manual práctico

renta 2015

Agencia Tributaria

MINISTERIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

www.agenciatributaria.es

Advertencia

Esta edición electrónica del Manual Práctico Renta y Patrimonio 2015 se ha cerrado el día 6 de mayo de 2016 en base a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio publicada hasta dicha fecha con efectos para el ejercicio 2015.

Cualquier modificación posterior en las normas de los citados Impuestos aplicables al mencionado ejercicio, deberá ser tenida en cuenta.

Catálogo general de publicaciones oficiales
http://www.060.es
Depósito Legal: M-8380-2016
I.S.B.N.: 978-84-96490-96-3
N.I.P.O.: 631-16-003-3

PRESENTACIÓN

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene entre sus principales objetivos el de minimizar los costes de cumplimiento que deben soportar los ciudadanos en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Fiel a este propósito, y con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Agencia Tributaria pone a su disposición la edición del Manual Práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2015, preparada por el Departamento de Gestión Tributaria.

Este Manual responde a la intención de divulgar el Impuesto y contiene numerosos ejemplos prácticos que pretenden hacer más asequibles los textos fiscales y clarificar aquellas cuestiones que revisten una mayor complejidad. Con la finalidad de facilitar a los contribuyentes la localización en el Apéndice normativo de los preceptos legales y reglamentarios que regulan los temas tratados, los diferentes epígrafes y apartados del Manual contienen una referencia a los artículos de la Ley y del Reglamento en los que se regulan las cuestiones tratadas.

Constituye, en cualquier caso y en el marco de la campaña de Renta y de Patrimonio 2015, una buena oportunidad para quienes deseen profundizar en el conocimiento de ambos impuestos.

Como novedad este año el borrador de la declaración se extiende a todos los contribuyentes que hayan obtenido durante el ejercicio rentas de cualquier naturaleza, excluidas únicamente las derivadas de actividades económicas y, se pone en marcha, con el objetivo de consolidar la utilización de medios electrónicos en este ámbito, el Servicio de tramitación del borrador/declaración a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es) o bien directamente en https://www.agenciatributaria.gob.es, desde donde el contribuyente podrá obtener su número de referencia que le permite acceder a su borrador de la declaración del IRPF, así como a sus datos fiscales del presente ejercicio, confirmar y presentar su borrador o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo.

Además en el ya citado Servicio de tramitación del borrador/declaración el contribuyente puede efectuar su declaración del Impuesto y proceder a su presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, recordarle que, al igual que otros años, la Agencia Tributaria pone a su disposición tanto el Programa de Ayuda Renta (PADRE) 2015 como el Programa de Ayuda del Impuesto sobre el Patrimonio, que le permitirá realizar las declaraciones de estos impuestos por ordenador. Estos programas puede descargarlos en la página de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es), así como efectuar la presentación electrónica de sus declaraciones por este medio.

Si lo prefiere, también existe un teléfono de cita previa (901 22 33 44) para que le asignen el día y la hora en que puede acudir a su Delegación o Administración para que le confeccionen su declaración de la Renta.

Además, si la declaración resulta a ingresar puede, además de optar por domiciliar el pago, realizar el mismo conectando directamente con la entidad colaboradora, mediante el certificado electrónico reconocido o bien con el sistema Cl@ve.

Por último, existe un teléfono de información (901 33 55 33), al cual puede llamar para resolver sus dudas sin necesidad de desplazarse a nuestras oficinas.

Departamento de Gestión Tributaria

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Gestión del Impuesto		Páginas
Campaña Renta 2015: borrador y autoliquidación	Plazos	
	• Borrador de declaración: obtención, modificación y confirmación, cualquiera que sea su resultado:	
	a) Por vía electrónica, a través de Internet o del teléfono: desde el 6 de abril hasta el día 30 de junio de 2016	10 y 13
	Si se efectúa domiciliación bancaria del pago, el plazo de confirmación finaliza el 25 de junio de 2016.	
	b) Por vía presencial: desde el 10 de mayo hasta el 30 de junio de 2016	13
	• Autoliquidación	
	a) Por vía electrónica a través de Internet o del teléfono: desde el 6 de abril hasta el día 30 de junio de 2016	
	Si se efectúa domiciliación bancaria del pago hasta el 25 de junio de 2016.	
	b) Por vía presencial: desde el 10 de mayo hasta el 30 de junio de 2016	
	Borrador	9 a 17
	• Este año los contribuyentes que, además de las rentas a que se refiere el artículo 98.1 de la Ley del IRPF, hayan obtenido durante el ejercicio rentas de cualquier otra naturaleza, excluidas las derivadas de actividades económicas, podrán obtener su borrador de declaración.	
	• Se mantiene el mecanismo de obtención del número de referencia para acceder al borrador y/o a los datos fiscales, a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria, mediante el Servicio de tramitación del borrador/declaración, debiendo consignar para ello el Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u obligados tributarios, el importe de la casilla 490 de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2014 y el número de teléfono móvil en el que se desee recibirlo mediante SMS.	
	• También se podrá seguir accediendo al borrador o a los datos fiscales directamente, a través el Servicio de tramitación del borrador/declaración de la sede electrónica de la Agencia Tributaria, utilizando certificados electrónicos reconocidos y mediante el sistema Cl@ve.	
	• En el supuesto de obtención del borrador de declaración por la opción de tributación conjunta deberá hacerse constar también el Número de Identificación Fiscal (NIF) del cónyuge y su número de referencia.	
	• Los contribuyentes, una vez hayan obtenido el número de referencia, podrán acceder a su borrador a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde dónde podrán confirmar el borrador de declaración o, en su caso, modificarlo y confirmarlo.	
	Autoliquidación	17 a 24
	• Los contribuyentes que realicen actividades económicas deberán necesariamente cumplimentar sus declaraciones a través del programa de ayuda (PADRE).	
	• Asimismo como en la anterior campaña para presentar la autoliquidación, por vía electrónica a través de Internet cualquiera que sea su resultado y, en su caso, la forma de pago (con o sin domiciliación bancaria) los contribuyentes podrán utilizar además del número de referencia, el sistema de identificación y autenticación basado en certificados electrónicos reconocidos o el sistema Cl@ve.	
	• Se mantiene la posibilidad de presentación de las declaraciones en papel impreso obtenido a través del programa PADRE o a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, si bien en esta campaña para la impresión a través del programa PADRE desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será necesario disponer de conexión a Internet.	
	Pago	24 a 32
	• Se mantiene en las declaraciones con resultado a ingresar la posibilidad de que el contribuyente pueda obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora de forma directa (bien en sus oficinas o a través de los servicios de banca electrónica de la entidad) o por vía electrónica utilizando un certificado electrónico reconocido o el sistema Cl@ve.	
	• Los contribuyentes que, al fraccionar el pago, no deseen domiciliar el segundo plazo en entidad colaboradora, deberán efectuar el ingreso de dicho plazo hasta el día 7 de noviembre de 2016, inclusive, mediante el modelo 102.	

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Exenciones

		Páginas
Exenciones	• **Becas de estudio y investigación:** Dentro de las becas exentas se incorporan las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social	46 a 48
	• **Planes de Ahorro a Largo Plazo:** Se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los Planes de Ahorro a Largo Plazo siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura	50 y 173 y ss.
	• **Prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad por aportaciones a los sistemas de previsión social y a patrimonios protegidos:** Desde 1 de enero de 2015 el límite de exención de los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social y los derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos deja de ser conjunto y se aplicará de forma individual y separada para cada uno de los dos rendimientos anteriores	52
	• **Renta mínima de inserción y análogas:** Se declaran exentas las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción así como las demás ayudas similares establecidas por éstas o por entidades locales hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	53
	• **Ayudas víctimas delitos violentos y violencia de género:** Se declaran exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición	53
	• **Dividendos:** Se suprime la exención de 1.500 euros anuales para dividendos y participaciones en beneficios	53
	• **Transmisiones mayores de 65 años:** Se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión por contribuyentes mayores de 65 años de cualquier elemento patrimonial, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada en las condiciones que reglamentariamente se determinan. La cantidad máxima total que podrá destinarse a constituir rentas vitalicias es de 240.000 euros	57 y 414 y s.
	• **Rentas del deudor concursal:** Se declaran exentas las rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales por quitas y daciones en pago	58 y 369
	• **Ayudas dividendo digital:** Se declaran exentas las ayudas concedidas para compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital	58 y 369
	• **Entrega de acciones a los trabajadores.** Se suprime el requisito de que la entrega se efectúe en el ámbito de la política retributiva general de la empresa para considerar aplicable la exención parcial rendimientos del trabajo en especie a la que se refiere el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF	94

Rendimientos del trabajo

		Páginas
Rendimientos de trabajo en especie	• Se reorganiza el artículo 42 de la Ley del IRPF para determinar claramente los supuestos de no sujeción y los de exención de la relación de rendimientos del trabajo en especie que enumera	88 y ss.
	• Se establecen nuevas **reglas de cuantificación** de los rendimientos del trabajo en especie:	
	– Utilización de vivienda: La retribución en especie es del 5 por 100 del valor catastral de la vivienda, si dicho valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y ha entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores	92
	– Utilización de vehículos: En el caso de cesión de uso de vehículos (incluida la cesión de uso vehículo perteneciente a empresas que tengan como actividad habitual la cesión de uso de vehículos automóviles), la valoración que resulte se podrá reducir hasta en un 30 por 100 cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se indican en la Reglamento del IRPF	94 y s.

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Rendimientos del trabajo (continuación)

		Páginas
Rendimientos de trabajo en especie (continuación)	• En 2015 dejan de tener la consideración de gastos para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado y pasan a ser considerados rendimientos del trabajo sujetos al IRPF los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.....	88
Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros	• Reducción por rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social	104
	– El porcentaje del 40 por 100 del importe de los rendimientos íntegros se reduce al 30 por 100, exigiéndose además las siguientes condiciones:	
	* Que se imputen a un único periodo impositivo .	
	* Que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción.	
	– Tratándose de rendimientos del trabajo derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, la reducción se aplica con ciertas especialidades.	
	* Se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador y los rendimientos se pueden percibir también de forma fraccionada.	
	* El contribuyente puede aplicar la reducción aunque en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción.	
	– Se mantiene la no aplicación de la reducción para indemnizaciones derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos superiores a 1.000.000 euros y la disminución del límite sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100 cuando la cuantía de estas indemnizaciones es superior a 700.000 euros.	
	Régimen transitorio	
	– Los rendimientos irregulares del trabajo personal procedentes de indemnizaciones por la extinción de la relación mercantil (administradores y miembros de Consejos de Administración), que se cobren de forma fraccionada y se imputen a más de un período impositivo, cuando la fecha de extinción de la relación mercantil sea anterior a 1 de agosto de 2014, podrán ser objeto de reducción por irregularidad aplicando un coeficiente reductor del 30 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos Impositivos de fraccionamiento sea superior a dos	105
	– Para el resto de los rendimientos de trabajo si bien se suprime la posibilidad de percibir rentas irregulares de forma fraccionada se establece un régimen transitorio para rendimientos que vinieran percibiéndose de esta forma antes de 1 de enero de 2015.....	105
	– Para rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015, que se ejerciten después de dos años desde su concesión y que no se concedieron anualmente, no se tendrá en cuenta la obtención de otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años en los últimos cinco periodos impositivos. No obstante, se aplicará el límite sobre el que operaba la reducción vigente a 31 de diciembre de 2014.....	105
	• Reducción por rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	106
	El porcentaje del 40 por 100 del importe de los rendimientos íntegros se reduce al 30 por 100.	

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Rendimientos del trabajo (continuación)

		Páginas
Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros (continuación)	• **Limite máximo de los rendimientos con un período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.**	106
	Se mantienen el límite de 300.000 euros anuales como importe máximo de los rendimientos sobre los que puede aplicarse las reducción del 30 por 100.	
	Además deben tenerse en cuenta los límites específicos adicionales previstos para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral o mercantil y para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015	
	• **Reducción por prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social**	108
	El porcentaje del 40 por 100 del importe de los rendimientos íntegros se reduce al 30 por 100.	
	• **Régimen transitorio de las reducciones sobre prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social:** A partir de 1 de enero de 2015 se modifica este régimen para establecer limites temporales para su aplicación	109
Gastos deducibles	• Se introducen nuevos gastos deducibles bajo la denominación de **"Otros gastos deducibles" que incluyen**:	112 y s.
	– Cuantía fija: 2.000 euros anuales, aplicable con carácter general	
	– Incremento por movilidad geográfica: 2.000 adicionales en el caso de contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio,y podrá aplicarse en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.	
	Excepción: Si el cambio de residencia se produjo en 2014 y el contribuyente continúa desempeñando dicho trabajo en 2015 puede aplicar la reducción **por movilidad geográfica** contenida en el artículo 20 de la Ley del IRPF, en su redacción a 31 de diciembre de 2014.	
	– Incremento para trabajadores activos con discapacidad en 3.500 euros anuales, y 7.750 euros anuales, cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.	
	Límite. Los gastos en concepto de otros gastos distintos tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles, con las precisiones que se establecen respeto a los gastos por movilidad geográfica y para trabajadores activos con discapacidad en el artículo 11 del Reglamento IRPF.	
Determinación del rendimiento neto reducido	• **Reducción por rendimientos de trabajo.** La reducción por rendimiento de trabajo se aplica sólo a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.....	114
	• **Régimen transitorio: Reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015** (disposición transitoria sexta de la Ley IRPF): Los trabajadores que hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción por movilidad geográfica como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo, y continúen desempeñando dicho trabajo en el período impositivo 2015, pueden aplicar en 2015 la citada reducción del artículo 20.2.b) de la Ley del IRPF, en su redacción a 31 de diciembre de 2014, en lugar del gasto que por este concepto (movilidad geográfica) está previsto para este ejercicio.	

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Rendimientos del capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias

		Páginas
Reducciones del rendimiento neto de capital inmobiliario y determinación de la renta inmobiliaria imputable	• **Concepto de rendimiento de capital inmobiliario.** Desaparece en 2015 el requisito de contar, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de los inmuebles arrendados que se exigía para que el arrendamiento de bienes inmuebles se considerarse como actividad económica	122 y s.
	• **Reducciones por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda**	129
	– Desaparece la reducción del 100 por 100 que se aplicaba cuando el arrendatario tenía una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al IPREM.	
	– Se mantiene la reducción del 60 por 100 pero dicha reducción se aplica sobre el rendimiento neto positivo.	
	• **Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**	129 y s.
	– El porcentaje del 40 por 100 se reduce al 30 por 100 siempre que los rendimientos se imputen a un único periodo impositivo y desaparece la posibilidad de aplicar la reducción cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios periodos. Respecto a los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 se establece un **régimen transitorio** para seguir aplicando la reducción.	
	– Se fija en 300.000 el importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción.	
	• **Determinación del importe de la renta inmobiliaria imputable:** Se aplica del porcentaje del 1,1 por 100 del valor catastral de la vivienda si dicho valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y ha entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores	335

Rendimientos del capital mobiliario

		Páginas
Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro	• Rendimientos derivados de la participación en fondos propios	
	– **Distribución de la prima de emisión de valores no negociados.** Cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo. Si tras esto, lo percibido supera el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, también tributará como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención o a ingreso a cuenta	146 y s.
	– **Dividendos:** Desde 1 de enero de 2015 ha quedado suprimida la exención de 1.500 euros anuales para dividendos y participaciones en beneficios	146
	• Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios	
	– **Transmisión lucrativa de activos financieros.** No se computa el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos por actos "inter vivos"	142 y 152
	– **Deuda subordinada y participaciones preferentes** Se mantiene la opción para aplicar la regla especial de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes para los contribuyentes que perciban compensaciones como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras	154
	• Contratos de seguro	
	– **Seguros de capital diferido. Cálculo del rendimiento.** En el contrato de seguro que combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5 por 100 de la provisión matemática	161

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Rendimientos del capital mobiliario (continuación)

		Páginas
Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro (continuación)	• Contratos de seguro (continuación)	
	– **Seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario.** Cuando cumplan ciertos requisitos la prestación tendrá el mismo tratamiento que si fuera percibida por el deudor beneficiario aunque no coincida tomador y beneficiario	161 y s.
	– **Seguros de vida concertados antes de 31 de diciembre de 1994 generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999** Se modifica el régimen transitorio manteniendo los coeficientes de abatimiento pero estableciendo un límite máximo conjunto del capital percibido de 400.000 euros para su aplicación	163 y ss.
	– **Planes individuales de ahorro sistemático** (PIAS). Desde 1 de enero de 2015 se ha reducido de 10 a 5 años el requisito de antigüedad de la primera prima satisfecha para considerar exentas las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas. Se establece un régimen transitorio para los PIAS formalizados antes de esa fecha	170 y ss
	– **Planes de ahorro a largo plazo,** instrumentados a través de Seguro individual de ahorro a largo plazo (SIALP) o Cuenta individual de Ahorro a Largo Plazo (CIALP). Se declaran exentos sus rendimientos positivos si existe permanencia al menos de 5 años desde la primera aportación	173 y ss
	• Compensación fiscal: Con fecha 1 de enero de 2015 se suprime la compensación fiscal por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados con anterioridad a de 20 de enero de 2006 que regulaba la disposición transitoria decimotercera. b) de la Ley del IRPF, que ha quedado derogada	162
Rendimientos a integrar en la base imponible general: Reducciones	• **Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**	177 y s.
	– El porcentaje del 40 por 100 se reduce al 30 por 100 siempre que los rendimientos se imputen a un único periodo impositivo y desaparece la posibilidad de aplicar la reducción cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios periodos. Respecto a los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 se establece un **régimen transitorio** para seguir aplicando la reducción.	
	– Se fija en 300.000 el importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción.	

Rendimientos de actividades económicas

		Páginas
Delimitación	• **Actividades profesionales**	188 y s.
	Se consideran rendimientos de actividades económicas los rendimientos procedentes de la realización de actividades incluidas en la sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales de carácter general) prestados por el contribuyente a una entidad en cuyo capital participe cuando esté incluido en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), o en una mutualidad de previsión social alternativa al citado régimen especial.	
	• **Arrendamiento de bienes inmuebles**	189
	Desaparece como requisito para considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica el de contar, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.	

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Rendimientos de actividades económicas (continuación)

Páginas

Actividades económicas en estimación directa

- Gastos fiscalmente deducibles

  – **Mutualidades de profesionales.** Se establece un nuevo límite para gastos deducibles en concepto de mutualidad alternativa al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) que es la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico..... 220

  – Se delimitan los **contratos de arrendamiento financiero** a los que es aplicable un régimen especial que permite la amortización acelerada de las cuotas que correspondan a la recuperación del coste del bien..... 222 y s.

  – Los **gastos por atenciones a clientes o proveedores** serán deducibles con el límite del 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo 224

  – **Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales**

    * Se establece como regla general la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangibles manteniéndose, como excepción, las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, de las existencias (eliminando determinados supuestos) y del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente al fondo de comercio con determinados límites..... 225 y s.

    * Respecto a la deducción del fondo de comercio y del inmovilizado intangible con vida útil indefinida se aplican sólo con carácter temporal en 2015 los mismos límites máximo que se establecían para 2014 ..... 226 y s.

    * Para la reversión del deterioro de valor de determinados elementos patrimoniales que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 la disposición transitoria decimoquinta de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que se integrarán como ingreso el período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable..... 227

  – **Provisiones.**

    * Para los titulares de actividades económicas en estimación directa simplificada se introduce a nivel legal el límite máximo de 2.000 euros para la deducibilidad de gastos en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación..... 230

- Amortizaciones

  – Se simplifica la tabla de amortización y se incluye a nivel legal en el artículo 12.1.a) de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades..... 232

  Régimen transitorio: Se establece un régimen transitorio para elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la nueva tabla de amortización

  – La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades elimina el límite anual máximo fijado para la deducibilidad de la amortización de los elementos de inmovilizado intangible con vida útil definida así como los requisitos que debían cumplir..... 234

  – Se introduce para todos los titulares de actividades económicas un nuevo supuesto de libertad de amortización para los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Como contrapartida desaparece la libertad de amortización para inversiones de escaso valor que el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedad regulaba en su artículo 110 sólo para entidades de reducida dimensión..... 237

- Gastos fiscalmente no deducibles.

No son deducibles los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley del IRPF, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivo, cuando excedan de determinados importes..... 231

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Rendimientos de actividades económicas (continuación)

		Páginas
Actividades económicas en estimación directa (continuación)	• Incentivos fiscales a entidades de reducida dimensión	
	– Desaparece la libertad de amortización para inversiones de escaso valor que el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedad regulaba en su artículo 110 sólo para entidades de reducida dimensión al haber sido sustituido en la nueva LIS por un beneficio similar aplicable a todos los contribuyentes del citado impuesto.....	241
	– Desaparece también la amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión para empresas de reducida dimensión pero se establece un régimen transitorio para los que vinieran aplicándolo con anterioridad a 1 de enero de 2015 que les permite continuar con su aplicación.....	244
	• Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.....	245
	– El porcentaje del 40 por 100 se reduce al 30 por 100 siempre que los rendimientos se imputen a un único periodo impositivo y desaparece la posibilidad de aplicar la reducción cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios periodos. Respecto a los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 se establece un **régimen transitorio** para seguir aplicando la reducción.	
	– Se fija en 300.000 el importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción.	
	• Reducciones generales por el ejercicio de determinadas actividades económicas	
	A) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado.....	246 y ss
	– Cuantía fija: 2.000 euros anuales, aplicable con carácter general.	
	– Reducción adicional para contribuyentes con rendimientos netos inferiores a 14.450 euros que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros.	
	– Reducción adicional para personas con discapacidad (3.500 euros o 7.750 para contribuyentes con grado de discapacidad superior al 65 por 100).	
	B) Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros...	248 y s.
	– Se aplicará cuando no se cumplan los requisitos para aplicar la anterior reducción y las rentas no exentas sean inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica.	
	– Esta reducción conjuntamente con la reducción por obtención de rendimientos del trabajo del artículo 20 de la Ley del IRPF no podrá exceder de 3.700 euros.	
	• **Límite máximo de las reducciones por el ejercicio de determinadas actividades económicas**. Las reducciones por el ejercicio de determinadas actividades económicas no podrá superar la cuantía de la suma de los rendimientos netos reducidos.....	249
Actividades económicas en estimación objetiva	• Se mantiene la reducción del 20 por 100 del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca (Murcia)	282
	• Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros	283
	– Se aplicará a los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, con la siguiente cuantía:	
	* Contribuyentes con rentas no exentas iguales o inferiores a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.	
	* Contribuyentes con rentas no exentas comprendidas entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros – [0,405 x (Base imponible – 8.000 euros)].	
	• Se modifican los índices de rendimiento neto aplicables en 2015 a la actividad forestal dedicada a la extracción de resina, al cultivo de patata y a la ganadería de bovino de leche.....	316 y s.

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Ganancias o pérdidas patrimoniales

		Páginas
Delimitación negativa	No existe ganancia patrimonial	
	• En la reducción de capital con devolución de aportaciones en valores no cotizados (véase respecto a su tributación el apartado de rendimientos de capital mobiliario)	364
	• En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes tampoco existe ganancia o pérdida cuando se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes	366
Ganancia exenta	• **Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años con reinversión del importe obtenido en rentas vitalicias**	414 a 416
	Se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales (no necesariamente inmuebles) por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinan. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.	
	Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.	
	La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.	
Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales	• Se suprimen los **coeficientes de actualización** del valor de adquisición en la transmisión de inmuebles. Estos coeficientes se aprobaban todos los años en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado	374
	• Se mantienen los **coeficientes de abatimiento** aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 pero se limita su aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de bienes con un valor de transmisión máximo conjunto de 400.000 euros	374 a 380
	• En las **transmisiones a título oneroso de valores no admitidos a negociación** se sustituye la referencia al valor teórico por el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos	387 y s.
	• En la **transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (IIC)** cuando no exista valor liquidativo se sustituye la referencia al valor teórico por la del valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas	390 y s.
	• En relación a las **aportaciones no dinerarias a sociedades, el régimen especial de diferimiento fiscal**, aplicable a las operaciones de reestructuración (que regulan los artículos 76-89 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades), establece una obligación genérica de comunicación a la Administración tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo que deben hacer los socios residentes de la entidad transmitente cuando ni ésta ni la entidad adquirente sean residentes en territorio español	396 y s.
	• En relación a la **transmisión de elementos afectos a actividades económicas**, la reducción de la ganancia patrimonial para contribuyentes en estimación objetiva que transmitan la **licencia del taxi** que se recogía en el Reglamento pasa a regularse a nivel legal estableciéndose, además, como novedad que la reducción solo se aplica a la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, según el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2014	405 y s.
Imputación temporal	• Se establece un criterio general para la imputación de la ganancias patrimoniales derivadas de **ayudas públicas,** sin perjuicio de las excepciones que establece el propio artículo 14 de la Ley del IRPF. Dicho criterio es que las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro	417
	• Se establece la imputación de las pérdidas patrimoniales derivadas de **créditos vencidos y no cobrados** al período impositivo en que concurran determinadas circunstancias	417 y s.

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Ganancias o pérdidas patrimoniales (continuación)

Páginas

Ganancias presuntas	• Ganancias patrimoniales por cambio de residencia ..... 421 a 426 Se establece un nuevo supuesto de tributación de las ganancias patrimoniales por las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones en cualquier tipo de entidad, incluidas instituciones de inversión colectiva, y el valor de adquisición, cuando un contribuyente pierda su residencia fiscal en España. – Requisitos Para la aplicación de este régimen es necesario que el contribuyente haya tenido la condición de residente en España en 10 de los últimos 15 períodos impositivos anteriores al último periodo que deba declararse por el IRPF. La aplicación de este régimen exige además que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: * Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros. * Si no se cumple lo anterior cuando el porcentaje de participación en la entidad es superior al 25 por 100 siempre que valor de mercado de las participaciones en la entidad exceda de 1.000.000 de euros. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación en la que declaró la ganancia. – Reglas especiales: a) Aplazamiento del pago de la deuda por desplazamientos temporales. b) Especialidades por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. c) Especialidades por cambio de residencia a un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Regímenes especiales

Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional	• Se incluyen como rentas susceptibles de imputación las obtenidas de entidades que no desarrollen actividades económicas y se añade en las rentas obtenidas de entidades que desarrollen actividades económicas las relativas a operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad, la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas y los instrumentos financieros derivados..... 345 y 350.
Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español	• Se modifica el régimen fiscal de los trabajadores desplazados a territorio español..... 66 a 70 • En cuanto a los requisitos: – Se excluye a los deportistas profesionales aunque los que ya lo aplicaban pueden continuar aplicando el régimen anterior con tipos vigentes a 31 de diciembre de 2014. – Se incluye a los que se desplacen como consecuencia de adquirir la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe, o participando no tenga la consideración de "vinculado" en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley el Impuesto sobre Sociedades. – Además se exige que no obtenga rentas que se califiquen como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio y se elimina la limitación de que las retribuciones no superen los 600.000 euros • En cuanto a la tributación todos los rendimientos de trabajo se entienden obtenidos en territorio español y se gravan de forma acumulada las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin compensación, distinguiendo, a efectos de aplicación de escalas diferenciadas, las rentas derivadas de transmisiones, intereses y dividendos, a las que se aplica una tarifa análoga a la del ahorro y el resto de las rentas.. • La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en: – La deducción por donativos, en los términos previstos en la Ley del IRPF y las retenciones practicadas a cuenta (incluidas las cuotas satisfechas a cuenta del IRNR). – La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del IRPF.

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Integración y compensación de rentas

		Páginas
Integración y compensación de rentas en la base imponible general y del ahorro	• El importe del saldo de las pérdidas de la base imponible general (las que no derivan de transmisiones patrimoniales) que pueden compensarse con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, se eleva del 10 por 100 al 25 por 100.....	435
	• A partir de 1 de enero de 2015 vuelven a formar parte de la renta del ahorro todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea el periodo de generación, desapareciendo la distinción que existió durante los ejercicios 2013 y 2014 entre las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente igual o inferior a un año (a integrar en la base imponible general) o superior a un año (a integrar en la base imponible del ahorro)	433 y 436
	• El saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario de la base imponible del ahorro del ejercicio 2015 se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo. Del mismo modo el saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro se compensará con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de la base del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden.....	437
	• El importe pendiente de compensar por las pérdidas obtenidas en los ejercicios 2013 y 2014 derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de permanencia igual o inferior a 1 año se compensará a partir de 1 de enero de 2015 en la base imponible del ahorro según las reglas aplicables a la ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación	438
	• El importe pendiente de compensar por las pérdidas obtenidas en los ejercicios 2013 y 2014 que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales se compensan según las reglas de integración y compensación de rentas aplicables a la base imponible general.....	435
	• Se mantiene el procedimiento especial para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015	439

Reducciones en la base imponible

		Páginas
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y supresión de la reducción por cuotas y aportaciones a partidos político	• Se amplia cuatro años más (hasta el 15 de mayo de 2017) la posibilidad excepcional de disponibilidad anticipada del importe de sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.....	451
	• El **límite máximo conjunto de reducción por aportaciones y contribuciones** imputadas por el promotor a sistemas de previsión social queda fijado en la menor de las siguientes cantidades.....	454
	– El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, desapareciendo el porcentaje del 50 por 100 que se aplicaba para contribuyentes mayores de 50 años. – 8.000 euros anuales (se reduce de 10.000 euros ó 12.500 euros, para partícipes mayores de 50 años, a 8.000 euros anuales). Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa como límite de reducción propio e independiente.	
	• Se eleva a 2.500 euros anuales el **límite de las aportaciones** con derecho a reducción realizadas a **sistemas de previsión social del cónyuge** que no obtengan rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales	457
	• Desaparece en 2015 la posibilidad de reducción en la base imponible por cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos. En su lugar se crea una deducción en cuota (véase Deducciones por donativos y otras aportaciones)	

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Mínimo personal y familiar

		Páginas
Cuantías	• Importes del mínimo personal y familiar Se eleva tanto el importe del mínimo personal, incluido cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 o 75 años, como el correspondiente a los ascendientes y descendientes que convivan con aquél. Al mismo tiempo, se incrementan los importes del mínimo aplicable a las personas anteriormente señaladas con discapacidad, así como los supuestos gastos de asistencia por necesitar de ayuda de terceras personas.....	472 a 480
	• Mínimo por descendientes Se asimilará a la convivencia con el contribuyente la dependencia económica, salvo cuando resulte de aplicación las especialidades previstas para las anualidades por alimentos a favor de los hijos en los artículo 64 y 75 de la Ley del IRPF.....	474
	• Mínimo por ascendientes Como novedad, en caso de fallecimiento de un ascendiente que genere derecho a practicar la reducción por este concepto, se establece la aplicación de una cuantía de 1.150 euros.	477
Importes aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico	• La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha aprobado los importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad a efectos del cálculo del gravamen autonómico de los contribuyentes residentes en el ejercicio 2015 en su territorio	480 y s.
	• La Comunidad de Castilla y León ha aprobado importes de los mínimos por contribuyente, descendientes y ascendientes, y discapacidad coincidentes con los fijados por los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF.....	481
	• La Comunidad de Madrid ha aprobado nuevos importes del mínimo por descendientes a efectos del cálculo del gravamen autonómico de los contribuyentes residentes en el ejercicio 2015 en su territorio.....	482

Cálculo del Impuesto: determinación de las cuotas íntegras

		Páginas
Gravamen de las bases liquidables	• Escalas y tipos de gravamen – A partir del 1 de enero de 2015 se suprime el gravamen complementario para reducir el déficit público que se aplicaba a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal. – Se establecen nuevas escalas aplicables en 2015 para la determinación de la cuota íntegra estatal de la base general y de la base del ahorro, así como los tipos de gravamen del ahorro autonómico.....	493 y 498
	• Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondiente escalas aplicables a la base liquidable general	493 y ss.
	• Mínimo personal y familiar que forma parte de la base del ahorro Se equipara la aplicación de mínimo personal y familiar en la base liquidable general y en la del ahorro para determinar las cuotas integras. A partir de 2015 el remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general no reduce la base liquidable del ahorro sino que a su importe se le aplican las escalas estatal y autonómica y la cuota resultante minora la cuantía obtenida de aplicar las citadas escalas a la totalidad de la base liquidable del ahorro, de forma equivalente a como opera en la base liquidable general ...	498 y s.
Anualidades por alimentos	Los contribuyentes que hayan satisfecho en el ejercicio 2015 anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial podrán aplicar de forma separada la escala general a las anualidades y al resto de la base liquidable general única siempre que no tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF	502

Deducciones en la cuota íntegra

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación	No formará parte de la base de la deducción del importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.....	528

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Deducciones en la cuota íntegra (continuación)

Páginas

Deducciones por inversión empresarial	• **Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** ..... 532 a 546 Con determinadas excepciones serán aplicables a los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas las siguientes deducciones por inversión empresarial previstas en la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS): – Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35 LIS). – Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (artículo 36 LIS). – Deducciones por creación de empleo (artículo 37 LIS). – Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 38 LIS) Se incluyen nuevas deducciones en el ámbito empresarial vinculadas a determinados acontecimientos de excepcional interés público. • **Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas** ..... 546 a 548 – Se aplica desde 1 de enero de 2015 a los contribuyentes del IRPF, que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión. Su regulación, incluida en el artículo 68.2.b) de la Ley del IRPF, es similar a la de la antigua deducción por inversión de beneficios del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades con ciertas especialidades mientras que ha desaparecido para los contribuyentes del citado Impuesto de Sociedades, aunque se establece un régimen transitorio que permite su aplicación para rendimientos obtenidos en 2014 invertidos en 2015. Así, para los contribuyentes que inviertan en 2015 los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, se establece por la Disposición transitoria 24ª de la LIS la posibilidad de aplicar la deducción por inversiones del antiguo artículo 37 del TRLIS. • **Regímenes especiales de deducciones para actividades económicas realizadas en Canarias** **Deducciones por inversiones en Canarias** ..... 548 a 550 – Se aplican las deducciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades con incrementos en los porcentajes de deducción correspondientes. – Se establece límites específicos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales del artículo 36 de la LIS realizadas en Canarias. – Se crea una deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad regulada en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994. – Se continúa aplicando la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material que regulaba la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades..	
Deducciones por donativos y otras aportaciones	• **Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002** ..... 555 a 560 – Se establecen una escala con los porcentajes aplicable durante el período impositivo 2015 a la base del conjunto de los donativos y donaciones a Entidades beneficiarias del mecenazgo (que no puede superar el 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio) con un tipo incrementado por reiteración de las donaciones a una misma entidad. – Los porcentajes de la escala y el tipo incrementado se elevan cinco puntos porcentuales en el caso de donativos, donaciones y aportaciones a las actividades prioritarias de mecenazgo. • **Aportaciones a partidos políticos Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores**. Se crea una nueva deducción que reemplaza a la reducción en la base imponible prevista para estas aportaciones que desaparece ..... 561.	
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla	Se añade la posibilidad de aplicar la deducción a rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla cuando correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades..... 562 a 564	

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2015

Deducciones en la cuota íntegra (continuación)

		Páginas
Deducción por cuenta ahorro-empresa	La deducción por cuenta ahorro-empresa ha quedado suprimida desde el 1 de enero de 2015	567
Régimen transitorio Deducción por alquiler de la vivienda habitual	Se suprime la deducción por alquiler de la vivienda habitual prevista en el artículo 68.7 de la Ley del IRPF, y se establece un régimen transitorio que permite, a los contribuyentes que tuvieran un contrato de arrendamiento anterior a 1 de enero de 2015; que, en relación con dicho contrato, hubieran satisfecho con anterioridad a dicha fecha cantidades por el alquiler de su vivienda habitual; y que hubieran tenido derecho a la deducción por el alquiler de dicha vivienda en ejercicios anteriores, seguir disfrutando de esta deducción de acuerdo a la regulación contenida en la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014	567 a 569
Deducción por obras de mejora en vivienda. Cantidades pendientes de deducción	En la declaración del IRPF ejercicio 2015 no es posible aplicar las cantidades satisfechas desde el 14 de abril al 31 de diciembre de 2010 por obras de mejora en la vivienda habitual que hayan quedado pendientes de deducción al haber transcurrido el limite de los cuatro ejercicios siguientes que fijó la norma para su aplicación	569 a 574

Deducciones en la cuota líquida

		Páginas
Deducción por doble imposición internacional	Cuando se obtengan rentas en el extranjero o a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional, sin que resulte de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28)	741 y s.
Deducción por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas	Se suprime, desde 1 de enero de 2015, la deducción por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas que regulaba el artículo 80 bis de la Ley del IRPF sin que se prevea la aplicación de ningún régimen transitorio, ya que su importe queda incorporado en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo del artículo 20 de la Ley del IRPF y, para actividades económicas, en la reducción adicional para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado con rendimientos inferiores a 14.450 euros o, en la reducción prevista para el resto de contribuyentes con actividades económicas con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, prevista en el artículo 32.2 de la Ley del IRPF	744

Deducciones en la cuota diferencial

		Páginas
Nuevas deducciones familiares	Se han creado cuatro nuevas deducciones, destinadas a reducir la tributación de los contribuyentes con mayores cargas familiares, que minorarán la cuota diferencial de forma análoga a como lo hace la deducción por maternidad, esto es, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa, pudiendo solicitarse su abono anticipado	751 a 758
	Esta nuevas deducciones son: • Deducción por cada descendiente con discapacidad. • Deducción por cada ascendiente con discapacidad. • Deducción por familia numerosa. • Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos	
	Como novedad en estas nuevas deducciones cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos y en estos casos se considera que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.	

Guía de las deducciones autonómicas del IRPF en el ejercicio 2015

Comunidad Autónoma	Por circunstancias personales y familiares	Relativas a la vivienda habitual	Por donativos y donaciones	Otros conceptos deducibles
Andalucía (pág. 577 y ss.)	• Para beneficiarios de ayudas familiares. • Adopción internacional. • Contribuyente con discapacidad. • Familia monoparental y con ascendientes mayores de 75 años. • Asistencia a personas con discapacidad. • Por ayuda doméstica. • Discapacidad del cónyuge o pareja de hecho.	• Para beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas. • Por Inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes. • Alquiler de vivienda habitual por jóvenes. • Por obras de mejora en cualquier vivienda (remanente del ejercicio 2012).		• Adquisición de acciones y participaciones sociales en constitución de sociedades o en ampliación de capital en sociedades mercantiles. • Gastos de defensa jurídica de la relación laboral.
Aragón (pág. 587 y ss.)	• Nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos. • En atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos. • Adopción internacional. • Cuidado de personas dependientes. • Para contribuyentes mayores de 70 años. • Nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes. • Gastos de guardería de hijos menores de 3 años.	• Adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo. • Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos. • Arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago. • Arrendamiento de vivienda social.	• Donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico.	• Inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil. • Adquisición acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Gastos por adquisición de libros de texto y material escolar. • Gastos en primas individuales de seguros de salud. • Por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños sufridos por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro.
Principado de Asturias (pág. 598 y ss.)	• Acogimiento no remunerado mayores 65 años. • Adopción internacional. • Partos o adopciones múltiples. • Familias numerosas. • Familias monoparentales. • Acogimiento familiar de menores. • Gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años.	• Adquisición o adecuación de vivienda habitual para personas con discapacidad, incluidos ascendientes o descendientes. • Inversión en vivienda habitual protegida. • Arrendamiento de la vivienda habitual.	• Donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias.	• Por certificación de la gestión forestal sostenible. • Por adquisición de libros de texto y material escolar.

Guía de las deducciones autonómicas del IRPF en el ejercicio 2015

Comunidad Autónoma	Por circunstancias personales y familiares	Relativas a la vivienda habitual	Por donativos y donaciones	Otros conceptos deducibles
Illes Balears (pág. 607 y ss.)	• Para contribuyentes o por cada miembro de la unidad familiar con discapacidad.	• Por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad de la vivienda habitual.	• Donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o a la innovación. • Donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial. • Donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo. • Donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana.	• Gastos de adquisición de libros de texto. • Adquisición acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Gastos en primas de seguros individuales de salud (sólo fallecidos antes de 31-12-2015). • Gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros.
Canarias (pág. 617 y ss.)	• Nacimiento o adopción. • Gastos de guardería. • Para contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años. • Familia numerosa.	• Inversión en vivienda habitual. • Por obras de adecuación en vivienda habitual por discapacidad. • Alquiler de vivienda habitual. • Obras de rehabilitación en vivienda (remanente de ejercicios anteriores).	• Donaciones a descendientes para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual. • Donaciones con finalidad ecológica. • Donaciones para la conservación del Patrimonio Histórico de Canarias.	• Gastos de estudios de descendientes fuera de la isla de residencia. • Traslado de residencia a otra isla para realizar una actividad por cuenta propia o ajena. • Cantidades destinadas a la restauración o reparación de bienes inmuebles de Interés Cultural. • Para contribuyentes desempleados.
Cantabria (pág. 629 y ss.)	• Cuidado de familiares: descendientes menores de 3 años, ascendientes mayores de 70 años y personas con discapacidad. • Acogimiento familiar de menores.	• Arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores o personas con discapacidad. • Obras de mejora en viviendas.	• Donativos a fundaciones con fines culturales, asistenciales o sanitarios o al Fondo Cantabria Coopera.	• Adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Gastos de enfermedad.

Guía de las deducciones autonómicas del IRPF en el ejercicio 2015

Comunidad Autónoma	Por circunstancias personales y familiares	Relativas a la vivienda habitual	Por donativos y donaciones	Otros conceptos deducibles
Castilla-La Mancha (pág. 635 y ss.)	• Nacimiento o adopción de hijos. • Discapacidad del contribuyente. • Para contribuyentes mayores de 75 años. • Discapacidad de ascendientes o descendientes. • Cuidado de ascendientes mayores de 75 años. • Familia numerosa. • Acogimiento familiar de menores. • Acogimiento familiar de mayores de 65 años y personas con discapacidad.	• Arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años.	• Donativos para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad. • Donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial.	• Fomento del autoempleo (cantidades pendientes). • Gastos por adquisición de libros de texto y por enseñanza de idiomas.
Castilla y León (pág. 644 y ss.)	• Para contribuyentes afectados por discapacidad. • Familia numerosa. • Nacimiento o adopción de hijos. • Partos múltiples o adopciones simultáneas • Por paternidad. • Gastos de adopción. • Cuidado de hijos menores de 4 años. • Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar.	• Adquisición de vivienda habitual por jóvenes en núcleos rurales. • Alquiler de vivienda habitual para jóvenes. • Inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad en vivienda habitual. • Adquisición de vivienda habitual de nueva construcción.	• Donativos a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural.	• Cantidades invertidas por los titulares en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León. • Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación. • Fomento de emprendimiento. • Fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes (sólo cantidades pendientes). • Fomento del autoempleo de autónomos que han abandonado su actividad por la crisis económica (sólo cantidades pendientes procedentes 2012).
Cataluña (pág. 661 y ss.)	• Nacimiento o adopción de un hijo. • Para contribuyentes que se hayan quedado viudos/as en 2013, 2014 ó 2015.	• Alquiler de la vivienda habitual (sólo contribuyentes en determinadas situaciones desfavorecidas). • Rehabilitación de la vivienda habitual.	• Donativos a entidades que fomentan el uso de la lengua catalana. • Donativos a entidades que fomentan I+D+I. • Donaciones a entidades en beneficio de medio ambiente, conservación del patrimonio natural y custodia del territorio.	• Intereses por préstamos para estudios de máster y de doctorado. • Adquisición acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Inversión en acciones de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.

Guía de las deducciones autonómicas del IRPF en el ejercicio 2015

Comunidad Autónoma	Por circunstancias personales y familiares	Relativas a la vivienda habitual	Por donativos y donaciones	Otros conceptos deducibles
Extremadura (pág. 666 y ss.)	• Cuidado de familiares con discapacidad. • Acogimiento de menores. • Partos múltiples. • Gastos de guardería para hijos menores de 4 años. • Para contribuyentes viudos.	• Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para jóvenes y para víctimas del terrorismo. • Arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años. • Adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.		• Por percibir retribuciones del trabajo dependiente. • Por compra de material escolar. • Adquisición acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.
Galicia (pág. 675 y ss.)	• Nacimiento o adopción. • Familia numerosa. • Cuidado hijos menores. • Para contribuyentes de 65 años o más, personas con discapacidad y que precisen ayuda de terceras personas. • Acogimiento familiar de menores.	• Alquiler de vivienda habitual para jóvenes. • Inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente en la vivienda habitual, que empleen energías renovables.	• Donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica.	• Gastos destinados al uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos. • Adquisición acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Adquisición acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación y su financiación. • Inversión en acciones de empresas que coticen en el mercado alternativo bolsista.
Comunidad de Madrid (pág. 685 y ss.)	• Nacimiento o adopción. • Adopción internacional. • Acogimiento familiar de menores. • Acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad. • Familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.	• Alquiler de vivienda habitual por jóvenes.		• Por gastos educativos. • Adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Fomento del autoempleo jóvenes. • Inversiones en entidades cotizadas mercado alternativo bursátil.
Región de Murcia (pág. 692 y ss.)	• Gastos de guardería de hijos menores de 3 años.	• Inversión en vivienda habitual por jóvenes. • Instalaciones de recursos energéticos renovables en viviendas. • Dispositivos domésticos de ahorro de agua.	• Donativos para la protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.	• Adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. • Inversiones en entidades cotizadas mercado alternativo bursátil.

Guía de las deducciones autonómicas del IRPF en el ejercicio 2015

Comunidad Autónoma	Por circunstancias personales y familiares	Relativas a la vivienda habitual	Por donativos y donaciones	Otros conceptos deducibles
La Rioja (pág. 699 y ss.)	• Nacimiento o adopción del segundo o ulterior hijo.	• Inversión en vivienda habitual por jóvenes. • Inversión en segunda vivienda en el medio rural. • Rehabilitación de vivienda habitual.		
Comunitat Valenciana (pág. 704 y ss.)	• Nacimiento,adopción o acogimiento familiar. • Nacimiento o adopción múltiples. • Nacimiento o adopción. de hijos con discapacidad. • Familia numerosa. • Para contribuyentes con discapacidad. • Realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar. • Guardería y custodia de hijos o acogidos permanentes, menores de 3 años. • Ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años con discapacidad. • Para contribuyentes con dos o más descendientes.	• Adquisición primera vivienda habitual jóvenes. • Adquisición vivienda habitual por personas con discapacidad. • Adquisición/rehabilitación vivienda habitual con ayudas públicas. • Arrendamiento vivienda habitual. • Aprovechamiento fuentes energía renovables vivienda habitual. • Arrendamiento vivienda por actividades en distinto municipio. • Obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual.	• Donaciones con finalidad ecológica. • Donaciones de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano. • Donativos para la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano. • Donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana. • Donaciones de importes dinerarios relativos a otros fines culturales.	• Conciliación del trabajo con la vida familiar. • Cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano. • Por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en concepto de protección a la maternidad. • Por adquisición de material escolar.

Guía de las principales novedades del Impuesto sobre el Patrimonio de 2015

Gestión del Impuesto

		Páginas
Obligación de declarar, plazos y forma de presentación	• Están obligados a declarar todos los sujetos pasivos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias	1008
	– Su cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o,	
	– Cuando, no dándose la anterior circunstancia (declaración negativa), el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.	
	• Autoliquidación:	
	– Presentación y, en su caso, ingreso: desde el 6 de abril hasta el día 30 de junio de 2016. Si se efectúa domiciliación bancaria del pago, desde 6 de abril hasta el 25 de junio de 2016	1009
	– La presentación de la declaración correspondiente a este impuesto deberá efectuarse obligatoriamente por vía electrónica a través de Internet mediante la utilización de certificado electrónico reconocido o mediante el uso del sistema Cl@ve o, finalmente, a través de la consignación del NIF del contribuyente y del número de referencia o de los datos fiscales suministrados por la Agencia Tributaria	1009
	• Los contribuyentes que presenten declaración por el Impuesto sobre Patrimonio, además, estarán obligados a utilizar la vía electrónica para la presentación de la declaración del IRPF o para la confirmación del borrador de la misma, según proceda.	1009

Sujeto pasivo

		Páginas
Especialidades	Desde 1 de enero de 2015 los contribuyentes no residentes que sean residentes de un Estado miembro de la UE o del EEE tendrán derecho a aplicar la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español	1015

Exenciones

		Páginas
Autonómicas	• Podrán aplicar en 2015 la exención de los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad los contribuyentes residentes en el territorio de las siguientes Comunidades Autónomas:	
	– Comunidad Autónoma de Canarias	1022
	– Comunidad de Castilla y León	1022

Determinación de la base liquidable

		Páginas
Reducción por mínimo exento	• Para los sujetos pasivos por obligación personal residentes en alguna Comunidad Autónoma:	
	– La base imponible se reducirá en el mínimo exento que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma y, en el caso de que ésta no hubiese aprobado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros	1036
	– La Comunidad Autónoma de Aragón ha aprobado como cuantía del mínimo exento 500.000 euros	1036
	– La Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado como cuantía del mínimo exento 500.000 euros	1036
	– La Comunidad Autónoma de Extremadura ha aprobado mínimos exentos superiores a 700.000 euros para contribuyentes que sean personas con discapacidad física, psíquica o sensorial	1036
	• Para los sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y para los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir el mínimo exento es de 700.000 euros	1037

Guía de las principales novedades del Impuesto sobre el Patrimonio de 2015

Escalas y tipos de gravamen

Páginas

Escalas aplicables sobre la base liquidable	• La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la Comunidad Autónoma de Extremadura, Comunidad Autónoma de Galicia y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia han aprobado su correspondiente escala del Impuesto sobre el Patrimonio que difiere de la contenida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto ..... 1038 y s. • La Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado su escala del Impuesto sobre el Patrimonio que no difiere de la contenida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto 1037

Bonificaciones de la cuota

Páginas

Bonificaciones autonómicas en la cuota	• Comunidad Autónoma de Aragón: Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad ..... 1046 • Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad ..... 1044 • Comunidad Autónoma de Illes Balears: Bonificación para los bienes de consumo cultural 1046 y s. • Comunidad Autónoma de Cataluña: – Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad ..... 1047 – Bonificación de las propiedades forestales ..... 1047 • Comunidad Autónoma de Galicia: Bonificación por acciones o participaciones en entidades nuevas o de reciente creación ..... 1047 y s. • Comunidad de Madrid: Bonificación general del 100 por 100 ..... 1048 • Comunidad Autónoma de La Rioja: Bonificación general del 50 por 100 1048

Índice general

- I -

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(Capítulos 1 a 18)

Capítulo 1. Campaña de la declaración de Renta 2015

¿Quiénes están obligados a presentar declaración del IRPF 2015? 2
La declaración del IRPF 2015: aspectos generales 6
Borrador de la declaración del IRPF 2015 y/o datos fiscales 9
Autoliquidación del IRPF 2015: normas de presentación 17
Pago de la deuda tributaria del IRPF 24
Devoluciones derivadas de la normativa del IRPF 30
Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas 32

Capítulo 2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): cuestiones generales

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) 36
Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas 36
Sujeción al IRPF: aspectos materiales 39
Sujeción al IRPF: aspectos personales 60
Sujeción al IRPF: aspectos temporales 72
Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (I) 74
Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (II) 75
Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (III) 76
Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (y IV) 77

Capítulo 3. Rendimientos del trabajo

Concepto 80
Rendimientos estimados del trabajo y operaciones vinculadas 87
Rendimientos del trabajo en especie 88
Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje 97
Rendimiento neto del trabajo a integrar en la base imponible 103
Individualización de los rendimientos del trabajo 115
Imputación temporal de los rendimientos del trabajo 115
Caso práctico 116

Capítulo 4. Rendimientos del capital inmobiliario

Rendimientos del capital inmobiliario 122
Rendimientos íntegros 124
Rendimientos del capital inmobiliario estimados y operaciones vinculadas 124
Gastos deducibles 125

Gastos no deducibles 128
Rendimiento neto 128
Reducciones del rendimiento neto 129
Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco 130
Rendimiento neto reducido 131
Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario 132
Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario 132
Declaración de los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, excluida la vivienda habitual e inmuebles asimilados 133
Relación de bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas u objeto de arrendamiento de negocios 136
Caso práctico 136

Capítulo 5. Rendimientos del capital mobiliario

Rendimientos del capital mobiliario: cuestiones generales 142
Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro 146
Rendimientos a integrar en la base imponible general 176
Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie 178
Individualización de los rendimientos del capital mobiliario 179
Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario 180
Caso práctico 180

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales

Concepto de rendimientos de actividades económicas 188
Delimitación de los rendimientos de actividades económicas 189
Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica 193
Método y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas 197
Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas 200
Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas 201
Individualización de los rendimientos de actividades económicas 203

Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas. Método de estimación directa

Concepto y ámbito de aplicación del método de estimación directa 208
Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto 213
Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión 238
Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto reducido 245
Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido total 246
Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas 251
Caso práctico (determinación del rendimiento neto derivado de actividad profesional en estimación directa, modalidad simplificada) 251

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

Concepto y ámbito de aplicación 256
Determinación del rendimiento neto reducido 266
Determinación del rendimiento neto reducido total 283
Caso práctico 283
Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2015 288

Capítulo 9. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II) (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

Concepto y ámbito de aplicación 306
Determinación del rendimiento neto 315
Determinación del rendimiento neto reducido total 326
Caso práctico 326
Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables en el ejercicio 2015 331

Capítulo 10. Regímenes especiales: imputación y atribución de rentas

Imputaciones de renta 334
Régimen de imputación de rentas inmobiliarias 334
Régimen de atribución de rentas 337
Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas 344
Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional 345
Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen 350
Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español 352
Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales 352
Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia 355
Caso práctico 356

Capítulo 11. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Concepto 362
Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la base imponible del IRPF 366
Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales 372
Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración 384
Declaración y tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales 409
Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión 411
Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales 416
Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales 419
Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia 421
Caso práctico 427

Capítulo 12. Integración y compensación de rentas

Introducción 432
Reglas de integración y compensación de rentas 434
Reglas de integración y compensación en tributación conjunta 441
Caso práctico 441

Capítulo 13. Determinación de la renta del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable

Introducción 448
Reducciones de la base imponible general 449
Base liquidable general y base liquidable general sometida a gravamen 467
Base liquidable del ahorro 468
Caso práctico 468

Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente: mínimo personal y familiar

Mínimo personal y familiar 472
Mínimo del contribuyente 472
Mínimo por descendientes 473
Mínimo por ascendientes 476
Mínimo por discapacidad 477
Importes del mínimo personal y familiar aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico 480

Capítulo 15. Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras

Introducción 490
Gravamen de la base liquidable general 492
Gravamen de la base liquidable del ahorro 498
Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero 499
Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español 501
Especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica 502

Capítulo 16. Deducciones generales de la cuota en el ejercicio 2015

Introducción 512
Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio 514
Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación 527
Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa 532
Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva 555
Deducciones por donativos y otras aportaciones 555
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla 562
Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial 566

Deducción por alquiler de la vivienda habitual: Régimen transitorio 567
Deducción por obras de mejora en vivienda. Cantidades pendientes de deducción 569

Capítulo 17. Deducciones autonómicas de la cuota aplicables en el ejercicio 2015

Introducción 576
Comunidad Autónoma de Andalucía 577
Comunidad Autónoma de Aragón 587
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 598
Comunidad Autónoma de las Illes Balears 607
Comunidad Autónoma de Canarias 617
Comunidad Autónoma de Cantabria 629
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 635
Comunidad de Castilla y León 644
Comunidad Autónoma de Cataluña 661
Comunidad Autónoma de Extremadura 666
Comunidad Autónoma de Galicia 675
Comunidad de Madrid 685
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 692
Comunidad Autónoma de La Rioja 699
Comunitat Valenciana 704

Capítulo 18. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación, cuota diferencial y resultado de la declaración

Introducción 732
Cuota líquida, cuota diferencial y resultado de la declaración 732
Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores 733
Deducciones de la cuota líquida total 741
Cuota resultante de la autoliquidación 746
Cuota diferencial 746
Resultado de la declaración 747
Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2015 761
Regularización de situaciones tributarias mediante la presentación de autoliquidación complementaria 762

Apéndice normativo

Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (concordado) 771
Ley y Reglamento: redacciones anteriores aplicables 927
Leyes de las Comunidades Autónomas por las que se aprueban medidas fiscales aplicables en el IRPF, ejercicio 2015 933

- II -

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
(Capítulos 19 y 20)

Capítulo 19. Campaña de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2015

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) 2015? 1008
La autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio 2015: normas de presentación 1009
Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio 1010

Capítulo 20. Impuesto sobre el Patrimonio

Introducción 1012
Cuestiones generales 1012
Exenciones 1015
Titularidad de los elementos patrimoniales 1022
Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio 1024
Fase 1ª. Determinación de la base imponible (patrimonio neto) 1024
Fase 2ª. Determinación de la base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen) 1036
Fase 3ª. Determinación de la cuota íntegra 1037
Fase 4ª. Determinación de la cuota a ingresar 1040

Apéndice normativo

Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y Real Decreto 1047/1999 1049
Leyes de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2015 1061

Índice analítico 1067

Capítulo 1. Campaña de la declaración de Renta 2015

Sumario

¿Quiénes están obligados a presentar declaración del IRPF 2015?

La declaración del IRPF 2015: aspectos generales

1. Modelo de declaración
2. Información e identificación del domicilio habitual actual del contribuyente
3. Asignación tributaria a la Iglesia Católica
4. Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social

Borrador de la declaración del IRPF 2015 y/o datos fiscales

1. Introducción
2. Borrador de declaración del IRPF: delimitación
3. Obtención del borrador de declaración del IRPF y/o de los datos fiscales
4. Modificación del borrador de declaración
5. Confirmación del borrador de declaración
   5.1 Plazo para confirmar el borrador
   5.2 Procedimiento para confirmar el borrador según su resultado

Autoliquidación del IRPF 2015: normas de presentación

1. Plazo de presentación
2. Formas de presentación de las declaraciones del IRPF
3. Documentación adicional a presentar junto con la autoliquidación
4. Lugares de presentación e ingreso de las autoliquidaciones en función de su resultado
5. Presentación electrónica a través de Internet

Pago de la deuda tributaria del IRPF

1. Pago en una sola vez
2. Pago en dos plazos
3. Otras formas de pago y/o extinción de las deudas tributarias resultantes de las declaraciones del IRPF
4. Supuestos de fraccionamiento especial
5. Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria del IRPF sin intereses de demora

Devoluciones derivadas de la normativa del IRPF

Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas

¿Quiénes están obligados a presentar declaración del IRPF 2015?

(Arts. 96 Ley IRPF y 61 Reglamento)

Están obligados a presentar la declaración del IRPF del ejercicio 2015, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, los siguientes contribuyentes: [1]

a) Contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio rentas superiores a las cuantías que para cada clase o fuente se señalan más abajo.

b) Contribuyentes que, con independencia de la cuantía y naturaleza o fuente de las rentas obtenidas, **tuvieran derecho a aplicar** el régimen transitorio de la **deducción por inversión** en vivienda, la **deducción por doble imposición internacional**, **o bien hayan realizado aportaciones** a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, **cuando ejerciten el correspondiente derecho**.

c) Contribuyentes no obligados a declarar por razón de la cuantía y naturaleza o fuente de la renta obtenida en el ejercicio, **que soliciten la devolución derivada de la normativa del IRPF que, en su caso, les corresponda.**. [2]

La liquidación provisional que, en su caso, pueda practicar la Administración tributaria a estos contribuyentes no podrá implicar ninguna obligación distinta de la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación o investigación que pueda realizar la Agencia Tributaria.

No están obligados a presentar declaración por la cuantía y naturaleza de las rentas obtenidas

1. Los contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes, siempre que no superen ninguno de los límites que en cada caso se señalan, en tributación individual o conjunta:

A) Rendimientos íntegros del trabajo (incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, comprendidos los procedentes del extranjero, así como las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos no exentas) cuyo importe no supere la cantidad de:

- **22.000 euros anuales**, con carácter general.
- **12.000 euros anuales** en los siguientes supuestos:

a) Cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador.

No obstante, el **límite** será de **22.000 euros anuales en los siguientes supuestos**:

1º Cuando, procediendo de más de un pagador, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

Y ello con independencia de que las cantidades satisfechas por el segundo y ulteriores pagadores estén sometidas al procedimiento general de retención, sean pensiones compensatorias u otros rendimientos no sometidos a retención o estén sometidas a tipo fijo de retención

---

(1) El concepto de contribuyente por el IRPF se comenta en las páginas 60 y ss. del Capítulo 2.

(2) La devolución derivada de la normativa del IRPF se comenta en las páginas 30 y ss. de este mismo Capítulo.

2º Cuando se trate de pensionistas cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF procedentes de dos o más pagadores, siempre que el importe de las retenciones practicadas por éstos haya sido determinado por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, a través del modelo 146 [3] y, además, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no haya aumentado a lo largo del ejercicio el número de los pagadores de prestaciones pasivas respecto de los inicialmente comunicados al formular la solicitud.

- Que el importe de las prestaciones efectivamente satisfechas por los pagadores no difiera en más de 300 euros anuales del comunicado inicialmente en la solicitud.

- Que no se haya producido durante el ejercicio ninguna otra de las circunstancias determinantes de un aumento del tipo de retención previstas en el artículo 87 del Reglamento del IRPF.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. [4]

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Tienen esta consideración en 2015 el tipo de retención del 37 por 100 aplicable a las retribuciones percibidas por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, así como el tipo de retención aplicable a los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación que ha sido del 19 por 100 hasta el 11 julio de 2015 y del 15 por 100 desde el 12 julio hasta el 31 de diciembre de 2015.

▪ ***Importante:*** *en caso de tributación conjunta habrán de tenerse en cuenta los mismos límites cuantitativos señalados anteriormente. No obstante, a efectos de determinar el número de pagadores se atenderá a la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar individualmente considerado. Así, por ejemplo, en una declaración conjunta de ambos cónyuges, cada uno de los cuales percibe sus retribuciones de un único pagador, el límite determinante de la obligación de declarar es de 22.000 euros anuales.*

B) Rendimientos íntegros del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) **y ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), siempre que unos y otras hayan estado **sometidos a retención o ingreso a cuenta** y su cuantía global no supere la cantidad de **1.600 euros anuales**.

Se excluye del límite conjunto de 1.600 euros anuales a las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

▪ ***Importante:*** *cuando la base de retención no se haya determinado en función de la cuantía a integrar en la base imponible, la ganancia patrimonial obtenida procedente de transmisiones*

---

[3] Véase la Resolución, de 13 de enero de 2003 (BOE del 14), por la que se aprueba el modelo 146 de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determinan el lugar, plazo y condiciones de presentación.

[4] Están exentas del IRPF las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial. Véanse a este respecto las páginas 49 del Capítulo 2 y 464 del Capítulo 13.

o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva no podrá computarse como ganancia patrimonial sometida a retención o ingreso a cuenta a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar.

C) Rentas inmobiliarias imputadas[5], rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de **Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de la viviendas de protección oficial o de precio tasado**, con el límite conjunto de **1.000 euros anuales.**

Por no dar lugar a imputación de rentas inmobiliarias, no se tomarán en consideración a estos efectos la vivienda habitual del contribuyente, ni tampoco las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta hasta un máximo de dos, así como el suelo no edificado.

2. Los contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio 2015 exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario) o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta.

Para determinar las cuantías señaladas en los puntos 1 y 2 anteriores, no se tomarán en consideración las rentas que estén exentas del IRPF, como, por ejemplo, las becas públicas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial etc. Véanse las páginas 39 y ss.

Ninguna de las cuantías o límites se incrementará o ampliará en caso de tributación conjunta de unidades familiares.

Contribuyentes no obligados a declarar: cuadro-resumen

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1ª	- Rendimientos del trabajo	22.000	- Un pagador (2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales). - Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria.
		12.000	- Más de un pagador (2º y restantes >1.500 euros anuales). - Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos. - Pagador de los rendimientos no obligado a retener. - Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.
	- Rendimientos del capital mobiliario. - Ganancias patrimoniales.	1.600	- Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado.	1.000	

(continúa)

[5] La determinación del importe de las rentas inmobiliarias imputadas correspondientes a bienes inmuebles, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, se comenta en las páginas 335 del Capítulo 10.

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
2ª	- Rendimientos del trabajo. - Rendimientos del capital (mobiliario inmobiliario). - Rendimientos de actividades económicas. - Ganancias patrimoniales.	1.000	- Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta.
	- Pérdidas patrimoniales.	< 500	- Cualquiera que sea su naturaleza.

Comentarios al cuadro:

La regla 2ª y sus límites son independientes de los contenidos en la regla 1ª, actuando en todo caso como criterio corrector de la regla 1ª para rentas de escasa cuantía. En consecuencia, si un contribuyente no está obligado a declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas conforme a los límites y condiciones de la regla 1ª, no procederá la aplicación de la regla 2ª. Cuando, de la aplicación de los límites y condiciones de la regla 1ª, el contribuyente estuviera obligado a presentar declaración, debe acudirse a la regla 2ª y sus límites para verificar si opera la exclusión de la obligación de declarar al tratarse de rentas de escasa cuantía. Téngase en cuenta que en la regla 2ª no aparece enumerada la imputación de rentas.

Ejemplos de contribuyentes obligados a declarar

A título de ejemplo, están obligados a declarar, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos íntegros del trabajo **procedentes de un mismo pagador** por importe superior a **22.000 euros anuales**.
- Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a **12.000 euros** en los siguientes supuestos:

- Cuando procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supera la cifra de 1.500 euros anuales.
- Cuando se trate de pensionistas con varias pensiones cuyas retenciones no se hayan practicado de acuerdo con las determinadas por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, por medio del modelo 146.
- Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

- Los contribuyentes que hayan sido **titulares de bienes inmuebles de uso propio distinto de la vivienda habitual y del suelo no edificado, cuyas rentas imputadas junto con los rendimientos derivados de Letras del Tesoro y el importe de las subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o de precio tasado sea superior a 1.000 euros anuales.**
- Los contribuyentes titulares de **actividades económica**s, incluidas las agrícolas y ganaderas, sea cual sea el método de determinación del rendimiento neto de las mismas, siempre que los rendimientos íntegros junto con los del trabajo y del capital, así como el de las ganancias patrimoniales sea superior a 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que hayan obtenido **ganancias patrimoniales no sujetas a retención o ingreso a cuenta**, cuyo importe total, o conjuntamente con los rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas, sea superior a 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que hayan obtenido **pérdidas patrimoniales en cuantía igual o superior a 500 euros anuales**.
- Los contribuyentes que hayan realizado aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia, o mutualidades de previsión social con derecho a reducción de la base imponible y que deseen practicar la correspondiente reducción.

Ejemplos de contribuyentes obligados a declarar (continuación)

- Los contribuyentes titulares de inmuebles arrendados (pisos, locales, plazas de garaje), cuyos rendimientos totales, exclusivamente procedentes de los citados inmuebles, o conjuntamente con los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de actividades económicas y ganancias patrimoniales excedan de 1.000 euros anuales.

La declaración del IRPF 2015: aspectos generales

1. Modelo de declaración

En el presente ejercicio, como en los anteriores, se ha aprobado un único modelo de declaración (Modelo D-100) que deberán utilizar todos los contribuyentes obligados a declarar por el IRPF.

A estos efectos, **el borrador de declaración del IRPF debidamente confirmado por el contribuyente tendrá la consideración de declaración del IRPF.** [6]

Serán válidas las declaraciones y sus correspondientes documentos de ingreso o devolución firmados por el declarante que se presenten en papel impreso generado tanto a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración como a través del Programa de ayuda de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Para la impresión, en ambos casos será necesario disponer de conexión a Internet. Los datos impresos en estas declaraciones y en sus correspondientes documentos de ingreso o devolución prevalecerán sobre las alteraciones o correcciones manuales que pudieran producirse sobre los mismos, por lo que éstas no producirán efectos ante la Administración tributaria, salvo las que se refieran al Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) que podrá ser modificado en el momento de la presentación en la entidad colaboradora. .

Igualmente serán válidas las declaraciones efectuadas a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la prestación de dicho servicio y cuya presentación se efectúe en las citadas oficinas a través de la intranet de la Agencia Tributaria.

2. Información e identificación del domicilio habitual actual del contribuyente

En las casillas ***50*** a ***55*** y **59** de la página 1 de la declaración deberán hacerse constar los datos adicionales a que dichas casillas se refieren, que a continuación se describen, en relación con la vivienda habitual en la que el primer declarante y, en su caso, su cónyuge tienen su domicilio actual, ya sea como propietarios, usufructuarios, arrendatarios o como simples residentes en la misma por razones de convivencia familiar u otras.

Si el primer declarante y/o su cónyuge son propietarios, en todo o en parte, de la mencionada vivienda, se harán constar también, en su caso, los datos de las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con la vivienda habitual, con un máximo de dos.

a) Titularidad. Se hará constar la clave de titularidad de la vivienda que constituye el domicilio habitual actual del contribuyente y/o su cónyuge, así como, en su caso, las plazas de garaje, con un máximo de dos, y de los trasteros y anexos adquiridos conjuntamente con la misma.

(6) El comentario al borrador de declaración del IRPF se contiene en las páginas 9 y ss. de este mismo Capítulo.

Clave	Titularidad
1	**Propiedad**. Vivienda, plaza de garaje o trastero de las que es propietario el primer declarante y/o su cónyuge.
2	**Usufructo**. Vivienda de la que es usufructuario el primer declarante y/o su cónyuge.
3	**Arrendamiento**. Vivienda de la que es arrendatario el primer declarante, su cónyuge o ambos. En este caso ha de hacerse constar el NIF del arrendador en la casilla ***55 y*** si no tiene NIF, se debe consignar el Número de Identificación del arrendador en el País de residencia en la casilla ***59***.
4	**Otra situación**. Vivienda en la que reside el primer declarante sin ostentar, ni él ni su cónyuge, ningún título jurídico sobre la misma o con título distinto de los anteriores. Este es el caso, por ejemplo, de los contribuyentes que residen en el domicilio de sus padres, de sus hijos o de la vivienda cedida al contribuyente por la empresa o entidad en la que trabaja.

b) Porcentaje de participación, en caso de propiedad o usufructo. Los porcentajes de participación que proceda consignar se expresarán en números enteros con dos decimales.

c) Situación. Se hará constar la clave que en cada caso corresponda a la situación de la vivienda y, en su caso, plazas de garage o trasteros declarados, según la siguiente relación:

Clave	Situación
1	Vivienda, plaza de garaje, trastero o anexo con referencia catastral, situada en cualquier punto del territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra.
2	Vivienda, plaza de garaje, trastero o anexo con referencia catastral, situada en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra.
3	Vivienda, plaza de garaje, trastero o anexo situada en cualquier punto del territorio español, pero sin tener asignada referencia catastral.
4	Vivienda, plaza de garaje, trastero o anexo situada en el extranjero.

d) Referencia catastral. Cualquiera que sea la clave de titularidad consignada, deberá hacerse constar la correspondiente referencia catastral. Este dato figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). También puede obtenerse la referencia catastral en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro, en la dirección "**http://www.sedecatastro.gob.es**", o bien llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono 902 373 635).

- ***Importante:*** *si el primer declarante y, en su caso, el cónyuge han cambiado de domicilio desde la anterior declaración presentada sin haber comunicado previamente dicho cambio, deberán marcar, respectivamente, las casillas* ***13*** *y* ***70*** *de la página 1 de la declaración.*

3. Asignación tributaria a la Iglesia Católica

La disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE del 29), establece que, con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entiende por cuota íntegra del IRPF la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica, casillas ***490*** y ***491***, respectivamente, de la página 15 de la declaración.

En consecuencia, en la declaración del IRPF del ejercicio 2015 los contribuyentes podrán destinar el 0,7 por 100 de su cuota íntegra al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, marcando con una "X" la casilla ***105*** de la página 2 de la declaración.

4. Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30), para este año el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del IRPF, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entiende por cuota íntegra del IRPF la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica, casillas ***490*** y ***491***, respectivamente, del modelo de declaración.

En consecuencia, en la declaración del IRPF del ejercicio 2015, los contribuyentes podrán destinar un 0,7 por 100 de su cuota íntegra a actividades de interés general consideradas de interés social marcando con una "X" la casilla ***106*** de la página 2 de la declaración.

Según el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE del 29) son ejes de las actividades de interés general consideradas de interés social, y como tales serán tenidos en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje fijado del rendimiento del IRPF a otros fines de interés general considerados de interés social, los siguientes:

a) La atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria.

b) La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral.

c) El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.

d) La protección del medio ambiente.

e) La cooperación al desarrollo.

En el marco de los ejes fijados en el apartado anterior, y en ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, las cantidades a distribuir, obtenidas de la asignación del porcentaje del rendimiento del IRPF para otros fines de interés social se destinarán a actividades de interés general que, entre las recogidas en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, puedan ser declaradas reglamentariamente como de interés social. Dicho porcentaje será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para 2015 la disposición adicional quincuagésima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, establece que la cuantía total asignada en los presupuestos para actividades de interés general consideradas de interés social se distribuirá aplicando los siguientes porcentajes: El 77,72 por 100 al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el 19,43 por 100 al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el 2,85 por 100 al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

- ***Importante:*** *la asignación tributaria a la Iglesia Católica es independiente y compatible con la asignación tributaria a actividades de interés general consideradas de interés social. Por tanto, el contribuyente podrá marcar tanto la casilla* ***105*** *(asignación tributaria a la Iglesia Católica) como la* ***106*** *(asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social); o una sola o ninguna de ellas. La elección de cualquiera de las opciones anteriores o la ausencia de elección, no tendrá coste económico alguno para el contribuyente, por lo que la cantidad a ingresar o a devolver resultante de la declaración no se verá, en ningún caso, modificada.*

Borrador de la declaración del IRPF 2015 y/o datos fiscales

(Arts. 98 Ley IRPF y 64 Reglamento)

1. Introducción

Para los contribuyentes que cumplan las condiciones que a continuación se detallan, la Agencia Tributaria pone a su disposición, a efectos meramente informativos, un borrador de su declaración.

Si, una vez recibido o visualizado dicho borrador, el contribuyente considera que refleja su situación tributaria a efectos del IRPF, podrá efectuar la confirmación del mismo en cuyo caso el borrador confirmado tendrá la consideración de declaración del IRPF a todos los efectos.

El contribuyente podrá instar la modificación del borrador de declaración accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración, cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos.

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración recibido no refleja su situación tributaria a efectos del IRPF y no opte por instar su modificación o ésta no sea posible deberá cumplimentar la correspondiente autoliquidación.

En todo caso, la eventual **falta de recepción del borrador solicitado no exonera al contribuyente de su obligación de declarar.**

2. Borrador de declaración del IRPF: delimitación

Pueden obtener el borrador de la declaración los contribuyentes que, con referencia al ejercicio 2015, **hayan obtenido únicamente rentas de las siguientes clases**, **cualquiera que sea su cuantía:** [7]

a) Rendimientos del **trabajo.**

b) Rendimientos del **capital mobiliario sujetos a retención** o ingreso a cuenta, así como los derivados de **Letras del Tesoro**.

c) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, la renta básica de emancipación así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual y demás subvenciones, salvo las que tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

d) Pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio **de las instituciones de inversión c**olectiva.

e) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de **ocho** inmuebles.

f) Rendimientos de c**apital mobiliario e inmobiliario obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas**, cuando estos hayan sido atribuidos a los socios, herederos, comuneros o participes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del IRPF.

---

[7] Téngase en cuanta que desde el 31 de diciembre de 2012 se deslegaliza la regulación del perfil de borrador, de modo que mediante Orden Ministerial pueden incluirse nuevas rentas para poder extender progresivamente el servicio de borrador a un mayor número de contribuyentes.

g) Rentas de cualquier otra naturaleza distintas de las mencionadas en las letras anteriores, excluidas las derivadas de actividades económicas.

En el supuesto que, de los datos y antecedentes obrantes en poder de la Administración tributaria, se ponga de manifiesto el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la obtención del borrador de declaración, así como cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de la declaración, se pondrán a disposición del contribuyente los datos fiscales que puedan facilitar la confección de la declaración por el IRPF.

- ***Novedad 2015:*** *los contribuyentes, que hayan obtenido durante el ejercicio rentas de cualquier naturaleza, excluidas las derivadas de actividades económicas, podrán obtener el borrador de la declaración y proceder a su modificación o/y a su confirmación.*

3. Obtención del borrador de declaración del IRPF y/o de los datos fiscales

Los contribuyentes, en los plazos y haciendo uso de alguno de los sistemas de acceso que se indican a continuación, podrán obtener su borrador y sus datos fiscales a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde dónde podrán confirmar y presentar el borrador de declaración o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo. Asimismo, en los supuestos en los que sea necesario aportar determinada información para finalizar la elaboración del borrador, una vez aportada la misma, los contribuyentes podrán obtener el borrador a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración

A este Servicio de tramitación del borrador/declaración se puede acceder a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es) o bien directamente en https://www.agenciatributaria.gob.es.

Los datos fiscales de la declaración del IRPF también estarán disponibles en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica https://www.agenciatributaria.gob.es, accediendo a través del trámite de “Datos fiscales”.

3.1. Plazo para obtener el borrador y/o de los datos fiscales

Desde el 6 de abril hasta el 30 de junio de 2016.

3.2 Sistemas de acceso al borrador y/o los datos fiscales

a) Certificado electrónico reconocido, emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

b) Sistema Cl@ve de identificación, autenticación y firma electrónica común para todo el Sector Público Administrativo Estatal, que permitirá al ciudadano relacionarse electrónicamente con los servicios públicos a través de una plataforma común mediante la utilización de claves concertadas previo registro como usuario de la misma [8]

c) Número de referencia previamente suministrado por la Agencia Tributaria. Para obtener el número de referencia los contribuyentes deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal (NIF), el importe de la casilla ***490*** de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio

[8] Véase la Orden PRE/1838/2014, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas (BOE del 10).

2014, “Base liquidable general sometida a gravamen”, y el número del teléfono móvil en el que deseen recibirlo mediante SMS.

El número de referencia podrá solicitarse por medios electrónicos a través de Internet en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a través del teléfono, mediante llamada al número 901 12 12 24.

También podrá obtenerlo por medios electrónicos mediante un certificado electrónico reconocido o el sistema Cl@ve, sin necesidad de comunicar la casilla ***490***.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria adoptará las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de la persona o personas que solicitan el número de referencia, así como, en su caso, la conservación de los datos comunicados.

La obtención de un número de referencia invalida el número de referencia anterior que se hubiera solicitado, de tal forma que, en caso de que se hubieran solicitado varios números de referencia, sólo será válido y por tanto permitirá acceder al borrador o a los datos fiscales, modificar y en su caso presentar el borrador o la declaración del impuesto el último número de referencia solicitado.

- ***Importante:*** *en el supuesto de obtención del borrador de declaración por la opción de tributación conjunta deberá hacerse constar también el Número de Identificación Fiscal (NIF) del cónyuge y su número de referencia,*

En cualquier caso, la falta de obtención o recepción del borrador de declaración o de los datos fiscales no exonerará al contribuyente de su obligación de declarar. En estos supuestos, la declaración deberá presentarse en el plazo, lugar y forma establecidos en la presente orden.

Supuesto especial: obtención exclusivamente de los datos fiscales

En el supuesto que, de los datos y antecedentes obrantes en poder de la Administración tributaria, se ponga de manifiesto el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el apartado anterior, así como cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, la Administración tributaria pondrá a disposición del contribuyente los datos fiscales que puedan facilitar la confección de la declaración por el citado impuesto, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta, al que se puede acceder a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es) o bien directamente en https://www.agenciatributaria.gob.es.

De la misma forma, los datos fiscales se pondrán a disposición a aquellos contribuyentes no obligados a declarar cuyo borrador arroje como resultado una cantidad a ingresar.

4. Modificación del borrador de declaración

El contribuyente podrá instar la modificación del borrador de declaración del IRPF cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos.

La modificación del borrador de declaración podrá realizarse a través de alguna de las siguientes vías:

4.1 Por medios electrónicos,

a) A través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria

El contribuyente puede modificar su borrador a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica https://www.agenciatributaria.gob.es, accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta. Para ello el contribuyente deberá hacer uso de alguno de los sistemas de acceso indicados en el apartado anterior (certificado electrónico reconocido, sistema Cl@ve o número de referencia).

b) A través del teléfono

El contribuyente puede modificar su borrador mediante llamada al número ***901 200 345***, comunicando el contribuyente su Número de Identificación Fiscal (NIF) y su número de referencia, previamente suministrado por la Agencia Tributaria, exclusivamente para aquellos contribuyentes que cumplan los requisitos que consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En los supuestos de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge.

A estos efectos, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se adoptarán las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de los contribuyentes que efectúan la solicitud de modificación del borrador de declaración.

4.2 Personalmente

El contribuyente puede modificar su borrador mediante su personación, previa solicitud de cita, en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, aportando el contribuyente para acreditar su identidad, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF).

También podrá solicitarse la modificación del borrador de la declaración en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria un convenio de colaboración para la implantación del sistema de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

- ***Importante:*** *cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos del IRPF y no opte por la modificación de aquél deberá presentar la correspondiente declaración.*

5. Confirmación del borrador de declaración

Cuando el contribuyente considere que el borrador de la declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto podrá confirmarlo teniendo el mismo, en este caso, la consideración de declaración del IRPF a todos los efectos

5.1 Plazo para confirmar el borrador

El plazo para la confirmación y presentación del borrador, cualquiera que sea su resultado, a ingresar, a devolver o negativo, será el siguiente:

a) El comprendido entre los días **6 de abril y 30 de junio de 2016**, ambos inclusive, si la confirmación y presentación del borrador se efectúa por vía electrónica, ya sea a través de internet o por teléfono.

b) El comprendido entre los días **10 de mayo y 30 de junio de 2016**, ambos inclusive, si la confirmación y presentación del borrador de declaración se efectúa por alguna de las restantes vías.

En todo caso, si el resultado del borrador de declaración **arroja una cantidad a ingresar y su pago se domicilia en cuenta**, la confirmación y presentación del mismo no podrá realizarse con posterioridad al **25 de junio de 2016**, salvo que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo, en cuyo caso la confirmación podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2016.

5.2 Procedimiento para confirmar el borrador según su resultado

Si el resultado del borrador es una cantidad a ingresar

1º Sin domiciliación bancaria del pago en Entidad colaboradora

La confirmación del borrador de declaración, su presentación y la realización del ingreso se efectuarán por alguno de los siguientes medios:

a) Por medios electrónicos, a través de Internet. En este caso, el contribuyente deberá hacer uso de alguno de los sistemas de acceso indicados en el apartado 3 de este epígrafe (" Obtención del borrador de declaración del IRPF y/o de los datos fiscales) y que son: certificado electrónico reconocido, sistema Cl@ve o número de referencia. Tratándose de declaraciones conjuntas formuladas por ambos cónyuges será necesario además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

1º. El declarante deberá conectarse con la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta. A continuación, cumplimentará o confirmará en el formulario correspondiente el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) y, en su caso, las opciones de fraccionamiento del pago y domiciliación del segundo plazo.

2º. Una vez efectuado el ingreso en la entidad colaboradora, se procederá a la confirmación del borrador mediante la consignación del Número de Referencia Completo (NRC) y si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla los datos del modelo de declaración del IRPF correspondientes a la declaración presentada, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de la presentación, el fraccionamiento del pago y, en su caso, la domiciliación del segundo plazo, que el contribuyente deberá imprimir y conservar.

A estos efectos, el contribuyente podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora por alguna de las siguientes vías:

- De forma directa, bien en sus oficinas o bien a través de los servicios de banca electrónica que aquéllas presten a sus clientes.

- A través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria, por vía electrónica, utilizando un certificado electrónico reconocido o mediante la utilización del sistema Cl@ve).

b) En las oficinas de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) **sitas en territorio español,** mediante el "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta o, en su caso, remitido al contribuyente por la Agencia Tributaria por correo ordinario, debidamente firmado por el contribuyente, o por los contribuyentes en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, en el que deberá constar, en su caso, el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN), así como las opciones de fraccionamiento del pago y domiciliación del segundo plazo.

c) En los cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica o cualquier otro sistema de **banca no presencial** de aquellas entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria que así lo hayan establecido, al amparo del correspondiente protocolo de seguridad. En estos supuestos, el contribuyente deberá facilitar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF), el NIF de su cónyuge en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos, así como el número justificante del Modelo 100 "Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta o, en su caso, remitido al contribuyente por la Agencia Tributaria por correo ordinario.

En los supuestos contemplados en las letras b) y c) anteriores, la Entidad colaboradora entregará posteriormente al contribuyente justificante de la presentación e ingreso realizados.

2º Con domiciliación bancaria del pago en Entidad colaboradora [9]

En este caso, la confirmación del borrador de declaración, su presentación y la realización del ingreso se efectuarán por alguno de los siguientes medios:

a) Por medios electrónicos, a través de Internet, accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta. En este caso, el declarante deberá hacer uso de alguno de los sistemas de acceso descritos anteriormente (certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema Cl@ve).

Tratándose de declaraciones conjuntas formuladas por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge.

El declarante deberá conectarse con la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica https://www.agenciatributaria.gob.es, accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta. A continuación, cumplimentará o confirmará el identificador único de la cuenta, Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) y, en su caso, las opciones de fraccionamiento del pago y la domiciliación bancaria, en el formulario. Completado lo anterior se procederá a la confirmación y presentación del borrador y si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla los datos del modelos de declaración del IRPF correspondientes a la declaración presentada, justificante de presentación, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de la presentación de la declaración, la orden de domiciliación efectuada y, en su caso, la opción de fraccionamiento de pago elegida por el contribuyente, que este deberá imprimir y conservar.

b) Por medios electrónicos, a través del teléfono, mediante llamada al número **901 200 345**. A tal efecto, el contribuyente deberá comunicar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF), su número de referencia, así como el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN), en la que desee efectuar la citada domiciliación. En caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge.

---

[9] La domiciliación bancaria del pago resultante de la declaración del IRPF, ya consista ésta en el borrador de declaración confirmado o en una autoliquidación, se comenta en las páginas 24 y ss. de este mismo Capítulo.

Realizada la presentación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá el código seguro de verificación. A estos efectos, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se adoptarán las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de los contribuyentes que efectúan la comunicación y la confirmación del borrador de declaración.

El contribuyente puede obtener el justificante de su presentación accediendo a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica https://www.agenciatributaria.gob.es, accediendo al Portal de servicios personalizados de Renta, mediante el uso de alguno de los sistemas de acceso (certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema Cl@ve) o bien con el código seguro de verificación que le comunicará el operador telefónico.

c) En las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud de cita, así como en las habilitadas por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la confirmación del borrador de declaración y su inmediata transmisión electrónica.

A tal efecto, el contribuyente deberá presentar debidamente firmado el "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta o, en su caso, remitido al contribuyente por la Agencia Tributaria por correo ordinario, en el que constarán los datos relativos a la orden de domiciliación bancaria en entidad colaboradora del importe resultante o, en su caso, del correspondiente al primer plazo.

Al contribuyente se le entregará su ejemplar del "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", debidamente sellado como justificante de la presentación realizada, o en su caso, el justificante de presentación con los datos del Modelo de declaración del IRPF correspondientes a la declaración presentada, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de la presentación de la declaración, la orden de domiciliación efectuada y, en su caso, la opción de fraccionamiento de pago elegida por el contribuyente.

Si el resultado del borrador es una cantidad a devolver o negativa

En estos casos, la confirmación del borrador de declaración, su presentación, así como la solicitud de la devolución o, en su caso, la renuncia a la misma se efectuará por alguna de las **siguientes vías:**

a) Por medios electrónicos a través de los siguientes medios:

1º. Por Internet, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, en la dirección electrónica "**https://www.agenciatributaria.gob.es**", accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración desde el Portal de servicios personalizados de Renta.

En este caso, el declarante deberá hacer uso de alguno de los sistemas de acceso (certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema Cl@ve).

Tratándose de declaraciones conjuntas formuladas por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge

A continuación se procederá a la confirmación del borrador y si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla los datos del modelo de declaración del IRPF correspondientes a la declaración presentada, justificante de presentación, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación, que el contribuyente deberá imprimir y conservar.

- ***Importante:*** *los contribuyentes por el IRPF que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional, podrán confirmar el borrador de declaración así como, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por medios telemáticos, a través de Internet o banca no presencial, en las condiciones indicadas en cada caso.*

2º. A través del teléfono.

La confirmación se efectuará mediante llamada **al número 901 200 345**, comunicando el contribuyente, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF) y su número de referencia. En los supuestos de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge. La Agencia Tributaria devolverá el código seguro de verificación correspondiente a la confirmación realizada.

A estos efectos, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se adoptarán las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de los contribuyentes que efectúan la comunicación y la confirmación del borrador de declaración.

El contribuyente puede obtener el justificante de su presentación accediendo a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica https://www.agenciatributaria.gob.es, accediendo al Portal de servicios personalizados de Renta, mediante el uso de alguno de los sistemas de acceso (certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema Cl@ve), o bien con el código seguro de verificación que le comunicará el operador telefónico.

b) A través de entidades bancarias

1º. En cualquier oficina sita en territorio español de la entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito), en la que se desee recibir el importe de la devolución, presentando el "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta o, en su caso, remitido al contribuyente por la Agencia Tributaria por correo ordinario, debidamente firmado por el contribuyente o contribuyentes en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges.

2º. En los cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica o cualquier otro sistema de **banca no presencial,** de aquellas entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria que así lo hayan establecido, en la que se desee recibir el importe de la devolución, al amparo del correspondiente protocolo de seguridad. En estos supuestos, el contribuyente deberá facilitar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF), el NIF de su cónyuge en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos, así como el número de justificante del "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta o, en su caso, remitido al contribuyente por la Agencia Tributaria por correo ordinario.

Ninguna de estas vías (banca presencial u oficina bancaria) podrá utilizarse para la confirmación del borrador de las declaraciones cuyo resultado sea negativo o de las que, siendo su resultado a devolver, el contribuyente renuncie a la devolución.

c) Personalmente

1º. En las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales mediante la presentación del "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas" en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de servicios personalizados de Renta o, en su caso, remitido al contribuyente por la Agencia Tributaria por correo ordinario

2º. En las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

En ambos casos se entregará al contribuyente su ejemplar del "Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", debidamente sellado como justificante de la presentación realizada o, en su caso, el justificante de presentación con los datos del Modelo de declaración del IRPF correspondientes a la declaración presentada, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará la fecha y hora de la presentación de la declaración.

Contribuyentes desplazados fuera del territorio español

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional, podrán confirmar el borrador de declaración así como, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por los siguientes medios no presenciales: por medios electrónicos a través de Internet y en cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica o a través de cualquier otro sistema de banca no presencial. Además si el resultado es una cantidad de devolver y solicita de la devolución o, en su caso, la renuncia a la misma también a través del teléfono, mediante llamada al número 901 200 345.

Autoliquidación del IRPF 2015: normas de presentación

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos del IRPF y no opte por instar la modificación o reflejando su situación tributaria decida no confirmarlo así como cuando la Administración carezca de datos suficientes para su elaboración o, disponiendo de ellos, las rentas que obtenga el contribuyente no permitan su obtención conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del IRPF, el obligado a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar declaración, deberá determinar el importe de la deuda tributaria e ingresarla en el Tesoro, mediante la correspondiente autoliquidación en el plazo, lugar y forma que a continuación señalamos.

1. Plazo de presentación

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del IRPF correspondientes al ejercicio 2015, cualquiera que sea su resultado, será el siguiente:

a) El comprendido entre los días **6 de abril y 30 de junio de 2016**, ambos inclusive, si la presentación de la declaración se efectúa por vía electrónica **a través de Internet**.

b) El comprendido entre los días **10 de mayo y 30 de junio de 2016**, ambos inclusive, si la presentación de la declaración se efectúa **por cualquier otro medio**.

Todo ello, sin perjuicio del plazo de domiciliación bancaria de las declaraciones que se comenta en las páginas 24 y s. de este mismo capítulo.

2. Formas de presentación de las declaraciones del IRPF

A. Contribuyentes domiciliados en territorio español

Los contribuyentes con domicilio en territorio español podrán realizar la presentación de su declaración de las siguientes formas:

a) Presentación electrónica por Internet, que podrá ser efectuada mediante alguno de los siguientes sistemas de acceso (certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema Cl@ve).

b) Presentación mediante el papel impreso obtenido a través del programa de ayuda o a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración que deberá ser firmado por el declarante en los lugares que se señalan en el cuadro que más adelante se reproduce, acompañando a las mismas, en su caso, la documentación adicional que proceda.

c) **Presentación a través de los servicios de ayuda** prestados en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales o en oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

Las declaraciones del IRPF que, en su caso, se efectúen a través de estos servicios de ayuda sea cual sea su resultado, podrán presentarse, a opción del contribuyente, en dicho acto en las citadas oficinas para su inmediata transmisión electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No obstante, tratándose de declaraciones cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, la admisión de su presentación estará condicionada a que el contribuyente proceda en dicho acto a la domiciliación bancaria de la totalidad del ingreso resultante o del primer plazo, si se trata de declaraciones en las que el contribuyente ha optado por el fraccionamiento del pago, en los términos que más adelante se comentan.

También podrán presentarse de esta forma las declaraciones del IRPF de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, cualquiera que sea el resultado final de sus declaraciones, a ingresar, a devolver o negativo.

B. Contribuyentes con residencia habitual en el extranjero o desplazados fuera del territorio español

Los contribuyentes q**ue tengan su residencia habitual en el extranjero y aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional durante los plazos de presentación de las declaraciones del IRPF** podrán presentar su declaración y, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por **vía electrónica** en los términos, condiciones y con arreglo al procedimiento que más adelante se exponen.

En el supuesto de declaraciones a devolver con renuncia a la devolución o negativas, las mismas podrán enviarse por correo certificado dirigido a la última Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación tuvieron o tengan su residencia habitual.

C. Contribuyentes que están obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre Patrimonio

Los contribuyentes que presenten d**eclaración por el Impuesto sobre Patrimonio, estarán obligados a utilizar la vía electrónica a través de Internet para la presentación de la de-**

claración del IRPF, debiendo asimismo utilizar esta vía o la telefónica para confirmar, en su caso, el borrador de la declaración del IRPF.

3. Documentación adicional a presentar junto con la autoliquidación

a) Los contribuyentes sometidos al régimen de transparencia fiscal internacional deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF los datos y documentos señalados en el artículo 91.10 de la Ley del IRPF, relativos a todas y cada una de las entidades no residentes cuyas rentas deban incluirse en la base imponible del impuesto. Véase la página 345.

b) Los contribuyentes que hayan efectuado en el ejercicio inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF una comunicación de la materialización anticipada del ejercicio y su sistema de financiación, conforme a lo previsto en el artículo 27.11 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. **(10)**

c) Los contribuyentes que soliciten la devolución mediante cheque nominativo del Banco de España: deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF escrito conteniendo dicha solicitud dirigido al Titular de la Delegación o Administración de la AEAT.

d) Los contribuyentes que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades, **comuniquen la realización de operaciones de fusión o de escisión** en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, deberán, además de consignar en la casilla correspondiente del modelo de declaración del IRPF la opción por el régimen especial, como socio residente afectado, presentar los siguientes documentos:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.

En todos lo casos en que haya que presentar documentación adicional, los datos o escritos y, en general, cualesquiera otros documentos, manifestaciones o solicitudes no contemplados expresamente en los propios modelos de declaración que deban acompañarse a ésta podrán presentarse a través del Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que regula la Resolución de 28 de diciembre de 2009 (BOE del 29). También podrán presentarse en el **Registro presencial** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en cualquiera de los registros a los que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo deberán disponer de número de identificación fiscal.

---

(10) El comentario de las inversiones anticipadas de futuras dotaciones se contiene en la página 554 y s. del Capítulo 16.

4. Lugares de presentación e ingreso de las autoliquidaciones en función de su resultado

Sin perjuicio de la presentación por vía electrónica, el lugar de presentación de las autoliquidaciones del IRPF en función del resultado es el que se indica en el siguiente cuadro:

Resultado de la autoliquidación del IRPF	Lugar de presentación
Positivo (resultado a ingresar)	a) En cualquier entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito) situada en territorio español. b) En las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas o sus Administraciones tributarias, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la prestación del servicio de ayuda podrán presentarse directamente las declaraciones efectuadas a través del citado servicio para su inmediata transmisión electrónica, siempre que se proceda a la domiciliación bancaria del ingreso resultante de las mismas.
A devolver con solicitud de devolución (1)	a) En cualquier entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito) situada en territorio español, en la que tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee recibir la devolución del IRPF. b) Mediante entrega personal en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, c) En las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas o sus Administraciones tributarias, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la prestación del servicio de ayuda podrán presentarse directamente las declaraciones efectuadas a través del citado servicio para su inmediata transmisión electrónica. d) Por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.
A devolver con renuncia a la devolución a favor del Tesoro Público **Negativo** (sin ingreso ni devolución)	a) Mediante entrega personal en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Tributaria o en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio. b) En las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas o sus Administraciones tributarias, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la prestación del servicio de ayuda podrán presentarse directamente las declaraciones efectuadas a través del citado servicio para su inmediata transmisión electrónica c) Por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del obligado tributario.

Notas al cuadro:

1) Cuando el contribuyente solicite la devolución en una cuenta abierta en Entidad de crédito que no actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria, la declaración deberá ser presentada en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

En el supuesto de que el obligado tributario no tenga cuenta abierta en entidad de depósito sita en territorio español, o concurra alguna otra circunstancia que lo justifique, se hará constar dicho extremo adjuntando a la solicitud escrito dirigido al titular de la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria que corresponda, quien, a la vista del mismo y previas las pertinentes comprobaciones, podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante la emisión de cheque nominativo del Banco de España. Asimismo, se podrá ordenar la realización de la devolución mediante la emisión de cheque cruzado o nominativo del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

- ***Atención:*** *en el caso de declaraciones de cónyuges no separados legalmente en las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.6 de la Ley del IRPF, uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, las declaraciones correspondientes a ambos cónyuges deberán presentarse de forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda en función de que el resultado final de sus declaraciones como consecuencia de la aplicación del mencionado procedimiento sea a ingresar o a devolver.*

5. Presentación electrónica a través de Internet

Al igual que en ejercicios anteriores, este año también pueden presentarse a través de Internet las autoliquidaciones del IRPF, cualquiera que sea el resultado de las mismas.

No obstante, cuando los contribuyentes deban acompañar a las respectivas declaraciones cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contempladas expresamente en el propio oficiales de declaración, la presentación electrónica de la declaración requerirá que la citada documentación adicional se presente, en forma de documentos electrónicos en el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 28 de diciembre de 2009, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE del 29).

¿Quiénes pueden efectuar la presentación electrónica por Internet?

La presentación electrónica por Internet de las autoliquidaciones a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria podrá ser efectuada:

a) Por los contribuyente o, en su caso, sus representantes legales.

b) Por aquellos representantes voluntarios de los contribuyentes con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.

c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

¿Qué requisitos técnicos se precisan para la presentación electrónica?

La presentación electrónica por Internet de las autoliquidaciones a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) El contribuyente deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria. En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, las circunstancias anteriores deben concurrir en cada uno de ellos.

b) La presentación electrónica **se podrá efectuar utilizando un certificado electrónico reconocido** emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento, o bien del sistema **Cl@ve** o el número de referencia. En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, será necesario que el cónyuge que figure como primer declarante disponga de certificado electrónico reconocido, código de acceso o número de referencia, debiendo disponer obligatoriamente el otro cónyuge del número de referencia previamente suministrado por la Agencia Tributaria.

Cuando la presentación electrónica **se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados,** serán éstos quienes deberán disponer de su certificado electrónico.

c) Para efectuar la presentación electrónica**, el contribuyente o, en su caso, el presentador autoliquidaciones deberán obtener el fichero con la autoliquidación a transmitir,** bien accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración o bien **utilizando el programa PADRE** desarrollado por la Agencia Tributaria.

¿Cómo se presenta la autoliquidación?

Una vez realizada la autoliquidación accediendo a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración o bien mediante el Programa de ayuda PADRE desarrollado por la Agencia Tributaria y obtenido el fichero con la declaración a transmitir, deberá procederse de la siguiente forma, en función del resultado de la autoliquidación y de la domiciliación bancaria o no del pago correspondiente a la totalidad del ingreso o al primer plazo:

- ***Importante:*** *en el caso de declaraciones conjuntas del IRPF formuladas por ambos cónyuges, para su presentación electrónica será necesario además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge.*

a) Autoliquidaciones a ingresar cuyo pago total o el correspondiente al primer plazo no se realiza mediante domiciliación bancaria (11)

El contribuyente podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora por alguna de las siguientes vías:

- D**e forma directa,** bien en sus oficinas o bien a través de los servicios de banca electrónica que aquéllas presten a sus clientes.
- **A través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria por vía electrónica**, utilizando un **certificado electrónico reconocido** o **mediante el uso del sistema Cl@ve**.

No se requerirá la introducción del Número de Referencia Completo (NRC) cuando el obligado tributario se encuentre acogido al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

A continuación se procederá a presentar la autoliquidación a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria utilizando un **certificado electrónico reconocido** o del **sistema Cl@ve.**

No obstante, en los supuestos de presentación de las autoliquidaciones mediante el número o números de referencia previamente suministrados por la Agencia Tributaria para trasmitir la declaración el contribuyente deberá consignar el Número de Identificación Fiscal (NIF) del declarante, el NIF del cónyuge en los supuestos de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges y el Número de Referencia Completo (NRC) obtenido.

(11) La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria del IRPF se comenta en las páginas 24 y ss. de este mismo Capítulo.

Si la autoliquidación es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos de la autoliquidación con resultado a ingresar validados con un código seguro de verificación[12], así como la fecha y hora de la presentación. El contribuyente podrá imprimir y conservar los datos del documento de ingreso validado con el correspondiente código seguro de verificación.

En el supuesto de que la autoliquidación fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

- ***Importante:*** *la transmisión electrónica de las autoliquidaciones con resultado a ingresar, cuando no se opte por la domiciliación bancaria como medio de pago, deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de aquellas.*

  No obstante lo anterior, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión electrónica en la misma fecha del ingreso, podrá realizarse dicha transmisión electrónica hasta el cuarto día natural siguiente al del ingreso. Ello no supondrá, en ningún caso, que queden alterados los plazos de declaración e ingreso previstos en las correspondientes órdenes ministeriales aprobatorias de los modelos de declaración.

b) Autoliquidaciones a ingresar cuyo pago total o el correspondiente al primer plazo se realiza mediante domiciliación bancaria [13]

La transmisión de la declaración **no precisará, con carácter previo, la comunicación con la Entidad colaboradora para la realización del ingreso y la obtención del NRC**.

La transmisión de la autoliquidación, en la que se recogerá la correspondiente orden de domiciliación, se realizará de acuerdo con lo comentado en el apartado anterior.

El contribuyente podrá imprimir y conservar el documento de ingreso o devolución validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de presentación de la declaración, la orden de domiciliación efectuada y, en su caso, la opción de fraccionamiento de pago elegida por el contribuyente.

c) Autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a ingresar, que se presenten con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, con solicitud de compensación, con reconocimiento de deuda o con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español

El procedimiento de presentación electrónica de las autoliquidaciones a las que se refiere este apartado conlleva únicamente la particularidad de que, una vez finalizada la presentación de la declaración, el declarante o la persona o entidad autorizada a presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas obtendrá, además del código seguro de verificación, una clave de liquidación de diecisiete caracteres con la que, si lo desea, podrá solicitar en ese mismo momento, a través del enlace habilitado a tal efecto, el aplazamiento o fraccionamiento o la compensación o, en su caso, el pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español, y con la que también podrá presentar dichas solicitudes en un momento posterior en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica «https://www.agenciatributaria.gob.es», a través de la opción Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro)/Recaudación.

En los casos en que se realice el pago parcial de la autoliquidación con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación, reconocimiento de deuda o mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español, el contribuyente podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC)

---

[12] Véase la Resolución de 4 de febrero 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre uso de código seguro de verificación y por la que se crean sellos electrónicos del organismo (BOE del 12).

[13] La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria del IRPF se comenta en las páginas siguientes.

de la entidad colaboradora en la forma prevista en el apartado a) anterior para el supuesto de autoliquidaciones con resultado a ingresar, cuando el pago no se realice mediante domiciliación bancaria.

d) Autoliquidaciones a devolver, con solicitud de devolución o renuncia a la misma a favor del Tesoro Público y negativas

El procedimiento para la presentación de estas autoliquidaciones es similar al anteriormente comentado para las autoliquidaciones IRPF a ingresar, con la salvedad de que no será preciso realizar la fase de comunicación con la Entidad colaboradora para la realización del ingreso y para la obtención del NRC asociado al mismo, ni la de domiciliación en Entidad colaboradora del ingreso.

e) Autoliquidaciones correspondientes a cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicita la suspensión del ingreso y el otro la renuncia a la devolución

En estos casos, si alguno de los cónyuges opta por el sistema de presentación electrónica de la declaración, la declaración correspondiente al otro deberá presentarse también por este sistema. La presentación de ambas declaraciones se realizará con arreglo al procedimiento que en cada caso proceda, según el resultado final de las mismas las declaraciones.

Pago de la deuda tributaria del IRPF

(Arts. 97.2 Ley IRPF y 62.2 Reglamento)

Si como resultado final de la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, se obtiene una cantidad a ingresar, el contribuyente deberá efectuar el ingreso de dicho importe en el Tesoro Público.

Sin embargo, para realizar el ingreso de la deuda tributaria del IRPF el contribuyente podrá optar por efectuarlo de una sola vez, o bien por fraccionar su importe en dos plazos:

a) El primero, del 60 por 100, en el momento de presentar la declaración.

b) El segundo, del 40 por 100 restante hasta el día 7 de noviembre de 2016, inclusive.

En todo caso, para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración del IRPF se presente dentro del plazo establecido:

a') Para las autoliquidaciones presentadas por vía electrónica:

- **Sin domiciliación bancaria del pago, del 6 de abril al 30 de junio de 2016.**
- **Con domiciliación bancaria del pago, del 6 de abril al 25 de junio de 2016.**

b') Para las autoliquidaciones presentadas por otras vías:

- **Sin domiciliación bancaria del pago, del 10 de mayo al 30 de junio de 2016.**
- **Con domiciliación bancaria del pago, del 10 de mayo al 25 de junio de 2016.**

c') Para borradores de declaración confirmados por vía electrónica:

- **Sin domiciliación bancaria del pago, del 6 de abril al 30 de junio de 2016.**
- **Con domiciliación bancaria del pago, del 6 de abril al 25 de junio de 2016.**

d') Para borradores de declaración confirmados por otras vías:

- **Sin domiciliación bancaria del pago, del 10 de mayo al 30 de junio de 2016.**
- **Con domiciliación bancaria del pago, del 10 de mayo al 25 de junio de 2016.**

En los supuestos en que se opte por fraccionar el pago de la deuda tributaria del IRPF, cuando la confirmación del borrador se produzca entre el 26 de junio y el 30 de junio de 2016 inclusive, aun cuando no sea posible la domiciliación del pago del primer plazo sí podrá domiciliarse el pago del segundo plazo.

- ***Importante:*** *no podrá fraccionarse en dos plazos el ingreso de las autoliquidaciones complementarias del IRPF.*

La existencia de este procedimiento de fraccionamiento del pago no impedirá al contribuyente **la posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre).

No obstante ha de tenerse en cuenta que el fraccionamiento de pago del artículo 97.2 de la Ley del IRPF es incompatible con el recogido en el artículo 65 de la Ley General Tributaria: ambos mecanismos de aplazamiento/fraccionamiento no resultan aplicables de forma simultánea.

1. Pago en una sola vez

El pago en una sola vez del importe resultante de la declaración del IRPF podrá realizarse en efectivo, **mediante adeudo o cargo en cuenta o mediante domiciliación bancaria**, en cualquiera de las Entidades colaboradoras autorizadas (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) sitas en territorio español, aunque se efectúe fuera de plazo.

Domiciliación bancaria del pago

Los contribuyentes podrán efectuar la domiciliación bancaria de la deuda tributaria resultante de la declaración del IRPF con sujeción a los siguientes requisitos y condiciones.

Ámbito de aplicación de la domiciliación bancaria

Únicamente podrán efectuar la domiciliación bancaria:

a) Los contribuyentes que presenten su autoliquidación por Internet.

b) Los contribuyentes cuya autoliquidación se efectúe a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Entidades locales para su inmediata transmisión electrónica.

c) Los contribuyentes que efectúen la confirmación del borrador de declaración por medios telemáticos, telefónicos o en las oficinas anteriormente citadas.

- ***Importante:*** *no se podrá domiciliar el pago de las declaraciones que se presenten en las oficinas de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorro o Cooperativa de Crédito). No obstante, el pago correspondiente al segundo plazo, tal y como a continuación se comenta, podrá seguir domiciliándose en las entidades colaboradoras en las mismas condiciones que en años anteriores.*

Plazo para efectuar la domiciliación bancaria

Tanto en el caso de **confirmación del borrador de declaración como en el de presentación electrónica de autoliquidaciones** del IRPF, la domiciliación podrá efectuarse desde el día **6 de abril de 2016 hasta el día 25 de junio de 2016,** ambos inclusive.

En ambos casos, **entre el 26 de junio y el 30 de junio, aun cuando no sea posible la domiciliación del pago del primer plazo sí podrá domiciliarse el pago del segundo plazo.**

Procedimiento de realización del pago

La Agencia Tributaria comunicará la orden de domiciliación bancaria del contribuyente a la Entidad colaboradora señalada en la misma, la cual procederá, en su caso, **el día 30 de junio de 2016 a cargar en cuenta el importe domiciliado**, remitiendo, posteriormente, al contribuyente justificante del ingreso realizado que servirá como documento acreditativo de dicho ingreso.

2. Pago en dos plazos

Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), el ingreso en efectivo, mediante adeudo o cargo en cuenta o mediante domiciliación bancaria, del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante.

Para poder acogerse a este beneficio fiscal de fraccionar el pago resultante del IRPF en dos plazos es imprescindible:

a) Que la declaración se presente dentro del plazo establecido y no se trate de una autoliquidación complementaria.

b) Que en el momento de la presentación de la declaración se efectúe el ingreso del 60 por 100 del importe resultante de la misma.

En función de que el contribuyente domicilie o no el pago resultante del primer plazo, pueden distinguirse las siguientes situaciones en relación con el ingreso de cada uno de los plazos:

A) Contribuyentes que no efectúen la domiciliación bancaria del primer plazo

Primer plazo

Importe del ingreso: el 60 por 100 de la cantidad resultante de la declaración.

Momento de efectuar el ingreso: al presentar la declaración.

Lugar:

a) Si se desea domiciliar exclusivamente el pago del segundo plazo.

En cualquier oficina sita en territorio español de la entidad colaboradora en la que tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee domiciliar el pago, haciendo constar esta circunstancia en el apartado "Opciones de pago del 2º plazo" del documento de ingreso o devolución, modelo 100.

En este caso el contribuyente no precisa efectuar comunicación alguna a la entidad colaboradora, ya que será la Agencia Tributaria quien comunique dicha domiciliación a la entidad colaboradora señalada por el contribuyente en el documento de ingreso o devolución.

Posteriormente, la entidad colaboradora remitirá al contribuyente justificante del ingreso realizado correspondiente a dicho segundo plazo, de acuerdo con las especificaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

b) Si no se desea domiciliar el pago del segundo plazo.

En el supuesto de que no se desee domiciliar el pago del segundo plazo, el ingreso deberá efectuarse también en cualquier oficina situada en territorio español de una entidad colaboradora autorizada (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito).

Segundo plazo

Importe del ingreso: el 40 por 100 restante de la cantidad resultante de la declaración.

Momento de efectuar el ingreso: hasta el día 7 de noviembre de 2016, inclusive.

Lugar:

a) Si se domicilió en cuenta exclusivamente el pago del segundo plazo.

El 7 de noviembre de 2016, la entidad colaboradora en la que se domicilió el pago del segundo plazo se encargará de adeudar su importe en la cuenta indicada por el contribuyente, remitiéndole a continuación el correspondiente justificante de pago. En este caso, deberá disponerse de saldo suficiente en la cuenta indicada.

b) Si no se domicilió en cuenta el pago del segundo plazo.

En cualquiera de las entidades colaboradoras sitas en territorio español, directamente o por vía electrónica, mediante el documento de ingreso, **modelo 102,** que podrá obtener mediante **descarga a través del portal de Internet de la Agencia Tributaria,** en la dirección electrónica e "**http://www.agenciatributaria.es**" o bien en cualquier **Delegación o Administración** de la Agencia Tributaria.

B) Contribuyentes que efectúen la domiciliación bancaria del primer plazo

Los contribuyentes que efectúen la domiciliación bancaria del primer plazo del IRPF pueden optar por las siguientes alternativas:

- **Domiciliación bancaria del primer y segundo plazo.**

La domiciliación bancaria en Entidad colaboradora del primer plazo deberá realizarse, en los términos, condiciones y plazo anteriormente comentados en el apartado "Pago en una sola vez". Por su parte, la domiciliación bancaria del segundo plazo deberá realizarse en la misma Entidad colaboradora y cuenta en la que se domicilió el primer plazo.

La Agencia Tributaria comunicará las órdenes de domiciliación bancaria efectuadas por el contribuyente a la Entidad colaboradora señalada, la cual procederá, en su caso, el día 30 de junio de 2016 a cargar en cuenta el importe del primer plazo domiciliado, remitiendo posteriormente al contribuyente justificante del ingreso realizado que servirá como documento acreditativo del mismo.

Posteriormente, la Entidad colaboradora procederá, en su caso, el día 7 de noviembre de 2016, a cargar en cuenta el importe domiciliado del segundo plazo, remitiendo al contribuyente justificante acreditativo del ingreso realizado.

- **Domiciliación bancaria únicamente del primer plazo.**

En este supuesto, la especialidad respecto de lo anteriormente comentado reside en que el ingreso correspondiente al segundo plazo deberá efectuarse en cualquiera de las Entidades colaboradoras sitas en territorio español, directamente o por vía electrónica, mediante el documento de ingreso modelo 102.

3. Otras formas de pago y/o extinción de las deudas tributarias resultantes de las declaraciones del IRPF

- **Pago mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español** (Arts. 97.3 Ley IRPF y 62.3 Reglamento)

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El contribuyente que pretenda utilizar este medio de pago en especie como medio para satisfacer deudas por el IRPF a la Administración deberá seguir el procedimiento establecido al efecto por el artículo 40 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, (BOE de 2 de septiembre). El procedimiento para la presentación electrónica de autoliquidaciones con resultado a ingresar, con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español se regula en el artículo 10 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

En ningún caso, la presentación electrónica de la autoliquidación tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

- **Extinción mediante anotación en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria**

La deuda tributaria resultante de la declaración del IRPF podrá extinguirse por compensación mediante anotación en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

Para ello, los contribuyentes del IRPF que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria regulado en los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, presentarán su declaración de acuerdo con las reglas previstas en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

- **Extinción por compensación con créditos tributarios reconocidos**

Las deudas tributarias resultantes de las declaraciones del IRPF podrán también extinguirse por compensación con créditos tributarios reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario, en los términos previstos en los artículos 71 y siguientes de la Ley General Tributaria y de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

4. Supuestos de fraccionamiento especial (Arts. 97.5 Ley IRPF y 63 Reglamento)

Además del supuesto general anteriormente comentado, la normativa reguladora del IRPF contempla dos supuestos de fraccionamiento especial: **(14)**

(14) Véanse los artículos 97.5 de la Ley y 63 del Reglamento del IRPF.

a) Fallecimiento del contribuyente.

b) Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia.

En ambos casos, todas las rentas pendientes de imputación deben integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este impuesto.

Por ello, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas.

El fraccionamiento se regirá por las normas previstas por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes deben formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.

b) El solicitante debe ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

5. Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria del IRPF sin intereses de demora (Art. 97.6 Ley IRPF y 62.1 Reglamento)

Los matrimonios no separados legalmente que opten por tributar de forma individual y en los que una de las declaraciones resulte a ingresar y la otra con derecho a devolución, podrán acogerse a este procedimiento mediante el cual el contribuyente cuya declaración sea positiva puede solicitar la suspensión del ingreso de su deuda tributaria, sin intereses de demora, en la cuantía máxima que permita el importe de la devolución resultante de la declaración de su cónyuge, a condición de que éste renuncie al cobro de la misma en una cantidad igual al importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada por aquél.

La suspensión será provisional hasta tanto la Administración tributaria reconozca el derecho a la devolución a favor del cónyuge y a resultas del importe de la misma.

Requisitos para obtener la suspensión provisional

a) El contribuyente cuya declaración resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada por su cónyuge, aceptando asimismo que la cantidad a cuyo cobro renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) Ambas declaraciones, la del contribuyente que solicita la suspensión y la del cónyuge que renuncia a la devolución, habrán de corresponder al mismo período impositivo y deberán presentarse de forma simultánea y conjuntamente, dentro del plazo establecido.

c) Ninguno de los cónyuges podrá estar acogido al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en los artículos 138 a 140 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre).

d) Ambos cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (BOE del 25).

Forma de solicitar la suspensión

Para solicitar la suspensión, el cónyuge cuya declaración resulte a ingresar deberá cumplimentar y suscribir el apartado correspondiente de la página 15 de su declaración. Además, al rellenar el documento de ingreso (modelo 100), deberá marcar con una "X" la casilla **7** del apartado "Liquidación".

Asimismo, el cónyuge cuya declaración resulte a devolver deberá cumplimentar y suscribir el apartado correspondiente de las páginas anteriormente indicadas de su declaración, debiendo marcar también con una "X" la casilla 7 del apartado "Liquidación" de su documento de ingreso o devolución (modelo 100).

Posibilidad de domiciliar el pago de la parte de deuda tributaria no suspendida

Si el resultado positivo de la declaración fuese superior al importe cuya suspensión se solicita, el pago del exceso podrá fraccionarse en dos plazos, del 60 y del 40 por 100, respectivamente, pudiendo asimismo domiciliarse en cuenta el pago de cada uno de dichos plazos, con arreglo al procedimiento general establecido en el epígrafe anterior para el pago del impuesto.

Efectos de las solicitudes de suspensión improcedentes

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que la solicitó por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración hasta la fecha de la citada liquidación provisional.

Efectos sobre la deuda suspendida del reconocimiento del derecho a la devolución a favor del cónyuge

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda suspendida, ésta quedará totalmente extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda suspendida, ésta se declarará totalmente extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes.

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración liquidación provisional al cónyuge que solicitó la suspensión por importe de la diferencia junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración hasta la fecha de la citada liquidación provisional.

- ***Importante:*** *por expresa disposición legal, se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la cantidad que, procedente de la devolución de uno de ellos, se aplique al pago de la deuda del otro.*

Devoluciones derivadas de la normativa del IRPF

(Art. 103 Ley IRPF)

Si como resultado final de la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, se obtiene una cantidad a devolver, el contribuyente puede solicitar la devolución de dicho importe.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del IRPF, **este importe será, como máximo, la suma de las retenciones efectivamente practicadas, los ingresos a cuenta y pagos fraccionados realizados del IRPF**, así como de las **cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** satisfechas por contribuyentes que hayan adquirido dicha condición por cambio de residencia, más el importe correspondiente, en su caso, a la **deducción por maternidad** regulada en el artículo 81 de la Ley del IRPF y/o a la **deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo** prevista en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF.

¿Cómo se devuelve?

La devolución no es automática. El contribuyente deberá solicitarla expresamente por medio del **"Documento de Ingreso o Devolución" (modelo 100)** que acompaña a los impresos de la declaración propiamente dicha.

Con carácter general, la devolución se efectúa mediante transferencia bancaria a la cuenta que el contribuyente indique como de su titularidad en el mencionado documento de ingreso o devolución, aunque puede autorizarse el pago por cheque cruzado o nominativo.

> Por consiguiente, es de suma importancia que se cumplimenten correctamente, en el apartado correspondiente del citado documento, los datos completos de la cuenta en la que se desea recibir la devolución.
>
> El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la autoliquidación tributaria, comunicación de datos o en la solicitud correspondiente, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado. **(15)**

No obstante, cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna Entidad colaboradora o concurra alguna circunstancia que lo justifique, se podrá hacer constar dicho extremo en escrito dirigido al titular de la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio habitual, incluyendo dicho escrito junto a la declaración. A la vista del mismo y, previas las pertinentes comprobaciones, el titular de la Administración o Delegación podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

¿Cuándo se devuelve?

La Administración dispone de seis meses, desde el término del plazo de presentación de las declaraciones, o desde la fecha de la presentación si la declaración fue presentada fuera de plazo, para practicar la liquidación provisional que confirme, o rectifique, el importe de la devolución solicitada por el declarante.

> Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el mencionado plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso de pagos a cuenta sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones ulteriores, provisionales o definitivas, que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que haya sido ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora tributario desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente lo reclame.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que, de apreciarse errores u omisiones en la declaración, la Administración tributaria puede rectificar el resultado de la liquidación efectuada por el contribuyente mediante la correspondiente liquidación provisional, modificando la cuantía de la devolución solicitada o determinando la improcedencia de la misma.

> En el caso de que se produzca dicha liquidación provisional, ésta le será reglamentariamente notificada al contribuyente, quien podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación

(15) Apartado 1 del artículo 132 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, modificado por el artículo 1.Siete del Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales en el citado Reglamento (BOE del 26).

tributaria vigente. Todo ello, sin perjuicio de que con posterioridad a la práctica de la liquidación provisional puedan desarrollarse tanto nuevas actuaciones de comprobación limitada por los órganos de Gestión Tributaria, como actuaciones de inspección, en ambos casos, cuando se hayan descubierto nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional.

- ***Atención:*** *no será imputable a la Administración tributaria la demora cuando la devolución no pueda tramitarse dentro del plazo señalado, por no estar la declaración correctamente cumplimentada en todos sus extremos, no contener la documentación exigida, o carecer, o ser erróneos, los datos de la cuenta a la que deba ser transferido su importe.*

Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas

Puede suceder que, una vez presentada la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, el contribuyente advierta errores u omisiones en los datos declarados. El cauce para la rectificación de tales anomalías es diferente, dependiendo de que los errores u omisiones hayan causado un perjuicio a la Hacienda Pública o al propio contribuyente.

Errores u omisiones en perjuicio de la Hacienda Pública

El procedimiento de regularización de situaciones tributarias derivadas de errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan originado un perjuicio a la Hacienda Pública, se comenta en el Capítulo 18, páginas 762 y ss.

Errores u omisiones en perjuicio del contribuyente

Si el contribuyente declaró indebidamente alguna renta exenta, computó importes en cuantía superior a la debida, olvidó deducir algún gasto fiscalmente admisible u omitió alguna reducción o deducción a las que tenía derecho y, en consecuencia, se ha producido un perjuicio de sus intereses legítimos, podrá solicitar de la Delegación, o Administración, de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio habitual, la rectificación de su autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18) y en su normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley General Tributaria.

Dicho plazo de cuatro años comenzará a contarse:

a) Si la declaración se presentó dentro del plazo reglamentario de presentación de las declaraciones, desde el día siguiente a la finalización del mismo.

b) Si la declaración se presentó fuera de dicho plazo, desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

La solicitud deberá efectuarse por el contribuyente titular de la declaración, o por sus herederos si aquél hubiera fallecido, mediante escrito dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión de la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio habitual, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos.

En el caso de que la solicitud sea considerada procedente, el órgano competente de la Administración tributaria practicará liquidación provisional rectificando la declaración presentada y devolverá, en su caso, la cantidad indebidamente ingresada más los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18) y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

SERVICIOS DE AYUDA CAMPAÑA RENTA 2015

La Agencia Tributaria pone a disposición de los contribuyentes los siguientes servicios de ayuda en la Campaña de Renta 2015:

– RENTA INFORMACIÓN. **Teléfono 901 33 55 33**, de 9 a 19 horas de lunes a viernes. Para aclarar las dudas que la cumplimentación de su declaración de Renta le pueda plantear.

– CITA PREVIA PARA RENTA. **Teléfono 901 22 33 44**, de lunes a viernes de 9 a 19 horas, desde el 4 de mayo al 29 de junio de 2016. Para modificar el borrador o confeccionar la declaración en oficinas con los siguientes requisitos: que las rentas obtenidas por el contribuyente no superen 65.000 euros en el caso de rendimientos de trabajo, o 15.000 euros en el supuesto de rendimientos de capital mobiliario; que no existan rendimientos de actividades económicas en estimación directa, ni alteraciones patrimoniales procedentes de más de dos transmisiones, ni rendimientos por alquileres de más de un inmueble o regímenes especiales.

Asimismo, también podrá solicitarse en el plazo antes indicado cita previa a través de Internet en la dirección **"http://www.agenciatributaria.es"**.

– RENTA ASISTENCIA. **Teléfono 901 200 345**, de 8,30 a 21 horas de lunes a viernes, desde el 6 de abril hasta el 30 de junio de 2016. En este servicio de ayuda podrán realizarse los trámites de la modificación y confirmación del borrador de declaración.

– INTERNET. **"http://www.agenciatributaria.es"** El contribuyente, puede consultar información general, descargar el programa PADRE y, accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración, podrá obtener su número de referencia, el borrador de declaración, modificar y/o confirmar el mismo así como cumplimentar y llevar a cabo la presentación electrónica de la autoliquidación.

En el presente ejercicio puede presentarse electrónicamente la declaración utilizando un certificados electrónico reconocido, el sistema Cl@ve o consignando el Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u obligados tributarios y el número de referencia.

Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en ejercicio de su corresponsabilidad fiscal, colaboran con la Agencia Tributaria en la Campaña de Renta 2015 en la confección de declaraciones, así como en la modificación y confirmación de borradores de declaración.

Capítulo 2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): cuestiones generales

Sumario

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas

Competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en el IRPF en el ejercicio 2015

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la gestión del IRPF

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la campaña del IRPF

Sujeción al IRPF: aspectos materiales

Delimitación positiva del hecho imponible

Delimitación negativa del hecho imponible: rentas exentas y no sujetas

1. Rentas exentas

2. Rentas no sujetas

Sujeción al IRPF: aspectos personales

Son contribuyentes por el IRPF

Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía a efectos del IRPF

Contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero

La unidad familiar en el IRPF

Tributación individual y opción por la tributación conjunta

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Régimen opcional de tributación por el IRPF de contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

Sujeción al IRPF: aspectos temporales

Devengo y período impositivo

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (I)

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (II)

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (III)

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (y IV)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Naturaleza del IRPF (Art. 1 Ley IRPF)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

¿Qué se entiende por "renta" a efectos del IRPF? (Art. 2 Ley IRPF)

La renta del contribuyente, que constituye el objeto del IRPF, se define legalmente como la totalidad de sus **rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta** establecidas por ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Tratamiento de las circunstancias personales y familiares en el IRPF

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a cubrir las necesidades vitales del contribuyente y de las personas que de él dependen, no se somete a tributación.

Ámbito de aplicación del IRPF (Art. 4 y 5 Ley IRPF)

El IRPF se aplica en todo el territorio español, con las especialidades previstas para Canarias, Ceuta y Melilla y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas

(Art. 3 Ley IRPF)

Desde el 1 de enero de 2009, la cesión parcial del IRPF tiene como límite máximo **el 50 por 100 del rendimiento producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma**, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoprimero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada, por última vez, por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

El actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se articula en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

En la citada ley se regulan, con vigencia a partir de 1 de enero de 2010, las nuevas competencias normativas que asumen las Comunidades Autónomas en el IRPF y se introducen, con la misma vigencia temporal, las correspondientes modificaciones en la normativa de este impuesto para adaptar su estructura al nuevo sistema de financiación.

Competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en el IRPF en el ejercicio 2015

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas de régimen común son las siguientes:

a) Importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico

A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, **con el límite del 10 por 100 para cada una de las cuantías.** [(1)]

b) Escala autonómica aplicable a la base liquidable general

De acuerdo con lo especificado en el artículo 46.1 b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, el único requisito para su aprobación consiste en que **la estructura de esta escala sea progresiva**. [(2)]

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por [(3)]:

- **Circunstancias personales y familiares**, por **inversiones no empresariales** y por **aplicación de renta**, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
- **Subvenciones y ayudas públicas no exentas** que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a estas deducciones, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

- La justificación exigible para poder practicarlas.
- Los límites de deducción.
- Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
- Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley del IRPF.

d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual (sin efecto desde 1 de enero de 2013)

Con efectos de 1 enero 2013 se suprimió la deducción por inversión en vivienda habitual estableciéndose, no obstante, un régimen transitorio para los contribuyentes que venían disfrutando de ésta con anterioridad a la indicada fecha. Este régimen les permite seguir aplicando la citada deducción conforme a lo dispuesto en la normativa de la Ley del IRPF en su redacción

---

(1) En relación a las Comunidades Autónomas que, haciendo uso de esta competencia, han aprobado los determinados importes del mínimo personal y familiar aplicables para el cálculo del gravamen autonómico de los contribuyentes residentes en sus territorios véanse las páginas 480 y ss. del Capítulo 14.

(2) Con respecto al ejercicio 2015, todas la Comunidades Autónomas tienen aprobadas en su normativa, conforme a lo previsto en artículo 46.1.b) la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, sus correspondientes escalas autonómicas aplicables a la base liquidable general.

(3) Las deducciones autonómicas aplicables en el ejercicio 2015 se recogen en el Capítulo 17, páginas 577 y ss.

en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hubieran sido aprobados por la Comunidad Autónoma. [4]

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la gestión del IRPF

La participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que constituye la organización administrativa responsable en nombre y por cuenta del Estado de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, se desarrolla a través de los siguientes órganos regulados en los artículos 65 y 66 de la Ley 22/2009:

Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria

El Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria es el órgano colegiado, integrado por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, encargado de coordinar la gestión de los tributos cedidos.

Este órgano está presidido por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e integrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ostentará la Vicepresidencia primera, cinco representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los titulares de la Secretaría General de Hacienda, de la Secretaría General de Financiación Territorial y de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda [5] y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, uno de los cuales será designado por éstas cada año para ostentar la Vicepresidencia segunda.

Aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que tengan encomendadas a dos órganos o entes distintos las funciones de aplicación de los tributos y las de diseño o interpretación de la normativa autonómica podrán designar dos representantes, si bien dispondrán de un solo voto.

Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria

Los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria son órganos colegiados integrados por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía de que se trate a los que corresponde coordinar la gestión de los tributos cedidos en su respectivo ámbito territorial.

Estos consejos están compuestos por cuatro representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y cuatro de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Existirán tantos suplentes como titulares, que actuarán en caso de ausencia o vacante de alguno de estos últimos.

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la campaña del IRPF

Las Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía, en ejercicio de su corresponsabilidad fiscal, participan y colaboran con la Agencia Tributaria

---

[4] Véanse, dentro del Capítulo 16, las páginas 522 y 525 en las que se detallan los porcentajes de deducción aplicables en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

[5] Téngase en cuenta que el artículo 1.8 del Real Decreto 352/2011, de 11 de marzo (BOE del 12) suprimió la Secretaría General de Financiación Territorial y que el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre (BOE del 31), suprimió en su artículo 4.3, entre otros órganos directivos, la Secretaría General de Hacienda y la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

en el desarrollo de la campaña IRPF 2015, a través de la habilitación de oficinas para la prestación de servicios de información tributaria y confección de declaraciones mediante el programa de ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria (PADRE). En estas oficinas puede efectuarse también la presentación de las declaraciones confeccionadas cuyo resultado sea a devolver o negativo, así como de las que resulten a ingresar y se haya realizado la domiciliación bancaria de su pago.

Asimismo, podrá presentarse la declaración del IRPF y confirmar o suscribir el borrador de declaración en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los convenios de colaboración que se suscriban entre la Agencia Tributaria y dichas Administraciones tributarias para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria.

Sujeción al IRPF: aspectos materiales

Delimitación positiva del hecho imponible (Art. 6 Ley IRPF)

Constituye el hecho imponible del IRPF la obtención de renta por el contribuyente cuyos componentes son los siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo.
b) Los rendimientos del capital.
c) Los rendimientos de las actividades económicas.
d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
e) Las imputaciones de renta establecidas por ley.

No obstante, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasifica en **general** y **del ahorro**.[6]
Por expresa disposición legal, se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Delimitación negativa del hecho imponible: rentas exentas y no sujetas (Art. 7 Ley IRPF y otras disposiciones)

1. Rentas exentas

1.1. Exenciones del artículo 7 de la Ley IRPF

Están exentas del impuesto de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del IRPF:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias (incluidas las pensiones de viudedad u orfandad) por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones por actos de terrorismo.

A efectos de la aplicación de la exención tienen esta consideración, entre otras, las indemnizaciones y ayudas económicas contempladas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE del 9)[7], en el artículo 16 de la Ley 29/2011, de 22 de

(6) Véase al respecto el Capítulo 12 de este Manual

(7) El ámbito temporal de aplicación de esta Ley se ha extendido, con vigencia indefinida, a los hechos acaecidos a partir de 1 de enero de 2009. Véase la disposición final decimocuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE del 23) y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (BOE del 18. Corrección de errores del 19) y las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo reguladas en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio (BOE de 1 de agosto).

Asimismo, se declaran exentas las **pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas** reconocidas en el Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio (BOE del 24).

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el VIH, virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo (BOE de 1 de junio)

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939, ya sea por el Régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto, Ley 35/1980, de 26 de junio (BOE de 10 de julio); Ley 6/1982, de 29 de marzo (BOE de 3 de abril); Decreto 670/1976, de 5 de marzo (BOE de 7 de abril).

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Cuantías legalmente reconocidas[8]**.** A efectos de la aplicación de la exención en los accidentes de circulación, tienen la consideración de cuantías legalmente reconocidas las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE de 5 de noviembre), en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

Dichas cuantías son las establecidas en el Anexo del citado Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en el que se incluye el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Estas cuantías fueron actualizadas por última vez en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 5 de marzo de 2014 (BOE del 15).

Cuantías judicialmente reconocidas. Tienen esta consideración tanto las fijadas por un juez o tribunal mediante resolución judicial como las reconocidas en el acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial, esto es, aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. Estas cantidades están exentas en su totalidad aunque superen los importes legales anteriormente señalados.

Igualmente están exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas como gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica realizada por el asegurado.

La exención únicamente se extiende hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, incorporado como Anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE de 5 de noviembre). Las cuantías indemnizatorias incluidas en el citado sistema de valoración de daños y perjuicios fueron actualizadas por última vez en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014 (BOE del 15).

[8] Véase la disposición adicional primera del Reglamento del IRPF.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, con los siguientes límites:

- **Hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores[9] y en sus normas reglamentarias de desarrollo [10]** o, en su caso, **en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias**.

Ahora bien, para declarar exentas las indemnizaciones por despido improcedente o cese hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores debemos diferenciar entre los despidos producidos hasta el 7 de julio de 2012 y los que se originan con posterioridad a dicha fecha:

- En los despidos **producidos hasta el 7 de julio de 2012** están exentas las indemnizaciones por despido cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación, siempre que la cuantía de la indemnización no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. [11]

- En los despidos **producidos con posterioridad al 7 de julio de 2012**, solo están exentas las indemnizaciones reconocidas en acto de conciliación o en resolución judicial.

- No obstante, el importe de la indemnización exenta **tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros**. Por tanto, aunque la indemnización total no exceda de lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores o en sus normas de desarrollo, si se superan los 180.000 euros, el exceso estará sometido tributación, con las excepciones que a continuación se indican (disposición transitoria vigésima segunda.3 Ley IRPF).

Este límite de 180.000 euros no será aplicable:

- A las indemnizaciones por despidos o ceses producidos **con anterioridad a 1 de agosto de 2014.**

- A las indemnizaciones por los despidos que se produzcan a partir de esa fecha cuando deriven de un **expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a 1 de agosto de 2014.**

▪ ***Importante:*** *cuando el importe de la indemnización que se perciba, supere la cuantía que en cada caso tenga el carácter de obligatoria o el límite máximo de 180.000 euros, el exceso no está exento del IRPF y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable, en su caso, la reducción legalmente establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años.*

No se consideran amparadas por la exención, estando por tanto plenamente sujetas al impuesto y debiendo declararse íntegramente:

- Las indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato.

- En general, las cantidades que, en su caso, se perciban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa para la cual no esté establecido en el Estatuto de los Trabajadores ni en sus normas de desarrollo el derecho del trabajador a percibir indemnización. Entre estos supuestos, cabe mencionar los siguientes:

---

[9] El 13 de noviembre del 2015 entró en vigor el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24). Todas las referencias al Estatuto de los Trabajadores que incluye este Capítulo han de entenderse hechas al citado texto refundido.

[10] No obstante, el propio artículo 7.e) de la LIRPF establece, como veremos más adelante, una excepción en el caso de despidos colectivos para los que se prevé una exención mayor a la cuantía indemnizatoria establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores.

[11] Véanse la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley IRPF.

- La extinción, a su término, de los contratos de trabajo temporales por no producirse en los mismos despido o extinción por voluntad del trabajador (cese).
- Los despidos disciplinarios que sean calificados como procedentes.
- La extinción del contrato por voluntad del trabajador (cese) que no esté motivado por ninguna de las causas a que se refieren los artículos 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Indemnizaciones exentas

Entre otras, cabe citar las siguientes indemnizaciones exentas por despido o extinción por voluntad del trabajador:

- ***Derivadas de despidos calificados de improcedentes*** [12]**.** Están exentas las indemnizaciones que no superen los siguientes importes:

a) **En despidos declarados con anterioridad al 12 de febrero de 2012: 45 días de salario**, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un **máximo de 42 mensuali**dades.

b) **En despidos que se declaren desde el 12 de febrero de 2012** hay que distinguir:

- Para contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012: **33 días de salario por año de servicio**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, **hasta un máximo de 24 mensualidades**.
- Para contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012: La suma de las siguientes cantidades:

Indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero: **45 días** de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

Indemnización correspondiente al periodo posterior al 12 de febrero: **33 días** de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

El importe indemnizatorio resultante **no podrá ser superior a 720 días de salario**, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron. [13] No obstante, en caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo señalado anteriormente.

- ***Derivadas de extinción del contrato por voluntad del trabajador (cese)***. La indemnización exenta **será la fijada para los despidos improcedentes** que comentamos en el apartado anterior, siempre que la extinción voluntaria esté motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.

---

[12] Véanse el artículo 56 y la disposición transitoria undécima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24). En el Capítulo 3, páginas 116 y ss. puede consultarse en el caso práctico un ejemplo del tratamiento de la indemnización derivada de despido calificado de improcedente.

[13] El contrato para el fomento de la contratación indefinida se regulaba en la derogada actualmente disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo.

b) Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo en los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo previstos en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

Si la extinción del contrato por voluntad del trabajador es debida a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo (jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial, sistema de trabajo y rendimiento y, funciones, cuando excedan de los límites previstos para la movilidad funcional) por las que el trabajador resultase perjudicado pero que no redunden en menoscabo de su dignidad del trabajador, están exentas las indemnizaciones que no excedan de **20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 9 mensualidades**.

De igual modo, si el empresario notifica al trabajador su traslado a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija un cambio de residencia, el trabajador tendrá derecho a la extinción de su contrato percibiendo una indemnización de **20 días de salario por año de servicio**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un **máximo de 12 mensualidades**.

- Derivadas de despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor.

En los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, **quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos** con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto **para el despido improcedente** (33 días por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades con la aplicación, en su caso, del régimen transitorio para contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012), en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio Estatuto de los Trabajadores. **(14)**

Régimen transitorio: no obstante, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley del IRPF, las indemnizaciones por despido o cese que sean consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 a los que se refiere la disposición transitoria décima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24) **(15)**, aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, están exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario, por

(14) Para los despidos colectivos fundados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o por fuerza mayor, la indemnización que el Estatuto de los Trabajadores fija como obligatoria es de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades.

(15) La disposición transitoria vigésima segunda de la Ley del IRPF se refiere a la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral que ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y su contenido se ha recogido en la disposición transitoria décima del citado Real Decreto Legislativo 2/2015.

año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de 42 mensualidades. [16]

- ***Derivadas de la extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario***. Están exentas las indemnizaciones por esta causa que no excedan del importe equivalente a un mes de salario.

- ***Derivadas de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.*** En los despidos por alguna de las causas objetivas a que se refiere el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, estará exenta la indemnización percibida que no supere el importe **de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades.** Todo ello, sin perjuicio de lo comentado más arriba para las causas contempladas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

> ▪ ***Importante:*** *en todos los casos, el disfrute de esta exención está condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra vinculada a aquélla, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación sea igual o superior al 25 por 100.* (Arts. 1 y 73 del Reglamento del IRPF).

- ***Derivadas de la extinción de relaciones laborales especiales.***

En el caso de **personal de alta dirección** a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, se viene considerando plenamente sujetas al impuesto la indemnización que perciba como consecuencia de la extinción de su contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa que lo motive, al no existir en el citado Real Decreto una cantidad máxima o mínima de indemnización.

Tratándose de **deportistas profesionales** con relación laboral especial (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio), al existir en el citado Real Decreto un límite mínimo de indemnización garantizado de dos meses por año trabajado, gozará de exención el importe de la indemnización que corresponda a dicho límite. [17]

En el caso **empleados del servicio del hogar familiar** (relación laboral de carácter especial regulada en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre) hay que distinguir la causa del cese o despido. Si el contrato se extingue por desistimiento del empleador la indemnización exenta es de 12 días naturales por año de servicio, con el límite de 6 mensualidades para los contratos celebrados a partir del 1 enero de 2012 y de 7 días por año con el límite de 6 mensualidades, para los anteriores a esa fecha. Si se trata de despido improcedente la indemnización exenta será de 20 días naturales por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades. [18]

---

(16) Tratándose de despido o extinción por voluntad del trabajador que sean consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, aprobados con anterioridad al día 8 de marzo de 2009 y despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores con anterioridad a dicha fecha, la cuantía exenta estará constituida por el importe de 20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 12 mensualidades.

(17) Véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2009, de 19 de julio y 4 de noviembre de 2010 en las que el Alto Tribunal se pronuncia sobre el diferente tratamiento fiscal de las indemnizaciones del personal de alta dirección y de deportistas profesionales.

(18) Véase el artículo 11 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (BOE del 17).

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

La exención afecta tanto a las prestaciones percibidas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva como en su modalidad no contributiva.

Las pensiones procedentes del extranjero percibidas por contribuyentes del IRPF y que deban someterse a tributación en España gozarán de exención, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

– Que el grado de incapacidad reconocido pueda equipararse en sus características a la incapacidad absoluta o gran invalidez.

– Que la entidad que satisface la prestación goce, según la normativa del país de procedencia de la pensión, del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social.

Asimismo, se declaran exentas las **prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social** que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en la prestación de estas últimas.

A diferencia de lo anterior, por no tener el carácter de prestaciones públicas, **están sujetas y no exentas del IRPF las prestaciones satisfechas por cualquier otra entidad o empresa**, aunque se perciban como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

De acuerdo con lo previsto en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 22 de noviembre de 1996, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas (BOE del 23), en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, debe constar si la lesión o proceso patológico del funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, le inhabilita por completo para toda profesión u oficio y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.

h) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29) [19], **y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo**, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, se declaran exentas **las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Socia**l que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones

[19] Dichas prestaciones son las siguientes: por hijo a cargo; por menor acogido a cargo; por nacimiento o adopción en el supuesto de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas; y por parto o adopción múltiple. Véase, asimismo, la letra z) de este mismo apartado, página 53.

en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial.

La cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente **están exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.**

Finalmente, también **se declaran exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.**

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo [20] o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente están exentas las **ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día**, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que para el ejercicio 2015 asciende a 14.910,28 euros (7.455,14 x 2). [21]

j) Becas públicas y becas concedidas por determinadas entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias (Art. 2 Reglamento)

- **Becas para cursar estudios reglados.**

Están exentas las siguientes becas:

- Las becas públicas.

- Las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social.

Finalidad: Cuando sean percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, **en todos los niveles y grados del sistema educativo**.

---

[20] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

[21] El "indicador público de renta de efectos múltiples" (IPREM) para 2015 se ha fijado en 7.455,14 euros por la disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).

Requisitos y condiciones para su aplicación:

- **Tratándose de becas públicas percibidas para cursar estudios reglados**, la exención está condicionada a que la concesión de las mismas se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria.

En ningún caso están exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en la que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

- **Tratándose de becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones bancarias** anteriormente mencionadas, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurran los siguientes requisitos:

  a) Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.

  b) Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.

  c) Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

Importes exentos:

El importe exento alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social.

Adicionalmente, una dotación económica, como máximo, de:

- **3.000 euros anuales**, con carácter general, si se trata de becas de estudios hasta el segundo ciclo universitario.
- Este último importe se eleva hasta un **máximo de 15.000 euros anuales,** cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento.
- **18.000 euros anuales** cuando los estudios hasta el segundo ciclo universitario se realicen en el extranjero.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe **máximo de:**

- **18.000 euros anuales,** con carácter general.
- **21.600 euros anuales,** cuando se trate de estudios en el extranjero.

Cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

- **Becas de formación de investigadores.**

Están exentas las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente **para investigación** en el ámbito descrito **por el Real Decreto 63/2006**, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE de 3 de febrero), siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto.

En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, exige en su artículo 1.2 para tener la condición de personal investigador en formación los siguientes requisitos:

- Los becarios sean graduados universitarios.
- Las becas deben orientarse al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado.

En cuanto a las becas el artículo 2 del citado Real Decreto dispone que:

- Las becas deben concederse respetando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas correspondientes.
- Los programas deben requerir la dedicación del personal investigador en formación a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las ayudas.

También se declaran exentas las otorgadas por las entidades sin fines lucrativos anteriormente relacionadas **con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.**

A estos efectos, las bases de la convocatoria deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones públicas y personal docente e investigador de las Universidades. La convocatoria deberá cumplir igualmente los requisitos comentados en las letras a), b) y c) anteriores.

Importe exento:

La exención alcanzará la totalidad de la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de becas para la realización de estudios de tercer ciclo y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.*

Cuadro resumen de la dotación económica máxima anual exenta de las becas

	España	Extranjero
Estudios reglados hasta el segundo ciclo universitario		
Sin incluir gastos de transporte y alojamiento	3.000 (1)	---
Incluidos gastos de transporte y alojamiento	15.000 (1)	18.000 (1)
Estudios reglados de tercer ciclo universitario		
Incluidas ayudas complementarias	18.000 (1)	21.600 (1)
Becas para investigación		
Incluidas ayudas complementarias	Importe total que se perciba	

(1) Cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

k) Las cantidades percibidas por los hijos de sus padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.

Estas cantidades tributan, por lo tanto, en el pagador, sin que éste pueda reducir su base imponible en el importe de las mismas. No obstante, el contribuyente que satisfaga este tipo de prestaciones, sin derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF, cuando su importe sea inferior a la base liquidable general, aplicará las escalas del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos a los hijos y al resto de la base liquidable general. [22]

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes declarados exentos por la Administración tributaria.

La exención deberá haber sido declarada de forma expresa por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Art. 3 del Reglamento del IRPF). [23]

> La declaración de la exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que éstas no modifiquen los términos que hubieran sido tomados a efectos de conceder la exención. Si en las sucesivas convocatorias se modificasen dichos términos, o se incumpliese alguno de los requisitos exigidos para su aplicación se declarará la pérdida del derecho a su aplicación.

También se declaran exentos los **premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias**.

m) Las ayudas de contenido económico para la formación y tecnificación deportiva concedidas a los deportistas de alto nivel, con el límite de 60.100 euros anuales (Art. 4 Reglamento del IRPF).

La exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE del 25). [24]
- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

n) Las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único.

Están exentas, cualquiera que sea su importe, las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único (BOE de 2 de julio), siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.[25]

---

[22] Véase, dentro del Capítulo 15, un ejemplo en el que se detallan las operaciones de liquidación en estos supuestos, páginas 502 y s.

[23] Véase la Orden EHA/3525/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para la declaración de la exención del IRPF de determinados premios literarios, artísticos o científicos (BOE de 5 de diciembre). La relación de premios literarios, artísticos o científicos declarados exentos por la Agencia Tributaria puede ser consultada en la página "www.agenciatributaria.es" (inicio>>ciudadanos>>exenciones en el IRPF>>Relación de premios literarios, artísticos o científicos).

[24] El citado Real Decreto derogó, con efectos de 26 de julio de 2007, el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel al que se refiere el artículo 4 del Reglamento del IRPF.

[25] Téngase en cuenta que, con efectos 10 de octubre de 2015, el artículo 34.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción dada por el artículo 1º.Tres de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de

ñ) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del IRPF, **siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.** [26]

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del IRPF **antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos** a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan **en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.**

La exención solo alcanza a los rendimientos **positivos** del capital mobiliario. Los rendimientos negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

- ***Novedad 2015:*** *nuevo supuesto de exención aplicable desde 1 de enero de 2015.*

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias a los miembros de dichas misiones, que respondan al desempeño de las mismas, así como las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante dichas misiones (Art. 5 Reglamento del IRPF).

También se declaran exentas las cantidades percibidas como consecuencia de las **indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad** a que se refieren los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre (BOE del 10), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio (BOE del 3).

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el límite de 60.100 euros anuales, con los siguientes requisitos (Art. 6 Reglamento IRPF):

- Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

---

fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (BOE del 10), establece que se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas que se indican en el citado artículo 34. En este sentido la disposición derogatoria única de la antes citada Ley 31/2015, de 9 de septiembre, derogó la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que regulaba hasta ese momento las reglas para percibir esta prestación

[26] Respecto a los Planes de Ahorro a Largo Plazo que regula la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del IRPF véase el Capítulo 5, páginas 173 y ss.

- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

  Se considera cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información. Para el resto de países (con los que no exista Convenio), habrá que estar a la existencia de un impuesto idéntico o análogo.

Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Finalmente, esta exención es incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación por retribuciones percibidos por empleados de empresas y funcionarios destinados en el extranjero previstos en el artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

A diferencia del régimen de excesos del artículo 9.A.3.b) del Reglamento del Impuesto, son compatibles con la exención por trabajos realizados en el extranjero, las cantidades percibidas en concepto de desplazamiento y estancia a las que resulte de aplicación el régimen general de dietas exceptuadas de gravamen del artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF.

Ejemplo:

Don J.L.M. fue enviado por su empresa desde el día 1 de abril a 30 de junio de 2015 a una empresa filial situada en Brasil con objeto de la formación y perfeccionamiento del personal de dicha filial. Una vez realizado dicho trabajo, don J.L.M. retornó a España, continuando en la empresa en su régimen normal de trabajo y salario.

Como retribución específica por los servicios prestados en el extranjero don J.L.M percibió la cantidad de 10.250 euros.

Asimismo para cubrir los gastos correspondientes a desplazamiento y manutención durante su estancia en Brasil la empresa compró y pagó los billetes de avión y le abonó 80 euros al día durante los tres meses que prestó sus servicios en la filial para gastos de manutención.

Determinar el importe exento de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, sabiendo que el salario anual que percibe de su empresa asciende a 75.000 euros.

Solución:

Al cumplirse, según los datos del ejemplo, los requisitos establecidos por la normativa del IRPF, procede aplicar la exención cuya cuantificación se efectúa de la siguiente forma:

- Retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero:
  - * Correspondiente al salario: (75.000 ÷ 365) x 91 ..... 18.698,63
  - * Correspondiente a los servicios prestados en el extranjero (*)..... 10.250,00
  - Total 28.948,63
- Límite máximo de exención anual: 60.100,00
- Importe de la exención: (18.698,63 + 10.250) 28.948,63

(*) Los billetes de avión y los gastos de manutención diarios están exentos porque no superan el límite legal. Véanse páginas 97 y ss. del Capítulo 3 de este Manual.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (BOE de 4 de mayo y 8 de junio).

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio con el límite del importe total de los gastos en que se haya incurrido por dicho motivo.

> Las prestaciones de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos, que excedan del límite exento se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y les resultará aplicable la reducción del 30 por 100, cuando se imputen en un único período impositivo [Art. 12.1 d) Reglamento IRPF].

s) Las ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C [27], como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, del 5 de junio (BOE del 6).

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE del 12). [28]

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la **Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.**

v) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF, así como en la **transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático** en los términos y con los requisitos establecidos en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley del IRPF.

w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a los sistemas de previsión social a las que se refiere el artículo 53 de la Ley del IRPF, hasta un importe máximo anual de **tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples** (para el año 2015 dicha cuantía es el resultado de 7.455,14 x 3 = 22.365,42 euros). [29]

Igualmente están exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, **los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos** a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

> ▪ ***Importante:*** *desde 1 de enero de 2015 el límite de exención deja de ser conjunto y se aplica de forma individual y separada para cada uno de los dos rendimientos anteriores.*

---

[27] El procedimiento para la tramitación y concesión de estas ayudas económicas se regula en el Real Decreto 377/2003, de 28 de marzo.

[28] Respecto al concepto de vivienda habitual véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF y artículo 41 bis del Reglamento.

[29] Véase la nota [21] de la página 46.

x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15). [30]

y) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás **ayudas establecidas por estas o por entidades locales** para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos o personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de **1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.**

Asimismo están exentas desde 1 de enero de 2015 las ayudas concedidas a las **víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, d**e ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,** y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.[31]

- ***Importante:*** *desde 1 de enero de 2015 quedó suprimida la exención de 1.500 euros anuales para dividendos y participaciones en beneficios que hasta 31 de diciembre de 2014 se regulaba en esta letra y) del artículo 7 de la Ley del IRPF.*

z) Prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

1.2. Otras rentas exentas

Además de las exenciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del IRPF anteriormente comentadas, tanto esta ley como en otras leyes de contenido tributario, se establecen, entre otras ,las siguientes exenciones:

A) Exenciones en rendimientos de trabajo

– ***Dietas***

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen [Arts. 17.1.d) Ley IRPF y 9 Reglamento]

– ***Rendimientos de trabajo en especie exentos***

Las rentas en especie que, de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley del IRPF, tienen la consideración de rendimientos del trabajo exentos.

– ***Rendimientos de trabajo de los tripulantes de buques canarios***

El 50 por 100 de los ingresos íntegros procedentes del trabajo personal devengados con ocasión de la navegación **por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de**

[30] Véase el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 31), modificado por Real Decreto 291/2015, de 17 de abril (BOE del 1 de mayo).

[31] Se añade, con efectos desde 1 de enero de 2015, artículo 1.Uno del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11).

Buques y Empresas Navieras de Canarias y de buques adscritos a los servicios regulares entre las Islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, siempre que dichos tripulantes sean contribuyentes del IRPF. (32)

Tratándose de buques adscritos a servicios regulares de pasajeros entre puertos de la Unión Europea, la exención anterior únicamente resultará de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

– ***Rendimientos de trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores***

Los rendimientos del trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en su condición de asociación de utilidad pública, por el Secretario general, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con el objeto estatutario de la organización [disposición adicional tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 30)].

– ***Rendimientos de trabajo percibidos de Consejo Internacional de Supervisión Pública de estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas***

Los rendimientos del trabajo recibidos del Consejo Internacional de Supervisión Pública de estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas percibidos por el Secretario General, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con su objeto estatutario [disposición adicional segunda de la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30).

Esta exención no resulta aplicable cuando las personas físicas a las que se refiere la misma ostenten la nacionalidad española o tuvieran su residencia en territorio español con anterioridad al inicio del desempeño de la actividad relacionada en el Consejo.

B) Exenciones en rendimientos de actividades económicas

– ***Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas***

De acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF:

Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la **percepción de determinadas subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria**, así como de **otras ayudas públicas** percibidas en el ejercicio de actividades económicas (33).

También **se declaran exentas las ayudas públicas** que tengan por objeto **reparar la destrucción**, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales.

Las ayudas públicas distintas de éstas, **percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales** por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales se integrarán en la base imponible únicamente en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. (34)

---

(32) Véanse los artículos 73.2 y 75.1 y 3 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 7), en la redacción dada por la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30).

(33) El tratamiento tributario de estas subvenciones y ayudas públicas se comentan con más detalle en la página 216 del Capítulo 7.

(34) Téngase en cuenta que a las indemnizaciones percibidas como consecuencia de la destrucción de elementos patrimoniales asegurados previstos en el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de

En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas.

Asimismo, se declaran exentas la percepción de **indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera**, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. **La exención sólo afectará a los animales destinados a la reproducción**.

Finalmente, se declaran exentas **las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo de la vivienda habitual del contribuyente o del local** en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma como consecuencia de incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales.

– ***Subvenciones forestales***

Las subvenciones forestales concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años (disposición adicional cuarta de la Ley del IRPF).

C) Exenciones en ganancias patrimoniales

– ***Ayudas excepcionales por daños personales causados por desastres naturales***

Las **ayudas excepcionales por daños personales**, en los casos de fallecimiento y los supuestos de incapacidad absoluta permanente, causados directamente por los siniestros a los que sea de aplicación el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015 (BOE del 7) o el Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 (BOE del 31). (35)

---

mayo de 2011 en Lorca, Murcia (BOE del 14), les será de aplicación la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF.

(35) También resultan exentas, en idénticos términos, las ayudas excepcionales por daños personales sufridos por las personas afectadas por:

- Los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunitat Valenciana, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo (BOE del 16).
- El incendio acaecido entre los días 16 y 20 de julio de 2005 en la provincia de Guadalajara, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio (BOE del 23), desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 949/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de agosto).
- Los incendios acaecidos durante los días 4 a 14 de agosto de 2006 en la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 3 y 7 del Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto (BOE del 29), desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 949/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de agosto).
- Los incendios forestales acaecidos entre el 1 de abril y el 1 de noviembre de 2006 en las Comunidades Autónomas de Canarias, Extremadura, Castilla-La Mancha, Aragón y Galicia en los términos y condiciones establecidos en el artículo único del Real Decreto 86/2007, de 26 de enero (BOE de 2 de febrero).

– ***Donaciones a determinadas entidades***

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de l**as donaciones efectuadas a las entidades citadas en el artículo 68.3 de la Ley del IRPF** (36) [Art. 33.4 a) Ley IRPF].

– ***Trasmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia***

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión **por mayores de 65 años de su vivienda habitual, así como por las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia** de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular, reservándose éste el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda (37) [Art. 33.4 b) Ley IRPF].

– ***Pago de las deudas tributarias con bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español***

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de las deudas tributarias del IRPF y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español [Art. 33.4 c) Ley IRPF].

– ***Dación en pago de la vivienda habitual***

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante** del deudor, para la **cancelación de deudas garantizadas con hipoteca** que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

- Las tormentas de lluvia y viento e inundaciones acaecidas en la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 de octubre de 2007, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 5 y 9 del Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre (BOE del 23).

- Los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 11 de marzo de 2010 en varias comunidades autónomas en los términos y condiciones establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2010, de 10 de marzo (BOE del 11).

- Los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en el municipio de Lorca (Murcia), conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo (BOE del 14. Corrección de errores del 18 y 19), modificado por el Real Decreto-ley 17/2011, de 31 de octubre (BOE de 1 de noviembre).

- Los incendios forestales y otras catástrofes naturales a los que sea de aplicación la Ley 14/2012, de 26 de diciembre (BOE del 27). Véase también los Reales Decretos 1505/2012, de 2 de noviembre (BOE del 3) y 389/2013, de 31 de mayo (BOE de 15 de junio), por el que se amplía el ámbito de aplicación de la Ley 14/2012.

- Las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica en enero y febrero de 2014, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, (BOE del 22).

(36) Las entidades a que se refiere el artículo 68.3 de la Ley del IRPF son las que dan derecho a practicar la deducción por donativos. Dichas entidades se relacionan en las páginas 555 y s. del Capítulo 16.

(37) La no sujeción al IRPF de las anualidades percibidas en determinados supuestos de hipoteca inversa de la vivienda habitual se comenta en el subapartado "Rentas no sujetas", página 59 de este mismo Capítulo. Respecto al concepto de vivienda véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF.

Asimismo, se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión de la vivienda en que concurran los mismos requisitos que para la dación en pago anterior, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.**

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda. [Art. 33.4.d) Ley IRPF]

- ***Importante:*** *la exención surtió efectos desde 1 de enero de 2014 y resulta aplicable a ejercicios anteriores no prescritos.*

– ***Exención por reinversión en rentas vitalicias***

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en **la transmisión por contribuyentes mayores de 65 años de elementos patrimoniales,** siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que establece el artículo 42 del Reglamento del IRPF. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.[38] (Art. 38.3 Ley IRPF)

– ***Exención por reinversión en vivienda habitual***

Está exenta la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que la reinversión del importe obtenido se produzca, en las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente, en el mismo ejercicio en que se obtiene la ganancia patrimonial, en los dos anteriores o en los dos siguientes (Art. 38.1 Ley IRPF y art. 41 Reglamento IRPF). [39]

– ***Transmisión de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación adquiridas entre el 11-07-2011 y el 29-09-2013***

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente en empresas de nueva o reciente creación, siempre que hayan permanecido en su patrimonio por un período superior a **tres años** (contados de fecha a fecha) desde su adquisición, y **se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012**. [40]

– ***Transmisión inmuebles urbanos adquiridos entre el 12-05-2012 y el 31-12-2012***

Están exentan el **50 por 100** de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de **inmuebles urbanos** adquiridos a título oneroso a partir de 12 de

---

[38] El comentario detallado de esta exención se contiene en las páginas 414 y ss. del Capítulo 11

[39] Las condiciones y requisitos para la aplicación de esta exención se comentan en las páginas 411 y ss. del Capítulo 11.

[40] Véase la transcripción de la disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. Paginas 930 y ss. del Apéndice normativo.

mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional trigésima séptima Ley IRPF). [41]

– ***Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales*** (disposición adicional cuadragésima tercera Ley IRPF)

Están exentas las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto c**omo consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas**, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X **o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho** a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley, **siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.** [42]

– ***Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital*** (disposición adicional quinta.4 Ley IRPF)

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas concedidas en virtud de los dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

2. Rentas no sujetas

Entre las rentas no sometidas al IRPF pueden citarse las siguientes:

a) Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Art. 6.4 Ley IRPF).

Estas rentas están constituidas por las ganancias patrimoniales que se producen en la persona que recibe cantidades, bienes o derechos por herencia, legado o donación o por ser beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos en que por expresa disposición legal las cantidades percibidas de dichos seguros tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

b) Las ganancias o pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto en los supuestos relacionados en el artículo 33.3 de la Ley del IRPF. [43]

c) La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 (no así las pérdidas patrimoniales) **derivada de elementos patrimoniales** no afectos al desarrollo de actividades económicas que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia en el patrimonio del contribuyente superior a: [44]

---

[41] Este supuesto se comenta en las páginas 368 y s. del Capítulo 11.

[42] Respecto al criterio de imputación en el caso de pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados cuando adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley. Véase el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF.

[43] Los supuestos en que, por expresa disposición legal, no existe ganancia o pérdida patrimonial se comentan en las páginas 364 y ss. del Capítulo 11.

[44] El comentario detallado de este supuesto se contiene en las páginas 374 y ss. del Capítulo 11. Véase también la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

- **10 años**, en el supuesto de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.
- **5 años**, en el supuesto de acciones admitidas a negociación, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.
- **8 años,** en el supuesto de los demás bienes o derechos.

Desde 1 de enero de 2015 se establece para todos los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación lo anterior, un límite máximo y conjunto de 400.000 euros que opera sobre el valor de transmisión.

d) Las pérdidas patrimoniales que, por expresa disposición contenida en el artículo 33.5 de la Ley del IRPF, no se computan como tales. **(45)**

e) Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente (Art. 25.6 Ley IRPF).

Este supuesto completa el relativo a la no sujeción de las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas por transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente (plusvalía del muerto) incluido dentro de los relacionados en la letra b) anterior. En consecuencia, no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario para el causante los derivados de la transmisión lucrativa de activos financieros por causa de muerte.

f) La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio de derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes supuestos: **(46)**

- Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
- Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato original en el caso de cese de la relación laboral.

Tampoco está sujeta al IRPF la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

g) Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual (hipoteca inversa) por las personas mayores de 65 años, así como por las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o gran dependencia, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15), siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia. **(47)**

---

(45) La relación detallada de estas pérdidas patrimoniales se contiene en las páginas 370 y s. del Capítulo 11.

(46) Véase la disposición adicional primera de la Ley del IRPF.

(47) Véase la disposición adicional decimoquinta de la Ley del IRPF y la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (BOE del 8). Respecto al concepto de vivienda habitual véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF.

h) Tampoco tienen la consideración de renta sujeta aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud.

- ***Recuerde:*** *para determinar el límite de la obligación de declarar establecido para las personas físicas residentes en territorio español no se tendrá en cuenta el importe de las rentas relacionadas en este apartado.*

Sujeción al IRPF: aspectos personales

Son contribuyentes por el IRPF (Art. 8 Ley IRPF)

1º Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

2º Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley del IRPF que más adelante se comentan.

3º Las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Estas personas no perderán su condición de contribuyentes por el IRPF en el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en los cuatro períodos impositivos siguientes.

Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español

Se entenderá, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley del IRPF, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar este período de permanencia se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Tratándose de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

No obstante lo anterior, para determinar el período de permanencia en territorio español no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

2ª Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, conforme a los criterios anteriores, residan habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España por su condición de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares extranjeras, o por ser titulares de cargo o empleo oficial de Estados extranjeros, o por ser funcionarios en activo que ejerzan en España cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular, siempre que, además, no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía a efectos del IRPF (Art. 72 Ley IRPF)

Como principio general, los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Para determinar en cuál de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía tiene su residencia habitual el contribuyente residente, deberán aplicarse los siguientes criterios:

1º Criterio de permanencia.

De acuerdo con este criterio, el contribuyente reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en cuyo territorio haya permanecido mayor número de días del período impositivo (generalmente, el año natural), computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde radica su vivienda habitual.

2º Criterio del principal centro de intereses.

Cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que el contribuyente reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tenga su principal centro de intereses; es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3º Criterio de la última residencia declarada a efectos del IRPF.

En defecto de los anteriores criterios, la persona se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

- ***Importante:*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.3 de la Ley del IRPF, no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años.* [48]

Las **personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural**, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español por presunción, es decir, porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España, se considerará residente en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.

---

[48] En estos supuestos deberán presentarse las autoliquidaciones complementarias que correspondan. Véanse la página 766 del Capítulo 18.

Declaraciones conjuntas de unidades familiares cuyos miembros residen en diferentes Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía

Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía distintas y optasen por tributar conjuntamente, en el apartado "Comunidad Autónoma/Ciudad Autónoma de residencia en 2015" se indicará aquélla en la que haya tenido su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, determinada ésta con arreglo a las reglas de individualización de rentas del Impuesto.

Cuando una de las distintas Comunidades Autónomas fuera de régimen foral (Navarra o País Vasco), se atenderá también a este criterio para determinar la competencia foral o estatal en orden a la exacción del impuesto.

Contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero (Art. 10 Ley IRPF)

Se consideran contribuyentes por el IRPF

Tienen la consideración de contribuyentes por el IRPF las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al personal funcionario o de servicios a ellas adscrito, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas **ante organismos internacionales o que formen parte de misiones o delegaciones de observadores en el extranjero**.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No obstante, **no tendrán la consideración de contribuyentes**:

- Las personas citadas anteriormente cuando, no siendo funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas.

- Los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de cualquiera de las condiciones enumeradas anteriormente.

▪ ***Importante:*** *como consecuencia del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas debe cumplimentarse en el apartado correspondiente de la página 2 del impreso de declaración la clave de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que el declarante haya tenido su residencia habitual en dicho ejercicio. No obstante, los funcionarios y empleados públicos españoles residentes en el extranjero en el ejercicio 2015, harán constar en dicho apartado la clave específica "20".*

No se consideran contribuyentes por el IRPF (Art. 8.3 Ley IRPF)

No tienen la consideración de contribuyentes por el IRPF las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18). Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 a 90 de la Ley del IRPF. **(49)**

La unidad familiar en el IRPF (Art. 82 Ley IRPF)

A efectos del IRPF, existen dos modalidades de unidad familiar, a saber:

En caso de matrimonio (modalidad 1.ª)

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

a) Los **hijos menores,** con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

b) Los **hijos mayores de edad incapacitados** judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- ***Recuerde:*** *la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.*

En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal (modalidad 2.ª)

La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1ª anterior.

Normas comunes a las dos modalidades de unidad familiar

De la regulación legal de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos del IRPF.
- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

  Por tanto, si un hijo cumpliera 18 años durante el año, ya no formará parte de la unidad familiar en ese período impositivo.

Tributación individual y opción por la tributación conjunta (Art. 83 Ley IRPF)

Con carácter general, la declaración del IRPF se presenta de forma individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar, en los términos anteriormente comentados, pueden optar, si así lo desean, por declarar de forma conjunta, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

En las parejas de hecho sólo uno de sus miembros (padre o madre) puede formar unidad familiar con los hijos que reúnan los requisitos anteriormente comentados y, en consecuencia, optar por la tributación conjunta. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.

(49) El régimen de atribución de rentas se comenta con más detalle en las páginas 337 y ss. del Capítulo 10.

Una vez ejercitada la opción por tributar de forma individual o conjunta, no es posible modificar después dicha opción presentando nuevas declaraciones, salvo que éstas se presenten también dentro del plazo reglamentario de presentación de declaraciones; finalizado dicho plazo, no podrá cambiarse la opción de tributación para ese período impositivo.

La opción por declarar conjuntamente

- **Se manifiesta al presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio** respecto del cual se opta. Una vez ejercitada la opción, sólo podrá modificarse dentro del plazo reglamentario de presentación de declaraciones.

En caso de que no se hubiera presentado declaración, la Administración tributaria, al practicar las liquidaciones que procedan, aplicará las reglas de la tributación individual, salvo que los miembros de la unidad familiar manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

- **No vincula a la unidad familiar para ejercicios sucesivos**.

Así, la declaración conjunta en el ejercicio 2014 no obliga a tener que declarar también conjuntamente en 2015; del mismo modo, la declaración conjunta en 2015 no vincula para el ejercicio 2016.

- **Abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar.**

Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen de tributación.

Características generales de la tributación conjunta (Art. 84 Ley IRPF)

Con independencia de otras particularidades que se indicarán en los correspondientes capítulos de este Manual, el régimen de tributación conjunta presenta las siguientes características generales:

- **Para determinar la existencia o no de la obligación de declarar**, el importe de las rentas, la base imponible y liquidable y la deuda tributaria, **se aplicarán, con carácter general, las reglas de tributación individual**, sin que proceda, salvo en los casos expresamente previstos en la norma que más adelante se comentan, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.
- **Las rentas de cualquier tipo** obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen **acumuladamente**.
- Todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto **conjunta y solidariamente**, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

  No obstante, se reconoce el derecho de las personas integrantes de la unidad familiar a prorratear internamente entre ellas la deuda tributaria, según la parte de la renta conjunta que a cada uno le corresponda, sin que dicho prorrateo tenga efectos fiscales.
- Se aplican las mismas escalas de gravamen que para la tributación individual.
- Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del impuesto, la declaración conjunta **no supone la ampliación de ninguno de los límites** que afectan a determinadas partidas deducibles.
- **Las partidas negativas de períodos anteriores no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar pueden compensarse** con arreglo a las normas generales

del impuesto, con independencia de que provengan de una declaración anterior individual o conjunta.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, en caso de tributación individual posterior, exclusivamente por aquellos contribuyentes a quienes correspondan, de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.

- **Reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.**

Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, a los patrimonios protegidos de las personas discapacitadas y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales serán aplicados individualmente por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones. **(50)**

- **Mínimo personal del contribuyente.**

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el **mínimo personal aplicable en la declaración conjunta será de 5.550 euros anuales**, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

El cómputo del incremento del mínimo personal por edad del contribuyente se realizará de acuerdo con las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

- **Mínimo por discapacidad del contribuyente.**

El cómputo del mínimo por discapacidad del contribuyente se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias de discapacidad que, en su caso, concurran en cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

▪ ***Importante:*** *el mínimo personal y el mínimo por discapacidad del contribuyente no se aplicarán en la declaración conjunta por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda aplicar en concepto del mínimo por descendientes y por discapacidad.*

- **Reducción por tributación conjunta.**

a) En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges, no separados legalmente, **y sus hijos**, si los hubiere (modalidad 1ª de unidad familiar), se aplicará **una reducción de la base imponible de 3.400 euros anuales**, con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales previstas en la Ley del IRPF. **(51)**

Esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

(50) Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social se comentan en las páginas 454, 459, 462 y 466 del Capítulo 13.

(51) Esta reducción por tributación conjunta se comenta en la página 449 del Capítulo 13.

b) En declaraciones conjuntas de unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro (2ª modalidad de unidad familiar, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial) se aplicará **una reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales**, con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales previstas en la Ley del IRPF.

Esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

- ***Importante:*** *no se aplicará esta última reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.*

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (Art. 93 Ley IRPF)

Las personas físicas **que adquieran su residencia fiscal en España** como consecuencia de su desplazamiento a territorio español por motivos laborales **pueden optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (con determinadas especialidades)**, manteniendo, sin embargo, la condición de contribuyentes por el IRPF.**

Ámbito de aplicación (Arts. 93.1 Ley IRPF y 113 Reglamento IRPF)

A partir del 1 de enero de 2015 para la aplicación de este régimen especial los contribuyentes deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que **no hayan sido residentes en España** durante los **diez periodos impositivos anteriores** a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- Que el **desplazamiento a territorio español** se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia **de un contrato de trabajo, con excepción** de la relación laboral especial de los **deportistas profesionale**s regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.

2.º Como consecuencia de la **adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada** en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- **Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.**

Contenido del régimen especial (Arts. 93.2 Ley IRPF y 114 Reglamento IRPF)

A partir del 1 de enero de 2015, la aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del IRPF con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIRNR), para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las **siguientes <u>especialidades</u>**:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del citado TRLIRNR.

b) La **totalidad de los rendimientos del trabajo** obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial **se entenderán obtenidos en territorio español**.

Ahora bien, no se consideran obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español o con posterioridad a la finalización del desplazamiento que debe comunicarse en el modelo 149, sin perjuicio de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, **se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas**.

d) Para la determinación de la **cuota íntegra se diferencia dos bases liquidables a las que se aplicaran diferentes escalas:**

- **Base "A"**: Importe de la base liquidable correspondiente a las siguientes rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del TRLIRNR:

  - Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad
  - Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
  - Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales

A esta base se le aplicarán en 2015 los tipos que se indican en la siguiente escala [52]:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

- **Base "B"**: Importe de la base liquidable correspondiente al resto de rentas a la que se le aplicarán en 2015 los tipos que se indican en la siguiente escala.

Parte de la base liquidable - euros	Tipo estatal aplicable - Porcentaje
Hasta 600.0000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

e) La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en:

– Las **deducciones por donativos y las retenciones e ingresos a cuenta** que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente (incluidas las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

En cuanto a la deducción de las retenciones e ingresos a cuenta que se hayan practicado sobre las rentas del contribuyente, además de las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial practicados conforme al IRNR, también son deducibles las cuotas satisfechas a cuenta de este impuesto.

[52] Véase la disposición adicional trigésima primera de la Ley del IRPF.

▪ ***Atención:*** *las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto de la Renta de no Residentes. No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por 100. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable en 2015 al exceso será el 47 por 100.*

– La **deducción por doble imposición internacional** a que se refiere el artículo 80 de la Ley del IRPF aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero, con el límite del 30 por 100 de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos en ese período impositivo.

A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberá tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable, excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a las rentas a las que se refiere el artículo 25.1 f) del TRLIRNR.

Duración (Art. 115 Reglamento IRPF)

El régimen especial se aplicará durante el período impositivo en el que el contribuyente adquiera su residencia habitual en España y durante los cinco períodos impositivos siguientes.

A estos efectos, se considerará como período impositivo en el que se adquiere la residencia el primer año natural en el que, una vez producido el desplazamiento, la permanencia en territorio español sea superior a 183 días.

Ejercicio de la opción por el régimen especial (Arts. 116 y 119 Reglamento IRPF)

El ejercicio de la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes debe realizarse mediante la utilización del modelo de comunicación **149**, aprobado por la Orden HAP/2783/2015, de 21 de diciembre (BOE del 23), cuya presentación se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, al trabajador el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

Para presentar esta comunicación deberán estar incluidos en el Censo de Obligados Tributarios. En caso contrario, solicitarán previamente el alta en dicho Censo mediante la presentación de la declaración censal correspondiente.

Además se deberá adjuntar a la comunicación de la opción la siguiente documentación:

a) Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, un documento justificativo emitido por el empleador en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con el contribuyente, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España, el centro de trabajo y su dirección, así como la duración del contrato de trabajo.

b) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por su empleador, copia de la carta de desplazamiento del empleador, así como un documento justificativo emitido por éste en el que se exprese la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, el centro de trabajo y su dirección, así como la duración de la orden de desplazamiento.

c) Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad, un documento justificativo emitido por la entidad en el que se exprese la fecha de adquisición de la condición de administrador y que la participación

del contribuyente en la entidad no determina la condición de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El contribuyente también deberá comunicar en el modelo 149 la finalización su desplazamiento a territorio español en el plazo de un mes desde que se produjera esta circunstancia.

- ***Importante:*** *el contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.*

Renuncia y exclusión del régimen especial (Arts. 117 y 118 Reglamento IRPF)

Los contribuyentes que hubieran optado por el régimen especial podrán renunciar a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos. Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

La exclusión del régimen especial se produce por incumplimiento de alguna de las condiciones anteriormente comentadas determinantes de su aplicación, surtiendo ésta efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento. Los contribuyentes excluidos deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación.

Tanto la renuncia como la exclusión deberán ser comunicadas a la Administración tributaria en el modelo 149, aprobado por la Orden HAP/2783/2015, de 21 de diciembre (BOE del 23).

Modelo especial de declaración en el IRPF

Los contribuyentes que opten por este régimen especial deberán presentar y suscribir su declaración por el IRPF en el modelo especial **151**, aprobado en la citada Orden HAP/2783/2015, de 21 de diciembre (BOE del 23), en el lugar y plazo establecidos, con carácter general, para la presentación de las declaraciones del IRPF.

Los contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación de este régimen especial podrán solicitar el **certificado de residencia fiscal en España** regulado en la disposición adicional segunda de la Orden HAC/3316/2010, de 17 de diciembre (BOE del 23), cuyos modelos figura en los anexos IV y V de dicha orden.

Régimen transitorio (disposición transitoria decimoséptima Ley IRPF)

Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen especial que ha estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, aplicando los tipos de gravamen previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en vigor en esta última fecha.

La opción por la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria deberá realizarse en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2015 y se mantendrá hasta la finalización de la aplicación del régimen especial.

Para manifestar la opción citada en el párrafo anterior bastará con que los contribuyentes presenten su declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2015 utilizando el modelo 150 aprobado en la citada Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo, en lugar del nuevo modelo 151.

El modelo 150 se seguirá utilizando hasta la finalización de la aplicación del régimen.

Las condiciones, requisitos y contenido del régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español aplicable hasta 31 de diciembre de 2014 y a partir de 1 de enero de 2015 se resumen en los cuadros de la página siguiente.

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL

A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015 (Artículo 93 LIRPF, redacción dada por la Ley 26/2014)

Condiciones y requisitos para su aplicación

a) Que no hayan sido residentes en España durante los diez periodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que no sean deportistas profesionales.

c) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- De un contrato de trabajo
- De la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

d) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

Contenido: reglas para determinar la deuda tributaria

La deuda se determina conforme a las normas del IRNR con las siguientes especialidades:

- La totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.
- Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.
- Para la determinación de la cuota íntegra se aplican dos escalas especificas que establece el artículo 93 de la LIRPF:
  - Una escala para la parte de la base correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del TRLIRNR (dividendos, intereses y ganancias patrimoniales)
  - Una escala para la parte de la base correspondiente al resto de rentas.
- La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en
  - La deducción por donativos, en los términos previstos en la LIRPF y las retenciones practicadas a cuenta (incluidas las cuotas satisfechas a cuenta del IRNR)
  - La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del IRPF

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 (Artículo 93 LIRPF, redacción dada por la Ley 26/2009)

Condiciones y requisitos para su aplicación

- <u>Desde 1 de enero de 2007 hasta 1 de enero de 2010</u>

  a) Que no hayan sido residentes en España durante los diez años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

  b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

  c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

  d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

  e) Que los rendimientos del trabajo derivados de la comentada relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- <u>Desde 1 de enero de 2010 hasta 31 de diciembre de 2014</u>

  Se añade un nuevo requisito a los anteriores

  f) Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

Contenido: reglas para determinar la deuda tributaria

La deuda se determina conforme a las normas del IRNR con las siguientes especialidades:

- Los contribuyentes tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de la renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.
- La base liquidable de cada renta se calcula para cada una de ellas según lo establecido en la LIRNR.
- La cuota íntegra se obtiene aplicando a la base liquidable los tipos de gravamen que establecía el artículo 25.1 TRLIRNR en la redacción vigente a 31-12-2014 (tipo general: 24,75%; dividendos, intereses y ganancias patrimoniales: 21%).
- La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en la deducción por donativos, en los términos previstos en la LIRPF y las retenciones practicadas a cuenta. También resultan deducibles las cuotas satisfechas a cuenta del IRNR.

Régimen opcional de tributación por el IRPF de contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

Condiciones de aplicación

Pueden solicitar la aplicación del régimen opcional de tributación por el IRPF los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) que sean personas físicas y que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que acrediten **ser residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o ser residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo** con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria

b) Que el contribuyente acredite alguna de estas circunstancias:

- Que, al menos, **el 75 por 100 de la totalidad de la renta obtenida por él en el período impositivo esté constituido por la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos durante el mismo en territorio español**, o bien,

- **A partir de 1 de enero de 2015, que la renta obtenida durante el ejercicio en España haya sido inferior al 90 por 100 del mínimo personal y familiar que le hubiese correspondido** de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares de haber sido residente en España siempre que dicha renta haya tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.

c) Que estas rentas hayan tributado efectivamente por el IRNR.

Ejercicio de la opción

El ejercicio de la opción de tributar por el IRPF debe realizarse mediante el modelo de solicitud aprobado por la Orden HAP/2474/2015, de 19 de noviembre (BOE del 24), que se presentará en el plazo de cuatro años contados a partir del 2 de mayo o inmediato hábil posterior del año natural siguiente correspondiente al período impositivo respecto del cual se solicita la aplicación de dicho régimen.

Contenido del régimen

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE del 12), y en el 21 a 24 del Reglamento del citado Impuesto, aprobado en el artículo único del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE de 5 de agosto), el contenido del régimen opcional es el siguiente:

- La renta gravable estará constituida por la totalidad de las rentas obtenidas en España por el contribuyente en el período impositivo.
- El tipo de gravamen aplicable será el tipo medio, expresado con dos decimales, resultante de aplicar las normas del IRPF a la totalidad de rentas obtenidas por el contribuyente durante el período impositivo, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente que hayan sido debidamente acreditadas.
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de base liquidable correspondiente a las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español.
- Si el resultado de las operaciones anteriores arroja una cantidad inferior al importe global de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por el contribuyente no residente en concepto de IRNR sobre las rentas obtenidas en territorio español, procederá devolver el exceso.

▪ ***Importante:*** *el contribuyente al que resulte de aplicación este régimen opcional no perderá su condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

Sujeción al IRPF: aspectos temporales

Devengo y período impositivo (Arts. 12 y 13 Ley IRPF)

Con carácter general, el período impositivo es el año natural, devengándose el IRPF el día 31 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, la declaración del IRPF del ejercicio 2015 habrá de comprender la totalidad de los hechos y circunstancias con trascendencia fiscal a efectos de dicho impuesto que resulten imputables a dicho año natural.

El período impositivo es inferior al año natural exclusivamente cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, finalizando entonces el período impositivo y devengándose en ese momento el impuesto.

Ningún otro supuesto diferente al fallecimiento del contribuyente (matrimonio, divorcio, separación matrimonial, etc.) **dará lugar a períodos impositivos inferiores al año natural.** Por tanto, para un mismo contribuyente no puede haber más de un período impositivo dentro de un mismo año natural.

Únicamente en las declaraciones que correspondan a períodos impositivos inferiores al año natural, deberá cumplimentarse el apartado "DEVENGO", situado en la página 2 de los impresos de declaración.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de fallecimiento de un contribuyente integrado en una unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta, pero sin incluir las rentas del fallecido en dicha declaración.*

Ejemplo:

Matrimonio formado por los cónyuges "A" y "B" con los que convive su hijo "C" menor de edad. En el mes de junio se produce el fallecimiento del cónyuge "A".
Determinar el período impositivo y formas de tributación de los componentes de la unidad familiar.

Solución:

Los miembros de la unidad familiar pueden optar por tributar de la siguiente forma:
Tributación individual.
- Declaración individual del cónyuge "A" con período impositivo inferior al año natural.
- Declaración individual del cónyuge "B" con período impositivo igual al año natural.
- Declaración individual del hijo "C" con período impositivo igual al año natural.

Tributación individual y conjunta.
- Declaración individual del cónyuge "A" con período impositivo inferior al año natural.
- Declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar ("B" y "C") por todo el año.

Reglas generales de tributación en los períodos impositivos inferiores al año natural

- **Obligación de declarar.**

Los importes que determinan la existencia de la obligación de declarar, se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que comprenda el período impositivo del fallecido, y sin que proceda su elevación al año.

- **Rentas que deben incluirse en la declaración.**

Las rentas que deben incluirse en la declaración, serán las devengadas en el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de fallecimiento, incluidas las pendientes de imputación, de acuerdo con las normas de imputación temporal de rentas contenidas en la normativa reguladora del IRPF (Art. 14.4 Ley IRPF).

Las rentas inmobiliarias imputadas (inmuebles no arrendados, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado) deberán cuantificarse en función del número de días que integre el período impositivo que es objeto de declaración.

▪ ***Importante:*** *todas las rentas pendientes de imputación que tuviere el fallecido deberán integrarse en la base imponible de la declaración del último período impositivo. En este caso, los sucesores del fallecido podrán solicitar, dentro del plazo reglamentario de declaración, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, en función de los períodos impositivos a los que hubiera correspondido imputar las rentas, con el límite máximo de 4 años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del IRPF.*

- **Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.**

La reducción que proceda practicar sobre los rendimientos netos del trabajo personal se aplicará en la cuantía íntegra que corresponda al importe de los citados rendimientos netos, sin prorratear dicha cuantía en función del número de días que integre el período impositivo. (1)

- **Mínimo personal, familiar y por discapacidad.**

Sea cual sea la duración del período impositivo, las cuantías del mínimo personal, familiar y por discapacidad se aplicarán en los importes que correspondan, sin prorratear en función del número de días del período impositivo. (2)

- **Reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.**

Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, así como a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la mutualidad de previsión de deportistas profesionales, se aplicarán en sus importes íntegros, sea cual sea la duración del período impositivo.

- **Deducciones de la cuota.**

Los límites máximos establecidos para determinadas deducciones de la cuota se aplicarán en su cuantía íntegra, con independencia del número de días del período impositivo.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de matrimonios en el que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará por partes iguales entre ambos cónyuges si, a la fecha de devengo del impuesto, ambos cónyuges tuviesen derecho a su aplicación, con independencia de que el cónyuge supérstite presente declaración conjunta con los hijos.*

---

(1) Véanse, dentro del Capítulo 3, las cuantías y requisitos de esta reducción, páginas 114 y s.

(2) Véanse, dentro del Capítulo 14, las cuantías y requisitos de dichos mínimos, páginas 472 y ss.

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (I)

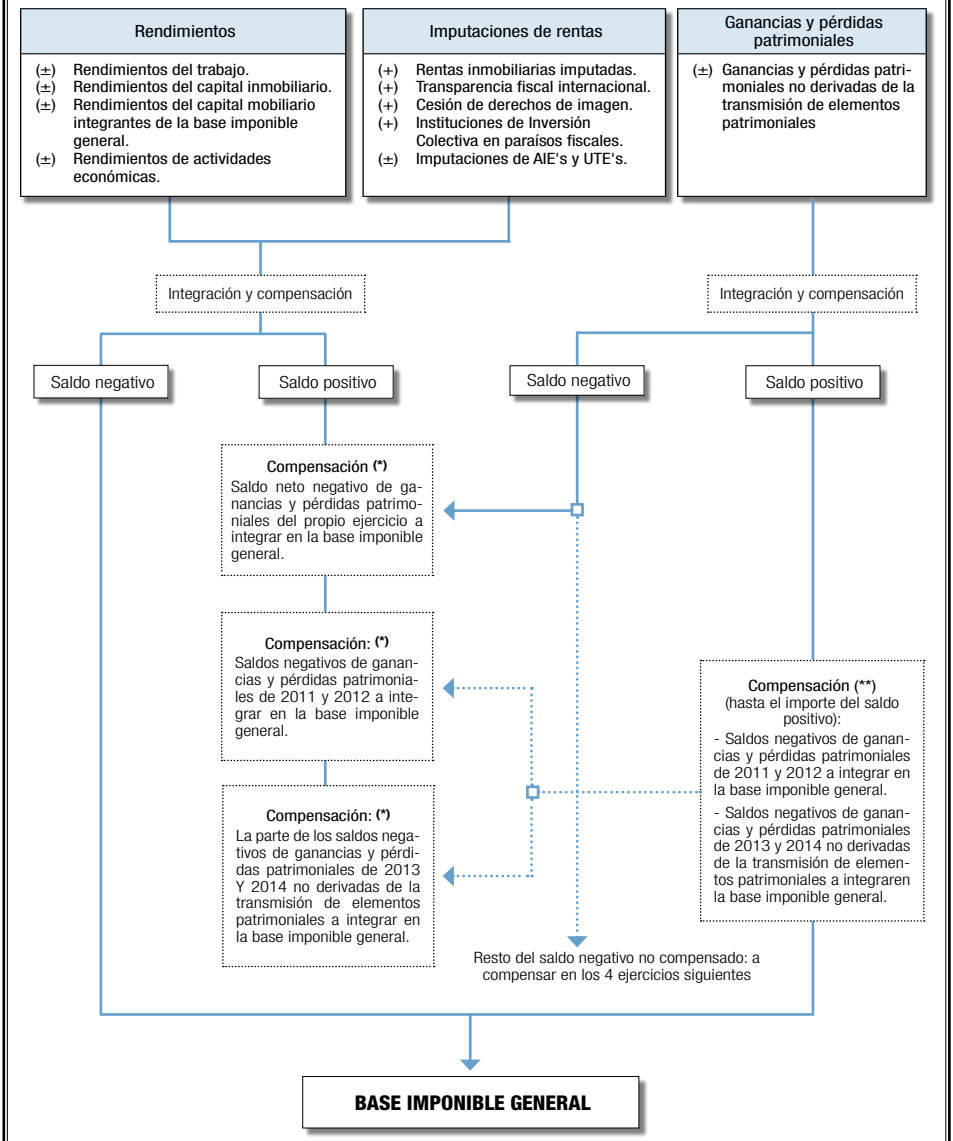

(*) El importe de estas compensaciones no podrá superar el 25 por 100 del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta del ejercicio que sirve de base para la compensación.

(**) Las pérdidas obtenidas en los ejercicios 2013 y 2014 derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de permanencia igual o inferior a 1 año que en estos ejercicio se calificaban como renta general se compensan a partir de 1 de enero de 2015 en la base imponible del ahorro según las reglas aplicables a la ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación.

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (II)

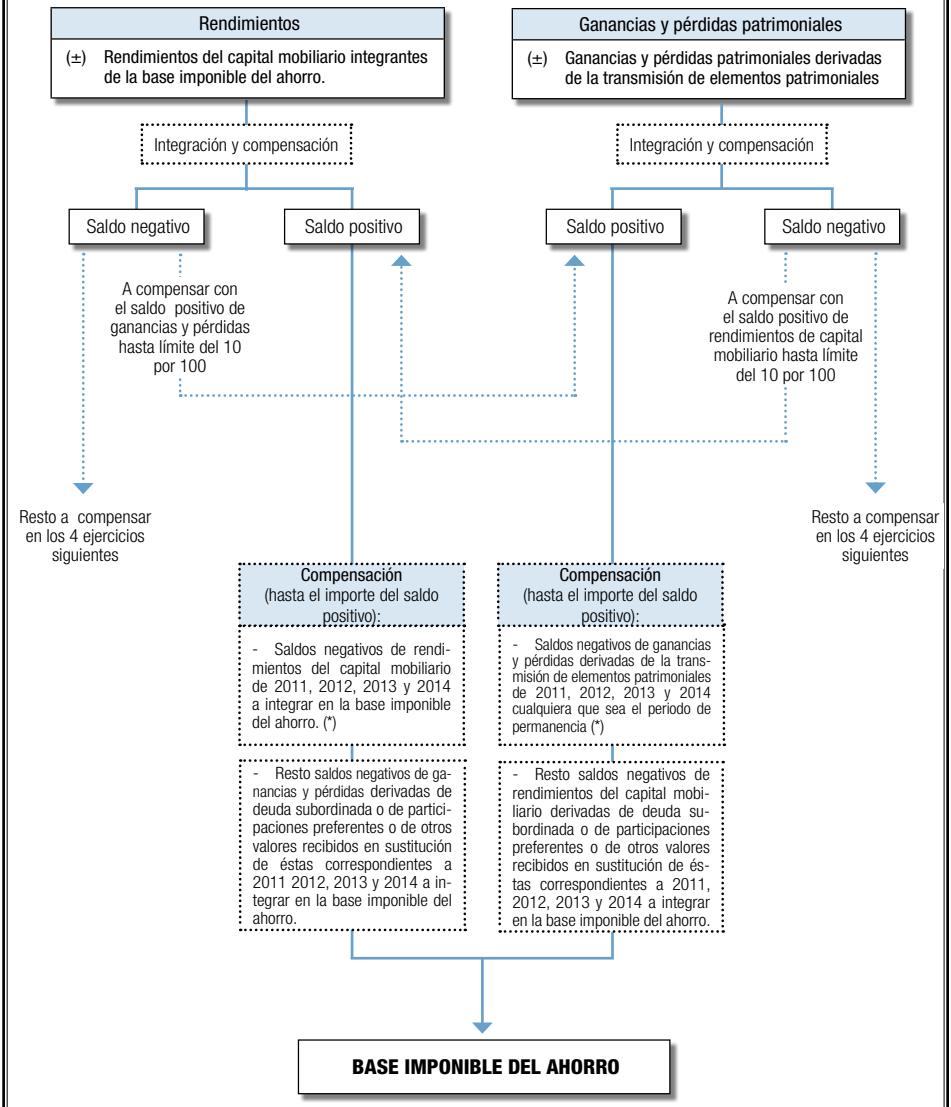

(*) En ambos casos se incluyen tanto los que no deriven de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas como los que sí deriven de estos valores.

Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (III)

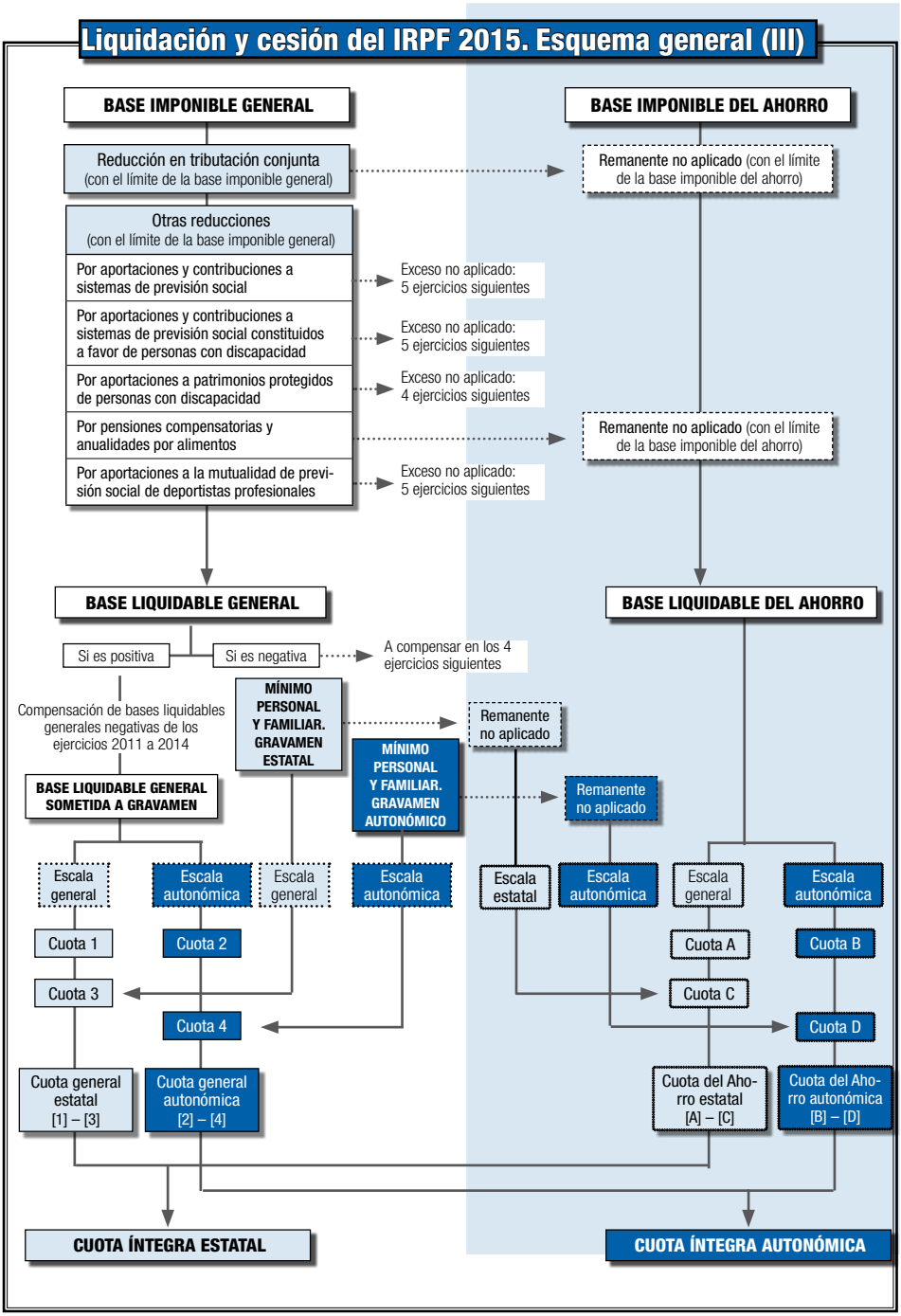

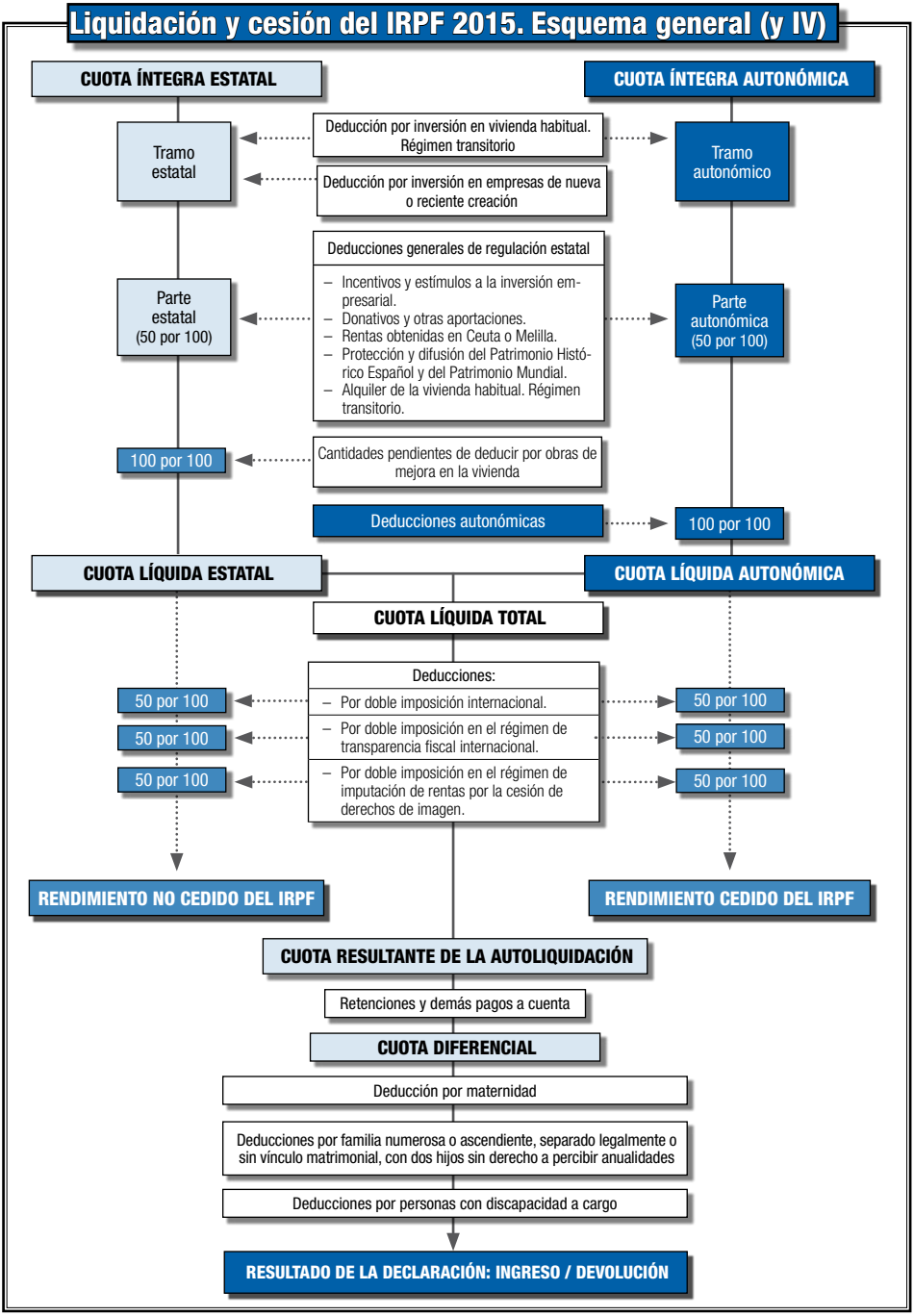
Liquidación y cesión del IRPF 2015. Esquema general (y IV)
CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL
CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA
Tramo estatal
Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio
Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
Tramo autonómico
Deducciones generales de regulación estatal
– Incentivos y estímulos a la inversión empresarial.
– Donativos y otras aportaciones.
– Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.
– Protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.
– Alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio.
Parte estatal (50 por 100)
Parte autonómica (50 por 100)
100 por 100
Cantidades pendientes de deducir por obras de mejora en la vivienda
Deducciones autonómicas
100 por 100
CUOTA LÍQUIDA ESTATAL
CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA
CUOTA LÍQUIDA TOTAL
Deducciones:
– Por doble imposición internacional.
– Por doble imposición en el régimen de transparencia fiscal internacional.
– Por doble imposición en el régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.
50 por 100
50 por 100
50 por 100
50 por 100
50 por 100
50 por 100
RENDIMIENTO NO CEDIDO DEL IRPF
RENDIMIENTO CEDIDO DEL IRPF
CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN
Retenciones y demás pagos a cuenta
CUOTA DIFERENCIAL
Deducción por maternidad
Deducciones por familia numerosa o ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades
Deducciones por personas con discapacidad a cargo
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN: INGRESO / DEVOLUCIÓN

Capítulo 3. Rendimientos del trabajo

Sumario

Concepto

Rendimientos de trabajo por naturaleza

Rendimientos de trabajo por expresa disposición legal

Rendimientos estimados del trabajo y operaciones vinculadas

Rendimientos estimados del trabajo

Rendimientos del trabajo en operaciones vinculadas

Rendimientos del trabajo en especie

Concepto

Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie

Rendimientos de trabajo en especie exentos

Cómputo de los rendimientos del trabajo en especie

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

Gastos de locomoción

Gastos de manutención y estancia

Rendimiento neto del trabajo a integrar en la base imponible

Fase 1ª: Determinación del rendimiento íntegro del trabajo

Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros

a) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

b) Prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social: reducción 30 por 100

c) Régimen transitorio de reducciones aplicable sobre prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto

Gastos deducibles

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo

Individualización de los rendimientos del trabajo

Imputación temporal de los rendimientos del trabajo

Regla general

Reglas especiales

Caso práctico

Concepto

(Art. 17 Ley IRPF)

Tienen la consideración fiscal de rendimientos íntegros del trabajo "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas".

De acuerdo con la definición legal transcrita, los rendimientos del trabajo se caracterizan por las siguientes notas:

- Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie.
- Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente.
- Que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se excluyen, pues, los rendimientos procedentes de actividades en las que, con independencia de la aportación de su trabajo personal, el contribuyente efectúe la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno solo de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. (1)

Rendimientos de trabajo por naturaleza (Art. 17.1 Ley IRPF)

En particular, se comprenden entre los rendimientos íntegros del trabajo:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo. (2)

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los considerados normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos que más adelante se comentan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre), o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003 (3), relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, anteriormente citado, y en su normativa de desarrollo, **cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones**.

Como regla general esta imputación fiscal tiene carácter **voluntario** en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la

(1) El concepto fiscal de rendimientos de actividades económicas y su delimitación frente a los rendimientos del trabajo se comenta en las páginas 189 y ss. del Capítulo 6.

(2) Dichas prestaciones percibidas en la modalidad de pago único están exentas. Véase la página 49 del Capítulo 2.

(3) La Directiva 2003/41/CE ha sido modificada por las Directivas 2010/78/UE , 2011/61/UE y 2013/14 /UE.

decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro.

No obstante, la imputación fiscal pasa a tener carácter **obligatorio** en los siguientes casos:

– En los contratos de seguro de riesgo (como, por ejemplo, seguros que cubran la contingencia de fallecimiento o invalidez).

– Cuando los contratos de seguro cubran **conjuntamente** las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, en la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales.

A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

▪ ***Novedad 2015:*** *antes de 1 de enero de 2015 esta imputación fiscal no resultaba obligatoria.*

– En los contratos de seguro en los que la imputación fiscal de primas sea voluntaria, la imputación será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Ahora bien, en los seguros colectivos contratados antes del 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere este límite de 100.000 euros, se establece un régimen transitorio que determina que en estos casos no será obligatoria la imputación por ese exceso [Art. 17.1.f) y disposición transitoria vigésimo sexta Ley del IRPF].

Rendimientos de trabajo por expresa disposición legal (Art. 17.2 Ley IRPF)

Por expresa disposición legal tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social

- **Seguridad Social y Clases Pasivas**

Son rendimientos del trabajo las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción. Asimismo, constituyen rendimientos del trabajo las demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

No obstante, se declaran exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad inhabilite al perceptor por completo para toda profesión u oficio, así como las prestaciones familiares a que se refiere la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF.

- **Mutualidades generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, MUGEJU, ISFAS), colegios de huérfanos y otras entidades similares**

Constituyen rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las citadas mutualidades, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

No obstante lo anterior, se declaran exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- **Planes de pensiones**

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia y muerte del partícipe o beneficiario).

Esta misma consideración se mantiene, cualquiera que sea la forma de cobro de dicha prestación: renta, capital o en forma mixta, renta y capital.

También tienen la consideración de rendimientos del trabajo la disposición de los derechos consolidados de los planes de pensiones en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

- ***Atención:*** *sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que entre el 15 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2017 se permite a los partícipes de los planes de pensiones, de forma excepcional y acotado temporalmente a ese periodo, hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.* [4]

- **Mutualidades de previsión social** [5]

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, invalidez, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia y el desempleo para los socios trabajadores), cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas (actuando la mutualidad, en este caso, como sistema alternativo al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos) u objeto de reducción en la base imponible del impuesto (actuando la mutualidad, en este supuesto, como complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria). [6]

La integración en la base imponible de las prestaciones percibidas de las Mutualidades de Previsión Social, debe realizarse, en función de la naturaleza de la contingencia cubierta, con arreglo a los siguientes criterios:

1.- Prestaciones por jubilación o invalidez

Estas prestaciones se integran en la base imponible del perceptor, como rendimientos del trabajo, exclusivamente en la medida en que su cuantía exceda de las aportaciones que no hayan

---

[4] Véase la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en la redacción dada por por la disposición final primera de la Ley 25/2015, de 28 julio (BOE del 29).

[5] Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, cuya regulación legal se encuentra en los artículos 64 y ss. del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (BOE de 5 de noviembre). En la denominación de estas entidades debe figurar necesariamente la indicación de "Mutualidad de previsión social". Por su especial relevancia fiscal pueden destacarse, entre otras, las mutualidades de profesionales establecidas por los colegios profesionales y las mutualidades que actúan como instrumento de previsión social empresarial a favor de los trabajadores. Véase también la disposición adicional novena de la Ley del IRPF.

[6] Los requisitos que deben cumplir las aportaciones para su consideración como gasto deducible o como reducción en la base imponible se comentan, respectivamente, en las páginas 220 y s.; 449 y s.

podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible por incumplir alguno de los requisitos subjetivos legalmente previstos al efecto.

Tratándose de aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, cuando no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

No obstante lo anterior, están exentas del impuesto las prestaciones por incapacidad permanente o gran invalidez, percibidas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que deriven de contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen de la Seguridad Social, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. (7)

2.- Restantes prestaciones

Las restantes prestaciones, incluidas las percibidas por fallecimiento, tributan como rendimientos del trabajo en su integridad.

3.- Disposición de derechos consolidados

La disposición anticipada de derechos económicos de los mutualistas es posible en los mismos supuestos previstos para los planes de pensiones. Las cantidades percibidas por la disposición anticipada, total o parcial, de los derechos consolidados tributan como rendimientos del trabajo.

- **Planes de previsión social empresarial y otros contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas**

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial tienen en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo. (8)

La disposición anticipada de derechos económicos de los asegurados es posible en los mismos supuestos previstos para los planes de pensiones.

Las prestaciones de jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo se integrarán en la base imponible en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador. (9) (10)

Las prestaciones percibidas por los herederos como consecuencia del fallecimiento del trabajador asegurado no constituyen rendimientos del trabajo personal al estar sujeta su percepción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Planes de previsión asegurados**

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados tienen en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo. (11)

---

(7) Véase, dentro del Capítulo 2, la página 45 .

(8) Los requisitos que deben cumplir los planes de previsión social empresarial se comentan en las páginas 449 y s.

(9) Téngase en cuenta que conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE del 2), se admiten, desde 1 de enero de 2013, los seguros colectivos de dependencia como contratos de seguros aptos para instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. Véase el punto relativo a seguros de dependencia.

(10) Véase la disposición adicional primera de la Ley del IRPF.

(11) El concepto y requisitos de los planes de previsión asegurados se comentan en las páginas 451 y s.

- **Seguros de dependencia**

Tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15).

b) Cantidades abonadas por razón su cargo

Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a **los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locale**s, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquéllas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Rendimientos por cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares

Los rendimientos derivados de impartir **cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, siempre que dichas actividades no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

d) Rendimientos por elaboración de obras literarias, artísticas o científicas

Los rendimientos derivados de la **elaboración de obras literarias, artísticas o científicas,** siempre que se ceda el derecho a su explotación y dichos rendimientos no deriven del ejercicio de una actividad económica. Cuando los derechos de autor los perciba un tercero distinto al autor, constituirán para el perceptor rendimientos del capital mobiliario.

e) Retribuciones de los administradores y miembros de órganos de representación de sociedades

Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y anualidades por alimentos

Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, exceptuadas las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que se declaran exentas. **(12)**

g) Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad

Los **derechos especiales de contenido económico** que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Becas no exentas

Las **becas a las que no resulte aplicable la exención** comentada en las páginas 46 y siguientes del Capítulo 2.

---

(12) Ambas reducen la base imponible de quien las satisface. Véanse las páginas 464 y s. del Capítulo 13.

i) Retribuciones a colaboradores en actividades humanitarias o de asistencia social

Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en **actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro**.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial

De acuerdo con el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), se consideran relaciones laborales especiales:

- Personal de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto).
- Personal al servicio del hogar familiar (Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre).
- Penados en Instituciones Penitenciarias (Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, modificado por el Real Decreto 2131/2008, de 26 de diciembre).
- Deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio).
- Artistas en espectáculos públicos (Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto).
- Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas (Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto).
- Trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo (Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio y Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo).
- Estibadores portuarios que presten servicio a través de entidades de puesta a disposición de trabajadores a las empresas titulares de licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías, siempre y cuando dichas entidades desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito portuario (artículos 149 y 151 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante BOE de 20 de octubre).
- Menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio).
- Actividad de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, última modificación por Real Decreto 639/2014, de 25 de julio).
- Actividad profesional de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre).
- Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.

▪ ***Importante:*** *cuando los rendimientos derivados de las relaciones laborales especiales de artistas en espectáculos públicos y de los agentes comerciales y comisionistas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.*

k) Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de

la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE del 19) en los términos que a continuación indicamos

- **Aportaciones a patrimonios protegidos que constituyen rendimientos del trabajo**

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley del IRPF, las aportaciones realizadas al patrimonio protegido generan rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad titular de dicho patrimonio, en los siguientes términos y condiciones:

1º Si los aportantes son contribuyentes del IRPF, hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y de 24.250 euros anuales para el conjunto de todos los aportantes.

2º Si los aportantes son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones también tienen la consideración de rendimientos del trabajo, siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 10.000 euros anuales. Este límite es independiente de los indicados en el número 1º anterior.

Cuando estas aportaciones se realicen a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

3º En el caso de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).

En estos casos, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, resulten de aplicación, en su caso, los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

El importe de las aportaciones que, por exceder de los límites y condiciones anteriormente comentados, no tenga la consideración de rendimientos del trabajo estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Finalmente, las cantidades que, en los términos anteriormente comentados, tengan la consideración de rendimientos del trabajo no están sujetas a retención o ingreso a cuenta.

- **Integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible de la persona con discapacidad**

La integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible del IRPF, del contribuyente con discapacidad titular del patrimonio protegido, se efectuará sólo por el importe en que estos rendimientos excedan de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), importe éste que en el ejercicio 2015 asciende a (22.365,42) euros. [13]

- **Disposición de las aportaciones por el titular del patrimonio protegido**

La disposición en el período impositivo en el que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales para su titular: [14]

1º Si el aportante fue un contribuyente del IRPF, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubie-

[13] Véase la página 52 del Capítulo 2 en la que se comenta la exención aplicable anualmente a estos rendimientos del trabajo.

[14] Véase el artículo 54.5 de la Ley del IRPF. Por otra parte, la repercusión fiscal que la disposición anticipada de las aportaciones realizadas por el titular del patrimonio protegido tiene para los aportantes se comenta en las páginas 462 y s. del Capítulo 13.

ra dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la regla de integración comentada en el punto anterior.

A tal efecto, deberá presentar la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

2º Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, deberá distinguirse según que el titular del patrimonio protegido sea trabajador de la sociedad o dicha condición la tenga alguno de sus parientes, su cónyuge o la persona que lo tenga a su cargo. En el primer caso, la regularización, en los términos anteriormente comentados, deberá efectuarla el propio titular del patrimonio protegido y, en el segundo caso, dicha regularización deberá efectuarla el pariente, cónyuge o persona que le tenga a su cargo y que sea trabajador de la sociedad.

En la disposición de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. La regularización comentada no se producirá en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores de la sociedad.

Rendimientos estimados del trabajo y operaciones vinculadas

Rendimientos estimados del trabajo (Arts. 6.5 y 40 Ley IRPF)

Las prestaciones de servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.

En defecto de prueba en contrario, la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos, entendiéndose por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario. No obstante, la valoración de determinadas retribuciones estimadas satisfechas en especie se efectuará aplicando las reglas especiales de valoración que en el próximo epígrafe se comentan.

Rendimientos del trabajo en operaciones vinculadas (Art. 41 Ley IRPF)

En los supuestos en que la prestación del trabajo personal se realice a una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28)[15], el contribuyente del IRPF deberá efectuar de forma imperativa su valoración por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado. A tal efecto, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y

[15] De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, las relaciones de vinculación se dan en las operaciones realizadas entre una entidad y sus socios o partícipes, consejeros o administradores de derecho y de hecho, los socios o consejeros de otra sociedad que pertenezca al mismo grupo, o los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de cualquiera de los anteriores. Cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación del socio deberá ser igual o superior al 25 por 100.

condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 11).

Rendimientos del trabajo en especie

Concepto (Art. 42.1 Ley IRPF)

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria.

▪ ***Importante:*** *cuando el pagador del rendimiento del trabajo entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, el rendimiento tendrá la consideración de dinerario, por lo que no le resultan aplicables las reglas especiales de las retribuciones en especie que se comentan en este epígrafe.*

Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie (Art. 42.2 Ley IRPF)

a) Gastos de estudio para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado (Art. 44 Reglamento IRPF)

Se incluyen dentro de este concepto los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores financiados directamente por ellos, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas, siempre que además:

- Tengan por finalidad la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.
- Los estudios vengan exigidos por el desarrollo de las actividades del personal o las características de los puestos de trabajo.

En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia que se exceptúan de gravamen se regirán por las reglas generales que se comentan en el epígrafe siguiente.

▪ ***Importante:*** *en 2015 pasan a ser considerados rendimientos del trabajo sujetos al IRPF y no exentos los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.* [16]

b) Gastos por primas o cuotas de seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro, que cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a los empleados en el ejercicio de sus ocupaciones laborales, no tienen la consideración de retribuciones en especie.

[16] Véase la disposición adicional vigésima quinta de la Ley del IRPF.

c) Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992

No tienen la consideración de retribuciones en especie, los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992, siempre que el principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a dicha fecha (disposición adicional segunda Ley IRPF).

Rendimientos de trabajo en especie exentos (Art. 42.3 Ley IRPF)

a) Entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social (Art. 45 Reglamento IRPF)

Están exentas del impuesto las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, incluidas las fórmulas indirectas de prestación de dicho servicio admitidas por la legislación laboral (como por ejemplo, la entrega de vales comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago), siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

- **Requisitos generales:**

1º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días en que el empleado o trabajador devengue cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención, con motivo de desplazamientos a municipio distinto del lugar de trabajo habitual.

- **Requisitos adicionales para las fórmulas indirectas (vales comida o documentos similares, tarjetas u otros medios electrónicos de pago).**

Además de los requisitos anteriores, los vales comida o documentos similares deben cumplir los siguientes:

1º Que su cuantía no supere la cantidad de 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

2º Que estén numerados, expedidos de forma nominativa y que en ellos figure, la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

3º Que sean intransmisibles y que la cuantía no consumida en un día no pueda acumularse a otro día.

4º Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

5º Que sólo puedan utilizarse en establecimientos de hostelería.

6º Que la empresa que los entregue, lleve y conserve relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

- En el caso de vales comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.
- En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y la cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

b) Utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado

Tienen esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar

el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación directa o indirectamente de este servicio con terceros debidamente autorizados.

c) Gastos por seguros de enfermedad (Art. 46 Reglamento IRPF).

Están exentos los rendimientos de trabajo en especie correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior.

El exceso sobre las citadas cuantías constituirá retribución en especie del trabajo.

d) Prestación de determinados servicios de educación a los hijos de los empleados de centros educativos autorizados

Está exenta la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado.

e) Cantidades satisfechas por la empresa para el transporte colectivo de sus empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo

- **Están exentas las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros** para favorecer el desplazamiento de los empleados **entre su lugar de residencia y el centro de trabajo**, con el límite de **1.500 euros anuales** para cada trabajador.

La entrega por la empresa a los empleados del "abono transportes" (título de transportes, personal e intransferible, que permite realizar un número ilimitado de viajes dentro de su ámbito de validez espacial -zonas de transporte- y temporal -anual o mensual- en los servicios de transporte público colectivo concertados por el correspondiente Consorcio de Transportes), siempre que el ámbito de validez espacial del mismo tenga en consideración las ubicaciones correspondientes a la residencia y al centro de trabajo del empleado y con el límite de los 1.500 euros anuales que establece el artículo 46 bis del Reglamento del IRPF, estará amparado por esta exención.

Por el contrario, cuando la empresa entregue al trabajador importes en metálico para que este adquiera (o le reembolse el gasto efectuado por la compra) los títulos de transporte, se considera como una retribución dineraria, plenamente sujeta al impuesto y a su sistema de retenciones.

- **Fórmulas indirectas**

También tendrán la consideración de **fórmulas indirectas** de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, la entrega a los trabajadores de **tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que cumpla los siguientes requisitos** (Art. 46 bis Reglamento IRPF):

1º Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación para la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.

2º La cantidad mensual que se puede abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.

3º Que estén numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos figure la empresa emisora.

4º Que sean intransmisibles.

5º Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

6º La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago, deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión del número de documento y de la cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de entregas de tarjetas o medios de pago electrónicos que no cumplan los requisitos anteriormente señalados, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de incumplimiento del límite señalado en el número 2º anterior, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

f) Entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades

- Está exenta del impuesto la **entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades,** en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
- En el caso de que la empresa en la que presta sus servicios el trabajador **forme parte de un grupo de sociedades** en el que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, l**os beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo grupo con las siguientes condiciones** (Art. 43 Reglamento IRPF):

1ª Cuando se entreguen acciones o participaciones de una sociedad del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo.

2ª Cuando se entreguen acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de cualquier sociedad del grupo.

- En ambos casos, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad en la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o Administración pública titular de las acciones.
- Para que la entrega de las mencionadas acciones o participaciones no tenga la consideración de retribución en especie deberán cumplirse, además, **los siguientes requisitos**:

- Que la oferta se realice en las **mismas condiciones** para todos los trabajadores de la empresa y **contribuya a la participación de estos en la empresa**. En el caso de grupos o subgrupo de sociedades, el citado requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.

No obstante, no se entenderá incumplido este requisito cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos ellos, o que sean contribuyentes por el IRPF.

- Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, **no tengan una participación**, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, **superior al 5 por 100**.
- Que los títulos se mantengan, al menos, **durante tres años**.

El incumplimiento de este plazo dará lugar a la obligación a cargo del trabajador de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

Cómputo de los rendimientos del trabajo en especie

Regla general de valoración (Art. 43.1 Ley IRPF)

Con carácter general, las retribuciones en especie deben valorarse por su valor normal en el mercado. No obstante, en la valoración de determinadas retribuciones del trabajo en especie deben aplicarse las normas especiales de valoración que más adelante se comentan.

Ingreso a cuenta (Arts. 43.2 Ley IRPF y 102 Reglamento)

Al importe de la valoración de la retribución en especie del trabajo se le adicionará el ingreso a cuenta que corresponda realizar al pagador de dichas retribuciones, con independencia de que dicho ingreso a cuenta haya sido efectivamente realizado. La cuantía del ingreso a cuenta será la que resulte de aplicar el porcentaje de retención que corresponda sobre la valoración de la retribución en especie.

No obstante lo anterior, no procederá adicionar el ingreso a cuenta en los siguientes supuestos:

a) Cuando no exista obligación de efectuar ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo, como es el caso de las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

b) Cuando el ingreso a cuenta haya sido repercutido al trabajador.

En definitiva, en las retribuciones en especie el rendimiento íntegro del trabajo se obtiene mediante la suma de la valoración de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta no repercutido al trabajador. Así pues:

Rendimiento íntegro = Valoración + Ingreso a cuenta no repercutido

Reglas especiales de valoración (Art. 43.1.1º Ley IRPF)

Utilización de vivienda

La regla de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda, viene determinada en función de que la vivienda sea o no propiedad del pagador:

- **Si la vivienda utilizada es propiedad del pagador**

En este caso la valoración se efectuará por el importe que resulte de aplicar el porcentaje del **10 por 100** sobre el valor catastral de la vivienda.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores (antes eran los revisados a partir de 1 de enero de 1994), el porcentaje aplicable sobre el valor catastral será del **5 por 100**.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 5 por 100 y se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

La valoración resultante de la retribución en especie correspondiente a la utilización de vivienda que sea propiedad del pagador, **no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.**

- **Si la vivienda utilizada no es propiedad del pagador**

En este caso la retribución en especie viene determinada por el coste para el pagador de la vivienda, incluidos los tributos que graven la operación, sin que esta valoración pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haberse aplicado la regla anterior prevista para las viviendas propiedad del pagador (el 10 ó el 5 por 100 sobre el valor catastral de la vivienda).

Ejemplo 1:

En el ejercicio 2015, don A.P.G., soltero, ha percibido como sueldo íntegro 45.000 euros, residiendo en una vivienda nueva, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral, que fue objeto de revisión en 2010, asciende a 80.000 euros.

¿Cómo debe valorarse esta retribución, si los ingresos a cuenta efectuados por la empresa en el ejercicio 2015 por dicha retribución en especie, que no han sido repercutidos al trabajador, han ascendido a 875 euros?

Solución:

Sueldo íntegro	45.000,00
Retribución en especie (1)	4.875,00
Total Ingresos Íntegros del trabajo	**49.875,00**

(1) Resultado de sumar a la valoración fiscal de la retribución en especie por utilización de vivienda los ingresos a cuenta efectuados por la empresa:

- Valoración fiscal por utilización vivienda (5% x 80.000) 4.000,00
- Límite máximo de valoración fiscal (10% x 45.000) 4.500,00
- Valoración fiscal que prevalece 4.000,00
- Ingresos a cuenta ..... 875,00 (*)
- Importe íntegro (4.000+ 875) 4.875,00

(*) Dado que los ingresos a cuenta no han sido repercutidos al trabajador, deben sumarse a la valoración fiscal con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.

Ejemplo 2:

Don R.J. percibe un sueldo íntegro anual de 33.000 euros. Además percibe una retribución en especie correspondiente a la utilización de una vivienda arrendada por su empresa en la que trabaja y por la que satisface un alquiler que asciende a 600 euros mensuales.

La vivienda arrendada tiene un valor catastral de 120.000 euros, que fue objeto de revisión en 2012.

¿Cómo debe valorarse esta retribución, si los ingresos a cuenta efectuados por la empresa en el ejercicio 2015 por dicha retribución en especie, que no han sido repercutidos al trabajador, han ascendido a 1.295 euros?

Solución:

Sueldo íntegro	33.000,00
Retribución en especie (1)	8.495,00
Total Ingresos Íntegros del trabajo	**41.495,00**

(1) Resultado de sumar a la valoración fiscal de la retribución en especie por utilización de vivienda los ingresos a cuenta efectuados por la empresa:

- Coste para el pagador (600 x 12) 7.200,00
- Valoración fiscal en caso de vivienda propiedad de la empresa (5% x 120.000) 6.000,00
- Valoración fiscal que prevalece ..... 7.200,00 (*)
- Ingresos a cuenta ..... 1.295,00 (**)
- Importe íntegro (7.200. +1.295) 8.495,00

(*) Prevalece el coste para el pagador al ser dicha valoración superior a la que hubiera correspondido de haber aplicado la regla de valoración por la utilización de viviendas propiedad del pagador.

(**) Dado que los ingresos a cuenta no han sido repercutidos al trabajador, deben sumarse a la valoración fiscal con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.

Entrega o utilización de vehículos automóviles

- **En el supuesto de entrega del vehículo**

En este caso la retribución se valorará en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación. En consecuencia, deberá incluirse la totalidad del IVA satisfecho, con independencia de que resulte o no deducible para el pagador.

- **En el supuesto de utilización del vehículo**

En el supuesto de utilización, hay que distinguir:

a) ***Vehículo que sea propiedad del pagador***: el valor será el 20 por 100 anual del coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación.

b) ***Vehículo que no sea propiedad del pagador***: el valor será el 20 por 100 anual sobre el valor de mercado, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

c) ***Vehículo perteneciente a empresas que tengan como actividad habitual la cesión de uso de vehículos automóviles:*** la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del servicio de que se trate [17].

Reducciones aplicables en la valoración de vehículos automóviles eficientes energéticamente (Art. 48 bis Reglamento IRPF)

En los supuestos a), b) y c) anteriores de cesión de uso de vehículo la valoración resultante se podrá reducir hasta en un 30 por 100 cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

Cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente por cumplir los límites de emisiones Euro 6 previstos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, la valoración de las rentas en especie por la utilización **se podrá reducir en los siguientes porcentajes**:

– **Reducción del 15 por 100** del importe que resulte, cuando el vehículo cumpla las siguientes condiciones:

1º. Sus emisiones oficiales de CO^2 no sean superiores a 120 g/km y

2º. El valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 25.000 euros

– **Reducción del 20 por 100** del importe que resulte, cuando el vehículo cumpla las siguientes condiciones:

1º. Sus emisiones oficiales de CO^2 no sean superiores a 120 g/km

2º. Se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y Gas Natural) y,

3º. El valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 35.000 euros.

[17] Véase apartado "Regla cautelar de valoración: precio ofertado al público". Página 97.

– **Reducción del 30 por 100** del importe que resulte, cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:

1º. Vehículo eléctrico de batería (BEV).

2º.Vehículos eléctrico de autonomía extendida (E-REV).

3º.Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 15 kilómetros siempre que, en este caso, el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 40.000 euros.

- **En el caso de utilización mixta del vehículo (fines de la empresa y fines particulares del empleado)**

Cuando se trate de utilización mixta del vehículo, para fines de la empresa y para fines particulares del empleado, sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines. En definitiva, en estos supuestos, el parámetro determinante de la valoración de la retribución en especie debe ser la disponibilidad del vehículo para fines particulares.

- **En el supuesto de utilización y posterior entrega**

En este caso la valoración de esta última (la entrega) se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20 por 100 anual, con independencia de que la disponibilidad del automóvil para fines particulares haya sido total o parcial.

Ejemplo 1:

Don A.P.L. tiene cedido por su empresa un automóvil que utiliza para fines laborales y para usos particulares. Teniendo en cuenta la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador en su empresa, el porcentaje de utilización del vehículo para fines laborales de la empresa se estima en un 30 por 100. El coste de adquisición para la empresa de dicho vehículo ascendió a un importe de 30.000 euros. El automóvil es un vehículo híbrido (no eléctrico) que cumple los límites de emisiones Euro 5 y Euro 6 previstos en el Reglamento (CE) nº 715/2007.

Determinar el importe de la retribución en especie correspondiente a la utilización del automóvil en el ejercicio 2015 si los ingresos a cuenta efectuados por la empresa en dicho ejercicio por esta retribución en especie, que no han sido repercutidos al trabajador, han ascendido a 1.300 euros.

Solución:

Utilización del automóvil para fines laborales (30 por 100): No constituye retribución en especie.

Disponibilidad del automóvil para fines particulares: Constituye retribución en especie, con independencia de que exista o no utilización efectiva del mismo para fines particulares (100 por 100) – (30 por 100) = 70 por 100.

Valor de la retribución en especie:

Valoración total anual antes de reducción: (20% s/30.000)	6.000,00
Reducción por vehículos automóviles eficientes energéticamente (20% s/6.000).....	1.200,00
Valoración total anual (6.000 – 1.200).....	4.800,00
Disponibilidad para fines particulares: (4.800 x 70%)	3.360,00
Ingreso a cuenta no repercutido:	1.300,00
Total retribución en especie (3.360 + 1.300)	**4.660,00**

Ejemplo 2:

Don A.A.P. tiene a su disposición para uso particular desde el 1 de enero de 2012 un vehículo de gasoil propiedad de la empresa, que lo adquirió en dicha fecha por un importe de 23.000 euros. El 1 de enero de 2015, la empresa entrega gratuitamente el vehículo al trabajador.

Determinar el importe de la retribución en especie derivada de la entrega del vehículo automóvil en el ejercicio 2015, suponiendo que el ingreso a cuenta efectuado por la empresa en relación con dicha retribución en especie, que no ha sido repercutido al trabajador, asciende a 4.300 euros.

Solución:

Valoración de la entrega del vehículo: (23.000 – 13.800) **(*)**	9.200,00
Ingreso a cuenta no repercutido:	4.300,00
Total retribución en especie: (9.200 + 4.300)	**13.500,00**

(*) La valoración de la entrega el 01-01-2015 debe realizarse descontando la valoración de la utilización correspondiente a los ejercicios 2012, 2013 y 2014. Dicha valoración se estima en un 20 por 100 anual del valor de adquisición del automóvil (23.000 x 60%) = 13.800 euros.

Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, concertados con posterioridad al 1 de enero de 1992 (18)

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente para cada ejercicio. Para el año 2015, el interés legal del dinero ha sido fijado en el 3,50 por 100.

Otras retribuciones en especie que se valoran por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

- Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes y similares**.
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de **contrato de seguro u otro similar**
- Las cantidades destinadas a satisfacer **gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo** por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

Contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, contribuciones satisfechas por empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a compromisos por pensiones y cantidades satisfechas por empresarios a seguros de dependencia

La valoración coincidirá con el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor.

Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales (Art. 47 Reglamento IRPF)

Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos. Sin embargo,

(18) No tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha. Véase la disposición adicional segunda de la Ley del IRPF.

las posteriores retribuciones por la tenencia de esos derechos constituirán rendimientos del capital mobiliario.

El valor conjunto de estos derechos especiales no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a reserva legal y por un período máximo de 10 años. [19]

Regla cautelar de valoración: precio ofertado al público [Art. 43.1.1º f) Ley IRPF y 48 Reglamento]

Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del 30), deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Tienen esta consideración los siguientes:

a) Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa.

b) Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

c) Cualquier otro distinto de los anteriores, siempre que no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales. [20]

En el caso de cesión del uso de vehículos considerados eficientes energéticamente, la valoración resultante se podrá reducir hasta en un 30 por 100, en los términos y condiciones que se han comentado en la página 94 de este Capítulo.

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

[Arts. 17.1 d) Ley IRPF y 9 Reglamento]

Gastos de locomoción

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades que, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, perciba el empleado o trabajador con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual.

Por el contrario, están plenamente sujetas al impuesto, y habrán de ser incluidas en la declaración como rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el desplazamiento

[19] Artículo 27 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE de 3 de julio).

[20] Véase la disposición adicional segunda del Reglamento del IRPF en la que se regulan los acuerdos previos de valoración de retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del ingreso a cuenta del IRPF.

del empleado o trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo, aun cuando ambos estén situados en distintos municipios.[21]

Asignaciones para gastos de locomoción exceptuadas de gravamen

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, las cantidades destinadas por la empresa para este fin en las siguientes condiciones e importes:

- Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

▪ ***Importante:*** *el exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.*

Gastos de manutención y estancia

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el empleado o trabajador en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje destinadas a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses en un mismo municipio, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino en un mismo municipio.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería exceptuadas de gravamen

a) Reglas generales

Funcionarios y empleados con destino en España

Se consideran como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería exclusivamente las cantidades que se recogen en el cuadro de la página siguiente :

▪ ***Importante:*** *a efectos de la aplicación de la exención, el pagador deberá acreditar el día y el lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. El exceso sobre las cantidades indicadas está sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.*

[21] No obstante, están exentas las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, incluidas las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 46 bis del Reglamento del IRPF. Véanse, a este respecto, las páginas 90 y s. de este mismo Capítulo.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen

1. Pernoctando en municipio distinto: (1)	España	Extranjero
Gastos de estancia, con carácter general.....	El importe de los gastos que se justifiquen	
Gastos de estancia (conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gastos)	15,00 euros/día	25,00 euros/día
Gastos de manutención	53,34 euros/día	91,35 euros/día

2. Sin pernoctar en municipio distinto: (1)	España	Extranjero
Manutención, con carácter general.....	26,67 euros/día	48,08 euros/día
Manutención (personal de vuelo)	36,06 euros/día (2)	66,11 euros/día (2)

(1) Debe tratarse de un municipio distinto del lugar de trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

(2) Si en un mismo día se produjeran desplazamientos en territorio español y al extranjero, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

Funcionarios y empleados con destino en el extranjero

En los términos establecidos en el artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, tiene la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían, en el supuesto de hallarse destinados en España, las siguientes personas con destino en el extranjero, siempre que sean contribuyentes por el IRPF.

- Funcionarios públicos españoles.
- Personal al servicio de la Administración del Estado.
- Funcionarios y personal al servicio de otras Administraciones Públicas.
- Empleados de empresas con destino en el extranjero.

▪ ***Importante:*** *en estos supuestos no se exige el requisito de que el desplazamiento y permanencia no sea por un período continuado superior a nueve meses. Asimismo, la aplicación de este régimen de dietas exceptuadas de gravamen es incompatible con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.*

El contribuyente podrá optar por la aplicación de este régimen de excesos en sustitución de la exención. (22)

Centros de trabajo móviles o itinerantes

El régimen general de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen también resulta aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

Se considera empresa móvil o itinerante aquélla que, por las características propias de la actividad que realiza, requiere un desplazamiento necesario de sus trabajadores a los lugares donde

(22) La exención para los rendimientos percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero se comenta en las páginas 50 y s. del Capítulo 2.

sus servicios son requeridos. La definición de centro de trabajo móvil o itinerante está asociada con el desplazamiento de los trabajadores a los distintos lugares en los que la empresa debe prestar sus servicios, de tal forma que en este tipo de contratos de trabajo es consustancial la aceptación, por parte del trabajador, de la indeterminación del Centro donde han de prestarse los servicios. En definitiva, el trabajador realizando su actividad en el mismo centro de trabajo, se desplaza con él. Tienen esta consideración, por ejemplo, los circos y determinadas empresas de montajes e instalaciones eléctricas y telefónicas.

Ejemplo:

Durante tres días del mes de abril de 2015, don L.G.R. fue enviado por su empresa desde el municipio en el que reside y trabaja a otro, distante 500 Km, para realizar determinadas gestiones comerciales, acreditando el pagador tales circunstancias. En concepto de dietas y gastos de locomoción, percibió 760 euros, habiendo pernoctado dos días del viaje.

Como justificantes de los gastos, conserva el billete de ida y vuelta de avión cuya cuantía asciende a 210 euros y la factura del hotel a 195 euros.

¿Qué cantidad de la percibida en concepto de dietas y gastos de desplazamiento deberá declarar don L.G.R. en concepto de ingresos íntegros a efectos del IRPF?

Solución:

Importe percibido		760,00
Gastos exceptuados de gravamen:		
- Locomoción: justificados (billete de avión)	210,00	
- Estancia: justificados (factura del hotel)	195,00	
- Manutención [(53,34 x 2) + 26,67]	133,35	
Total	538,35	
Ingresos íntegros fiscalmente computables: (760,00 – 538,35)		221,650

b) Reglas especiales

Relaciones laborales especiales de carácter dependiente

En estos supuestos, es preciso distinguir entre los gastos de estancia, que siguen la regla general expuesta anteriormente, y los gastos de locomoción y manutención, a los que se aplica una regla especial conforme a la cual, cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de este tipo de relaciones laborales podrán minorar sus ingresos íntegros, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) En concepto de gastos de locomoción.

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

En otro caso: La cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención.

Desplazamientos en territorio español: 26,67 euros diarios.

Desplazamientos al extranjero: 48,08 euros diarios.

Ejemplo:

Don D.M.M. es contratado por una empresa de Zaragoza como representante de comercio, estableciéndose una relación laboral especial de carácter dependiente conforme al Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto. Los gastos de locomoción, estancia y manutención corren por su cuenta, no siéndole resarcidos de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada al norte de la provincia de Teruel, efectuando los desplazamientos en su propio vehículo.

A lo largo de 2015 ha percibido por sus servicios un total de 27.400 euros, habiendo efectuado desplazamientos durante 110 días en los que ha recorrido un total de 20.000 kilómetros. Los gastos debidamente justificados originados en dichos desplazamientos son los siguientes:

Gastos de aparcamiento:	96,00
Gastos de estancia en hoteles:	1.500,00
Gastos de manutención en restaurantes:	3.300,00

Determinar el importe de los ingresos íntegros fiscalmente computables por don D.M.M. en su declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2015.

Solución:

Remuneraciones brutas		27.400,00
Ingresos no computables:		
Gastos de locomoción (20.000 Kms x 0,19 euros)	3.800,00	
Gastos de aparcamiento	96,00	
Gastos de manutención (26,67 euros x 110 días)	2.933,70	
Gastos de estancia (1)	---	
Total	6.829,70	
Ingresos íntegros fiscalmente computables (27.400,00 – 6.829,70)		20.570,30

(1) Al no serle resarcidos específicamente por la empresa los gastos de estancia, no resulta deducible cantidad alguna por este concepto.

Traslado del puesto de trabajo a municipio distinto

Tienen la consideración de asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen las cantidades recibidas con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que, además:

- Dicho traslado exija el cambio de residencia.
- Las cantidades recibidas correspondan exclusivamente a:
  - Gastos de locomoción y manutención del empleado o trabajador y sus familiares durante el traslado.
  - Gastos de traslado del mobiliario y enseres.

Ejemplo:

En el mes de marzo de 2015, don P.L.L. fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa de Madrid a Barcelona, recibiendo por dicho traslado una compensación por importe de 3.000 euros. Como justificantes de los gastos del traslado conserva:

- Factura de la empresa de mudanzas por un importe de 1.293 euros.
- Km recorridos: 600 (su esposa y él viajaron con su propio automóvil, sin pernoctar).

Solución:

Importe recibido		3.000,00
Importe exonerado de gravamen:		
- Gastos de locomoción: (600 Km x 0,19)	114,00	
- Gastos de manutención sin pernoctar (26,67 x 2)	53,34	
- Factura de mudanza	1.293,00	
Total	1.460,34	
Ingresos íntegros fiscalmente computables (3.000,00 – 1.460,34)		1.539,66 (*)

(*) Sobre dicha cantidad procederá aplicar una reducción del 30 por 100, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Véase en este mismo Capítulo la reducción especial aplicable sobre determinados rendimientos íntegros del trabajo.

Candidatos a jurado, jurados y miembros de mesas electorales

Están exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas en concepto de desplazamientos, alojamiento y manutención por los candidatos a jurados y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, según lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado (BOE del 14). Las cuantías fijadas en el mismo han sido actualizadas por la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 21 de julio de 2006 (BOE del 26).

También están exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las Mesas Electorales, de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/3782/2007, de 13 de diciembre, de regulación de la dieta de los miembros de las Mesas Electorales (BOE del 25).

Rendimiento neto del trabajo a integrar en la base imponible

Las operaciones necesarias para determinar la cuantía del rendimiento neto del trabajo que se integra en la base imponible se representan en el siguiente esquema:

Fase 1ª	(+) **Importe íntegro devengado** (retribuciones dinerarias). (+) **Valoración fiscal más ingreso a cuenta no repercutido** (retribuciones en especie). (+) **Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social** (importes imputados). (+) **Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.** (–) **Reducciones aplicables sobre los siguientes rendimientos:** * Generados en un plazo superior a dos años. * Obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. * Prestaciones percibidas de regímenes públicos de previsión social. * Prestaciones percibidas de sistemas privados de previsión social (régimen transitorio). (=) **Rendimiento íntegro del trabajo.**
Fase 2ª	(–) **Gastos deducibles:** * Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios. * Detracciones por derechos pasivos. * Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares. * Cuotas satisfechas a sindicatos. * Cuotas satisfechas a Colegios profesionales, si la colegiación es obligatoria. * Gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador. * Otros gastos. √ Cuantía fija aplicable con carácter general √ Incremento por movilidad geográfica √ Incremento para trabajadores activos con discapacidad (=) **Rendimiento neto del trabajo.**
Fase 3ª	(–) **Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.** * Reducción general (solo aplicable a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros y rentas distintas a las del trabajo inferiores a 6.500 euros) * Reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015: Régimen transitorio (disposición transitoria 6ª de la Ley del IRPF) (=) **Rendimiento neto reducido del trabajo.**

Fase 1ª: Determinación del rendimiento íntegro del trabajo (Art. 18 Ley IRPF)

Los rendimientos dinerarios del trabajo deben computarse por el importe íntegro o bruto devengado, es decir, sin descontar las cantidades que hayan sido deducidas por el pagador en concepto de gastos deducibles ni las retenciones a cuenta del impuesto practicadas sobre dichos rendimientos.

Los rendimientos del trabajo en especie deben computarse por la cantidad que resulte de sumar al valor de la retribución recibida, determinado conforme a las reglas indicadas en el epígrafe correspondiente de este mismo Capítulo, el ingreso a cuenta que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, siempre que su importe no haya sido repercutido al trabajador.

Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros

Las reducciones aplicables sobre los rendimientos íntegros que a continuación se relacionan tienen por objeto paliar los efectos negativos que la progresividad de las escalas del impuesto puede originar en aquellos rendimientos cuyo período de generación no se corresponde con el de su obtención, siempre que, además, esta última no se produzca de forma periódica o recurrente. En concreto, estas reducciones son las siguientes:

a) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: Reducción del 30 por 100 (Arts. 18.2 Ley IRPF y 12.2 y 3 Reglamento)

- **En general**

Se aplicará una reducción del **30 por 100** del importe de los rendimientos íntegros cuando se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

– **Que los rendimientos tengan un período de generación superior a dos años**

  El período de generación del rendimiento debe entenderse como el tiempo transcurrido desde el inicio de la existencia del derecho a percibir el rendimiento hasta que éste se materializa, produciéndose el devengo del rendimiento. El período de generación así entendido debe ser superior a dos años, computados de fecha a fecha.

– **Que los rendimientos se imputen en un único periodo impositivo**

– **Que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción.**

- **En particular: rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial**

Tratándose de indemnizaciones derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se establecen las siguientes **particularidades para la aplicación de la reducción** del **30 por 100:**

– **Se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador.**

– **Estos rendimientos pueden cobrarse también de forma fraccionada**

  Ahora bien, en el caso de que se cobren de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 30 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

– El contribuyente **puede aplicar la reducción aunque en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos** con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

- **Régimen transitorio (**disposición transitoria vigésima quinta Ley IRPF)

a) Para rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 que no procedan de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil

– Ha de tratarse de **rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de la Ley** (administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos):

– Ha de tratarse de **rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.**

– Ha de tratarse de **rendimientos** con derecho a la aplicación de la **reducción del artículo 18.2 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014**.

Cuando se cumplan estas condiciones el contribuyente podrá aplicar la reducción actual del 30 por 100, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, **siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos**.

No obstante, cuando se trate de **rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha**, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

b) Para rendimientos percibidos de forma fraccionada derivados de la extinción anterior a 1 de agosto de 2014 de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos

Tratándose de rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración y demás miembros de otros órganos representativos con período de generación superior a dos años, se podrá aplicar la reducción del 30 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, **siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014**.

c) Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015

En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores **que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015** y **se ejerciten transcurridos más de dos años** desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, se podrá aplicar esta reducción del **30 por 100** aún cuando en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: reducción 30 por 100 (Arts. 18.2 Ley IRPF y 12.1 Reglamento)

Tienen la consideración de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del **traslado a otro centro de trabajo,** que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto. [23]

b) Las **indemnizaciones** derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de **lesiones no invalidantes**.

c) Las prestaciones satisfechas por **lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos**.

d) Las **prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan** del límite declarado exento [24], de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en **compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo**.

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la **resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral.**

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

Límite anual conjunto

La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

Este límite opera sobre la suma de los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, así como de aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Límites específicos

- **Para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración y demás miembros de otros órganos representativos**

En los casos de extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos, o de ambas, producidas a partir de 1 de enero de 2013 se establecen, los siguientes límites específicos adicionales para la aplicación de la reducción del 30 por 100.

---

[23] Véase, en la página 101, las cantidades exoneradas de gravamen en este supuesto.

[24] Véase en el Capítulo 2, página 52, la exención relativa a las prestaciones percibidas por entierro o sepelio.

Cuantía de los rendimientos de trabajo irregulares	Límite sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100
700.000 euros o menos	300.000 euros
Entre 700.000,01 y 1.000.000 euros	300.000 - (RT - 700.000)] (*)
Más de 1.000.000 euros	0 euros

(*) RT = suma aritmética de tales rendimientos del trabajo procedentes de una misma empresa, o de otras empresas del grupo con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen

Para la aplicación de este límite la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, **con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen**.

- ***Recuerde:*** *estos límites específicos no son aplicables a los rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de relaciones laborales o mercantiles, producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 (disposición transitoria vigésima quinta de la Ley del IRPF).*

Ejemplo:

Don R.T.L fue despedido el 3 de enero de 2015. Como consecuencia de lo anterior ha percibido de la empresa una indemnización de 550.000 euros de los que 200.000 euros corresponden a la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente.

Calcular la reducción aplicable

Solución:

Importe recibido		550.000
Importe exonerado de gravamen por Estatuto de los Trabajadores:	200.000	
Importe máximo indemnización exenta:	180.000	
Importe exonerado de gravamen:		180.000
Ingresos íntegros fiscalmente computables (550.000 – 180.000)		370.000 (1)
Reducción aplicable (30% s/ 300.000) (2)		90.000
Rendimiento a incluir en la base imponible (370.000 – 90.000)		280.000

(1) Los excesos indemnizatorios sobre el límite exento estarán sometidos a tributación como rendimientos del trabajo.

(2) Al ser la cuantía de los rendimientos sujetos inferior a 700.000 euros, la reducción se aplica con el límite general de 300.000 euros.

- **Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015**

En este caso (rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015), sin perjuicio de la aplicación del límite anual conjunto, será de aplicación el límite previsto en el artículo 18.2.b) 1º de Ley del IRPF **en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.**

Dicho límite consistía en que la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicaba la reducción no podía superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF, que para el ejercicio 2015 se ha fijado en 22.100 euros [25], por el número de años de generación del rendimiento.

Este límite se duplicaba cuando dichos rendimientos cumplían los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas se mantuvieran, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

- La oferta de opciones de compra se realizase en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento (disposición transitoria decimoséptima Reglamento).

b) Prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social: reducción 30 por 100 (Arts. 18.3 Ley IRPF y 12.3 Reglamento)

Los contribuyentes podrán aplicar una reducción del 30 por 100 sobre las siguientes prestaciones, siempre que se perciban en forma de capital y consistan en una percepción de pago único y hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez:

a) Las **pensiones y haberes pasivos** percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas **no exentas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares**.

b) Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares**.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, la reducción referida sólo resultará aplicable al cobro efectuado en forma de capital.

▪ ***Importante:*** *a partir de 1 de enero de 2007 a las prestaciones en forma de capital derivadas de los sistemas privados de previsión social no les resulta aplicable el régimen general de reducciones, salvo las que procedan del régimen transitorio que a continuación se comenta.*

[25] Véase disposición transitoria decimosexta del Reglamento del IRPF.

c) Régimen transitorio de reducciones aplicable sobre prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social

1. Prestaciones de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas (disposición transitoria undécima Ley IRPF)

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007**

Los beneficiarios de prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007, aunque las prestaciones se cobren a partir de dicha fecha, pueden aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

Este régimen era el siguiente:

a) Aportaciones empresariales no imputadas a los trabajadores

La reducción aplicable sobre el importe de la prestación percibida es del 40 por 100 en los siguientes supuestos:

- Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.
- Cuando se trate de prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.

b) Aportaciones empresariales imputadas a los trabajadores

Los porcentajes de reducción que a continuación se indican deben aplicarse sobre el importe resultante de minorar la prestación percibida en la cuantía de las contribuciones empresariales imputadas al trabajador, así como en el importe de las aportaciones, en su caso, efectuadas por el propio trabajador.

Reducción 75 por 100	Reducción 40 por 100
– Rendimientos correspondientes a primas con más de cinco años de antelación – Prestaciones por invalidez permanente absoluta o gran invalidez	– Rendimientos correspondientes a primas con más de dos años de antelación – Restantes prestaciones por invalidez

No obstante, podrá aplicarse una reducción única del 75 por 100 sobre la totalidad del rendimiento si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate de contratos de seguro concertados a partir del 31 de diciembre de 1994.
- Que hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- Que el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años. Dicho período medio es el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas. Es decir:

$$\frac{\sum (\text{Primas x Nº años de permanencia})}{\sum (\text{Primas satisfechas})}$$

En el supuesto de que hubieran existido primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente: en el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años

transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación y en el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción. Es decir:

$$\frac{\text{Prima x Nº de años transcurridos desde su pago hasta el cobro}}{\sum \text{(cada prima x nº años transcurridos desde su pago hasta el cobro)}}$$

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a 1 de enero de 2007 de seguros contratados antes de 20 de enero de 2006**

En estos supuestos también resulta aplicable el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 anteriormente comentado. Sin embargo, el mismo sólo resulta aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como a las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

Este mismo régimen también resulta aplicable a los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación "premios de jubilación" u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006.

▪ ***Novedad 2015:*** *a partir de 1 de enero de 2015 la aplicación de las reducciones del régimen transitorio se limita a las prestaciones en forma de capital que se perciban en los plazos que se indican en el apartado 3.*

2. Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de otros sistemas privados de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados) (disposición transitoria duodécima Ley IRPF)

Para la aplicación del régimen transitorio de reducciones aplicable a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados debe distinguirse entre:

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007**

Los beneficiarios de prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007, aunque las prestaciones se cobren a partir de dicha fecha, pueden aplicar el régimen de reducciones vigente a 31 de diciembre de 2006.

Este régimen consistía en la posibilidad de aplicar las siguientes reducciones:

a) **40 por 100 de reducción** en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.
- Cuando correspondan a prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.

La reducción aplicable a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones o de planes de previsión asegurados se refiere al conjunto de los planes de pensiones y planes de previsión asegurados suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

Tratándose de prestaciones por jubilación o invalidez percibidas de mutualidades de previsión social, el porcentaje de reducción se aplica, con carácter general, sobre la cantidad íntegra percibida, salvo en aquellos supuestos en que el rendimiento íntegro del trabajo viene determinado por diferencia entre el importe recibido y las aportaciones no reducibles de la base imponible del IRPF.

b) 50 por 100 de reducción para las prestaciones percibidas en forma de capital por personas con discapacidad de los sistemas de previsión social constituidos a su favor, siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a 1 de enero de 2007**

En estos supuestos también resulta aplicable el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 anteriormente comentado. Sin embargo, el mismo sólo resulta aplicable a la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

▪ ***Novedad 2015:*** *a partir de 1 de enero de 2015 la aplicación de las reducciones del régimen transitorio se limita a las prestaciones en forma de capital que se perciban en los plazos que se indican en el siguiente apartado.*

3. Límites temporales para la aplicación de las reducciones del régimen transitorio (disposición transitoria undécima.3 y disposición transitoria duodécima.4 Ley- IRPF)

A partir de 1 de enero de 2015 se han establecido los siguientes límites temporales para percibir las prestaciones en forma de capital con las reducciones de los regímenes transitorios comentadas en los apartado 1 y 2 anteriores (tanto de las derivados contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones como de las derivadas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados).

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2015.**

El régimen transitorio será de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014**

El régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas **hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente**.

- **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores**

El régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas **hasta el 31 de diciembre de 2018**.

▪ ***Importante:*** *si la prestación en forma de capital se percibe una vez finalizados estos plazos, el contribuyente no podrá aplicar reducción alguna por este concepto.*

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto (Art. 19 Ley IRPF)

Gastos deducibles

Una vez determinado el rendimiento íntegro del trabajo, debe procederse a la deducción de los gastos que la Ley califica como deducibles para determinar el rendimiento neto. Tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles exclusivamente los siguientes:

1. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
2. Las detracciones por derechos pasivos.
3. Cotizaciones a los colegios de huérfanos o Instituciones similares.
4. Las cuotas satisfechas a sindicatos.

5. Cuotas satisfechas a colegios profesionales. Será gasto deducible cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500 euros anuales.

6. Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que recibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

7. Otros gastos distintos de los anteriores

En particular, otros gastos distintos de los anteriores

Bajo este concepto se incluyen las siguientes cantidades deducibles como gastos:

a) Por obtención de rendimientos

- **2.000 euros anuales,** con carácter general, para todos los contribuyentes que obtengan rendimientos de trabajo**.**

b) Incremento por movilidad geográfica (Art. 11 Reglamento [26]

- La cuantía anterior **se incrementará 2.000 euros anuales adicionales** cuando se trate contribuyentes en quienes concurran los requisitos que a continuación se enumeran:
  - Que se trate de desempleados inscritos en la oficina de empleo.
  - Que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual.
  - Que el nuevo puesto de trabajo exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.
- El importe de 2.000 euros anuales adicionales **se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente**.

  ▪ ***Atención:*** *téngase en cuenta el límite fijado para estos gastos en el artículo 11.2 del Reglamento del IRPF.*

Si en tributación conjunta hay más de un contribuyente con derecho a aplicar el gasto deducible por ese concepto, el importe total que podrá ser objeto de deducción será de 2.000 euros, con el límite de los rendimientos netos del trabajo derivados de los puestos de trabajo aceptados por todos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de ese gasto.

c) Incremento para trabajadores activos con discapacidad

Tratándose de personas con discapacidad [27] que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, la cuantía general se incrementará en las cantidades que se señalan en el cuadro siguiente:

Grado de discapacidad	Cuantía (euros)
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.500
- Igual o superior al 65 por 100 o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65 por 100 de discapacidad.....	7.750

[26] Téngase en cuenta la opción prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley del IRPF para contribuyentes que en 2014 tuvieron derecho de aplicar la reducción por movilidad geográfica. Páginas 114 y s. de este Capítulo.

[27] La condición de persona con discapacidad y su acreditación se comenta en las páginas 478 y s del Capítulo 14.

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que existan varios trabajadores activos que tengan la consideración de persona con discapacidad, el importe total del gasto deducible por ese concepto será la cuantía que corresponda al contribuyente con mayor grado de discapacidad, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo correspondientes a los períodos en que los contribuyentes, con derecho a aplicar este concepto de gasto, sean trabajadores en activo y con discapacidad.

Límite de los gastos deducibles en concepto de otros gastos distintos

Los gastos deducibles en concepto de otros gastos distintos tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo que ha generado dichos gastos, una vez aplicadas en su caso las reducciones del artículo 18 de la Ley del IRPF correspondientes a ese rendimiento, y minorado en el resto de gastos deducibles establecidos en el artículo 19 de la Ley del IRPF que corresponden, exclusiva o proporcionalmente, a esos rendimientos.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible en concepto de por movilidad geográfica y el de trabajador activo con discapacidad y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

En consecuencia, el límite de los gastos incrementados regulados en los párrafos segundo y tercero de la letra f) del artículo 19.2) de la Ley de IRPF es el rendimiento íntegro vinculado a ellos, una vez aplicadas en su caso las reducciones del artículo 18 de la Ley del IRPF, menos los gastos deducibles vinculados exclusivamente al rendimiento obtenido y la parte proporcional de los restantes que corresponda a la duración del contrato de trabajo aceptado o del número de días en los que concurran las circunstancias de trabajador en activo y con discapacidad.

En el caso de que en tributación individual o conjunta, coincidan el incremento de gasto deducible por movilidad geográfica y por trabajador activo con discapacidad, los rendimientos que limitan la cuantía a deducir por ambos conceptos es la resultante de la suma de los rendimientos que generan el derecho a deducir por uno o ambos conceptos.

Ejemplo

Don J.F.T con una discapacidad reconocida del 34 por 100 durante 2015 estuvo trabajando el mes de enero en una empresa obteniendo unos rendimientos netos de 1.000 euros. Posteriormente, estuvo desempleado hasta el mes diciembre en el que aceptó un puesto de trabajo que le exigió cambiar su residencia a otro municipio y por el que obtuvo unos rendimientos netos de 800 euros. Durante el tiempo que estuvo desempleado estuvo inscrito en la oficina de empleo y cobró 6.000 euros.

Determinar los gastos deducibles en concepto de incremento por movilidad geográfica y por trabajador activo con discapacidad

Solución

Importe total de los gastos deducibles por ambos conceptos (2.000 + 3.500)	5.500,00
– Por movilidad geográfica: 2.000,00	
– Por trabajador activo con discapacidad: 3.500,00	
Límite de los gastos incrementados (1.000 + 800) (1)	1.800,00
Importe a deducir (2)	1.800,00

Notas:

(1) Los rendimientos netos totales correspondientes a movilidad geográfica y trabajador activo con discapacidad: 1.000 del mes de enero y 800 euros por el puesto de trabajo que le ha exigido trasladar de su residencia habitual.

(2) El contribuyente podrá deducir 1.800 euros optando bien por deducir 1.800 euros por trabajador activo con discapacidad y no deducir nada por movilidad geográfica, o bien por deducir 800 euros por movilidad geográfica y 1.000 por trabajador activo con discapacidad.

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo (Art. 20 Ley IRPF)

Se aplica a los contribuyentes con **rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros** siempre que **no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500** euros.

El concepto de rentas excluidas las exentas, distintas de las del trabajo incluye la suma algebraica de los rendimientos netos (del capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes.

Si cumplen tales requisitos anteriores los contribuyentes minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

Importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
11.250 euros o menos	3.700 euros
Entre 11.250,1 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 x (RNT - 11.250)] (*)

(*) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del IRPF.

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del trabajo, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las del trabajo, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo.

- ***Importante:*** *como consecuencia de la aplicación de esta reducción el saldo resultante no podrá ser negativo.*

Régimen transitorio: Reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015 (disposición transitoria sexta Ley IRPF)

En la medida en que a partir de 1 de enero de 2015 se sustituye la reducción por movilidad geográfica que regulaba el artículo 20.2.b) de la Ley de IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, por un nuevo gasto deducible del rendimiento íntegro, aplicable en los mismos supuestos que determinaban la mencionada reducción por movilidad geográfica, se establece un régimen transitorio para los trabajadores **que hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 esta reducción** como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo, y **continúen desempeñando dicho trabajo en el período impositivo 2015,** que consiste en permitirles aplicar en dicho período impositivo la reducción por movilidad geográfica del artículo 20.2.b) de la Ley de IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, en lugar del gasto que por este concepto está previsto en el vigente artículo 19.2.f) de la Ley del IRPF.

En los supuestos de tributación conjunta, si se da el caso de que uno de los cónyuges cumple los requisitos para poder aplicar lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley del Impuesto y el otro tiene derecho a aplicar la reducción prevista en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19, únicamente resultara aplicable la primera de ellas por resultar más favorable.

- ***Importante:*** *la reducción por movilidad geográfica se basaba en incrementar en un 100 por 100 el importe de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo del artículo 20.1 de la Ley del IRPF, en su redacción vigente a vigente a 31 de diciembre de 2014.*

Individualización de los rendimientos del trabajo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley del IRPF, los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a la persona que, con su trabajo, haya generado el derecho a percibirlos.

No obstante, las pensiones, haberes pasivos y demás prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social corresponderán íntegramente a la persona en cuyo favor estén reconocidos.

Imputación temporal de los rendimientos del trabajo

Regla general [Art. 14.1 a) Ley IRPF]

Los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.

Reglas especiales

Rendimientos pendientes de resolución judicial [Art. 14.2 a) Ley IRPF]

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

No obstante lo anterior, si los rendimientos del trabajo no se perciben en el ejercicio en que haya adquirido firmeza la resolución judicial, no procederá incluirlos en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, sino que, por aplicación de las normas relativas a los "atrasos" que se comentan a continuación, deberán declararse los mismos mediante declaración-liquidación complementaria de la correspondiente al ejercicio en el que la resolución judicial adquirió firmeza. Dicha declaración debe realizarse en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de declaraciones por el IRPF.

En todo caso, por aplicación de esta regla especial de imputación temporal, si se incluyen en la declaración de un ejercicio rendimientos que corresponden a un período de generación superior a dos años, sobre los mismos resultará aplicable el porcentaje reductor del 30 por 100.

Atrasos [Art. 14.2 b) Ley IRPF]

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueran exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante la correspondiente autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de autoliquidaciones por el IRPF.

Así, si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2016 y el inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2015, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar dicho plazo de presentación (hasta el 30 de junio de 2016), salvo que se trate de atrasos del ejercicio 2015, en cuyo caso se incluirán en la propia autoliquidación de dicho ejercicio. Para los atrasos que se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2015, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2016.

- ***Importante:*** *la autoliquidación complementaria deberá ajustarse a la tributación individual o conjunta por la que se optó en la declaración originaria.*

Rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor (Art. 7.3 Reglamento IRPF)

En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

Rendimientos estimados del trabajo [Art. 14.2 f) Ley IRPF]

Los rendimientos estimados del trabajo deben imputarse al período impositivo en que se haya realizado la prestación del trabajo o servicio que genera dichos rendimientos.

Prestaciones derivadas de planes de pensiones

Los rendimientos del trabajo derivados de estas prestaciones deben imputarse al período impositivo en que se perciban, aunque éste no corresponda con aquél en el que se produjo la contingencia.

Caso práctico

Don L.M.H. con una discapacidad del 33 por 100 y contratado indefinidamente por la empresa "XXX" el 1 de enero de 1999, fue despedido el 12 de marzo de 2015. Dicho despido fue calificado judicialmente de improcedente. Los datos facilitados por la empresa en el correspondiente certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF son los siguientes:

Retribuciones ordinarias (ingresos íntegros dinerarios)	8.100,00
Indemnización por despido	65.000,00
Retenciones IRPF	0,00
Descuentos: Cotizaciones a la Seguridad Social	610,00

Don L.M.H. tiene derecho a dos años de prestación de desempleo a partir del día 1 de abril de 2015; sin embargo, con objeto de integrarse en una cooperativa de trabajo asociado, decide acogerse a la modalidad de pago único para el cobro de dicha prestación, ascendiendo la cantidad percibida a 16.800 euros.

Las restantes rentas no exentas del IRPF obtenidas por el contribuyente en el año 2015 ascendieron a 10.586 euros.

Determinar el rendimiento neto reducido del trabajo, teniendo en cuenta que para el cálculo de la indemnización por despido o cese del trabajador, hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, el salario regulador diario que ha de tomarse en consideración es de 90 euros.

Solución:

a) Tratamiento de la indemnización recibida por despido.

Al tratarse de un despido improcedente producido el 31 de marzo de 2015, para determinar la indemnización exenta, ha de tenerse en cuenta que la disposición transitoria undécima.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 24).

Dicha disposición transitoria undécima.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que la indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Determinación del importe exento conforme a la disposición transitoria undécima.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

- Indemnización correspondiente al período 01-01-1999 al 11-02-2012 (13 años y 2 meses de antigüedad):
  - Días trabajados en la empresa

    45 días x 13 años = 585 días

    (45 días x 2 meses) / 12 meses = 7,5 días

    Total (585 + 7,5) = 592,5 días
  - Indemnización exenta: 90 x 592,5 días = 53.325 euros
- Indemnización correspondiente al período 12-02-2012 al 12-03-2015 (3 años y 1 mes)
  - Días trabajados en la empresa:

    33 días x 3 años= 99 días

    (33 días x 1 mes) / 12 meses = 2,75 días

    Total (99 + 2,75): 101,75 días
  - Indemnización exenta: 90 x 101,75 días = 9.157,5 euros

Importe de la indemnización exento:

En la medida en que los días tomados en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por los dos periodos no supera los 720 días de salario (592,5 días + 101,75 días = 694 días) la indemnización exenta será la suma de ambas (53.325 euros + 9.157,50 euros) que asciende a 62.482,50 euros.

La indemnización por despido improcedentes no supera el límite de 180.000 euros que fija el artículo 7.e) de la Ley del IRPF por lo que está exento en su totalidad.

Importe de la indemnización no exento:

El exceso de la cantidad percibida sobre el importe exento (65.000 – 62.482,50) = 2.517,50 euros está sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo. No obstante, sobre dicha cantidad deberá aplicarse el porcentaje de reducción del 30 por 100 por entenderse generada en un período de tiempo superior a 2 años. Véase al respecto la página 114 de este Capítulo.

b) Prestación de desempleo en su modalidad de pago único.

Desde 1 de enero de 2013 la prestación por desempleo en la modalidad de pago único cualquiera que sea su importe está exenta del IRPF.

Solución (continuación)

c) Declaración de los rendimientos obtenidos.

- Rendimientos íntegros: (8.100 + 2.517,50)	10.617,50
- Reducción artículo 18.2 LIRPF: (30% s/2.517,50)	755,25
- Total ingresos computables	9.862,25
- Gastos deducibles: (Seguridad Social) artículo 19.2.a) LIRPF	610,00
- Rendimiento neto previo (9.862,25 – 610,00) (1)	9.252,25
- Otros Gastos deducibles artículo 19.2.f) LIRPF:	
• Por obtención de rendimientos de trabajo	2.000,00
• Trabajadores activos con discapacidad (2)	3.500,00
Rendimiento neto: (9.252,25 – 2.000 – 3.500)	3.752,25
- Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (3) (artículo 20 LIRPF)	0,00
Rendimiento neto reducido	3.752,25

(1) Los gastos deducibles en concepto de "otros gastos distintos" del artículo 19.f) de la Ley del IRPF tienen como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles. Por ello se debe calcular el rendimiento neto previo que fije el límite que no podrá excederse por dichos gastos.

(2) En el presente caso todos los rendimientos íntegros del trabajo están vinculados a su condición de trabajador con discapacidad por lo que el límite del gasto incrementado por trabajadores activos con discapacidad será el rendimiento neto previo calculado (9.252,25 euros).

(3) Al tener rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros (en concreto 10.586 euros) no le corresponde reducción alguna aunque sus rendimientos netos del trabajo sean inferiores a 14.450 euros.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 3 del Modelo D-100)

A Rendimientos del trabajo

Retribuciones dinerarias (incluidas las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos no exentas). Importe íntegro						001	10.617,50
	Valoración		Ingresos a cuenta		Ingresos a cuenta repercutidos	Importe íntegro ([002] + [003] – [004])	
Retribuciones en especie (excepto las contribuciones empresariales imputadas que deban consignarse en las casillas [006] y [007]).	002		003		004	005	
Contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social (excepto a seguros colectivos de dependencia). Importes imputados al contribuyente						006	
Contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia. Importes imputados al contribuyente						007	
Aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del que es titular el contribuyente. Importe computable						008	
Reducciones (artículo 18, apartados 2 y 3 y disposiciones transitorias 11.ª, 12.ª y 25.ª de la Ley del Impuesto)						009	755,25
Total ingresos íntegros computables ([001] + [005] + [006] + [007] + [008] – [009])						**010**	9.862,25
Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares				011	610,00		
Cuotas satisfechas a sindicatos				012			
Cuotas satisfechas a colegios profesionales (si la colegiación es obligatoria y con un máximo de 500 euros anuales)				013			
Gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios con el empleador (máximo: 300 euros anuales)				014			
Rendimiento neto previo ([010] – [011] - [012] – [013] - [014])						**015**	9.252,25
Otros gastos deducibles (*)				016	2.000,00		
Incremento para contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia a un nuevo municipio (*)				017			
Incremento para trabajadores activos que sean personas con discapacidad (*)				018	3.500,00		
(*) Además la suma de los importes consignados en las casillas [016], [017], [018] no podrá superar el importe de la casilla [015]							
Rendimiento neto ([015] – [016] - [017] – [018])						**019**	3.752,25
Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (artículo 20 de la Ley del Impuesto):							
Cuantía aplicable con carácter general						020	
Reducción por movilidad geográfica aplicable por contribuyentes que hubieran tenido derecho a la misma en 2014 por haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo que exija el traslado de residencia a un nuevo municipio (disposición transitoria 6ª de la Ley del Impuesto)						021	
Rendimiento neto reducido ([019] – [020] – [021])						**022**	3.752,25

Capítulo 4. Rendimientos del capital inmobiliario

Sumario

Rendimientos del capital inmobiliario

Introducción: rendimientos del capital

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario

Rendimientos íntegros

Arrendamiento de bienes inmuebles o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos

Subarriendo o traspaso

Rendimientos del capital inmobiliario estimados y operaciones vinculadas

Rendimientos estimados del capital inmobiliario

Rendimientos del capital inmobiliario y operaciones vinculadas

Gastos deducibles

Gastos necesarios para la obtención de los rendimientos: intereses y demás gastos de financiación y gastos de conservación y reparación

Otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos

Cantidades destinadas a la amortización

Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985

Gastos no deducibles

Rendimiento neto

Reducciones del rendimiento neto

Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco

Rendimiento neto reducido

Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario

Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario

Regla general

Reglas especiales

Declaración de los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, excluida la vivienda habitual e inmuebles asimilados

Consideraciones generales

Datos particulares de cada inmueble

Relación de bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas u objeto de arrendamiento de negocios

Caso práctico

Rendimientos del capital inmobiliario

Introducción: rendimientos del capital (Art. 21 Ley IRPF)

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital *"la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste".*

Las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por la propia Ley del IRPF se califiquen como rendimientos del capital.

En función de la naturaleza del elemento patrimonial del que procedan, la Ley del IRPF clasifica los rendimientos del capital en:

a) Rendimientos del capital inmobiliario, que incluye los provenientes de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre los mismos que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Rendimientos del capital mobiliario, que incluye los que provengan de los restantes bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente y no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

El presente capítulo se dedica a los rendimientos del capital inmobiliario, comentándose en el siguiente los rendimientos del capital mobiliario.

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario (Art. 22.1 Ley IRPF)

Tienen la consideración de rendimientos íntegros de capital inmobiliario los que se deriven del **arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos**, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

La titularidad, plena o compartida, del derecho de propiedad o de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles que no estén arrendados ni cedidos a terceros, ni tampoco estén afectos a actividades económicas, no genera rendimientos del capital inmobiliario, sino que da lugar a la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias, con excepción de la vivienda habitual, los solares no edificados y los inmuebles de naturaleza rústica. [1]

Otras precisiones en relación con el concepto de rendimientos del capital inmobiliario

1ª Arrendamiento de inmueble como rendimiento del capital inmobiliario

Los rendimientos derivados del **arrendamiento de bienes inmuebles** tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, salvo que el **arrendamiento se realice como actividad económica**. A estos efectos, se entiende que el arrendamiento de bienes inmuebles se realiza como actividad económica cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (Art. 27.2 Ley IRPF).

(1) Véanse, dentro del Capítulo 10, el epígrafe "Régimen de Imputación de rentas inmobiliarias", en la páginas 334 y ss. y los artículos 6.2.e) y 85 de la Ley del IRPF.

En este caso, las cantidades obtenidas no tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario sino de actividades económicas, dentro de cuyo apartado específico deberán ser declarados.

- ***Importante:*** *desaparece en 2015 el requisito de contar, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de los inmuebles arrendados que se exigía para que el arrendamiento de bienes inmuebles se considerarse como actividad económica.*

2ª Subarrendamiento

En el supuesto de subarrendamientos, las cantidades percibidas por el subarrendador se consideran **rendimientos del capital mobiliario** [Art. 25.4.c) Ley IRPF].

Sin embargo, la participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo tiene la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, sin que proceda aplicar sobre el rendimiento neto la reducción establecida en el artículo 23.2 de la Ley del IRPF, que más adelante se comenta.

3ª Arrendamiento de negocios o minas

Las cantidades percibidas por arrendamientos de negocios o minas tienen la consideración fiscal de **rendimientos del capital mobiliario** [Art. 25.4.c) Ley IRPF].

Sin embargo, si el arrendamiento únicamente es de un local de negocio, los rendimientos obtenidos deben calificarse como del capital inmobiliario y cuantificarse aplicando las reglas que se comentan en este Capítulo. (2)

4ª Indemnización por resolución anticipada del contrato de arrendamiento

La indemnización satisfecha como consecuencia de la resolución anticipada del contrato de arrendamiento tiene para el **propietario-arrendador la consideración de mejora** y no la de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario. Para el **arrendatario que la percibe constituye una ganancia patrimonial** cuyo período de generación será el que corresponda en función de la antigüedad del contrato de arrendamiento.

5ª inmueble con uso o destino simultáneo en el mismo periodo (arrendado y a disposición de sus titulares)

Cuando un inmueble sea objeto en el mismo período impositivo de utilizaciones sucesivas o simultáneas diferentes, es decir, arrendado durante parte del año y a disposición de su titular el resto, la renta derivada del arrendamiento constituye rendimiento del capital inmobiliario y la correspondiente al período no arrendado o a la parte no arrendada tiene la consideración de renta imputada por la titularidad del inmueble (3), siempre que éste no se convierta en la vivienda habitual del contribuyente.

El importe de los rendimientos y de la renta imputada se determinará en proporción al número de días que se hayan encontrado arrendados o sin arrendar, respectivamente, los inmuebles dentro del ejercicio.

---

(2) La distinción entre arrendamiento de un local de negocio y el arrendamiento de negocio se comenta en el Capítulo 5, página 177.

(3) La imputación de rentas por los inmuebles que hayan estado durante el ejercicio, total o parcialmente, a disposición de sus propietarios o usufructuarios se comenta en las páginas 334 y ss. del Capítulo 10.

6ª El arrendamiento de elementos comunes de un edificio

El arrendamiento de elementos comunes de un edificio como, por ejemplo, parte de la fachada o de la cubierta, por la comunidad de propietarios da lugar a rendimientos del capital inmobiliario que se atribuirán a los copropietarios según su participación en la comunidad. [4]

Rendimientos íntegros

Arrendamiento de bienes inmuebles o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos (Art. 22.2 Ley IRPF)

Constituyen rendimientos íntegros del capital inmobiliario las cantidades que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente o cesionario de los derechos o facultades de uso o disfrute constituidos sobre los bienes inmuebles o, en su caso, las que deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario de tales inmuebles.

- ***Importante:*** *deben incluirse entre los rendimientos del capital inmobiliario las cantidades percibidas o que corresponda percibir por razón de los restantes bienes cedidos con el inmueble como, por ejemplo, el mobiliario y enseres, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).*

Subarriendo o traspaso

En los supuestos de subarrendamiento o traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar como rendimientos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de tales operaciones.

Las cantidades percibidas por el arrendatario en los supuestos de traspaso o cesión de los derechos de arrendamiento tienen la consideración de ganancias de patrimonio, pero las que perciba en el supuesto de subarrendamiento son rendimientos del capital mobiliario.

Rendimientos del capital inmobiliario estimados y operaciones vinculadas

Rendimientos estimados del capital inmobiliario (Arts. 6.5 y 40.1 Ley IRPF)

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital inmobiliario se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.

En defecto de prueba en contrario, la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos, entendiéndose por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

No obstante, tratándose de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles o de constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre los mismos realizados a familiares, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior a la renta imputada derivada de dicho inmueble. Esta regla especial de valoración se comenta en el apartado "Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco" de este mismo Capítulo.

---

[4] El régimen de atribución de rentas obtenidas por determinadas entidades, incluidas las comunidades de propietarios, se comenta en las páginas 337 y ss. del Capítulo 10.

Rendimientos del capital inmobiliario y operaciones vinculadas (Art. 41 Ley IRPF)

En el supuesto de que el arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles o de constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos se realice a una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28) [5] el contribuyente del IRPF deberá efectuar de forma imperativa su valoración por **el valor normal de mercado.** Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

A tal efecto, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, pueden deducirse de los rendimientos íntegros **todos los gastos necesarios** para su obtención, así como las **cantidades destinadas a la amortización** del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), los gastos deducibles se computarán excluido el IVA o, en su caso, el IGIC.

Gastos necesarios para la obtención de los rendimientos: intereses y demás gastos de financiación y gastos de conservación y reparación [Arts. 23.1 a) 1º Ley IRPF y 13 a) Reglamento]

Se consideran incluidos entre los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1. Intereses y demás gastos de financiación

Son deducibles los intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute así como, en su caso, de los bienes cedidos con el mismo.

2. Conservación y reparación

Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos. A estos efectos, tienen esta consideración:

a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

b) Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

---

[5] La consideración de personas o entidades vinculadas en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se comentan en la página 157 y s. del Capítulo 5.

Límite máximo de deducción por los dos conceptos de gastos necesarios anteriores

- El importe total máximo a deducir por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

- El **importe pendiente de deducir de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 se aplicará en la declaración de 2015** con prioridad a los importes que correspondan al propio ejercicio 2015 por estos mismos conceptos. La cuantía que proceda deducir se hará constar en la casilla ***061*** de la página 4 de la declaración.

Por su parte, el importe correspondiente al ejercicio 2015 que, por aplicación del límite máximo de deducción, no resulte aplicable en la declaración correspondiente en este ejercicio, se hará constar en la casilla ***063*** de la citada página 4 a efectos de su deducción en los cuatro ejercicios siguientes.

En el caso de que existan varios contratos de arrendamiento en el año sobre un mismo inmueble, el límite máximo de la cantidad a deducir por intereses y gastos de conservación y reparación debe computarse tomando en consideración las cantidades satisfechas en el año y los ingresos íntegros obtenidos en él, por lo que, para alguno de los contratos de arrendamiento, la cantidad deducida por intereses y gastos de conservación y reparación podría exceder de los ingresos obtenidos.

Otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos [Arts. 23.1 a) 2º a 4º Ley IRPF y 13 b) a g) Reglamento]

1. Tributos y recargos no estatales

Son deducibles los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, como por ejemplo, el IBI, las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc., siempre que:

a) Incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos.

b) No tengan carácter sancionador.

2. Saldos de dudoso cobro

Son deducibles los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada tal circunstancia:

a) Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

3. Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles

Además de los conceptos específicamente enumerados anteriormente, tienen la consideración de fiscalmente deducibles los demás gastos necesarios para la obtención de los correspondientes ingresos. A título de ejemplo, cabe enumerar los siguientes:

a) Primas de contratos de seguro, bien sea de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

b) Cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería, cuidado de jardines, etc.

c) Los ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa de carácter jurídico relativo a los bienes, derechos o rendimientos.

d) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

Cantidades destinadas a la amortización [Arts. 23.1 b) Ley IRPF y 13 h) y 14 Reglamento]

Tienen la consideración de gastos deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando no excedan de los porcentajes que a continuación se señalan:

- **Bienes inmuebles:**

El resultado de aplicar el porcentaje del **3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores.**

a) Coste de adquisición satisfecho, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de agencia, etc.) sin incluir en el cómputo el valor del suelo. En las adquisiciones de inmuebles por herencia o donación, sólo tendrá la consideración de "coste de adquisición satisfecho" la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción, así como la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas.

b) Valor catastral, excluido el valor del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año reflejado en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

- **Bienes de naturaleza mobiliaria cedidos conjuntamente con el inmueble**

Serán amortizables siempre que sean susceptibles de utilización por un período de tiempo superior a un año.

Se entenderá que la amortización anual deducible por cada uno de los bienes cedidos cumple el requisito de efectividad, cuando su importe no exceda del resultado de aplicar a sus respectivos costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización que le corresponda de

acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998. [6]

Dentro de esta tabla se recoge, entre otros, el siguiente coeficiente máximo de amortización: **Instalaciones, mobiliario y enseres: 10 por 100.**

- **Derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles**

Serán amortizables siempre que su adquisición haya supuesto un coste para el contribuyente. En estos casos es preciso distinguir:

a) **Si el derecho o facultad tiene plazo de duración determinado**, la amortización anual deducible será la que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) **Si el derecho o facultad fuese vitalicio**, la amortización computable será el resultado de aplicar el coeficiente del 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho.

En ambos casos, el importe de las amortizaciones no podrá superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados de cada derecho.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de que el inmueble no hubiera estado arrendado durante todo el año, la amortización deducible, los intereses y demás gastos de financiación, los gastos en primas de seguros, etc., serán los que correspondan al número de días del año en que el inmueble ha estado arrendado.*

Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985

Conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley del IRPF, en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de renta del contrato, se incluirá adicionalmente como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble. Así pues, en estas situaciones, podrá computarse dos veces el gasto de amortización: una vez como gasto fiscalmente deducible conforme a las reglas de determinación del rendimiento neto derivado de inmuebles arrendados anteriormente comentadas, y otra vez, en concepto de compensación.

Gastos no deducibles

No serán deducibles como gasto, entre otros:

- Los **pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles** que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente.
- El importe de las **mejoras efectuadas en los bienes inmuebles**, sin perjuicio de la recuperación de su coste por vía de las amortizaciones.

Rendimiento neto

El rendimiento neto está constituido por la **diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles** en los términos anteriormente comentados.

[6] Dicha tabla se reproduce en la página 238 del Capítulo 7.

▪ ***Recuerde:*** *el importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los de reparación y conservación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.*

Reducciones del rendimiento neto

Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (Art. 23.2 Ley IRPF)

Reducción 60 por 100

En los supuestos de **arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo**, calculado por diferencia entre la totalidad de ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles, en los términos anteriormente comentados, **se reducirá en un 60 por 100**, cualquiera que sea la edad del arrendatario.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

▪ ***Importante:*** *en 2015 desaparece la reducción del 100 por 100 que se aplicaba cuando el arrendatario tenía una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al IPREM.*

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (Arts. 23.3 Ley IRPF y 15 Reglamento)

Reducción 30 por 100

Una vez practicada, en su caso, la reducción anterior que proceda, podrá efectuarse la reducción del 30 por 100 del rendimiento neto resultante en los siguientes supuestos:

a) Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.

b) Rendimientos netos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Tienen esta consideración exclusivamente los siguientes, **cuando se imputen en un único período impositivo**:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

  En los supuestos de traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, debe precisarse que la cantidad que reciba el titular del inmueble, es decir, el propietario o el titular de un derecho de disfrute sobre el mismo, tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Sin embargo, la cantidad que percibe el arrendatario por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento, al no ser titular de ningún derecho real sobre el inmueble, no constituye rendimiento del capital inmobiliario, sino ganancia patrimonial. (7)

- Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

(7) Véase la página 397 del Capítulo 11 en la que se contiene un ejemplo de determinación de la ganancia patrimonial en los supuestos de traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

Una vez aplicada, si procede, la reducción por arrendamiento de vivienda la cuantía del rendimiento neto resultante sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Téngase en cuenta que en el caso de que existan rendimientos irregulares positivos y negativos la base máxima de la reducción será su suma algebraica.

Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015: Régimen transitorio (disposición transitoria vigésima quinta.3 Ley IRPF)

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 23.3 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán aplicar la reducción actual del 30 por 100 con el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, cuando se trate de rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco

(Arts. 24 y 85 Ley IRPF)

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total computable no podrá ser inferior a la cuantía que resultaría de la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias al inmueble o derecho real de que se trate.

De acuerdo con dicho régimen especial, **el rendimiento neto total mínimo no podrá ser inferior** al que resulte de aplicar:

- **El 2 por 100** al valor catastral que corresponda al inmueble en cada período impositivo**.**
- **El 1,1 por 100** del valor catastral si se trata de inmuebles urbanos cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.

Se aplicará, asimismo, el porcentaje del **1,1 por 100** en el supuesto de que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre), el inmueble carezca de valor catastral o dicho valor no haya sido notificado a su titular, si bien dicho porcentaje se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores:

a) Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

b) El precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Si los arrendatarios del inmueble son varios, este régimen especial se aplica a la parte del rendimiento neto que corresponda a los familiares que tengan el grado de parentesco legalmente establecido.

Si el rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones anteriormente comentadas, fuese inferior al rendimiento mínimo, se hará constar este último importe en la casilla ***068*** de la página 4 de la declaración.

Rendimiento neto reducido

El rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente a cada uno de los inmuebles productores de dichos rendimientos es, con carácter general, el resultado de practicar sobre el rendimiento neto las reducciones que correspondan de las anteriormente comentadas.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea un familiar, en los términos anteriormente comentados, el rendimiento neto reducido será el mayor de las dos cantidades siguientes:

a) Rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones que procedan de las anteriormente comentadas.

b) El rendimiento mínimo computable por el citado inmueble en caso de parentesco.

Ejemplo:

Don S.P.T. tiene arrendado un local comercial y dos viviendas de su propiedad, ascendiendo los respectivos ingresos íntegros y gastos deducibles del ejercicio 2015 a las siguientes cantidades:

	Vivienda 1	Vivienda 2	Local
- Ingresos íntegros	6.865,00	7.980,00	10.230,00
- Intereses de capitales ajenos, reparación y conservación	2.150,00	9.210,00	5.890,00
- Otros gastos fiscalmente deducibles	1.080,00	2.285,00	890,00

Determinar el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente al ejercicio 2015.

Solución:

1. Determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario de los inmuebles arrendados:

	Vivienda 1	Vivienda 2	Local
- Ingresos íntegros	6.865,00	7.980,00	10.230,00
- Intereses de capitales ajenos, reparación y conservación	2.150,00	7.980,00 (1)	5.890,00
- Otros gastos fiscalmente deducibles	1.080,00	2.285,00	890,00
Rendimiento neto	3.635,00	– 2.285,00	3.450,00

2. Reducción de los rendimientos derivados del arrendamiento de las viviendas 1 y 2:

	Vivienda 1	Vivienda 2
- Rendimiento neto	3.635,00	– 2.285,00
- Reducción	2.181,00 (2)	0,00 (3)
Rendimiento neto reducido	1.454,00	–2.285,00

3. Suma de rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario: [1.454,00 + (–2.285,00) + 3.450,00] = 2.619,00

Solución (continuación):

Notas:

(1) El importe total a deducir por los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la "vivienda 2" y los gastos de reparación y conservación de la misma no puede exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por dicha vivienda. El exceso (9.210 – 7.980 = 1.230) podrá deducirse en los cuatro ejercicios siguientes, sin que la deducción pueda superar, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por el alquiler de dicha vivienda.

(2) A partir del 1 de enero de 2015 la reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda es del 60 por 100 del rendimiento neto positivo, cualquiera que sea la edad de los arrendatarios.

(3) La reducción del 60 por 100 se aplica en el supuesto de que el rendimiento neto derivado de la vivienda sea positivo, por lo que en este caso al ser rendimiento neto derivado del inmueble o derecho sea negativo la reducción no será aplicable.

Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario

(Art. 11.3 Ley IRPF)

Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales sobre los mismos, de los cuales procedan. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

En el supuesto de derechos reales de disfrute, el rendimiento íntegro debe imputarse al titular del mismo. Así pues, si existe un usufructo, el rendimiento íntegro debe declararlo el usufructuario y no el nudo propietario.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, los rendimientos correspondientes al bien inmueble o derecho de que se trate, se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar al rendimiento total producido por el inmueble o derecho el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- ***Matrimonios:*** *en caso de matrimonio, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.*

Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario

Regla general [Art. 14.1 a) Ley IRPF]

Como regla general, los rendimientos del capital inmobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

Reglas especiales

Rendimientos pendientes de resolución judicial [Art. 14.2 a) Ley IRPF]

No obstante lo anterior, cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza, aunque no se hayan cobrado en dicho ejercicio.

Rentas estimadas del capital inmobiliario [Art. 14.2 f) Ley IRPF]

Las rentas estimadas del capital inmobiliario y las derivadas de operaciones vinculadas se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas. Dicho ejercicio será aquél en el que se hayan realizado las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar los rendimientos de esta naturaleza.

Declaración de los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, excluida la vivienda habitual e inmuebles asimilados

Consideraciones generales

La consignación en la declaración de las rentas (rendimientos del capital inmobiliario y rentas inmobiliarias imputadas) [8] derivadas de los bienes inmuebles de los que, en todo o en parte, el declarante o declarantes hayan sido propietarios o usufructuarios en algún momento del ejercicio 2015, con excepción de la vivienda habitual y, en su caso, de los trasteros anejos y plazas de garaje, hasta un máximo de dos, adquiridos conjuntamente con la misma, se realizará en el apartado "C" de la página 4 de la declaración, haciendo constar para cada inmueble los datos que se indican más abajo.

Datos particulares de cada inmueble

a) Indicación del contribuyente titular del inmueble, casilla *050*. En declaraciones conjuntas, si el inmueble pertenece por partes iguales a ambos cónyuges, se consignará en dicha casilla la expresión "Común". En caso contrario, se hará constar el miembro de la unidad familiar que ostenta la titularidad total o parcial del inmueble, "Primer declarante", "Cónyuge", "Hijo 1º", "Hijo 2º", etc.

b) Porcentaje de propiedad, casilla *051*. Los porcentajes de propiedad que proceda consignar se expresarán en números enteros con dos decimales.

c) Porcentaje de usufructo, casilla *052*. Los porcentajes de usufructo que proceda consignar se expresarán en números enteros con dos decimales.

d) Naturaleza, casilla *053*. Se hará constar la clave que corresponda a la naturaleza o carácter del inmueble urbano o rústico, según la siguiente relación:

Clave	Naturaleza
1	Inmueble urbano.
2	Inmueble rústico.

[8] El régimen de imputación de rentas inmobiliarias se comenta en las páginas 334 y ss. del Capítulo 10.

Para determinar el carácter urbano o rústico de los inmuebles se atenderá a lo establecido en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE del 8).

e) Uso o destino del inmueble, casilla *054*. Se indicará la clave que corresponda de las siguientes:

Clave	Uso o destino
1	**Arrendamiento**. Inmueble que ha estado arrendado, subarrendado o cedido a terceros, dando lugar por ello a la obtención de rendimientos del capital inmobiliario.
2	**A disposición de sus titulares**. Inmueble que ha permanecido a disposición de sus titulares, dando lugar por ello a imputación de rentas inmobiliarias.
3	**Arrendamiento y a disposición de sus titulares**. Inmueble que, en todo o en parte, ha estado arrendado, subarrendado o cedido a terceros, dando lugar por ello a la obtención de rendimientos del capital inmobiliario, y que también ha permanecido sucesiva o simultáneamente, a disposición del contribuyente, dando lugar a imputación de rentas inmobiliarias.
4	**Arrendamiento como inmueble accesorio.** Inmueble arrendado, subarrendado o cedido a terceros, conjuntamente con otro inmueble que constituye el objeto principal del arrendamiento, subarrendamiento o cesión, cuando no esté especificada la parte de la contraprestación que corresponde individualmente a cada uno de ellos (por ejemplo, la plaza de garaje arrendada conjuntamente con una vivienda por un único importe).
5	**Arrendamiento como inmueble accesorio y a disposición de sus titulares.** Inmueble arrendado, subarrendado o cedido a terceros como inmueble accesorio, y que también ha permanecido, simultánea o sucesivamente, a disposición del contribuyente, dando lugar por ello a imputación de rentas inmobiliarias.
6	**Vivienda habitual del anterior cónyuge.** Inmueble del que el contribuyente es total o parcialmente titular, pero que constituye la vivienda habitual de su anterior cónyuge por haberle sido asignado a éste el uso exclusivo del mismo en la resolución o sentencia de separación legal o divorcio.

f) Situación, casilla *055*. Se hará constar la clave indicativa que en cada caso corresponda a la situación del inmueble, según la siguiente relación:

Clave	Situación
1	Inmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra.
2	Inmueble con referencia catastral situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco o Comunidad Foral de Navarra.
3	Inmueble situado en cualquier punto del territorio español, pero sin tener asignada referencia catastral.
4	Inmueble situado en el extranjero.

g) Referencia catastral, casilla *056*. De haberse consignado en la casilla correspondiente a "Situación" la "**Clave 1**" o la "**Clave 2**", deberá hacerse constar en la casilla correspondiente la referencia catastral del inmueble. Este dato figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). También puede obtenerse la referencia catastral en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro, en la dirección "**http://www.sedecatastro.gob.es**", o bien llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono 902 373 635).

Inmuebles a disposición de sus titulares

Tratándose de inmuebles a disposición de sus titulares, deberán consignarse los siguientes datos por cada uno de ellos:

a) Parte del inmueble que está a disposición, casilla *057*: si la totalidad del inmueble ha permanecido a disposición del contribuyente en el ejercicio, se consignará el porcentaje del 100 por 100.

Cuando debido a un uso o destino simultáneo del inmueble sólo una parte del mismo como, por ejemplo, una única planta del edificio, haya permanecido a disposición del contribuyente, se indicará el porcentaje, expresado con dos decimales, que representa la superficie de dicha parte en relación con la superficie total del inmueble.

b) Período computable (nº de días), casilla *058*: se consignará 365 cuando el inmueble haya permanecido a disposición del contribuyente durante todo el año. En caso contrario, se expresará el número de días que el inmueble ha estado a disposición del contribuyente.

c) Importe de la renta inmobiliaria imputada, casilla *059* [9]. Se cumplimentará esta casilla en el supuesto de inmuebles cuyo uso o destino se haya identificado con las claves **2**, **3** ó **5** anteriores.

Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos

La declaración de los ingresos íntegros computables, gastos deducibles, rendimiento neto, reducciones del rendimiento neto, así como, en su caso, el rendimiento mínimo computable en caso de parentesco que proceda se efectuará en las casillas ***060*** a ***069*** de acuerdo con lo comentado para cada uno de ellos en los epígrafes respectivos de este mismo Capítulo.

Relación de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas

En este epígrafe del apartado C de la página 4 de la declaración se relacionarán **exclusivamente los bienes inmuebles** arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas de las que el contribuyente haya sido, durante el ejercicio 2015, socio, comunero o partícipe.

Para cada uno de los inmuebles que deban reflejarse en las casillas ***072*** a ***078*** de este apartado se harán constar los datos relativos al contribuyente partícipe, NIF de la entidad, grado de participación, naturaleza, situación y referencia catastral. Si la entidad es no residente se indicará en la casilla ***078*** el número de identificación de otro país y se introducirá el número de identificación de otro país en la casilla ***073***. La cumplimentación de estos datos se efectuará de acuerdo con las indicaciones anteriormente realizadas.

- ***Importante:*** *los rendimientos del capital inmobiliario atribuidos al socio comunero o partícipe como consecuencia del arrendamiento o cesión a terceros de inmuebles por entidades en régimen de atribución de rentas deberán declararse en el apartado F de la página 8 de la declaración.*

  En consecuencia, en estos supuestos, deberán cumplimentarse el apartado "Relación de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas" por los datos identificativos del contribuyente y del inmueble y, además, la rúbrica "Atribución de rendimientos del capital inmobiliario" del apartado F de la página 8 por los rendimientos atribuidos por la entidad incluida en el régimen de atribución de rentas.

---

[9] La determinación de la renta inmobiliaria imputada se comenta en la página 335 del Capítulo 10.

Relación de bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas u objeto de arrendamiento de negocios

En el apartado D de la página 4 de la declaración se relacionarán los bienes inmuebles urbanos de los que, en todo o en parte, el contribuyente haya sido pleno propietario o usufructuario en el ejercicio 2015, ya sea de forma directa o como consecuencia de la participación en una entidad en régimen de atribución de rentas, y que hayan tenido en algún momento del ejercicio la consideración de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas. Igualmente, deberán relacionarse los bienes inmuebles urbanos objeto de arrendamiento de negocios, de los que, en todo o en parte, el contribuyente haya sido pleno propietario o usufructuario en el ejercicio 2015, ya sea de forma directa o como consecuencia de la participación en una entidad en régimen de atribución de rentas, y que hayan dado lugar por ello a la obtención de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general.

Para cada uno de los inmuebles urbanos que deban reflejarse en este apartado se harán constar el contribuyente titular del inmueble (casilla ***079***), el porcentaje de propiedad (casilla ***080***) ó, en su caso, el porcentaje de usufructo (casilla ***081***), situación (casilla ***083***) y referencia catastral (casilla ***084***) de acuerdo con las indicaciones realizadas en el epígrafe anterior. Asimismo ha de indicarse en la casilla ***082*** la naturaleza haciendo constar la clave que corresponda según la siguiente relación:

Clave	Naturaleza
1	Inmueble urbano afecto a actividades económicas.
2	Inmueble urbano objeto de arrendamiento de negocios que haya generado rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general.

Caso práctico

El matrimonio compuesto por don R.J.R. y doña M.A.T., residente en Sevilla, ha tenido arrendadas durante todo el año 2015 tres viviendas. La relación de ingresos, gastos y otros datos de interés para la determinación del rendimiento neto son los siguientes:

1. Primera vivienda arrendada por 900 euros mensuales.

La vivienda fue adquirida en 1999 por un importe equivalente a 90.000 euros, más 7.000 euros de gastos. Para su adquisición solicitaron un préstamo hipotecario del Banco "Z" por el que han pagado a lo largo de 2015 la cantidad de 400 euros de intereses y 2.200 euros de amortización de capital. El valor catastral de dicha vivienda en el año 2015 asciende a 65.200 euros, correspondiendo el 40 por 100 de dicho valor al suelo, siendo su referencia catastral 4927802TG3442F0088ZR. El valor catastral de la vivienda fue revisado en 2007.

El coste de adquisición del mobiliario instalado en la vivienda, según factura de 2009, asciende a 6.900 euros. Los gastos satisfechos en 2015 por dicha vivienda han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) 260,00
- Comunidad 850,00
- Revoco fachada 210,00

2. Segunda vivienda arrendada a un hermano de doña M.A.T., por 300,00 euros mensuales.

El valor catastral de la vivienda asciende a 13.800 euros y el de adquisición a 45.000 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición, correspondiendo el 35 por 100 al valor del suelo. Dicho valor catastral no ha sido revisado en los últimos 10 años. La referencia catastral de dicha vivienda es 4927802TG3442F0134YK.

Los gastos de esta vivienda a lo largo de 2015 han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) 91,00
- Intereses préstamo: 4.207,00
- Amortización capital..... 1.202,00
- Comunidad..... 720,00
- Instalación de aire acondicionado (01-07-15)..... 1.500,00

3. Tercera vivienda arrendada por 1.200 euros mensuales.

La vivienda fue adquirida por herencia por la esposa en 2004. Los gastos y tributos inherentes a su adquisición satisfechos por doña M.A.T. ascendieron a 4.125 euros. El valor catastral de dicha vivienda en el año 2015 es de 38.500 euros, correspondiendo el 40 por 100 de dicho valor al suelo, siendo su referencia catastral 3517342TG4431N0001UR.

Los gastos satisfechos en 2015 por dicha vivienda han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)..... 235,00
- Comunidad 912,00

Determinar el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente a dichas viviendas en el ejercicio 2015, en caso de tributación conjunta.

Solución:

1. Primera vivienda arrendada:

Ingresos íntegros (900 x 12)		10.800,00
Gastos deducibles:		
- Intereses y gastos de conservación (400 + 210)	610,00	
- Otros gastos (IBI y comunidad).....	1.110,00	
- Amortización:		
* Vivienda [3% x (60% s/97.000)]	1.746,00	
* Muebles (10% s/6.900)	690,00	
Total gastos deducibles.....		4.156,00
Rendimiento neto (10.800 – 4.156)		6.644,00
Reducción por arrendamiento vivienda (60% s/6.644).....		3.986,40
Rendimiento neto reducido		2.657,60

2. Segunda vivienda arrendada a familiar:

Deberá computarse como rendimiento neto total mínimo el mayor valor de:

a) La diferencia entre ingresos íntegros y gastos deducibles.

Ingresos íntegros (300 x 12)		3.600,00
Gastos deducibles:		
- Intereses y gastos de conservación (límite: ingresos íntegros).	3.600,00	
- Otros gastos (IBI y comunidad)	811,00	
- Amortización:		
* Vivienda [3% x (65% x 45.000)]	877,50	
* Aire acondicionado [6/12 x (10% s/1.500]	75,00	
Total gastos deducibles.....		5.363,50
Rendimiento neto (3.600 – 5.363,50)		– 1.763,50
Reducción por arrendamiento vivienda **(1)**		0,00
Rendimiento neto reducido		– 1.763,50

Solución (continuación):

b) El 2 por 100 del valor catastral (2% x 13.800) 276,00

Rendimiento neto: Se declarará el mayor valor de los dos calculados en las letras a) y b). Es decir, 276.

3. Tercera vivienda arrendada:

Ingresos íntegros (1.200 x 12)		14.400,00
Gastos deducibles:		
- Intereses y gastos de conservación	---	
- Otros gastos (IBI y comunidad).....	1.147,00	
- Amortización: Vivienda [3% x (60% s/38.500)] (2)	693,00	
Total gastos deducibles.....		1.840,00
Rendimiento neto (14.400 –1.840)		12.560,00
Reducción por arrendamiento vivienda (60% s/12.560) (3).....	7.536,00	
Rendimiento neto reducido		5.024,00

(1) No se aplica la reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda por ser el rendimiento neto negativo

(2) La base de amortización está constituida por el mayor valor de los siguientes: el coste de adquisición satisfecho (4.125 euros) o el valor catastral del inmueble (38.500 euros). En el ejemplo, la construcción representa el 60 por 100 del valor total del inmueble.

(3) En 2015 la reducción por arrendamiento de vivienda es del 60 por 100, cualquiera que sea la edad del arrendatario.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 4 del Modelo D-100)

C Bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, excluida la vivienda habitual e inmuebles asimilados

• Relación de bienes inmuebles y rentas derivadas de los inmuebles a disposición de sus titulares o arrendados o cedidos a terceros

Inmueble 1

Contribuyente titular	Propiedad (%)	Usufructo (%)	Naturaleza (clave)	Uso o destino (clave)	Situación (clave)	Referencia catastral
050 Común	051 100	052	053 1	054 1	055 1	056 4927802TG3442F0088ZR

Inmuebles a disposición de sus titulares:

Sólo uso o destino simultáneo: parte del inmueble que está a disposición (%) 057 ____ Período computable (n.º de días): 058 ____ **Renta inmobiliaria imputada** ..... 059 ____

Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos:

Ingresos íntegros computables 060 10.800,00

Gastos deducibles: Intereses de los capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y gastos de reparación y conservación del mismo ..... (*) Límite conjunto: el importe de la casilla [060]

- Importe pendiente de deducir de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 que se aplica en esta declaración (*) ..... 061 ____
- Importe de 2015 que se aplica en esta declaración (*) 062 610,00
- Importe de 2015 pendiente de deducir en los 4 años siguientes: 063 ____

Otros gastos fiscalmente deducibles 064 3.546,00

Rendimiento neto ([060] – [061] – [062] – [064]) 065 6.644,00

Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (artículo 23.2 de la Ley del Impuesto)..... 066 3.986,40

Reducción por rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 23.3 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)..... 067 ____

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (artículo 24 de la Ley del Impuesto) ..... 068 ____

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario: la cantidad mayor de ([065] – [066] – [067]) y [068] **069** 2.657,60

Inmueble 2

Contribuyente titular	Propiedad (%)	Usufructo (%)	Naturaleza (clave)	Uso o destino (clave)	Situación (clave)	Referencia catastral
050 Común	051 100	052	053 1	054 1	055 1	056 4927802TG3442F0134YK

Inmuebles a disposición de sus titulares:

Sólo uso o destino simultáneo: parte del inmueble que está a disposición (%) 057 ____ Período computable (n.º de días): 058 ____ **Renta inmobiliaria imputada** ..... 059 ____

Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos:

Ingresos íntegros computables 060 3.600,00

Gastos deducibles: Intereses de los capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y gastos de reparación y conservación del mismo ..... (*) Límite conjunto: el importe de la casilla [060]

- Importe pendiente de deducir de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 que se aplica en esta declaración (*) ..... 061 ____
- Importe de 2015 que se aplica en esta declaración (*) 062 3.600,00
- Importe de 2015 pendiente de deducir en los 4 años siguientes: 063 ____

Otros gastos fiscalmente deducibles 064 1.763.50

Rendimiento neto ([060] – [061] – [062] – [064]) ..... 065 -1.763,50

Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (artículo 23.2 de la Ley del Impuesto)..... 066 0,00

Reducción por rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 23.3 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)..... 067 ____

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (artículo 24 de la Ley del Impuesto) 068 276,00

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario: la cantidad mayor de ([065] – [066] – [067]) y [068] **069** 276,00

Inmueble 3

Contribuyente titular	Propiedad (%)	Usufructo (%)	Naturaleza (clave)	Uso o destino (clave)	Situación (clave)	Referencia catastral
050 Común	051 100	052	053 1	054 1	055 1	056 3517342TG4431N0001UR

Inmuebles a disposición de sus titulares:

Sólo uso o destino simultáneo: parte del inmueble que está a disposición (%) 057 ____ Período computable (n.º de días): 058 ____ **Renta inmobiliaria imputada** ..... 059 ____

Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos:

Ingresos íntegros computables 060 14.400,00

Gastos deducibles: Intereses de los capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y gastos de reparación y conservación del mismo ..... (*) Límite conjunto: el importe de la casilla [060]

- Importe pendiente de deducir de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 que se aplica en esta declaración (*) ..... 061 ____
- Importe de 2015 que se aplica en esta declaración (*) ..... 062 ____
- Importe de 2015 pendiente de deducir en los 4 años siguientes: 063 ____

Otros gastos fiscalmente deducibles 064 1.840,00

Rendimiento neto ([060] – [061] – [062] – [064]) 065 12.560 00

Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (artículo 23.2 de la Ley del Impuesto)..... 066 7.536,00

Reducción por rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 23.3 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)..... 067 ____

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (artículo 24 de la Ley del Impuesto) ..... 068 ____

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario: la cantidad mayor de ([065] – [066] – [067]) y [068] **069** 5.024,00

• Rentas totales derivadas de los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas

Suma de rentas inmobiliarias imputadas (suma de las casillas [059]) ..... **070** ____

Suma de rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario (suma de las casillas [069]) **071** 7.957,60

Capítulo 5. Rendimientos del capital mobiliario

Sumario

Rendimientos del capital mobiliario: cuestiones generales

Concepto

Clasificación según su origen o fuente

Clasificación según su integración en la base imponible

Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro

1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad
   Supuestos especiales
   Gastos deducibles: de administración y depósito
2. Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios
   Determinación del rendimiento íntegro
   Gastos deducibles: de administración y depósito
   Determinación del rendimiento neto
   Supuesto especial de integración de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas
3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez
   Seguros de capital diferido
   Seguros de rentas
4. Rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales
5. Planes de Ahorro a Largo Plazo

Rendimientos a integrar en la base imponible general

Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie

Individualización de los rendimientos del capital mobiliario

Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario

Regla general

Reglas especiales

Caso práctico

Rendimientos del capital mobiliario: cuestiones generales

Concepto (Art. 21 Ley IRPF)

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario todas las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos correspondientes a los elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se hallen afectos de manera exclusiva a actividades económicas realizadas por el contribuyente se comprenderán entre los procedentes de las indicadas actividades. (1)

- ***Importante:*** *en ningún caso tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros* [Art. 29.1 c) Ley IRPF].

No se consideran rendimientos del capital mobiliario:

- Los derivados de la **entrega de acciones liberadas y de la venta de derechos de suscripción preferente** (2) [Arts. 25.1 b) y 37.1 a) y b) Ley IRPF].
- Los **dividendos y participaciones en beneficios** distribuidos por sociedades que procedan **de períodos impositivos durante los cuales dichas sociedades se hallasen en régimen de transparencia fiscal** Art. 91.9 y disposición transitoria décima Ley IRPF; disposición transitoria cuarta Reglamento).
- La contraprestación obtenida por el **aplazamiento o el fraccionamiento del precio de las operaciones** realizadas en el desarrollo de una actividad económica habitual del contribuyente (Art. 25.5 Ley IRPF).
- Los derivados de las **transmisiones lucrativas, por causa de muerte** del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Con efectos desde 1 de enero de 2015, tampoco se computará el rendimiento del capital mobiliario **negativo** derivado de la **transmisión lucrativa de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos por actos "inter vivos"** (Art. 25.6 Ley IRPF).
- Los **dividendos y participaciones en beneficios** a que se refieren las artículo 25.1 a) y b) Ley IRPF que procedan de beneficios obtenidos en **períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales** (disposición transitoria décima Ley IRPF).

Rendimientos estimados del capital mobiliario y operaciones vinculadas (Arts. 6.5, 40 y 41 Ley IRPF)

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario **se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario**. En defecto de prueba en contrario, la valoración de los rendimientos estimados se efectuará por el valor normal de mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario, de otro valor inferior.

---

(1) El concepto de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica se detalla en las páginas 193 y ss. del Capítulo 6.

(2) El tratamiento fiscal de la recepción de acciones liberadas y de la venta de derechos de suscripción preferente se comentan en las páginas 384 y 388 del Capítulo 11.

Si se trata de **préstamos y operaciones de captación de capitales ajenos en general**, se entenderá por valor normal en el mercado **el tipo de interés legal del dinero** que se halle en vigor el último día del período impositivo, el **3,50 por 100** para el ejercicio 2015.

Tratándose de operaciones entre personas o entidades vinculadas, la valoración se realizará de forma imperativa por el valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28). En las páginas 157 y s. de este mismo Capítulo se comenta la integración en la base imponible de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas.

Clasificación según su origen o fuente (Art. 25 Ley IRPF)

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican, a efectos del IRPF, en los cuatro grupos siguientes:

1º Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

2º Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3º Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, **y de rentas derivadas de la imposición de capitales**.

Tributan como rendimientos del trabajo las prestaciones derivadas de los contratos de seguro concertados en el marco de la previsión social. Tienen esta consideración los siguientes:

- Contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible.
- Planes de previsión social empresarial y seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE del 13 de diciembre).
- Planes de previsión asegurados.
- Seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15).

4º Otros rendimientos del capital mobiliario.

Clasificación según su integración en la base imponible (Arts. 45 y 46 Ley IRPF)

La actual Ley del IRPF, con objeto de otorgar un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, establece la incorporación de todas las rentas así calificadas, cualesquiera que sean los instrumentos financieros en que se materialicen y el plazo de su generación, en una base única denominada base imponible del ahorro.

La base imponible del ahorro se compone de los siguientes rendimientos:

- Los derivados de la participación de fondos propios de entidades.
- Los derivados de la cesión a terceros de capitales propios.
- Los derivados de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización.
- Los procedentes de rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales.

En la base imponible general se incluyen, entre otros, los siguientes rendimientos:

- Los derivados de la propiedad intelectual e industrial y de la prestación de asistencia técnica.
- Los derivados del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

En los cuadros siguientes se representan gráficamente la clasificación de los rendimientos del capital mobiliario según su procedencia y según su integración en la base imponible:

Clasificación de los rendimientos según su procedencia

Procedencia	Clase de rendimientos	Ejemplos
Valores de renta variable. (Acciones y otras participaciones en los fondos propios de cualquier tipo de entidad).	Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades.	- Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de entidades. - Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de acciones y participaciones. - Cualquier utilidad derivada de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. - Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones en valores negociados cuyos importes superen el valor de adquisición de las respectivas acciones.
Valores de renta fija y otros instrumentos financieros. Capitales propios cedidos a terceros.	Rendimientos pactados o estimados por la cesión a terceros de capitales propios.	- Intereses de cuentas o depósitos. - Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (obligaciones, bonos). - Intereses de préstamos concedidos.
	Rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros.	- Transmisión, amortización, canje o reembolso de activos financieros, tales como: * Valores de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.). * Otros activos financieros. * Participaciones preferentes y deuda subordinada - Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos.
Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización.	Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez y de operaciones de capitalización.	- Prestaciones de supervivencia. - Prestaciones de jubilación. - Prestaciones de invalidez. - Rentas temporales o vitalicias por imposición de capitales.
Otros elementos patrimoniales de naturaleza mobiliaria no afectos. (Bienes o derechos).	Otros rendimientos del capital mobiliario.	- Propiedad intelectual (si el perceptor es persona distinta del autor). - Propiedad industrial. (*) - Asistencia técnica. (*) - Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador. (*) - Cesión del derecho a la explotación de la imagen.(*) (*) Siempre que los rendimientos no deriven de elementos afectos ni se obtengan en el ámbito de una actividad económica.

Clasificación de los rendimientos según su integración en la base imponible

Participación en fondos propios de entidades
- (+) Rendimientos íntegros no exentos
- (–) Gastos admón. y depósito de valores negociables
- (=) Rendimientos netos

Cesión a terceros de capitales propios (*)
- (+) Rendimientos íntegros computables
- (–) Gastos admón. y depósito de valores negociables
- (=) Rendimientos netos

Seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización
- (+) Rendimientos computables
- (–) Reducciones régimen transitorio
- (=) Rendimientos netos

Rentas vitalicias o temporales derivadas de imposición de capitales
- (+) Rendimientos computables

Integración y compensación

Saldo negativo

A compensar con el saldo de ganancias y pérdidas de la base imponible del ahorro hasta límite del 10 por 100

Resto a compensar en los 4 ejercicios siguientes

Saldo positivo

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

(*) Cuando los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedan de entidades vinculadas con el contribuyente, deberá integrarse en la base imponible general el exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última. Véanse las páginas 157 y ss. de este mismo Capítulo.

Propiedad intelectual e industrial
- (+) Rendimientos computables
- (–) Reducción irregularidad

Prestación asistencia técnica
- (+) Rendimientos íntegros computables
- (–) Gastos deducibles
- (–) Reducción irregularidad

Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos
- (+) Rendimientos íntegros computables
- (–) Gastos deducibles
- (–) Reducción irregularidad

Cesión del derecho a la explotación de la imagen
- (+) Rendimientos computables
- (–) Reducción irregularidad

Integración y compensación

Saldo negativo

Saldo positivo

BASE IMPONIBLE GENERAL

Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro

1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad (Art. 25.1 Ley IRPF)

Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los **dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios** de cualquier tipo de entidad.

b) Los **rendimientos procedentes de cualquier clase de activos**, excepto la entrega de acciones total o parcialmente liberadas **que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos** de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la **constitución o cesión de derechos de uso o disfrute**, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, **sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad**.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad **por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.**

e) La distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones.

- ***Importante:*** *desde 1 de enero de 2015 ha quedado suprimida la exención de 1.500 euros anuales para dividendos y participaciones en beneficios.*

Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones

• Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea [Arts. 25.1.e) y 33.3.a) Ley IRPF]

En el caso de distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación **los importes obtenidos minorarán, hasta su anulación, el valor de adquisición** de las acciones o participaciones afectadas y los excesos que pudieran resultar tributarán como rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

No obstante, **cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de lo percibido por este concepto tributará como dividendo**. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

• Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea [Arts. 25.1.e) y 33.3.a) Ley IRPF]

En el caso de distribución de la prima de emisión y de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participa-

ción en fondos propios de sociedades o entidades, **cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios** de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima o a la de la reducción de capital **y su valor de adquisición sea positiva**, **el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.**

Si la diferencia fuera negativa o cero, lo percibido minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo.

A efectos del cálculo de la diferencia positiva, el valor de los fondos propios se minorará en su caso, en los siguientes importes:

- **En el importe de los beneficios repartidos con anterioridad** a la fecha de la distribución de la prima de emisión o a la de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios,
- **En el importe de las reservas legalmente indisponibles** incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo y la parte de dicho exceso que supere el valor de adquisición tributará como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención o a ingreso a cuenta.

Asimismo, con objeto de evitar supuestos de doble imposición, si el reparto de la prima de emisión o la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos determinaron rendimientos del capital mobiliario por la referida diferencia entre el valor de adquisición y el de los fondos propios y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión o desde la reducción de capital, el importe de éstos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión o por la reducción de capital con devolución de aportaciones.

▪ ***Importante:*** *antes de 1 de enero de 2015 la distribución de la prima de emisión y de reducción de capital con devolución de aportaciones en la parte que no proceda de beneficios no distribuidos, correspondientes a valores no admitidos a negociación en mercados oficiales minoraba, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y sólo los excesos que pudieran resultar tributaban como rendimientos del capital mobiliario.*

Ejemplo:

Don R.G.M. adquirió en el año 2009 la cantidad de 300 acciones de la sociedad "Max, S.A" que no cotiza en Bolsa por un importe total de 3.000 euros. El 15 de octubre de 2015 ha percibido, como consecuencia de la ampliación de capital que la citada sociedad realizo el año anterior, una prima de emisión de 2 euros por acción.

El capital social de la entidad "Max, S.A" en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima estaba formado por 2.500 acciones de valor nominal de 10 euros, y existían reservas constituidas por importe de 2.500 euros, de las que 1.250 euros correspondían a reservas indisponibles.

Solución:

Valor Fondos Propios		
Capital social (2.500 accs. x 10)	25.000,00	
Reservas totales	+2.500,00	
Reservas indisponibles	–1.250,00	
Valor fondos propios sociedad "Max, S.A"	26.250,00	
Valor Fondos Propios correspondientes a las acciones de Don R.G.M. **(1)**		
10,5 euros x 300 accs		3.150,00
Límite tributación		
Valor fondos propios de las acciones		3.150,00
Valor de adquisición de las acciones		3.000,00
Diferencia positiva		150,00
Tributación de la prima de emisión		
Prima de emisión (300 accs. x 2)	600,00	
Límite	150,00	
Importe que tributa como rendimiento de capital mobiliario **(2)**		150,00
Exceso que minora el valor de adquisición **(3)**		450,00

(1) El valor de los fondos propios por acción será de 10,5 euros [resultado de dividir el valor de los fondos propios de la sociedad correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima entre el número total de acciones de dicha sociedad, esto es, 26.250,00 euros / 2.500 acciones]

(2) Será la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios correspondiente a las acciones y el valor de adquisición de éstas, ya que el rendimiento del capital mobiliario a computar en estos casos tienen como límite la citada diferencia positiva y no está sujeto a retención.

(3) Vendrá determinado por el exceso entre la diferencia positiva entre el valor fondos propios correspondiente a las acciones y el valor de adquisición de éstas y el importe de la prima percibido, esto es, 450 euros (600 – 150). Como consecuencia de lo anterior el nuevo valor de adquisición de las acciones será de 2.550 euros (3.000 – 450).

Si con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con estas acciones, el importe de éstos con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión a consecuencia de la referida diferencia entre el valor de adquisición y el de los fondos propios, minorará también el valor de adquisición de las acciones.

Supuestos especiales

Reducción de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas con posterioridad al 23 de septiembre de 2010 por sociedades de inversión de capital variable (SICAV) [Art. 94.1.c) y d) Ley IRPF]

En los supuestos de **reducción de capital** de sociedades de inversión de capital variable que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos se calificará como rendimiento de capital mobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 a) de la Ley del IRPF, con el límite mayor de las siguientes cuantías:

a) El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción del capital social.

b) Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios.

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite **minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas hasta su anulación,** en los términos establecidos en el artículo 33.3 a) de la Ley del IRPF.

A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea.

En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin que resulte de aplicación la minoración anteriormente comentada del valor de adquisición de las acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea, previsto en el artículo 25.1 e) de la Ley del IRPF.

Lo dispuesto para la SICAV se aplicará igualmente a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios [Art. 94.2.b) Ley IRPF].

Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de determinados valores tomados en préstamo

Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31) [3], se integrarán en la renta del prestatario de acuerdo con lo establecido en la citada disposición. [4]

En particular, el prestatario deberá integrar en su base imponible la totalidad del importe percibido que derive de los valores tomados en préstamo. En especial, debe integrarse la totalidad de lo percibido con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, así como el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados en los supuestos de ampliación de capital. [5]

Gastos deducibles: de administración y depósito [Art. 26.1 a) Ley IRPF]

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario correspondiente a este tipo de rendimientos, podrán deducirse exclusivamente los de administración y depósito de las

[3] La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), ha derogado en lo que se refiere sólo a dicho impuesto, con efectos 1 de enero de 2015, el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que establece el régimen tributario aplicable a las operaciones de préstamo de valores. Por tanto, el tratamiento fiscal previsto en la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 cuando el prestamista o prestatario sea un contribuyente por el IRPF se mantiene vigente.

[4] El régimen tributario para el prestamista de las remuneraciones y, en su caso, de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo se comenta en la página 153 de este mismo Capítulo.

[5] El régimen fiscal aplicable a las adquisiciones o transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo realizadas por el prestatario durante la vigencia del préstamo, se comenta en las páginas 385 y s del Capítulo 11.

acciones o participaciones que representen la participación en fondos propios de entidades, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24) [6], tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles

Las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Ejemplo:

Don L.H.L. ha percibido en el ejercicio 2015 los siguientes rendimientos por su condición de accionista de determinadas sociedades que cotizan en bolsa.

- De la sociedad "Alfa, S.A", ha percibido las siguientes cantidades:

  Dividendos:

  Importe íntegro 1.020

  Desglose:

  - Hasta el 12 de julio de 2015: 800 euros
  - Después del 12 de julio de 2015: 220 euros

  Primas de asistencia a juntas (anterior al 12 de julio de 2015):

  Importe íntegro 300

  Acciones liberadas procedentes de una ampliación de capital:

  Valor de mercado 3.005

- El día 10 de febrero de 2015, ha constituido un usufructo temporal a 10 años a favor de la entidad "Beta, S.A." sobre un paquete de acciones de "Gamma, S.A." por un importe total de 21.000 euros, que percibirá de manera fraccionada a razón de 2.100 euros el día 13 de febrero de cada uno de los respectivos años de duración del usufructo.

Por el servicio de administración y depósito de las acciones, la entidad de crédito le ha cargado 31 euros.

Determinar el importe de los rendimientos netos computables y las retenciones soportadas.

Solución:

Sociedad "Alfa S.A.":		
Importe dividendos		1.020,00
Importe primas de asistencia a juntas		300,00
Acciones liberadas [1]		----
Retención soportada [2]	262,90	
Constitución usufructo:		
Rendimiento computable		2.100,00
Retención soportada [3] (20% s/2.100)	420,00	
Total ingresos íntegros (1.020 + 300 + 2.100)		**3.420,00**
Gastos deducibles		**31,00**
Rendimiento neto a integrar en la base imponible del ahorro [4]		**3.389,00**

[6] La disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, estable que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que aprueba el citado Real Decreto Legislativo 4/2015.

Solución (continuación):

Notas:

(1) La recepción de acciones totalmente liberadas no constituye rendimiento del capital mobiliario. El tratamiento fiscal aplicable a la recepción de acciones totalmente liberadas se comenta en las páginas 385 y ss. del Capítulo 11 del presente Manual.

(2) El tipo de retención aplicable a los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades hasta el 12 de julio de 2015 era el 20 por 100. A partir del 12 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), paso a ser el 19,5 por 100.

En consecuencia las retenciones soportadas fueron las siguientes

Dividendo (20% s/800 + 19,5 s/220) = 160,00 + 42,90 = 202,90

Prima asistencia a juntas (20% s/300) = 60

Importe de las retenciones: 202,90 + 60 = 262,90

(3) Al haberse percibido la cantidad el 13 de febrero de 2015 el tipo de retención aplicable es el de 20 por 100.

(4) Desde el 1 de enero de 2015 desaparece de la exención de hasta 1.500 euros que establecía el artículo 7.y) de la Ley del IRPF en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2014 y que se aplicaba a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2. Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (Art. 25.2 Ley IRPF)

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, tanto si son dinerarias como en especie, obtenidas como retribución por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Dentro de esta categoría de rendimientos, pueden distinguirse los cuatro grupos siguientes:

Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios

Como ejemplos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Intereses de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluidas las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de valores de renta fija.
- Intereses de activos financieros con retención efectiva del 1,2 por 100 por aplicación de la bonificación prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28). **(7)**
- Intereses derivados de préstamos concedidos a terceros.
- Rentas derivadas de las operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (REPOS). Se denominan así las operaciones de venta que incluyen un compromiso de recompra, opcional o no opcional, que se realiza en un momento intermedio entre la fecha de venta y la fecha de amortización. Los "REPOS" más comunes se realizan sobre Obligaciones y Bonos del Estado. **(8)**
- Rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla. La renta obtenida

(7) Las particularidades de las retenciones deducibles correspondientes a dichos rendimientos se comentan en el Capítulo 18, páginas 745 y s.

(8) Véase el artículo 8 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.

por el cesionario o adquirente se califica en todo caso como rendimiento del capital mobiliario.

Contraprestaciones derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros, con independencia de la naturaleza del rendimiento que produzcan, implícito, explícito o mixto.

Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. También tienen esta consideración, los instrumentos de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endosen o transmitan, salvo que el endoso o cesión se hagan como pago de un crédito de proveedores o suministradores. Constituyen activos financieros, entre otros, los siguientes valores:

- Valores de la Deuda Pública (Letras del Tesoro, Obligaciones y Bonos del Estado).
- Letras financieras.
- Pagarés financieros o de empresa emitidos al descuento.
- Obligaciones o bonos con devengo periódico de cupones o con primas de emisión, amortización o reembolso.
- En general, cualquier activo emitido al descuento.

El artículo 91 del Reglamento del IRPF distingue entre activos financieros con rendimiento implícito, con rendimiento explícito y con rendimiento mixto, a efectos del sometimiento de estos rendimientos al sistema de retenciones o ingresos a cuenta sin que dicha distinción comporte relevancia alguna en la calificación fiscal de los rendimientos obtenidos.

Tienen la consideración de **activos financieros con rendimiento implícito** aquellos en los que el rendimiento se genera mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de la operación. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se consideran **activos financieros con rendimiento explícito** aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y no esté comprendida en el concepto de rendimiento implícito en los términos comentados en el párrafo anterior.

Los **activos financieros con rendimiento mixto** son los que generan rendimientos implícitos y explícitos. Estos valores seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Seguirán el régimen de los activos financieros con rendimientos implícitos cuando el efectivo anual sea inferior al de referencia.

▪ ***Importante:*** *todos los rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros generan, sin excepción, rendimientos del capital mobiliario. No obstante, en las transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente (la denominada "plusvalía del muerto"), se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario. Tampoco se computará, desde 1 de enero de 2015, el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos"* (Art. 25.6 Ley IRPF).

Rendimientos derivados de determinados préstamos de valores

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31)[9], **la remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios**.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento aplicable a los mismos. [10]

El préstamo de valores es aquella operación que cumpla los restantes requisitos establecidos en la disposición antes referida y por la que una parte (el prestamista), a cambio de una remuneración dineraria, transfiere temporalmente a otra parte (el prestatario) títulos-valores. El prestatario obtiene los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo con la obligación de devolver al vencimiento del mismo otros tantos valores homogéneos a los prestados.

Rendimientos derivados de participaciones preferentes y deuda subordinada

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las rentas derivadas de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (BOE del 28) y, desde el 28 de junio de 2014, en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE del 27). [11]

- ***Importante:*** *las rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015 se benefician de un tratamiento específico y más favorable para su compensación (Disposición adicional trigésima novena Ley IRPF). Véanse pág. 439 y ss del Capítulo 12.*

---

[9] La disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 ha sido derogada en lo referente al Impuesto sobre Sociedades, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28), pero se mantiene vigente para IRPF.

[10] El tratamiento aplicable a la distribución de la prima de emisión y a la reducción de capital con devolución de aportaciones se comenta en las páginas 364 y s. El régimen jurídico de los derechos de suscripción preferente, se comenta en las páginas 384 y 388 del Capítulo 11.

[11] Con efectos desde 28 de junio de 2014, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE del 27), ha derogado la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, regulando en su disposición adicional primera tanto el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y a determinados instrumentos de deuda (concretamente deuda subordinada) como los requisitos que deben cumplir. No obstante, la entrada en vigor de esta Ley 10/2014 no modifica el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda que se hubieran emitido con anterioridad a dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

Regla opcional especial de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes para compensaciones percibidas por acuerdos celebrados con las entidades emisoras (disposición adicional cuadragésima cuarta Ley IRPF)

Para aquellos contribuyentes que perciban en 2015 compensaciones como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de deuda subordinada y de participaciones preferentes, el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley del IRPF establece una regla especial de cuantificación que permite computar en el ejercicio en que se perciban las compensaciones un único rendimiento del capital mobiliario por diferencia entre la compensación percibida y la inversión realizada, dejando sin efectos fiscales las operaciones intermedias de recompra y suscripción o canje de valores.

Al tener carácter voluntario, el contribuyente, puede, en cualquier caso, decidir no aplicar la regla especial y aplicar las reglas generales del Impuesto, dando a cada una de las operaciones realizadas el tratamiento que proceda.

Si opta por la regla especial de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley del IRPF **el tratamiento fiscal que debe seguir es el siguiente**:

• En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo **se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada**. A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

• **No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo**, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere el punto anterior, esto es, en el plazo comprendido **entre la fecha del acuerdo y el 30 de septiembre de 2016**.

Si se opta por aplicar este regla especial de cuantificación, inmediatamente después de la presentación, en su caso, de estas autoliquidaciones complementarias, el contribuyente está obligado a comunicar los ejercicios de las autoliquidaciones afectadas por la nueva cuantificación para lo cual debe cumplimentar un formulario específico que puede presentar de forma electrónica, a través de Internet (sede electrónica de la AEAT), o en las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

▪ ***Atención:*** *a diferencia de los contribuyentes que hayan recibido compensaciones como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de deuda subordinada y de participaciones preferentes, los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hayan sido declarados nulos mediante sentencia judicial, y que hubiesen consignado rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al IRPF, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.*

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior solo afectará a los rendimientos de la

deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

Determinación del rendimiento íntegro

a) Intereses y otras retribuciones pactadas o estimadas por la cesión a terceros de capitales propios

La integración en la base imponible de estos rendimientos se efectuará por el importe íntegro, sin descontar la retención practicada sobre dicho rendimiento.

Si la retribución es en especie, se integrará en la base imponible la valoración del rendimiento (valor de mercado del bien, derecho o servicio recibido) más el ingreso a cuenta, salvo que éste hubiera sido repercutido al titular del rendimiento (Art. 43.2 Ley IRPF).

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario. En defecto de prueba en contrario, la valoración de la renta estimada en el supuesto de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se efectuará aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo, el 3,50 por 100 para el ejercicio 2015.

b) Operaciones sobre activos financieros.

La integración en la base imponible de los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª **El cómputo de cada rendimiento debe efectuarse, individualmente,** por cada título o activo, por diferencia entre los valores de enajenación, amortización o reembolso y de adquisición o suscripción.

2ª **Los gastos accesorios de adquisición y enajenación**, siempre que sean satisfechos por el adquirente (valor de adquisición) o transmitente (valor de enajenación o reembolso) y se justifiquen adecuadamente, deberán computarse para la cuantificación del rendimiento obtenido.

3ª **Los rendimientos negativos se integrarán con los rendimientos positivos**, salvo en el supuesto de que el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, en cuyo caso, dichos rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente [Art. 25.2 b) Ley IRPF]. [12]

En consecuencia, el importe del rendimiento del capital mobiliario se determinará efectuando la siguiente operación:

Rendimiento = Valor enajenación o reembolso – Valor adquisición o suscripción
A estos efectos, se considerará como mayor valor de adquisición o suscripción, o como menor valor de transmisión, reembolso o amortización, el importe de los gastos y tributos inherentes a dichas operaciones satisfechos, que se justifiquen adecuadamente, sin que tengan tal consideración las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Como regla general, los rendimientos del capital mobiliario derivados de los activos financieros están sujetos a retención o a ingreso a cuenta. No obstante lo anterior, **no existe obligación**

[12] Véase también el artículo 8 del Reglamento IRPF "Concepto de valores o participaciones homogéneos".

de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los siguientes rendimientos (Art. 75.3 Reglamento IRPF):

- Rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro. No obstante, están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos derivados de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores que se formalicen con entidades de crédito y demás instituciones financieras.
- Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:
  - **a)** Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
  - **b)** Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos derivados de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores que se formalicen con entidades de crédito y demás instituciones financieras.

Régimen fiscal de la Deuda Pública del Estado

Modalidades	Cuantificación del rendimiento	Retención
1. Letras del Tesoro	Valor de enajenación - Valor adquisición	NO
2. Bonos del Estado	Cupón: importe íntegro Valor de enajenación - Valor adquisición	SI NO (1)
3. Obligaciones del Estado	Cupón: importe íntegro Valor de enajenación - Valor adquisición	SI NO (1)
4. Cuentas financieras en Letras, Bonos y Obligaciones	Valor de enajenación - Valor adquisición	SI

(1) Está sujeta a retención la parte del rendimiento que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de los valores mencionados cuando se realicen durante los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón por un contribuyente del IRPF a un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o a una persona o entidad no residente en territorio español.

Gastos deducibles: de administración y depósito (Art. 26.1 Ley IRPF)

Tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente los de administración y depósito de valores negociables, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24) [13],, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles

Las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto viene determinado por la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos de administración y depósito de valores negociables.

- ***Importante:*** *con fecha 1 de enero de 2015 se suprime la compensación fiscal por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados con anterioridad a de 20 de enero de 2006 que regulaba la disposición transitoria decimotercera. b) de la Ley del IRPF, que ha quedado derogada.*

Supuesto especial de integración de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas [Art. 46 a) Ley IRPF]

Cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedan de entidades vinculadas con el contribuyente, cuya valoración deberá efectuarse por el valor de mercado, **formarán parte de la base imponible general los correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última**.

A efectos de computar dicho exceso, ha de tenerse en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

Personas o entidades vinculadas:

Para determinar cuándo hay vinculación ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), en el que se consideran personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

[13] La disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, estable que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que aprueba el citado Real Decreto Legislativo 4/2015.

- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por ciento.

En estos supuestos, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio,(BOE del 11).

Ejemplo:

Don M.L.H., soltero, ha obtenido durante el año 2015 los siguientes rendimientos:

- El día 10 de enero percibe 420 euros en concepto de intereses de un depósito a ocho años y un día (fecha de imposición 9 de enero de 2007; capital impuesto 18.010 euros).
- El día 26 de mayo suscribe obligaciones de "M, S.A.", a cinco años, por importe efectivo de 10.800 euros, con pago anual del cupón (el 25 de mayo). El día 3 de octubre transmite la mitad de las obligaciones por 5.800 euros, soportando gastos de transmisión de 30 euros. "M, S.A." cotiza en Bolsa y las obligaciones están representadas mediante anotaciones en cuenta.
- El 30 de octubre percibe 5.000 euros en concepto de intereses anuales de "Z, S.A." de la que es administrador único y socio mayoritario, por el préstamo que, con fecha 29 de octubre de 2011 y por importe de 70.000 euros, realizó a la misma. Dicho préstamo se amortizará íntegramente el 30 de octubre de 2016. El importe de los intereses responde al valor de mercado.

  En el balance del ejercicio 2014, cerrado el 31 de julio del 2015, "Z, S.A." tenía fondos propios por valor de 50.000 euros y el porcentaje de participación del contribuyente a 31 de diciembre era del 40 por 100.
- El día 12 de diciembre vende 100 obligaciones de "T, S.A." por 7.210 euros, descontados los gastos inherentes a dicha transmisión satisfechos por el transmitente. Dichas obligaciones las adquirió en marzo de 2005 por 7.815 euros. El día 28 de diciembre vuelve a comprar 100 obligaciones de la misma empresa por 8.414 euros.
- El día 18 de diciembre ha percibido 210 euros en concepto de intereses de obligaciones bonificadas de una sociedad concesionaria de autopistas de peaje a las que resulta aplicable la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre las Rentas del Capital. La retención efectivamente soportada asciende a 2,52 euros.
- El día 28 de diciembre transmite Obligaciones del Estado por un importe efectivo de 30.050 euros. Dichas obligaciones fueron adquiridas el 1 de octubre de 1996 por un importe equivalente a 27.600 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición.

  Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario a integrar en la base imponible del IRPF y las retenciones deducibles, suponiendo que la entidad financiera le ha cargado en cuenta 41 euros por gastos de administración y depósito de valores negociables.

Solución:

- Intereses del depósito a ocho años y un día

Rendimiento íntegro		420,00
Retención (20% s/420)	84,00	

- Transmisión obligaciones "M, S.A."

	Valor de transmisión (5.800 – 30)	5.770,00
menos:	Valor de adquisición (1/2 x 10.800)	5.400,00
	Rendimiento íntegro	370,00
	Retención	0,00

Solución (continuación):

- Intereses de préstamo a entidad vinculada

Rendimiento íntegro		5.000,00
Parte del rendimiento a integrar en la base imponible general **(1)**:		
70.000 – [40% (50.000 x 3)] = 70.000 – 60.000 = 10.000		
10.000/70.000 x 100 = 14,29%		
5.000 x 14,29%	714,50	
Parte del rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro **(2)**:		
5.000 – 714,50 =		4.285,50
Retención (19,5% s/5.000) **(3)**	975,00	

- Transmisión de obligaciones "T, S.A."

Valor de transmisión		7.210,00
menos: Valor de adquisición		7.815,00
Rendimiento íntegro **(4)**		–605,00
Retención	0,00	

- Intereses de obligaciones bonificadas

Rendimiento íntegro		210,00
Retenciones efectivamente soportadas (1,2% s/210,00)	2,52	
Retenciones deducibles no practicadas (22,8% s/210,00) **(5)**	47,88	

- Transmisión de Obligaciones del Estado

Valor de transmisión		30.050,00
menos: Valor de adquisición		27.600,00
Rendimiento íntegro **(6)**		2.450,00
Retención	0,00	

Total rendimientos íntegros a integrar en la base imponible del ahorro:	
(420,00 + 370,00 + 4.285,50 + 210,00 + 2.450,00)	7.735,50
Gastos deducibles	41,00
Rendimiento neto	7.694,50
Total rendimientos íntegros y netos a integrar en la base imponible general:	
Importe rendimientos **(1)**	714,50

Notas:

(1) Al proceder los rendimientos de un préstamo realizado a una entidad vinculada con el contribuyente, deben integrarse en la base imponible general los intereses correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada (70.000 euros) respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última [40% (50.000 x 3) = 60.000]. El importe del exceso, que asciende a 10.000 euros (70.000 – 60.000), supone el 14,29 por 100 del préstamo, por lo que los intereses que deben integrarse en la base imponible general serán el resultado de aplicar este porcentaje al total de los intereses percibidos (5.000 x 14,29% = 714,50).

(2) El resto de los intereses (5.000 – 714,50 = 4.285,50) se integrarán en la base liquidable del ahorro. Al no existir gastos deducibles en los rendimientos a integrar en la base imponible general, el importe íntegro coincide con el neto.

(3) A partir del 12 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), el tipo de retención aplicable en 2015 a los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios se fijo en el 19,5 por 100.

(4) Al haber adquirido dentro del plazo de dos meses obligaciones de la misma empresa, el rendimiento negativo obtenido no podrá computarse hasta la venta de las obligaciones.

Solución (continuación):

(5) Además de las retenciones efectivamente soportadas (2,52 euros), el contribuyente puede deducir de la cuota las retenciones no practicadas efectivamente pero que tienen derecho a la bonificación del 95 por 100. Dado que el tipo de gravamen aplicable sobre los intereses en el derogado Impuesto sobre las Rentas del Capital era el 24 por 100 y la bonificación aplicable es del 95 por 100, las retenciones deducibles no practicadas ascienden a: (22,8% s/210) = 47,88 euros. Este tipo es el resultante de aplicar al 24 por 100 la bonificación del 95 por 100 (24% x 95%) = 22,8 por 100.

(6) Con arreglo a la Ley del IRPF, los rendimientos derivados de la transmisión de las Obligaciones del Estado adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 se integran en la base imponible del ahorro junto con los restantes rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios sin ninguna especialidad. Con la normativa del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006, estos rendimientos se integraban en la base liquidable especial, tributando al tipo fijo del 15 por 100.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (Art. 25.3 Ley IRPF)

Los rendimientos, dinerarios o en especie, procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez generan rendimientos del capital mobiliario sujetos al IRPF, **siempre que coincidan contratante y beneficiario en una misma persona, con la excepción de los seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario** (ya que en caso contrario, dichos rendimientos tributarían por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), y excepto cuando los mismos deban tributar como rendimientos del trabajo.

Tributan como rendimientos del trabajo las prestaciones derivadas de los siguientes contratos de seguro concertados en el marco de la previsión social: [Art. 17.2 a) Ley IRPF].

- Contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible.
- Planes de previsión social empresarial, así como los seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).
- Planes de previsión asegurados.
- Seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15).

A efectos de someter a gravamen los rendimientos del capital mobiliario procedentes de las operaciones de capitalización[14] y de los contratos de seguros de vida o invalidez, la Ley del IRPF establece distinciones en función de la forma de percepción de las prestaciones (renta o capital), el plazo de las operaciones y la cobertura de las contingencias, como por ejemplo, la jubilación o la invalidez.

(14) Tienen esta consideración las operaciones que, basadas en técnica actuarial, consisten en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración e importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados. Véase el artículo 3.1.b) del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre (BOE del 5 de noviembre).

Seguros de capital diferido [Art. 25.3 a) 1º Ley IRPF]

1º. Determinación del rendimiento íntegro y neto

En general

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas que hayan generado el capital que se percibe. Dicho rendimiento está sujeto a retención a cuenta.

Rendimiento = Capital percibido – ∑ Primas por supervivencia

En caso de rescates parciales, se entenderá que el importe rescatado corresponde a las primas más antiguas incluida su correspondiente rentabilidad.

En particular

- **En los seguros que combinan la supervivencia con el fallecimiento o la incapacidad**

Tratándose de contrato de seguro que combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5 por 100 de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

Rendimiento = Capital percibido – ∑ Primas por supervivencia – ∑ Primas capital en riesgo consumidas (*)

(*) con el límite del 5% de la provisión matemática

- **En seguros anuales renovables**

Tratándose de seguros anuales renovables, sólo se tendrá en cuenta el importe de la prima del año en curso, al ser ésta la que determina el importe del capital a percibir

Rendimiento = Capital percibido – Prima del año

Rendimiento neto

Dado que para esta categoría de rendimientos no se contempla la posibilidad de aplicar gastos deducibles, el rendimiento íntegro coincide con el rendimiento neto.

Supuesto especial: seguros de capital diferido que se destinen a la constitución de rentas [Art. 25.3 a) 6º Ley IRPF]

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales no tributarán en el momento de producirse la contingencia cubierta por el seguro, sino que lo harán en el momento de constitución de las rentas vitalicias o temporales de acuerdo con el régimen de las mismas que más adelante se comenta. Para ello es preciso que la posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro y que el capital no se ponga a disposición del contribuyente por ningún medio.

Supuesto especial: seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario (Disposición adicional cuadragésima Ley IRPF).

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, tendrán el mismo tratamiento fiscal que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente, esto es, se considerarán rendimientos de capital mobiliario, cuando se den los siguientes requisitos

- Que sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo
- Que el acreedor hipotecario del contribuyente tenga la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente
- Que el acreedor hipotecario sea una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

▪ ***Importante:*** *la condición para que las percepciones derivadas de un seguro de vida o invalidez tributen en el IRPF es que coincidan el tomador que contrata y paga la prima del seguro (o el asegurado si el seguro es colectivo), y el beneficiario de la prestación, salvo el supuesto especial de seguros en los que el beneficiario sea el acreedor hipotecario; en caso contrario la percepción normalmente tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

2º Reducción del rendimiento íntegro y neto

A partir de 1 de enero de 2007, a los rendimientos derivados de seguros de capital diferido no les resultan aplicables los coeficientes reductores contemplados en la anterior normativa del IRPF.

Dichos coeficientes reductores se concretaban en el 40 por 100 para primas satisfechas con más de dos y hasta cinco años de antelación y 75 por 100 para primas satisfechas con más de cinco años de antelación. Tratándose de prestaciones por invalidez, se aplicaba una reducción del 40 por 100 para un grado de invalidez inferior al 65 por 100 y una reducción del 75 por 100 para un grado de invalidez igual o superior al 65 por 100.

▪ ***Importante:*** *con fecha 1 de enero de 2015 se suprime la compensación fiscal por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados con anterioridad a de 20 de enero de 2006 que regulaba la disposición transitoria decimotercera. b) de la Ley del IRPF, que ha quedado derogada.*

No obstante para los seguros de vida concertados antes 31 de diciembre de 1994 se establece el régimen transitorio de reducción que explicamos a continuación.

Régimen transitorio de reducción de los contratos de seguros de vida concertados antes de 31 de diciembre de 1994 generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999 (disposición transitoria cuarta Ley IRPF y art. 93.5 Reglamento) [15]

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá reducirse de la siguiente manera:

1.º **Rendimiento neto total**

Se determinará la parte del rendimiento neto total obtenido que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Para ello, se multiplicará dicho rendimiento total obtenido por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

De forma resumida:

$$\frac{\text{Prima x nº de años transcurridos hasta el cobro}}{\sum \text{(cada prima x nº años transcurridos hasta el cobro)}}$$

2.º **Rendimiento neto reducible**

Se determinará la parte del rendimiento neto correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

A tal efecto, se multiplicará la cuantía resultante de la operación comentada en número1.º anterior por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

De forma resumida:

$$\text{Coeficiente de ponderación} = \frac{\text{Días transcurridos desde el pago de la prima hasta el 20-01-2006}}{\text{Días transcurridos entre el pago de la prima y la fecha de cobro}}$$

3.º **Límite máximo conjunto y porcentajes de reducción aplicables**

A partir de 1 de enero de 2015, se calculará el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto se le hubiera aplicado el régimen transitorio, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido, distinguiéndose las siguientes situaciones a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción (denominados también coeficientes de abatimiento):

[15] Con arreglo a la derogada Ley 18/1991, del IRPF, las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida generaban incrementos o disminuciones de patrimonio, salvo los procedentes de operaciones de capitalización y de aquellos contratos de seguro que no incorporaran el componente mínimo de riesgo y duración determinado en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.

a) Que el importe calculado (incluido el importe del capital diferido obtenido al que se pretenda aplica el régimen transitorio) sea inferior a 400.000 euros.

En este caso se aplicará a cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior el porcentaje de reducción del 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

b) Que el importe calculado (incluido el importe del capital diferido al que se pretenda aplica el régimen transitorio) **sea superior a 400.000 euros, pero el importe del capital diferido obtenido al que se pretenda aplicar el régimen transitorio sea inferior a 400.000 euros.**

En este caso se practicará la reducción a cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido que sumado a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad no supere 400.000 euros.

c) **Que el importe correspondiente a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad sea superior a 400.000 euros**.

En este caso no se practicará reducción alguna.

- ***Importante:*** *a partir de 2015 se suprime la compensación fiscal que se deducía de la cuota líquida prevista en la Ley del IRPF para los contribuyentes que percibiesen rendimientos en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción establecidos en la normativa reguladora del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006 cuyo procedimiento y condiciones fijaba la Ley de presupuestos Generales del Estado de cada año.*

Ejemplo:

Don B.C.A. ha percibido el 10 de octubre de 2015, coincidiendo con la fecha de su jubilación, una prestación en forma de capital de 56.700 euros, derivada de un plan de jubilación correspondiente a un seguro de vida individual contratado con la entidad de seguros "Z".

El importe total de las primas satisfechas a dicha entidad aseguradora ascendió a 48.679,33 euros, a razón de una prima anual de 1.500 euros, creciente en un 3 por 100 anual y satisfechas el 1 de marzo de cada uno de los años comprendidos entre 1993 y 2015, ambos inclusive.

Determinar el rendimiento neto reducido del capital mobiliario derivado del citado seguro de vida individual.

Solución:

1. Determinación del rendimiento íntegro y neto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.3 a) de la Ley del IRPF, tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la prestación percibida y las primas satisfechas: 56.700 – 48.679,33 = 8.020,67.

2. Aplicación del régimen transitorio de reducción.

De acuerdo con el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, contenido en la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF, cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá de la siguiente forma:

Solución (continuación):

a) Parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas antes de 31-12-1994.

Fecha pago	Importe primas	Tiempo hasta el cobro (años)	Tiempo hasta el cobro (días)	Coeficiente de ponderación (1)	Rendimiento por prima (2)
01-03-93	1.500,00	22,62	8.258	0,0675066	541,45
01-03-94	1.545,00	21,62	7.893	0,0664579	533,04

Notas:

(1) La determinación del coeficiente de ponderación es el resultado, redondeado al séptimo decimal, de la siguiente fracción:

$$\frac{\text{Prima x nº de años transcurridos hasta el cobro}}{\sum \text{(cada prima x nº años transcurridos hasta el cobro)}}$$

En el ejemplo, para la prima satisfecha el 01-03-1993, dicha fracción es la siguiente:

(1.500 x 22,62) ÷ 502.617,557508700 = 0,0675066

Para la prima satisfecha el 01-03-1994 dicha fracción es la siguiente:

(1.545 x 21,62) ÷ 502.617,557508700 = 0,0664579

(2) Una vez aplicado al rendimiento total del seguro (8.020,67) el coeficiente de ponderación de cada prima, se obtiene el rendimiento correspondiente a cada una de las primas, cuyo resultado se recoge en la columna correspondiente.

Para la prima satisfecha el 01-03-1993, el rendimiento correspondiente será igual a: 8.020,67 x 0,0675066 = 541,45

Para la prima satisfecha el 01-03-1994, el rendimiento será igual a: 8.020,67 x 0,0664579 = 533,04

b) Parte del rendimiento neto total correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31-12-1994 generado con anterioridad a 20-01-2006.

Rendimiento por prima	Años hasta 31-12-1994	Días hasta 20-01-2006	Coeficiente de ponderación (1)	Rendimiento hasta 20-01-2006 (2)
541,45	2	4.708	0,5701138	308,69
533,04	1	4.343	0,5502344	293,30

Notas:

(1) Para determinar la parte de la prestación que, correspondiendo a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se ha generado antes del 20 de enero de 2006, se multiplicará el rendimiento por prima por el coeficiente de ponderación que resulta del siguiente cociente:

En el numerador, días transcurridos entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, días transcurridos entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación).

En nuestro ejemplo, para la prima satisfecha el 01-03-1993, dicha fracción es la siguiente: 4.708 ÷ 8.258 = 0,5701138

Para la prima satisfecha el 01-03-1994, dicha fracción sería 4.343 ÷ 7.893 = 0,5502344.

(2) El rendimiento reducible, es decir, el generado hasta 20-01-2006 viene determinado por el resultado de multiplicar el rendimiento por prima por el coeficiente de ponderación determinado conforme a lo indicado en la nota **(1)** anterior.

c) Rendimiento susceptible de reducción y reducción aplicable.

Rendimiento hasta 20-01-2006 (1)	Porcentaje de reducción (2)	Importe de reducción
308,69	28,56 %	88,16
293,30	14,28 %	41,88
Reducción total aplicable		130,04

Notas:

(1) **Límite máximo conjunto**: La cuantía máxima del capital percibido será de 400.000 euros, límite que se aplicará conjuntamente a todos los importes de capitales diferidos obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital (incluido el importe a cuyo rendimiento les pretenda aplicar los coeficientes de abatimiento del régimen transitorio). En el presente caso el importe de 56.700 euros correspondiente a la prestación percibida el 10 de octubre de 2015 (único capital diferido, obtenidos por el contribuyente desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferida, al que le hubiera resultado de aplicación el régimen transitorio) es inferior a 400.000 euros por lo que los coeficientes de abatimiento se aplicarán a todo el rendimiento reducible generado hasta 20-01-2006.

(2) El porcentaje de reducción es el resultado de multiplicar 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que media entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

3. Determinación del rendimiento neto a incluir en la base imponible del ahorro.

El rendimiento neto a incluir en la base imponible del ahorro es la diferencia entre el rendimiento neto total y la reducción resultante de la aplicación del régimen transitorio (8.020,67 – 130,04) = 7.890,63.

Seguros de rentas

1.º Seguros de rentas vitalicias inmediatas [Art. 25.3 a) 2º Ley IRPF]

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:

- **40 por 100**, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- **35 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- **28 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- **24 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- **20 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- **8 por 100**, cuando el perceptor tenga 70 o más años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma. La parte de la renta que tenga la consideración de rendimiento de capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, ha estado sujeta en 2015 al tipo de retención del 20 por 100 (desde el 1 de enero hasta el 12 de julio) y al 19,5 por 100 (desde esa fecha hasta el 31 de diciembre).

▪ ***Importante:*** *se entiende que las rentas han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la adquisición de las mismas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa.*

Este mismo régimen tributario resultará aplicable a las rentas vitalicias que se perciban de los planes individuales de ahorro sistemático que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF, incluso en los supuestos en que los citados planes individuales de ahorro sistemático sean el resultado de la transformación de determinados contratos de seguros de vida formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2007 en los que el contratante, asegurado o beneficiario sea el propio contribuyente. **(16)**

(16) Véase la disposición transitoria decimocuarta de la Ley del IRPF relativa a la transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático. Véase, asimismo, la disposición adicional quinta del Reglamento del IRPF relativa a la movilización total o parcial entre planes individuales de ahorro sistemático.

2.º Seguros de rentas temporales inmediatas [Art. 25.3 a) 3º Ley IRPF]

Tratándose de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en los términos comentados en el apartado anterior, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:

- **12 por 100**, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- **16 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- **20 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- **25 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

La parte de la renta que se considere rendimiento del capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda estará sujeta a retención a cuenta.

3.º Seguros de rentas diferidas, vitalicias o temporales [Art. 25.3 a) 4º Ley IRPF]

Régimen general

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en los términos comentados en el número 1.º anterior, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas, vitalicias o temporales, en los números 1.º y 2.º anteriores.

Dicho resultado se incrementará en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, cuya determinación vendrá dada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de dicha renta si la misma es vitalicia o entre los años de duración de la misma, con el máximo de 10 años, si la renta es temporal (Art. 18 Reglamento IRPF). Para su determinación puede utilizarse la siguiente fórmula:

$\frac{(VA - PS)}{\text{Nº años}}$	Siendo: - "VA" el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye. - "PS" el importe de las primas satisfechas. - "Nº años" el número de años de duración de la renta temporal, con un máximo de 10 años. Si la renta es vitalicia, se tomará como divisor 10 años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 1.º y 2.º anteriores, ya que la constitución de la renta tributó en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La parte de la renta que se considere rendimiento del capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, estará sujeta a retención a cuenta.

- ***Recuerde:*** *los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán en el momento de constitución de las rentas de acuerdo con lo comentado en este número. En ningún caso, resultará de aplicación este régimen de tributación cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.*

Ejemplo:

Don G.A.M. suscribió un contrato de seguro de vida de renta vitalicia diferida el día 3 de enero de 2006, satisfaciendo una prima anual de 6.000 euros pagadera el 5 de enero de cada uno de los años 2006 a 2015, ambos inclusive.

El 23 de octubre de 2015, coincidiendo con su 68 cumpleaños, comenzó a cobrar una renta vitalicia de 10.000 euros anuales.

Determinar el rendimiento neto de capital mobiliario, sabiendo que según certificación del actuario de la compañía aseguradora, el valor actual financiero actuarial de la renta vitalicia a cobrar asciende a 102.000 euros.

Solución:

El rendimiento neto de capital mobiliario vendrá dado por la suma de:

Porcentaje aplicable sobre la anualidad: 20 por 100 s/10.000	2.000
Rentabilidad hasta la constitución de la renta: (102.000 – 60.000) ÷ 10 **(1)**	4.200
Rendimiento de capital mobiliario: 2.000 + 4.200	6.200

(1) La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye (102.000 euros) y el importe de las primas satisfechas (6.000 x 10 = 60.000), se reparte linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta, por lo que a partir del año undécimo el rendimiento del capital mobiliario estará constituido exclusivamente por 2.000 euros, ya que el porcentaje aplicable en función de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta (68 años) permanece constante durante toda la vigencia de la renta.

Régimen especial de prestaciones por jubilación e invalidez

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de rentas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato.

En el supuesto de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico, a título gratuito e intervivos, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas.

En ambos supuestos, **no serán de aplicación** los porcentajes previstos en los números 1.º y 2.º anteriores. La aplicación de este régimen está condicionada, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos (Art. 19 Reglamento IRPF):

1º Que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de jubilación.

2º Las contingencias cubiertas deben ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo las contingencias cubiertas por los Planes de Pensiones y por las que se satisfarán las prestaciones son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social; muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas y dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15).

3º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

- ***Importante:*** *cumpliéndose los anteriores requisitos, este régimen especial se aplica con preferencia al régimen general anteriormente comentado.*

Ejemplo:

Don J.P.N. suscribió un contrato de seguro de vida de renta vitalicia diferida el 10 de mayo del año 2007, satisfaciendo una prima anual de 5.000 euros pagadera el día 10 de mayo de cada uno de los años 2007 a 2015, ambos inclusive.

El día 13 de mayo de 2015, coincidiendo con su 65 cumpleaños y con su fecha de jubilación, comenzó a cobrar una renta vitalicia de 4.500 euros anuales.

Determinar el rendimiento neto de capital mobiliario, sabiendo que según certificación del actuario de la compañía aseguradora, el valor actual financiero actuarial de la renta vitalicia a cobrar asciende a 65.000 euros.

Solución:

Aplicando el régimen especial de prestaciones por jubilación, resulta:

Rendimiento de capital mobiliario durante los 10 primeros años de cobro de la renta:

(+)	Rentas percibidas (4.500 x 10).....	45.000
(–)	Primas satisfechas (5.000 x 9)	45.000
(=)	Rendimientos del capital mobiliario durante los 10 primeros años del cobro de la renta: 0	

Rendimiento del capital mobiliario a partir del año undécimo de cobro de la renta: 4.500 euros cada año.

4.º Extinción de rentas temporales o vitalicias en el ejercicio del derecho de rescate [Art. 25.3 a) 5º Ley IRPF]

El rendimiento del capital mobiliario en estos supuestos, siempre que las rentas no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, será el resultado de la siguiente operación:

(+)	Importe del rescate
(+)	Rentas satisfechas hasta el momento del rescate
(–)	Primas satisfechas
(–)	Cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con lo indicado en los números anteriores
(–)	Rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas **(1)**
(=)	**Rendimiento del capital mobiliario**

(1) Únicamente en los supuestos en que las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos y cuando se trate de rentas cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF (1 de enero de 1999) por la rentabilidad que ya tributó con anterioridad.

Cuando la extinción de la renta se produzca como consecuencia del fallecimiento del perceptor, no se genera rendimiento del capital mobiliario para el mismo.

Las prestaciones percibidas en forma de renta por fallecimiento del beneficiario están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo cual no tributan en el Impuesto sobre la Renta.

5.º Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) (disposición adicional tercera Ley IRPF)

Los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados deben instrumentarse a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

b) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

c) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

d) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Régimen transitorio: Requisito de antigüedad a efectos de tratamiento de Planes Individuales de Ahorro Sistemático de contratos de seguro formalizados antes de 1 de enero de 2015 (disposición transitoria trigésima primera Ley IRPF)

A los Planes Individuales de Ahorro Sistemático formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015, les será de aplicación el requisito de cinco años.

No obstante, la transformación de un Plan Individual de Ahorro Sistemático formalizado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la disposición transitoria decimocuarta de esta Ley, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima exigido por las citadas disposiciones, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

Aportación anual y total máxima

El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de **8.000 euros**, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, **el importe total** de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de **240.000 euros** por contribuyente.

Disposición de derechos económicos

En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en la Ley del IRPF en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponda a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro

seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento relativo a los planes de previsión asegurados (disposición adicional quinta Reglamento IRPF).

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de la Ley del IRPF.

Tributación de la renta vitalicia asegurada

a) La rentabilidad que se ponga de manifiesto en la constitución de la renta vitalicia asegurada (diferencia entre el valor actual actuarial de la renta y la suma de las primas satisfechas) se **encuentra exenta del IRPF.**

b) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con los porcentajes establecidos para las rentas vitalicias inmediatas recogidos en la página 166 de este mismo Capítulo.

- ***Novedad 2015:*** *se ha reducido de 10 a 5 años el requisito de antigüedad de la primera prima satisfecha para considerar exentas las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas.*

Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales percibidas a partir de 1 de enero de 2007 (Disposición transitoria quinta Ley IRPF)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley del IRPF, el régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se perciban a partir de 1 de enero de 2007 distingue entre:

a) Rentas constituidas con anterioridad a 1 de enero de 1999.

La determinación de la parte de las rentas que se considera rendimiento de capital mobiliario se efectuará aplicando exclusivamente a la anualidad correspondiente los porcentajes señalados en los números 1.º y 2.º anteriores del apartado "Seguros de rentas", según se trate de rentas vitalicias o temporales, respectivamente.

Estos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de constitución de las rentas en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

En el rescate de rentas vitalicias o temporales, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta. La determinación de esta última cuantía se realizará de acuerdo con lo comentado en el número 4.º anterior del apartado "Seguros de rentas".

b) Rentas constituidas entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

La determinación de la parte de las rentas que se considera rendimiento de capital mobiliario se efectuará aplicando a la anualidad los porcentajes señalados en los números 1.º y 2.º anteriores, según se trate de rentas vitalicias o temporales, respectivamente.

Estos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de constitución de las rentas en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta. La determinación de esta última cuantía se realizará de acuerdo con lo comentado en el número 3.º anterior del apartado "Seguros de rentas".

Supuesto especial: contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, denominados "unit linked" [Art.14.2. h) de la Ley IRPF]

Los "unit linked" son seguros de vida en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro, asumiendo el riesgo de la inversión. En función de que estos contratos de seguros cumplan o no las condiciones establecidas en el artículo 14.2. h) de la Ley del IRPF, pueden resultarles aplicables dos regímenes tributarios diferentes:

a) Si concurre alguna de las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato, el régimen fiscal aplicable es el de los contratos de seguro de vida expuesto en los apartados anteriores, sin que los traspasos realizados entre los activos aptos para materializar las inversiones tengan relevancia fiscal alguna.

b) Si no se cumple ninguna de las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato, el tomador del seguro **deberá imputar en cada período impositivo** como rendimiento del capital mobiliario **la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.**

En este supuesto, el importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de estos contratos.

Condiciones legales que deben cumplirse durante toda la vigencia del contrato para que resulte aplicable el régimen general de los contratos de seguro de vida

a) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

b) Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:
  - Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE del 5).
  - Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo. [17]
- Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - La determinación de los activos deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora.
  - La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
  - Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, (BOE del 5 de noviembre) y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

[17] Esta Directiva derogó en su artículo 117, con efectos a partir del 1 de julio de 2011, la Directiva 85/611/CEE y estableció que las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a dicha Directiva 2009/65/CE.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de alguno de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

- El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos en cuales debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, sin que en ningún caso pueda intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan las provisiones.

• En estos contratos, el tomador o el asegurado podrá elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

4. Rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales [Art. 25.3 b) Ley IRPF]

En las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en el número 1.º anterior para las rentas inmediatas vitalicias y en el número 2.º anterior para los seguros de rentas inmediatas temporales derivadas de contratos de seguros de vida.

5. Planes de Ahorro a Largo Plazo (Disposición adicional vigésima sexta Ley IRPF)

Instrumentación

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que pueden ser instrumentados de dos formas:

a) Seguros individuales de vida

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se pueden instrumentar **a** través de uno o sucesivos seguros individuales de vida denominados **Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo**.

El **Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP)** se configura como un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta Ley (sistemas de previsión social), que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (SIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

b) Depósitos y contratos financieros

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo también se pueden instrumentar **a** través de depósitos y contratos financieros integrados en una **Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo**.

La **Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (CIALP)** se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio,

del Mercado de Valores [18], en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite de 5.000 euros [19].

La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.

Características y requisitos

- **Número de planes por contribuyente**

Un contribuyente **sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Larg**o (seguro o cuenta), sin perjuicio de la posibilidad de movilizar los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo de un Plan a otro.

- **Apertura y extinción**

– **La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación** a la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda.

– **La extinción**, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite máximo de aportaciones anuales.

A estos efectos, en el caso de Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo contratado por el contribuyente con la misma entidad.

En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado en apartado siguiente, y para el cómputo del plazo de 5 años previsto en el artículo 7.ñ) de la Ley del IRPF para la aplicación de la exención de los rendimientos positivos de capital mobiliario se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.

- **Aportación máxima**

Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo **no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales** en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

Si se supera esta cantidad en cualquiera de los ejercicios se pierde el derecho a la exención

[18] Actualmente artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24) al cuyo texto refundido han de entenderse hechas las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, conforme señala la disposición adicional única del citado Real Decreto Legislativo 4/2015.

[19] Véanse a efectos de este límite las páginas 174 y s. de este Capítulo.

- **Forma de percepción**

La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan **únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total** del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

- **Capital asegurado**

La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, **al menos, un capital equivalente al 85 por 100 de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas** al depósito o al contrato financiero.

No obstante lo anterior, si la citada garantía fuera inferior al 100 por 100, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

Tributación

a) Rendimientos capital mobiliario positivos: exención

- Calificación de los rendimientos capital mobiliario de los Planes de Ahorro a largo plazo:

  – Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP): Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (Art. 25.3 Ley IRPF)

  – Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP): Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (Art. 25.2 Ley IRPF)

- Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo estarán exentos siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.

- Si con anterioridad a la finalización del plazo de 5 años se produce cualquier disposición del capital resultante o se incumple el límite de aportaciones anuales, el contribuyente estará obligado a integrar los rendimientos generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

  En estos casos la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el plan de ahorro a largo plazo estará obligada a practicar retención o pago a cuenta, que ha sido en 2015 del 20 por 100 hasta el 12 julio y del 19,5 por 100 desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo (Art.75.4 Reglamento).

b) Rendimientos capital mobiliario negativo

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, **se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.**

Movilización de derechos económicos

El titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar íntegramente los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta

individual de ahorro a largo plazo a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo del que será titular sin que ello implique la disposición de los recursos y, en consecuencia, sin pérdida del beneficio fiscal de la exención de los rendimientos de capital mobiliario positivos, siempre que la movilización cumpla determinados requisitos que establece la disposición adicional octava del Reglamento del IRPF.

No será posible la movilización en aquellos casos en los que sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.

Rendimientos a integrar en la base imponible general

(Art. 25.4 Ley IRPF)

Los rendimientos que deben incluirse en la base imponible general, cuya tributación se efectúa al tipo marginal que corresponda de las escalas del impuesto, son los siguientes:

1. Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor

Este supuesto puede darse en aquellos casos en los que el beneficiario o perceptor de los rendimientos derivados de la propiedad intelectual sea un tercero distinto del autor como, por ejemplo, un heredero.

Los rendimientos de la propiedad intelectual percibidos por los propios autores tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación. No obstante, cuando esta actividad suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se califican como rendimientos de actividades profesionales o artísticas.

Finalmente, cuando no se ceda el derecho a su explotación, los rendimientos se calificarán como derivados de actividades empresariales.

2. Rendimientos procedentes de la propiedad industrial

Para que los rendimientos derivados de la propiedad industrial tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario, es preciso que la propiedad industrial no esté afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, ya que en este caso los rendimientos deberán incluirse entre los procedentes de dichas actividades.

3. Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica

Al igual que en el supuesto anterior, la consideración de estos rendimientos como derivados del capital mobiliario está condicionada al hecho de que la asistencia técnica no se preste en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso los rendimientos se comprenderán entre los procedentes de la actividad económica desarrollada.

4. Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas

Siempre que el arrendamiento no constituya en sí mismo una actividad económica. En relación con el arrendamiento de bienes muebles, debe señalarse que si éstos se arriendan conjuntamente con el bien inmueble en el que se sitúan, el rendimiento obtenido se computará íntegramente entre los procedentes del capital inmobiliario.

Asimismo, debe diferenciarse entre el arrendamiento de un negocio y el de un local de negocio: si lo que se arrienda es una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas, el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario; si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.

5. Rendimientos procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario los procedentes del subarrendamiento que sean percibidos por el subarrendador, siempre que no constituyan actividad económica. Los rendimientos percibidos por el titular del inmueble o del derecho real sobre el mismo tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario.

6. Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen

Las cantidades percibidas por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso, se califica como rendimiento de la actividad económica. [20]

Gastos deducibles [Arts. 26.1 b) Ley IRPF y 20 Reglamento]

Rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos. En estos supuestos, serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención, así como el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

A estos efectos, tienen la consideración de gastos deducibles los previstos como tales para los rendimientos del capital inmobiliario comentados en el capítulo anterior, con la salvedad de que no resulta de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.

Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (Arts. 26.2 Ley IRPF y 21 Reglamento)

Rendimientos a los que se aplica

Cuando los rendimientos que se integran en la base imponible general tengan un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, **su importe neto se reducirá en un 30 por 100**, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

A estos efectos, se consideran rendimientos del capital mobiliario, obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente los siguientes, siempre que, además, se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

---

[20] Cuando los rendimientos se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, resulta aplicable el régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen cuyo comentario se realiza en las páginas 350 y ss. del Capítulo 10.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015: Régimen transitorio (Disposición transitoria vigésima quinta Ley IRPF)

Los rendimientos del capital mobiliario, con un período de generación superior a dos años, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015, con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 26.2 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán seguir aplicando la reducción por irregularidad prevista en el citado artículo, con la reducción actual del 30 por 100 y el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, cuando se trate de rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

- ***Recuerde:*** *los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que procedan de entidades vinculadas con el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última, forman parte de la base imponible general.*

Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie

El perceptor deberá computar, en concepto de ingresos íntegros, **el resultado de sumar al valor de mercado del bien, derecho o servicio recibido el importe del ingreso a cuenta**, salvo en los supuestos en que dicho ingreso a cuenta le hubiera sido repercutido (Art. 43.2 Ley IRPF).

El ingreso a cuenta deberá determinarse por la persona o entidad pagadora de este tipo de retribuciones aplicando el porcentaje que corresponda al **resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador del bien, derecho o servicio entregado** (Art. 103 Reglamento IRPF).

Los citados datos habrán de figurar en la certificación que, a estos efectos, la persona o entidad pagadora está obligada a facilitar al perceptor. En definitiva, los ingresos íntegros correspondientes a este tipo de retribuciones se determinarán de la siguiente forma:

Ingresos íntegros = Valor de mercado + Ingreso a cuenta no repercutido

Ejemplo:

El 30 de junio de 2015, la entidad financiera "XX" entrega a doña B.L.H., por la imposición de 60.000 euros a plazo fijo durante un año, un equipo informático cuyo coste de adquisición para la entidad bancaria ascendió a 1.200 euros. La entrega del ordenador se realiza en el momento de efectuar la imposición. El valor de mercado de dicho ordenador asciende a 1.800 euros.

Determinar el rendimiento íntegro que doña B.L.H. deberá consignar en la declaración por este concepto.

Solución:

El rendimiento íntegro fiscalmente computable por la entrega del equipo informático será:

Valor de mercado		1.800,00
más:	Ingreso a cuenta (20% s/1.440) **(1)**	288,00
	Ingresos íntegros	2.088,00

(1) El ingreso a cuenta ha sido determinado por la entidad financiera de acuerdo con el siguiente detalle:

- Coste de adquisición	1.200,00
- Incremento del 20%	240,00
- Base del ingreso a cuenta	1.440,00
- Importe del ingreso a cuenta (20% s/1.440)	288,00

El tipo del ingreso a cuenta aplicable antes del 12 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), a los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios se fija en el 20 por 100.

Individualización de los rendimientos del capital mobiliario

(Art. 11.3 Ley IRPF)

Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- ***Matrimonios:*** *los rendimientos procedentes de bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.*

Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario

Regla general [Art. 14.1 a) Ley IRPF]

Los rendimientos del capital mobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

Reglas especiales

Rendimientos pendientes de resolución judicial (Art. 14.2 Ley IRPF)

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de un rendimiento por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza.

Rendimientos negativos derivados de la transmisión de activos financieros (Art. 25.2 Ley IRPF)

Cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible del ahorro a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez

Las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez que generen rendimientos del capital mobiliario se imputarán al período impositivo que corresponda al momento en que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato, la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro.

Rendimientos estimados del capital mobiliario

Los rendimientos estimados del capital mobiliario se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidos. Dicho período coincidirá con aquél en que se realizó la prestación del bien o derecho generador del rendimiento.

Caso práctico

Matrimonio formado por don L.C.A. y doña D.Z.H., de 76 y 75 años de edad, respectivamente, casados en régimen de gananciales.

Durante el año 2015 han tenido lugar los siguientes hechos con trascendencia fiscal:

- Desde que don L.C.A. dejó su explotación directa al jubilarse, el matrimonio tiene cedido en arrendamiento un establecimiento de cafetería, propiedad de ambos. El canon arrendaticio durante el año 2015 fue de 1.300 euros mensuales, habiendo practicado el arrendatario la correspondiente retención a cuenta al efectuar cada uno de los pagos. En el arrendamiento de la cafetería se incluyen tanto el local como la totalidad de las instalaciones y el mobiliario, siendo a cargo del arrendatario la reposición del menaje, la vajilla y la ropa de mesa, así como las compras y los gastos corrientes producidos por el funcionamiento ordinario del negocio.

  La depreciación efectiva del local, adquirido en 1987 y destinado desde entonces al negocio de cafetería que el matrimonio tiene ahora arrendado, se cifra en un importe de 900 euros durante el año 2015.

  El mobiliario fue adquirido el 31 de diciembre de 2013 por un importe de 15.000 euros, siendo fiscalmente admisible en 2015 practicar una amortización del 10 por 100.

Los gastos satisfechos por el matrimonio en relación con la cafetería durante el ejercicio 2015, arrojan los importes siguientes:

- 1.100 euros, por una reparación de la instalación de aire acondicionado.
- 800 euros, del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana).
- 360 euros, por gastos de administración.

- El 2 de mayo de 2001 suscribieron 100 obligaciones convertibles y emitidas a 14 años de la Sociedad "P.S" por su importe nominal equivalente a 6.000 euros, más el equivalente a 60 euros de comisiones y gastos.

  El tipo de interés pactado es del 7,5 por 100, pagadero anualmente durante el mes de mayo, estando adicionalmente prevista una prima de conversión, consistente en una rebaja del 20 por 100 sobre la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad "P.S." en el día de la conversión.

  El día 2 de mayo de 2015 se convirtieron las obligaciones en acciones, recibiendo 500 acciones de 6 euros, que se valoraron a estos efectos al 200 por 100. El cambio medio en la sesión de Bolsa de aquel día fue del 250 por 100.
- En 1996 adquirieron unas acciones de "T.P.S", para cuya financiación solicitaron un préstamo bancario. En marzo de 2015 percibieron dividendos de dicha sociedad por un importe íntegro de 1.502 euros, abonando como gastos de administración y depósito de estos valores la cantidad de 90 euros.
- El 31 de diciembre de 2015 el banco TZ les comunica que, durante dicho año, ha abonado en su cuenta corriente las siguientes partidas:
  - 6.000 euros, importe del reembolso de una Letra del Tesoro que habían adquirido un año antes por 5.700 euros.
  - 37 euros, en concepto de intereses producidos por la cuenta corriente. Sobre dichos intereses abonados en mayo consta una retención de 7,4 euros.
- El 10 de julio de 2007 subscribieron por importe íntegro de 40.000 euros valores emitidos por el banco "ZZ" que tenían naturaleza de participaciones preferentes conforme a la Ley 13/1985. El 15 de octubre de 2015 se convirtieron dichos valores en obligaciones del propio banco por un importe nominal equivalente a 38.100 euros, haciéndose cargo la entidad bancaria de las comisiones y gastos inherentes a la operación.

  El 25 de noviembre de 2015 las obligaciones se canjearon por 5.000 euros en acciones del banco "ZZ". El valor de cotización de las acciones recibidas en el momento del canje era de 8,10 euros /acción

Don L.C.A. y Doña D.Z.H. optan por presentar declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta.

Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario a integrar en la base imponible general y en la base imponible del ahorro.

Solución:

Nota previa.- Al tratarse de un matrimonio en régimen de gananciales y proceder todos los ingresos de elementos patrimoniales cuya titularidad pertenece en común a ambos cónyuges, los rendimientos corresponderán por mitad a cada uno de ellos. Por lo tanto, en el supuesto de que hubieran optado por presentar declaraciones individuales, cada uno incluiría en su declaración la mitad de los ingresos fiscalmente computables y la mitad de los gastos fiscalmente deducibles que más abajo se determinan.

Sin embargo, al haber optado por declarar conjuntamente deberán acumular la totalidad de los ingresos y gastos producidos.

1. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro

1.1 Rendimientos de las obligaciones convertibles de la sociedad "P.S"

La rentabilidad obtenida en 2015 se compone de dos partes: intereses (parte explícita) y prima de conversión (parte implícita). Por lo tanto, las obligaciones de "P.S" constituyen un activo financiero con rendimiento mixto.

a) Cupón mayo 2015:

Ingresos íntegros (7,5% s/6.000)		450,00
Retenciones (20% s/450) **(1)**	90,00	

b) Conversión:

Valor en Bolsa acciones recibidas (500 x 6 x 250/100)	7.500,00	
menos: Coste obligaciones entregadas (6.000 + 60 de gastos)	6.060,00	
Ingresos íntegros (7.500 – 6.060)		1.440,00
Retenciones (No sujeto a retención)		

Solución (continuación)

1.2 Dividendos de acciones de "T.P.S."**

Ingresos íntegros		1.502,00
Retenciones (20% s/1.502) **(1)**	300,40	

** En el ejercicio 2015 ha desaparecido la exención de hasta 1.500 euros aplicable a los dividendos, por lo que computan íntegramente.

1.3 Reembolso Letra del Tesoro:

Valor reembolso		6.000,00
menos: Valor adquisición		5.700,00
Rendimiento íntegro (6.000 – 5.700)		300,00
Retenciones (No sujeto a retención)		

1.4 Intereses de cuenta corriente:

Ingresos íntegros		37,00
Retención (20% s/37) **(1)**	7,40	

1.5 Participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas

a) Conversión de participaciones preferentes en obligaciones

Valor de conversión	38.100,00	
menos: valor de adquisición participaciones preferentes	40.000,00	
Rendimientos negativos (38.100 – 40.000)		–1.900,00

b) Canje de obligaciones en acciones

Valor en Bolsa acciones recibidas (5.000 x 8,10)	40.500,00	
menos: Coste obligaciones entregadas	38.100,00	
Rendimientos positivos (40.500 – 38.100)		2.400,00
Retenciones (No sujeto a retención)		

Determinación del rendimiento neto total a integrar en la base imponible del ahorro

Total ingresos íntegros [450 + 1.440 + 1.502 + 300 + 37 + (–1.900) + 2.400]		4.229,00
Gastos fiscalmente deducibles		90,00
Rendimiento neto = rendimiento neto reducido		4.139,00
Total retenciones soportadas (90,00 + 300,40 + 7,40) **(1)**	397,80	

2. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general

2.1 Arrendamiento de la cafetería

Se trata del arrendamiento de un negocio en funcionamiento, en el que conjuntamente con el local se ceden las instalaciones, el mobiliario, la clientela, etc. Por consiguiente, el rendimiento del capital obtenido debe integrarse en la base imponible general.

La determinación del rendimiento neto se efectúa con arreglo al siguiente detalle:

Ingresos íntegros:		
- Canon arrendaticio (1.300 x 12 meses)		15.600,00
Gastos deducibles:		
- Recibo I.B.I.	800,00	
- Reparación aire acondicionado	1.100,00	
- Gastos de administración	360,00	
- Amortización local	900,00	
- Amortización mobiliario (10% s/ 15.000)	1.500,00	
Total		4.660,00
Rendimiento neto		10.940,00
Reducción		0
Rendimiento neto reducido		10.940,00
Retenciones soportadas 20% s/(1.300 x 6 meses) + 19,5% s/(1.300 x 6 meses) **(1)**		3.081,00

Solución (continuación)

(1) El tipo de retención aplicable en 2015 fue hasta el 12 de julio el 20 por 100 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio (BOE del 11) y a partir de dicha fecha hasta el 31 de diciembre se fijó en 19,5 por 100.

Las retenciones soportadas sobre los rendimientos del capital mobiliario deben incluirse en la casilla ***534*** de la página 16 de la declaración.

Cumplimentación en el impreso de declaración
(página 3 del modelo D-100)

B Rendimientos del capital mobiliario

• Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro

Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros en general (*)	023	487,00
Intereses de activos financieros con derecho a la bonificación prevista en la disposición transitoria 6.ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (*)	024	
Dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades	025	1.502,00
Rendimientos procedentes de la transmisión o amortización de Letras del Tesoro -	026	300,00
Rendimientos procedentes de la transmisión, amortización o reembolso de otros activos financieros (*) (**)	027	1.440,00
Rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización	028	
Importe total de los capitales diferidos correspondientes a seguros de vida a cuyo rendimiento le sea aplicable la D.T. 4.ª	029	
Rendimientos procedentes de rentas que tengan por causa la imposición de capitales y otros rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro	030	
Rendimientos de capital mobiliario derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes	031	500,00
Rendimientos procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros que instrumenten Planes de Ahorro a largo plazo	032	

(*) *Salvo que, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 46 de la Ley del Impuesto, deban formar parte de la base imponible general.*
(**) *Salvo que deban consignarse en la casilla [031].*

Total ingresos íntegros ([023] + [024] + [025] + [026] + [027] + [028] + [030] + [031] + [032])	**033**	4.229,00
Gastos fiscalmente deducibles: gastos de administración y depósito de valores negociables, exclusivamente	**034**	90,00
Rendimiento neto ([033] – [034])	**035**	4.139,00
Reducción aplicable a rendimientos derivados de determinados contratos de seguro (disposición transitoria 4.ª de la Ley del Impuesto)	036	
Rendimiento neto reducido ([035] – [036])	**037**	4.139,00

• Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general

Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos	038	15.600,00
Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo en el ámbito de una actividad económica	039	
Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor	040	
Rendimientos procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a una actividad económica	041	
Otros rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general	042	
Total ingresos íntegros ([038] + [039] + [040] + [041] + [042])	**043**	15.600,00
Gastos fiscalmente deducibles	**044**	4.660,00
Rendimiento neto ([043] – [044])	**045**	
Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 26.2 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)	046	10.940,00
Rendimiento neto reducido ([045] – [046])	**047**	10.940,00

Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones del rendimiento neto
Prestaciones en forma de capital derivadas de seguros de vida.	- En seguro de vida (CP – PS) Siendo: CP = Capital percibido PS = Primas satisfechas por supervivencia - En seguros que combinan la supervivencia con el fallecimiento o la incapacidad (CP – PS –PCR) Siendo: CP = Capital percibido PS = Primas satisfechas por supervivencia PCR= Primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad con el límite de 5% de la provisión matemática	**Régimen transitorio de contratos generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 01-01-1999** (D.T. 4ª Ley IRPF): La parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31-12-1994, generado con anterioridad a 20-01-2006, se reducirá el porcentaje del 14,28% por cada año que medie entre el abono de la prima y el 31-12-1994. Para determinar dicha parte del rendimiento deberán aplicarse sucesivamente los siguientes coeficientes de ponderación: $\frac{\text{Prima x Nº años hasta el cobro}}{\sum \text{(cada prima x Nº años hasta el cobro)}}$ $\frac{\text{Días desde pago prima hasta 20-01-2006}}{\text{Días desde pago prima hasta fecha cobro}}$ **Límite máximo conjunto** del capital diferido percibido desde 1 de enero de 2015: 400.000 euros
Prestaciones de invalidez en forma de capital.	(CP – PS) * Se da este mismo tratamiento a las prestaciones derivados de seguros cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario, con ciertos requisitos.	NO
Prestaciones derivadas de operaciones de capitalización en forma de capital diferido.	(CP – PS)	NO
Rentas vitalicias inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez.	anualidad x { 40% si perceptor < 40 años 35% si perceptor 40-49 años 28% si perceptor 50-59 años 24% si perceptor 60-65 años 20% si perceptor 66-69 años 8% si perceptor 70 ó más años	NO
Rentas temporales inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez.	anualidad x { 12% si d.r. ≤ 5 años 16% si d.r. > 5 ≤ 10 años 20% si d.r. > 10 ≤ 15 años 25% si d.r. > 15 años siendo d.r. = duración de la renta	NO

Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones del rendimiento neto
Rentas temporales o vitalicias diferidas. **(1)**	$a + \frac{(VA - PS)}{N}$ Siendo: a = anualidad x porcentaje según edad del perceptor o duración de la renta (el mismo de rentas temporales o vitalicias inmediatas). VA = Valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye. PS = Importe de las primas satisfechas. N = nº de años de duración de la renta temporal, con el máximo de 10 años. Si la renta es vitalicia, se tomará como divisor 10 años. Nota: Cuando las rentas hayan sido adquiridas a título gratuito inter-vivos, el RCM será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda as rentas temporales o vitalicias inmediatas.	NO
Rentas diferidas percibidas como prestaciones por jubilación e invalidez, cuando no haya existido movilización de las provisiones durante la vigencia del seguro.	Exceso de la prestación sobre las primas satisfechas. (A partir del momento en que la cuantía de la prestación exceda del importe total de dichas primas). Nota: En el supuesto de que la renta haya sido adquirida a título gratuito inter-vivos, el RCM será el exceso de la prestación sobre el valor actual actuarial de las rentas en el momento de constitución de las mismas.	NO
Extinción de rentas temporales o vitalicias por el ejercicio del derecho de rescate.	Importe del rescate + rentas satisfechas hasta el momento rescate - primas satisfechas - cuantías que hayan tributado como RCM conforme a los apartados anteriores. Nota: Cuando las rentas hayan sido adquiridas a título gratuito inter-vivos o se trate de rentas constituidas antes de 01-01-1999, se restará adicionalmente la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.	Régimen transitorio (Las reducciones del régimen transitorio no resultan aplicables a los contratos de seguro cuyas rentas se hubieran constituido antes del 01-01-1999).
Seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión "unit linked".	A) Si no resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal (art.14.2.h, Ley IRPF). En función de que la percepción se perciba en forma de capital o de renta, se aplicarán las reglas comentadas en los anteriores apartados.	NO
	B) Si resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal (art.14.2.h, Ley IRPF). Rendimiento neto anual = diferencia del valor liquidativo entre los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.	NO

(1) Cuando dichas rentas se hubieran constituido con anterioridad a 01-01-1999, la rentabilidad es únicamente el resultado de aplicar los porcentajes señalados para las rentas vitalicias o temporales inmediatas, según corresponda. Véase la D.T.quinta de la Ley del IRPF.

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales

Sumario

Concepto de rendimientos de actividades económicas

Delimitación de los rendimientos de actividades económicas

a) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales

b) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial o profesional: afectación

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal: desafectación

Transmisiones de elementos patrimoniales afectos

Método y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas

Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas

Criterio general de imputación fiscal: principio del devengo

Criterios especiales de imputación fiscal

Otros criterios especiales de imputación fiscal contenidos en el Reglamento del IRPF

Otros criterios de imputación fiscal propuestos por el contribuyente

Supuestos especiales de integración de rentas pendientes de imputación

Individualización de los rendimientos de actividades económicas

Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar

Cesiones de bienes o derechos entre miembros de la misma unidad familiar

Particularidades en las actividades acogidas al método de estimación objetiva

Concepto de rendimientos de actividades económicas

(Art. 27.1 y 2 Ley IRPF)

De acuerdo con la redacción legal, el concepto de rendimientos de actividades económicas viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- **Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.**
- **Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**

En particular, tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas, los que procedan del ejercicio de:

- Actividades extractivas.
- Actividades de comercio.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de artesanía.
- Actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
- Actividades de fabricación.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de construcción.
- Actividades mineras.
- Profesiones liberales, artísticas o deportivas.

Socios de sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales

Se consideraran rendimientos de actividades económicas los rendimientos obtenidos por el contribuyente que cumplan los siguientes requisitos:

- Que procedan de una entidad en cuyo capital participe, esto es, en la que el contribuyente tenga la condición de socio.

- Que deriven de la realización de actividades profesionales

Han de tratarse de las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su IRPF, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

- Que dichas actividades profesionales estén incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

En cuanto a la actividad profesional que debe desarrollar la sociedad se incluyen tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), como a cualquiera otras sociedades cuyo objeto social comprenda la prestación de los servicios profesionales en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas

Además, será necesario que la actividad desarrollada por el socio en la sociedad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

- Que el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos[1], o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley del IRPF.

Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que al tratarse de operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (Art. 41 Ley IRPF).

Arrendamiento de bienes inmuebles

Se considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

- ***Importante:*** *en 2015 desaparece como requisito para considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica el de contar, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.*

Delimitación de los rendimientos de actividades económicas

Pese a ser única la definición legal de los rendimientos de actividades económicas, es preciso diferenciar dentro de los mismos los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y dentro de las primeras las de naturaleza mercantil y no mercantil. La importancia de estas distinciones radica en el diferente tratamiento fiscal de unos y otros rendimientos, en aspectos tan señalados como son la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de dichas actividades y la declaración separada de los mismos. Desde esta última perspectiva, el modelo de declaración distingue los siguientes tipos y claves de actividades económicas:

Clave	Tipo de actividad
1	Actividades empresariales de carácter mercantil
2	Actividades agrícolas y ganaderas
3	Otras actividades empresariales de carácter no mercantil
4	Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo
5	Restantes actividades profesionales

a) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales

La normativa reguladora del IRPF establece como reglas de diferenciación las siguientes:

[1] Véase la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que delimita el "Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos".

Reglas generales

- **Son rendimientos de actividades profesionales** los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda (actividades profesionales de carácter general) y Tercera (actividades profesionales de carácter artístico o deportivo) de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE del 29); mientras que **son rendimientos de actividades empresariales** los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección Primera de las mencionadas Tarifas [Art. 95.2 a) Reglamento IRPF].

  En relación con las actividades profesionales desarrolladas por comunidades de bienes, sociedades civiles y otras entidades en régimen de atribución de rentas, debe matizarse que, pese a que dichas entidades deban tributar por la Sección Primera de las Tarifas del IAE por el ejercicio de tales actividades, éstas mantienen a efectos del IRPF su carácter de actividades profesionales y no empresariales.

Con arreglo a este criterio, **son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, mediante el ejercicio libre de su profesión**, siempre que dicho ejercicio suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, entre otros, por: veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, corredores de comercio colegiados, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

- **No se consideran rendimientos de actividades profesionales**, las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos del trabajo, en cuyo apartado deben declararse (Art. 95.3 Reglamento IRPF).

- **Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades**: extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

Reglas particulares

Las dificultades que pueden presentarse a la hora de calificar correctamente determinados supuestos concretos de rendimientos han propiciado que la normativa reguladora del IRPF contemple y regule específicamente los siguientes casos particulares:

- **Autores o traductores de obras** [Arts. 17.2 d) Ley IRPF y 95.2 b) 1º Reglamento IRPF]

Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, constituyen **rendimientos del trabajo**, salvo cuando dicha actividad suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios, en cuyo caso los rendimientos se califican como **derivados de actividades económicas**. En el supuesto de que así suceda, los rendimientos **son empresariales** cuando los propios autores o traductores editan directamente sus obras, **y profesionales** si los autores o traductores ceden la explotación de las mismas a un tercero. Finalmente, cuando el beneficiario o perceptor de los derechos de autor sea un tercero distinto del autor o traductor (por ejemplo, herederos), constituyen para el perceptor **rendimientos del capital mobiliario**.

- **Comisionistas** [Art. 95.2 b) 2º Reglamento IRPF]

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas cuando su actividad se límite a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, cuando, además de la función descrita anteriormente, asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que participen, **el rendimiento** deberá calificarse como **empresarial**.

Constituyen **rendimientos del trabajo** los derivados de la relación laboral especial con la empresa a la que los comisionistas o agentes comerciales representan y que no suponen una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.

- **Profesores** [Art. 95.2 b) 3º Reglamento IRPF]

Tienen la consideración de **rendimientos** derivados de actividades **profesionales** los obtenidos por estas personas, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas que impartan, siempre que ejerzan esta actividad, bien en su domicilio, en casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los **rendimientos** se comprenderán entre los derivados **del trabajo**.

Por su parte, la enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de **actividad empresarial**.

- **Conferencias, coloquios, seminarios y similares** [Arts. 17.2 c) y 17.3 Ley IRPF]

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares tienen la consideración de **rendimientos del trabajo**, incluso cuando dichas actividades se presten al margen de una relación laboral o estatutaria.

> No obstante, cuando tales actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (por ejemplo, cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y su participación en las conferencias, coloquios o cursos se corresponda con materias relacionadas directamente con el objeto de la actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de su actividad, o en los supuestos en que se intervenga como organizador de los cursos o se participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos), los rendimientos obtenidos se calificarán como rendimientos derivados del ejercicio de actividades profesionales.

b) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

De acuerdo con la normativa mercantil, no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía, siempre que en este último caso las ventas de los objetos construidos o fabricados por los artesanos se realicen por éstos en sus talleres. El resto de actividades empresariales se reputan mercantiles. [2]

[2] El artículo 326 del Código de Comercio dispone que no se reputarán mercantiles, entre otras, las ventas que hicieren los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas, así como las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

Calificación fiscal de los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades

Profesores	Calificación
En academia propia	Empresarial
A domicilio, clases particulares	Profesional
En Institutos, Colegios, Universidades, etc., con relación laboral o estatutaria	Trabajo

Agentes comerciales y comisionistas	Calificación
Acercan o aproximan a las partes interesadas sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones	Profesional
Asumen el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles u operan en nombre propio	Empresarial
Con relación laboral (de carácter común o especial) con la empresa que representan sin ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos	Trabajo

Abogados	Calificación
Cantidades percibidas en turno de oficio	Profesional
Cantidades percibidas en el ejercicio libre de su profesión	Profesional
Cantidades percibidas a sueldo de una empresa (aunque figuren inscritos en sus respectivos Colegios profesionales)	Trabajo

Propiedad intelectual o industrial	Calificación
Autores que editan sus propias obras	Empresarial
Autores que no editan sus propias obras y ordenan por cuenta propia medios de producción	Profesional
Autores que no editan sus obras y no ordenan medios de producción	Trabajo

Conferencias, coloquios, seminarios y similares	Calificación
Con carácter general	Trabajo
Si existe ordenación por cuenta propia de medios de producción	Profesional

Mensajeros	**Trabajo**
Agentes, subagentes y corredores de seguros y sus colaboradores mercantiles (1)	**Profesional**
Vendedores del cupón de la ONCE	**Trabajo**
Expendedores oficiales de la red comercial de la entidad pública empresarial de Loterías y Apuestas del Estado (LAE)	**Profesional**

Farmacéuticos	Calificación
Venta de productos farmacéuticos	Empresarial
Análisis y elaboración de fórmulas magistrales	Profesional

Notarios, Registradores y Agentes de Aduanas	**Profesional**

(1) Los trabajadores de entidades aseguradoras o de los mediadores anteriores, aunque produzcan excepcionalmente algún seguro, perciben rendimientos del trabajo.

Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica

(Arts. 29 Ley IRPF y 22 Reglamento)

De acuerdo con la normativa reguladora del IRPF anteriormente citada, los criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica son los siguientes:

1º Son bienes y derechos afectos a una actividad económica los necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales.

Conforme a este criterio, se consideran expresamente afectos los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden considerarse afectos aquellos bienes destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

- ***Importante:*** *en ningún caso, tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones o participaciones) y de la cesión de capitales a terceros como, por ejemplo, todo tipo de cuentas bancarias.*

2º Los elementos afectos han de utilizarse sólo para los fines de la actividad.

Con arreglo a esta nota, no pueden considerarse afectos aquellos bienes y derechos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante.

A estos efectos, se consideran utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad.

Esta excepción no es aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, las motocicletas y las aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo. Estos bienes únicamente tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos al desarrollo de una actividad económica **cuando se utilicen exclusivamente para los fines de la misma**, sin que en ningún caso puedan considerarse afectos en el supuesto de utilizarse también para necesidades privadas, ni siquiera aunque dicha utilización sea accesoria y notoriamente irrelevante.

Sin embargo, como excepción de la excepción, se admite la utilización para necesidades privadas (siempre que sea de forma accesoria y notoriamente irrelevante) sin perder por ello su condición de bienes afectos, de los automóviles de turismo y demás medios de transporte que, estando incluidos en la enumeración del párrafo anterior, se relacionan a continuación:

a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados a desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se consideran automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas, los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

3º La utilización necesaria y exclusiva para los fines de la actividad de un bien divisible puede recaer únicamente sobre una determinada parte del mismo (afectación parcial) y no necesariamente sobre su totalidad.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto, sin que en ningún caso sean susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles.

La afectación parcial de un elemento patrimonial comporta importantes consecuencias fiscales ya que, los ingresos y gastos correspondientes a dicha parte del bien deben incluirse entre los correspondientes a la actividad económica a que esté afecto.

4º No se entienden afectados aquellos elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica (libro registro de bienes de inversión) que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

5º En caso de matrimonio, la afectación de un elemento patrimonial está condicionada a que su titularidad sea privativa del cónyuge que ejerce la actividad, o bien, que sea ganancial o común a ambos cónyuges.

Si se utiliza un elemento común o ganancial, el titular debe considerarlo plenamente afectado a la actividad, aunque el citado bien pertenezca a ambos cónyuges. Por contra, los bienes privativos del cónyuge que no ejerce la actividad económica no pueden considerarse afectos a la misma sino que tienen la consideración de elementos patrimoniales cedidos.

Ejemplos:

1. Don V.R.V., abogado en ejercicio, utiliza el ordenador de su despacho profesional para asuntos particulares en determinados días festivos.

   La utilización del ordenador, que objetivamente tiene el carácter de inmovilizado adquirido y utilizado para el desarrollo de la actividad profesional, en días inhábiles está expresamente recogida en el Reglamento como una excepción al requisito de la exclusividad de la afectación, por lo que, en este caso, el ordenador puede considerarse en su totalidad como un bien afecto.

2. Don S.A.M., taxista, suele utilizar su vehículo en ciertos días de descanso para ir al campo con su familia.

   La utilización del taxi para necesidades privadas en días inhábiles en los que se interrumpe el normal ejercicio de la actividad, no impide considerar dicho vehículo plenamente afecto a la actividad empresarial desarrollada por su titular, al tratarse de un vehículo destinado al transporte de viajeros mediante contraprestación y aparecer expresamente exceptuado del requisito de exclusividad absoluta aplicable con carácter general a los automóviles de turismo.

3. Don A.A.R., médico oftalmólogo, utiliza dos habitaciones de su vivienda exclusivamente como consulta. Dichas habitaciones, que tienen 40 m^2 y así consta en la correspondiente alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, representan el 30 por 100 de la superficie total de la vivienda habitual. ¿Puede considerarse afectada a la actividad profesional la superficie utilizada para consulta y, consiguientemente, deducirse de los rendimientos de la actividad los gastos correspondientes a dicha superficie?

   La parte de la vivienda utilizada exclusivamente como consulta puede considerarse afectada a la actividad profesional desarrollada por su titular; por lo tanto, los gastos propios y específicos de esta parte de la vivienda pueden deducirse de los rendimientos íntegros de la actividad profesional.

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial o profesional: afectación (Arts. 28.3 Ley IRPF y 23 Reglamento)

El patrimonio empresarial o profesional está constituido por todos aquellos bienes o derechos integrados en el ámbito organizativo de una actividad económica desarrollada por su titular. Por su parte, el patrimonio particular comprende el resto de bienes o derechos cuya titularidad corresponde igualmente al contribuyente, pero que no están afectos al desarrollo de ninguna actividad económica.

Los principios y reglas que rigen la afectación de bienes o derechos son los siguientes:

1º La incorporación de un bien a la actividad económica desde el patrimonio personal del contribuyente titular de la misma no produce alteración patrimonial a efectos fiscales mientras el bien continúe formando parte de su patrimonio.

2º El elemento patrimonial se incorpora a la contabilidad del contribuyente por el valor de adquisición que tuviese el mismo en el momento de la afectación.

Dicho valor está formado por la suma del importe real por el que se efectuó la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el elemento patrimonial y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente. Dicho valor se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto. [3]

> Cuando la adquisición del elemento patrimonial se hubiera producido a título lucrativo por el titular de la actividad, se aplicarán las reglas anteriores, si bien como importe real de la adquisición se tomará el valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.

3º Se entenderá que no ha existido afectación si el elemento patrimonial se enajena antes de transcurridos 3 años desde ésta.

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal: desafectación (Arts. 28.3 Ley IRPF y 23 Reglamento)

Los principios y reglas de la desafectación de bienes o derechos son los siguientes:

1º El traspaso de activos fijos desde el ámbito empresarial al personal del contribuyente no produce alteración patrimonial mientras el elemento patrimonial continúe formando parte de su patrimonio.

2º La incorporación del bien o derecho al patrimonio personal se efectúa por el valor neto contable del mismo a la fecha del traspaso. [4]

3º La desafectación no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda consumada desde el momento en que ésta se realiza.

No obstante lo anterior, **si el elemento patrimonial desafectado se enajena antes de que hayan transcurrido 3 años desde la desafectación**, incluso cuanto ésta se hubiera producido como consecuencia del cese en la actividad, **no resultarán aplicables los porcentajes**

---

[3] Los componentes del valor de adquisición se comentan con mayor detalle en el Capítulo 11 de este Manual, páginas 372 y s.

[4] Los componentes del valor neto contable se comentan en las páginas 403 y s. del Capítulo 11.

reductores a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF en la determinación de la ganancia patrimonial obtenida. [5]

Ejemplo:

Don F.R.G., médico estomatólogo, instala su consulta el 1 de enero de 2015 en un local de su propiedad que permanecía alquilado desde su adquisición, constando dicha fecha recogida en su libro registro de bienes de inversión.

El citado local fue adquirido por don F.R.G. el día 1 de mayo de 1984 por el equivalente a 60.000 euros, abonando el titular además en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, notaría y Registro de la Propiedad, el equivalente a 5.000 euros.

Para determinar la base de la amortización, el valor del suelo se estima que asciende a un importe equivalente a 18.000 euros.

El día 31 de mayo de 2016 traslada su consulta a otro local, procediendo a alquilar de nuevo el local anterior por 900 euros mensuales.

Determinar el tratamiento fiscal de dichas operaciones y si el local puede considerarse afecto a la actividad durante el ejercicio 2015.

Solución:

1. Afectación del local (01-01-2015):

La afectación del local comercial a la actividad profesional se entiende producida el día 1 de enero de 2015, al cumplirse a partir de dicha fecha los requisitos de utilización necesaria y exclusiva del local para el desarrollo de la actividad y de contabilización.

La incorporación del local al libro registro de bienes de inversión debe realizarse por el siguiente valor:

Importe real de la adquisición	60.000,00
Gastos y tributos inherentes a la adquisición	5.000,00
Total	**65.000,00**
Menos: Amortización fiscalmente deducible (01-05-1985 a 31-12-2014) [1]	
Año 1984: (47.000 x 1,5%) x 8/12	470,00
Años 1985 a 1998: (47.000 x 1,5%) x 14	9.870,00
Años 1999 a 2002: (47.000 x 2%) x 4	3.760,00
Años 2003 a 2014: (47.000 x 3%) x 12	16.920,00
Total amortizaciones	**31.020,00**
Valor de afectación (65.000 – 31.020)	**33.980,00**

2. Desafectación del local (31-05-2016) [2]

Al producirse la desafectación del local el día 31 de mayo del año 2016, la incorporación del mismo al patrimonio personal del titular se efectuará por el valor neto contable del local a dicha fecha. Este valor se determina de la siguiente forma:

Valor de afectación:	**33.980,00**
Menos: Amortizaciones (01-01-2015 a 31-05-2016) [3]	
Año 2015: (15.980 x 3%)	479,40
Año 2016: (15.980 x 3%) x 5/12	199,75
Total amortizaciones	**679,15**
Valor neto contable (33.980,00 – 679,15)	**33.300,85**

[5] La disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, establece un régimen especial de reducción aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos y a los desafectados con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. El comentario detallado de este régimen transitorio de reducción de las ganancias patrimoniales se contiene en las páginas 374 y ss. del Capítulo 11.

Solución (continuación):

(1) A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.000 euros). Asimismo, se ha tomado como porcentaje de amortización para los años 1984 a 1998, el porcentaje del 1,5 por 100, que fue el fiscalmente deducible mientras el local estuvo arrendado en los citados años.

Para los ejercicios 1999 a 2002, el porcentaje utilizable es el 2 por 100 [Artículo 13.2, letra a) del Reglamento del Impuesto vigente en los citados ejercicios].

Para los ejercicios 2003 a 2014, el porcentaje aplicable es el 3 por 100 [para los ejercicios 2003 a 2006, artículo 13.2, letra a), del Reglamento del Impuesto en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, y para los ejercicios 2007 a 2014, artículo 14.2, letra a) del Reglamento del Impuesto].

(2) El traslado de la consulta a otro local el 31 de mayo de 2016 implica su desafectación de la actividad económica realizada por su titular. Sin embargo, el alquiler posterior del local no impide que el mismo se considere como plenamente afecto durante el período en que en él estuvo instalada la consulta.

(3) Las amortizaciones fiscalmente computables coinciden con las practicadas por el titular de la actividad y corresponden al coeficiente lineal máximo de amortización para este tipo de elemento patrimonial, suponiendo que determina el rendimiento neto por estimación directa simplificada.

Coeficiente máximo para edificios, según tabla simplificada: 3 por 100. El valor del suelo (18.000 euros) no es objeto de amortización. En consecuencia, el valor amortizable es 15.980, diferencia entre 33.980 (valor de afectación) y 18.000 (valor del suelo).

Transmisiones de elementos patrimoniales afectos [Arts. 37.1 n) Ley IRPF y 40.2 y 42 Reglamento IRPF]

La transmisión de elementos patrimoniales afectos pertenecientes al inmovilizado material o intangible de la actividad económica origina ganancias o pérdidas patrimoniales que no se incluyen en el rendimiento neto de la actividad.

La cuantificación de su importe y su tributación efectiva se realiza de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley del Impuesto para las ganancias y pérdidas patrimoniales, con la siguiente especialidad: No se pueden aplicar los coeficientes reductores aplicables a los bienes adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre 1994. **(6)**

Método y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas

(Art. 16 Ley IRPF)

Los métodos de determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, mercantiles o no mercantiles, y de las profesionales son los siguientes:

- **Estimación directa**, que admite dos modalidades: **normal y simplificada**.
- **Estimación objetiva**, que se aplica como método voluntario a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Sin perjuicio del comentario detallado de cada uno de los métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto en los Capítulos correspondientes del Manual, el cuadro de la página siguiente recoge las notas más significativas de cada uno de dichos métodos y modalidades.

(6) Véase en el Capítulo 11 el apartado dedicado a la transmisión de elementos patrimoniales afectos, páginas 403 y ss.

Métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de actividades económicas

Estimación directa (Véase Capítulo 7)

	Estimación directa (modalidad normal) **(EDN)**	**Estimación directa** (modalidad simplificada) **(EDS)**
Ámbito de aplicación	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias: - Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000 euros anuales en el año anterior - Que hayan renunciado a la EDS	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias: - Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la EO - Que hayan renunciado o estén excluidos de la EO Siempre que, además, el importe neto de la cifra de negocios de todas sus actividades no supere la cantidad de 600.000 euros anuales en el año anterior y no hayan renunciado a la EDS
Determinación del rendimiento neto	(+) Ingresos íntegros (–) Gastos deducibles (=) Rendimiento neto (–) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. Régimen transitorio: aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015 (=) Rendimiento neto reducido (–) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes con único cliente no vinculado * Reducción general: 2.000 euros * Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. * Incremento adicional por discapacidad (–) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros incluidas las de la actividad (incompatible con la reducción anterior) (–) Reducción por inicio de actividad (=) Rendimiento neto reducido total	(+) Ingresos íntegros (–) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones) (–) Amortizaciones tabla simplificada (=) Diferencia. (–) Gastos de difícil justificación: 5% s/diferencia positiva (Máximo 2.000 euros)* (=) Rendimiento neto (–) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. Régimen transitorio: aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015 (=) Rendimiento neto reducido (–) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado *(incompatible con gastos de difícil justificación) * Reducción general: 2.000 euros * Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. * Incremento adicional por discapacidad (–) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros incluidas las de la actividad (incompatible con la reducción anterior) (–) Reducción por inicio de actividad (=) Rendimiento neto reducido total
Obligaciones registrales	Actividades mercantiles: -Contabilidad ajustada al Código de Comercio Actividades no mercantiles: *En general, libros registros de: - Ventas e ingresos - Compras y gastos - Bienes de inversión *Actividades profesionales: Además de los anteriores, Libro registro de provisiones de fondos y suplidos	En general: Libros registros de: - Ventas e ingresos - Compras y gastos - Bienes de inversión Actividades profesionales: Además de los anteriores, Libro registro de provisiones de fondos y suplidos

Estimación Objetiva (Véanse Capítulos 8 y 9)

Estimación objetiva (EO)	
Ámbito de aplicación	Empresarios y profesionales en los que concurran: - Que su actividad esté entre las relacionadas en la Orden HAP/2222/2014,,de 27 de noviembre, y no excluidas de su aplicación - Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, no supere cualquiera de los siguientes importes • 450.000 euros para el conjunto de las actividades; • 300.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas; • 300.000 euros para el conjunto de actividades de transporte de mercancías por carretera (epígrafe 722 IAE) y de servicios de mudanzas (epígrafe 757 IAE) que estén sometidas al tipo de retención del 1% - Que el volumen de los rendimientos íntegros correspondientes al conjunto de las actividades enumeradas en el artículo 95.6 del Reglamento del IRPF a las que puede resultar de aplicación el tipo de retención del 1% (excluidas las actividades de epígrafes 7 22 y 757) que proceda de personas o entidades retenedoras, no supere cualquiera de las siguientes cantidades (IVA excluido): 225.000 euros o 50.000 euros si, además, representan más del 50% del volumen total de rendimientos - Que el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, no supere la cantidad de 300.000 euros anuales (IVA excluido). - Que la actividad no se desarrolle fuera del ámbito de aplicación del Impuesto - Que no hayan renunciado a la aplicación de la EO o incurra en causa de exclusión.
Determinación del rendimiento neto	RESTO DE ACTIVIDADES Nº unidades de los módulos (x) Rdto. anual por unidad (=) Rdto. neto previo (−) Minoraciones por incentivos al empleo y a la inversión (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rdto. neto de módulos (−) Reducción general (5%) (−) Reducción especial Lorca (20%) (−) Gastos extraordinarios (+) Otras percepciones empresariales (=) Rdto. neto de la actividad (−) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. Régimen transitorio: aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015) (−) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros incluidas las de la actividad (=) Rdto. neto reducido AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES Volumen total de ingresos (x) Índice de rendimiento neto (=) Rdto. neto previo (−) Amortización del inmovilizado material e intangible (excluidas actividades forestales (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rdto. neto de módulos (−) Reducción general (5%) (−) Reducción agricultores jóvenes (−) Gastos extraordinarios (=) Rdto. neto de la actividad (−) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. Régimen transitorio: aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015) (−) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros incluidas las de la actividad (=) Rdto. neto reducido
Obligaciones registrales	– Facturas emitidas, facturas recibidas y justificantes documentales. Si se practican amortizaciones: – Libro registro de bienes de inversión Para las actividades cuyo rendimiento neto se fija en función del volumen de operaciones (agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales) y, los titulares de actividades que se encuentren incluidos entre los previstos en el artículo 32.2.d) del Reglamento del IRPF: – Libro registro de ventas e ingresos

Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

(Arts. 104.2 Ley IRPF y 68 Reglamento)

En el ámbito del IRPF las obligaciones contables y registrales de los titulares de actividades económicas se estructuran con arreglo al siguiente detalle:

- **Empresarios mercantiles en estimación directa normal**:

  - Contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad. [7]

- **Empresarios no mercantiles en estimación directa normal y todos los empresarios en estimación directa simplificada**:

  - Libro registro de ventas e ingresos.
  - Libro registro de compras y gastos.
  - Libro registro de bienes de inversión.

- **Profesionales en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades**:

  - Libro registro de ingresos.
  - Libro registro de gastos.
  - Libro registro de bienes de inversión.
  - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

- **Empresarios y profesionales en estimación objetiva**.

  - Libro registro de bienes de inversión (únicamente los contribuyentes que deduzcan amortizaciones).
  - Libro registro de ventas e ingresos (únicamente los titulares de actividades cuyo rendimiento neto se determine en función del volumen de operaciones, es decir, titulares de actividades agrícolas, ganaderas, forestales accesorias y de transformación de productos naturales y, desde el 1 de enero de 2014 los titulares de actividades que se encuentren incluidos entre los previstos en el artículo 32.2.d) del Reglamento del IRPF).

  En todo caso, los titulares deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre)), y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados.

Las entidades en régimen de atribución de rentas [8] que desarrollen actividades económicas deben llevar unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin per-

---

[7] De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad, aprobado este último por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del 20), los libros específicos que deben llevarse son los siguientes: Libro de inventarios y Cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial y en el que deben hacerse constar, al menos trimestralmente, los balances de comprobación con sumas y saldos, así como el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales, y Libro Diario, que ha de registrar, día a día, todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (BOE del 21) aprueba, como norma complementaria del Plan General de Contabilidad, el Plan General de Contabilidad de las Pymes y los criterios contables específicos para microempresas.

[8] El concepto de entidades en régimen de atribución de rentas y el régimen de atribución de rendimientos que estas entidades deben efectuar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, se comenta en las páginas 337 y ss. del Capítulo 10.

juicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

- ***Importante:*** *los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar adicionalmente los libros registro de carácter fiscal a que se refieren los puntos anteriores.*

Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas

Criterio general de imputación fiscal: principio del devengo [Arts. 14.1 b) Ley IRPF y 7 Reglamento; 11.1 y 3.1º. LIS]

La Ley del IRPF establece como principio inspirador básico en esta materia la remisión a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de determinadas especialidades contenidas en el propio Reglamento del Impuesto.

De acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades, el criterio general de imputación fiscal está constituido por el principio de devengo, conforme al cual los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

Criterios especiales de imputación fiscal

La Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley del IRPF establecen en determinados supuestos criterios especiales de imputación fiscal diferentes del criterio general del devengo anteriormente comentado. Estos supuestos son, entre otros, los siguientes:

Operaciones a plazos [11.4 LIS]

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, salvo que el contribuyente decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho (criterio del devengo).

En consecuencia, la imputación se debe hacer a medida que vayan venciendo los plazos inicialmente pactados y sea exigible el pago, con independencia de que una vez alcanzado el vencimiento, se produzca o no el cobro de los mismos.

Se entienden por operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

No resultará fiscalmente deducible el gasto correspondiente al deterioro del valor del derecho de crédito impagado respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la base imponible hasta que esta se realice.

Por tanto, solo resulta fiscalmente deducible el gasto correspondiente al importe vencido y no cobrado.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

Reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles (Art. 11.5 LIS)

No se integrarán en la base imponible aquellos ingresos que proceden de la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles.

Reversión del deterioro de elementos que hayan sido objeto de correcciones de valor (Art. 11.6 LIS)

La reversión de un deterioro o corrección de valor de cualquier elemento patrimonial que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.

Otros criterios especiales de imputación fiscal contenidos en el Reglamento del IRPF

Criterio de imputación de cobros y pagos (Art. 7.2 Reglamento IRPF)

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, con excepción de los titulares de actividades empresariales mercantiles cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, modalidad normal, obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como de los que, sin estar obligados a ello, lleven voluntariamente dicha contabilidad, podrán optar por el criterio de "cobros y pagos" para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de todas sus actividades.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración por el IRPF.

La opción por dicho criterio, cuya duración mínima es de tres años, perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente desarrollase alguna actividad empresarial de carácter mercantil en régimen de estimación directa, modalidad normal, o llevase contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas de desarrollo del mismo.

- ***Atención:*** *los contribuyentes en estimación directa (modalidad simplificada) o en estimación objetiva que opten en 2015 por el criterio de cobros y pagos para la imputación temporal de los ingresos y gastos de todas sus actividades, manifestarán dicha opción consignando una "X" en la casilla* ***091*** *de la página 5 de la declaración (en el caso de actividades económicas en estimación directa), en la casilla* ***128*** *de la página 6 de la declaración (si se trata de actividades económicas, excepto agrícolas, ganaderas y forestales, en estimación objetiva) y en la casilla* ***153*** *de la página 7 de la declaración (en actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva). Igualmente, marcarán esta/s casilla/s* ***091****,* ***128*** *y* ***153*** *los contribuyentes que optaron por este criterio de imputación temporal en períodos impositivos anteriores y mantienen en el presente período impositivo dicha opción.*

Criterio de imputación del anticipo a cuenta de la cesión de la explotación de los derechos de autor (Art. 7.3 Reglamento IRPF)

En el caso de rendimientos de actividades profesionales derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

Otros criterios de imputación fiscal propuestos por el contribuyente (Art. 11.2 LIS)[9]

La eficacia fiscal de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de su actividad económica, está supeditada a la aprobación de los mismos por la Administración tributaria.

A tal efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Delegación correspondiente a su domicilio fiscal, en la que conste la descripción del criterio utilizado, así como su adecuación al principio de imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales resultantes de su contabilidad.

Asimismo el contribuyente deberá exponer la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal.

- ***Importante:*** *la utilización de criterios de imputación fiscal diferentes al devengo o el cambio del criterio de imputación no podrá alterar la calificación fiscal de los ingresos computables y gastos deducibles, ni originar el que algún cobro o pago deje de computarse o que se compute nuevamente en otro ejercicio.*

Supuestos especiales de integración de rentas pendientes de imputación (Art. 14.3 y 4 Ley IRPF)

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Ahora bien, si el traslado de residencia se produce a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

Por tanto, de acuerdo con esta última regla, cuando el contribuyente pierda su condición en 2016, el período impositivo al que corresponderá la autoliquidación complementaria será el 2015, por ser el último período en que ha tenido la condición de contribuyente del IRPF.

En el caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base del último período impositivo que deba declararse.

Individualización de los rendimientos de actividades económicas

(Art. 11.4 Ley IRPF)

Conforme al artículo 11.4 de la Ley del IRPF, **los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa**

[9] Véanse los artículos 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

dichas actividades, presumiéndose a estos efectos, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las mismas.

En el supuesto de unidades familiares en las que alguno de sus miembros desarrolle actividades económicas, la normativa del IRPF delimita el tratamiento fiscal de las relaciones que pueden darse entre los miembros de la misma unidad familiar en relación con las siguientes cuestiones:

- Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar.
- Cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad entre miembros de la misma unidad familiar.

Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar (Art. 30.2 2ª Ley IRPF)

Las retribuciones por el trabajo del cónyuge o de los hijos menores en la actividad económica desarrollada por el contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo dependiente para el perceptor y de gasto deducible para el pagador, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditación suficiente de que el cónyuge, o hijo menor no emancipado, del titular de la actividad económica trabaja habitualmente y con continuidad en la misma.
- Convivencia del cónyuge, o hijo menor, con el titular de la actividad.
- Existencia de contrato laboral.
- Afiliación del cónyuge, o hijo menor, al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Existencia de retribuciones estipuladas por el trabajo desarrollado, que no pueden ser superiores (aunque sí inferiores) a las de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por el cónyuge o hijos menores. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

Cesiones de bienes o derechos entre miembros de la misma unidad familiar (Art. 30.2 3ª Ley IRPF)

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, **el titular de dicha actividad podrá deducir**, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada o el valor de mercado se considerarán rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

- ***Importante:*** *la utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica, no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.*

Particularidades en las actividades acogidas al método de estimación objetiva

Cuando el titular de la actividad económica determine el rendimiento neto de su actividad mediante el método de estimación objetiva, no resultan en ningún caso deducibles las retribuciones estipuladas con su cónyuge o hijos menores por el trabajo que éstos realicen al servicio

de la actividad, ya que en el citado método el rendimiento neto se determina en función de signos, índices o módulos objetivos que ya prevén esta circunstancia.

Sin embargo, si el cónyuge o hijos menores tienen la consideración de personal asalariado a efectos del citado método, las retribuciones estipuladas tienen para ellos el carácter de rendimientos del trabajo sujetos al Impuesto.

De modo análogo, tampoco resultan deducibles las contraprestaciones (o el valor de mercado, en su defecto) correspondientes a las cesiones de bienes o derechos que el cónyuge o los hijos menores realicen para su utilización en la actividad. Por su parte, las contraprestaciones percibidas por el cónyuge o hijos menores tienen la consideración de rendimientos del capital y como tales deben declararlas.

Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas. Método de estimación directa

Sumario

Concepto y ámbito de aplicación del método de estimación directa
Ámbito de aplicación de la modalidad normal
Ámbito de aplicación de la modalidad simplificada
Renuncia a la modalidad simplificada y revocación de la renuncia
Exclusión de la modalidad simplificada
Consecuencias de la renuncia o exclusión de la modalidad simplificada
Incompatibilidad entre métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto
Entidades en régimen de atribución de rentas

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto
Ingresos íntegros computables
Gastos fiscalmente deducibles
Gastos fiscalmente no deducibles
Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles
A) Requisitos generales
B) Reglas de amortización
C) Supuestos de libertad de amortización

Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión
Cuestión previa: concepto de empresa de reducida dimensión
1. Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo
2. Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible
3. Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto reducido
Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido total
1. Reducciones generales por el ejercicio de determinadas actividades económicas
1.1 Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado
1.2 Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros
1.3 Límite máximo de las reducciones por el ejercicio de determinadas actividades económicas
1.4 Incompatibilidad
2. Reducción en el rendimiento neto por inicio de una actividad económica

Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas

Caso práctico (determinación del rendimiento neto derivado de actividad profesional en estimación directa, modalidad simplificada)

Concepto y ámbito de aplicación del método de estimación directa

[Arts. 16.2 a) y 30.1 Ley IRPF]

La estimación directa constituye el método general para la determinación de la cuantía de los distintos componentes de la base imponible del IRPF, entre los cuales se incluyen, obviamente, los derivados del ejercicio de actividades económicas. Este método se basa en las declaraciones presentadas por el contribuyente, así como en los datos consignados en los libros y registros contables que está obligado a llevar, comprobados por la Administración tributaria.

El método de estimación directa admite dos modalidades: normal y simplificada.

Ámbito de aplicación de la modalidad normal

La modalidad normal del método de estimación directa debe aplicarse obligatoriamente en el ejercicio 2015 para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, salvo que el rendimiento neto de todas ellas se determine mediante el método de estimación objetiva [1], siempre que se cumpla cualquiera de los dos siguientes requisitos:

- **Que el importe neto de la cifra de negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente, supere los 600.000 euros anuales.**

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, a estos únicos efectos.

- **Que se renuncie a la modalidad simplificada del método de estimación directa.**

Ámbito de aplicación de la modalidad simplificada (Art. 28 Reglamento IRPF)

La modalidad simplificada del método de estimación directa tiene carácter voluntario, por lo que el contribuyente puede renunciar a su aplicación. En ausencia de renuncia, esta modalidad debe aplicarse en el ejercicio 2015 para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, siempre que:

- **No determine el rendimiento neto de todas sus actividades por el método de estimación objetiva.** [1]
- **El importe neto de la cifra de negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros anuales.**

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, a estos únicos efectos.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos que más adelante se comentan.

- **Ninguna actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del método de estimación directa.**

> ▪ ***Importante:*** *con excepción de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva, en el primer año de ejercicio de la actividad, el rendimiento neto se determinará por esta modalidad, salvo renuncia expresa a la misma, sea cual sea el importe neto de la cifra de negocios resultante al final del ejercicio.*

[1] Las actividades económicas susceptibles de acogerse al método de estimación objetiva y los requisitos para su inclusión pueden consultarse en los Capítulos 8 y 9, páginas 261 y ss.; y 310 y ss., respectivamente.

Determinación del importe neto de la cifra de negocios

De acuerdo con la normativa mercantil[2], el importe neto de la cifra de negocios está constituido por la diferencia entre las siguientes partidas positivas y negativas:

Partidas positivas

- El importe de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos derivados de la actividad ordinaria de la empresa, entendiendo como tal la actividad que la empresa realiza regularmente y por la que obtiene sus ingresos de carácter periódico.
- El precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representen gastos para la empresa.
- El importe de las subvenciones que se concedan a la empresa individualizadamente en función y formando parte del precio de las unidades de producto vendidas o por el nivel de los servicios prestados.

El importe de las restantes subvenciones no deberá incluirse a estos efectos.

Partidas negativas

- Las devoluciones de ventas.
- Los "rappels" sobre ventas o prestaciones de servicios, así como los descuentos comerciales efectuados sobre los ingresos computados.
- El IVA y otros impuestos directamente relacionados con la cifra de negocios que deban ser objeto de repercusión, si hubieran sido computados dentro del importe de las ventas o de la prestación de servicios y deban ser objeto de repercusión.

Renuncia a la modalidad simplificada y revocación de la renuncia (Art. 29.1 Reglamento IRPF)

La renuncia deberá efectuarse **durante el mes de diciembre anterior** al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En el año en que se inicia la actividad, la renuncia debe efectuarse con anterioridad al ejercicio efectivo de la misma.

Una vez presentada, **la renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años.** Transcurrido este plazo, **se entenderá prorrogada tácitamente** para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo citado anteriormente se revoque aquélla.

Tanto la renuncia como su revocación se efectuarán en la correspondiente declaración censal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre).

La declaración podrá presentarse en los modelos de declaración censal 036/037 aprobados por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril (BOE del 10 de mayo), modificada por las Ordenes EHA/3695/2007, de 13 de diciembre (BOE del 19), EHA/3786/2008, de 29 de diciembre (BOE del 30), EHA/3111/2009, de 5 de noviembre (BOE del 20), HAP/2215/2013, de 26 de noviembre (BOE del 29) y HAP/2484/2014, de 29 de diciembre (BOE del 31).

---

(2) Véanse el artículo 35.2 del Código de Comercio); la Norma de elaboración contable 11ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del 20), así como la Resolución, de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), publicada en el BOE de 18 de enero de 1992.

Exclusión de la modalidad simplificada (Art. 29.2 Reglamento IRPF)

La exclusión de la modalidad simplificada se produce por el hecho de que **el importe neto de la cifra de negocios** correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente **supere la cuantía de 600.000 euros anuales.**

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia. En consecuencia, en el año en que se supera el importe de 600.000 euros anuales, se permanece en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Consecuencias de la renuncia o exclusión de la modalidad simplificada (Art. 29.3 Reglamento IRPF)

La renuncia o exclusión de la modalidad simplificada tiene como consecuencia que el rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente deba determinarse **durante un período mínimo de los tres años siguientes por la modalidad normal de este método.**

Incompatibilidad entre métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto (Art. 28.3 Reglamento IRPF)

El sistema de relaciones entre los métodos de determinación del rendimiento neto, estimación directa y estimación objetiva, se caracteriza por una rígida incompatibilidad entre ellos. Así, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por el método de estimación directa, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus restantes actividades por este mismo método, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva.

De forma similar, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad.

No obstante, **cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a la modalidad simplificada**, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, con lo que dicho año se simultaneará el método de estimación directa, modalidad normal, para la determinación del rendimiento neto de la nueva actividad y el método de estimación directa, modalidad simplificada, para el resto de actividades, tributando todas ellas en el siguiente ejercicio por estimación directa, modalidad normal, como consecuencia de la renuncia.

Entidades en régimen de atribución de rentas (Art. 31 Reglamento IRPF)

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas aplicarán la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia expresa a la misma, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.

b) Que la entidad cumpla los requisitos anteriormente comentados, determinantes de la aplicación de la modalidad.

En consecuencia, la aplicación del método de estimación directa a estas entidades no depende de las circunstancias que concurran individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método, cualquiera que sea la

situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. Sin embargo, la revocación de dicha renuncia no requiere unanimidad, en los términos previstos por la normativa reguladora de la declaración censal.

El rendimiento neto determinado por la entidad en régimen de atribución de rentas se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales. [3]

Ejemplo 1:

Don S.M.G. abogado, además del ejercicio libre de su profesión que viene desarrollando desde 1990, ha iniciado en 2015 el ejercicio de una actividad agrícola susceptible de estar incluida en el método de estimación objetiva.

¿Cómo determinará los rendimientos netos de ambas actividades en 2015, sabiendo que el importe neto de la cifra de negocios de su actividad profesional no ha superado en el ejercicio 2014 el importe de 600.000 euros anuales?

Solución:

El rendimiento neto de la actividad profesional debe determinarse en la modalidad simplificada del método de estimación directa, al no haber superado en el ejercicio inmediato anterior (2014) el importe neto de la cifra de negocios los 600.000 euros anuales. Asimismo, dada la incompatibilidad entre el método de estimación directa y el de estimación objetiva, la determinación del rendimiento neto de la actividad agrícola debe efectuarse también en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Ejemplo 2:

Don J.J.C., empresario, determina el rendimiento neto de su actividad económica en la modalidad simplificada del método de estimación directa. El día 5 de mayo de 2015 inicia una nueva actividad económica no incluida en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva y para la que renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

¿Cómo determinará los rendimientos netos de ambas actividades en los ejercicios 2015 y 2016?

Solución:

En el ejercicio 2015 determinará el rendimiento neto de la nueva actividad en la modalidad normal del método de estimación directa, permaneciendo en la modalidad simplificada la actividad económica que venía desarrollando. La incompatibilidad entre ambas modalidades del método de estimación directa no surtirá efectos hasta el año siguiente, 2016, en el que el rendimiento neto derivado de ambas actividades deberá determinarse en la modalidad normal del método de estimación directa.

Ejemplo 3:

Don A.V.C. inicia el día 1 de julio de 2015 una actividad empresarial a la que no resulta aplicable el método de estimación objetiva. El importe neto de la cifra de negocios en 2015 ascendió a 425.000 euros.

¿Cómo determinará el rendimiento neto de la actividad en los ejercicios 2015 y 2016?

Solución:

En el ejercicio 2015 determinará el rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa, al no haber renunciado expresamente a su aplicación.

En el ejercicio 2016 deberá aplicar la modalidad normal del método de estimación directa, ya que el importe neto de la cifra de negocios elevado al año supera los 600.000 euros anuales (425.000 x 12/6 = 850.000)

[3] Las características del régimen especial de atribución de rentas y las obligaciones de las entidades incluidas en dicho régimen se comentan con más detalle en el Capítulo 10, páginas 337 y ss.

Cálculo del rendimiento neto a integrar en la base imponible

Las operaciones necesarias para determinar la cuantía del rendimiento neto de actividades económicas que se integra en la base imponible se representan en el siguiente esquema:

Cuadro- resumen

	Estimación directa (modalidad normal) **(EDN)**	**Estimación directa** (modalidad simplificada) **(EDS)**
Fase 1ª	(+) Ingresos íntegros (–) Gastos deducibles **(=) Rendimiento neto**	(+) Ingresos íntegros (–) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones) (–) Amortizaciones tabla simplificada (=) Diferencia. (–) Gastos de difícil justificación: 5% s/diferencia positiva (Máximo 2.000 euros)* **(=) Rendimiento neto**
Fase 2ª	(–) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. Régimen transitorio: aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015 **(=) Rendimiento neto reducido**	(–) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. Régimen transitorio: aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015 **(=) Rendimiento neto reducido**
Fase 3ª	(–) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado * Reducción general * Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. * Incremento adicional por discapacidad (–) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior) (–) Reducción por inicio de actividad **(=) Rendimiento neto reducido total**	(–) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado *(incompatible con gastos de difícil justificación) * Reducción general * Incremento para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. * Incremento adicional por discapacidad (–) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior) (–) Reducción por inicio de actividad **(=) Rendimiento neto reducido total**

▪ ***Atención:*** *tenga en cuenta que en 2015 no es aplicable la reducción del rendimiento neto reducido por creación o mantenimiento de empleo que regula la disposición adicional vigésima séptima.*

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto

(Arts. 28.1 y 30 Ley IRPF, 30 Reglamento; 12 a 16 LIS y 3 a 7 Reglamento IS)

La determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el método de estimación directa se realiza de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades (IS), sin perjuicio de las reglas contenidas a estos efectos en la propia Ley y Reglamento del IRPF.

En virtud de esta remisión al bloque normativo del Impuesto sobre Sociedades, la determinación del rendimiento neto debe realizarse corrigiendo, mediante la aplicación de los criterios de calificación, valoración e imputación establecidos en la citada normativa, el resultado contable determinado de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y de sus normas de desarrollo, especialmente, las contenidas en el Plan General de Contabilidad.

No obstante, dado que en el ámbito del IRPF la obligación de llevanza de contabilidad ajustada al Código de Comercio y demás normas de desarrollo no afecta a todos los contribuyentes titulares de actividades económicas, las correcciones o ajustes de naturaleza fiscal deben practicarse de la siguiente forma:

- **Contribuyentes obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio** (titulares de actividades empresariales de carácter mercantil cuyo rendimiento neto se determine en la modalidad normal del método de estimación directa): **deben aplicar las correcciones y ajustes de naturaleza fiscal sobre los componentes del resultado contable**, es decir, sobre los ingresos y sobre los gastos.
- **Contribuyentes que no estén obligados a la llevanza de contabilidad ajustada al Código de Comercio** (titulares de actividades empresariales de carácter no mercantil, profesionales, artistas o deportistas, sea cual sea el método de determinación de sus rendimientos netos y titulares de actividades empresariales cuyo rendimiento neto se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa): **deben aplicar estos mismos principios fiscales a las anotaciones registrales de ingresos y gastos que constan en sus libros registro** para formular el rendimiento neto de la actividad.

En definitiva, la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, debe efectuarse a partir de los conceptos fiscales de ingresos íntegros y gastos fiscalmente deducibles que figuran en el apartado **E_1** de la página 5 del modelo de declaración.

Para ello, deberán aplicarse los criterios fiscales de imputación, calificación y valoración que a continuación se detallan en cada una de las partidas que tienen la consideración de ingresos computables y gastos deducibles, así como los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión. [4]

- ***Importante:*** *a efectos de la declaración del rendimiento neto en el método de estimación directa, se consideran actividades económicas independientes la totalidad de las realizadas por el contribuyente que pertenezcan a cada uno de los siguientes grupos:*

1º Actividades empresariales de carácter mercantil.

2º Actividades agrícolas y ganaderas.

3º Otras actividades empresariales de carácter no mercantil.

4º Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo.

5º Restantes actividades profesionales.

[4] El concepto de empresa de reducida dimensión, así como los beneficios e incentivos fiscales aplicables a las mismas en el ámbito del IRPF se comentan en las páginas 238 y ss. de este mismo Capítulo.

Cuadro-resumen: Determinación del rendimiento neto (Ingresos - Gastos)

	Estimación directa (modalidad normal)	**Estimación directa** (modalidad simplificada)
Ingresos	(+) Ingresos de explotación (+) Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias) (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+)Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible	(+) Ingresos de explotación (+) Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias) (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+)Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible
Gastos	(–) Consumos de explotación (–) Sueldos y salarios (–) Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas las cotizaciones del titular) (–) Otros gastos de personal (–) Arrendamientos y cánones (–) Reparaciones y conservación (–) Servicios de profesionales independientes (–) Otros servicios exteriores (–) Tributos fiscalmente deducibles (–) Gastos financieros (–) Amortizaciones (–) Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales (–) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general (–) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (–) Otros gastos fiscalmente deducibles	(–) Consumos de explotación (–) Sueldos y salarios (–) Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas las cotizaciones del titular) (–) Otros gastos de personal (–) Arrendamientos y cánones (–) Reparaciones y conservación (–) Servicios de profesionales independientes (–) Otros servicios exteriores (–) Tributos fiscalmente deducibles (–) Gastos financieros (–) Amortizaciones (tabla simplificada) (–) Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales (–) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general (–) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (–) Otros gastos fiscalmente deducibles
Provisiones	(–) Provisiones fiscalmente deducibles	(–) Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (límite 5% s/diferencia positiva entre ingresos y gastos anteriores con un máximo de 2.000 euros)
RENDIMIENTO NETO		

Ingresos íntegros computables

Tienen la consideración de ingresos íntegros computables derivados del ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, los siguientes:

Ingresos de explotación

Tienen esta consideración la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal. [5]

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad con la que se den relaciones de vinculación en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades[6], **el titular de la actividad deberá efectuar de forma imperativa su valoración por el valor normal de mercado.** Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

El titular de la actividad deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias)

Dentro de esta rúbrica deben computarse, entre otros, los siguientes conceptos:

- Trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa.
- Excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por deterioro.
- Otros ingresos de gestión.
- Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.).

Si las indemnizaciones afectaran a elementos del activo fijo afecto, su importe no se computará como ingreso, sino que deberá formar parte del valor de enajenación de los mismos a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante.

- Subvenciones y otras ayudas públicas percibidas en el desarrollo de la actividad. Por lo que respecta a la imputación temporal de las subvenciones, es preciso distinguir entre subvenciones de capital y subvenciones corrientes:

- **Las subvenciones de capital**, que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o inicio de la actividad, así como la realización de inversiones en inmovilizado (edificios, maquinaria, instalaciones, etc.), se imputan como ingreso en la misma medida en que se amorticen los bienes del inmovilizado en que se hayan materializado.

---

[5] Véase la norma de registro y valoración 14ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del 20), dedicada a ingresos por ventas y prestación de servicios.

[6] Los supuestos de vinculación se detallan en las páginas 157 y s. del Capítulo 5.

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se aplicará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del activo financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 30 por 100 propia de los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. (7)

- **Las subvenciones corrientes**, que son aquellas que se conceden normalmente para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad, se computan en su totalidad como un ingreso más del período en que se devengan.

- **Las subvenciones que se concedan para financiar gastos específicos**: se imputan como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.(8)

Especialidades fiscales de determinadas subvenciones y ayudas públicas

A) Subvenciones de la Política Agraria Comunitaria y otras ayudas públicas.

La disposición adicional quinta de la Ley del IRPF establece que no se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

- **La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:**

  1ª Abandono definitivo del cultivo de viñedo.

  2ª Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

  3ª Prima al arranque de plataneras.

  4ª Abandono definitivo de la producción lechera.

  5ª Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

  6ª Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

  7ª Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

- **La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria:**

  1ª Paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

  2ª Abandono definitivo de la actividad pesquera.

- **La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción,** por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales.

- **La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera** satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas. (9)

- **La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de animales destinados a la reproducción** de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Reglas para calcular la renta que no se integra en la base imponible del IRPF

Aunque la subvención o ayuda pública trata de absorber la posible pérdida experimentada en los elementos patrimoniales, en aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se

(7) Véase, en este Capítulo, el epígrafe "Determinación del rendimiento neto reducido", páginas 246 y ss.

(8) Véase la norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad.

(9) Véase la Orden FOM/3218/2009, de 17 de noviembre (BOE del 30).

hayan producido en los elementos patrimoniales, la diferencia negativa podrá consignarse en la declaración como pérdida patrimonial.

Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

El siguiente cuadro recoge el tratamiento fiscal de estas subvenciones y ayudas públicas en función del importe percibido y del resultado producido (ganancia o pérdida patrimonial) en los elementos a los que la ayuda o subvención se refiere.

Signo de la alteración patrimonial producida (1)	Importe de la subvención o ayuda percibida	Renta que debe incluirse en la declaración
Pérdida	Mayor que la pérdida patrimonial	Ninguna
	Menor que la pérdida patrimonial	Pérdida patrimonial (diferencia entre la subvención o ayuda percibida y la pérdida experimentada)
Ganancia (2)	Cualquiera	Sólo la ganancia patrimonial obtenida

Notas al cuadro:

(1) Determinado conforme a las reglas generales del IRPF para el cálculo del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales, sin computar el importe de la ayuda o subvención.

(2) Este supuesto puede darse en aquellos casos en los que el valor de realización de los elementos patrimoniales dañados o destruidos sea superior al valor neto contable de los mismos elementos.

- **Las ayudas públicas** distintas de las anteriormente relacionadas **percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales** por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, sólo se integrarán en la base imponible en la parte que excedan del coste de reparación de los mismos.

  En ningún caso los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Tampoco se integrarán en la base imponible del IRPF las **ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas del local en que el titular de la actividad económica ejerciera la misma**.

B) Subvenciones forestales.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley del IRPF, no se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.

C) Ayudas económicas a deportistas de alto nivel (Art. 4 Reglamento IRPF).

En virtud de su exención, no se incluirán entre los ingresos de las actividades profesionales que, en su caso, puedan desarrollar quienes tengan reconocida la condición de deportistas

de alto nivel las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva, con el límite de 60.100 euros anuales.

Autoconsumo de bienes y servicios (Art. 28.4 Ley IRPF)

Dentro de esta expresión se comprenden las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar (autoconsumo interno), así como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita (autoconsumo externo).

La valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a dichas operaciones debe realizarse imperativamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

- ***Recuerde:*** *cuando exista contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal de mercado de los bienes cedidos o de los servicios prestados, se tomará como criterio de valoración de los ingresos el precio normal de mercado de los mismos.*

Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible (disposición adicional trigésima Ley IRPF)

Cuando el ejercicio 2015 se produzca la transmisión de elementos patrimoniales que hayan gozado de la libertad amortización prevista en la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [10], para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a que, en su caso, pueda dar lugar la transmisión el valor de adquisición no se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla.

El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión y su importe se consignará la casilla ***095*** del apartado E_1 (Rendimientos de actividades económicas en estimación directa) de la página 5 de la declaración.

Tratamiento del IVA devengado

No deberá computarse dentro de los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de la actividad empresarial o profesional, el IVA devengado cuyas cuotas deban incluirse en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto.

Por el contrario, deberán incluirse entre los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios, el IVA devengado y, en su caso, las compensaciones percibidas cuyas cuotas no deban incluirse en declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto. Entre otros supuestos, dicha circunstancia ocurrirá cuando la actividad económica desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes especiales del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

[10] Véase el apartado sobre "Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. Régimen transitorio para las cantidades pendientes de aplicar a 31 de marzo de 2012", en las páginas 235 y s. de este Capítulo.

Gastos fiscalmente deducibles

Los requisitos y condiciones que con carácter general deben cumplir los gastos para tener la consideración fiscal de deducibles son los siguientes:

- Que estén **vinculados** a la actividad económica desarrollada. Es decir, que sean propios de la actividad.
- Que se encuentren convenientemente **justificados**. [11]
- Que se hallen **registrados** en la contabilidad o en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

La declaración de los gastos deducibles se efectuará agrupando los que, habiéndose producido en el desarrollo de la actividad, tengan la consideración de fiscalmente deducibles. Dicha agrupación se realizará con arreglo a las rúbricas que figuran en el impreso de declaración (página 5 del modelo de declaración). Aquellos gastos deducibles que no aparezcan expresamente recogidos en dichas rúbricas, se reflejarán en la correspondiente a "Otros conceptos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)".

Consumos de explotación

Esta rúbrica recoge las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que cumplan los dos siguientes requisitos:

1º Que se realicen para la obtención de los ingresos.

2º Que se trate de bienes integrantes del activo corriente y que no formen parte del mismo en el último día del período impositivo o, dicho en otras palabras, que se hayan transmitido con o sin sometimiento a transformación previa.

Se consideran incluidas en este concepto, entre otras, las adquisiciones de: mercaderías, materias primas y auxiliares, combustibles, elementos y conjuntos incorporables, envases, embalajes, material de oficina, etc., consumidos en el ejercicio.

En el precio de adquisición deben incluirse los gastos adicionales, tales como los de transportes, seguro, carga y descarga y otros atribuibles directamente a la adquisición.

> El término "consumidos" hace referencia a que únicamente deben computarse como gasto los bienes aplicados a la actividad durante el ejercicio. Dicha magnitud vendrá dada por el resultado de sumar a las existencias iniciales de tales bienes, las adquisiciones realizadas durante el ejercicio, y de minorar dicha suma en el valor de las existencias finales del período.

Por lo que respecta a los **criterios valorativos de las existencias,** debe subrayarse que el valor de las finales, que debe coincidir con el valor de las iniciales del ejercicio siguiente, puede determinarse por su precio de adquisición o coste de producción, admitiéndose como criterios valorativos para grupos homogéneos de existencias el coste medio ponderado y el FIFO. [12]

Sueldos y salarios

Se comprenderán en esta rúbrica las **cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral**. Entre las mismas, se incluyen los sueldos, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones para gastos de viajes, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta que corresponda realizar por las mismas, siempre que no se haya repercutido a los perceptores),

---

[11] Véase el artículo 106.4 de la Ley General Tributaria.

[12] Véase la norma de registro y valoración 10ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del 20), dedicada a la valoración de las existencias.

así como los premios o indemnizaciones satisfechos (aunque resulten exentos del IRPF para el perceptor).

- **Especialidades en el IRPF de las prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar** (Art. 30.2.2ª Ley IRPF)

Tienen la consideración de gasto deducible las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Que el cónyuge o los hijos menores trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el titular de las mismas.

- Que el cónyuge o el hijo menor del titular de la actividad convivan con este último.

- Que exista el oportuno contrato laboral, de cualquiera de las modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de desarrollo.

- Que exista afiliación del cónyuge o hijo menor al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

- Que las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, correspondientes a su cualificación profesional y al trabajo realizado, no sean superiores a las de mercado. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

Las retribuciones estipuladas tienen la consideración de rendimientos del trabajo para sus perceptores a todos los efectos tributarios.

Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas las cotizaciones del titular)

Dentro de esta partida se incluye la Seguridad Social a cargo de la empresa, así como las cotizaciones satisfechas por el titular de la actividad económica.

- **Especialidades en el IRPF de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional** (Art. 30.2.1ª Ley IRPF)

Como regla general, las aportaciones a mutualidades de previsión social del empresario o profesional, no constituyen gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad, dado que las mismas pueden reducir la base imponible del contribuyente con arreglo a los requisitos y límites establecidos a tal efecto. [13]

No obstante, tienen la consideración de gasto deducible de la actividad las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, **con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico**. [14]

---

[13] Véanse, en el Capítulo 13, las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, páginas 449 y ss.

[14] Para 2015 la cotización por contingencias comunes en el RETA se regula por los artículo 103. Cinco de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30) y 15 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero (BOE del 31), que establecen una base máxima de cotización de 3.606,00 euros mensuales y un tipo máximo de cotización de 29,80 por 100. La cuota máxima por contingencias comunes en 2015 es de 12.895,06 [0,298 x (3.060 x 12)].

Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto, si bien sólo en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones y con los límites y requisitos que se señalan en el Capítulo 13 en el apartado correspondiente a "Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social".

Otros gastos de personal

Dentro de esta rúbrica pueden incluirse los gastos de formación del personal, tanto de carácter habitual como esporádico, las indemnizaciones satisfechas por rescisión de relaciones laborales [15], los seguros de accidente del personal y cualquier otro relacionado con el personal al servicio de la actividad que no pueda ser considerado como pura liberalidad.

Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (obsequios, cestas de Navidad, etc.) no se consideran como puras liberalidades, por lo que pueden constituir gastos deducibles.

A título de ejemplo, se recogerán también en esta rúbrica, entre otros, los siguientes:

- **Contribuciones a planes de pensiones o a planes de previsión social empresarial**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las contribuciones o aportaciones efectuadas por el empresario o profesional en calidad de promotor de un plan de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial del que resulten partícipes o asegurados sus empleados, siempre que las mismas se imputen a cada partícipe o asegurado en la parte correspondiente, salvo que se trate de las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria para garantizar las prestaciones en curso, como consecuencia de la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

Desde 1 de enero de 2013 se admiten los seguros colectivos de dependencia como contratos de seguros aptos para instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. [16]

- **Contribuciones efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las contribuciones empresariales efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1º Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

2º Que el pagador transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

3º Que el pagador transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y a la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se

[15] Los límites a los gastos por indemnizaciones derivadas de la extinción de relaciones laborales o mercantiles se comentan en la página 231 de este mismo Capítulo.

[16] Véase la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE del 2).

cumplan los requisitos enumerados anteriormente y las contingencias cubiertas sean las previstas para los planes de pensiones en su normativa reguladora.

Las **dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a los planes de pensiones** no constituyen gasto deducible del ejercicio en que se doten, sino que únicamente podrán deducirse en el ejercicio en que, por producirse la contingencia cubierta, se abonen las prestaciones.

Arrendamientos y cánones

Se entienden incluidos en esta rúbrica los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiera la titularidad de los mismos.

- **Contratos de arrendamiento financiero "leasing"** (Art. 106 y disposición transitoria trigésima cuarta LIS)

Se establece un régimen fiscal específico para los contratos de arrendamiento financiero [17] en los que se den los siguientes requisitos:

- Que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.

- Que tengan una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales.

No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

- Que las cuotas de arrendamiento financiero aparezcan expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

- **Con aplicación exclusivamente en el ejercicio 2015,** en los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos períodos anuales de duración se inicien dentro del año 2015, el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien en ese período no podrá exceder del 50 por 100 del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10 por 100 de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.

Cumplidos estos requisitos su régimen de deducibilidad fiscal es el siguiente:

a) La totalidad de la parte de las cuotas correspondiente a la **carga financiera satisfecha** a la entidad arrendadora tiene la consideración de **gasto fiscalmente deducible.**

b) La parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas a la entidad arrendadora que corresponda a la **recuperación del coste del bien** tiene la consideración de **gasto deducible** con las dos limitaciones siguientes:

---

[17] Con efectos a partir del 28 de junio de 2014, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE del 27) define en su disposición adicional tercera el concepto de operaciones de arrendamiento financiero como "aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario".

1ª La cantidad deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal máximo según las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

En el caso de contribuyentes (empresarios o profesionales) que **tengan la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión** [18], el coeficiente de amortización lineal según tablas se multiplicará por tres a estos efectos.

> La tabla de coeficientes de amortización aplicables en la modalidad normal del método de estimación directa se contiene en el artículo 12.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En la modalidad simplificada del citado régimen, la tabla de amortización aplicable se contiene en la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE del 28).

Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Los excesos que, como consecuencia de esta limitación, no sean deducibles podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, con el mismo límite doble o triple del coeficiente de amortización anteriormente señalado.

2ª En el supuesto de que el objeto del contrato sean terrenos, solares y otros activos no amortizables, esta parte de la cuota no constituye gasto deducible. En caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

Ejemplo:

Don S.T.V. ejerce la actividad de fabricación de calzado y determina el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación directa, modalidad normal.

El día 30 de junio de 2015 adquiere una furgoneta de reparto nueva en régimen de arrendamiento financiero ("leasing") con arreglo a las siguientes condiciones:

- Duración del contrato: 2 años.
- Cuotas anuales: 8.000 euros, de las que 600 euros representan la carga financiera y el resto corresponde a la recuperación del coste del bien.
- Opción de compra: 1.200 euros a la finalización del segundo año.
- Coste del elemento: 16.000 euros.

Determinar las cantidades que don S.T.V. podrá deducir en los ejercicios 2015 de las satisfechas por el contrato de arrendamiento financiero efectuado, sabiendo que el coeficiente de amortización lineal según tablas de la furgoneta es el 16 por 100, que la furgoneta fue puesta a disposición y entró en funcionamiento el día 1 de julio de 2015 y que la actividad económica de la que es titular tiene en el ejercicio 2015 la consideración de empresa de reducida dimensión.

Solución:

Al tener la actividad económica desarrollada la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio 2015, el titular podrá deducir de sus rendimientos íntegros los siguientes gastos fiscalmente deducibles:

Carga financiera 2015	300
Recuperación del coste del bien (cantidad satisfecha deducible)	3.700
Total gastos deducibles	4.000

Nota: La cantidad satisfecha correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene en su totalidad la consideración de gasto deducible, al no superar los límites legalmente establecidos. La determinación de dicho límite se realiza de la siguiente forma:

Coeficiente lineal máximo aplicable según tablas: 16%

Coeficiente lineal máximo aplicable en 2015: (16 x 3) = 48%

Importe máximo de amortización fiscal: (48% s/16.000) x 6/12 = 3.840

[18] El concepto de empresa de reducida dimensión se comenta en las páginas 238 y ss. de este mismo Capítulo.

- **Especialidades en el IRPF de las cesiones a la actividad económica de bienes y derechos pertenecientes de forma privativa a miembros de la unidad familiar** (Art. 30.2.3ª Ley IRPF)

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el titular de dicha actividad podrá deducir, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada, o el valor de mercado, se considerarán rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

> ▪ ***Importante:*** *la utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.*

Reparaciones y conservación

Se consideran gastos de conservación y reparación del activo material afecto:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que estén integrados.
- Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

No se considerarán gastos de conservación o reparación, los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables. [19]

Servicios de profesionales independientes

Se incluye dentro de este concepto el importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la actividad económica. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

Otros servicios exteriores

Se incluyen dentro de este concepto aquellos servicios de naturaleza diversa adquiridos para la actividad económica que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado.

Dentro de dichos servicios pueden señalarse, entre otros, los siguientes:

- Gastos en investigación y desarrollo.
- Transportes.
- Primas de seguros, excepto las que se refieren al personal de la empresa.
- Servicios bancarios y similares.
- Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

> ▪ ***Importante:*** *los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.*

---

[19] Véase Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo).

- Otros servicios tales como gastos de oficina no incluidos en otras rúbricas.

Asimismo, debe incluirse dentro de este concepto el importe de los gastos correspondientes a electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable.

Tributos fiscalmente deducibles

Dentro de este concepto se comprenden los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio que los ingresos. Son ejemplos de tributos no estatales el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a la actividad económica desarrollada.

No tienen la consideración de gastos deducibles las sanciones, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones tributarias.

Gastos financieros

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros, tienen tal consideración los siguientes:

- Gastos de descuento de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento de la empresa.
- Recargos por aplazamiento de pago de deudas correspondientes a la actividad.
- Intereses correspondientes a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, siempre que estén directamente relacionados con la actividad y correspondan al ejercicio.

Por el contrario, no tienen la consideración de gastos financieros deducibles:

- Los que supongan un mayor coste de adquisición de elementos patrimoniales.
- Los que se deriven de la utilización de capitales propios.

Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros netos que superen 1 millón de euros

El artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece un límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio a la deducibilidad de los "**gastos financieros netos" cuyo importe supere 1 millón de euros.** [20]

> Se entiende por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos financieros, esto es, de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos los gastos que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 LIS:

Hasta dicho importe, esto es, **hasta 1 millón de euros**, los gastos financieros netos serán, en todo caso, deducibles.

> No obstante, cuando la duración de la actividad sea inferior al año, el importe, en todo caso, deducible será el que resulte de multiplicar un millón de euros por la proporción existente entre el tiempo de duración de la actividad en el período impositivo respecto del año.

Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales

La regla general es la no deducibilidad de pérdidas por deterioro con determinadas excepciones y, entre ellas:

---

[20] Véase la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades (BOE del 17).

- **Pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores** (Art. 13.1 LIS)

Serán deducible las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre) concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos [21]:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

▪ ***Importante:*** *los titulares de empresas de reducida dimensión podrán, además, deducir la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, exceptuados aquéllos sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por insolvencias y aquéllos respecto de los que las pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles.* [22]

▪ ***Novedad 2015:*** *la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades ha eliminado la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora.*

- **Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio** (Arts. 13.3 y disposición transitoria trigésima cuarta LIS)

▪ ***Atención:*** *téngase en cuanta que a diferencia del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, el inmovilizado intangible con vida útil definida puede amortizarse atendiendo a la duración de la misma.* [23]

Se establece medidas temporales aplicables a 2015 que obligan a distinguir entre: [24]

---

[21] Véase al respecto la Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos (BOE del 25).

[22] La determinación del importe deducible correspondiente a estas pérdidas se comenta en las páginas 243 y s. de este mismo Capítulo.

[23] Véase apartado de "Amortizaciones", página 233 y ss. de este mismo Capítulo

[24] Estas medidas temporales aplicables en 2015 con relación a las pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio, se establecen en la letra d) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

a) Contribuyentes del IRPF que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión. [25]

Será deducible el precio de adquisición del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente a fondos de comercio, a que se refiere el artículo 13.3 de la LIS, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (el 5 por 100).

b) Contribuyentes del IRPF que no tengan la consideración de empresas de reducida dimensión.

Fondo de comercio: la deducción fiscal del fondo de comercio a que se refiere el artículo 13.3 de la LIS tendrá como límite anual máximo la centésima parte de su importe (el 1 por 100).

Inmovilizado intangible con vida útil indefinida: en el caso del inmovilizado intangible con vida útil indefinida a que se refiere el artículo 13.3 de la LIS la deducción correspondiente está sujeta al límite anual máximo de la cincuentava parte de su importe (el 2 por 100).

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- ***Importante:*** *las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del correspondiente inmovilizado intangible.*

- **Régimen transitorio para la reversión del deterioro de valor de determinados elementos patrimoniales** (Disposición transitoria decimoquinta LIS)

La reversión de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán como ingreso el período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

En el caso de inmovilizado intangible de vida útil indefinida, la referida reversión se integrará con el límite del valor fiscal que tendría el activo intangible teniendo en cuenta que en el artículo 13.3 de la LIS establece que las cantidades deducidas minoran, a efectos fiscales, el valor del correspondiente inmovilizado intangible.

Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general

Conforme al artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tiene la consideración de convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general aquél por el cual las entidades beneficiarias del mecenazgo [26], a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los citados convenios no constituye una prestación de servicios.

---

[25] El concepto de empresa de reducida dimensión, así como los beneficios e incentivos fiscales aplicables a las mismas en el ámbito del IRPF se comentan en las páginas 238 y ss. de este mismo Capítulo.

[26] La relación de entidades beneficiarias del mecenazgo a que se refiere el artículo 16 de la Ley 49/2002 se contiene en el Capítulo 16, páginas 555 y ss.

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tienen la consideración de gastos deducibles para determinar el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de los citados convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. [27]

Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general

Conforme al artículo 26 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tienen la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica desarrollada por contribuyentes acogidos al método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada, los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el artículo 3.1º de la comentada Ley 49/2002.

De acuerdo con el citado artículo tienen tal consideración, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas y culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)

Además de los comentados, también podrán deducirse dentro de este concepto los demás gastos que, teniendo el carácter de fiscalmente deducibles, no figuren expresamente recogidos en las anteriores rúbricas. A título de ejemplo, pueden citarse, entre otros, los siguientes, siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos de la actividad.

a) Adquisición de libros, suscripción a revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables, siempre que tengan relación directa con la actividad.

b) Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc., relacionados con la actividad.

c) Determinadas cuotas satisfechas por el empresario o profesional a corporaciones, cámaras y asociaciones empresariales legalmente constituidas.

d) Primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente (Art. 30.2.5ª Ley IRPF).

[27] El régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 para los donativos realizados a las entidades beneficiarias del mecenazgo se comenta en el Capítulo 16, páginas 555 y ss.

Provisiones y otros gastos

a) Modalidad normal

De acuerdo con lo dispuesto en el 14 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **serán deducibles por este concepto los siguientes gastos:**

– Los correspondientes a actuaciones medioambientales cuando se correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

– Los gastos inherentes a los riesgos derivados de las garantías de reparación y revisión serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Esta misma regla se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Las entidades de nueva creación también podrán deducir las dotaciones comentadas en la letra b) anterior, mediante la fijación del porcentaje allí referido, respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieran transcurridos.

No serán deducibles por el concepto de provisiones los siguientes gastos:

- Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (Art. 14.1 LIS).

  Estos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

- Los gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida (Art. 14.2 LIS).

  No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Igualmente serán deducibles las contribuciones para la cobertura de contiencias análogas a las de los planes de pensiones. [28]

- Los siguientes gastos asociados a provisiones

  a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

  b) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

  c) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

  d) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

  e) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

---

(28) Véase en este mismo Capítulo como gasto deducible dentro de subapartado "Otros gastos de personal" las contribuciones a planes de pensiones o a planes de previsión social empresarial y las contribuciones efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, página 221 y ss..

▪ ***Importante:*** *los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad.*

b) Modalidad simplificada (Art. 30.2ª Reglamento IRPF)

El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando **el porcentaje del 5 por 100 sobre el rendimiento neto positivo con carácter general** (la diferencia positiva entre los ingresos íntegros y los demás gastos fiscalmente deducibles), excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales.

El porcentaje del 5 por 100 se aplica actividad por actividad pero el importe máximo que se puede deducir el contribuyente en todas sus actividades por este concepto no puede superar 2.000 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, el límite máximo de 2.000 euros se aplica para todos miembros de la unidad familiar que determinen el rendimiento neto por estimación directa simplificada.

▪ ***Importante:*** *el porcentaje del 5 por 100 en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación es incompatible con la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas contemplada en el artículo 32.2.1º de la Ley del IRPF y 26.1 del Reglamento del citado impuesto, que más adelante se comenta. En consecuencia, cuando el contribuyente opte por aplicar la citada reducción no resultará aplicable el porcentaje del 5 por 100 y a la inversa.*

Gastos fiscalmente no deducibles

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades,** no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los que representen una retribución de los fondos propios.

  Tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

  Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

- Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Las pérdidas del juego.
- Los donativos y liberalidades.

  No tienen tal consideración los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

  No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

- Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente

como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

- Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.
- Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley del IRPF, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

  - 1.000.000 de euros, o

  - El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

  A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio. con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
- Las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional que den derecho a reducir la base imponible del contribuyente con arreglo a los requisitos y límites establecidos a tal efecto (artículo 30.2.1º Ley IRPF). [29]

Tratamiento del IVA soportado

No se incluirá dentro de los gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el IVA soportado en dichas operaciones, cuyas cuotas resulten deducibles en las autoliquidaciones de este impuesto.

Por el contrario, deberá incluirse dentro de los gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el IVA, incluido, en su caso, el recargo de equivalencia, soportado en dichas operaciones, cuyas cuotas no resulten deducibles en las autoliquidaciones de este impuesto. Entre otros supuestos, dicha circunstancia se producirá cuando la actividad económica desarrollada esté sometida a los siguientes regímenes especiales del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.

---

[29] Véanse, en el Capítulo 13, las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, páginas 449 y s. Véase también en relación a gastos fiscalmente deducibles las especialidades de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional que se comentan en la pagina 220 de este Capítulo.

- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por su parte, el IVA soportado correspondiente a la adquisición de elementos del inmovilizado afecto a la actividad que no resulte deducible en este último impuesto, debe integrarse como mayor valor de adquisición de dichos elementos, por lo que su consideración como gasto en el IRPF se efectuará a través de las correspondientes amortizaciones.

Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles

Las amortizaciones **constituyen una de las partidas de gasto deducible en la determinación del resultado contable**. Se incluye dentro de este concepto el importe del deterioro de los bienes y derechos del inmovilizado material e intangible e inversiones inmobiliarias afectos a la actividad, siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. La deducibilidad fiscal de las amortizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y en los artículo 3 a 7 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11), está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos y reglas generales entre las que cabe señalar los siguientes:

A) Requisitos generales

- **Efectividad de la amortización**

La amortización anual debe recoger la efectiva depreciación del elemento en ese mismo período. Se entiende que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal que establece a partir de 1 de enero de 2015 según la nueva tabla de amortización que recoge el artículo 12.1.a) de la LIS.

> **Régimen transitorio (disposición transitoria decimotercera LIS)**: Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la nueva tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de la LIS, se amortizarán durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.
>
> Asimismo, aquellos contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal en el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.
>
> Finalmente para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en esta Ley, multiplicados por 1,1.

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización. Dicho porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

1º **1,5**, si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.

2º **2**, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.

3º **2,5**, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante así determinado no podrá ser inferior al 11 por 100.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas oficialmente aprobadas.

Los edificios, el mobiliario y los enseres no podrán acogerse a la amortización degresiva mediante porcentaje constante o suma de dígitos.

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

- ***Atención:*** *los contribuyentes que se acogieron a la actualización de balances de la Ley 16/2012, podrán comenzar a amortizar el incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización desde 1 de enero de 2015 durante aquellos períodos impositivos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.*

- **Contabilización de las dotaciones**

De acuerdo con los preceptos del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad, la contabilización de las dotaciones a las amortizaciones, con las excepciones que se comentarán más adelante para la libertad de amortización y para las amortizaciones aceleradas, cumple el requisito general de justificación exigible a todos los gastos deducibles.

Para los empresarios no mercantiles y los profesionales este requisito se referirá a la anotación en su libro registro de bienes de inversión de la cuota de amortización anual correspondiente a cada uno de dichos bienes.

B) Reglas de amortización

- **Base de la amortización**

La base de la amortización está constituida por el precio de adquisición del elemento, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, o por su coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. En el supuesto de adquisición de bienes y posterior afectación a la actividad económica desarrollada, la amortización tomará como base el valor de adquisición que tuviesen los bienes en el momento de la afectación.

- **Inicio del cómputo de la amortización y duración.**

La amortización se efectuará a partir de la puesta en condiciones de funcionamiento del elemento si pertenece al inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, o desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos si pertenece al inmovilizado intangible, y se prolongará durante el período de vida útil del elemento si ésta es definida.

En el caso de inmovilizado intangible haya que distinguir entre los que tienen vida útil definida o indefinida.

El inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades elimina el límite anual máximo fijado para la deducibilidad de la amortización de los elementos de inmovilizado intangible con vida útil definida así como los requisitos que debían cumplir.

Si es indefinida, no se amortizara pero sí se permite la imputación como gasto deducible de las pérdidas por deterioro del valor. [30]

- **Elementos patrimoniales usados**

En el caso **de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que se adquieran usados**, es decir, que no sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez, el cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se toma como base de la amortización el valor de adquisición del elemento usado, el coeficiente máximo utilizable será el doble del coeficiente de amortización lineal máximo fijado en la tabla de amortización.

b) Si se toma como base de amortización el precio de adquisición o coste de producción originario, se aplicará el coeficiente de amortización lineal máximo fijado en las tablas de amortización para dicho elemento.

c) Si no se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, el contribuyente podrá determinar aquél pericialmente, y una vez fijado, se procederá de acuerdo con lo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no tendrán la consideración de elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

- **Exceso de amortizaciones.**

La dotación en un ejercicio de amortizaciones superiores a las permitidas fiscalmente no constituye gasto deducible, sin perjuicio de que el exceso pueda serlo en períodos posteriores.

▪ ***Importante:*** *el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28) estableció para los contribuyentes que no cumplían los requisitos para ser considerados de empresas de reducida dimensión, una limitación a la deducibilidad de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias en los ejercicios 2013 y 2014 de hasta el 70 por 100 del importe que hubiera resultado fiscalmente deducible por aplicación de los sistemas generales de amortización o el previsto para elementos del inmovilizado intangible con vida útil definida. La amortización contable que no resultó fiscalmente deducible (el 30 por 100) se puede deducir desde 2015 de forma lineal durante un plazo de diez años u, opcionalmente, durante la vida útil del elemento patrimonial.*

C) Supuestos de libertad de amortización

Dentro de los incentivos fiscales establecidos en relación con las amortizaciones para los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica en el método de estimación directa, modalidad normal o simplificada, la libertad de amortización resulta aplicable en los siguientes supuestos:

[30] Véase el apartado "Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales" dentro de los gastos deducibles. Página 225 de este Capítulo

Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. Régimen transitorio para las cantidades pendientes de aplicar a 31 de marzo de 2012 (disposición adicional trigésima LIRPF y disposiciones transitoria decimotercera y trigésima cuarta LIS)

Ámbito de aplicación

El régimen transitorio es aplicable por los contribuyentes del IRPF que a 31 de marzo de 2012 tuvieran cantidades pendientes de aplicar por las siguientes inversiones que hayan gozado de la libertad de amortización de la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

- **Inversiones realizadas en los años 2009 y 2010** a las que resulte aplicable **la libertad de amortización con mantenimiento de empleo** de la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE del 13).
- **Inversiones realizadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012** a las que resulte aplicable **la libertad de amortización sin mantenimiento de empleo** de la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE del 3).

  Este último régimen de libertad de amortización también era aplicable a las inversiones realizadas entre el 3 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre 2010 cuando la entidad no hubiera cumplido con el requisito de mantenimiento del empleo.

Contenido del régimen transitorio

Los contribuyentes que a 31 de marzo de 2012, no hubieran amortizado en su totalidad la inversión realizada por este concepto podrán seguir aplicando las cantidades que tenga pendientes en las condiciones y con los requisitos establecidos por la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril y por el Real Decreto-ley 13/2010.

Límites en la aplicación de las cantidades pendientes

a) En general

Las cantidades pendientes de amortizar podrán aplicarse con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se hubieran afectado los elementos patrimoniales previo a la deducción de las cantidades pendientes y, en su caso, a la minoración del 5 por 100 por provisiones y gastos de difícil justificación prevista para la modalidad simplificada de estimación directa.

b) En particular, límites específicos en 2015 para determinados contribuyentes

En 2015 aquellos contribuyentes que **no hubieran tenido la condición de empresa de reducida dimensión en los ejercicios en los que se realizaron las inversiones** estarán sujetos para aplicar las cantidades pendientes a los siguientes **límites**:

- El **40 por 100 del rendimiento neto positivo** de la actividad económica a la que se hubieran afectado los elementos patrimoniales previo a la deducción de las cantidades pendientes **por libertad de amortización con mantenimiento de empleo** (disposición adicional undécima, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010) y, en su caso, a la minoración

del 5 por 100 por provisiones y gastos de difícil justificación prevista para la modalidad simplificada de estimación directa.

• El **20 por 100 del rendimiento neto positivo** de la actividad económica a la que se hubieran afectado los elementos patrimoniales previo a la deducción de las cantidades pendientes por **libertad de amortización sin mantenimiento de empleo** (disposición adicional undécima, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010) y, en su caso, a la minoración del 5 por 100 por provisiones y gastos de difícil justificación prevista para la modalidad simplificada de estimación directa.

En el caso de que los sujetos pasivos tengan cantidades pendientes de aplicar por ambos regímenes de libertad de amortización:

• Aplicarán, en primer lugar y hasta que se agoten, las cantidades pendientes **por libertad de amortización con mantenimiento de empleo,** con el límite del 40 por 100 del rendimiento neto positivo de la actividad económica antes indicado**.**

• En el mismo período impositivo, una vez aplicadas las cantidades pendientes por libertad de amortización con mantenimiento de empleo y **siempre que éstas no superen el límite del 20 por 100** del rendimiento neto positivo de la actividad económica, **se podrán aplicar las cantidades pendientes por libertad de amortización sin mantenimiento de empleo, hasta que se alcance el citado límite**.

▪ ***Importante:*** *estos límites también resultan aplicables a las inversiones realizadas hasta el 31 de marzo de 2012 que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, a las que resulte de aplicación cualquiera de los regímenes de la libertad de amortización de la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

Consecuencias de aplicación de la libertad de amortización en la transmisión de elementos patrimoniales

La transmisión en 2015 de elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización de la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tiene dos consecuencias:

1º. En el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial [31] el valor de adquisición no se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado la libertad de amortización.

2º. El exceso entre el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas y el importe de las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquella tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión. [32]

Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo realizadas por empresas de reducida dimensión (Arts. 102 LIS)

El comentario de la libertad de amortización aplicable a los titulares de empresas que tengan la consideración de reducida dimensión, se contiene en las páginas 240 de este mismo Capítulo.

[31] En relación con el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial véase la página 414 del Capítulo 11.

[32] Véase la página 218 de este Capítulo 7 y la disposición adicional trigésima de la Ley del IRPF.

Libertad de amortización en los supuestos contemplados en el artículo 12.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán amortizarse libremente:

– Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

– Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

– Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

– Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

▪ ***Importante:*** *a partir el 1 de enero de 2015 se generaliza para todos los titulares de actividades económicas el supuesto de libertad de amortización para bienes de escaso valor que en el texto refundido de la Ley de Impuesto sobre Sociedad se regulaba exclusivamente y con otros parámetros como incentivo fiscal aplicable a las empresas de reducida dimensión.*

Especialidades fiscales de las amortizaciones en la modalidad simplificada (Art. 30.1ª Reglamento IRPF)

Sin perjuicio de lo anteriormente comentado para la libertad de amortización, las amortizaciones del inmovilizado material **se practicarán de forma lineal**, en función de la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE del 28), que se reproduce en la siguiente página:

Tabla de amortizaciones simplificada

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo (1)	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	3 por 100	68 años
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10 por 100	20 años
3	Maquinaria	12 por 100	18 años
4	Elementos de transporte	16 por 100	14 años
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26 por 100	10 años
6	Útiles y herramientas	30 por 100	8 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16 por 100	14 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8 por 100	25 años
9	Frutales cítricos y viñedos	4 por 100	50 años
10	Olivar	2 por 100	100 años

(1) Para los activos nuevos adquiridos entre el 01-01-2003 y el 31-12-2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables son el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. Estos coeficientes así determinados resultan aplicables durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión

La Ley del Impuesto sobre Sociedades (33) establece los siguientes beneficios e incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión que resultan aplicables en el ámbito del IRPF a los titulares de actividades económicas que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión y determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades:

1º Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo (Art. 102 LIS).

2º Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (Art. 103 LIS).

3º Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores (Art. 104 LIS).

4º Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión. Régimen transitorio (Disposición transitoria vigésima octava LIS).

Cuestión previa: concepto de empresa de reducida dimensión

Regla general (Art. 101 LIS)

A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales que se comentan en el presente epígrafe, **se consideran empresas de reducida dimensión en el ejercicio 2015 aquéllas en las que el importe neto de su cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior**

(33) Véanse los artículos 101 a 104 y 106.6 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28).

(ejercicio 2014) haya sido inferior a 10 millones de euros, cualquiera que sea el importe neto de la cifra de negocios en el propio ejercicio. [34]

Reglas especiales

- Cuando la **empresa fuera de nueva creación**, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad, elevándose dicha cifra proporcionalmente al año si el tiempo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses.
- Si el **período impositivo** inmediato anterior hubiera tenido una **duración inferior al año**, o la actividad se hubiera desarrollado durante un **plazo también inferior**, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.
- **Grupos de sociedades**: en el supuesto de que una persona física, por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentre con relación a las entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de las entidades o empresas pertenecientes a dicho grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.
- En el supuesto de que **una misma persona física desarrolle varias actividades económicas**, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de todas las realizadas.
- **Entidades en régimen de atribución de rentas:** el importe neto de la cifra de negocios se determinará teniendo en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

> ▪ ***Atención:*** *el importe neto de la cifra de negocios que determina que una empresa sea de reducida dimensión en el ejercicio 2015, es el obtenido en el ejercicio 2014. Si la empresa hubiera iniciado su actividad en el ejercicio 2014 y el tiempo efectivo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.*

Ámbito temporal de aplicación de los incentivos fiscales cuando la empresa de reducida dimensión supere los 10 millones de euros de cifra de negocios

Las empresas de reducida dimensión que en un período impositivo alcancen o superen la cifra de negocios de 10 millones de euros podrán, no obstante, seguir aplicando los incentivos fiscales de su régimen fiscal especial durante los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél, siempre que hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período (en el que alcance o supere el límite de los 10 millones) como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Esta medida también se aplica al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una reestructuración empresarial, siempre que las entidades intervinientes que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

---

[34] La determinación del importe neto de la cifra de negocios se efectúa de acuerdo con lo comentado al respecto en la página 209 de este mismo Capítulo.

Ejemplos:

A) Doña V.G.C. es titular desde 1996 de una empresa cuyo importe neto de la cifra de negocios ha sido:

- Ejercicio 2012: 3.700.000 euros.
- Ejercicios 2013 y 2014: 8.300.000 euros.
- Ejercicio 2015: 10.045.000 euros

B) Don J.L.T. es titular de una empresa cuya cifra neta de negocios en 2014 fue de 10.100.000 euros.

C) Don S.M.G. es titular desde el 1 de julio de 2014 de una empresa cuya cifra neta de negocios hasta 31 de diciembre de dicho año fue de 4.600.000 euros.

D) Doña A.B.M. es titular desde el 30 de septiembre de 2015 de una empresa cuya cifra neta de negocios hasta 31 de diciembre de dicho año fue de 60.000 euros.

Determinar las empresas que en el ejercicio 2015 tienen la consideración de empresa de reducida dimensión.

Soluciones:

A) La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2015, pues el importe neto de su cifra de negocios en el año 2014 es inferior a 10 millones de euros.

Además, aunque en el ejercicio 2015 se hayan superado los 10 millones de euros de cifra de negocios podrá seguir aplicando los beneficios fiscales de este régimen especial en los ejercicios 2016, 2017 y 2018, puesto que tanto en el ejercicio 2015, como en los dos anteriores, 2014 y 2013, cumplía los límites de importe neto de cifra de negocios para ser consideradas como de reducida dimensión (inferior a 10 millones de euros en 2014, 2013 y 2012).

B) La empresa descrita no es de reducida dimensión en el ejercicio 2015, sea cual sea el importe neto de su cifra de negocios en este ejercicio.

C) La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2015, ya que el importe neto de su cifra de negocios en el ejercicio 2014 elevado al año fue de 9.200.000 euros, por lo que no supera la cifra establecida de 10 millones de euros.

D) La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2015. Asimismo, debe notarse que esta calificación fiscal también será aplicable en el ejercicio 2016, porque al elevar al año el importe neto de la cifra de negocios la cantidad resultante (240.000 euros) no supera la cantidad máxima fijada de 10 millones de euros.

1. Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo (Art. 102 LIS)

Podrán acogerse a este incentivo los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y en las que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enumeran.

Requisitos

a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en que se realice la inversión.

A estos efectos, se entenderá realizada la inversión cuando los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

b) Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

La inversión también podrá realizarse en elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construc-

ción tenga lugar dentro de los 12 meses siguientes o en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

Si los elementos del inmovilizado material nuevos y las inversiones inmobiliarias se adquieren mediante un contrato de arrendamiento financiero, será necesario que se ejercite la opción de compra.

c) Que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses

Para el cálculo de la plantilla media total de la actividad económica y para la determinación del incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa. Deben incluirse, pues, los trabajadores con contrato indefinido, de duración limitada, temporales, de aprendizaje, para la formación y a tiempo parcial.

d) Que la cuantía máxima de la inversión que se amortice libremente no supere el importe resultante de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el incremento de la plantilla media total de la actividad económica calculado con dos decimales.

Cumpliéndose todos y cada uno de los anteriores requisitos, la libertad de amortización podrá aplicarse desde la entrada en funcionamiento de los elementos susceptibles de acogerse a la misma.

Consecuencias del incumplimiento de la obligación de incrementar o mantener la plantilla

En el supuesto de que con posterioridad a la aplicación del beneficio fiscal se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, deberá ingresarse la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso, más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la citada cuota y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

- ***Importante:*** *la libertad de amortización para inversiones de escaso valor que el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedad regulaba en su artículo 110 sólo para entidades de reducida dimensión ha sido sustituido en la nueva LIS por un beneficio similar aplicable a todos los contribuyentes del citado impuesto.*

2. Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (Art. 103 LIS)

Los titulares de actividades económicas, cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, en las que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se señalan, podrán amortizar de forma acelerada, a efectos fiscales, los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible, en los términos que a continuación se señalan.

Requisitos

a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se produzca la puesta a disposición de los elementos a que se refiere este beneficio fiscal.

b) Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, así como de elementos del inmovilizado intangible, afectos a actividades económicas.

Si los elementos son encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, es necesario que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, construidos o producidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción o producción tenga lugar en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión o en los 12 meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

Amortización acelerada deducible

En función de la naturaleza de los elementos patrimoniales, la amortización acelerada que podrá deducirse se determinará de la siguiente forma:

- **Elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible**. Aplicando el porcentaje que resulte de **multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo** previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. [35]
- Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de **los elementos del inmovilizado intangible a que se refiere el artículo 13.3 de la LIS** (intangibles con vida útil indefinida y fondos de comercio que no pueden ser amortizados pero en los que si son deducibles las pérdidas por el deterioro de su valor)**, adquiridos en el ejercicio en el que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, podrán deducirse** en un **150 por 100 del importe que resulte de aplicar lo dispuesto en el citado artículo 13.3.**

El artículo 13.3 de la LIS establece la deducibilidad de las pérdidas por deterioro del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo para las entidades de reducida dimensión en 2015 de la veinteava parte del precio de adquisición del activo (el 5 por 100).

Compatibilidad

Este beneficio es compatible con cualquier otro beneficio fiscal que pueda resultar aplicable a la actividad. Además, este régimen es subsidiario del de libertad de amortización con creación de empleo, por lo que podrá aplicarse a la parte de inversión en activos fijos materiales nuevos que exceda del límite máximo fijado para este último.

Ejemplo:

Don A.S.T. es titular de una actividad económica dedicada a la fabricación de artículos de cerrajería y de forja artística cuyo rendimiento neto se determina por el método de estimación directa, modalidad normal.

En el ejercicio 2014 el importe neto de la cifra de negocio de la actividad ascendió a 2.800.000 euros.

En el mes de julio de 2015 adquirió para su actividad una máquina nueva de doblar y curvar chapa y barras cuyo precio de adquisición, incluidos los gastos accesorios, ascendió a 36.000 euros.

La citada máquina fue puesta a disposición de don A.S.T. en el mes de noviembre de 2015 y entró en funcionamiento el día 1 de diciembre de 2015.

Determinar la amortización acelerada deducible correspondiente a dicha máquina durante el ejercicio 2015.

[35] La tabla de coeficientes de amortización aplicables en la modalidad normal del régimen de estimación directa se recoge en el artículo 12.1.a) de la LIS. En la modalidad simplificada del citado régimen, la tabla de amortización aplicable se contiene en la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE del 28).

Solución:

Al tener la actividad económica en el ejercicio 2015 la consideración de empresa de reducida dimensión y ser este ejercicio en el que se entiende realizada la inversión, al ponerse a disposición del titular la citada máquina, podrá practicarse en dicho ejercicio la amortización acelerada.

El cálculo de dicha amortización se efectúa de la siguiente forma:

- Coeficiente lineal máximo de amortización según tablas: 12 por 100
- Coeficiente de amortización acelerada: (12 x 2) = 24 por 100
- Importe de la amortización acelerada: (24% s/36.000) x 1/12 = 720 euros

3. Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores (Art. 104 LIS)

Además de las pérdidas individualizadas por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores a que se refiere el artículo 13.1 de la LIS [36], los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán deducir la pérdida por deterioro sobre el saldo de deudores no afectados por la provisión individualizada con arreglo a los siguientes requisitos:

Requisitos

a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se deduce la pérdida.

b) Que la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores no supere el límite del 1 por 100 sobre los existentes a la conclusión del período impositivo.

A estos efectos, **no se incluirán los siguientes deudores**:

a) Los deudores sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el artículo 13.1 de la LIS.

b) Los deudores cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LIS. De conformidad con el citado artículo, no resultan deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Supuesto especial: pérdida de la consideración de empresa de reducida dimensión

En los períodos en que la actividad económica dejase de cumplir las condiciones para ser considerada empresa de reducida dimensión, las pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores no serán deducibles fiscalmente hasta que no superen el importe de la pérdida global dotada en los períodos en los que la actividad económica tuvo dicha consideración.

[36] El comentario de la citada pérdida individualizada se efectúa en la página 225 de este Capítulo.

▪ ***Importante:*** *téngase en cuenta que las empresas de reducida dimensión que en un período impositivo alcancen o superen la cifra de negocios de 10 millones de euros podrán seguir aplicando los incentivos fiscales de su régimen fiscal especial durante los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel, siempre que hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período (en el que alcance o supere el límite de los 10 millones) como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.*

4. Régimen transitorio: Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión por empresas de reducida dimensión (Disposición transitoria vigésima octava LIS)

Los titulares de actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa y estuviesen aplicando con anterioridad a 1 de enero de 2015 la amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión que regulaba para las empresas de reducida dimensión el artículo 113 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, podrán continuar su aplicación, con los requisitos y condiciones establecidos en aquel artículo.

A estos efectos, el citado artículo permitía amortizar los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a la explotación económica en los que se hubiese materializado la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de **elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias** también afectos, en función del coeficiente que resulte de **multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.**

Los requisitos que se exigían en el artículo 113 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para aplicar este incentivo eran los siguientes:

a) Que en el ejercicio en el que se transmitía el elemento del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, el empresario o profesional fuese titular de una empresa de reducida dimensión.

b) Que el elemento transmitido lo fuese a título oneroso, no siendo de aplicación este beneficio a las transmisiones lucrativas.

c) Que la inversión se realizase en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento transmitido y los tres años posteriores.

La reinversión se entendía efectuada en la fecha en que se producía la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materializó el importe obtenido en la transmisión.

d) Que se reinvirtiera el importe total obtenido en la transmisión. Cuando el importe invertido fuese inferior o superior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicaba sólo sobre el importe de dicha transmisión que fue objeto de reinversión.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto reducido

Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular (Arts. 32.1 Ley IRPF y 25 Reglamento)

Rendimientos a los que se aplica

Serán de una **reducción del 30 por 100 los siguientes rendimientos:**

a) Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.

b) Rendimientos netos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, **cuando se imputen en un único período impositivo**:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

- ***Importante:*** *no resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.*

Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015: Régimen transitorio (Disposición transitoria vigésima quinta.3 Ley IRPF)

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 32.1 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, **podrán aplicar la reducción actual del 30 por 100 con el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015**, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, **cuando se trate de rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha**, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido total

1. Reducciones generales por el ejercicio de determinadas actividades económicas

1.1 Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado (Arts. 32.2.1º y 2º Ley IRPF y 26 Reglamento)

Requisitos

Tienen derecho a esta reducción los contribuyentes, que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el rendimiento neto de la actividad económica se determine con arreglo **al método de estimación directa**. No obstante, si el rendimiento neto se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje del 5 por 100 deducible (con una cuantía máxima de 2.000 euros) por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30.2.4ª de la Ley del IRPF.

En tributación conjunta, si sólo uno de los cónyuges cumple los requisitos para aplicar la reducción, el hecho de que opte por su aplicación no impide que el otro cónyuge aplique la deducción del 5 por 100 en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (con el límite de 2.000 euros).

Si ambos cónyuges cumplen los requisitos para aplicar la reducción, el hecho de que uno de ellos opte por su aplicación tampoco impide que el otro cónyuge aplique la deducción del 5 por 100 por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (con el límite de 2.000 euros). No obstante, en este caso el importe de la reducción no podrá ser superior al rendimiento neto de las actividades del cónyuge que haya optado por la aplicación de la reducción.

b) Que la **totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúen a una única persona, física o jurídica**, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [37], o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (BOE del 12) y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos anteriormente comentados.

c) Que el conjunto de **gastos deducibles** correspondientes a todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente **no exceda del 30 por 100** de los rendimientos íntegros declarados.

d) Que, durante el período impositivo, se cumplan todas las obligaciones formales previstas en el artículo 68 del Reglamento del IRPF. [38]

e) Que **no se perciban rendimientos del trabajo** en el período impositivo.

No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones derivadas de

[37] Las personas o entidades vinculadas, en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se comentan en la página 157 del Capítulo 5.

[38] Las obligaciones formales contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas se comentan en las páginas 200 y s. del Capítulo 6.

los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley del IRPF , siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

En estos supuestos y siempre que se cumpla la totalidad de los requisitos establecidos, procederá aplicar tanto la reducción por obtención de rendimientos del trabajo como la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas.

f) Que al menos **el 70 por 100** de los ingresos del período impositivo estén **sujetos a retención** o ingreso a cuenta.

g) Que **no se realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas**.

- ***Importante:*** *cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado cuando individualmente cumpla con los requisitos anteriormente señalado para tener derecho a su aplicación y su importe no podrá superar el rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que generen el derecho a su aplicación.*

Importe de la reducción

Cuantía fija

Cuando se cumplan los requisitos anteriores, los contribuyentes, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Reducción adicional para contribuyentes con rendimientos netos inferiores a 14.450 euros

Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, y el contribuyente no tenga rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros se establecen las siguientes reducciones adicionales:

Importe de la reducción adicional para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado

Rendimiento neto	Importe de la reducción
11.250 euros o menos	3.700 euros
Entre 11.250,1 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 x (RN - 11.250)] (*)

(*) RN = rendimiento neto de las actividades económicas.

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del actividades económicas, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos de la actividad económica de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las de actividad económica, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos de actividades económicas.

- ***Atención:*** *el concepto de rentas excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas, incluye la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas*

patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.

Reducción adicional para personas con discapacidad

Adicionalmente, las personas con discapacidad [39] que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de una actividad económica podrán aplicar, la cantidad que corresponda de las siguientes:

- **3.500 euros anuales,** con carácter general.
- **7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad** que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

1.2 Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros (Art. 32.2.3º Ley IRPF)

Importe de la reducción

Cuando no se cumplan los requisitos para aplicar la anterior reducción, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

Importe de la reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Rentas no exentas	Importe de la reducción
8.000 euros o menos	1.620 euros
Entre 8.000,1 euros y 12.000 euros	1.620 - [0,405 x (Rentas – 8.000]

▪ ***Atención:*** *se entiende por renta, a estos efectos, la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.*

Límite de la reducción

- Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

[39] El concepto de persona con discapacidad y su acreditación se comenta en las páginas 478 y s. del Capítulo 14.

Precisiones

- Esta reducción es única para el contribuyente con independencia del número de actividades económicas ejercidas por él y del método por el que se determine el rendimiento neto, por lo que, si se realizan varias, habrá que distribuir su importe de forma proporcional entre todas ellas.
- Los requisitos para la aplicación de esta reducción son exigidos y vienen referidos al contribuyente por lo que si éste reúne dichos requisitos podrá aplicar la citada reducción, con independencia de que los rendimientos de actividades económicas deriven de su participación en una entidad en régimen de atribución de rentas. Por el contrario no cabe la aplicación de esta reducción para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas de entidades en régimen de atribución de rentas.
- La reducción es compatible con el gasto estimado en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación que regula el artículo 30 del Reglamento del IRPF.
- En el supuesto de tributación conjunta, si uno de los contribuyentes integrantes de la unidad familiar aplicara la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado prevista en el artículo 32.2.1° de la Ley del IRPF, el resto de miembros de la unidad familiar a los que no le resultara de aplicación dicha reducción no podrá aplicar esta reducción, dada la incompatibilidad entre ambas.

1.3 Límite máximo de las reducciones por el ejercicio de determinadas actividades económicas

- Como consecuencia de la aplicación de las reducciones por el ejercicio de determinadas actividades económicas previstas en el artículo 32.2 de la Ley del IRPF, el saldo resultante del rendimiento neto de las actividades económicas no podrá ser negativo.
- En el caso de **tributación conjunta** debe tenerse en cuenta lo siguiente:

  – La reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado del artículo 32.2.1º de la Ley de IRPF tiene como límite la cuantía de los rendimientos netos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

  – La reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros tiene como límite el saldo de la suma de rendimientos netos de actividades económicas de los miembros de la unidad familiar, de manera que no pueda ser negativo por aplicación de la reducción, sin que además la cuantía de la reducción, conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley del IRPF, pueda exceder de 3.700 euros.

  ▪ ***Importante:*** *la reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros conjuntamente con la reducción por obtención de rendimientos del trabajo del artículo 20 de la Ley del IRPF no podrá exceder de 3.700 euros.*

1.4 Incompatibilidad

La reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado y reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros son incompatibles entre sí.

2. Reducción en el rendimiento neto por inicio de una actividad económica (Art. 32.3 Ley IRPF)

Requisitos

Tiene derecho a esta reducción el contribuyente que cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que **inicie el ejercicio de una actividad económic**a y determine el rendimiento el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al **método de estimación directa.**

Para el cumplimiento de este requisito han de tenerse en cuenta todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, tanto las desarrolladas individualmente como las que realice a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Que la actividad económica **se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2013.**

c) Que **no se haya ejercido ninguna otra actividad en el año anterior a la fecha de inicio de la nueva actividad**.

A efectos se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Importe de la reducción

- Cumplidos los anteriores requisitos, **el contribuyente podrá reducir un 20 por 100 del importe del rendimiento neto positivo declarado de todas sus actividades**, previamente minorado, en su caso, por aplicación de la reducción por rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, y por la reducción que corresponda por el ejercicio de determinadas actividades económicas a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley del IRPF.
- La reducción se aplicará **en el primer periodo impositivo en el que el rendimiento sea positivo y en el siguiente**.
- En aquellos casos en que se inicie, a partir del 1 de enero de 2013, una actividad que genere el derecho a aplicar esta reducción y posteriormente se inicie otra, sin haber cesado en la anterior, la reducción se empezará a aplicar en el periodo impositivo en el que la suma de los rendimientos netos positivos de ambas actividades sea positiva, aplicándose sobre dicha suma.

Límite máximo de la reducción

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la citada reducción no puede superar el importe de 100.000 euros anuales.

Exclusión

La reducción no resulta de aplicación en el período impositivo en el que más del 50 por 100 de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente haya obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas

Con objeto de equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la totalidad de bienes o derechos cuya titularidad corresponde al contribuyente, la Ley del IRPF establece en su artículo 28.2 como principio general que las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas no se incluyen en el rendimiento neto de las mismas, sino que tributan como tales junto con el resto de ganancias o pérdidas patrimoniales.

Caso práctico (determinación del rendimiento neto derivado de actividad profesional en estimación directa, modalidad simplificada)

Don H.A.V., casado con doña E.S.M. en régimen de gananciales, es médico radiólogo y ejerce su actividad profesional exclusivamente en una consulta privada situada en un local adquirido por el matrimonio.

Para la determinación de sus rendimientos netos viene utilizando el método de estimación directa (simplificada) y el criterio de devengo para la imputación de los ingresos y gastos de su actividad.

La plantilla en el ejercicio 2015 a una persona empleada.

Según los datos que constan en sus libros registros, los ingresos y gastos correspondientes a 2015, son los siguientes:

Ingresos íntegros:

- Honorarios por prestación de servicios	124.000
- Conferencias y publicaciones	10.800

Gastos:

- Sueldos y salarios	18.900
- Seguridad Social	5.900
- Compras material radiológico y sanitario	19.000
- Gastos financieros	1.100
- Amortizaciones	7.900
- IVA soportado en gastos corrientes	1.600
- Tributos no estatales	1.700
- Asistencia VI Congreso Radiológico	1.000
- Adquisición libros y revistas médicas	1.300
- Suministros	12.300
- Reparaciones y conservación	3.800
- Recibo de comunidad (local consulta)	1.700

Asimismo, en concepto de “ingresos y gastos extraordinarios”, figuran las siguientes partidas:

- Ingreso extraordinario (consecuencia de la venta local consulta)	80.900
- Gasto extraordinario (consecuencia de la venta equipos rayos X)	7.200

Otros datos de interés

- Dentro de las cantidades consignadas en la rúbrica "Honorarios por prestación de servicios" no figura contabilizada cantidad alguna por 10 radiografías practicadas a su hijo en marzo de 2015. El precio medio de mercado por cada radiografía similar es de 60 euros.
- Las "Conferencias y publicaciones" suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de servicios, existiendo por lo que respecta a las publicaciones la cesión de los derechos de autor.
- En "Sueldos y salarios" figuran 1.200 euros entregados a su esposa por los servicios prestados como auxiliar en la clínica durante el mes de vacaciones de la empleada que presta sus servicios en la clínica desde el año 2002.
- Las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado.

- Las existencias iniciales de productos inventariables ascendían a 13.100 euros, siendo las finales de 16.100 euros.
- Los "Ingresos y gastos extraordinarios" responden, respectivamente, a la ganancia obtenida en la venta del local en el que estaba instalada la consulta y a la pérdida derivada de la venta de un aparato de rayos X.
- Las restantes rentas no exentas del IRPF obtenidas por el contribuyente en el año 2015 ascendieron a 1.500 euros

Solución:

	Valores registrados	Valores fiscales	
Ingresos:			
Honorarios	124.000	124.600	(1)
Conferencias	10.800	10.800	(2)
Total ingresos	**134.800**	**135.400**	
Gastos:			
Sueldos y salarios	18.900	17.700	(3)
Seguridad Social	5.900	5.900	
Compras	19.000	16.000	(4)
Gastos financieros	1.100	1.100	
Amortizaciones	7.900	7.900	(5)
IVA soportado gastos	1.600	1.600	(6)
Tributos no estatales	1.700	1.700	
Asistencia VI Congreso	1.000	1.000	
Adquisición libros y revistas	1.300	1.300	
Suministros	12.300	12.300	
Reparación y conservación	3.800	3.800	
Recibos comunidad/consulta	1.700	1.700	
Suma gastos	**76.200**	**72.000**	(7)
Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	--	2.000	(8)
Rendimiento neto	**58.600**	**61.400**	
Rendimiento neto reducido		61.400	(9)
Rendimiento neto reducido total		61.400	(10)

Notas:

(1) Dentro de los "ingresos por honorarios" figuran 600 euros más, en concepto de autoconsumo, al valorar a precio de mercado las 10 radiografías efectuadas a su hijo.

(2) Las cantidades percibidas en concepto de "Conferencias y publicaciones" tienen la consideración de rendimientos de la actividad profesional realizada por el contribuyente.

(3) De la cantidad registrada en "sueldos y salarios", no tienen dicho carácter 1.200 euros entregadas a su esposa por la prestación de trabajos en la consulta durante el mes de julio, al no cumplirse los requisitos legalmente exigibles para ello. Dichos requisitos se refieren especialmente a la habitualidad y continuidad en la prestación del trabajo, así como a la existencia de contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

(4) Las compras deducibles responden únicamente a las compras consumidas en el ejercicio. Para la determinación de dicha cantidad, debe efectuarse la siguiente operación: 13.100 (existencias iniciales) + 19.000 (compras realizadas) — 16.100 (existencias finales) = 16.000 euros (compras consumidas).

(5) Las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado, por lo que su importe constituye gasto fiscalmente deducible.

(6) Se deduce como gasto el IVA soportado por tratarse de una actividad exenta de este impuesto que no da derecho a deducir las cuotas soportadas.

Solución (continuación):

(7) Pese a tener la consideración de bienes afectos tanto el local de la consulta como el aparato de rayos X, la venta de dichos bienes origina ganancias o pérdidas patrimoniales que como tales no se incluyen en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica. La cuantificación y tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes afectos se comenta en el Capítulo 11 "Ganancias y pérdidas patrimoniales" de este Manual.

(8) Al estar en la modalidad simplificada de estimación directa puede deducir en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación 5 por 100 sobre el rendimiento neto positivo con carácter general (la diferencia positiva entre los ingresos íntegros y los demás gastos fiscalmente deducibles), con el límite de 2.000 euros anuales. En este caso podrá deducir 2.000 euros al superar el 5 por 100 de sus rendimientos netos dicha cuantía: 5%(135.400 — 72.000) = 3.170 euros.

(9) Al no haber rendimientos con período de generación superior a dos años o que tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el rendimiento neto reducido de la actividad coincide con el rendimiento neto que asciende a 61.400 euros.

(10) El rendimiento neto reducido total coincide con el rendimiento neto reducido que asciende a 61.400 euros ya que no cumple los requisitos para la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas del artículo 32.2.1º de la Ley del IRPF (que en su caso hubiera sido incompatible con la deducción del 5 por 100 (con una cuantía máxima de 2.000 euros) por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30.2.4ª de la Ley del IRPF). Tampoco cumple los requisitos para aplicar las reducciones del artículo 32.2.3º y 32.3 de la Ley del IRPF.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 5 del Modelo D-100)

E1 Rendimientos de actividades económicas en estimación directa

Si el número de actividades económicas previsto en esta hoja resulta insuficiente, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan .....

• Actividades económicas realizadas y rendimientos obtenidos

Actividades realizadas		Actividad 1.ª		Actividad 2.ª		Actividad 3.ª	
Contribuyente que realiza la/s actividad/es	086	Declarante	086		086		
Tipo de actividad/es realizada/s: clave indicativa	087	5	087		087		
Grupo o epígrafe IAE (de la actividad principal en caso de realizar varias actividades del mismo tipo)	088	832	088		088		
		Normal / Simplificada		Normal / Simplificada		Normal / Simplificada	
Modalidad aplicable del método de estimación directa	089	X	089	090	089	090	089	090
Si para la imputación temporal de los rendimientos opta por la aplicación del criterio de cobros y pagos, consigne una 'X'	091		091		091		

Atención: *la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.*

Ingresos íntegros		Actividad 1.ª		Actividad 2.ª		Actividad 3.ª	
Ingresos de explotación	092	124.000,00	092		092		
Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias)	093	10.800,00	093		093		
Autoconsumo de bienes y servicios	094	600,00	094		094		
Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible (DA trigésima Ley Impuesto)	095		095		095		
Total ingresos computables ([092] + [093] + [094] + [095])	**096**	135.400,00	**096**		**096**		

Gastos fiscalmente deducibles		Actividad 1.ª		Actividad 2.ª		Actividad 3.ª	
Consumos de explotación	097	16.000,00	097		097		
Sueldos y salarios	098	17.700,00	098		098		
Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas las cotizaciones del titular)	099	5.900,00	099		099		
Otros gastos de personal	100		100		100		
Arrendamientos y cánones	101		101		101		
Reparaciones y conservación	102	3.800,00	102		102		
Servicios de profesionales independientes	103		103		103		
Otros servicios exteriores	104	12.300,00	104		104		
Tributos fiscalmente deducibles	105	1.700,00	105		105		
Gastos financieros	106	1.100,00	106		106		
Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles	107	7.900,00	107		107		
Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales: importes deducibles	108		108		108		
Incentivos al mecenazgo. Convenios de colaboración en actividades de interés general	109		109		109		
Incentivos al mecenazgo. Gastos en actividades de interés general	110		110		110		
Otros conceptos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)	111	5.600,00	111		111		
Suma ([097] a [111])	**112**	72.000,00	**112**		**112**		
Actividades en estimación directa (modalidad normal):							
Provisiones fiscalmente deducibles	113		113		113		
Total gastos deducibles ([112] + [113])	**114**	72.000,00	**114**		**114**		
Actividades en estimación directa (modalidad simplificada):							
Diferencia ([096] – [112])	115		115		115		
Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	116	2.000,00	116		116		
Total gastos deducibles ([112] + [116])	**117**		**117**		**117**		
Rendimiento neto y rendimiento neto reducido							
Rendimiento neto ([096] – [114] ó [096] – [117])	**118**	61.400,00	**118**		**118**		
Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 32.1 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)	119		119		119		
Rendimiento neto reducido ([118] – [119])	**120**	61.400,00	**120**		**120**		

• Rendimiento neto reducido total de las actividades económicas en estimación directa

Suma de rendimientos netos reducidos (suma de las casillas [120])	121	61.400,00
Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas (artículo 32.2.1º de la Ley del Impuesto)	122	
Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas (artículo 32.2.3º de la Ley del Impuesto)	123	
Reducción por inicio de una actividad económica (artículo 32.3 de la Ley del Impuesto)	124	
Rendimiento neto reducido total ([121] – [122] – [123] – [124])	**125**	61.400,00

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

Sumario

Concepto y ámbito de aplicación

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas

Relación de actividades incluidas en el ejercicio 2015 en el método de estimación objetiva Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29)

Determinación del rendimiento neto reducido

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

Cuantificación del número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de los distintos signos o módulos

Rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

Minoración por incentivos al empleo

Minoración por incentivos a la inversión

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Índices correctores especiales

Índices correctores generales

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Caso práctico

Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2015

Concepto y ámbito de aplicación

[Arts. 16. 2 b) y 31 Ley IRPF; 32 y ss. Reglamento y Orden HAP/2222/2014]

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, presenta como principal característica la de prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad. En su lugar, se aplican determinados indicadores objetivos que representan las características económicas estructurales básicas de cada sector de actividad económica (signos, índices o módulos), que son aprobados previamente mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

El método de estimación objetiva resulta aplicable en 2015 a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales cuyo comentario se realiza en el Capítulo siguiente, desarrolladas directamente por personas físicas en las que concurran las siguientes circunstancias:

1ª Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), que más adelante se reproduce.

2ª Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del método de estimación objetiva ni a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

- **Renuncia expresa** [Arts. 33.1 a) y 4 Reglamento IRPF][1]

La renuncia expresa tanto al método de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o de la agricultura y ganadería del IGIC, debe efectuarse, como regla general, en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En el supuesto de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

> La renuncia deberá presentarse mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores o en el modelo 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el citado Censo de empresarios, profesionales y retenedores, aprobados por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril.

- **Renuncia tácita** [Art. 33.1 b) Reglamento IRPF] [1]

También se entiende efectuada la renuncia al método de estimación objetiva por la presentación en el plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

(1) Véase también el artículo 5 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

- **Consecuencias de la renuncia** (Arts. 33.2 y 3 Reglamento IRPF)

La renuncia al método de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina, a efectos del IRPF, que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al método de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un período mínimo de tres años.

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a su revocación en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En todo caso, si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

3ª Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva. [Art. 32.2 Reglamento IRPF]

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes: (2)

a) Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2014), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas que supere los siguientes importes [Arts. 31.1 Ley IRPF y 32.2 a) Reglamento]**:**

- **450.000 euros anuales**, considerando todas las desarrolladas por el contribuyente (3)
- **300.000 euros anuales, para el conjunto de actividades clasificadas en los** epígrafes 722 (Transporte de mercancías por carretera) y 757 (Servicios de mudanzas) de la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. (4)

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Para determinar el citado límite se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF.
- Las que deban anotarse en el libro registro previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31). (5)
- Las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 diciembre).

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

---

(2) Para contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas y forestales véase las páginas 307 y s. del Capítulo 9.

(3) Véase también el artículo 3.1.a) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

(4) Esta nueva causa de exclusión entra en vigor el 1 de enero de 2013. Véase también el artículo 3.1.c) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

(5) En el citado artículo se establece que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado por actividades cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de operaciones realizado habrán de llevar un libro registro en el que anotarán las operaciones efectuadas en el desarrollo de las referidas actividades.

b) Haber superado en el ejercicio anterior (2014) el volumen de compras en bienes y servicios la cantidad de 300.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado [Art. 32.2 b) Reglamento IRPF]. (6)

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- **Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.**

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- **Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.**

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), deberán valorarse de forma imperativa **por su valor normal de mercado**, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Titulo I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

c) Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español (7) [Art. 32.2 c) Reglamento IRPF].

A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxi, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del territorio español.

d) Tratándose de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 101.5.d) de la Ley del IRPF (8), cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año 2014 correspondiente a dichas actividades que **proceda de las personas o entidades previstas en el artículo 99.2 de la Ley IRPF** (9), solo a los efectos del método de estimación objetiva, **supere cualquiera de las siguientes cantidades** [Arts. 31.1.e) Ley IRPF y 32.2.d) Reglamento]:

(6) Véase también el artículo 3.1 d) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

(7) Véase también el artículo 3.2 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

(8) Se trata de actividades a las que es de aplicación la retención del 1 por 100. Véase al respecto también el artículo 95.6 del Reglamento.

(9) Véanse al respecto también el artículo 76 del Reglamento.

- **50.000 euros** anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las actividades que a continuación indicamos. [10]
- **225.000 euros** anuales.

No obstante, quedan fuera las actividades incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas sujetas a la retención del 1 por 100 por establecerse para ellas un límite específico. [11]

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año. [12]

Por tanto, de acuerdo con este nuevo límite:

■ Si los rendimientos íntegros que procedan de personas obligadas o retener o ingresar a cuenta no superan en el año anterior 50.000 euros, los contribuyentes no quedarán excluidos del método de estimación objetiva.

■ Por el contrario, si superan en el año anterior 225.000 euros, quedarán excluidos.

■ En el caso de que los rendimientos íntegros que procedan de personas obligadas o retener o ingresar a cuenta superen 50.000 euros pero no alcancen 225.000 euros, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva únicamente si el importe obtenido de estas personas representase más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros de la misma.

■ ***Atención:*** *además de este límite, estas actividades debe tener en cuenta el límite general de 450.000 euros.*

e) Haber superado durante el año anterior (2014) **la magnitud específica máxima** (número de personas empleadas o de vehículos o de bateas utilizados) establecida para cada actividad en el artículo 3.1. f) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), que se recogen en la columna tercera de la relación que más adelante se reproduce (Art. 34.1 Reglamento IRPF).

En el primer año de ejercicio de la actividad únicamente se tendrá en cuenta a estos efectos el número de personas empleadas, de vehículos afectos o de bateas utilizadas el día de inicio de la actividad.

Deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, asi como las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, siempre que el volumen de ingresos por el conjunto de las actividades no superen 450.000 euros anuales.

■ ***Importante:*** *a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, tienen la consideración de actividades independientes cada una de las que figuran en la relación que más adelante se reproduce, al margen de que la actividad se desarrolle en uno o*

---

[10] Corresponde a los contribuyentes acreditar que el importe de los rendimientos obtenidos que no han sido sometidos a retención es igual o superior al importe sometido a retención pues la Administración no puede probar la circunstancia contraria al no estar obligados los contribuyentes en estimación objetiva a emitir factura cuando el servicio no se preste a otros empresarios o profesionales o a llevar el libro de facturas emitidas, por lo que sería una circunstancia imposible de probar.

[11] Para las actividades de los epígrafes 722 y 757 de la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se establece un límite de rendimientos íntegros en el año anterior de 300.000 euros. Pág. 257 de este Capítulo.

[12] Esta nueva causa de exclusión entra en vigor el 1 de enero de 2013. Véase también el artículo 3.1 e) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

varios locales o que se corresponda con uno solo o con varios grupos o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) (Art. 38.1 Reglamento IRPF).

f) Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades [13] (Arts. 34.2 y 35 Reglamento IRPF). La normativa reguladora del IRPF establece como principio general la incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa. Conforme a este principio, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad que corresponda.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

g) La exclusión del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC (Arts. 34.2 y 36 Reglamento IRPF). En virtud del principio de coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC supone la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Consecuencias de la exclusión del método de estimación objetiva (Art. 34.3 Reglamento IRPF)

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

- ***Importante**: si se supera el volumen de rendimientos íntegros previsto en el artículo 32.2.a) y d) en relación con las actividades sometidas a retención del 1 por 100, el contribuyente quedará excluido del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para todas sus actividades económicas durante, al menos, los tres años siguientes, con independencia del tipo de actividades que se desarrollen en estos años.*

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas (Art. 39 Reglamento IRPF)

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas se aplicará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en sus socios, herederos, comuneros o partícipes, siempre que, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente para las actividades económicas realizadas directamente por personas físicas, se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.**
- **Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva.**

[13] Véase también el artículo 3.1 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

La renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno sólo de ellos.

- ***Importante:*** *para la definición del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades desarrolladas por la propia entidad, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes, los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos, así como por otras entidades en régimen de atribución en las que participen cualquiera de las personas anteriores en las que concurran las circunstancias expresadas en las reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.*

  Asimismo deberá computarse no sólo la magnitud específica correspondiente a la actividad económica desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores.

Relación de actividades incluidas en el ejercicio 2015 en el método de estimación objetiva Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29)

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
---	Producción de mejillón en batea	5 bateas (1)
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería	4 empleados
316. 2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.	5 empleados
419.1	Industrias del pan y de la bollería	6 empleados
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	6 empleados
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	6 empleados
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	6 empleados
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros	5 empleados
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo	5 empleados
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción	5 empleados
468	Industria del mueble de madera	4 empleados
474.1	Impresión de textos o imágenes	4 empleados
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	6 empleados
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire)	3 empleados
504. 2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire	4 empleados

(1) cualquier día del año.

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
504. 4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje	3 empleados
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos	4 empleados
505.5	Carpintería y cerrajería	4 empleados
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales	3 empleados
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales	3 empleados
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	5 empleados
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	5 empleados
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	4 empleados
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	5 empleados
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	5 empleados
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	6 empleados
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería	6 empleados
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	6 empleados
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	6 empleados
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	5 empleados
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	4 empleados
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	4 empleados
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	5 empleados
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales	3 empleados
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	4 empleados
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	5 empleados
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal	4 empleados
653.1	Comercio al por menor de muebles	4 empleados
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina	3 empleados
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	4 empleados

(continúa)

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	3 empleados
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	3 empleados
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	4 empleados
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	3 empleados
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos	4 empleados
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	4 empleados
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	2 empleados
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	3 empleados
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	4 empleados
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	3 empleados
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 empleados
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	2 empleados
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	2 empleados
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	2 empleados
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 empleados
671.4	Restaurantes de dos tenedores	10 empleados
671.5	Restaurantes de un tenedor	10 empleados
672.1, 2 y 3	Cafeterías	8 empleados
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8 empleados
673.2	Otros cafés y bares	8 empleados
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 empleados
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 empleados
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 empleados
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	8 empleados
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	8 empleados
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 empleados
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 empleados
691.9	Reparación de calzado	2 empleados

(continúa)

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	2 empleados
692	Reparación de maquinaria industrial	2 empleados
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	2 empleados
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5 vehículos (1)
721.2	Transporte por autotaxis	3 vehículos (1)
722	Transporte de mercancías por carretera	5 vehículos (1)
751.5	Engrase y lavado de vehículos	5 empleados
757	Servicios de mudanzas	5 vehículos (1)
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propio	5 vehículos (1)
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	4 empleados
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 empleados
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 empleados
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	4 empleados
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	6 empleados
972.2	Salones e institutos de belleza	6 empleados
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	4 empleados

(1) cualquier día del año.

- ***Importante:*** *la determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad anteriormente relacionada deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).*

Asimismo, se comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Tiene la consideración de actividad accesoria a la actividad principal aquélla cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal. Para el cómputo de la magnitud máxima de exclusión deberán tenerse en cuenta las personas empleadas o vehículos o bateas que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el método de estimación objetiva. **(14)**

Reglas de cómputo de la magnitud máxima de exclusión **(15)**

Reglas generales

A efectos de determinar para cada actividad si la magnitud correspondiente a la misma excede o no de las cantidades máximas indicadas en la anterior relación, deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

(14) Las actividades económicas accesorias que se entienden comprendidas en cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva se indican en la rúbrica "Nota" del apéndice "Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2015", que se reproduce en las páginas finales de este mismo Capítulo.

(15) Véase artículo 3.1. d) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

- La magnitud **"empleados"** comprenderá todas las personas, asalariadas o no asalariadas, que trabajen efectivamente en la actividad principal y en cualquier otra actividad accesoria incluida en el régimen. Su cuantía se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

Para determinar la media ponderada se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

- Se computará como **una persona no asalariada**, la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

  No obstante, el empresario se computará como una persona no asalariada. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

- Se computará como **una persona asalariada**, la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

- Las magnitudes **"vehículos"** y **"bateas"** se refiere, respectivamente, al número máximo de vehículos o bateas que se utilicen en cualquier día del año para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier otra actividad accesoria incluida en el método.

  ▪ ***Importante:*** *en el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos o bateas al inicio de la misma.*

Cuando en un año natural se supere la magnitud máxima en alguna actividad, el contribuyente **quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente**, del método de estimación objetiva, debiendo determinar su rendimiento neto por el método de estimación directa, modalidad simplificada, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para dicha modalidad y no se renuncie a su aplicación, en cuyo caso resultará aplicable la modalidad normal de dicho método. [16]

Reglas especiales

Para la determinación de las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva deberá computarse no sólo la magnitud específica correspondiente a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias siguientes:

- **Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.**

[16] Los requisitos establecidos para aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, y los efectos de la renuncia a la misma, se comentan en el Capítulo 7, páginas 208 y ss.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- **Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales**.

Cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas deberán computarse no sólo la magnitud específica correspondiente a la actividad económica desarrollada por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurran las circunstancias anteriormente señaladas.

Determinación del rendimiento neto reducido

En el método de estimación objetiva las operaciones necesarias para la determinación del rendimiento neto, en su caso, reducido se realizan de forma aislada y separada para cada actividad que tenga la consideración de independiente, aunque el mismo contribuyente desarrolle varias a las que resulte de aplicación dicho método.

La determinación del rendimiento neto reducido anual correspondiente a cada actividad se efectúa, una vez transcurrido el año o cuando finalice el período impositivo, mediante las operaciones sucesivas que se indican en el siguiente esquema: [17]

Fase 1ª		UNIDADES DE MÓDULO EMPLEADAS, UTILIZADAS O INSTALADAS
	(x)	RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD ANTES DE AMORTIZACIÓN
	=	**RENDIMIENTO NETO PREVIO**
Fase 2ª		MINORACIONES:
	(–)	INCENTIVOS AL EMPLEO
	(–)	INCENTIVOS A LA INVERSIÓN
	=	**RENDIMIENTO NETO MINORADO**
Fase 3ª	(x)	ÍNDICES CORRECTORES
	=	**RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS**
Fase 4ª	(–)	REDUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL: 5 POR 100
	(–)	REDUCCIÓN ESPECIAL PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LORCA: 20 POR 100
	(–)	GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES
	(+)	OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES
	=	**RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD**
Fase 5ª	(–)	REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD **(*)**: 30 POR 100
	=	**RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD**

(*) Aplicable únicamente respecto del componente "Otras percepciones empresariales" con período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo.

[17] Véanse el Anexo II e instrucciones de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

El rendimiento neto previo de la actividad está constituido por la suma de los productos obtenidos de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad, de cada uno de los módulos por el rendimiento anual antes de amortización asignado a cada unidad de módulo.

Los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en 2015 a cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva se reproducen como apéndice al final del presente Capítulo.

Cuantificación del número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de los distintos signos o módulos

La primera operación que debe realizarse para determinar el rendimiento neto previo consiste en cuantificar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas de cada uno de los módulos fijados para cada actividad que tenga la consideración de independiente. La Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), establece las siguientes reglas de cálculo:

- **Módulo "Personal no asalariado"**

Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, **su cónyuge y los hijos menores** que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado por no concurrir alguno de los requisitos siguientes:

- Que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial.
- Que exista el correspondiente contrato laboral.
- Que estén afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

Reglas para el cómputo del módulo "Personal no asalariado"

Reglas generales

- **Empresario:**

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al **titular de la actividad en 0,25 personas/año**, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

- **Cónyuge e hijos menores del empresario:**

Se computará como una persona no asalariada, el cónyuge e hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, cuando trabajen en la actividad, al menos, 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El número de unidades del módulo "personal no asalariado" **se expresará con dos decimales**.

▪ ***Importante:*** *el personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 se computará al 75 por 100. A estos efectos, se tomará en consideración la situación existente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre).*

Regla especial del cómputo del cónyuge e hijos menores del empresario

Cuando el cónyuge o los hijos menores del empresario tengan la consideración de no asalariados, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero, antes de aplicar, en su caso, la reducción prevista para personas con discapacidad anteriormente comentada, y no haya más de una persona asalariada.

La reducción del 50 por 100 se practicará después de haber aplicado, en su caso, la correspondiente por grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Ejemplo:

Don R.G.C., que tiene reconocido un grado de discapacidad del 33 por 100, es titular de un bar en el que únicamente trabajan él y su esposa, constando la afiliación de ambos al régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Durante el ejercicio 2015 han trabajado más de 1.800 horas cada uno.

Determinar las unidades del módulo "personal no asalariado" empleadas en la actividad en el año 2015.

Solución:

Al no darse el requisito de la afiliación de la esposa al régimen general de la Seguridad Social, ésta tiene la consideración de "personal no asalariado".

Módulo "personal no asalariado":	El titular (1 x 75%).....	0,75	
	Esposa (1 x 50%)	0,50	
	Total	1,25	personas

• Módulo "Personal asalariado"

Tienen la condición de personal asalariado:

a) Las personas que trabajen en la actividad y no tengan la condición de personal no asalariado, incluidos, en su caso, los trabajadores contratados a través de Empresas de Trabajo Temporal (ETT).

b) El cónyuge y los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

▪ ***Importante:*** *no se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.*

A diferencia de los anteriores el personal contratado como becario debe computarse como personal asalariado.

Reglas para el cómputo del módulo "Personal asalariado"

La determinación del número de unidades del módulo "personal asalariado" se realiza mediante la aplicación de las siguientes reglas:

a) Si existe convenio colectivo, se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho convenio.

b) Si no existe convenio colectivo, se estimará que una persona asalariada equivale a 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas sea inferior o superior al indicado, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" **se expresará con dos decimales.**

- **Se computará en un 60 por 100** al personal asalariado menor de 19 años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación.
- **Se computará en un 40 por 100** al personal asalariado que sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

  Cuando una persona asalariada cumpla 19 años o se le reconozca un grado de discapacidad del 33 por 100 o superior durante el período impositivo, el cómputo del 60 por 100 o, en su caso, del 40 por 100 se efectuará únicamente respecto de la parte del período en la que se den cualquiera de estas circunstancias.

  ▪ ***Importante:*** *las reducciones del 60 por 100 y del 40 por 100 anteriormente comentadas son incompatibles entre sí.*

- En las actividades en las que así aparece indicado, el módulo "personal asalariado" se desglosa en dos:
  - Personal asalariado de fabricación.
  - Resto del personal asalariado.

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados deberá efectuarse de forma independiente. Cuando un mismo trabajador desarrolle labores de fabricación y de otro tipo, el número de unidades que debe computarse en cada uno de dichos módulos se determinará en función del número de horas efectivas de trabajo en cada labor. Si no fuera posible determinar dicho número, se imputará el total por partes iguales a cada uno de dichos módulos.

Ejemplo:

Don A.C.M. es titular de un taller de reparaciones de vehículos automóviles, epígrafe 691.2 del IAE, que viene determinando el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Desde el año 2000 trabajan a jornada completa en el taller, además del titular, dos empleados fijos mayores de 19 años.

En el ejercicio 2015 se han producido las siguientes alteraciones en la plantilla de trabajadores del taller:

- El 1 de enero se contrataron, a jornada completa y por un período de 6 meses, dos aprendices mayores de 19 años, que totalizaron 900 horas anuales cada uno.
- El día 2 de mayo se contrata, por tiempo indefinido y a jornada completa, un trabajador con un grado de discapacidad del 33 por 100, que totalizó 1.100 horas anuales.

Determinar el número de unidades de los módulos "personal no asalariado" y "personal asalariado" correspondientes al ejercicio 2015, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800 horas/año.

Solución:

Módulo "personal no asalariado":

Titular de la actividad	1,00 persona
Total	1,00 persona

Módulo "personal asalariado":

2 empleados todo el año	2,00 personas
2 aprendices (60% s/2 x 900/1800)	0,60 personas
1 empleado con discapacidad (40% s/1.100/1.800)	0,24 personas
Total	2,84 personas

- **Módulo "Superficie del local"**

A efectos de la aplicación del módulo, se entiende por locales las construcciones, edificaciones o instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el desarrollo de la actividad.

La unidad del módulo "Superficie del local" es el metro cuadrado (m^2).

Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F, letras a), b), c) y h), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE del 29 y 1 y 2 de octubre), así como en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE del 28).

En las actividades en las que así figure indicado, dentro de la magnitud superficie del local será preciso distinguir y determinar por separado alguno, o varios, de los siguientes módulos:

- Superficie local independiente.
- Superficie local no independiente.
- Superficie del local de fabricación.

La unidad de cada uno de estos módulos es, igualmente, el metro cuadrado (m^2).

Se entiende por:

Local independiente

El que dispone de sala de ventas para atención al público. Se consideran asimismo locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F, letra h), de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Local no independiente

El que no disponga de sala de ventas propia para atención al público por estar situado en el interior de otro local, galería comercial o mercado.

- **Local de fabricación**.

El local, o parte del mismo, dedicado a la realización de las operaciones de fabricación.

- **Módulo "Consumo de energía eléctrica"**

Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora, cuya unidad es 100 kilovatios por hora (kw/h). Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva", sólo se computará la primera.

- **Módulo "Potencia eléctrica"**

Se entenderá por potencia eléctrica la contratada con la empresa suministradora de la energía, cuya unidad es el kilovatio contratado (kw).

- **Módulo "Superficie del horno"**

Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo. La unidad del módulo "superficie del horno" es 100 decímetros cuadrados (dm^2).

- **Módulo "Mesas"**

En los bares y cafeterías, así como en los restaurantes, la unidad “mesa” se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo en la proporción correspondiente.

Mesas que se utilizan solamente durante determinados períodos del año. El número de unidades del módulo "mesas" se determinará en proporción a la duración del período, computado en días, durante el que se hayan utilizado las mesas a lo largo del año.

Tableros que se utilizan ocasionalmente como mesas. Se computará una unidad del módulo "mesas" por cada cuatro personas susceptibles de ocupar los tableros. Una vez determinado con arreglo a este criterio el número de unidades, éste se prorrateará en función del período, computado en días, de utilización de los tableros durante el año.

Barras adaptadas para servir comidas. Estas barras no se computarán a efectos de determinar el número de unidades del módulo "mesas".

- **Módulo "Número de habitantes"**

El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

- **Módulo "Carga del vehículo"**

La capacidad de carga de un vehículo o conjunto de vehículos será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas, que en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica, con el límite de 40 toneladas, y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Cuando el transporte se realice exclusivamente con contenedores, la tara de éstos se evaluará en tres toneladas.

- **Módulo "Plazas"**

En las actividades de servicio de hospedaje, se entenderá por "plazas" el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

- **Módulo "Asientos"**

En las actividades de **transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera**, se entenderá por "asientos" el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluidos el del conductor y el del guía.

Vehículos adaptados específicamente para **transporte escolar**. El cómputo de unidades del módulo asiento de estos vehículos deberá efectuarse por el número equivalente de asientos de personas adultas. A estos efectos, se considerará que cada tres asientos para niños menores de 14 años equivalen a dos asientos de personas adultas.

- **Módulo "Máquinas recreativas"**

Únicamente se computarán las máquinas recreativas instaladas que no sean propiedad del titular de la actividad. [18]

Esta magnitud comprende dos módulos: máquinas tipo "A" y máquinas tipo "B" de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre (BOE del 16).

- **Máquina recreativa tipo "A".** Son máquinas tipo "A" todas aquéllas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.
- **Máquina recreativa tipo "B".** Son máquinas tipo "B" aquéllas que, a cambio del precio de la jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

- **Módulo "Potencia fiscal del vehículo"**

En las actividades que lo tienen asignado, este módulo viene definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, expresada en caballos fiscales (CVF).

- **Módulo "Longitud de barra"**

En las actividades de cafés y bares que tienen asignado el módulo "longitud de barra", se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes.

La longitud de barra se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

La unidad de este módulo es el metro lineal (m.l.). El número de unidades se expresará, en su caso, con dos decimales.

- **Módulo "Distancia recorrida"**

La actividad de transporte por autotaxis tiene como módulo asignado la "distancia recorrida" por cada vehículo afecto a la actividad, debiendo computarse la totalidad de los recorridos en el año. La unidad está constituida por 1.000 km.

Reglas para el cómputo de los módulos distintos de "Personal asalariado" y "Personal no asalariado"

El número de unidades de cada uno de los módulos distintos de "personal asalariado" y "personal no asalariado" se determinará en función de los días de efectiva utilización o instalación para la actividad de que se trate, cuando se hubiera producido alguna de las siguientes circunstancias:

- Inicio de la actividad con posterioridad al día 1 de enero del año natural.
- Cese en la actividad antes del día 31 de diciembre del año natural.
- Ejercicio discontinuo de la actividad (sin que tengan esta consideración los períodos vacacionales.
- Haberse producido variaciones durante el año en la cuantía de las variables o módulos correspondientes a la actividad.

[18] Las máquinas propiedad del titular constituyen una actividad independiente, clasificada en el epígrafe 969.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

En estos casos, el número de unidades de cada uno de los módulos distintos de los correspondientes al personal (asalariado y no asalariado) vendrá dado por el promedio de los relativos a todo el período en que se haya ejercido la actividad durante el año natural, expresándose con dos cifras decimales, si el resultado no fuese un número entero.

Para la determinación de este promedio se deberán multiplicar las unidades utilizadas o empleadas por el número de días naturales del período en que se haya ejercido la actividad y dividir dicho resultado entre 365 días.

No obstante lo anterior, para los módulos "consumo de energía eléctrica" y "distancia recorrida" se tendrán en cuenta los kilovatios por hora consumidos y los kilómetros recorridos, respectivamente, sea cual fuere la duración del período.

- ***Módulos comunes a varias actividades:*** *cuando exista utilización parcial de un módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuera posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.*

Rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización

Para el ejercicio 2015 los importes de los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización correspondientes a cada actividad son los que figuran en el Anexo II de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

Reducción del rendimiento anual por unidad de módulo por circunstancias excepcionales (Art 37.4.1º y 2º Reglamento IRPF) [19]

En situaciones de normalidad económica, el rendimiento neto previo de la actividad viene determinado por el resultado de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos aplicables por el rendimiento anual por unidad antes de amortización asignado a cada unidad. Sin embargo, cuando se produzcan las circunstancias excepcionales que se indican a continuación, se podrá acordar por la Administración la reducción de dicho rendimiento anual por unidad en relación con los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación. Dichas circunstancias se agrupan en los siguientes supuestos:

1º Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada.

2º Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones o anomalías graves en el desarrollo de la actividad.

3º Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

En el primer caso, la reducción de los signos, índices o módulos deberá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y podrá afectar a los contribuyentes de un determinado sector o zona. [20]

---

(19) Véase también el Anexo III de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

(20) Como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca (Murcia) se ha aprobado la aplicación en el ejercicio 2015 de una reducción del 20 por 100 del rendimiento neto de módulos a las actividades desarrolladas en dicho término municipal. Véase la página 282 de este Capítulo.

En los restantes casos, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos, deberán presentar, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se hayan producido las alteraciones o la situación de incapacidad temporal, escrito ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando al mismo tiempo las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de las alteraciones producidas. Acreditada la efectividad de las mismas, el titular de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

- ***Atención:*** *en el supuesto de que el contribuyente tenga reconocido el derecho a la reducción de alguno o varios de los módulos aplicables a la actividad, la declaración se cumplimentará en base a las cuantías reducidas acordadas por la Administración tributaria, haciendo constar la fecha del acuerdo en nota al pie de la página del propio impreso de declaración.*

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

El rendimiento neto minorado es el resultado de reducir el rendimiento neto previo en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión, en la forma que se establece a continuación: [21]

Minoración por incentivos al empleo

Para determinar el importe correspondiente a esta minoración, deberá multiplicarse la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización" establecido para el módulo "personal asalariado" por el coeficiente de minoración que corresponda, el cual está constituido, a su vez, por la suma de los dos coeficientes siguientes:

- **Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.**
- **Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".**

De forma resumida:

> Minoración = RA x (Coeficiente por incremento del nº de personas asalariadas + Coeficiente por tramos)
>
> Siendo RA el importe del rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" correspondiente a la actividad de que se trate.

La determinación de los coeficientes mencionados se realiza de la siguiente forma:

1º Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas

La aplicación de este coeficiente está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que en el año 2015 se haya incrementado, en términos absolutos, el número de personas asalariadas empleadas en la actividad en relación con el año 2014.
- Que, además, el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2015 sea superior al número de unidades de ese mismo módulo correspondiente a 2014.

Cumpliéndose ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2015 y el correspondiente a 2014 se multiplicará por 0,40. El resultado obtenido es el **coeficiente por incremento del número de personas asalariadas**.

[21] Véanse el Anexo II e instrucción 2.2 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente las personas asalariadas que se hayan computado en la Fase 1ª, de acuerdo con las reglas anteriormente comentadas para el cómputo del módulo "personal asalariado". Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al método de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiera correspondido, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo del "personal asalariado".

- ***Atención:*** *en ningún caso se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas, aquéllas que no se hubieran computado, para determinar el rendimiento neto previo de la actividad, como es el caso de los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.*

2º Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado"

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado" utilizado para determinar el rendimiento neto previo correspondiente al ejercicio 2015, excluida, en su caso, la diferencia positiva sobre la que se hubiera aplicado el coeficiente 0,40 anterior, se le aplicará el coeficiente que corresponda de la siguiente tabla:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00.....	0,10
Entre 1,01 y 3,00.....	0,15
Entre 3,01 y 5,00.....	0,20
Entre 5,01 y 8,00.....	0,25
Más de 8,00.....	0,30

El resultado de la aplicación de la citada tabla es el **coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado"**.

La minoración por incentivos al empleo será el resultado de multiplicar la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización", establecido para el módulo "personal asalariado" por el resultado de sumar los dos coeficientes anteriores.

Ejemplo:

Don A.A.A. desarrolla la actividad de restaurante de dos tenedores, epígrafe 671.4 del IAE.

Durante el ejercicio 2014, trabajaron en la actividad 3 empleados con contrato fijo y a jornada completa, cada uno de los cuales totalizó 2.000 horas/año. En el mes de junio, se contrató por un período de 6 meses un aprendiz que totalizó 1.020 horas de trabajo.

En el ejercicio 2015 la situación de la plantilla ha sido la siguiente:

- Permanecen en la empresa los 3 empleados con contrato fijo, realizando la misma jornada laboral anual que en el año anterior.
- El 2 de enero, se contrató por tiempo indefinido a un trabajador que totalizó 2.000 horas/año.
- El día 2 de mayo, se contrataron temporalmente por un período de 6 meses a 2 nuevos empleados, cada uno de los cuales totalizó 1.000 horas de trabajo.

Determinar la minoración por incentivos al empleo correspondiente al ejercicio 2015, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800.

Solución:

1.- Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

a) Incremento del número de personas asalariadas en 2015 respecto de 2014 en términos absolutos:

- Personas asalariadas en el año 2014 ..... 4 personas
- Personas asalariadas en el año 2015 ..... 6 personas
- Incremento del número de personas asalariadas ..... 2 personas

b) Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2015 respecto de 2014:

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2014.

(3 x 2.000/1.800) + (60% s/1.020/1.800) = 3,33 + 0,33 = 3,66 personas

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2015

(4 x 2.000/1.800) + (2 x 1.000/1.800) = 4,44 + 1,11 = 5,55 personas

Incremento del número de unidades: 5,55 – 3,66 = 1,89 personas

Al cumplirse ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2015 respecto de 2014 se multiplicará por 0,40.

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas: 0,40 x 1,89 = 0,756

2.- Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado", excluida la diferencia positiva sobre la que se ha aplicado el coeficiente 0,4 anterior.

Hasta 1,00	1	x	0,10	=	0,10
Entre 1,01 y 3,00	2	x	0,15	=	0,30
Entre 3,01 y 5,00	0,66	x	0,20	=	0,132
Total	3,66				0,532

3.- Coeficiente de minoración: 0,756 + 0,532 = 1,288

4.- Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" (3.709,88) por el coeficiente de minoración (suma del coeficiente por incremento del número de asalariados más el coeficiente por tramos, 1,288). Es decir, 3.709,88 x 1,288 = 4.778,33 euros.

Minoración por incentivos a la inversión

Este incentivo permite reducir el rendimiento neto previo de la actividad en el importe correspondiente a la depreciación efectiva experimentada por el inmovilizado, material o intangible, afecto a la misma por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Tabla de amortización

El importe de la depreciación efectiva se determina utilizando la tabla de amortización incluida en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), que se reproduce en la página siguiente:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 por 100	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 por 100	5 años
3	Batea	10 por 100	12 años
4	Barco	10 por 100	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25 por 100	8 años
6	Inmovilizado intangible	15 por 100	10 años

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización

- **El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo**. Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.
- **El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción** si el elemento ha sido producido por la propia empresa, excluyendo:
  - El valor residual, en su caso, para todos los elementos.
  - El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
  - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado Impuesto.
- **La amortización deberá practicarse elemento por elemento**, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
- Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.
- **La vida útil no puede exceder del período máximo de amortización** establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
- Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- **En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación**, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la Tabla de Amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.
- En todo caso, deberá disponerse de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.

- **Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004**, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el citado período.

  ▪ ***Importante:*** *los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2015, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.*

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Sobre el rendimiento neto minorado de la actividad cuyo importe sea positivo se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que a continuación se señalan: [22]

▪ ***Atención:*** *si el rendimiento neto minorado de la actividad es una cantidad negativa, no se aplicarán los índices correctores.*

Índices correctores especiales

Únicamente tienen asignado índice corrector especial las siguientes actividades:

Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4)

Ubicación de los quioscos	Índice aplicable
Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Actividad de transporte por autotaxis (epígrafe IAE: 721.2)

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
Hasta 2.000 habitantes	0,75
De 2.001 hasta 10.000 habitantes	0,80
De 10.001 hasta 50.000 habitantes	0,85
De 50.001 hasta 100.000 habitantes	0,90
Más de 100.000 habitantes	1,00

Cuando, por ejercerse la actividad de transporte por autotaxis en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafes IAE: 721.1 y 3)

Si el titular dispone de un único vehículo, **el índice aplicable es el 0,80**.

[22] Véanse el Anexo II e instrucciones 2.3 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (epígrafes IAE: 722 y 757)

Características de la actividad	Índice aplicable
Actividad en la que el titular disponga de un único vehículo	0,80
Actividad desarrollada con tractocamiones y sin semirremolques	0,90
Actividad desarrollada con un único tractocamión y sin semirremolques	0,75

Actividad de producción de mejillón en batea

Características de la actividad	Índice aplicable
Empresa con una sola batea y sin barco auxiliar	0,75
Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto (T.R.B.)	0,85
Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de 15 a 30 T.R.B.	0,90
Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de más de 30 T.R.B.	0,95
Empresa con dos bateas y sin barco auxiliar	0,90
Empresa con dos bateas y con un barco auxiliar de menos de 15 T.R.B.	0,95

Índices correctores generales

Índice corrector para empresas de pequeña dimensión

Este índice corrector resulta aplicable a las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que el titular de la actividad sea persona física.
- Que ejerza la actividad en un único local.
- Que no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad y éste no supere los 1.000 kg de capacidad de carga.
- Que en ningún momento del año 2015 haya tenido más de dos personas asalariadas en la actividad.

Concurriendo estos requisitos, la cuantía del índice corrector será la que, en función del número de personas asalariadas y, en su caso, la población del municipio en que se ejerce la actividad, se indica a continuación:

- **Si la actividad se ejerce sin personal asalariado:**

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
Hasta 2.000 habitantes	0,70
De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

- **Si la actividad se ejerce con personal asalariado, hasta un máximo de dos trabajadores, se aplicará el índice 0,90** cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolle la actividad.

Índice corrector de temporada

En las actividades que habitualmente se desarrollen sólo durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año, se aplicará un índice corrector multiplicador, cuya cuantía está en función de la duración de la temporada en la que se realiza la actividad.

Duración de la temporada	Índice aplicable
Hasta 60 días	1,50
De 61 días a 120 días	1,35
De 121 días a 180 días	1,25
Más de 180 días (no constituye actividad de temporada)	___

Índice corrector de exceso

Si el rendimiento neto minorado, rectificado, en su caso, por la aplicación de los índices anteriores, supera las cuantías que para cada actividad se indican en la relación que sigue, **al exceso le será de aplicación el índice multiplicador 1,30**.

Actividad (epígrafe IAE)	Cuantía	Actividad (epígrafe IAE)	Cuantía	Actividad (epígrafe IAE)	Cuantía
Producción de mejillón en batea	40.000,00	644.6	19.670,55	671.4	51.617,08
314 y 315	32.475,62	647.1	15.822,10	671.5	38.081,38
316.2, 3, 4 y 9	32.752,76	647.2 y 3	25.219,62	672.1, 2 y 3	39.070,26
419.1	41.602,30	651.1	23.638,67	673.1	30.586,03
419.2	33.760,53	651.2	24.848,00	673.2	19.084,78
419.3	19.670,55	651.3 y 5	19.626,46	675	16.596,83
423.9	19.670,55	651.4	14.862,05	676	25.528,25
453	38.969,48	651.6	24.306,32	681	61.512,19
453 (1)	29.225,54	652.2 y 3	25.333,00	682	32.840,94
463	28.463,40	653.1	30.718,31	683	16.256,70
468	29.534,17	653.2	26.189,61	691.1	21.585,33
474.1	40.418,16	653.3	24.470,09	691.2	33.729,04
501.3	32.078,80	653.4 y 5	26.454,15	691.9 (3)	16.552,74
504.1	40.002,45	653.9	32.765,35	691.9 (4)	24.803,91
504.2 y 3	33.332,23	654.2	32.815,74	692	30.352,99
504.4, 5, 6, 7 y 8	40.002,45	654.5	31.367,06	699	23.607,18
505.1, 2, 3 y 4	30.038,06	654.6	26.970,63	721.1 y 3	35.196,62
505.5	28.356,33	659.2	30.718,31	722	33.640,86
505.6	26.687,20	659.3	35.524,14	751.5	28.280,74
505.7	26.687,20	659.4	25.207,02	757	33.640,86
641	16.867,67	659.4 (2)	28.860,22	849.5	33.640,86
642.1, 2, 3 y 4	21.635,71	659.6	24.948,78	933.1	47.233,25
642.5	20.136,65	659.7	23.978,80	933.9	33.697,55
642.6	16.237,81	662.2	16.395,27	967.2	37.067,30
643.1 y 2	24.551,97	663.1	14.379,72	971.1	37.224,77
644.1	43.605,26	663.2	19.059,58	972.1	18.051,81
644.2	42.925,01	663.3	17.081,82	972.2	26.945,44
644.3	33.760,53	663.4	16.886,56	973.3	24.192,95
		663.9	18.354,14		

(continúa)

Notas al cuadro del índice corrector de exceso:

(1) Cuando la confección se realice exclusivamente para terceros y por encargo.

(2) En quioscos situados en la vía pública.

(3) Reparación de calzado.

(4) Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Índice corrector por inicio de nuevas actividades

• Los contribuyentes que hayan iniciado nuevas actividades, podrán aplicar en el ejercicio 2015 un **índice corrector del 0,80** si se trata del primer año de ejercicio de la actividad, **o del 0,90** si se trata del segundo.

A estos efectos, en el ejercicio de la actividad deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2014.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

• **Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad**, con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 los índices correctores aplicables serán del **0,60 si se trata del primer año** de ejercicio de la actividad o del **0,70 si se trata del segundo**.

Reglas para la aplicación de los índices correctores: orden de aplicación e incompatibilidades

Los índices correctores se aplican en el orden en el que acaban de comentarse, que es el orden en el que aparecen en el impreso de la declaración, siempre que no sean incompatibles entre sí, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos.

Las incompatibilidades entre los diferentes índices correctores son las siguientes:

• El índice corrector para empresas de pequeña dimensión no será aplicable a las actividades para las que estén previstos índices correctores especiales, a excepción del aplicable a la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4).

• Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.

• Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de la reducción general y en la de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. El saldo resultante de esta operación deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

Reducción general

La disposición adicional primera de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA (BOE del 29), ha establecido una reducción del rendimiento neto de módulos del **5 por 100 aplicable con carácter general en el ejercicio 2015** a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Reducción en 2015 para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca

Una vez aplicada la reducción anterior y, únicamente para aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en el término municipal de Lorca y determinen el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación objetiva, **se podrá reducir el rendimiento neto de módulos de 2015 correspondiente a tales actividades en un 20 por 100** [23]. La reducción se deberá consignar en la ***140*** de la página 6 de la declaración.

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales (Art. 37.4.3º Reglamento IRPF) [24]

Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales, que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos.

Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Otras percepciones empresariales

El rendimiento neto de módulos deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales tales como las subvenciones corrientes y de capital. [25]

- ***Importante:*** *las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributan como rendimientos del trabajo.* [26]

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

(Arts. 32.1 Ley IRPF y 25 Reglamento)

El rendimiento neto reducido de la actividad es el resultado de minorar la cuantía del rendimiento neto de la actividad en el importe equivalente al 30 por 100 del concepto "otras

[23] Véase la disposición adicional cuarta de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), en la que se establece la reducción del 20 por 100 en 2015 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

[24] Véase también Anexo III de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

[25] Los criterios de imputación temporal de las subvenciones corrientes y de capital se comentan en la página 215 y ss. del Capítulo 7 de este Manual.

[26] Véase en el Anexo III la norma común 3 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

percepciones empresariales" cuyo período de generación sea superior a dos años, así como de aquellas que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando éstos se imputen en un único período impositivo

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales

A estos efectos, se consideran obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, las siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros (Art. 32.2.3º de la Ley IRPF)

Las condiciones, cuantía y límite de esta reducción contiene en las páginas 248 y ss. del Capítulo 7, a cuyo comentario nos remitimos.

Caso práctico

Bar de categoría especial (epígrafe IAE: 673.1), situado en un local alquilado en la ciudad de Salamanca, en el que desde su apertura en el año 1992 trabajan con el titular 3 personas asalariadas a jornada completa según el Convenio Colectivo del sector, que fija para el año 2015 una jornada laboral de 1.842 horas. El titular no desarrolla ninguna otra actividad económica.

En el ejercicio anterior (2014), el número de unidades del módulo "personal asalariado" ascendió a 3 personas. Por lo que se refiere al ejercicio 2015, la actividad se ha desarrollado con el siguiente detalle:

- El 1 de septiembre se contrataron 2 nuevos trabajadores mayores de 19 años que permanecían en la empresa a 31 de diciembre de 2015, cada uno de los cuales ha totalizado 630 horas de trabajo en dicho año. Las retribuciones totales satisfechas al personal en el ejercicio 2015 ascendieron a 39.500,00 euros.
- La longitud de la barra del bar es de 10 metros y en el mismo hay instaladas 8 mesas para cuatro personas.
- La potencia eléctrica contratada es de 35 kilovatios y en el local hay instalada una máquina recreativa tipo "B".
- Del inmovilizado afecto a la actividad el titular únicamente conserva facturas de la cafetera, una vitrina térmica, la instalación de aire acondicionado y las 8 mesas con sus sillas. Una vez convertidos a la unidad euro los importes correspondientes, los datos que figuran en su libro registro de bienes de inversión son los siguientes:

Elemento	Comienzo de utilización	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2014
Mobiliario (mesas y sillas).....	01-06-1999	1.500 euros	1.500 euros
Cafetera.....	01-06-2010	9.400 euros	8.400 euros
Vitrina térmica.....	01-07-2011	4.000 euros	2.500 euros
Instalación de aire acondicionado	01-08-2011	6.600 euros	3.900 euros

- Para sustituir las mesas y sillas del establecimiento, el titular el día 1 de octubre de 2015 ha adquirido 8 mesas y 32 sillas nuevas por 2.400,00 euros, sin que el valor unitario de ninguno de dichos muebles supere la cantidad de 601,01 euros. Dicho mobiliario ha sido instalado en el bar el día 15 del citado mes. El mobiliario viejo lo ha vendido por 510,00 euros.
- El día 10 de agosto de 2015 se produjo una inundación en el bar, ocasionando daños cuya reparación ascendió a 1.202,00 euros, sin que la póliza de seguro del titular cubriera el mencionado riesgo. El día 1 de septiembre, el titular

de la actividad presentó escrito en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, comunicando los referidos hechos y aportando factura de las reparaciones efectuadas junto al documento acreditativo de la inundación expedido por el servicio de bomberos de la localidad. Por los servicios competentes de la Administración de la Agencia Tributaria se ha verificado la certeza de la causa que ha motivado el gasto extraordinario y su cuantía.

Solución:

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

1. Determinación del número de unidades computables de cada uno de los módulos aplicables a la actividad.

- Personal asalariado:
  3 personas todo el año: (3 x 1.842 horas ÷ 1.842)..... 3,00 personas
  2 personas contratadas el 01-09-2015: (2 x 630 horas ÷ 1.842) .... 0,68 personas
  Total ..... 3,68 personas
- Personal no asalariado. El titular..... 1,00 persona
- Potencia eléctrica. Kilovatios contratados..... 35,00 kW.
- Mesas. Mesas para 4 personas..... 8,00 mesas
- Longitud de barra. Metros lineales..... 10,00 m.l.
- Máquinas recreativas tipo "B". Número de máquinas instaladas..... 1,00 máquina

2. Aplicación al número de unidades de cada módulo del rendimiento anual por unidad antes de amortización establecido en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

Módulo	Nº unidades	Rendimiento por unidad	Rendimiento por módulo
1. Personal asalariado.....	3,68	4.056,30	14.927,18
2. Personal no asalariado	1,00	15.538,66	15.538,66
3. Potencia eléctrica	35,00	321,23	11.243,05
4. Mesas.....	8,00	233,04	1.864,32
5. Longitud de barra	10,00	371,62	3.716,20
6. Máquinas tipo "A".....	0,00	957,39	0,00
7. Máquinas tipo "B".....	1,00	2.903,66	2.903,66
Rendimiento neto previo (suma)			50.193,07

2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.

1. Minoración por incentivos al empleo.

1.1 Coeficiente de minoración por incremento del número de personas asalariadas.

Cumplida la condición de haberse incrementado la plantilla en 2015 respecto de la existente en el ejercicio 2014, por razón de los dos trabajadores contratados el 1 de septiembre de 2015, resulta:

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2015..... 3,68 personas
Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2014..... 3,00 personas
Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado"..... 0,68 personas

Coeficiente de minoración por incremento del número de personas asalariadas:

0,68 (incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado") x 0,40 = 0,272 personas.

1.2 Coeficiente de minoración por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

Excluyendo el incremento de 0,68 personas sobre el cual se aplicó el anterior coeficiente minorador, el coeficiente por tramos se aplica sobre 3,00 unidades del módulo de la siguiente forma:

Hasta 1,00: 1,00 x 0,10 0,10
Entre 1,01 y 3,00: 2,00 x 0,15 0,30
Coeficiente de minoración por tramos (suma) 0,40

Solución (continuación):

1.3 Coeficiente de minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de sumar los coeficientes de minoración por incremento del número de personas asalariadas y por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado": 0,272 + 0,40 = 0,672

1.4 Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el coeficiente minorador por el rendimiento anual por unidad del módulo "personal asalariado": 0,672 x 4.056,30 = 2.725,83 euros.

2. Minoración por incentivos a la inversión.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, y aplicando los coeficientes lineales máximos de amortización fijados en la misma, el importe de la minoración por incentivos a la inversión se determina como sigue:

Elemento patrimonial	Valor adquisición (1)	Coeficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Mobiliario (mesas y sillas)	1.502	-----	-----	---- (2)
Cafetera	9.400	25%	Todo el año	1.000 (3)
Vitrina térmica	4.000	25%	Todo el año	1.000
Aire acondicionado	6.600	25%	Todo el año	1.650
Mesas y sillas nuevas (amortizadas libremente)	2.400	100% (4)	Irrelevante	2.400
Minoración por incentivos a la inversión (suma)				6.050

(1) En el valor de adquisición de los elementos del inmovilizado no está incluido el IVA soportado, ya que la actividad está sujeta al régimen simplificado del IVA.

(2) Pese a haber estado en funcionamiento en la empresa hasta su baja por venta, no cabe amortizar en 2015 las mesas y sillas viejas, ya que a 31-12-2014 dichos elementos ya estaban completamente amortizados.

(3) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2014, que asciende a 1.000 euros (9.400 – 8.400), la amortización se ha efectuado por esta última cantidad.

(4) Las mesas y sillas nuevas pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2015 no supera la cantidad de 3.005,06 euros.

3. Determinación del rendimiento neto minorado.

	Rendimiento neto previo	50.193,07
menos:	Minoración por incentivos al empleo	2.725,83
menos:	Minoración por incentivos a la inversión	6.050,00
igual a:	Rendimiento neto minorado	41.417,24

3ª Fase: Determinación del rendimiento neto de módulos.

El único índice corrector aplicable en este ejemplo es el índice corrector de exceso, debido a que el rendimiento neto minorado supera la cantidad de 30.586,03 euros. Por consiguiente:

Rendimiento neto de módulos = 30.586,03 + [1,30 x (41.417,24 – 30.586,03)] = 44.666,60 euros.

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

Procede aplicar en primer lugar la reducción general del 5 por 100. Asimismo, al cumplirse todos los requisitos establecidos al efecto, procede deducir el importe de los gastos extraordinarios ocasionados por la inundación acaecida el día 10 de agosto. Por consiguiente:

Rendimiento neto de módulos		44.666,60
menos:	Reducción general (5 por 100)	2.233,33
menos:	Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales	1.202,00
igual a:	Rendimiento neto de la actividad	41.231,27

Solución (continuación):

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

Al no haber rendimientos con período de generación superior a dos años o que tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el rendimiento neto reducido de la actividad coincide con el determinado en la fase 4 anterior, que asciende a 41.231,27 euros.

Comentario: Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a la actividad (sillas y mesas) deberán declararse en el apartado G_3 de la página 10 de la declaración.

Determinación del rendimiento neto reducido total de la actividad.

Al ser rendimientos de las actividades económicas superiores a 12.000 euros no puede aplicar la reducción del artículo 32.2.3º de la Ley del IRPF por lo que el rendimiento neto reducido total coincide con el rendimiento neto reducido total de la actividad, que asciende a 41.231,27 euros.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 6 del Modelo D-100)

E2 Rendimientos de actividades económicas (excepto agrícolas, ganaderas y forestales) en estimación objetiva

Si el número de actividades económicas previsto en esta hoja resulta insuficiente, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan .....

• Actividades económicas realizadas y rendimientos obtenidos

Actividad 1.ª

Contribuyente titular de la actividad ..... 126 Declarante

Clasificación IAE (grupo o epígrafe) 127 6731

Si para la imputación temporal de los rendimientos opta por la aplicación del criterio de cobros y pagos, consigne una "X" 128

Atención: *la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.*

MÓDULOS	Definición	N.º de unidades	Rendimiento por módulo antes de amortización
1	Pers. asalariado	3,68	14.927,18
2	Pers. no asalariado	1,00	15.538,66
3	Potencia eléctrica	35,00	11.243,05
4	Mesas	8,00	1.864,32
5	Longitud de barra	10,00	3.716,20
6	Máquinas tipo "A"	0,00	0,00
7	Máquinas tipo "B"	1,00	2.903,66

Rendimiento neto previo (suma) 129 50.193,07

Minoraciones:

Minoración por incentivos al empleo 130 2.725,83

Minoración por incentivos a la inversión 131 6.050,00

Rendimiento neto minorado ([129] – [130] – [131]) 132 41.417,24

Índices correctores

1. Índice corrector especial ..... 133 ---
2. Índice corrector para empresas de pequeña dimensión ..... 134 ---
3. Índice corrector de temporada ..... 135 ---
4. Índice corrector de exceso 136 1,30
5. Índice corrector por inicio de nueva actividad ..... 137 ---

Rendimiento neto de módulos 138 44.666,60

Reducción de carácter general 139 2.233,33
(5 por 100 del importe de la casilla [138], si ésta es > 0)

Reducción para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca (Murcia) 140

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales 141 1.202,00

Otras percepciones empresariales ..... 142 ---

Rendimiento neto de la actividad ([138] – [139] – [140] – [141] + [142]) 143 41.231,27

Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular ..... 144 ---
(artículo 32.1 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)

Rendimiento neto reducido ([143] – [144]) 145 41.231,27

Actividad 2.ª

Contribuyente titular de la actividad 126

Clasificación IAE (grupo o epígrafe) 127

Si para la imputación temporal de los rendimientos opta por la aplicación del criterio de cobros y pagos, consigne una "X" 128

Atención: *la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.*

MÓDULOS	Definición	N.º de unidades	Rendimiento por módulo antes de amortización
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			

Rendimiento neto previo (suma) 129

Minoraciones:

Minoración por incentivos al empleo 130

Minoración por incentivos a la inversión 131

Rendimiento neto minorado ([129] – [130] – [131]) 132

Índices correctores

1. Índice corrector especial 133
2. Índice corrector para empresas de pequeña dimensión 134
3. Índice corrector de temporada 135
4. Índice corrector de exceso 136
5. Índice corrector por inicio de nueva actividad 137

Rendimiento neto de módulos 138

Reducción de carácter general 139
(5 por 100 del importe de la casilla [138], si ésta es > 0)

Reducción para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca (Murcia) 140

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales 141

Otras percepciones empresariales 142

Rendimiento neto de la actividad ([138] – [139] – [140] – [141] + [142]) 143

Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular 144
(artículo 32.1 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)

Rendimiento neto reducido ([143] – [144]) 145

• Rendimiento neto reducido total de las actividades económicas (excepto agrícolas, ganaderas y forestales) en estimación objetiva

Suma de rendimientos netos reducidos (suma de las casillas [145]) 148 41.231,27

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas (artículo 32.2.3º de la Ley del Impuesto) ..... 149 ---

Rendimiento neto reducido total ([148] – [149]) 150 41.231,27

Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2015

Actividad: Producción de mejillón en batea.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.500,00
2	Personal no asalariado	Persona	7.500,00
3	Bateas	Batea	6.700,00

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de mejilla, del arrendamiento de maquinaria o barco, así como de la realización de trabajos de encordado, desdoble, recolección o embolsado para otro productor.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 40.000,00 euros

Actividad: Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.

Epígrafe IAE: 314 y 315

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.577,61
2	Personal no asalariado	Persona	17.044,03
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	61,10
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	170,06

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.475,62 euros

Actividad: Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 316.2, 3, 4 y 9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.678,39
2	Personal no asalariado	Persona	16.351,18
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	62,98
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	125,97

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.752,76 euros

Actividad: Industrias del pan y de la bollería.

Epígrafe IAE: 419.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.248,22
2	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
3	Superficie del local	m^2	49,13
4	Superficie del horno	100 dm^2	629,86

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 41.602,30 euros.

Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas.

Epígrafe IAE: 419.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.657,63
2	Personal no asalariado	Persona	13.485,32
3	Superficie del local	m^2	45,35
4	Superficie del horno	100 dm^2	541,68

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros.

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas.

Epígrafe IAE: 419.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.238,96
2	Personal no asalariado	Persona	12.301,18
3	Superficie del local	m2	25,82

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros.

Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.

Epígrafe IAE: 423.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.390,12
2	Personal no asalariado	Persona	12.723,18
3	Superficie del local	m2	26,45

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros

Actividad: Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros.

Epígrafe IAE: 453

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.382,36
2	Personal no asalariado	Persona	13.730,96
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	125,97
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	529,08

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 38.969,48 euros

Actividad: Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.

Epígrafe IAE: 453

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.538,34
2	Personal no asalariado	Persona	10.298,22
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	94,48
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	396,81

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 29.225,54 euros

Actividad: Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.

Epígrafe IAE: 463

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.037,41
2	Personal no asalariado	Persona	18.404,53
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	62,98

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.463,40 euros

Actividad: Industria del mueble de madera.

Epígrafe IAE: 468

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.947,75
2	Personal no asalariado	Persona	16.300,79
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	49,76

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 29.534,17 euros

Actividad: Impresión de textos o imágenes.

Epígrafe IAE: 474.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.208,95
2	Personal no asalariado	Persona	21.534,93
3	Potencia eléctrica	kW contratado	484,99
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	680,25

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de preimpresión o encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarollen con carácter accesorio a la actividad principal de impresión de textos por cualquier procedimiento o sistema.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 40.418,16 euros

Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

Epígrafe IAE: 501.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.640,59
2	Personal no asalariado	Persona	17.988,83
3	Superficie del local	m^2	46,60
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	201,55

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.078,80 euros

Actividad: Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).

Epígrafe IAE: 504.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.575,75
2	Personal no asalariado	Persona	20.854,69
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	69,28
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 40.002,45 euros

Actividad: Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.

Epígrafe IAE: 504.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	8.238,58
2	Personal no asalariado	Persona	22.360,05
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	138,57
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	138,57

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.332,23 euros

Actividad: Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

Epígrafe IAE: 504.4, 5, 6, 7 y 8

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.575,75
2	Personal no asalariado	Persona	20.854,69
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	69,28
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 40.002,45 euros

Actividad: Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.

Epígrafe IAE: 505.1, 2, 3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.112,99
2	Personal no asalariado	Persona	20.325,60
3	Superficie del local	m2	21,41
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	245,64

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.038,06 euros

Actividad: Carpintería y cerrajería.

Epígrafe IAE: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.689,12
2	Personal no asalariado	Persona	19.154,07
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	144,87

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.356,33 euros

Actividad: Pintura, de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.

Epígrafe IAE: 505.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.027,77
2	Personal no asalariado	Persona	17.648,70
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	144,87

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.687,20 euros

Actividad: Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

Epígrafe IAE: 505.7

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.027,77
2	Personal no asalariado	Persona	17.648,70
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	144,87

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.687,20 euros

Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Epígrafe IAE: 641

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.387,18
2	Personal no asalariado	Persona	10.581,66
3	Superficie local independiente	m2	57,94
4	Superficie local no independiente	m2	88,18
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	1,01

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.867,67 euros

Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados.

Epígrafe IAE: 642.1, 2, 3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.355,68
2	Personal no asalariado	Persona	10.991,07
3	Superficie local independiente	m2	35,90
4	Superficie local no independiente	m2	81,88
5	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	39,05

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.635,71 euros

Actividad: Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe IAE: 642.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.382,36
2	Personal no asalariado	Persona	11.337,49
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	25,19
4	Superficie local independiente	m2	27,08
5	Superficie local no independiente	m2	58,57

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del asado de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 20.136,65 euros

Actividad: Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Epígrafe IAE: 642.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.254,90
2	Personal no asalariado	Persona	11.098,14
3	Superficie local independiente	m2	27,71
4	Superficie local no independiente	m2	69,28
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	35,90

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.237,81 euros

Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe IAE: 643.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.823,25
2	Personal no asalariado	Persona	13.296,36
3	Superficie local independiente	m2	36,53
4	Superficie local no independiente	m2	113,37
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	28,98

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.551,97 euros.

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe IAE: 644.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.248,22
2	Resto personal asalariado	Persona	1.058,17
3	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
4	Superficie del local de fabricación	m2	49,13
5	Resto superficie local independiente	m2	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m2	125,97
7	Superficie del horno	100 dm2	629,86

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, de las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 43.605,26 euros

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe IAE: 644.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.134,85
2	Resto personal asalariado	Persona	1.039,27
3	Personal no asalariado	Persona	14.266,34
4	Superficie del local de fabricación	m2	48,50
5	Resto superficie local independiente	m2	33,38
6	Resto superficie local no independiente	m2	125,97
7	Superficie del horno	100 dm2	629,86

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 42.925,01 euros.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe IAE: 644.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.367,89
2	Resto personal asalariado	Persona	1.014,08
3	Personal no asalariado	Persona	12.912,15
4	Superficie del local de fabricación	m2	43,46
5	Resto superficie local independiente	m2	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m2	113,37
7	Superficie del horno	100 dm2	522,78

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, de las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe IAE: 644.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.852,88
2	Resto personal asalariado	Persona	2.254,90
3	Personal no asalariado	Persona	13.214,47
4	Superficie del local de fabricación	m2	27,71
5	Resto superficie local independiente	m2	21,41
6	Resto superficie local no independiente	m2	36,53

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe IAE: 647.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.026,67
2	Personal no asalariado	Persona	10.839,90
3	Superficie local independiente	m2	20,15
4	Superficie local no independiente	m2	68,65
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	8,81

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 15.822,10 euros.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

Epígrafe IAE: 647.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	10.827,31
3	Superficie del local	m2	23,31
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	32,75

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.219,62 euros.

Actividad: Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe IAE: 651.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.010,74
2	Personal no asalariado	Persona	13.812,85
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	38,42
4	Superficie local independiente	m2	35,28
5	Superficie local no independiente	m2	107,07

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.638,67 euros.

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe IAE: 651 .2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.569,83
2	Personal no asalariado	Persona	13.995,51
3	Superficie del local	m2	49,13
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	56,69

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.848,00 euros.

Actividad: Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.

Epígrafe IAE: 651.3 y 5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.198,21
2	Personal no asalariado	Persona	11.998,85
3	Superficie del local	m2	47,87
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	75,58

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.626,46 euros.

Actividad: Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe IAE: 651.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.902,18
2	Personal no asalariado	Persona	10.291,93
3	Superficie del local	m2	28,98
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	58,57

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.862,05 euros.

Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe IAE: 651.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.130,41
2	Personal no asalariado	Persona	13.453,83
3	Superficie del local	m2	27,71
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	52,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.306,32 euros.

Actividad: Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe IAE: 652.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.722,48
2	Personal no asalariado	Persona	12.786,18
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	31,49
4	Superficie local independiente	m2	18,27
5	Superficie local no independiente	m2	55,43

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.333,00 euros.

Actividad: Comercio al por menor de muebles.

Epígrafe IAE: 653.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.075,20
2	Personal no asalariado	Persona	16.200,02
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	50,39
4	Superficie del local	m2	16,38

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros.

Actividad: Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.

Epígrafe IAE: 653.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.884,77
2	Personal no asalariado	Persona	14.656,86
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	100,78
4	Superficie local independiente	m2	36,53
5	Superficie local no independiente	m2	113,37

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.189,61 euro

Actividad: Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe IAE: 653.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88
2	Personal no asalariado	Persona	15.116,66
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	51,02
4	Superficie del local	m2	21,41

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.470,09 euros.

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe IAE: 653.4 y 5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.061,12
2	Personal no asalariado	Persona	16.527,55
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	94,48
4	Superficie del local	m2	8,81

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.454,15 euros.

Actividad: Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 653.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.950,71
2	Personal no asalariado	Persona	20.061,07
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88
4	Superficie del local	m2	39,68

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.765,35 euros.

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe IAE: 654.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.098,92
2	Personal no asalariado	Persona	17.018,84
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	201,55
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	617,26

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.815,74 euros.

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe IAE: 654.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.422,71
2	Personal no asalariado	Persona	18.858,03
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	39,05
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 31.367,06 euros.

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.

Epígrafe IAE: 654.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.746,19
2	Personal no asalariado	Persona	14.222,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	119,67
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	377,92

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.970,63 euros.

Actividad: Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe IAE: 659.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
2	Personal no asalariado	Persona	16.521,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	56,69
4	Superficie del local	m2	17,01

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros.

Actividad: Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Epígrafe IAE: 659.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.174,12
2	Personal no asalariado	Persona	19.273,74
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	119,67
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	1.070,76

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.524,14 euros.

Actividad: Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe IAE: 659.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.648,37
2	Personal no asalariado	Persona	17.176,30
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	57,94
4	Superficie del local	m2	30,86
5	Potencia fiscal vehículo	CVF	535,38

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.207,02 euros.

Actividad: Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe IAE: 659.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.476,83
2	Personal no asalariado	Persona	17.220,39
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	403,11
4	Superficie del local	m2	844,02

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.860,22 euros.

Actividad: Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe IAE: 659.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.916,26
2	Personal no asalariado	Persona	13.258,56
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	138,57
4	Superficie del local	m2	32,75

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.948,78 euros.

Actividad: Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe IAE: 659.7

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.988,50
2	Personal no asalariado	Persona	16.124,43
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	258,24

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.978,80 euros.

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Epígrafe IAE: 662.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.868,82
2	Personal no asalariado	Persona	9.429,01
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	28,98
4	Superficie del local	m2	37,79

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.395,27 euros.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe IAE: 663.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.398,29
2	Personal no asalariado	Persona	13.989,21
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	113,37

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.379,72 euros.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe IAE: 663.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.991,84
2	Personal no asalariado	Persona	13.982,91
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	239,34

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.059,58 euros.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe IAE: 663.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.613,92
2	Personal no asalariado	Persona	11.186,32
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	151,16

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 17.081,82 euros.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe IAE: 663.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.678,39
2	Personal no asalariado	Persona	12.641,30
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	113,37

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.886,56 euros.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 663.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.448,29
2	Personal no asalariado	Persona	10.537,57
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	283,44

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.354,14 euros.

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe IAE: 671.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88
2	Personal no asalariado	Persona	17.434,55
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	201,55
4	Mesas	Mesa	585,77
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, ...etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, ...etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías , máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 51.617,08 euros.

Actividad: Restaurantes de un tenedor.

Epígrafe IAE: 671.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.602,80
2	Personal no asalariado	Persona	16.174,82
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	125,97
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 38.081,38 euros.

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe IAE: 672.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.448,68
2	Personal no asalariado	Persona	13.743,56
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	478,69
4	Mesas	Mesa	377,92
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.747,67

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 39.070,26 euros.

Actividad: Cafés y bares de categoría especial.

Epígrafe IAE: 673.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.056,30
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	321,23
4	Mesas	Mesa	233,04
5	Longitud de barra	Metro	371,62
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.903,66

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.586,03 euros.

Actividad: Otros cafés y bares.

Epígrafe IAE: 673.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.643,93
2	Personal no asalariado	Persona	11.413,08
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	94,48
4	Mesas	Mesa	119,67
5	Longitud de barra	Metro	163,76
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.947,75

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.084,78 euros.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

Epígrafe IAE: 675

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.802,88
2	Personal no asalariado	Persona	14.461,60
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	107,07
4	Superficie del local	m^2	26,45

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.596,83 euros.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe IAE: 676

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.418,67
2	Personal no asalariado	Persona	20.016,97
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	541,68
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería, y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., así como de la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.528,25 euros.

Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.

Epígrafe IAE: 681

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.223,02
2	Personal no asalariado	Persona	20.438,98
3	Número de plazas	Plaza	371,62

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 61.512,19 euros.

Actividad: Servicios de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe IAE: 682

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.145,96
2	Personal no asalariado	Persona	17.541,62
3	Número de plazas	Plaza	270,85

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.840,94 euros.

Actividad: Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.

Epígrafe IAE: 683

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.478,31
2	Personal no asalariado	Persona	14.587,57
3	Número de plazas	Plaza	132,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.256,70 euros.

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe IAE: 691.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.314,54
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
3	Superficie del local	m2	17,01

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.585,33 euros.

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe IAE: 691.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
2	Personal no asalariado	Persona	17.094,42
3	Superficie del local	m2	27,08

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.729,04 euros.

Actividad: Reparación de calzado.

Epígrafe IAE: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.845,50
2	Personal no asalariado	Persona	10.014,78
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	125,97

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.552,74 euros.

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe IAE: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.094,10
2	Personal no asalariado	Persona	16.187,42
3	Superficie del local	m2	45,35

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.803,91 euros.

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

Epígrafe IAE: 692

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.409,02
2	Personal no asalariado	Persona	18.146,29
3	Superficie del local	m2	94,48

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.352,99 euros.

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 699

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.703,58
2	Personal no asalariado	Persona	15.230,03
3	Superficie del local	m2	88,18

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.607,18 euros.

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe IAE: 721.1 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.981,02
2	Personal no asalariado	Persona	16.016,97
3	Nº de asientos	Asiento	121,40

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.196,62 euros

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe IAE: 721.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.346,27
2	Personal no asalariado	Persona	7.656,89
3	Distancia recorrida	1.000 Kilómetros	45,08

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A esta actividad no le resulta aplicable el índice corrector de exceso

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe IAE: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencia de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, servicios de mensajería, recadería y reparto de correspondencia, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe IAE: 751.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.667,27
2	Personal no asalariado	Persona	19.191,86
3	Superficie del local	m2	30,23

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.280,74 euros.

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe IAE: 757

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.566,32
2	Personal no asalariado	Persona	10.175,13
3	Carga vehículos	Tonelada	48,08

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros.

Actividad: Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios.

Epígrafe IAE: 849.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros.

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe IAE: 933.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.067,42
2	Personal no asalariado	Persona	20.596,45
3	Número de vehículos	Vehículo	774,72
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	258,24

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 47.233,25 euros.

Actividad: Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 933.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.253,49
2	Personal no asalariado	Persona	15.727,62
3	Superficie del local	m^2	62,36

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.697,55 euros.

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe IAE: 967.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.035,55
2	Personal no asalariado	Persona	14.215,95
3	Superficie del local	m^2	34,01

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.067,30 euros.

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe IAE: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.553,90
2	Personal no asalariado	Persona	16.773,19
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	45,98

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.224,77 euros.

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe IAE: 972.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.161,90
2	Personal no asalariado	Persona	9.649,47
3	Superficie del local	m^2	94,48
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura, depilación, pedicura y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.051,81 euros.

Actividad: Salones e institutos de belleza.

Epígrafe IAE: 972.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21
3	Superficie del local	m^2	88,18
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	55,43

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.945,44 euros.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Epígrafe IAE: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.125,59
2	Personal no asalariado	Persona	17.044,03
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	541,68

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.192,95 euros.

Notas comunes a todas las actividades:

- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.
- Las cuantías que figuran bajo la rúbrica **"Rendimiento anual por unidad"** corresponden al rendimiento anual por unidad de módulo **antes de amortización**.

Capítulo 9. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II) (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

Sumario

Concepto y ámbito de aplicación

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas

Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales a las que resulta aplicable el método de estimación objetiva en 2015

Determinación del rendimiento neto

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

Ingresos íntegros e índices de rendimiento neto

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

Amortización del inmovilizado material e intangible (excepto actividades forestales)

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Índices correctores

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Caso práctico

Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables en el ejercicio 2015

Explotaciones agrícolas

Explotaciones ganaderas

Explotaciones forestales

Concepto y ámbito de aplicación

[Arts. 16.2 b) y 31 Ley IRPF; 32 y ss. Reglamento y Orden HAP/2222/2014]

El método de estimación objetiva resulta aplicable en el ejercicio 2015 a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, incluidos los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por los titulares de dichas actividades, así como a los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales realizadas por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan dichos productos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

1ª Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), que más adelante se reproduce. (1)

2ª Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del método de estimación objetiva ni a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

- **Renuncia expresa** [Arts. 33.1 a) y 4 Reglamento IRPF]

La renuncia expresa tanto al método de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o de la agricultura y ganadería del IGIC debe efectuarse, como regla general, en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En el supuesto de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

> La renuncia deberá presentarse mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores o en el modelo 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el citado Censo de empresarios, profesionales y retenedores, aprobados por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril.

- **Renuncia tácita** [Art. 33.1 b) Reglamento IRPF] (2)

También se entiende efectuada la renuncia al método de estimación objetiva por la presentación en el plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

- **Consecuencias de la renuncia** (Art. 33.2 y 3 Reglamento IRPF)

La renuncia al método de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al método de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un período mínimo de tres años.

(1) Véanse los artículos 1 y 2 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

(2) Véase también el artículo 5 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a su revocación en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En todo caso, si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

3ª Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes: (3)

a) Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2014) un volumen de ingresos superior a cualquiera de los siguientes importes [Art. 32.2 a) Reglamento IRPF]: (4)

- **450.000 euros anuales,** considerando todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.
- **300.000 euros anuales**, para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales susceptibles de acogerse al método de estimación objetiva en los términos establecidos en los artículos 1 y 2.1 de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), que desarrolla dicho método para el año 2015.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Para determinar estos límites se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF.
- Las que deban anotarse en el libro registro previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31). (5)
- Las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 diciembre).

En ningún caso, se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el IVA ni, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del IVA.

b) Haber superado en el ejercicio anterior (2014) el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente **la cantidad de 300.000,00 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado** [Art. 32.2 b) Reglamento IRPF] (6). En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

---

(3) Para contribuyentes que desarrollen actividades distintas a las agrícolas, ganaderas y forestales véase las páginas 257 y ss. del Capítulo 8.

(4) Véase también el artículo 3.1 a) y b) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre.

(5) En este artículo se establece que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado por actividades cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro en el que anotarán las operaciones efectuadas en el desarrollo de las referidas actividades.

(6) Véase también el artículo 3.1 d) de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- **Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares**.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- **Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales**.

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28) [7], deberán valorarse de forma imperativa por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

c) Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español [Art. 32.2 c) Reglamento IRPF].

d) Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades (Arts. 34.2 y 35 Reglamento IRPF)**.** No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la exclusión no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que venían realizándose con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

e) La exclusión del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC (Art. 36.2 y 4 Reglamento IRPF). La exclusión del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Consecuencias de la exclusión del método de estimación objetiva (Art. 34.3 Reglamento IRPF)

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

[7] Los supuestos de vinculación establecidos en el citado artículo se comentan en la página 157 del Capítulo 5.

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas (Art. 39 Reglamento IRPF)

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales aplicarán el método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de dichas actividades con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en sus socios, herederos, comuneros o partícipes, siempre que, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente para las actividades económicas desarrolladas por personas físicas, se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.**
- **Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva.**

La renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

> ▪ ***Importante:*** *para la definición del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades desarrolladas por la propia entidad, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución en las que participen cualquiera de las personas anteriores en las que concurran las circunstancias expresadas en las Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.*

En todo caso, el rendimiento neto determinado por la entidad en régimen de atribución de rentas se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales a las que resulta aplicable el método de estimación objetiva en 2015 [Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29)]

Actividad	Clave
Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	1
Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	2
Ganadería independiente clasificada en la División 0 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	3
Servicios de cría, guarda y engorde de ganado	4
Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	5
Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	6
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería	7
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería	8
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales	9

- ***Importante:*** *cada una de las nueve actividades enumeradas anteriormente tienen la consideración de independientes entre sí a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, por lo que, en caso de desarrollarse varias, la determinación del rendimiento neto debe efectuarse de forma separada para cada una de ellas.*

A continuación, se detalla la caracterización de cada una de las mencionadas actividades agrícolas, ganaderas y forestales incluidas en el método de estimación objetiva en el ejercicio 2015.

Actividad 1: Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Se consideran actividades agrícolas y ganaderas a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva aquellas actividades agrarias mediante las cuales se obtienen directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales, que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Asimismo, en el método de estimación objetiva se considera como una única actividad el conjunto de las de naturaleza agrícola o ganadera desarrolladas por un mismo titular que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, se entienden imputables a esta única actividad, además de las ventas o ingresos procedentes o relacionados con las explotaciones agrícolas o ganaderas propiamente dichas, los ingresos derivados de la realización para terceros de otros trabajos o servicios accesorios con los medios ordinariamente empleados en dichas explotaciones, siempre que el importe de los mismos no hubiera superado en el año inmediato anterior el 20 por 100 del volumen total de las operaciones procedentes del conjunto de las mencionadas explotaciones.

Ganadería que se considera incluida en esta actividad a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva

Por lo que se refiere a la ganadería que se considera incluida en esta actividad, debe matizarse que se trata de aquélla **que no tenga la consideración de ganadería independiente, tal como ésta se define en el epígrafe relativo a la actividad 3 (ganadería independiente clasificada en la división 0 del IAE).**

Actividad 2: Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Se considera actividad forestal, a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, aquella actividad agraria mediante la cual se obtienen directamente de la explotación productos naturales, que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

También se entienden imputables a esta actividad, además de las ventas o ingresos procedentes o relacionados con las explotaciones forestales propiamente dichas, los ingresos derivados de la realización para terceros de otros trabajos o servicios accesorios con los medios ordinariamente empleados en dichas explotaciones, siempre que el importe de los mismos no hubiera superado en el año inmediato anterior el 20 por 100 del volumen total de las operaciones procedentes del conjunto de las mencionadas explotaciones.

Actividad 3: Ganadería independiente clasificada en la división 0 del IAE

El concepto de ganadería independiente se recoge en los apartados Uno y Dos de la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de la División 0 del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto (BOE del 6), a tenor de los cuales, tienen la consideración de actividades de ganadería independiente, las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra.
- Cuando realice por su cuenta actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal, el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o fores-

tales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.

c) El trashumante o trasterminante, no considerándose como tal, el ganado que se alimente fundamentalmente con pastos, silos, henos o piensos obtenidos en tierras explotadas por el dueño del ganado.

d) El ganado que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

A estos efectos, se entiende que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe, cuando la proporción de éstos sea superior al 50 por 100 del consumo total de piensos, expresado en kilogramos.

Sectores diferenciados dentro de la actividad de ganadería independiente

No obstante la consideración de la ganadería independiente como una única actividad a efectos del método de estimación objetiva, para la aplicación de los índices de rendimiento neto es preciso distinguir entre los ingresos procedentes, o imputables a los mismos, de los siguientes tipos de explotaciones o sectores diferenciados:

- Porcino de carne, bovino de carne, ovino de carne, caprino de carne, avicultura y cunicultura.
- Porcino de cría, bovino de cría, ovino de leche, caprino de leche y apicultura.
- Bovino de leche
- Otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Actividad 4: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado

Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado constituyen una actividad a la que resulta aplicable el método de estimación objetiva del IRPF.

No obstante, si la prestación a terceros de servicios de cría, guarda y engorde de ganado se realizase con los medios ordinariamente utilizados para el desarrollo de una actividad agrícola, ganadera o forestal propia incluida en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca del IVA y el volumen de ingresos derivados de los mismos junto con los derivados de los otros trabajos y servicios accesorios del citado régimen especial del IVA no hubiera superado en el año anterior el 20 por 100 del volumen total de la explotación, tales servicios no se considerarán como una actividad independiente a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, sino que se computarán formando parte de la actividad principal desarrollada con el carácter de servicios accesorios a la misma.

Sectores diferenciados dentro de esta actividad

Dentro de la actividad de servicios de cría, guarda y engorde de ganado, se distinguen, a efectos de la aplicación de los índices de rendimiento neto, los dos sectores siguientes:

- Servicio de cría, guarda y engorde de aves.
- Servicio de cría, guarda y engorde del resto de especies ganaderas.

Actividad 5: Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP)

Actividad 6: Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP)

Cada una de estas actividades, que se configuran como independientes a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, incluye los siguientes ámbitos o sectores:

Trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales que estén excluidos del REAGP

Tienen esta consideración, los realizados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales a terceros con los medios que ordinariamente utilizan en sus propias explotaciones. Como ejemplos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.
- El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
- La asistencia técnica.
- El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas o ganaderas.
- La eliminación de plantas y animales dañinos, y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

El requisito de accesoriedad determinante de la inclusión de los mismos en el método de estimación objetiva está condicionado a que el importe obtenido por la realización de dichos trabajos o servicios, conjuntamente con el de las actividades accesorias que a continuación se comentan, sea inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales principales.

En caso contrario, al faltar el requisito de accesoriedad, no se consideran dichos trabajos y servicios incluidos en el método de estimación objetiva.

La exclusión de los trabajos y servicios accesorios del REAGP se produce en aquellos supuestos en que la facturación por el conjunto de los realizados en el ejercicio anterior (2014), incluidos los ingresos por los servicios de cría, guarda y engorde de ganado, hubiera superado el 20 por 100 del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, ganadera o forestal principal.

Si en el ejercicio 2014 el volumen de operaciones de los trabajos y servicios accesorios no excedió del 20 por 100 del volumen total de operaciones de la actividad principal, los ingresos derivados de la realización de los citados trabajos y servicios no constituyen objeto de las actividades numeradas con las claves 5 y 6, sino que se incluirán como un servicio diferenciado más de la actividad agrícola o ganadera (clave 1) o forestal (clave 2) desarrollada.

Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el REAGP

Tienen dicha consideración, el agroturismo, la artesanía, la caza y pesca, así como otras actividades recreativas y de ocio en las que el agricultor, ganadero o titular de la actividad forestal participe como monitor, guía o experto.

Si las citadas actividades tienen el carácter de accesorias a la actividad principal en el sentido comentado anteriormente, al no estar las mismas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, se declararán siempre y en todo caso en las claves de actividad números 5 ó 6, según corresponda.

Actividad 7: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería

Actividad 8: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería

Según lo dispuesto en el Código Civil, el contrato de aparcería se rige, entre otras disposiciones, por las relativas al contrato de sociedad. Por tanto, en la medida en que el cedente asuma una parte de los riesgos y responsabilidades derivados de la explotación, la normativa tributaria le atribuye la consideración de empresario agrario o cultivador directo.

Actividad 9: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales

A efectos de delimitar el ámbito objetivo de esta actividad, deberá tenerse en cuenta que no se consideran como tales procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación. Tampoco tiene la consideración de proceso de transformación, la simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

En todos esos supuestos, la única actividad que habrá de declararse, será la agrícola o ganadera, señalada con las claves 1 ó 3, o la forestal, señalada con la clave 2, de la que se obtengan los correspondientes productos.

Los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales incluidos en el método de estimación objetiva requieren que los mismos se realicen exclusivamente sobre los productos naturales, vegetales o animales, obtenidos por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan. En el supuesto de que se transformen, elaboren o manufacturen productos adquiridos a terceros, dicha actividad no se encuentra incluida en el método de estimación objetiva.

Cuando se trate de transformación de productos forestales no son deducibles amortizaciones para determinar el rendimiento neto previo de la actividad y tampoco resulta aplicable ningún otro índice corrector distinto al específico de las actividades forestales para determinar el rendimiento neto de módulos.

- ***Recuerde:*** *las actividades numeradas en la relación anterior con las claves 5 y 6 sólo quedan sometidas al método de estimación objetiva cuando el volumen de ingresos conjunto imputable a las mismas resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales desarrolladas con carácter principal.*

Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto es el resultante de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente. [8]

El rendimiento neto correspondiente a cada actividad debe obtenerse efectuando de forma sucesiva las operaciones que esquemáticamente se indican en el cuadro siguiente:

Fase 1ª		INGRESOS ÍNTEGROS
	(×)	ÍNDICE DE RENDIMIENTO NETO
	=	**RENDIMIENTO NETO PREVIO**
Fase 2ª	(–)	REDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL E INTANGIBLE
	=	**RENDIMIENTO NETO MINORADO**
Fase 3ª	(×)	ÍNDICES CORRECTORES
	=	**RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS**
Fase 4ª	(–)	REDUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL: 5 POR 100
	(–)	REDUCCIÓN AGRICULTORES JÓVENES (25 POR 100)
	(–)	GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES
	=	**RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD**
Fase 5ª	(–)	REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD: 30 POR 100
	=	**RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD**

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

Ingresos íntegros e índices de rendimiento neto

Dentro de cada actividad agrícola, ganadera y forestal que tenga la consideración de independiente, los ingresos íntegros procedentes de cada uno de los tipos de productos obtenidos, o de servicios prestados, se consignarán en la página 7 de la declaración en la casilla que corresponda de las numeradas del 1 al 13 conforme a la relación contenida en el cuadro que más adelante se reproduce.

Los índices de rendimiento neto aplicables en el ejercicio 2015 que figuran en la relación contenida en el cuadro de la página siguiente reproducen los aprobados en el Anexo I y en la disposición adicional segunda de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29). No obstante, en los supuestos en que el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas haya autorizado la reducción de dichos índices para un sector o zona geográfica determinada, por haberse visto afectado el desarrollo de las actividades agrícolas o ganaderas por incendios,

[8] Véanse el Anexo I y las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF contenidas en el mismo de la Orden HAP/2222/2014, de 27 noviembre (BOE del 29). Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales incluidas en el método de estimación objetiva en el ejercicio 2015 se relacionan en el cuadro de la página 310 de este mismo Capítulo.

inundaciones u otras circunstancias excepcionales, se aplicarán los índices de rendimiento neto que se aprueben en las Órdenes ministeriales publicadas a tal efecto.

Asimismo, cuando el desarrollo de las actividades se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos aplicables en la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

Acreditada la efectividad de dichas alteraciones, se podrá autorizar la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Índices de rendimiento neto aplicables a los productos o servicios derivados de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva. Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29)

■ ***Importante:*** *el cuadro siguiente incluye los índices de rendimiento neto aplicables en 2015 con las modificaciones establecidas en la disposición adicional quinta de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del IRPF (BOE del 18) y en la Orden HAP/663/2016, de 4 de mayo, que reducen para el período impositivo 2015 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE del 6). Ver Separata en la que figura la reducción de los índices de rendimiento neto por Comunidades Autónomas para actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales).*

Código Producto	Tipos de productos o servicios que comprende	Índice de rendimiento neto
1	Ganado porcino de carne	Productos naturales ..... 0,13 Procesos de transformación ..... 0,23 (*) *Se reduce el índice de rendimiento neto de los siguientes productos naturales:* *- Ganado bovino, ovino y caprino de carne extensivo y porcino de carne extensivo ... 0,09* *- Cunicultura ..... 0,07* *Para los procesos de transformación (índice + 0,10)*
2	Remolacha azucarera	
3	Ganado bovino de carne, ovino de carne, caprino de carne, avicultura y cunicultura	
4	Actividades forestales con un "período medio de corta" superior a 30 años	
5	Ganado bovino de leche	Productos naturales ..... 0,16 Procesos de transformación 0,26
6	Cereales, cítricos, frutos secos, productos hortícolas, patata, leguminosas, uva para vino de mesa sin denominación de origen, productos del olivo, hongos para el consumo humano y tabaco	Productos naturales ..... 0,26 Procesos de transformación ..... 0,36 (*) *Se reduce el índice de rendimiento neto de los siguientes productos naturales:* *- Cítricos, productos del olivo y de los productos hortícolas el tomate (excepto en los términos municipales que se detallen con un índice inferior) ..... 0,22* *- Bovino de cría extensivo, ovino y caprino de leche extensivo, porcino de cría extensivo y apicultura ..... 0,18* *Para los procesos de transformación (índice + 0,10)*
7	Ganado porcino de cría, bovino de cría, ovino de leche, caprino de leche y apicultura	
8	Actividades forestales con un "período medio de corta" igual o inferior a 30 años	

(continúa)

Código Producto	Tipos de productos o servicios que comprende	Índice de rendimiento neto
9	Uva de mesa, uva para vino de mesa con denominación de origen, oleaginosas y flores y plantas ornamentales	Productos naturales ..... 0,32 Procesos de transformación 0,42
10	Otras especies ganaderas no comprendidas expresamente en otros códigos	
11	Actividad forestal dedicada a la extracción de resina	
12	Raíces (excepto remolacha azucarera), tubérculos, forrajes, arroz, algodón, frutos no cítricos y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros códigos	Productos naturales ..... 0,37 Procesos de transformación 0,47
13	Plantas textiles	Productos naturales ..... 0,42 Procesos de transformación 0,52
14	Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales y servicios de cría, guarda y engorde de aves	Índice de rendimiento neto 0,42
15	Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales y servicios de cría, guarda y engorde de ganado (excepto aves)	Índice de rendimiento neto 0,56

Nota aclaratoria: los índices de rendimiento neto correspondientes a la rúbrica "Procesos de transformación" solamente se aplicarán en la actividad "Transformación, elaboración o manufactura...," identificada con la clave 9 del cuadro de la página 310 de este mismo Capítulo.

Reglas de cómputo de los ingresos correspondientes a cada tipo de producto o servicio

Actividades de transformación, elaboración o manufactura

Se hará constar como ingreso **el valor de los productos naturales, vegetales o animales, utilizados en el correspondiente proceso productivo**, **de acuerdo con los precios de mercado** de los mismos en el momento de su incorporación a dicho proceso. Asimismo, se incluirán, en su caso, los ingresos correspondientes al autoconsumo, subvenciones e indemnizaciones en los términos que más adelante se comentan.

- ***Importante:*** *si durante el año 2015 se hubieran transmitido productos elaborados en ejercicios anteriores a 1998, deberá incluirse como ingreso del ejercicio 2015 el valor de los productos naturales utilizados en el proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a los procesos de transformación, elaboración o manufactura.*

Restantes actividades

Se computarán como ingresos **los correspondientes a las ventas efectuadas**, así como los procedentes de los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados, incluyendo, en su caso, el autoconsumo, las subvenciones y las indemnizaciones con arreglo a las siguientes instrucciones:

- **Ventas o prestaciones de servicios**

Comprende la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la entrega de los productos que constituyan el objeto de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de la prestación de trabajos y servicios accesorios a la actividad principal.

En el caso de retribuciones en especie, se computarán como ingresos íntegros tanto la valoración fiscal de dicha retribución como el ingreso a cuenta correspondiente a la misma, siempre que no se haya repercutido al titular de la actividad económica.

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28) [9], **el titular de la actividad deberá efectuar de forma imperativa su valoración por el valor normal de mercado.** Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. [10]

Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del IVA.

a) Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del citado impuesto, las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios.

b) Si la actividad está acogida al régimen simplificado del IVA, el importe de las cuotas repercutidas no se computará como ingreso. No obstante, si al finalizar el ejercicio se hubiera ingresado por dicho régimen menos de lo que hubiera correspondido ingresar de acuerdo con las normas del régimen general, la diferencia se computará entre los ingresos íntegros de dicho ejercicio a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva.

- **Autoconsumo y cesiones gratuitas**

Dentro de estos conceptos se comprenden las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el uso o consumo particular del titular de la actividad o de los restantes miembros de su unidad familiar (autoconsumo interno), así como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita (autoconsumo externo).

En uno u otro caso, la valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a estas operaciones debe realizarse imperativamente por el **valor normal de mercado** de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

- **Subvenciones, ayudas y demás transferencias recibida**s

En relación con las subvenciones recibidas, deben distinguirse dentro de las mismas las subvenciones de capital y las corrientes.

- Las subvenciones de capital, que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o realización de inversiones en inmovilizado (terrenos, edificios, maquinaria, instalaciones, etc.), se imputan como ingreso en la misma medida en que se amorticen los bienes del inmovilizado en que se hayan materializado.

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización (como sucede con los terrenos), la subvención se computará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del bien financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 30 por 100 propia de los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

---

[9] Los supuestos de vinculación establecidos en el citado artículo se comentan en la página 157 del Capítulo 5.

[10] Respecto de las obligaciones de documentación de estas operaciones, véase la página 308 de este Capítulo.

- **Las subvenciones corrientes**, que son aquéllas que se conceden normalmente para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad, se computan en su totalidad como un ingreso más del período en que se concedan, salvo que el contribuyente haya optado por el criterio de cobros y pagos en cuyo caso se computarán en el período en que se cobren.

Sin perjuicio de las peculiaridades que puedan derivarse de la normativa reguladora o de las condiciones concretas de cada una de ellas, cabe hacer mención del tratamiento aplicable, con carácter general, a las siguientes subvenciones o ayudas:

* ***Ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común*** *(pago básico, pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y medio ambiente, pago para jóvenes agricultores y, en su caso, pago del régimen simplificado para pequeños agricultores)***.** El importe de la ayuda se acumulará a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del perceptor en proporción a sus respectivos importes.

No obstante, **cuando el perceptor de la ayuda directa no haya obtenido ingresos por actividades agrícolas o ganaderas el índice de rendimiento neto a aplicar será el 0,56.**

En estos casos puede resultar aplicable el índice reductor correspondiente a las empresas cuyo rendimiento neto minorado no supere 9.447,91 euros, que más adelante se comenta, dado que la percepción de la ayuda directa exige a los perceptores la realización de ciertas labores de mantenimiento de las explotaciones.

* ***Subvenciones por interrupciones de cultivos o explotaciones***. Si la subvención o ayuda se concede por la interrupción de un determinado cultivo o de una concreta producción ganadera y está destinada a compensar los ingresos dejados de percibir, al importe que, en su caso, proceda computar en el ejercicio se le aplicará el índice de rendimiento neto correspondiente al cultivo o producción que se viniera realizando anteriormente.

* ***Subvenciones no vinculadas a cultivos o producciones concretos***. Cuando se reciban subvenciones que no estén vinculadas con un cultivo o producción concreto, como puede ser el caso de las de retirada de tierras de la producción o las de barbecho, el importe de la subvención que proceda computar en el ejercicio, se distribuirá entre los restantes cultivos o explotaciones que el agricultor o ganadero realice, en proporción a los ingresos procedentes de cada uno de ellos, acumulándose posteriormente a éstos a efectos de aplicar los índices de rendimiento neto que correspondan.

* ***Subvenciones percibidas para contratar seguros agrarios.*** Las subvenciones percibidas por los agricultores o ganaderos que suscriben pólizas del seguro agrario combinado, ya sean percibidas de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) o de las Comunidades Autónomas, no deben incluirse entre los ingresos que se toman como base para determinar el rendimiento neto, ya que para la fijación de los índices de rendimiento neto aplicables a cada tipo de cultivo o producto ya se tuvo en cuenta como coste del seguro lo que realmente paga el titular, una vez deducida la parte subvencionada.

* ***Indemnizaciones por seguros***. El importe de las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras como consecuencia de siniestros que hayan afectado a productos de la explotación, en proceso o terminados, se computará dentro de los ingresos íntegros correspondientes al tipo de cultivo o producción de que se trate.

Dentro de este tipo de siniestros o pérdidas, no se encuentran los gastos originados por la destrucción de animales, por lo que las **indemnizaciones que se satisfagan por el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales**, no se integrarán en el volumen total de ingresos de las actividades.

* ***Determinadas subvenciones o ayudas de la política agraria comunitaria (PAC)***, así como otras de carácter público que tengan por objeto reparar la destrucción, en ciertas circunstancias, de elementos patrimoniales afectos, tienen un tratamiento fiscal especial, que puede consultarse en el Capítulo 7 de este Manual, páginas 216 y s.

* ***Subvenciones forestales***. No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.

▪ ***Importante:*** *las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributarán como rendimientos del trabajo.*

Ejemplo:

Doña M.J.I. ha obtenido en 2015 la cantidad de 13.823,28 euros en concepto de ingresos de su explotación agrícola dedicada a la producción de manzanas, incluido el importe percibido en concepto de compensación del IVA (a efectos de dicho impuesto está acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca).

En dicha cantidad no está computada la fruta que destinó a su propio consumo familiar, que se valora en 30,05 euros, ni tampoco la regalada a diversas amistades, cuyo valor de mercado es de 200,00 euros (200 kg a 1 euro/kg). Además, en 2015 ha percibido 1.803,04 euros de una compañía aseguradora por los daños sufridos en la cosecha como consecuencia de una tormenta de granizo, así como 2.025,50 euros en concepto de ayuda directa desacoplada de la Política Agraria Común.

Determinar el rendimiento neto previo de la actividad en el ejercicio 2015.

Solución:

Doña M.J.I. deberá computar como ingresos la suma de:

-	Venta de manzanas	13.823,28
-	Autoconsumo	30,05
-	Cesiones gratuitas	200,00
-	Indemnización sobre cosecha manzanas	1.803,04 (1)
-	Ayuda directa de pago directa desacoplada de la PAC	2.025,50
	Suma	17.881,87 euros

El índice de rendimiento neto aplicable sobre los citados ingresos es el 0,37.

Rendimiento neto previo: (17.881,87 x 0,37) = 6.616,29 euros.

(1) Al recibirse la indemnización por la pérdida de productos de la explotación, su importe no tiene en ningún caso la consideración de ganancia o pérdida patrimonial, sino que se computa entre los ingresos íntegros correspondientes al tipo de producto dañado o perdido.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

La determinación del rendimiento neto minorado es el resultado de deducir del rendimiento neto previo determinado en la fase 1ª anterior los importes que, en concepto de amortización del inmovilizado material e intangible, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia:

Amortización del inmovilizado material e intangible (excepto actividades forestales) (11)

Tabla de amortización

La determinación de las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o intangible afecto a la actividad correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos afectos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia, se efectuará aplicando la tabla de amortización incluida en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), que se reproduce a continuación:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo (1)	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 por 100	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 por 100	5 años
3	Batea	10 por 100	12 años
4	Barco	10 por 100	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25 por 100	8 años
6	Inmovilizado intangible	15 por 100	10 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	22 por 100	8 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	10 por 100	17 años
9	Frutales cítricos y viñedos	5 por 100	45 años
10	Olivar	3 por 100	80 años

(1) Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineal máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

- ***Importante:*** *en el caso de actividades forestales, no procederá aplicar minoración alguna en concepto de amortización del inmovilizado material e intangible afecto a las mismas.*

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización

- **El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo**. Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.
- **El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción**, si el elemento ha sido producido en la propia empresa, excluyendo:
  - El valor residual, en su caso, para todos los elementos.
  - El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
  - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado Impuesto.

(11) Véanse las instrucciones 2.2 de los Anexos I y II de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

- **La amortización deberá practicarse elemento por elemento**, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
- **Los elementos patrimoniales del inmovilizado** material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos. El período de amortización no puede exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
- **Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados**, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- **En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación**, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible, para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.
- En todo caso, deberá disponerse de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.

  - ***Importante:*** *los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2015 cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.*

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

El rendimiento neto de módulos se obtiene aplicando sobre el rendimiento neto minorado el índice o índices correctores que correspondan a la actividad de los que a continuación se comentan (Instrucción 2.3 del Anexo I de la Orden HAP/2222/2014).

Índices correctores

Índice 1. Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas

Se aplicará el índice 0,75 cuando en el desarrollo de las actividades agrícolas se utilicen *exclusivamente* medios de producción ajenos, sin considerar, a estos efectos, el suelo.

> Se entienden como medios de producción ajenos tanto el trabajo como el capital, a excepción de la tierra y de los elementos adheridos a ella de forma permanente como los pozos, árboles y construcciones que formen parte de la explotación. Por tanto, para que resulte aplicable este índice corrector, el titular no debe trabajar personalmente en la actividad (salvo en tareas propias de dirección, organización y planificación de la misma) sino emplear íntegramente mano de obra ajena; además, todos los elementos de la explotación distintos de la tierra en los términos anteriormente comentados deben ser aportados por terceros.

Por excepción, no se aplicará este índice en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice 2. Utilización de personal asalariado

Cuando en la actividad se utilice personal asalariado cuyo coste supere el 10 por 100 del volumen total de ingresos, será aplicable el índice corrector que en cada caso proceda de los que se indican a continuación, en función del porcentaje que el coste del personal asalariado represente en relación con el volumen total de ingresos de la actividad:

Índice corrector aplicable por utilización de personal asalariado	
Porcentaje (coste personal asalariado/volumen ingresos x 100)	Índice
Más del 10 por 100 y hasta el 20 por 100	0,90
Más del 20 por 100 y hasta el 30 por 100	0,85
Más del 30 por 100 y hasta el 40 por 100	0,80
Más del 40 por 100	0,75

- ***Incompatibilidad con el índice 1:*** *no se aplicará este índice cuando el rendimiento de la actividad hubiera sido objeto de reducción por efecto del índice 1 ("Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas").*

Índice 3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas

Se aplicará el índice 0,90 cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas. La reducción se aplicará a la parte del rendimiento neto minorado de la actividad que proceda de dichos cultivos (una vez rectificada, en su caso, por efecto de la aplicación de los índices correctores anteriores).

Para delimitar la parte del rendimiento neto minorado de la actividad sobre la que procede la aplicación de este índice, será preciso distinguir la parte del rendimiento neto previo de la actividad y la amortización del inmovilizado afecto a la misma que corresponda a los cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

Índice 4. Piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100

Cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50 por 100 del importe total de los consumidos, a los rendimientos procedentes de dichas actividades les resultará de aplicación el índice que proceda de los dos siguientes[12]:

Actividades	Índice
Actividades de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura	0,75
Restantes actividades ganaderas	0,65

A estos efectos, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

Índice 5. Actividades de agricultura ecológica

Se aplicará el índice 0,95 cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de las Comunidades Autónomas, por la que éstas asumen el control de

[12] Se ha reducido para 2015 el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicable a las actividades ganaderas por el artículo 2 de la Orden HAP/663/2016, de 4 de mayo (BOE del 6).

este tipo de producción, de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Índice 6. Cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica

Se aplicará un índice de 0,80 cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío y el consumo eléctrico diario medio, en términos de energía facturada en kWh, de la factura del mes del período impositivo con mayor consumo sea, al menos, 2,5 veces superior al correspondiente a la de dos meses del mismo período impositivo, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Este índice de **0,80 se** aplicará sobre el **rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica** y, cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.

Este índice podrá aplicarse por cualquiera de las siguientes actividades que utilicen energía eléctrica para regar sus cultivos, siempre y cuando el rendimiento proceda de productos agrícolas:

- Actividad agrícola susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

Índice 7. Por ser empresa cuyo rendimiento neto minorado no supera 9.447,91 euros

Se aplicará el índice corrector 0,90 cuando la suma de los rendimientos netos minorados del conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por el contribuyente no supere la cantidad de 9.447,91 euros anuales.

- ***Incompatibilidad:*** *este índice no resulta aplicable en los casos de agricultores jóvenes que tengan derecho a la reducción especial del 25 por 100 a que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley del IRPF.*

Índice 8. Índice corrector en determinadas actividades forestales

Será de aplicación el índice corrector 0,80 sobre los rendimientos procedentes de la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

- ***Atención:*** *a los rendimientos procedentes de actividades forestales únicamente les podrá ser de aplicación este índice corrector.*

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

De acuerdo con la normativa reguladora del método de estimación objetiva, contenida en el Anexo I y en la disposición adicional primera de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), para determinar el rendimiento neto de la actividad podrán practicarse las siguientes reducciones:

Reducción de carácter general

El rendimiento neto de módulos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los procesos de transformación, determinado conforme a lo comentado en la fase 3ª anterior, **podrá reducirse en el porcentaje del 5 por 100.**

Reducción agricultores jóvenes: 25 por 100

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley del IRPF y en el punto 3 de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del Anexo I de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29), los agricultores jóvenes (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto de módulos, que resulte después de aplicar la reducción de carácter general, en un 25 por 100 en cada uno de los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación que tenga carácter de prioritario, realizada al amparo de lo previsto en el Capítulo IV del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

A estos efectos, el carácter de explotación prioritaria deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, o de la inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. **(12)**

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales **(13)**

Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán haber puesto dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones, a fin de que la Administración tributaria verifique la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

(Arts. 32.1 Ley IRPF y 25 Reglamento)

En el supuesto de que en el desarrollo de la actividad agraria se hayan obtenido rendimientos cuyo período de generación haya sido superior a dos años u otros calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un

(12) Véase el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, sobre mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias (BOE del 9).

(13) Véase el Anexo III de la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre (BOE del 29).

único período impositivo, podrá aplicarse una reducción del rendimiento neto del 30 por 100 de dichos importes. El resultado así obtenido es el rendimiento neto reducido de la actividad.

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a efectos de la aplicación de la citada reducción del 30 por 100, exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

▪ ***Recuerde:*** *las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la enajenación o transmisión de elementos afectos a la actividad económica no se incluyen en el rendimiento derivado de la misma sino que tributan con el resto de ganancias y pérdidas patrimoniales.*

Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros (Art. 32.2.3º de la Ley IRPF)

Las condiciones, cuantía y límite de esta reducción contiene en las páginas 248 y ss. del Capítulo 7, a cuyo comentario nos remitimos.

Caso práctico

Don L.H.I. es propietario de una finca rústica en la que se dedica a las actividades de agricultura y explotación de ganado ovino de carne, cuyas cabezas se alimentan fundamentalmente con los pastos que se producen en la propia finca, actividades todas ellas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP) del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). El titular no desarrolla ninguna otra actividad económica.

- Los productos que cultiva, todos ellos destinados a la venta, consisten en maíz y productos hortícolas varios (lechugas, judías verdes y acelgas).
- En el ejercicio 2015 el coste de personal asalariado correspondiente a un empleado que trabaja a jornada completa en la actividad desde el año 2007 ha ascendido a 18.000 euros. Las retribuciones satisfechas a este empleado en el ejercicio 2015, incluidas en el coste de personal asalariado, ascienden a 14.000 euros.
- Don L.H.I. opta por imputar los ingresos de su actividad con arreglo al criterio de cobros y pagos, de acuerdo con el cual, los ingresos correspondientes a 2015 que constan en el libro registro de ingresos han sido los siguientes:

Concepto	Importe	Compensación IVA	Total
Ingresos por venta de maíz	49.000	5.880	54.880
Ingresos por venta de corderos.....	27.000	2.835	29.835
Ingresos por venta de productos hortícolas.....	17.000	2.040	19.040
Ingresos por trabajos realizados para otros Agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA **(1)**	4.760	- - - **(2)**	4.760
Total ingresos computables (euros)			108.515

(1) En el año anterior (2014), los ingresos correspondientes a la realización de trabajos para otros agricultores representaron únicamente el 6 por 100 del volumen total de ingresos de dicho ejercicio. Por consiguiente, en 2015 dichos trabajos se consideran incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a efectos del IVA y no constituyen actividad independiente a efectos del método de estimación objetiva del IRPF, debiendo computarse como un producto o servicio diferenciado más dentro de la única actividad agrícola y ganadera realizada por su titular.

(2) Al ser los destinatarios de dichos trabajos otros agricultores acogidos también al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, no procede el reintegro de compensaciones en relación con estas operaciones.

- Además de los ingresos anteriores, don L.H.I. tiene anotado en el mencionado libro registro otro ingreso por importe de 6.250 euros, correspondiente a la cantidad percibida en 2015 en concepto de ayuda directa desacoplada de la Política Agraria Común (PAC).
- Por su parte, en su libro registro de bienes de inversión figuran las siguientes anotaciones a 31 de diciembre de 2014, relativas a los elementos del inmovilizado afecto a la actividad de los que el titular conserva justificación documental completa:

Elemento	Entrada en funcionamiento	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2014
Nave almacén y establo	10-02-1999	36.000 **(1)**	22.000
Remolque.....	10-06-2006	3.155	3.155
Máquina abonadora.....	01-03-2010	7.500	7.200
Instalación de riego.....	01-06-2012	2.500	1.015
Tractor, accesorios y aperos	23-08-2012	28.800	9.800

(1) El valor de adquisición registrado (valor amortizable) no incluye el valor del suelo.

- Finalmente, durante el ejercicio 2015 ha adquirido diversos útiles de labranza nuevos por 1.260 euros, sin que el valor unitario de ninguno de ellos supere la cantidad de 601,01 euros.

Solución:

Cuestión previa: actividades realizadas.

Las actividades realizadas por don L.H.I. están todas ellas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que, a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF, se trata de una única actividad, cuya clave identificativa es la 1 (agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA).

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

Como operación previa, es necesario determinar los ingresos computables correspondientes a cada uno de los productos obtenidos y servicios prestados en el ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta que el importe de la ayuda directa desacoplada de la Política Agraria Común (PAC) deberá acumularse a los ingresos procedentes de los distintos cultivos y explotaciones, en proporción a sus respectivos importes, sin incluir a tal efecto los ingresos por otros trabajos y servicios accesorios.

Por lo tanto, los ingresos computables serán los siguientes:

Ingresos totales procedentes de cultivos y explotaciones: 54.880 (Maíz) + 29.835 (Corderos) + 19.040 (p. hortícolas) = 103.755 euros.

Ingresos computables por venta de maíz

Ingresos registrados	54.880,00
Parte proporcional de la ayuda directa desacoplada de la PAC (54.880 ÷ 103.755 x 6.250).....	3.305,86
Ingresos computables	58.185,86

Ingresos computables por venta de ganado ovino de carne

Ingresos registrados	29.835,00
Parte proporcional de la ayuda directa desacoplada de la PAC (29.835 ÷ 103.755 x 6.250).....	1.797,20
Ingresos computables	31.632,20

Ingresos computables por venta de productos de horticultura

Ingresos registrados	19.040,00
Parte proporcional de la ayuda directa desacoplada de la PAC (19.040 ÷ 103.755 x 6.250)	1.146,93
Ingresos computables	20.186,93

Ingresos computables por otros trabajos y servicios accesorios

Ingresos registrados y computables.....	4.760,00

Solución (continuación):

Aplicando a los ingresos procedentes de cada uno de los productos y servicios los correspondientes índices de rendimiento neto, el rendimiento neto previo se determina como sigue:

Código producto	Tipo de producto/servicio	Ingresos computables	Índice de rendimiento	Rendimiento base producto
3	Ganado ovino de carne	31.632,20	0,09	2.846,90
5	Maíz y productos de la horticultura	78.372,80	0,26	20.376,93
13	Otros trabajos y servicios accesorios.....	4.760,00	0,56	2.665,60
	Rendimiento neto previo (suma)			25.889,43

2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.

Importe de las amortizaciones del inmovilizado afecto a la actividad.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, y de acuerdo con las reglas para su aplicación establecidas en la misma, el importe de la amortización que puede deducirse del rendimiento neto previo se determina del siguiente modo:

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coeficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Nave almacén y establo	36.000	5%	Todo el año	1.800
Remolque.....	3.155	Irrelevante (1)		0
Máquina abonadora.....	7.500	25%	Todo el año	300 (2)
Instalación de riego.....	2.500	25%	Todo el año	625
Tractor y accesorios.....	28.800	25%	Todo el año	7.200
Útiles de labranza	1.260	100% (3)	Irrelevante	1.260
Total amortizaciones				11.185

(1) El 31-12-2014, el remolque ya estaba completamente amortizado, por lo que no procede computar importe alguno por este concepto en 2014.

(2) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente lineal máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2014, que asciende a 300 euros (7.500 – 7.200), la amortización de la máquina abonadora se ha efectuado por esta última cantidad.

(3) Pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2015 no supera la cantidad de 3.005,06 euros.

Rendimiento neto minorado (resumen).

	Rendimiento neto previo	25.889,43
menos:	Amortización del inmovilizado material e intangible.....	11.185,00
igual a:	Rendimiento neto minorado	14.704,43

3ª Fase: Índices correctores y determinación del rendimiento neto de módulos.

Únicamente resulta aplicable en este caso el índice corrector por utilización de personal asalariado, cuyo coste representa el 16 por 100 respecto del volumen total de ingresos (18.000 ÷ 114.765 x 100 = 15,68%).

Como el citado porcentaje está comprendido entre el 10 y el 20 por 100, procede aplicar el índice corrector 0,90. Por tanto:

Rendimiento neto de módulos: (14.704,43 x 0,90) = 13.233,99 euros

Solución (continuación):

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

Reducción de carácter general: 5 por 100 de 13.233,99 = 661,70 euros.

Al no existir gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales ni derecho a la reducción por agricultores jóvenes, el rendimiento neto de la actividad es el siguiente: 13.233,99 – 661,70 = 12.572,29 euros.

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

Al no computarse ningún tipo de rendimiento con período de generación superior a dos años, ni tampoco ninguno obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, no procede aplicar reducción alguna por este concepto. Por lo tanto:

Rendimiento neto reducido de la actividad = Rendimiento neto de la actividad (12.572,29 euros)

Rendimiento neto reducido total.

Al ser los rendimientos de las actividades económicas superiores a 12.000 euros no puede aplicar la reducción del artículo 32.2.3º de la Ley del IRPF por lo que el rendimiento neto coincide con el rendimiento neto reducido total de la actividad, que asciende a 12.572,29 euros.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 7 del Modelo D-100)

E3 Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva

Si el número de actividades económicas previsto en esta hoja resulta insuficiente, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan .....

• Actividades agrícolas, ganaderas y forestales realizadas y rendimientos obtenidos

Actividad 1.ª

Contribuyente titular de la actividad ..... 151 Declarante

Actividad realizada. Clave..... 152 1

Si para la imputación temporal opta por el criterio de cobros y pagos, consigne una 'X'..... 153 x

Atención: *la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.*

PRODUCTOS	Ingresos íntegros	Índice	Rendimiento base producto
1			
2			
3	31.632,20	0,09	2.846,90
4			
5			
6	78.372,80	0,26	20.376,93
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15	4.760,00	0,56	2.665,60

Total ingresos 154 114.765,00

Rendimiento neto previo (suma de rendimientos base) **155** 25.889,43

Reducciones 156

Amortización del inmovilizado material e intangible 157 11.185,00

Rendimiento neto minorado ([155] – [156] – [157]) **158** 14.704,43

Índices correctores

1. Por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas 159
2. Por utilización de personal asalariado 160 0,90
3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas 161
4. Por piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100 162
5. Por actividades de agricultura ecológica 163
6. Por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica 164
7. Por ser empresa cuyo rendimiento neto minorado no supera 9.447,91 euros 165
8. Índice corrector en determinadas actividades forestales 166

Rendimiento neto de módulos **167** 13.233,99

Reducción de carácter general 168 661,70
(5 por 100 del importe de la casilla [166] , si ésta es > 0)

Diferencia ([167] – [168]) 169 12.572,29

Reducción agricultores jóvenes ..... 170 ---
(disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto)

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales ..... 171 ---

Rendimiento neto de la actividad ([169] – [170] – [171]) **172** 12.572,29

Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular ..... 173 ---
(artículo 32.1 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)

Rendimiento neto reducido ([172] – [173]) **174** 12.572,29

Actividad 2.ª

Contribuyente titular de la actividad 151

Actividad realizada. Clave..... 152

Si para la imputación temporal opta por el criterio de cobros y pagos, consigne una 'X'..... 153

Atención: *la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.*

PRODUCTOS	Ingresos íntegros	Índice	Rendimiento base producto
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Total ingresos 154

Rendimiento neto previo (suma de rendimientos base) **155**

Reducciones 156

Amortización del inmovilizado material e intangible 157

Rendimiento neto minorado ([155] – [156] – [157]) **158**

Índices correctores

1. Por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas 159
2. Por utilización de personal asalariado 160
3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas 161
4. Por piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100 162
5. Por actividades de agricultura ecológica 163
6. Por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica 164
7. Por ser empresa cuyo rendimiento neto minorado no supera 9.447,91 euros 165
8. Índice corrector en determinadas actividades forestales 166

Rendimiento neto de módulos **167**

Reducción de carácter general 168
(5 por 100 del importe de la casilla [166] , si ésta es > 0)

Diferencia ([167] – [168]) 169

Reducción agricultores jóvenes 170
(disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto)

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales 171

Rendimiento neto de la actividad ([169] – [170] – [171]) **172**

Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular 173
(artículo 32.1 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)

Rendimiento neto reducido ([172] – [173]) **174**

• Rendimiento neto reducido total de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva

Suma de rendimientos netos reducidos (suma de las casillas [174]) 178 12.572,29

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas (artículo 32.2.3º de la Ley del Impuesto) ..... 179 ---

Rendimiento neto reducido total ([178] – [179]) 180 12.572,29

Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables en el ejercicio 2015

Explotaciones agrícolas

Denominación grupo	Productos	Índice
Cereales	Avena, alpiste, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo, trigo, trigo sarraceno, triticale, etc.	0,26
Leguminosas grano	Algarrobas, alhovas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, etc.	0,26
Hongos para el consumo humano	Hongos para el consumo humano	0,26
Cítricos (excepto términos municipales con índice inferior)	Bergamota, lima, limonero, mandarino, naranjo (amargo o dulce), pomelo, etc.	0,22
Uva para vino de mesa	Uva para vino sin denominación de origen	0,26
Frutos secos	Almendro, avellano, castaño, frutales de cáscara (pistachos, piñones), nogal, etc. .	0,26
Oleaginosas	Cártamo, cacahuete, colza, girasol, nabina, ricino, soja, etc.	0,32
Productos del olivo (excepto términos municipales con índice inferior)	Aceituna (de almazara o de mesa)	0,22
Forrajes	Alfalfa, calabaza forrajera, cereal invierno forraje, col forrajera, esparceta, haba forraje, maíz forrajero, nabo forrajero, remolacha forrajera, trébol, vallico, veza forrajera, zanahoria forrajera, zulla, etc.	0,37
Raíces, tubérculos (excepto patata), arroz, uva para vino con denominación de origen	Remolacha azucarera Uva para vino de mesa con denominación de origen Restantes productos	0,13 0,32 0,37
Frutos no cítricos	Acerola, albaricoque, aguacate, caquis, casis, cereza, ciruela, chirimoya, dátil, frambuesa, granada, grosella, guayaba, guinda, higo, higo chumbo, kiwi, lichis, manzana (de mesa o de sidra), mango, membrillo, mora, níspola, papaya, pera, plátano, serba, zarzamora, etc. (excepto piña tropical)	0,37
Productos hortícolas a	Acelga, alcachofa, ajo, apio, berenjena, calabacín, calabaza, cardo, cebolla, cebolleta, col de bruselas, col repollo, col (otras), coliflor, endivia, escarola, espárrago, espinaca, fresa, fresón, guisante verde, haba verde, judía verde, lechuga, melón, nabo. Otras frutas de plantas no perennes. Otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo. Otras hortalizas cultivadas por su fruto o flor. Otras hortalizas de hoja. Otras hortalizas con vaina. Pepinillo, pepino, pimiento, piña tropical, puerro, rábano, remolacha de mesa, sandía, zanahoria, etc. Tomate (excepto términos municipales con índice inferior)	0,26 0,22
Patata	Patata	0,26
Otros productos agrícolas	Achicoria, azafrán, caña de azúcar. Lúpulo. Pimiento para pimentón. Viveros de árboles, etc. Flores y plantas ornamentales	0,37 0,32
Plantas textiles	Algodón Otras plantas textiles	0,37 0,42
Tabaco	Tabaco	0,26
Uva de mesa	Uva de mesa	0,32
Actividades accesorias realizadas por agricultores		0,42
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores		0,56

Explotaciones ganaderas

Denominación grupo	Productos	Índice
Avicultura	Carne y huevos	0,13
Bovino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,09
	Leche (intensiva)	0,16
	Leche (extensiva)	0,16
	Cría (intensiva)	0,26
	Cría (extensiva)	0,18
Caprino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,09
	Leche (intensiva)	0,26
	Leche (extensiva)	0,18
Cunicultura		0,07
Ovino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,09
	Leche (intensiva)	0,26
	Leche (extensiva)	0,18
Porcino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,09
	Cría (intensiva)	0,26
	Cría (extensiva)	0,18
Servicios de cría, guarda y engorde de aves		0,42
Actividades accesorias realizadas por ganaderos		0,42
Servicios de cría, guarda o engorde de ganado (excepto aves)		0,56
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por ganaderos		0,56
Otras actividades ganaderas no incluidas expresamente en otros apartados	Apicultura	0,18
	Equinos, animales para peletería (visón, chinchilla, etc.)	0,32

Explotaciones forestales

Denominación grupo	Productos	Índice
Especies arbóreas con período medio de corta superior a 30 años	Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (P. Sylvestris), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carrasco, pino canario, pino piñonero, pino pinaster, ciprés, haya, roble, encina, alcornoque y resto de quercíneas	0,13
Especies arbóreas con período medio de corta igual o inferior a 30 años	Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo	0,26
Actividad forestal de extracción de resina		0,32
Actividades accesorias realizadas por titulares de explotaciones forestales		0,42
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por titulares de explotaciones forestales		0,56

Capítulo 10. Regímenes especiales: imputación y atribución de rentas

Sumario

Imputaciones de renta
Introducción
Régimen de imputación de rentas inmobiliarias
Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias
Determinación del importe de la renta imputable
Supuesto especial: derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles
Individualización de las rentas inmobiliarias
Declaración de las rentas inmobiliarias imputadas e identificación de los inmuebles productores de las mismas
Régimen de atribución de rentas
Ámbito de aplicación del régimen de atribución de rentas
Entidades en régimen de atribución de rentas
Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta
Calificación de la renta atribuida y criterios de atribución
Declaración de las rentas atribuidas
Obligaciones tributarias de las entidades en régimen de atribución de rentas
Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas
Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional
Ámbito de aplicación y requisitos generales
Contenido y momento de la imputación
Medidas para evitar la doble imposición
Supuesto especial: entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales o de nula tributación
Obligaciones formales específicas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional
Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen
Concepto y ámbito de aplicación
Contenido y momento de la imputación
Medidas para evitar la doble imposición
Otras medidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas
Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español
Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales
Concepto
Renta imputable
Régimen transitorio
Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia
Caso práctico

Imputaciones de renta

[Art. 6.2 e) Ley IRPF]

Introducción

Junto a los **rendimientos** (del trabajo, del capital y de actividades económicas) y las **ganancias y pérdidas patrimoniales**, el tercer componente de la renta del contribuyente está constituido por las **imputaciones de renta establecidas por ley**.

Las imputaciones de renta constituyen un régimen especial de tributación cuya finalidad última consiste en lograr la plena identificación entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente, asegurando con ello la máxima eficacia en la aplicación de la progresividad del impuesto.

La materialización de las imputaciones de renta como categoría fiscal se realiza incorporando, por una parte, rentas que la Ley del Impuesto presume que se derivan de la titularidad de determinados bienes inmuebles urbanos y, por otra, haciendo tributar al contribuyente socio o partícipe por las rentas obtenidas a través de entidades interpuestas.

La Ley del IRPF, bajo la denominación de regímenes especiales, incorpora las categorías de imputación y atribución de rentas que a continuación se comentan:

Régimen de imputación de rentas inmobiliarias

(Art. 85 Ley IRPF)

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas aquellas rentas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre bienes inmuebles que reúnan los requisitos que se enumeran a continuación.

También genera rentas inmobiliarias imputadas la titularidad de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos, en los términos que, asimismo, más adelante se comentan.

En ambos casos, debe tratarse de inmuebles **que no generen rendimientos del capital ni estén afectos a actividades económicas**.

- ***Importante:*** *la concesión del derecho de uso de plazas de aparcamiento para residentes no genera la imputación de rentas inmobiliarias, al no constituir dicha concesión un derecho real.*

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles de los que dichas rentas presuntas derivan cumplan los siguientes requisitos:

- **Que se trate de bienes inmuebles urbanos** calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE del 8), **no afectos a actividades económicas**. (1)

- **Que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.** (1)

(1) El concepto de elementos patrimoniales afectos se comenta en las páginas 193 y ss. del Capítulo 6.

- **Que no generen rendimientos del capital.** Los rendimientos del capital pueden derivar del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles. (2)

- **Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente.** A estos efectos, se entienden que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.

- **Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.**

Determinación del importe de la renta imputable

La determinación de la renta imputable que corresponda a cada uno de los inmuebles urbanos generadores de dichas rentas en los términos comentados en el apartado anterior, se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- **El 2 por 100, con carácter general.** Dicho porcentaje debe aplicarse **sobre el valor catastral del inmueble** que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana) correspondiente al ejercicio 2015.

- **El 1,1 por 100 en los siguientes supuestos:**

a) Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.

b) Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o éste no haya sido notificado al titular.

El porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores:

- El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
- El valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

▪ ***Importante:*** *sobre el importe resultante de la aplicación del porcentaje que, en cada caso, corresponda no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.*

Inmuebles adquiridos, transmitidos o destinados a distintos usos en 2015

Tratándose de inmuebles adquiridos o transmitidos en el ejercicio 2015 o que hayan estado arrendados, subarrendados o afectos a una actividad económica durante parte del año, así como en los demás supuestos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usufructuarios únicamente durante una parte del ejercicio, la renta imputable por este concepto será la que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período.

Supuesto especial: derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles

El derecho de aprovechamiento por turno que puede constituirse como derecho real limitado o como contrato de arrendamiento por temporada, dará lugar a imputación de rentas inmobiliarias únicamente en los supuestos de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre

(2) Los rendimientos del capital se comentan en los Capítulos 4 (Rendimientos del capital inmobiliario) y 5 (Rendimientos del capital mobiliario), páginas 122 y ss.; y 142 y ss., respectivamente.

bienes inmuebles. En estos casos la imputación deberá efectuarla el titular del derecho real. A tal efecto, se aplicará el porcentaje del 2 por 100 o el 1,1 por 100, según proceda, al resultado de prorratear el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en función de la duración anual (días, semanas o meses) del período de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de estos derechos cuando su duración no exceda de 2 semanas por año.

Individualización de las rentas inmobiliarias (Art. 11.3 Ley IRPF)

Las rentas inmobiliarias imputadas corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales de disfrute sobre los mismos, de los cuales procedan.

Por lo tanto, en el primer caso, serán los titulares de los bienes inmuebles quienes deberán incluir las correspondientes rentas en su declaración; mientras que en el caso de que existan derechos reales de disfrute sobre el inmueble, la renta se imputará al titular del derecho en la misma cuantía que la que correspondería al propietario, sin que este último deba incluir cantidad alguna en su declaración en concepto de imputación de rentas inmobiliarias.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, la renta correspondiente al bien inmueble o derecho real de disfrute de que se trate, se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como renta imputable la cantidad que resulte de aplicar a la renta total imputada al inmueble o derecho, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- ***Matrimonios:*** *en caso de matrimonio, la renta imputable a los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderá por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, la renta imputable a bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderá íntegramente a su titular.*

Declaración de las rentas inmobiliarias imputadas e identificación de los inmuebles productores de las mismas

En el apartado "C" de la página 4 de la declaración deben relacionarse todos los datos relativos a los inmuebles a disposición de sus propietarios o usufructuarios en algún momento del ejercicio, ya ostenten la titularidad sobre los mismos de forma directa (propiedad o usufructo) o como consecuencia de su participación en una entidad en régimen de atribución de rentas, con excepción de la vivienda habitual, los solares sin edificar y los que no sean susceptibles de uso por razones urbanísticas. La renta inmobiliaria imputada correspondiente a cada uno de los inmuebles se hará constar en la casilla ***059***. (3)

(3) Las instrucciones para la cumplimentación de cada uno de los datos solicitados en el citado apartado del modelode declaración se contienen en las páginas 133 y s. del Capítulo 4.

Ejemplo:

Don J.V.C., durante el año 2015, ha sido titular de los siguientes bienes inmuebles:

- Vivienda habitual, cuyo valor catastral no revisado asciende a 34.800 euros.
- Plaza de garaje adquirida conjuntamente con el inmueble y cuyo valor catastral no revisado asciende a 3.900 euros.
- Apartamento en la playa que sólo utiliza durante el mes de vacaciones. El valor catastral del mismo, que fue revisado con efectos de 2006, asciende a 40.800 euros.
- Apartamento adquirido por 105.000 euros el día 1 de julio de 2015 y que, con fecha de 1 de septiembre de dicho año, ha alquilado por una renta mensual de 600 euros. A 31 de diciembre de 2015, no le ha sido notificado el valor catastral del inmueble. El valor declarado por el contribuyente a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es el de adquisición, sin que la Administración tributaria haya procedido a su modificación.

Determinar la imputación de rentas inmobiliarias correspondientes a dichos inmuebles:

Solución:

- Vivienda habitual y plaza de garaje: no procede imputación de rentas inmobiliarias.
- Apartamento en la playa. Renta inmobiliaria imputada:
  1,1 por 100 s/40.800 ..... 448,80 **(1)**
- Apartamento adquirido en 2015. Renta inmobiliaria imputada:
  1,1 por 100 s/(50% x 105.000) x 62 ÷ 365 ..... 98,09 **(2)**

  Total rentas inmobiliarias imputadas 546,89

(1) Al haberse revisado el valor catastral en 2006, esto es, dentro de los diez anteriores a 2015, el porcentaje a aplicar es del 1,1 por 100.

(2) Al no haberle sido notificado a su titular el valor catastral del inmueble a 31 de diciembre de 2015, el porcentaje del 1,1 por 100 se aplica sobre el 50 por 100 del valor de adquisición del inmueble, valor que no ha sido modificado por la Administración a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Además, la renta imputada debe determinarse en proporción al número de días en que el inmueble ha estado a disposición de su titular (del 1 de julio al 31 de agosto). Finalmente, los rendimientos derivados del arrendamiento del inmueble tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario en cuyo apartado deben declararse.

Régimen de atribución de rentas

Ámbito de aplicación del régimen de atribución de rentas (Arts. 8.3 y 86 Ley IRPF)

De acuerdo con la regulación de este régimen especial, las rentas obtenidas por determinadas entidades que no tienen la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades deben tributar en la imposición personal de sus miembros: IRPF, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según que los respectivos socios, comuneros o partícipes sean contribuyentes de uno u otro de dichos impuestos.

Entidades en régimen de atribución de rentas (Arts. 8.3 y 87 Ley IRPF)

Tienen la consideración de entidades sometidas al régimen especial de atribución de rentas las **sociedades civiles** [4]**,** tengan o no personalidad jurídica, **las herencias yacentes, las comunidades de bienes,** incluidas las comunidades de propietarios**, y demás entidades** que, carentes

[4] A partir de 1 de enero de 2016, las sociedades civiles con objeto mercantil pasan a estar sujetas al Impuesto de Sociedades y por tanto, dejan de tributar por el régimen de atribución de rentas del IRPF.

de personalidad jurídica, constituyan **una unidad económica o un patrimonio separado** susceptible de imposición. [5]

Asimismo, están incluidas en el régimen de atribución de rentas las **entidades constituidas en el extranjero** cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

- ***Importante:*** *las entidades No residentes que carecen de NIF consignarán en la casilla* ***182*** *el Número de Identificación que tengan asignado las citadas entidades en el País de residencia y marcarán la casilla* ***183*** *para indicar esta circunstancia.*

No se incluyen en el régimen especial de atribución de rentas, entre otras, las siguientes entidades: [6]

- Los fondos de inversión, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.
- Los fondos de pensiones, regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.
- Las sociedades agrarias de transformación, reguladas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

- ***Importante:*** *las entidades incluidas en el régimen de atribución de rentas no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades.*

Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta (Art. 89 Ley IRPF)

Regla general

La determinación de la renta atribuible se realiza en sede de la entidad que la obtiene con arreglo a la normativa del IRPF aplicable a cada modalidad de renta según su origen o fuente, sin tener en cuenta las reducciones ni minoraciones que pudieran corresponder a dichas rentas. No obstante, las reducciones o minoraciones que correspondan podrán ser aplicadas por los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes del IRPF. En definitiva, la determinación de la renta atribuible, en función de su origen o fuente, se efectuará en sede de la entidad que la obtiene, con arreglo a los siguientes criterios:

- **Rendimientos del capital inmobiliario**

La renta neta atribuible se determinará por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos necesarios para la obtención de los mismos, incluida la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, sin que proceda aplicar:

---

[5] Véase también el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[6] Véase el artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28).

- La reducción del 60 por 100 sobre los rendimientos netos positivos derivados del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley del IRPF. (7)

- La reducción del 30 por 100 sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años, así como sobre los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo y la cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplica la reducción no supere 300.000 euros anuales. Reducción contemplada en el artículo 23.3 de la Ley del IRPF. (6)

Serán los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF los que podrán practicar en su declaración estas reducciones.

- **Rendimientos del capital mobiliario**

La renta neta atribuible se determinará por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley del IRPF.

En ningún caso la entidad de régimen de atribución podrá aplicar la reducción del 30 por 100 contemplada en el artículo 26.2 de la Ley del IRPF para los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de la citada Ley que tengan un período de generación superior a dos años o sean calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo y la cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplica la reducción no supere 300.000 euros anuales.

Serán los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF los que podrán practicar en su declaración esta reducción.

En función de la naturaleza del rendimiento del capital mobiliario atribuido, el contribuyente deberá integrarlo en su declaración de la siguiente forma:

a) En la base imponible general los rendimientos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley del IRPF bajo la denominación "otros rendimientos del capital mobiliario" (8), así como los derivados de la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el apartado 2 del citado artículo que procedan de entidades vinculadas con el mismo. (9)

b) En la base imponible del ahorro los rendimientos previstos en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 25 de la Ley del IRPF (rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad; rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios; rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez y los procedentes de rentas derivadas de la imposición de capitales). (10)

- **Rendimientos de actividades económicas**

La determinación de la renta atribuible se efectuará de acuerdo con el método de determinación del rendimiento neto que resulte aplicable a la entidad (11), sin que para el cálculo de las

(7) Ambas reducciones se comentan con más detalle en las páginas 129 y s. del Capítulo 4.

(8) Los rendimientos incluidos en esta expresión legal se comentan en las páginas 176 y s. del Capítulo 5.

(9) Las condiciones y requisitos de vinculación del contribuyente con entidades se comenta en la página 157 del Capítulo 5.

(10) El comentario de estos rendimientos se contiene en las páginas 146 y ss. del Capítulo 5.

(11) Los requisitos para la aplicación a las entidades en régimen de atribución de rentas del método de estimación directa, tanto en la modalidad normal como en la simplificada, y del método estimación objetiva pueden

rentas a atribuir a cada uno de sus miembros pueda aplicar la reducción del 30 por 100 sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF.

Las reducciones por el ejercicio de actividades económicas del artículo 32.2. de la Ley del IRPF y por inicio de una nueva actividad del artículo 32.3 de la Ley del IRPF no son aplicables por entidades en régimen de atribución de rentas para determinar el rendimiento neto de sus actividades económicas. Serán los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF los que podrán practicar en su declaración estas reducciones, en su caso.

Los gastos propios de cada uno de los comuneros, socios o partícipes que, por no haberse pactado su pago con cargo a la entidad en régimen de atribución de renta, sean satisfechos por cada uno de ellos tendrán el carácter de deducibles para ellos, siempre que exista la debida correlación con la obtención de los ingresos. La deducibilidad de estos gastos se efectuará por el comunero, socio o partícipe que los haya satisfecho minorando el rendimiento a él atribuido por la entidad.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales**

La determinación de la renta atribuible se efectuará con arreglo a las normas del IRPF.

En función de que la ganancia o pérdida patrimonial atribuida derive o no de la transmisión de elementos patrimoniales, el contribuyente deberá integrarla en su declaración de la siguiente forma:

a) En la base imponible general las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales.

b) En la base imponible del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea su periodo de generación.

En los casos de transmisión de un elemento patrimonial común el importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la entidad respecto de cada socio, heredero, comunero o partícipe atendiendo a su participación en la titularidad del elemento patrimonial o del derecho real sobre el mismo por diferencia entre sus valores de adquisición y transmisión, aplicándose, en su caso, la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF únicamente sobre las ganancias patrimoniales correspondientes a aquellos socios, herederos, comuneros o partícipes que hubiesen adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, lo que exige la comunicación por parte de éstos de la información necesaria para aplicar el nuevo límite de 400.000 euros que establece la citada disposición transitoria novena (límite que es individual). (12)

▪ ***Importante:*** *para el cálculo de la renta procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas que deba atribuirse a los miembros de estas entidades, que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, no resultarán de aplicación los coeficientes reductores o de abatimiento a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.*

consultarse, respectivamente, en las páginas 210 y s.; 261 y s. y 309.

(12) Las especialidades relativas a la aplicación de los coeficientes reductores a las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales no afectos adquiridos antes del 31 de diciembre 1994 se comentan en las páginas 374 y ss. del Capítulo 11.

- **Imputación de rentas inmobiliarias.**

La determinación de la renta atribuible se efectuará conforme a las normas del IRPF que resulten aplicables a cada concepto incluido en esta categoría de rentas. Estas normas se han comentado anteriormente en este mismo Capítulo.

- **Retenciones e ingresos a cuenta**

Las retenciones e ingresos a cuenta soportadas por la entidad en régimen de atribución de rentas **y las bases de las deducciones correspondientes** a la entidad se atribuirán a sus miembros en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

Reglas especiales

- **La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades** en los supuestos en que todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades** que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** con establecimiento permanente.
- **La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente** se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE del 12).
- **Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente**, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Supuesto especial: rentas negativas de fuente extranjera

Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera procedente de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes conforme vayan obteniéndose rentas positivas del mismo país y fuente.

Calificación de la renta atribuida y criterios de atribución (Art. 88 Ley IRPF)

Las rentas obtenidas por las entidades incluidas en este régimen que deban atribuirse a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. En los casos en que uno de los socios, comuneros o partícipes se límite a realizar una aportación de capital, los rendimientos atribuidos a éste tendrán la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario como consecuencia de la cesión de capital.

Las rentas se atribuirán anualmente a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Declaración de las rentas atribuidas

Las rentas atribuidas deben declararse en la rúbrica que corresponda del apartado "F" de la página 8 de la declaración, identificando previamente el contribuyente que tiene la condición de socio, comunero o partícipe de la entidad, el NIF de la misma o, si carece de éste, el Número de Identificación que tengan asignado la entidad en el país de residencia y su porcentaje de participación.

Tratándose de atribución de rendimientos del capital inmobiliario, también deberá cumplimentarse el epígrafe "Relación de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas" de la página 4, en el que se incluirán los datos de identificación del inmueble y del socio comunero o partícipe solicitados en el mismo.

Supuesto especial: existencia de imputación de rentas inmobiliarias

En el supuesto de que existan imputaciones de rentas inmobiliarias por el hecho de que el inmueble haya estado a disposición de la entidad en régimen de atribución de rentas durante la totalidad o parte del año, bien por haber estado arrendado el inmueble sólo durante parte del año, bien por haberse procedido a su transmisión a lo largo del año, la imputación de rentas inmobiliarias deberán declararse en el apartado C de la página 4 de la declaración. [13]

Obligaciones tributarias de las entidades en régimen de atribución de rentas

Obligaciones de información (Arts. 90 Ley IRPF y 70 Reglamento)

Las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan una actividad económica y cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales deberán presentar durante el mes de febrero de cada año una declaración informativa [14] en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

a) Identificación, domicilio fiscal y NIF de sus miembros, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de miembros no residentes en territorio español, deberá identificarse a quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar a los miembros de la entidad contribuyentes por el IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, así como a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho impuesto.

b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

- Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
- Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.

---

[13] En el caso práctico que se incluye al final de este Capítulo se detalla la cumplimentación de las páginas 4 y 8 del modelo de declaración para el supuesto de existencia de atribución e imputación de rentas inmobiliarias.

[14] Véase la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y por la que se modifican otras normas tributarias (BOE del 29).

- Identificación, en su caso, de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las mismas, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

c) **Base de las deducciones** a las que tenga derecho la entidad.

d) **Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados** por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) **Importe neto de la cifra de negocios** de acuerdo con lo dispuesto en la normativa mercantil aplicable al respecto. [15]

La obligación de presentar la declaración informativa anual deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad de acuerdo con lo previsto en la normativa general tributaria, o por sus miembros contribuyentes por el IRPF o por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de entidades constituidas en el extranjero.

▪ ***Importante:*** *las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros, en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración, la información a que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores. Dado que la presentación de la declaración se realiza en el mes de febrero de cada año, la citada notificación se efectuará durante el mes de marzo.*

Otras obligaciones tributarias

Aunque las entidades en régimen de atribución de rentas no tienen la consideración de contribuyentes por el IRPF ni por el Impuesto sobre Sociedades, sin embargo, deben cumplir determinadas obligaciones o deberes tributarios derivados de la aplicación del procedimiento de gestión tributaria, especialmente en el supuesto de que realicen actividades económicas. Por su parte, los miembros de las citadas entidades también están obligados al cumplimiento de determinadas obligaciones o deberes tributarios, al margen de los correspondientes a la entidad.

Por lo que a la gestión del IRPF respecta, las obligaciones y deberes tributarios a cargo de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas y las de cada uno de sus miembros se distribuyen de la forma siguiente:

- **Obligaciones a cargo de la entidad en régimen de atribución de rentas:**
  - Presentación de declaraciones censales.
  - Llevanza de la contabilidad o libros registros de la actividad.
  - Emisión de facturas.
  - Las propias de los retenedores u obligados a efectuar ingresos a cuenta.
  - Determinación de la renta atribuible y pagos a cuenta.
  - Obligaciones de suministro de información.
- **Obligaciones a cargo de cada uno de los socios, comuneros o partícipes:**
  - Presentación de declaración censal.
  - Realización de pagos fraccionados.
  - Declaración de la renta atribuida.

[15] Véanse el artículo 35.2 del Código de Comercio, en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio (BOE del 5); la Norma de elaboración contable 11ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE del 20), así como el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE del 3), que ha derogado, con efectos desde 1 de septiembre de 2010, el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas

Los artículos 43 a 47 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), regulan el régimen especial de imputación de rentas aplicable a las siguientes entidades:

- **Agrupaciones de Interés Económico Españolas** reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.
- **Agrupaciones Europeas de Interés Económico** reguladas por el Reglamento CEE/2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas.
- **Uniones Temporales de Empresas** reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, que estén inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las especialidades de este régimen especial de imputación fiscal son las siguientes

a) Las entidades a las que resulta aplicable este régimen están sujetas Impuesto sobre Sociedades, a excepción del pago de la deuda tributaria por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

b) La imputación a los socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo comprende los siguientes conceptos:

- Los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 16 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo. [16]

- La reserva de capitalización que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS, no haya sido aplicada por la entidad en el período impositivo.

La reserva de capitalización que se impute a sus socios no podrá ser aplicada por la entidad, salvo que el socio sea contribuyente del IRPF.

- Las bases imponibles, positivas (minoradas o incrementadas, en su caso, en la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS) o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

- Las bases de las deducciones y de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según corresponda por aplicación de las normas del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, según que el socio sea contribuyente, respectivamente, de los citados impuestos.

- Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

La reserva de nivelación de bases imponibles a que se refiere el artículo 105 de la LIS se adicionará, en su caso, a la base imponible de la agrupación de interés económico.

c) Las imputaciones de los conceptos anteriormente comentados se efectuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen.

[16] Los gastos financieros netos que se imputen a los socios no serán deducibles por la entidad.

- En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen. La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

d) Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por el IRPF ni por el Impuesto sobre Sociedades. Su importe no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios.

e) En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de estas entidades, el valor de adquisición se **incrementará** en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

Además, en el caso de participaciones en Uniones Temporales de Empresas, el valor de adquisición se minorará en el importe de las pérdidas sociales que hayan sido imputadas a los socios.

Por su parte, en el caso de Agrupaciones de Interés Económico cuando así lo establezcan los criterios contables, el valor de adquisición se minorará en el importe de los gastos financieros, las bases imponibles negativas, la reserva de capitalización, y las deducciones y bonificaciones, que hayan sido imputadas a los socios en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, hasta que se anule el referido valor, integrándose en la base imponible igualmente el correspondiente ingreso financiero.

Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional

(Art. 91 Ley IRPF)

Ámbito de aplicación y requisitos generales

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno, **los contribuyentes del IRPF deberán incluir en la base imponible general de la renta del período impositivo**, como un componente más independiente y autónomo de la misma, la **renta positiva obtenida por una entidad no residente** en territorio español, en cuanto que dicha renta pertenezca a alguna de las clases y se cumplan los requisitos generales relativos al grado de participación y nivel de tributación de la entidad no residente participada que más adelante se detallan:

Grado de participación en la entidad no residente

La participación del contribuyente en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última, **debe ser igual o superior al 50 por 100**.

Dicho grado de participación puede ostentarlo el contribuyente por sí mismo o conjuntamente con entidades vinculadas, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive. La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

Nivel de tributación de la entidad no residente participada

El impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la entidad no residente participada por razón de las rentas que deban incluirse, **debe ser inferior al 75 por 100 de la tributación que correspondería** a esas mismas rentas en el Impuesto sobre Sociedades español.

Entidades no residentes en territorio español excluidas del régimen de transparencia fiscal internacional

La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional no es de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Tampoco es de aplicación, desde el 1 de enero de 2015, cuando se trate de una institución de inversión colectiva regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Contenido y momento de la imputación

Rentas susceptibles de imputación

- #### Rentas obtenidas de entidades que no desarrollen actividades económicas

Los contribuyentes imputarán la **renta total obtenida** por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. Es decir, cuando se considere que estas entidades no desarrollan actividades económicas.

En el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado siguiente.

> Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de aquella.

No obstante, lo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

> Se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

- #### Rentas obtenidas de entidades que desarrollen actividades económicas

Como regla general y con las matizaciones contenidas en el artículo 91.3 de la Ley del IRPF, el socio residente cuando no sea imputable la renta total obtenida conforme a lo señalado en el apartado anterior tiene la obligación de imputar en la parte general de la base imponible únicamente la renta positiva obtenida por la entidad no residente en territorio español que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, **o de derechos reales que recaigan sobre éstos**, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a otras entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, salvo las que se vinculen o deriven de la realización de actividades empresariales, en los términos del artículo 91.3.b) de la Ley del IRPF.

c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiario a la propia entidad.

d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el artículo 25.4 de la Ley del IRPF.

No obstante, no será objeto de imputación la renta procedente de derechos de imagen que deba imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del IRPF.

e**) Transmisión de los bienes y derechos** referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades vinculadas, en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), residentes en territorio español, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes.

Rentas no susceptibles de imputación

Sin perjuicio de lo comentado anteriormente, no son susceptibles de imputación las siguientes rentas:

- Las rentas positivas correspondientes a ingresos derivados de actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, cuando más del 50 por 100 de los ingresos correspondientes a las mismas se hayan realizado con personas o entidades no vinculadas en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- Las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por 100 del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que la entidad participada cumpla los siguientes requisitos:

  * Que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y

  * Que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

  En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de

la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

- Las rentas positivas a que se refieren la letras del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) de dicho apartado que se imputarán en su totalidad.

- Los dividendos o participaciones en beneficios, incluidos los dividendos a cuenta, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada.

En caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

▪ ***Importante:*** *una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.*

Determinación del importe de la renta positiva a imputar

El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, utilizando el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados como paraísos fiscales se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Una vez determinado el importe de la renta positiva, la imputación se efectuará en proporción a la participación de la persona física residente en los resultados de la entidad no residente y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad. En ningún caso, se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Momento de efectuar la imputación

La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

Medidas para evitar la doble imposición

Deducción de la cuota líquida del IRPF

Además de la regla relativa a la no imputación de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada en la base imponible, anteriormente comentada, la normativa reguladora de este régimen especial establece que será deducible de la cuota líquida del IRPF el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción podrá practicarse, aun cuando los impuestos o gravámenes correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión, sin que su importe pueda exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

En ningún caso podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

El importe que, con arreglo a lo anteriormente indicado, resulte deducible deberá hacerse constar en la casilla ***529*** de la página 15 de la declaración.

Transmisión de su participación por el contribuyente

Para determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones, directas o indirectas, en las entidades no residentes cuyas rentas hayan sido imputadas, la Ley prevé la aplicación de reglas valorativas específicas análogas a las utilizables en el caso de transmisión de participaciones de sociedades que tributaron como patrimoniales [artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente a 31 de diciembre de 2006], con la salvedad de que los beneficios sociales imputados y no distribuidos a que se refiere la Ley en el supuesto de sociedades patrimoniales deben entenderse sustituidos en este supuesto por las rentas positivas imputadas en la base imponible.

Supuesto especial: entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales o de nula tributación

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios considerados como paraísos fiscales o en un país o territorio de nula tributación [17], se presumirá, salvo prueba en contrario, que se producen las siguientes circunstancias:

a) Que la tributación de la entidad no residente por las rentas objeto de inclusión es inferior al 75 por 100 del importe que hubiese correspondido a esas mismas rentas aplicando las normas del Impuesto sobre Sociedades español.

b) Que la entidad es productora de las rentas enumeradas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) de la rúbrica " Rentas obtenidas de entidades que desarrollen actividades económicas" dentro del apartado "Contenido y momento de la imputación", por lo que las mismas deben entenderse como imputables.

c) Que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Obligaciones formales específicas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional

Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación este régimen deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.

---

(17) Véase al respecto la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

c) Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.

e) Justificación, en su caso, de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen

(Arts. 92 Ley IRPF y 107 Reglamento)

Concepto y ámbito de aplicación

Las cantidades percibidas directamente por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, tal y como se ha comentado en el Capítulo 5, página 177 incluso cuando dichas cantidades sean satisfechas por la persona o entidad a la que el contribuyente presta sus servicios.

Sin embargo, cuando dichas retribuciones se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, surge el régimen especial de imputación de rentas por la cesión del derecho de imagen en cuya virtud el cedente de tales derechos debe imputar las rentas en la parte general de su base imponible del IRPF.

Para que resulte aplicable el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, deben cumplirse todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1ª Que el contribuyente titular del derecho de imagen hubiera cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente, denominada primera cesionaria.

A estos efectos, resulta indiferente que la cesión, consentimiento o autorización, hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente por el IRPF.

2ª Que el contribuyente preste sus servicios a una persona o entidad, residente o no residente, en el ámbito de una relación laboral.

3ª Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física, denominada segunda o última cesionaria.

4ª Que los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por el contribuyente titular del derecho de imagen sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral y que ha obtenido la cesión de los derechos de imagen.

Contenido y momento de la imputación

Cantidad a imputar

La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la segunda

cesionaria por la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta realizado por la segunda cesionaria sobre la cuantía total satisfecha a la primera cesionaria no residente [18] y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física de la primera cesionaria como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización de la explotación de su imagen, siempre que dicha prestación se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen fuere contribuyente por el IRPF.

La imputación de la cantidad que corresponda se hará constar en la casilla ***244*** del apartado "F" de la página 9 de la declaración.

Período impositivo en el que debe realizarse la imputación

La imputación se realizará por el contribuyente en el período que corresponda a la fecha en que la entidad empleadora (segunda o última cesionaria) efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la imputación deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la segunda cesionaria.

Medidas para evitar la doble imposición

Cuando proceda la imputación, serán deducibles de la cuota íntegra del impuesto correspondiente al contribuyente que efectúa la imputación de las rentas las siguientes cantidades:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El IRPF o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la imputación, sin que puedan exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

---

(18) El porcentaje para determinar el citado ingreso a cuenta ha sido del 20 por 100 para 2015.

El importe correspondiente a los impuestos que, con arreglo a lo anteriormente especificado, resulten deducibles minorarán la cuota líquida total, para lo que deberán hacerse constar en la casilla ***530*** del apartado "N" de la página 15 de la declaración.

- ***Importante:*** *en ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.*[19]

Otras medidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas

El régimen de imputación que se comenta en este apartado se complementa con las medidas establecidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas.

A tal efecto, el artículo 92.6 de la Ley del IRPF establece que no se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios, incluidos los dividendos a cuenta, distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por el contribuyente titular de los derechos de imagen como consecuencia del régimen de imputación.

En caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Los dividendos o participaciones distribuidos por la primera cesionaria que, en aplicación de lo anteriormente expuesto, no hayan sido integrados en la base imponible de los socios, no darán derecho a éstos a la deducción por doble imposición internacional.

- ***Importante:*** *una misma cuantía solo podrá ser objeto de imputación una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.*

Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español

(Art. 93 Ley IRPF)

El régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español se comenta en las páginas 66 y siguientes del Capítulo 2.

Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales

(Art. 95 Ley IRPF)

Concepto

El presente régimen de imputación de rentas resulta aplicable a los contribuyentes del IRPF que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

[19] Véase al respecto la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Renta imputable

La renta que cada año debe imputarse en la parte general de la base imponible viene determinada por la **diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición al inicio del citado período**. A estos efectos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta diferencia es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición de la acción o participación. Por su parte, los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Régimen transitorio

A efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a día 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en dicho ejercicio se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Ejemplo:

Don S.M.G., es titular desde marzo de 1998 de una participación en una institución de inversión colectiva, constituida en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, cuyo valor de adquisición fue el equivalente a 12.020,24 euros.

El valor liquidativo de dicha participación a 31-12-2015 es de 31.812,50 euros.

Determinar la renta imputable al ejercicio 2015, sabiendo que el valor liquidativo de la participación a 01-01-1999 ascendía al equivalente a 12.500,38 euros y que las rentas imputadas en los ejercicios 1999 a 2014 ascendieron a 16.120,12 euros.

Solución:

Imputación de rentas correspondientes al ejercicio 2015:

- Valor liquidativo a 31-12-2015..... 31.812,50
- Valor de adquisición a 01-01-2015 ..... 28.620,50 **(1)**
- Renta imputable 3.192,00

(1) La determinación del valor de adquisición al inicio del período impositivo se efectúa partiendo del valor liquidativo a 01-01-1999 (12.500,38 euros) y sumando a dicho importe las imputaciones de renta realizadas en los ejercicios 1999 a 2014 (16.120,12). Así pues: 12.500,38 + 16.120,12 = 28.620,50.

Relación de países y territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales (1) (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, BOE del 13, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, BOE del 1 de febrero	
1. Principado de Andorra (7)	27. Montserrat
2. Antillas Neerlandesas (6)	28. República de Naurú
3. Aruba (6)	29. Islas Salomón
4. Emirato del Estado de Bahréin	30. San Vicente y las Granadinas
5. Sultanato de Brunei	31. Santa Lucía
6. República de Chipre (14)	32. República de Trinidad y Tobago (5)
7. Emiratos Árabes Unidos (2)	33. Islas Turks y Caicos
8. Gibraltar	34. República de Vanuatu
9. Hong-Kong (12)	35. Islas Vírgenes Británicas
10. Anguilla	36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
11. Antigua y Barbuda	37. Reino Hachemita de Jordania
12. Las Bahamas (9)	38. República Libanesa
13. Barbados (11)	39. República de Liberia
14. Bermuda	40. Principado de Liechtenstein
15. Islas Caimanes	41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
16. Islas Cook	42. Macao
17. República de Dominica	43. Principado de Mónaco
18. Granada	44. Sultanato de Omán (15)
19. Fiji	45. República de Panamá (8)
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	46. República de San Marino (10)
21. Jamaica (3)	47. República de Seychelles
22. República de Malta (4)	48. República de Singapur (13)
23. Islas Malvinas	
24. Isla de Man	
25. Islas Marianas	
26. Mauricio	

Notas al cuadro:

(1) La relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.

b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta disposición adicional.

c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

Véase, a este respecto, la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, (BOE del 30) en la que se contiene la definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

(2) Con efectos desde 02-04-2007, fecha de entrada en vigor de los respectivos convenios para evitar la doble imposición (BOE del 23-01-2007), los Emiratos Árabes Unidos dejan de ser considerados paraíso fiscal.

(3) Con efectos desde 16-05-2009, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 12-05-2009), Jamaica deja de ser considerada paraíso fiscal.

(4) Con efectos desde 12-09-2006, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 07-09-2006), Malta deja de ser considerada paraíso fiscal.

Notas al cuadro (continuación):

(5) Con efectos desde 28-12-2009, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 08-12-2009), la República de Trinidad y Tobago deja de ser considerada paraíso fiscal.

(6) Con efectos desde 27-01-2010, fecha de entrada en vigor de los respectivos acuerdos de intercambio de información (BOE del 24-11-2009), Antillas Neerlandesas y Aruba dejan de ser considerados paraísos fiscales. Las Antillas Neerlandesas dejaron de existir como tales el 10-11-2010. A partir de esa fecha San Martín y Curaçao tienen el mismo estatus que Aruba (forman parte del Reino de los Países Bajos, pero gozan de independencia), mientras que el resto de islas de las antiguas Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio y Bonaire) ha pasado a formar parte de los Países Bajos. A San Martín y Curaçao le es aplicable el Acuerdo firmado con Antillas Neerlandesas, mientras que a las otras tres islas les es de aplicación el CDI con Países Bajos. Por ello ninguna de las islas tiene actualmente la consideración de paraíso fiscal. .

(7) Con efectos desde 10-02-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (BOE del 23-11-2010), el Principado de Andorra dejó de ser considerado paraíso fiscal. El 07-12-2015 se ha publicado en el BOE el Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho «Ad Referéndum» en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015, que entra en vigor el 26 de febrero de 2016.

(8) Con efectos desde 25-07-2011, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 04-07-2011), República de Panamá deja de ser considerado paraíso fiscal.

(9) Con efectos desde 17-08-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información (BOE del 15-07-2011), Las Bahamas deja de ser considerado paraíso fiscal.

(10) Con efectos desde 02-08-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información (BOE del 06-06-2011), República de San Marino deja de ser considerado paraíso fiscal.

(11) Con efectos desde 14-10-2011, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 14-09-2011), Barbados deja de ser considerado paraíso fiscal.

(12) Con efectos desde 01-04-2013, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 14-04-2012), Hong Kong (China) deja de ser considerado paraíso fiscal.

(13) Con efectos desde 01-01-2013, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 11-01-2012), la República de Singapur deja de ser considerado paraíso fiscal.

(14) Con efectos desde 28-05-2014, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 26-05-2014), la República de Chipre deja de ser considerado paraíso fiscal.

(15) Con efectos desde 19-9-2015, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 08-09-2015), el Sultanato de Omán deja de ser considerado paraíso fiscal.

Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

(Art. 95 bis Ley IRPF)

El régimen fiscal especial aplicable a determinados contribuyentes del IRPF titulares de acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad que pierdan su condición por cambio de residencia se comenta en las páginas 421 y siguientes del Capítulo 11.

Caso práctico

La sociedad civil "X", cuyo NIF es E28000000, está formada por dos socios, cada uno de los cuales tiene un porcentaje de participación del 50 por 100. El socio "Y" es contribuyente por el IRPF y el socio "Z" es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades. La sociedad civil ha obtenido en el ejercicio 2015 las siguientes rentas:

- 12.200 euros procedentes del arrendamiento de una vivienda a un matrimonio cuyos cónyuges tienen 45 y 43 años de edad. Dicho inmueble fue adquirido por la entidad en el año 2000, ascendiendo el coste de adquisición satisfecho por la misma a 250.000 euros. La referencia catastral del inmueble es 0052807VK4724A0003KI. El valor catastral del inmueble en el ejercicio 2015 fue de 58.500 euros, de los que el 40 por 100 corresponden al valor del suelo.

  Los gastos satisfechos a lo largo del ejercicio 2015 por la entidad en relación con el inmueble han sido los siguientes:
  - Recibo comunidad: 1.100 euros.
  - Recibo IBI: 360 euros.
  - Intereses derivados de la financiación del inmueble: 1.300 euros.
- 1.200 euros, en concepto de intereses derivados de una imposición a plazo fijo de dos años y un día. La liquidación de los citados intereses se produjo, al vencimiento del plazo, el día 2 de octubre de 2015.
- 1.800 euros, en concepto de dividendos procedente de acciones de una entidad residente en territorio español. Los gastos de administración y depósito de las acciones han ascendido a 10 euros.
- La sociedad civil ejerce una actividad económica empresarial cuyo rendimiento neto se determina en el método de estimación directa, modalidad normal. De acuerdo con los datos y registros contables de la entidad, los ingresos del ejercicio han ascendido a 50.000 euros, siendo los gastos deducibles, incluidas las amortizaciones fiscalmente computables, de 20.000 euros.
- El día 10 de enero de 2015 ha vendido en bolsa por 150.000 euros, descontados los gastos inherentes a dicha transmisión satisfechos por la entidad, un paquete de acciones adquirido el 1 de octubre de 1999 por 100.000 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición satisfechos por la entidad.
- El día 15 de noviembre de 2015 ha vendido por 150.000,00 euros, descontados los gastos y tributos inherentes a dicha transmisión satisfechos por la entidad, un inmueble no afecto a la actividad económica adquirido el día 1 de octubre de 2001 por un importe equivalente a 100.000,00 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por la entidad. La referencia catastral del inmueble es 9872023VH5797S0001WX y su valor catastral, que no ha sido objeto de revisión en los últimos 10 años, asciende en el ejercicio 2015 a un importe de 30.500,00 euros. El inmueble ha estado desocupado desde su adquisición.
- El importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad ascendieron a: 592,50 euros (237 efectuados sobre los intereses y 355,5 euros sobre los dividendos).

Determinar la renta atribuible por la entidad a cada uno de sus miembros y los importes que cada uno de ellos debe incluir en la declaración anual correspondiente a su imposición personal.

Solución:

1. **Determinación por la entidad de la renta atribuible a cada socio según las normas del IRPF:**

   Rendimientos del capital inmobiliario:

- Ingresos íntegros		12.200,00
- Gastos deducibles:		
* Recibo comunidad	1.100,00	
* Recibo IBI	360,00	
* Intereses financiación inmueble	1.300,00	
* Amortización inmueble 3% s/(60% x 250.000,00)	4.500,00	
Total gastos deducibles	7.260,00	
- Rendimiento neto (12.200,00 – 7.260,00)		4.940,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)		2.470,00

Solución (continuación):

Rendimientos del capital mobiliario:

- Rendimiento neto dividendos (1.800,00 – 10,00)	1.790,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	895,00
- Rendimiento neto intereses	1.200,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	600,00

Rendimientos de actividad económica:

- Ingresos íntegros	50.000,00
- Gastos deducibles, incluidas amortizaciones	20.000,00
- Rendimiento neto	30.000,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	15.000,00

Ganancias y pérdidas patrimoniales (venta acciones):

- Valor de transmisión	150.000,00
- Valor adquisición	100.000,00
- Ganancia patrimonial	50.000,00
- Renta atribuible al socio "Y" (50% s/50.000,00)	25.000,00
- Renta atribuible al socio "Z" (50% s/50.000,00)	25.000,00

Ganancias y pérdidas patrimoniales (venta inmueble):

- Valor de transmisión	150.000,00
- Valor adquisición	100.000,00
- Ganancia patrimonial	50.000,00
- Renta atribuible al socio "Y" (50% s/50.000,00)	25.000,00
- Renta atribuible al socio "Z" (50% s/50.000,00)	25.000,00

Renta inmobiliaria imputada (inmueble desocupado):

- Renta atribuible (2% s/30.500,00) x (318 ÷ 365)	531,45
- Renta atribuible a cada socio (50%)	265,72

Retenciones e ingresos a cuenta:

- Atribuibles a cada uno de los socios (50%)	296,25

2. Declaración de la renta atribuida por el socio "Y" contribuyente del IRPF:

Rendimiento del capital inmobiliario:

- Rendimiento neto atribuido	2.470,00
- Reducción arrendamiento vivienda (60%)	1.482,00
- Rendimiento neto computable	988,00

Rendimiento neto del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro:

- Dividendos	
- Importe íntegro	900,00
- Gastos deducibles imputables	5,00
- Intereses:	
* Rendimiento neto atribuido	600,00
Total rendimiento neto computable del capital mobiliario (900 + 600,00 – 5,00)	1.495,00

Solución (continuación):

Rendimiento actividades económicas:

- Rendimiento neto atribuido..... 15.000,00

Ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro: (1)

- Renta imputable (25.000,00 + 25.000,00)..... 50.000,00

Renta inmobiliaria imputada:

- Importe atribuido 265,72

(1) Al tratarse en ambos casos de ganancias obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales (venta de acciones e inmueble) su importe se integra en la base imponible del ahorro. Con relación a ganancias y pérdidas que integran la base imponible del ahorro véase la página 410 del Capítulo 11.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 8 del modelo D-100)

1. Declaración de las rentas atribuidas, salvo la renta inmobiliaria imputada

F **Regímenes especiales** (salvo los regímenes especiales de imputación de rentas inmobiliarias y para trabajadores desplazados)

• **Régimen de atribución de rentas: rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales**

Entidades y contribuyentes partícipes:		Entidad 1.ª		Entidad 2.ª		
Contribuyente que es socio, comunero o partícipe de la entidad	181	Declarante	181			Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ....
NIF de la entidad en régimen de atribución de rentas	182	E28000000	182			
Marque una "X" si en la casilla [182] ha consignado un NIF de otro país	183		183			
Porcentaje de participación del contribuyente en la entidad	184	50,00 %	184	%		
Atribución de rendimientos del capital mobiliario:						
Rendimientos a integrar en la base imponible general:						
Rendimiento neto atribuido por la entidad	185		185			
Minoraciones aplicables	186		186			
Reducciones aplicables	187		187		Total	
Rendimiento neto computable ([185] – [186] – [187])	188		188		212	
Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro:					Total	
Rendimiento neto atribuido por la entidad. Importe computable (excepto el consignado en la casilla [190])	189	1.495,00	189		213	1.495,00
Rendimiento derivado de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes	190		190		214	
Atribución de rendimientos del capital inmobiliario:						
Rendimiento neto atribuido por la entidad	191	2.470,00	191			
Minoraciones aplicables	192		192			
Reducciones aplicables (artículos 23.2, 23.3 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)	193	1.482,00	193		Total	
Rendimiento neto computable ([191] – [192] – [193])	194	988,00	194		215	988,00
Atribución de rendimientos de actividades económicas:						
Rendimiento neto atribuido por la entidad	195	15.000,00	195			
Minoraciones aplicables (artículo 32.1 de la Ley del Impuesto)	196	---	196			
Reducciones aplicables (artículos 32.2,3.ª, 32.3 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto).	197		197		Total	
Rendimiento neto computable ([195] – [196] – [197])	198	15.000,00	198		216	15.000.00
Atribución de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015:						
No derivadas de transmisiones (a integrar en la B.I. general):					Total	
Ganancias patrimoniales no derivadas de transmisiones, atribuidas por la entidad	199		199		217	
Pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones, atribuidas por la entidad	200		200		218	
Derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales (a integrar en la B.I. del ahorro):						
Ganancias patrimoniales	201	50.000,00	201			
Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia	202		202			
Valor de transmisión al que resulta aplicable la D.T. 9.ª	203		203			
Ganancias exentas 50 por 100 (sólo determinados inmuebles urbanos)	204		204			
Ganancias exentas por reinversión de rentas vitalicias	205		205			
Parte de las ganancias patrimoniales susceptibles de reducción (D.T. 9.ª)	206		206			
Reducciones aplicables (D.T. 9.ª)	207		207			
Ganancias patrimoniales reducidas no exentas ([201] – [204] – [205] – [207])	208	50.000,00	208		Total	
Ganancias patrimoniales reducidas no exentas imputable a 2015	209	50.000,00	209		219	50.000,00
Pérdidas patrimoniales atribuidas por la entidad	210		210		220	
Atribución de retenciones e ingresos a cuenta:					Total	
Retenciones e ingresos a cuenta atribuidos por la entidad	211	296,25	211		**537**	296,25

(página 4 del modelo D-100)

2. Declaración de la renta inmobiliaria imputada

C **Bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, excluida la vivienda habitual e inmuebles asimilados**

• **Relación de bienes inmuebles y rentas derivadas de los inmuebles a disposición de sus titulares o arrendados o cedidos a terceros**

Inmueble		Contribuyente titular		Propiedad (%)		Usufructo (%)		Naturaleza (clave)		Uso o destino (clave)		Situación (clave)		Referencia catastral
1	050	Declarante	051	50,00	052		053	1	054	2	055	1	056	9872023VH5797S0001WX

Inmuebles a disposición de sus titulares:

Sólo uso o destino simultáneo: parte del inmueble que está a disposición (%) 057 100,00 Período computable (n.º de días): 058 318 **Renta inmobiliaria imputada** 059 265,72

Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos:

Ingresos íntegros computables	060	
Gastos deducibles: Intereses de los capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y gastos de reparación y conservación del mismo ..... (*) Límite conjunto: el importe de la casilla [060] — Importe pendiente de deducir de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 que se aplica en esta declaración (*)	061	
Importe de 2015 que se aplica en esta declaración (*)	062	
Importe de 2015 pendiente de deducir en los 4 años siguientes: 063		
Otros gastos fiscalmente deducibles	064	
Rendimiento neto ([060] – [061] – [062] – [064])	065	
Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (artículo 23.2 de la Ley del Impuesto)	066	
Reducción por rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 23.3 y D.T. 25.ª de la Ley del Impuesto)	067	
Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (artículo 24 de la Ley del Impuesto)	068	
Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario: la cantidad mayor de ([065] – [066] – [067]) y [068]	**069**	

3. Datos del inmueble arrendado por la entidad en régimen de atribución de rentas

• **Relación de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas**

	Contribuyente partícipe		Número de Identificación Fiscal de la entidad		Titularidad (%)		Naturaleza (clave)		Situación (clave)		Referencia catastral		No Residente(*)
Inmueble 1:	072	D	073	E28000000	074	50,00	075		076	1	077	0052807VK4724A0003KI	078
Inmueble 2:	072		073		074		075		076		077		078
Inmueble 3:	072		073		074		075		076		077		078

(*) Marque una X si en la casilla [073] se ha consignado un número de identificación de otro país.

Capítulo 11. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Sumario

Concepto

Delimitación positiva

Delimitación negativa

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la base imponible del IRPF

Ganancias patrimoniales no sujetas al IRPF

Ganancias patrimoniales exentas

Pérdidas patrimoniales que no se computan fiscalmente como tales

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales

1. Derivadas de transmisiones onerosas o lucrativas
2. No derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración

Declaración y tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

Transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe obtenido en otra vivienda habitual

Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años con reinversión del importe obtenido en rentas vitalicias

Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en 2015

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2015

Imputación de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos acogidas en ejercicios anteriores a 2002 al beneficio fiscal del diferimiento por reinversión

Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio

Ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores

Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

Introducción

Ámbito de aplicación

Reglas generales

Reglas especiales:

Caso práctico

Concepto

Delimitación positiva (Art. 33.1 y 2 Ley IRPF)

De la definición contenida en el artículo 33.1 de la Ley del IRPF, puede concluirse que, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º Existencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.

A título de ejemplo, **constituyen alteraciones en la composición del patrimonio** del contribuyente las siguientes:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos. Entre las primeras pueden citarse, como ejemplos, las ventas de viviendas, locales comerciales, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones, etc. y, entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.
- La incorporación al patrimonio del contribuyente de dinero, bienes o derechos que no deriven de una transmisión previa. Es el caso, entre otros, de la obtención de premios de cualquier tipo, ya sean en metálico o en especie, de subvenciones, etc.
- Las permutas de bienes o derechos.
- Las pérdidas debidamente justificadas en elementos patrimoniales.

Por contra, **la Ley estima que no existe alteración en la composición del patrimonio** y, por lo tanto, no se producirá ganancia o pérdida patrimonial alguna en las siguientes operaciones, siempre que la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad:

- División de la cosa común.
- Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

En estos supuestos, no podrá procederse a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos, por lo que éstos conservarán sus originarios valores y fechas de adquisición.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31), se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo en los términos y con los requisitos establecidos en la citada disposición adicional [1].

2º Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente.

La mera variación en el valor del patrimonio del contribuyente no puede calificarse de ganancia o pérdida patrimonial si no va acompañada de la correspondiente alteración en su composición. Así, la revalorización o pérdida de valor de determinados bienes como, por ejemplo,

[1] Téngase en cuenta que la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), ha derogado en lo que se refiere sólo a dicho impuesto, con efectos 1 de enero de 2015, el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que establece el régimen tributario aplicable a las operaciones de préstamo de valores. Por tanto, el tratamiento fiscal previsto en la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 cuando el prestamista o prestatario sea un contribuyente por el IRPF se mantiene vigente.

acciones, bienes inmuebles, etc., cuya titularidad corresponda al contribuyente, no origina ganancia o pérdida patrimonial a efectos fiscales hasta que la misma se materialice para el contribuyente.

3º Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como rendimiento.

Como supuestos de *ganancias patrimoniales exceptuadas de gravamen* pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

- Premios literarios, artísticos o científicos, relevantes, expresamente declarados exentos.

- Premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por las Comunidades Autónomas, Cruz Roja y Organización Nacional de Ciegos, así como los organizados por determinados organismos públicos o entidades establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo **cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros o hasta dicho importe cuando se trate de premios que superen 2.500 euros,** siempre que la cuantía del décimo, fracción, cupón de lotería o de la apuesta efectuada, sea de, al menos, **0,50 euros.** En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta se reducirá de forma proporcional (disposición adicional trigésima tercera.2 de la Ley del IRPF).

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

▪ ***Importante:*** *a partir del 1 de enero de 2013 estos premios que estaban totalmente exentos pasan a estar sujetos al IRPF cuando excedan de 2.500 euros mediante un gravamen especial del 20 por 100 que se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.*

- Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como supuestos de ***ganancias patrimoniales que, por expresa disposición de la Ley del IRPF, tributan como rendimientos*** pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, que se califican legalmente como rendimientos de capital inmobiliario, o sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de una entidad, que constituyen rendimientos de capital mobiliario. (2)

- Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que únicamente generan rendimientos de capital mobiliario.

(2) Véase, dentro del Capítulo 5, el epígrafe "Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad" páginas 146 y ss.

- Resultados derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, que dan lugar a rendimientos de capital mobiliario, salvo que provengan de sistemas de previsión social, en cuyo caso originan rendimientos de trabajo. [3]

Delimitación negativa (Art. 33.3 Ley IRPF)

En determinados supuestos, a pesar de haberse producido una variación en la composición y en el valor del patrimonio del contribuyente, la Ley del IRPF estima **que no existe ganancia o pérdida patrimonial**. Dichos supuestos son los siguientes:

a) Reducciones del capital social

Ninguna de las modalidades de reducción del capital social [4], origina, de forma inmediata, una ganancia o pérdida patrimonial derivada de dicha operación, sino que ésta se generará cuando se transmitan los valores o participaciones afectados por la reducción del capital social, produciéndose como consecuencia un diferimiento en la tributación de estas rentas.

No obstante, en los **supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios** pueden producirse efectos fiscales inmediatos, ya que el importe de la devolución de aportaciones, o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, si se reciben en especie, **minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados** (teniendo en cuenta que se consideran afectados los adquiridos en primer lugar) **hasta su anulación**. El exceso que pudiera resultar, **tributará como rendimiento del capital mobiliario** en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

Si la reducción de capital procede de **beneficios no distribuidos**, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como **dividendos**. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación. [5]

También pueden producirse efectos fiscales inmediatos en el caso de **distribución de la prima de emisión y de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos**, **correspondiente a valores no admitidos a negociación e**n alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**,** relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades. En este caso el artículo 33.3 de la Ley del IRPF considera rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes recibidos, hasta el límite de la diferencia positiva entre el valor de la participación según los fondos propios correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de reducción de capital y el valor de adquisición del título. Ahora bien, el exceso sobre este límite minorará el valor de

---

[3] Los sistemas de previsión social cuyas prestaciones constituyen rendimientos del trabajo se detallan en las páginas 81 y ss. del Capítulo 3.

[4] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 317 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE del 3), que deroga, con efectos de 1 de septiembre de 2010, el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción del capital puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas.

[5] El tratamiento fiscal aplicable en los supuestos de reducción de capital y distribución de la prima de emisión efectuados con posterioridad al 23 de septiembre de 2010 por sociedades de inversión de capital variable (SICAV) se comenta en las páginas 148 y s. del Capítulo 5.

adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo y si lo percibido supera también el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, tributará como rendimientos del capital mobiliario. [6]

Reglas aplicables a las acciones afectadas por reducción del capital social.

A efectos de determinar el importe de la futura ganancia o pérdida patrimonial, la Ley del IRPF (Art. 33.3 y disposición adicional octava) incorpora reglas precisas con objeto de identificar los valores o participaciones afectados por la reducción de capital y las repercusiones fiscales que ésta origina en los valores de adquisición y en el de transmisión de los valores o participaciones no admitidos a negociación que se transmitan con posterioridad a la reducción del capital.

- Si la reducción del capital social, cualquiera que sea su finalidad, se instrumenta mediante la amortización de los valores o participaciones, se considerarán amortizadas las acciones adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando la reducción del capital social se efectúe por otros medios como, por ejemplo, reduciendo el valor nominal de las acciones y no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. En caso contrario, la reducción de capital se entenderá producida en cada una de las acciones o participaciones en las que se haya efectuado
- Cuando se transmitan valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones, se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

b) Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente

En los supuestos de transmisiones lucrativas por fallecimiento del contribuyente, la Ley excluye de gravamen la posible ganancia (denominada "plusvalía del muerto") o pérdida patrimonial que pueda producirse por la transmisión de su patrimonio a sus herederos, con independencia de quien sea el beneficiario de la sucesión.

c) Transmisiones lucrativas "inter vivos" (donaciones) de empresas o participaciones

Este supuesto se refiere a las donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la reducción del 95 por 100 contemplada en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE del 19).

Tratándose de elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

En estas adquisiciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes (Art. 36 Ley IRPF).

---

[6] Los rendimientos de capital mobiliario en el caso de distribución de la prima de emisión y de reducción de capital con devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación se comentan en el Capitulo 5 de este Manual dentro del apartado "Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad". Páginas 146 y s.

d) Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.

Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

e) Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos en favor de las personas con discapacidad. (7)

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la base imponible del IRPF

Por expresa disposición legal, las ganancias y pérdidas patrimoniales que a continuación se citan no se integran en la base imponible del IRPF y, en consecuencia, no se someten a tributación por este impuesto.

Ganancias patrimoniales no sujetas al IRPF

- **Ganancias patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Tienen esta consideración las ganancias patrimoniales derivadas de la aceptación de donaciones, herencias o legados que, por estar sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y para evitar la doble imposición sobre las mismas, se declara en el artículo 6.4 de la Ley del IRPF su no sujeción a este impuesto.

- **Parte de las ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivadas de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994** (disposición transitoria novena Ley IRPF).

No está sujeta al impuesto la parte de la ganancia patrimonial (no así las pérdidas) generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que a 31 de diciembre de 1996 hubiesen permanecido en el patrimonio del contribuyente un período de tiempo, redondeado por exceso, superior a:

* **5 años**, en el caso de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

* **10 años**, si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el actual artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado

(7) El régimen tributario de las aportaciones a dichos patrimonios, tanto para los titulares de los mismos como para los aportantes que sean familiares de la persona con discapacidad, se comenta en las páginas 85 y ss. del Capítulo 3 y 461 y ss. del Capítulo 13, respectivamente, de este Manual.

de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), [8], con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria.

* **8 años**, para el resto de bienes y derechos.

▪ ***Importante:*** *desde 1 de enero de 2015 se establece para todos los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación lo anterior, un límite máximo y conjunto de 400.000 euros que opera sobre el valor de transmisión. Su aplicación se comenta en el epígrafe "Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales", páginas 374 y ss. de este capítulo.*

Ganancias patrimoniales exentas

Están exentas del IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de:

- **Donaciones de bienes con derecho a deducción en la cuota** (Art. 33.4.a) Ley IRPF)

Las ganancias patrimoniales que puedan derivarse de las donaciones de bienes que cumplan los requisitos exigidos para dar derecho a practicar la deducción correspondiente en la cuota, se declaran exentas para el donante, por lo que no deben integrarse en la declaración. [9]

- **Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia** (Art. 33.4.b) y disposición adicional decimoquinta de la Ley del IRPF).

No debe integrarse en la base imponible, la ganancia derivada de la transmisión, onerosa o lucrativa, de la vivienda habitual de contribuyentes mayores de 65 años, tanto si la vivienda habitual se transmite a cambio de un capital como si lo es a cambio de una renta, temporal o vitalicia. La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular mayor de 65 años, reservándose éste el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

En idénticos términos, también se declara exenta la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual realizada por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

▪ ***Importante:*** *a los exclusivos efectos de la aplicación de esta exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión.*[10]

- **Entrega de bienes del Patrimonio Histórico en pago del IRPF** (Art. 33.4.c) Ley IRPF)

En los supuestos en que el pago de la deuda tributaria correspondiente al IRPF se realice, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio

---

[8] El artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, junto con el resto de sus disposiciones se han incorporado al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

[9] Véase, dentro del Capítulo 16, en el apartado "Deducción por donativos", los requisitos y condiciones relativos a las donaciones de bienes, páginas 555 y ss.

[10] Véase el concepto de vivienda habitual a efectos de esta exención que contiene la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley de IRPF.

Histórico Español, mediante entrega de bienes integrantes del citado Patrimonio Histórico, está exenta del IRPF la ganancia patrimonial que pueda ponerse de manifiesto por diferencia entre el valor de adquisición del bien entregado y el importe de la deuda tributaria.

- **Dación en pago de la vivienda habitual** [Art. 33.4.d) de la Ley del IRPF]

Con efectos desde 1 de enero de 2014 y aplicación a ejercicios anteriores no prescritos se declara exenta del IRPF la ganancia patrimonial en la que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del deudor o del garante del deudor.

b) Que la transmisión de la vivienda se realice por dación en pago o en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

c) Que su finalidad sea la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

d) En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

▪ ***Importante:*** *en relación a ejercicios anteriores no prescritos, el contribuyente puede, si se produjeron estas circunstancias, instar la rectificación de la autoliquidación en la que declaró la ganancia patrimonial a través del procedimiento que regulan los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.*

- **Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles** (disposición adicional trigésima séptima de la Ley del IRPF)

Estarán exentas en un 50 por 100 las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

La exención alcanza a inmuebles urbanos tanto afectos como no afectos a actividades económicas.

Esta exención parcial no resulta aplicable cuando el contribuyente hubiera adquirido o transmitido el inmueble a su cónyuge, a cualquier persona unida a él por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En los supuestos de reinversión cuando el inmueble transmitido sea la vivienda habitual del contribuyente y el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta disposición adicional, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos para la exención por reinversión de vivien-

da habitual en el artículo 38 de la Ley del IRPF [11]. Es decir, se aplicará en primer lugar la exención del 50 por 100 de la ganancia obtenida en la transmisión. Del otro 50 por 100 de la ganancia estará exenta la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.

- **Exención para acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas antes del 29 de septiembre de 2013** (disposición transitoria vigésima séptima Ley IRPF)

Los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión, de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a 29 de septiembre de 2013, y que hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente por un periodo superior a tres años (contados de fecha a fecha) podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional. [12]

- **Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales** (disposición adicional cuadragésima tercera Ley IRPF)

Están exentas las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto en procedimientos concursales de la Ley 22/2003, de 9 de julio, c**omo consecuencia de:**

– **Quitas y daciones en pago de deudas** establecidas en:
  * Convenio aprobado judicialmente
  * Acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la citada Ley,
  * Acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X de la ley 22/2003

– **Exoneraciones del pasivo insatisfecho** a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley.

En todos los casos es requisito necesario para que las rentas se declaren exentas que **las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.** [13]

> En el caso deudas que deriven del ejercicio de actividades económicas su régimen está previsto en la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- **Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital** (disposición adicional quinta Ley del IRPF)

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas concedidas en virtud de los dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

- **Ganancias exentas por reinversión** (Art. 38 Ley del IRPF)

Véase su apartado específico en este Capítulo.

---

(11) Las condiciones y requisitos para la aplicación de esta exención se comentan en las páginas 411 y ss. de este Capítulo 11.

(12) Véase la disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012 en las páginas 930 y ss. del Apéndice Normativo.

(13) Respecto al criterio de imputación en el caso de pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados cuando adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley. Véase el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF.

Pérdidas patrimoniales que no se computan fiscalmente como tales (Art. 33.5 Ley IRPF)

- **Las no justificadas.**
- **Las debidas a transmisiones lucrativas por actos "inter vivos" o a liberalidades.**
- **Las debidas al consumo.** Así en el caso de bienes perecederos o, cuando se trata de bienes de consumo duradero, no se computarán por ser debidas al consumo, las pérdidas de valor que vengan dadas por su utilización normal. Por ejemplo, si se adquiere un vehículo por 15.000 euros y se vende, transcurridos cinco años, por 4.800 euros, coincidente con su valor de mercado, no se ha producido en realidad ninguna pérdida patrimonial a efectos fiscales, ya que la diferencia de valor se debe a la depreciación por el uso de dicho vehículo.
- **Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego [14] en el mismo período.**

  El cómputo de las ganancias y pérdidas obtenidas en el juego se realiza de forma global (las obtenidas por el contribuyente en el período impositivo) tomándose las ganancias y pérdidas de los distintos juegos.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley, que son los siguientes:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los premios derivados de programas desarrollados en medios de comunicación en los que no se realice ningún tipo de desembolso económico para participar en ellos, y los premios derivados de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales tampoco podrán minorarse en el importe de pérdidas obtenidas en el juego.

- **Las derivadas de transmisiones con recompra del elemento patrimonial transmitido.**

No podrán integrarse a efectos liquidatorios como pérdidas patrimoniales en el mismo ejercicio en que se generan las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando se vuelvan a adquirir en un plazo determinado los mismos elementos patrimoniales transmitidos o, en el supuesto de que los elementos transmitidos fueran valores o participaciones, cuando se adquieran valores o participaciones homogéneos.

Tienen esta consideración, aquéllos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sis-

[14] A efectos de lo previsto en el artículo 33.5 d) de la LIRPF, se considerara aplicable la definición de juego a que se refiere el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, conforme al cual se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego.

temática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otro aspecto de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

La aplicación de esta norma cautelar está condicionada a que la recompra se realice en los siguientes plazos:

a) Dos meses anteriores o posteriores a las transmisiones, tratándose de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros.

b) Un año anterior o posterior a las transmisiones, cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores anteriormente citados.

c) Un año posterior a la transmisión, tratándose de otros elementos patrimoniales. Cabe precisar que en todo caso debe adquirirse el mismo elemento patrimonial transmitido.

La pérdida patrimonial obtenida, que deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se haya generado, se integrará a efectos liquidatorios cuando se transmita el elemento patrimonial adquirido o, tratándose de valores o participaciones, a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Ejemplo 1:

Doña P.S.M. adquirió en Bolsa el día 1 de diciembre de 1998 un paquete de acciones de la Sociedad Anónima "Z" por un importe equivalente a 6.000 euros. El día 30 de octubre de 2015 las donó a su hijo, con motivo de su vigésimo cumpleaños.

La valoración de las acciones en la citada fecha, según su cotización en el mercado oficial, ascendió a 7.500 euros, cantidad ésta que el hijo declaró como valor de las mismas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Solución:

En esta operación se han producido dos ganancias patrimoniales:

La primera de ellas es la obtenida por doña P.S.M. ya que, pese a haber donado las acciones a su hijo y no haber obtenido nada a cambio, el valor de mercado de las mismas durante el tiempo en que estuvieron en su poder aumentó en 1.500 euros, cantidad que constituye una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, que debe entenderse imputable a doña P.S.M. al efectuar la transmisión de las mismas.

La segunda ganancia es la obtenida por su hijo y cuya cuantía asciende a 7.500 euros, cantidad ésta que coincide con el valor de mercado de las acciones recibidas. Sin embargo, esta ganancia no está sujeta al IRPF, sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el que el hijo tiene la consideración de sujeto pasivo.

Ejemplo 2:

Doña R.L.M. y doña G.L.M. son hermanas y adquirieron en junio de 1995 por herencia de su padre una finca rústica cuya valoración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ascendió a un importe equivalente a 3.000 euros, ascendiendo los gastos de notaría, registro e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al equivalente a 500 euros.

En marzo de 2015 deciden dividir la finca en dos parcelas iguales y adjudicarse cada una en pleno dominio la correspondiente, que se valora en la escritura pública de división en 30.000 euros.

Solución:

Como la actuación realizada por las hermanas ha consistido únicamente en la división de la cosa común, no se produce en ese acto ganancia patrimonial para ninguna de ellas. Cada una de las parcelas en que se ha dividido la finca se incorpora al patrimonio de cada hermana por su valor originario, (3.000 + 500) ÷ 2 = 1.750 euros, y con la antigüedad de junio de 1995.

Ejemplo 3:

Don J.V.C, de 65 años, ha donado a su hijo su empresa individual fundada hacía 30 años. La empresa cumple los requisitos contemplados en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para su exención, así como los exigibles para la aplicación de la reducción del 95 por 100 contemplada en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Solución:

En la transmisión lucrativa de la empresa el hijo (donatario) podrá aplicar la reducción del 95 por 100 contemplada en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El padre (donante) no obtendrá ganancia o pérdida patrimonial alguna en la transmisión de su empresa, subrogándose el donatario en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes integrantes de la empresa. En definitiva, se produce un diferimiento en la tributación que se pondrá de manifiesto cuando el donatario efectúe la transmisión de los respectivos elementos patrimoniales.

Ejemplo 4:

El matrimonio formado por don M.P.T. y doña J.L.C., de 70 y 68 años de edad, respectivamente, han vendido su vivienda habitual el 25 de mayo de 2015 por un importe de 250.000 euros.

Dicha vivienda fue adquirida por ambos cónyuges en régimen de sociedad legal de gananciales el 13 de marzo de 1980 por un importe equivalente a 60.000 euros incluidos, los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar las consecuencias fiscales de dicha transmisión.

Solución:

Al tener ambos esposos una edad superior a 65 años, la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de su vivienda habitual está exenta del IRPF.

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales

1. Derivadas de transmisiones onerosas o lucrativas (Arts. 34 a 36; disposición transitoria novena Ley IRPF y 40 Reglamento)

Régimen general

La determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que procedan de la transmisión, onerosa o lucrativa, de elementos patrimoniales no afectos[15] viene determinada por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición de los elementos patrimoniales.

- **El valor de adquisición** estará formado por la suma de:

  a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), por el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones[16], sin que éste pueda exceder del valor de mercado.

(15) La determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial que proceda de la transmisión de elementos patrimoniales afectos se comenta en las páginas 403 y ss. de este mismo Capítulo.

(16) En las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE del 19), el valor de adquisición

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se computen, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación. Tiene la consideración de mejora, a estos efectos, la indemnización que satisface el propietario a su inquilino para que éste desaloje el inmueble.

c) Los gastos (comisiones, Fedatario público, Registro, etc.) y tributos inherentes a la adquisición (Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA o Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones si la adquisición se realizó a título gratuito), excluidos los intereses que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

d) De la suma correspondiente a las anteriores cantidades se restará, el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima. No procede computar amortización por aquellos bienes no susceptibles de depreciación, como por ejemplo, los terrenos, los valores mobiliarios, etc.

En relación con el cómputo de las amortizaciones, debe subrayarse que las "**fiscalmente deducibles**" corresponden exclusivamente a los inmuebles o muebles arrendados o subarrendados, a derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles, a los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica y al arrendamiento de negocios o minas o subarrendamientos. En estos casos, la amortización mínima [17] se computará, con independencia de su efectiva consideración como gasto.

- **El valor de transmisión** estará formado por:

a) El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o el valor declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo o gratuito, sin que éste pueda exceder del valor de mercado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

b) De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, en cuanto hubieren resultado satisfechos por el transmitente.

En resumen, los componentes de los respectivos valores de adquisición y transmisión de los diferentes elementos patrimoniales son los que se indican en los cuadros de la página siguiente:

coincidirá con el originario del donante ya que el donatario se subroga en la posición de aquél respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

[17] La amortización mínima es la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso. Para inmuebles arrendados, el importe de la amortización mínima se determina aplicando el 1,5 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1998; el 2 por 100 hasta 31 de diciembre de 2002, y el 3 por 100 desde 1 de enero de 2003.

(+)	Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).
(+)	Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.
(+)	Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente.
(–)	Amortizaciones (inmuebles o muebles arrendados y derechos sobre los mismos, así como en los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica).
=	**Valor de adquisición**

(+)	Importe real de la transmisión (o valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).
(–)	Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.
=	**Valor de transmisión**

- ***Importante:*** *a partir de 1 de enero de 2015 se suprimen los coeficientes de actualización del valor de adquisición que se aprobaban todos los años en la Ley de Presupuesto Generales del Estado, a efectos de lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley del IRPF en su redacción anterior a la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.*

Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (porcentajes reductores o de abatimiento) (disposición transitoria novena Ley IRPF)

Una vez determinada la ganancia patrimonial obtenida, aplicando las reglas generales anteriormente comentadas, su importe puede ser objeto de reducción por aplicación de los correspondientes porcentajes reductores o de abatimiento del régimen transitorio, siempre que el valor del conjunto de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de los porcentajes no supere 400.000 euros.

Requisitos generales para la aplicación del régimen transitorio

Los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los porcentajes reductores o de abatimiento sobre el importe de las ganancias patrimoniales son los siguientes:

a) Que las ganancias patrimoniales procedan de transmisiones, onerosas o lucrativas, de bienes o derechos o bien de la extinción de derechos.

Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a las ganancias que se pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión, como es el caso, por ejemplo, de los premios obtenidos en concursos, las ganancias en el juego o la percepción de intereses de demora.

b) Que el bien o derecho haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994.

c) Que el elemento patrimonial no esté afecto a una actividad económica.

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial hubiera estado afecto a una actividad económica es preciso que se haya desafectado con más de tres años de antelación a la fecha de la transmisión.

d) Que el elemento patrimonial no haya sido adjudicado al socio en la disolución y liquidación de sociedades transparentes, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

e) Que el elemento patrimonial transmitido no proceda de aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley del IRPF.

Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada antes de 20 de enero de 2006

Cumplidos los requisitos generales anteriores, **los porcentajes de reducción solo resultarán aplicables sobre la parte de la ganancia patrimonial generada entre la fecha de compra del elemento y el 19 de enero de 2006**, ambos inclusive, **sin que puedan aplicarse sobre la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la transmisión**.

La determinación de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad y a partir del 20 de enero de 2006 se efectúa conforme las siguientes reglas:

1. Regla general de distribución lineal de la ganancia patrimonial total.

Conforme a esta regla general, **la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006** vendrá determinada por la parte de la ganancia que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición del elemento patrimonial y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que dicho elemento hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

De forma resumida:

$$\text{Ganancia generada antes de 20-01-2006} = \frac{\text{Ganancia total x Nº días desde la adquisición hasta el 19-01-2006}}{\text{Nº de días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

Por su parte, **la ganancia patrimonial generada a partir del 20 de enero de 2006** vendrá determinada por el resultado de multiplicar la ganancia total por el número de días transcurridos desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la transmisión y de dividir el producto resultante entre el número de días que ha permanecido el elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente.

De forma resumida:

$$\text{Ganancia generada a partir del 20-01-2006} = \frac{\text{Ganancia total x Nº días desde 20-01-2006 hasta la transmisión}}{\text{Nº de días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

También puede determinarse este importe directamente por diferencia entre la ganancia total y la generada con anterioridad al 20 de enero de 2006.

2. Regla especial.

Tratándose de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, **y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva**, al existir una cotización oficial, se estima que el valor a 19 de enero de 2006 coincide con su valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005.

En definitiva, en estos supuestos la determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad y con posterioridad a 20 de enero de 2006 se efectúa tomando en consideración los siguientes valores:

a) Valor de adquisición de los valores, acciones o participaciones **(VA)**.

b) Valor que corresponda a los citados valores, acciones o participaciones a efectos del **Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 (VP)**.

Tratándose de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 se realiza por el valor liquidativo de las mismas a 31 de diciembre de 2005.

Para el resto de acciones y participaciones admitidas a negociación, la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 se realiza por el valor de negociación media de dichos valores en el cuarto trimestre de 2005. Esta valoración se recoge en la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero (BOE del 27).

c) Valor de transmisión de los valores, acciones o participaciones (VT).

Con arreglo a estos valores, el cálculo de la generación de la ganancia patrimonial se efectúa tal y como se indica en el esquema siguiente:

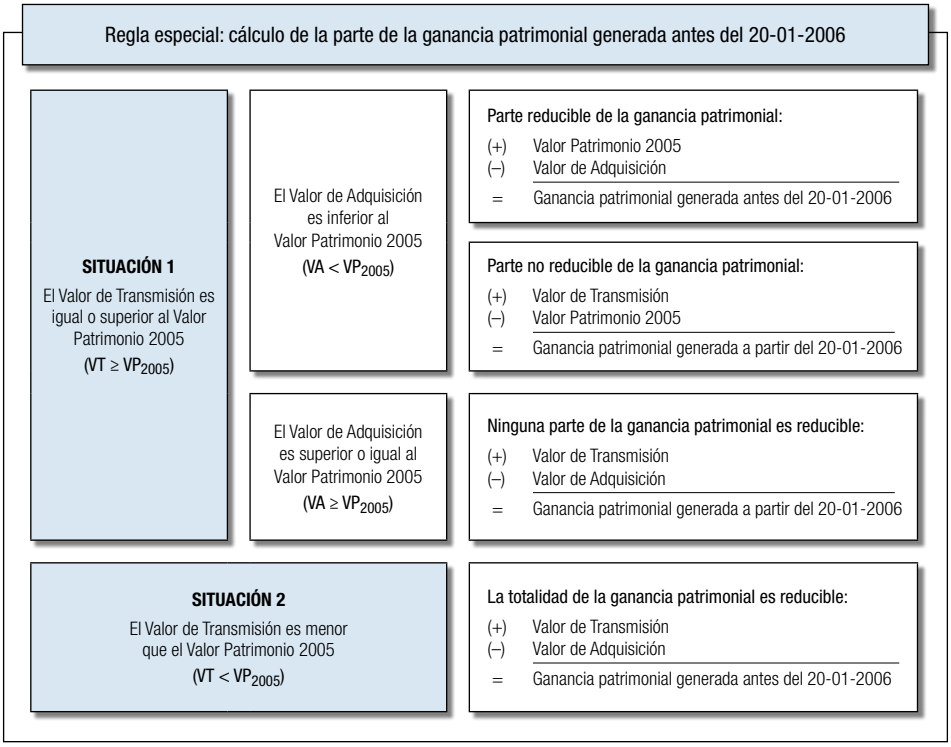

Cálculo de la reducción

Una vez determinada la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, su importe se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

1º Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial. A estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1996. De acuerdo con esta regla, un año y un día constituirán dos años; dos años y un día constituirán tres años, y así sucesivamente.

2º Se calculará previamente el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (sin incluir el valor de este último).

Si este **valor es superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna** en la ganancia derivada de la transmisión del inmueble, aún en el caso que exista una parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Para determinar si se alcanzan o no los 400.000 euros no se tomarán en consideración los valores de transmisión correspondientes, entre otros, a las ganancias patrimoniales originadas por la transmisión de los siguientes elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas:

a) Los valores de transmisión correspondientes a adquisiciones efectuadas después de 30 de diciembre de 1994, al no ser aplicables los coeficientes de abatimiento.

b) Los valores de transmisión correspondientes a transmisiones que hayan originado una ganancia patrimonial no sujeta al impuesto en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de IRPF o que se encuentre exenta del mismo o en caso de exención parcial por reinversión, sólo se excluirá el valor de transmisión que fuera objeto de reinversión.

c) Los valores de transmisión correspondientes a transmisiones de acciones o participaciones cotizadas en mercados oficiales adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 cuando su valor de adquisición sea superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005, dado que en ese caso no se aplicarían los coeficientes de abatimiento.

3º Si el valor de transmisión al que se refiere el apartado anterior es inferior a 400.000 euros se sumará dicho valor y el valor de transmisión del elemento patrimonial, diferenciándose en función del resultado las siguientes situaciones:

a) Que la suma sea inferior a 400.000 euros

En este caso, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los porcentajes que se indican en el número 4º siguiente, por cada año de permanencia **en el patrimonio del contribuyente desde su adquisición hasta 31 de diciembre de 1996** que exceda de dos:

b) Que suma sea superior a 400.000 euros

En este caso se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado a la cuantía del número 2º anterior, no supere 400.000 euros.

En resumen

Situaciones	Aplicación de los coeficientes de abatimiento
$VT^1 > 400.000$	No se practicara reducción alguna.
$(VT^1 + VT^2) < 400.000$	Se aplicarán los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 correspondiente al elemento patrimonial que se transmite.
$VT^1 + VT^2 > 400.000$ y, $VT^1 < 400.000$	Se aplicarán los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la diferencia entre 400.000 y $(VT^1 + VT^2)$.
Siendo: VT^1: Valor de transmisión acumulado correspondiente a todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1-1-2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial a cuya ganancia se quiere aplicar la D.T. 9ª LIRPF. VT^2: Valor de transmisión del elemento patrimonial respecto de cuya ganancia se calcula la reducción.	

▪ ***Importante:*** *el límite de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial. Es decir, se trata de un límite conjunto para todos los elementos patrimoniales con independencia de que la transmisión de cada uno de ellos se produzca en distintos momentos.*

Precisiones

– El límite de 400.000 euros es individual, por lo que se computa para cada contribuyente por la parte del valor de transmisión que le corresponda de los elementos transmitidos a partir de 1 de enero de 2015, según la titularidad del elemento sea privativa o ganancial.

– El contribuyente puede aplicar la disposición transitoria novena a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones que considere conveniente y en el orden que estime oportuno.

  Ahora bien, una vez que el contribuyente decide aplicar la disposición transitoria novena sobre la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial, deberá aplicarla sobre la cuantía máxima posible teniendo en cuenta el citado límite de 400.000 euros, sin que, por lo tanto, exista la posibilidad de aplicarla exclusivamente sobre la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que el contribuyente determine. Es decir, no caben aplicaciones parciales en cada transmisión individualmente considerada.

– La aplicación de la disposición transitoria novena ha de realizarse de forma independiente para cada una de las transmisiones que se realicen en el año.

  Por lo tanto, en el caso de que se produzcan durante el periodo impositivo diferentes transmisiones de acciones o participaciones que tengan la consideración de valores homogéneos, se deberá determinar si a cada una de las transmisiones le pudiera resultar de aplicación lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

4º Una vez determinado el importe de la ganancia patrimonial reducible, **los coeficientes reductores o de abatimiento se aplicaran en función de la naturaleza del elemento patrimonial del que la ganancia patrimonial deriva**. A tal efecto, es preciso distinguir entre:

- **Acciones admitidas a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria: **la reducción aplicable es el 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996**.
- **Bienes inmuebles**, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 314 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE del 24)[18], con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria: **la reducción aplicable es el 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta 31 de diciembre de 1996**.
- **El resto de bienes y derechos**, la reducción **aplicable es un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta 31 de diciembre de 1996**. En este grupo de bienes y derechos se incluyen, entre otros, las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión, Mobiliaria e Inmobiliaria.

En el cuadro siguiente figuran los porcentajes reductores aplicables a la ganancia patrimonial reducible en función de la naturaleza del elemento patrimonial que la genera y el período de permanencia del elemento en el patrimonio del contribuyente a 31 de diciembre de 1996.

		Naturaleza del elemento patrimonial transmitido		
Años hasta el 31-12-1996	**Fecha de adquisición**	**Valores admitidos a negociación**	**Bienes inmuebles**	**Otros elementos**
Hasta 2	31-12-1994 a 31-12-1996	0,00 %	0,00 %	0,00 %
Hasta 3	31-12-1993 a 30-12-1994	25,00 %	11,11 %	14,28 %
Hasta 4	31-12-1992 a 30-12-1993	50,00 %	22,22 %	28,56 %
Hasta 5	31-12-1991 a 30-12-1992	75,00 %	33,33 %	42,84 %
Hasta 6	31-12-1990 a 30-12-1991	100,00 %	44,44 %	57,12 %
Hasta 7	31-12-1989 a 30-12-1990	100,00 %	55,55 %	71,40 %
Hasta 8	31-12-1988 a 30-12-1989	100,00 %	66,66 %	85,68 %
Hasta 9	31-12-1987 a 30-12-1988	100,00 %	77,77 %	100,00 %
Hasta 10	31-12-1986 a 30-12-1987	100,00 %	88,88 %	100,00 %
Hasta 11	31-12-1985 a 30-12-1986	100,00 %	100,00 %	100,00 %

▪ ***Recuerde:*** *los porcentajes de reducción relacionados no se aplican en ningún caso a las pérdidas patrimoniales ni a la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la transmisión.*

[18] El artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, junto con el resto de sus disposiciones se han incorporado al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Conforme lo anterior, queda no sujeta al IRPF la parte de las ganancias patrimoniales procedentes de bienes o derechos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996 **con una antelación superior a**:

- **5 años, en el caso de acciones admitidas a negociación** en mercados secundarios oficiales. Es decir, las adquiridas antes del 31 de diciembre de 1991.
- **10 años, si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.** Es decir, los adquiridos antes del 31 de diciembre de 1986.
- **8 años, para el resto de bienes y derechos.** Es decir, los adquiridos antes del 31 de diciembre de 1988.

Siempre que el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial no supere 400.000 euros.

Supuesto especial: Transmisión de elementos patrimoniales en los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición

Tratándose de elementos patrimoniales sobre los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición, será preciso distinguir la parte del valor de transmisión que corresponda al elemento patrimonial y a la mejora o mejoras realizadas, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, tanto las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de uno y otras, como la reducción que, en su caso, resulte aplicable. A estos efectos, se tomarán como valores y fechas de adquisición los que correspondan, respectivamente, al elemento patrimonial y a cada una de las mejoras realizadas.

En consecuencia, las ganancias o pérdidas patrimoniales así determinadas podrán tener diferentes períodos de generación, resultando también diferentes los porcentajes reductores que, en su caso, proceda aplicar sobre las ganancias patrimoniales en función de las antigüedades que tuvieran a 31 de diciembre de 1996, el elemento patrimonial propiamente dicho y cada una de las mejoras realizadas, teniendo en cuenta que si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

2. No derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales [Art. 34.1.b) Ley IRPF]

En estos supuestos, **se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso, que se hayan incorporado al patrimonio del contribuyente.**

Deben incluirse dentro de esta categoría de ganancias patrimoniales la incorporación de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión previa como, por ejemplo, la percepción de determinadas subvenciones o ayudas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, las ayudas del Estado en concepto de renta básica de emancipación, las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, los intereses de naturaleza indemnizatoria originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación, incluida la del pago de salarios, así como los premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias. En relación con estos últimos cabe distinguir:

- **Premios en metálico.** Estos premios están sujetos a retención, por lo que el importe computable como ganancia patrimonial estará constituido por la totalidad del premio sin descontar

la retención soportada que se declarará como tal en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

- **Premios en especie.** Estos premios están sujetos a ingreso a cuenta, por lo que el importe total computable estará compuesto por la suma de la valoración del premio recibido, que se efectuará por el valor de mercado del mismo, más el ingreso a cuenta, salvo que este último hubiese sido repercutido al contribuyente.

Ejemplo 1:

Don B.P.T. adquirió el 10 de octubre de 1991 un chalet por un importe equivalente a 100.000 euros, satisfaciendo en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales un importe equivalente a 7.000 euros. Los restantes desembolsos efectuados por don B.P.T. con motivo de la adquisición ascendieron a un importe equivalente a 1.000 euros en concepto de notaría y registro.

En julio de 2012 contrató la construcción de una piscina, así como la remodelación del interior del chalet. Dichas obras se efectuaron durante dicho mes de julio y sus importes ascendieron a 75.000 euros, incluido el IVA.

El día 3 de febrero de 2015 vendió el chalet en el precio de 500.000 euros, de los que 150.000 euros, corresponden a la mejora realizada en 2012, abonando en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la cantidad de 15.000 euros. El chalet no ha estado en ningún momento arrendado.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha transmisión.

Solución:

Al haberse efectuado mejoras en el chalet en un año distinto al de su adquisición, debe distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponde a cada componente, es decir, al chalet y a la mejora, con objeto de aplicar el coeficiente reductor correspondiente a la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del chalet.

La determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se efectuará distinguiendo la que corresponda al chalet y la que corresponda a la mejora.

1. **Determinación de la ganancia patrimonial correspondiente al chalet (fecha de venta 03-02-2015).**

1.1. Determinación de la ganancia patrimonial obtenida:

- Valor de transmisión (500.000 – 150.000 – 15.000) **(1)**		335.000,00
- Valor de adquisición (100.000 + 7.000 + 1.000) **(2)**		108.000,00
Ganancia patrimonial (335.000 – 108.000)		227.000,00

1.2. Determinación de la ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006):

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006: (227.000 ÷ 8.517) x 5.216 **(3)**		139.019,84

1.3. Cálculo de la reducción:

A) Ganancia patrimonial susceptible de reducción **(4)**		
- Límite máximo de valores de transmisión	400.000,00	
- Valor de transmisión acumulado de otros elementos patrimoniales transmitidos con derecho a la reducción desde 01-01-2015	0,00	
- Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª LIRPF	335.000,00	
Ganancia patrimonial susceptible de reducción		139.019,84
B) Reducción aplicable		
- Nº de años de permanencia a 31-12-1996	hasta 6 años	
- Reducción por coeficientes de abatimiento (44,44% x 139.019,84)		61.780,42
C) Ganancia patrimonial reducida		
- Ganancia patrimonial reducida (139.019,84 – 61.780,42)		77.239,42

Solución (continuación):

1.4. Determinación de la ganancia patrimonial no susceptible de reducción (generada a partir del 20-01-2006):

- Ganancia patrimonial generada con posterioridad al 20-01-2006:

(227.000 ÷ 8.517) x 3.301 **(5)** 87.980,16

2. **Determinación de la ganancia patrimonial correspondiente a la mejora:**

- Valor de transmisión..... 150.000,00
- Valor de adquisición 75.000,00
- Ganancia patrimonial 75.000,00

3. **Ganancia patrimonial computable** (77.239,42 + 87.980,16 + 75.000,00) **240.219,58**

(1) De la parte del valor de transmisión correspondiente al chalet (350.000 euros), se ha deducido el importe satisfecho en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (15.000 euros).

(2) A partir de 1 de enero de 2015 se suprimen los coeficientes de actualización que se aplicaban para determinar los importes actualizados de los componentes del valor de adquisición.

(3) La ganancia patrimonial generada entre la fecha de adquisición del chalet (10-10-1991) y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial total (227.000) entre el número de días transcurridos (8.517) entre la fecha de adquisición del chalet y la fecha de transmisión del mismo (03-02-2015), respecto del número total de días (5.216) comprendidos entre la fecha de adquisición y el 19-01-2006, ambos inclusive.

(4) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión del chalet es de 335.000 euros y, además, se trata de la primera transmisión que realiza el contribuyente desde 1 de enero de 2015 a cuya ganancia patrimonial pueda resultar de aplicación el régimen transitorio, los porcentajes reductores que correspondan se aplicarán sobre todo el importe (139.019,84 euros) de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006. Queda un resto de 65.000 euros del límite máximo (400.000 – 335.000) que podrá utilizarse en la siguiente transmisión a la que sea aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

(5) La ganancia patrimonial generada a partir del día 20 de enero de 2006 hasta el día 3 de febrero de 2015 en el que tiene lugar la transmisión del chalet se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial total (227.000) entre el número de días transcurridos (8.517) entre la fecha de adquisición del chalet y la fecha de transmisión del mismo (03-02-2015), respecto del número total de días (3.301) comprendidos entre el 20-01-2006 y la fecha de la transmisión.

Esta última cantidad también puede determinarse restando de la ganancia patrimonial total obtenida la parte generada con anterioridad a 20-01-2006. Es decir, (227.000,00 – 139.019,84 = 87.980,16) ganancia que no puede ser objeto de reducción.

Ejemplo 2:

Don B.P.T., además del chalet al que nos referimos en el ejemplo anterior, vendió en bolsa el día 30 de octubre de 2015 la cantidad de 300 acciones de la Sociedad Anónima TASA por un importe de 75.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas el 31 de mayo de 1991 por un importe total de 57.000 euros.

El valor de dichas acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 ascendió a 66.000 euros.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha operación.

Solución:

1. **Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:**

- Valor de transmisión de las acciones..... 75.000,00
- Valor de adquisición de las acciones..... 57.000,00
- Ganancia patrimonial total..... 18.000,00

2. **Determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006:**

Como el valor de transmisión de las acciones admitidas a negociación es superior a la valoración de las mismas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005, que asciende a 66.000 euros, debe determinarse la parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, que es la única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores.

Solución (continuación):

Dicha determinación se efectúa de la siguiente forma:

- Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 (valor de transmisión) 66.000,00
- Valor de adquisición..... 57.000,00
- Ganancia patrimonial generada antes de 20-01-2006..... 9.000,00

3. Cálculo de la reducción

3.1 Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción

- Límite máximo..... 400.000,00
- ∑ Valor de transmisión acumulado de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015 ..... 335.000,00
- Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª LIRPF **(1)**..... 65.000,00

Ganancia patrimonial susceptible de reducción

(9.000 x 65.000) /75.000 **(2)**..... 7.800,00

3.2 Reducción aplicable

- Nº de años de permanencia a 31-12-1996..... hasta 6 años
- Reducción por coeficientes de abatimiento (100% x 7.800)..... 7.800,00

3.3 Ganancia patrimonial reducida

- Ganancia patrimonial reducida (9.000 – 7.800,)..... 1.200,00

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

- Valor de transmisión 75.000,00
- Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 (valor de adquisición) 66.000,00
- Ganancia patrimonial no reducible 9.000,00

5 Determinación de la ganancia patrimonial computable: (1.200 + 9.000) **(2)**..... 10.200,00

(1) Aunque el valor de la transmisión es de 75.000,00 euros, como del límite de 400.000 euros ya se utilizaron en la anterior transmisión 335.000 euros (el chalet del ejemplo 1), sólo restan 65.000 euros para utilizar en la actual transmisión. Por ello, es susceptible de reducción la parte de la ganancia generada antes de 20-01-2006 que corresponda proporcionalmente a un valor de transmisión de 65.000 euros. En la siguiente transmisión que se realice, aunque el bien haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994, no podrá aplicar las reducciones de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

(2) Esta última cantidad también puede determinarse directamente por diferencia entre la ganancia patrimonial total obtenida y la reducción aplicada. Es decir: (18.000 – 7.800 = 10.200).

Ejemplo 3:

En mayo de 2015 don P.A.G. obtuvo en un concurso de televisión un premio consistente en un apartamento en la playa, cuyo coste de adquisición para la entidad concedente del premio, que coincide con su valor de mercado, ascendió a 60.000 euros. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por don P.A.G. fueron 5.700 euros.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial computable.

Solución:

Valoración (valor de mercado)..... 60.000,00

Ingreso a cuenta..... 14.400,00 **(1)**

Ganancia patrimonial 74.400,00

(1) El ingreso a cuenta realizado por la entidad concedente del premio se ha determinado tomando como base del mismo el coste de adquisición incrementado en un 20 por 100 y aplicando sobre el mismo el porcentaje del 20 por 100 (vigente hasta el 12 julio de 2015. A partir de esa fecha se fijó en 19,50). Es decir: 20% s/(60.000 x 1,2) = 14.400 euros. Esta última cantidad podrá deducirla en su declaración el contribuyente junto con las restantes retenciones soportadas e ingresos a cuenta realizados.

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración

Además de las normas generales hasta aquí expuestas, **la Ley contempla determinadas normas específicas de valoración** para la determinación de los valores de adquisición, de transmisión o de ambos, en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los siguientes bienes o derechos:

1. Transmisiones onerosas de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea [Art. 37.1.a) Ley IRPF]

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

- **Valor de transmisión**. El valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha de producirse aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.
- **Valor de adquisición.** En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- **Valor de adquisición en caso de transmisión de derechos de suscripción.**

El importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción derivados de esta clase de acciones y participaciones no constituye ganancia patrimonial ni rendimientos del capital mobiliario, sino que dicho importe minorará el valor de adquisición de las acciones de las que proceden a efectos de futuras transmisiones de las mismas. Cuando no se transmita la totalidad de los derechos, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tiene, en todo caso, la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente que deberá imputarse al período impositivo en que se produzca la transmisión.

> Este mismo régimen resulta aplicable al importe obtenido por la transmisión del derecho de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE del 24).[19]
>
> La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción de acuerdo con el régimen aplicable a los valores no admitidos a negociación, que se comenta en el número 2 siguiente.

[19] Las disposiciones de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores se han incorporado al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

- **Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.**

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

- **Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.**

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

• **Identificación de los títulos transmitidos** (art. 37.2 Ley IRPF). Para poder individualizar los títulos enajenados cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO). Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

▪ ***Importante:*** *desde 2013, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) se determinan según las normas aplicables a la transmisión de valores cotizados, desapareciendo la exención limitada que disfrutaban anteriormente los socios en la ganancia patrimonial obtenida.*

Transmisión de acciones o participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con la regla especial comentada en las páginas 374 y s. de este mismo Capítulo.

Supuestos Especiales

Adquisición o transmisión por el prestatario de valores homogéneos a los tomados en préstamo

De acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31) [20], a las adquisiciones o transmisiones realizadas por el prestatario de valores homogéneos a los tomados en préstamo durante la vigencia del mismo, les resulta aplicable el siguiente régimen fiscal especial:

- **Las transmisiones de valores homogéneos** a los tomados en préstamo que se efectúen durante la vigencia del mismo se considerará que **afectan en primer lugar los valores tomados en préstamo**, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida en que el número de los transmitidos exceda de los tomados en préstamo.

[20] La disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 ha sido derogada en lo referente al Impuesto sobre Sociedades, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28), pero se mantienen vigente para IRPF.

- **Las adquisiciones** que se realicen durante la vigencia del préstamo **se imputarán a la cartera de valores tomados en préstamo**, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

- **La renta derivada de la transmisión** de los valores tomados en préstamo **se imputará al período impositivo en que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos**, y **se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los adquiridos** durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

- **Cuando para hacer frente a la devolución de los valores el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos**, se tomará como valor de adquisición el de cotización de los nuevos valores homogéneos en la fecha de obtención del nuevo préstamo.

- **Si la devolución se efectúa por el prestatario mediante la entrega de valores homogéneos preexistentes en su patrimonio**, se tomará como valor de adquisición el de cotización de los valores en la fecha de cancelación del préstamo. Este valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

Ejemplo:

El día 3 de mayo de 2015, doña E.R.L. vendió en Bolsa 400 acciones de la Sociedad Anónima "TASA", de 6 euros de valor nominal, al 300 por 100 según la cotización de las mismas en dicha fecha. Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550, que fueron adquiridas por doña E.R.L. según el siguiente detalle:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio / acción
250	02-02-1990	3.250,00 euros	13,00 euros
210	06-05-1995	3.570,00 euros	17,00 euros
90	13-01-1998	540,00 euros	6,00 euros

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha operación, sabiendo que la valoración de las acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005, ascendía a 15 euros por acción y que durante el ejercicio no se han producido más transmisiones.

Solución:

Para proceder a la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial resultante de la transmisión de las 400 acciones, es preciso, en primer lugar, identificar las vendidas dentro de la totalidad de las poseídas. Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las acciones vendidas son aquéllas que se adquirieron en primer lugar (criterio FIFO), con lo que las 400 acciones vendidas corresponden a las 250 adquiridas el 02-02-1990, y a 150 de las adquiridas el 06-05-1995.

Una vez identificadas las acciones vendidas, dentro de la totalidad de las poseídas, la ganancia o pérdida patrimonial total debe calcularse separadamente para las 250 acciones adquiridas el 02-02-1990 y para las 150 adquiridas 06-05-1995, con arreglo al siguiente detalle:

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:

	Adquiridas el 02-02-1990	Adquiridas el 06-05-1995
- Número de acciones vendidas (400)	250	150
- Valor de transmisión (300 por 100)	4.500,00	2.700,00
- Valor de adquisición	3.250,00	2.550,00
- Ganancia patrimonial	1.250,00 (1)	150,00 (2)

2. Determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006:

- Valor a efectos I. Patrimonio 2005 (valor de transmisión)	3.750,00
- Valor de adquisición	3.250,00
- Ganancia patrimonial generada antes de 20-01-2006	500,00

Solución (continuación):

3. Cálculo de la reducción

3.1 Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción **(3)**

- Límite máximo	400.000,00
- ∑ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015	0,00
- Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª LIRPF	4.500,00
- Ganancia patrimonial susceptible de reducción	500,00

3.2 Reducción aplicable

- Nº de años de permanencia a 31-12-1996	hasta 7 años
- Reducción por coeficientes de abatimiento (100%)	500,00

3.3 Ganancia patrimonial reducida

- Ganancia patrimonial computable	0

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible: (generada a partir 20-01-2006):

- Valor de transmisión	4.500,00
- Valor a efectos I. Patrimonio 2005 (valor de adquisición)	3.750,00
- Ganancia patrimonial no reducible	750,00

5. Determinación de la ganancia patrimonial computable:

La ganancia patrimonial computable asciende a: (750+ 150) 900,00

(1) Al ser el valor de transmisión de las acciones (4.500 euros) superior a la valoración de las mismas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 (250 x 15 = 3.750), debe determinarse la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que es la única que resulta reducible.

(2) Al haberse adquirido las acciones con posterioridad a 31-12-1994, no resultan aplicables coeficientes reductores de la ganancia patrimonial obtenida.

(3) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión de las acciones con derecho a la aplicación de coeficientes reductores es de 4.500 euros sin que se haya producido en el ejercicio 2015 ninguna otra transmisión con derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, los coeficientes reductores se aplicaran sobre todo el importe de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006·

2. Transmisiones onerosas de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea [Art. 37.1.b) Ley IRPF]

Cuando la alteración en el valor de patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

- **Valor de transmisión**. Se considerará como valor de transmisión, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:

a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

b) El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

- **Valor de adquisición**. En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- Valor de adquisición en caso de transmisión de derechos de suscripción.

Para determinar el valor de adquisición de las acciones transmitidas únicamente se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados antes del 23 de marzo de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo (BOE de 23 de marzo).

La enajenación de derechos de suscripción preferente derivados de esta clase de acciones d**etermina que el importe obtenido tenga en todo caso la consideración de ganancia patrimonia**l para el transmitente en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión, sin que pueda computarse, en estos casos, un valor de adquisición de dichos derechos y para el que se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

- Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

- Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

- **Identificación de los títulos transmitidos**. Para poder individualizar los títulos enajenados, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual **cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar** (criterio FIFO).

Transmisión de acciones o participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con la regla general comentada en la página 374 de este mismo Capítulo.

Ejemplo 1:

Doña G.C.A. el 03-01-1991 suscribió 1.500 acciones de S.A. "Beta", que no cotiza en Bolsa, por un importe equivalente a 9.000 euros. El 21-12-2000 adquirió 2.000 acciones de la misma sociedad, abonando por tal motivo 25.000 euros.

El día 05-11-2015 vende 3.000 títulos por 66.000 euros. El capital social de S.A. "Beta" está formado por 12.000 acciones, siendo los resultados obtenidos por la citada entidad en los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a 31-12-2015 de 80.000, 60.000 y 40.000 euros, respectivamente.

El valor del patrimonio neto que corresponde a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al ejercicio 2014 cerrado en julio de 2015 es de 21 euros/acción.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en el supuesto de que la contribuyente no cuente con prueba suficiente de que el importe de la transmisión se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Solución:

Para determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida es preciso, en primer lugar, identificar las acciones vendidas dentro de la totalidad de las poseídas. Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las acciones vendidas son aquéllas que se adquirieron en primer lugar (criterio FIFO). Es decir que las 3.000 acciones vendidas corresponden a las 1.500 suscritas el 03-01-1991 y a 1.500 de las adquiridas el 21-12-2000.

1. **Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:**

	Adquiridas el 03-01-1991	Adquiridas el 21-12-2000
- Número de acciones vendidas (3.000)	1.500	1.500
- Valor de transmisión **(1)** (1.500 x 25)	37.500	37.500
- Valor de adquisición	9.000	18.750
- Ganancia patrimonial	28.500	18.750

2. **Determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006:**

   Al haberse adquirido parte de las acciones con anterioridad a 31-12-1994, se debe proceder a la determinación de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 para aplicar sobre la misma los coeficiente reductores o de abatimiento que procedan.

   - Ganancia generada hasta 20-01-2006: (28.500 ÷ 9.072) x 5.496) **(2)** 17.265,87

3. **Cálculo de la reducción**

   3.1 Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción **(3)**

   - Límite máximo 400.000,00
   - ∑ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015 0,00
   - Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª LIRPF 37.500,00
   - Ganancia patrimonial susceptible de reducción 17.265,87

   3.2 Reducción aplicable

   - Número de años de permanencia hasta 31-12-1996 ..... 6 años
   - Reducción por coeficientes de abatimiento (57,12% s/17.265,87) 9.862,27

   3.3 Ganancia patrimonial reducida

   - Ganancia patrimonial reducida (17.265,87 – 9.862,27) 7.403,60

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

   - Ganancia generada a partir del 20-01-2006: (28.500 ÷ 9.072) x 3.576 **(4)** 11.234,12

5. **Determinación de la ganancia patrimonial computable:**

   (7.403,60 + 11.234,12 + 18.750,00) **37.387,72**

Solución (continuación):

(1) Al no disponer la contribuyente de prueba de que el importe de la transmisión se corresponde con el valor de mercado, es decir, con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los siguientes:

a) Valor concertado en la transmisión: **22 euros/acción**.

b) El valor del patrimonio neto que corresponde a los valores transmitidos según balance del último ejercicio: **21 euros/acción**.

c) Al 20 por 100 del promedio de los resultados de los últimos tres ejercicios sociales cerrados:

(80.000 + 60.000 + 40.000) ÷ 3 =60.000

(60.000 x 100) ÷ 20 = 300.000

300.000 ÷ 12.000 = **25 euros/acción**

(2) La ganancia patrimonial generada entre la fecha de suscripción de las acciones (03-01-1991) y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial correspondiente a dichas acciones (28.500) entre el número de días transcurridos entre la fecha de suscripción y la fecha de transmisión de las mismas que fue el 05-11-2015 (9.072 días), respecto del número total de días comprendidos entre la fecha de suscripción de las acciones y el 19-01-2006, ambos inclusive (5.496).

(3) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión de las acciones con derecho a la aplicación de coeficientes reductores es de 37.500 euros sin que se haya producido en el ejercicio 2015 ninguna otra transmisión con derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, los coeficientes reductores se aplicaran sobre todo el importe de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006.

(4) La ganancia patrimonial generada a partir del 20-01-2006 se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial correspondiente a dichas acciones (28.500) entre el número de días transcurridos entre la fecha de suscripción y la fecha de transmisión de las mismas (9.072), respecto del número total de días comprendidos entre el 20-01-2006 y la fecha de la transmisión de las mismas (05-11-2015), que asciende a 3.576 días.

3. Transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003 [Arts. 37.1.c); 94 Ley IRPF y 52 y disposición adicional cuarta del Reglamento] (21)

1. Régimen general

En la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre (BOE del 5), la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

- **Valor de transmisión**. El valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzcan o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

En supuestos distintos de reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a) El precio efectivamente pactado en la transmisión.

(21) La disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE del 15), establece que a los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, se les aplicará el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva excepto en lo relativo al diferimiento de la tributación que comentamos en la página siguiente.

b) El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), en la fecha de la transmisión.

- **Valor de adquisición.** En la determinación del valor de adquisición de las acciones o participaciones deberán tenerse en cuenta, en su caso, las particularidades comentadas en el apartado 1 anterior de la página 384 para los supuestos de transmisión de derechos de suscripción y de recepción de acciones total o parcialmente liberadas.
- **Identificación de los valores transmitidos**. Para poder individualizar los valores transmitidos, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual **cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar** (criterio FIFO).

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Transmisión de acciones o participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con las reglas comentadas en las páginas 374 y ss. de este Capítulo.

Supuesto especial: transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados

Sin perjuicio de lo comentado en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, **el valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca la transmisión o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización**.

2. Régimen especial de diferimiento de la tributación

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva **se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en dichas instituciones**, **no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial**, conservando las nuevas acciones o participaciones suscritas el valor y fecha de adquisición de las transmitidas o reembolsadas.

Este régimen de diferimiento fiscal en la tributación de las ganancias patrimoniales **sólo resulta aplicable en los siguientes casos**:

1º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2º En las transmisiones de acciones en instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

A estos efectos, el contribuyente deberá comunicar documentalmente esta circunstancia a las entidades a través de las cuales se realizan las operaciones de transmisión o reembolso y de adquisición o suscripción de las acciones.

También resulta aplicable este régimen especial de diferimiento fiscal a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo [22], distintas de las constituidas en paraísos o territorios considerados como paraísos fiscales, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de las acciones o participaciones se realice a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional de Mercado de Valores.
- Que, en el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación se refiera a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. Supuestos en los que no resulta aplicable el régimen de diferimiento fiscal

El régimen de diferimiento fiscal no resulta aplicable en los siguientes supuestos:

- Cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto **participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados**, es decir, aquellos cuyas participaciones están admitidas a negociación en bolsa conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (BOE del 20), o bien tenga por objeto acciones de la denominada sociedad de inversión de capital variable índice cotizadas (sigla SICAV índice cotizada), conforme al mismo precepto.

Tampoco es aplicable el régimen de diferimiento cuando se trate de partícipes de los Fondos de Activos Bancarios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoséptima Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

- Cuando, por cualquier medio, **se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones** de instituciones de inversión colectiva.

Ejemplo:

Doña F.L.M. ha solicitado el día 10 de julio de 2015 a la sociedad gestora del fondo de inversión mobiliaria "Z" que efectúe los trámites necesarios para realizar el traspaso de 10 participaciones de las que es titular en dicho fondo al fondo de inversión mobiliaria "X".

[22] La Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, en su artículo 117 deroga, con efectos desde el 1 de julio de 2011, la Directiva 85/611/CEE y establece que las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la citada Directiva 2009/65/CE con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en su Anexo IV.

El traspaso de las participaciones de un fondo a otro se realiza el mismo día 10 de julio de 2015, siendo el valor liquidativo de las mismas a la citada fecha de 6.000 euros por participación.

El valor y fecha de adquisición de las participaciones traspasadas es el siguiente:

Participaciones	Fecha de adquisición	Valor de adquisición	Precio / participación
3	02-04-1998	12.810	4.270
3	03-02-2000	14.700	4.900
4	05-06-2004	25.600	6.400

Determinar el tratamiento fiscal aplicable a la transmisión de participaciones efectuada entre ambos fondos de inversión mobiliaria.

Solución:

Al cumplirse los requisitos exigibles para la aplicación del régimen de diferimiento de la tributación, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial puesta de manifiesto en la operación de traspaso, cuya cuantificación viene determinada por la diferencia entre el valor liquidativo aplicable en la fecha del traspaso (6.000 x 10 = 60.000 euros) y el valor de adquisición de las participaciones (53.110 euros).

A efectos de una futura transmisión o reembolso de las participaciones adquiridas el día 10 de julio de 2015, éstas conservarán la fecha y valor de adquisición originarios, por lo que en dicho momento deberá tributarse por la ganancia o pérdida patrimonial que se obtenga.

4. Aportaciones no dinerarias a sociedades [Art. 37.1.d) Ley IRPF]

1. Régimen general

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

1ª El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

2ª El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.

3ª El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión que prevalezca deberá ser el que se considere como valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

Aportación de bienes o derechos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en las páginas 374 y ss. de este mismo Capítulo.

2. Régimen especial de diferimiento fiscal

El régimen especial de diferimiento fiscal, previsto para las aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea en el Capítulo VII del Título VII

de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28) [23], se aplicará a los contribuyentes del IRPF que realicen las aportaciones que a continuación se relacionan, siempre que, una vez realizadas éstas, participen en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

- Aportaciones de ramas de actividad, entendidas como el conjunto de elementos que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma.

- Aportaciones de elementos afectos a actividades económicas.

En ambos casos, es preciso que el contribuyente lleve la contabilidad de su actividad económica de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- Aportaciones de acciones o participaciones sociales de entidades residentes en territorio español a las que no les sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, ni tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Las acciones o participaciones aportadas deben representar una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad y estar en posesión del aportante de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha del documento público en el que se formalice la aportación.

La realización de las aportaciones deberá ser objeto de comunicación a la Administración tributaria con la indicación, en su caso, de la no aplicación de este régimen fiscal especial del capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La comunicación deberá ser presentada por la entidad adquirente, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se efectuará por la entidad transmitente. No obstante, si ninguna de ellas (ni la entidad adquirente ni la transmitente) tuviesen su residencia fiscal en España, la obligación de comunicar recaerá sobre los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español.

Las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de las aportaciones no dinerarias no se integran en la base imponible del contribuyente, valorándose, a efectos de futuras transmisiones, las acciones o participaciones adquiridas por el mismo valor fiscal que tenía la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados (valor determinado de acuerdo con lo establecido IRPF) y tomando como antigüedad de las mismas la fecha de adquisición del elemento aportado.

Ejemplo:

Doña M.A.P. aportó el día 12 de junio de 2015 a la sociedad anónima "DASA", cuyas acciones están admitidas a negociación en Bolsa, un solar cuyo valor catastral en el citado año era de 72.000 euros, recibiendo de dicha sociedad 11.000 acciones de 6 euros de valor nominal, siendo la cotización en dicha fecha del 210 por 100.

El solar había sido adquirido el día 3 de octubre de 1999 por un importe equivalente a 93.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por doña M.A.P., siendo el valor de mercado del mismo en la fecha de la aportación de 138.000 euros

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.

[23] Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea se regulaba con anterioridad en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La comunicación para la opción por este régimen se regula en los artículo 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

Solución:

- Valor de transmisión:		
1º.- Nominal de los títulos recibidos (11.000 x 6)	66.000,00	
2º.- Valor cotización títulos recibidos (11.000 x 6 x 210 ÷ 100)	138.600,00	
3º.- Valor de mercado del solar	138.000,00	
- Valor de transmisión que prevalece (1)		138.600,00
- Valor de adquisición		93.000,00
- Ganancia patrimonial		45.600,00

(1) El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

5. Separación de socios o disolución de sociedades [Art. 37.1.e) Ley IRPF]

En los supuestos en que, por aplicación de la normativa mercantil, se produzca la separación de los socios, así como los supuestos de disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, con independencia de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre:

- **Valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos**, y
- **Valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda**.

Participaciones societarias adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en las páginas 374 y ss. de este mismo Capítulo.

Ejemplo:

En la disolución de la sociedad anónima "MANSA" que no cotiza en Bolsa, el día 15 de marzo de 2015 se adjudica a don R.O.L., que poseía el 15 por 100 del capital social de la misma, un solar cuyo valor contable a la citada fecha ascendía a 16.500 euros y, además, la cantidad de 6.000 euros, que corresponden a reservas voluntarias de la sociedad. El valor de mercado del solar adjudicado se estima, según dictámenes periciales emitidos al efecto, en 132.000 euros.

La participación societaria fue adquirida por don R.O.L. el día 3 de mayo de 1993, desembolsando un importe equivalente a 153.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la disolución de dicha sociedad.

Solución:

- Valor de transmisión		138.000,00
- Valor de mercado del solar	132.000,00	
- Valor cuota liquidación social	6.000,00	
- Valor de adquisición de la participación societaria		153.000,00
- Pérdida patrimonial		**15.000,00**

Aunque el período de permanencia de la participación societaria en el patrimonio de don R.O.L. a 31-12-1996 es superior a dos años, al haberse obtenido una pérdida patrimonial, los coeficientes reductores no resultan aplicables.

6. Escisión, fusión o absorción de sociedades [Art. 37.1.e) Ley IRPF]

1. Régimen general

Cuando se producen las operaciones de fusión de dos o más entidades con otra ya existente (fusión por absorción) o con otra entidad nueva (fusión por transmisión o constitución), así como en las operaciones de escisión (total o parcial) de una entidad, los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas, entregan sus acciones y reciben a cambio otras acciones de las sociedades adquirentes del patrimonio social de aquéllas. Ello da lugar a una alteración en la composición del patrimonio de los socios que puede traducirse en una ganancia o pérdida patrimonial. Dicha ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre:

- **Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio**, y
- **Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados**.

Participaciones societarias adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en las páginas 374 y ss. de este mismo Capítulo.

2. Régimen especial de diferimiento fiscal

El régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones y canje de valores previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), resulta aplicable a los contribuyentes del IRPF siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la citada Ley para cada operación [24].

Conforme a este régimen especial, la ganancia patrimonial determinada por diferencia entre el valor real de las acciones recibidas y el valor de adquisición de las entregadas determinado conforme a las normas del IRPF no se integra en la base imponible del contribuyente. La valoración y antigüedad de las acciones recibidas debe efectuarse, a efectos de futuras transmisiones, por el valor de adquisición y antigüedad de las acciones entregadas. Dicha valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Con carácter general, se aplica el régimen de diferimiento previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación que debe realizarse a la Administración tributaria por la entidad adquirente de las operaciones. No obstante si la entidad adquirente no es residente en territorio español, dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente. Y si ni la entidad adquirente ni la transmitente son residentes en territorio español, serán los socios, siempre que sean residentes en territorio

[24] Véanse, a este respecto, los artículos 76 y siguientes de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo véanse los artículo 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

español los que deben presentar la comunicación indicando que la operación se ha acogido a este régimen fiscal especial de diferimiento.

7. Traspasos [Art. 37.1.f) Ley IRPF]

En los supuestos de traspaso, la ganancia patrimonial se computará en el cedente (arrendatario) por el importe que le corresponda en el traspaso, una vez descontado el importe correspondiente al propietario por su participación en dicho traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

Los coeficientes reductores o de abatimiento del régimen transitorio no resultan aplicables al tratarse en estos supuestos de bienes afectos, salvo que la desafectación se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha del traspaso.

- ***Importante:*** *las cantidades que, en su caso, perciba el propietario del inmueble arrendado en concepto de participación en el traspaso constituyen rendimientos del capital inmobiliario.*

Ejemplo:

Don M.M.A., desarrolla la actividad de restaurante en un local alquilado el día 10 de mayo de 2000, determinando el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Durante el mes de agosto de 2006, realizó obras de reforma del local, satisfaciendo por tal motivo la cantidad de 20.000 euros.

El 25 de junio de 2015, con motivo de su jubilación, traspasa el local de negocio, percibiendo la cantidad de 28.500 euros, una vez descontada la cantidad correspondiente al arrendador en concepto de participación en el traspaso.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia del traspaso del local de negocio.

Solución:

-	Importe correspondiente al traspaso	28.500
-	Precio de adquisición (1)	0
-	Ganancia patrimonial obtenida	28.500

(1) Las obras de reforma del local no pueden considerarse como precio de adquisición del derecho de traspaso, ya que dichas cantidades no fueron satisfechas para adquirir el derecho de traspaso que, de acuerdo con los datos del ejemplo, no fue adquirido mediante precio.

8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales [Art. 37.1.g) Ley IRPF]

En los supuestos de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre:

- **La cantidad percibida como indemnización**, y
- **La parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño**.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Únicamente se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente. En consecuencia, **en todos aquellos supuestos en que únicamente se cubra la reparación del daño, no se computará a efectos fiscales ganancia patrimonial alguna.**

Ejemplo:

Don S.M.G., es titular desde 1990 de un chalet adquirido por un importe equivalente a 150.300 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el mismo.

El día 08-09-2015, como consecuencia de un incendio declarado en el chalet, éste ha quedado totalmente destruido, abonando la compañía de seguros la cantidad de 89.800 euros. De acuerdo con las especificaciones del recibo del I.B.I., el valor del suelo representa el 40 por 100 del total valor catastral del mismo.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.

Solución:

- Indemnización percibida	89.800,00
- Parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño (1)	90.180,00
- Pérdida patrimonial	380,00

(1) La determinación de la parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño se determina aplicando el porcentaje del 60 por 100 al valor de adquisición del chalet (150.300 x 60%) = 90.180.

9. Permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores [Art. 37.1.h) Ley IRPF]

En los supuestos de permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre **el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes**:

- **El valor de mercado del bien o derecho entregado**.
- **El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio**.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de canje de valores producidos en los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades puede resultar aplicable el régimen especial de diferimiento fiscal comentado en el subapartado 6 anterior.*

Caso especial: permuta de terreno por pisos o locales a construir en el mismo

En este supuesto, la ganancia o pérdida patrimonial del propietario del terreno se producirá en el momento en que proceda a la transmisión del mismo y se determinará aplicando la regla anteriormente comentada.

Una vez determinada la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, el contribuyente podrá optar por tributar en el período impositivo en que tiene lugar la alteración patrimonial (transmisión del terreno) o bien imputarla proporcionalmente a medida que le sean entregadas las edificaciones o, en su caso, reciba pagos en efectivo, siempre que medie más de un año entre la transmisión del terreno y la entrega de las edificaciones o del efectivo, por aplicación de la regla especial de imputación temporal de las operaciones a plazo o con pago aplazado.

Bienes o derechos entregados adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en las páginas 374 y ss. de este mismo Capítulo.

Ejemplo:

Don A.O.P. transmitió el día 25 de junio de 2015 un solar de su propiedad a cambio de un piso para uso propio que se entregará en el mes de octubre de 2016 y cuyo valor de mercado se estima que ascenderá en dicho año a 600.000 euros.

El solar transmitido fue adquirido por don A.O.P. por herencia el 10 de enero de 1989, ascendiendo el valor comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en dicho ejercicio a un importe equivalente a 100.000 euros. El valor de mercado del solar en la fecha de la transmisión ascendía a 600.000 euros.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por don A.O.P. y la cumplimentación de su declaración IRPF, ejercicio 2015 sabiendo que el contribuyente ha optado por imputar la ganancia patrimonial al ejercicio 2016 en el que le será entregado el piso.

Solución:

1. **Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por don A.O.P.**

- Valor de transmisión que prevalece		600.000,00
- Valor de mercado del solar entregado	600.000,00	
- Valor de mercado del piso a recibir	600.000,00	
- Valor de adquisición del solar que cede		100.000,00
- Ganancia patrimonial		500.000,00

2. **Determinación de la ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006**

- Ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006: **(1)**	
(500.000,00 ÷ 9.662) x 6.219	321.827,78

3. **Cálculo de la reducción:**

A) Ganancia patrimonial susceptible de reducción **(2)**

- Límite máximo de valores de transmisión	400.000,00	
- Valor de transmisión acumulado de otros elementos patrimoniales transmitidos con derecho a la reducción desde 01-01-2015	0,00	
- Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª LIRPF	400.000,00	
Ganancia patrimonial susceptible de reducción (321.827,78 x 400.000) / 600.000		214.551,85

B) Reducción aplicable

- Número de años de permanencia a 31-12-1996	hasta 8 años
- Reducción por coeficientes de abatimiento (66,66% x 214.551,85)	143.020,26

C) Ganancia patrimonial reducida

- Ganancia patrimonial reducida (321.827,78 – 143.020,26)	178.807,52

3. **Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006)**

- Ganancia patrimonial no reducible: (500.000,00 – 321.827,78)	178.172,22

4. **Ganancia patrimonial computable** (178.807,52 + 178.172,22)	356.979,74
Ganancia patrimonial imputable a 2015 **(3)**	0,00

(1) La determinación de esta parte de la ganancia se efectúa en proporción al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición (10-01-1989) y el 19-01-2006, inclusive, que asciende a 6.219 días, respecto del número total de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la transmisión (25-06-2015), que es de 9.662 días.

Solución (continuación):

(2) Aunque el valor de la transmisión es de 600.000 euros el límite máximo es de 400.000 euros. Por ello, es susceptible de reducción la parte de la ganancia generada antes de 20-01-2006 que corresponda proporcionalmente a un valor de transmisión de 400.000 euros. En la siguiente transmisión que se realice, aunque el bien haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994, no podrá aplicar las reducciones de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

(3) Al haber optado el contribuyente por imputar la ganancia patrimonial obtenida en 2015 al ejercicio en que perciba la contraprestación pactada (entrega de un piso para uso propio) 2016, será en este ejercicio cuando deba efectuar la imputación fiscal de la totalidad de la ganancia patrimonial obtenida y consignada en la declaración IRPF 2015.

10. Extinción de rentas vitalicias o temporales [Art. 37.1.i) Ley IRPF]

El contrato de renta vitalicia o temporal puede definirse como aquel contrato aleatorio que obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante un tiempo determinado o durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión.

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por **diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas**. En cuanto al rentista, éste agota su tributación durante el cobro de la renta.

11. Transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia [Art. 37.1.j) Ley IRPF]

En estos supuestos de transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre los siguientes valores:

- **Valor actual financiero actuarial de la renta**.
- **Valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.**

Elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultarán aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en las páginas 374 y ss .de este mismo Capítulo.

- ***Importante:*** *si el elemento patrimonial transmitido es la vivienda habitual y el transmitente de la misma es mayor de 65 años o una persona en situación de dependencia severa o gran dependencia, la ganancia patrimonial que pueda derivarse de esta operación está exenta del IRPF.*

Ejemplo:

Don S.M.T., de 60 años, transmite el 10-11-2015 su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia, cuyo valor actual financiero actuarial en el momento de su constitución asciende a 180.000 euros, importe que coincide con el valor de mercado de la vivienda. La anualidad correspondiente al ejercicio 2015 es de 15.000 euros.

La vivienda fue adquirida el día 02-04-1980 por un importe equivalente a 23.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

Determinar las rentas fiscales derivadas de dicha operación en el ejercicio 2015.

Solución:

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda.

- Valor de transmisión	180.000,00
- Valor de adquisición	23.000,00
- Ganancia patrimonial	157.000,00

2. Determinación de la ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006 (1):

- Ganancia patrimonial reducible (157.000,00 ÷ 13.005) x 9.424	113.769,16

3. Cálculo de la reducción:

3.1 Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción (2)

- Límite máximo	400.000,00
- ∑ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015	0,00
- Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª LIRPF	180.000,00
- Ganancia patrimonial susceptible de reducción	113.769,16

3.2 Reducción aplicable

- Número de años de permanencia hasta 31-12-1996	más de 10 años
- Reducción por coeficientes de abatimiento (100% x s/113.769,16)	113.769,16

3.3 Ganancia patrimonial reducida

- Ganancia patrimonial reducida	0,00

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

- Ganancia patrimonial no reducible (157.000,00 – 113.769,16)	43.230,84

5. Ganancia patrimonial computable (43.230,84 + 0,00)	43.230,84

6. Determinación del rendimiento del capital mobiliario derivado de la anualidad.

- Rendimientos del capital mobiliario: (15.000 x 24%) (3)	3.600,00

(1) La ganancia patrimonial reducible es la que se estima generada antes del 20-01-2006. Su determinación se efectúa en proporción al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición (02-04-1980) y el día 19-01-2006, inclusive, que asciende a 9.424 días, respecto del número total de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la transmisión (10-11-2015), que es de 13.005 días.

(2) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión con derecho a la aplicación de coeficientes reductores es de 180.000 euros sin que se haya producido en el ejercicio 2015 ninguna otra transmisión con derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, los coeficientes reductores se aplicarán sobre todo el importe de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006.

(3) El porcentaje del 24 por 100 es el correspondiente a la edad del rentista (60 años) en el momento de constitución de la renta (año 2015) y permanecerá constante durante toda la vigencia de la misma. Véase, a este respecto, dentro del Capítulo 5, el epígrafe "Rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales", página 173.

12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles [Art. 37.1.k) Ley IRPF]

Como regla general, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión (que es cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición.

Si el titular del derecho real de goce o disfrute sobre bienes inmuebles arrendó el mismo, pudo deducirse como gasto en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario corres-

pondientes la amortización del usufructo (con el límite de los rendimientos íntegros percibidos por el arrendamiento). Por ello, al producirse la transmisión o extinción del derecho el valor de adquisición deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente.

En el caso de derechos reales de goce o disfrute constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.

Derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los coeficientes reductores se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en las páginas 374 y ss. de este mismo Capítulo.

Ejemplo:

Don A.M.C adquirió el 02-01-1999 un usufructo temporal por un período de 20 años sobre un inmueble urbano, desembolsando un importe equivalente a 60.000 euros. Dicho inmueble urbano estuvo arrendado durante los ejercicios 1999 a 2003, cobrando el titular del derecho un alquiler anual por un importe equivalente a 3.000 euros durante 1999 y de 4.200 euros durante cada uno de los restantes años.

El día 02-01-2015 transmite dicho derecho por un importe de 34.000 euros.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la transmisión del citado derecho real.

Solución:

- Valor de transmisión	34.000,00
- Valor de adquisición	12.000,00 (1)
- Ganancia patrimonial	22.000,00

(1) Por los ejercicios 2004 a 2014 en los que el inmueble no estuvo arrendado, el valor de adquisición del derecho real se minorará en la proporción que dichos períodos representan respecto de la duración del derecho. Deben, pues, realizarse las siguientes operaciones:

- Importe de adquisición	60.000,00
Minoración correspondiente a los años 2004 a 2014 (60.000 ÷ 20) x 11	33.000,00
- Importe de adquisición minorado (60.000 – 33.000)	27.000,00
Menos amortizaciones fiscalmente deducibles: (*)	
Total valor amortizaciones 1999 a 2003 (**) (3.000 x 5)	15.000,00
Total valor adquisición (27.000 – 15.000)	12.000,00

(*) Al tratarse de un usufructo temporal, la amortización anual deducible será la que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho satisfecho entre el número de años de duración del mismo, sin que dicho importe pueda superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados del derecho. Es decir, 60.000 ÷ 20 = 3.000 euros.

(**) El límite de amortización fiscalmente deducible no puede superar el importe de los ingresos percibidos en cada uno de los ejercicios.

13. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión [Art. 37.1.l) Ley IRPF]

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos. El comentario más detallado de este supuesto se contiene en la página 380 de este mismo Capítulo.

14. Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones [Art. 37.1.m) Ley IRPF]

Las rentas obtenidas en las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que las mismas se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de las citadas operaciones especulativas, deben imputarse al período impositivo en que tenga lugar la liquidación de la posición o la extinción del contrato.

15. Elementos patrimoniales afectos o desafectados con menos de tres años de antelación [Arts. 37.1.n) Ley IRPF y 40.2 Reglamento]

Sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de valoración hasta ahora comentadas que, en su caso, puedan resultar aplicables, para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de elementos afectos o desafectados con menos de tres años de antelación a la fecha de la transmisión, deberán tenerse en cuenta también las siguientes precisiones:

1ª El valor de adquisición del elemento transmitido está constituido por su valor contable. Este valor está formado por los siguientes componentes:

- **El valor de adquisición, si el elemento se ha adquirido de terceros.**

Dicho valor será el importe real por el que se hubiera efectuado la misma, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, así como los gastos financieros devengados antes de la entrada en funcionamiento del bien que, siendo susceptibles de activación según el Plan General de Contabilidad, hubieran sido capitalizados o activados.

- **El coste de producción, si el elemento ha sido producido por la propia empresa del contribuyente.**

Dicho valor será el coste de adquisición de las materias primas consumidas y demás elementos incorporados, así como la parte proporcional de los costes directos e indirectos que deban imputarse a su producción.

- **Tratándose de elementos patrimoniales que hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición,** deben distinguirse los siguientes casos:

  a) Afectación realizada a partir de 1 de enero de 1999. En este caso, se tomará como valor de adquisición el que tenga el elemento patrimonial en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.

  b) Afectación realizada con anterioridad a 1 de enero de 1999. En este caso, deberá tomarse como valor de adquisición el que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

- **Sea cual sea el valor** que prevalezca de los anteriores, **su importe se verá aumentado o disminuido** en las cuantías siguientes:
  - Más el coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.
  - Menos el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima. [25]
  - Menos el importe de las enajenaciones parciales que, en su caso, se hubieran realizado con anterioridad, así como las pérdidas sufridas por el elemento patrimonial.

De forma resumida:

	VALOR DE ADQUISICIÓN (O COSTE DE PRODUCCIÓN O VALOR DE AFECTACIÓN)
más:	MEJORAS
menos:	AMORTIZACIONES + ENAJENACIONES PREVIAS + PÉRDIDAS
igual a:	VALOR CONTABLE DEL ELEMENTO PATRIMONIAL

▪ ***Importante:*** *a partir de 1 de enero de 2015 desaparecen los coeficientes de corrección monetaria previstos en el Impuesto sobre Sociedades para actualizar el valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido, en estos casos.*

2ª **Los coeficientes reductores del régimen transitorio no resultan aplicables a las ganancias patrimoniales obtenidas.**

▪ ***Importante:*** *a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores del régimen transitorio, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.*

Ejemplo:

Don B.L.T., fabricante de muebles de madera, que determina el rendimiento neto de su actividad en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, ha transmitido el día 30-06-2015 por la cantidad de 210.000 euros un inmueble afecto a su actividad. Con motivo de la venta ha satisfecho 3.000 euros en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y 10.000 euros a la agencia inmobiliaria que medió en la operación.

El inmueble fue adquirido por herencia en 1985, siendo el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un importe equivalente a 18.000 euros. En el expediente de comprobación de valores realizado por la Administración tributaria dicho valor se fijó en una cantidad equivalente a 45.000 euros.

El inmueble estuvo alquilado desde su adquisición hasta el 31-12-1996, procediéndose, con fecha 01-01-1997, a la afectación del local a la actividad económica desarrollada por su titular. Según el recibo del IBI, el valor catastral del inmueble en el ejercicio 1997 ascendía a un importe equivalente a 54.000 euros, de los que el 40 por 100 correspondía al valor del suelo.

Determinar el importe y calificación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha transmisión, sabiendo que el titular de la actividad ha amortizado dicho inmueble utilizando el coeficiente lineal máximo de amortización establecido para los elementos patrimoniales usados.

[25] De esta regla se exceptúan los elementos afectos a actividades económicas que se transmitan a partir de 31 de marzo de 2012, cuando los mismos hayan gozado de la libertad de amortización con o sin mantenimiento de empleo prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley IRPF. Véase la página 406 de este Capítulo.

Solución:

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida:

*	Valor de transmisión (210.000 – 13.000)		197.000,00
*	Valor de adquisición:		
	Valor de afectación: [1]		54.000 ,00
(-)	Amortizaciones: De 1997 a 2014: 6% (60% s/54.000) x 18 años	34.992,00	
	2015: 1/2 [6% (60% s/54.000)]	972,00	
	Total amortizaciones	35.964,00	
	Total valor de adquisición (54.000 – 35.964)	18.036,00	
*	Ganancia patrimonial (197.000,00 – 18.036,00)		178.964,00

[1] Al haberse efectuado la afectación del inmueble con anterioridad al 01-01-1999, se ha tomado como valor de adquisición el valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, el valor mayor de los tres siguientes: el catastral, el declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el comprobado por la Administración a efectos de este último tributo.

Además de las reglas hasta ahora comentadas, existen determinadas reglas especiales que afectan a los siguientes elementos patrimoniales:

a) Elementos patrimoniales actualizados al amparo del Real Decreto-ley 7/1996 o de la Ley 16/2012

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica o, en su caso, en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª La diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, se minorará en el importe del incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre o, en su caso, en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere la regla anterior.

b) Activos fijos inmateriales (licencia del taxi) transmitidos en la actividad de transporte por autotaxi incluida en el régimen de estimación objetiva (disposición adicional séptima Ley IRPF)

Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que determinen su rendimiento neto en el método de estimación objetiva, **reducirán las ganancias patrimoniales** que se produzcan por la transmisión de activos fijos inmateriales, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector o cuando, por otras causas, se transmitan a familiares hasta el segundo grado.

Las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y 31 de diciembre

de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

2.ª La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

Hasta (años)	**Más de (años)**												
	1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Reducción	4%	8%	12%	19%	26%	33%	40%	47%	54%	61%	74%	87%	100%

Ejemplo:

Don J.V.C, empresario del taxi, que determina el rendimiento neto de su actividad en el método de estimación objetiva, se jubiló el 10-01-2015. Por este motivo y con objeto de que su hijo continúe con el ejercicio de la actividad, le transmitió en dicha fecha la licencia municipal por 60.000 euros. El valor contable en la fecha de transmisión de la licencia municipal, que fue adquirida el 05-03-2004, teniendo en cuenta las amortizaciones fiscalmente deducibles, es de 12.000 euros.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial reducida derivada de dicha operación.

Solución:

- Valor de transmisión	60.000,00	
- Valor contable	12.000,00	
- Ganancia patrimonial	48.000,00	
- Ganancia patrimonial generada hasta el 31-12-2014 **(1)**		
(48.000 ÷ 3.963) x 3.954	47.890,99	
- Reducción aplicable (47.890,99 x 74%)	35.439,33	
- Ganancia patrimonial computable (48.000,00 – 35.439,33)		12.560,67

(1) Su determinación se efectúa en proporción al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición (05-03-2004) y el día 31-12-2014, inclusive, que asciende a 3.954 días, respecto del número total de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la transmisión (10-01-2015), excluido este último ya que deja de formar parte del patrimonio, que es de 3.963 días

c) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización (disposición adicional trigésima Ley IRPF)

En los supuestos de transmisión en el ejercicio 2015 de elementos afectos a actividades económicas que hayan gozado de la libertad de amortización por inversiones en elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas tanto con mantenimiento del empleo (inversiones realizadas en los años 2009 y 2010) como sin la exigencia de este requisitos (inversiones efectuadas entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de marzo de 2012) [26], para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla.

El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

[26] La libertad de amortización por inversiones en elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas se comenta en las páginas 235 y ss. del Capítulo 7 de este Manual.

Reglas especiales (cuadro resumen)

Tipo de operación	Valoración de la ganancia o pérdida
Valores cotizados	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por la cotización en la fecha de transmisión o el precio pactado cuando fuese superior. El valor de adquisición se minorará en el importe de la venta de los derechos de suscripción obtenidos de dichas acciones.
De acciones totalmente liberadas	El valor de adquisición de la acción transmitida y de las originarias será el resultado de repartir el coste de adquisición total entre todas las acciones, tanto antiguas como liberadas.
Valores no cotizados Acciones y participaciones en los fondos propios de sociedades que no cotizan en bolsas españolas	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, siendo éste último: • El importe efectivamente satisfecho (siempre que se pruebe que es el valor que se establecería para esa operación entre partes independientes en condiciones normales de mercado). • En otro caso, no podrá ser inferior al mayor de: - El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance de la entidad cerrado con anterioridad a la fecha de devengo de este impuesto. - El valor resultante de capitalizar al 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo de este impuesto.
Fondos de inversión	- La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, siendo este último, • El valor liquidativo y, si no existe • El valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del último balance cerrado (en el caso de reembolso de participaciones). Cuando se transmita (traspaso total o parcial) la inversión efectuada en un fondo a otro fondo no se computará en ese momento la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las traspasadas. - Se aplica a los fondos de inversión españoles y a los constituidos en otro país comunitario registrados en CNMV. - No se aplica a fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas y cuando se ponga a disposición del contribuyente el importe del reembolso o transmisión.
Aportaciones no dinerarias a sociedades	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, siendo éste último el mayor de: • Valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas • Valor de cotización de los títulos recibidos • Valor de mercado del bien o derecho aportado Régimen especial de diferimiento fiscal para determinadas aportaciones
Separación de socios o disolución de sociedades	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos, y • El valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda

(Continua)

Reglas especiales (cuadro resumen)

Tipo de operación	Valoración de la ganancia o pérdida
Escisión, fusión o absorción de sociedades	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio, y • El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados. Régimen especial de diferimiento fiscal en determinados casos
Traspasos	La ganancia patrimonial se computará al cedente por el importe que corresponda en el traspaso.
Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad percibida, o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos (si la indemnización no es en metálico) y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando únicamente se cubra la reparación del daño, no se computará a efectos fiscales ganancia patrimonial alguna.
Permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de mercado del bien o derecho entregado. • El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio Caso especial: permuta de terreno por pisos o locales a construir en el mismo
Extinción de rentas vitalicias o temporales	Para el obligado al pago de rentas la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido (en bienes muebles o inmuebles) y las rentas satisfechas.
Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de rentas vitalicias o temporales	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor actual financiero actuarial de la renta. • El valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido
Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre • El valor de transmisión (que en el caso de extinción del derecho es cero) • El valor de adquisición que debe minorase en las amortizaciones deducidas si el derecho estuvo arrendado. Si el derecho está constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.
Futuros y opciones	Es ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando no se trate de una operación de cobertura de riesgos en el desarrollo de la actividad económica.
Elementos patrimoniales afectos a la actividad o desafectados con menos de tres años de antelación	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre • El valor de transmisión • El valor contable del elemento patrimonial que vendrá determinado por Valor de adquisición (o coste de producción o valor de afectación más: Mejoras menos: Amortizaciones + enajenaciones previas + pérdidas Los coeficientes reductores del régimen transitorio no resultan aplicables a las ganancias patrimoniales obtenidas.

Declaración y tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales

(Arts. 44 a 46 de la Ley IRPF)

A efectos del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente, entre las que se encuentran las ganancias y pérdidas patrimoniales, deben clasificarse como renta general o como renta del ahorro.

Desde 1 de enero de 2015, vuelven a calificarse como renta del ahorro todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cualquiera que sea su periodo de generación.

Ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la base imponible general (Art. 45 Ley IRPF)

Las **ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos** patrimoniales integran la base imponible general y deben declararse en el epígrafe G_1 de la página 9 de la declaración. Pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes:

- **Premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias**. Debe distingue entre:

  - Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias **sin fines publicitarios,** en los que pueden compensarse las pérdidas hasta el límite de las ganancias obtenidas.
  - Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias **con fines publicitarios**, en los que no pueden compensarse las pérdidas.

En ambos casos los premios pueden ser en metálico o en especie; los primeros están sujetos a retención y los segundos a ingreso a cuenta.

La declaración de los premios en metálico sujetos a retención se efectuará en el epígrafe G_1 de la página 9 de la declaración por el importe total del premio, sin descontar la retención soportada que se declarará como tal en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

El importe total a declarar en los premios en especie estará compuesto por la suma de la valoración del premio recibido, que se efectuará por el valor de mercado del mismo, más el ingreso a cuenta, salvo que este último hubiese sido repercutido al contribuyente. Este importe no podrá minorarse, en su caso, en los gastos de escritura pública y registro al constituir los mismos un mayor valor de adquisición a efectos de una futura transmisión del premio percibido.

En todo caso, la ganancia patrimonial derivada del premio se imputará al período impositivo en que éste sea exigible de acuerdo con las bases del concurso.

- **Subvenciones o ayudas destinadas a la entrada de la vivienda habitual o a la reparación de defectos estructurales de la vivienda habitual**.

- **Ayudas públicas a titulares del bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural**.

La imputación temporal de las subvenciones o ayudas anteriormente comentadas podrá realizarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

- **Ganancias patrimoniales obtenidas por los vecinos en 2015 como consecuencia de aprovechamientos forestales en montes públicos**.

Esta ganancia patrimonial ha estado sujeta en 2015 a la retención del 20 por 100 hasta el 12 de julio de 2015 y al 19,5 por 100 desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que

el importe de esta última deberá declararse en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

- **Cantidades percibidas en concepto de renta básica de emancipación de los jóvenes** establecida por el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre.[27]

La declaración de estas cantidades percibidas en concepto de renta básica de emancipación se efectuará en el apartado G_1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) de la página 9 de la declaración, en la casilla ***265*** para diferenciar del resto de otras ganancias y/o pérdidas patrimoniales.

Ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la base imponible del ahorro (Art. 46 Ley IRPF)

Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales integran la base imponible del ahorro y deben declararse en la rúbrica que corresponda del epígrafe G2 de las páginas 9 y 10 de la declaración. Pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes:

- Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de inversión).

Estas ganancias patrimoniales han estado sujetas a la retención o ingreso a cuenta del 20 por 100 hasta el 12 de julio de 2015 y del 19,50 por 100 desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2015. El importe de estas retenciones e ingresos a cuenta deberá declararse en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

- Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de acciones o participaciones negociadas en mercados oficiales.

- Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de otros elementos patrimoniales como, por ejemplo, bienes inmuebles, acciones no admitidas a negociación, etc.

▪ ***Atención:*** *desaparece la distinción entre las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a un año (que se integraban en la base imponible general junto con las ganancias y pérdidas que no derivaban de transmisiones patrimoniales) y, las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de generación superior al año que formaban parte en su totalidad de la base imponible del ahorro. Todas las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales forman parte desde 1 de enero de 2015 de la base imponible del ahorro cualquiera que sea su periodo de generación.*

[27] Téngase en cuenta que la disposición derogatoria primera del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE del 31) derogó, con efectos 1 de enero de 2012, el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, salvo para los beneficiarios que ya tuvieran reconocido el derecho a la renta básica de emancipación y excepcionalmente para quienes lo hubieran solicitado a 31 de diciembre de 2011 y obtuviesen su reconocimiento.

SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

Se calificarán como ganancias patrimonial las SUBVENCIONES:

a) Cuando su obtención está ligada a un elemento patrimonial no afecto a actividad económica**.** Entre otras:

- Subvenciones por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual [casilla 263]
- Subvenciones por la reparación de defectos estructurales en la vivienda habitual [casilla 263]
- Ayudas públicas para el pago del IBI [casilla 266]
- Ayudas públicas derivadas del Plan Renove de los bienes de los que se trate (electrodomésticos, calderas, ventanas, aire acondicionado etc.) [casilla 266]
- Ayudas públicas para la instalación de rampas, ascensores, aunque se instalen para mejorar la movilidad [casilla 266]
- Ayudas públicas al denominado "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE)" Si los beneficiarios son contribuyentes del IRPF que no realizan ninguna actividad económica son una ganancia patrimonial. [casilla 266]

Estas subvenciones públicas si bien están ligadas a un elemento patrimonial no derivan de transmisión y por tanto deben ser incluidas en la declaración de IRPF en el apartado G1 de la página 9 del modelo 100 de la declaración del IRPF "Otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales".

b) Cuando su obtención no está ligada a un elemento patrimonial, y no se califica como rendimiento del trabajo o de la actividad económica, por ejemplo

- Renta básica de emancipación [casilla 265]
- Bonos culturales. Aunque las ayudas se instrumenten mediante entrega de los bonos para su descuento en productos y servicios culturales, su tratamiento es el de ganancia patrimonial [casilla 266]

Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

(Arts. 38.1 Ley IRPF)

Transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe obtenido en otra vivienda habitual (Arts. 38.1 Ley IRPF, 41 Reglamento)

Las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente **pueden resultar exentas, cuando el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter.** [28]

Supuesto especial: transmisión de vivienda habitual con cantidades pendientes de amortizar

Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión en los términos previstos en la Ley del Impuesto menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, pues, no se considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

[28] La exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia se comenta en la página 367 de este mismo Capítulo.

Requisitos y condiciones para la aplicación de la exención

La aplicación de la exención no opera automáticamente sino que el propio contribuyente ha de manifestar su voluntad de acogerse a la misma y está condicionada a que tanto la vivienda transmitida como la adquirida o, en su caso, la rehabilitada tengan la consideración de vivienda habitual, así como a que la reinversión se efectúe en los plazos y condiciones que más adelante se indican:

Concepto de vivienda habitual (Disposición adicional vigésima tercera Ley IRPF y 41 bis Reglamento)

A efectos fiscales, se considera vivienda habitual del contribuyente la **edificación** en la que el contribuyente **resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años**.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.

Por su parte, para que la vivienda adquirida constituya la residencia habitual del contribuyente, **es preciso que sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses**, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

Se entenderá que la vivienda adquirida no pierde el carácter de habitual cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.
- Cuando concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en los términos previstos en el párrafo primero anterior.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de los doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Finalmente, **la rehabilitación de la vivienda** se asimila a la adquisición de vivienda, teniendo tal consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos[29]:

a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

- ***Importante:*** *a los exclusivos efectos de la aplicación de la exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión.*

(29) Véase el artículo 55.5 del Reglamento del IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Plazo de la reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años, contados de fecha a fecha, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la anterior vivienda habitual.

La reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Reinversión parcial

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida en las condiciones señaladas anteriormente.

Téngase en cuenta que en caso de reinversión parcial, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en la disposición adicional trigésima séptima de la Ley del IRPF (exención del 50 por 100 de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de inmuebles adquiridos entre 12 de mayo de 2012 y 31 de diciembre de 2012), que corresponda a la cantidad reinvertida, en los términos y condiciones previstos para la exención por reinversión de vivienda habitual.

Opción por la aplicación de la exención

En relación con el modo o forma concreta a través de la que debe exteriorizarse la opción por la exención por reinversión, deben distinguirse las siguientes situaciones:

a) Reinversión producida en el mismo ejercicio en el que se obtiene la ganancia patrimonial o en los dos años anteriores. En este supuesto no resulta exigible ninguna obligación formal en relación con la opción por la exención, siempre que la aplicación de la misma no se desmienta por alguna otra circunstancia de la declaración del mismo ejercicio o de los siguientes.

b) Reinversión producida en los dos ejercicios siguientes. Cuando el contribuyente tenga la intención de reinvertir en los dos años siguientes deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentariamente establecidos, cumplimentando para ello los epígrafes G_2 y G_5 de las páginas 10 y 11, respectivamente, de la declaración.

La cumplimentación de los citados epígrafes, que constituye un deber formal, no tiene, sin embargo, carácter sustancial u obligatorio para poder aplicar la exención por reinversión, siempre que la aplicación de la exención no se desmienta por alguna otra circunstancia de la declaración del mismo ejercicio o de los siguientes. [30]

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, declaración-liquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

---

[30] Véase la resolución del TEAC de 18 de diciembre de 2008 en relación con el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Esta última declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Debe distinguirse cuidadosamente, según que el incumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido; en este último caso, no se pierde el derecho a la exención de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Ejemplo:

Don M.G.B. transmite su vivienda habitual en 2015 por un importe de 95.000 euros. Dicha vivienda fue adquirida en 1995 por una cantidad equivalente a 60.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición. La financiación de dicha adquisición se efectuó mediante un préstamo hipotecario del que, en el momento de la venta, queda por amortizar un importe de 4.000 euros.

Del importe obtenido en la venta, destina 4.000 euros a la amortización del préstamo pendiente.

En el mismo año 2015, compra una nueva vivienda habitual por un importe de 91.000 euros, invirtiendo a tal efecto el resto del importe obtenido en la venta de su anterior vivienda.

Determinar la cuantía de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Solución:

- Valor de transmisión:	95.000,00
- Valor de adquisición	60.000,00
- Ganancia patrimonial	35.000,00
- Ganancia patrimonial exenta por reinversión	35.000,00
- Ganancia patrimonial sujeta a gravamen	cero

Nota: dada la existencia de un préstamo hipotecario sobre la vivienda transmitida, el importe que debe reinvertirse para obtener la exención total de la ganancia patrimonial obtenida, es la diferencia entre el valor de transmisión (95.000 euros) y la cantidad destinada a la amortización pendiente del préstamo hipotecario (4.000 euros), es decir, 91.000 euros, cantidad que ha sido la efectivamente reinvertida.

Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años con reinversión del importe obtenido en rentas vitalicias (Arts. 38.3 Ley IRPF; 42 Reglamento)

Quedan exentas de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor**.

Téngase en cuenta que la exención por reinversión en rentas vitalicias también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, así como a las obtenidas a través de entidades en atribución de rentas cuando el miembro de la entidad realice la reinversión cumpliendo los requisitos exigidos.

Plazo de la reinversión

La renta vitalicia deberá c**onstituirse en el plazo de seis meses** desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, **el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión**.

Condiciones y requisitos para la aplicación de la exención

a) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

b) La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5 por 100 respecto del año anterior.

c) El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

Límite máximo de la reinversión

La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención **será de 240.000 euros**.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia **se** superase, considerando las reinversiones anteriores, **la cantidad de 240.000 euros**, únicamente **se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores**.

Reinversión parcial

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación **la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.**

Reinversión en año distinto al de la enajenación

Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados, cumplimentando para ello los epígrafes G_2 y G_6 de las páginas 9, 10 y 11, respectivamente, de la declaración.

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión o anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Ejemplo:

Doña P.P.G. vende el 7 de marzo de 2015 acciones de la sociedad "XX" que cotizan en Bolsa por un importe de 50.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas en 1997 por la cantidad de 20.000 euros.

En agosto de 2015 constituye una renta vitalicia mediante el pago de una prima de 50.000 euros

Asimismo en septiembre vende por 250.000 euros un inmueble que adquirió en el año 1999 por 110.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Del importe obtenido en la venta, se destina también a la constitución de la renta vitalicia.

Determinar la cuantía de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Solución:

1. Transmisión de las acciones de la sociedad "XX":

- Valor de transmisión:	50.000,00
- Valor de adquisición	20.000,00
- Ganancia patrimonial	30.000,00
- Ganancia patrimonial exenta por reinversión	30.000,00

2. Transmisión el inmueble

- Valor de transmisión:	250.000,00
- Valor de adquisición	110.000,00
- Ganancia patrimonial	140.000,00
- Ganancia patrimonial exenta **(*)** (190.000 x 140.000)/250.000	106.400,00

(*): Dado que la cantidad máxima a reinvertir en renta vitalicia es de 240.000 euros y el importe de la transmisión supera, considerando las reinversiones anteriores, esta cantidad, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores, esto es, 190.000 euros (240.000 – 50.000).

Como el importe que se considera reinvertido (190.000 euros) es inferior al total de lo percibido en la transmisión (250.000 euros), únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en 2015

Criterio general [Art. 14.1.c) Ley IRPF]

La declaración y determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales deben efectuarse e imputarse al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Criterios especiales [Art. 14.2.c), d), g), i), j) y k) Ley IRPF]

- **Operaciones a plazos o con precio aplazado.** En estos casos, **el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente** las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazo o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega del bien o la puesta a disposición del bien o derecho y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

- ***Importante:*** *el ejercicio de la opción para la imputación temporal de la aplicación del criterio de cobros aplazados, se efectuará, elemento por elemento, mediante la consignación de una X en la casilla 299 de la página 10 de la declaración.*

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

- **Ayudas públicas.** Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones que se recogen a continuación.[31]

- **Ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de la vivienda habitual.** Cuando dichas ayudas se destinen a la reparación de la vivienda habitual podrán **imputarse por cuartas partes**, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

- **Ayuda estatal directa a la entrada de la vivienda.** Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso, por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes, a partir de 1 de enero de 2002, mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), **podrán imputarse por cuartas partes** en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

- **Ayudas públicas a titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural.** Estas ayudas, destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, **podrán imputarse por cuartas partes** en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

- **Créditos vencidos y no cobrados.** Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X (artículo 231 a 242 bis) de la misma Ley. [32]

2º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de

---

[31] Este criterio se introduce, con efectos 1 de enero de 2015, por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del 28). Con anterioridad el criterio administrativo en estos supuestos fijaba la imputación en el momento en que el concedente comunicaba la concesión al solicitante, independientemente del momento del pago. No obstante, si de acuerdo con los requisitos de la concesión, la exigibilidad del pago de la subvención se producía con posterioridad al año de su comunicación, la ganancia generada por la subvención debía imputarse al período impositivo en que fuera exigible el importe correspondiente.

[32] El artículo 71 bis de la Ley 22/2003 considera no rescindibles determinados acuerdos de refinanciación cuando cumplan condiciones que se establecen. Por su parte la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, regula la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación.

la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, si no se acuerda la quita, la pérdida puede imputarse cuando concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo que se acuerde la conclusión del concurso por las siguientes causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

– Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

– En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

– Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

3º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

▪ ***Importante:*** *el plazo de un año únicamente se tendrá en cuenta cuando finalice a partir de 1 de enero de 2015, por lo que no procede la imputación respecto de las cantidades adeudadas de ejercicios anteriores en las que ya se hubiera cumplido, antes de dicha fecha, el plazo de un año (disposición adicional vigésima primera Ley IRPF).*

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2015 (Arts. 45 y 46 Ley IRPF)

La imputación de las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2015 se realizará en el presente ejercicio de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales realizadas a plazos o con precio aplazado.

Cualquiera que sea el período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial producida en ejercicios anteriores por operaciones a plazos o con precio aplazado cuyo cobro se produzca, total o parcialmente, en el ejercicio 2015, la imputación se realiza a la base imponible del ahorro. A tal efecto se cumplimentará el apartado G_2 de la página 10 de la declaración.

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales.

La imputación que proceda realizar al presente ejercicio se efectuará en la base imponible general, cumplimentando a tal efecto las casillas ***266*** ó ***267*** del apartado G_1 de la página 9 de la declaración.

Como ejemplos de las citadas ganancias patrimoniales pueden citarse los premios cuyo cobro se efectúe a plazos, así como las ayudas públicas anteriormente comentadas acogidas a imputación por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 y 4 de la Ley del IRPF, en el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia o en el caso de fallecimiento del mismo, todas las rentas pendientes de imputación, entre las que deben incluirse las ganancias y

pérdidas patrimoniales, deben integrarse, conforme a las reglas anteriormente comentadas, en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse.

No obstante, desde el 1 de enero de 2013 si el traslado de residencia se produce a otro Estado miembro de la Unión Europea, se da la opción al contribuyente de aplicar la regla anterior o de presentar, a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente. (33)

Imputación de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos acogidas en ejercicios anteriores a 2002 al beneficio fiscal del diferimiento por reinversión

Las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos devengadas en ejercicios anteriores a 2002 que, por reinversión del importe obtenido en la adquisición de elementos afectos, se hayan acogido al beneficio de la imputación diferida y deban declararse en el presente ejercicio, se incluirán en el apartado correspondiente del epígrafe G_3 de la página 11 de la declaración, sea cual sea el período de generación originario de la ganancia patrimonial obtenida en su día.

A estos efectos, de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2001 (artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y artículo 34 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril), el importe de las ganancias no integradas en la base imponible del ejercicio en que se devengaron, se incorporará en la parte general de la base imponible del período impositivo en que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, siempre que se trate de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso, se integrará en la parte general de la base imponible de cada período impositivo, la ganancia que proporcionalmente corresponda al importe de la amortización de los elementos patrimoniales en relación con su valor de adquisición o coste de producción.

El importe de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultado de aplicar el coeficiente resultante del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

En el supuesto de que el rendimiento neto de la actividad se determine mediante el método de estimación objetiva, deberá tomarse como período de amortización a estos efectos el período máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales

(Art. 11.5 Ley IRPF)

Ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio

Para determinar a quién deben atribuirse las ganancias y pérdidas patrimoniales devengadas en el ejercicio, la Ley del Impuesto establece una regla general y otra especial.

(33) Téngase en cuenta el régimen especial de ganancias patrimoniales por cambio de residencia del artículo 95 bis de la ley del IRPF que se comenta en la páginas 421 y ss. de este Capítulo.

- **Conforme a la regla general**, las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

En caso de matrimonio, y de acuerdo con esta regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación.

Por el contrario, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge titular de los mismos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de dichos bienes o derechos.

Las ganancias no justificadas se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Tienen esta consideración los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. A estos efectos, las ganancias no justificadas se integrarán por la Administración tributaria en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

En todo caso tienen la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. [34]

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto (Art. 39 Ley IRPF).

- ***Importante:*** *las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al desarrollo de actividades económicas se atribuirán según las reglas anteriormente co-*

[34] La Ley 7/2012 de 29 de octubre de medidas para la prevención y lucha contra el fraude, añadió una disposición adicional decimoctava a la Ley 58/2003, General Tributaria estableciendo, con efectos desde 31 de octubre de 2012, la obligación de informar por el obligado tributario sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, y modificó el artículo 39 de la Ley 35/2006 estableciendo las consecuencias en el IRPF del incumplimiento de esta obligación de información: las ganancias patrimoniales no justificadas se incluirán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, en el que haya estado en vigor el nuevo apartado 2 del artículo 39 de la Ley del IRPF. Para hacer efectiva esta obligación la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, aprobó el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, que debe presentarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

mentadas por lo que, tratándose de bienes gananciales afectos, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se atribuirá por mitad a ambos cónyuges.

- **Conforme a la regla especial**, las ganancias patrimoniales que consistan en adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y supuestos análogos, se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores

Las ganancias patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores que, por aplicación de los criterios especiales de imputación temporal, deban declararse en el presente ejercicio se atribuirán conforme a las reglas de individualización anteriormente comentadas.

La compensación del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2011 a 2014 se efectuará de la forma siguiente:

a) En tributación individual, la compensación deberá realizarse por el contribuyente a quien correspondan, con arreglo a las normas de individualización anteriormente comentadas.

b) En tributación conjunta, la compensación deberá realizarse en la declaración, cualquiera que sea el miembro de la unidad familiar a quien correspondan.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de estas rentas anteriormente comentadas.

Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

(Art. 95 bis Ley IRPF)

- ***Importante:*** *de acuerdo con el artículo 95.bis de la Ley del IRPF, la ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente sea no residente; por lo que el año de pérdida de la residencia fiscal en España debe ser el 2016 o siguientes y, en consecuencia, no afecta a la declaración del IRPF 2015.*

Introducción

De la reforma fiscal que introduce en el IRPF la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28) destaca especialmente una nueva figura, conocida como "impuesto de salida" o "exit tax", concebida por el legislador como instrumento para prevenir la evasión fiscal y medida para garantizar los ingresos tributarios. El impuesto de salida que se establece en el IRPF pretende gravar la ganancia patrimonial "latente" que se haya generado por la titularidad de las acciones o participaciones del contribuyente que pierda tal condición por el cambio de residencia, aunque todavía no se haya materializado dicha ganancia al no haber sido transmitidas dichas acciones o participaciones, pues el desplazamiento de una persona física o a otro país transfiere la potestad tributaria a este último, dando lugar, cuando se trata de patrimonios financieros de elevada cuantía, a una importante pérdida de ingresos tributarios para el país de origen (España).

Ámbito de aplicación

Se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, cuando se den los siguientes requisitos:

Requisitos subjetivos

Se aplica en el supuesto en que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, siempre que dicho contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto.

En el caso de trabajadores que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español el plazo de diez ejercicios comenzara a computarse desde el primer periodo impositivo que no resulte de aplicación el régimen especial.

Requisitos objetivos

Para la aplicación de este régimen es necesario además que concurra **cualquiera** de las siguientes circunstancias:

a) Que el **valor de mercado** de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de **4.000.000** euros.

b) Cuando no se cumpla lo anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto el **porcentaje de participación** en la entidad sea superior al **25 por 100**, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad **exceda de 1.000.000 de euros**.

En este caso únicamente se aplicará el régimen especial a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta circunstancia.

Reglas generales

Como se ha indicado en este caso se consideran ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el **valor de mercado** de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su **valor de adquisición**.

Para el cómputo de la citada ganancia patrimonial se tomará **el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo** que deba declararse por el IRPF, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los **valores admitidos a negociación** en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, **se valorarán por su cotización**.

b) Los v**alores no admitidos a negociación** en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, s**e valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguiente**s:

- El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

  A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

c) Las **acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva**, se valorarán por:

- El **valor liquidativo** aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.
- Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el **valor del patrimonio neto** que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

Imputación temporal y declaración e ingreso

Las ganancias patrimoniales deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF practicándose **autoliquidación complementaria**, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia. [35]

- ***Importante:*** *en la autoliquidación complementaria del 2015 las ganancias patrimoniales por cambio de residencia fuera del territorio español deben declararse en la rúbrica que corresponda al apartado G_4 de la página 11 de la declaración.*

No obstante, si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales declaradas en aplicación de este régimen especial.

La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

En cuanto al abono de intereses de demora se devengaran desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Reglas especiales:

a) Aplazamiento del pago de la deuda por desplazamientos temporales (Art. 122 Reglamento IRPF)

La Administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, puede aplazar el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales a que se refiere este epígrafe cuando el cambio de residencia se deba a una de las siguientes situaciones:

- Por un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal.
- Por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

---

[35] Sobre los criterios de imputación por cambio de residencia a otro país véase el artículo 14.3 de la Ley del IRPF,

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.[36]

A efectos de constitución de las garantías estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a los que afecta las ganancias por cambio de residencia a las que es aplicable este régimen especial.

Especialidades del aplazamiento

El aplazamiento de la deuda tributaria se regirá por las normas previstas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, y en la solicitud deberá indicarse el país o territorio al que el contribuyente traslada su residencia.

b) El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF.

No obstante, si se hubiera ampliado el citado plazo conforme se indica más adelante, el vencimiento del aplazamiento se prorrogará hasta el 30 de junio del año siguiente a la finalización del nuevo plazo.

c) En caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales, deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.

d) En caso de que el contribuyente transmita la titularidad de las acciones o participaciones con anterioridad a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF por cambio de residencia, el aplazamiento vencerá en el plazo de dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.

Plazo del aplazamiento y solicitud de ampliación del plazo

El aplazamiento de la deuda será concederá por cinco ejercicios.

No obstante, cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal cuya duración no permita al obligado tributario adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo a efectos de prorrogar el vencimiento del aplazamiento p.

La ampliación en ningún caso puede exceder de cinco ejercicios adicionales.

Solicitud de ampliación del plazo

- La solicitud deberá presentarse en **plazo de los tres meses anteriores a la finalización de los cinco ejercicios siguientes** al último que deba declararse por este impuesto.

[36] Véase los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los artículos 44 a 54 (ambos inclusive) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. En concreto sobre la constitución de garantías y el devengo de intereses para aplazamientos téngase en cuenta los artículos 48 y 53 Reglamento General de Recaudación.

- En la solicitud deberán constar los **motivos que justifiquen la prolongación del desplazamiento** así como el período de tiempo que se considera necesario para adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto y se acompañará de la justificación correspondiente.
- A la vista de la documentación aportada, la Administración tributaria decidirá sobre la procedencia de la ampliación solicitada así como respecto de los ejercicios objeto de ampliación.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

Extinción de la deuda objeto de aplazamiento

En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

b) Especialidades por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (Art. 123 Reglamento)

Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo **con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre,** de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales las siguientes **especialidades:**

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por el IRPF, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

b) En el supuesto en que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones al que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior en el plazo de los diez ejercicios siguientes al cambio de residencia, **la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y su valor de transmisión**.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El **contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria** la opción por aplicar las especialidades a las que nos hemos referido en las letras anteriores, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslada su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que transcurriese el plazo de diez años sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, no será exigible autoliquidar la ganancia.

Ejercicio de la opción para aplicar las especialidades

- La opción por la aplicación de las especialidades anteriores se ejercitará por el contribuyente mediante comunicación a la Administración tributaria a través del modelo 113, aprobado por Orden HAP/2835/2015, de 28 de diciembre (BOE del 30) en el que se hará constar, entre otros datos, los siguientes:
  - Identificación de las acciones o participaciones que dan lugar a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.
  - Valor de mercado de las acciones o participaciones.
  - Estado al que se traslada la residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones en el domicilio.
- La comunicación deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia.

c) Especialidades por cambio de residencia a un país o territorio considerado como paraíso fiscal

Cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme artículo 8.2 de la Ley del IRPF se aplicarán las siguientes **especialidades**:

a) Las ganancias patrimoniales **se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español**, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b) En caso de que se **transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición,** para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

Caso práctico

Don J.P.C. ha realizado durante el ejercicio 2015 las siguientes operaciones con trascendencia fiscal:

- El día 03-03-2015 enajenó 11,2568 participaciones en el fondo de inversión mobiliario "X", NIF. G83000000, por 15.800 euros, descontados los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el mismo. Dichas participaciones fueron adquiridas el 10-05-2004 por un importe de 15.000 euros, incluidos los gastos de la adquisición.

- El día 01-07-2015 realizó la venta de un piso, sito en la calle Toledo, número 10, de Madrid, por un importe de 150.000 euros, abonando en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 1.900 euros.

  Dicho piso fue adquirido el día 20-12-1994 por un importe equivalente a 90.000 euros, siendo ésta la cantidad declarada como base imponible a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente en enero de 1995, en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron a un importe equivalente a 8.000 euros.

  El valor catastral del piso en el ejercicio 1994 ascendía a un importe equivalente a 27.000 euros, de los que el 40 por 100 correspondían al valor del suelo. Don J.P.C. tuvo arrendado dicho piso en los años 1995 y 1996. La referencia catastral del inmueble es 0042807VK4704A0003KI.

- El día 16-07-2015 procede a la transmisión de 1.000 acciones de T.S.A., que cotiza en Bolsa, obteniendo un importe 12.000 euros, una vez descontados los gastos inherentes a la venta. Dichas acciones fueron adquiridas el 25-05-2015, por un importe de 16.800 euros, incluidos los gastos accesorios a dicha adquisición.

- El día 16-08-2015 procede a adquirir 1.000 acciones homogéneas de T.S.A., por 16.500 euros, incluidos los gastos accesorios de adquisición.

- El día 23-06-2009 adquirió participaciones preferentes emitidas originalmente por una Caja de Ahorros por importe de 15.500 euros. En febrero de 2012 aceptó una oferta de compra de dichos valores por un importe equivalente del 100 por 100 de su valor nominal, que se aplicó a la simultánea suscripción de 5.000 acciones del banco Z.K en que se integró el negocio financiero de la Caja de Ahorro. El 14-11-2015 vende la totalidad de las acciones por importe de 6.560 euros.

Determinar el importe y calificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por el contribuyente en el ejercicio 2015.

Solución:

1. Transmisión de participaciones del fondo de inversión mobiliaria "X":

- Valor de transmisión	15.800,00
- Valor de adquisición	15.000,00
- Ganancia patrimonial	800,00

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial. Al proceder la ganancia patrimonial de la transmisión de participaciones de un fondo de inversión mobiliario debe declararse en el subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de Inversión)" del apartado G_2 de la página 9 de la declaración.

2. Transmisión del piso:

- Valor de transmisión (150.000 – 1.900) **(1)**	148.100,00
- Valor de adquisición **(2)**	96.380,00
- Ganancia patrimonial (148.100,00 – 96.380,00)	51.720,00
- Ganancia patrimonial reducible (generada hasta 19-01-2006) (51.720 x 4.049) ÷ 7.498 **(3)**	27.929,35
- Nº de años de permanencia a 31-12-1996	3 años
- Reducción por coeficientes de abatimiento (27.929,35 x 11,11%)	3.102,95
- Ganancia patrimonial reducida (51.720,00 – 3.102,95)	48.617,05

Solución (continuación):

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial:

Al derivar la ganancia patrimonial de una transmisión de un elemento patrimonial (inmueble) se integra en la base imponible del ahorro y debe declararse dentro del subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales" dentro del apartado G_2 de la página 10 de la declaración.

3. Venta de acciones con recompra de valores homogéneos:

- Valor de transmisión 12.000,00
- Valor de adquisición 16.800,00
- Pérdida patrimonial 4.800,00

Calificación y declaración de la pérdida patrimonial:

Al derivar la pérdida patrimonial de una transmisión de acciones negociadas en mercados oficiales (a integrar en la base imponible ahorro), debería declararse en el subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones o participaciones negociadas" del apartado G_2 de la página 10 de la declaración. Ahora bien, al haberse producido una recompra de acciones homogéneas dentro del plazo fijado por la Ley (dos meses), no podrá efectuarse la integración de esta pérdida en la declaración del propio ejercicio, sino en la del ejercicio en que se proceda a la transmisión total o parcial de las acciones adquiridas.

4. Venta de acciones recibidas por canje de valores de participaciones preferentes

- Valor de transmisión 6.560,00
- Valor de adquisición 15.500,00
- Pérdida patrimonial 8.940,00

Calificación y declaración de la pérdida patrimonial:

Al derivar la pérdida patrimonial de una transmisión de acciones negociadas en mercados oficiales que se recibieron por canje de valores de participaciones preferentes (a integrar en la base imponible del ahorro), deberá declararse en el subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones o participaciones negociadas" del apartado G_3 de la página 10 de la declaración.

Notas:

(1) Del valor de transmisión se ha deducido la cantidad abonada en concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2) El valor de adquisición se determina de la siguiente forma:

- Importe real de la adquisición: (90.000) ..... +90.000,00
- Gastos y tributos: (8.000) ..... +8.000,00
- Amortización año 1995 y 1996: [(1,5% s/90.000 x 0,6) x 2] ..... –1. 620,00

  Total valor de adquisición 96.380,00

Las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996 se han calculado sobre el valor del piso a efecto del Impuesto sobre el Patrimonio, excluido el valor correspondiente al suelo. Dicho valor, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, representa el 40 por 100 del total. Asimismo, se ha utilizado el porcentaje del 1,5 por 100 para calcular dichas amortizaciones al ser éste el que correspondía de acuerdo con lo dispuesto en el anterior Reglamento del Impuesto.

(3) La ganancia patrimonial generada hasta el 19-01-2006, se ha determinado distribuyendo la ganancia patrimonial total entre el número de días existente entre la fecha de adquisición del piso (20-12-1994) y el 19-01-2006, que asciende a 4.049 días, respecto del número total de días que el piso ha permanecido en el patrimonio del contribuyente, es decir, entre los días 20-12-1994 y 01-07-2015, que asciende a 7.498 días.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 9 del Modelo D-100)

1. Declaración de la transmisión de participaciones del fondo de inversión con periodo de generación superior a un año.

G2 Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible del ahorro)

• **Ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de Inversión)**

Acciones o participaciones transmitidas y titulares:		Sociedad / Fondo 1		Sociedad / Fondo 2		Sociedad / Fondo 3
Contribuyente titular de las acciones o participaciones	268	Declarante	268		268	
NIF de la sociedad o fondo de Inversión	269	G83000000	269		269	
Importe global de las transmisiones efectuadas en 2015	270	15.800,00	270		270	
Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia	271		271		271	
Valor de transmisión al que resulta aplicable la D.T. 9.ª	272		272		272	
Importe global de las adquisiciones	273	15.000,00	273		273	
Resultados: Ganancias patrimoniales	274	800,00	274		274	
Ganancias exentas por reinversión de rentas vitalicias	275		275		275	
Parte de las ganancias patrimoniales susceptibles de reducción (D.T. 9.ª de la Ley del Impuesto)	276		276		276	
Reducción aplicable (D.T. 9.ª)	277		277		277	
Ganancias patrimoniales reducidas no exentas ([274] – [275] – [277])	278	800,00	278		278	
Pérdidas patrimoniales	279		279		279	
Pérdidas patrimoniales imputables a 2015	280		280		280	

Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...

Totales: 281 800,00 — 282

(página 10 del Modelo D-100)

2. Declaración de la venta de acciones adquiridas en el año con recompra de valores homogéneos de la transmisión acciones recibidas por canje de participaciones preferentes

• **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones o participaciones negociadas**

Acciones o participaciones transmitidas y titulares:		Entidad emisora 1		Entidad emisora 2		Entidad emisora 3
Contribuyente titular de los valores transmitidos	283	Declarante	283	Declarante	283	
Denominación de los valores transmitidos (entidad emisora)	284	Accs. T.S.A.	284	Accs.Z.K	284	
Importe global de las transmisiones efectuadas en 2015	285	12.000,00	285	6.560,00	285	
Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia	286		286		286	
Valor de transmisión al que resulta aplicable la D.T. 9.ª	287		287		287	
Valor de adquisición global de los valores transmitidos	288	16,800,00	288	15.500,00	288	
Resultados: Ganancias patrimoniales	289		289		289	
Ganancias exentas por reinversión en rentas vitalicias	290		290		290	
Parte de las ganancias patrimoniales susceptibles de reducción (D.T. 9.ª)	291		291		291	
Reducción aplicable (D.T. 9.ª)	292		292		292	
Ganancias patrimoniales reducidas no exentas ([289] – [290] – [292])	293		293		293	
Pérdidas patrimoniales. Importe obtenido	294	4.800,00	294	8.940,00	294	
Pérdidas patrimoniales. Importe computable	295	0,00	295	8.940,00	295	

Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...

Totales: 296 — 297 8.940,00

(página 10 del Modelo D-100)

3. Declaración de la transmisión del inmueble con periodo de generación superior a un año.

G2 Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible del ahorro)

• Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales

Titularidad y datos del elemento patrimonial transmitido:		Elemento patrimonial 1	Imputación temporal: opción criterio operaciones a plazos o con precio aplazado. Consigne una "X" ...		Elemento patrimonial 2	Imputación temporal: opción criterio operaciones a plazos o con precio aplazado. Consigne una "X" ...	
Contribuyente titular del elemento patrimonial transmitido	298	Declarante	299		298	299	
Tipo de elemento patrimonial. Clave	300	3			300		
En caso de inmuebles: Situación. Clave	301	1			301		
Referencia catastral	302	0042807VK4704A0003KI			302		
Fechas y valores de transmisión y de adquisición:							
Fecha de transmisión (día, mes y año)	303	01 07 2014			303	Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...	
Fecha de adquisición (día, mes y año)	304	20 12 1994			304		
Valor de transmisión	305	148.100,00			305		
Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia	306				306		
Valor de transmisión de la vivienda habitual susceptible de reinversión a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual	307				307		
Parte del valor de transmisión susceptible de reducción (D.T. 9.ª)	308	148.100,00			308		
Valor de adquisición	309	96.380,00			309		
Si la diferencia [305] – [309] es negativa:							
Pérdida patrimonial obtenida: diferencia ([305] – [309]) negativa	310				310	Totales	
Pérdida patrimonial imputable a 2015	311				311	326	
Si la diferencia [305] – [309] es positiva:							
Ganancia patrimonial obtenida: diferencia ([305] – [309]) positiva	312	51.720,00			312		
Ganancia exenta 50 por 100 (sólo determinados inmuebles urbanos)	313				313		
Ganancia exenta por reinversión en rentas vitalicias	314				314		
Ganancia exenta por reinversión en vivienda habitual	315				315		
Ganancia no exenta ([312] – [313] – [314] – [315])	316	51.720,00			316		
Elementos no afectos a actividades económicas:							
Parte de la ganancia patrimonial susceptible de reducción (D.T. 9.ª)	317	27.929,35			317		
N.º de años de permanencia hasta el 31-12-1994, en su caso	318	1			318		
Reducción aplicable (D.T. 9.ª de la Ley del Impuesto)	319	3.102,95			319		
Ganancia patrimonial reducida no exenta ([316] – [319])	320	48.617,05			320	Totales	
Ganancia patrimonial reducida no exenta imputable a 2015	321	48.617,05			321	327	48.617,05
Elementos afectos a actividades económicas:							
Parte de la ganancia patrimonial susceptible de reducción (D.A. 7.ª)	322				322		
Reducción (licencia municipal autotaxis en estimación objetiva)	323				323		
Ganancia patrimonial reducida ([316] – [323])	324				324	Totales	
Ganancia patrimonial reducida no exenta imputable a 2015	325				325	328	

Capítulo 12. Integración y compensación de rentas

Sumario

Introducción

Reglas de integración y compensación de rentas

Integración y compensación de rentas en la base imponible general

Fase 1ª. Determinación de la base imponible general obtenida en el período impositivo

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

Fase 1ª. Determinación de la renta del ahorro obtenida en el período impositivo

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Fase 3ª. Procedimiento especial de compensación de la parte de los saldos negativos que procedan de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes correspondiente a los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014

Reglas de integración y compensación en tributación conjunta

Caso práctico

Introducción

La renta obtenida por el contribuyente a lo largo del período impositivo se ordena según el origen o fuente de la misma (Art. 6.2 Ley IRPF), en tres categorías fiscales:

- **Rendimientos.**
- **Imputaciones de rentas.**
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales.**

Esta clasificación despliega sus efectos especialmente en la cuantificación de las rentas. Así:

- Los rendimientos netos se obtienen por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan.
- Las imputaciones de renta se cuantifican aplicando directamente los criterios y reglas establecidas legalmente.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinan, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

Sin embargo, **a efectos del cálculo del impuesto,** las rentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo, se clasifican en los dos grupos siguientes:

1º Renta general (Arts. 44 y 45 Ley IRPF)

Este grupo comprende los siguientes componentes de la renta del contribuyente:

- **Rendimientos** del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario (exclusivamente los previstos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley del IRPF. Es decir, entre otros, los derivados de la propiedad intelectual, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen) y los derivados del ejercicio de actividades económicas.
- **Imputaciones de rentas** inmobiliarias, de transparencia fiscal internacional, de la cesión de derechos de imagen, de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales, de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.**

2º Renta del ahorro (Arts. 44 y 46 Ley IRPF)

La renta del ahorro está constituida por los siguientes componentes:

- **Rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley del IRPF**. Es decir, los derivados de la participación de fondos propios de cualquier tipo de entidad, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, así como las rentas derivadas de la imposición de capitales.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley del IRPF correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última. En las páginas 158 y s. del Capítulo 5 se contiene un ejemplo en el que se detallan las operaciones necesarias para determinar la parte del rendimiento que debe integrarse en la base imponible general.

Téngase en cuenta que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación a partir de 1 de enero de 2015 deberá ser igual o superior al 25 por 100 (antes era del 5 por 100 o el 1 por 100 en el caso de valores admitidos a negociación en un mercado regulado).

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales**, con independencia del periodo de generación.

  ▪ ***Importante:*** *desaparece la distinción entre las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales generadas con un año o menos de antelación (que durante 2013 y 2014 formaban de la renta general), y las que tenían periodo de generación superior al año que constituían renta del ahorro.*

En los cuadros siguientes se recogen, de forma gráfica, los componentes de la renta general y de la renta del ahorro.

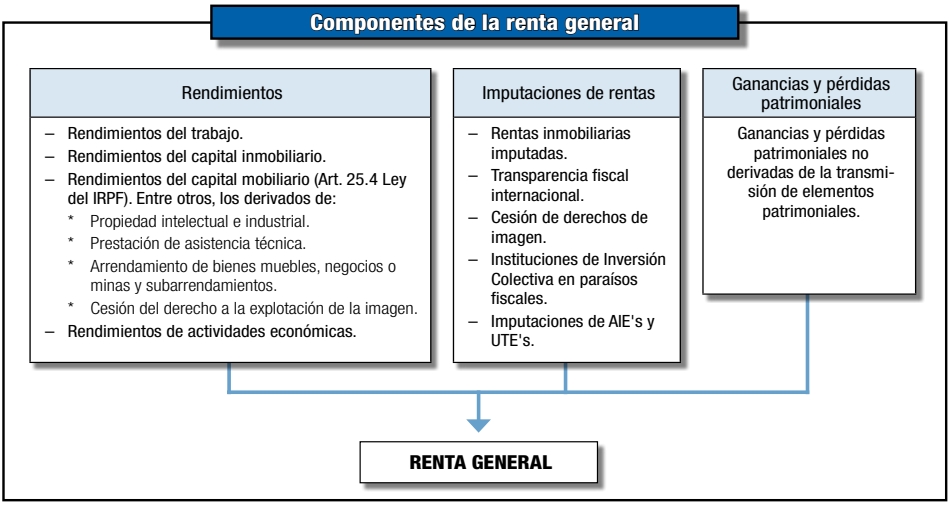

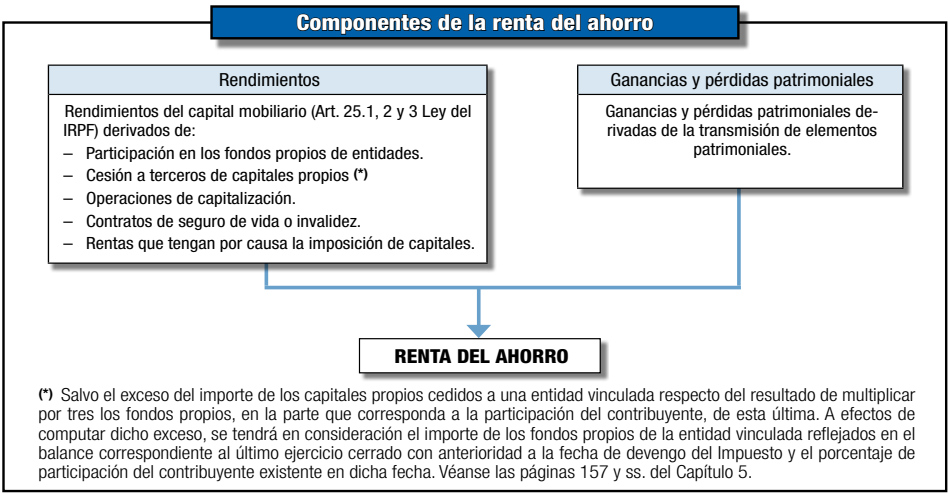

Reglas de integración y compensación de rentas

(Art. 47 Ley IRPF)

Como paso previo al cálculo del impuesto, debe procederse a la integración y compensación de las cuantías positivas y negativas de las rentas del contribuyente.

La integración y compensación de las rentas se efectúa dentro de cada uno de los grupos o partes en que las mismas se clasifican: renta general y renta del ahorro, conforme a las reglas y principios que a continuación se comentan, sin que pueda efectuarse integración y compensación alguna entre las rentas integrantes de cada uno de dichos grupos.

Como resultado de la aplicación de las reglas de integración y compensación de rentas se obtiene, respectivamente, la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Integración y compensación de rentas en la base imponible general (Art. 48, y disposición transitoria séptima.6 Ley IRPF)

La integración y compensación de rentas en la base imponible general se realiza en dos fases: la primera, tiene por objeto determinar la base imponible general obtenida en el propio período y, la segunda, compensar las partidas negativas obtenidas en el propio período o en ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación:

Fase 1ª. Determinación de la base imponible general obtenida en el período impositivo

a) Los rendimientos netos (del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario en los términos anteriormente comentados y de actividades económicas), cuyos resultados, en su caso, reducidos pueden ser positivos o negativos, **y las imputaciones de rentas** (inmobiliarias, de transparencia fiscal internacional, de cesión de derechos de imagen, de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales y de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas), cuyos resultados, en caso de que existan estas rentas, siempre deben ser positivos, con excepción de las derivadas de las agrupaciones de interés económico y de las uniones temporales de empresas que pueden imputar bases imponibles negativas, **se integran y compensan entre sí sin limitación alguna, obteniéndose un saldo total positivo o negativo**.

- **El saldo positivo** resultante se integra en la base imponible del general, sin perjuicio de la compensación que más adelante se comenta.
- **El saldo negativo** debe compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas, en su caso, en el propio período.

  Estas ganancias y pérdidas patrimoniales son las que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si tras dicha compensación aún restase saldo negativo, éste se integrará con tal signo en la base imponible general.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales se integran y compensan exclusivamente entre sí, originando como resultado un saldo positivo (importe de las ganancias superior al de las pérdidas) **o negativo** (importe de las pérdidas superior al de las ganancias).

- **El saldo positivo** se integra en la base imponible general.

- **El saldo negativo** debe compensarse con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas obtenidas en el período impositivo, con el límite máximo del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

El resto no compensado se compensará en los cuatro años siguientes en este orden:

- En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de este mismo grupo que, en su caso, se obtengan.
- En segundo y último lugar, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio.

La compensación de los saldos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales del ejercicio y de ejercicios anteriores pendientes de compensación, no podrá superar conjuntamente el límite del 25 por 100 del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones.

La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y en ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años mediante acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Las partidas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 pueden ser:

a) Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012.

Estos saldos se compensan en la forma prevista para la compensación del saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales antes indicado, es decir:

- En primer lugar, con el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el propio ejercicio 2015, **hasta la cuantía máxima del importe de dicho saldo**.
- En segundo y último lugar, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio.

La compensación de los saldos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales del ejercicio y de ejercicios anteriores pendientes de compensación, **no podrá superar conjuntamente el límite del 25 por 100 del saldo positivo** de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones**.**

b) Saldos netos negativos de la base imponible general de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a 2013 y 2014.

Para estos saldos negativos debe proceder a diferenciarse entre los siguientes componentes:

- La parte del **saldo negativo que no procede de transmisiones patrimoniales** que se compensa en la forma indicada en la letra a) anterior.
- **La parte del saldo negativo derivada de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a un año pasan a compensarse** con el saldo positivo, correspondiente al periodo impositivo, de las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, según las reglas de integración y compensación que se comentan en el apartado "Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro" de la página 437 de este Capítulo.

▪ ***Importante:*** *téngase en cuenta que a partir de 1 de enero de 2015 vuelven a formar parte de la renta del ahorro todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea el periodo de generación, desapareciendo la distinción que existió durante los ejercicios 2013 y 2014 entre la ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente igual o inferior a un año (a integrar en la base imponible general) o superior a un año (a integrar en la base imponible del ahorro).*

Las operaciones comentadas se recogen, de forma gráfica, en el cuadro siguiente:

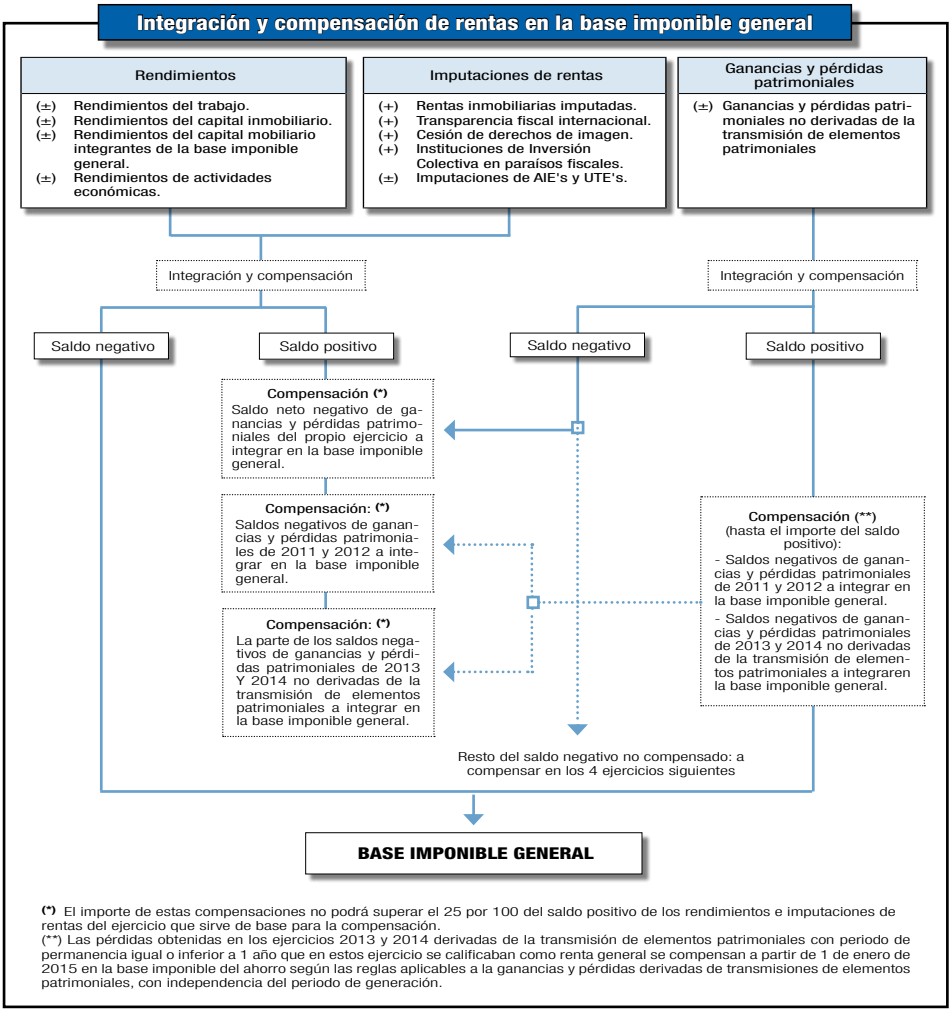

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro (Art. 49, disposiciones adicionales duodécima y trigésimo novena.1; y disposición transitoria séptima.5 Ley IRPF)

La integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro se realiza, de forma similar a la comentada en el epígrafe anterior, en dos fases: la primera tiene por objeto determinar la base imponible del ahorro obtenida en el propio período impositivo y, la segunda, compensar con el saldo positivo, en su caso, obtenido las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación.

Fase 1ª. Determinación de la base imponible del ahorro obtenida en el período impositivo

a) Los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro (los derivados de la participación en fondos propios de entidades, de la cesión a terceros de capitales propios, de las operaciones de capitalización, de los contratos de seguros de vida o invalidez y las rentas que tengan por causa la imposición de capitales) **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- **El saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio de la compensación que más adelante se comenta.

- **El saldo negativo** se compensa con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite para 2015 del 10 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que haya sido su periodo de permanencia **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- **El saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio del régimen de compensaciones que más adelante se comenta.

- **El saldo negativo** se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite para 2015 del 10 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las compensaciones anteriores deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo antes citado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 pueden ser:

- **Los saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario de 2011, 2012, 2013 y 2014 a integrar en la base imponible del ahorro** (incluidos los rendimientos negativos derivados de participaciones preferentes o deuda subordinada o bien de otros valores recibidos en sustitución de éstas)

- **Los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014** que, según la normativa en vigor en esos ejercicios, **se integraban en la base imponible del ahorro (**incluidas las pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los participaciones preferentes o deuda subordinada).

Dentro de estos saldos se incluyen además los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2013 y 2014 derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con un año o menos de antelación a la fecha de su transmisión.

Respecto a estos últimos saldos ha de tenerse en cuenta que estas ganancias y pérdidas patrimoniales formaban parte, según la normativa en vigor en esos ejercicios, de la renta general y se integraban y compensaban en la base imponible general. No obstante, con la reforma operada en el Ley del IRPF por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28) las cantidades que queden pendiente de compensar 1 de enero de 2015, pasan a compensarse desde esa fecha como ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio a integrar en la imponible del ahorro.

Para dichos saldos negativos de los años 2011 a 2014, se ha introducido un régimen transitorio que determina la siguiente forma de compensar:

- Los saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario de **2011, 2012, 2013 y 2014** con el saldo positivo de idénticos rendimientos obtenidos en 2015, hasta el importe del saldo positivo.

- Los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea su periodo de permanencia procedentes de los **ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014** con el saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenido en el propio ejercicio, hasta el importe del saldo positivo.

En ningún caso se efectuará la compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a saldos netos negativos o a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

> ▪ ***Recuerde:*** *a efectos de la compensación de pérdidas procedentes de ejercicios anteriores, el importe pendiente de compensar a 1 de enero de 2015 de las partidas negativas de ganancias y pérdidas de 2013 y 2014 derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que, en su momento se calificaban como renta general, pasan a tener el mismo tratamiento que las pérdidas patrimoniales que se integraban en la base imponible del ahorro en esos ejercicios.*

Fase 3ª. Procedimiento especial de compensación de la parte de los saldos negativos que procedan de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes correspondiente a los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014

Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen en 2015 un tratamiento específico y más favorable para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. Esta compensación afecta a:

- Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada.

- Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

- Rendimientos del capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores.

En estos casos se procederá de la siguiente forma:

Los **rendimientos negativos** derivados de participaciones preferentes o deuda subordinada o bien de otros valores recibidos en sustitución de estas, correspondiente a los **períodos impositivos 2011 a 2014, se compensarán** en primer lugar con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario correspondientes al ejercicio 2015, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio 2015. El resto no compensado se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que se ponga de manifiesto en 2015 y hasta su importe.

Por su parte, las **pérdidas patrimoniales** derivadas de la transmisión de valores que se hayan recibido en sustitución de participaciones preferentes o deuda subordinada, correspondientes a los **períodos impositivos 2011 a 2014, se compensarán** en primer lugar con el saldo positivo de pérdidas y ganancias patrimoniales correspondientes al ejercicio 2015, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de rendimientos de capital mobiliario obtenidas en el ejercicio 2015. El resto no compensado se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario correspondientes a 2015 y hasta su importe.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo correspondiente a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 procede de las rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, o de valores recibidos a cambio de estos instrumentos, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente en ejercicios anteriores a 2014, se entenderá que la dicha compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza.

Las operaciones comentadas se recogen, de forma gráfica, en el cuadro de la página siguiente:

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

Rendimientos

(±) Rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro.

Integración y compensación

- Saldo negativo
  - A compensar con el saldo positivo de ganancias y pérdidas hasta límite del 10 por 100
  - Resto a compensar en los 4 ejercicios siguientes
- Saldo positivo

Ganancias y pérdidas patrimoniales

(±) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales

Integración y compensación

- Saldo positivo
- Saldo negativo
  - A compensar con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario hasta límite del 10 por 100
  - Resto a compensar en los 4 ejercicios siguientes

Compensación (hasta el importe del saldo positivo):

- Saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario de 2011, 2012, 2013 y 2014 a integrar en la base imponible del ahorro. (*)
- Resto saldos negativos de ganancias y pérdidas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas correspondientes a 2011 2012, 2013 y 2014 a integrar en la base imponible del ahorro.

Compensación (hasta el importe del saldo positivo):

- Saldos negativos de ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de 2011, 2012, 2013 y 2014 cualquiera que sea el periodo de permanencia (*)
- Resto saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas correspondientes a 2011, 2012, 2013 y 2014 a integrar en la base imponible del ahorro.

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

(*) En ambos casos se incluyen tanto los que no deriven de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas como los que sí deriven de estos valores.

Reglas de integración y compensación en tributación conjunta

En tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas anteriormente comentadas, las partidas negativas realizadas y no compensadas a 1 de enero de 2015 por los contribuyentes componentes de la unidad familiar, incluso aunque deriven de períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables exclusivamente en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas de individualización de rentas contenidas en la Ley del impuesto.

Caso práctico

Don A.P.G. ha obtenido en el año 2015 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto reducido del trabajo	50.000,00
- Rendimiento neto reducido de actividad económica	–5.000,00
- Imputación de rentas inmobiliarias	300,00
- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general	4.500,00
- Pérdida patrimonial a integrar en la base imponible general	9.600,00
- Rendimiento negativo de capital mobiliario	–800,00
- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro	5.600,00
- Pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro	1.600,00

Asimismo, el contribuyente tiene pendiente de compensación las siguientes partidas procedentes de los ejercicios que se indican:

- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales correspondientes a 2011	2.100,00
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales correspondientes a 2013	600,00
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a 1 año correspondientes a 2013	700,00
- Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de deuda subordinada correspondiente a 2014	500,00

Efectuar la integración y compensación de dichas rentas en la declaración del ejercicio 2015.

Solución:

1. **Integración y compensación de rentas en la base imponible general:**

a) Rendimientos e imputaciones de rentas del ejercicio 2015:

- Trabajo	50.000,00	
- Actividad económica	–5.000,00	
- Imputación de rentas inmobiliarias	300,00	
Saldo neto		**45.300,00**

Solución (continuación):

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2015 a integrar en la base imponible general:

- Ganancias	4.500,00	
- Pérdidas	9.600,00	
Saldo neto		–5.100,00

c) Compensación del saldo negativo de pérdidas y ganancias patrimoniales del propio ejercicio 2015:

- Compensación del saldo neto negativo de 2015	5.100,00	

d) Compensación de partidas negativas de ejercicios anteriores:

- Compensación saldo neto negativo de 2013 **(1)**	600,00	
Total compensaciones **(2)**	5.700,00	
Base imponible general (45.300 – 5.700)		39.600,00

(1) Sólo se incluye el saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales correspondientes a 2013 ya que en el caso del saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a 1 año correspondientes a 2013, la disposición transitoria séptima.6 de la Ley del IRPF, en la nueva redacción dada por Ley 26/2014, de 27 de noviembre, ha establecido que los saldos negativos derivadas de pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán en la base imponible del ahorro con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de 2015 (que pasan a ser todas las derivadas de transmisiones patrimoniales cualquiera que sea su periodo de generación).

(2) El límite máximo de compensación de los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2013 y de 2015 asciende conjuntamente a 11.325 (25 por 100 s/45.300).

2. Integración y compensación de rentas en la base del ahorro:

a) Ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2015 a integrar en la base del ahorro:

- Ganancias	5.600,00	
- Pérdidas	1.600,00	
Saldo neto		4.000,00
- Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2015 (5.600 – 1.600)		4.000,00

b) Compensación del saldo negativo de rendimientos de capital mobiliario del propio ejercicio 2015:

- Rendimientos negativos de capital mobiliario imputables a 2015 **(3)**	400,00	

c) Compensación de saldo netos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales de ejercicios anteriores:

- Compensación saldo neto de pérdidas 2011	2.100,00	
- Compensación saldo neto negativo de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a 1 año correspondientes a 2013 **(4)**	700,00	
- Compensación saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario procedentes de 2014, derivado de participaciones preferentes **(5)**	500,00	
Total	3.700,00	
Compensaciones a realizar (hasta el importe del saldo positivo)		3.700,00
Base imponible del ahorro (4.000 – 3.700)		300,00

Solución (continuación):

(3) A partir de 2015 los rendimientos de capital mobiliario negativos del ejercicio se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio de la base imponible del ahorro con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo que asciende a 400 (10 por 100 s/4.000).

(4) El saldo neto negativo que proceda de ganancias o pérdidas patrimoniales de 2013 y 2014 derivadas de transmisiones patrimoniales cualquiera que sea su periodo de generación que estén pendiente de compensar a 1 de enero de 2015 se compensarán a partir de esa fecha en la base imponible del ahorro. Por tanto, las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con menos o más de un año de antelación que durante estos ejercicios (2013 y 2014) se integraron en la base imponible general pierden esa calificación originaria a efectos de la compensación para compensarse en la base imponible del ahorro.

(5) El sistema de compensación previsto en la disposición adicional trigésimo novena de la Ley IRPF permite que los rendimientos del capital mobiliario negativos procedentes de participaciones preferentes obtenidos en los periodos impositivos 2011 a 2014, puedan compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, hasta la cuantía máxima del importe de dicho saldo.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 11 del Modelo D-100)

G8 Integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015

Ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible general:

Suma de ganancias patrimoniales ([217] + [257] + [258 + [262] + [263] + [264] + [265] + [266])	364	4.500,00
Suma de pérdidas patrimoniales ([218] + [267])	365	9.600,00
Saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible general — Si la diferencia ([364] - [365]) es positiva	366	
Saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible general — Si la diferencia ([364] - [365]) es negativa	367	5.100,00

Ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro:

Suma de ganancias patrimoniales ([219] + [281] + [296] + [327] + [328] + [331] + [348])	368	5.600,00
Suma de pérdidas patrimoniales ([220] + [282] + [297] + [326] + [334])	369	1.600,00
Saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro — Si la diferencia ([368] - [369]) es positiva	370	4.000,00
Saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro — Si la diferencia ([368] - [369]) es negativa	371	

(página 12 del Modelo D-100)

H Base imponible general y base imponible del ahorro

• Integración y compensación de rendimientos de capital mobiliario imputables a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro

Saldo neto positivo del rendimiento del capital mobiliario imputable a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro ([037] + [213] + [214])	372	
Saldo neto negativo del rendimiento de capital mobiliario imputable a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro ([037] + [213] - [214])	373	800,00

• Base imponible general

Saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible general (traslade el importe de la casilla [366])	366	
Compensación (si la casilla [366] es positiva y hasta el máximo de su importe):		
Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2011 a 2014, pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible general	376	
Saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta ([022] + [047] + [070] + [071] + [125] + [150] + [180] + [212] + [215] + [216] + [235] + [240] + [244] + [250])	377	45.300,00
Compensaciones (si la casilla [377] es positiva):		
Saldo neto negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de 2015 a integrar en la base imponible general, con el límite del 25 por 100 del importe de la casilla [377](*) (traslade el importe de la casilla [367] si procede)	378	5.100,00
Saldos netos negativos de las ganancias y pérdidas patrimoniales de 2011 a 2014 a integrar en la base imponible general, con el límite del 25 por 100 del importe de la casilla [377] (*), pendientes de compensación a 1 de enero de 2015	379	600,00
(*) Además, la suma de los importes consignados en las casillas [378] + [379] no podrá superar el 25 por 100 del importe de la casilla [377].		
Base imponible general ([366] - [376] + [377] - [378] - [379])	380	39.600,00

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 12 del Modelo D-100)

• Base imponible del ahorro

Saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro (traslade el importe de la casilla [370])	370	4.000,00
Compensaciones (si la casilla [370] es positiva y hasta el máximo de su importe):		
Saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario imputables a 2015, a integrar en la base del ahorro, con el límite del 10 por 100 de [370] (traslade el importe de la casilla [373] si procede)	382	400,00
Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro	383	2.100,00
Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro	384	700,00
Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario derivados de valores deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro (saldo pendiente no compensado en la casilla [389])	385	500,00
Saldo neto positivo de los rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro (traslade el importe de la casilla [372])	372	
Compensaciones (si la casilla [372] es positiva y hasta el máximo de su importe):		
Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 10 por 100 de [372] (traslade el importe de la casilla [371] si procede)	387	
Saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario que no derive de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014, pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro	388	
Saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario que derive de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014, pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro	389	
Resto de saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes de 2011 a 2014, pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro (saldo pendiente no compensado en la casilla [433])	390	
Base imponible del ahorro ([370] – [382] – [383] – [384] – [385] + [372] – [387] – [388] – [389] – [390])	395	300,00

• Importes pendientes de compensar en los 4 ejercicios siguientes

Saldo neto negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible general ([367] – [379])	396	
Saldo neto negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015, a integrar en la base imponible ahorro ([371] – [387])	397	
Saldo neto negativo de los rendimientos del capital mobiliario imputables a 2015, a integrar en la base imponible del ahorro ([373] – [382])	398	

Capítulo 13. Determinación de la renta del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable

Sumario

Introducción

Reducciones de la base imponible general

1. Reducción por tributación conjunta
2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social
3. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad
4. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad
5. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos
6. Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel

Base liquidable general y base liquidable general sometida a gravamen

Determinación de la base liquidable general

Determinación de la base liquidable general sometida a gravamen

Base liquidable del ahorro

Caso práctico

Introducción

(Art. 50 Ley IRPF)

Una vez determinadas la **base imponible general y la base imponible del ahorro**, como consecuencia del procedimiento de integración y compensación de rentas comentado en el capítulo anterior, debe procederse a la determinación de la **base liquidable general y base liquidable del ahorro**. El proceso de determinación de estas últimas magnitudes puede representarse esquemáticamente de la siguiente forma:

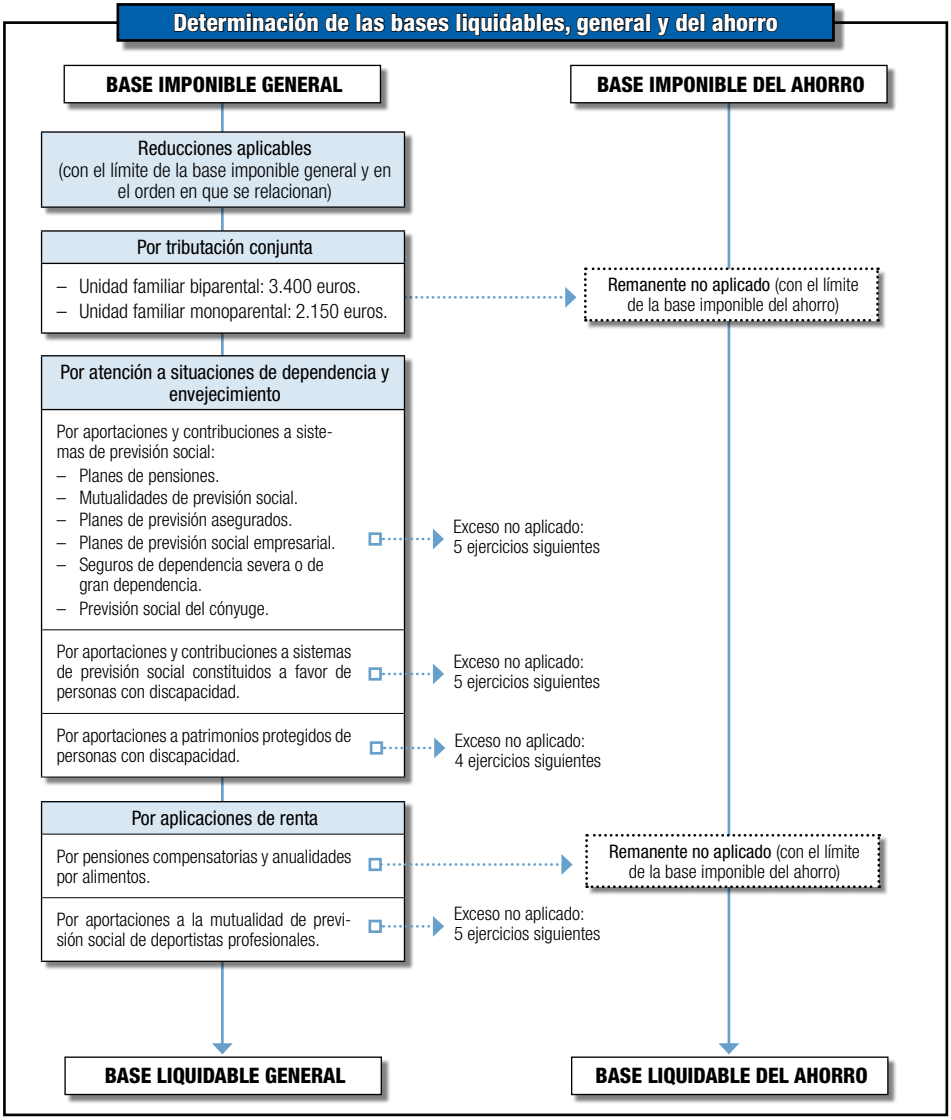

La base liquidable general es el resultado de practicar en la base imponible general las reducciones legalmente establecidas cuyo comentario se realiza en este Capítulo.

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tales minoraciones.

Reducciones de la base imponible general

- ***Importante:*** *las reducciones de la base imponible general se aplicarán en el orden en el que a continuación se relacionan, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dichas reducciones.*

1. Reducción por tributación conjunta (Art. 84.2.3º y 4º Ley del IRPF)

1.1. Unidades familiares integradas por ambos cónyuges

En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos menores que convivan, así como los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, **la base imponible se reducirá en 3.400 euros anuales.**

1.2. Unidades familiares monoparentales

En declaraciones conjuntas de unidades familiares monoparentales, es decir, las formadas, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, por el padre o la madre y todos los hijos menores o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada que convivan con uno u otra, **la base imponible se reducirá en 2.150 euros anuales.**

- ***Importante:*** *no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.*

La reducción que proceda de las comentadas se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiere, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Arts. 51 y 52 Ley del IRPF y 49 a 51 Reglamento)

2.1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones

Pueden reducir la base imponible general:

- **Las aportaciones realizadas por los partícipes**, así como **las contribuciones empresariales imputadas** en concepto de rendimiento del trabajo en especie por el promotor de planes de pensiones del sistema empleo. Todo ello, en los términos del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).

- Las **aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 3 de junio de 2003 [1], relativas a las actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo, **incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

  a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

  b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

  c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista la contribución.

  d) Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2.2. Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social

En relación con la reducción de dichas aportaciones y contribuciones, deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos, condiciones particulares y requisitos:

Requisitos subjetivos

A) Profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Dan derecho a reducción las **cantidades abonadas** en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social **por profesionales** no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, **por sus cónyuges y familiares** consanguíneos en primer grado, así como **por los trabajadores de las citadas mutualidades**, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), siempre que dichas cantidades no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas. [2]

B) Profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

Dan derecho a reducción las **cantidades abonadas** en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social **por profesionales o empresarios** individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, **por sus cónyuges y familiares consanguíneos** en primer grado, así como **por los trabajadores de las citadas mutualidades** en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias comentadas en el párrafo anterior.

C) Trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores.

Dan derecho a reducción las **cantidades abonadas** en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social **por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores**, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la

---

[1] Modificada por las Directivas 2010/78/UE, de 24 de noviembre, 2011/61/UE, de 8 de junio y 2013/14/UE. Téngase en cuenta también el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 643/2014, de 16 de junio.

[2] Véase, dentro del Capítulo 7, el punto "Especialidades en el IRPF de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional", página 220.

disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondo de Pensiones, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

Asimismo, dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los **mutualistas colegiados** que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus **cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado**, así como por los **trabajadores de las citadas mutualidades**, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contingencias se comentan en la letra A) anterior.

Requisitos objetivos

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con 10 años de antigüedad).

Asimismo y con carácter excepcional (desde 15 de mayo de 2013 hasta 14 de mayo de 2017) también se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en el supuesto previsto en la disposiciones adicional séptima de dicho texto refundido (procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual) [3].

Las cantidades percibidas en estas situaciones están sujetas al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

2.3. Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados

Los planes de previsión asegurados, cuyas primas pueden ser objeto de reducción de la base imponible general, se incorporaron a los sistemas de previsión social, a partir de 1 de enero de 2003, con la reforma parcial del IRPF operada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre (BOE del 19).

Los planes de previsión asegurados se definen legalmente como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.

No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF.

Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos

[3] Disposición introducida por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (BOE del 15) y modificada por la disposición final primera de la Ley 25/2015, de 28 julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE del 29).

de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con 10 años de antigüedad). Asimismo entre el 15 de mayo de 2013 y el 14 de mayo de 2017, excepcionalmente, también en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual [4].

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos. No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

c) Los planes de previsión asegurados tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

e) Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sean partícipes. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

El procedimiento para efectuar la movilización de la provisión matemática se regula en el artículo 49.3 del Reglamento del IRPF.

2.4. Aportaciones a los planes de previsión social empresarial

Dan derecho a reducción las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, incluidas las contribuciones del tomador.

En todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) A este tipo de contratos deben resultar aplicables los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) La póliza establecerá las primas que deba satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un Plan de Previsión Social Empresarial, quedando reservada esta denominación a los contratos de seguro que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF.

---

[4] Véase la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE del 29).

e) Los planes de previsión social empresarial tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

2.5. Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia

Pueden ser objeto de reducción las **primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia** conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15).

Ámbito subjetivo

Dan derecho a reducir la base imponible general del IRPF las **primas satisfechas por:**

a) El propio contribuyente.

b) Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

c) El cónyuge del contribuyente.

d) Las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Las primas satisfechas por las personas a que se refieren las letras b), c) y d) anteriores no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ámbito objetivo

Los mencionados seguros privados deberán cumplir en todo caso los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.

No obstante en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

b) El seguro tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

2.6. Normas comunes aplicables a las aportaciones a sistemas de previsión social

1ª Aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible (Disposición adicional decimosexta Ley IRPF)

El conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social anteriormente comentados en los puntos 2.1 a 2.5, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible general no podrá exceder de 8.000 euros, cantidad previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. [5]

Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones se establece **un límite adicional, propio e independiente, de 5.000 euros anuales**.

Estos límites se aplicarán individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

[5] El artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones ha sido modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por la disposición final primera.Uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

La inobservancia por el partícipe del límite de aportación, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionada con una multa equivalente al 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso.

Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluya regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

- ***Importante:*** *se reduce la aportación financiera anual máxima a los sistemas de previsión social de 10.000 euros ó 12.500 euros (para partícipes mayores de 50 años) a 8.000 euros.*

2ª Exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2010 a 2014 (excepto los derivados de contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia)

Las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social, incluidas las contribuciones imputadas por el promotor, que no hubieran podido reducirse en los ejercicios 2010 a 2014 por superar los límites máximos de reducción fiscalmente establecidos al efecto se imputarán al presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción de los excesos, que se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que a continuación se comentan, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas y contribuciones imputadas en el ejercicio.

- ***Atención:*** *el límite cuantitativo de reducción, propio e independiente, de 5.000 euros anuales previsto para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones comenzó a aplicarse a partir de 1 de enero de 2013 por lo que en la declaración del ejercicio 2015 solo cabe imputar los excesos pendientes de reducir que provengan de los ejercicios 2013 y 2014.*

3ª Límite máximo conjunto de reducción

El límite fiscal conjunto de reducción por aportaciones y contribuciones imputadas por el promotor a los comentados sistemas de previsión social, incluidos, en su caso, los excesos pendientes de reducir, procedentes de los ejercicio 2010 a 2014, está constituido por la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

El concepto de rendimiento neto del trabajo que debe tenerse en cuenta para aplicar el citado límite es el definido en el artículo 19 de la Ley del IRPF, esto es, el resultado de disminuir el rendimiento íntegro -incluyendo la minoración por aplicación de la reducción del artículo 18- en el importe de los gastos deducibles.

Por lo que se refiere al rendimiento neto de actividades económicas es el determinado con anterioridad a la aplicación de las reducciones previstas artículo 32 de la Ley de IRPF. A estos efectos, se incluirán en la citada suma los rendimientos netos de actividades económicas atribuidos por entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que el contribuyente partícipe o miembro de las mismas ejerza efectivamente la actividad económica.

- ***Importante:*** *desaparece a partir de 1 de enero de 2015 el porcentaje del 50 por 100 que se aplicaba para contribuyentes mayores de 50 años.*

b) 8.000 euros anuales y además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Particularidades relativas a los seguros de dependencia severa o de gran dependencia

Cabe distinguir entre seguros privados y seguros colectivos.

- **Seguros privados:** Sin perjuicio de que estén sometidas a los anteriores límites máximos de reducción, en el caso de primas satisfechas a seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, deberá tenerse en cuenta, además, que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrá exceder de **8.000 euros anuales**, con independencia de la edad del contribuyente y, en su caso, de la edad del aportante.

- **Seguros colectivos: L**os compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, podrán instrumentarse, mediante contratos de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los que como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. En este caso, las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de **5.000 euros anuales**. [6]

4ª Exceso de aportaciones y contribuciones correspondientes al ejercicio 2015

Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, **que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual del 30 por 100** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas anteriormente comentado.

A tal efecto, deberá efectuarse la correspondiente solicitud en la declaración del IRPF del presente ejercicio, cumplimentando, según corresponda, las casillas ***446, 447*** y ***448*** del apartado **K** de la página 14 de la declaración.

- ***Importante:*** *en ningún caso podrán ser objeto de reducción los excesos que se produzcan sobre los límites máximos previstos para las aportaciones anuales. Tales excesos podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente a la aportación sin sanción.*

El exceso que, de acuerdo con lo señalado, proceda aplicar en los ejercicios siguientes se imputará dentro de los cinco ejercicios siguientes, respetando los límites legalmente establecidos anteriormente comentados, aunque el partícipe, mutualista o asegurado esté ya jubilado.

5ª Régimen fiscal de las prestaciones percibidas

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones. [7]

---

[6] Véase la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre con las modificaciones introducidas por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE del 2).

[7] El régimen transitorio de reducciones aplicables a las prestaciones percibidas en forma de capital de los sistemas de previsión social y que deriven de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007, así como de las contingencias acaecidas con posterioridad a dicha fecha, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, se comenta en las páginas 109 y ss. del Capítulo 3.

En el caso de que la prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

6ª Disposición anticipada de derechos consolidados

En el supuesto de que el partícipe, mutualista o asegurado dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados, así como de los derechos económicos derivados de los sistemas de previsión social anteriormente comentados, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

Dichas autoliquidaciones complementarias deberán presentarse en el plazo que medie entre la fecha de la disposición anticipada y el final del plazo reglamentario de presentación de la declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición anticipada.

Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento de trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Ejemplo:

Don S.M.G., soltero, solicitó en su declaración individual del IRPF, ejercicio 2014, reducir en los cinco ejercicios siguientes el exceso de 2.000 euros procedentes de aportaciones directas y de contribuciones imputadas por el promotor a planes de pensiones correspondientes al citado ejercicio y no reducidas en su declaración por insuficiencia de base imponible.

En el ejercicio 2015 el contribuyente ha realizado aportaciones por importe de 1.000 euros a un plan de pensiones del sistema empleo cuyo promotor es la empresa en la que trabaja. Por su parte, la empresa ha realizado una contribución empresarial al citado plan por importe de 3.500 euros y de 2.000 a un contrato de seguro colectivo de dependencia que contrató en enero de 2014 para instrumentar los compromisos asumidos con su personal en el convenio.

Determinar la reducción aplicable por aportaciones a planes de pensiones en el ejercicio 2015, sabiendo que los rendimientos netos del trabajo del contribuyente ascienden a 20.500 euros y que su base imponible general es de 18.600 euros.

Solución:

- Base imponible general		18.600,00
- Reducción por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones:		
- Reducción de excesos 2014 (1)		- 2.000,00
- Remanente de base imponible (2)		16.600,00
- Reducción por aportaciones y contribuciones 2015 (3)		-4.150,00
Aportaciones realizadas (1.000 + 3.500 + 2.000)	6.500,00	
Límite máximo	4.150,00	
• Al plan de pensiones [4.150 x (1.000 + 3.500)] ÷ 6.500	2.873,08	
• Al seguros colectivos de dependencia (4.150 x 2.000) ÷ 6.500	1.276,92	
- Base liquidable general		12.450,00
- Excesos del ejercicio 2015 (4)		2.350,00

Notas:

(1) Al concurrir aportaciones directas y contribuciones imputadas del propio ejercicio 2015 con excesos procedentes del ejercicio 2014, éstos deberán aplicarse en primer lugar. La reducción puede practicarse por su cuantía total (2.000 euros) sin necesidad de distinguir las aportaciones directas y las contribuciones imputadas.

Solución (continuación):

El importe reducible no supera ninguno de los límites de reducción aplicables en 2015, que son los siguientes: 6.150 euros (30 por 100 s/20.500, siendo este último importe la suma de los rendimientos netos del trabajo percibidos por el contribuyente en el ejercicio); 8.000 euros anuales (importe máximo anual) y 18.600 euros (importe de la base imponible general del contribuyente).

(2) Una vez aplicado el exceso del ejercicio 2014, debe procederse a la determinación del remanente de la base imponible general, con objeto de practicar la reducción que corresponda por las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones correspondientes al ejercicio 2015.

(3) El límite máximo de reducción está constituido por la menor de las siguientes cantidades:

- 30 por 100 sobre rendimientos netos del trabajo (30 por 100 s/20.500): 6.150 euros ó

- 8.000 euros por las aportaciones y contribuciones al plan de pensiones y adicionalmente 5.000 euros por las contribuciones al seguro colectivo de dependencia.

En el presente caso el límite será de 6.150 euros. Este límite resulta aplicable al conjunto del exceso del ejercicio 2014 pendiente de reducción y a las aportaciones y contribuciones del propio ejercicio 2015 (incluidas las contribuciones al seguro colectivo de dependencia), por lo que únicamente puede aplicarse respecto de estas últimas una reducción 4.150 euro (6.150- 2.000 excesos ejercicio anterior).

En la medida en que esta última cantidad (4.150 euros) es inferior a la suma de las aportaciones y contribuciones realizadas en 2015 al plan de pensiones y al seguro colectivo de dependencia (1.000 + 3.500 + 2.000 = 6.500), su importe deberá distribuirse de forma proporcional a las cantidades respectivamente aportadas.

(4) El importe de los excesos por las aportaciones directas y las contribuciones imputadas del ejercicio 2015 asciende a 2.350 (6.500– 4.150), de los que 1.626,92 euros corresponden a las aportaciones y contribuciones al plan de pensiones en 2015 y 723,08 euros a la contribución empresarial a seguros colectivos de dependencia en 2015 no aplicada cuyo importe podrá reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

2.7. Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente

Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con el régimen general de aportaciones a sistemas de previsión social anteriormente comentado, **las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social del cónyuge** pueden reducir la base imponible general del contribuyente **con el límite máximo de 2.500 euros anuales**, sin que esta reducción pueda generar una base liquidable negativa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

b) Que las aportaciones se realicen a cualquiera de los sistemas de previsión social hasta ahora comentados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge.

Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de este régimen especial de reducción no están sujetas, por expresa disposición legal, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el límite de 2.500 euros anuales.

- ***Importante:*** *se eleva de 2.000 a 2.500 euros anuales el límite de las aportaciones con derecho a reducción que pueden realizarse a sistemas de previsión social del cónyuge.*

Compatibilidad con las reducciones aplicadas por aportaciones directas y contribuciones imputadas a sistemas de previsión social del contribuyente

La aplicación de esta reducción en ningún caso puede suponer una doble reducción (para el contribuyente y su cónyuge partícipe) por las mismas aportaciones. Sin embargo, no existe limitación alguna en cuanto a quién (el contribuyente o su cónyuge partícipe) es el que aplica la reducción.

Si el cónyuge del contribuyente obtiene rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, y opta por aplicar la reducción fiscal de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que es partícipe, mutualista o

titular, deberá determinar el importe de la reducción fiscal con arreglo a los límites máximos de reducción anteriormente comentados.

Si las aportaciones no pudieran ser reducidas en su totalidad entre ambos (el cónyuge, de acuerdo con los límites generales, y el contribuyente, según este régimen de reducción adicional), será el cónyuge partícipe, mutualista o titular quien solicite trasladar el exceso de aportaciones no reducido a ejercicios futuros. Al año siguiente, el exceso podrá ser reducido teniendo en cuenta nuevamente los límites aplicables a las aportaciones.

Ejemplo:

En el ejercicio 2015, la base imponible general de un contribuyente, de 44 años de edad, es de 49.800 euros, ascendiendo la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por el mismo a 45.000 euros.

Por su parte, la base imponible general de su cónyuge, de 41 años de edad, es de 4.900 euros, siendo la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por éste de 4.500 euros.

En dicho ejercicio, el contribuyente y su cónyuge han realizado aportaciones directas a sendos planes de pensiones de los que cada uno de ellos es partícipe, ascendiendo a 4.600 euros las aportaciones del contribuyente y a 3.000 euros las aportaciones del cónyuge.

Determinar las reducciones aplicables por razón de las aportaciones directas realizadas por el cónyuge.

Solución:

Con independencia de la reducción que, conforme al régimen general, corresponda a las aportaciones realizadas por el contribuyente a su propio plan de pensiones, para determinar las reducciones aplicables por razón de los 3.000 euros aportados por el cónyuge caben las siguientes opciones:

	Opción 1	Opción 2	Opción 3
Reducción aplicable por el cónyuge	1.350 (1)	500	Parte hasta 1.350,00 (3)
Reducción aplicable por el contribuyente.....	1.650	2.500 (2)	Resto hasta 2.500,00 (3)

(1) El cónyuge aplica, conforme al régimen general, la reducción máxima posible correspondiente a sus aportaciones. Dicha cantidad coincide con su límite máximo de reducción, 30 por 100 de la suma de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el ejercicio (4.500 x 30% = 1.350). El resto (1.650) puede reducirlo el contribuyente, al no superar dicha cuantía el importe máximo de 2.500,00 euros.

(2) El contribuyente aplica la reducción máxima posible conforme al régimen de reducción adicional, y el cónyuge aplica la reducción correspondiente al resto de las cantidades aportadas, sin superar el límite máximo que le permite el régimen general: 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos individualmente en el ejercicio (4.500 x 30% = 1.350).

(3) Cada uno de los cónyuges aplica la reducción por el importe que desee, siempre que la correspondiente al contribuyente no supere 2.500 euros (límite máximo de la reducción adicional) y la correspondiente al cónyuge no supere 1.350 euros, (4.500 x 30%) y sin que la suma supere el importe total de 3.000 euros aportados por el cónyuge.

3. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (Arts. 53 Ley IRPF y 50 y 51 Reglamento)

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados, a planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia constituidos a favor de personas con discapacidad dan derecho a reducir la base imponible general con arreglo al siguiente régimen financiero y fiscal:

3.1 Ámbito subjetivo

Los sistemas de previsión social deben estar constituidos a favor de las personas con discapacidad que a continuación se relacionan:

a) Personas afectadas de un grado de discapacidad **física o sensorial igual o superior al 65 por 100.**

b) Personas afectadas de un grado de discapacidad **psíquica igual o superior al 33 por 100.**

c) Personas cuya **incapacidad haya sido declarada judicialmente,** con independencia de su grado.

3.2 Personas que pueden efectuar las aportaciones

a) La propia persona con discapacidad partícipe. En este caso, las aportaciones darán derecho a reducir la base imponible general en la declaración del contribuyente con discapacidad que las realiza.

b) Quienes tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, siempre que la persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

> No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

Por expresa disposición legal contenida en el artículo 53.3 de la Ley del IRPF, las aportaciones realizadas por las personas mencionadas en esta letra b) no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3.3 Límite máximo de aportaciones

a) 24.250 euros anuales para las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad partícipes.

b) 10.000 euros anuales para las aportaciones realizadas por cada una de las personas con las que el partícipe con discapacidad tenga relación de parentesco, por el cónyuge o por los que le tuvieren a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Todo ello, sin perjuicio de las aportaciones que estas personas puedan realizar a su respectivo plan de pensiones.

c) 24.250 euros anuales, computando tanto las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad como las realizadas por todas aquellas otras que realicen aportaciones a favor del mismo partícipe con discapacidad.

3.4 Excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios 2010 a 2014

Las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad que, por insuficiencia de base imponible, no hubieran podido reducirse en las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2010 a 2014, podrán reducirse en el presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción de los excesos, que se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que a continuación se comentan, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones directas o contribuciones empresariales imputadas en el propio ejercicio.

3.5 Límite máximo de reducción de la base imponible

Las aportaciones realizadas y, en su caso, el exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2010 a 2014, podrán ser objeto de reducción de la base imponible del IRPF del presente ejercicio con los siguientes límites máximos:

a) 24.250 euros anuales para las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad partícipe.

b) 10.000 euros anuales para las aportaciones realizadas por cada uno de aquéllos con los que la persona con discapacidad tenga relación de parentesco o tutoría, así como por el cónyuge. Todo ello, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones.

c) 24.250 euros anuales para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad.

Cuando concurran varias aportaciones a favor de la misma persona con discapacidad, la reducción se efectuará, en primer lugar, sobre las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad y, sólo si las mismas no alcanzaran el límite de **24.250 euros anuales**, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional a la cuantía de dichas aportaciones. [8]

- ***Importante:*** *cuando la propia persona con discapacidad realice simultáneamente aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general y a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, debe aplicarse como límite conjunto a ambos regímenes el límite mayor que existe individualmente para cada régimen.*

3.6 Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2015

Los contribuyentes que hayan realizado aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad en los términos anteriormente comentados podrán solicitar que las cantidades aportadas que, por insuficiencia de base imponible del ejercicio, no hayan podido ser objeto de reducción, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

A tal efecto, la solicitud deberá realizarse en la declaración del IRPF del ejercicio en que las aportaciones realizadas no hayan podido ser reducidas por exceder de los límites antes mencionados, cumplimentando a tal efecto las casillas ***449*** y ***450*** del apartado K, de la página 14 de la declaración.

3.7 Percepción de prestaciones y disposición anticipada de derechos consolidados

La percepción de las prestaciones y las consecuencias de la disposición anticipada de derechos consolidados en supuestos distintos a los previstos en la normativa reguladora de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad son las comentadas en estas mismas rúbricas de la página 455 de este mismo Capítulo.

---

[8] Véase, dentro del "Caso práctico" incluido en las páginas 468 y s. de este mismo Capítulo, el supuesto de concurrencia de aportaciones a un plan de pensiones constituido a favor de una persona con discapacidad.

4. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (Arts. 54 Ley IRPF y 71 Reglamento)

4.1 El patrimonio protegido de las personas con discapacidad: beneficiarios

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE del 19), cuyo objeto es regular nuevos mecanismos de protección patrimonial de las personas con discapacidad, ha creado la figura del patrimonio especialmente protegido, que queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad. Asimismo, la citada Ley establece un conjunto de medidas tendentes a favorecer la constitución de dichos patrimonios y la aportación, a título gratuito, de bienes y derechos a los mismos.

Pueden ser beneficiarios titulares de los patrimonios protegidos exclusivamente las personas afectadas por los siguientes grados de discapacidad:

- **Discapacidad psíquica igual o superior al 33 por 100**.
- **Discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100**.

4.2 Contribuyentes que pueden realizar aportaciones con derecho a reducción en el IRPF

Darán derecho a reducir la base imponible general del IRPF del aportante, las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas, en dinero o en especie, por los siguientes contribuyentes:

a) Los que tengan con la persona discapacitada una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

b) El cónyuge de la persona con discapacidad.

c) Los que tuviesen a su cargo a la persona con discapacidad en régimen de tutela o acogimiento.

No generan derecho a reducción las siguientes aportaciones

a) Las aportaciones de elementos afectos a la actividad efectuadas por los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas.

b) Las aportaciones respecto de las que el aportante tenga conocimiento, a la fecha de devengo del impuesto, que han sido objeto de disposición por el titular del patrimonio protegido.

c) Las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

4.3 Excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios 2011 a 2014

Las aportaciones realizadas que no hubieran podido reducirse en los ejercicios **2011 a 2014** por exceder de los límites cuantitativos de reducción fiscal o por insuficiencia de la base imponible, se imputarán al presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cuatro ejercicios siguientes.

La reducción de los excesos, que se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que a continuación se comentan, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas en el ejercicio.

4.4 Importe y límites máximos de reducción

Las aportaciones realizadas en el ejercicio al patrimonio protegido de las personas con discapacidad y, en su caso, el exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2011 a 2014, podrán ser objeto de reducción en la base imponible del presente ejercicio con arreglo a los siguientes límites máximos.

a) 10.000 euros anuales para cada aportante y por el conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe aportaciones.

b) 24.250 euros anuales para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido.

Cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido y se supere este último límite, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional al importe de las respectivas aportaciones, de forma que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no exceda de 24.250 euros anuales. [9]

c) El importe positivo de la base imponible general del aportante, una vez practicadas las reducciones correspondientes a los conceptos hasta ahora comentados.

Tratándose de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), no existiendo ganancia ni pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

- ***Importante:*** *para la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido las aportaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo.* [10]

4.5 Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2015

Las aportaciones que excedan de los límites máximos anteriormente comentados, incluido el relativo al importe positivo de la base imponible general del contribuyente, **darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes**, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

En este supuesto, el contribuyente deberá cumplimentar, dentro del apartado K de la página 14 de la declaración, las casillas ***451*** y ***452***, en la última de las cuales se hará constar el importe de la aportación realizada en 2015 que no ha sido objeto de reducción.

4.6 Disposición anticipada de los bienes o derechos aportados

Salvo en los casos de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a que se refiere el actual artículo 37.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), la disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al citado patrimonio protegido determinará las obligaciones fiscales que a continuación se comentan.

El gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos a efectos del requisito de mantenimiento de las

[9] Véase, dentro del "Caso práctico" incluido en las páginas 468 y s. de este mismo Capítulo, el supuesto de concurrencia de aportaciones al patrimonio protegido de una persona con discapacidad.

[10] La integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible de la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se comenta en la página 85 del Capítulo 3.

aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación, establecido en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF.

No obstante, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

▪ ***Importante:*** *tratándose de bienes o derechos homogéneos, se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.*

a) Aportante contribuyente del IRPF.

El aportante deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) Titular del patrimonio protegido.

El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación, deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación por aplicación de la exención regulada en el artículo 7.w) de la Ley del IRPF [11], mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de regularizar descrita en el apartado anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

El trabajador titular del patrimonio protegido está obligado a comunicar a su empleador aportante las disposiciones anticipadas que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la citada comunicación también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve sancionada con multa pecuniaria fija de 400 euros.

▪ ***Importante:*** *no tienen la consideración de actos de disposición anticipada aquéllos que, sujetándose al régimen de administración de la citada Ley 41/2003, supongan una administración activa del patrimonio protegido tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial.*

[11] La exención alcanza un importe anual máximo conjunto de tres veces el IPREM. Véase la página 52.

5. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos (Art. 55 Ley IRPF)

5.1 Pensiones compensatorias a favor del cónyuge

De acuerdo con la legislación civil (artículo 97 del Código Civil), el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial de separación o divorcio.

Para el pagador, la pensión compensatoria satisfecha, siempre que haya sido fijada en la resolución judicial, o lo hayan acordado los cónyuges en el convenio regulador de la separación o divorcio aprobado judicialmente, reduce la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma, tampoco, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

Para el perceptor, la pensión compensatoria recibida del cónyuge constituye, en todo caso, rendimiento del trabajo no sometido a retención por no estar obligado a retener el cónyuge pagador de la pensión.

5.2 Anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, así como los hermanos en los supuestos y términos señalados en el citado artículo. A efectos del IRPF, es preciso distinguir los siguientes supuestos:

- **Anualidades por alimentos a favor de los hijos.**

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de los hijos por decisión judicial no reducen la base imponible general. Cuando el importe de dichas anualidades sea inferior a la base liquidable general y no se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, se someten a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de las escalas del impuesto.[12]

Para los hijos perceptores de dichas anualidades, constituyen renta exenta, siempre que las mismas se perciban en virtud de decisión judicial.

- **Anualidades por alimentos a favor de otras personas.**

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de otras personas distintas de los hijos, siempre que sean fijadas por decisión judicial, reducen la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma, tampoco, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

Para el perceptor de las mismas, estas anualidades constituyen rendimientos del trabajo no sometidos a retención.

Supuesto especial: pensión compensatoria y anualidades por alimentos sin distinción

En los casos de separación legal o divorcio, normalmente se establecerá, por un lado, una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges, y, por otro, la obligación de pagar una

[12] El tratamiento liquidatorio de las anualidades por alimentos a favor de los hijos, cuyo importe sea inferior al de la base liquidable general sometida a gravamen, se comenta en las páginas 502 y ss. del Capítulo 15.

cantidad en concepto de alimentos a favor de los hijos, para el progenitor que no los tenga a su cargo.

En el supuesto especial de que se establezca la obligación de un pago único, sin precisar en la resolución judicial ni en el convenio regulador qué parte corresponde a pensión compensatoria y qué parte a anualidades por alimentos, la imposibilidad de determinar la cuantía correspondiente a la pensión compensatoria impide aplicar la reducción de la base por este concepto. Todo ello sin perjuicio de que en un momento posterior puedan especificarse judicialmente las cantidades que corresponden a cada concepto.

- ***Novedad:*** *se suprime la posibilidad de reducir en la base imponible las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos con un límite de 600 euros anuales. En su lugar se crea una deducción del 20 por 100 sobre cuotas de afiliación a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores en el artículo 68.3 de la Ley del IRPF. Véase página 561 del Capítulo 16.*

6. Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel (disposición adicional undécima Ley IRPF)

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán reducir la base imponible general en el importe de las aportaciones realizadas a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

6.1 Ámbito subjetivo

Se consideran **deportistas profesionales** los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Se consideran **deportistas de alto nivel** los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE del 25).

La condición de mutualista y asegurado deberá recaer, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

6.2 Ámbito objetivo

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 de su norma reguladora, es decir, el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre). Dichas contingencias son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los mismos supuestos que para los planes de pensiones y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

6.3 Disposición de derechos consolidados

La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los mencionados en el apartado 6.2 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base

imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.

Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

6.4 Límite máximo de aportaciones

Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad de **24.250 euros anuales**, incluidas las aportaciones efectuadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

6.5 Excesos pendientes de reducir procedentes de los ejercicios 2010 a 2014

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación de los límites máximos de reducción fiscal legalmente establecidos, podrán reducirse en el presente ejercicio, siempre que el contribuyente hubiera solicitado en la declaración correspondiente a los ejercicios 2010 a 2014 poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción del exceso, que se efectuará con sujeción a los límites máximos que a continuación se comentan, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas en el ejercicio.

6.6 Límites máximos de reducción

Las aportaciones, directas o imputadas, así como, en su caso, los excesos procedentes de los ejercicios 2010 a 2014 pendientes de reducción, podrán ser objeto de **reducción exclusivamente en la parte general de la base imponible**. Como límite máximo se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

a) Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente por el contribuyente en el ejercicio.

b) 24.250 euros anuales.

6.7 Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2015

Las aportaciones que no hubieran sido objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite comentado en la letra a) anterior podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

En este supuesto, el contribuyente deberá cumplimentar, dentro del apartado K de la página 14 de la declaración, las casillas ***453*** y ***454***, en la última de las cuales se hará constar el importe de las aportaciones y contribuciones realizadas en 2015 que no han sido objeto de reducción.

Supuesto especial: otras aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales y de alto nivel

Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales y de alto nivel.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción de la base imponible, en la cuantía que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo

1/2002, de 29 de noviembre (BOE del 13 de diciembre), siempre que se cumplan los requisitos anteriormente comentados para las aportaciones a sistemas de previsión social en general.

Como **límite máximo conjunto de reducción** de estas aportaciones se aplicará el indicado en las páginas 454 y siguiente de este mismo Capítulo para las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

- ***Recuerde:*** *la base liquidable general y la base liquidable del ahorro no pueden resultar negativas como consecuencia de la aplicación de las reducciones hasta ahora comentadas.*

Base liquidable general y base liquidable general sometida a gravamen

Determinación de la base liquidable general (Art. 50.1 y 3 Ley IRPF)

La base liquidable general es el resultado de reducir la base imponible general en el importe de las reducciones hasta ahora comentadas en este mismo Capítulo. Las reducciones se aplican a reducir la base imponible general, en el orden en el que se han comentado, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tales reducciones.

Base liquidable general negativa

La base liquidable general puede ser negativa cuando lo sea la base imponible general por ser sus componentes negativos superiores a los positivos. En estos casos, no podrá aplicarse ninguna de las reducciones hasta ahora comentadas.

Si la base liquidable general resultase negativa en los términos anteriormente comentados, su importe deberá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo, a que se refiere el apartado anterior, mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

Reglas de compensación en tributación conjunta

Las bases liquidables generales negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del impuesto.

Determinación de la base liquidable general sometida a gravamen

La base liquidable general sometida a gravamen es el resultado de efectuar sobre el importe del saldo positivo de la base liquidable general del ejercicio las compensaciones de bases liquidables negativas procedentes de ejercicios anteriores, sin que dicho resultado pueda ser negativo.

Estas bases liquidables generales negativas únicamente pueden ser las correspondientes a los ejercicios 2011 a 2014.

Reglas de compensación en tributación conjunta

En el régimen de tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las bases liquidables generales negativas realizadas y no compensadas por los

contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Base liquidable del ahorro

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley del IRPF, la base liquidable del ahorro está constituida por la base imponible del ahorro, una vez minorada, en su caso, por el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de aquellas reducciones.

En definitiva, **la base liquidable del ahorro será siempre positiva o cero**.

Caso práctico

Don P.J.J., viudo, de 58 años de edad, convive con un hijo, de 30 años de edad, incapacitado judicialmente y sujeto a patria potestad prorrogada y que ha obtenido en 2015 una base imponible general de 30.000 euros.

En el ejercicio 2015, al amparo de lo previsto en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ha constituido un patrimonio protegido a favor de su hijo que, además, tiene acreditada una discapacidad psíquica del 65 por 100. Con motivo de la constitución del citado patrimonio protegido, don P.J.J. ha aportado de forma gratuita al mismo la cantidad de 6.250 euros. Asimismo, sus cuatro restantes hijos han aportado al patrimonio protegido de su hermano la cantidad de 5.000 euros cada uno.

Don P.J.J. ha aportado a un plan de pensiones del sistema empleo del que es promotora la empresa en la que presta sus servicios la cantidad de 6.000 euros, ascendiendo las contribuciones empresariales que le han sido imputadas por la empresa en el ejercicio a 2.000 euros.

Finalmente, don P.J.J. ha aportado a un plan de pensiones constituido a favor de su hijo con discapacidad la cantidad de 4.250 euros. Además, ha aportado al citado plan de pensiones en representación de su hijo con discapacidad y de las rentas obtenidas por éste la cantidad de 20.000 euros.

Determinar la base liquidable general de las declaraciones individuales de la persona con discapacidad y de su padre, correspondientes al ejercicio 2015, sabiendo que la base imponible general de este último es de 55.500 euros y que la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el ejercicio asciende a 49.000.

Solución:

1. Declaración individual de la persona con discapacidad.

Base imponible general		30.000,00
Reducción por aportaciones a planes de pensiones de personas con discapacidad:		
Aportación realizada:	20.000	
Límite máximo de reducción:	24.250	
Reducción aplicable		20.000,00
Base liquidable general		10.000,00

2. Declaración individual del padre, don P.J.J.:

Base imponible general		**55.500,00**

Solución (continuación):

2.1 Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social (plan de pensiones empleo). **(1)**

Aportaciones y contribuciones del ejercicio 2015: 8.000		
Límite aportaciones y contribuciones reducibles:	8.000	
Límite porcentual de reducción (30% s/49.000):	14.700	
Reducción aplicable por aportaciones y contribuciones 2015		8.000,00
Remanente de base imponible general (55.500 – 8.000)		47.500,00

2.2 Reducción por aportaciones al plan de pensiones del hijo con discapacidad.

Aportación realizada:	4.250	
Límite máximo (24.250 – 20.000)	4.250	
Reducción aplicable **(2)**		4.250,00
Remanente de base imponible general (47.500 – 4.250)		43.250,00

2.3 Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Aportación realizada:	6.250	
Límite máximo conjunto de los aportantes:	24.250	
Aportación reducible proporcional (24.250 ÷ 26.250) x 6.250 **(3)**		5.773,81
Base liquidable general		37.476,19

Notas:

(1) A partir de 1 de enero de 2015 se unifica el límite fiscal conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social desapareciendo los límites especiales para mayores de 50 años.

(2) Al tener prioridad en la aplicación de la reducción las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad (20.000 euros), el padre sólo podrá aplicar la reducción por el exceso hasta 24.250 euros, que constituye el límite máximo conjunto de reducciones practicables por la totalidad de las personas que realizan las aportaciones. En consecuencia, la aportación reducible asciende a 4.250 euros.

(3) Al concurrir aportaciones a favor del mismo patrimonio protegido realizadas tanto por el padre como los cuatro hermanos de la persona con discapacidad, el límite máximo conjunto de reducción para todos los aportantes no puede exceder de 24.250 euros anuales. Al producirse un exceso respecto de esta cantidad, puesto que el importe total de las aportaciones realizadas asciende a 26.250 euros anuales [6.250 + (5.000 x 4)], debe efectuarse una reducción proporcional a las aportaciones realizadas.

Para la aportación realizada por el padre, dicha cantidad es el resultado de la siguiente operación:

(24.250 ÷ 26.250) x 6.250 = 5.773,81

Para las aportaciones realizadas por cada uno de los hermanos, dicha cantidad es el resultado de la siguiente operación:

(24.250 ÷ 26.250) x 5.000 = 4.619,05

Reducciones de la base imponible	Importe euros/año	Límite máximo conjunto anual
Reducción por tributación conjunta • Unidades familiares integradas por ambos cónyuges • Unidades familiares monoparentales	 3.400 2.150	
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social A) Régimen general – A planes de pensiones – A mutualidades de previsión social – A planes de previsión asegurados – A planes de previsión social empresarial – A seguros privados de dependencia – A seguros colectivos de dependencia B) Aportaciones a sistemas de previsión social de los que es partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente	 Hasta 8.000 Hasta 5.000 Hasta 2.500	(*) La menor de: • 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio • 8.000 euros + límite adicional de 5.000 euros (*) Se incluye dentro de los límites máximos conjuntos del Régimen general
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad – Realizadas por la persona con discapacidad – Realizadas por parientes, tutor o cónyuge de la persona con discapacidad	 Hasta 24.250 Hasta 10.000	24.250 euros
Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad – Para cada aportante y por el conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe aportaciones – Para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido	 Hasta 24.250 Hasta 10.000	24.250 euros
Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos	La totalidad	El remanente, si lo hubiera, reducirá la BI del ahorro sin que la misma pueda resultar negativa
Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel	Hasta 24.250	La menor de: • Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio • 24.250 euros

Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente: mínimo personal y familiar

Sumario

Mínimo personal y familiar

Mínimo del contribuyente

Cuantía

Incremento del mínimo del contribuyente por edad

Condiciones de aplicación

Mínimo por descendientes

Cuestiones generales

Requisitos de los descendientes

Cuantías aplicables

Mínimo por ascendientes

Cuestiones generales y requisitos exigibles

Cuantías

Condiciones de aplicación

Mínimo por discapacidad

Mínimo por discapacidad del contribuyente

Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes

Importes del mínimo personal y familiar aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: Importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad

Comunidad de Castilla y León: Importes del mínimo personal y familiar

Comunidad de Madrid: Importes del mínimo por descendientes

Mínimo personal y familiar

(Art. 56 Ley IRPF)

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el **mínimo personal y familiar** cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

Para asegurar una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes con igual situación familiar, sea cual sea su nivel de renta, el importe correspondiente al mínimo personal y familiar ya no reduce la renta del período impositivo para determinar la base imponible, sino que pasa a formar parte de la base liquidable para gravarse a tipo cero. De esta forma, los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logran el mismo ahorro fiscal, cualquiera que sea su nivel de renta.

La aplicación del mínimo personal y familiar en la determinación de las cuotas íntegras del IRPF se comenta con más detalle en el Capítulo siguiente.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar las cuantías correspondientes al:

- Mínimo del contribuyente.
- Mínimo por descendientes.
- Mínimo por ascendientes.
- Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19) **ha otorgado a las Comunidades Autónomas competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico**.

> A estos efectos, el artículo 46.1 a) de la citada Ley dispone que las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad reguladas en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF, con el límite del 10 por 100 para cada una de ellas.

En uso de la citada competencia normativa, **la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado el importe del mínimo personal y familiar** aplicable para el cálculo de su gravamen autonómico distinto del establecido en la Ley del IRPF.

Mínimo del contribuyente

(Arts. 57 y 61 Ley IRPF)

Cuantía

El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5.550 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar (ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de la misma, o el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro), y del régimen de tributación elegido, declaración individual o conjunta. [1]

[1] En los supuestos de tributación conjunta resulta aplicable una reducción de la base imponible de 3.400 euros para las unidades familiares integradas por ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de dicha unidad familiar. En los supuestos de unidad familiar formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro puede resultar aplicable una reducción de 2.150 euros anuales. La reducción por tributación conjunta se comenta con más detalle en la página 449 del Capítulo 13.

Incremento del mínimo del contribuyente por edad

- **Contribuyentes de edad superior a 65 años.** El importe anterior se aumentará en **1.150 euros anuales.**
- **Contribuyentes de edad superior a 75 años.** El mínimo se aumentará adicionalmente en **1.400 euros anuales**.

  ▪ ***Importante:*** *para la cuantificación del incremento del mínimo correspondiente a contribuyentes de edad igual o superior a 65 años o a 75 años, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar que presenten declaración conjunta.*

Condiciones de aplicación

- **En el supuesto de fallecimiento del contribuyente**, la cuantía del mínimo del contribuyente se aplicará en su integridad sin necesidad de efectuar prorrateo alguno en función del número de días que integre el período impositivo.
- **En declaración conjunta de unidades familiares**, los hijos no dan derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente, sin perjuicio de que otorguen derecho al mínimo familiar por descendientes y por discapacidad, siempre que cumplan los requisitos exigidos al efecto. Tampoco da derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente el otro cónyuge, sin perjuicio de que sí resulte computable el incremento del mínimo del contribuyente anteriormente comentado, si su edad es superior a 65 años y a 75 años, en su caso.

Mínimo por descendientes

(Arts. 58 y 61 Ley IRPF y 53 Reglamento)

Cuestiones generales

- A efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, tienen esta consideración **los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente** y que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta **por consanguinidad o por adopción**, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

Se asimilan a los descendientes, a estos efectos, las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

- **La determinación de las circunstancias familiares** que deben tenerse en cuenta para la aplicación de este mínimo, se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).
- Cuando varios contribuyentes (por ejemplo, ambos padres) tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por un mismo descendiente (con el mismo grado de parentesco), su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

  No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente que da derecho a la aplicación del mínimo familiar (por ejemplo, padres y abuelos), su importe corresponderá íntegramente a los de grado más cercano (padres), salvo que éstos no tengan

rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (abuelos).

Requisitos de los descendientes

Únicamente podrá aplicarse el mínimo por los descendientes y asimilados del contribuyente que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el descendiente, en los términos anteriormente comentados, **sea menor de 25 años** a la fecha de devengo del Impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015 o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre), salvo que se trate de **descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por descendientes, cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

b) Que el descendiente conviva con el contribuyente. En los supuestos de separación matrimonial legal, cuando la guarda y custodia sea compartida, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará entre ambos padres, con independencia de aquél con quien estén conviviendo a la fecha de devengo del impuesto. En caso contrario el mínimo familiar por descendientes corresponderá a quien, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente, tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), por ser esta la persona con la que los descendientes conviven.

No obstante, en ese caso debe tenerse en cuenta que **desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos** a favor de dichos hijos que sean tenidas en cuenta para el cálculo de la cuota íntegra. [(2)]

c) Que el descendiente **no haya obtenido** en el ejercicio 2015 **rentas superiores a 8.000 euros anuales**, excluidas las rentas exentas del impuesto.

El concepto de renta anual, a estos efectos, está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas) de las imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales reducidas computadas en el año, con independencia del período impositivo en el que se haya producido la alteración patrimonial, sin aplicar las reglas de integración y compensación de este tipo de rentas.

d) Que el descendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros. En relación con este requisito, que constituye una novedad de la actual Ley del IRPF, deben efectuarse las siguientes precisiones:

- **Tributación individual del descendiente.** Si el descendiente presenta declaración individual del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente suscrito o confirmado, con rentas iguales o inferiores a 1.800 euros, sus padres pueden aplicar el mínimo por descendientes, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos. Si las rentas son superiores a 1.800 euros, ninguno de los padres puede aplicar el mínimo por descendientes.

- **Tributación conjunta del descendiente con ambos padres.** Si el descendiente menor de edad presenta declaración conjunta con sus padres, éstos pueden aplicar en dicha declaración el mínimo por descendientes que corresponda, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos.

[(2)] Las especialidades aplicables a las anualidades por alimentos en favor de los hijos se comentan en las páginas 502 y 508 del Capítulo 15.

- **Tributación conjunta del descendiente con uno de los padres en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial.** En estos casos, el padre o la madre que tributa conjuntamente con los descendientes que forman parte de la unidad familiar, aplicará íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a esos descendientes, y el otro progenitor no tendrá derecho al mínimo al presentar los hijos declaración, siempre que estos últimos tengan rentas superiores a 1.800 euros.

  De no cumplirse el supuesto de tener rentas superiores a 1.800 euros, el mínimo por descendientes se distribuirá entre los padres con el que conviva el descendiente por partes iguales, aún cuando uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos. Esta misma regla resulta aplicable en los casos en que los hijos sometidos a guardia y custodia compartida tributan conjuntamente con uno de sus progenitores.

Supuesto especial: fallecimiento de uno de los padres

En los supuestos en que uno de los padres fallezca en el año, medie o no matrimonio entre ellos, y los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados judicialmente y sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha de fallecimiento, el mínimo por descendientes se prorrateará en todo caso entre los padres, aunque el otro progenitor supérstite tribute conjuntamente con los hijos menores de edad y éstos tengan rentas superiores a 1.800 euros, pues se considera que a la fecha de devengo del impuesto los dos progenitores tienen derecho a su aplicación.

- ***Recuerde:*** *en los términos anteriormente comentados, en el presente ejercicio 2015 puede aplicarse el mínimo por descendientes en los supuestos en que éstos para obtener una devolución presenten declaración individual por el IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, siempre que las rentas declaradas no superen 1.800 euros.*

Cuantías aplicables

- **2.400 euros anuales** por el primero.
- **2.700 euros anuales** por el segundo.
- **4.000 euros anuales** por el tercero.
- **4.500 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho a practicar la reducción por este concepto, **la cuantía aplicable es de 2.400 euros**.

- ***Importante:*** *el número de orden de los descendientes, incluidas las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil, se asignará en función de la edad de los que den derecho a aplicar este mínimo por descendientes, comenzando por el de mayor edad y sin computar a estos efectos aquellos descendientes que, en su caso, hubieran fallecido en el ejercicio con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.*

Incremento por descendientes menores de tres años

Cuando el descendiente sea menor de tres años, **el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará en 2.800 euros anuales**.

Supuestos de adopción o acogimiento

En los supuestos de adopción o acogimiento [3], tanto preadoptivo como permanente, dicho incremento podrá aplicarse, siempre que la persona adoptada o acogida sea menor de edad en el momento de la adopción o acogimiento.

El incremento se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación de acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo de tres años.

- ***Importante:*** *el incremento por descendientes menores de tres años resulta aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo.*

Mínimo por ascendientes

(Arts. 59 y 61 Ley IRPF)

Cuestiones generales y requisitos exigibles

A efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes, tienen tal consideración **los padres, abuelos, bisabuelos, etc**. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

Los ascendientes deben cumplir los siguientes requisitos para dar derecho a la aplicación del mínimo correspondiente:

a) Que el ascendiente sea mayor de 65 años a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre) o, cualquiera que sea su edad, que se trate de una persona **con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.

b) Que convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Por lo que respecta a este requisito, se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

c) Que el ascendiente no haya obtenido en el ejercicio 2015 rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas del impuesto.

El concepto de renta anual, a estos efectos, está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas) de las imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales reducidas computadas en el año, con independencia del período impositivo en el que se haya producido la alteración patrimonial, sin aplicar las reglas de integración y compensación de este tipo de rentas.

d) Que el ascendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

[3] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

Cuantías

- **1.150 euros anuales por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.**
- **1.400 euros anuales adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.**

Condiciones de aplicación

a) La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación de las citadas reducciones se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

No obstante, si el ascendiente fallece durante el año solo se genera derecho al mínimo por ascendiente cuando haya existido convivencia con el contribuyente durante, al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

b) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo respecto de los mismos ascendientes, **su importe se prorrateará entre ellos** por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Mínimo por discapacidad

(Arts. 60 y 61 Ley IRPF)

El mínimo por discapacidad es la suma de los mínimos que correspondan por:

- **Mínimo por discapacidad del contribuyente.**
- **Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes.**

Mínimo por discapacidad del contribuyente

En función del grado de discapacidad del contribuyente, el mínimo podrá ser de las siguientes cuantías:

- **3.000 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.000 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Incremento en concepto de gastos de asistencia

El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.000 euros anuales** cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En definitiva, el mínimo por discapacidad del contribuyente alcanzará las cuantías que se indican en el cuadro de la página siguiente:

Grado de discapacidad	Discapacidad	Gastos asistencia	Total
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.000	----	3.000
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.....	3.000	3.000	6.000
- Igual o superior al 65 por 100	9.000	3.000	12.000

Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes podrá ser de las siguientes cuantías:

- **3.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente** que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente** que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Incremento en concepto de gastos de asistencia

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.000 euros anuales** por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En definitiva, el mínimo por discapacidad de cada ascendiente o descendiente, incluidos, en su caso, el incremento en concepto de gastos de asistencia, alcanzará las siguientes cuantías:

Grado de discapacidad	Discapacidad por cada ascendiente o descendiente	Asistencia por cada ascendiente o descendiente	Total por cada ascendiente o descendiente
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.000	----	3.000
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.000	3.000	6.000
- Igual o superior al 65 por 100.....	9.000	3.000	12.000

Acreditación de la discapacidad, de la necesidad de ayuda de terceras personas o de la existencia de dificultades de movilidad (Art. 72 Reglamento)

Tienen la consideración de personas con discapacidad, a efectos del IRPF, los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, (BOE de 26

de enero de 2000), regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. [4]

> No obstante, se considerará afectado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas cuya discapacidad sea declarada judicialmente por el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque no alcance dicho grado.

La necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, **o la movilidad reducida** para utilizar medios de transporte colectivos, deberá acreditarse mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las discapacidades, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Condiciones de aplicación del mínimo por discapacidad

a) La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo por discapacidad será aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo.

b) La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes **está condicionada a que cada uno de ellos genere derecho a la aplicación del respectivo mínimo**, es decir, mínimo por ascendientes o mínimo por descendientes.

c) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad respecto de los mismos ascendientes o descendientes, **su importe se prorrateará entre ellos** por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

d) No procederá la aplicación de estos mínimos cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

---

[4] El Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, modificó el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, del Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y, en consonancia con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y en la nueva clasificación de la Organización Mundial de la Salud, "Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud" (CIF-2001), lleva a cabo actualizaciones terminológicas y conceptuales sustituyendo las referencias que se incluían al término "minusvalía" por el término "discapacidad", al término "minusválidos" y "personas con minusvalía" por el término "personas con discapacidad" y al término "grado de minusvalía" por "grado de discapacidad". Para ello, se incorpora en el Real Decreto 1971/1999 una disposición adicional segunda titulada "Actualización terminológica y conceptual".

Cuadro-resumen Mínimos personales, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad	
Mínimo del contribuyente	5.550 euros anuales, en general + 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.
	Discapacidad: 3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33% 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
Mínimo por descendientes	2.400 euros anuales por el 1º. 2.700 euros anuales por el 2º. 4.000 euros anuales por el 3º. 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años. (*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros
	Discapacidad: 3.000 euros anuales, por discapacidad del descendiente igual o mayor del 33% 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
Mínimo por ascendientes	1.150 euros anuales por cada ascendiente. + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años. (*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros
	Discapacidad: 3.000 euros anuales, por discapacidad del ascendiente igual o mayor del 33% 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

Importes del mínimo personal y familiar aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: Importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad

La disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015 modificó el artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, fijando para el período impositivo 2015, los siguientes importes de los mínimos por con-

tribuyente, descendientes y por discapacidad que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad de las Illes Balears para el cálculo del gravamen autonómico:

Cuantías aplicables

Se incrementan en un 10 por 100 los importes correspondientes a los siguientes mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad, que forman parte del mínimo personal y familiar, siguientes alcanzando las cuantías que a continuación indicamos:

Mínimo del contribuyente mayor de 65 años

- **6.105 euros anuales** por importe del mínimo por contribuyente general
- **Más 1.265 euros anuale**s por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente 1.540 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo para el tercer descendiente y el mínimo por el cuarto y los siguientes descendientes

- **4.400 euros anuales** por el tercer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- **4.950 euros anuales** por el cuarto descendiente y siguientes.

Mínimo por discapacidad

- **3.300 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.900 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Incremento en concepto de gastos de asistencia: 3.300 euros**

Grado de discapacidad	Discapacidad	Gastos asistencia	Total
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.300	----	3.300
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.....	3.300	3.300	6.600
- Igual o superior al 65 por 100	9.900	3.300	13.200

Comunidad de Castilla y León: Importes del mínimo personal y familiar

El artículo 1 bis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que ha sido introducido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 10/2014,de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, establece los mismos importes del mínimo por contribuyente, descendientes y ascendientes y discapacidad que fijan los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF, sin que se haya producido incremento o disminución alguna en su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 a) Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

Comunidad de Madrid: Importes del mínimo por descendientes

El artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre (BOCM del 25) modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Dos de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece los siguientes importes del mínimo por descendientes que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad de Madrid para el cálculo del gravamen autonómico:

Cuantías aplicables

- **2.400 euros anuales** por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- **2.700 euros anuales** por el segundo.
- **4.400 euros anuales** por el tercero.
- **4.950 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando un descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas anteriormente, **se aumentará en 2.800 euros anuales**.

▪ ***Importante:*** *las cuantías del mínimo por descendientes para el primer y segundo hijo, así como por descendiente menor de tres años coinciden con las fijadas artículo 58 de la Ley del IRPF, mientras que las del tercer y cuarto hijo y siguientes sustituyen a las establecidas en el citado artículo.*

Ejemplo 1. Matrimonio con hijos comunes residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El matrimonio compuesto por don A.T.C. y doña M.P.S., de 57 y 56 años de edad, respectivamente, tienen tres hijos con los que conviven. El mayor, de 27 años, tiene acreditado un grado de discapacidad del 33 por 100, el segundo tiene 22 años, y el tercero, 19 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales ni ha presentado declaración del IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos cónyuges en régimen de tributación individual y en tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: dado que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, el importe de éste determinado conforme a lo dispuesto en la Ley del IRPF debe utilizarse para el cálculo tanto del gravamen estatal como del gravamen autonómico

1) Tributación individual del marido:

Mínimo del contribuyente		5.550
Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º (27 años) (50% s/2.400)	1.200	
- Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350	
- Hijo 3º (19 años) (50% s/4.000)	2.000	
Total mínimo por descendientes		4.550
Mínimo por discapacidad de descendientes:		
- Hijo 1º (27 años) (50% s/3.000)		1.500
Total mínimo personal y familiar		11.600

2) Tributación individual de la mujer:

Mínimo del contribuyente		5.550

Solución (continuación):

Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º (27 años) (50% s/2.400).....	1.200	
- Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700).....	1.350	
- Hijo 3º (19 años) (50% s/4.000).....	2.000	
Total mínimo por descendientes		4.550
Mínimo por discapacidad de descendientes:		
- Hijo 1º (27 años) (50% s/3.000).....		1.500
Total mínimo personal y familiar		**11.600**

3) Tributación conjunta de la unidad familiar: **(1)**

Mínimo personal del contribuyente		5.550
Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º (27 años)	2.400	
- Hijo 2º (22 años)	2.700	
- Hijo 3º (19 años)	4.000	
Total mínimo por descendientes.....		**9.100**
Mínimo por discapacidad de descendientes		
- Hijo 1º (27 años)		3.000
Total mínimo personal y familiar		**17.650**

Comentarios:

(1) Con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar, el mínimo del contribuyente es, en todo caso, de 5.550 euros anuales. No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar podrá reducirse la base imponible en 3.400 euros anuales con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en que se comentan las reducciones de la base imponible general y del ahorro.

Ejemplo 2. Pareja de hecho con hijos comunes residentes en la Comunidad de Galicia.

Don A.S.T. y doña M.V.V., conviven sin existencia de vínculo matrimonial y tienen en común tres hijos que conviven con ellos y cuyas edades son 18, 12 y 6 años, respectivamente. El hijo menor ha obtenido 4.050 euros de rendimientos del capital mobiliario procedentes de una cartera de valores donada por su abuelo materno al nacer. Los restantes hijos no han obtenido rentas en el ejercicio.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos contribuyentes en el supuesto de tributación individual y tributación conjunta a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: dado que la Comunidad Autónoma de Galicia no ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, el importe de éste determinado conforme a lo dispuesto en la Ley del IRPF debe utilizarse para el cálculo tanto del gravamen estatal como del gravamen autonómico.

1) Tributación individual del padre y de la madre:

Mínimo del contribuyente.....		5.550
Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º (18 años) (50% s/2.400).....	1.200	
- Hijo 2º (12 años) (50% s/2.700).....	1.350	
- Hijo 3º (6 años) **(1)**	0	
Total mínimo por descendientes.....		2.550
Total mínimo personal y familiar		**8.100**

Solución (continuación):

2) Tributación conjunta del padre o la madre con los hijos menores de edad: [2]

Mínimo del contribuyente		5.550
Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º (18 años) (50% s/2.400)	1.200	
- Hijo 2º (12 años) (50% s/2.700)	1.350	
- Hijo 3º (6 años) (100% s/4.000)	4.000	
Total mínimo por descendientes		6.550
Total mínimo personal y familiar		**12.100**

3) Tributación individual del otro progenitor: [3]

Mínimo del contribuyente		5.550
Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º (18 años) (50% s/2.400)	1.200	
- Hijo 2º (12 años) (50% s/2.700)	1.350	
- Hijo 3º (6 años)	0	
Total mínimo por descendientes		2.550
Total mínimo personal y familiar		**8.100**

Comentarios:

(1) El hijo de menor edad está obligado a presentar declaración del IRPF por razón de las rentas obtenidas en el ejercicio (rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención no exentos por importe superior a 1.600 euros anuales).

Al optar por tributar de forma individual el padre y la madre, el hijo de menor edad deberá presentar también su propia declaración individual del IRPF. Además, al presentar declaración individual del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, no dará derecho a ninguno de sus padres a la aplicación del mínimo por descendientes en sus respectivas declaraciones.

Debe notarse que en la declaración individual del hijo de menor edad (hijo 3º), deberá figurar en concepto de mínimo del contribuyente la cantidad de 5.550 euros.

(2) Al no existir vínculo matrimonial entre los padres, la unidad familiar pueden formarla, a su elección, el padre o la madre con los dos hijos menores de edad (hijos 2º y 3º), sin que sea posible, a efectos fiscales, que ambos progenitores con los citados hijos formen una única unidad familiar.

El mínimo del contribuyente aplicable en la tributación conjunta del padre o la madre con los hijos menores de edad, es el general de 5.550 euros anuales. Asimismo, al convivir el padre y la madre con los hijos que forman parte de la unidad familiar no resulta aplicable la reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales a que se refiere el artículo 84 del la Ley del IRPF. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las reducciones de la base imponible general y del ahorro.

Por su parte, en el supuesto de tributación conjunta del padre o la madre con los hijos menores de edad (hijos 2º y 3º), el mínimo por descendientes debe distribuirse por partes iguales entre los padres con quienes conviven los descendientes que no tengan rentas superiores a 1.800 euros, aunque uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos. Por esta razón, el mínimo por descendientes correspondiente al hijo de menor edad (hijo 3º), con rentas superiores a 1.800 euros, corresponde íntegramente al padre o la madre con quien tributa conjuntamente. En consecuencia, el otro progenitor no tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por dicho hijo.

El mínimo por descendientes correspondiente al hijo mayor de edad (hijo 1º), que por dicha circunstancia no forma parte de la unidad familiar, también corresponde a ambos padres por partes iguales.

(3) El otro progenitor en su declaración individual únicamente tiene derecho a aplicar la mitad del mínimo por descendientes correspondientes a los hijos 1º y 2º, al no tener ninguno de ellos rentas superiores a 1.800 euros.

Ejemplo 3. Matrimonio con el que convive un nieto y el padre de uno de los cónyuges residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Don S.C.B. y doña B.T.L. son matrimonio. El marido, de 67 años de edad, tiene acreditado un grado de discapacidad del 33 por 100. La mujer, de 65 años de edad, no trabaja fuera del hogar familiar.

El matrimonio tiene tres hijos que conviven con ellos: el hijo mayor, de 28 años, tiene acreditado un grado de discapacidad del 65 por 100. El hijo mediano, de 23 años, es estudiante. La hija menor, de 20 años, tiene un hijo de un año. Ninguno

de ellos ha obtenido rentas en el ejercicio 2015 superiores a 8.000 euros, ni presentado declaración por el IRPF.

En el domicilio del matrimonio convive también el padre del marido, de 95 años de edad, que tiene acreditado un grado de discapacidad del 65 por 100 y cuyas rentas derivadas exclusivamente de una pensión de jubilación ascienden en el presente ejercicio a 7.500 euros anuales. Por el ejercicio 2015 no ha presentado declaración por el IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar del matrimonio correspondiente al ejercicio 2015, en régimen de tributación conjunta a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: dado que la Comunidad Autónoma de Aragón no ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, el importe de éste determinado conforme a lo dispuesto en la Ley del IRPF debe utilizarse para el cálculo tanto del gravamen estatal como del gravamen autonómico.

Mínimo del contribuyente	5.550		
Incremento por edad superior a 65 años del marido	1.150		
Incremento por edad superior a 65 años de la mujer	1.150		
Total mínimo del contribuyente			7.850
Mínimo por descendientes:			
- Hijo 1º	2.400		
- Hijo 2º	2.700		
- Hijo 3º	4.000		
- Nieto	4.500		
Incremento por descendiente menor de tres años	2.800		
Total mínimo por descendientes			16.400
Mínimo por ascendientes (95 años)			1.400
Mínimo por discapacidad:			
- Del contribuyente		3.000	
- De descendientes		9.000	
- De ascendientes		9.000	
Incremento en concepto de gastos de asistencia del descendiente		3.000	
Incremento en concepto de gastos de asistencia del ascendiente		3.000	
Total mínimo por discapacidad			27.000
Total mínimo personal y familiar (1)			52.650

Comentario:

(1) También podrá aplicarse en la declaración conjunta de la unidad familiar una reducción de la base imponible de 3.400 euros anuales, con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las reducciones de la base imponible general y del ahorro.

Ejemplo 4. Matrimonio con hijos comunes residentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El matrimonio compuesto por don R.S.C y doña R.R.T., de 66 y 56 años de edad, respectivamente. Don R.S.C tiene reconocido un grado de discapacidad del 33 por 100. Con el matrimonio conviven cuatro hijos. El mayor tiene 26 años, el segundo 24 años, el tercero 22 años y el cuarto 21 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales ni ha presentado declaración del IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos cónyuges en régimen de tributación individual y en tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: la Comunidad Autónoma de Illes Balears ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, incrementando en un 10 por 100 los importes correspondientes al mínimo por contribuyente mayor de 65 años, mínimo para el tercer descendiente y el cuarto y los sucesivos descendientes y mínimo por discapacidad.

1) Tributación individual del marido:

Gravamen estatal:		**Gravamen autonómico:**	
Mínimo del contribuyente		Mínimo del contribuyente (1)	
- General	5.550	- General	6.105
- Más de 65 años	1.150	- Más de 65 años)	1.265
Total mínimo por contribuyente	6.700	Total mínimo por contribuyente	7.370
Solución (continuación):			
Mínimo por descendientes:		Mínimo por descendientes:	
- Hijo 1º (24 años) (50% s/2.400)	1.200	- Hijo 1º (24 años) (50% s/2.400)	1.200
- Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350	- Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350
- Hijo 3º (21 años) (50% s/4.000)	2.000	- Hijo 3º (21 años) (50% s/4.400) (1)	2.200
Total mínimo por descendientes	4.550	Total mínimo por descendientes	4.750
Mínimo por discapacidad:		Mínimo por discapacidad	
- Contribuyente	3.000	- Contribuyente (1)	3.300
Total mínimo personal y familiar	14.250	Total mínimo personal y familiar	15.420

2) Tributación individual de la mujer:

Gravamen estatal:		**Gravamen autonómico:**	
Mínimo del contribuyente	5.550	Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes:		Mínimo por descendientes:	
- Hijo 1º (24 años) (50% s/2.400)	1.200	- Hijo 1º (24 años) (50% s/2.400)	1.200
- Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350	- Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350
- Hijo 3º (21 años) (50% s/4.000)	2.000	- Hijo 3º (21 años) (50% s/4.400)	2.200
Total mínimo por descendientes	4.550	Total mínimo por descendientes	4.750
Total mínimo personal y familiar	10.100	Total mínimo personal y familiar	10.300

3) Tributación conjunta de la unidad familiar:

Gravamen estatal:		**Gravamen autonómico:**	
Mínimo del contribuyente (2)		Mínimo del contribuyente (1)	
- General	5.550	- General	6.105
- Más de 65 años	1.150	- Más de 65 años	1.265
Total mínimo por contribuyente	6.700	Total mínimo por contribuyente	7.370
Mínimo por descendientes:		Mínimo por descendientes:	
- Hijo 1º (24 años)	2.400	- Hijo 1º (24 años)	2.400
- Hijo 2º (22 años)	2.700	- Hijo 2º (22 años)	2.700
- Hijo 3º (21 años)	4.000	- Hijo 3º (21 años)	4.400
Total mínimo por descendientes	9.100	Total mínimo por descendientes	9.500
Mínimo por discapacidad:		Mínimo por discapacidad	
- Contribuyente	3.000	- Contribuyente)	3.300
Total mínimo personal y familiar	18.800	Total mínimo personal y familiar	20.170

Solución (continuación):

Comentario:

(1) En la determinación del incremento del mínimo por contribuyente mayor de 65 años, mínimo para el tercer descendiente y el mínimo por discapacidad se ha aplicado el importe aprobado por la Comunidad Autónoma de Illes Balears que aumenta en un 10 por 100 los importes fijados en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF.

(2) El mínimo del contribuyente del artículo 57 de la Ley del IRPF es en todo caso de 5.550 euros anuales con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar. No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar puede reducirse la base imponible en 3.400 euros anuales, con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las reducciones de la base imponible general y del ahorro

Ejemplo 5. Matrimonio con hijos comunes residentes en la Comunidad de Madrid.

El matrimonio compuesto por don A.H.G y doña P.L.C., de 40 y 38 años de edad, respectivamente, tienen tres hijos con los que conviven. El mayor, de 6 años, el segundo tiene 4 años y el tercero 1 año. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales ni ha presentado declaración del IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos cónyuges en régimen de tributación individual y en tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: la Comunidad de Madrid ha establece en el artículo 2 de su texto refundido de las Disposiciones Legales den materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, importes del mínimo por descendientes en sustitución de los establecidos en el artículo 58 de la Ley del IRPF. No obstante, debe tenerse en cuenta que los mínimos por el primer y segundo hijo coinciden los fijados en el citado artículo 58. Los relativos al tercer y cuarto hijo y siguientes si determinan cuantías diferentes que tendrán que aplicarse para el cálculo del gravamen autonómico.

1) Tributación individual del marido:

Gravamen estatal:		**Gravamen autonómico:**	
Mínimo del contribuyente	5.550	Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes:		Mínimo por descendientes:	
- Hijo 1º (6 años) (50% s/2.400)	1.200	- Hijo 1º (6 años) (50% s/2.400)	1.200
- Hijo 2º (4 años) (50% s/2.700)	1.350	- Hijo 2º (4 años) (50% s/2.700)	1.350
- Hijo 3º (1 año) (50% s/4.000)	2.000	- Hijo 3º (1 año) (50% s/4.400) **(1)**	2.200
- Hijo menor 3 años (50% s/2.800)	1.400	- Hijo menor 3 años (50% s/2.800)	1.400
Total mínimo por descendientes	5.950	Total mínimo por descendientes	6.150
Total mínimo personal y familiar	11.500	Total mínimo personal y familiar	11.700

2) Tributación individual de la mujer:

Gravamen estatal:		**Gravamen autonómico:**	
Mínimo del contribuyente	5.550	Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes:		Mínimo por descendientes:	
- Hijo 1º (6 años) (50% s/2.400)	1.200	- Hijo 1º (6 años) (50% s/2.400)	1.200
- Hijo 2º (4 años) (50% s/2.700)	1.350	- Hijo 2º (4 años) (50% s/2.700)	1.350
- Hijo 3º (1 año) (50% s/4.000)	2.000	- Hijo 3º (1 año) (50% s/4.400) **(1)**	2.200
- Hijo menor 3 años (50% s/2.800)	1.400	- Hijo menor 3 años (50% s/2.800)	1.400
Total mínimo por descendientes	5.950	Total mínimo por descendientes	6.150
Total mínimo personal y familiar	11.500	Total mínimo personal y familiar	11.700

Solución (continuación):

3) Tributación conjunta de la unidad familiar: [2]

Gravamen estatal:		**Gravamen autonómico:**	
Mínimo del contribuyente	5.550	Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes:		Mínimo por descendientes:	
- Hijo 1º (6 años)	2.400	- Hijo 1º (6 años)	2.400
- Hijo 2º (4 años)	2.700	- Hijo 2º (4 años)	2.700
- Hijo 3º (1 año)	4.000	- Hijo 3º (1 año)	4.400
- Hijo menor 3 años	2.800	- Hijo menor 3 años	2.800
Total mínimo por descendientes	11.900	Total mínimo por descendientes	12.300
Total mínimo personal y familiar	17.450	Total mínimo personal y familiar	17.850

Comentario:

[1] En la determinación del mínimo por descendientes se ha aplicado el importe aprobado por la Comunidad de Madrid que modifica el importe correspondiente al tercer hijo y sucesivos.

[2] El mínimo del contribuyente del artículo 57 de la Ley del IRPF es en todo caso de 5.550 euros anuales con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar. No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar puede reducirse la base imponible en 3.400 euros anuales, con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las reducciones de la base imponible general y del ahorro.

Capítulo 15. Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras

Sumario

Introducción

Gravamen estatal y gravamen autonómico

Aplicación del mínimo personal y familiar

Gravamen de la base liquidable general

Gravamen estatal

Gravamen autonómico

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Gravamen estatal

Gravamen autonómico

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

Gravamen de la base liquidable general

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica

Anualidades por alimentos en favor de los hijos

Rentas exentas con progresividad

Supuestos especiales de concurrencia de rentas: Anualidades por alimentos en favor de los hijos y rentas exentas con progresividad

Introducción

La determinación de las cuotas íntegras del IRPF se realiza a partir de los dos componentes en los que se divide la base liquidable del contribuyente:

- **Base liquidable general** a la que se aplican los tipos progresivos de las escalas estatal y autonómica.
- **Base liquidable del ahorro** a la que se aplican los tipos de sus correspondientes escalas estatal y autonómica.

Sobre este esquema general se incorporan determinadas especialidades derivadas, por una parte, de la propia naturaleza del IRPF como tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas y, por otra, del régimen liquidatorio específico asignado al mínimo personal y familiar, a las rentas exentas, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas, también denominadas "rentas exentas con progresividad" y a las anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial.

Gravamen estatal y gravamen autonómico

El IRPF es un impuesto cedido con carácter parcial, con el límite del 50 por 100, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, modificada, por última vez a efectos del IRPF, por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

Como consecuencia de la cesión del IRPF, dentro del procedimiento liquidatorio del impuesto se distinguen dos fases: una estatal y otra autonómica. Así, tanto la base liquidable general como la base liquidable del ahorro se someten a un gravamen estatal y a un gravamen autonómico, que dan lugar a una cuota estatal y otra autonómica. A partir de esta última, se determina la parte de deuda tributaria que se cede a cada Comunidad Autónoma de régimen común.

En lo concerniente a la **cuota autonómica**, cabe destacar que las Comunidades Autónomas de régimen común pueden asumir competencias normativas en la determinación del importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico y sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general.[(1)]

Respecto al importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, tanto la Comunidad Autónoma de Illes Balears como las Comunidades de Castilla y León y de Madrid, han aprobado los importes del mínimo personal y familiar que deberán utilizar los contribuyentes residentes en 2015 en su territorio para el cálculo del gravamen autonómico.[(2)]

A la Comunidad de Castilla y León así como al resto de las Comunidades Autónomas que no han ejercido tal competencia normativa, se les aplica el importe del mínimo personal y familiar establecido en la Ley del IRPF.

En cuanto a las escalas autonómicas, **todas las Comunidades autónomas tienen aprobado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 74 de la Ley del IRPF, **las correspondientes escalas autonómicas aplicables en el ejercicio 2015** que más adelante se detallan.

---

(1) Véase el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

(2) Véase el epígrafe "Importes del mínimo personal y familiar aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico" del Capítulo 14 de este Manual. Páginas 480 y ss.

No obstante, a los contribuyentes con residencia habitual en Ceuta y Melilla les resulta aplicable desde el 1 de enero de 2011, la escala autonómica recogida en el artículo 65 de la Ley del IRFF (disposición adicional trigésima segunda Ley IRPF).

En el caso de contribuyentes con residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 8.2 y 10.1 de la Ley del IRPF, la determinación de la cuota íntegra total presenta ciertas especialidades cuyo comentario se realiza en un apartado específico de este Capítulo.

Aplicación del mínimo personal y familiar (Arts. 63.1.2º y 74.1.2º Ley IRPF)

Con objeto de asegurar un mismo ahorro fiscal para todos los contribuyentes con igual situación personal y familiar, cualquiera que sea su nivel de rentas, en la actual Ley del IRPF el mínimo personal y familiar no reduce la renta del período impositivo, sino que forma parte de la base liquidable general hasta el importe de esta última y, en su caso, de la base liquidable del ahorro por el resto.

La aplicación del mínimo personal y familiar y la determinación de las cuotas íntegras del IRPF, se representan de forma gráfica en el siguiente esquema:

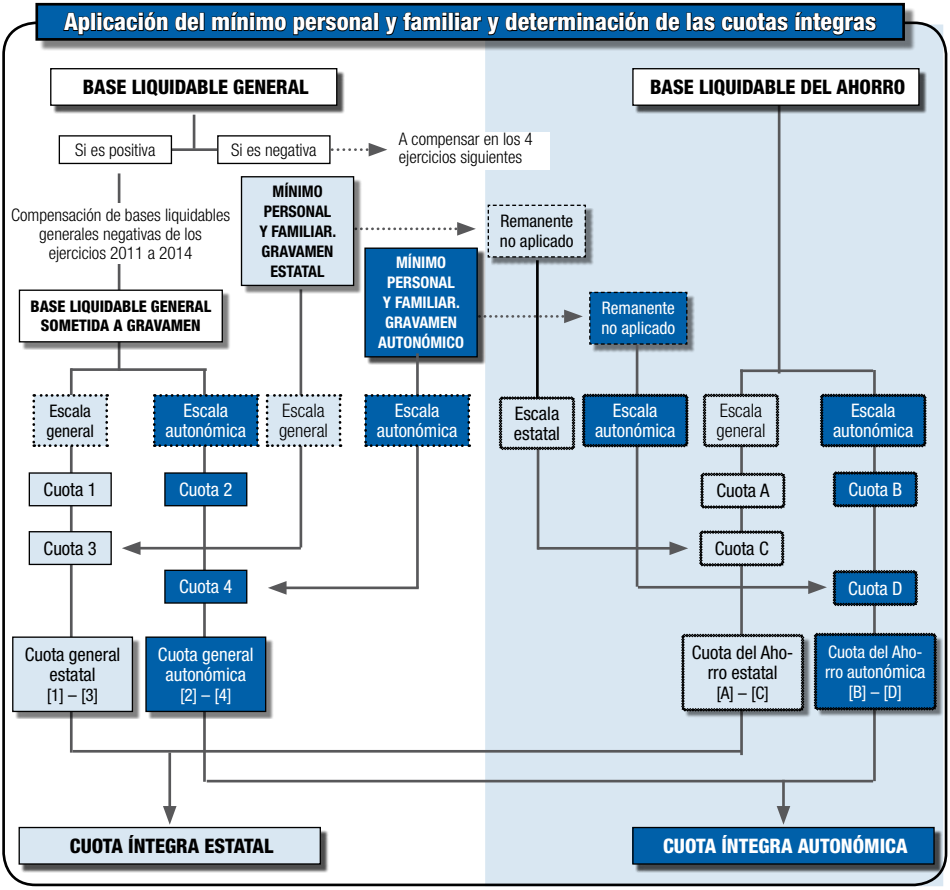

Comentarios al cuadro

- Gravamen de la base liquidable general

El gravamen de la base liquidable general del IRPF se estructura en cuatro fases:

Fase 1ª A la totalidad de la base liquidable general, incluida la correspondiente al importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la misma, se le aplican las escalas, general y autonómica, del impuesto obteniéndose las correspondientes cuotas parciales (Cuota 1 y Cuota 2).

Fase 2ª A la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar estatal establecido en el IRPF se le aplica la escala general del impuesto, obteniéndose la cuota parcial (Cuota 3).

Fase 3ª A la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado o disminuido en los importes establecidos, en su caso, por la Comunidad Autónoma en la normativa autonómica se le aplica la escala autonómica correspondiente, obteniéndose la cuota parcial (Cuota 4).

En el ejercicio 2015, la Comunidad Autónoma de Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado importes del mínimo personal y familiar diferentes de los establecidos en la Ley del IRPF. En consecuencia, los contribuyentes residentes en su territorio deben aplicar, a efectos del gravamen autonómico (fase 3ª), los importes regulados en la normativa de dicha Comunidad Autónoma.

El resto de contribuyentes (incluidos los de la Comunidad de Castilla y León que ha fijado importes para el mínimo personal y familiar de idéntica cuantía a los establecidos en la Ley del IRPF) deben aplicar la misma cuantía del mínimo personal y familiar a efectos del gravamen estatal (fase 2ª) y del gravamen autonómico (fase 3ª).

Fase 4ª A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas se calculan la cuota íntegra general estatal (Cuota 1 menos Cuota 3) y cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 menos Cuota 4).

- Gravamen de la base liquidable del ahorro

El gravamen de la base liquidable del ahorro del IRPF se estructura en cuatro fases:

Fase 1ª El importe de la base liquidable del ahorro se grava a los tipos de la escala del ahorro, estatal y autonómica, fijados para 2015, obteniéndose las correspondientes cuotas parciales (Cuota A y Cuota B).

Fase 2ª La cuantía de la cuota estatal resultante de aplicar la escala a la base liquidable del ahorro (Cuota A) se minorará, en su caso, en el importe derivado de aplicar al remanente del mínimo personal y familiar estatal no aplicado (esto es, al exceso del citado mínimo sobre la cuantía de la base liquidable general) la escala del ahorro estatal fijada para 2015 (Cuota C).

Fase 3ª La cuantía de la cuota autonómica resultante de aplicar la escala a la base liquidable del ahorro (Cuota B) se minorará en el importe derivado de aplicar al remanente no aplicado del mínimo personal y familiar autonómico (esto es, al exceso del citado mínimo sobre la cuantía de la base liquidable general) la escala del ahorro autonómica fijada para 2015 (Cuota D).

Fase 4ª A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas se calculan la cuota íntegra del ahorro estatal (Cuota A menos Cuota C) y cuota íntegra del ahorro autonómica (Cuota B menos Cuota D)

Gravamen de la base liquidable general

Gravamen estatal [Art. 63.1.1º y disposición adicional trigésima primera.Uno.a) Ley IRPF]

La base liquidable general del contribuyente debe ser gravada a los tipos que se indican en la escala general del impuesto que a continuación se reproduce:

Escala general

Para el periodo impositivo de 2015, a la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la siguiente escala:

Aplicable tanto en tributación individual como en tributación conjunta por todos los contribuyentes, con independencia de su lugar de residencia

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,50
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar esta misma escala

Tipo medio de gravamen general estatal (Art. 63.2 Ley IRPF)

Se entiende por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de las anterior escala entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales sin redondeo.

Gravamen autonómico (Art. 74.1.1º Ley IRPF)

A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley del IRPF, la escala autonómica aprobada por cada Comunidad Autónoma.

Para el ejercicio 2015 cada contribuyente deberá aplicar la escala autonómica que corresponda de las que a continuación se transcriben:

Comunidad Autónoma de Andalucía (Art. 15 quáter Decreto Legislativo 1/2009)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50
120.000,00	23.558,31	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Aragón (Art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,00
60.000,00	9.292,75	En adelante	21,50

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Art. 2 Decreto Legislativo 2/2014)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2014)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma.

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	10.000	9,50
10.000	950	8.000	11,75
18.000	1.890	12.000	14,75
30.000	3.660	18.000	17,75
48.000	6.855	22.000	19,25
70.000	11.090	20.000	22,00
90.000	15.490	30.000	23,00
120.000	22.390	55.000	24,00
175.000	35.590	En adelante	25,00

Aplicable en el ejercicio 2015 a los contribuyentes residentes en esta Comunidad Autónoma que hubieran fallecido antes del 31 de diciembre de 2015.

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	27.000,00	19,25
75.000,00	12.052,50	En adelante	21,50

Comunidad Autónoma de Canarias (Art. 18 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,01	1.182,75	5.257,20	12,00
17.707,21	1.813,61	15.300,00	14,00
33.007,21	3.955,61	20.400,00	18,50
53.407,21	7.729,61	36.592,80	23,50
90.000,01	16.328,92	En adelante	24,00

Comunidad Autónoma de Cantabria (Art. 1 Decreto Legislativo 62/2008)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,50
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,50

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (Art. 13 bis Ley 8/2013)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Comunidad de Castilla y León (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2013)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	En adelante	21,50

Comunidad Autónoma de Cataluña (Art. único Ley 24/2010)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Extremadura (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2013)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,50
12.450,00	1.307,25	7.750,00	12,50
20.200,00	2.276,00	4.000,00	15,50
24.200,00	2.896,00	11.000,00	16,50
35.200,00	4.711,00	24.800,00	20,50
60.000,00	9.795,00	20.200,00	23,50
80.200,00	14.542,00	19.000,00	24,00
99.200,00	19.102,00	21.000,00	24,50
120.200,00	24.247,00	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma de Galicia (Art. 4 Decreto Legislativo 1/2011)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

- Para los contribuyentes cuya base liquidable general sea igual o inferior a 17.707,20 euros, el tipo de gravamen autonómico aplicable será del 11,5 por 100.

- Para los contribuyentes cuya base liquidable general sea superior a 17.707,20 euros, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50

Comunidad de Madrid (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2010)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,20
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,30
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,90
53.407,20	7.458,06	En adelante	21,00

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Art. 2 Decreto Legislativo 1/2010)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Comunidad Autónoma de La Rioja (Art. 1 Ley 7/2014)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	13.800,00	15,50
34.000,00	4.290,50	26.000,00	19,50
60.000,00	9.360,50	En adelante	23,50

Comunitat Valenciana (Art. 2 Ley 13/1997)

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	11,90
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	66. 593,00	21,48
120.000,20	22.304,90	55.000,00	22,48
175.000,20	34.668,90	En adelante	23,48

Especialidad: Escala autonómica para contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

La disposición adicional trigésima segunda de la Ley del IRPF modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Cinco del Real Decreto-ley 9/2015,de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), declara aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla la escala prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF [3]. Dicha escala es para el periodo impositivo la siguiente:

Ceuta y Melilla

Aplicable en el ejercicio 2015 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en estas Ciudades Autónomas

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Tipo medio de gravamen general autonómico (Art.74.2 Ley IRPF)

Se entiende por tipo medio de gravamen general autonómico el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la escala autonómica que corresponda entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general autonómico se expresará con dos decimales sin redondeo.

[3] La disposición adicional trigésima primera de la Ley del IRPF establece, para el periodo 2015, las escalas para la determinación de la cuota íntegra del impuesto, fijando en su apartado 1.b) las escalas a que se refiere el artículo 65 de la Ley del IRPF.

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Gravamen estatal

En el ejercicio 2015 la base liquidable del ahorro del contribuyente debe ser gravada por los tipos de la escala del artículo 66.1 de la Ley del IRPF.

Tipos de gravamen del ahorro [Art. 66.1 y disposición adicional trigésima primera.1.c) Ley IRPF]

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, fijados para 2015:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

Gravamen autonómico [Art. 76 y disposición adicional trigésima primera.1.e) Ley IRPF]

Para 2015 la base liquidable del ahorro se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala.

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	10
6.000,00	600	44.000	11
50.000,00	5.440	En adelante	12

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala anterior.

Ejemplo:

Don A.B.C., residente en la Comunidad Autónoma de Aragón, ha obtenido en el ejercicio 2015 una base liquidable general de 23.900 euros y una base liquidable del ahorro de **2.800** euros.

El importe del su mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros.

Determinar el importe de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, correspondiente a dicho contribuyente.

Solución:

1. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general (23.900)

   Escala general del impuesto

Hasta 20.200,00	2.112,75
Resto: 3.700,00 al 15%	555,00
Cuota 1 resultante	2.667,75

   Escala autonómica del impuesto

Hasta 20.200,00	2.213,75
Resto: 3.700,00 al 15,50%	573,50
Cuota 2 resultante	2.787,25

2. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar

   Dado que el importe de la base liquidable general (23.900) es superior al del mínimo personal y familiar (5.550), éste forma parte en su integridad de la base liquidable general

   Escala general del impuesto

5.550 al 9,50%	527,25
Cuota 3 resultante	527,25

   Escala autonómica del impuesto

5.550 al 10%	555,00
Cuota 4 resultante	555,00

3. Determinación de la cuota íntegra general, estatal y autonómica

Cuota íntegra general estatal (Cuota 1 - Cuota 3): 2.667,75 – 527,25	2.140,50
Cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 - Cuota 4): 2.787,25 – 555,00	2.232,25

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro (2.800)

   Gravamen estatal

2.800 x 9,50%	266,00

   Gravamen autonómico

2.800 x 10%	280,00

5. Determinación de las cuotas íntegras

Cuota íntegra estatal (2.140,50 + 266,00)	2.406,50
Cuota íntegra autonómica (2.232,25 + 280,00)	2.512,25

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

La determinación de la cuota íntegra total correspondiente a personas físicas de nacionalidad española que, teniendo la consideración de contribuyentes del IRPF residan en el extranjero, presenta determinadas especialidades respecto del procedimiento liquidatorio hasta ahora comentado, por el hecho de que, al no poder ser considerados residentes en el territorio de ninguna Comunidad Autónoma, éstas carecen de competencia normativa sobre el IRPF aplicable a los mismos.

Son contribuyentes del IRPF las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de la Ley del IRPF, tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas.
- Miembros de oficinas consulares españolas, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- Quienes acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cuatro siguientes.

Las especialidades que presenta la determinación de la cuota íntegra del impuesto en estos contribuyentes son las siguientes:

Gravamen de la base liquidable general [Art 65 y disposición adicional trigésima primera.1.b) Ley IRPF]

Para 2015 la base liquidable general se someterá a gravamen aplicando las siguientes escalas:

Escala del artículo 63.1 Ley IRPF para 2015			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,5
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,5

Escala del artículo 65 Ley IRPF para 2015			
Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Gravamen de la base liquidable del ahorro (Art. 66.2 y disposición adicional trigésima primera.1.d) Ley IRPF]

A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

- ***Importante:*** *a partir de 2015 el remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general no reduce la base liquidable del ahorro sino que a su importe se le aplican las escalas estatal y autonómica y la cuota resultante minora la cuantía obtenida de aplicar las citadas escalas a la totalidad de la base liquidable del ahorro, de forma equivalente a como opera en la base liquidable general.*

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

[Art. 93.2.e) y disposición adicional trigésima primera.1.f) y g) Ley IRPF]

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español y que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales en el artículo 93.2 de la Ley del IRPF, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes se les aplicará las siguientes escalas: [4]

1º. A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales), se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

2º. A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales), se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

[4] Este régimen se comenta en las páginas 66 y ss. del Capítulo 2.

Especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica

Anualidades por alimentos en favor de los hijos (Arts. 64 y 75 Ley del IRPF)

Los contribuyentes que hayan satisfecho en el ejercicio 2015 anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF, cuando el importe de las mismas sea inferior a la base liquidable general, determinarán el importe de las cuotas correspondientes a la base liquidable general con arreglo al siguiente procedimiento:

1º El importe de las anualidades por alimentos debe diferenciarse del resto de la base liquidable general, obteniéndose de esta forma dos bases para la aplicación de las escalas de gravamen:

- Base "A": importe de la anualidad por alimentos.
- Base "B": resto de la base liquidable general.

2º A cada una de las citadas bases se le aplicará, en la parte estatal, la escala de gravamen general para 2015 y, en la parte autonómica, la escala autonómica que corresponda. Como consecuencia de dicha aplicación, se obtienen para la base "A" una cuota 1 y una cuota 2, y para la base "B" una cuota 3 y una cuota 4.

3º Suma de las cuotas generales y de las autonómicas obtenidas en la fase anterior para determinar la cuota general estatal y la cuota general autonómica. Dicha suma es la siguiente:

- Cuota general estatal (cuota 5) = cuota 1 + cuota 3
- Cuota general autonómica (cuota 6) = cuota 2 + cuota 4

4º **Aplicación de las escalas de gravamen** general y autonómica, **a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales**. Como resultado de esta operación, se obtienen la cuota 7 (cuota general estatal) y la cuota 8 (cuota autonómica).

5º Minoración de las cuotas 5 y 6 determinadas en el paso 3º anterior en el importe de las cuotas 7 y 8, sin que puedan resultar negativas como consecuencia de dicha minoración.

- Cuota general estatal = cuota 5 – cuota 7.
- Cuota general autonómica = cuota 6 – cuota 8.

▪ ***Atención:*** *los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial aplicarán la escala general de gravamen separadamente a las anualidades por alimentos del resto de la base liquidable general, siempre y cuando no tengan derecho al mínimo por descendientes de esos hijos.*

Ejemplo:

Don L.D.Z., residente en la Comunitat Valenciana, ha obtenido en el ejercicio 2015 una base liquidable general de 63.000 euros. Durante dicho ejercicio, ha satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por importe de 12.000 euros, según lo previsto en el convenio regulador del divorcio aprobado judicialmente.

Asimismo, la base liquidable del ahorro de dicho contribuyente asciende a 5.000 euros.

Determinar las cuotas íntegras correspondientes a 2015 sabiendo que el importe de su mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros.

Solución:

Al haber satisfecho en el ejercicio anualidades a sus hijos por decisión judicial y resultar su cuantía inferior al importe de su base liquidable general, la escala general estatal para 2015 y la autonómica del impuesto deben aplicarse separadamente al importe de las anualidades y al importe del resto de la base liquidable general.

1. Aplicación de las escalas del impuesto al importe de las anualidades, base "A" (12.000 euros)

   Escala general del impuesto

12.000 al 9,50%	1.140,00
Cuota 1	1.140,00

   Escala autonómica aprobada para 2015 por la Comunitat Valenciana

12.000 al 11,90%	1.428,00
Cuota 2	1.428,00

2. Aplicación de las escalas de gravamen al resto de base liquidable general, base "B" (51.000 euros)

   Escala general del impuesto

Hasta 34.000,00	4.182,75
Resto: 17.000,00 al 18,50%	3.145,00
Cuota 3	7.327,75

   Escala autonómica aprobada para 2015 por la Comunitat Valenciana

Hasta 33.007,20	4.236,92
Resto: 17.992,80 al 18,45%	3.319,67
Cuota 4	7.556,59

3. Determinación de las cuotas resultantes por la aplicación de las escalas en ambas bases

- Cuota 5 = cuota 1 + cuota 3: (1.140,00 + 7.327,75)	8.467,75
- Cuota 6 = cuota 2 + cuota 4: (1.428,00 + 7.556,59)	8.984,59

4. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros

   Dado que el importe de la base liquidable general (63.000) es superior al del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros (5.550 + 1.980 = 7.530), éste forma parte en su integridad de la base liquidable general.

   Escala general

7.530 al 9,50%	715,35
Cuota 7	715,35

   Escala autonómica aprobada para 2015 por la Comunitat Valenciana

7.530 al 11,90%	896,07
Cuota 8	896,07

5. Determinación de las diferencias de cuotas

Cuota general estatal (Cuota 5 – Cuota 7): 8.467,75 – 715,35	7.752,40
Cuota general autonómica (Cuota 6 – Cuota 8): 8.984,59 – 896,07	8.088,52

6. Gravamen de la base liquidable del ahorro (5.000)

Gravamen estatal (5.000 x 9,50%)	475,00
Gravamen autonómico (5.000 x 10%)	500,00

7. Determinación de las cuotas íntegras:

Cuota íntegra estatal (7.752,40 + 475,00)	8.227,40
Cuota íntegra autonómica (8.088,52 + 500,00)	8.588,52

Rentas exentas con progresividad (Disposición adicional vigésima Ley IRPF)

Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, **sin someterse a tributación**, deben **tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas** del período impositivo.

Como ejemplo de estas rentas pueden citarse las **previstas en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.**

Las rentas exentas con progresividad **se añadirán a la base liquidable general o del ahorro**, según corresponda a la naturaleza de las rentas, **al objeto de calcular el tipo medio de gravamen** que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El **tipo medio de gravamen** así calculado se aplicará sobre la **base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.**

En determinados Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se establece que, cuando las rentas obtenidas por un contribuyente estén exentas, conforme a las disposiciones del propio Convenio, las mismas deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable sobre el resto de las rentas obtenidas por dicho contribuyente en el ejercicio.

Tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que formen parte de la base imponible general

El tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que, según su naturaleza, formen parte de la base imponible general se estructura conforme a lo que acabamos de indicar en las siguientes fases:

1ª El importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable general y al importe resultante de dicha suma se le aplicarán la escala de gravamen general y la aprobada por la Comunidad Autónoma que corresponda, en la parte autonómica. Como resultado se obtienen las cuotas parciales 1 y 2.

2ª Al importe del mínimo personal y familiar (siempre que no supere la base liquidable general o, en su caso, la base liquidable general incrementada con las rentas exentas con progresividad) se le aplican, sucesivamente, la escala de gravamen general, obteniéndose de esta forma la cuota parcial 3 y la escala de gravamen autonómica o complementaria obteniéndose la cuota parcial 4.

3ª A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas en las fases anteriores se calculan las siguientes magnitudes:

- Cuota resultante 1 = cuota parcial 1 – cuota parcial 3.
- Cuota resultante 2 = cuota parcial 2 – cuota parcial 4.

4ª A partir de las cuotas resultantes 1 y 2 calculadas en la fase anterior, se determina el tipo medio de gravamen, estatal y autonómico. En ambos casos, dicho tipo medio es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir las cuotas resultantes 1 y 2 entre la base para la aplicación de la escala de gravamen (suma obtenida en la fase 1ª).

5ª Una vez obtenidos dichos tipos medios, éstos se aplicarán exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad. De esta forma se obtendrá la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente, correspondientes a la base liquidable general.

Ejemplo:

Doña P.C.A., residente en la Comunidad de Castilla y León, ha obtenido en el ejercicio 2015 una base liquidable general de 23.900 euros y una base liquidable del ahorro de 2.800 euros.

El importe del su mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros. Además, ha percibido en Alemania una renta de

2.900 euros que, por aplicación del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, de 3 de febrero de 2011, está declarada en España exenta con progresividad.

Determinar el importe de las cuotas íntegras correspondiente a dicho contribuyente.

Solución:

1. Suma de la base liquidable general y el importe de las rentas exentas con progresividad

   23.900 + 2.900 = 26.800

2. Aplicación de las escalas del impuesto al resultado de la suma anterior (26.800)

   Escala general del impuesto

Hasta 20.200,00	2.112,75
Resto: 6.600,00 al 15%	990,00
Cuota 1	3.102,75

   Escala autonómica

Hasta 17.707,20,	1.875,86
Resto: 9.092,80 al 14%	1.272,99
Cuota 2	3.148,85

3. Aplicación de las escalas de gravamen al importe del mínimo personal y familiar

   Escala general

5.550 al 9,50%	527,25
Cuota 3	527,25

   Escala autonómica

5.550 al 10%	555,00
Cuota 4	555,00

4. Determinación de las diferencias de cuotas

Cuota resultante 1 (cuota 1 – cuota 3): 3.102,75 – 527,25	2.575,50
Cuota resultante 2 (cuota 2 – cuota 4): 3.148.85 – 555,00	2.593,85

5. Determinación de los tipos medios de gravamen

   a) Tipo medio de gravamen estatal (TME):

   TME = (2.575,50 ÷26.800) x 100 = 9,61%

   b) Tipo medio de gravamen autonómico (TMA)

   TMA = (2.593,85 ÷ 26.800) x 100 = 9,68%

6. Determinación de las cuotas correspondientes a la base liquidable general (23.900):

Cuota estatal: (23.900 x 9,61%)	2.296,79
Cuota autonómica: (23.900 x 9,68%)	2.313,52

7. Gravamen de la base liquidable del ahorro (2.800)

   Gravamen estatal

2.800 x 9,5%	266,00

   Gravamen autonómico

2.800 x 10%	280.00

8. Determinación de las cuotas íntegras

Cuota íntegra estatal (2.296,79 + 266,00)	3.562,79
Cuota íntegra autonómica (2.313,52 + 280,00)	2.593,52

Tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que forman parte de la base imponible del ahorro

En aquellos supuestos en que exista un remanente del mínimo personal y familiar que al no poder aplicarse en la base liquidable general para determinar las cuotas íntegras, pase a formar parte de la base liquidable del ahorro, así como cuando el importe de ésta incrementado en la cuantía de las rentas exentas con progresividad supere la cantidad de 6.000 euros, el tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que según su naturaleza formen parte de la base imponible del ahorro se estructura en las siguientes fases:

1ª El importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable del ahorro sometida a gravamen, con objeto de aplicar a su resultado los tipos de gravamen de las escalas del ahorro, estatal y autonómica, que correspondan. Como resultado se obtienen las cuotas parciales A y B.

2ª Si hubiere remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general se hallan las cuotas que corresponda a dicho remanente aplicando los tipos de gravamen de las escalas del ahorro, estatal y autonómica. Como resultado se obtienen las cuotas parciales C y D.

3ª A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas en las fases anteriores se calculan las siguientes magnitudes:

- Cuota 1 = cuota parcial A – cuota parcial C.
- Cuota 2 = cuota parcial B – cuota parcial D.

4ª A partir de las cuotas 1 y 2 calculadas en la fase anterior, se determina el tipo medio de gravamen, estatal y autonómico. En ambos casos, la cuota resultante se divide entre la suma de la base liquidable del ahorro y las rentas exentas con progresividad a integrar en la base imponible del ahorro. El cociente así obtenido se multiplica por 100 para determinar de esta forma el tipo medio de gravamen.

5ª Una vez obtenidos dichos tipos medios, éstos se aplicarán exclusivamente sobre la base liquidable del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad. De esta forma se obtendrá la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente, correspondientes a la base liquidable del ahorro.

▪ ***Importante:*** *en aquellos supuestos en que no exista remanente de mínimo personal y familiar, si la cuantía de la base liquidable del ahorro incrementada en el importe de las rentas exentas con progresividad, no supera la cifra de 6.000 euros, no será preciso efectuar los cálculos anteriormente comentados.*

Ejemplo:

En la declaración del IRPF correspondiente a 2015 de don J.L.M., residente en Aragón, constan las siguientes cantidades relativas a la base liquidable del ahorro:

- Base liquidable del ahorro 50.000
- Importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la base liquidable del ahorro 4.200

-En el ejercicio 2015 el contribuyente procedió a la venta de un inmueble urbano sito en Holanda del que obtuvo una ganancia patrimonial de 80.000 euros determinada de acuerdo con la normativa reguladora del IRPF.

Determinar el importe de la parte estatal y la parte autonómica de las cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro.

Solución:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.3 del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 16 de junio de 1971(BOE 16-10-1972), la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del bien inmueble está exenta del IRPF, pero esta renta se tendrá en cuenta para calcular el IRPF correspondiente a las restantes rentas a integrar en la base liquidable del ahorro del contribuyente.

Dado que existe un remanente del mínimo personal y familiar que reduce la base liquidable del ahorro para determinar el importe de la misma que se somete a gravamen, debe tenerse en cuenta la exención con progresividad de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del inmueble urbano sito en Holanda. Los cálculos que deben realizarse a tal efecto son los siguientes:

1. Suma de la base liquidable del ahorro y del importe de la renta exenta con progresividad

   50.000 + 80.000 = 130.000

2. Aplicación de los tipos de gravamen del ahorro al resultado de la suma anterior (130.000)

   Escala del ahorro estatal

Hasta 50.000	5.190,00
Resto (80.000 al 11,5%)	9.200,00
Cuota A	14.390,00

   Escala del ahorro autonómica

Hasta 50.000,00	5.440,00
Resto (80.000 al 12%)	9.600,00
Cuota B	15.040,00

3. Aplicación de los tipos de gravamen del ahorro al remanente del mínimo personal y familiar

   Escala del ahorro estatal

4.200 al 9,50%	399,00
Cuota C	399,00

   Escala del ahorro autonómica

4.200 al 10%	420,00
Cuota D	420,00

4. Determinación de las diferencias de cuotas

Cuota resultante 1 (cuota A – cuota C): 14.390,00 – 399,00	13.991,00
Cuota resultante 2 (cuota B – cuota D): 15.040,00 – 420,00	14.620,00

5. Determinación de los tipos medios de gravamen

   a) Tipo medio de gravamen del ahorro estatal (TMAE)

   TMAE = (13.991 ÷130.000) x 100 = 10.76%

   b) Tipo medio de gravamen del ahorro autonómico (TMGAA)

   TMAA = (14.620 ÷ 130.000) x 100 = 11,25%

6. Determinación de las cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro (50.000):

Cuota del ahorro estatal: (50.000 x 10.76%)	5.380,00
Cuota del ahorro autonómica: (50.000 x 11,25%)	5.625,00

Supuestos especiales de concurrencia de rentas: Anualidades por alimentos en favor de los hijos y rentas exentas con progresividad

El procedimiento aplicable en el supuesto de que existan simultáneamente anualidades por alimentos en favor de los hijos y rentas exentas con progresividad incorpora las especialidades liquidatorias de cada una de dichas rentas tal y como se comenta en el ejemplo siguiente.

Ejemplo:

Don J.R.F., residente en la Comunidad de Madrid, ha obtenido en el ejercicio 2015 una base liquidable general de 23.900 euros. También ha obtenido rentas exentas con progresividad que ascienden 2.950 euros.

Durante el ejercicio ha satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por importe de 2.800 euros, según lo previsto en el convenio regulador del divorcio aprobado judicialmente.

Determinar las cuotas íntegras correspondientes al ejercicio 2015, sabiendo que el importe del mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros.

Solución:

1. Determinación de las bases para la aplicación de las escalas de gravamen

   Al haber satisfecho en el ejercicio anualidades a sus hijos por decisión judicial y resultar su cuantía inferior al importe de su base liquidable general, la escala general y la autonómica del impuesto deben aplicarse separadamente al importe de las anualidades (2.800) y al importe del resto de la base liquidable general.

   Este último importe se determina incrementando la base liquidable general (23.900 euros) en la cuantía de las rentas exentas con progresividad (2.950) y disminuyendo el resultado en el importe de las anualidades por alimentos satisfechas en el ejercicio (2.800). En definitiva:

   Base "A" = 2.800

   Base "B" = (23.900 + 2.950) – 2.800 = 24.050

2. Aplicación de las escalas del impuesto al importe de las anualidades, base "A" (2.800 euros)

   Escala general del impuesto

2.800 x 9,50%	266,00
Cuota 1	266,00

   Escala autonómica

2.800 x 9,50%	266,00
Cuota 2	266,00

3. Aplicación de las escalas de gravamen al resto de base liquidable general, base "B" (24.050 euros)

   Escala general del impuesto

Hasta 20.200,00	2.112,75
Resto: 3.850,00 al 15%	577,50
Cuota 3	2.690,25

   Escala autonómica

Hasta: 17.707,20	1.771,56
Resto: 6.342,80 x 13,30%	843,59
Cuota 4	2.615,15

4. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros

   Dado que el importe de la base liquidable general (23.900) es superior al del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros (5.550 + 1.980 = 7.530), éste forma parte en su integridad de la base liquidable general.

Solución (continuación):

Escala general

7.530 al 9,50% 715,35

Cuota 5 715,35

Escala autonómica

7.530 al 9,50% 715,35

Cuota 6 715,35

5. Cálculo de las cuotas a efectos de determinar los tipos medios de gravamen

Para determinar los tipos medios de gravamen, estatal y autonómico, es preciso calcular previamente las respectivas cuotas estatal y autonómica. Dichas cuotas se calculan de la siguiente forma:

Cuota estatal = (cuota 1 + cuota 3 – cuota 5):

266,00 + 2.690,25 – 715,35 ..... 2.240,90

Cuota autonómica = (cuota 2 + cuota 4 – cuota 6):

266,00 + 2.615,15 – 715,35 ..... 2.165,80

6. Determinación de los tipos medios de gravamen

a) Tipo medio de gravamen estatal TME: 2.240,90 ÷ 26.850 x 100 = **8,34%**

b) Tipo medio de gravamen autonómico =TMA = 2.165,80 ÷ 26.850 x 100 = **8,07%**

7. Determinación de la cuota íntegra general estatal y autonómica

- Cuota íntegra general estatal

(base liquidable general x TME) 23.900 x **8,34%** 1.993,26

- Cuota íntegra general autonómica:

(base liquidable general x TMA) 23.900 x **8,07%** 1.928,73

Capítulo 16. Deducciones generales de la cuota en el ejercicio 2015

Sumario

Introducción

Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio

Introducción

Régimen transitorio

Modalidades de la deducción

Condiciones y requisitos de carácter general

Comprobación de la situación patrimonial: base efectiva de inversión deducible

1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual
2. Construcción o ampliación de la vivienda habitual
3. Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad)

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

1. Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
2. Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas
3. Regímenes especiales de deducciones para actividades económicas realizadas en Canarias

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva

Deducciones por donativos y otras aportaciones

1. Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002
2. Donativos realizados a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002
3. Aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores
4. Requisitos comunes de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones
5. Límite aplicable

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

Deducción por alquiler de la vivienda habitual: Régimen transitorio

Introducción

Régimen transitorio

Deducción por obras de mejora en vivienda. Cantidades pendientes de deducción

1. Cantidades satisfechas entre el 7 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 pendientes de deducción por obras de mejora realizadas en vivienda propiedad del contribuyente
2. Cantidades satisfechas desde el 1 de enero al 6 de mayo de 2011 pendientes de deducción por obras de mejora en la vivienda habitual
3. Cantidades correspondientes a ambos regímenes de deducción: Límite al conjunto de obras de mejora

Introducción

Una vez determinadas las cuotas íntegras, estatal y autonómica, la fase liquidatoria siguiente del IRPF tiene por objeto determinar las respectivas **cuotas líquidas**, estatal y autonómica (Arts. 67 y 77 Ley del IRPF). Para ello, deben aplicarse sobre el importe de las cuotas íntegras los siguientes grupos de deducciones:

1. Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio

A partir del 1 de enero de 2013 quedó suprimida la deducción por inversión en vivienda habitual. No obstante, para aquellos contribuyentes que adquirieron antes de esa fecha su vivienda habitual o hubieran satisfecho cantidades antes de dicha fecha para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual (con excepción de las aportaciones a cuentas vivienda) y vinieran disfrutando de este beneficio fiscal, se establece un régimen transitorio que les permite continuar practicando la deducción en las mismas condiciones que venían haciéndolo.

Para tales contribuyentes la cuantía de la deducción por inversión en vivienda habitual se desglosará en dos tramos: uno, estatal y otro, autonómico.

- **El tramo estatal,** cuyo importe se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará **en su totalidad a minorar la cuota íntegra estatal.**

- **El tramo autonómico** cuyo importe viene determinado por lo establecido en el artículo 78 de la Ley del IRPF en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará **en su totalidad a minorar la cuota íntegra autonómica.**

Dicho importe será bien el aprobado por cada una de las Comunidades Autónomas conforme al artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 diciembre o, en su defecto, los porcentajes establecidos en el artículo 78.2 de la Ley del IRPF **en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012**.

2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Los contribuyentes pueden deducir íntegramente de la cuota íntegra estatal el importe que corresponda por la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación que regula el artículo 68.1 de la Ley de IRPF, cuando cumplan los requisitos y condiciones exigidos para disfrutar de este nuevo incentivo.

3. Deducciones generales de normativa estatal

Las deducciones que se relacionan a continuación, cuya regulación se contienen en la propia Ley del IRPF (artículo 68.1. 2, 3, 4 y 5 y disposición adicional vigésima novena) y, en relación con el régimen transitorio de la deducción por alquiler de vivienda habitual, en la disposición transitoria decimoquinta que remite, a su vez, en cuanto a su regulación para los contribuyentes que tengan derecho a este régimen transitorio a la normativa de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2014, pueden ser aplicadas, con carácter general, por todos los contribuyentes que cumplan los requisitos legalmente exigidos para tener derecho a las mismas, con independencia de la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan residido durante 2015, con la salvedad de las especialidades que se derivan de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

- Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial
- Deducciones por donativos y otras aportaciones

- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla
- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial
- Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio
- Cantidades pendientes de la deducción por obras de mejora en vivienda

El importe de estas deducciones, con excepción de las cantidades pendientes de la deducción por obras de mejora en vivienda prevista en la disposición adicional vigésima novena así como en la disposición transitoria vigésima primera de la Ley del IRPF, se reparte de la siguiente forma:

- **El 50 por 100 del importe total se aplica a minorar la cuota íntegra estatal.**
- **El 50 por 100 del importe total se aplica a minorar la cuota íntegra autonómica.**

▪ ***Importante:*** *las deducciones por cuenta ahorro-empresa y por alquiler de la vivienda habitual han sido suprimidas, si bien para esta última se ha establecido un régimen transitorio que permitirá seguir realizando la deducción por alquiler a aquellos contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 y hubieran tenido derecho a la aplicación de dicha deducción en ejercicios anteriores.*

3. Deducciones autonómicas

Las Comunidades Autónomas de régimen común, haciendo uso de las competencias normativas asumidas en relación con la parte cedida del IRPF, han aprobado deducciones autonómicas que únicamente podrán aplicar los contribuyentes que, cumpliendo los requisitos establecidos para tener derecho a las mismas, hayan residido durante el ejercicio 2015 en sus respectivos territorios.

- **El importe de estas deducciones se aplica totalmente a minorar la cuota íntegra autonómica.**

▪ ***Importante:*** *la aplicación de las deducciones generales y autonómicas no podrá dar lugar a una cuota líquida negativa. Las deducciones generales que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra estatal, no podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica. Del mismo modo, las deducciones autonómicas que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, no podrán deducirse de la cuota íntegra estatal.*

Finalmente, el contribuyente deberá conservar en su poder los justificantes de las deducciones practicadas para cualquier comprobación por parte de la Administración tributaria, sin que sea necesario que adjunte a su declaración los justificantes de las deducciones practicadas.

En el cuadro de la página siguiente se representa, de forma esquemática, la aplicación de las deducciones generales y autonómicas en el ejercicio 2015.

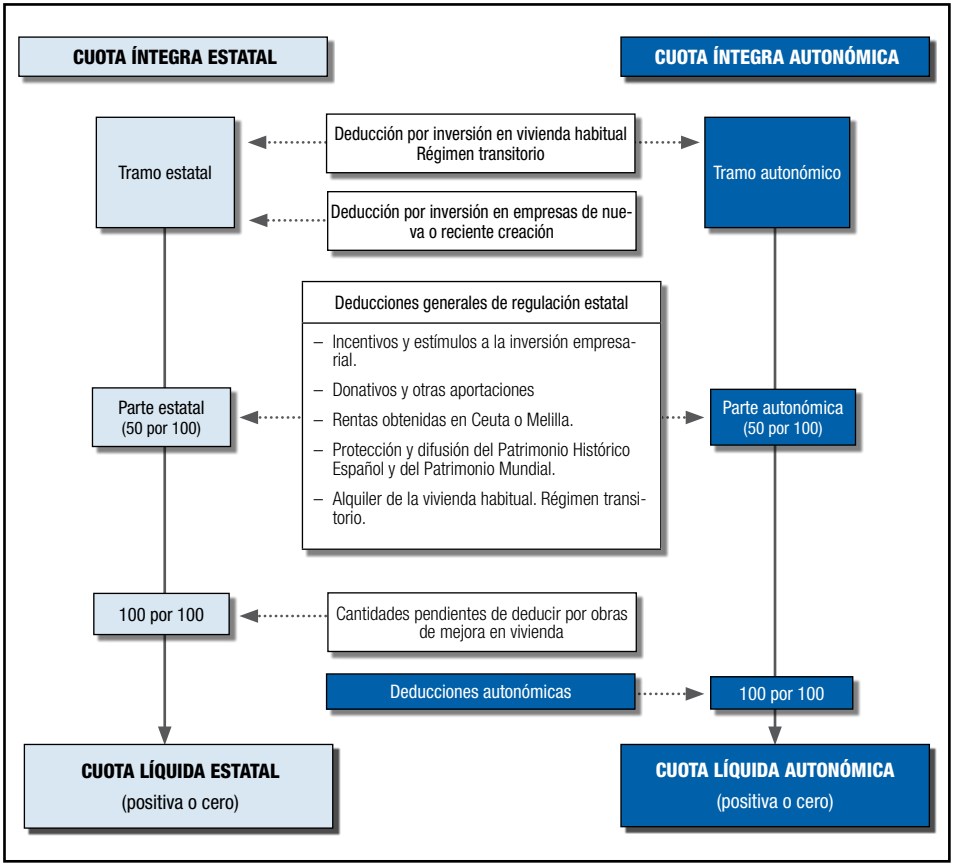

Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio

Introducción

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del día 28) suprimió, con efectos desde 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual.

No obstante, para los contribuyentes que venían deduciéndose por vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 (excepto por aportaciones a cuentas vivienda), la citada Ley 16/2012 introdujo un régimen transitorio, regulado en la nueva disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF, que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31 de diciembre de 2012.

Régimen transitorio (Disposición transitoria decimoctava Ley IRPF; Disposición transitoria duodécima Reglamento)

¿A quiénes se aplica el régimen transitorio?

Sólo tendrán derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el período de que se trate los siguientes contribuyentes:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción de la misma con anterioridad a 1 de enero de 2013.

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes hayan practicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido practicar todavía porque el importe invertido en la misma no haya superado las cantidades invertidas en viviendas anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción y, en su caso, el importe de ganancias patrimoniales exentas por reinversión.

Excepción: cuentas vivienda

A diferencia de lo que sucede en los casos de adquisición, construcción, rehabilitación o ampliación de vivienda habitual quedan fuera de los beneficios que otorga el régimen transitorio los contribuyentes que, con anterioridad a 1 de enero de 2013, hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

En consecuencia, dichos contribuyentes no podrán aplicarse deducción alguna por las aportaciones que realicen en sus cuentas vivienda a partir de dicha fecha.

Cómo se aplica la deducción en el régimen transitorio

La disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF mantiene, para los contribuyentes que tengan derecho al régimen transitorio, la aplicación de la regulación contenida en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la nueva disposición transitoria duodécima del Reglamento del IRPF prevé para los contribuyentes que tengan derecho al régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual la aplicación de lo dispuesto en su capítulo I del Título IV, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Obligación de presentar declaración

Los contribuyentes que deseen ejercer el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual del régimen transitorio **estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por el IRPF.**

Modalidades de la deducción

La disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF mantiene tres de las cuatro modalidades de deducción por inversión en vivienda que hasta 2012 regulaba el artículo 68.1 de la citada Ley, que son:

1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. Construcción o ampliación de la vivienda habitual.

3. Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad.

Condiciones y requisitos de carácter general

Concepto de vivienda habitual [Arts. 68.1 3º y 4º f) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 54 y 55.2 Reglamento, redacción a 31-12-2012]

Se entiende por vivienda habitual, a efectos de esta deducción, **la edificación** que cumpla los siguientes requisitos:

1º Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido los tres años indicados, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que **necesariamente** exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo, u otras circunstancias análogas justificadas.

Se entenderá igualmente como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada como consecuencia de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

El plazo de tres años lo es a los efectos de calificar la vivienda como habitual, sin que sea preciso que haya transcurrido dicho plazo para empezar a practicar la deducción que corresponda en los términos que más adelante se comentan. No obstante, si una vez habitada la vivienda se incumpliera el plazo de residencia de tres años, sí que habría que reintegrar las deducciones practicadas, salvo que concurra alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

2º Que el contribuyente la habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual, a pesar de no producirse la ocupación en el plazo de doce meses, en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurra alguna otra de las circunstancias mencionadas en el número 1º anterior (celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, etc.) que impidan la ocupación de la vivienda.

- Cuando la vivienda resulte inadecuada por razón de la discapacidad padecida por el contribuyente, por su cónyuge o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En este supuesto, el plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el correspondiente cargo o empleo.

Cuando se produzca alguna de las circunstancias señaladas en este número o en el anterior, determinantes del cambio de domicilio o que impidan la ocupación de la vivienda, la deducción se practicará hasta el momento en que se produzcan dichas circunstancias. Por excepción, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir practicándose deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha circunstancia y la vivienda no sea objeto de utilización.

3º Conceptos que se consideran vivienda habitual, a efectos de la deducción:

- **Los anexos** o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, tales como jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, **siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.**
- **Las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos.**

  A efectos de la deducción, se entienden adquiridas con la vivienda las plazas de garaje que cumplan los siguientes requisitos:

  a) Que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento.

  b) Que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en distinto documento.

  c) Que sean utilizadas o estén en disposición de utilizarse por el adquirente, es decir, que su uso no esté cedido a terceros.

Bases máximas de inversiones deducibles [Art. 68.1 1º y 4º d) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012]

a) Inversiones en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual: 9.040 euros anuales.

Este límite será único para el conjunto de los conceptos de inversión reseñados y se aplicará en idéntica cuantía en tributación conjunta.

b) Cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad: 12.080 euros anuales.

Este límite se aplicará en idéntica cuantía en tributación conjunta.

En ambos casos, **el eventual exceso de las cantidades invertidas sobre dichos importes no puede trasladarse a ejercicios futuros**.

- ***Importante:*** *este último límite es independiente del límite de 9.040 euros establecido para los restantes conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual.*

  En consecuencia, si concurriera el derecho a deducción por cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razones de discapacidad con el derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, las cantidades invertidas en adquisición darían derecho a deducción hasta la cuantía máxima de 9.040 euros y las empleadas en obras e instalaciones de adecuación darían derecho, a su vez, a deducción hasta la cuantía máxima de 12.080 euros.

Comprobación de la situación patrimonial: base efectiva de inversión deducible (Art. 70 Ley IRPF)

Sin perjuicio de la existencia de bases máximas de deducción para los diferentes conceptos de inversiones en los términos anteriormente comentados, el disfrute efectivo de las deducciones por inversión en vivienda habitual, y por inversión en empresas de nueva o reciente creación está condicionado a que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar

el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

La comprobación de la situación patrimonial tiene como objetivo asegurar que las inversiones en vivienda habitual y en empresas de nueva o reciente creación con derecho a deducción se realizan con la renta generada en el período, evitando que se efectúen deducciones respecto de cantidades que correspondan a rentas generadas en períodos anteriores.

La comparación del patrimonio al final y al comienzo del período impositivo se efectuará en función del valor de adquisición de la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente, incluyendo los exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, **sin que se computen, por tanto, las variaciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente**.

No obstante lo anterior, **en el caso de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual**, las inversiones realizadas en el ejercicio se valorarán en el patrimonio final de forma independiente de la vivienda.

De forma análoga, en el caso de **obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad**, debe incluirse en la valoración del patrimonio final del período impositivo las cantidades satisfechas para sufragar estas obras, tanto en el supuesto de que estas últimas tengan la consideración de inversión (las realizadas sobre la vivienda habitual del contribuyente) como de gastos (las realizadas sobre la vivienda arrendada o subarrendada por el contribuyente).

En el supuesto de que el aumento del patrimonio a la finalización del período impositivo fuera inferior a la cantidad invertida o al importe de las obras e instalaciones de adecuación realizadas por razones de discapacidad, sin computar dentro de éstas los intereses y demás gastos de financiación, sólo se podrá efectuar la deducción por inversión en vivienda o por obras e instalaciones de adecuación de la misma sobre la cuantía en que haya aumentado el patrimonio del contribuyente, incrementada en los intereses y demás gastos de financiación satisfechos.

Ejemplo:

Don A.G.E., adquirió el 30-11-2002 su vivienda habitual por un precio total de 150.000 euros. Esta vivienda se financió en parte con un préstamo hipotecario por importe de 120.000 euros.

En el ejercicio 2015, Don A.G.E. ha invertido en su vivienda habitual 9.000 euros de los que 1.000 euros corresponden a intereses del préstamo y el resto a amortización del principal.

El patrimonio del contribuyente, a 01-01-2015, estaba formado por la vivienda; participaciones en un fondo de inversión valoradas en 55.200 euros; una cuenta bancaria de 5.700 euros y un automóvil adquirido en 2006 por un importe de 25.242 euros y cuya valoración actual se estima en 21.035 euros. El importe del préstamo pendiente a dicha fecha era de 95.000 euros.

El patrimonio, a 31-12-2015, está constituido por la vivienda, los fondos de inversión cuyo valor liquidativo a dicha fecha asciende a 52.200 euros; 3.000 euros en la cuenta bancaria y el automóvil cuyo valor, a dicha fecha, se estima en 15.625 euros.

En 2015 obtiene rendimientos de trabajo por importe 54.000 euros.

Determinar si cumple la exigencia de incremento comprobado en el patrimonio en la cuantía de la inversión.

Solución:

Patrimonio final (31-12-2015)	66.000
- Vivienda (150.000,00 – 87.000,00)	63.000
- Cuenta bancaria	3.000
Patrimonio inicial (01-01-2015)	60.700
- Vivienda (150.000,00 – 95.000,00)	55.000
- Cuenta bancaria	5.700
Aumento de patrimonio	5.300
Inversión realizada en 2015	9.000
Base efectiva de inversión deducible (aumento de patrimonio sin computar intereses y demás gastos de financiación)	5.300

Nota: a la base efectiva de inversión deducible (5.300 euros) ha de adicionarse los intereses del préstamo (1.000 euros) y el resultado (6.300 euros) será el importe de la base de deducción que corresponde al contribuyente en el ejercicio 2015.

Asimismo, indicar que en la solución del ejemplo no se tiene en cuenta el automóvil ni los fondos de inversión, ya que los mismos siguen formando parte del patrimonio del contribuyente al final de período impositivo.

1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual (Arts. 68.1 y 78.2 Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 55 Reglamento, redacción a 31-12-2012)

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción?

Tendrán derecho a aplicar el régimen de deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el ejercicio 2015, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Si se trata de adquisición de vivienda habitual, cuando la vivienda se haya adquirido jurídicamente con anterioridad a 1 de enero de 2013.

b) Si se trata de obras de rehabilitación de la vivienda habitual, cuando se hayan satisfecho cantidades por tal concepto con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que además las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

Si se incumple este plazo, deberán regularizarse las deducciones practicadas.

En todo caso, es necesario que el contribuyente haya practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que no hubiera podido practicarse por no superar a las cantidades invertidas en viviendas anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción al integrar bases efectivas de deducción, más, en su caso, el importe de ganancias patrimoniales exentas por reinversión.

Concepto de adquisición de vivienda

Se entiende por adquisición de vivienda habitual, a efectos de la deducción, la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque éste sea compartido, siendo indiferente el negocio jurídico que la origine. Así, la adquisición podrá efectuarse por compraventa, permuta, herencia, legado o donación. Se excluye, pues, del concepto de adquisición válido para la aplicación de la deducción, la adquisición de la nuda propiedad, usufructo u otros derechos reales de goce o disfrute sobre la vivienda habitual.

La deducción por adquisición de vivienda habitual sólo podrá aplicarse si con anterioridad al 1 de enero de 2013 se hubiera adquirido jurídicamente la propiedad de la misma. Es decir,

si con anterioridad a dicha fecha concurren el contrato (título) y la tradición o entrega de la vivienda (modo).

- ***Importante:*** *en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.*

  También podrá practicar deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.040 euros anuales.

Concepto de rehabilitación de vivienda

A efectos de esta modalidad de deducción, se considera rehabilitación de vivienda habitual las obras realizadas en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que las obras hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001 (BOE del 26); en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2001-2005 (BOE del 12); en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 (BOE del 24) "; o en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016 (BOE del 10).

b) Que las obras tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado la adquisición durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Conceptos que no dan derecho a deducción

A efectos de la deducción, en ningún caso tienen la consideración de inversión en vivienda habitual los siguientes conceptos:

a) Los **gastos de conservación y reparación** efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones y similares.

b) Los **gastos de sustitución de elementos** tales como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros.

c) Las **mejoras**.

d) Las **plazas de garaje** adquiridas conjuntamente con la vivienda **que excedan de dos**.

e) La adquisición de **plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas** y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propiamente dicha, **siempre que se adquieran independientemente de ésta**.

Cantidades satisfechas en el ejercicio con derecho a deducción

- **Regla general**

Con sujeción al límite de 9.040 euros, establecido con carácter general, la base de la deducción está constituida por **el importe satisfecho por el contribuyente en el ejercicio** para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, **incluidos los gastos y tributos** originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente.

Cuando la adquisición o rehabilitación se realicen con financiación ajena, las cantidades financiadas se entienden invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos obtenidos.

En estos supuestos, **formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de dicha financiación**. Dentro de estos últimos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- **El coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios** regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE del 12). En el caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

- **Las primas de los contratos de seguro de vida y de incendios**, siempre que estén incluidos en las condiciones de los préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

También forman parte de la base de la deducción, con independencia de la utilización o no de financiación ajena, **los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente**, tales como Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA, gastos de notaría y registro, gastos de agencia, etc.

- **Reglas especiales**

Además de la regla general anteriormente comentada, para determinar la base de la deducción, es decir, las cantidades invertidas con derecho a deducción, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas especiales:

- **Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores**, no se podrán practicar deducciones por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda hasta que el importe invertido en ella exceda de las cantidades invertidas en las anteriores que hubieran gozado de deducción.

- **Cuando la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión** (1), la base de deducción por adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda habitual se minorará en el importe de la ganancia patrimonial exenta, no pudiéndose practicar deducciones hasta que el importe invertido supere la suma del precio de adquisición de las viviendas anteriores, en la medida en que hubiera gozado de deducción, más la ganancia patrimonial exenta en la anterior.

De igual modo, **cuando la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial parcialmente no sujeta** por aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto (por ser la fecha de adquisición anterior a 31 de diciembre de

(1) La exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual se comenta en las páginas 411 y ss. del Capítulo 11.

1994) [2], la deducción por adquisición de la nueva vivienda no podrá comenzar hasta que el importe invertido en la misma no supere las cantidades invertidas en las anteriores viviendas habituales, en la medida en que hubieran gozado de deducción, más la ganancia patrimonial que resulte exenta por reinversión.

Porcentajes de deducción

Los porcentajes de deducción aplicables en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual son los que se indican en el cuadro siguiente:

Porcentajes de deducción en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción		
		Cataluña		Restantes Comunidades Autónomas [2]
		Con carácter general	Régimen especial [1]	
Inversión realizada en el ejercicio hasta 9.040 euros.	7,5%	7,5%	9%	7,5%

[1] Es aplicable por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña que adquirieron su vivienda habitual antes del 30-07-2011 (no incluye la rehabilitación de vivienda habitual) y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Tener 32 años o menos de edad en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta, este límite se computa de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual en el ejercicio.
- Haber estado en paro 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

[2] Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla a las que se aplica el artículo 78.2 de la Ley IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

2. Construcción o ampliación de la vivienda habitual (Arts. 68.1 y 78.2 Ley IRPF redacción a 31-12-2012; 55.1 Reglamento, redacción a 31-12-2012)

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción?

Tendrán derecho a aplicar el régimen de deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el ejercicio 2014, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de construcción de vivienda habitual, cuando el contribuyente hubiera satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 y hubiese practicado por ello la deducción, salvo que hubiera sido de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

[2] La aplicación de los coeficientes reductores o de abatimiento para determinar la parte de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de viviendas adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994 que queda no sujeta al IRPF se comenta con más detalle en las páginas 374 y ss. del Capítulo 11.

No es necesario que las obras se hayan iniciado antes de esa fecha bastando con que se haya realizado algún desembolso con esta finalidad.

▪ ***Importante:*** *la aplicación del régimen transitorio no finaliza con la terminación de las obras sino que continúa respecto de las cantidades que siga satisfaciendo el contribuyente una vez construida por la adquisición de la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente.*

b) En el caso de ampliación de la vivienda habitual, cuando se hayan satisfecho cantidades por tal concepto con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que además las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

Si se incumple este plazo, deberán regularizarse las deducciones practicadas.

Concepto de construcción de vivienda habitual

A efectos de la deducción, se considera construcción de vivienda habitual cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de las mismas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

Para el cómputo del plazo de cuatro años ha de tenerse en cuenta:

- **Fecha de inicio de la inversión**. El cómputo se iniciará a partir de la fecha en la que se satisface la primera cantidad por la que se practica la deducción por inversión en vivienda habitual o, en su caso, por cualquier importe que el contribuyente entregue procedente del saldo de la cuenta vivienda abierta por él mismo.
- **Fecha de finalización de las obras:**
  - En los supuestos de **autopromoción o autoconstrucción,** la fecha de finalización deberá poder acreditarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria. En ausencia de prueba se tomará la fecha de la escritura de declaración de obra nueva.
  - En caso de **pagos al promotor,** la fecha de finalización será la de la adquisición jurídica de la vivienda, es decir, cuando, suscrito el contrato de compraventa, se realice la tradición o entrega de la cosa vendida, sin que sea suficiente el hecho de la terminación de la vivienda.

Si las obras no fueran terminadas en el plazo de cuatro años, se perderá el derecho a las deducciones practicadas por la construcción y se deberá proceder a regularizar la situación. [3]

No obstante lo anterior, **el plazo de cuatro años puede verse ampliado**, sin perder el derecho a las deducciones, en las siguientes situaciones:

a) Situación de concurso del promotor de las obras. En estos casos, el plazo queda ampliado automáticamente en otros cuatro años, siempre que el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el IRPF, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, acompañe a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido la referida situación.

b) Cuando se produzcan otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente, distintas de la anterior, **que supongan paralización de las obras**.

---

[3] La regularización de la pérdida del derecho a estas deducciones se comenta en las páginas 733 y s. del Capítulo 18.

En estos supuestos, el contribuyente puede solicitar de la Administración tributaria la ampliación del plazo. La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, durante los treinta días siguientes a la fecha del incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A la vista de la solicitud presentada y de la documentación aportada, el titular de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, que no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente. La ampliación concedida comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento.

Las solicitudes de ampliación del plazo que no sean resueltas expresamente en el plazo de tres meses, podrán entenderse desestimadas.

- ***Recuerde:*** *para que la vivienda tenga la consideración de habitual debe ser ocupada por el contribuyente en el plazo máximo de doce meses desde la terminación de las obras, salvo que lo impida alguna de las circunstancias excepcionales comentadas anteriormente en el epígrafe "Concepto de vivienda habitual", página 516 de este mismo Capítulo.*

Concepto de ampliación de vivienda habitual

Se entiende por ampliación de vivienda habitual el aumento de su superficie habitable, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año. Así, dentro de este concepto se entiende comprendida tanto la adquisición de una vivienda contigua como de una vivienda situada en un nivel inmediatamente superior o inferior, con el fin de unirla a la vivienda habitual y aumentar de esta forma la superficie habitable de la misma.

Conceptos que no dan derecho a deducción

En ningún caso generan derecho a deducción por construcción o ampliación de la vivienda habitual los siguientes conceptos:

a) Los **gastos de conservación y reparación** efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones y similares.

b) Los **gastos de sustitución** de elementos tales como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros.

c) Las **mejoras**.

d) Las **plazas de garaje** adquiridas conjuntamente con la vivienda **que excedan de dos**.

e) La adquisición de **plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas** y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propiamente dicha, **siempre que se adquieran independientemente de ésta**.

Cantidades satisfechas con derecho a deducción

Con sujeción al límite de 9.040 euros, establecido con carácter general, la base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del contribuyente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma. Pueden citarse, entre otros, los siguientes: honorarios de arquitecto y aparejador, licencia de obras, declaración de

obra nueva, gastos de notaría y registro, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA, etc.

Todo ello, sin perjuicio del resultado que arroje la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente, en los términos anteriormente comentados.

Porcentajes de deducción

Los porcentajes de deducción aplicables en la construcción o ampliación de la vivienda habitual son los que se indican en el cuadro siguiente:

Porcentajes de deducción en la construcción o ampliación de la vivienda habitual

	Tramo estatal de la deducción	Cataluña		Restantes Comunidades Autónomas (2)
		Con carácter general	Régimen especial (1)	
Inversión realizada en el ejercicio hasta 9.040 euros	7,5%	7,5%	9%	7,5%

(1) Régimen aplicable por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña que ha satisfecho cantidades para la construcción de la vivienda habitual antes del 30-07-2011 (no para la ampliación de vivienda) y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Tener 32 años o menos de edad en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta, este límite se computa de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual en el ejercicio.
- Haber estado en paro 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

(2) Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla a las que se aplica el artículo 78.2 de la Ley IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

3. Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad (Arts. 68.1.4º y 78.2 Ley IRPF; 57 Reglamento, redacción a 31-12-2012)

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción?

Tendrán derecho a aplicar el régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

Concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual

A efectos de la deducción, tienen la consideración de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual las siguientes:

a) Las obras que impliquen una **reforma del interior de la vivienda**.

b) Las obras de **modificación de elementos comunes del edificio** que sirvan de paso necesario entre la vía pública y la finca urbana, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.

c) Las obras necesarias para la **aplicación de dispositivos electrónicos** que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad.

Acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser calificadas como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO u órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de discapacidades basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

Requisitos subjetivos de la deducción

Los requisitos subjetivos que deben cumplirse para aplicar esta deducción son los siguientes:

1º Que la persona con discapacidad sea el propio contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

2º Que la vivienda esté ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Contribuyentes con derecho a deducción

Pueden aplicar la presente deducción los siguientes contribuyentes:

a) Cualquiera de las personas relacionadas en el punto 1º anterior.

b) Los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que residan las personas con discapacidad y en el que se realicen las obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquiera otro elemento arquitectónico, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Cantidades invertidas con derecho a deducción

La base de la deducción está constituida por el importe satisfecho en el ejercicio por el contribuyente (tanto la propia persona con discapacidad como, en su caso, los copropietarios del inmueble) en concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razones de discapacidad en los términos anteriormente comentados.

Límite de la deducción (inversión máxima deducible)

El importe máximo de la inversión con derecho a esta deducción está establecido en **12.080 euros anuales**, sin que el eventual exceso de las cantidades invertidas sobre dicho importe pueda trasladarse a ejercicios futuros.

Porcentajes de deducción

Los porcentajes de deducción aplicables en el presente ejercicio son los que se indican en el cuadro de la página siguiente:

Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad

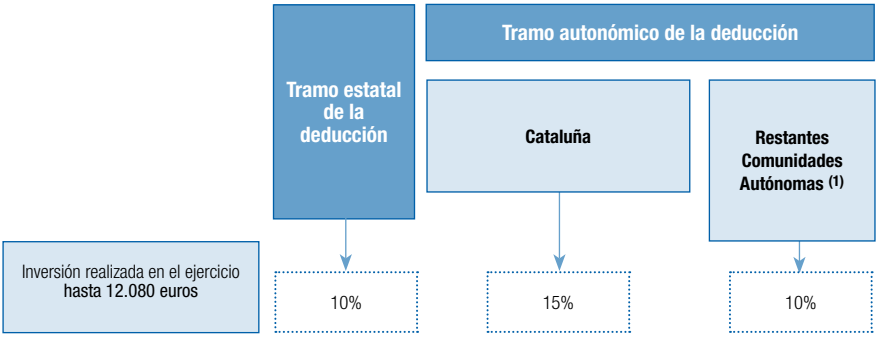

(1) Incluye a las demás Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla a las que se aplica el artículo 78.2 de la Ley IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

- ***Recuerde:*** *el límite de 12.080 euros anuales por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad es independiente del límite de 9.040 euros anuales fijado para los demás conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual.*

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

(Arts. 68.1 y disposición adicional trigésima octava.2 Ley IRPF)

Con la finalidad de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, deseen aportar sus conocimientos empresariales o profesionales para el desarrollo de la sociedad en la que invierten (inversor de proximidad o "business angel"), o también de aquellos contribuyentes que solo estén interesados en aportar capital (capital semilla), la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28) introdujo en la Ley del IRPF la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Objeto de la deducción

Los contribuyentes podrán aplicar esta deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio para la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumplan los requisitos y condiciones que más adelante se indican, pudiendo, además de aportar capital, colaborar con sus conocimientos empresariales o profesionales en el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

Esta deducción **se aplica exclusivamente en la cuota íntegra estatal.**

Base máxima de deducción

La base máxima de deducción es de **50.000 euros anuales** y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente **practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.**

Además, cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención por reinversión regulada en el artículo 38.2 de la LIRPF, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se puede practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

- ***Importante:*** *no formará parte de la base de la deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción (disposición transitoria vigésima octava de la Ley del IRPF). Téngase en cuenta que la deducción por cuenta ahorro-empresa ha sido suprimida desde el 1 de enero de 2015.*

Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre las cantidades **satisfechas en el ejercicio** por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, en los términos anteriormente comentados, es el **20 por 100.**

- ***Atención:*** *esta deducción es exclusivamente estatal y, por ello, minora sólo la cuota íntegra estatal.*

Requisitos y condiciones para su aplicación

Requisitos que debe cumplir la entidad en la que se invierta

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir **la forma d**e Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y **no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado**.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) **Ejercer una actividad económica** que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma.

En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El **importe de la cifra de los fondos propios** de la entidad no podrá ser superior a **400.000 euros** en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Requisitos formales

El cumplimiento de estos requisitos **debe ser acreditado mediante certificación expedida por dicha entidad e**n el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las misma.

Para ello, la entidad que cumpla los requisitos tiene que presentar una declaración informativa en relación con el cumplimiento de requisitos, identificación de sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación. [4]

Condiciones que deben cumplir las acciones o participaciones

Además, deben cumplirse también las siguientes condiciones:

a) Las **acciones o participaciones en la entidad deben adquirirse** por el contribuyente bien en **el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capita**l efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y **permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años**.

b) La **participación directa o indirecta del contribuyente**, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, **no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por 100** del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

Límite de la deducción: comprobación de la situación patrimonial (Art. 70 Ley IRPF)

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.

Otras medidas complementarias

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización además de la deducción para la inversión en acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación, introdujo en el IRPF dos medidas complementarias a la anterior:

Exención por reinversión (Art. 38.2 Ley IRPF)

Con efectos desde 29 de septiembre de 2013 se declara exenta la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

[4] El artículo 69.1 del Reglamento del IRPF establece la declaración informativa que tienen que presentar la entidades de nueva o reciente creación. Véase también la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, "Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden de 27 de julio de 2001, por la que se aprueban los modelos 043, 044, 045, 181, 182, 190, 311, 371, 345, 480, 650, 652 y 651, en euros, así como el modelo 777, documento de ingreso o devolución en el caso de declaraciones-liquidaciones extemporáneas y complementarias, y por la que se establece la obligación de utilizar necesariamente los modelos en euros a partir del 1 de enero de 2002 (BOE del 31).

prevista en el artículo 68.1 de dicha Ley, siempre y cuando el importe obtenido se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.

- La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión.
- Cuando se aplique esta exención, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de las antiguas acciones o participaciones.
- **No resultará de aplicación** la exención por reinversión:
  - Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
  - Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
  - Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

No obstante, **este nuevo supuesto de exención,** atendiendo al requisito de permanencia de las acciones y participaciones en el patrimonio del contribuyente por un plazo mínimo a tres años, **no podrá aplicarse hasta el año 2016**.

Supresión del régimen fiscal anterior y establecimiento de un régimen transitorio para las inversiones efectuadas con anterioridad a 29 de septiembre de 2013 (disposición transitoria vigésima séptima Ley IRPF)

Como consecuencia de lo anterior, la segunda de las medidas adoptadas por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, fue la de suprimir el régimen fiscal establecido para inversiones en empresas de nueva o reciente creación por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, vigente hasta ese momento, si bien, en aras del principio de seguridad jurídica, incorporó un régimen transitorio para las inversiones efectuadas con anterioridad.

El citado régimen fiscal consistía en la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de las acciones de empresas de nueva o reciente creación, y se regulaba en el artículo 33.4.d) y la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del IRPF.

Derogados ambos preceptos el régimen transitorio que incorpora la Ley 14/2013 permite aplicar la exención a aquellos contribuyentes que hubieran adquirido acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación desde el 7 de julio de 2011 al 29 de septiembre de 2013 siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la normativa que regulaba esta exención exigía que las acciones o participaciones en la entidad se adquirieran por el contribuyente desde 7 de julio de 2011 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio) y que permanecieran en su patrimonio por un tiempo superior a tres años e inferior a diez años, contados de fecha a fecha, **por lo que la exención solo resulta aplicable a las ganancias patrimoniales generadas a partir del 7 de julio de 2014**.

Ejemplo:

Tras el cierre de la óptica en la que trabajaban cuatro trabajadores de la misma deciden abrir un nuevo establecimiento de este tipo en Zaragoza para lo que constituyen en enero de 2015 la sociedad anónima XX con un capital inicial de 300.000 euros (300 acciones).

Don J.A.S.M, residente en Zaragoza (antiguo cliente de la óptica que se cerró) decide invertir en el nuevo negocio y suscribe en el año 2015 un total de 60 acciones de la sociedad anónima "XX":

- 30 acciones en marzo (30.000 euros))
- 30 acciones en noviembre (30.000 euros)

Determinar el importe de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación en 2015 suponiendo que se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la misma.

Solución:

Nota previa: Los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón pueden aplicar en el ejercicio 2015 tanto la deducción estatal por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación como la deducción autonómica. No obstante, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable en el ejercicio 2015 el contribuyente solo puede aplicar la deducción autonómica sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción estatal por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación prevista en el citado artículo 68.1 de la Ley del IRPF.

- Importe total invertido en 2015 (30.000 + 30.000)		60.000,00
Deducción en la cuota íntegra estatal		
- Importe de la inversión con derecho a deducción **(1)**		50.000,00
Base máxima de deducción	50.000,00	
Base efectiva de deducción	60.000,00	
- Importe de la deducción (50.000 x 20%)		10.000,00
Deducción en la cuota íntegra autonómica		
- Importe de la inversión con derecho a deducción **(2)**		10.000,00
- Importe de la deducción (10.000 x 20%) **(3)**		2.000,00

(1) Las cantidades invertidas en 2015 tendrán derecho a la deducción siempre que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 68.1.1.º de LIRPF en la redacción en vigor a partir de 29 de septiembre de 2013 (fecha de entra en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, cuyo artículo 27 añade un nuevo apartado 1 al artículo 68 de la LIRPF) teniendo como base máxima de deducción la cantidad de 50.000 euros anuales, límite establecido en el citado artículo.

Téngase en cuenta además que si las acciones se mantienen un mínimo de 3 años desde la fecha de la inversión su venta o trasmisión podrá beneficiarse de la exención de la ganancia patrimonial que se genere siempre que el importe obtenido se reinvierta en acciones de empresas nuevas o de reciente creación.

(2) Los 10.000 euros de los 60.000 invertidos en 2015 que superan la base máxima de la deducción estatal pueden servir de base de la deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, siempre que cumplan los requisitos y condiciones exigidos.

(3) En la deducción autonómica el porcentaje de deducción aplicable es del 20 por 100 con un importe máximo de 4.000 euros que en este caso no se superan.

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

(Arts. 68.2 y 69.2 Ley IRPF)

Los **contribuyentes que desarrollen actividades económicas en estimación directa** podrán aplicar los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con dos excepciones:

a) No resulta de aplicación a los contribuyentes del IRPF lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que establece la posibilidad de aplicar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica sin quedar sometida al límite conjunto de la cuota íntegra y pudiendo solicitar, en su caso, su abono, siempre que se cumplan determinados requisitos.

b) Tampoco resulta de aplicación a los contribuyentes del IRPF lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que permite solicitar, en el caso de insuficiencia de cuota, el abono anticipado de deducción por inversión en producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.

Además de las deducciones que establece en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las excepciones antes indicadas, los contribuyentes del IRPF cuyas actividades cumplan los requisitos para ser consideradas entidades de reducida dimensión podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas en los términos que mas adelante se comentan.

En consecuencia, en el presente ejercicio 2015 las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial que pueden aplicar los contribuyentes titulares de actividades económicas en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada, pueden estructurarse en las siguientes categorías o regímenes:

1. Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

1.1. Régimen general de deducciones

Inversiones empresariales que generan derecho a deducción en el ejercicio 2015

Las inversiones empresariales que en el ejercicio 2015 determinan el derecho a deducir se contienen en los siguientes artículos **de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:**

- **artículo 35** (deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica)
- **artículo 36** (deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales)
- **artículo 37** (deducciones por creación de empleo)
- **artículo 38** (deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad)

Ademas respecto de los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 que en el año 2015 se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inver-

siones inmobiliarias, la deducción por inversiones del **artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**.

▪ ***Importante:*** *desaparecen en 2015 las deducciones por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente y por la deducción por gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.*

Porcentajes y límites para la aplicación de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades

El porcentaje de deducción que corresponde a cada modalidad de inversión y el límite conjunto o especifico aplicable a las deducciones generadas aparecen reflejados en el cuadro que figura en las páginas 542 y s. de este Capítulo.

Deducciones no aplicadas en el ejercicio por insuficiencia de cuota [5]

• **Deducciones del propio ejercicio**: De acuerdo con el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Excepción: el cómputo de los plazos para la aplicación de estas deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- actividades nuevas
- saneamiento de pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

• **Deducciones de ejercicios anteriores**: Las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidos en el artículo 39 de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1.2. Regímenes especiales de deducciones

Gastos realizados en 2015 vinculados a acontecimientos de excepcional interés público [6]

Con la finalidad de incentivar la participación privada en la celebración de determinados acontecimientos de excepcional interés público, en el ejercicio 2015 pueden acogerse a los regímenes especiales de deducciones las inversiones y gastos realizados en dicho ejercicio que estén vinculados a los siguientes eventos:

---

(5) Véase el artículo 39 y la disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28).

(6) Artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

- **Vuelta al mundo a vela "Alicante 2014**", establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28).
- **"3ª edición de la Barcelona World Race"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28)
- Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de **"Río de Janeiro 2016 "**, establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28).
- Actos de celebración del **"VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28).
- **"V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en el año 2015"**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28).
- **"Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016"** establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"Expo Milán 2015"** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"El Árbol es Vida"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).
- **"Universiada de Invierno de Granada 2015"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30), modificada por la disposición final décima octava de la de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30), modificada por la disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (BOE del 15).
- **"Barcelona World Jumping Challenge"**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).
- **"Madrid Horse Week"** establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"III Centenario de la Real Academia Española"** establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).

- **"A Coruña 2015- 120 años después"** establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26), modificada por disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE del 5).
- **"IV Centenario de la segunda parte de El Quijote"** establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga"** establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"Juegos del Mediterráneo de 2017"** establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"VIII Centenario de la Universidad de Salamanca"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Programa Universo Mujer"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017"**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Barcelona Mobile World Capital"**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30)
- **"Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz"**, establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30)

- **"ORC Barcelona World Championship 2015**", establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Barcelona Equestrian Challenge"**, establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Women's Hockey World League Round 3 Events 2015"**, establecido en la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015"**, establecido en la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).
- **"Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca"**, establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE del 17).

▪ ***Importante:*** *la certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes de cada uno de los programas anteriormente señalados será competencia del respectivo consorcio u órgano administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2. b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).*

Saldos pendientes de aplicación de programas de apoyo finalizados con anterioridad a 1 de enero de 2015

Las cantidades correspondientes a las deducciones por inversiones y gastos realizados vinculados a acontecimientos de excepcional interés público que no puedan ser deducidas en el período impositivo podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos, y el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse en los términos previstos en el artículo 39.1 de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por esta razón, pese a haber finalizado su vigencia con anterioridad al inicio del presente ejercicio, todavía resulta aplicable la deducción correspondiente a los saldos pendientes que correspondan a los siguientes regímenes especiales:

- **"Caravaca Jubilar 2003"** establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la c Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31).
- "**Año Santo Jacobeo 2004"** establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31).
- **"XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005"** establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31).
- **"IV Centenario del Quijote"** establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2003.
- **"Copa América 2007"** establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, cuyo desarrollo reglamentario se contiene en el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre (BOE del 6).

- **"Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa"** establecido en el artículo decimoquinto de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE del 30).

- **"Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela"** establecido en el artículo decimoséptimo de la citada Ley 4/2004.

- **"Año Lebaniego 2006"** establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (BOE del 30).

- **"Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Pekín 2008"** establecido en el artículo decimonoveno de la Ley 4/2004.

- **"EXPO Zaragoza 2008"** establecida en la disposición adicional quincuagésima sexta de la citada Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

- **"Alicante 2008. Vuelta al Mundo a Vela"** establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE del 29).

- **"Año Jubilar Guadalupense"** establecido en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE del 29) y disposición adicional trigésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE del 27).

- **"Barcelona World Race"** establecido en en la disposición adicional decimosexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE del 29).

- **"33ª Copa del América"** establecido en la disposición adicional trigésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE del 27).

- **"Guadalquivir Río de Historia"** establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE del 27) y disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812"** establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE del 27) y en la disposición final undécima de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Londres 2012"** establecido en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- **"Año Santo Xacobeo 2010**" establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- **"IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y del Año Jubilar Calceatense"** establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- **"Caravaca Jubilar 2010"** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- "**Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas: Alzheimer Internacional 2011"** establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- **"Año Hernandiano. Orihuela 2010**" establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- "**Centenario de la Costa Brava"** establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24).

- "**Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009"** establecido en la disposición final primera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre (BOE del 25).

- **"Misteri de Elx"** establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Año Jubilar Guadalupense 2010"** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Jornadas Mundiales de la juventud 2011"** establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Solar Decathlon Europe 2010 y 2012"** establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Vuelta al mundo a Vela, Alicante 2011"** establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24), con la modificación introducida por la disposición adicional tercera de la Ley 31/2011, de 4 de octubre (BOE del 5).

- **"Google Lunar X Prize"** establecido en la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **V centenario del nacimiento en Trujillo de Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas "2011: AÑO ORELLANA"** establecido en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).

- **"Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España"** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).

- **"VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela"** establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23) y en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Patrimonio Joven y 4º Foro Juvenil Iberoamericano del Patrimonio Mundial"** establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España, dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial"** establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"40º aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París, 1972)"** establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"500 años de Bula Papal",** establecido en la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad"** establecido en la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Año de la Neurociencia"** establecido en la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Conmemorativo del VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa (1212) y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla (1512)"** establecido en la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

- **"Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto Masculino de 2013"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).

- **"Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013"**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva)"**, establecido en la disposición adicional septuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Candidatura de Madrid 2020"**, establecido en la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE del 14).

- **"Año Junípero Serra 2013"**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28).

- **"Barcelona Mobile World Capital"**, establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta **"Mundobasket 2014"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).

- **"IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco",** establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23) y en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).

- **"Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012**", establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa de actividades del **"Año de España en Japón"**, establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico **"Las Gabias 2014",** establecido en la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea",** establecido en la disposición adicional octogésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30).

- **"Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla"**, establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28).
- **"Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón"** establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014"**establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida"**establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).
- **"Año de la Biotecnología en España"** establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).

▪ ***Importante:*** *téngase en cuenta que los regímenes especiales Vuelta al mundo a vela "Alicante 2014", "3ª edición de la Barcelona World Race", Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de "Río de Janeiro 2016 " "VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)", "V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en el año 2015", "Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016", "Expo Milán 2015", "El Árbol es Vida , "Universiada de Invierno de Granada 2015", "Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014", "Barcelona World Jumping Challenge", "Madrid Horse Week", "III Centenario de la Real Academia Española", "A Coruña 2015- 120 años después", "IV Centenario de la segunda parte de El Quijote", "World Challenge LFP/85.º" y "Juegos del Mediterráneo de 2017", iniciaron su vigencia en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 aunque mantengan la misma en 2015 por lo que junto a las deducciones gastos realizados en el ejercicio 2015 pueden quedar saldos pendientes de aplicar de tales regímenes de ejercicios anteriores.*

Porcentajes y límites para aplicar las deducciones

El porcentaje de deducción vinculado a tales acontecimientos así como el límite conjunto aplicable aparecen reflejados en el cuadro que figura en la página 542 de este Capítulo.

Cómputo de los plazos

El cómputo de los plazos para la aplicación de estas deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos en las empresas de nueva creación y en las que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Incompatibilidades

Como regla general una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción por el mismo contribuyente salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de un contribuyente.

Mantenimiento de las inversiones

Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Prescripción derecho para comprobar las deducciones

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones previstas en este Capítulo aplicadas o pendientes de aplicar prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

Otras condiciones y requisitos generales de aplicación

Las deducciones comentadas en este apartado únicamente resultan aplicables a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen el rendimiento neto de las mismas en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades.

No obstante, las deducciones pendientes de aplicar procedentes de inversiones realizadas en ejercicios anteriores en los que el contribuyente haya estado incluido en el método de estimación directa y haya cumplido los requisitos establecidos al efecto, podrán deducirse en esta declaración y hasta la terminación del plazo legal concedido para ello, aunque los contribuyentes titulares estén acogidos en este ejercicio al método de estimación objetiva.

Régimen general y regímenes especiales de deducción

Modalidades de inversiones (1)	Porcentaje de deducción	Límite conjunto (9)
I Régimen general (Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades)		
Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35): (2)		
Investigación y desarrollo	25/42/8 por 100 17 por 100 (adicional)	
Innovación tecnológica	12 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36): (3).		
Producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales	20/18 por 100	
Gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (gastos realizados en territorio español)	15 por 100 (excluída del límite conjunto)	
Gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales	20 por 100	
Por inversión en beneficios del antiguo art. 37 TRLIS (DT24ª LIS) (4)	10/5 por 100	
Creación de empleo (art. 37) (5)	3.000 euros/50 por 100 prestación desempleo	25/50 por 100
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38) (6)	9.000 /12.000 euros persona/año	
II Regímenes especiales (7) y (8)		
"Vuelta al mundo a Vela, Alicante 2014"	15 por 100	
"3ª edición de la Barcelona World Race	15 por 100	
Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de "Río de Janeiro 2016"	15 por 100	
Actos de celebración del "VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)"	15 por 100	
"V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015"	15 por 100	
"Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016"	15 por 100	
"Expo Milán 2015"	15 por 100	
"El Árbol es Vida"	15 por 100	

(continúa)

Modalidades de inversiones (1)	Porcentaje de deducción	Límite conjunto (9)
II Regímenes especiales (7) y (8)		
"Universiada de Invierno de Granada 2015"	15 por 100	
"Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014"	15 por 100	
"Barcelona World Jumping Challenge"	15 por 100	
"Madrid Horse Week"	15 por 100	
III Centenario de la Real Academia Española"	15 por 100	
"A Coruña 2015- 120 años después"	15 por 100	
"IV Centenario de la segunda parte de El Quijote"	15 por 100	
"World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga"	15 por 100	
"Juegos del Mediterráneo de 2017"	15 por 100	
"200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real"	15 por 100	25/50 por 100
"IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes"	15 por 100	
"VIII Centenario de la Universidad de Salamanca"	15 por 100	
"Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo"	15 por 100	
"Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar"	15 por 100	
"Programa Universo Mujer"	15 por 100	
"60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial"	15 por 100	
"Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017"	15 por 100	
"Barcelona Mobile World Capital"	15 por 100	
"Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz"	15 por 100	
"ORC Barcelona World Championship 2015"	15 por 100	
"Barcelona Equestrian Challenge"	15 por 100	
"Women's Hockey World League Round 3 Events 2015"	15 por 100	
"Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015"	15 por 100	
"Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca"	15 por 100	

Notas al cuadro:

(1) Las inversiones realizadas por entidades en régimen de atribución de rentas (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.) que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

(2) El concepto de investigación y desarrollo que da derecho a practicar esta deducción se define en el apartado 1.a) del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS). Asimismo, en las letras b) y c) del citado apartado se establecen, respectivamente, la base y los porcentajes de deducción, así como, en su caso, la deducción adicional. Los porcentajes de deducción son:

Notas al cuadro *(continuación):*

– Con carácter general el 25 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. No obstante, en el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el 25 por 100 hasta dicha media, y el 42 por 100 sobre el exceso respecto de ésta. Además se podrá practicar una deducción adicional del 17 por 100 del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

– El 8 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

El concepto de innovación tecnológica se establece en el apartado 2 del citado artículo 35 de la LIS. En este caso el porcentaje de deducción será de 12 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto Por su parte, en el apartado 3 del artículo 35 de la LIS se contienen determinados supuestos que no se consideran actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica.

Conforme señala el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, las personas o entidades que tengan el propósito de realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración, conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades y, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de esta deducción fijando el citado precepto reglamentario el contenido de la solicitud y el procedimiento a seguir.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de quedar excluidas del límite conjunto, aplicarse con un descuento del 20 por 100 del importe cuando se cumplan determinados requisitos y poder, solicitar, en caso de insuficiencia de cuota, su abono a la Administración que se concede a determinadas entidades en el artículo 39.2 de la LIS, no es aplicable al IRPF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la LIRPF, modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(3) El artículo 36 de la LIS regula la deducción inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales distinguiendo en apartados diferenciados entre producciones españolas, gastos de ejecución de una producción extranjera.

La primera deducción, regulada en el artículo 36.1 de la LIS comprende las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada y da derecho al productor a una deducción del 20 por 100 respecto del primer millón de base de la deducción y del 18 por 100 sobre el exceso de dicho importe. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

El artículo 36.1 de la LIS también regula la base de la deducción, y los requisitos para la aplicación de la deducción.

La segunda deducción, regulada en el artículo 36.2 de la LIS, otorga a los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada el derecho una deducción del 15 por 100 de los gastos realizados en territorio español, siempre que dichos gastos realizados sean, al menos, de 1 millón de euros. Asimismo, el artículo 36.2 de la LIS también regula la base de la deducción, y establece que el importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Téngase en cuenta que, en caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de esta deducción del artículo 36.2 de la LIS, la posibilidad de poder solicitar su abono a la Administración que se concede en el artículo 39.3 de la LIS, no es aplicable al IRPF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, bajo el titulo "Límites de la acumulación de las ayudas al sector cinematográfico" exige para aplicar esta deducción del artículo 36.2 de la LIS los siguientes requisitos:

a) Las producciones que generen derecho a la referida deducción deberán tener un coste mínimo de 2 millones de euros.

b) La base de la deducción no podrá superar el 80 por 100 del coste total de la producción.

El importe de esta deducción no puede ser superior a 2,5 millones de euros, por cada producción realizada. Esta deducción queda excluida del límite conjunto (25/50 por 100) previsto el artículo 39.1 LIS para las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades y, por tanto, esta deducción por gastos de ejecución de una producción extranjera no se computa para el cálculo de dicho límite.

La tercera y última deducción, regulada en el artículo 36.3 de la LIS, permite deducir el 20 por 100 de los gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente. Este apartado del artículo 36 de la LIS también regula los requisitos para la aplicación de la deducción.

Notas al cuadro *(continuación):*

(4) Los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 que, en el año 2015, se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, pueden dar lugar a la aplicación de la deducción por inversiones del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades que establecía para esta deducción el artículo 68.2 de la LIRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, si cumplen las condiciones y requisitos que en éstas se exigían. Al respecto, la disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), establece en su apartado 5 que "Las rentas acogidas a la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la inversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Téngase en cuenta que la nueva redacción del artículo 68.2.b) de la LIRPF que regula la deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y afecta por ello a rendimientos obtenidos en 2015 invertidos en ese mismo ejercicio.

(5) El artículo 37 de la LIS, bajo el titulo "deducciones por creación de empleo", regula dos incentivos fiscales para la contratación, reproduciendo de forma literal el hoy derogado artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El primero de los incentivos resulta aplicable exclusivamente a aquellos empresarios que carezcan de personal contratado y consiste en una deducción de 3.000 euros en la cuota íntegra si el primer trabajador es menor de treinta años.

El segundo de los incentivos va destinado a las empresas de menos de cincuenta trabajadores, que realicen la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva de desempleo y consiste en la posibilidad de deducir de la cuota íntegra el 50 por 100 del menor de los siguientes importes:

a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Los contratos de trabajo a los que resulta de aplicación la deducción son los contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definidos en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador,un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

Ambas deducciones se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción.

No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de estas deducciones previstas no se computará a efectos para la libertad de amortización con creación de empleo prevista en el régimen de entidades de reducida dimensión.

En el supuesto de que el contrato se celebre a tiempo parcial, las deducciones se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato

(6) El artículo 38 de la LIS incluye la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad que antes regulaba el artículo 41 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Esta deducción determina las siguientes cantidades deducibles en función del grado de discapacidad de los trabajadores:

- 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, contratados por el contribuyente experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

- 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores, con las misma condiciones, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.

Además se mantiene la incompatibilidad en el cómputo de trabajadores contratados entre esta deducción y la aplicación de la libertad de amortización con creación de empleo establecida para las entidades de reducida dimensión establecida en el artículo 102 de LIS. Véase al respecto la página 240 del Capítulo 7.

(7) La regulación específica de cada uno de acontecimientos de excepcional interés público que figuran en este apartado de "Regímenes especiales" de deducción se indica en las páginas 533 y ss. de este Capítulo.

Notas al cuadro *(continuación):*

8) Véase el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).

(9) Los límites de deducción previstos en el artículo 39.1 de la LIS se aplican en el IRPF sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica (casillas ***490*** y ***491*** de la página 15 de la declaración), en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (en el caso de contribuyentes a las que le es aplicable el régimen transitorio de esta deducción), por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la LIRPF, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (casillas ***492*** y ***493; 494; 495*** y ***496,*** respectivamente, de la misma página 15).

En relación a estos límites, y para el ejercicio 2015, el artículo 39.1 de la LIS, establece que el importe de las deducciones (excluida la deducción por gastos ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a las que se refiere el artículo 36.2 de la LIS que no se sujeta a estos límites), aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por 100.

No obstante, dicho límite se eleva al 50 por 100 cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35 de la LIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota total del impuesto, minorada en las deducciones por protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial y por inversiones en vivienda habitual y en empresas de nueva o reciente creación.

Cuando existan saldos pendientes de deducciones de ejercicios anteriores, el límite que proceda (25 por 100 ó 50 por 100) se aplicará conjuntamente a las deducciones del ejercicio 2015 y a los saldos pendientes de ejercicios anteriores.

2. Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas [Art. 68.2.b) Ley IRPF]

Contribuyentes que pueden aplicar la deducción

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y que cumplan los requisitos para ser considerados como entidad de reducida dimensión (7), en el ejercicio en que se obtengan los rendimientos objeto de inversión.

Objeto y Base de la deducción

Darán derecho a la deducción los **rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio 2015** que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

El importe de los rendimientos netos de actividades económicas que se invierten en elementos nuevos afectos debe consignarse casilla ***705*** del anexo A.3) de la declaración.

A estos efectos se entiende que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La base de la deducción será la cuantía invertida, esto es, la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo correspondiente a los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo objeto de inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias,

- ***Importante:*** *en el ejercicio 2015 pueden coexistir dos deducciones: la deducción por inversión de beneficios del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, procedente de rendimientos obtenidos en 2014 invertidos en 2015, y esta deducción que entro en vigor el 1 de enero de 2015 por rendimientos obtenidos en 2015 invertidos en ese ejercicio. Véase la nota (4) del cuadro anterior.*

(7) Véanse el concepto de entidad de reducida dimensión se comenta en el Capítulo 7. Páginas 238 y s.

Plazo para realizar la inversión

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente.

El derecho a la aplicación de la deducción se producirá en el período impositivo en que se realiza la inversión, si bien, estará condicionado a la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica dentro del plazo de inversión.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

La puesta a disposición de los elementos patrimoniales ha de ser entendida como disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, la entrega de la misma que constituye el modo de adquisición del dominio por parte del adquirente.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

Porcentaje de deducción

- 5 por 100, con carácter general
- 2,5 por 100, en los siguientes casos:

a) Si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos se aplicó la reducción del 20 por 100 del rendimiento neto positivo declarado, prevista en el artículo 32.3 de la Ley del IRPF para los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa.

b) Si los rendimientos reinvertidos originaron el derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla del artículo 68.4 de la LIRPF en el ejercicio en que se obtuvieron.

Resultará aplicable el porcentaje del 5 por 100 si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos no se aplicó la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, ni la reducción del artículo 32.3 de la LIRPF, aunque dicha deducción o reducción se aplique en el ejercicio siguiente (ejercicio de la inversión).

Límites

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.

▪ ***Atención:*** *en el anexo A.3) de la declaración, dentro del subapartado correspondiente a la "Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas", se hará constar en la casilla 706 el periodo impositivo en el que se han obtenido los rendimientos objeto de reinversión y en las casillas 707 y 708, respectivamente, el importe con derecho a deducción y el importe de la deducción (que no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas que son objeto de inversión).*

Permanencia en el patrimonio del contribuyente elementos patrimoniales objeto de inversión

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la inversión antes de la finalización del plazo de tiempo exigido de mantenimiento, determinará la pérdida de la deducción y, por tanto, el importe de dicha deducción debe ingresarse en la liquidación del período impositivo en el que se manifiesta el incumplimiento, junto con los intereses de demora que correspondan.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos para tener derecho a esta deducción.

En relación a este requisito, la entidad cuenta con un plazo de dos años desde el inicio del período impositivo en que se produce la transmisión hasta la finalización del período impositivo siguiente, para efectuar la inversión.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el articulo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el articulo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

3. Regímenes especiales de deducciones para actividades económicas realizadas en Canarias

3.1. Deducciones para inversiones en Canarias (Art. 94 Ley 20/1991)

Las inversiones que permanezcan en el archipiélago Canario, realizadas por personas físicas que desarrollen actividades económicas en Canarias, podrán acogerse al Régimen General de deducciones previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades con los porcentajes y límites específicos señalados en el cuadro de la página siguiente:

- ***Importante:*** *esta deducción es incompatible con la deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.*

Modalidades de inversiones (1)	Porcentaje de deducción (2)	Límite conjunto (3)
Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35): (2)		
Investigación y desarrollo.....	45/75,6/28 por 100 37 por 100 (adicional)	
Innovación tecnológica	45 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36): .		
Producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales.....	40/38 por 100	
Gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (gastos realizados en territorio español).....	35 por 100 (excluida del límite conjunto)	60 por 100 o 90 por 100
Gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.....	40 por 100	
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38)	9.000 /12.000 euros persona/año	
Inversiones en territorios de África Occidental (art. 27 bis Ley 19/1994)	15/10 por 100	
Gastos de propaganda y publicidad (art. 27 bis Ley 19/1994)	15 por 100	
Inversiones en adquisición de activos fijos	25 por 100	50 por 100

Notas al cuadro:

(1) Las modalidades de inversiones son:

- Las deducciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades con incrementos en los porcentajes de deducción correspondientes. Los requisitos y condiciones determinantes de la aplicación de las deducciones por los conceptos relacionados en el cuadro se contienen en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) que se indican en cada uno de ellas. El comentario de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades se contiene en las notas del cuadro de la página 542 anterior.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias añadida, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 20), establece límites específicos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales del artículo 36 de la LIS realizadas en Canarias.

- La deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad regulada en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994, permite a aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en Canarias cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y con una plantilla media en dicho período inferior a 50 personas, practicar una serie de deducciones en la cuota íntegra por inversiones en la constitución de filiales o establecimientos permanentes en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau y Cabo Verde. Por otra parte, se permite también deducir por el importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

Notas al cuadro *(continuación):*

• Por otra parte, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, Canarias continúa aplicando la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material que regulaba la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los activos fijos que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías,:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del contribuyente, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

El contribuyente deberá conservar a disposición de la Administración tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

Finalmente indicar que, con efectos 1 de enero de 2015, la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994 ha sido modificado por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 20) para establecer que las cantidades no deducidas (incluidos los saldos de las deducciones pendientes de aplicación a 1 de enero de 2015) se podrán aplicar, respetando los límites que les resulten de aplicación, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

(2) De acuerdo con el artículo 94.1.a) Ley 20/1991, de 7 de junio de 1991, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE del 8) los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

No obstante existe una excepción, ya que de acuerdo con lo establecido en las disposición adicional decimotercera de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, añadida, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 20) debe tenerse en cuenta que el porcentaje de la deducción por actividades de innovación tecnológica que se realicen en Canarias y cumplan los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, será del 45 por 100, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 94.1.a) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

En el caso de la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad los porcentajes son del 15 por 100 de las inversiones o del importe satisfecho en concepto de gastos. Si bien en el caso de gastos de propaganda y publicidad en porcentaje podrá ser del 10 por 100 cuando cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994 el importe neto de la cifra de negocios no exceda de 50 millones de euros y la mencionada plantilla media sea inferior a 250 personas.

(3) De acuerdo con el artículo 94.1.b) Ley 20/1991, de 7 de junio de 1991, el límite conjunto sobre la cuota será siempre superior en un 80 por 100 al que se fije en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales. Este límite conjunto sobre la cuota es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al Régimen General de deducciones y a los restantes Regímenes Especiales recogidos en el anexo A.3) de la declaración. La aplicación del límite del 90 por 100, está condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos para el límite del 50 por 100 que se comenta en la nota (11), del cuadro de la página 542 y s. de este Capítulo.

La deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/199 esta sometida a los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de la deducción inversiones en adquisiciones de activos fijos tiene un límite independiente del 50 por 100 de la citada cuota.

Este límite de la deducción por inversiones en Canarias en activos fijos nuevos se aplica,de acuerdo con la Resolución del TEAC de 9 de abril de 2015, dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, sobre la totalidad de la cuota íntegra y no únicamente sobre la parte de la misma que corresponda a rendimientos de las actividades económicas desarrolladas en Canarias.

3.2. Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (Art. 26 Ley 19/1994)

Cuantía de la deducción

El 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la Reserva para Inversiones en Canarias, en la parte que proporcionalmente corres-

ponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por los beneficiarios de la deducción.

Requisitos

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que los bienes corporales producidos en Canarias deriven del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.
- Que los contribuyentes estén domiciliados en Canarias. Si los contribuyentes están domiciliados en otros territorios, deben dedicarse a la producción de los bienes anteriormente señalados en Canarias mediante sucursal o establecimiento permanente.
- Que determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.
- Que los rendimientos netos con derecho a bonificación sean positivos.

▪ ***Atención:*** *téngase en cuenta que la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, no es de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.*

3.3. Deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (Art. 27 Ley 19/1994)

Cuantía y límite de la deducción

La cuantía de esta deducción es variable y se determina aplicando el tipo medio de gravamen (suma de los tipos medios de gravamen general y autonómico, casillas ***486*** y ***487*** de la página 15 de la declaración) a las dotaciones que de los rendimientos netos de explotación del ejercicio se destinen a la Reserva para inversiones en Canarias, prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. [8]

Límite de la deducción

El importe de esta deducción **no podrá exceder del 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra** que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

En tributación conjunta el límite máximo de la deducción se aplica individualmente a cada uno de los cónyuges, si ambos tuvieran derecho a la deducción, sin que como resultado de esta aplicación pueda resultar una deducción superior al 80 por 100 de la cuota íntegra.

Requisitos para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de esta deducción deben cumplirse los requisitos que a continuación se comentan y que se recogen en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.[9]

---

[8] Véase también el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona especial canaria (BOE de 16 de enero de 2008).

[9] Los apartados 2, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 16 y 17 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, han sido modificados, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo único.Uno del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 20). Asimismo el Real Decreto-ley 15/2015 ha derogado el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

- **Que el contribuyente determine los rendimientos netos de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa** y que dichos rendimientos provengan de actividades realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.
- **Que la Reserva para Inversiones figure contabilizada de forma separada**, y que no se disponga de ella en tanto que los bienes en que se haya materializado deban permanecer en la empresa.
- **Que las cantidades destinadas a dicha reserva se materialicen en el plazo máximo de tres años**, contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las inversiones que se detallan en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994 (BOE del 30).

Las inversiones relacionadas en el citado precepto son, en síntesis, las siguientes:

Artículo 27.4.A: Inversiones iniciales consistentes, entre otras, en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

También tienen la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el citado precepto legal.

Artículo 27.4.B: Creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A), que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión y cumplan determinados requisitos de incremento de plantilla.

Artículo 27.4.B bis: Creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B del artículo 27, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el periodo impositivo.

Artículo 27.4.C: Adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A) anterior, así como la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Artículo 27.4.D: La suscripción de los siguientes títulos:

1º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado precepto legal.

2º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones legalmente establecidos.

3º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

5º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

6º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.

- **Que los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión estén situados o sean recibidos en el archipiélago canario**, que sean utilizados en el mismo, que estén afectos y sean necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente canario.

- **Que los activos** en que se haya materializado la reserva para inversiones relacionadas en las letras A y C anteriores, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra D anteriormente comentada, **permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante cinco años como mínimo**, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. En el caso de adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 8 del artículo 27 de la citada Ley 19/1994, de 6 de julio.

- ***Importante:*** *el artículo único.Uno del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 20) ha derogado el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 19/1994, por lo que ya no es necesario que el contribuyente presente por vía telemática el plan de inversión dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias y a través del formulario que figuraba en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.*

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible, para los mismos bienes y gastos, con la deducción para inversiones del artículo 68.2 de la Ley IRPF, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y con la

deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Inversiones anticipadas de futuras dotaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.11 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, los contribuyentes pueden llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo. La citada materialización y su sistema de financiación se comunicará conjuntamente con la declaración del IRPF del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

Información a suministrar en la declaración del IRPF

La información sobre dotaciones y materializaciones efectuadas en 2015 de la reserva para inversiones en Canarias correspondiente a los ejercicios 2011 a 2015 e inversiones anticipadas de futuras dotaciones se suministrará con arreglo al desglose contenido en el epígrafe correspondiente del anexo A.2) de la declaración de la siguiente forma:

a) Dotaciones y materializaciones efectuadas en 2015.

- Casillas ***648, 651, 655, 659 y 663.***

Se indicará el importe de las dotaciones correspondientes a cada uno de los ejercicios 2011 a 2015.

- Casillas ***649, 652, 656, 660, 664 y 667.***

Se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- Casillas ***650, 653, 657, 661, 665 y 668***.

Se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- Casillas ***654, 658, 662 y 666***.

Se indicará el importe de cada una de las dotaciones previamente declaradas que se encuentre pendiente de materializar a 31 de diciembre de 2015.

b) Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias, efectuadas en 2015.

La información se efectuará con arreglo al siguiente desglose:

- Casilla ***667***.

Se indicará el importe de las inversiones efectuadas en 2015 en concepto de materialización anticipada de futuras dotaciones en las previstas en el **artículo 27.4. A, B, B bis y D 1º**, Ley 19/1994.

- Casilla ***668***.

Se indicará el importe de las inversiones efectuadas en 2015 en concepto de materialización anticipada de futuras dotaciones en las previstas en el **artículo 27.4. C y D 2º a 6º**, Ley 19/1994.

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva

(Arts. 68.2 y 69.2 Ley IRPF)

Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

Durante el ejercicio 2015 no se ha establecido reglamentariamente la aplicación de ninguno de estos incentivos.

Deducciones por donativos y otras aportaciones

1. Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

(Arts. 68.3, 69.1 Ley IRPF; 69.2 Reglamento)

1.1. En general, donativos y donaciones Entidades beneficiarias del mecenazgo

- Dan derecho a la deducción los donativos, las donaciones y aportaciones realizados por el contribuyente a cualquiera de las entidades que a continuación se relacionan: [10]

a) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).

b) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo siempre que tengan la forma jurídica de Fundación o Asociación.

c) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

f) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

g) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

h) El Instituto Cervantes.

i) El Institut Ramón Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

j) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

[10] Véanse los artículos 2 y 16 y las disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decimoctava y decimonovena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

k) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

l) La Obra Pía de los Santos Lugares.

m) Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

n) Las fundaciones propias de entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que cumplan los requisitos de las entidades sin fines lucrativos establecidos en la Ley 49/2002.

ñ) Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede y las entidades de otras iglesias, confesiones o comunidades religiosas, que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

o) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

p) El Museo Nacional del Prado.

q) El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Conceptos deducibles y base de la deducción

Las modalidades de donaciones que dan derecho a la deducción y la base de la misma son las siguientes:

- **Donativos dinerarios**. La base de la deducción está constituida por el importe del donativo.
- **Donativos o donaciones de bienes o derechos**. La base de la deducción será el valor contable que los citados bienes o derechos tuviesen en el momento de su transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Cuotas de afiliación a asociaciones, distintas de los partidos políticos, que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura**. La base de la deducción está constituida por el importe de las cuotas.
- **Constitución del derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizadas sin contraprestación**. En estos supuestos, la base de deducción estará constituida por:

  a) Usufructo sobre bienes inmuebles. El 2 por 100 del valor catastral del inmueble cada año de duración del usufructo, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

  b) Usufructo sobre valores. El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

  c) Usufructo sobre otros bienes o derechos. El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o de bienes culturales de calidad garantizada.** En ambos supuestos, la base de la deducción será la valoración efectuada al efecto por la Junta de calificación, valoración y exportación.

  ▪ ***Importante:*** *el valor determinado de acuerdo con las reglas anteriores tiene como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.*

Porcentajes de deducción

Los contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la siguiente escala aplicable durante el período impositivo 2015 [11]:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	50
Resto base de deducción	27,5
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	32,5

Tipo incrementado por reiteración de las donaciones a una misma entidad

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será para el 2015 el 32,5 por 100. [12]

- ***Atención:*** *el importe de esta deducción se consignará en la casilla* ***637*** *del anexo A.1) de la declaración.*

1.2 Donativos, donaciones y aportaciones a las actividades prioritarias de mecenazgo

Porcentajes y límite aplicable

- Cuando se trate de cantidades donadas o satisfechas a las entidades anteriormente relacionadas y que se destinen por las mismas a la **realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo, los porcentajes anteriores se elevaran en cinco puntos porcentuales**, es decir:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	55
Resto base de deducción	32,5
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	37,5

- ***Atención:*** *el importe de esta deducción se consignará en la casilla* ***636*** *del anexo A.1) de la declaración.*

[11] Véase para 2015 la disposición transitoria cuarta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, añadida por la por la disposición final quinta.Primero.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28).

[12] Véase para 2015 la disposición transitoria cuarta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, añadida por la por la disposición final quinta.Primero.Dos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28)

Actividades prioritarias de mecenazgo en 2015

Las actividades prioritarias de mecenazgo en el ejercicio 2015, son las siguientes: [13]

1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo XIII de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30), así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIV de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).

7.ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

8.ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

9.ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

10.ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

11.ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

---

(13) Véase la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).

12.ª Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 **tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.**

13.ª Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

14.ª Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

15.ª Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye.

16ª Los programas y actividades relacionadas con la celebración de los siguientes acontecimientos, siempre que hayan sido aprobados por el respectivo Consorcio:

"Salida de la vuelta al Mundo a Vela Alicante 2014"

"3ª edición de la Barcelona World Race"

Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de "Río de Janeiro 2016"

Actos de celebración del "VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)

"V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015"

"Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016

"Expo Milán 2015"

"El Árbol es Vida"

Programa "Universiada de Invierno de Granada 2015"

"Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014"

"Barcelona World Jumping Challenge"

"Madrid Horse Week"

"III Centenario de la Real Academia Española"

"A Coruña 2015- 120 años después"

"IV Centenario de la segunda parte de El Quijote"

"World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga"

"Juegos del Mediterráneo de 2017"

"200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real"

"IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes"

"VIII Centenario de la Universidad de Salamanca"

"Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo"

"Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar"

"Programa Universo Mujer"
"60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial"
"Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017"
"Barcelona Mobile World Capital"
"Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz"
"ORC Barcelona World Championship 2015"
"Barcelona Equestrian Challenge"
"Women's Hockey World League Round 3 Events 2015"
"Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015"
"Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca"

Ejemplo

Don S.M.A. ha realizado durante 2015 las siguientes donaciones:

- A la ONG "TT" incluida en el ámbito de la Ley 49/2002 a la que con anterioridad no habían efectuado donación alguna la cantidad de 1.000 euros.

- A la ONG "XX" incluida en el ámbito de la Ley 49/2002, a la que ha efectuado donaciones por el mismo importe en los dos últimos años, la cantidad de 1.000 euros.

Ninguna de cantidades donadas por don S.M.A. a las ONG´s anteriormente indicadas se han destinados por éstas a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Determinar el importe de la deducción:

Solución

Base de deducción (1.000 + 1.000)..... 2.000,00

Importe de la de la deducción por donativos..... 633,75

a) Donaciones a la ONG "TT" (1.000 euros) **(1)**

150 euros al 50% 75,00

850 al 27,5 por 100 233,75

b) Donaciones a la ONG "XX" (1.000 euros)

1.000 euros al 32,5% **(2)** 325,00

Total..... 633,75

Notas:

(1)) A los 1.000 euros donados por primera vez a la ONG "TT" que no han sido destinados a actividades y programas prioritarios de mecenazgo se les aplica el porcentaje previsto en el ejercicio 2015 para cantidades donadas (50% sobre los primeros 150 euros y 27,5% sobre el importe restante).

(2) A los 1.000 euros donados a la ONG "XX que tampoco han ido destinados a actividades y programas prioritarios de mecenazgo, se les aplica el porcentaje incrementado previsto para los supuestos en los que el contribuyente ha realizado donaciones por importe o valor igual o superior, a la misma entidad, en los dos ejercicios anteriores (32,5%).

2. Donativos realizados a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Porcentajes y límite aplicable

Dan derecho a **deducción del 10 por 100** las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley

49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).

- ***Atención:*** *el importe de esta deducción se consignará en la casilla **638** del anexo A.1) de la declaración*

3. Aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores

Dan derecho a **una deducción del 20 por 100** las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

La base máxima de esta deducción será de **600 euros anuale**s y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado Dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

El importe de esta deducción se consignará en la casilla ***639*** del anexo A.1) de la declaración.

- ***Importante:*** *hasta 2014 las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores efectuadas podían ser objeto de reducción en la base imponible general con un límite de 600 euros anuales.*

4. Requisitos comunes de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones

Como requisito común de carácter general, para tener derecho a practicar deducciones por cualquiera de los conceptos enumerados anteriormente, deberá acreditarse la **efectividad de la donación realizada**.

- En particular, **las deducciones por razón de donativos, donaciones y aportaciones deducibles, realizadas al amparo del régimen de deducciones establecido por la Ley 49/2002** habrán de acreditarse mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, en la que, además del número de identificación fiscal del donante y de la entidad, se haga constar lo siguiente[14]:
  1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la mencionada ley.
  2. Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
  3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado, cuando no se trate de donativos en dinero.
  4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
  5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones. A este respecto cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5), las donaciones realizadas conforme a lo dispuesto en dicha Ley tienen carácter irrevocable.
- **La aplicación de la deducción por aportaciones efectuadas a los partidos políticos** está condicionada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, a que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la donación expedido por el partido político perceptor de la misma.

(14) Véase artículo 24 de la Ley 49/2002.

▪ ***Importante:*** *en el caso de que, una vez efectuada la donación, ésta fuese revocada posteriormente, en la declaración del período impositivo en que dicha revocación se produzca deberán ingresarse las cantidades correspondientes a los beneficios fiscales disfrutados, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.*

- Por último, las **entidades beneficiarias de donativos que dan derecho a la deducción del 10 por 100** deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes [15]:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo.

d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

5. Límite aplicable (Art. 69.1 Ley IRPF)

La base de la deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones no podrá superar, con carácter general e**l 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio.**

No obstante lo anterior, la base de la **deducción por donativos, donaciones y aportaciones destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo** anteriormente relacionados en el punto 1.2 anterior, **podrá alcanzar el 15 por 100 de la base liquidable del ejercicio.**

La base liquidable del ejercicio está constituida por la suma de las casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración.

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

(Arts. 68.4 Ley IRPF y 58 Reglamento)

La aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla presenta diferentes modalidades en función de que el contribuyente resida o no en Ceuta o Melilla y, tratándose de contribuyentes residentes en dichas ciudades, en función de que el período de residencia sea inferior o igual o superior a 3 años. En consecuencia, la deducción presenta las siguientes modalidades:

a) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo inferior a tres años

En este supuesto, la deducción consiste en el **50 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras** estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años

Los contribuyentes que hayan residido en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, **podrán aplicar la misma deducción también por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades**. Para ello, es preciso que se cumpla el siguiente requisito:

- **Que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente**, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, **esté situado en Ceuta o Melilla**.

[15] Véase el artículo 69.2 del Reglamento del IRPF.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

Se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla, a estos efectos, las rentas siguientes

- **Los rendimientos del trabajo**, cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios y, en particular, las prestaciones por desempleo y las reguladas en el artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF (pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades, planes de pensiones, contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que originen rendimientos del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, planes de previsión asegurados y las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión social empresarial y de los seguros de dependencia).

- **Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles** situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

- **Los rendimientos que procedan del ejercicio de actividades económicas** efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla. A estos efectos, tienen la consideración de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

  Se estima que no concurren esas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

  Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE del 11).

- **Las ganancias patrimoniales** que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla o de bienes muebles situados en dichos territorios.

- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí se generen las rentas correspondientes.

- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado en Ceuta o Melilla y se utilice efectivamente en dichos territorios.

- **Las rentas procedentes de sociedades** que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [16], en los siguientes supuestos:

1.º Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

[16] El artículo 33 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece para los contribuyentes del citado impuesto una bonificación del 50 por 100 en la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla por entidades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios. El apartado 6 del citado artículo 33 de la LIS determina que las entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a 3 años, podrán aplicar la bonificación prevista en dicho artículo 33 por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido el citado plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados en aquellas. No obstante, quedan exceptuadas de lo previsto en este apartado las rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles situados fuera de dichos territorios. El importe máximo de rentas con derecho a bonificación será el de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos deberán identificarse las reservas procedentes de rentas a las que hubieran resultado de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para identificar las reservas procedentes de estas rentas las entidades que obtengan rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la información que determina el artículo 58.2 del Reglamento del IRPF:

- **Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas** en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

c) Contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla

Los contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla podrán deducir el 50 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

▪ ***Importante:*** *en ningún caso se puede aplicar la deducción, en esta modalidad, sobre las siguientes rentas:*

- Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.

- Los rendimientos del trabajo.

- Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

- Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Límite máximo de la deducción

El importe de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla **no podrá superar** en ningún caso el **50 por 100** de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica del impuesto.

▪ ***Atención:*** *el importe total de la deducción por razón de las rentas obtenidas en Ceuta o en Melilla se consignará en la casilla **641** del anexo A.2) de la declaración.*

Ejemplo:

Don M.V.C., soltero y sin hijos, trasladó su residencia de Cádiz a Ceuta el 20 de agosto de 2013, residiendo en esta ciudad desde dicha fecha. Durante el ejercicio 2015 ha obtenido las siguientes rentas:

- Rendimiento neto reducido del trabajo	31.000,00
- Rendimiento neto reducido de capital mobiliario	500,00
- Rendimiento neto reducido de capital inmobiliario	3.200,00
- Ganancia patrimonial reducida imputable a 2015	20.000,00

Los rendimientos netos del trabajo proceden de su relación laboral con una empresa sita en Ceuta. Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a intereses de cuentas de entidades financieras situadas en Ceuta. Por su parte, los rendimientos de capital inmobiliario corresponden a un piso de su propiedad situado en Cádiz y que estuvo alquilado desde el 1 de enero de 2015 a 30 de septiembre de dicho año. El día 1 de octubre de 2015 procedió a la venta de dicho piso obteniendo como consecuencia de la transmisión una ganancia patrimonial reducida de 20.000 euros.

Determinar el importe de la deducción por las rentas obtenidas en Ceuta en el ejercicio 2015.

Solución:

Nota previa: al haber residido en Ceuta durante un plazo inferior a tres años, la deducción por rentas obtenidas en Ceuta únicamente podrá aplicarse sobre las cuotas íntegras, estatal y autonómica, que proporcionalmente correspondan a las rentas obtenidas en Ceuta (rendimientos netos del trabajo y rendimientos netos del capital mobiliario).

Base imponible general y base liquidable general (31.000 + 3.200)	34.200,00
Base imponible del ahorro y base liquidable del ahorro (20.000 + 500)	20.500,00
Mínimo personal y familiar	5.550,00
1. Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general	
1.1º. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general (34.200,00)	
Escala general	
Hasta 34.000,00	4.182,75
Resto 200,00 al 18,5%	37,00
Cuota 1	4.219,75
Escala autonómica	
Hasta 34.000,00	4.352,75
Resto 200,00 al 19,5%	39,00
Cuota 2	4.391,75
1.2º. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar	
Escala general 5.550 al 9,50%	527,25
Cuota 3	527,25
Escala autonómica: 5.550 al 10%	555,00
Cuota 4	555,00
1.3º. Determinación de la cuota íntegra general, estatal y autonómica	
Cuota íntegra general estatal (Cuota 1 - Cuota 3): 4.219,75 – 527,25	3.692,50
Cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 - Cuota 4): 4.391,75 – 555,00	3.841,75
2. Cuota correspondiente a la base liquidable del ahorro (20.500,00)	
Gravamen estatal	
Hasta 6.000,00	570,00
Resto 14.500,00 al 10,50%	1.522,50
Cuota gravamen estatal	2.092,50
Gravamen autonómico	
Hasta 6.000,00	600,00
Resto 14.500,00 al 11%	1.595,00
Cuota gravamen autonómico	2.195,00
3. Determinación de las cuotas íntegras	
- Parte estatal (3.692,50 + 2.092,50)	5.785,00
- Parte autonómica (3.841,75 + 2.195,00)	6.036,75

Solución (continuación):

4. **Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla** [1]

- Parte estatal (50 por 100)	1.728,93
- Parte autonómica (50 por 100)	1.728,93

5. **Cuota líquida**

- Parte estatal (5.785,00 – 1.733,46)	4.051,54
- Parte autonómica (6.036,75 – 1.733,46)	4.303,29

[1] La deducción correspondiente a las rentas obtenidas en Ceuta incluidas en la base liquidable general se determina utilizando la siguiente fórmula:

$$50\% \times \frac{\text{Cuota íntegra general}}{\text{Base liquidable general}} \times \text{Base liquidable general obtenida en Ceuta}$$

En nuestro ejemplo, es 50% [(3.692,50 + 3.841,75) ÷ 34.200 x 31.000] = 3.414,64

La deducción correspondiente a las rentas obtenidas en Ceuta incluidas en la base liquidable del ahorro se determina utilizando la siguiente fórmula:

$$50\% \times \frac{\text{Cuota íntegra del ahorro}}{\text{Base liquidable del ahorro}} \times \text{Base liquidable del ahorro obtenida en Ceuta}$$

En nuestro ejemplo, es 50% [(2.092,50 + 2.195,00) ÷ 20.500 x 500] = 52,29

Total deducción por rentas obtenidas en Ceuta (3.414,64 + 52,29) = 3.466,93 euros, importe que debe distribuirse al 50 por 100 en la parte estatal y la parte autonómica, de acuerdo con lo que establecen los artículos 67 y 77 de la Ley del IRPF.

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

(Arts. 68.5 y 69.1 Ley IRPF)

Cuantía y conceptos deducibles

El 15 por 100 de las inversiones o gastos realizados en el ejercicio por los siguientes conceptos:

- **Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español**, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción.

La base de esta deducción en esta modalidad está constituida por la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

- **Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural** conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas.

- **Rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas**, así como la **mejora de infraestructuras** de su propiedad, situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La relación de ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco se contienen en el Anexo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).

Requisitos adicionales

Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español. Es preciso que los mismos permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

Inversiones o gastos en Bienes de Interés Cultural. La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa del Patrimonio Histórico Español del Estado y de las Comunidades Autónomas, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Límite aplicable

La base de la deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial **no podrá superar el 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio**.

La base liquidable del ejercicio está constituida por la suma de las casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración.

- ***Atención:*** *el importe de la deducción por Inversiones y gastos para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de lasciudades, conjuntos y bienes situados en España declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO se consignará en la casilla* ***640*** *del anexo A.2) de la declaración.*

- ***Supresión deducción por cuenta ahorro empresa :*** *Desde el 1 de enero de 2015 desaparece la deducción por cuenta ahorro empresa que regulaba el apartado 5 del artículo 68 de la Ley del IRPF.*

Deducción por alquiler de la vivienda habitual: Régimen transitorio

Introducción

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del día 28) ha suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2015, la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

No obstante, para los contribuyentes que venían deduciéndose por alquiler con anterioridad se introduce un régimen transitorio que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31 de diciembre de 2014.

Régimen transitorio (Disposición transitoria decimoquinta Ley IRPF)

¿A quiénes se aplica el régimen transitorio?

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- Que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

  Se aplicará el régimen transitorio si en 2015 se prorroga un contrato celebrado con anterioridad a ese año por el que se tuvo derecho en 2014 y/o ejercicios anteriores a la deducción por alquiler de vivienda habitual.

- Que hubieran tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

  Se aplicará el régimen transitorio si el contrato se celebró con anterioridad a 2015 aunque en 2014 y/o ejercicios anteriores no se haya aplicado la deducción por alquiler de vivienda habitual pese a haberse cumplido los requisitos para su aplicación.

Cómo se aplica la deducción en el régimen transitorio

La disposición transitoria decimoquinta de la Ley de IRPF mantiene, para los contribuyentes que tengan derecho al régimen transitorio, la aplicación de la regulación contenida en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción (Arts. 67.1, 68.7 y 77.1 Ley del IRPF, redacción a 31-12-2014)

Sin perjuicio de la deducción por alquiler de vivienda habitual que, en su caso, hubiese aprobado cada Comunidad Autónoma para el ejercicio 2015, los contribuyentes podrán deducir **el 10,05 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo** por el alquiler de su vivienda habitual, **siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales.**

La base imponible del contribuyente está formada por la suma de las cantidades consignadas en las casillas ***380*** (base imponible general) y ***395*** (base imponible del ahorro) de la página 12 de la declaración.

Base máxima de la deducción

La base máxima de esta deducción es de:

a) 9.040 euros anuales, cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales.

b) 9.040 – [1,4125 x (BI – 17.707,20)], cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107, 20 euros anuales.

Siendo BI la base imponible del contribuyente. Es decir, la suma de las cantidades reflejadas en las casillas ***380*** (base imponible general) y ***395*** (base imponible del ahorro) de la página 12 de la declaración.

- ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la aplicación del régimen transitorio cuya base imponible, en los términos anteriormente comentados, sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales, en tributación individual o en tributación conjunta, no podrán aplicar la presente deducción.*

Ejemplo:

Don M.A.V. tiene desde el ejercicio 2006 su vivienda habitual en alquiler y ha venido deduciéndose por este concepto en el IRPF. En el ejercicio 2015 ha satisfecho por este concepto al arrendador la cantidad de 6.900 euros anuales.

La base imponible general del contribuyente en el ejercicio 2015, que tributa de forma individual, ha ascendido a 21.500 euros y la base imponible del ahorro a 600 euros.

Determinar el importe de la deducción por el alquiler de la vivienda habitual en el ejercicio 2015.

Solución:

Cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual 6.900,00

Base máxima de la deducción:

Al ser su base imponible superior a 17.707,20 euros, la base máxima de deducción se determinará restando de 9.040 euros el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Es decir: 9.040 – [1,4125 x (22.100 – 17.707,20)]..... 2.835,17

Importe de la deducción: (2.835,17 x 10,05%) 284,93

El importe de la deducción así determinado se hará constar en las casillas ***507*** y ***508*** de la página 15 de la declaración consignando en cada una de ellas el 50 por 100 del total de la deducción. Es decir, 284,93 x 50% = 142,46.

Deducción por obras de mejora en vivienda. Cantidades pendientes de deducción

(Disposición adicional vigésima novena y disposición transitoria vigésima primera Ley IRPF)

Desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012 se sucedieron, en función del momento en que se realizaron las obras, dos regímenes de la deducción por obras de mejora:

- **La deducción por obras de mejora en la vivienda habitual**, regulada en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley del IRPF, según la redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril (BOE del 13), que podían aplicar los contribuyentes, cuya base imponible fuese inferior a 53.007,20 euros anuales, por las **obras realizadas desde el 14 de abril de 2010 hasta el 6 de mayo de 2011.**

- **La deducción por obras de mejora en cualquier vivienda** (no sólo en la vivienda habitual), reguladas en la misma disposición adicional vigésimo novena de la Ley del IRPF, tras la modificación introducida por la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril (BOE 6 de mayo), que podían aplicar los contribuyentes, cuya base imponible fuese inferior a 71.007,20 euros anuales, por las **obras realizadas desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.**

  - ***Importante:*** *la aplicación de una u otra deducción a las cantidades satisfechas por la realización de tales obras atendía, cumpliendo el requisito de que las obras se realicen en los periodos indicados (desde el 14 de abril de 2010 al 6 de mayo de 2011 y entre el 7 de mayo de 2011 al 31 de diciembre 2012), al régimen vigente en el momento del pago de las obras.*

Pues bien, la coexistencia en el ejercicio 2011 de estos dos regímenes de deducción, según que las obras se hubiesen realizado antes o desde el 7 de mayo, unido a la previsión contenida en ambos de que las cantidades satisfechas en un ejercicio que no hayan podido ser deducidas por exceder la base máxima anual, puedan deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, ha determinado que en la declaración del ejercicio 2015 haya de tenerse en cuenta, a efectos de su aplicación, la posibilidad de que concurran tanto cantidades pendientes de deducir por uno y otro régimen, lo que exige establecer en qué orden se han de aplicar tales cantidades.

En relación a esta cuestión, el orden de aplicación de la deducción por obras de mejora, en sus dos modalidades (deducción por obras de mejora en vivienda y por obras de mejora en la vivienda habitual), en la declaración del ejercicio 2015 será la siguiente:

Primero. ***Deducción por obras de mejora en vivienda*** (disposición adicional vigésimo novena Ley IRPF, en la redacción dada por Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril):

1º. Cantidades satisfechas desde el 7 de mayo al 31 de diciembre de 2011 pendientes de deducción.

2º. Cantidades satisfechas en el ejercicio 2012 pendientes de deducción.

Segundo. ***Deducción por obras de mejora en vivienda habitual*** (disposición adicional vigésimo novena Ley IRPF, en la redacción dada por del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril). Exclusivamente las cantidades satisfechas desde el 1 de enero al 6 de mayo de 2011 pendientes de deducción.

▪ ***Importante:*** *en la declaración del IRPF ejercicio 2015 no es posible aplicar las cantidades satisfechas desde el 14 de abril al 31 de diciembre de 2010 pendientes de deducción al haber transcurrido el límite de los cuatro ejercicios siguientes que fijaba la norma para su deducción.*

1. Cantidades satisfechas entre el 7 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 pendientes de deducción por obras de mejora realizadas en vivienda propiedad del contribuyente

Únicamente podrán aplicar la presente deducción, respecto a las cantidades pendientes de 2011 y 2012 los contribuyentes que en el ejercicio 2015 tengan **base imponible inferior a 71.007,20 euros anuales**.

La determinación del citado importe se efectuará sumando las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente, casillas ***380*** (base imponible general) y ***395*** (base imponible del ahorro) de la página 12 de la declaración.

Sí en el ejercicio en que las obras se realizaron y pagaron (2011 y/o 2012) la base imponible del contribuyente superó los 71.007,20 euros, no es posible deducir en los períodos impositivos siguientes aunque en éstos la base imponible esté dentro del límite legal.

Importe de la deducción

Base de la deducción

- Para el ejercicio 2015 la base de esta deducción estará constituida por:
  - Cantidades satisfechas **desde el 7 mayo hasta el 31 de diciembre de 2011 que no pudieron ser** deducidas en la declaración del ejercicio 2011 ni en las de 2012, 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual de deducción.
  - Cantidades **satisfechas en 2012 que no pudieron ser deducidas en la declaración del ejercicio 2012** ni en la de 2013 y 2014 **por exceder de la base máxima anual de deducción.**
- Para que tengan derecho a la deducción las cantidades tienen que haber sido satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras.

En ningún caso, daban derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Base máxima anual por declaración

La base máxima anual por declaración de esta deducción será de:

a) Cuando la base imponible del contribuyente sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales.

b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales.

La determinación del importe de la base imponible del contribuyente se efectuará sumando las cuantías de la base imponible general y del ahorro, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

▪ ***Atención:*** *téngase en cuenta que las cantidades satisfechas en cada uno de estos ejercicios 2011 y 2012 que no pudieron ser deducidas en la declaración correspondiente por exceder de la base máxima anual de deducción pueden deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.*

Cuando concurran cantidades procedentes de los dos ejercicios que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose las cantidades pendientes correspondientes a 2011 antes que los remanentes de 2012.

▪ ***Importante:*** *no sucede lo mismo cuando coexistan cantidades con derecho a deducción pendientes de aplicar procedentes de 2011 por obras de mejora en la vivienda habitual con cantidades pendientes de 2011 o de 2012 por el régimen de deducción que estamos examinando (por obras de mejora en vivienda propiedad del contribuyente), en cuyo caso se aplicaran, en primer lugar, estas últimas, por ser éste régimen más favorable para el contribuyente.*

La **base acumulada tanto de las cantidades que fueron objeto de deducción como de las pendientes de deducir** no puede exceder, en este régimen, de 20.000 **euros por vivienda**.
El citado límite de 20.000 euros deberá estar distribuido entre los copropietarios con derecho a practicar la deducción en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **20 por 100**.

▪ ***Atención:*** *las cantidades pendientes de deducción que se aplican en este ejercicio se consignará en la casilla 509 de la página 15 de la declaración.*

Ejemplo:

Doña R.L, realiza en octubre de 2011 obras en su segunda vivienda consistentes tanto en la sustitución de todas las ventanas (marco y acristalamiento) por dobles ventanas para conseguir mayor eficiencia en el aislamiento térmico de la vivienda, como en la instalación de un panel solar en el tejado para obtener un mayor ahorro energético. El importe de las obras, que asciende a 19.500 euros, se hizo efectivo en dos pagos efectuados mediante transferencia bancaria. El primero a la finalización de las obras (en octubre de 2011) por importe de 10.000 euros, el segundo en abril de 2012 de 9.500 euros.

Por el pago efectuado en ejercicio 2011 doña R.L se dedujo 5.000 euros en la declaración del ejercicio 2011. En la declaraciones de los ejercicio 2012, 2013 y 2014 pudo aplicarse 4.120 euros, 0 euros y 280 euros, respectivamente, quedando pendiente la cantidad de 600 euros.

En cuanto al pago realizado en ejercicio 2012 queda en su totalidad pendiente de deducir.

Determinar el importe de la deducción para 2015, sabiendo que la suma de las bases imponibles general y del ahorro de doña R.L en el citado ejercicio asciende 69.000 euros.

Solución:

Cantidades pendientes de deducción procedentes del año 2011 (*)	600, 00
Cantidades pendientes de deducción procedentes del año 2012	9.500,00
Base máxima anual por declaración (6.750 – [0,375 x (69.000 – 53.007,20)]	752,70
Importe de la deducción: (752,70 x 20%) (*)	150,54

Resto de cantidades que pueden ser deducibles en los años siguientes procedente de los pagos efectuados en 2012 por la obra ejecutada en 2011: 9.347,30 euros:

Remanente del ejercicio 2011: 0

Remanente del ejercicio 2012: (9.500 – 152,70) = 9.347,30 euros a deducir en el ejercicio 2016

Nota:

(*) Las cantidades no deducidas en la declaración del ejercicio 2011 por exceder la base máxima de deducción anual se aplicarán antes que las cantidades satisfechas en 2012. En el presente caso se aplica la totalidad del remanente de 2011 (600 euros) y del remanente de 2012, la cantidad de 152,70 euros (752,70 – 600)

2. Cantidades satisfechas desde el 1 de enero al 6 de mayo de 2011 pendientes de deducción por obras de mejora en la vivienda habitual

Esta deducción únicamente resulta aplicable por obras realizadas entre el 14 de abril de 2010 y el 6 de mayo de 2011 en la vivienda habitual o en el edificio en la que ésta se encuentre, a las cantidades satisfechas entre el 1 de enero y el 6 de mayo de 2011 que no pudieron ser deducidas en las declaraciones de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual de deducción.

Condiciones y requisitos para su aplicación

Pueden aplicar la presente deducción los contribuyentes **cuya base imponible en 2015 sea inferior a 53.007,20 euros anuales**.

La determinación del citado importe se efectuará sumando las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

Si en el ejercicio en que se efectúan las obras la base imponible supera el límite establecido, no es posible deducir por esas mismas obras en los períodos impositivos siguientes aunque en éstos la base imponible esté dentro del límite legal.

Importe de la deducción

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las **cantidades satisfechas entre el 1 de enero y el 6 de mayo de 2011 que no pudieron ser** deducidas en las declaraciones de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual de deducción**.**

- ***Advertencia:*** *cuando concurran cantidades con derecho a deducción pendientes de aplicar procedentes de 2011 por este régimen con cantidades pendientes de 2011 y 2012*

por la deducción por obras de mejora en vivienda propiedad del contribuyente (que examinamos en el anterior apartado 1) se aplicarán, en primer lugar, las correspondientes a este último régimen, por ser éste más favorable para el contribuyente. Además en tales casos se debe tener en cuenta el límite al conjunto de obras de mejora que figura en el siguiente apartado (página 574 de este Capítulo).

Base máxima anual por declaración

La base máxima anual por declaración de esta deducción será de:

a) Cuando la base imponible del contribuyente sea igual o inferior a 33.007,20 euros anuales: 4.000 euros anuales.

b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 euros anuales: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 euros anuales.

La determinación del importe de la base imponible del contribuyente se efectuará sumando las cuantías de la base imponible general y del ahorro, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

La base máxima por declaración será única para el conjunto de cantidades procedentes del ejercicio 2011 pendientes de deducir.

La **base acumulada tanto de las cantidades que fueron objeto de deducción como de las pendientes de deducir** no puede exceder, en este régimen, de 1**2.000 euros por vivienda**.

El citado límite de 12.000 euros deberá estar distribuido entre los copropietarios con derecho a practicar la deducción en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **10 por 100**.

- ***Atención:*** *las cantidades pendientes de deducción que se aplican en este ejercicio se consignará en la casilla **510** de la página 15 de la declaración.*

Ejemplo:

El contribuyente don J.V.L. realizó en marzo de 2011 por un importe de 7.000 euros, que fue pagado ese mismo mes, obras de mejora en su vivienda habitual del que es único propietario. Al cumplir las condiciones y requisitos exigidos para la deducción por obras de mejora en vivienda habitual se dedujo en la declaración correspondiente al citado ejercicio 2011 por el 10 por 100 de 4.000 euros (su base máxima anual por declaración en ese ejercicio) quedando pendientes los 3.000 euros restantes, de los que no pudo deducir en las declaraciones de 2012, 2013 y 2014 importe alguno.

Determinar el importe de la deducción que le corresponde practicar en su declaración de 2015 por las cantidades pendientes, teniendo en cuenta que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del citado contribuyente es en dicho ejercicio de 35.000 euros.

Solución:

Cantidades satisfechas en 2011 pendientes de deducción:	3.000,00 euros
Base máxima anual por declaración: 4.000 – 0,2 x (35.000 – 33.007,20)	3.601,44 euros
Importe de la deducción (3.000 x 10%)	300,00 euros

3. Cantidades correspondientes a ambos regímenes de deducción: Límite al conjunto de obras de mejora (disposición transitoria vigésima primera Ley IRPF)

Cuando en la declaración del ejercicio 2015 se tenga derecho a la aplicación de los saldos pendientes por ambos regímenes de deducción por obras de mejora (apartados 1 y 2 de este epígrafe), la base máxima anual por declaración y la base máxima por vivienda de la deducción correspondientes al conjunto de obras de mejora no podrán exceder de los límites establecidos para la deducción por obras de mejora en vivienda realizadas y satisfechas entre el 7 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 por la disposición adicional vigésima novena de la Ley del IRPF, en la redacción dada a la misma por la disposición final primera. Uno del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas.

Capítulo 17. Deducciones autonómicas de la cuota aplicables en el ejercicio 2015

Sumario

Introducción

Comunidad Autónoma de Andalucía

Comunidad Autónoma de Aragón

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Comunidad Autónoma de Canarias

Comunidad Autónoma de Cantabria

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Comunidad de Castilla y León

Comunidad Autónoma de Cataluña

Comunidad Autónoma de Extremadura

Comunidad Autónoma de Galicia

Comunidad de Madrid

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Comunidad Autónoma de La Rioja

Comunitat Valenciana

Introducción

El actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se articula en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el IRPF se establece en el artículo 46 de la citada Ley 22/2009, conforme al cual las Comunidades Autónomas pueden asumir, entre otras competencias normativas [1], la relativa a la aprobación de deducciones aplicables sobre la cuota íntegra autonómica por:

- **Circunstancias personales y familiares.**
- **Inversiones no empresariales.**
- **Aplicación de renta.**

  En todo caso, la aprobación de estas deducciones autonómicas no puede suponer, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

- **Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma**, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

Además de la aprobación de las deducciones autonómicas, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcan también la determinación de las siguientes materias relacionadas con las mismas:

a) La justificación exigible para poder practicarlas.

b) Los límites de deducción.

c) Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

d) Las reglas especiales aplicables en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

No obstante lo anterior, si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias, se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la normativa estatal del IRPF.

Haciendo uso de las competencias normativas asumidas, las Comunidades Autónomas de régimen común han aprobado para el ejercicio 2015 deducciones autonómicas que podrán aplicar en sus declaraciones del IRPF exclusivamente los contribuyentes que durante dicho ejercicio hubieran tenido la residencia habitual en sus respectivos territorios. [2]

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de contribuyentes integrados en una unidad familiar que residan en Comunidades Autónomas distintas y presenten declaración conjunta, se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma en la que tenga su residencia el miembro de la unidad familiar que tenga una mayor base liquidable. En consecuencia, en la declaración conjunta de la unidad familiar podrán aplicarse las deducciones establecidas por dicha Comunidad Autónoma, aunque alguno de los integrantes de la unidad familiar no hubiera residido en la misma.*

---

[1] Las competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común del IRPF en el ejercicio 2015 se comentan en las páginas 37 y ss. del Capítulo 2.

[2] Véase, en el Capítulo 2, el epígrafe "Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía", páginas 61 y ss.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Para los beneficiarios de las ayudas familiares (Art. 10 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantías de la deducción

Los contribuyentes que hayan percibido en 2015 ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas podrán aplicar las siguientes deducciones:

- **50 euros por hijo menor de tres años** que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera reconocido el derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.
- **50 euros por hijo** que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera reconocido el derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

Requisito para la aplicación de la deducción

Para aplicar esta deducción los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra el contribuyente, **no podrán exceder de 11 veces el Salario Mínimo Interprofesional**. [3]

Se consideran ingresos de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de estas deducciones, su importe se distribuirá por partes iguales.

Para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas (Art. 5 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- **30 euros** por los contribuyentes que hayan percibido subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa.

La deducción sólo es aplicable una vez, **con independencia de si se percibe la subvención de forma íntegra o fraccionada** y se practicará en el período impositivo en que los contribuyentes hayan percibido la subvención o ayuda (si es íntegra) o el primer año de su percepción (si se hace de forma fraccionada).

En el supuesto de declaración conjunta, la deducción aplicable será de 30 euros aunque en la unidad familiar existan varios beneficiarios de las citadas subvenciones o ayudas.

Requisito para la aplicación de la deducción

Para aplicar esta deducción los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra el contribuyente, no podrán exceder de **5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos**

[3] Para 2015, el salario mínimo se regula en el Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, (BOE del 27), que lo ha fijado en 7.783,20 euros/año (12 pagas anuales). Por tanto, el límite cuantitativo es de 85.615,20 euros.

Múltiples (IPREM) [4], de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, regulado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o norma que lo sustituya.

Se consideran ingresos de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes (Art. 6 Decreto Legislativo 1/2009)

1. Inversión en vivienda habitual protegida

Cuantía de la deducción

- **El 2 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la **adquisición o rehabilitación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la **residencia habitual** del contribuyente.

Base máxima de la deducción

La base máxima de la deducción será de **9.040 euros**, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF para la deducción por inversión en vivienda habitual vigente a 31 de diciembre de 2012.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de los mismos **requisitos y condiciones exigidos en relación con la deducción general por adquisición de vivienda habitual en la normativa estatal en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012** [5] y, además, los siguientes:

- **Que la vivienda tenga la calificación de protegida** de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en **la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

  El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

- Que l**os ingresos anuales de la unidad familiar** en la que se integra el contribuyente **no excedan de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiple**s (IPREM) [6], de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, regulado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o norma que lo sustituya.

  Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

- **Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003**. A estos efectos, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabi-

---

[4] El importe del IPREM anual para 2015 que se toma como referencia asciende a 6.390,13 euros, por lo que el límite cuantitativo queda fijado en 35.145,72 euros.

[5] Los requisitos y condiciones previstos en la normativa estatal del IRPF para la deducción por adquisición de vivienda habitual se comentan en epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio" del Capítulo 16, páginas 514 y ss.

[6] El importe del IPREM anual para 2015 que se toma como referencia asciende a 6.390,13 euros, por lo que el límite cuantitativo queda fijado en 35.145,72 euros.

litación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

Se entenderá por rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

2. Inversión en vivienda habitual por personas jóvenes

Cuantía de la deducción

- El **3 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Base máxima de la deducción

La base máxima de la deducción será de **9.040 euros**. La base de las deducciones previstas en los apartados anteriores se determinará de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está condicionada **al cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en relación con la deducción general por adquisición de vivienda habitual en la normativa estatal del IRPF en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012** (7) y, además, los siguientes:

- **Que el contribuyente sea menor de 35 años en la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre de 2015). En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, no supere las siguientes cantidades:
  - **19.000 euros en tributación individual.**
  - **24.000 euros en tributación conjunta.**
- **Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003**. A estos efectos, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

▪ ***Importante:*** *las deducciones por inversión en vivienda habitual protegida y por inversión en vivienda habitual por jóvenes comentadas en los números 1 y 2 anteriores son incompatibles entre sí.*

Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual (Art. 7 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un **máximo de 500 euros anuales.**

(7) Véase la nota (5) anterior.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que el contribuyente no haya cumplido los 35 años de edad a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre de 2015). En caso de tributación conjunta, este requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **19.000 euros en tributación individual.**
  - **24.000 euros en tributación conjunta.**
- **Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza** a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE del 25), a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación.
- Que el contribuyente **identifique al arrendador o arrendadora** de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente declaración-liquidación.

  ▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla **720** o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **722** del anexo B.1) de la declaración.*
- **La deducción se practicará por el titular o titulares del contrato de arrendamiento**. No obstante, tratándose de matrimonios en régimen de gananciales, las cantidades satisfechas que puedan ser objeto de deducción corresponderán a los cónyuges por partes iguales aunque el contrato esté sólo a nombre de uno de ellos. En todo caso, el **importe máximo de la deducción será de 500 euros anuales**, tanto en tributación individual como en conjunta.

Incompatibilidad

Téngase en cuenta la incompatibilidad para aplicar la deducción autonómica por alquiler y la deducción por inversión en vivienda habitual en el mismo ejercicio impositivo.

Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles (Art. 15 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- El **20 por 100** de las cantidades invertidas durante el ejercicio 2015 en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de **Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto**.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2º Que desarrolle una actividad económica.

A estos efectos no se considerará que la entidad desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3º Si la inversión efectuada corresponde a la constitución de la entidad, que desde el primer ejercicio fiscal ésta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4º Si la inversión efectuada corresponde a una ampliación de capital de la entidad, que dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Límite de la deducción

El límite de deducción aplicable será de **4.000 euros anuales**.

Por adopción de hijos en el ámbito internacional (Art. 11 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- **600 euros por cada hijo adoptado** en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil, siempre que se trate de una adopción de carácter internacional.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.
- Esta deducción **es compatible con la deducción anteriormente comentada "Para los beneficiarios de las ayudas familiares"**.
- La aplicación de la deducción está condicionada a que la **suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **80.000 euros en tributación individual**.
  - **100.000 euros en tributación conjunta**.
- Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se distribuirá por partes iguales.

Para contribuyentes con discapacidad (Art. 12 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

• **100 euros por cada contribuyente** que tenga la consideración legal de persona con discapacidad en **grado igual o superior al 33 por 100**, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29).

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en el caso de pensionistas de la Seguridad Social, cuando tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y en el caso de los pensionistas de clases pasivas cuando tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

• Para la aplicación de la deducción, es preciso que **la suma de las bases imponibles general y del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:

- **19.000 euros en tributación individual**.
- **24.000 euros en tributación conjunta**.

Para el padre o madre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años (Art. 13 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

• **100 euros para contribuyentes que sean padres o madres de familia monoparental** en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

Tiene la consideración de familia monoparental, a efectos de la deducción, la formada por **el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro** y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- Hijos mayores de edad cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Requisitos para la aplicación de la deducción

• La aplicación de la deducción está condicionada a que la **suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:

- **80.000 euros en tributación individual**.
- **100.000 euros en tributación conjunta**.

Incremento de la deducción y condiciones de aplicación

• La deducción anterior **se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva** con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la

aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del IRPF. [8]

- Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Por asistencia a personas con discapacidad (Art. 14 Decreto Legislativo 1/2009)

1. Cuantía y requisitos de aplicación de la deducción con carácter general

- **100 euros por cada persona con discapacidad** que otorgue derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, conforme a la normativa estatal del IRPF. [9]

La aplicación de la deducción está condicionada a que la **suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:

- **80.000 euros en tributación individual**.
- **100.000 euros en tributación conjunta**.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

2. Deducción adicional cuando precisen ayuda de terceras personas

- Cuando se acredite que las personas con discapacidad **necesitan ayuda de terceras personas** y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal del IRPF, **el contribuyente podrá deducir el 15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social**, en concepto de cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, **con el límite de 500 euros anuales por contribuyente**.

Únicamente tendrá derecho a este incremento el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación. A tal efecto, deberá hacerse constar en la casilla *728* del anexo B.1) de la declaración el Código Cuenta de Cotización por el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

- ***Importante:*** *la aplicación de la deducción adicional cuando se precise ayuda de terceras personas no tiene limitaciones cuantitativas de base imponible para su aplicación.*

Por ayuda doméstica (Art. 15 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- El **15 por 100, con un máximo de 250 euros, del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social** correspondiente a la **cotización anual** de un empleado o empleada del hogar familiar, que constituya su vivienda habitual. A los efectos de la

[8] El concepto de mínimo por ascendientes, los requisitos exigibles y las reglas comunes para su aplicación se comentan en las páginas 476 y s. del Capítulo 14.

[9] El concepto y requisitos exigibles para la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, así como el mínimo en concepto de gastos de asistencia se comentan en las páginas 478 y ss.

mencionada deducción se tendrá en cuenta el importe satisfecho por el titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), concurran los requisitos y de demás condiciones que a continuación se exponen.

Supuestos, requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

a) Cónyuges o parejas de hecho que cumplan las siguientes condiciones:

- Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar.
- Que ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- Que la pareja de hecho esté inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este caso, podrá aplicar la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho. Debiéndose aplicar el total de la deducción uno de los dos miembros pero no podrá prorratearse.

Se entiende por titular del hogar familiar, a los efectos de esta deducción, el previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados del hogar.

b) Familias monoparentales que cumplan la siguiente condición:

Que el padre o la madre de la familia monoparental perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

A efectos de la deducción, tiene la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En este caso, la deducción la aplicará la madre o el padre titular del hogar familiar en los términos previstos en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar.

Tanto en el caso de cónyuges o parejas de hecho como en el caso de familias monoparentales, deberá hacerse constar en la casilla ***730*** del anexo B.1) de la declaración el Código Cuenta de Cotización del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar.

Para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral (Art. 15 ter Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **importe satisfecho** por el contribuyente, en concepto de gastos de defensa jurídica derivados de la relación laboral en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato y reclamación de cantidades**, con el límite de 200 euros,** tanto en tributación individual como conjunta.

Los contribuyentes del IRPF estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones.

Por obras en vivienda (cantidades pendientes de deducción) (disposición final undécima Ley 18/2011)

Esta deducción solo resulta aplicable en la declaración del ejercicio 2015 a las **cantidades satisfechas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda** de propiedad del contribuyente situada en Andalucía o en el edificio en el que esta se encuentre, **que no pudieron ser deducidas en el citado ejercicio 2012 ni en los ejercicios 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual de deducción**.

Cuantía de la deducción

- El **5 por 100 de las cantidades satisfechas** desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 que no pudieron ser deducidas en la declaración del ejercicio 2012 ni en los ejercicios 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual de deducción.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

▪ ***Importante:*** *esta deducción autonómica se rige por los mismos parámetros y criterios que la deducción estatal por obras de mejora en vivienda establecida por el Real Decreto-ley 5/2011.*

- Únicamente tienen derecho a la aplicación de esta deducción los **contribuyentes cuya base imponible en 2015 sea inferior a 71.007,20 euros anuales.**
- Las obras que permitían beneficiarse de esta deducción debían tener por objeto:
  - La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
  - Las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda de los contribuyentes.

▪ ***Importante:*** *no daban derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.*

- La base de esta deducción estaba constituida por las cantidades satisfechas, mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito,** a las personas o entidades que realicen tales obras.

En ningún caso daban derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Base máxima anual de la deducción

- La **base máxima anual** de esta deducción será de:
  - **6.750 euros anuales** cuando la base imponible sea igual o inferior a **53.007,20 euros anuales**.

- **6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales**, cuando la base imponible esté comprendida entre **53.007,21 y 71.007,20 euros anuales**.

La determinación del importe de la base imponible del contribuyente se efectuará sumando las cuantías de la **base imponible general y del ahorro,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

- Las cantidades no deducidas en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual de deducción, **podrán deducirse con el mismo límite, en este ejercicio 2015.**

Base máxima por vivienda

- **En ningún caso,** la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación **podrá exceder de 20.000 euros** por vivienda. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

Incompatibilidad

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la **deducción por inversión en vivienda habitual** prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF y por **la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por personas jóvenes**.

Para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad (Art. 12 bis Decreto legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **100 euros** por el cónyuge o pareja de hecho que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que **no sea declarante** del impuesto en el ejercicio y

b) Que tenga **la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100**,de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

- En el caso de **parejas de hecho éstas han de estar inscritas en el Registro de Parejas de Hecho** previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

- Para la aplicación de la deducción, es preciso que **la suma de las bases imponibles general y del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:

  - **19.000 euros en tributación individual**.
  - **24.000 euros en tributación conjunta**.

Incompatibilidad

No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes **cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción para contribuyentes con discapacidad**.

Comunidad Autónoma de Aragón

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos (Art. 110-2 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantías de la deducción

- **500 euros**, con carácter general, por cada hijo nacido o adoptado durante el período impositivo que sea el **tercer hijo o sucesivos** del contribuyente.
- **600 euros por cada uno de los hijos** citados anteriormente, cuando, además, **la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes**, suma de las casillas ***455*** y ***457*** de la página 14 de la declaración, **no sea superior a**:
  - **21.000 euros en declaración individual**.
  - **35.000 euros en declaración conjunta**.

Ambas cuantías son incompatibles entre sí.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La deducción únicamente podrá aplicarse en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción.
- **La deducción corresponderá al contribuyente con quien conviva el hijo** nacido o adoptado a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015). **Cuando los hijos** que den derecho a la deducción **convivan con más de un contribuyente**, el importe de **la deducción se prorrateará** por partes iguales.

Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos (Art. 110-3 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantías de la deducción

- **200 euros** por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- El nacimiento o adopción de un **hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.

  El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre) y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.
- Cuando los hijos que den derecho a la deducción **convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales**.
- Esta deducción es **compatible con la deducción por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos**.

Por adopción internacional de niños (Art. 110-4 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía de la deducción

- **600 euros por cada hijo adoptado** en el período impositivo, siempre que se trate de una adopción internacional.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando se formalice en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España. Se entenderá, asimismo, que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constitutiva de la misma.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres** adoptivos, la **deducción se prorrateará por partes iguales**.
- **Esta deducción es compatible con las deducciones anteriormente comentadas** "Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos" y "En atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos" y con la deducción que se comenta posteriormente "Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por el cuidado de personas dependientes (Art. 110-5 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía de la deducción

- **150 euros por el cuidado de personas dependientes** que convivan con el contribuyente al menos durante la mitad del período impositivo.

Se considera persona dependiente, a efectos de esta deducción, al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que la persona dependiente **no obtenga rentas anuales superiores a 8.000 euros**, excluidas las exentas.
- Que **la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes**, suma de las casillas ***455*** y ***457*** de la página 14 de la declaración, **no sea superior a**:
  - **21.000 euros en declaración individual**.
  - **35.000 euros en declaración conjunta**.
- **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción**, su **importe se prorrateará por partes iguales**.

Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderán a los del siguiente grado.

Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico (Art. 110-6 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **20 por 100 del importe de las donaciones dinerarias puras y simples** efectuadas durante el período impositivo a cualquiera de las siguientes entidades:

- La Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente y la investigación y el desarrollo científico y técnico.
- Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), siempre que su fin exclusivo o principal sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Límite máximo de la deducción

El importe de esta deducción **no podrá exceder el 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración.

Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo (Art. 110-7 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía de la deducción

- El **3 por 100 de las cantidades satisfechas** durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que la **vivienda nueva** esté acogida a alguna modalidad de protección pública de vivienda y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente.
- Que los contribuyentes tengan la consideración de **víctimas del terrorismo** o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos.
- Los conceptos de adquisición, vivienda habitual, base máxima de la deducción y su límite máximo serán los fijados por la **normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012** para la deducción por inversión en vivienda habitual. [10]
- También será aplicable conforme a la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012, el requisito de la **comprobación de la situación patrimonial del contribuyente**.

Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil (Art. 110-8 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **20 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio 2015 en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, **con un importe máximo de deducción de 10.000 euros.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- La participación del contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al **10 por 100 de su capital social**.

[10] La base de deducción por inversión en vivienda habitual y las cantidades que la integran se comentan en las páginas 521, 524 y s. del Capítulo 16.

- Las acciones suscritas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de **dos años como mínimo**.
- La sociedad objeto de la inversión debe tener el **domicilio social y fiscal en Aragón** y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible, **para las mismas inversiones**, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación a la que nos referimos a continuación.

Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación (Art. 110-9 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y límites de la deducción

- El **20 por 100 de las cantidades invertidas** en el ejercicio 2015 en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley del IRPF con las siguientes limitaciones:
  - Solo podrá aplicarse esta deducción sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción general por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación prevista en el citado artículo 68.1 de la Ley del IRPF.
  - Si el contribuyente transmite acciones o participaciones y opta por la aplicación de la exención prevista en el artículo 38.2 de la Ley del IRPF [11], únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.
- El **importe máximo** de esta deducción será de **4.000 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en relación con la deducción general por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación [12] y, además los siguientes:

a) La **Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral** donde debe materializarse la inversión deberá tener su **domicilio social y fiscal en Aragón**.

---

[11] La exención de la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones cuando el importe obtenido se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación se comenta en las páginas 529 y s. del Capítulo 16.

[12] Los requisitos y condiciones previstos en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF se comentan en epígrafe "Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación" del Capítulo 16. Páginas 527 y ss.

b) El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la cual se ha materializado la inversión, sin que**, en ningún caso, pueda llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.**

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos conlleva la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la cuota líquida autonómica de la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora devengados.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible, **para las mismas inversiones**, con la deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos (Art. 110-10 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **5 por 100 de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por la **adquisición o rehabilitación** de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

Sólo resultará aplicable la deducción cuando el contribuyente no haya sido propietario de ninguna otra vivienda, haya constituido o no su residencia habitual.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio aragonés que tenga menos de 3.000 habitantes o, alternativamente, en una entidad local menor o en una entidad singular de población, que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen.

A estos efectos, la consideración de entidades locales menores o de entidades singulares de población será la que figura en la normativa sobre Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Que la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro**, **menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***455*** y ***457*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) **no sea superior a**:

- **21.000 euros en declaración individual**.
- **35.000 euros en declaración conjunta**.

- Los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y su límite máximo, serán los fijados por la **normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012** para la deducción por inversión en vivienda habitual.

- Será también aplicable conforme a la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 el requisito de la **comprobación de la situación patrimonial del contribuyente**.

▪ ***Importante:*** *esta deducción sólo será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales efectuadas a partir de 1 de enero de 2012.*

Por adquisición de libros de texto y material escolar (Art. 110-11 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y límites de la deducción

• El **100 por 100 de las cantidades destinadas** por el contribuyente a las siguientes finalidades:

- La **adquisición de libros de texto** para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

- La **adquisición de "material escolar"** para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

A estos efectos, se entenderá por material escolar el conjunto de medios y recursos que facilitan la enseñanza y el aprendizaje, destinados a ser utilizados por los alumnos para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la normativa académica, así como la equipación y complementos que la Dirección y/o el Consejo Escolar del centro educativo haya aprobado para la etapa educativa de referencia.

El importe de la deducción no puede exceder de los límites que a continuación se señalan, **en función de la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, respectivamente:

• En las **declaraciones conjuntas**

a) En el supuesto de contribuyentes que **no tengan** la condición legal de "**familia numerosa**":

Base imponible general + Base imponible del ahorro	Límite por descendiente
Hasta 12.000 euros	100,00 euros
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	50,00 euros
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	37,50 euros

b) En el supuesto de contribuyentes que **tengan la condición legal de "familia numerosa"**, por cada descendiente: una cuantía fija de **150 euros**.

• **En las declaraciones individuales**

a) En el supuesto de contribuyentes que **no tengan** la condición legal de "**familia numerosa":**

Base imponible general + Base imponible del ahorro	Límite por descendiente
Hasta 6.500 euros	50,00 euros
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25,00 euros

b) En el supuesto de contribuyentes que **tengan** la condición legal de "**familia numerosa**", por cada descendiente: una cuantía fija de **75 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

• Los límites máximos de la deducción establecidos respecto a cada descendiente se aplican individualmente para cada uno de ellos, no pudiéndose aplicar de forma global.

- La deducción deberá **minorarse**, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las **becas y ayudas percibida**s, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración Pública **que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar**.
- Para la aplicación de la presente deducción sólo se tendrán en cuenta **aquellos** descendientes **que den derecho a la reducción prevista en concepto de mínimo por descendientes**.
- Asimismo, para la aplicación de la deducción se exigirá, según los casos:

a) Con carácter general, que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cuantías:

- **12.500 euros en tributación individual**.
- **25.000 euros en tributación conjunta**.

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cuantías:

- **30.000 euros en tributación individual**.
- **40.000 euros en tributación conjunta**.

c) En su caso, la acreditación documental de la adquisición de los libros de texto y del material escolar podrá realizarse mediante **factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho**.

- La deducción corresponderá al **ascendiente que haya satisfecho las cantidades** destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. No obstante, si se trata de matrimonios con el régimen económico del consorcio conyugal aragonés o análogo, las cantidades satisfechas se atribuirán a ambos cónyuges por partes iguales.

Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago (Art. 110-12 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y base máxima de la deducción

- El **10 por 100 de las cantidades satisfechas** durante el ejercicio correspondiente, por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una **base máxima de deducción de 4.800 euros** anuales.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La deducción solo será aplicable en el caso de la **adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda.**
- **Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración **no supere** las siguientes cuantías:

- **15.000 euros en tributación individual**.
- **25.000 euros en tributación conjunta.**

- **Que se haya formalizado el depósito de la fianza** correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro

del plazo establecido por la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de fianza en los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, o norma vigente en cada momento.

- El concepto de vivienda habitual será el fijado por la **normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012** para la deducción por inversión en vivienda habitual.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla **747** o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **748** del anexo B.1) de la declaración.*

Por arrendamiento de vivienda social (deducción del arrendador) (Art. 110-13 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía de la deducción

- El **30 por 100** de la parte de cuota íntegra autonómica del IRPF que corresponda a los rendimientos del capital inmobiliario de tales arrendamientos en los términos que más adelante se indican.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que el contribuyente **haya puesto una o más viviendas a disposición** del Gobierno de Aragón, o de alguna de sus entidades a las que se atribuya la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón.
- La base de la deducción será la **cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos de capital inmobiliario reducidos en los términos previstos en el artículo 23.2 y 3 de la Ley del IRPF** (Reducción del 60 por 100 por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda y reducción del 30 por 100 por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, respectivamente) correspondientes a dichas viviendas.

Para mayores de 70 años (Art. 110-14 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **75 euros** por cada contribuyente que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente **tenga 70 o más años de edad** y obtenga rendimientos integrables en la base imponible general, siempre que no procedan exclusivamente del capital.

El contribuyente debe necesariamente obtener algún rendimiento que provenga de los rendimientos del trabajo y/o de las actividades económicas para que la deducción sea aplicable. Asimismo ha de tenerse en cuenta que las ganancias patrimoniales que no derivan de transmisiones se considerarán rentas del capital a los efectos de determinar si se cumplen los requisitos para poder aplicar la deducción.

b) Que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 **de la declaración, no sea superior a** las siguientes cantidades:

- **23.000 euros en declaración individual**.
- **35.000 euros en declaración conjunta**.

Por gastos en primas individuales de seguros de salud (Art. 110-15 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **10 por 100** de los gastos satisfechos por el contribuyente en el ejercicio en primas de seguros individuales de salud que cumplan los siguientes requisitos:

  - Que tengan **carácter voluntario**,
  - Que los **beneficiario**s sean el propio contribuyente, el cónyuge o los hijos que otorguen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Para la aplicación de la deducción, la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 **de la declaración, no puede ser superior a las siguientes cantidades**:
  - **30.000 euros en declaración individual.**
  - **50.000 euros en declaración conjunta**.
- Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la deducción por los gastos derivados de primas de seguros de salud de sus hijos, **el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.**

  Dentro de los gastos derivados de primas de seguros de salud de sus hijos se incluye también a la parte de la prima satisfecha por los hijos en los seguros individuales de salud cuyo tomador sea alguno de los padres.

  Para que ambos cónyuges tengan derecho a la deducción es necesario que ambos paguen la prima (en el caso de régimen económico matrimonial de gananciales se considerará que se cumple este requisitos cuando el pago se realice con fondos comunes) y tengan derecho al mínimo por descendientes del artículo 58 de la citada LIRPF.

  ▪ ***Importante:*** *están excluidos y, por tanto, no dan derecho a deducción los gastos satisfechos en concepto de primas de seguros de asistencia dental.*

Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes (Art. 110-16 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía de la deducción

- **100 euros** por el nacimiento o adopción, durante el ejercicio, del primer hijo
- **150 euros** por el nacimiento o adopción, durante el ejercicio, del segundo hijo
- **200 y 300 euros, respectivamente,** por el nacimiento o adopción del primer o segundo hijo cuando la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**, no sea superior a las siguientes cantidades:**
  - **23.000 euros en declaración individual.**
  - **35.000 euros en declaración conjunta**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La deducción únicamente podrá aplicarse en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

- La **deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos** que den derecho a la deducción. Cuando los hijos que den derecho a la deducción **convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales**.
- La deducción solo podrá aplicarse por aquellos contribuyentes q**ue hayan residido en el año del nacimiento y en el anterior en municipios aragoneses cuya población de derecho sea inferior a 10.000 habitantes.**

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la deducción que puede aplicarse el contribuyente por **nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.

La incompatibilidad está referida a un mismo hijo, de tal forma que si se aplica respecto a él la deducción en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos, no se podría aplicar esta deducción.

En aquellos supuestos en los que el contribuyente tenga derecho a aplicar ambas deducciones, puede optar por la que sea más favorable teniendo en cuenta, no obstante, que en caso de declaración conjunta sólo cabe aplicar una de las deducciones.

Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años (Art. 110-17 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía de la deducción y límite máximo

- El **15 por 100** de las **cantidades satisfechas** en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos **menores de 3 años** en guarderías o centros de educación infantil, **con un máximo de 250 euros** por cada hijo inscrito en dichas guarderías o centros.

A los efectos de aplicación de esta deducción, se entenderá como guardería o centro de educación infantil todo centro autorizado por el Departamento competente en materia de Educación que tenga por objeto la custodia de niños menores de 3 años.

- El **límite** de esta deducción, en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años de edad, será de **125 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- Que la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a**:
  - **35.000 euros en tributación individual**.
  - **50.000 euros en tributación conjunta**.

En todo caso, la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, **no puede superar 4.000 euros**.

- Cuando los hijos que den derecho a la deducción **convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales**.

Para la aplicación de este requisito han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

– Para determinar si procede prorratear la deducción se atenderá únicamente a la convivencia del hijo con más de un progenitor en la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre), salvo en el caso de guarda y custodia compartida, en el que se considerará que existe convivencia entre los padres aunque el hijo no esté conviviendo de forma efectiva con uno de ellos en la citada fecha.

Además es necesario que el contribuyente haya satisfecho los gastos de guardería o centros de educación infantil, de forma que si únicamente son abonadas por uno de los cónyuges, será sólo éste quien pueda aplicar la deducción.

– En todo caso, la suma de las deducciones por los gastos de guardería de ambos progenitores no puede superar las cuantías máximas previstas.
– Se entenderá que existe convivencia si el hijo falleciera durante el año, siempre que exista convivencia en la fecha de fallecimiento.
– Si, existiendo convivencia entre los padres, hubiera fallecido uno de ellos con anterioridad al 31 de diciembre, se puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas hasta la fecha de fallecimiento que le correspondan, con el límite del 50 por 100 de la cuantía máxima de la deducción que corresponda.

Por su parte el cónyuge el supérstite aplicará la deducción sin que pueda superar, teniendo en cuenta la cantidad aplicada en la declaración del padre fallecido, la cuantía máxima establecida.

Por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños sufridos por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro (Art. 110-18 Decreto Legislativo 1/2005)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **100 por 100** en la cuota íntegra autonómica del IRPF, cuando el contribuyente haya integrado en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- La base de la deducción será la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de la citada subvención o ayuda pública.
- Las ayudas públicas que dan derecho a esta deducción son exclusivamente las obtenidas de la Comunidad Autónoma de Aragón **para paliar o compensar los daños sufridos como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015, así como las previstas en el artículo 6 del Decreto-Ley 1/2015, de 9 de marzo**.

▪ ***Importante:*** *esta deducción es aplicable exclusivamente en 2015*

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años (Art. 3 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- **341 euros** por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que el acogedor y el acogido **no perciban ayudas o subvenciones** del Principado de Asturias por causa del acogimiento.
- Que la persona acogida no se halle ligada al contribuyente **por un vínculo de parentesco** de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cuantías:
  - **25.009 euros en tributación individual**.
  - **35.240 euros en tributación conjunta**.
- **Cuando la persona acogida conviva con más de un contribuyente**, el **importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** entre los contribuyentes que convivan con ella y se aplicará únicamente en la declaración de aquellos que cumplan las condiciones establecidas para tener derecho a la misma.
- El contribuyente que desee gozar de esta deducción **deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado**, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad (Art. 4 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **3 por 100** de las **cantidades satisfechas** durante el ejercicio en la **adquisición o adecuación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en el Principado de Asturias del contribuyente que acredite un **grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**. La aplicación de esta deducción es independiente de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF. [13]

Base máxima de la deducción

La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses, **con un máximo de 13.664 euros**, tanto en tributación individual como en la conjunta.

---

[13] Véase, en el Capítulo 16, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

Otras condiciones para la aplicación de la deducción

La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, extremo que deberá ser acreditado ante la Administración tributaria mediante **resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad**.

Por adquisición o adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad (Art. 5 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- El **3 por 100** de las **cantidades satisfechas** durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el Principado de Asturias, cuando su cónyuge, ascendientes o descendientes acrediten un **grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**. La aplicación de esta deducción **es independiente** de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF. **(14)**

Base máxima de la deducción

- La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses, **con un máximo de 13.664 euros**, tanto en tributación individual como en conjunta.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que el cónyuge, ascendientes o descendientes **convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales**, incluidas las exentas, superiores a **7.455,14 euros**, cantidad a la que asciende el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2015.
- **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción** respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano.
- La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, extremo que deberá ser acreditado ante la Administración tributaria mediante **resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad**.

Incompatibilidad

Esta deducción es en todo caso incompatible con la deducción anteriormente comentada "Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad". Por tanto, cuando la inversión sea realizada por el propio contribuyente con discapacidad y por

(14) Véase, en el Capítulo 16, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

familiares que convivan con él, si el contribuyente con discapacidad aplica la deducción, los familiares no podrán aplicarla con independencia de la modalidad de tributación utilizada.

Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida (Art. 6 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **113 euros por cada contribuyente** que tenga derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, **su importe se prorrateará entre ellos** por partes iguales.

Por arrendamiento de vivienda habitual (Art. 7 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantías y límites máximos de la deducción

- El **10 por 100** de las **cantidades satisfechas** en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un **máximo de 455 euros**, tanto en tributación individual como en conjunta.
- El **15 por 100, con el límite de 606 euros,** en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural, entendiéndose como tal la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias, y la que se encuentre en concejos de **población inferior a 3.000 habitantes**, con independencia de la clasificación del suelo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cuantías:
  - **25.009 euros en tributación individual.**
  - **35.240 euros en tributación conjunta.**
- **Que las cantidades satisfechas** en concepto de alquiler **excedan del 10 por 100** de la base imponible del período impositivo.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla* ***760*** *o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla* ***762*** *del anexo B.1) de la declaración.*

Por donaciones de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias (Art. 8 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **20 por 100** del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias, **con el límite para el importe de la deducción del 10 por 100 de la base liquidable** del contribuyente, **suma de las** casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración.

Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18).

Por adopción internacional de menores (Art. 9 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- **1.010 euros por cada hijo adoptado** en el período impositivo siempre que el menor conviva con el declarante y se trate de una adopción de carácter internacional.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.
- **Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción** y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

Compatibilidad

La presente deducción resulta compatible con la aplicación de las restantes deducciones autonómicas.

Por partos múltiples o por dos o más adopciones constituidas en la misma fecha (Art. 10 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- **505 euros por cada hijo nacido o adoptado** en el período impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o la adopción, siempre que el menor conviva con el progenitor o adoptante en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015) y se trate de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.
- En el **supuesto de matrimonios o uniones de hecho** la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos cuando éstos opten por la presentación de declaración individual.

Para familias numerosas (Art. 11 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales tendrán derecho a deducir la cantidad que proceda de las siguientes:

- **505 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **1.010 euros,** cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Requisitos y condiciones de aplicación

- Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE del 19).

- La deducción únicamente resultará aplicable en los **supuestos de convivencia** del contribuyente con el resto de la unidad familiar a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- Que la suma de las **bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **25.009 euros en tributación individual.**
  - **35.240 euros en tributación conjunta.**
- **Cuando exista más de un contribuyente con derecho** a la aplicación de la deducción a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015) y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que la determinación del número de personas con derecho a aplicar la deducción se realiza sin tener en consideración si sus bases imponibles son o no inferiores a las exigidas para poder aplicarla de forma efectiva.

Para familias monoparentales (Art. 12 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- **303 euros para el contribuyente** que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes. [15]

Condiciones y otros requisitos para la aplicación de la deducción

- **Se consideran descendientes** a efectos de la aplicación de esta deducción:

a) Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre **que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales**, excluidas las exentas, superiores a **8.000 euros**.

b) **Los hijos mayores de edad con discapacidad**, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre **que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales**, excluidas las exentas, **superiores a 8.000 euros**.

c) Los **descendientes** a que se refieren los apartados a) y b) anteriores que, sin convivir con el contribuyente, **dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.**

Se asimilan a descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

- ***Importante:*** *en caso de convivencia con descendientes que no tengan esa consideración a efectos de la deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 euros.*

- La **suma de la base imponible general y del ahorro,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **más el importe de las anualidades por alimentos exentas**, no debe resultar superior a **35.240 euros**.
- Cuando a lo largo del ejercicio se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de aplicación de la deducción, **se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año**.

[15] Los requisitos para la aplicación del mínimo por ascendientes se comentan en las páginas 476 y s.

En los casos en que la separación, divorcio o viudedad se hayan producido durante el año, solamente se computarán para el cálculo de la convivencia a efectos de esta deducción, los días de convivencia posteriores a la fecha en los que se produzca esa situación.

- En el caso de que la custodia esté atribuida a varios progenitores, la deducción sólo se aplicará a aquel contribuyente que tenga un régimen de **convivencia anual superior a 1**83 días. En el caso de que la convivencia sea paritaria, no se tendrá derecho a deducción.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción para familias numerosas anteriormente comentada.

Por acogimiento familiar de menores (Art. 13 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- **253 euros por cada menor** en régimen de acogimiento familiar, siempre que conviva con el menor **183 días** durante el período impositivo.
- **126 euros por cada menor** acogido en régimen de acogimiento familiar, si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera **superior a 90 e inferior a 183 días**.

Requisitos y otras condiciones de la deducción

- El acogimiento familiar que da derecho a la deducción podrá ser simple o permanente, con exclusión de aquéllos que tengan finalidad preadoptiva.
- **Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción** y éstos realicen declaración individual del impuesto, **la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

Por certificación de la gestión forestal sostenible (Art. 14 Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía de la deducción

- El **30 por 100** de las cantidades invertidas durante el ejercicio para la obtención de certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias o entidad equivalente.

Condiciones y otros requisitos para la aplicación de la deducción

- Los contribuyentes han de ser propietarios de montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y haber obtenido la citada certificación de gestión forestal.

Base máxima de la deducción

- La base de la deducción la constituyen las **cantidades invertidas durante el ejercicio en la obtención de la certificación de la gestión forestal sostenible**, incluyendo todos los costes asociados al logro de la propia certificación y excluyendo las subvenciones que, en su caso, hubiese recibido el propietario de la finca para ese fin.
- La deducción se aplicará en el ejercicio en que se obtenga la certificación de la gestión forestal sostenible y el importe **máximo será de 1.000 euros por contribuyente**.
- **Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción** en relación con los mismos bienes y aquéllos realicen declaración individual del impuesto, la deducción **se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos**.

Se entenderá por "los mismos bienes", a efectos de aplicar el prorrateo de la deducción, los montes -definidos en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal- que constituyan una finca o parcela independiente, con referencia catastral que la identifique delimitando su ámbito espacial, pertenecientes a varios dueños pro indiviso o en régimen de copropiedad.

Por gastos de descendientes en centros de cero a tres años (Art. 14 bis Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **15 por 100 de las cantidades satisfechas** en el período impositivo en concepto de gastos de descendientes en centros de cero a tres años con el **límite de 330 euros anuales** por **cada descendiente** que no supere la citada edad.

El límite máximo de la deducción establecido respecto de cada hijo ha de aplicarse individualmente a cada uno de ellos.

En cuanto a la justificación de las cantidades satisfechas, podrá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

L**a deducción y el límite a la misma en el período impositivo en el que el menor cumpla los tres años** se calcularán de forma **proporcional al número de meses** en que se cumplan los requisitos que indicamos en el siguiente apartado.

Para determinar el número de meses en que se cumplen los requisitos **deberá computarse el mes en que el menor cumpla tres años**.

Si en el año se hubiera producido el f**allecimiento del contribuyente y el descendiente hubiera cumplido tres años antes del mismo**, el prorrateo de la deducción en función del número de meses en los que el menor tiene menos de 3 años se realizará según la proporción que representen los meses en los que se da esa circunstancia con respecto a los meses de duración del período impositivo (de 1 de enero hasta la fecha del fallecimiento), incluido el mes del fallecimiento del contribuyente.

Igualmente, resultara de aplicación la deducción en los supuestos de **fallecimiento del descendiente previo al devengo del impuesto**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que **la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **25.009 euros en tributación individual.**
  - **35.240 euros en tributación conjunta.**
- Que los progenitores, adoptantes, o tutores **convivan** con el menor.

Esta deducción resultara también aplicable en los supuestos de **acogimiento**.

Para determinar el cumplimiento del requisito de la **convivencia**, esta debe determinarse en la **fecha de devengo del impuesto**.

En el caso de guarda y custodia compartida ambos padres pueden aplicar la deducción siempre y cuando justifiquen haber incurrido en el gasto aún cuando no se lleve a cabo convivencia efectiva a la fecha de devengo.

- Cuando exista **más de un contribuyente con derecho** a la aplicación de la deducción, el importe de la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

Siempre que exista convivencia de ambos padres o tutores con el menor, los importes satisfechos se prorratearan entre ellos, aunque solo uno tenga derecho a aplicar la deducción por tener el otro una base imponible superior a 25.009 euros.

Igualmente **se prorratearan entre ellos las cantidades satisfechas aunque solo hayan sido abonadas por uno de ellos.**

Ejemplo

El matrimonio formado por don R.T. y doña S.V. son padres de dos hijos de 1 y 2 años por los que pagaron, respectivamente, en el ejercicio 2015, 1.500 euros y 3.000 euros.

Determinar el importe de la deducción a aplicar si los contribuyentes optaran por presentar declaración conjunta, sería:

Solución

Hijo 1 (15 % s/1.500 euros) ..... 225 euros
(15 % s/1.500 euros) = 225 euros
Límite máximo por hijo = 330 euros
Hijo 2 ..... 330 euros
(15 % s/3.000 euros) = 450 euros
Límite máximo por hijo = 330 euros
Importe de la deducción (225 + 330),..... 555 euros

Por adquisición de libros de texto y material escolar (Art. 14 ter Decreto Legislativo 2/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **100 por 100** de los importes destinados por el contribuyente a las siguientes finalidades:

– A la adquisición de **libros de texto** por cada **descendiente**, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

– A la adquisición de **material escolar** por cada **descendiente** para Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria.

Esta deducción resultara también aplicable en los supuestos de **tutela y acogimiento**.

Se entenderá por **material escolar** el conjunto de medios y recursos que facilitan la enseñanza y el aprendizaje, destinados a ser utilizados por los alumnos para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la normativa académica, así como la equipación y complementos que la Dirección y/o el Consejo Escolar del centro educativo haya aprobado para la etapa educativa de referencia.

En cuanto a la justificación de las cantidades satisfechas, podrá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

La deducción puede ser aplicada por aquellos contribuyentes que lleven a cabo gastos de esta naturaleza respecto de descendientes que no convivan con el mismo.

El importe de la deducción por cada descendiente no puede exceder de los límites que a continuación se señalan, **en función de la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

- **En declaraciones individuales:**

(Base imponible general + Base imponible del ahorro)	Límite por descendiente
Hasta 6.500,00 euros	50,00 euros
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25,00 euros

- **En declaraciones conjuntas:**

(Base imponible general + Base imponible del ahorro)	Límite por cada descendiente
Hasta 12.000,00 euros	100,00 euros
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros.....	75,00 euros
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros.....	50,00 euros

- En el supuesto de contribuyentes que formen parte de una **unidad familiar** que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el **título de familia numerosa** expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, **el importe máximo de la deducción será**:

  – **150 euros** en el supuesto de declaración conjunta.

  – **75 euros** cuando se opte por presentar declaración **individua**l.

Los importes máximos de 150 euros y 75 euros están referidos a cada uno de los hijos que originen el derecho a la deducción.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Los límites máximos de la deducción establecidos respecto a cada descendiente se aplican **individualmente para cada uno de ellos**, no pudiéndose aplicar de forma global al conjunto de descendientes por el que se hayan satisfecho los gastos.
- La deducción deberá **minorarse**, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las **becas y ayudas percibidas** en el período impositivo procedentes del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración Pública **que cubra la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar.**

  La minoración ha de efectuarse también individualmente para cada hijo sobre la deducción resultante una vez aplicado el límite máximo de la deducción, no siendo admisible efectuarla de forma global.

- La deducción corresponderá al ascendiente que **haya satisfecho las cantidades destinadas** a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción (no así el límite máximo) **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.
- La **acreditación documental** de la adquisición de los libros de texto y del material escolar podrá realizarse mediante **factura o cualquier otro medio** del tráfico jurídico o económico **admitido en Derecho**.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad en la vivienda habitual (Art. 3 Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **15 por 100** del importe de las **inversiones** que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas, que se realicen en el inmueble, situado en las Illes Balears, que constituya o tenga que constituir la **vivienda habitua**l del contribuyente.

  Para poder aplicar la deducción se ha de ostentar la propiedad de la vivienda y cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal del impuesto para calificar la vivienda como habitual.

  ▪ ***Importante:*** *en los supuestos de fallecimiento que hayan tenido lugar antes del 31 de diciembre de 2015 el porcentaje del deducción será del 10 por 100.*

- La **base de esta deducción** estará constituida por el **importe realmente satisfecho** por el contribuyente para realizar las inversiones anteriormente descritas, con un **límite máximo de 10.000 euros** anuales.

  La base de la deducción del contribuyente no podrá exceder del resultado de aplicar el porcentaje de su titularidad en la vivienda al importe total de las cantidades satisfechas para la mejora de la sostenibilidad en la vivienda habitual.

  Las cantidades satisfechas se justificarán por medio de las facturas que cumplan los requisitos establecidos en normas legales y / o reglamentarias o documento sustitutivo equivalente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Se entiende que mejoran la calidad y la sostenibilidad de las viviendas las siguientes inversiones**:

  a) La instalación de equipos de generación o que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, biomasa o geotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Incluirá la instalación de cualquier tecnología, sistema o equipo de energía renovable, como instalaciones de generación solar fotovoltaica, paneles solares térmicos, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, o la producción de agua caliente para las instalaciones de climatización.

  b) Las de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

- En todo caso, **para la aplicación de la deducción deberá mejorarse como mínimo en un nivel la calificación de la eficiencia energética de la vivienda habitual**. A tal efecto, se requerirá **el registro de los certificados de eficiencia energética** de la vivienda conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, antes y después de realizar las inversiones.

En el supuesto de comienzo de las obras en un ejercicio y finalización en otro posterior, se puede aplicar en cada periodo impositivo la deducción por las cantidades satisfechas en él, siempre que a la finalización de las obras se cumplan todos los requisitos exigidos (en particular la acreditación del registro de certificados de eficiencia energética).

- Para poder aplicar esta deducción, l**a base imponible total** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no podrá superar**:
  - **24.000 euros en tributación individual.**
  - **36.000 euros en tributación conjunta.**

Por gastos de adquisición de libros de texto (Art. 4 Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **100 por 100** de los importes destinados a la adquisición de libros de texto por cada hijo que curse estudios.

El importe de la deducción por cada hijo no puede exceder de los límites que a continuación se señalan, **en función de la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración.

- **En declaraciones individuales:**

(Base imponible general + Base imponible del ahorro)	Límite por hijo
Hasta 6.500,00 euros	100,00 euros
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	75,00 euros
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	50,00 euros

- **En declaraciones conjuntas:**

(Base imponible general + Base imponible del ahorro)	Límite por hijo
Hasta 10.000,00 euros	200,00 euros
Entre 10.000,01 y 20.000 euros	100,00 euros
Entre 20.000,01 y 25.000 euros	75,00 euros

Los límites por hijo pueden aplicarse de forma global para el conjunto de ellos.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Los libros de texto** deben ser los editados para el desarrollo y la aplicación de los currículos correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica.
- Únicamente podrán tenerse en cuenta, a efectos de la aplicación de esta deducción, los **gastos originados por los hijos** que, a su vez, **den derecho al mínimo por descendientes**. Si los hijos conviven con ambos padres y éstos optan por la tributación individual, la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos. [16]

El requisito de **convivencia** ha de producirse en la fecha de devengo del impuesto dado que, en otro caso, no existiría derecho a aplicar el mínimo por descendientes; no obstante:

[16] Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 473 y s.

- En el caso de **guardia y custodia compartida** ambos padres podrán aplicar la deducción si la ostentan en la fecha de devengo del impuesto, al tener ambos derecho a aplicar el mínimo por descendientes

- Si el hijo hubiera fallecido en el año, los padres podrían aplicar la deducción si convivían con él en la fecha del fallecimiento.

Si el hijo convive con los padres las cantidades satisfechas se prorratearán entre ellos, con independencia de quien realice efectivamente el pago y de si ambos padres pueden o no aplicar efectivamente la deducción en virtud de las cuantías de sus bases imponibles. El límite de la deducción no se prorratea al establecer la norma un límite máximo de la deducción, con respecto a cada hijo, según el tipo de tributación, individual o conjunta, y la cuantía de la base imponible.

Por el contrario, si el hijo sólo convive con uno de los padres en la fecha de devengo del impuesto, la deducción sólo puede ser aplicada por él y por el importe total de las cantidades satisfechas, incluso cuando la totalidad o parte de ellas hayan sido abonadas por el otro progenitor.

- **La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cuantías:
  - **12.500 euros en tributación individual.**
  - **25.000 euros en tributación conjunta.**

Por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros (Art. 4 bis Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **15 por 100** de los **importes destinados** al aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen estudios correspondientes **al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica**.

Es deducible aquella parte de gasto correspondiente a enseñanza de lengua extranjera que se realiza en el transcurso del curso escolar fuera del horario correspondiente a su currículo, entre otros, se incluyen los gastos por asistencia a una escuela oficial de idiomas o por asistencia a una academia de idiomas.

Por el contrario no serán deducibles los gastos originados por cursar estudios en el extranjero o los originados por la realización de campamentos de verano en el extranjero o en territorio nacional para el aprendizaje de un idioma.

En el caso de gastos satisfechos en los colegios bilingües solo será deducible aquella parte de gasto destinado a aprendizaje de lengua extranjera cuando se trate de una actividad extraescolar

- El **límite** para la aplicación de esta deducción será de **100 euros por hijo**.

El límite puede aplicarse de forma global para el conjunto de hijos que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Únicamente podrán tenerse en cuenta, a efectos de la aplicación de esta deducción, los **gastos originados por los hijos** que, a su vez, den derecho al **mínimo por descendientes**.

Si los hijos **conviven con ambos** padres y estos optan por la tributación individual, la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

Son aplicables a esta deducción en relación al requisito de convivencia y sobre el prorrateo los mismos criterios que para la aplicación de la deducción autonómica por adquisición de libros de texto.

- La **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, no supere las siguientes cuantías:
  - **12.500 euros en tributación individual.**
  - **25.000 euros en tributación conjunta.**
- El contribuyente deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria las **facturas o los documentos equivalentes**.

Por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación (Art. 5 Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **25 por 100** de las donaciones **dinerarias** destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, a favor de las entidades que se relacionan en el apartado siguiente.
- El importe de esta deducción **no podrá exceder del 15 por 100** de la cuota íntegra autonómica.

▪ ***Importante:*** *en los supuestos de fallecimiento que hayan tenido lugar antes del 31 de diciembre de 2015 el porcentaje del deducción será del 15 por 100 y el importe máximo no podrá exceder del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.*

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Las donaciones que dan derecho a la aplicación de esta deducción deberán realizarse **a favor de cualquiera de las siguientes entidades:**

a) La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de la misma cuya finalidad esencial sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.

b) La Universidad de las Illes Balears.

c) Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de las Illes Balears y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

- La efectividad de las citadas donaciones en cada periodo impositivo d**eberá acreditarse mediante un certificado de la entidad donataria**.

Asimismo, en los casos de la letra c del apartado anterior, la aplicación de la deducción exige que **la consejería competente** en materia de investigación, desarrollo científico o tecnológico, o innovación, **declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos** que establece la citada letra c.

Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural (Art. 5 bis Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **15 por 100 de las cuantías en que se valoren** las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y **de las cuantías satisfechas** en virtud de convenios de colaboración

empresarial efectuados de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.

- El **límite de la deducción** aplicable es de **600 euros anuales**, tanto en tributación individual como en conjunta.

  El límite de 600 euros anuales es único y global para el conjunto de donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial que den derecho a la deducción.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- En caso de que la **cesión de uso o el contrato de comodato tengan una duración inferior a un año,** esta deducción se debe **prorratear en función del número de días** del periodo anual. Si la **duración es superior a un año**, la deducción **no se puede aplicar a más de tres ejercicios**.

  Criterios para aplicar el prorrateo:

  – En el caso de cesiones de uso o contratos de comodato inferiores a un año, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y se establecen medidas tributarias, hay un doble prorrateo:

  1º de la base la deducción

  2º del límite de la deducción.

  – El caso de períodos impositivos inferiores al año como consecuencia del fallecimiento del contribuyente, el prorrateo en cesiones de uso o contratos de comodato inferiores a un año hay que realizarlo en función de la proporción que represente la duración del contrato con respecto a 365 días.

  En otro caso, esto es, en cesiones de uso o contratos de comodato que no sean inferiores a un año no hay que prorratear la deducción por el hecho de que contribuyente fallezca antes del 31 de diciembre.

- La **suma de la base imponible general y del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cuantías:
  - **12.500 euros en tributación individual.**
  - **25.000 euros en tributación conjunta.**

Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo (Art. 5 ter Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límites de la deducción

- El **15 por 100 de las cuantías en que se valoren** las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, **y de las cuantías satisfechas** en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias.
- El **límite** de la deducción aplicable es de **600 euros anuales**.

  El límite de 600 euros anuales es único y global para el conjunto de donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- En caso de que la **cesión de uso o el contrato de comodato tengan una duración inferior a un año,** esta deducción se debe **prorratear en función del número de días** del periodo anual. Si la **duración es superior a un año**, la deducción **no se puede aplicar a más de tres ejercicios**.

  Se aplican los mismos criterios sobre el prorrateo comentados en la deducción por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural.

  El criterio de doble prorrateo de base y límites en el caso de cesiones de uso o contratos de comodato inferiores a un año del mecenazgo deportivo viene como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias.

- La aplicación de esta deducción está condicionada a que la **suma de la base imponible general y del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**, no supere** las siguientes cuantías:
  - **12.500 euros en tributación individual.**
  - **25.000 euros en tributación conjunta.**

Por gastos en primas de seguros individuales de salud (Art. 6 Decreto Legislativo 1/2014, redacción vigente hasta el 30 de diciembre de 2015)

- ***Importante:*** *esta deducción estuvo vigente hasta el* ***30 de diciembre de 2015*** *por lo que solo podrá aplicarse cuando el devengo del Impuesto sea anterior al 31 de diciembre de 2015, esto es,* ***solo pueden generar derecho a la misma los contribuyentes fallecidos antes dicha fecha****.*

Cuantía de la deducción

- El **15 por 100 de los gastos satisfechos** por el contribuyente que sea tomador del seguro durante el ejercicio en concepto de primas de seguros individuales de salud.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Las personas contribuyentes y beneficiarias del seguro deberán **tener residencia en las Illes Balears y cumplir alguna de las siguientes características personales**:
  - Ser miembro de una **familia numerosa**.
  - Ser **mayor de 65 años**.
  - Sufrir una **discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100**.
- El contribuyente, tomador del seguro, **no deberá haber obtenido**, durante el ejercicio, **rendimientos de actividades económicas sujetos al IRPF**.
- La aplicación de esta deducción está condicionada a que **la suma de la base imponible general y del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere la cantidad de 12.500 euros en tributación individual.**

No obstante, **en el caso de familias numerosas, el importe se eleva a 24.000 euros en el caso de tributación individual**.

- Solo darán derecho a deducción el importe de las primas destinadas única y exclusivamente **a cubrir gastos de asistencia sanitaria**.

- ***Importante:*** *no darán derecho a deducción las primas vinculadas únicamente a asistencia dental, ni tampoco las abonadas en concepto de seguros privados derivados del régimen de las mutualidades de funcionarios u otros colectivos.*

- A los efectos de la aplicación de esta deducción, s**olo se podrán tener en cuenta los descendientes miembros de la familia numerosa que**, a su vez, **den derecho** a la reducción prevista, en concepto de **mínimo por descendientes**, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

- ***Atención:*** *en caso en caso de que los cónyuges miembros de la familia numerosa hayan optado por la tributación individual y tengan derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la citada Ley 35/2006, cada uno tendrá derecho a aplicarse la mitad de la deducción correspondiente a los gastos derivados de primas de seguro por miembros descendientes de la familia numerosa.*

- En el supuesto de **familia numerosa**, se deberá **tener reconocida administrativamente esta condición,** en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos y las condiciones exigidos comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

No obstante, en el caso de que alguno de los beneficiarios no cumplan los requisitos se podrá aplicar la deducción descontando la parte de la prima que corresponda a ellos, la cual se calculará en función de la proporción que represente el número de dichos beneficiarios con respecto al total de asegurados.

Por inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación (Art. 7 Decreto Legislativo 1/2014)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio 2015 en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en entidades que tengan naturaleza de Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral, **con el límite de 600 euros anuales.**

- **En el caso de declaración conjunta,** el importe máximo de deducción será de **600 euros** por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión.

- Esta deducción se aplicará en el ejercicio en el que se materialice la inversión **y en los dos siguientes** con el **límite de 600 euros** anuales.

Una vez materializada la inversión, se genera el derecho a la deducción del 20 por 100 de la cantidad invertida, con el límite máximo de 600 euros anuales, en el propio ejercicio en que se realice la inversión y en los dos siguientes.

En caso de que se tenga derecho a la aplicación de la deducción por inversiones realizadas en ejercicios distintos, se aplicará la misma siguiendo el orden de antigüedad, con la aplicación del límite de 600 euros anuales por ejercicio.

La deducción total aplicada no puede exceder de 600 euros por contribuyente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

a) La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no puede ser superior al 40 por 100 del capital social** de la sociedad objeto de la inversión o de los derechos de voto en la sociedad.

b) La entidad en la que debe materializarse la inversión debe cumplir los siguientes **requisitos:**

1º. Deberá tener naturaleza de **Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral**.

2º. Tener su **domicilio social y fiscal en las Illes Balears.**

3º. Desarrollar una **actividad económica, sin que pueda tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4º. Deberá, como mínimo, emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni partícipe de la sociedad.

5º. En caso de que la inversión se haya efectuado a través de una ampliación de capital, la sociedad mercantil deberá haber sido **constituida en los dos años anteriores a la fecha de esta ampliación**.

6º. Deberá **mantener los puestos de trabajo**.

A tal efecto, se considerará que cumple este requisito cuando se mantenga la plantilla media total, en los términos de personas por año que regula la normativa laboral, calculada como prevé el artículo 102 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

7º. La cifra anual de negocios de la entidad **no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros**, calculada como prevé el artículo 101 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

c) El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que se haya materializado la inversión, pero **en ningún caso podrá realizar funciones ejecutivas ni de dirección**. **Tampoco podrá mantener una relación laboral** con la entidad objeto de la inversión**.**

d) Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción **deberán formalizarse en una escritura pública**, en la que se especificarán la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas han de **mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cuatro años**.

f) Los requisitos establecidos en los puntos 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de la letra b) anterior y el límite máximo de participación establecido en la letra a), así como la prohibición contenida en la letra c), deberán **cumplirse durante un período mínimo de cuatro años** a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad que origine el derecho a la deducción.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en las letras a), c), e) y f) anteriores supone la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declara-

ción del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana (Art. 5 quater Decreto Legislativo 1/2014) [17]

- ***Atención:*** *esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 31 de diciembre de 2015.*

Cuantía y límites de la deducción

- El **15 por 100** de las **donaciones dinerarias** que se realicen durante el periodo impositivo, a favor de las entidades que teniendo por objeto el fomento de la lengua catalana, se relacionan en el apartado siguiente.
- El importe de esta deducción no podrá exceder del **10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Las donaciones que dan derecho a la aplicación de esta deducción deberán realizarse **a favor de cualquiera de las siguientes entidades:**

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de ella cuya finalidad esencial sea el fomento de la lengua catalana.

b) La Universidad de las Illes Balears, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

c) Las entidades sin finalidad lucrativa a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea en el territorio el fomento de la lengua catalana, y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- La efectividad de dichas donaciones en cada periodo impositivo se deberá acreditar mediante un certificado de la entidad donataria.

Asimismo, en los casos de la letra c del apartado anterior, la aplicación de la deducción exige que **la consejería competente** en materia de política lingüística **declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos** establecidos en la citada letra c.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción por **donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultura**.

[17] El artículo 5 quater ha sido introducido, con efectos desde 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015).

Para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición (Art. 6 Decreto Legislativo 1/2014, redacción vigente desde 31 de diciembre de 2015) [18]

▪ ***Atención:*** *esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 31 de diciembre de 2015.*

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

• **Por cada contribuyente** y, en su caso, **por cada miembro de la unidad familiar**, residente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, se establecen las deducciones siguientes según la naturaleza y grado de su discapacidad:

- **80 euros** en caso de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33 e inferior al 65 por 100.
- **150 euros** en caso de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65 por 100.
- **150 euros** en caso de discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33 por 100.

• La aplicación de esta deducción está condicionada a que **la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro** del contribuyente **menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y casillas ***456*** y ***458*** de la página 14 de la declaración, respectivamente, **no supere** las siguientes cuantías:

- **12.500 euros en tributación individual.**
- **25.000 euros en tributación conjunta.**

• **En el caso de que los cónyuges tributen de forma individual** y tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes, **cada uno tendrá derecho a aplicarse íntegramente la deducción.** También resulta aplicable **la deducción por la discapacidad del cónyuge, al formar parte de la unidad familiar, con independencia de que este último la aplique en su propia declaración**.

[18] Esta deducción estaba en 2014 pero se suprimió inicialmente para 2015 y finalmente se ha restablecido para dicho ejercicio 2015 por la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015).

Comunidad Autónoma de Canarias

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por donaciones con finalidad ecológica (Art. 3 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 10 por 100** del importe **de las donaciones dinerarias puras y simples** efectuadas durante el período impositivo con finalidad ecológica a cualquiera de las siguientes instituciones:
  - Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales de Canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente.
  - Entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 2 y 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Límite máximo de la deducción

El importe de esta deducción **no podrá exceder de:**

- **El 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración o,
- **150 euros, tanto en tributación individual como en conjunta**.

Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias (Art. 4 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades donadas** para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentran en el territorio de Canarias, que formen parte del patrimonio histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias, será preciso que **las donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:**

a) Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

b) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.

c) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

Límite máximo de la deducción

El importe de esta deducción **no podrá exceder de 150 euros, tanto en tributación individual como en conjunta**.

Justificación documental de las anteriores deducciones autonómicas por donativos (Art. 5 Decreto Legislativo 1/2009)

Para tener derecho a las deducciones anteriormente comentadas "Por donaciones con finalidad ecológica" y "Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias", se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Obtener de la entidad donataria **certificación** en la que figure el número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo.
- Que en la certificación señalada anteriormente **figure la mención expresa de que la donación se haya efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado**.

Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural (Art. 6 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 10 por 100 de las cantidades destinadas** por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurran las siguientes condiciones:
  - Que los bienes estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural siempre que los inmuebles reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.
  - Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

Límite máximo de la deducción

- El importe de esta deducción **no podrá exceder el 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración.

Por gastos de estudios (Art. 7 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

Por cada descendiente o adoptado que cumpla los requisitos que a continuación se especifica:

- **1.500 euros,** con carácter general.
- **1.600 euros,** si la base liquidable del contribuyente es inferior a 33.007,20 euros.

Se asimilan a descendientes o adoptados las personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que los descendientes o adoptados, incluidos los tutelados o acogidos en los términos previstos en la legislación vigente, sean solteros, **dependan económicamente del contribuyente y no hayan cumplido 25 años** a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Que los descendientes o adoptados, tutelados o acogidos se hallen cursando estudios de educación superior** previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que abarquen un curso académico completo o un **mínimo de 30 créditos fuera de la Isla de residencia del contribuyente**.

- **Que en la Isla de residencia** del contribuyente **no exista oferta educativa pública**, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados.
- **Que la base imponible general del contribuyente**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, **no sea superior a 39.000 euros.** En el supuesto de **tributación conjunta**, la citada base imponible general **no debe ser superior a 52.000 euros**.
- **Que el descendiente o adoptado** que origine el derecho a la deducción **no haya obtenido rentas** en el ejercicio **por importe superior a 6.000 euros**. A estos efectos, la expresión "rentas" debe entenderse hecha a la magnitud "base imponible general" a que se refiere la casilla ***380*** de la página 12 de la declaración. [19]

Condiciones para la aplicación de la deducción

A efectos de la aplicación de la deducción, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- La determinación de las **circunstancias personales y familiares** que deban tenerse en cuenta para la aplicación de la deducción, se realizará atendiendo a la **situación existente en la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho** a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción **se prorrateará entre ellos**.
- Cuando varios contribuyentes **tengan distinto grado de parentesco** con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción **los de grado más cercano**.

Límite de la deducción

El importe de esta deducción **no podrá exceder el 40 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración.

Por trasladar la residencia habitual a otra isla del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica (Art. 8 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- **300 euros** en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- El traslado de residencia debe venir **motivado por la realización de una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica**.
- **Para consolidar el derecho a la deducción**, es preciso que el contribuyente permanezca en la isla de destino **durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes**.

  - ***Atención:*** *el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.*

- **Que la base imponible general del contribuyente**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, **no sea supe-**

[19] Los componentes de la base imponible general se comentan en las páginas 434 y ss. del Capítulo 12.

rior a 39.000 euros. En el supuesto de **tributación conjunta**, la citada base imponible general **no debe ser superior a 52.000 euros**.

Límite máximo de la deducción

El importe de la deducción **no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas** en cada uno de los dos ejercicios en que resulte aplicable la deducción.

Particularidades en caso de tributación conjunta

En el supuesto de **tributación conjunta, la deducción de 300 euros se aplicará**, en cada uno de los dos períodos impositivos en que sea aplicable la deducción, **por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia** en los términos anteriormente comentados, **con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra** procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

Por donaciones en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual (Art. 9 Decreto Legislativo 1/2009)

Importes de la deducción

- **El 1 por 100 de la cantidad donada** por contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que durante el ejercicio hayan efectuado una **donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 35 años** con destino a la adquisición, construcción o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las islas Canarias, con el **límite máximo de 240 euros por cada donatario**.
- **El 2 por 100 de la cantidad donada** por contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias, cuando las donaciones a que se refiere el punto anterior tengan como destinatarios a **descendientes o adoptados menores de 35 años** legalmente reconocidos como **personas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**, con el **límite máximo de 480 euros por cada donatario**.
- **El 3 por 100 de la cantidad donada** por contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias, cuando las donaciones a que se refiere el primer punto anterior tengan como destinatarios a **descendientes o adoptados menores de 35 años** legalmente reconocidos como **personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**, con el **límite máximo de 720 euros por cada donatario.**

Otras condiciones y requisitos para la aplicación de la deducción

- Para la aplicación de la presente deducción deberán cumplirse **los requisitos previstos en la normativa autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción del 85 por 100 de la base imponible correspondiente a estas donaciones.** [20]

[20] Véase el artículo 26 ter del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, (BOC del 23), según redacción dada por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en el que se detallan los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.

- **Se considerará como vivienda habitual** la que, a tales efectos, se entiende en la normativa estatal del IRPF, **equiparándose a la adquisición la construcción** de la misma, pero no su ampliación. [21]
- A efectos de la aplicación de la deducción, **las personas sujetas a un acogimiento familiar** permanente o preadoptivo [22] constituido con arreglo a la legislación aplicable **se equiparan a los adoptados**. Asimismo, **las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes**.

Por nacimiento o adopción de hijos (Art. 10 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **Por cada hijo nacido o adoptado** en el período impositivo, que conviva con el contribuyente:
  - **200 euros**, cuando se trate del primero o segundo hijo.
  - **400 euros**, cuando se trate del tercero.
  - **600 euros**, cuando se trate del cuarto.
  - **700 euros**, cuando se trate del quinto o sucesivos.
- **En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una discapacidad física, psíquica, o sensorial** igual o superior al 65 por 100, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, **además de la deducción correspondiente al nacimiento o adopción a que se refiere el punto anterior, podrá deducirse la cantidad que proceda de las siguientes**:
  - **400 euros**, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad.
  - **800 euros**, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores hijos con discapacidad.

Condiciones de aplicación de la deducción

- **Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción** y no opten por la tributación conjunta, su importe **se prorrateará entre ellos por partes iguales**.
- **Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado** se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, 31 de diciembre de 2015), computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.
- **Se considerará que conviven con el contribuyente**, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.
- **Que la base imponible general del contribuyente**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, **no sea superior a 39.000 euros.** En el supuesto de **tributación conjunta**, la citada base imponible general **no debe ser superior a 52.000 euros**.

---

[21] Véase, en el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

[22] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

Por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años (Art. 11 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- **300 euros por cada contribuyente** con un **grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.
- **120 euros por cada contribuyente mayor de 65 años**.
  - ***Atención:*** *ambas cuantías son compatibles entre sí.*
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de esta deducción se realizará atendiendo a la **situación existente en la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

Condiciones para la aplicación la deducción

- **Que la base imponible general del contribuyente**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, **no sea superior a 39.000 euros.** En el supuesto de **tributación conjunta**, la citada base imponible general **no debe ser superior a 52.000 euros.**

Por gastos de guardería (Art. 12 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **Los progenitores o tutores podrán deducir el 15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de guardería de niños **menores de 3 años de edad** con quienes convivan, con un **máximo de 400 euros anuales por cada niño**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar** al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos tenga **una base imponible general**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración, **superior a 39.000 euros** en dicho período. En el supuesto de opción por la tributación conjunta, este requisito se entenderá cumplido si la **base imponible general de la unidad familiar** no excede de **52.000 euros**.
- **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción** y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.
- **Se entiende por guardería**, a efectos de esta deducción, todo **centro autorizado** por la consejería competente del Gobierno de Canarias **para la custodia de niños menores de tres años.**
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación de esta deducción se realizará atendiendo a la **situación existente en la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, 31 de diciembre de 2015).

Sin perjuicio de ello, **la deducción y el límite de la misma en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años** se calcularán de forma **proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos** previstos para la aplicación de la deducción.

Por familia numerosa (Art. 13 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

Con carácter general, el contribuyente que posea, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), el título de familia numerosa podrá deducir la cantidad que proceda de las siguientes:

- **200 euros,** cuando se trate de familia numerosa de **categoría general**.
- **400 euros,** cuando se trate de familia numerosa de **categoría especial**.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar tenga un **grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100**, el importe de la deducción será:

- **500 euros,** cuando se trate de familia numerosa de **categoría general**.
- **1.000 euros,** cuando se trate de familia numerosa de **categoría especial**.

Requisitos y condiciones de aplicación

- Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE del 19).
- El **título de familia numerosa deberá estar expedido** por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.
- La deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos **convivan con más de un contribuyente**, el importe de la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.
- **Que la base imponible general del contribuyente**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, **no sea superior a 39.000 euros.** En el supuesto de **tributación conjunta**, la citada **base imponible general no debe ser superior a 52.000 euros.**

  - ***Importante:*** *esta deducción es compatible con la del nacimiento o adopción de hijos.*

Por inversión en vivienda habitual (Art. 14 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes podrán deducir el **porcentaje que en cada caso corresponda**, conforme al siguiente cuadro, **de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, en los mismos términos y **siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, según la redacción vigente a 1 de enero de 2012**.

La adquisición se extiende a la construcción de la vivienda habitual, ampliación de la misma y a las cantidades depositadas en la cuenta vivienda.

Importe de la base imponible general	Porcentaje de deducción
- Inferior a 12.000 euros	1,75 por 100
- Igual o superior a 12.000 euros e inferior a 24.107,20 euros	1,55 por 100

El importe de la base imponible general es el que conste reflejado en la casilla ***380*** de la página 12 de la declaración.

Requisitos y otras condiciones de aplicación

- El concepto de vivienda habitual así como la base máxima de deducción y los restantes requisitos exigidos para la práctica de la deducción son los contenidos en la **normativa estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012**. [23]
- Esta deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad, de la vivienda habitual.

Por obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad (Art. 14 ter Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía de la deducción

- **El 0,75 por 100 de las cantidades satisfechas** en el período impositivo, por las obras e instalaciones de adecuación a la vivienda por razón de discapacidad.

Requisitos y otras condiciones de aplicación

- El concepto obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad así como la base máxima de deducción y los restantes requisitos exigidos para la práctica de la deducción son los contenidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, en la redacción vigente el 1 de enero de 2012.

Por alquiler de vivienda habitual (Art. 15 Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía, requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por el alquiler de la vivienda habitual, con un **máximo de 500 euros anuales**, siempre que concurran los siguientes requisitos:

  a) Que la **base imponible general del contribuyente**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración no sea superior a las cantidades siguientes:
  - **20.000 euros anuales** en tributación individual.
  - **30.000 euros anuales** en tributación conjunta.

  b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler **excedan del 10 por 100 de la base imponible general** obtenida en el período impositivo.

A estos efectos, el concepto de vivienda habitual será el contenido en la Ley del IRPF. [24]

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla **794 o**, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **796** del anexo B.2) de la declaración. Respecto a la vivienda alquilada, se consignará el número de referencia catastral de la misma en la casilla **797** y, si carece de número de referencia catastral, se marcará X en la casilla **798.** Finalmente, deberá indicarse el importe de las cantidades satisfechas al arrendador en la casilla **799** de la declaración.*

---

[23] Dichas cuestiones se comentan en las páginas 514 y ss. del Capítulo 16.

[24] Véase nota anterior.

Por contribuyentes desempleados (Art. 16 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **100 euros** para los contribuyentes que perciban prestaciones de desempleo y cumplan los siguientes requisitos:
  - Tener **residencia habitual en las Islas Canarias**.
  - **Estar en situación de desempleo** durante más de seis meses del período impositivo correspondiente al año 2015.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de tributación conjunta, podrán beneficiarse de esta deducción cada uno de los contribuyentes integrados en la unidad familiar que se encuentre en la indicada situación de desempleo y tenga su residencia habitual en las Islas Canarias.*

- La **suma de los rendimientos íntegros del trabajo**, casilla ***010*** de la página 3 de la declaración, **ha de ser superior a 12.000 euros e igual o inferior a 22.000 euros** tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

  Estas cuantías serán para cada período impositivo las equivalentes en la normativa reguladora del IRPF a efectos de la obligación de declarar.

- La **suma de la base imponible general y del ahorro,** excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, **no podrá superar la cantidad de 1.600 euros**.

  Dicha cuantía se determinará sumando los importes de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y restando de su resultado el importe consignado en la casilla ***022*** de la página 3 de la declaración.

Por obras de rehabilitación o reforma (cantidades pendientes de deducción) (Art. 14 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Esta deducción solo resulta aplicable en la declaración del ejercicio 2015 a las **cantidades satisfechas en 2012 por las obras realizadas entre el 15 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 en cualquier vivienda** de propiedad del contribuyente situada en Canarias, que no pudieron ser deducidas en la declaración del ejercicio 2012 o, en su caso, de los ejercicios 2013 y 2014, por exceder de la base máxima anual de deducción**.**

Cuantía y límites de la deducción

- **El 10 por 100 de las cantidades satisfechas** por el contribuyente por las obras de rehabilitación o reforma de vivien**das que no pudieron ser deducidas** en las declaraciones de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 por exceder de la base máxima de deducción, **con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.**
- **El 12 por 100 de las cantidades satisfechas** por el contribuyen**te que no pudieron ser deducid**as en las declaraciones de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, cuando se trate de obras que hayan tenido por finalidad la adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, **con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**.

Requisitos y otras condiciones de aplicación

- La obras de rehabilitación o reforma han de haber sido **realizadas en viviendas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y que sean de propiedad del contribuyente**.

▪ ***Importante:*** *no darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.*

- A los efectos de la deducción se entiende por obra de rehabilitación la que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el **artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias** así como las obras análogas y conexas a las de rehabilitación en los mismos términos del citado artículo. [25]

De acuerdo con el artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, **son obras de rehabilitación de edificaciones** las que reúnen los siguientes requisitos:

a') Que su objeto principal sea la reconstrucción de la edificación a que se refiera, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por 100 del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la misma o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b') Que el importe total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por 100 del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a') Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

b') Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

c') Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

d') Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

e') Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a') Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b') Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c') Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

---

[25] Desde el 1 de julio de 2012, este artículo 10 está derogado por el artículo 17.9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, como consecuencia de la aprobación de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, debiendo acudirse al artículo 50.4 de la citada norma autonómica que define en iguales términos las obras de rehabilitación de edificaciones.

- ***Atención:*** *no generaban derecho a la presente deducción las cantidades destinadas a mobiliario o a electrodomésticos.*

- La **base de la deducción estaba constituida por las cantidades satisfechas** desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**, a las personas o entidades que realicen las obras. Asimismo, en el caso de cantidades satisfechas en un ejercicio que no pudieran deducirse, por exceder de la base máxima anual de deducción, podían deducirse en los 3 ejercicios siguientes.

Por tanto, **en la declaración del ejercicio 2015 podrán deducirse las cantidades satisfechas en el año 2012 que no pudieron deducirse**, por exceder de la base máxima anual de deducción, en 2012, 2013 y 2014.

En ningún caso daban derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Base máxima de la deducción

- La **base máxima anual** por contribuyente de esta deducción será:
  - **5.000 euros**, con carácter general.
  - **7.000 euros**, cuando se trate de obras que tengan por finalidad la adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente por razón de la discapacidad.
- Las **cantidades efectivamente satisfechas en 2012 que no pudieron deducirse** en las declaraciones de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 por exceder de la base máxima anual podrán deducirse **en este ejercicio 2015.**
- El **importe total de las bases** correspondientes a esta deducción no podrá exceder para el conjunto de los períodos impositivos del contribuyente de:
  - **15.000 euro**s, con carácter general,
  - **21.000 euros**, cuando se trate de obras que tengan por finalidad la adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente por razón de la discapacidad.
- Siempre que se trate de **obras diferentes los límites anuales de 5.000 euros y de 7.000 euros son independientes entre sí, así como los de 15.000 y 21.000 correspondientes al conjunto de períodos impositivos en los que puede aplicarse la deducción**.

Incompatibilidad

Esta deducción resulta incompatible con la deducción por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación y con la deducción por inversión en vivienda habitual de esta Comunidad Autónoma anteriormente comentadas.

Límites comunes y obligaciones formales para aplicar las deducciones (Art. 18 Decreto Legislativo 1/2009)

Límites comunes

- La suma de las deducciones aplicadas sobre la cuota íntegra autonómica en ningún caso podrá superar el importe de la misma.
- Sobre un mismo bien no se podrá aplicar más de una de las deducciones autonómicas anteriormente comentadas.

En consecuencia, no pueden aplicarse simultáneamente las deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual, por obras de rehabilitación o reforma de viviendas y por obras

de adecuación de la vivienda habitual cuando los importes que las originan estén referidos a una misma vivienda o a obras en el edificio en el que ésta se encuentre, aunque las cantidades invertidas sean diferentes.

Obligaciones formales

- Los contribuyentes del IRPF están obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota que se contemplan en el presente Capítulo y que hayan aplicado efectivamente.
- Mediante Orden del Consejero de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia tributaria se podrán establecer obligaciones de justificación e información para el control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores y personas con discapacidad (Art. 2.1 Decreto Legislativo 62/2008)

Cuantía y límites máximos de la deducción

- **El 10 por 100 de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por el arrendamiento de la vivienda habitual, con el **límite máximo de deducción de 300 euros** anuales.
- **En caso de tributación conjunta**, el **importe máximo de la deducción** será de **600 euros**, siendo preciso para ello que, al menos, uno de los declarantes reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción que a continuación se comentan.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Tener menos de 35 años cumplidos, 65 o más, o ser persona con discapacidad física, psíquica o sensorial** con un grado de discapacidad igual o superior al **65 por 100** de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- **Que la suma de base imponible general y la base imponible del ahorro**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **sea inferior a**:
  - **22.000 euros en tributación individual**.
  - **31.000 euros en tributación conjunta**.
- **Que las cantidades satisfechas** en concepto de alquiler **excedan del 10 por 100** de la renta del contribuyente.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla **803** o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **805** del anexo B.2) de la declaración.*

Por cuidado de familiares (Art. 2.2 Decreto Legislativo 62/2008)

Cuantía de la deducción

- **100 euros** por cada uno de los siguientes familiares, ya sea el parentesco por consanguinidad o por afinidad:
  - **Descendiente menor de 3 años**.
  - **Ascendiente mayor de 70 años**.
  - **Ascendiente o descendiente con** un **grado de discapacidad física, psíquica o sensorial** igual o superior al **65 por 100** de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

    Por descendiente menor de 3 años con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, procederá aplicar una deducción de 100 euros por descendiente y otros 100 euros por discapacidad. De forma análoga cabe proceder con los ascendientes.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que el descendiente o ascendiente **conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente**. **Se exceptúa** del cumplimiento de este requisito a los **menores de tres años**.
- Que el descendiente o ascendiente **no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros**.

▪ ***Recuerde:*** *cumpliéndose los anteriores requisitos, se tendrá derecho a la aplicación de la deducción, aunque el parentesco sea por afinidad.*

Por obras de mejora (Art. 2.3 Decreto Legislativo 62/2008)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades satisfechas** en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en **cualquier vivienda o viviendas de su propiedad**, siempre que esté situada en la **Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre**, y que tengan por objeto:

a) Una **rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria**.

b) La mejora de la **eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad** a la vivienda o al edificio en que se encuentra.

c) La utilización de **energías renovables, la seguridad y la estanqueidad**, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.

d) Las **obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación** que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

▪ ***Importante:*** *no darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.*

Base de la deducción

- La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, **mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito,** a las personas o entidades que realicen tales obras.

En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de **dinero de curso legal**.

Límites de la deducción

- La deducción **tendrá un límite anual de:**
  - **1.000 euros en tributación individual**.
  - **1.500 euros en tributación conjunta**.
- Estos límites se incrementarán en **500 euros** en **tributación individual** cuando el contribuyente sea una **persona con un grado acreditado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**. En el caso de **tributación conjunta el incremento será de 500 euros por cada contribuyente** con dicha discapacidad.

La acreditación del grado de minusvalía se efectuará según lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto y a efectos de la aplicación del incremento se tomarán en consideración todos los miembros de la unidad familiar que tengan el grado de minusvalía exigido con independencia de que tengan o no rentas y de si han satisfecho o no cantidades que les den derecho a la deducción.

- Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

  La deducción pendiente de aplicar procedente de los ejercicios 2013 y 2014 ha de practicarse obligatoriamente en el ejercicio 2015, hasta la cuantía máxima permitida según el tipo de tributación, por lo que el contribuyente no puede optar por demorar, total o parcialmente, su aplicación al ejercicio 2016.

  Asimismo, téngase en cuenta que las deducciones pendientes de 2013 y 2014 se aplican antes de la deducción generada en 2015, por lo que si con aquélla se agota el límite máximo anual de la deducción, las cantidades satisfechas en 2015 se podrán deducir en los dos ejercicios siguientes.

Incompatibilidad

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF.

- ***Atención:*** *el importe de la deducción generado en 2013 y 2014 que no pudo ser aplicado por exceder del límite anual, se consignarán en casilla **807** del anexo B.2) de la declaración. Si las obras se realizan y satisfacen en 2015 los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF de la personas o entidad que realiza las obras en la casilla **808** del anexo B.2) de la declaración y el importe de la deducción en la casilla **809**. Finalmente, el importe de las cantidades satisfechas en 2015 no deducidas por exceder del límite anual se consignará en la casilla **810**.*

Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera (Art. 2.4 Decreto Legislativo 62/2008)

Cuantía de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades donadas** a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE del 27) y que persigan fines culturales, asistenciales, sanitarios o deportivos o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

- **El 12 por 100 de las cantidades donadas** al Fondo Cantabria Coopera.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Tratándose de donativos a fundaciones, que éstas se encuentren **inscritas en el Registro de Fundaciones**, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

Límite máximo de los donativos con derecho a deducción

La base de esta deducción autonómica está sujeta al **límite del 10 por 100 de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente**, suma de las casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración.

Este límite opera conjuntamente con el que afecta a la deducción general por donativos y a la deducción por inversiones o gastos en bienes de interés cultural.

Por consiguiente, únicamente podrá aplicarse esta deducción autonómica por el importe de los donativos con derecho a la misma que no supere la cuantía que, en su caso, reste del citado límite tras practicar las deducciones generales del impuesto anteriormente mencionadas. [26]

Por acogimiento familiar de menores (Art. 2.5 Decreto Legislativo 62/2008)

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar podrán deducir las siguientes cantidades:

- **240 euros** con carácter general, o
- **240 euros** por el número máximo de menores acogidos de forma simultánea en el período impositivo.

En todo caso, **la cuantía de la deducción no podrá superar** el importe de **1.200 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- El acogimiento familiar que da derecho a la deducción podrá ser simple o permanente, administrativo o judicial[27], siempre que los contribuyentes hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores.
- Los contribuyentes que reciban a los menores **no deben tener relación de parentesco** con los acogidos ni adoptarlos durante el período impositivo.
- En el supuesto de acogimiento de menores **por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión**, el importe de la deducción **se prorrateará por partes iguales** en la declaración individual de cada uno de ellos si tributaran de esta forma.

Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación (Art. 2.6 Decreto Legislativo 62/2008)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades invertida**s durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que más adelante se detallan, **con el límite máximo de deducción de 1.000 euros,** tanto en tributación individual como en conjunta**.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que como consecuencia de **la participación conseguida por el contribuyente**, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural **más del 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto**.

b) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un **período mínimo de tres años.**

---

[26] Véase el epígrafe "Deducción por donativos", páginas 555 y ss.

[27] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

c) La entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones debe cumplir los siguientes requisitos:

1º Debe **tener naturaleza de Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral.**

2º Debe **tener la consideración de PYMES** de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

3º Debe t**ener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria**.

4º Debe desarrollar una **actividad económica**.

A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

5º En caso de que la inversión efectuada corresponda a la **constitución de la entidad** debe contar, desde el primer ejercicio fiscal, como mínimo, con una **persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria**.

6º En caso de que la inversión efectuada corresponda a una **ampliación de capital**:

- La entidad deberá haber sido constituida dentro de los **tres años anteriores** a la ampliación de capital y
- **La plantilla media** de la entidad **durante los dos ejercicios fiscales posteriore**s al de la ampliación **ha de incrementarse respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona contratad**a, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Dicho incremento **se debe mantener durante al menos otros veinticuatro meses**.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

d) El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero **en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección**. **Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad** objeto de la inversión.

e) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

f) Los requisitos establecidos en las letras a) y d) y en los números 3º, 4º y 5º de la letra c) anterior, **deben cumplirse** durante un **período mínimo de tres año**s a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Por gastos de enfermedad (Art. 2.7 Decreto Legislativo 62/2008)

a) Por gastos y honorarios profesionales por la prestación de servicios sanitarios

Cuantía y límites de la deducción

- El **10 por 100 de los gastos y honorarios profesionales,** tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar, abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios **por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez**.
- Esta deducción tendrá un **límite anual de**:
  - **500 euros en tributación individual.**
  - **700 euros en tributación conjunta.**
- Estos límites **se incrementarán** en **100 euros en tributación individua**l cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al **65 por 100**. En el caso de **tributación conjunta el incremento será de 100 euros por cada contribuyente con dicha discapacidad.**

b) Por cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios

Cuantía y límites de la deducción

- El **5 por 100 de las cantidades pagadas** durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.
- Esta deducción tendrá un **límite anual de**:
  - **200 euros en tributación individual.**
  - **300 euros en tributación conjunta.**
- Estos límites **se incrementarán en 100 euros** en tributación individual **cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad** y acredite un grado de discapacidad igual o superior al **65 por 100**. En el caso de tributación conjunta **el incremento será de 100 euros por cada contribuyente con dicha discapacidad**.

Requisito para la aplicación de la deducción

- La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, **mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios**.

La deducción solo la podrán aplicar las personas titulares de las facturas y que, a su vez, realicen el pago por los medios establecidos.

▪ ***Importante:*** *en ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Para el fomento del autoempleo (Art. 7 bis Ley 9/2008 vigente hasta 30-11-2013)

Importe generado en 2012 pendiente de aplicación

La parte de la deducción para el fomento del autoempleo que el contribuyente no se pudo aplicar en el ejercicio 2012 por resultar insuficiente en el mismo la cuota íntegra autonómica, **podrá aplicarse en el ejercicio** 2015 hasta agotar, en su caso, el importe restante de la deducción siempre que:

- El contribuyente **mantenga su situación de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores** en el período impositivo en el que pretenda aplicarse la deducción y
- Los remanentes **se apliquen, de forma preferente, en el primer período impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente**.

▪ ***Importante:*** *el importe de esta deducción generado en 2012 (pendiente de aplicación) se aplica en el presente ejercicio en la casilla **816** del anexo B.3) de la declaración.*

Por nacimiento o adopción de hijos (Art. 1 Ley 8/2013)

Cuantía de la deducción

- **Por cada hijo nacido o adoptado** en el período impositivo, que genere el derecho a la aplicación del **mínimo por descendiente**, la siguientes cantidades: [28]
  - **100 euros** en el caso de partos o adopciones de un solo hijo**.**
  - **500 euros** en el caso de partos o adopciones de dos hijos.
  - **900 euros** en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos**.**

Lo que genera el derecho a cada una de estas deducciones es el número de hijos en cada parto y no el número de nacimientos durante el ejercicio, de modo que, a título de ejemplo, si en el año se produce más de un parto corresponderá una deducción de 100 euros por cada uno si es de un solo hijo y si se produce un solo parto de dos hijos una deducción de 500 euros.

Requisitos y otras condiciones de la deducción

- Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, no supere:
  - **27.000 euros en tributación individual.**
  - **36.000 euros en tributación conjunta**.
- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por descendientes, contenidas en la Ley del IRPF.

No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes y alguno de ellos no cumpla el requisito anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el **prorrateo del mínimo por descendientes**.

[28] Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 473 y ss.

Por discapacidad del contribuyente (Art. 4 Ley 8/2013)

Cuantía de la deducción

- **300 euros por cada contribuyente** que tenga un grado de discapacidad acreditado **igual o superior al 65 por 100** y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente.

Requisitos y otras condiciones de la deducción

- Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere:**
  - **27.000 euros en tributación individual.**
  - **36.000 euros en tributación conjunta.**
- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por contribuyente y discapacidad contenidas en la Ley del IRPF.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción por discapacidad de ascendiente o descendiente respecto de una misma persona.

En consecuencia, los descendientes con discapacidad que integren la unidad familiar generarán derecho en tributación conjunta a la aplicación de la deducción por discapacidad de descendientes y no a la deducción por discapacidad del contribuyente.

Por discapacidad de ascendientes o descendientes (Art. 5 Ley 8/2013)

Cuantía de la deducción

- **300 euros por cada ascendiente o descendiente** con un grado de discapacidad acreditado **igual o superior al 65 por 100**, que genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes. [29]

Requisitos y otras condiciones de la deducción

- Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere:**
  - **27.000 euros en tributación individual.**
  - **36.000 euros en tributación conjunta.**
- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para **la aplicación del mínimo por ascendientes, descendientes y discapacidad contenidas en la Ley del IRPF**.

No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes y alguno de ellos no cumpla el requisito anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por ascendientes, descendientes y discapacidad.

- **En los casos de tributación conjunta**, la deducción aplicable por descendientes con discapacidad será siempre ésta y no la deducción por discapacidad del contribuyente.

---

[29] El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes del contribuyente, se comenta en las páginas 478 y ss. del Capítulo 14.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción por discapacidad del contribuyente respecto de una misma persona.

En consecuencia, los descendientes con discapacidad que integren la unidad familiar generarán derecho en tributación conjunta a la aplicación de la deducción por discapacidad de descendientes y no a la deducción por discapacidad del contribuyente.

Para contribuyentes mayores de 75 años (Art. 6 Ley 8/2013)

Cuantía de la deducción

- **150 euros** para los contribuyentes mayores de 75 años.

Por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años (Art. 6 Ley 8/2013)

Cuantía de la deducción

- **150 euros** para los contribuyentes por el cuidado de cada ascendiente mayor de 75 años, siempre que cause derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años. [30]

Requisitos comunes para las dos deducciones anteriores

- **No procederá la aplicación de estas deducciones** cuando los mayores de 75 años que generen el derecho a las mismas, ya sea el contribuyente o el ascendiente, residan durante más de 30 días naturales del período impositivo en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros, a excepción de las estancias temporales derivadas de convalecencias debidamente acreditadas por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
- Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:
  - **27.000 euros en tributación individual.**
  - **36.000 euros en tributación conjunta.**
- Para la aplicación de estas deducciones se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por contribuyente y por ascendientes contenidas en la Ley del IRPF.

No obstante, **en el caso de la deducción por el cuidado de ascendiente mayor de 75 años**, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes y alguno de ellos no cumpla el requisito anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes **quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por ascendientes**.

Incompatibilidad

La deducción por contribuyentes mayores de 75 años y la deducción por ascendientes mayores de 75 años son incompatibles, respectivamente, con la deducción por discapacidad del contribuyente y con la deducción por discapacidad de ascendiente, respecto de la misma persona mayor de 75 años.

En los supuestos en los que la persona mayor de 75 años tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por 100, se aplicarán las deducciones por discapacidad del

[30] El mínimo por ascendientes se comenta en las páginas 476 y ss. del Capítulo 14.

contribuyente o por discapacidad de ascendiente que, en su calidad de contribuyente o de ascendiente del contribuyente, respectivamente, le corresponda.

Por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad (Art. 10 Ley 8/2013)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 15 por 100 de las donaciones dinerarias** efectuadas durante el período impositivo **destinadas a Organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades,** siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que dentro de sus fines principales estén la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social.
- La **base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable** del contribuyente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades que tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos han de estar inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- **En el caso de las fundaciones, será preciso que además de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla-la Mancha, rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.**
- La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación del órgano competente de la entidad donataria.

Por familia numerosa (Art. 2 Ley 8/2013)

Cuantías de la deducción

- **200 euros,** cuando se trate de familia numerosa de **categoría general**.
- **400 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría especial**.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, **tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad** [31], la deducción será:

- **300 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría general**.
- **900 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría especial**.

Requisitos y otras condiciones

- El contribuyente debe **tener reconocida la condición de familia numerosa**, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosa, en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

[31] El mínimo por discapacidad se comenta en las páginas 477 y ss. del Capítulo 14.

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, no supere:
  - **27.000 euros en tributación individual.**
  - **36.000 euros en tributación conjunta.**
- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por descendientes, y discapacidad contenidas en la Ley del IRPF.

No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes y alguno de ellos no cumpla el requisito anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes.

Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial (Art. 11 Ley 8/2013)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100 de las donaciones dinerarias** efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

  a) La **Administración de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma** cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial.

  b) Las **entidades sin fines lucrativos** a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que entre sus fines principales se encuentren la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial y se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante **certificación de la entidad donataria.**

Límite máximo de la deducción

- El importe de la deducción **no podrá exceder el 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración.

Deducciones por gastos en la adquisición de libros de texto y por la enseñanza de idiomas (Art. 3 Ley 8/2013)

Cuantía y límites de la deducción

- **El 100 por 100 de las cantidades satisfechas**, por los gastos destinados a la adquisición de **libros de texto editados** para las etapas correspondientes a la educación básica a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o norma que la que la sustituya.
- **El 15 por 100 de las cantidades satisfechas** durante el período impositivo por l**a enseñanza de idiom**as recibida, como actividad extraescolar, por los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la educación básica a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o norma que la sustituya.

La cantidad a deducir por todos los gastos señalados anteriormente **no excederá de las cuantías máximas** que se indican a continuación:

- **Declaraciones conjuntas:**

1º. Los contribuyentes que **no tengan la condición legal de familia numerosa**, para los que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes autonómico** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***458*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes autonómico)	Límite por hijo
Hasta 12.000 euros	100,00 euros
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	50,00 euros
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	37,50 euros

2º. Los contribuyentes **que tengan la condición legal de familia numerosa**, para los que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes autonómico** (32) se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 40.000 euros: 150 euros por hijo

- **Declaraciones individuales:**

1º. Los contribuyentes **que no tengan la condición legal de familia numerosa**, para los que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes autonómico** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***458*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes autonómico)	Límite por hijo
Hasta 6.500 euros	50,00 euros
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25,00 euros

2º. Los contribuyentes **que tengan la condición legal de familia numerosa**, para los que la cantidad resultante de la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes autonómic**o (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***458*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse la siguiente cuantía:

Hasta 30.000 euros: 75 euros por hijo

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Las deducciones resultantes de la aplicación de los apartados anteriores **se minorarán en el importe de las becas y ayudas concedidas** en el periodo impositivo de que se trate de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de cualquier otra Administración Pública, **que cubran la totalidad o parte de los gastos** que dan derecho a deducción.

(32) Véanse los importes del mínimo por descendientes aprobados por esta Comunidad Autónoma en la página 480 del Capítulo 14.

Cuando los gastos correspondan a dos o más hijos se calculará de forma global el importe de las deducciones aplicables por todos los hijos y se minorará en el importe total de las becas y ayudas percibidas por todos ellos.

A estos efectos téngase en cuenta que los límites establecidos para el cálculo de la deducción no se aplican individualmente a cada uno de los hijos sino que a la deducción correspondiente a los gastos satisfechos por todos los hijos se le aplicará el límite resultante de multiplicar el límite individual establecido por el número de hijos que generan el derecho a la deducción.

- A los efectos de la aplicación de estas deducciones, sólo tendrán derecho a practicar la deducción los **padres o ascendientes respecto de aquellos hijos o descendientes escolarizados que den derecho** a la reducción prevista, en concepto de **mínimo por descendientes**, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
- Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en este artículo deberán estar **en posesión de los justificantes acreditativos del pago** de los conceptos objeto de deducción.

La justificación de los gastos que dan lugar a la deducción debe hacerse, con carácter prioritario, mediante factura. Ello sin perjuicio de la posibilidad de admitir otro tipo de justificantes, (como podrían ser los tickets emitidos por el comercio minorista) que, conforme a Derecho, puedan tener tal carácter.

- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por descendientes contenidas en la Ley del IRPF.

Por acogimiento familiar no remunerado de menores (Art. 7 Ley 8/2013)

Cuantías de la deducción

- **500 euros** si se trata del **primer menor** en régimen de acogimiento familiar no remunerado, siempre que conviva con el contribuyente durante más de 183 días del periodo impositivo.
- **600 euro**s si se trata del **segundo menor o sucesivo** en régimen de acogimiento familiar no remunerado, siempre que conviva con el contribuyente durante más de 183 días del periodo impositivo.

Requisitos y otras condiciones de la deducción

- El acogimiento familiar que da derecho a la deducción podrá ser simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial.[33]
- A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de 183 días del período impositivo.

En ningún caso, se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

- No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo [34] cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos.
- En el supuesto de acogimiento de menores **por matrimonios o uniones de hecho**, el importe de la dedu**cción se prorrateará por partes i**guales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

---

[33] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

[34] Véase nota anterior

- Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:

- **12.500 euros en tributación individual.**
- **25.000 euros en tributación conjunta.**

b) Que se **acredite**, por la consejería competente en la materia, la formalización del acogimiento, así como que el contribuyente no ha recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento.

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o con discapacidad (Art. 8 Ley 8/2013)

Cuantía de la deducción

- **600 euros** por cada persona mayor de 65 años o con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **No se podrá practicar la presente deducción**, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un **vínculo de parentesco** de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido.
- Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción **para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.
- Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente**,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:

- **12.500 euros en tributación individual.**
- **25.000 euros en tributación conjunta.**

En el caso de matrimonios o uniones de hecho se prorratea el importe de la deducción por partes iguales en la declaración individual de cada uno de ellos aunque sólo uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho tenga una base imponible que no supere la cuantía de 12.500 euros, o uno de ellos no presente declaración.

b) Que se **acredite**, por la consejería competente en la materia, que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento.

Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años (Art. 9 Ley 8/2013)

Cuantías y límites máximos de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades satisfechas por el arrendamiento** de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, **con un máximo de 450 euros**.

- **El 20 por 100 de las cantidades satisfechas por el arrendamiento** de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual durante el período impositivo, con un **máximo de 612 euros en los siguientes supuestos**:

a) Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha **con población de hasta 2.500 habitantes**.

b) Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha **con población superior a 2.500 habitantes y hasta 10.000 habitantes, que se encuentre a una distancia mayor de 30 kilómetros de un municipio con población superior a 50.000 habitantes**.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2012.

Requisitos y otras condiciones de la deducción

- Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto, el contribuyente tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha y sea menor de treinta y seis años.

b) Que la **suma de la base imponible general y la del ahorro** del contribuyente **menos el mínimo por descendientes autonómico** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***458*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) **no supere** la cuantía de:

- **12.500 euros en tributación individual.**
- **25.000 euros en tributación conjunta.**

c) Que en la autoliquidación del IRPF se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda.

d) Que se haya presentado la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

- El concepto de vivienda habitual será el **fijado por la normativa reguladora del IRPF** vigente a la fecha de devengo del impuesto.

Téngase en cuanta que para tener la consideración de vivienda habitual se exige la residencia en ella durante un plazo continuado de tres años, salvo que concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla **828** o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **830** del anexo B.3) de la declaración.*

Comunidad de Castilla y León

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Para contribuyentes afectados por discapacidad (Art. 6 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

- **300 euros por cada contribuyente** de edad igual o superior a 65 años afectado por un grado de discapacidad igual o superior al **33 por 100**.
- **656 euros por cada contribuyente** de edad igual o superior a 65 años afectado por un grado de discapacidad igual o superior al **65 por 100**.
- **300 euros por cada contribuyente** menor de 65 años afectado por un grado de discapacidad igual o superior al **65 por 100**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción (Art. 10 Decreto Legislativo 1/2013]

- Que la **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro** del contribuyente **menos el mínimo personal y familiar** (suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración menos el importe de la casilla ***463*** de la página 14) no supere las siguientes cantidades:
  - **18.900 euros en tributación individual**.
  - **31.500 euros en tributación conjunta**.
- **Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Que el grado de discapacidad** se acredite mediante **certificación** expedida por el órgano competente en la materia. Dicho grado será el determinado conforme al baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio o normativa que la sustituya.

Se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

También se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Por adquisición o rehabilitación de vivienda por jóvenes en núcleos rurales (Art. 7.1 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

- **El 5 por 100 de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por la **adquisición o rehabilitación** de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. También resulta aplicable la deducción en los supuestos de construcción de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está condicionada a que el **importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas**, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Asimismo, deben cumplirse simultáneamente **los siguientes requisitos**:

- Que el contribuyente tenga **su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León** y que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), tenga **menos de 36 años**.
- **Que se trate de su primera vivienda habitual**. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al **50 por 100** sobre otra vivienda.
- **Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León**, quedando **excluidos** los siguientes municipios:
  - Los que excedan de 10.000 habitantes.
  - Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

  A estos efectos, mediante Orden de la Consejería de Hacienda se da publicidad a los municipios que cumplen los anteriores requisitos. De esta manera, para adquisiciones realizadas en los años 2005 y 2006, la relación de municipios se encuentra recogida en la Orden de HAC/42/2005 (BOCYL 28-01-2005); para adquisiciones realizadas en los años 2007 y 2008, en la Orden de HAC/68/2007 (BOCYL 26-01-2007); para las adquisiciones realizadas en 2009, en la Orden de HAC/2252/2008 (BOCYL 9-01-2009); para las adquisiciones realizadas en 2010 y 2011, la Orden de HAC/16/2010, de 13 de enero (BOCYL 22-01-2010), cuya vigencia se prorrogó para el año 2011 por Resolución de 28 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Tributos (BOCYL 03-01-2011); para las adquisiciones realizadas en 2012, la Orden HAC/1669/2011, de 27 de diciembre (BOCYL 17-02-2012). Para 2013 y 2014 se da publicidad de los municipios en el portal tributario de la Junta de Castilla y León (www.tributos.jcyl.es) tal y como establece Orden HAC/17/2013, de 21 de enero (BOCYL 25-01-2013). Para 2015 la Orden HAC/197/2015, de 3 de marzo (BOCYL 20-03-2015) ha actualizado la lista de los municipios rurales incluyendo a partir del 1 de enero de 2015, el Municipio de Villablino (León) y ha establecido que con fecha 1 de enero de cada año se actualizarán las listas de municipios que cumplen los requisitos previstos en la normativa autonómica para la aplicación de beneficios fiscales en los tributos cedidos sobre los cuales la Comunidad de Castilla y León tenga atribuidas competencias normativas. Estas listas se publicarán en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León

  ▪ ***Importante:*** *este requisito deberá cumplirse en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En los supuestos de construcción de vivienda habitual, este requisito deberá cumplirse en el momento en que se realice el primer pago de los gastos derivados de la ejecución de las obras o, en su caso, la primera entrega de cantidades a cuenta al promotor de la vivienda.*

- Que se trate de una **vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible** al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo, se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

- Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca **a partir de 1 de enero de 2005**.
- Que **base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar** (suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 menos el importe de la casilla ***463*** de la pág**ina 14) no supere** las siguientes cantidades:
  - **18.900 euros en tributación individual**.
  - **31.500 euros, en tributación conjunta**.

Base máxima de la deducción

La base máxima de esta deducción será de **9.040 euros anuales** y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma.

En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

Por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural [Art. 9 c), d) y e) Decreto Legislativo 1/2013]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100** de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE del 29), o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, **cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:**

- Las Administraciones públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

b) Recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

c) Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines estén clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas.

- Para aplicar esta deducción la **base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), menos el mínimo personal y familiar (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:

  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta.**

- El contribuyente deberá estar en posesión de la **justificación documental** de la donación realizada con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la anteriormente citada Ley 49/2002.

Por cantidades donadas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación [Art. 9.f) Decreto Legislativo 1/2013]

Cuantía de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades donadas a favor de las siguientes entidades:**

  - Universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León.

  - Fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades.

Por cantidades invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León [Art. 9.a) y b) Decreto Legislativo 1/2013]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100** de las **cantidades invertidas** con las siguiente**s finalidad**es:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la **restauración, rehabilitación o reparación** de los mismos, siempre que concurran las siguientes **condiciones**:

- Que dichos bienes estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitos en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas e informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Para aplicar esta deducción **la base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), **menos el mínimo personal y familiar** (casilla ***463*** de la página 14**), no puede supe**rar las siguientes cantidades:

- **18.900 euros en tributación individual.**
- **31.500 euros en tributación conjunta.**

Límite máximo conjunto de las deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación

- **La base máxima conjunta** de las tres últimas deducciones autonómicas anteriormente comentadas **no podrá exceder del 10 por 100 de la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro** del contribuyente o de la unidad familiar en el caso de declaración conjunta. Dicho importe es el resultado de sumar las casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración.

Este límite actúa de forma separada e independiente del límite del 10 por 100, aplicable a las mismas deducciones generales, contemplado en la normativa estatal del IRPF. [35]

Por alquiler de vivienda habitual para jóvenes (Art. 7.3 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantías y límites máximos de la deducción

- **El 15 por 100** de **las cantidades satisfechas** en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual en Castilla y León, con un **límite de 459 euros**.
- **El 20 por 100 de las cantidades satisfechas**, con el **límite de 612 euros**, cuando la vivienda habitual esté situada en **núcleos rurales**. Es decir, en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, **excluidos los siguientes**:
  - Los que excedan de 10.000 habitantes.
  - Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

  Como señala la Orden HAC/197/2015, de 3 de marzo (BOCYL 20-03-2015) se actualizará con fecha 1 de enero de cada año las listas de municipios que cumplen los requisitos previstos en la normativa autonómica para la aplicación de beneficios fiscales en los tributos cedidos sobre los cuales la Comunidad de Castilla y León tenga atribuidas competencias normativas. Estas listas se publicarán en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

- Que el contribuyente **tenga menos de 36 años** a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Que base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar** (suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 menos el importe de la casilla ***463*** de la página 14) **no supere** las siguientes cantidades:
  - **18.900 euros en tributación individual**.
  - **31.500 euros en tributación conjunta**.

  ▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla* ***837*** *o, en su caso, si éste no tiene NIF y no*

[35] Véase, en el Capítulo 16, la página 567.

*reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **839** del anexo B.3) de la declaración.*

Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad en vivienda habitual (Art. 7.2 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

El **10 por 100 de las inversiones** que a continuación se relacionan y que se realicen en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por 100 de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean personas con discapacidad, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Base máxima de deducción

La base de esta deducción estará constituida por las **cantidades realmente satisfechas** por el contribuyente para la adquisición e instalación de las inversiones a que se refiere el apartado anterior, **con el límite máximo de 10.000 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción (Arts. 7 y 10 Decreto Legislativo 1/2013)

- La **rehabilitación** de la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF (Ley y Reglamento) en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual. [36]
- Las **obras de adaptación** a que se refiere la letra d) del apartado "Cuantía de la deducción" anterior deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la normativa del estatal del IRPF (Ley y Reglamento) en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

  - ***Atención:*** *esta deducción autonómica es aplicable a las actuaciones de rehabilitación de viviendas y obras de adaptación para personas con discapacidad realizadas tanto con anterioridad a 1 de enero de 2013 como con posterioridad a dicha fecha.*

- La deducción requerirá el **previo reconocimiento por el órgano competente** de que la actuación de rehabilitación se haya incluido en los planes de rehabilitación de vivienda de la

[36] Véase el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

Comunidad y se aplicará a las actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación de viviendas que desarrolle la Comunidad de Castilla y León. [37]

- Para aplicar esta deducción la **base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), **menos el mínimo personal y familiar** (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:

  - **18.900 euros en tributación individual.**

  - **31.500 euros en tributación conjunta.**

Por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual (Disposición transitoria quinta Decreto Legislativo 1/2008)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **7,5 por 100 de las cantidades satisfechas** durante el ejercicio 2015 por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes **requisitos**:

  a) Que el contribuyente tenga su **residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León**.

  b) Que se trate de **su primera vivienda**.

  Se considera que el contribuyente adquiere primera vivienda cuando no dispusiera, ni hubiera dispuesto, de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50 por 100 sobre otra vivienda.

  c) Que la vivienda se encuentre **situada en Castilla y León**.

  d) Que **se trate de vivienda de nueva construcción**. Tendrán la consideración de viviendas de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción al que se refiere el artículo 2.a) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o norma que le sustituya, se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.

Base de deducción

- La **base de esta deducción** estará constituida por:

  - Las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y,

  - En el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, o norma que le sustituya, y demás gastos derivados de la misma.

  - En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

- La **base máxima de la deducción** será de **9.040 euros** anuales.

[37] Véase el Decreto 54/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción (BOCyL del 3).

▪ ***Importante:*** *la deducción resulta aplicable por las cantidades satisfechas tanto por la adquisición de la vivienda propiamente dicha como por las abonadas mientras la vivienda está en construcción, no siendo aplicable a los supuestos de ampliación o de rehabilitación.*

*Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar la fecha de visado del proyecto en la casilla **841** del anexo B.3) de la declaración.*

Otras condiciones para la aplicación de la deducción

• Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de esta deducción por la adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

• Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Ámbito temporal de aplicación de la deducción

• La deducción se podrá aplicar en el ejercicio tributario en que se satisfaga la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y **en los cuatro ejercicios tributarios siguientes**.

No obstante, si el ejercicio en que se hubiera satisfecho la primera cantidad para la adquisición fuera anterior a 2012 el contribuyente computará el plazo de cuatro años a partir de ese primer ejercicio aunque sobre los pagos anteriores a 2012 no sea aplicable la deducción.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

• Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que le sustituya.

Para el fomento de emprendimiento (Art. 8 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía y límites de la deducción

• El **20 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación del capital en las sociedades mercantiles que más adelante se detallan, con el **límite máximo de deducción de 10.000 euros, tanto en tributación individual como en conjunta.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

• **Destino de la inversión:** adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación del capital en las siguientes sociedades:

– Sociedades anónimas, limitadas o laborales cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León.

– Sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a sociedades anónimas, limitadas o laborales cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León, siempre que se cumplan las siguientes **condiciones**:

a) Que la sociedad cuyas acciones y participaciones se adquieran utilice en el plazo de seis meses la financiación recibida para aportar capital a una sociedad anónima, limitada o laboral cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León.

A estos efectos, los porcentajes del 1 por 100 mínimo y del 40 por 100 máximo del capital de la sociedad que se exige para aplicar la deducción se computarán respecto del conjunto de la aportación de capital.

b) Que la sociedad anónima, limitada o laboral cuyas acciones y participaciones se adquieran cumpla el requisito de generación de empleo que se expone más adelante y no reduzca su plantilla de trabajadores en Castilla y León.

- **Localización del domicilio social y fiscal:** las sociedades anónimas, limitadas o laborales deben tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Castilla y León.
- **Porcentaje de capital adquirido:** solo darán derecho a aplicarse esta deducción las adquisiciones de acciones o participaciones **por importe mínimo del 1 por 100 y máximo del 40 por 100 del capital de la sociedad,** que se mantengan en el patrimonio del adquirente al menos tres años.
- **Creación de empleo:** las sociedades respecto de las que se adquieran acciones o participaciones deben incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la aplicación de la deducción y mantener esta plantilla al menos tres años.
- **Requisitos formale**s: para la práctica de esta deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido en la que se recoja el cumplimiento, en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición, de los requisitos relativos al destino de la inversión y, en su caso, cumplimiento de las condiciones específicas, a la localización del domicilio social y fiscal, al porcentaje de capital adquirido y finalmente al requisito de creación de empleo.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

- Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que le sustituya.

Por familia numerosa (Art. 3 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantías de la deducción

- **246 euros, con carácter general,** por el hecho de tener la condición de familia numerosa el último día del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2015). El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la legislación estatal en la materia.[38]

[38] Véase la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosa (BOE del 19).

- **492 euros** cuando **alguno de los cónyuges o de los descendientes** a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendientes, tenga un **grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**. [39]

A estos efectos, el grado de discapacidad, cuya determinación se efectuará conforme al baremo establecido en el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o normativa que lo sustituya, se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

Incremento de la deducción

- El importe de la deducción **se incrementará en 410 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive**, a los que sea de aplicación el mínimo por descendientes.

Requisitos y otras condiciones de aplicación

- Si se genera el derecho a la deducción en 2015 la **base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), **menos el mínimo personal y familiar** (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:

  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta.**

- Esta deducción se aplicará por el contribuyente que sean miembros de una familia numerosa y con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. **Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción,** en caso de tributación **individual, se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

Si sólo uno de los cónyuges tuviera derecho a la deducción, por superar el otro los límites de base imponible menos el mínimo personal y familiar exigidos, la deducción aplicable por aquél será la mitad de su importe total. También corresponderá la mitad del importe total de la deducción al contribuyente cuyo cónyuge no haya residido en la Comunidad de Castilla y León en 2015.

- Para la aplicación de esta deducción, **el contribuyente deberá estar en posesión del documento acreditativo de la condición de familia numerosa** expedido por el órgano competente en la materia de la Comunidad de Castilla y León.

- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

▪ ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.***

[39] El mínimo por discapacidad se comenta en las páginas 477 y ss. del Capítulo 14.

Por nacimiento o adopción de hijos (Art. 4.1 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantías de la deducción

- **Por cada hijo nacido o adoptado** en el período impositivo, que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, las siguientes cantidades:

  - **710 euros** si se trata del primer hijo.
  - **1.475 euros** si se trata del segundo hijo.
  - **2.351 euros** si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Incremento de la deducción

- Las cantidades previstas anteriores **se duplicarán** en caso de que el nacido o adoptado tenga **reconocido** un **grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.

  ▪ ***Importante:*** *si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento. Para determinar el derecho a aplicar la deducción en ese año y su cuantía habrá que estar a las circunstancias que concurran en el año de nacimiento y a la regulación aplicable dicho año.*

- Las cuantías referidas a nacimiento, adopción y discapacidad, **se incrementarán en un 35 por 100** para los contribuyentes **residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.**

Requisitos y otras condiciones de aplicación

- Para poder aplicar esta deducción **la base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), **menos el mínimo personal y familiar** (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:

  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta**

- A efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado, se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los dos progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

  Si se produce el fallecimiento de un hijo durante el año, el mismo no se computaría a efectos de determinar el número de orden de los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio pero dará derecho a aplicar la deducción de 710 euros, a pesar de no existir convivencia en la fecha de devengo del impuesto.

- **Cuando ambos progenitores o adoptantes** tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe, en caso de declaración individual, **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

  Si sólo uno de los cónyuges tuviera derecho a la deducción, por superar el otro los límites de base imponible menos el mínimo personal y familiar exigidos, la deducción aplicable por aquél será la mitad de su importe total. También corresponderá la mitad del importe total de la deducción al contribuyente cuyo cónyuge no haya residido en la Comunidad de Castilla y León en 2015.

- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la

misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

- ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.***

Por partos múltiples o adopciones simultáneas (Art. 4.2 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantías de la deducción

- El **50 por 100** de la cantidad que corresponda por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o la adopción simultánea ha sido de dos hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente".
- El **100 por 100** de la cantidad que corresponda por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos, que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente".
- Igual deducción se practicará en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes producidos en **un período de doce meses**.

  En el caso de nacimiento de dos hijos en un plazo de doce meses, uno en 2014 y otro en 2015, sólo podrán aplicar la deducción los progenitores que convivan con los hijos en 2014 y en 2015.

Deducción adicional por partos múltiples o adopciones simultáneas producidos en el año 2013 y/o 2014

- **901 euros durante los dos años siguientes al del último nacimiento o adopción** que se compute a efectos de entender producido el parto múltiple o a la adopción simultánea que da derecho a aplicar la deducción.

Requisitos y otras condiciones de aplicación de la deducción

- Para poder aplicar esta deducción **la base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), **menos el mínimo personal y familiar** (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:

  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta**

- A efectos de determinar e**l número de orden del hijo nacido o adoptad**o, se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los dos progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.
- **Cuando ambos progenitores o adoptantes** tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe, en caso de declaración individual, **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

  Si sólo uno de los cónyuges tuviera derecho a la deducción, por superar el otro los límites de base imponible menos el mínimo personal y familiar exigidos, la deducción aplicable por aquél será la mitad de su importe total. También corresponderá la mitad del importe total de la deducción al contribuyente cuyo cónyuge no haya residido en la Comunidad de Castilla y León en 2015.

  En el caso de que durante el periodo 2014 se hubiera producido un parto múltiple o adopción simultánea, y los nacidos en dicho año no formaran parte de un nuevo parto múltiple junto con

algún hijo nacido en el periodo 2015, se deberá consignar el importe de deducción adicional de 901 euros (prorrateada en función del número de contribuyentes con derecho a la misma) en la casilla ***851***, siempre y cuando se cumpla el requisito del límite de renta.

- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

  - ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar****.*

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior.

Por cuidado de hijos menores (Art. 5.1 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantías y límite máximo de la deducción

Los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros infantiles podrán optar por deducir alguna de las siguientes cantidades:

- **El 30 por 100** de **las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar**, con el **límite máximo de 322 euros**, tanto en tributación individual como conjunta.
- **El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación**, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas, centros y guarderías infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el Registro de Centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, **con el límite máximo de 1.320 euros**, tanto en tributación individual como conjunta.

Requisitos y otras condiciones de aplicación de la deducción

- Que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), los hijos a los que sea de **aplicación el mínimo por descendientes tuvieran menos de 4 años de edad**.
- Que ambos padres realicen una **actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta** en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada de hogar, ésta esté dada de **alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social**.
- Para poder aplicar esta deducción **la base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar** (suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 menos el importe de la casilla ***463*** de la página 14) **no supere** las siguientes cantidades:
  - **18.900 euros en tributación individual**.
  - **31.500 euros en tributación conjunta**.
- Cuando **más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación** de esta deducción respecto de los mismos descendientes, **el importe de las cantidades satisfechas se prorrateará entre ellos por partes iguales, respetando, en todo caso, el límite máximo de la deducción**.

▪ ***Importante:*** *en el caso de haberse percibido subvenciones públicas por este concepto, el importe total de la deducción más la cuantía de las subvenciones percibidas, no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.*

- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

▪ ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.***

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF de la persona empleada del hogar, escuela, centro o guardería infantil en la casilla* ***852 del*** *anexo B.3) de la declaración.*

Por paternidad (Art. 5.3 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

- **750 euros** por disfrute del período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad o del permiso de paternidad.

  El período de suspensión del contrato de trabajo será el previsto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y el del permiso de paternidad el previsto en las letras a) y b) del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público. En ambos casos, en la parte relativa a las 10 semanas que, como máximo, puede disfrutar el padre con carácter general.

- Cuando el **permiso no coincida con el máximo legal permitido** la deducción será de **75 euros por semana completa.**

Supuestos excluidos

- la suspensión del contrato por paternidad regulada en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, como
- el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y,
- la interrupción de la actividad prevista en el artículo 4.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Requisitos y otras condiciones de aplicación de la deducción

- Que **base imponible general más la base imponible del ahorro** menos el mínimo personal y familiar (suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 menos el importe de la casilla ***463*** de la página 14) **no supere** las siguientes cantidades:
  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta.**
- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

▪ ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.***

Por gastos de adopción (Art. 4.3 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantías de la deducción

- **784 euros por cada adopción** realizada en el período impositivo de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente".
- **3.625 euros** en el supuesto de **adopción internacional**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Para poder aplicar esta deducción la **base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**), menos el mínimo personal y fa**miliar (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:
  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta.**
- Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando se realice según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.
- La deducción será aplicable al **período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil**.
- **Cuando exista más de un contribuyente** con derecho a practicar esta deducción, el **importe de la misma se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

  Si sólo uno de los cónyuges tuviera derecho a la deducción, por superar el otro los límites de base imponible menos el mínimo personal y familiar exigidos, la deducción aplicable por aquél será la mitad de su importe total.
- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

▪ ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.***

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las deducciones "Por nacimiento o adopción de hijos" y "Por partos múltiples o adopciones simultáneas".

Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar (Art. 5.2 Decreto Legislativo 1/2013)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades** por ellos satisfechas en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el l**ímite máximo de 300 euros**.

  El límite máximo de la deducción opera tanto en tributación individual como en conjunta.

- La deducción será aplicable solo por los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto t**engan un hijo menor de 4 años**, al que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del IRPF.

  Las cuotas satisfechas se atribuirán íntegramente al contribuyente que figure como empleador salvo que se trate de matrimonios en régimen de gananciales en cuyo caso se atribuirán a los cónyuges por partes iguales.

- Para aplicar esta deducción **la base imponible total** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración), **menos el mínimo personal y familiar** (casilla ***463*** de la página 14), **no puede superar** las siguientes cantidades:

  - **18.900 euros en tributación individual.**
  - **31.500 euros en tributación conjunta.**

- En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma, **el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción**.

  ▪ ***Atención:*** *los contribuyentes que no hayan agotado la totalidad de la deducción tanto en el período impositivo en que se genere el derecho a la misma como en los tres períodos siguientes,* ***podrán solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.***

  ▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF de la persona empleada en la casilla* ***856*** *del anexo B.3) de la declaración.*

Orden de aplicación de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica

Sobre la cuota íntegra autonómica del ejercicio 2015 las deducciones autonómicas se aplicarán en el siguiente orden:

1º. El importe de **las deducciones del ejercicio** 2015 **no trasladables a ejercicios posteriores.**

2º. El importe de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes generado en los ejercicios 2012 o 2013 pendiente de aplicación y el importe de **la deducción** para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica generado en el ejercicio 2012 pendiente de aplicación.

La deducción para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica fue aplicable sólo en el periodo impositivo 2012.

Tanto en ésta como en la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes aplicable hasta 2013, en el supuesto de que el contribuyente careciese de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción (1.020 o 2.040 euros) en el período impositivo en que esta se generó tiene derecho a deducir en los tres periodos impositivos siguientes el importe pendiente hasta agotar, en su caso, el importe total. **Ahora bien, para aplicar los importes pendientes por estas deducciones es necesario seguir dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores**.

▪ ***Importante:*** *los importes pendientes de aplicación generados en 2012 y 2013 se consignarán, respectivamente, en las casillas* ***964*** *y* ***844*** *y el que se aplique en el ejercicio en la casilla* ***845*** *(se aplicará primero la deducción generada en 2012, casilla* ***964,*** *y posteriormente la generada en 2013, casilla* ***844).***

Las deducciones generadas en 2012 y no aplicadas en el ejercicio 2015 no se podrán trasladar a ejercicios siguientes.

*La diferencia, en el caso de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes, entre el importe generado en 2013 pendientes de aplicación, si existiese, y el importe aplicado en el ejercicio 2015, se trasladará a la casilla **860** en concepto de importe pendiente de aplicación para el ejercicio siguiente.*

3º. El importe de **las deducciones "Por familia numerosa", "Por nacimiento o adopción de hijos", "Por partos múltiples o adopciones simultáneas", "Por gastos de adopción", "Por cuidado de hijos menores", "Por paternidad"** y **"Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar"** pendiente de aplicación de ejercicios anteriores (2012, 2013 y 2014).

- ***Importante:*** *los importes de estas deducciones generados en 2012, 2013 y 2014 pendientes de aplicación se consignarán, respectivamente, en las **casillas 965, 966 y 846** y el que se aplique en el ejercicio en la casilla **847** (se aplicará primero la deducción generada en 2012, casilla **965**, posteriormente la deducción generada en 2013, casilla **966**, y finalmente la deducción generada en 2014, casilla **846**). La diferencia, si existiese, entre la deducción pendiente de los ejercicios 2013 y 2014 y el importe aplicado, se trasladarán, respectivamente, a las casillas **967 y 861.***

La devolución de las deducciones generadas en 2012 y no aplicadas en el ejercicio 2015 se solicitará a la Junta de Castilla y León conforme al procedimiento establecido en la Orden EYH/706/2015, de 24 de agosto a partir del día 1 de julio de 2016.

El importe estas deducciones generadas en 2012 y no aplicadas en el ejercicio 2015 no podrá aplicarse en ejercicios posteriores.

*El importe de la deducción generada en 2013, casilla **966**, no aplicado en 2015, de existir, se trasladará a la casilla **967** en concepto de importes pendientes de aplicación para el ejercicio siguiente. Del mismo modo el importe de la deducción generada en 2014, casilla **846**, no aplicado en 2015, de existir, se trasladará a la casilla **861** en concepto de importes pendientes de aplicación para el ejercicio siguiente.*

No obstante, en el caso de la deducción por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar los importes pendientes que pueden aplicarse en la declaración solo son los generados en los ejercicios 2013 y 2014.

4º. El importe de **las deducciones "Por familia numerosa", "Por nacimiento o adopción de hijos", "Por partos múltiples o adopciones simultáneas", "Por gastos de adopción", "Por cuidado de hijos menores", "Por paternidad"** y **"Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar"** generado en el ejercicio 2015.

- ***Importante:*** *el importe que corresponda aplicar en este ejercicio se trasladará a la casilla **858**. La diferencia, si existiese, entre las deducciones a las que se tiene derecho (suma de las casillas **848** a **857**) y el importe aplicado en la casilla **858**, se trasladará a la casilla **862** en concepto de importes generados en 2015 pero aún pendientes de aplicación para el ejercicio siguiente.*

*Además, téngase en cuenta que la deducción por partos múltiples o adopciones simultáneas determina el derecho a deducir 901 euros durante los dos años siguientes al del último nacimiento o adopción que se compute a efectos de entender producido el parto múltiple o a la adopción simultánea que da derecho a aplicar la deducción. De ahí que en el modelo de declaración del IRPF se distingan los partos múltiples o adopciones simultáneas producidos en 2013 o 2014 (casilla **851**) que dan lugar en 2015 a la deducción de 901 euros, de los partos múltiples o adopciones simultáneas producidos en 2015 (casilla **850**).*

Comunidad Autónoma de Cataluña

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por el nacimiento o adopción de un hijo (Art. 1.3 Ley 21/2001)

Cuantía de la deducción

- **Cada uno de los progenitores** podrá deducir la cantidad de **150 euros** por el nacimiento o adopción de un hijo durante el período impositivo.
- **En caso de declaración conjunta** de ambos progenitores, la deducción será de **300 euros.**

Por donativos a entidades que fomentan el uso de la lengua catalana (Art. 14 Ley 21/2005)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades donadas** a favor del **Institut d'Estudis Catalans** y de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el departamento competente en materia de política lingüística.

El **límite máximo** de esta deducción es el **10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración.

Por donativos a entidades que fomentan la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos (Art. 14 Ley 21/2005)

- **El 25 por 100** de las cantidades donadas en favor de los **centros de investigación adscritos a universidades catalanas** y los promovidos o participados por la Generalitat, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.

El **límite máximo** de esta deducción es el **10 por 100 de la cuota íntegra autonómica**, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración.

La aplicación de las deducciones por donativos anteriormente relacionadas está condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad. A tal efecto, las entidades beneficiarias de los donativos están obligadas a comunicar la relación de las personas físicas que han efectuado donativos, con indicación de las cantidades donadas por cada una de estas personas.

Por alquiler de la vivienda habitual (Art. 1º.1 Ley 31/2002)

Cuantías y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, con el límite **máximo de 300 euros anuales**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) **Que el contribuyente se halle en alguna de las situaciones siguientes**:

- Tener **32 o menos años** de edad a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- Haber estado **en paro durante 183 días o más** durante el ejercicio.
- Tener un **grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**.
- Ser **viudo o viuda** y tener **65 años o más**.

b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente menos el mínimo personal y familiar, suma de la casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 menos el importe de la casilla ***463*** de la página 14 de declaración, **no supere 20.000 euros anuales**.

c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler **excedan del 10 por 100** de los rendimientos netos del contribuyente.

- El **límite máximo será de 600 euros anuales**, siempre que en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015) el contribuyente pertenezca a una **familia numerosa** [40] y cumpla los requisitos establecidos en las **letras b) y c) anteriores**.

▪ ***Importante:*** *en caso de tributación conjunta, siempre que alguno de los declarantes se halle en alguna de las circunstancias descritas en la letra a) anterior o pertenezca a una familia numerosa, el importe máximo de la deducción es de 600 euros y el de la suma de las bases imponibles, general y del ahorro menos el importe del mínimo personal y familiar es de 30.000 euros.*

Otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Esta deducción sólo puede aplicarse una vez**, con independencia de que en un mismo contribuyente puedan concurrir más de una circunstancia de las establecidas en la letra a) del apartado anterior "Cuantías y requisitos para la aplicación de la deducción".
- **Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de una deducción superior a 600 euros**. De acuerdo con ello, si por una misma vivienda tiene derecho a la deducción más de un contribuyente, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del **10 por 100 del gasto total** o el **límite máximo de 600 euros**, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.
- **Los contribuyentes deben hacer constar el NIF del arrendador o arrendadora** de la vivienda en la casilla ***866*** de la declaración y, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla ***868.***

Por el pago de intereses de préstamos para los estudios de máster y doctorado (Art. 1º.3 Ley 31/2002)

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes pueden deducir **el importe de los intereses pagados** en el período impositivo que correspondan a los **préstamos concedidos mediante la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación** para la financiación de estudios de **máster y de doctorado**.

Para contribuyentes que hayan quedado viudos en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 (Art. 1 Ley 7/2004)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **150 euros**, con carácter general.
- **300 euros** si la persona que se queda viuda tiene **a su cargo uno o más descendientes** que otorguen derecho a la aplicación del **mínimo por descendientes**.

La deducción se aplica en la declaración correspondiente **al ejercicio en el que el contribuyente haya quedado viudo y en los dos ejercicios siguientes**. No obstante lo anterior, la de-

[40] Véase la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE del 19).

ducción de 300 euros se aplicará en los dos ejercicios siguientes siempre que los descendientes **mantengan los requisito**s para computar a efectos del mínimo por descendientes.

Ámbito de aplicación temporal de la deducción

Los contribuyentes que se hayan quedado viudos durante los ejercicios 2013 y 2014 pueden aplicar esta deducción con los mismos requisitos y condiciones anteriormente comentados en la declaración del ejercicio 2015.

De igual forma, los que se hayan quedado viudos en el ejercicio 2015, podrán también aplicarla en las declaraciones de los ejercicios 2016 y 2017.

Por rehabilitación de la vivienda habitual (Art. 3 Decreto Ley 1/2008)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **1,5 por 100 de las cantidades satisfecha**s en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente. [41]
- La **base máxima de esta deducción se establece en un importe de 9.040 euros anuales**.

Por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio (Art. 34 Ley 16/2008)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **15 por 100** de las cantidades donadas a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia, **con el límite del 5 por 100 de la cuota íntegra autonómica,** casilla ***491*** de la página 15 de la declaración**.**
- La aplicación de la deducción está condicionada a la **justificación documental** adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad.

Inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación (Art. 20 Ley 26/2009)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 30 por 100 de las cantidades invertida**s durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que a continuación se detallan, **con el límite máximo de deducción de 6.000 euros.**
- **El 50 por 100 de las cantidades invertida**s durante el ejercicio**, con un límite de 12.000 euros, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.**

  - ***Importante:*** *en caso de declaración conjunta estos límites se aplican en cada uno de los contribuyentes.*

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) La **participación conseguida por el contribuyente computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco**, en línea directa o colateral, por consanguinidad

[41] El concepto de rehabilitación de vivienda habitual se comenta en la página 520 del Capítulo 16.

o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no puede ser superior al 35 por 100 del capital social** de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

b) La entidad en la que debe materializarse la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

1º Debe tener naturaleza de **Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral**.

2º Debe tener el **domicilio social y fiscal en Cataluñ**a.

3º Debe desempeñar una **actividad económica**.

A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4º Debe **contar, como mínimo, con una persona** ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

5º En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil **debe haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación y no puede cotizar** en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.

6º El volumen de facturación anual **no debe superar un millón de euros.**

c) El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero **en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección**. **Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad** objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un **período mínimo de tres años**.

Los requisitos establecidos en los números 2º, 3º y 4º de la letra b) anterior, y el límite máximo de participación del 35 por 100 a que se refiere la letra a) anterior, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

Los requisitos y las condiciones exigidas para tener derecho a la deducción se deben mantener durante un **período mínimo de tres años** a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación del capital o constitución de la sociedad comentado en el párrafo anterior. Su incumplimiento determinará la pérdida del derecho a la deducción practicada, por lo que el contribuyente debe incluir en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil (Art. 21 Ley 26/2009)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio** en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del

segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Gobierno del Estado en el Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005 y regulado por las circulares 1, 2, 3 y 4 del Mercado Alternativo Bursátil, con el **límite máximo de deducción de 10.000 euros**.

- ***Importante:*** *en caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción es de 10.000 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que ha efectuado la inversión.*

Requisitos para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión **no puede ser superior al 10 por 100 de su capital social**.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.Dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de adquisición de la participación comporta la pérdida del derecho a la deducción practicada, por lo que el contribuyente debe incluir en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la aplicación de la deducción que se ha convertido en improcedente, junto con los intereses de demora devengados.

Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual (Art. 119 Ley 2/2014)

Para los contribuyentes a los que sea aplicable el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual que regula la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF, los porcentajes en el tramo autonómico para los residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña son los establecidos por el artículo 1.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en la redacción vigente el 31 de diciembre de 2012:

- **El 7,5 por 100**, con carácter general.
- **El 15 por 100**, si se trata de las obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad.

Asimismo, será aplicable a estos contribuyentes la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras que mantiene los porcentajes incrementados de la letra a) del apartado 2.1 del artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, en los importes aprobados por la disposición adicional tercera de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, para los contribuyentes que hayan adquirido la vivienda habitual antes de 30 de julio de 2011, o hayan satisfecho, antes de esta fecha, cantidades para la construcción de la vivienda habitual.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para jóvenes y para víctimas del terrorismo (Art. 8 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

- **El 3 por 100 de las cantidades satisfechas** durante el período impositivo, excluidos los intereses, **para la adquisición o rehabilitación por jóvenes de una vivienda nueva** situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que constituya o vaya a constituir su primera residencia habitual.
- La deducción será **del 5 por 100** en caso de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en cualquiera de los **municipios de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes**, siempre que la adquisición o rehabilitación se haya efectuado **a partir de 1 de enero de 2015.**

También podrán aplicar esta deducción, **cualquiera que sea su edad**, quienes tengan la condición **de víctimas del terrorismo o, en su defecto, y por este orden, el cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas**.

Base máxima de la deducción

- La **base máxima de la deducción será de 9.040 euros**, importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal del IRPF en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. [42]

Requisitos y otras condiciones de aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está **condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en relación con la deducción general** por adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo fijados por la normativa estatal en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, incluido el relativo a la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente [43] **y, además, los siguientes**:

- **Debe tratarse de una vivienda nueva**. Se considera vivienda nueva aquélla cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde ésta.
- La vivienda nueva debe estar acogida **a las modalidades de protección pública** contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda en Extremadura, referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública. No será exigible este requisito cuando el porcentaje de deducción aplicable sea el 5 por 100.
- Los adquirentes **deben ser jóvenes con residencia habitual en Extremadur**a, cuya edad, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015) sea **inferior a 36 años**.

---

[42] Véase, en el Capítulo 16, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

[43] Véase la nota anterior.

El requisito de edad no resultará aplicable para quienes tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos.

- Que se trate de su **primera vivienda**.
- La **suma de la base imponible general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**, no debe ser superior a**:

  - 19.000 euros en tributación individual.

  - 24.000 euros en tributación conjunta.

  ▪ ***Importante:*** *la presente deducción no podrá duplicarse en aquellos supuestos en que las personas que tengan la consideración de víctimas del terrorismo también tengan una edad inferior a 36 años.*

Por trabajo dependiente (Art. 4 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **75 euros** por cada contribuyente que perciba **rendimientos del trabajo** cuyo importe íntegro **no supere la cantidad de 12.000 euros anuales**, siempre **que la suma de**l resto de los rendimientos netos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta **no exceda de 300 euros**.

  En declaración conjunta la deducción será aplicable por cada contribuyente que perciba rendimientos del trabajo dependiente y cumpla individualmente los requisitos exigidos.

Por cuidado de familiares con discapacidad (Art. 7 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

Por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de personas **con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100**:

- **150 euros,** con carácter general.
- **220 euros** si el ascendiente o descendiente con discapacidad ha sido evaluado por los servicios sociales y **se le ha reconocido el derecho a una ayuda** a la dependencia, pero a 31 de diciembre aún no la percibe efectivamente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que el ascendiente o descendiente con discapacidad conviva** de forma ininterrumpida con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo.
- **Que se acredite la convivencia efectiva** por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.
- **Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente con discapacidad no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM),** incluidas las exentas ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio. Para el ejercicio 2015, dicha cuantía asciende a 14.910,28 euros (7.455,14 x 2).
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro** del contribuyente, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no sea superior** a:

  - 19.000 euros en tributación individual.

  - 24.000 euros en tributación conjunta.

▪ ***Importante:*** *existiendo más de un contribuyente que conviva con la persona con discapacidad, y para el caso de que sólo uno de ellos reúna el requisito del límite de renta, éste podrá aplicarse la* ***deducción completa****.*

Cuando dos o más contribuyentes *con el mismo grado de parentesco* ***tengan derec****ho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona,* ***su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales****. Cuando los contribuyentes* ***tengan distinto grado*** *de parentesco respecto de la persona con discapacidad,* ***la deducción corresponderá al de grado más cercano****.*

Por acogimiento de menores (Art. 6 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **250 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar**[44] simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que el contribuyente **conviva con el menor por tiempo igual o superior a 183 días** durante el período impositivo.
- **125 euros por cada menor en régimen de acogimiento**, en los términos anteriormente comentados, **si el tiempo de convivencia** durante el período impositivo **fuera inferior a 183 días y superior a 90 días**.
- No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo.
- **En el caso de acogimiento de menores por matrimonios**, el i**mporte de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de los cónyuges si tributan individualmente.

Si el **acogimiento se realiza por parejas de hecho**, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de sus miembros.

Por partos múltiples (Art. 5 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

- **300 euros por hijo nacido** en el período impositivo, siempre que el menor conviva con el progenitor en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta la deducción

- La aplicación de la deducción está condicionada a que la **suma de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:

  - 19.000 euros en tributación individual.

  - 24.000 euros en tributación conjunta.

- Cuando los hijos nacidos c**onvivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

---

[44] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

Por la compra de material escolar (Art. 9 Decreto legislativo 1/2013)

Cuantía de la deducción

- **15 euros** por compra de material escolar para cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- La compra de material escolar debe ir destinada a **hijos o descendientes en edad escolar obligatoria por los que se tenga derecho al mínimo por descendientes regulado en la Ley del IRPF.**

  Se entenderá cumplido este requisito cuando el hijo o descendiente tenga una edad comprendida entre los 6 y 15 años en la fecha de devengo del impuesto.

- Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente **conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos, en el caso de que optaran por tributación individual.
- Que las **sumas de las bases imponibles general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:

  - 19.000 euros en tributación individual.

  - 24.000 euros en tributación conjunta.

Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles (Art. 2 Ley 6/2013)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio 2015 en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en entidades que tengan naturaleza de **Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa**, **con el límite de 4.000 euros anuales.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

a) Que la **participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco**, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no se llegue a poseer** durante ningún día del año natural **más del 40 por 100 del total del capital social** de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Las participaciones adquiridas han de **mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años**, siguientes a la constitución o ampliación y éste no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos

1.º Que tenga su **domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Extremadura**.

2.º Que desarrolle una **actividad económica**. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un

patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal ésta cuente **al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial,** siempre que el cómputo total de horas en el supuesto de contrato laboral a tiempo parcial sea igual o superior al establecido para una persona con contrato laboral a jornada completa. En cualquier caso los trabajadores deberán estar dados de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4º. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, **dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media** de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación **se incremente** respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores **al menos en una persona** con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y **dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses**.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben **formalizarse en escritura pública**, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas conlleva la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento la parte del impuesto que se dejó de pagar como consecuencia de la deducción practicada junto con los intereses de demora devengados.

Por gastos de guardería para hijos menores de cuatro años (Art. 6 Ley 2/2014)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 10 por 100 de las cantidades satisfechas** en el periodo impositivo por gastos de guardería en centros de educación infantil autorizados por la Consejería competente en materia de educación, **por hijos menores de cuatro años, con un máximo de 220 euros anuales.**

El límite máximo de 220 euros anuales está referido al conjunto de hijos por los que los padres pueden aplicar la deducción.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que **la suma de las bases imponibles general y del ahorro** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**) no sea superior** a las siguientes cantidades:

  - **19.000 euros en tributación individual.**

  - **24.000 euros en tributación conjunta.**

- Se podrá aplicar la deducción por **cada hijo menor de cuatro años** a la fecha de devengo del Impuesto por el que se tenga derecho al **mínimo por descendientes** regulado en el artículo 58 de la Ley del IRPF.

- Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los **padres que convivan con sus hijos** a la fecha de devengo del Impuesto.

  Si, existiendo convivencia entre los padres, falleciera uno de ellos, el fallecido puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas hasta la fecha de fallecimiento que le correspondan, siendo el límite máximo de la deducción de 110 euros (50 por 100 de 220).

  Por su parte, el supérstite aplicará la deducción por las cantidades satisfechas hasta la fecha de fallecimiento que le correspondan y por la totalidad de las abonadas con posterioridad, siendo el límite máximo de la deducción de 220 euros, al no existir convivencia con el otro (fallecido) en la fecha de devengo del impuesto.

- Cuando un hijo **conviva con ambos padre**s en la fecha de devengo del impuesto **el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos, en el caso de que optaran por tributación individual, **con independencia de que el gasto haya sido o no satisfecho por ambos**.

  Este prorrateo ha de realizarse aunque la deducción sólo pueda ser aplicada por uno de los padres por tener el otro una base imponible superior a 19.000 euros o por no presentar declaración.

  En el caso de guarda y custodia compartida, ambos padres pueden aplicar la deducción aunque los hijos no estén conviviendo de forma efectiva con uno de ellos en la fecha de devengo del impuesto.

  Por el contrario, si el hijo sólo convive con uno de los padres en la fecha de devengo del impuesto, la deducción sólo puede ser aplicada por él y por el importe total de las cantidades satisfechas, aunque parte de ellas hayan sido abonadas por el otro progenitor.

Para contribuyentes viudos (Art. 7 Ley 2/2014)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **100 euros, con carácter general,** siempre que la **suma de las bases imponibles general y del ahorro** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**) no sea superi**or a las siguientes cantidades:

  - **19.000 euros en tributación individual.**
  - **24.000 euros en tributación conjunta.**

- **200 euros si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes** que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley IRPF, computan a efectos de aplicar el **mínimo por descendientes**.

  La deducción de 200 euros podrá aplicarse siempre que alguno de los descendientes de derecho a aplicar el mínimo por descendientes y no perciba ningún tipo de renta.

- **No tendrán derecho** a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que hubieren sido condenados, en virtud de sentencia firme, por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible para el contribuyente en estado de viudedad con la aplicación de la "**deducción por trabajo dependiente**".

Por arrendamiento de vivienda habitual (Art. 3 Ley 1/2015)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **5 por 100 de las cantidades satisfecha**s por el contribuyente en el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el **límite de 300 euros anuales**.
- El **10 por 100 de las cantidades satisfechas** por el contribuyente en el período impositivo con el límite de 400 euros en caso de **alquiler de vivienda habitual en el medio rural**.

▪ ***Atención:*** *tendrá la consideración de vivienda en el medio rural aquella que se encuentre en municipios y núcleos de población inferior a 3.000 habitantes.*

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que concurra en el contribuyente **alguna de las siguientes circunstancias**:

  – Que tenga en la fecha del devengo del impuesto **menos de 36 años cumplidos**. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre.

  – Que forme parte de una **familia que tenga la consideración legal de numerosa**.

  – Que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial, siempre que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un **grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

  No obstante, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas cuya discapacidad sea declarada judicialmente por el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque no alcance dicho grado.

- Que se trate del **arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente**, ocupada efectivamente por el mismo y localizada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas **el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**.
- Que se haya constituido el **depósito obligatorio en concepto de fianza** al que se refiere la Ley de arrendamiento urbanos a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la vivienda de Extremadura.
- Que el contribuyente **no tenga derecho** durante el mismo período impositivo a **deducción alguna por inversión en vivienda habitual.**
- Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar **sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.**
- Que la **suma de las bases imponibles general y del ahorro** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración**) no sea superior** a las siguientes cantidades:

  - **19.000 euros en tributación individual.**
  - **24.000 euros en tributación conjunta.**

- **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho** a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo**, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

El prorrateo de la deducción está referido únicamente a su **límite** máximo.

En el caso de **matrimonios en régimen de gananciales**, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales aunque el contrato se haya celebrado sólo por uno de ellos.

Por el contrario, en caso de encontrarse bajo el **régimen de separación de biene**s, ambos cónyuges han de figurar como arrendatarios en el contrato si los dos quieren aplicar la deducción.

En el caso de que sólo una parte de las cantidades satisfechas en el ejercicio por el alquiler de vivienda habitual lo sea por arrendamiento en el medio rural la deducción aplicable por cada uno de los tipos de arrendamiento no podrá exceder de su propio límite, ni de 400 euros conjuntamente, dado que se trata de una única deducción con porcentajes y límites incrementados para el supuesto de arrendamiento en el medio rural

Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural (Art. 4 Ley 1/2015)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **5 por 100** de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, **con el límite anual de 300 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Debe tratarse de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de Extremadura que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios de Extremadura **con población inferior a 3.000 habitantes y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual**.
- Para tener derecho a la aplicación de esta deducción se exigirá el cumplimiento de los **requisitos que establece la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012** reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los **conceptos de adquisición, rehabilitación y conceptos integrantes de la base de la deducción**.
- Cuando el contribuyente tenga derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del IRPF, la base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición y rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural **vendrá constituida, sin superar los 6.000 euros, por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción estatal.**

A estos efectos, **en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta** lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- Sólo podrá beneficiarse **una única vivienda** distinta de la habitual por contribuyente.
- Será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales efectuadas **a partir de 1 de enero de 2015**.
- **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho** a la aplicación de esta deducción respecto de la misma vivienda y para un mismo periodo impositivo, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

El límite máximo de la base de la deducción será, para cada uno de los contribuyentes con derecho a aplicar la deducción respecto de una misma vivienda, el resultado de dividir 6.000 euros entre el número de personas con derecho a ella.

En el caso de que cada uno de los cónyuges hubiera adquirido una segunda vivienda que cumpliera los requisitos para poder aplicar la deducción, la base máxima de la misma para cada uno de ellos no podrá exceder de 6.000 euros (al existir una única persona con derecho a la deducción). En tributación conjunta, la base total de la deducción aplicable tampoco podrá exceder de dicha cantidad.

Comunidad Autónoma de Galicia

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por nacimiento o adopción de hijos (Art. 5.Dos Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantías y requisitos para la aplicación de la deducción

a) Cuando **suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro**, menos el **mínimo por personal y familiar** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***463*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) **sea igual o mayor de 22.000,01 euros**:

- **300 euros por cada hijo** nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **360 euros por cada hijo en caso de parto múltiple**.

b) Cuando la **suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar** (casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración y ***463*** de la página 14 de la declaración, respectivamente) **sea menor o igual a 22.000 euros**:

- **360 euros por cada hijo** nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015). Esta cuantía será de:

– **1.200 euros si se trata del segundo hijo** y

– **2.400 euros si se trata del tercer hijo o siguiente**s.

Para determinar el número de orden de los hijos, tanto en declaración conjunta como individual se tendrán en cuenta los mismos criterios que para la aplicación del mínimo por descendientes.

c) **Incremento de la deducción:** Las cuantías anteriores se incrementarán en un **20 por 100** para los contribuyentes residentes en **municipios de menos de 5.000 habitantes y en los resultantes de procedimientos de fusión o incorporación**.

Aplicación de la deducción en los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción

La deducción se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, con arreglo a las siguientes cuantías y límites de renta:

Base imponible total menos mínimo personal y familiar	Importe de la deducción
Igual o menor a 22.000 euros	360 euros el 1er hijo 1.200 euros el 2do hijo 2.400 euros el 3er hijo y ss.
Entre 22.000,01 y 31.000 euros	300 euros por hijo
Más de 31.000 euros	0 euros

La base imponible total menos el mínimo personal y familiar se determina sumando los importes de la base imponible general, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración, y de la base imponible del ahorro, casilla ***395*** de la citada página de la declaración, y **minorando**

dicho resultado en la cuantía del mínimo personal y familiar, casilla ***463*** de la página 14 de la declaración.

Condiciones de aplicación de la deducción

- Cuando, en el período impositivo del nacimiento o adopción o en los dos siguientes, los hijos nacidos o adoptados **convivan con ambos progenitores**, la **deducción que corresponda se practicará por mitad** en la declaración de cada uno de ellos.
- Las cuantías fijadas para esta deducción **se duplicarán** en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de **discapacidad igual o superior al 33 por 100.**

  El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre) y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.[45]

Aplicación en 2015 de la deducción por hijos nacidos en 2013 o 2014

Los contribuyentes que tuvieron derecho a la deducción por nacimiento o adopción de hijos en los ejercicios 2013 o 2014 pueden practicar esta deducción en el ejercicio 2015, siempre que el hijo o hijos que originaron el derecho a la deducción en aquellos ejercicios convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

El importe, requisitos y límites de renta para la aplicación de la deducción por los hijos nacidos o adoptados en los ejercicios 2013 o 2014 son los anteriormente comentados.

Por familia numerosa (Art. 5.Tres Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantías de la deducción

- **250 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría general**.
- **400 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría especial**.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto **tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100**, la deducción será:

- **500 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría general**. [46]
- **800 euros**, cuando se trate de familia numerosa de **categoría especial**.

Requisitos y otras condiciones

- El contribuyente debe poseer el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- La deducción se practicará por el contribuyente **con quien convivan** los restantes miembros de la familia numerosa.
- Cuando los hijos **convivan con más de un contribuyente, el importe de las deducciones se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

---

[45] En cuanto a la acreditación del grado de discapacidad véanse las páginas 478 y s. del Capítulo 14.

[46] El concepto de familia numerosa y su clasificación por categorías se contienen en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE del 19).

Por cuidado de hijos menores (Art. 5.Cinco Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período** por los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al **cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años.**
- El **límite máximo** de la deducción es de:
  - **400 euros.**
  - **600 euros** si se tienen dos o más hijos menores de 3 años.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que los hijos tengan tres o menos años de edad** (tanto para generar el derecho a la deducción como para hacer cómputo para la deducción incrementada), a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena**, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- Que cuando la deducción sea aplicable por **gastos de una persona empleada en el hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social**.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro minorada en el importe de los mínimos personal y familiar,** suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración menos el **importe** de la casilla ***463*** de la página 14 de la declaración, no sobrepase los siguientes importes:
  - **22.000 euros en tributación individual**.
  - **31.000 euros en tributación conjunta**.
- **Cuando más de un contribuyente tenga derecho** a la aplicación de esta deducción, por cumplir los requisitos anteriores, **su importe se prorrateará entre ellos**.

Por contribuyentes con discapacidad, de edad igual o superior a 65 años, que precisen ayuda de terceras personas (Art. 5.Seis Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **10 por 100 de las cantidades satisfechas a terceros** por los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y que precisen ayuda de terceras personas, con el **límite máximo de 600 euros**.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro minorada en el importe de los mínimos personal y familiar**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración menos el **importe** de la casilla ***463*** de la página 14 de la declaración, **no supere** los siguientes importes:
  - **22.000 euros en tributación individual**.
  - **31.000 euros en tributación conjunta**.
- **Que acredite la necesidad de ayuda de terceras personas**.

- **Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas** de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

Por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos (Art. 5.Ocho Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 30 por 100** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de **cuota de alta y cuotas mensuales para el acceso a Internet** mediante contratación de líneas de alta velocidad, con el **límite máximo de 100 euros**, tanto en tributación individual como en conjunta.

  Este límite máximo debe aplicarse respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un sólo contrato de conexión, ya a varios que se mantengan simultáneamente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La deducción únicamente **podrá aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato** de conexión a las líneas de alta velocidad.
- **La línea de alta velocidad** contratada deberá estar **destinada a uso exclusivo del hogar** y no podrá estar vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.
- No resultará aplicable la deducción si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se ha realizado en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, simultáneamente, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.
- La práctica de la deducción está condicionada a la **justificación documental** adecuada del presupuesto de hecho y de los requisitos que determinan la aplicabilidad de la misma.
- **Tratándose de matrimonios en régimen de sociedad legal de gananciales**, el importe máximo que puede deducir cada uno de los cónyuges es de **50 euros**, con independencia de que el contrato esté a nombre de uno solo de ellos. En estos casos, el prorrateo tiene carácter obligatorio, de forma que uno solo de los cónyuges no puede aplicar la totalidad de la deducción a la que tienen derecho ambos cónyuges de forma conjunta. No obstante, si cada uno de los cónyuges es titular de una línea, cada uno de ellos podrá aplicar la totalidad de la deducción.

Por alquiler de la vivienda habitual (Art. 5.Siete Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 10 por 100 de las cantidades satisfechas** durante el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, con un **límite máximo** de la deducción de **300 euros por contrato y año**, tanto en tributación individual como en conjunta.
- **Si se tienen dos o más hijos menores de edad,** el porcentaje anterior de deducción se eleva al **20 por 100**, con un **límite máximo** de la deducción de **600 euros por contrato y año**, tanto en tributación individual como en conjunta.
- Las cuantías fijadas para esta deducción **se duplicarán** en caso de que el arrendatario tenga reconocido un grado de **discapacidad igual o superior al 33 por 100.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que la edad del contribuyente sea igual o inferior a 35 años** en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015). **En caso de tributación conjunta**, deberá cumplir este requisito al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.
- **Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003**.
- Que haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, o bien posea copia compulsada de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberle entregado dicho justificante la persona arrendadora.

  El contribuyente deberá acreditar, si es objeto de comprobación, que la fianza fue depositada antes de la presentación de la autoliquidación o del fin del plazo voluntario de presentación.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere el importe de 22.000 euros**, tanto en tributación individual como en conjunta.
- **Cuando dos contribuyentes tengan derecho a esta deducción**, el **importe total** de la misma, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

  ▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla* ***895*** *de la declaración o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla* ***897.***

Por acogimiento de menores (Art. 5.Cuatro Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar** [47] simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que el contribuyente **conviva con el menor por tiempo igual o superior a 183 días** durante el período impositivo y no tenga relación de parentesco.
- **150 euros por cada menor en régimen de acogimiento**, en los términos anteriormente comentados, **si el tiempo de convivencia** durante el período impositivo **fuera inferior a 183 días y superior a 90 días**.
- **No dará lugar** a esta deducción el **supuesto de acogimiento familiar preadoptivo**[48] **cuando la adopción del menor se produzca durante el período impositivo**.
- **El acogimiento deberá estar formalizado por el órgano competente en materia de menores de la Xunta de Galicia.**
- **En el caso de acogimiento de menores por matrimonios,** el **importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos, si optan por la declaración individual.

---

(47) Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

(48) Véase nota anterior.

- Si el **acogimiento se realiza por parejas de hecho**, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, el **importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de sus miembros.

La práctica de esta deducción queda condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del supuesto de hecho y a los requisitos que determinen su aplicabilidad.

Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación (Art. 5.Nueve Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio en la **adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital** en las Sociedades Anónimas, Limitadas, Sociedades Laborales o Cooperativas, **con el límite de 4.000 euros.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

- **La participación del contribuyente,** computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no puede ser superior al 40 por 100 ni inferior al 1 por 100 del capital social de la sociedad** objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
- La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

  - Debe tener su **domicilio social y fiscal en Galicia** y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
  - Debe desempeñar **una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.**

    A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
  - Debe contar, como mínimo, con **dos personas ocupadas con contrato laboral y a jornada completa**, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
  - En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la s**ociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación**, y que además, **durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio** del período impositivo del Impuesto sobre Sociedades en el que se realizase la ampliación, **su plantilla media** con residencia habitual en Galicia **se incrementase**, **por lo menos en dos personas**, **con respecto a la plantilla media** con residencia habitual en Galicia **de los doce meses anteriores**, y que dicho incremento **se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses**.

    Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

- Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.
- Las participaciones adquiridas **deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años,** siguientes a la constitución o ampliación.

Incompatibilidad

La deducción contenida en el presente apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista.

Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación (Art. 5.Diez Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

Los/las contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite conjunto de 20.000 euros, las siguientes cantidades:

a) **El 20 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio en la adquisición de capital social como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas.

b) Con respecto a las mismas entidades, **se podrá deducir el 20 por 100 de las cantidades prestadas** durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el/la contribuyente, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en el que se proceda a la constitución de la sociedad o la ampliación de capital de la misma.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

- **La participación del contribuyente,** computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no puede ser superior al 40 por 100 ni inferior al 1 por 100 del capital social de la sociedad** objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

En caso de préstamo o garantía, no será necesaria una participación del/la contribuyente en el capital, pero si esta existiera, no puede ser superior al 40 por 100 con los mismos límites temporales anteriores. **El importe prestado o garantizado por el/la contribuyente tiene que ser superior al 1 por 100 del patrimonio neto de la sociedad**.

- La entidad en la que hay que materializar la inversión, préstamo o garantía debe cumplir los siguientes requisitos:
  - Debe tener su **domicilio social y fiscal en Galicia** y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
  - Debe desempeñar **una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.**

    A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Debe **contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa**, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia El contrato tendrá una **duración mínima de un año** y deberá formalizarse dentro de los dos años siguientes a la constitución o ampliación, salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

- En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital o el préstamo o garantía se hubiese realizado en el ejercicio de una ampliación, l**a sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores** a la fecha de esta ampliación, y que además, **durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio** del período impositivo del Impuesto sobre Sociedades en el que se realizase la ampliación, **su plantilla media** con residencia habitual en Galicia **se incrementase**, **por lo menos en una persona**, **con respecto a la plantilla media** con residencia habitual en Galicia **de los doce meses anteriores**, y que **dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros doce meses**, salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

  Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

- El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en que materializó la inversión, pero **en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años**. **Tampoco puede mantener una relación laboral** con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo, **salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas**.

- Las operaciones en las que sea aplicable la deducción **deben formalizarse en escritura pública**, en la que se debe especificar la identidad de los/as contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación respectiva.

- Las participaciones adquiridas **deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años,** siguientes a la constitución o ampliación.

En el caso de préstamos, estos deben referirse a las operaciones de financiación con un plazo superior a cinco años, **no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 por 100 anual del importe del principal prestado.** En el caso de garantías, estas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada, no pudiendo ser inferior a cinco años.

Incompatibilidad

La deducción contenida en el presente apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones **por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación** del artículo 5.Nueve del Decreto Legislativo 1/2011 y **por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista** a la que nos referimos a continuación.

Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el mercado alternativo bolsista (Art. 5.Once Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades invertidas** durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

- **El límite máximo de la deducción es de 4.000 euros.**

La deducción total así calculada **se prorrateará por partes iguales en el ejercicio en el que se realice la inversión y en los tres ejercicios siguientes**.

Requisitos para la aplicación de la deducción

a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión **no puede ser superior al 10 por 100 de su capital social**.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de **tres años**, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el **domicilio social y fiscal en Galicia**, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley del Estado, 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción **deben formalizarse en escritura pública**, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos anteriores comporta la pérdida del beneficio fiscal.

Incompatibilidad

La deducción contenida en el presente apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones **por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación** del artículo 5.Nueve del Decreto Legislativo 1/2011 y **por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación** del artículo 5.Diez de citado del Decreto Legislativo 1/2011.

Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica (Art. 5.Doce Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- El **25 por 100**, **hasta el límite del 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica del Impuesto, de **los donativos monetarios realizados**.
- El donativo **debe realizarse a favor** de centros de investigación adscritos a universidades gallegas y de los promovidos o participados por la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.
- La deducción queda condicionada a la **justificación documental** adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad.

Por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo

(Art. 5.Trece Decreto Legislativo 1/2011)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **5 por 100 de las cantidades satisfechas** en el ejercicio, con un **límite de 280 euros** por contribuyente.

En declaración conjunta el límite será aplicable respecto a cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos para poder aplicar la deducción.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Sólo se podrá practicar la deducción si se cumplen los siguientes requisitos:

a) La **instalación debe estar debidamente registrada** por el instalador, que debe estar habilitado para el efecto, en la Oficina Virtual de Industria (OVI). Se le remitirá al titular o empresa que registró la instalación un **código de verificación** de ésta.

b) Posteriormente, y siempre antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se sufragó la instalación, **será necesario aportar a través de la OVI la siguiente documentación**:

– El presupuesto analizado de la instalación.

– La factura o facturas emitida/s por el instalador habilitado.

– Lo/s justificante/s de pago por la totalidad del coste de la instalación.

– En el caso de efectuarse la inversión por una comunidad de propietarios, deberá aportarse un certificado, emitido por su representante legal, de las aportaciones económicas correspondientes a cada comunero.

- La **base de esta deducción estará constituida por las cantidades efectivamente satisfechas** en la totalidad de la instalación, esto es, sistema de generación, sistema de emisión térmica y sistema de captación, **mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**, a los instaladores habilitados que realicen la instalación.
- **En ningún caso darán derecho** a practicar esta deducci**ón las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso l**egal.
- Se entiende por energías renovables aquellas a las que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- En caso de edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal que sean de nueva construcción o en los que se proceda a la sustitución de los equipos de generación térmica por otros que empleen energías renovables, esta deducción podrá aplicarla c**ada uno de los propietarios individualmente en el porcentaje que le corresponda en la comunidad de propietarios**.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el Código de Instalación facilitado por la Oficina Virtual de Industria en la casilla* ***904*** *de la declaración.*

Comunidad de Madrid

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Madrid podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por nacimiento o adopción de hijos (Art. 4 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo.
  - **600 euros** si se trata del primer hijo.
  - **750 euros** si se trata del segundo hijo.
  - **900 euros** si se trata del tercer hijo o sucesivos.
- En caso de **partos o adopciones múltiples**, las anteriores cuantías **se incrementarán en 600 euros por cada hijo**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, 31 de diciembre de 2015), computándose a tales efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.
- Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados.
- Cuando los hijos nacidos o adoptados **convivan con ambos padres** y estos tributen de forma individual, **el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:
  - **25.620 euros en tributación individual**.
  - **36.200 euros en tributación conjunta**.

Por adopción internacional de niños (Art. 5 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- **600 euros por cada hijo** adoptado en el período impositivo, siempre que se trate de una adopción de carácter internacional.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.
- Cuando el niño adoptado **conviva con ambos padres** adoptivos y estos tributen de forma individual, la **deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción anterior "**Por nacimiento o adopción de hijos**".

Por acogimiento familiar de menores (Art. 6 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes podrán deducir **por cada menor en régimen de acogimiento familiar** las siguientes cantidades:

- **600 euros** si se trata del **primer menor** en régimen de acogimiento familiar.
- **750 euros** si se trata del **segundo menor** en régimen de acogimiento familiar.
- **900 euros** si se trata del **tercer o sucesivo menor** en régimen de acogimiento familiar.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- El acogimiento familiar que da derecho a la deducción podrá ser simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial [49] .
- **A efectos de determinar el número de orden del menor acogido**, solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo.
- **El contribuyente deberá convivir con el menor más de 183 días** del período impositivo **y estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo del acogimiento**, expedido por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:
  - **25.620 euros en tributación individual**.
  - **36.200 euros en tributación conjunta**.
- En el supuesto de acogimiento de menores por **matrimonios o uniones de hecho**, e**l importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración individual de cada uno de ellos si tributaran de esta forma.

▪ ***Importante:*** *esta deducción no podrá aplicarse en el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando el mismo diera lugar a la adopción del menor durante el año, sin perjuicio de la aplicación de la deducción anteriormente comentada "Por nacimiento o adopción de hijos".*

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o con discapacidad (Art. 7 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- **900 euros por cada persona mayor de 65 años o con discapacidad** en **grado igual o superior al 33 por 100**, que conviva durante **más de 183 días al año** con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, c**uando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- En el supuesto de acogimiento de personas mayores de 65 años, **la persona acogida no debe hallarse vinculada con el contribuyente** por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

---

[49] Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE del 29) ha modificado, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código civil que regula las modalidades de acogimiento familiar.

- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:
  - **25.620 euros en tributación individual**.
  - **36.200 euros en tributación conjunta**.
- Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, **el importe de la misma se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos, si tributaran de forma individual.
- El contribuyente que desee aplicar esta deducción **deberá obtener el correspondiente certificado de la Consejería competente en la materia**, acreditativo de que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas al acogimiento.

Por arrendamiento de la vivienda habitual por menores de 35 años (Art. 8 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100** de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual en el período impositivo, con un **máximo de 840 euros**, tanto en tributación individual como en conjunta.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **El contribuyente debe tener menos de 35 años** de edad a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere**:
  - **25.620 euros en tributación individual**.
  - **36.200 euros en tributación conjunta**.
- Las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual deben superar el 10 por 100 de la mencionada suma de bases imponibles general y de ahorro del contribuyente.
- Para la aplicación de la deducción, e**l contribuyente debe estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza** en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid (actualmente, Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid) formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid, **o bien poseer copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador**.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla* ***910*** *de la declaración o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla* ***912.***

Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés (Art. 10 Decreto Legislativo 1/2010)

▪ ***Importante:*** *en el ejercicio 2015 esta deducción no resulta de aplicación, dado que el porcentaje de deducción es negativo.*

Por gastos educativos (Art. 11 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- El **15 por 100 de los gastos de escolaridad.**
- El **10 por 100 de los gastos de enseñanza de idiomas.**
- El **5 por 100 de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Los gastos educativos que dan derecho a esta deducción son los originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la Ley del IRPF. [50]

- **La base de deducción** está constituida por las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

  - **Escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar** durante las etapas correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, a la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

    Escolaridad: en los centros públicos y en los privados con concierto educativo la enseñanza debe ser gratuita, por lo que ningún alumno incluido en un centro de tales características podrá soportar gastos relativos a la escolaridad. Sí será posible soportar gastos de escolaridad en los centros privados no concertados.

    No serán deducibles los gastos de comedor, transporte, etc. girados por el centro educativo que, aunque indirectamente vinculados con la enseñanza, no se corresponden con ésta. Tampoco serán deducibles los gastos por adquisición de libros de texto.

    Adquisición de vestuario: sólo podrá aplicarse la deducción para las prendas de vestido o calzado exigido o autorizado por las directrices del centro educativo en el que el alumno curse sus estudios. La deducción abarca todo el vestuario exigido por el centro.

  - **Enseñanza de idiomas** tanto si ésta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

    La deducción contempla los gastos derivados de la enseñanza de idiomas exclusivamente en los siguientes supuestos:

    a) Enseñanza de régimen especial que se imparta en centros oficiales de enseñanza de idiomas.

    b) Enseñanza de idiomas como actividad extraescolar adquirida bien por el centro educativo, con cargo a los alumnos o bien por los propios alumnos directamente siempre que en este último caso el alumno esté cursando algún estudio oficial.

  ▪ ***Importante:*** *la base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración pública que cubran todos o parte de los gastos citados.*

- **Que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar** [51], suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar**.

  A efectos de la aplicación de la deducción se tendrá en cuenta, de manera agregada, la base imponible de su unidad familiar, con independencia de la existencia o no de obligación de de-

[50] Los requisitos del mínimo por descendientes se comentan en la páginas 473 y ss.

[51] El concepto de unidad familiar en el IRPF se explica la página 63 de Capítulo 2 de este Manual.

clarar. En el caso de tributación conjunta será la base imponible de dicha declaración la que se tenga en cuenta a efectos del límite fijado.

- Cumplidos los anteriores requisitos, sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente **conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.

▪ ***Importante:*** *los contribuyentes que deseen aplicar esta deducción deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.*

Límites de la deducción

La cantidad a deducir no podrá exceder de:

- **400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción** por gastos de enseñanza de idiomas y de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar**.**
- **900 euros por cada uno de los hijos o descendientes en el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad.**

Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos (Art. 14 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- **El 10 por 100 del importe resultante** de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

Dicha operación se realizará restando de la cuantía de la casilla ***491*** de la página 15 de la declaración los importes consignados en las casillas ***493, 496, 498, 500, 502, 504, 506*** y ***508***, así como el de la casilla ***511***, excluido de este último el importe correspondiente a esta deducción.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que el contribuyente **tenga dos o más descendientes** que generen a su favor el derecho a la aplicación del correspondiente **mínimo por descendientes** establecidos en la normativa reguladora del IRPF.
- **Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro**, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no sea superior a 24.000 euros**.

Para calcular la suma de las bases imponibles se adicionarán las siguientes:

a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente tanto si declaran individual como conjuntamente.

b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación (Art. 15 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio** en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad

Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, **siempre que, además del capital financiero, los contribuyentes aporten sus conocimientos empresariales o profesionales** adecuados para el desarrollo de la Sociedad en la que invierten.

El límite de deducción aplicable es de 4.000 euros anuales.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) La participación adquirida por el contribuyente como consecuencia de la inversión, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no puede ser superior durante ningún día del año natural al 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto**.

b) Que dicha participación **se mantenga un mínimo de tres años.**

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1º Que tenga su **domicilio social o fiscal en la Comunidad de Madrid**.

2º Que desarrolle una **actividad económica**.

A estos efectos, no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3º En el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, que desde el primer ejercicio fiscal ésta **cuente, al menos, con una persona contratada** con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

4º En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital de la entidad, que dicha **entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores** a la ampliación de capital y que **la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona** con los requisitos anteriores, y que dicho **incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro mese**s.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años (Art. 16 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- **1.000 euros para los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez, como persona física o como partícipe en una entidad en régimen de atribución de rentas,** en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos (BOE de 5 de septiembre).

Requisitos para la aplicación de la deducción

- La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el Censo.
- Que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- Que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

  No se considerará incumplido este requisito en el caso de fallecimiento del contribuyente antes del transcurso de un año desde el alta en el censo, siempre que no se hubiere dado de baja en el mismo antes del fallecimiento.

- En la tributación conjunta no se multiplicará el importe de la deducción por el número de miembros de la unidad familiar que cumplan con los requisitos exigidos para su aplicación.

Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el mercado alternativo bursátil (Art. 17 Decreto Legislativo 1/2010)

Cuantía de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas en el ejercicio** en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005.

Requisitos para la aplicación de la deducción

a) Que las acciones o participaciones adquiridas **se mantengan al menos durante dos años**.

Esta deducción se aplicará a aquellas inversiones con derecho a deducción que se realicen después del 23 de febrero de 2010

b) Que la **participación** en la entidad a la que correspondan las acciones o participaciones **no sea superior al 10 por 100 del capital social durante los dos años siguientes** a la adquisición de las mismas.

c) La sociedad en que se produzca la inversión debe tener durante los **dos años siguientes a la misma el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Límite de la deducción

- **El límite máximo de la deducción es de 10.000 euros.**

Incompatibilidad

La presente deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción "Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación" anteriormente comentada.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, en adelante, texto refundido de Tributos Cedidos)

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por inversión en vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años (Art. 1.Uno.1 del texto refundido de Tributos Cedidos)

Cuantía de la deducción

- **El 5 por 100** de las **cantidades satisfechas** en el ejercicio por la **adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

  Se entenderá por vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida por un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, de empleo más ventajoso u otros análogos.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- ***Importante:*** *esta deducción será de aplicación a los contribuyentes que cumplan los requisitos que a continuación indicamos, con independencia de la fecha en la que se haya realizado la adquisición de la vivienda o se hayan iniciado las obras de rehabilitación o ampliación. Por tanto, podrán aplicarla los contribuyentes que hayan realizado la inversión en la vivienda habitual a partir de 1 de enero de 2013.*

Para aplicar esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- **Que los adquirentes sean jóvenes** con residencia habitual en la Región de Murcia. Tienen dicha consideración los contribuyentes cuya **edad sea igual o inferior a 35 años** en el momento de la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- Que **la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 **de la declaración,** sea inferior a **24.107,20 euros**, siempre que **la base imponible del ahorro**, **no supere** la cantidad de **1.800 euros**.
- Tratándose de **adquisición o ampliación** de vivienda, debe tratarse de **viviendas de nueva construcción**. A estos efectos, se considerará vivienda de nueva construcción aquélla cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde dicha declaración.
- **Tratándose de rehabilitación de vivienda**, se considerarán las obras en la misma que cumplan los siguientes requisitos:

  a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de

diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

b) Los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Límites aplicables:

- **Base máxima de las inversiones con derecho a deducción**:

La base máxima de las cantidades satisfechas con derecho a esta deducción estará constituida por el resultado de **restar de la cantidad de 9.040 euros**, **aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de dicha deducción estatal**, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad, y sin que en ningún caso la diferencia pueda ser negativa.

También resultan aplicables en relación con esta deducción las reglas establecidas en la legislación estatal en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012 para los casos en que se hayan practicado deducciones por una vivienda habitual anterior o se haya transmitido esta última obteniendo una ganancia patrimonial que se haya considerado exenta por reinversión, así como el requisito de aumento del patrimonio del contribuyente, al menos, en la cuantía de las inversiones con derecho a la deducción.

- **Límite máximo absoluto**:

El importe de esta deducción no podrá superar la cuantía de 300 euros anuales, tanto en tributación individual como en conjunta.

Régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual (disposición transitoria única del texto refundido de Tributos Cedidos)

Contribuyentes que practicaron la deducción en los ejercicios 2001 a 2013

Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas por adquisición de vivienda para jóvenes con residencia en la Comunidad Autónoma en la Región de Murcia, establecidas para los ejercicios 2001 a 2013, podrán aplicar la presente deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello y, en particular, el de la edad.

Contribuyentes que practicaron la deducción en los ejercicios 1998 a 2000

Los contribuyentes que practicaron, por la misma vivienda, cualquiera de las deducciones autonómicas en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998, 1999 y 2000, por las Leyes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 13/1997, de 23 de diciembre; 11/1998, de 28 de diciembre y 9/1999, de 27 de diciembre, respectivamente, podrán aplicar en el presente ejercicio la siguiente deducción:

- El **2 por 100 de las cantidades satisfechas**, siempre que en el supuesto de adquisición, se trate de viviendas de nueva construcción.

- El **3 por 100 de las cantidades satisfechas**, siempre que en el supuesto de adquisición, se trate de viviendas de nueva construcción y la **base imponible general menos el mínimo personal y familiar del contribuyente**, casillas ***380*** de la página 12 de la declaración y casilla ***463*** de la página 14, respectivamente, sea inferior a 24.200 euros, siempre que la **base imponible del ahorro**, casilla ***395*** de la página 12 de la declaración, no supere los 1.800 euros.

En ambos casos, debe concurrir el requisito regulado en el artículo 1.uno, de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de la citada Comunidad Autónoma, relativo a que la **adquisición de la vivienda habitual fuese de nueva construcción**.

Por donativos para la protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia (Art. 1. Dos del texto refundido de Tributos Cedidos)

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 30 por 100 de las cantidades donadas** a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a **entidades institucionales dependientes de la misma y a Fundaciones** que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia y que tengan administrativamente **reconocida tal condición** mediante resolución expresa de la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia.

Base máxima de deducción

La base máxima de esta deducción será el resultado de restar al 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar, la base de las deducciones estatales por donativos y otras aportaciones del artículo 68.3 de la Ley del IRPF.

La base liquidable del ejercicio está constituida por la suma de las casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración.

▪ ***Importante:*** *téngase en cuenta que a partir de 1 de enero de 2015 dan derecho a la deducción por donativos y otras aportaciones del artículo 68.3 de la Ley del IRPF las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.*

Incompatibilidad

Esta deducción autonómica es incompatible con la **deducción por donativos a esas mismas Fundaciones** regulada en la normativa estatal del IRPF. Por tanto, el contribuyente puede optar por aplicar sobre el importe del donativo bien la deducción general bien la autonómica, pero en ningún caso ambas.

Por gastos de guardería para hijos menores de tres años (Art. 1. Tres del texto refundido de Tributos Cedidos)

1.- Unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente y los hijos menores

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años, con un **máximo, por cada hijo de esa edad, de:**

– 330 euros anuales en tributación individual

– 660 euros anuales en tributación conjunta.

Requisitos para aplicar la deducción

- Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
- Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
- Que la **base imponible general**, casilla ***380*** de la página 12 de la declaración, menos el mínimo personal y familiar, casilla ***463*** de la página 14 de la declaración, **sea inferior a 19.360** euros en declaraciones individuales **o a 33.880 euros** en declaraciones conjuntas, **siempre**

que, además, la base imponible del ahorro, casilla ***395*** de la página 12 de la declaración, sea cual sea la modalidad de tributación, individual o conjunta, **no supere los 1.202,02 euros**.

2.- Unidad familiar compuesta por uno solo de los padres y los hijos menores

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 15 por 100 de las cantidades satisfecha**s en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años, **con un máximo de 660 euros anuales** por cada hijo de esa edad.

  En el caso de familias monoparentales (provenientes de la disolución del matrimonio o de parejas de hecho) en las que se dé la circunstancia de guarda y custodia compartida, sólo el padre o la madre que forme unidad familiar con los hijos podrá aplicar la deducción, si cumple los requisitos exigidos, por la parte del gasto que haya satisfecho. El padre o la madre que no constituye dicha unidad familiar, aún cuando pueda soportar también el gasto de guardería, no tendrá derecho a la aplicación de la deducción, al no reunir dicho requisito.

Requisitos para aplicar la deducción

- Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo **trabaje fuera del domicilio familiar**.
- Que obtenga **rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales**.
- Que la **base imponible general**, casilla ***380 d***e la página 12 de la declaración, **menos el mínimo personal y familiar**, casilla ***463*** de la página 14 de la declaración, **sea inferior a 19.360 euros**, siempre que, además, **la base imponible del ahorro**, casilla ***395*** de la página 12 de la declaración, **no supere los 1.202,02 euro**s.

  ▪ ***Importante:*** *las unidades familiares que tengan la consideración de familia numerosa podrán aplicar la modalidad de deducción que corresponda cuando, cumpliéndose los requisitos exigidos para la aplicación de esta deducción antes comentados, la base imponible general menos el mínimo personal y familiar, casillas* ***380*** *de la página 12 de la declaración y casilla* ***463*** *de la página 14, respectivamente, sea inferior a 44.000 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 euros.*

Por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables (Art. 1. Cinco del texto refundido de Tributos Cedidos)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- El **10 por 100 de las inversiones realizadas** en ejecución de proyectos de instalación de recursos energéticos procedentes de las fuentes de energía renovables siguientes: solar térmica y fotovoltaica y eólica, con el **límite máximo de 1.000 euro**s anuales.

Base máxima de la deducción

La **base de esta deducción e**stá constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables que hayan corrido a cargo del contribuyente, **sin que su importe máximo pueda superar los 10.000 euros y sin que el importe de la deducción pueda superar 1.000 euros anuales.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- La instalación de los recursos energéticos renovables debe realizarse en v**iviendas que constituyan o vayan a constituir la residencia habitual** del contribuyente o **en las que se destinen**

al arrendamiento, siempre que este último no tenga la consideración de actividad económica.[52]

- La aplicación de la deducción requerirá el **reconocimiento previo de la Administración regional** sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del IRPF.[53]

Por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua (Art. 1. Cuatro del texto refundido de Tributos Cedidos)

Cuantía de la deducción

- El **20 por 100 de las inversiones realizadas** en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **con un importe máximo de deducción de 60 euros anuales**.

Base máxima de la deducción

- La base de la deducción, que está constituida por las **cantidades satisfechas** para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua que hayan corrido a cargo del contribuyente, **no podrá superar la cantidad de 300 euros anuales.**

Requisitos y condiciones para aplicar la deducción

- Que las cantidades satisfechas lo sean para la adquisición e instalación de dispositivos domésticos de ahorro de agua en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente.[54]
- Que exista un **reconocimiento previo de la Administración regional** sobre la procedencia de la aplicación de la deducción.

Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación (Art. 1.Seis del texto refundido de Tributos Cedidos)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio** en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital **en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales, limitadas laborales o cooperativas**.

El límite de deducción aplicable es de 4.000 euros

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

---

(52) Las circunstancias que determinan que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica se comentan en las páginas 122 y s..

(53) La comprobación de la situación patrimonial se comenta en las páginas 517 y s. del Capítulo 16, dentro del epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual Régimen transitorio".

(54) Véase en el Capítulo 16, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

a) La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, **no puede ser superior al 40 por 100 del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación**.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

1º Debe tener el **domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** y mantenerlo durante los **tres años siguiente**s a la constitución o ampliación.

2º Debe **desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación**.

A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3º Debe contar, **como mínimo y desde el primer ejercicio fiscal, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa**, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

4º En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil **debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y que además, durante los veinticuatro meses siguientes** a la fecha del inicio del período impositivo del Impuesto sobre Sociedades en el que hubiese realizado **la ampliación, su plantilla media se hubiese incrementado, al menos en dos personas, con respecto a la plantilla media de los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses**.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c) El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión, pero **en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo**.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción **deben formalizarse en escritura pública**, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un **período mínimo de tres años**, siguientes a la constitución o ampliación.

f) La aplicación de la deducción **requerirá la comunicación previa a la Administración regional** en la forma que reglamentariamente se determine.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos anteriores conlleva la pérdida del beneficio fiscal, de conformidad con la normativa estatal reguladora del IRPF.

Incompatibilidad

La deducción contenida en este apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción autonómica por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.

Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil (Art. 1.Siete del texto refundido de Tributos Cedidos)

Cuantía y límite máximo de la deducción

- **El 20 por 100 de las cantidades invertidas en el ejercicio** en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

El límite de deducción aplicable es de 10.000 euros

Requisitos para la aplicación de la deducción

Para poder aplicar la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al **10 por 100** de su capital social.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de **dos años**, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe **tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.

e) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben **formalizarse en escritura pública,** en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

f) La aplicación de la deducción requerirá la **comunicación previa a la Administración regional** en la forma que reglamentariamente se determine.

Pérdida del derecho a la deducción practicada

El incumplimiento de los requisitos anteriores conlleva la pérdida del beneficio fiscal, de conformidad con la normativa estatal reguladora del IRPF.

Incompatibilidad

La presente deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción autonómica "**Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación**" anteriormente comentada.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas.

Por nacimiento o adopción del segundo o ulterior hijo [Art. 2.a) Ley 7/2014]

Cuantías de la deducción

- **150 euros,** cuando se trate del **segundo hijo**.
- **180 euros**, cuando se trate del **tercero y sucesivos**.
- **60 euros adicionales** por cada hijo, en caso de **nacimientos o adopciones múltiples**.

Requisitos y condiciones para la aplicación de la deducción

- Que el hijo, a partir del segundo, haya nacido o haya sido adoptado **durante el ejercicio 2015 y conviva con el contribuyente** a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre).
- Para determinar el **número de orden de los hijos nacidos o adoptados en el año**, deben computarse todos los hijos del contribuyente, convivan o no con él, e independientemente de su edad, estado civil, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia.
- La deducción **puede aplicarse por ambos progenitores o adoptantes**, aunque el segundo o ulterior hijo **tan sólo lo sea para uno de ellos**.
- Si los hijos nacidos o adoptados **conviven con ambos progenitores o adoptantes**, el importe de la deducción **se prorrateará entre ellos por partes iguale**s si tributan de forma individual. En caso de tributación conjunta ambos progenitores se aplicará la totalidad del importe que corresponda por la deducción.

Por inversión en rehabilitación de la vivienda habitual [Art. 2.b) Ley 7/2014]

Cuantía de la deducción

- **El 5 por 100 de las cantidades satisfechas** en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual y se trate de contribuyentes que tengan la consideración de "**jóvenes**" a efectos de esta deducción en los términos que más adelante se comentan.
- **El 7 por 100 de las cantidades satisfechas** en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual y se trate de contribuyentes que tengan la consideración de "**jóvenes**" a efectos de esta deducción en los términos que más adelante se comentan, **cuya base liquidable general sometida a tributación** según el artículo 56 de la Ley del IRPF **no exceda** de las siguientes cantidades:
  - **18.030 euros en declaración individual.**
  - **30.050 euros en declaración conjunta.**

Siempre que, además, la **base liquidable del ahorro** sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley del IRPF **no supere 1.800 euros**.

La base liquidable general sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley del IRPF es el resultado de minorar el importe reflejado en la casilla ***440*** de la página 13 de la declaración en la cuantía del mínimo personal y familiar que forma parte de la citada base liquidable general y que aparece reflejado en la casilla ***465*** de la página 14 de la declaración.

Por su parte, la base liquidable del ahorro sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley del IRPF es el resultado de minorar el importe reflejado en la casilla ***445*** de la página 13 de la declaración en la cuantía del mínimo personal y familiar que forma parte de la citada base liquidable del ahorro y que, en su caso, aparecerá reflejado en la casilla ***466*** de la página 14 de la declaración.

- **El 2 por 100 de las cantidades invertidas por el resto de contribuyentes** en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

▪ ***Importante:*** *los diferentes porcentajes son incompatibles entre sí.*

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para aplicar esta deducción **deberán cumplirse los requisitos y condiciones que, con carácter general, establece la normativa estatal reguladora del IRPF** tanto sobre los conceptos de vivienda habitual, rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción estatal para inversión en vivienda habitual como para las fechas de adquisición y rehabilitación que originan el derecho a la deducción y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición.

Particularmente, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto para los supuestos de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores y de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión. **(55)**

Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

- **La base máxima de esta deducción se establece en 9.040 euros**, importe máximo fijado por la Ley del IRPF como base máxima de la deducción por inversión en vivienda habitual para aquellos contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF.

- Para que los contribuyentes que realicen la inversión en rehabilitación de vivienda habitual tengan derecho a la aplicación de los porcentajes del 5 o 7 por 100, será necesario que tengan la consideración de "**jóvenes**" **con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja**. Tienen dicha consideración los contribuyentes **que no hayan cumplido los 36 años de edad** a la finalización del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

- Así pues, **en caso de tributación conjunta**, sólo podrán beneficiarse de la deducción del 5 o 7 por 100 los contribuyentes integrados en la unidad familiar que tengan la consideración de "**joven**" en los términos anteriormente comentados, por las cantidades efectivamente invertidas por ellos, sin perjuicio de que el otro contribuyente c**on residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja** tuviera derecho a la aplicación del porcentaje de deducción general del 2 por 100.

(55) Véase nota anterior.

Por inversión en adquisición de vivienda habitual para jóvenes [Art. 2.c) Ley 7/2014]

Cuantía de la deducción

- **El 3 por 100** de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual y se trate de contribuyentes que tengan la consideración de "**jóvenes**" a efectos de esta deducción en los términos que más adelante se comentan.
- **El 5 por 100** de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual y se trate de contribuyentes que tengan la consideración de "**jóvenes**" a efectos de esta deducción en los términos que más adelante se comentan, cuya **base liquidable general sometida a tributación** según el artículo 56 de la Ley del IRPF **no exceda** de las siguientes cantidades:

  - **18.030 euros en declaración individual.**
  - **30.050 euros en declaración conjunta.**

siempre que, además, la **base liquidable del ahorro** sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley del IRPF no supere **1.800 euros**.

La determinación de dichas magnitudes se realiza de acuerdo con lo indicado a este respecto en la deducción "Por inversión en la rehabilitación de la vivienda habitual".

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para aplicar esta deducción deberán cumplirse los mismos requisitos y condiciones que se exigen con la normativa estatal reguladora del régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda [56] para tener derecho a esta deducción estatal y, además, los siguientes:

- Que los adquirentes sean **jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja**. Tienen dicha consideración los contribuyentes **que no hayan cumplido los 36 años de edad** a la finalización del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **La base máxima anual** de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, siempre que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad..
- **En caso de tributación conjunta**, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que tengan la consideración de "**joven**" en los términos anteriormente comentados, por las cantidades efectivamente invertidas por ellos.

[56] Véase el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio", páginas 514 y ss.

Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural [Art. 2.d) Ley 7/2014]

Cuantía y límite máximo de la deducción

El 7 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de una **única segunda vivienda** en el medio rural, con un **máximo anual de 450,76 euros**, siempre que dicha vivienda se encuentre en un municipio distinto al de su vivienda habitual.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Para aplicar esta deducción deberán cumplirse los mismos **requisitos y condiciones establecidos, con carácter general, en la normativa estatal reguladora del IRPF** sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma; fechas de adquisición y rehabilitación que originan el derecho a la deducción; y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición.

Además deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

- Que el contribuyente **tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja**.
- Que la vivienda constituya la **segunda residencia del contribuyente**.
- Que la vivienda esté situada en alguno de los **municipios que más adelante se relacionan**, siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual.
- L**a base máxima anual** de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por **el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual** contemplada en la normativa estatal, siempre que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

Consignación en la declaración del código correspondiente al municipio

Los contribuyentes deberán consignar en la casilla ***929*** del anexo B.4) el código correspondiente al municipio en el que esté situada la segunda vivienda, conforme a la relación que figura en la página siguiente:

Código	Municipio
12	Abalos
27	Agoncillo
33	Aguilar del Río Alhama
48	Ajamil de Cameros
70	Alcanadre
99	Alesanco
103	Alesón
125	Almarza de Cameros
131	Anguciana
146	Anguiano
159	Arenzana de Abajo
162	Arenzana de Arriba
178	Arnedillo
197	Arrúbal
201	Ausejo
223	Azofra
239	Badarán
244	Bañares
257	Baños de Rioja
260	Baños de Río Tobía
276	Berceo
282	Bergasa y Carbonera
295	Bergasilla Bajera
309	Bezares
316	Bobadilla
321	Brieva de Cameros
337	Briñas
342	Briones
355	Cabezón de Cameros
374	Camprovín
380	Canales de la Sierra
393	Canillas de Río Tuerto
407	Cañas
414	Cárdenas
429	Casalarreina
435	Castañares de Rioja
440	Castroviejo
453	Cellorigo
488	Cidamón
491	Cihuri
504	Cirueña
511	Clavijo
526	Cordovín
532	Corera
547	Cornago
550	Corporales
563	Cuzcurrita de Río Tirón
579	Daroca de Rioja
585	Enciso
598	Entrena
602	Estollo
624	Foncea
630	Fonzaleche
658	Galbárruli
661	Galilea
677	Gallinero de Cameros
683	Gimileo
696	Grañón
700	Grávalos
722	Herce
738	Herramélluri
743	Hervías
756	Hormilla
769	Hormilleja
775	Hornillos de Cameros
781	Hornos de Moncalvillo
794	Huércanos
808	Igea
815	Jalón de Cameros
820	Laguna de Cameros
836	Lagunilla del Jubera
867	Ledesma de la Cogolla
873	Leiva
889	Leza de Río Leza
913	Lumbreras
928	Manjarrés
934	Mansilla de la Sierra
949	Manzanares de Rioja
952	Matute
965	Medrano
987	Munilla
990	Murillo de Río Leza
1004	Muro de Aguas
1011	Muro en Cameros
1032	Nalda
1047	Navajún
1063	Nestares
1079	Nieva de Cameros
1085	Ocón
1098	Ochánduri
1102	Ojacastro
1119	Ollauri
1124	Ortigosa de Cameros
1130	Pazuengos
1145	Pedroso
1158	Pinillos
1177	Pradejón
1183	Pradillo
1196	Préjano
1217	Rabanera
1222	Rasillo de Cameros (El)
1238	Redal (El)
1243	Ribafrecha
129	Robres del Castillo
1275	Rodezno
1281	Sajazarra
1294	San Asensio
1308	San Millán de la Cogolla
1315	San Millán de Yécora
1320	San Román de Cameros
1341	Santa Coloma
1354	Santa Engracia del Jubera
1367	Santa Eulalia Bajera
1392	San Torcuato
1406	Santurde de Rioja
1413	Santurdejo
1428	San Vicente de la Sonsierra
1434	Sojuela
1449	Sorzano
1452	Sotés
1465	Soto en Cameros
1471	Terroba
1487	Tirgo
1490	Tobía
1503	Tormantos
1510	Torrecilla en Cameros
1525	Torrecilla sobre Alesanco
1531	Torre en Cameros
1546	Torremontalbo
1559	Treviana
1578	Tricio
1584	Tudelilla
1601	Uruñuela
1411	Valdemadera
1623	Valgañón
1639	Ventosa
1644	Ventrosa
1657	Viguera
1660	Villalba de Rioja
1676	Villalobar de Rioja
1695	Villanueva de Cameros
1709	Villar de Arnedo (El)
1716	Villar de Torre
1721	Villarejo
1737	Villarroya
1742	Villarta-Quintana
1755	Villavelayo
1768	Villaverde de Rioja
1774	Villoslada de Cameros
1780	Viniegra de Abajo
1793	Viniegra de Arriba
1807	Zarratón
1814	Zarzosa
1835	Zorraquín

Comunitat Valenciana

Los contribuyentes que en 2015 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunitat Valenciana podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar [Art. 4.Uno.a) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **270 euros por cada hijo nacido o adoptado durante el período impositivo.**
- **270 euros** por cada acogido en régimen de acogimiento familiar con familia educadora, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo.

  En el supuesto de que la duración del periodo impositivo sea inferior al año natural, como consecuencia del fallecimiento del contribuyente, procederá prorratear la cuantía de deducción en función del porcentaje resultante de dividir el número de días de duración del acogimiento entre el número de días que comprenden el periodo impositivo del contribuyente {desde 1 de enero a la fecha de fallecimiento).

En ambos casos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El hijo nacido o adoptado o, en su caso, el acogido cumplan los requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente **mínimo por descendientes** establecido por la normativa estatal reguladora del IRPF. (57)

b) La suma de la **base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la páginas 13 de la declaración, **no sea superior a:**

- **25.000 euros en declaración individual.**
- **40.000 euros en declaración conjunta.**

- **La deducción por nacimiento o adopción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores a la fecha de los mismos.**
- El régimen de **acogimiento familiar** que da derecho a la aplicación de la deducción será el definido en el **artículo 116, apartado 2, de la Ley 12/2008,** de 3 de julio de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, **prorrateándose dicha deducción en función del número de días de duración del acogimiento** dentro del periodo impositivo.
- **Cuando más de un contribuyente** declarante **tengan derecho** a la aplicación de esta deducción, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro** del contribuyente esté comprendida **entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euros**, en tributación conjunta, **los importes de deducción serán los siguientes:**

  a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

(57) Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 473 y ss.

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Compatibilidad

• Estas deducciones son compatibles con las deducciones "Por nacimiento o adopción múltiples", "Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad" y "Por familia numerosa" que se comentan a continuación.

Por nacimiento o adopción múltiples [Art. 4.Uno.b) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

• **224 euros como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones** constituidas en la misma fecha del período impositivo, siempre que:

a) Los hijos nacidos o adoptados cumplan los requisitos que den derecho a la aplicación del **mínimo por descendientes** establecido en la normativa estatal reguladora del IRPF.

b) La suma de la **base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la páginas 13, respectivamente, de la declaración, **no sea superior a:**

- **25.000 euros en declaración individual.**
- **40.000 euros en declaración conjunta.**

• **Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho** a la aplicación de esta deducción, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

Límite de la deducción

• El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**

• **Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euro**s, en tributación conjunta, los **importes y límites** de deducción serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción anterior "Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar" y con las deducciones "Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad" y "Por familia numerosa" que a continuación se comentan.

Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad [Art. 4.Uno.c) Ley 13/1997]

Cuantías de la deducción

- **224 euros cuando se trate del único hijo que padezca una discapacidad física o sensorial** en grado igual o superior al 65 por 100, **o psíquica,** con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- **275 euros**, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, **tenga, al menos, un hermano con discapacidad física o sensorial** en grado igual o superior al 65 por 100, **o psíquica,** en grado igual o superior al 33 por 100.

La condición de persona con discapacidad se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado durante el ejercicio 2015 y que cumpla los requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente **mínimo por descendientes** establecido por la normativa estatal reguladora del IRPF. (58)
- Que la suma de la **base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13, de la declaración, **no sea superior a:**
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**
- También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance los grados anteriormente comentados, en aquellos supuestos en que la incapacidad se declare judicialmente.
- **Cuando más de un contribuyente** declarante tengan derecho a la aplicación de esta deducción, **su importe se prorrateará por partes iguales**.

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- **Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, **o entre 37.000 y 40.000** euros, en tributación conjunta, los **importes y límites** de deducción serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

(58) Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 473 y s.

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las anteriores deducciones, "Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar", "Por nacimiento o adopción múltiples" y con la deducción "Por familia numerosa" que a continuación se comenta.

Por familia numerosa [Art. 4.Uno.d) Ley 13/1997]

Cuantías de la deducción

- **300 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría general. (59)
- **600 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- **El contribuyente debe ostentar el título de familia numerosa** expedido por el órgano competente en materia de Servicios Sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas, **en la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).

  No obstante lo anterior, también podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto, hayan presentado con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida junto con los correspondientes intereses de demora en la forma establecida en la normativa estatal reguladora del IRPF. (60)

- La suma de la **base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13, respectivamente, de la declaración, **no podrá ser superior a las siguientes cantidades:**

  a) Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría general:

  - 25.000 euros en declaración individual.

  - 40.000 euros en declaración conjunta.

  b) Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría especial:

  - 30.000 euros en declaración individual.

  - 50.000 euros en declaración conjunta.

- Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- La deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos **convivan con más de un contribuyente declarante del**

(59) Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE del 19).

(60) El procedimiento de regularización de la pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores se comenta en las páginas 733 y ss.

impuesto, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Límite de la deducción

1. Supuesto de familia numerosa de categoría general

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euros**, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

2. Supuesto de familia numerosa de categoría especial

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 26.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 46.000 euros,** en tributación conjunta**.**

El prorrateo de la deducción sólo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicarla por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toman en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

- Cuando la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 26.000 y 30.000 euros**, en tributación individual, o entre **46.000 y 50.000 euros,** en tributación conjunta, los límites de deducción serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 26.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 46.000).

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las anteriores deducciones, "Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar", "Por nacimiento o adopción múltiples" y "Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad".

Por las cantidades destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de tres años [Art. 4.Uno.e) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- El **15 por 100** de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos permanentes, menores de tres años, con un máximo **de 270 euros, por cada uno de ellos** inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena** por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- Que la suma de la **base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de las página 13 de la declaración, **no sea superior a**:
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**
- **Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho** a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, **su límite se prorrateará entre ellos por partes iguale**s.
- Si a lo largo del año el hijo o acogido **deja de ser menor de tres años el límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del período impositivo en que éste haya sido menor de tres años**. El mismo tratamiento también es aplicable cuando el hijo haya nacido o el acogimiento se haya producido durante el ejercicio.
- Además la aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. [61]

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, **o entre 37.000 y 40.000 euros**, en tributación conjunta, los **importes y límites** de deducción serán los siguientes:

---

[61] Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Por conciliación del trabajo con la vida familiar [Art. 4.Uno.f) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **418 euros por cada hijo o acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años**.

  No obstante, esta deducción también resulta aplicable al acogimiento familiar preadoptivo regulado en el artículo 173 bis del Código Civil, siempre y cuando se hubiera formalizado con anterioridad a 18 de agosto de 2015 {fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica las modalidades de acogimiento familiar reguladas en el citado artículo).

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora y serán requisitos para su aplicación:

- Que los hijos o acogidos que generen el derecho a la deducción den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido en la normativa estatal reguladora del IRPF. (62)

- **Que la madre acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena** por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Este requisito se entenderá cumplido los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

- Que **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración, **no sea superior a:**

  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**

  ▪ ***Atención:*** *en los supuestos de personas del mismo sexo casadas, cuando ambas sean mujeres, y sean madres o acogedoras del hijo que da derecho a la deducción, las dos tienen derecho a la aplicación de la misma.*

- **La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses, en que se cumplan los requisitos anteriores**, entendiéndose a tal efecto que:

  a) La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

  b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

- **La deducción tiene como límite para cada hijo** o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo, y que, además lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

(62) Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 473 y s.

A efectos del cálculo de este límite, se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

- **En los supuestos de adopción**, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.
- **En los supuestos de acogimiento familiar permanente**, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó aquel, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo. En el caso de acogimientos que se vayan a constituir judicialmente, se tomará como referencia inicial para el citado cómputo la de la resolución administrativa mediante la que se formalizaron con carácter provisional.
- **En caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre**, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente siempre que cumpla los demás requisitos previstos al efecto. También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora.

En los supuestos de personas del mismo sexo casadas, cuando ambas sean hombres, y padres del hijo que da derecho a la deducción, los dos tendrán derecho a la aplicación de la deducción.

- **Cuando existan varios contribuyentes declarantes con derecho a la aplicación de esta deducción** con respecto a un mismo hijo o acogido, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, **o entre 37.000 y 40.000 euros**, en tributación conjunta, los **importes y límites** de deducción serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Por contribuyentes con discapacidad, en grado igual o superior al 33 por 100, de edad igual o superior a 65 años [Art. 4.Uno.g) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **179 euros por cada contribuyente con discapacidad** de **edad igual o superior a 65 años**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento simultáneo de los dos requisitos siguientes:

- **Que el contribuyente tenga, al menos, 65 años de edad** a la fecha del devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Que tenga un grado de discapacidad** igual o superior al **33 por 100**.

  La condición de persona con discapacidad se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas. También será aplicable la deducción, cuando sin alcanzar dicho grado de discapacidad, la incapacidad se declare judicialmente.
- La **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la páginas 13 de la declaración, **no sea superior a:**
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**

  ▪ ***Importante:*** *no procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que se halle exenta del IRPF.* **(63)**

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, **o entre 37.000 y 40.000 euros**, en tributación conjunta, los **importes y límites** de deducción serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años con discapacidad [Art. 4.Uno.h) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **179 euros por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción**, mayor de 75 años, o mayor de 65 años que tenga la consideración de persona con discapacidad en los términos que a continuación se comentan:
  - Con **discapacidad física o sensorial**: grado **igual o superior al 65 por 100**.
  - Con **discapacidad psíquica**: grado **igual o superior al 33 por 100**.

También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance dichos grados, cuando la incapacidad se declare judicialmente.

(63) Las rentas percibidas en consideración a la situación de discapacidad que se declaran exentas del IRPF se detallan en las páginas 46 y 52 del Capítulo 2.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que los ascendientes convivan con el contribuyente**, al menos la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- **Que los ascendientes no tengan rentas anuales**, excluidas las exentas, **superiores a 8.000 euros.**
- Que los ascendientes no presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
- Que la suma de la **base liquidable general y de la base liquidable del ahorro** del contribuyente, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración, **no sea superior a**:
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015).
- **Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho** a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes, **el importe de la misma se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

  No obstante, cuando los contribuyentes declarantes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euros**, en tributación conjunta, los **importes y límites** de deducción serán los siguientes:

  a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

  b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar [Art. 4.Uno.i) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **153 euros**.

A efectos de la aplicación de esta deducción, se entiende que uno de los cónyuges realiza labores no remuneradas en el hogar cuando en una unidad familiar integrada por ambos cónyuges

no separados legalmente y, si los hubiera por los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de sus padres, vivan independientes de éstos, y por los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, sólo uno de sus miembros perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que la suma de las bases liquidables general y del ahorro de la unidad familiar**, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración, **no supere la cantidad de 25.000 euros**.
- **Que ninguno de los miembros de la unidad familiar** obtenga ganancias patrimoniales, rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario, que, en conjunto, superen los 357 euros, ni le sean imputadas rentas inmobiliarias.
- **Que los cónyuges tengan dos o más descendientes** que den derecho a la correspondiente reducción en concepto de mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del IRPF. (64)

> ▪ ***Importante:*** *cumplidos los anteriores requisitos, esta deducción podrá aplicarse en la declaración conjunta de la unidad familiar. En el supuesto de que los miembros de la unidad familiar presenten declaraciones individuales, esta deducción únicamente podrá aplicarla en su declaración el cónyuge que no obtenga rendimientos.*

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo se aplicará en los supuestos en los que la **suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 euros**.
- Cuando **la suma de las bases liquidables de la unidad familiar esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, el importe de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula**: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de las bases liquidables de la unidad familiar y 23.000).

Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años [Art. 4.Uno.k) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **El 5 por 100** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la **primera adquisición de su vivienda habitual** por contribuyentes **de edad igual o inferior a 35 años**, con excepción de la parte de dichas cantidades que correspondan a intereses.

A estos efectos, conforme a la normativa estatal reguladora del impuesto se asimilan a la adquisición de vivienda habitual la construcción o ampliación de la misma.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Además de los requisitos establecidos con carácter general en la normativa estatal que regula la deducción por inversión en vivienda habitual, para la aplicación de esta deducción autonómica deberán cumplirse también los siguientes:

- Que se trate de la **primera adquisición de su vivienda habitual**.
- Los conceptos de vivienda habitual y de adquisición de la misma son los recogidos en la normativa estatal reguladora del IRPF.

(64) Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 473 y ss.

- Que la **edad del contribuyente**, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2015), **sea igual o inferior a 35 años.**
- **Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no sea superior a 14.910,28 euros**, equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)[65], tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- **En tributación conjunta**, únicamente tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que, habiendo satisfecho cantidades con derecho a la misma, cumplan individualmente los requisitos anteriormente señalados, si bien el límite de 14.910,28 euros se referirá a la tributación conjunta.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. [66]

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción "Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad".

Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad [Art. 4.Uno.l) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **El 5 por 100** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la adquisición de la vivienda habitual por **contribuyentes con discapacidad física o sensorial, en grado igual o superior al 65 por 100**, **o psíquica, en grado igual o superior al 33 por 100**, con excepción de la parte de dichas cantidades que correspondan a intereses.

  A estos efectos ha de tenerse en cuenta que, conforme a la normativa estatal reguladora del impuesto, se asimilan a la adquisición de vivienda habitual la construcción o ampliación de la misma y que la condición de persona con discapacidad deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

  También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance dichos grados, cuando la incapacidad se declare judicialmente.

Los conceptos de vivienda habitual y de adquisición de la misma son los recogidos en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Además de los requisitos establecidos con carácter general en la normativa estatal que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual[67], para la aplicación de esta deducción autonómica deberán cumplirse también los siguientes:

---

[65] Esta magnitud, creada en el artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE del 26), ha sustituido, con efectos de 1 de julio de 2004, al salario mínimo interprofesional.

[66] Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

[67] Véase el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual" del Capítulo 16, páginas 514 y ss.

- **Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro,** casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración, **no sea superior a 14.910,28 euros**, cantidad equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- **En tributación conjunta**, únicamente tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que, habiendo satisfecho cantidades con derecho a la misma, cumplan individualmente los requisitos anteriormente señalados, si bien el límite de 14.910,28 euros se referirá a la tributación conjunta.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. [68]

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción "Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años".

Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas [Art. 4.Uno.m) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **102 euros** por contribuyente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

Además de los requisitos establecidos con carácter general en la normativa estatal que regula la deducción por inversión en vivienda habitual [69], para la aplicación de esta deducción autonómica deberán cumplirse también los siguientes:

- Que, durante el período impositivo, el contribuyente haya destinado efectivamente a la **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** las cantidades procedentes de una subvención concedida a tal fin por la Generalitat.

  Las cantidades se entenderán efectivamente destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual de acuerdo con las reglas de imputación temporal de ingresos establecidas en la normativa estatal reguladora del IRPF [70]. Cuando las ayudas se imputen en varios períodos impositivos, el importe de la deducción se prorrateará entre los ejercicios en que se produzca tal imputación. Por su parte, los conceptos de vivienda habitual y rehabilitación de la misma son los establecidos en la citada normativa.
- **En caso de rehabilitación**, ésta deberá ser calificada como actuación protegible, de conformidad con la normativa reguladora de este tipo de actuaciones vigente en cada momento.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante**

[68] Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

[69] Véase el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio", del Capítulo 16, páginas 514 y ss.

[70] La imputación temporal de determinadas ayudas relativas a la rehabilitación de la vivienda habitual se comenta en la página 416 del Capítulo 11.

tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito. (71)

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, para las mismas cantidades, con la deducción "Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años" y con la deducción "Por adquisición de vivienda habitual por persona con discapacidad", comentadas anteriormente.

Requisito conjunto para determinadas deducciones autonómicas relacionadas con la vivienda habitual

La aplicación de las deducciones "Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años"; "Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad"; "Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas" y "Por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual", requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Por arrendamiento de la vivienda habitual [Art. 4.Uno.n) Ley 13/1997]

Cuantías e importes máximos de la deducción

Sobre las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual podrán aplicarse los porcentajes e importes máximos de deducción que se indican en el cuadro siguiente en función de la situación personal del arrendatario:

Circunstancias personales del arrendatario	Porcentaje de deducción	Límite de deducción
En general	15 por 100	459 euros
Edad igual o inferior a 35 años o con grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100 o con grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por 100 ..	20 por 100	612 euros
Edad igual o inferior a 35 años y, además, con grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100 o con grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por 100 ...	25 por 100	765 euros

- ***Importante:*** *el límite de deducción* ***se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento*** *dentro del período impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción.*

(71) Véase la Nota (68).

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **Que la fecha del contrato** de arrendamiento **sea posterior a 23 de abril de 1998** y su duración sea igual o superior a un año.
- **Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente** por el mismo. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del IRPF.
- Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat.
- Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.
- **Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual**.
- Que la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la páginas 13 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta**
- **Cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto** tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda**, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.**

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euros,** en tributación conjunta, los **importes y límites de deducción** serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

El prorrateo de los límites máximos de la deducción sólo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicar la deducción por una misma vivienda por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toman en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. (72)

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la que a continuación se comenta "Por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en distinto municipio".

- ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla* ***948*** *de la declaración o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla* ***950****.*

Por arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en distinto municipio [Art. 4.Uno.ñ) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la **realización de una actividad por cuenta propia o ajena, en municipio distinto** de aquél en el que el contribuyente residía con anterioridad, **con el límite máximo de 204 euros**.

El **importe de la deducción se prorrateará por el número de días que permanezca vigente el arrendamiento** dentro del ejercicio.

Tratándose de matrimonios en régimen de sociedad legal de gananciales, los gastos de arrendamiento de la vivienda habitual son imputables a ambos cónyuges, con independencia de quien los abone efectivamente o de cuál de ellos figure como titular de la factura o del contrato.

- ***Atención:*** *sólo tiene derecho a aplicarse la deducción el contribuyente que reside en la vivienda arrendada por razón de su actividad, y por la renta abonada que, a tal efecto, le sea imputable.*

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunitat Valenciana, diste más de 100 kilómetros de aquélla en la que residía inmediatamente antes del arrendamiento.
- **Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza** a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat.
- **Que las cantidades satisfechas por el arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.**
- Que la **base liquidable general y del ahorro del contribuyente,** suma de las casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración, **no supere la**s siguientes cantidades:
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**

(72) Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

- **El límite** de esta deducción **se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento** dentro del ejercicio.
- **Cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto** tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda**, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.**

  El prorrateo del límite máximo de la deducción sólo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicar la deducción por una misma vivienda por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toman en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. **(73)**

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euros,** en tributación conjunta, los **importes y límites de deducción** serán los siguientes:

a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción anteriormente comentada "Por arrendamiento de la vivienda habitual".

- ***Importante:*** *los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la casilla **945** de la declaración o, en su caso, si éste no tiene NIF y no reside en España, consignarán el número de identificación que tenga asignado el arrendador en su país de residencia en la casilla **947**.*

(73) Véase la Nota (72).

Por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual [Art. 4.Uno.o) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **El 5 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de instalaciones o equipos destinados a alguna de las finalidades** que a continuación se indican, siempre que las mismas no constituyan el ejercicio de una actividad económica: (74)
  - Aprovechamiento de la energía solar o eólica para su transformación en calor o electricidad.
  - Aprovechamiento, como combustible, de biomasa o de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Las inversiones deben realizarse en el **marco de programas, convenios o acuerdos con la Administración** competente en materia medioambiental, que expedirá la certificación acreditativa de que dichas inversiones se ajustan a las condiciones establecidas en aquéllos.
- **El concepto de vivienda habitual**, a efectos de la aplicación de esta deducción, es el contenido en la normativa estatal reguladora del IRPF.
- **La base de esta deducción** está constituida por las cantidades invertidas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización y los demás gastos de la misma, con excepción de los intereses. En tributación conjunta este límite es único y se aplica por declaración.

  ▪ ***Importante:*** *la parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a deducción.*

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. (75)
- **La base máxima anual de esta deducción** será:

<u>En tributación individual</u>

a) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior 23.000 euros anuales: 4.100 euros anuales,

b) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros anuales: el resultado de aplicar a 4.100 euros anuales el porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

<u>En tributación conjunta</u>

a) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior 37.000 euros anuales: 4.100 euros anuales.

---

(74) Las notas que caracterizan el ejercicio de una actividad económica y los rendimientos derivados de la misma se comentan en las páginas 189 y ss.

(75) Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

b) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 37.000 euros y 40.000 euros: el resultado de aplicar a 4.100 euros anuales el porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

- La aplicación de esta deducción, conjuntamente con las deducciones; "Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años"; "Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad" y "Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedente de ayudas públicas", requerirá que **el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas**.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado período impositivo por los elementos patrimoniales que, al final del mismo, sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Por donaciones con finalidad ecológica [Art. 4.Uno.p) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **El 20 por 100** de las donaciones efectuadas durante el período impositivo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Para tener derecho a esta deducción, **las donaciones deberán haberse efectuado en favor de cualquiera de las siguientes entidades**:
  - La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana.
  - Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones territoriales citadas anteriormente, cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente.
  - Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes Registros de la Comunitat Valenciana.
- Además la aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**.[76]

Por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano [Art. 4.Uno.q) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **El 15 por 100 de las donaciones puras y simples efectuadas, durante el período impositivo, de bienes** que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos

[76] Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

en el Inventario General del citado Patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que las donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:
  - La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana.
  - Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones territoriales anteriormente citadas.
  - Las universidades públicas y privadas, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
  - Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes Registros de la Comunitat Valenciana.
- Además la aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. **(77)**

Por donativos para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano [Art. 4.Uno.q) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100** de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades relacionadas en el apartado "Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción" en relación con la deducción anterior, así como a consorcios participados por administraciones públicas, fundaciones y asociaciones de utilidad pública, constituidos con fines de interés cultural para la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en su Inventario General, siempre que se trate de donaciones para la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes.

A estos efectos, cuando el donatario sea la Generalitat o una de sus entidades públicas de carácter cultural, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programa de gastos de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico y cultural.

- La deducción alcanzará el **20 por 100** cuando la donación dineraria se destine a actuaciones de las recogidas en el Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. **(78)**

---

(77) Véase la Nota anterior.

(78) Véase la Nota. (76).

Por cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano [Art. 4.Uno.q) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100** de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. (79)

Por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana [Art. 4.Uno.r) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100** de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de las siguientes entidades:
  - La Generalitat Valenciana y las entidades locales de la Comunitat Valenciana.
  - Los entes públicos dependientes de cualquiera de las Administraciones territoriales anteriormente citadas cuyo objeto social sea el fomento de la Lengua Valenciana.
  - Las universidades públicas y privadas, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
  - Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la precitada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la Lengua Valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes Registros de la Comunitat Valenciana.
- Además la aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. (80)

Por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales [Art. 4.Uno.s) Ley 13/1997]

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

- **El 15 por 100** de los importes dinerarios donados a los destinatarios y para las finalidades que se indican a continuación:
  - Las donaciones efectuadas a la Generalitat y las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana y a las entidades públicas de carácter cultural que dependan de dichas administraciones, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones

(79) Véase la Nota. (76).

(80) Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

que tengan por objeto la promoción de cualquier actividad cultural, deportiva o científica distinta de las descritas en las cuatro deducciones anteriores.

- Las donaciones efectuadas a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 euros, cuya actividad sea la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición o la investigación, siempre que se destinen al desarrollo de su actividad. La base máxima de deducción, a estos efectos, será de 3.000 euros por periodo impositivo.

- Las donaciones efectuadas a las universidades públicas y privadas, a los centros de investigación y a los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana, cuando se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación o docencia. La base máxima de deducción, a estos efectos, será de 50.000 euros por periodo impositivo.

- Las donaciones efectuadas a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana y a los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Comunitat Valenciana con destino a la financiación de programas de gasto o actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior.

- Las aportaciones de capital efectuadas a empresas de base tecnológicas creadas o desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades valencianas y en los centros superiores de enseñanzas artísticas valencianas. La base máxima de la deducción, a estos efectos, será de 50.000 euros por periodo impositivo.

Justificación documental de determinadas deducciones autonómicas por donativos

Para tener derecho a las deducciones por donaciones con finalidad ecológica, por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones dinerarias para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones dinerarias para otros fines culturales se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del NIF y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

- Fecha y destino del donativo, y su importe, cuando éste sea dinerario. Tratándose de donaciones en especie, deberá acreditarse el valor de los bienes donados, mediante certificación expedida por la conselleria competente en cada caso por razón del objeto o finalidad de la donación.

- Datos identificativos del documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. Tratándose de donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Valenciano, deberá constar en el certificado el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

- Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuando la donación se efectúe a favor de entidades sin fines lucrativos reguladas en la citada ley.

Requisito conjunto para determinadas deducciones autonómicas por donativos

- **La base de las deducciones por** donaciones dinerarias para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por cantidades destinadas por sus titulares para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones dinerarias para otros fines culturales, no podrá ser superior al **20 por 100** de la base liquidable **general y del ahorro del contribuyente**, suma de las casilla***s 435*** y ***445*** de la páginas 13 de la declaración.
- En cualquier caso, la revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el periodo impositivo en el que dicha revocación se produzca, más los intereses de demora que procedan, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por contribuyentes con dos o más descendientes [Art. 4.Uno.t) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- El **10 por 100 del importe de la cuota íntegra autonómica**, en tributación individual o conjunta, una vez deducida de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica, excluida la presente deducción, a las que se refiere la normativa estatal reguladora del IRPF.

  El citado importe se determina restando de la cuota íntegra autonómica, casilla ***491*** de la página 15 de la declaración, los importes consignados en las casillas ***493, 496, 498, 500, 502, 504, 506*** y ***508*** de la citada página, correspondientes a la parte autonómica de las deducciones generales de normativa estatal, así como el importe de las deducciones autonómicas, casilla ***511*** de la misma página 15, excluida la presente deducción.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que los descendientes generen a favor del contribuyente el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del IRPF. **(81)**
- Que la **suma de las siguientes bases imponibles, general y del ahorro**, casillas ***380*** y ***395*** de la página 12**, no sea superior a 24.000 euros**:

  a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.

  b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

  c) Las de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente y que no se encuentren incluidos en las dos letras anteriores.

Por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de protección a la maternidad [Art. 4.Uno.u) Ley 13/1997]

Importe de la deducción

- **270 euros por cada contribuyente**.

(81) Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comenta en las páginas 473 y s.

Por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar [Art. 4.Uno.v) Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- **100 euros** por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente que, a la fecha del devengo del impuesto (normalmente, a 31 de diciembre de 2015), se encuentre escolarizado en un centro público o privado concertado de la Comunitat Valenciana en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que los hijos o acogidos den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.
- Que el contribuyente se encuentre e**n situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo**. Cuando los padres o acogedores vivan juntos esta circunstancia podrá cumplirse por el otro progenitor o adoptante.
- Que la **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta.**
- **Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho** a la aplicación de esta deducción, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.
- El importe de esta deducción **se prorrateará por el número de días** del periodo impositivo en los que se cumpla el requisito de que el contribuyente se encuentre e**n situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo** A estos efectos, cuando los padres o acogedores, que vivan juntos, cumplan dicho requisito, se tendrá en cuenta la suma de los días de ambos, con el límite del periodo impositivo.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación **se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**. [82]

Límite de la deducción

- El **importe íntegro de la deducción** sólo será aplicable a los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros,** en tributación individual, **o inferior a 37.000 euros,** en tributación conjunta**.**
- Cuando **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros**, en tributación individual, o **entre 37.000 y 40.000 euros,** en tributación conjunta, los **importes y límites de deducción** serán los siguientes:

  a) **En tributación individual,** el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

[82] Véase la disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Página 1006 del Apéndice normativo.

b) **En tributación conjunta**, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual [Disposición adicional decimotercera Ley 13/1997]

Cuantía de la deducción

- El **10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por obras realizadas en 2014.
- El **25 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por obras realizadas en 2015.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- Las obras deben haberse realizado **desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015**:

- Las obras **han de realizarse en la vivienda habitual** de la que sean propietarios o titulares de un derecho real de uso y disfrute los contribuyentes, o en el edificio en la que ésta se encuentre y,

- Las obras **han de tener por objeto su conservación, o la mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad,** en los términos previstos por el Plan estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, o en los previstos en la normativa autonómica en materia de rehabilitación, diseño y calidad en la vivienda.

▪ ***Importante:*** *la deducción se podrá aplicar en el año en que se satisfagan las obras, siempre que, con los requisitos previstos, las obras se realicen desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

- La deducción solo podrán aplicarla los contribuyentes cuya **suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro**, casillas ***435*** y ***445*** de la página 13 de la declaración, **no supere** las siguientes cantidades:
  - **25.000 euros en declaración individual.**
  - **40.000 euros en declaración conjunta**
- **No darán derecho a practicar esta deducción**:

- Las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

- Las inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual a las que resulte de aplicación la deducción prevista en la en la letra o) del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997.

Por tanto, cuando la inversión cumpla los requisitos para poder aplicar la deducción por inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual y la deducción por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad de la vivienda habitual el contribuyente queda excluido de la aplicación de la presente deducción.

- La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.

Base de la deducción

- La **base de esta deducción** estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito,** a las personas o entidades que realicen tales obras.

En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

El contribuyente podrá acreditar que las obras se han efectuado en el periodo exigido y que su importe ha satisfecho efectivamente, mediante cualquier medio válido en derecho.

- **La base máxima anual de esta deducción** será:

En tributación individual

a) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior 23.000 euros anuales: 4.500 euros anuales,

b) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros anuales: el resultado de aplicar a 4.500 euros anuales el porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

En tributación conjunta

a) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior 37.000 euros anuales: 4.500 euros anuales

b) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 37.000 euros y 40.000 euros: el resultado de aplicar a 4.500 euros anuales el porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula

100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

Base máxima por vivienda

- La **base acumulada de la deducción** correspondiente a los períodos impositivos en que aquélla sea de aplicación **no podrá exceder de 5. 000 euros por vivienda**.
- Cuando concurran **varios contribuyentes declarantes con derecho** a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, **la base máxima anual de deducción y la acumulada se ponderarán para cada uno de ellos en función de su porcentaje de titularidad** en el inmueble.

El importe del citado límite de la base acumulada de la deducción (5.000 euros) se ponderará proporcionalmente para cada uno de los titulares, sin que proceda entender que se aplica a cada uno de ellos de forma independiente.

▪ ***Importante:*** *será requisito para la aplicación de esta deducción la identificación, mediante su número de identificación fiscal, de las personas o entidades que realicen materialmente las obras.*

Capítulo 18. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación, cuota diferencial y resultado de la declaración

Sumario

Introducción

Cuota líquida, cuota diferencial y resultado de la declaración

Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores

Principales deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuya pérdida del derecho determina la obligación de incrementar las cuotas líquidas

Cálculo de los intereses de demora

Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero

Deducción por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

Deducción por doble imposición en los supuestos de imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen

Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados

Cuota resultante de la autoliquidación

Cuota diferencial

Retenciones e ingresos a cuenta

Pagos fraccionados

Cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha condición por cambio de residencia

Retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de la Directiva 2003/48/CE del Consejo

Resultado de la declaración

Deducción por maternidad

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo

Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2015

Regularización de situaciones tributarias mediante la presentación de autoliquidación complementaria

Cumplimentación, presentación e ingreso de las autoliquidaciones complementarias

Recargos aplicables

Introducción

Una vez cuantificado el importe de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, y teniendo en cuenta la cesión del IRPF a las Comunidades Autónomas, las operaciones restantes que deben realizarse se recogen, de forma gráfica y resumida, en el siguiente cuadro:

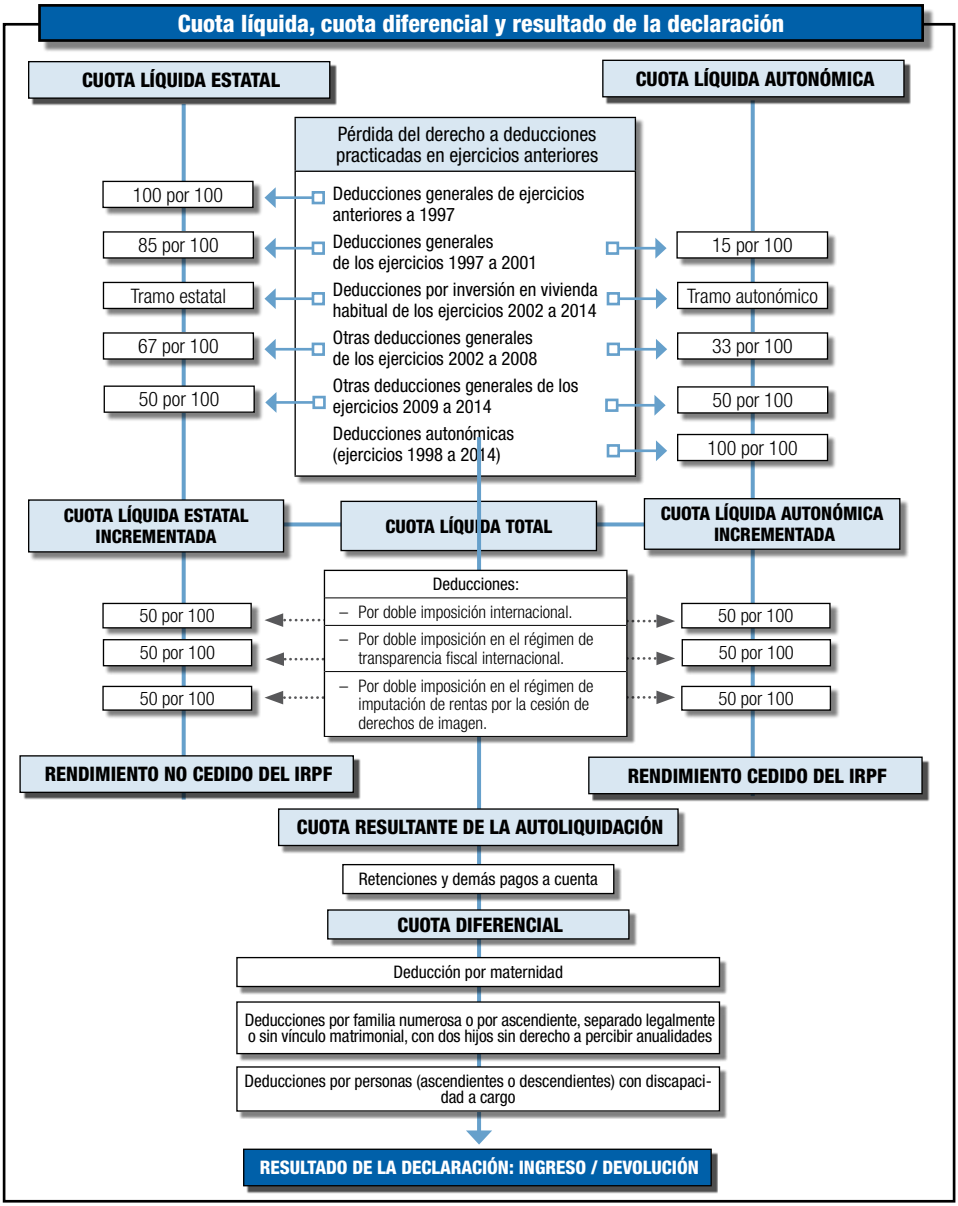

Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores

(Art. 59 y disposición transitoria tercera Reglamento IRPF)

Cuando en el año 2015 se hubiera incumplido alguno de los requisitos exigibles para consolidar el derecho a las deducciones ya practicadas y, en consecuencia, se pierda, en todo o en parte, el derecho a las mismas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2015, las cantidades indebidamente deducidas, más los correspondientes intereses de demora. (1)

Las cuantías en las que proceda incrementar las cuotas líquidas, estatal y autonómica, deberán determinarse con arreglo al siguiente detalle:

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a ejercicios anteriores a 1997**:

El importe de las deducciones indebidas, cualquiera que fuere su naturaleza o concepto, más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida estatal.

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001**:

El importe de las deducciones indebidas, cualquiera que fuere su naturaleza o concepto, más los intereses de demora se aplicarán en un 85 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 15 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.

- **Deducción por inversión en vivienda habitual de los ejercicios 2002 a 2014**:

El importe del tramo estatal de la deducción indebida más los intereses de demora se aplicará a incrementar la cuota líquida estatal y el importe del tramo autonómico más los correspondientes intereses de demora se aplicarán a incrementar la cuota líquida autonómica.

El importe del tramo estatal y el importe del tramo autonómico serán los practicados en las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2002 a 2014 que deban regularizarse. Así, por ejemplo, si se pierde el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual practicada en la declaración del ejercicio 2008, el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla ***700*** y el del tramo autonómico en la casilla ***701***, ambas de la página 12 de la declaración del citado ejercicio. Sin embargo, si la regularización afecta al ejercicio 2009, la determinación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual debe efectuarse considerando una cesión del 50 por 100, así como el ejercicio de competencias normativas realizado por la respectiva Comunidad Autónoma. El tramo estatal, por su parte, vendrá determinado por la diferencia entre el importe total de la deducción por inversión en vivienda habitual practicada y el tramo autonómico de la misma.

Téngase en cuenta que, en el citado ejercicio, si bien se liquidó tomando como referencia una cesión del 33 por 100 y la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009, el rendimiento que se cede a las Comunidades Autónomas es del 50 por 100, por lo que el importe correspondiente al tramo estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual correspondiente al ejercicio 2009 puede determinarse de la siguiente forma:

a) Contribuyentes residentes en 2009 en la Comunidad Autónoma de Cataluña o en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

- **Tramo estatal**, es el resultado de sumar los importes reflejados en las casillas ***700*** y ***701*** de la página 13 de la declaración de ese ejercicio y de restar del mismo el importe consignado en la casilla ***772*** de la página 14. Es decir (***700*** + ***701*** – ***772***).

(1) Véase el artículo 122.2, segundo párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18).

- **Tramo autonómico**, es el importe consignado en la casilla ***772*** de la página 14 de la declaración de ese ejercicio.

b) Contribuyentes residentes en 2009 en las restantes Comunidades Autónomas:

- **El tramo estatal y el tramo autonómico** son iguales y su importe coincide para cada uno de ellos con el reflejado en la casilla ***772*** de la página 14 de la declaración de ese ejercicio.

Para los ejercicios 2010, 2011 y 2012 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla ***700*** y el del tramo autonómico en la casilla ***701***, ambas de la página 12 de la declaración del ejercicio que corresponda.

Para el ejercicio 2013 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla ***470*** y el del tramo autonómico en la casilla ***471***, ambas de la página 14 de la declaración del citado ejercicio.

Finalmente, **para el ejercicio 2014** el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla ***547*** y el del tramo autonómico en la casilla ***548***, ambas de la página 15 de la declaración del citado ejercicio.

- **Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2002 a 2008**:

El importe de las deducciones indebidas más los intereses de demora se aplicarán en un 67 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 33 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.

- **Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2009 a 2014:**

El importe total resultante de sumar la parte estatal y la parte autonómica de las deducciones consignadas en las declaraciones de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 que, en su caso, por la pérdida del derecho a las mismas, proceda regularizar en el ejercicio 2015 más los intereses de demora, se aplicarán en un 50 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 50 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.

- **Deducciones autonómicas de la cuota de los ejercicios 1998 a 2014**:

El importe de las deducciones autonómicas indebidas más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida autonómica.

> ▪ ***Importante:*** *las deducciones incorrecta o indebidamente practicadas en el ejercicio en que se aplicaron deberán regularizarse mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria a la originariamente presentada en dicho ejercicio, sin que resulte aplicable este procedimiento de regularización.*

Principales deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuya pérdida del derecho determina la obligación de incrementar las cuotas líquidas

Entre las deducciones practicadas en declaraciones de ejercicios anteriores cuya pérdida sobrevenida del derecho determina la obligación de incrementar la cuota líquida de la declaración del ejercicio 2015, cabe destacar las siguientes:

1. Deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por aportaciones a cuentas vivienda (Art. 56.2 Reglamento, redacción a 31-12-2012)

Se perderá el derecho a las deducciones practicadas por este concepto en ejercicios anteriores a 2015 cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando finalice el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta vivienda sin que se efectúe la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

b) Cuando el contribuyente titular de la cuenta vivienda hubiera dispuesto del saldo de la misma para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

Sin embargo, la simple transferencia de las cantidades depositadas de una cuenta vivienda a otra no implica disposición de las mismas para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

c) Cuando la vivienda que posteriormente se adquiera o rehabilite no alcance la consideración de vivienda habitual del contribuyente

- ***Importante:*** *téngase en cuenta que aunque el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda no es aplicable a los contribuyentes que, con anterioridad a 1 de enero de 2013, hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, éstos no pierden el derecho a las deducciones efectuadas en ejercicios anteriores, salvo que se produzca alguno de las circunstancias anteriores. Véase página 515 del Capítulo 16.*

2. Deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por cantidades invertidas en la adquisición o construcción de la vivienda habitual

Con arreglo a la normativa vigente en los ejercicios en que se aplicaron las deducciones por este concepto, se perderá el derecho a las mismas cuando, con posterioridad a dichos ejercicios, se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento del plazo continuado de tres años de ocupación de la vivienda, salvo que concurran circunstancias excepcionales que necesariamente exijan el cambio de domicilio. (2)

b) Haberse incumplido el plazo de cuatro años para la terminación de las obras, contado desde el inicio de la inversión, salvo que, por concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, dicho plazo sea objeto de ampliación. (3)

En el periodo impositivo en el que se incumplió el plazo de cuatro años deberán restituir las cantidades deducidas en ejercicios anteriores, junto a los correspondientes intereses de demora, aquellos contribuyentes que, habiendo solicitado ampliación del plazo de cuatro años para construir la vivienda, hayan visto desestimada su solicitud por la Administración.

c) Incumplimiento del plazo de doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras, para que el contribuyente habite de manera efectiva y con carácter permanente la vivienda, salvo que concurran circunstancias excepcionales que impidan la ocupación de la vivienda. (4)

- ***Importante:*** *el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda permite a los contribuyentes que tengan derecho al mismo seguir aplicando a partir del 2013 esta deducción de acuerdo con la regulación contenida en la Ley y el Reglamento del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.*

(2) Véase dentro del Capítulo 16, el concepto de vivienda habitual, páginas 516 y s.

(3) Los requisitos y condiciones para la ampliación del plazo de cuatro años se comentan, dentro del Capítulo 16, en el apartado "Construcción o ampliación de la vivienda habitual", páginas 523 y ss.

(4) Véase dentro del Capítulo 16, el concepto de vivienda habitual, páginas 516 y s.

3. Deducciones generales de ejercicios anteriores por inversión empresarial

Cuando en un ejercicio posterior a aquél en que se hubiesen aplicado las deducciones por inversión empresarial, se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para consolidar el derecho a dichas deducciones, la regularización deberá realizarla el propio contribuyente en la declaración del ejercicio en que haya tenido lugar el incumplimiento, sumando a la cuota líquida del impuesto, en los términos comentados en los dos primeros puntos anteriores, el importe de las deducciones practicadas cuyo derecho se hubiese perdido por esta causa, más los intereses de demora correspondientes al período durante el cual se haya disfrutado de la deducción.

4. Deducciones por donaciones de bienes u obras de arte acogidas a la Ley 30/1994 o a la Ley 49/2002

La pérdida del derecho a la deducción correspondiente por la realización de donaciones de bienes u obras de arte en favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, o en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, puede producirse como consecuencia de la revocación de dichas donaciones.

5. Deducciones por inversiones o gastos en bienes de interés cultural y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

La pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores por los citados conceptos puede producirse por el incumplimiento del requisito de permanencia de los bienes del Patrimonio Histórico Español en el patrimonio del adquirente durante un plazo de cuatro años. (5)

6. Deducciones por cuenta ahorro-empresa

Hasta el 31 de diciembre de 2014 era deducible el 15 por 100 de las cantidades depositadas en el período impositivo en la denominada "cuenta ahorro-empresa", destinada a constituir una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (6) cuando se cumplían determinados requisitos y circunstancias, con un límite de la base de deducción de 9.000 euros anuales.

A partir de 1 de enero de 2015 dicha deducción ha quedado suprimida.

No obstante, respecto a las deducciones ya practicadas por las cantidades depositadas en cuentas ahorro-empresa en ejercicios anteriores al 2015, **se perderá el derecho a las mismas en los siguientes supuestos:**

a) Cuando el contribuyente haya dispuesto de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

(5) Véase, dentro del Capítulo 16, la página 567, en la que se recoge el período de permanencia de estos bienes en el patrimonio de su titular.

(6) La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada fue derogada por la disposición derogatoria única.3º del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE del 3).

b) Cuando hubieran transcurrido 4 años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.

c) Cuando se hubieran transmitido intervivos las participaciones dentro de los 2 años siguientes al inicio de la actividad.

d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpliera las condiciones que determinaban el derecho a esta deducción. (7)

Cálculo de los intereses de demora (Art. 26 Ley General Tributaria)

Cuestiones generales

Cuando las deducciones que proceda regularizar en la declaración correspondiente al presente ejercicio se hubieran practicado en declaraciones de diferentes ejercicios, los intereses de demora deberán determinarse por separado respecto de las cantidades deducidas en cada declaración, trasladando posteriormente la suma a la casilla que corresponda de las reflejadas en la página 15 de la declaración con los números ***518, 520, 522*** y ***524.***

- **Si las declaraciones en que se hubieran practicado las mencionadas deducciones resultaron a ingresar**, los intereses de demora correspondientes a las cantidades deducidas en cada una de ellas se determinarán en función del tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio 2015.
- **Si como resultado de la declaración en la que se practicaron las deducciones que ahora se restituyen se obtuvo una devolución**, el período de demora se computará desde la fecha en que ésta se hubiera percibido hasta la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2015.

A efectos del cálculo de los intereses de demora, las fechas de vencimiento de los plazos de presentación de las declaraciones positivas de los últimos ejercicios anteriores al 2014 y los tipos de interés de demora vigentes en cada uno de dichos ejercicios de acuerdo con lo establecido en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado son los que se recogen en los cuadros de la página siguiente:

(7) Para las condiciones que determinaban el derecho a esta deducción véase el artículo 68.6 de la Ley del IRPF, en la redacción en vigor hasta 31 de diciembre de 2014.

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar	
Ejercicio	**Fecha**
1993	20-06-1994
1994	20-06-1995
1995	20-06-1996
1996	20-06-1997
1997	22-06-1998
1998	21-06-1999
1999	20-06-2000
2000	20-06-2001
2001	01-07-2002
2002	30-06-2003
2003	01-07-2004
2004	30-06-2005
2005	30-06-2006
2006	02-07-2007
2007	30-06-2008
2008	30-06-2009
2009	30-06-2010
2010	30-06-2011
2011	02-07-2012
2012	01-07-2013
2013	30-06-2014
2014	30-06-2015

Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	**Tipo vigente**
1994	11,00
1995	11,00
1996	11,00
1997	9,50
1998	7,50
1999	5,50
2000	5,50
2001	6,50
2002	5,50
2003	5,50
2004	4,75
2005	5,00
2006	5,00
2007	6,25
2008	7,00
2009 (hasta el 31 de marzo)	7,00
2009 (desde el 1 de abril)	5,00
2010	5,00
2011	5,00
2012	5,00
2013	5,00
2014	5,00
2015	4,375
2016	3,75

Reglas de cálculo

Los intereses se calcularán aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se efectuó la deducción indebida (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha en que se presente la declaración correspondiente al ejercicio 2015.

La suma de los intereses de demora correspondientes a cada uno de dichos ejercicios determinará el importe total de los intereses de demora correspondientes a la deducción indebida.

En la determinación de los intereses de demora pueden distinguirse, a estos efectos, tres períodos:

- **Período inicial**, que comprenderá el número de días transcurrido desde el siguiente al que finalizó el plazo de declaración correspondiente al ejercicio en que se practicó la deducción que ahora se restituye (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y el día 31 de diciembre de dicho año.

  La determinación del importe de los intereses de demora correspondientes a este período puede realizarse utilizando la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Intereses demora período inicial} = \text{Importe de la deducción} \times \frac{\text{tipo de interés}}{100} \times \frac{\text{período (nº de días)}}{365 \text{ o } 366}$$

  Como **tipo de interés** se tomará, expresado en tanto por 100, el tipo de interés de demora vigente en el ejercicio al que corresponda el período inicial.

- Período intermedio, que comprenderá cada uno de los años completos siguientes al período inicial, hasta el 31 de diciembre de 2015.

  La determinación de los intereses de demora correspondientes a cada uno de los años naturales comprendidos en este período puede realizarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses demora de cada año} = \text{Importe de la deducción} \times \frac{\text{tipo de interés}}{100}$$

  Como **tipo de interés** se tomará, expresado en tanto por 100, el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los años integrantes de este período.

  No obstante, dado que en los ejercicios 1994, 1995 y 1996 estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (11 por 100), los intereses correspondientes a aquellos de dichos ejercicios que formen parte del período intermedio, podrán determinarse de forma global, multiplicando el mencionado tipo de interés de demora por el número de dichos años que integren el referido período. Esta misma regla podrá aplicarse en los ejercicios 1999 y 2000 para los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5,5 por 100); para los ejercicios 2002 y 2003 en los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5,5 por 100); para los ejercicios 2005 y 2006 en los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5 por 100) y para los ejercicios 2008 y 2009 (hasta el 31 de marzo de 2009) en los que el tipo de interés de demora fue del 7 por 100. A partir del 1 de abril de 2009 hasta 31 de diciembre de 2014 el tipo de interés de demora es del 5 por 100. El interés de demora establecido para el año 2015 fue el 4,375 por 100 y para 2016 es el 3,75.

- Período final, que es el comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el día de presentación de la declaración del ejercicio 2015.

  La determinación de los intereses correspondientes a este período puede realizarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses demora período final} = \text{Importe de la deducción} \times \frac{3{,}75}{100} \times \frac{T_{14}}{366}$$

  T14 representa el número de días del período de demora comprendido en el año 2016, es decir, los transcurridos entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2015.

Ejemplo:

Don R.I.T. adquirió el 30 de diciembre de 2012 una vivienda, por la que se ha practicado en cada ejercicio las correspondientes deducciones en la cuota del Impuesto por inversión en vivienda habitual, con arreglo al siguiente detalle:

Año	Cantidades invertidas	Deducciones practicadas
2012	9.000 euros	1.350 euros (15%)
2013	6.000 euros	900 euros (15%)
2014	6.000 euros	900 euros (15%)

Por motivos económicos, el 1 de febrero de 2015 alquiló su vivienda, incumpliendo del plazo de tres años de ocupación continuada exigido para que dicha de la vivienda tuviera el carácter de habitual y, en consecuencia, perdiendo el derecho a las deducciones practicadas.

¿En qué cantidad deberá incrementar la cuota líquida estatal y autonómica de la declaración de 2015, si dicha declaración se presenta el día 30 de junio de 2016 y, en relación a las dos declaraciones en las practicó la deducción, la del ejercicio 2012 resultó a devolver y dicha devolución se produjo el día 30 de noviembre de 2013, mientras que las de los ejercicios 2013 y 2014 fueron positivas?

Solución:

1. Importe de las deducciones indebidas.

Al haber incumplido del plazo de tres años de ocupación continuada para considerar la vivienda adquirida como habitual se produce la pérdida del derecho a las deducciones practicadas.

Solución (continuación):

Por consiguiente, el importe de las deducciones que procede reintegrar es:

Deducción practicada en la declaración de 2012:	1.350,00
Deducción practicada en la declaración de 2013:	900,00
Deducción practicada en la declaración de 2014:	900,00
Total	3.150,00

Del total de las deducciones indebidas:

- La suma de los importes de la deducciones practicadas en las declaración de 2012, 2013 y 2014 correspondiente al tramo estatal (50% s/3.150 = 1.575) incrementará la cuota líquida estatal,
- La suma de los importes de la deducciones practicadas en las declaración de 2012, 2013 y 2014 correspondiente al tramo autonómico (50% s/3.150 = 1.575) incrementará la cuota líquida autonómica.

A estas cantidades habrá que añadir los correspondientes intereses de demora, calculados por separado para las cantidades deducidas en cada uno de los dos ejercicios.

2. Importe de los intereses de demora.

2.1 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2012 (1.350 euros).

* Período inicial: del 30-11-13 al 31-12-13.

Considerando que la fecha en que se produjo la devolución fue el día 30 de noviembre de 2013 y que el tipo de interés de demora vigente en dicha fecha era el 5 por 100, resulta:

- Duración del período inicial (del 30-11-13 al 31-12-13) ..... 32 días
- Intereses de demora: (1.350 x 5 ÷ 100) x 32 ÷ 365 5,92

* Período intermedio: del 01-01-14 al 31-12-15 (730 días)

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2015. El tipo de interés de demora vigente en el año 2014 era el 5 por 100 y el del año 2015 era el 4,375 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2014: (1.350 x 5 ÷ 100) 67,50
- Intereses de demora año 2015: (1.350 x 4,375 ÷ 100) 59,06

* Período final: del 01-01-16 al 30-06-16.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2016 y el día de presentación de la declaración de renta del ejercicio 2015, en este caso, el 30 de junio de 2016. El tipo de interés de demora vigente en dicho período es el 3,75 por 100.

- Días transcurridos en 2016 (del 01-01-16 al 30-06-16)..... 182 días
- Intereses de demora: (1.350 x 3,75 ÷ 100) x 182 ÷ 366 25,17

Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2012.

5,92 + 67,50 + 59,06 + 25,17 = **157,65 euros**

2.2 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2013 (900 euros).

* Período inicial: del 01-07-14 al 31-12-14.

Es el período comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio 2013, que fue el 30 de junio de 2014 y el último día de dicho año. El tipo de interés vigente en este período era del 5 por 100.

- Duración del período inicial (del 01-07-14 al 31-12-14) ..... 184 días
- Intereses de demora: (900 x 5 ÷ 100) x 184 ÷ 365 22,68

* Período intermedio: del 01-01-15 al 31-12-15 (365 días)

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2015 y 31 de diciembre de 2015. El tipo de interés de demora vigente en el año 2015 era el 4,375 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2015: (900 x 4,375 ÷ 100) 39,37

* Período final: del 01-01-16 al 30-06-16.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2016 y el día de presentación de la declaración de renta del ejercicio 2015, en este caso, el 30 de junio de 2016. El tipo de interés de demora vigente es el 3,75 por 100.

- Días transcurridos en 2016 (del 01-01-16 al 30-06-16)..... 182 días
- Intereses de demora: (900 x 3,75 ÷ 100) x 182 ÷ 366 16,78

Solución (continuación):

Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2013.

22,68 + 39,37 + 16,78 = 78,83 euros

2.3 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2014 (900 euros).

* Período inicial: del 01-07-15 al 31-12-15.

Es el período comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio 2014, que fue el 30 de junio de 2015 y el último día de dicho año. El tipo de interés vigente en este período era del 4,375 por 100.

- Duración del período inicial (del 01-07-15 al 31-12-15) ..... 184 días
- Intereses de demora: (900 x 4,375 ÷ 100) x 184 ÷ 365 19,85

* Período final: del 01-01-16 al 30-06-16.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2016 y el día de presentación de la declaración de renta del ejercicio 2015, en este caso, el 30 de junio de 2016. El tipo de interés de demora vigente es el 3,75 por 100.

- Días transcurridos en 2016 (del 01-01-16 al 30-06-16)..... 182 días
- Intereses de demora: (900 x 3,75 ÷ 100) x 182 ÷ 366 16,78

Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2014.

19,85 + 16,78 = 36,63 euros

2.4 Intereses de demora a computar en la declaración de 2015.

- Correspondientes a la deducción indebida de 2012 157,65
- Correspondientes a la deducción indebida de 2013 78,83
- Correspondientes a la deducción indebida de 2014 36,63
- Total intereses 273,11

El 50 por 100 de los intereses de demora correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 incrementará la cuota líquida estatal (136,55 euros) y el 50 por 100 restante (136,55 euros) la cuota líquida autonómica.

Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero (Art. 80 Ley IRPF)

Objeto de la deducción

Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del IRPF esté sujeta a este impuesto en España y también a un impuesto de naturaleza análoga en el extranjero.

Régimen general de la deducción

En los supuestos en que, entre las rentas del contribuyente, figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, **se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:**

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes como consecuencia de la obtención de dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el **tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.**

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, debe diferen-

ciarse el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen así determinado se expresará con dos decimales.

Para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional a las rentas obtenidas en el extranjero que forman parte de la base liquidable del ahorro, el tipo medio efectivo (TME) correspondiente a la base liquidable del ahorro (sin descomposición alguna de esta base) se aplicará a la parte de la base liquidable del ahorro obtenida en el extranjero, diferenciando, en relación con esta última, según la renta obtenida en el extranjero sea un rendimiento o una ganancia de patrimonio.

En cambio el tipo medio efectivo (TME) correspondiente a la base liquidable general se aplicará a la parte de la base liquidable del general obtenida en el extranjero sin desglosar respecto a esta última entre rendimientos y ganancias.

■ ***Importante:*** *cuando se obtengan rentas en el extranjero o a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional comentada, sin que resulte de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28).*

Ejemplo:

En la declaración de renta del ejercicio 2015 de don A.B.T., de 30 años de edad, soltero y residente en Málaga, figuran las siguientes magnitudes:

- Base imponible general 36.000
- Base imponible del ahorro 12.000

Dentro de la base imponible general, cuyos componentes son todos positivos, figuran 6.000 euros obtenidos en el extranjero, habiendo satisfecho el contribuyente en el país de obtención por un impuesto de naturaleza análoga al IRPF la cantidad de 1.100 euros.

De forma análoga, en la base imponible del ahorro, cuyos componentes son todos positivos se incluyen rendimientos netos de capital mobiliario por importe de 6.000 euros y una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial por importe de 6.000 euros y por la que ha satisfecho en el extranjero por un impuesto análogo al IRPF la cantidad de 1.080 euros.

Determinar la deducción por doble imposición internacional aplicable en la declaración del IRPF, ejercicio 2015, suponiendo que no existe convenio de doble imposición internacional entre España y el país de obtención de las rentas y que el contribuyente tiene derecho a una reducción de la base imponible general de 4.800 euros y a deducciones generales de la cuota por importe de 1.500 euros.

Solución:

Base imponible general	36.000,00
Reducciones de la base imponible general	4.800,00
Base liquidable general	31.200,00
Base imponible del ahorro y base liquidable del ahorro	12.000,00
1. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general (31.200)	
Escala general del impuesto	
Hasta 20.200,00	2.112,75
Resto: 11.000,00 al 15%	1.650,00
Cuota 1 resultante	3.762,75
Escala autonómica del impuesto	
Hasta 17.707,20	2.124,86
Resto: 13.492,80 al 14%	1.888,99
Cuota 2 resultante	4.013,85

Solución (continuación):

2. **Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar**

Dado que el importe de la base liquidable general (31.200) es superior al del mínimo personal y familiar (5.550), éste forma parte en su integridad de la base liquidable general

Escala general: 5.550 al 9,50%	527,25
Cuota 3 resultante	527,25
Escala autonómica 5.550 al 12%	666,00
Cuota 4 resultante	666,00

3. **Determinación de la cuota íntegra general, estatal y autonómica.**

Cuota íntegra general estatal (Cuota 1 - Cuota 3): 3.762,75 – 527,25	3.235,50
Cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 - Cuota 4): 4.013,85 – 666,00	3.347,85

4. **Gravamen de la base liquidable del ahorro (12.000)**

Gravamen estatal	
Hasta 6.000 al 9,5%:	570,00
Resto 6.000 x 10,5%	630,00
Suma	1.200,00
Gravamen autonómico	
Hasta 6.000 al 10%:	600,00
Desde 6.000,01 al 11%	660,00
Suma	1.260,00

5. **Determinación de las cuotas íntegras**

Cuota íntegra general (3.235,50 + 3.347,85)	6.583,35
Cuota íntegra del ahorro (1.200,00 + 1.260,00)	2.460,00
Cuota íntegra total (6.583,35 + 2.460,00)	9.043,35
Deducciones	1.500,00
Cuota líquida total	7.543,35

Deducción por doble imposición internacional (la menor de A o B)

A) Importe efectivo satisfecho en el extranjero

Por rendimientos	1.100,00
Por ganancia patrimonial	1.080,00

B) Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen, general y del ahorro, a la parte de base liquidable, general y del ahorro, gravada en el extranjero.

Tipo medio efectivo de gravamen general **(1)**

[7.543,35 x (6.583,35 ÷ 9.043,35)] ÷ 31.200 x 100 = 17,60%

Tipo de gravamen del ahorro: **(2)**

[7.543,35 x (2.460,00 ÷ 9.043,35)] ÷ 12.000 x 100 = 17,10%

Parte de base liquidable general gravada en el extranjero **(3)**	
(31.200 x 6.000) ÷ 36.000	5.200,00
Parte de base liquidable del ahorro gravada en el extranjero **(4)**	6.000,00
Impuesto soportado en España	
Parte de la base liquidable general (5.200 x 17,60%)	915,20
Parte de la base liquidable del ahorro (6.000 x 17,10%)	1.026,00

Importe de la deducción por doble imposición internacional [la menor de A) o B)]

Por rendimientos (915,20) + Por ganancia patrimonial (1.026,00)	**1.941,20**

Solución (continuación):

Notas al ejemplo:

(1) El tipo de gravamen general se determina mediante la siguiente operación:

$$\frac{\text{Cuota líquida total x (cuota íntegra general / cuota íntegra total)}}{\text{Base liquidable general}}$$

(2) El tipo de gravamen del ahorro se determina mediante la siguiente operación:

$$\frac{\text{Cuota líquida total x (cuota íntegra del ahorro / cuota íntegra total)}}{\text{Base liquidable del ahorro}}$$

(3) La parte de base liquidable general gravada en el extranjero se determina aplicando la reducción que proporcionalmente corresponde a los rendimientos obtenidos en el extranjero e integrados en la base liquidable. Dicha operación puede representarse mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{(Base liquidable general x rendimientos obtenidos en el extranjero)}}{\text{Componentes positivos de la base imponible general}}$$

(4) Dado que en el presente ejemplo todos los componentes de la base liquidable del ahorro son positivos, la parte de base liquidable del ahorro gravada en el extranjero coincide con el importe obtenido en el extranjero, al no ser aplicable a la base liquidable del ahorro minoración alguna, puesto que el mínimo personal forma parte en su totalidad de la base imponible general y sobre la misma no se ha aplicado ninguna reducción.

▪ ***Atención:*** *desaparece, desde 1 de enero de 2015, la deducción por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas que regulaba el artículo 80 bis de la Ley del IRPF sin que se prevea la aplicación de ningún régimen transitorio ya que su importe queda incorporado en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo del artículo 20 de la LIRPF y, para actividades económicas, en la reducción adicional para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado con rendimientos inferiores a 14.450 euros y, en la reducción prevista para el resto de contribuyentes con actividades económicas con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, prevista en el artículo 33.2 de la Ley del IRPF. Véanse al respecto los Capítulos 3 y 7 de este Manual.*

Deducción por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (Art. 91.10 Ley IRPF)

En los supuestos en que proceda la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional, será deducible por este concepto el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

La deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

▪ ***Importante:*** *en ningún caso, podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.*

Deducción por doble imposición en los supuestos de imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen (Art. 92.4 Ley IRPF)

En los supuestos de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen [8], los impuestos que pueden deducir por este concepto los declarantes que hayan incluido las rentas derivadas de dicha cesión son los siguientes:

a) El impuesto personal pagado, en España o en el extranjero, por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen en la parte que corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que haya sido objeto de inclusión en el presente ejercicio.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en su base imponible por el declarante.

c) El impuesto personal de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta satisfecho por la persona física titular de la imagen en el extranjero o en España como contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponda a la contraprestación obtenida como consecuencia de la primera cesión de los derechos de imagen a la cesionaria.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

- ***Importante:*** *en ningún caso, se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales*

Límite máximo.

El importe de estas deducciones no podrá exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la imputación de renta por la cesión de derechos de imagen incluida en la base imponible.

- ***Atención:*** *se suprime, desde 1 de enero de 2015, la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años que establecía la derogada disposición transitoria decimotercera b) de la Ley del IRPF.*

Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados

Los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje y a las restantes entidades a que se refiere la **disposición transitoria sexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28**), continúan aplicándose en la actualidad de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Dado que el tipo de gravamen aplicable sobre los intereses en el Impuesto sobre las Rentas del Capital era el 24 por 100 y que la bonificación otorgada ascendía al 95 por 100, el contribuyente perceptor de este tipo de rendimientos únicamente soporta una retención efectiva del 1,2 por 100 (24 x 5%). Sin embargo, el importe total de la bonificación que asciende al 22,8 por 100 (24 x 95%) también resulta deducible por aplicación del beneficio fiscal que transitoriamente sigue siendo aplicable. Ahora bien, esta última cuantía opera como una deducción

[8] Las condiciones y requisitos de la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen se comentan en el Capítulo 10, páginas 350 y ss.

de cuota sin generar derecho a devolución, por cuanto este derecho deriva de las cantidades efectivamente retenidas.

En consecuencia, en la casilla ***531*** de la página 1 del modelo de declaración, se hará constar el importe de las retenciones no practicadas efectivamente que, no obstante, tiene la consideración de fiscalmente deducibles de la cuota, consignándose las retenciones efectivamente soportadas en la casilla correspondiente a las mismas.

Cuota resultante de la autoliquidación

La cuota resultante de la autoliquidación es el resultado de aplicar sobre la cuota líquida total o, en su caso, sobre la cuota líquida total incrementada las deducciones por doble imposición internacional, por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, por doble imposición por la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, así como las retenciones reducibles correspondientes a rendimientos bonificados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del IRPF, el exceso de pagos a cuenta respecto de la cuota resultante de la liquidación determinará la devolución derivada de la normativa del IRPF que, en cada caso, proceda efectuar.

- ***Importante:*** *la cuota resultante de la autoliquidación habrá de resultar una cantidad positiva o cero.*

Cuota diferencial

(Art. 79 Ley IRPF)

De la cuota resultante de la autoliquidación se deducirá el importe de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2015 (retenciones e ingresos a cuenta, pagos fraccionados y, en su caso, las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha consideración por cambio de residencia), obteniéndose la **cuota diferencial**.

Retenciones e ingresos a cuenta

Las retenciones e ingresos a cuenta pueden provenir de las siguientes clases de rentas:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario.
- Por arrendamientos de inmuebles urbanos (constituya o no actividad económica).
- Por rendimientos derivados de actividades económicas (salvo arrendamientos de inmuebles urbanos).
- Por aplicación del régimen especial de atribución de rentas.
- Por imputaciones de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.
- Por imputaciones de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.
- Por ganancias patrimoniales, incluidos premios.

Las personas y entidades obligadas a retener o a ingresar a cuenta están obligadas a expedir, en favor del contribuyente, certificación acreditativa de la retención practicada o de los ingresos a

cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que hayan sido incluidos en el correspondiente resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. (9)

La certificación con los requisitos anteriormente mencionados, deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Art. 108.3 Reglamento IRPF).

Pagos fraccionados

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, deducirán los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 2015, según conste en los modelos 130 o 131 presentados.

Cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha condición por cambio de residencia

Las personas físicas que en el ejercicio 2015 hayan adquirido la condición de contribuyentes del IRPF, por haber pasado a tener su residencia habitual en territorio español a efectos de este impuesto, podrán deducir el importe que, en su caso, hubieran satisfecho en concepto de cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, siempre que se trate de cuotas de este impuesto devengadas en el ejercicio 2015.

Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que, en su caso, hubieran sido practicadas durante el ejercicio 2015, tendrán para estos contribuyentes la consideración de pagos a cuenta del IRPF, por lo que el importe de las mismas se incluirá entre las retenciones e ingresos a cuenta que corresponda, atendiendo a la naturaleza de las rentas sobre la que se practicaron.

Retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de la Directiva 2003/48/CE del Consejo

Tienen la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. (10)

Resultado de la declaración

La cuota diferencial, como regla general, constituye el resultado de la declaración. Sin embargo, en aquellos supuestos en que el contribuyente tenga derecho a la deducción por maternidad establecida en el artículo 81 de la Ley del IRPF, o a las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo previstas en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF, el resultado de la declaración vendrá determinado por las operaciones que se indican en la página siguiente:

(9) Véase la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT de 15 de diciembre de 1999 (BOE del 22), así como la Resolución 3/2001, de 22 de octubre, del citado Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT (BOE del 31).

(10) Véase el artículo 99.11 de la Ley del IRPF. Téngase en cuenta que la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses ha sido modificada por la Directiva 2014/48/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014.

(±)	Cuota diferencial
(–)	Deducción por maternidad
(–)	Deducción por descendientes con discapacidad a cargo
(–)	Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo
(–)	Deducción por familia numerosa
(–)	Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos
(+)	Importe del abono anticipado de la deducción por maternidad
(+)	Importe del abono anticipado de la deducción por descendientes con discapacidad a cargo
(+)	Importe del abono anticipado de la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo
(+)	Importe del abono anticipado de la deducción por familia numerosa
(+)	Importe del abono anticipado de la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos
(=)	**Resultado de la declaración (a ingresar o a devolver)**

Si el resultado de la declaración es una cantidad positiva, no olvide ingresar su importe, bien sea la totalidad o el primer plazo, dentro del período comprendido entre los días 6 de abril y hasta el 30 de junio de 2016, ambos inclusive, si la declaración se efectúa por vía telemática a través de Internet, o entre los días **10 de mayo** y 30 de junio de 2016, ambos inclusive, si la presentación de la declaración se efectúa por cualquier otro medio.

Si el resultado de la declaración es una cantidad negativa, el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de la cantidad que resulte a su favor, solicitud que debe efectuarse en el documento de ingreso o devolución modelo 100.

El importe de la devolución no podrá exceder de la suma de la cantidad reflejada en la casilla ***544*** en concepto de pagos a cuenta más la suma, de ser positiva, de la diferencia entre las cantidades reflejadas en las casillas ***546 y 547*** relativas a las deducciones por maternidad y, de las casillas ***557*** y ***558*** en la deducción por descendientes con discapacidad a cargo; de las casillas ***572 y 573*** en la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo; de las casillas ***588*** y ***589*** en la deducción por familia numerosa y, por último de las casillas ***590*** y ***591*** en la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Deducción por maternidad (Arts. 81 Ley IRPF y 60 Reglamento)

Concepto y beneficiarios de la deducción

El artículo 81 de la Ley del IRPF regula la deducción por maternidad que minora la cuota diferencial del IRPF y que podrán aplicar las siguientes personas:

a) Las mujeres con hijos menores de tres años en las que concurran las siguientes circunstancias:

- **Que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes** por los hijos a que se refiere esta deducción. (11)

(11) Los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las páginas 474 y s.

- **Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.**
- **Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad**.

• ***Importante:*** *la deducción por maternidad es incompatible con la prestación o subsidio por desempleo o con las situaciones de excedencia voluntaria o incapacidad.*

b) El padre o tutor, **en caso de fallecimiento de la madre o cuando ostente la guarda o custodia de forma exclusiva** y cumpla los requisitos comentados en la letra a) anterior.

En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la deducción por maternidad respecto del **mismo tutelado o acogido**, su importe deberá repartirse entre ellos por partes iguales.

▪ ***Importante:*** *con la única excepción de los supuestos señalados en la letra b) anterior, la deducción por maternidad corresponde íntegra y exclusivamente a la madre, siempre que cumpla los requisitos indicados para tener derecho a la misma. En consecuencia, en ningún caso distinto de los mencionados será admisible la aplicación de la deducción por parte del padre ni tampoco el reparto o prorrateo de la misma entre el padre y la madre.*

Hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción

a) Los hijos por naturaleza, desde el mes de su nacimiento hasta el mes anterior a aquél en que cumplan los tres años de edad, ambos inclusive.

b) Los hijos adoptados y los menores vinculados al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente.

En este caso, la deducción se podrá practicar durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil, siempre que el adoptado o acogido fuese menor de edad en el momento de la adopción o acogimiento.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

Cuando tenga lugar la **adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento**, o cuando se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de tres años anteriormente citado.

Cuantía y límite de la deducción

El importe de la deducción por maternidad correspondiente a cada hijo que otorgue derecho a la misma es de **100 euros por cada mes** del período impositivo **en que concurran de forma simultánea los requisitos** anteriormente comentados.

La determinación de los hijos que dan derecho a la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes. En consecuencia, en caso de hijos por naturaleza se computará por entero el mes de nacimiento, sin que se compute el mes en que el hijo cumpla los tres años de edad.

Por lo que respecta al requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, éste se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

El importe de la deducción por maternidad por cada hijo que otorgue derecho a la misma no podrá superar ninguna de las dos cantidades que a continuación se señalan:

a) 1.200,00 euros anuales.

b) El importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo posterior al nacimiento, adopción o acogimiento.

A estos efectos, se computarán las cotizaciones y cuotas correspondientes a los meses en que el hijo genere derecho a deducción y en los que se cumplan todos los requisitos para aplicarla. El cómputo se efectuará por los importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder por la situación personal del afiliado o mutualista e incluyendo en dicho importe íntegro las cuotas correspondientes al trabajador y al empleador.

Abono anticipado de la deducción

Los **contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción** por maternidad **pueden solicitar** a la Agencia Estatal de Administración Tributaria **su abono de forma anticipada** por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por 100 de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.

c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

La solicitud del abono anticipado de la deducción debe ajustarse al modelo 140 aprobado por la Orden EHA/394/2011, de 21 de febrero (BOE del 28). Conforme a la citada Orden, una vez efectuada la solicitud, no es preciso reiterarla durante el período de tiempo a que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo que se comunique el alta de nuevos hijos.

También debe utilizarse el modelo 140 para comunicar el incumplimiento de los requisitos establecidos para la percepción del abono anticipado, así como para la comunicación de las siguientes variaciones:

a) Fallecimiento del beneficiario con derecho al abono anticipado de la deducción.

b) Baja del beneficiario en la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Cambio de residencia del beneficiario al extranjero o del resto del territorio español a los Territorios Históricos del País Vasco o a la Comunidad Foral de Navarra.

d) Renuncia del beneficiario al cobro anticipado de la deducción.

e) Cambio de régimen de la Seguridad Social o Mutualidad del beneficiario.

f) Baja de alguno de los hijos, a efectos de la deducción, por fallecimiento, por cese de la convivencia, por pérdida de la guarda y custodia, por obtener rentas superiores a 8.000 euros, o por obtener rentas que determinen la obligación de presentar declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Aplicación de la deducción en la declaración del IRPF

La deducción por maternidad minora la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa. En consecuencia, el importe de la deducción deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Cuota diferencial y resultado de la declaración", casilla ***546*** de la página 16 del modelo de declaración.

Los contribuyentes a quienes, por haberlo solicitado en su momento, la Agencia Tributaria hubiera satisfecho cantidades mensuales en concepto de abono anticipado de la deducción por maternidad, deberán consignar en la casilla ***547*** de la página 16 de la declaración la suma de dichas cantidades que correspondan al ejercicio 2015.

- ***Importante:*** *no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.*

Ejemplo:

Doña P.C.A. ha estado dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el año 2015, ascendiendo a 1.800 euros los importes íntegros de las cotizaciones y cuotas anuales devengadas al citado Régimen.

Doña P.C.A. tiene dos hijos, el mayor, nacido el 13 de agosto de 2012, y el menor, nacido el 31 de enero de 2015.

Determinar el importe de la deducción por maternidad correspondiente al ejercicio 2015 y el resultado de su declaración, sabiendo que la cuota diferencial de la misma asciende a 1.500 euros y que la contribuyente no ha solicitado el pago anticipado de la deducción.

Solución:

Deducción correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 7 meses
- Importe de la deducción (7 meses x 100,00 euros) 700,00
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) **(1)**

Deducción correspondiente al hijo menor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción (12 meses x 100 euros) 1.200,00
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) **(1)**

Cuota diferencial	1.500,00
Deducción por maternidad (700,00 + 1.200,00).....	1.900,00
Resultado de la declaración (1.500 – 1.900,00)	–400,00

(1) Prevalece el importe de 1.200 euros anuales por cada hijo, al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social (1.800 euros).

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo

(Art. 81 bis y disposición adicional cuadragésima segunda Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

Una de las principales novedades para 2015 ha sido la aprobación de cuatro nuevas deducciones destinadas a reducir la tributación de los contribuyentes con mayores cargas familiares, que minorarán la cuota diferencial de forma análoga a como lo hace la deducción por maternidad, esto es, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa y pudiendo solicitarse su abono anticipado. Estas nuevas deducciones son:

- Deducción por cada descendiente con discapacidad
- Deducción por cada ascendiente con discapacidad.
- Deducción por familia numerosa.
- Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de las deducciones

1. En general

Podrán aplicar estas deducciones los siguientes contribuyentes:

– Los que **realicen una actividad por cuenta propia o ajena** por la cual estén dados de **alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad**.

– Los que perciban **prestaciones** contributivas y asistenciales **del sistema de protección del desempleo**.

En el supuesto de los desempleados, para tener derecho a aplicar las deducciones es necesario estar cobrando una prestación, contributiva o asistencial, del sistema de protección del desempleo. No siendo suficiente con estar inscrito como demandante de empleo.

– Los que perciban **pensiones** abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la **Seguridad Social** o por el Régimen de **Clases Pasivas del Estado**.

– Los que perciban **prestaciones análogas a las anteriores** reconocidas a los **profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social** que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

▪ ***Recuerde:*** *los contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores de mutualidades alternativas, no tienen que cumplir el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.*

2. En particular, según la situación familiar que da derecho a la deducción

Además de lo anterior y, en función de la deducción que se pretenda aplicar, tendrán derecho a minorar la cuota diferencial los contribuyentes en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Por cada descendiente con discapacidad, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes [12] previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF

b) Por cada ascendiente con discapacidad, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto [13]en el artículo 59 de la Ley del IRPF.

c) Por familia numerosa, los contribuyentes que sean un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

▪ ***Importante:*** *el contribuyente deberá contar con el título de familia numerosa o, en su caso, acreditar la condición de persona con discapacidad del ascendiente o descendiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento del IRPF.*

d) Por ser **un ascendiente** con **dos hijos y cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:**

– Estar separado legalmente, o sin vínculo matrimonial,

[12] El mínimo por descendientes se comenta en las páginas 473 y ss. del Capítulo 14.

[13] El mínimo por descendientes se comenta en las páginas 476 y s. del Capítulo 14

– **No tener derecho a percibir anualidades por alimentos** por los hijos

– **Tener derecho por los hijos a la totalidad del mínimo por descendientes** previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF.

Los contribuyentes separados legalmente con dos hijos sin derecho a anualidades por alimentos, tienen derecho a la totalidad del mínimo cuando tengan atribuida la guarda y custodia de los hijos.

Por lo tanto, cuando la guarda y custodia sea compartida, el mínimo por descendiente se prorrateará entre ambos padres.

Los ascendientes sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a anualidades por alimentos, tendrán derecho a aplicar la totalidad del mínimo cuando no haya convivencia con el otro progenitor y ambos hijos convivan única y exclusivamente con un ascendiente.

Cuantía máxima de las deducciones

Deducción por descendientes con discapacidad a cargo

- Hasta **1.200 euros anuales** por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo

- Hasta **1.200 euros anuales** por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

Deducción por familia numerosa

- Hasta **1.200 euros anuales p**or ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una **familia numerosa de categoría general** conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Este importe se incrementará en un 100 por 100, es decir, hasta **2.400 euros anuales** en el caso **de familia numerosa de categoría especial** conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numeros**as**,

Deducción por ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

- Hasta **1.200 euros anuales p**or ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.

Prorrateo, cálculo y límite de las deducciones

Prorrateo

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de la solicitud de abono anticipado a la que más adelante nos referimos.

Cálculo

- Las deducciones se aplican, para cada contribuyente con derecho a las mismas, proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla.

- A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las **siguientes reglas:**

1.ª La determinación de la condición de familia numerosa y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2.ª Para contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes

3.ª Para contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes, y no será aplicable el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

Límite

- En el caso de c**ontribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, el límite** para cada una de las deducciones será el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan los requisitos previstos para su aplicación.

  A estos efectos se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para su aplicación como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

  ▪ ***Atención:*** *a efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.*

- No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, **el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ello**s.
- **En caso de familias numerosas de categoría especia**l, el incremento en un 100 por 100 de la deducción (1.200 euros) **no se tendrá en cuenta a efectos del citado límite**.
- A los **contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores** no les resulta de aplicación el límite para cada deducción del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo ni, en el caso de que se hubiera cedido a su favor el derecho a la deducción, se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Incompatibilidades entre las deducciones

La deducción por familia numerosa y la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos son incompatibles entre sí.

Abono anticipado de las deducciones

Supuestos y requisitos

Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada en los siguientes supuestos y con requisitos que se indican:

- En el caso de los contribuyentes que realicen una **actividad por cuenta propia o ajena** por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad**, por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimo**s que a continuación se indican:

  a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

  b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por 100 de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.

  c) En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

  d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

- En el caso de los **c**ontribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del **sistema de protección del desempleo, pensiones** de la Seguridad Social o Clases Pasivas **y prestaciones análog**as a las anterio**res, por cada uno de los meses en que se perciban tales prestacione**s.

  El Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abonen las prestaciones y pensiones estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o pensiones durante el mes anterior.

Procedimiento

1. Solicitud para el abono anticipado

La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- **Presentación de la solicitud del abono anticipado**

Podrá presentarse la solicitud de abono anticipado a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma.

La solicitud debe ajustarse al modelo 143 aprobado por la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre (BOE del 31), modificada por Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo (BOE del 12) y deberán cumplimentarse los datos de dicho modelo que correspondan de los recogidos en el mismo dependiendo de la modalidad de deducción que se esté solicitando.

Una vez presentada la solicitud de abono anticipado, no será preciso reiterar la misma durante todo el período en que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo para comunicar las variaciones sobrevenidas posteriormente.

Se presentará una solicitud por cada deducción a la que se pueda tener derecho y, en el caso de la deducción por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo, respecto de cada ascendiente o descendiente que de derecho a la deducción.

- **Tramitación de la solicitud de abono anticipado**

La solicitud se podrá presentar utilizando una de las dos modalidades siguientes:

a) Modalidad individual. Se presentará una solicitud por cada contribuyente con derecho a deducción. Se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según la modalidad de deducción de la que se trate.

b) Modalidad colectiva. La solicitud se presentará por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En este caso se deberá designar como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos previstos para la aplicación de la deducción que corresponda. El abono anticipado se efectuará mensualmente sin prorrateo alguno, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial.

Cada mes de enero se podrá modificar la modalidad de solicitud respecto de cada una de las deducciones.

Los descendientes o ascendientes que se relacionen en la solicitud deberán disponer de número de identificación fiscal válido.

- **Resolución**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, si considera procedente la solicitud abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de cada deducción al solicitante.

En el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, la Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a dictar resolución expresa que será notificada al interesado. El acuerdo que deniegue la solicitud habrá de ser en todo caso motivado.

- **Cobro**

El abono de las deducciones de forma anticipada se efectuará mensualmente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante transferencia bancaria, por el importe que corresponda en función de si es una solicitud individual o colectiva y de los meses en que se cumplan las condiciones. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

2. Comunicación de variaciones que afecte al abono anticipado

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de dichas deducciones vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción.

La comunicación de dichas variaciones deberá hacerse en el plazo de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la variación o incumplimiento de los requisitos, utilizando el modelo 143.

Cesión del derecho a la deducción

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos.

Se considera que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

Supuestos en los que se entiende cedido el derecho a favor de otro contribuyente

Se entiende cedido el derecho en los siguientes casos:

– Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones y hubieran presentado una solicitud de abono anticipado de forma colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante, quién deberá consignar en la declaración del IRPF el importe de la deducción y la totalidad del pago anticipado percibido.

– En los restantes casos, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, salvo que el cedente sea un no obligado a declarar, en cuyo caso tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas

- ***Atención:*** *en el caso de cesión del derecho a favor de otro contribuyente éste se deberá indicar en la página 16 de la declaración, dentro de la deducción que corresponda, que le han cedido el derecho a la deducción y en su caso el NIF del cedente.*

Reglas especiales para el cálculo de la deducción

Cuando se lleve a cabo la cesión, a efectos del cálculo de la deducción, se aplicarán **las siguientes reglas especiales*:***

a) El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

b) Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos.

c) Se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

d) Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

Aplicación de la deducción en la declaración del IRPF

Las deducciones minoran la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa. En consecuencia, el importe de las deducciones que proceda aplicar deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Cuota diferencial y resultado de la declaración", de la página 16 del modelo de declaración, casillas ***557*** para la deducción por descendientes con discapacidad a cargo, ***572*** para la deduc-

ción por ascendientes con discapacidad a cargo, ***588*** la deducción por familia numerosa y ***590*** para la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

- ***Importante:*** *los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en las deducciones por personas con discapacidad a cargo deberán disponer de NIF.*

Los contribuyentes a quienes, por haberlo solicitado en su momento, la Agencia Tributaria hubiera satisfecho cantidades mensuales en concepto de abono anticipado, deberán consignar la suma de éstas, en función de la deducción que corresponda, en la casillas ***558*** (deducción por descendientes con discapacidad a cargo), ***573*** (deducción por ascendientes con discapacidad a cargo), ***589*** (deducción por familia numerosa) ***y 591*** (deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos) de la página 16 de la declaración.

Asimismo cuando se haya cobrado cantidades anticipadamente y el contribuyente, en el caso de personas con discapacidad a cargo, no tenga derecho al mínimo por descendientes o por ascendientes deberá regularizar tal situación en su declaración por este Impuesto consignando en las casillas **559** y ***574,*** según corresponda, el importe cobrado que debe regularizar.

En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar, tal regularización se efectuará mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

- ***Importante:*** *no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las que correspondan por las deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.*

Ejemplo 1. Deducción por descendientes con discapacidad a cargo con abono anticipado

El matrimonio formado por don F.G.D, que percibe una pensión de jubilación de la Seguridad Social de 900 euros mensuales, y doña T.V.J conviven con su hijo de 35 años que tienen acreditado desde 1.992 un grado de discapacidad del 33 por 100 y que percibe una renta exenta.

Determinar el importe de la deducción por descendientes con discapacidad a cargo correspondiente al ejercicio 2015 sabiendo que la cuota diferencial de la declaración conjunta del matrimonio asciende a 1.000 euros y que en julio de 2015 solicitaron y percibieron de forma colectiva el pago anticipado de la deducción.

Solución

Nota previa: Don F.G.D., cumple los requisitos para aplicar la deducción al ser pensionista y tener derecho al mínimo por descendientes en este caso al tratarse de un hijo con discapacidad cualquiera que sea su edad, que convive con el contribuyente y no tienen rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, ni presenta declaración. Por su parte, Doña T.V.J no tiene derecho a la deducción al no realizar ningún tipo de una actividad por cuenta propia o ajena ni percibir prestaciones como pensionista o desempleado.

Cuota diferencial 1.000,00

Deducción por descendiente con discapacidad a cargo:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción..... 1.200,00
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) **(1)**

Solución (continuación)

Abono anticipado:

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 6 meses **(2)**
- Importe del abono anticipado de la deducción (6 meses x 100 euros)..... 600,00

Diferencia (1.200 – 600)..... -600,00

Resultado de la declaración (1.000 – 600) 400,00

(1) Al tratarse de un contribuyente que percibe una pensión de la Seguridad Social no les resulta de aplicación el límite del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades que si se establece para contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena.

El límite será la cuantía anual de la deducción 1.200 euros y en la medida en que se ha cumplido todo el año los requisitos exigidos podrá deducir su importe íntegro.

(2) Desde julio a diciembre ha recibido 6 meses el abono anticipado por importe de 100 euros cada mes (600 euros).

Ejemplo 2. Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo sin abono anticipado ni cesión del derecho

Don G.V.V de 77 años, con un 45 por 100 de discapacidad, percibe una pensión de jubilación de 6.500 € anuales y no presenta declaración del IRPF. Tiene 2 hijos con los que convive a lo largo del año (6 meses con cada uno). El primero de ellos, don P.V.P, trabajó por cuenta ajena de enero a octubre de 2015 con unas cotizaciones a la Seguridad Social de 1.400 euros. El segundo, don L.V.P trabajo también por cuenta ajena de enero a mayo de 2015, cumpliendo el requisito del plazo mínimo de alta y cotizando 50 euros cada uno de los meses y desde junio a diciembre 2015 ha estado percibiendo la prestación de desempleo. La cuota diferencial IRPF en el año 2015 ha sido para cada uno de los hermanos -1.100 euros para don P.V.P y 250 para don L.V.P.

Determinar para cada uno de los contribuyente el importe de la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo correspondiente ejercicio 2015 y el resultado de su declaración, teniendo en cuenta que ninguno solicitó el abono anticipado de la deducción ni cedió su derecho al otro.

Solución:

A) Contribuyente don P.V.P

Cuota diferencial ..... -1.100,00

Deducción por ascendiente con discapacidad a cargo **(1)**:

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 10 meses

- Importe de la deducción..... -500,00
- Límite de la deducción (500 euros)

Abono anticipado:..... 0,00

Resultado de la declaración..... -1.600,00

(1) Al tener los dos hermanos derecho a la deducción la cuantía de ésta se prorrateará entre ellos por partes iguales (el ascendiente convive 6 meses con cada uno). El importe resultante (1.200 ÷ 2 = 600 euros) se aplica por cada contribuyente con derecho a la deducción proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla (en este caso cumple los requisitos de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y derecho al mínimo por ascendiente 10 meses).

Por tanto, 600 ÷12 meses x 10 meses = 500 euros corresponde al contribuyente deducir y este importe prevalece ya que el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social es superior (1.400 euros).

B) Contribuyente don L.V.P

Cuota diferencial 250,00

Deducción por ascendiente con discapacidad a cargo

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses

- Importe de la deducción..... -600,00
- Límite de la deducción (600 euros) **(1)**

Solución (continuación)

Abono anticipado:..... 0,00

Resultado de la declaración..... -350,00

(1) El contribuyente tiene derecho a la mitad de la deducción (600 euros). Dicho importe debe aplicarlo proporcionalmente al número de meses en que se cumplen de forma simultánea los requisitos. En este caso lo cumple durante todo el año pues 5 meses estuvo de alta en la seguridad social y el resto percibió prestación por desempleo.

Ejemplo 3. Deducción por familia numerosa con cesión del derecho y abono anticipado

Matrimonio formado don R.P.G. y doña M.G.B., ambos han trabajado en 2015. Él como funcionario de un Ministerio, con un descuento por cuotas a MUFACE por un importe anual de 527 euros. Ella desarrolló una actividad profesional habiendo estado dado de alta durante todos los meses del año en el Régimen Especial de trabajadores autónomos, por el que cotizó por un importe anual de 2.100 euros.

El matrimonio tiene tres hijos de 20, 15 y 13 años, respectivamente, dedicados a sus estudios y está en posesión del título de familia numerosa de categoría general.

Determinar el importe de la deducción por familia numerosa correspondiente ejercicio 2015 y el resultado de su declaración, teniendo en cuenta que don R.P.G cedió al otro progenitor su derecho a la deducción, que solicitaron en marzo de forma colectiva el abono anticipado y que la cuota diferencial IRPF de doña M.G.B. ha sido en el año 2015 de 300 euros.

Solución:

Contribuyente doña M.G.B.

Nota previa: Don R.P.G. no deberá consignar nada en su declaración de IRPF en las casillas relativas a la deducción por familia numerosa por haber cedido su derecho en el momento de solicitar el abono anticipado de forma colectiva.

Cuota diferencial 300,00

Deducción familia numerosa **(1)**

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción..... 1.200,00
- Límite de la deducción (1.200 euros) **(2)**

Abono anticipado: **(3)**

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 10 meses **(3)**
- Importe del abono anticipado de la deducción (10 meses x 100 euros)..... 1.000,00

Diferencia (1.200 – 1.000)..... - 200,00

Resultado de la declaración (300 – 200) 100,00

(1) Como consecuencia de la cesión se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos (en este caso 12 meses) y doña M.G.B. aplicará íntegramente en su declaración de IRPF de 2015 el importe de la deducción que corresponda y la totalidad del pago anticipado percibido.

(2) Al haber cesión se tienen en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a los dos progenitores (2.100 + 527 = 2.627). Al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y a MUFACE la cuantía máxima de la deducción prevalece esta última.

(3) Se ha percibido el pago anticipado desde marzo a diciembre (1.000 euros). Este importe se considerará obtenido por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

Ejemplo 4. Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

Doña M.B.A divorciada con dos hijos cuya guarda y custodia tiene atribuida. Uno de los hijos tiene una discapacidad del 33 por 100. El otro progenitor no está obligado a satisfacer anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Determinar el importe de la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y el resultado de la declaración teniendo en cuenta que doña M.B.A. ha recibido una prestación hasta octubre de 2015 y un subsidios por desempleo los meses de noviembre y diciembre de 201, que su cuota diferencial es de -400 euros y que ha solicitado el abono anticipado que le correspondía desde enero.

Solución

Nota previa: En el presente ejemplo se cumplen tanto los requisitos para aplicar la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos como los requisitos para aplicar la deducción por familia numerosa ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ya equipara a familia numerosa la constituida por un ascendiente con dos hijos, en el que uno de ellos tenga como en este caso una discapacidad. El contribuyente debe optar por aplicar una u otra deducción pero no las dos. En este caso conforme al enunciado del ejemplo opta por aplicar la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos.

Ahora bien, al existir un descendiente con discapacidad por el que Doña M.B.A tienen derecho a la totalidad del mínimo por descendientes además de la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos, puede aplicar también la deducción por descendientes con discapacidad a cargo (ambas deducciones son compatibles entre sí).

Cuota diferencial		-400,00
A) **Deducción ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos**:		
- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses		
- Importe de la deducción	1.200,00	
- Límite de la deducción (1.200 euros) **(1)**		
Abono anticipado:		
- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 12 meses **(2)**)		
- Importe del abono anticipado de la deducción (12 meses x 100 euros)	1.200,00	
Diferencia (1.200 – 1.200)		0,00
B) **Deducción por descendiente con discapacidad a cargo**:		
- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses		
- Importe de la deducción	1.200,00	
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) **(1)**		
Abono anticipado:		
- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 12 meses **(2)**		
- Importe del abono anticipado de la deducción (12 meses x 100 euros)	1.200,00	
Diferencia (1.200 – 1.200)		0,00
Resultado de la declaración		-400,00

(1) Al tratarse de un contribuyente que percibe una prestación por desempleo (de enero a octubre) y otra de asistencia (noviembre y diciembre) no les resulta de aplicación el límite del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades que sí se establece para los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena.

El límite será la cuantía anual de la deducción 1.200 euros y en la medida en que se ha cumplido todo el año los requisitos exigidos podrá deducir su importe íntegro.

(2) Desde enero a diciembre ha recibido 12 meses el abono anticipado por importe de 100 euros cada mes (1.200 euros).

Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2015

Desde el 1 de enero de 2009, la cesión parcial del IRPF tiene como límite máximo el 50 por 100 del rendimiento producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada, por última vez, por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

La determinación del importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2015 da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19), relativo a la necesidad de que los modelos de declaración del IRPF permitan hacer visible el carácter cedido de este impuesto.

A tal efecto, los contribuyentes, con excepción de los que en el ejercicio 2015 hayan tenido su residencia habitual en el extranjero o en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta o Melilla, cumplimentarán el apartado "O" de la página 16 de la declaración para determinar el importe del IRPF que corresponde a su Comunidad Autónoma de residencia.

La determinación de este importe se realizará conforme a las siguientes operaciones:

(+) Cuota líquida autonómica incrementada, casilla *526*

(–) El 50 por 100 de los importes correspondientes a:

- Deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, casilla *528*.
- Deducción por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, casilla *529*.
- Deducción por doble imposición en los supuestos del régimen de imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen, casilla *530*.

(=) Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Regularización de situaciones tributarias mediante la presentación de autoliquidación complementaria

Los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido o la realización de una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una autoliquidación complementaria a la originariamente presentada. (14)

También deben regularizarse mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias, aquellas situaciones o circunstancias sobrevenidas que motiven la pérdida del derecho a una reducción o exención ya aplicada en una declaración anterior.

No obstante, la pérdida del derecho a determinadas deducciones, tal y como se ha comentado en este mismo Capítulo en el epígrafe "Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores", debe regularizarse en la autoliquidación del ejercicio en que se hubiera producido el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la consolidación del derecho a dichas deducciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), también se podrá presentar autoliquidación complementaria para solicitar una devolución inferior a la autoliquidada en la declaración originaria, en el supuesto de que la devolución no haya sido efectuada por la Administración tributaria.

Las autoliquidaciones complementarias, que podrán originar un importe a ingresar o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada en el supuesto de que la devolución

(14) La rectificación de errores u omisiones padecidos en autoliquidaciones anteriormente presentadas que originen un perjuicio al contribuyente se comenta en el Capítulo 1, páginas 32 y s.

solicitada no haya sido todavía efectuada por la Administración tributaria, deberán realizarse en los impresos correspondientes al ejercicio que es objeto de regularización.

Deberá, pues, presentarse autoliquidación complementaria en los términos anteriormente comentados, cuando, con posterioridad a la presentación de la declaración originaria, se produzcan alguno de los siguientes supuestos:

Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo [Art. 14.2 b) Ley IRPF]

Deberá presentarse autoliquidación complementaria cuando, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles. Dichas cantidades deberán imputarse a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, la correspondiente autoliquidación complementaria.[15]

Dicha autoliquidación complementaria, que no comportará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de declaraciones por el IRPF.

Así si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2016 y el inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2015, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar el plazo de presentación (hasta el 30 de junio de 2016), salvo que se trate de atrasos del ejercicio 2015, en cuyo caso se incluirán en la propia autoliquidación de dicho ejercicio.

Para los atrasos que se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2015, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2016.

Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia (Arts. 14.3 y 95 bis Ley IRPF, 63.2 y 121 Reglamento

- **En general**

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley del IRPF, deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por el citado impuesto. Para ello, deberá practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

- **Traslado de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea**

Además, cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar, a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

(15) Véase, el epígrafe "Imputación temporal de los rendimientos del trabajo" del Capítulo 3, páginas 115 y s.

- **Imputación de ganancias patrimoniales por cambio de residencia**

A lo anterior se une, a partir de 1 de enero de 2015, el supuesto especial de regularización por imputación de ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 95 bis de la Ley del IRPF. Las ganancias patrimoniales a que se refiere el citado artículo 95 bis de la Ley del IRPF deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este IRPF practicándose autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición.

Si el contribuyente optase por la aplicación de las especialidades previstas en el artículo 95 bis de la Ley del IRPF en caso de cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, y se produce alguna de las circunstancias previstas en el artículo 95 bis.6.a) de la Ley del IRPF que determinan la obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial, la autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en el artículo 95 bis.6.a) de la Ley del IRPF y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto, o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

Por tanto, de acuerdo con esta última regla, cuando el contribuyente pierda su condición en 2016, el período impositivo al que corresponderá la autoliquidación complementaria será el 2015, por ser el último período en que ha tenido la condición de contribuyente del IRPF.

En el apartado "Declaración complementaria" de la página 2 de la declaración deberá marcar con una "X" la casilla ***124*** si la declaración complementaria está motivada por el traslado de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente opta por imputar las rentas pendientes a medida que se obtengan, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14.3 de la Ley del Impuesto y la casilla ***125*** si la declaración complementaria está motivada por haberse producido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 95 bis de la Ley del IRPF.

▪ ***Importante:*** *téngase en cuenta que si el contribuyente pierde su condición por cambio de residencia y se dan las circunstancias previstas en el artículo 95 bis de la Ley del IRPF para que surja la obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial por cambio de residencia deberá marcar con una "X" la casilla* ***125*** *del apartado "Declaración complementaria" de la página 2 de la declaración.*

Disposición de derechos consolidados por mutualistas, partícipes o asegurados (Arts. 51.8, disposición adicional undécima Ley IRPF y 50 del Reglamento)

En los casos de disposición de derechos consolidados por mutualistas de mutualidades de previsión social, incluida la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, así como por los partícipes de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, en supuestos distintos de los previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, presentando autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

Las autoliquidaciones complementarias se presentarán en el plazo que media entre la fecha de la disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición anticipada. (16)

Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad [Art. 54.5 a) y b) Ley IRPF]

La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de personas con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes tiene las siguientes consecuencias fiscales:

El gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos y, por tanto, no le es aplicable lo establecido en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF. Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

a) En el aportante contribuyente del IRPF.

El aportante deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan.

La autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) En el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación.

El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de la exención recogida en la letra w) del artículo 7 de la Ley del IRPF, mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan. (17)

La autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

c) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

En este supuesto deberá distinguirse según que el titular del patrimonio protegido sea trabajador de la sociedad o dicha condición la tenga alguno de sus parientes, su cónyuge o la persona que lo tenga a su cargo.

En el primer caso, la regularización, en los términos anteriormente comentados deberá efectuarla el propio titular del patrimonio protegido y, en el segundo caso, dicha regularización

(16) Véanse, dentro del Capítulo 13, el apartado "Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social", páginas 449 y ss., así como el relativo al "Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel", páginas 465 y s.

(17) El comentario de la exención correspondiente a los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas a patrimonios protegidos, así como a los derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad se realiza en la página 52 del Capítulo 2.

deberá efectuarla el pariente, cónyuge o persona que lo tenga a su cargo y que sea trabajador de la sociedad.

El trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo. Cuando la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la citada comunicación también deberá efectuarla dicho trabajador.

Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas cuyo objeto principal consista en lograr una menor tributación efectiva (Art. 72.2 y 3 Ley IRPF)

En los supuestos en que el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma tenga por objeto lograr una menor tributación efectiva en el IRPF y, en virtud de lo previsto en el artículo 72.3 de la Ley del IRPF, se estime que no se ha producido dicho cambio a efectos fiscales, el contribuyente deberá presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 72.3 de la Ley del IRPF, se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del IRPF, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del IRPF sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquél en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

El plazo de presentación de estas autoliquidaciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el IRPF correspondientes al año en que concurran las circunstancias que determinen la inexistencia del cambio de residencia a efectos fiscales.

Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual (Art. 41.5Reglamento IRPF)

Debe presentarse autoliquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual, se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a dicha exención.

La pérdida del derecho a la citada exención puede producirse como consecuencia de:

- No haberse efectuado la reinversión dentro del plazo legalmente establecido.
- Haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal. **(18)**

La autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del

(18) Véase, dentro del Capítulo 11, las condiciones y requisitos que determinan la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente por reinversión en otra vivienda habitual del importe obtenido en la transmisión de la anterior, páginas 411 y ss.

plazo reglamentario de declaración, correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias (Art. 42.5 Reglamento IRPF)

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la aplicación de la exención por reinversión en rentas vitalicias, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie (Art. 43.2.3º Reglamento IRPF)

Deberá presentarse autoliquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención, se hubiera perdido por parte de los trabajadores en activo de las sociedades, el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF.

La pérdida de la exención podrá producirse como consecuencia de haberse incumplido el plazo de mantenimiento de dichas acciones o participaciones o cualquier otro de los requisitos previstos en el citado artículo. [19]

La autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Pérdida de la reducción en los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones por incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones (Disposición transitoria decimoséptima Reglamento IRPF)

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Pérdida de la exención de la indemnización percibida por despido o cese (Art. 73.1 Reglamento IRPF)

Cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador, se produzca la pérdida del derecho a la misma, deberá presentarse la correspondiente autoliquidación complementaria.

---

[19] Las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo no tenga la consideración de retribuciones en especie se comentan en la página 88.

La pérdida del derecho a la exención se producirá en el supuesto que, dentro de los tres años siguientes al despido o cese del trabajador, éste vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla. (20)

La autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, deberá presentarse entre la fecha en que el trabajador vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración (Art. 73.2 Reglamento IRPF)

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (21), dentro del año siguiente a la fecha de su transmisión, con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá regularizar su situación tributaria. (22)

Para ello, deberá presentarse la correspondiente autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la recompra del elemento patrimonial.

Pérdida del derecho a la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo (disposición adicional vigésima séptima Ley IRPF)

Debe presentarse autoliquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación en el período 2014 de inicio de la actividad económica de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas se hubiera perdido el derecho a la misma como consecuencia de que en el período impositivo siguiente (2015) la plantilla media sea inferior a la unidad. (23)

La autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración, correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

---

(20) Véase, dentro del Capítulo 2, los requisitos establecidos para la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador, páginas 63 y ss.

(21) Modificada por última vez en la Directiva 2010/78/UE, de 24 de noviembre (DOL 15 diciembre 2010).

(22) Véase, dentro del Capítulo 11, el tratamiento de las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales cuando se vuelvan a comprar en un determinado plazo los mismos elementos o, en el supuesto de transmisión de valores o participaciones, cuando se adquieran valores o participaciones homogéneos, página 370.

(23) La reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo no es aplicable en 2015. Para ver los requisitos que se exigían para aplicar la reducción en el período impositivo de inicio de la actividad véase la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley del IRPF.

Cumplimentación, presentación e ingreso de las autoliquidaciones complementarias

La nueva autoliquidación recogerá la totalidad de los datos que deban ser declarados, incorporando, junto a los correctamente reflejados en la autoliquidación originaria, los de nueva inclusión o modificación.

Una vez determinado el resultado de la autoliquidación complementaria, se procederá a efectuar la correspondiente regularización. A tal efecto, se restará del resultado de la autoliquidación complementaria el importe que se ingresó en la autoliquidación originaria, si ésta fue positiva, o bien se le sumará la devolución percibida, si resultó a devolver; el resultado obtenido es la cuota que deberá ser ingresada como consecuencia de la autoliquidación complementaria.

En los supuestos de autoliquidación complementaria en la que se solicite una menor devolución sin haber recibido el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación originaria, únicamente deberá consignarse una "X" en la casilla ***123*** de la página 2 de la declaración, sin que proceda efectuar la regularización comentada en el párrafo anterior.

Autoliquidaciones complementarias correspondientes a ejercicios anteriores a 2001

Las autoliquidaciones complementarias del IRPF que correspondan a ejercicios anteriores a 2001 se presentarán en la misma moneda que la utilizada en las autoliquidaciones originarias, es decir, en pesetas.

Con el fin de efectuar el ingreso correspondiente, deberá utilizarse el documento de ingreso, modelo 777, en el que se consignará el importe a ingresar en euros y su equivalencia en pesetas.

Autoliquidaciones complementarias correspondientes al ejercicio 2001 y siguientes

Las autoliquidaciones complementarias del IRPF que correspondan al ejercicio 2001 y siguientes deberán presentarse en la misma moneda que la utilizada para la autoliquidación originaria, es decir, en euros. En consecuencia, no será preciso utilizar el documento de ingreso modelo 777, sino el correspondiente a la propia declaración.

- ***Importante:*** *el ingreso de las autoliquidaciones complementarias, sea cual sea el ejercicio que es objeto de regularización, nunca podrá fraccionarse en dos plazos.*

Recargos aplicables (Art. 27 Ley General Tributaria)

Deberá tenerse en cuenta que, con excepción de los supuestos anteriormente comentados, los ingresos correspondientes a las declaraciones **que se presenten voluntariamente** con posterioridad al término del plazo de declaración sin requerimiento previo de la Administración tributaria al respecto, tendrán un recargo de cuantía variable en función del retraso, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Los recargos aplicables son los siguientes: (24)

- **El 5, 10 o 15 por 100** de la cantidad ingresada, con exclusión del interés de demora, si el ingreso se efectúa, respectivamente, dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo de declaración.
- **El 20 por 100 y los intereses de demora** correspondientes, si el ingreso se realiza una vez transcurridos los doce meses indicados anteriormente.

(24) Véase, el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18).

Los intereses de demora se exigirán por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación se haya presentado.

Todo ello, sin perjuicio de que el recargo pueda verse reducido en un 25 por 100 de su importe en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 27.5 de la Ley General Tributaria.

A modo de resumen:

Retraso del ingreso	Recargo aplicable
Hasta 3 meses	5 por 100
De 3 meses y un día a seis meses	10 por 100
De 6 meses y un día a 12 meses	15 por 100
Más de 12 meses	20 por 100 + intereses de demora

Apéndice normativo

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29)

- Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31)

  (Textos concordados y anotados)

- Normativa en vigor a 31 de diciembre de 2012 de la Ley y el Reglamento aplicable a:
  - Deducción por inversión en vivienda habitual
  - Exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación adquiridas antes de 29 de septiembre de 2013

- Disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenidas en las Leyes de las Comunidades Autónomas aplicables en el ejercicio 2014

Advertencia:

Los textos que se ofrecen en el apéndice normativo están destinados a su uso como instrumento documental. La Agencia Tributaria no se hace responsable de su contenido. Estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos consulte los textos publicados en los Boletines y Diarios Oficiales.

LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO.

(BOE del 29)

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Artículo 2. Objeto del Impuesto.

Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Artículo 3. Configuración como Impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas. (1)

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

2. El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, por l+++a que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma **(2)**. En el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con el mínimo personal y familiar y las deducciones establecidas por el Estado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta Ley.

Artículo 5. Tratados y Convenios.

Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO I

Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I

Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. **(3)**

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital.

c) Los rendimientos de las actividades económicas.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. **(4)**

5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. **(5)**

---

(1) Artículo 3 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

(2) Las disposiciones normativas dictadas por las respectivas Comunidades Autónomas aplicables al ejercicio 2013 se reproducen en la Adenda de este Apéndice normativo

(3) Véanse las disposiciones adicionales primera y decimoquinta de esta Ley en la que se configuran determinados supuestos que no tienen la consideración de renta a efectos del IRPF.

(4) Véase el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE del 19), en el que se define el hecho imponible del citado impuesto.

(5) Véase a este respecto, el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 7. Rentas exentas. (6)

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo. **(7)**

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. **(8)**

Disposición adicional primera. Exención de las indemnizaciones por daños personales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y concordantes de su Reglamento, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

e) (9) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador. (10)

El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 73. Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias.

1. Cuando el contribuyente pierda la exención de la indemnización por despido o cese a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración corres-

(6) Véanse los artículos 33.4, 42.2, las disposiciones adicionales cuarta, quinta, trigésima sexta y trigésima séptima de esta Ley, así como el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relativo a la exención del 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal devengados por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias.

(7) Véase el artículo 13 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo (BOE del 9). Véase, asimismo, el artículo 16 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE del 23) y el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley 29/2011 (BOE del 18. Corrección de errores del 19). También el Real Decreto Ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas (BOE del 24).

(8) Para el año 2013, las cuantías indemnizatorias recogidas en el sistema de valoración de daños se han actualizado por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE del 30).

(9) Letra e) del artículo 7 modificada, con efectos desde 29 de noviembre de 2014, por el artículo Primero.Uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley.

(10) Artículo 1 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Uno del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

pondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

(...)

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples. **(11)**

j) (12) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

Artículo 2. Exención de becas al estudio y de formación de investigadores.

1. (13) A efectos de lo establecido en el artículo 7.j) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados cuando la concesión se ajuste a los principios de mé-

(11) De acuerdo con la disposición adicional octogésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26), la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros para dicho ejercicio. Véase también el artículo 72 del Reglamento.

(12) Letra j) del artículo 7 modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(13) Apartado 1 del artículo 2 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Dos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

rito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

Tratándose de becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que les sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o por fundaciones bancarias reguladas en el título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.

b) Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la comunidad autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.

c) Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7.j) de la Ley, estarán exentas las becas para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación al que se refiere el artículo 3 del citado real decreto. En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

A efectos de la aplicación del último inciso del artículo 7.j) de la Ley, las bases de la convocatoria deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones Públicas y personal docente e investigador de las Universidades. Además, cuando las becas sean convocadas por entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002 o por fundaciones bancarias reguladas en el título II de la Ley 26/2013 en el desarrollo de su actividad de obra social, deberán igualmente cumplir los requisitos previstos en el segundo párrafo de este apartado.

2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 15.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 18.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios del tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 18.000 euros anuales ó 21.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de tercer ciclo y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

Artículo 3. Exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos.

1. A efectos de la exención prevista en el artículo 7.l) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2. 1.º El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lu-

crativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

2.º En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

3.º La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener carácter nacional o internacional.

b) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

c) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra b) anterior para acceder a la exención.

4.º La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. **(14)**

La declaración anterior habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.

b) La persona premiada, cuando se trate de premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) anterior, antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Para la resolución del expediente podrá solicitarse informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que estas no modifiquen los términos que hubieran sido tomados en consideración a efectos de conceder la exención.

En el supuesto en que las sucesivas convocatorias modificasen dichos términos, o se incumpla alguno de los requisitos exigidos para su aplicación, el mismo órgano de la Administración tributaria a que se refiere el primer párrafo de este número 4.º declarará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicha modificación o incumplimiento se produzca.

3. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas a que se refiere la letra a) del número 4.º del apartado anterior, vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4. Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel.

A efectos de lo previsto en el artículo 7.m) de la Ley del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. **(15)**

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

n) (16) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

ñ) (17) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y con-

(14) Véase la Orden EHA/3525/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para la declaración de la exención del IRPF de determinados premios literarios, artísticos o científicos (BOE de 5 de diciembre).

(15) Dicha referencia debe entenderse realizada al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE del 25 - Rectificación 22-12-2007).

(16) Letra n) del artículo 7 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 8.Uno de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE del 27).

(17) Letra ñ) del artículo 7 añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

tratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan. **(18)**

Artículo 5. Exención de las gratificaciones extraordinarias percibidas por la participación en misiones de paz o humanitarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 7.o) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos:

a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.

b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal **(19)**. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Artículo 6. Exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 9.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos,

(18) Véase el artículo 7 del Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre (BOE del 20), en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio (BOE del 7), en el que se declaran exentas del IRPF las indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

(19) Véase la nota [25] de la página 919.

cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

Artículo 12. Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo. (20)

(...)

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con el artículo 7.r) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos

(...)

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio. **(21)**

t) (22) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. **(23)**

v) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley. **(24)**

w) (25) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. **(26)**

y) (27) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

Asimismo estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

(...)

3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

a) Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.
(...)

---

(20) Artículo 12 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuatro del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(21) Se refiere a las ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de tratamientos con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

(22) Para el concepto de vivienda habitual a efectos de esta exención véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley y el artículo 41 bis del Reglamento.

(23) Véase la disposición adicional decimonovena de esta Ley.

(24) Véase la disposición transitoria decimocuarta de esta Ley.

(25) Letra w) del artículo 7 modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(26) Véase la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (BOE del 15) y el Real Decreto 374/2010, de 26 de marzo (BOE del 27).

(27) Letra y) del artículo 7 que establecía exención limitada de dividendos fue suprimida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28). Se añade, con efectos desde 1 de enero de 2015, un nuevo contenido a la letra y) por el artículo 1.Uno delReal Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11).

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 8. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español. **(28)**

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.

2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal **(29)**. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del Título X de esta Ley.

Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español.

1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2. No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 10. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio extranjero.

1. A los efectos de esta Ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo:

a) Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 11. Individualización de rentas.

1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

---

(28) Véase el artículo 93 de esta Ley en el que se regula el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Véase, asimismo, la disposición transitoria decimoséptima de esta Ley.

(29) La relación de países y territorios calificados como paraísos fiscales se contiene en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (BOE del 13), modificado por Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (BOE de 1 de febrero). Véase la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28)

3. (30) Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

5. (31) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

(30) Apartado 3 del artículo 11 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(31) Apartado 5 del artículo 11 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

CAPÍTULO III

Período impositivo, devengo del Impuesto e imputación temporal

Artículo 12. Regla general.

1. El período impositivo será el año natural.

2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.

2. En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

Artículo 7. Imputación temporal de rendimientos.

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente apartado. Asimismo, resultará aplicable lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la Ley del Impuesto en relación con las rentas pendientes de imputar en los supuestos previstos en los mismos.

2. 1.º Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que deban cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de este Reglamento, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria, a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

2.º La opción por el criterio señalado en este apartado perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha

opción, el contribuyente debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de este Reglamento.

3.º Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación si el contribuyente desarrollase alguna actividad económica por la que debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de este Reglamento o llevase contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

3. En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

4. En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) **(32)** Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado.

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

f) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. **(33)**

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena li-

(32) Letra c) del apartado 2 del artículo 14 modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(33) El artículo 117 de la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y Consejo, deroga la Directiva 85/611/CEE con efectos a partir de 1 de julio de 2011, estableciendo además que las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la Directiva 2009/65/CE.

bertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

k) **(34)** Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. **(35)**

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

3. (36) En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

---

(34) Letra k) del apartado 2 del artículo 14 añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(35)

(36) Apartado 3 del artículo 14 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final décima de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

Artículo 63. Fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España.

1. En el caso del fallecimiento del contribuyente previsto en el artículo 14.4 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

2. (37) En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

3. En estos supuestos, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 80.2 de la Ley del Impuesto.

4. El fraccionamiento se regirá por las normas previstas en la subsección 2.ª de la sección 1.ª del capítulo I del título II del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.

b) El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

c) En caso de concesión del fraccionamiento solicitado, la cuantía y el plazo de cada fracción se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que el fallecimiento, o la pérdida de la condición de contribuyente no se hubiera producido, con el límite de cuatro años. La parte correspondiente a períodos que superen dicho límite se imputará por partes iguales durante el período de fraccionamiento.

TÍTULO II

Determinación de la renta sometida a gravamen

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta del contribuyente y se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

2. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1.º Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2.º Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3.º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro.

4. **(38)** No se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación.

TÍTULO III

Determinación de la base imponible

CAPÍTULO I

Métodos de determinación

Artículo 16. Métodos de determinación de la base imponible.

1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa.

2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley a través de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada.

b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. **(39)**

---

(37) Apartado 2 del artículo 63 del Reglamento IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2013, el artículo Segundo. Primero.Siete del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

(38) Apartado 4 del artículo 15 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

(39) Véase el artículo 53 de la Ley que se cita.

En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible.

Artículo 27. Métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley del Impuesto, existirán los siguientes métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas:

1.º Estimación directa, que tendrá dos modalidades, normal y simplificada.

2.º Estimación objetiva.

2. Los contribuyentes aplicarán alguno de los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación y las reglas de incompatibilidad, renuncia y exclusión contenidas en los artículos siguientes. **(40)**

CAPÍTULO II

Definición y determinación de la renta gravable

Sección 1.ª Rendimientos del trabajo

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 9. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

A. Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

2. Asignaciones para gastos de locomoción. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

2.º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que

(40) Dichos artículos del Reglamento se reproducen en las páginas 797 a 802 de este Apéndice normativo.

corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

1.º El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, y calculando dicho exceso en la forma prevista en dicho Real Decreto, y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2.º El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración del Estado con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3.º El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

4.º El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención prevista en el artículo 6 de este Reglamento.

4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por el Ministro de Economía y Hacienda, en la proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen.

B. Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) Por gastos de locomoción:

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se regirán por lo previsto en la letra a) del apartado 3 de la letra A de este artículo.

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado, así como las percibidas por los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, por la que se establece el importe de las dietas de los miembros de las Mesas Electorales. **(41)**

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) **(42)** Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromi-

(41) Dicha orden ha sido derogada y sustituida por la Orden INT/3782/2007, de 13 de diciembre (BOE del 25).

(42) Apartado 1.f) del artículo 17 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de

sos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. **(43)**

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social **(44)**, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley. **(45)**

5.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador. **(46)**

6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. **(47)**

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos. **(48)**

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

Artículo 47. Derechos de fundadores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los be-

no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición transitoria vigésima sexta de esta Ley.

(43) Véase la disposición transitoria duodécima de esta Ley.

(44) Véanse la disposición adicional undécima de esta Ley y la disposición transitoria séptima del Reglamento del IRPF.

(45) Véase la disposición transitoria segunda de esta Ley.

(46) Véanse la disposición transitoria undécima de esta Ley y la disposición transitoria séptima del Reglamento del IRPF.

(47) Véase la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (BOE del 15).

(48) Véase la disposición transitoria vigésimo quinta.2 de esta Ley.

neficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por ciento del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

k) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

3. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. (49) El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

Artículo 12. Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo. (50)

1. Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento

(49) Apartado 2 del artículo 18 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Diez de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición transitoria vigésimo quinta, apartados 1, 2 (sobre rendimientos percibidos de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015) y 4 (entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015) de esta Ley.

(50) Artículo 12 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuatro del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

de acuerdo con el artículo 7.r) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto únicamente será de aplicación cuando se imputen en único período impositivo.

2. Tratándose de rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un período de generación superior a dos años que se perciban de forma fraccionada, o de rendimientos distintos de los anteriores a los que se refiere la disposición transitoria vigesimoquinta de la Ley del Impuesto, sólo será aplicable la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

(...)

3. El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a). 1.ª y 2.ª de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

Artículo 12. Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo. (51)

(...)

3. La reducción prevista en el artículo 18.3 de la Ley del Impuesto resultará aplicable a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.

4. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 53 y en la disposición adicional undécima de esta Ley.

Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.

Artículo 10. Gastos deducibles por cuotas satisfechas a sindicatos y Colegios profesionales.

Para la determinación del rendimiento neto del trabajo, serán deducibles las cuotas satisfechas a sindicatos. También serán deducibles las cuotas satisfechas a Colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500 euros anuales.

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

f) **(52)** En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales. **(53)**

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o

(51) Artículo 12 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuatro del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(52) Apartado 2.f) del artículo 19 añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Once de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(53) Véase la disposición transitoria sexta de la Ley del IRPF sobre reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015

movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Artículo 11. Otros gastos deducibles. (54)

1. Podrán deducir la cuantía de 2.000 euros anuales adicionales establecida en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.

2. A efectos de la aplicación del límite previsto en el último párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el segundo y tercer párrafo de dicha letra f) y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

Artículo 72. Acreditación de la condición de persona con discapacidad y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad.

1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

2. A efectos de la reducción por rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad prevista en el artículo 20.3 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo. (55)

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Sección 2.ª Rendimientos del capital

Artículo 21. Definición de rendimientos del capital.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

(54) Artículo 11 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Tres del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(55) Artículo 20 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Doce de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Subsección 1.ª Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 22. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

Artículo 13. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario.

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1.º Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

2.º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de

los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo. **(56)**

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 14. Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario.

1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 30.1.ª de este Reglamento.

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por ciento.

2. (57) En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente

Artículo 16. Reducción por arrendamiento de vivienda. Suprimido (58)

3. (59) Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Artículo 15. Rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. (60)

A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Artículo 24. Rendimiento en caso de parentesco.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de esta ley.

---

(56) Véase la disposición transitoria tercera de esta Ley aplicable a los contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

(57) Apartado 2 del artículo 23 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Trece de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(58) Artículo 16 del Reglamento del IRPF suprimido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Seis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(59) Apartado 3 del artículo 23 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Trece de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición transitoria vigésima quinta.2 de la Ley del IRPF (sobre rendimientos percibidos de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015) de esta Ley.

(60) Artículo 15 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cinco del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) **(61)** La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra e) la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. **(62)**

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3.º Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

(61) Apartado 1.e) del artículo 25 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Catorce de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Veáse los articulos 105.2 f) de la Ley del IRPF y 69.5 del Reglamento.

(62) Véase la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE del 31), relativa al régimen fiscal de los préstamos de valores.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Artículo 8. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquellos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales. **(63)**

a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1.º) **(64)** Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

No obstante lo anterior, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al cinco por ciento de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

2.º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 66 y 69 años.

8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3.º) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.

16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

4.º) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el artículo 17.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendi-

(63) Véanse las disposiciones transitorias cuarta, quinta y decimotercera de esta Ley.

(64) Apartado 3.a).1º del artículo 25 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Catorce de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

mientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

Artículo 17. Disposición parcial en contratos de seguro.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

Artículo 18. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 25.3.a) 4.º de la Ley del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

Artículo 19. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta.

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 25.3.a).4.º de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1.º Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.

2.º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

5.º) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

6.°) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4.° anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

b) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por los números 2.º) y 3.º) de la letra a) de este apartado para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario. Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

6. (65) En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmi-

(65) Apartado 6 del artículo 25 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Catorce de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

siones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos".

Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores **(66)**, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

Artículo 20. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a los que se refiere el artículo 26.1.b) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento. No será de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.

2. (67) Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo,se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Artículo 21. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. (68)

A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Sección 3.ª Rendimientos de actividades económicas

Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas. (69)

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el

(66) De acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24), las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

(67) Apartado 2 del artículo 26 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Quince de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). sobre rendimientos percibidos de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015) de esta Ley.

(68) Artículo 21 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Siete del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(69) Artículo 27 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Dieciseis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Artículo 28. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.(70)

1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Artículo 24. Atribución de rentas.

A efectos de determinar el resultado de las actividades económicas de las entidades a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto, el importe neto de la cifra de negocios previsto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª de este capítulo.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Artículo 29. Elementos patrimoniales afectos.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Artículo 22. Elementos patrimoniales afectos a una actividad.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1.º Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2.º Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros ofi-

(70) Véanse las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Ley del IRPF y las disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento.

ciales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

Artículo 23. Valores de afectación y desafectación.

1. Las afectaciones a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se realizarán por el valor de adquisición que según las normas previstas en los artículos 35.1 y 36 de la Ley del Impuesto tuvieran en dicho momento.

2. En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos de este Impuesto su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa. (71)

1. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.

La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 28. Ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que:

a) No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.

b) El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades, definido de acuerdo al artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre **(72)**, no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.

c) No renuncien a esta modalidad.

2. El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año res-

(71) Artículo 30 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Diecisiete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(72) El citado texto refundido fue derogado, con efectos desde 1 de septiembre de 2010, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE del 3).

pecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 29. Renuncia y exclusión al método de estimación directa simplificada.

1. La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior se revoque aquélla.

La renuncia así como su revocación se efectuarán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. **(73)**

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará según lo previsto en el párrafo anterior.

2. Será causa determinante de la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa haber rebasado el límite establecido en el artículo anterior.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

3. La renuncia o la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa supondrá que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método.

Artículo 31. Entidades en régimen de atribución.

1. La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto, siempre que:

1.º Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2.º La entidad cumpla los requisitos definidos en el artículo 28 de este Reglamento.

2. La renuncia a la modalidad deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

3. La aplicación de esta modalidad se efectuará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales: **(74)**

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.

2.ª Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3.ª Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos

(73) El Real Decreto 1041/2003, ha sido derogado, con efectos desde 1 de enero de 2008, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE de 5 de septiembre). Véanse los artículos 9 y siguientes del citado Reglamento.

(74) Véanse las disposiciones adicionales cuarta y quinta de esta Ley, y las disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento. Véanse, asimismo, los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), en los que se establecen como partidas de gastos deducibles los que correspondan a las cantidades satisfechas en convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, así como los realizados en actividades de interés general.

del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales.

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Artículo 30. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada. (75)

El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

1.ª Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. **(76)**. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

2.ª El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 de este Reglamento.

Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva. (77)

1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 300.000 euros anuales.

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. **(78)**

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económi-

(75) Artículo 30 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Diez del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(76) Dicha tabla de amortización fue aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE del 28).

(77) Apartado 1 del artículo 31 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 3.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE del 30 - Corrección de errores BOE 5-02-2013).

(78) Este Reglamento ha sido derogado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. (BOE. de 1 de diciembre).

cas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Tratándose de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se refiere la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a dichas actividades que proceda de las personas o entidades previstas en el artículo 99.2 de esta Ley supere cualquiera de las siguientes cantidades:

a´) 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.

b´) 225.000 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra e) no será de aplicación respecto de las actividades incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 32. Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

1. El método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo que los contribuyentes renuncien a él o estén excluidos de su aplicación, en los términos previstos en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

2. Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) **(79)** Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 95 de este Reglamento, 300.000 euros anuales.

A los efectos previstos en los casos anteriores, sólo se computarán:

Las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

No obstante, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

(79) Con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero.Uno del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6) modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento IRPF.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

b) Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra a) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

c) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de la Ley del Impuesto. A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

d) **(80)** Tratándose de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se refiere el apartado 6 del artículo 95 de este Reglamento, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a dichas actividades que proceda de las personas o entidades previstas en el artículo 76 de este Reglamento, supere cualquiera de las siguientes cantidades:

a´) 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.

b´) 225.000 euros anuales.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación respecto de las actividades incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.

Artículo 33. Renuncia al método de estimación objetiva.

1. La renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse:

a) Durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

b) También se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

2. La renuncia al método de estimación objetiva supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.

3. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que en el plazo previsto en el apartado 1.a) se revoque aquélla.

Si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

4. La renuncia a que se refiere el apartado 1.a) así como la revocación, cualquiera que fuese la forma de renuncia, se efectuarán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. **(81)**

Artículo 34. Exclusión del método de estimación objetiva.

1. Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 32.2 de este Reglamento o el haber superado los límites que se establezcan en la Orden ministerial que desarrolle el mismo.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

2. También se considerarán causas de exclusión de este método la incompatibilidad prevista en el artículo 35 y las reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 36 de este Reglamento.

3. La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.

(80) Con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero.Uno del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6) añade una nueva letra d) en el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento IRPF.

(81) Véase la nota **(73)** de la página 798.

Artículo 35. Incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa.

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad correspondiente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

Artículo 36. Coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario.

1. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. La exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

3. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

4. La exclusión del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Artículo 38. Actividades independientes.

1. A efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en las Órdenes ministeriales que regulen este método.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 39. Entidades en régimen de atribución.

1. El método de estimación objetiva será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2. La renuncia al método, que deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

3. La aplicación de este método de estimación objetiva deberá efectuarse con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

No obstante, para la definición del ámbito de aplicación deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en el artículo 32.2.a) de este Reglamento.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

2.ª La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Artículo 37. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva.

1. Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este método, el rendimiento neto correspondiente.

2. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda. **(82)**

Cuando se prevea en la Orden por la que se aprueban los signos, índices o módulos, para el cálculo del rendimiento neto podrán deducirse las amortizaciones del inmovilizado registradas. La cuantía deducible por este concepto será, exclusivamente, la que

(82) Véase la Orden EHA/2549/2012, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 30).

resulte de aplicar la tabla que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. **(83)**

3. En los casos de iniciación con posterioridad al día 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre de las operaciones de una actividad acogida a este método, los signos, índices o módulos se aplicarán, en su caso, proporcionalmente al período de tiempo en que tal actividad se haya ejercido, por el contribuyente durante el año natural. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las actividades de temporada que se regirán por lo establecido en la correspondiente Orden ministerial.

4. 1.º Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

2.º Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales anomalías. Acreditada la efectividad de dichas anomalías, se autorizará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Igualmente autorizará la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado. El procedimiento para reducir los signos, índices o módulos será el mismo que el previsto en el párrafo anterior.

La reducción de los signos, índices o módulos se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados devengados con posterioridad a la fecha de la autorización.

3.º Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias.

La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

5. La Orden ministerial en cuya virtud se fijen los signos, índices o módulos aplicables a cada actividad contendrá las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo y deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al período a que resulte aplicable.

La Orden ministerial podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo del rendimiento correspondiente a cada uno de los años comprendidos.

Artículo 32. Reducciones.

1. (84) Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento,cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Artículo 25. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. (85)

A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

(83) Véase la nota anterior.

(84) Apartado 1 del artículo 32 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Diecinueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición transitoria vigésimo quinta de la ley del IRPF sobre rendimientos percibidos de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.

(85) Artículo 25 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ocho del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

2. (86) 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

a´) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.

b´) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2.º Para la aplicación de la reducción prevista en el número 1.º de este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de esta Ley, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Artículo 26. Reducciones aplicables a determinados rendimientos de actividades económicas. (87)

1. Para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.2.1.º de la Ley del Impuesto, será necesario el cumplimiento de los requisitos señalados en el 32.2.2.º de la Ley del Impuesto y de las obligaciones formales previstas en el artículo 68 de este Reglamento.

2. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.2.1.º de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la misma cuando individualmente cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32.2.2.º de la Ley del Impuesto. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos, y se calculará, al igual que la reducción prevista en el artículo 32.2.3.º de la Ley del Impuesto, teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar.

3.º Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.

b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620

(86) Apartado 2 del artículo 32 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Diecinueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase, también, el artículo 72 del Reglamento.

(87) Artículo 26 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Nueve del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

La reducción prevista en este número 3.º conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de esta Ley no podrá exceder de 3.700 euros.

4.º Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo.

3. (88) Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Sección 4.ª Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 33. Concepto. (89)

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: **(90)**

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) (91) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con

(88) Apartado 3 del artículo 32 añadido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 8.Tres de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE del 27).

(89) Ténganse en cuenta las disposiciones adicionales trigésima sexta y trigésima séptima de la LIRPF relativas a la exención de la dación en pago y de determinadas ganancias derivadas de la transmisión de inmuebles.

(90) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de determinados valores en préstamo o en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31).

(91) Apartado 3.a) del artículo 33 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veinte de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Veáse los articulos 105.2 f) de la Ley del IRPF y 69.5 del Reglamento.

anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

d) (92) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

Las compensaciones a que se refiere esta letra d) no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.

El supuesto al que se refiere esta letra d) no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

e) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

4. Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3 de esta Ley.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. **(93)**

c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 97.3 de esta Ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

d) (94) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

d) **(95)** Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

(92) Apartado 3.d) del artículo 33 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veinte de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(93) Véase la disposición adicional decimoquinta de esta Ley. Para el concepto de vivienda habitual a efectos de esta exención véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley y el artículo 41 bis del Reglamento.

(94) Letra d) ha sido añadida con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos por el artículo 122.Uno de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE del 17).

(95) Letra d) del apartado 5 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 2 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en los párrafos f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Artículo 8. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquellos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

Artículo 73. Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias.

(...)

2. A efectos de lo previsto en el artículo 33.5, letras e) y g) de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

Artículo 34. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general. (96)

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.(97)

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

Artículo 40. Determinación del valor de adquisición.

1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

2. Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima a que se refiere el apartado anterior. Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

---

(96) Véase la disposición transitoria novena de esta Ley.

(97) Artículo 35 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintiuno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan

b) **(98)** De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan..

c) **(99)** De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

– El precio efectivamente pactado en la transmisión.

(98) Letra b) del apartado 1 del artículo 37 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintidós de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(99) Letra c) del apartado 1 del artículo 37 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintidós de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

– El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores **(100)**, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera.– El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda.– El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera.– El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

f) De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

– El valor de mercado del bien o derecho entregado.

– El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el artículo 35.1.a) de esta ley se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

l) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

m) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo. **(101)**

n) En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan es-

(100) De acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24), las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

(101) El citado Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, fue derogado, con efectos desde el día 17 de octubre de 2010, por el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados (BOE del 16), que sustituye al anterior.

tablecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.

Artículo 40. Determinación del valor de adquisición.

(...)

2. Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima a que se refiere el apartado anterior. Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan..

3. Lo dispuesto en los párrafos d), e) y h), para el canje de valores, del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores **(102)**, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 38. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión.

1. (103) Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Artículo 41 bis. Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones. (Este artículo se transcribe en la página 899)

2. (104) Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

b) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

Artículo 41. Exención por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación. (105)

1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera

(102) De acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24), las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

(103) Artículo 38.1 redactado por el artículo 27.Dos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28).

(104) El artículo 38.2 resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir desde el 29 de septiembre de 2013. Vease al respecto la disposición adicional trigésima octava.2 de esta Ley.

(105) Con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero. Dos del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6) modifica el artículo 41 del Reglamento IRPF.

utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, teniendo tal consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.

2. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones que cumplan los requisitos previstos en los números 2.º, 3.º y 5.º de dicho artículo, en las condiciones que se establecen en este artículo.

3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual o en un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora **(106)**, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

3.**(107)** Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

Artículo 42. Exención por reinversión en rentas vitalicias. (108)

1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes ma-

---

(106) Para el ejercicio 2015, el interés de demora ha quedado establecido en el 3,75 por 100 y el interés legal del dinero en el 3,00 por 100 en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE del 30).

(107) Apartado 3 del artículo 38 añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veinticuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(108) Artículo 42 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Doce del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

yores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que se establecen en este artículo.

2. La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

3. Para la aplicación de la exención se deberán cumplir además los siguientes requisitos:

a) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

b) La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un cinco por ciento respecto del año anterior.

c) El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

4. La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Cuando, conforme a lo dispuesto en este artículo, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.

(...)

4. (109) Las entidades aseguradoras que comercialicen las rentas vitalicias a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento deberán remitir una declaración informativa en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los titulares de las rentas vitalicias:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.

b) Identificación de la renta vitalicia, fecha de constitución y prima aportada.

c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, fecha de anticipación.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

1. (110) Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

2. En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo

(109) Artículo 69 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintidos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(110) Artículo 39, modificado por el artículo 3 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE del 30). Véase, también, la disposición adicional segunda de la citada Ley 7/2012, relativa al régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas.

establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. **(111)**

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.

CAPÍTULO III

Reglas especiales de valoración

Artículo 40. Estimación de rentas.

1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero **(112)** que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Artículo 41. Operaciones vinculadas.

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.**(113)**

Artículo 42. Rentas en especie.

1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. (114) No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

Artículo 44. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie. (115)

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

b) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

3. (116) Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

a) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 45. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por comedores de empresa.

1. (117) A efectos de lo previsto en el artículo 42.3.a) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas di-

---

(111) La disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha sido añadida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE del 30 - Rect. BOE de 5 febrero 2013). Véase también la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que prueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003 y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación (BOE del 31).

(112) Véase la nota [106] de esta página 811.

(113) Actualmente las operaciones vinculadas se regulan en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28).

(114) Apartado 2 del artículo 42 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veinticinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(115) Artículo 44 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Catorce del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(116) Apartado 3 del artículo 42 añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veinticinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(117) Apartado 1 del artículo 45 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Quince del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

rectas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2.º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 9 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

Artículo 46. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad.(118)

Estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3.c) de la Ley del Impuesto, correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.

d) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

e) **(119)** Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 46 bis. Fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros. (120)

1. (121) A efectos de lo previsto en el artículo 42.3 e) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de fórmulas indirectas de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros, la entrega a los trabajadores de tarjetas o cualquier otro de medio

(118) Artículo 46 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Dieciséis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(119) Letra h) del apartado 2 del artículo 42 añadida, con efectos desde 1 de enero de 2010, por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE del 13).

(120) Artículo 46 bis añadido, con efectos desde 1 de enero de 2011, por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

(121) Apartado 1 del artículo 46 bis del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero. Diecisiete del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.

2.º La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.

3.º Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.

4.º Serán intransmisibles.

5.º No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

6.º La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de:

a) Número de documento.

b) Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

2. En el supuesto de entrega de tarjetas o medios de pago electrónicos que no cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de incumplimiento de los límites señalados en el número 2.º del apartado 1 anterior, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Artículo 43. Entrega de acciones a trabajadores. (122)

1. Estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie, previstos en el artículo 42.3.f) de la Ley del Impuesto correspondientes a la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

1.º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

2.º Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

2. La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa y contribuya a la participación de estos en la empresa. En el caso de grupos o subgrupos de sociedades, el citado requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.

No obstante, no se entenderá incumplido este requisito cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos ellos, o que sean contribuyentes por este Impuesto.

2.º Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por ciento.

3.º Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3.º anterior motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Artículo 43. Valoración de las rentas en especie.

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

a) **(123)** En el caso de utilización de una vivienda que sea propiedad del pagador, el 10 por ciento del valor catastral.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de con-

(122) Artículo 43 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Trece del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(123) Apartado 1.1.º a) del artículo 43 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintiseis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

formidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el 5 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 5 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

La valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo.

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 48 bis. Reducción de la valoración de los rendimientos del trabajo en especie derivados de la cesión de uso de vehículos automóviles eficientes energéticamente. (124)

La valoración de los rendimientos del trabajo en especie correspondientes a la cesión de uso de vehículos automóviles resultante de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del número 1.º del artículo 43 de la Ley del Impuesto, o en la letra f) del número 1.º del citado artículo, se reducirá en un 15 por ciento, cuando se trate de vehículos que cumpliendo los límites de emisiones Euro 6 previstos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, sus emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 120 g/km y el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 25.000 euros.

Dicha reducción será del 20 por ciento cuando, adicionalmente, se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y Gas Natural) siempre que, en este caso, el valor de mercado a que se refiere el párrafo anterior no sea superior a 35.000 euros.

La reducción será del 30 por ciento cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:

1.º Vehículo eléctrico de batería (BEV).

2.º Vehículos eléctrico de autonomía extendida (E-REV).

3.º Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 15 kilómetros siempre que, en este caso, el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 40.000 euros.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) **(125)** Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.

Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos e) y f) del apartado 2 del artículo anterior.

Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

La utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador. La valoración resultante no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado lo dispuesto en la letra a) del número 1.º de este apartado.

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo. Igualmente por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.

Artículo 47. Derechos de fundadores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en

(124) Artículo 48 bis del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Dieciocho del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(125) Apartado 1.1.º d) del artículo 43 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el art. 4.Dos de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28)..

el 35 por ciento del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.

En el caso de cesión del uso de vehículos considerados eficientes energéticamente, la valoración resultante se podrá reducir hasta en un 30 por ciento, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 48. Precio ofertado.

A efectos de lo previsto en el artículo 43.1.1.º f) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios **(126)**, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes:

Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa;

los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie;

cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.

2.º Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 34 y 37 de esta Ley.

2. En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

(126) La Ley 26/1984 ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE del 30). Véase, a este respecto, el artículo 60 del citado texto refundido.

CAPÍTULO IV

Clases de renta

Artículo 44. Clases de renta.

A efectos del cálculo del Impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general o como renta del ahorro.

Artículo 45. Renta general.

Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 46. Renta del ahorro. (127)

Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por ciento.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

CAPÍTULO V

Integración y compensación de rentas

Artículo 47. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes:

(127) Artículo 46 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintisiete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

a) La base imponible general.

b) La base imponible del ahorro.

Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.(128)

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente. **(129)**

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

1. (130) La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo. **(131)**

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

TÍTULO IV
Base liquidable

Artículo 50. Base liquidable general y del ahorro.

1. (132) La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55 y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

2. (133) La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en el artículo 55, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

3. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

---

(128) El artículo 48 ha sido modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintiocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(129) Véase la disposición transitoria séptima de esta Ley.

(130) Apartado 1 del artículo 49 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintinueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(131) Véanse la disposición transitoria séptima. y la disposición adicional trigésimo novena de la Ley de IRPF

(132) Apartado 1 del artículo 50 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(133) Apartado 2 del artículo 50 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

CAPÍTULO I

Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

Artículo 51. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. (134)

Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. (135) Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas

(134) Véanse las disposiciones adicionales novena y undécima de esta Ley relativas, respectivamente, a las Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

(135) Apartado 3 del artículo 51 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.

Artículo 49. Planes de previsión asegurados. (136)

1. A efectos de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 51.3 de la Ley del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea participe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal fin, el tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad aseguradora de origen para que ésta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad aseguradora de origen, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado de destino, entidad aseguradora de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia, o, en otro caso, indicación del plan de pensiones de destino, fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, entidad gestora y depositaria del fondo de destino, y los datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad aseguradora o gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad aseguradora de origen sea, a su vez, la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino o la gestora del plan de pensiones de destino, el tomador deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, y el plan de previsión asegurado destinatario del traspaso, o, en otro caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito. La entidad aseguradora de origen deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará fecha el día en que se haga efectiva la movilización. No obstante, el contrato de seguro podrá referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

En los procedimientos de movilizaciones a que se refiere este apartado se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

Para el cumplimiento de requisito previsto en el apartado 1 de este artículo, en los supuestos de movilización de un plan de previsión asegurado a otro plan de previsión asegurado o de un plan de pensiones a un plan de previsión asegurado, se computarán sólo las primas y la provisión matemática del nuevo contrato de seguro. A estos efectos, en el plan de previsión asegurado de origen, en el momento de la movilización también deberá cumplirse el requisito previsto en el apartado 1 de este artículo.

4. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensio-

(136) Véase la disposición adicional tercera y la transitoria octava del Reglamento del IRPF.

nes, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

5. (137) Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 8.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

(137) Apartado 5 del artículo 51 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales. **(138)**

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.

6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

7. (139) Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora **(140)**. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

(138) Nuevo párrafo del apartado 5 del artículo 51 añadido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final novena. Uno de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE del 2).

(139) Apartado 7 del artículo 51 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(140) Véase la nota **(106)** de la página 811.

Artículo 50. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.

A efectos de lo previsto en los artículos 51.8 y 53.4 y en la disposición adicional undécima. Uno.5.c) de la Ley del Impuesto, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

9. La reducción prevista en este artículo resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Artículo 52. Límite de reducción.

1. (141) Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 8.000 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

2. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51.

Artículo 51. Excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social.

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, según lo previsto en los artículos 52.2 y 53.1.c) y en la disposición adicional undécima.Uno.5.b) de la Ley del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto.

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los artículos 51, 52 y 53 y en la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto. Cuando concurran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

Artículo 53. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. (142)

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta Ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia

(141) Apartado 1 del artículo 52 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(142) El concepto y la acreditación de la discapacidad se regula en el artículo 72 del Reglamento del IRPF. Véase, también, la disposición adicional décima de esta Ley.

de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este apartado 1.

2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 51 y en la disposición adicional décima de esta ley. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 50. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.

A efectos de lo previsto en los artículos 51.8 y 53.4 y en la disposición adicional undécima. Uno.5.c) de la Ley del Impuesto, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. (143)

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible. Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre

(143) Véase la nota anterior.

Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 71. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.

Los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquellos, los administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, la forma y el lugar de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo, así como los supuestos en que deberá presentarse en soporte legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO II

Reducción por pensiones compensatorias

Artículo 55. Reducciones por pensiones compensatorias.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

TÍTULO V

Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Artículo 56. Mínimo personal y familiar.

1. El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

2. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.

Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

3. (144) El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en el Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

Artículo 57. Mínimo del contribuyente. (145)

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales.

---

(144) Apartado 3 del artículo 56 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

(145) Artículo 52 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,

2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.

Artículo 58. Mínimo por descendientes. (146)

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.400 euros anuales por el primero.

2.700 euros anuales por el segundo.

4.000 euros anuales por el tercero.

4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Artículo 53. Mínimo familiar por descendientes menores de tres años.

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes previsto en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Impuesto se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo fijado en el citado artículo.

Artículo 59. Mínimo por ascendientes. (147)

1. El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

Artículo 60. Mínimo por discapacidad. (148)

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando

aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(146) Artículo 58 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y cuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(147) Artículo 59 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(148) Artículo 60 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y seis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Artículo 72. Acreditación de la condición de persona con discapacidad y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad.

1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

2. A efectos de la reducción por rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad prevista en el artículo 20.3 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad. (149)

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendientes que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

Artículo 61 bis. Suprimido (150)

TÍTULO VI

Cálculo del impuesto estatal

CAPÍTULO I

Determinación de la cuota íntegra estatal

Artículo 62. Cuota íntegra estatal.

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 63 y 66 de esta Ley, a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente.

Artículo 63. Escala general del Impuesto.

1. (151) La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

(149) Artículo 61 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(150) Artículo 61 bis suprimido por el artículo Primero.Treinta y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(151) Apartado 1 del artículo 63 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).. Véase la disposición adicional trigésima primera de esta Ley que establece las Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales.

Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos. (152)

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración

Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero. (153)

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro. (154)

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	En adelante	11,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

(152) Artículo 64 modificado por el artículo Primero.Cuarenta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(153) Artículo 65 modificado por el artículo Primero.Cuarenta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición adicional trigésima primera de esta Ley que establece las Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

(154) Artículo 66 modificado por el artículo Primero.Cuarenta y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición adicional trigésima primera de esta Ley que establece las Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

CAPÍTULO II

Determinación de la cuota líquida estatal

Artículo 67. Cuota líquida estatal.

1. (155) 1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Ley.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 68. Deducciones.

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. (156)

1.º **(157)** Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

---

(155) Apartado 1 del artículo 67 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015,por el artículo Primero.Cuarenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(156) Nuevo apartado 1 al artículo 68 añadido, con efectos 29 de septiembre de 2013, por el artículo 27.Cuatro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28). Vease tambien el artículo 38.2 y la disposición adicional trigésima octava.2 de esta Ley. Téngase también en cuenta la disposición transitoria vigésima séptima de esta Ley.

Téngase en cuenta que el apartado 1 del artículo 68 que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual fue suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 1.Dos de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28). Véase el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual previsto en la disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF.

(157) Apartado 1.1ª del artículo 68 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y cuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).).

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.

1. (158) Las entidades a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto deberán presentar una declaración informativa sobre las certificaciones expedidas conforme a lo previsto en el número 5.º del citado artículo 68.1 en la que, además de sus datos de identificación, fecha de constitución e importe de los fondos propios, harán constar la siguiente información referida a los adquirentes de las acciones o participaciones:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe de la adquisición.

d) Fecha de adquisición.

e) Porcentaje de participación.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la suscripción de acciones o participaciones en el año inmediato anterior.

(..)

2. Deducciones en actividades económicas. (159)

a) A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. **(160)**

---

(158) Artículo 69 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintidos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Téngase en cuenta la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165 "Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación" (BOE del 30).

(159) Apartado 2 del artículo 68 del artículo 68 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(160) Véase el artículo 69.2 de esta Ley relativo a los límites de esta deducción.

Véanse, asimismo, con las especialidades que se determinan expresamente en este precepto los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28); las normas especiales para inversiones en Canarias contenidas en los artículos 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 8) y los artículos 26, 27 y 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 79 asi como la disposición adicional segunda y disposición transitoria única por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. (BOE del 20).

Por lo que respecta a los beneficios fiscales aplicables a acontecimientos de excepcional interés público, a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24), véanse las siguientes normas:
- Disposiciones adicionales quincuagésima tercera y sexagésima, de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30) en las que se establecen, respectivamente, los beneficios fiscales a los siguientes acontecimientos de excepcional interés público: "El Árbol es Vida" y "Barcelona World Jumping Challenge".
- Disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30), modificada por la disposición final décima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30), en la que se establece los beneficios fiscales aplicables al programa "Universiada de Invierno de Granada 2015"
- Disposiciones adicionales quincuagésima octava, quincuagésima novena, sexagésima y sexagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE del 28), en las que se establecen, respectivamente, los beneficios fiscales a los siguientes acontecimientos de excepcional interés público: Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de "Río de Janeiro 2016", Actos de celebración del "VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)", "V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015", Vuelta al mundo a vela "Alicante 2014".
- Disposiciones adicionales quincuagésima segunda, quincuagésima tercera, quincuagésima sexta, quincuagésima séptima, quincuagésima octava, quincuagésima novena, sexagésima y sexagésima primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26), en las que se establecen, respectivamente, los beneficios fiscales a los siguientes acontecimientos de excepcional interés público: "Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016", "Expo Milán 2015", "Madrid Horse Week", "III Centenario de la Real Academia Española", "A Coruña 2015-120 años después", "IV Centenario de la segunda parte de El Quijote", "World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga" y "Juegos del Mediterráneo de 2017".
- Disposiciones adicionales quincuagésima tercera, quincuagésima cuarta, quincuagésima quinta, quincuagésima sexta, quincuagésima séptima, quincuagésima octava, quincuagésima novena, sexagésima, sexagésima primera, sexagésima segunda, sexagésima tercera, sexagésima cuarta, sexagésima quinta y sexagésima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30), en las que se establecen, respectivamente, los beneficios fiscales a los siguientes acontecimientos de excepcional interés público: "200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real", "IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes", "VIII Centenario de la Universidad de Salamanca", "Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo", "Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar", "Programa Universo Mujer", "60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial", "Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017", " Barcelona Mobile World

b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La base de la deducción será la cuantía invertida a que se refiere el segundo párrafo de esta letra b).

El porcentaje de deducción será del 5 por ciento. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados en el primer párrafo de esta letra b).

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

c) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva sólo les serán de aplicación los incentivos a que se refiere este apartado 2 cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

3. Deducciones por donativos y otras aportaciones.(161)

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior. **(162)**

c) El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado Dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.

(...) **2. (163)** Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 68.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo.

Capital", "Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz", "ORC Barcelona World Championship 2015", "Barcelona Equestrian Challenge", "Women's Hockey World League Round 3 Events 2015" y "Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015". También véase la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE del 17) para el acontecimiento de excepcional interés público "Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca".

(161) Apartado 3 del artículo 68 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y seis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(162) Véase el límite establecido en el artículo 69.1 de esta Ley.

(163) Artículo 69 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintidos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

2.º Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las rentas a las que se refieren los párrafos a), e) e i) del apartado siguiente.

3.º A los efectos previstos en esta Ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en Ceuta o Melilla.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) **(164)** Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos deberán identificarse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las reservas procedentes de rentas a las que hubieran resultado de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Artículo 58. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. (165)

1. A efectos de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones por desempleo y de aquellas a las que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto.

b) En el ejercicio de actividades económicas, se entenderá por operaciones efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o supongan la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

(164) Apartado 4.3.h) del artículo 68 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(165) Artículo 58 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Diecinueve del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

c) Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) Se entenderá que los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, constituyen una renta obtenida en Ceuta o Melilla cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en dichos territorios.

2. A efectos de la aplicación de la deducción por las rentas a que se refiere el supuesto 2.º del artículo 68.4.3.º h) de la Ley del Impuesto, las entidades que obtengan rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas sin derecho a la aplicación de la referida bonificación.

c) Beneficios del ejercicio distribuidos entre los socios, con especificación del importe que corresponde a rentas con derecho a la aplicación de la referida bonificación.

d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

Las menciones en la memoria anual continuarán efectuándose mientras existan reservas de las referidas en la letra a) anterior.

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial. (166)

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

6. Deducción por cuenta ahorro-empresa. (Suprimido) (167)

7. Deducción por alquiler de vivienda habitual. (Suprimido). (168)

Artículo 69. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. (169) Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta Ley.

Artículo 70. Comprobación de la situación patrimonial.

1. (170) La aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, requerirá que el

(166) Véase el límite establecido en el artículo 69.1 de esta Ley.

(167) Apartado 6 del artículo 68 suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(168) Apartado 7 del artículo 68 suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Vease la disposición transitoria decimoquinta de la Ley

(169) Apartado 2 del artículo 69 modificado, con efectos desde 1 de septiembre de 2013, por el artículo 27.Seis de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28).

(170) Apartado 1 del artículo 70 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta y nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de la inversión realizada.

2. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Artículo 59. Pérdida del derecho a deducir.

1. Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable a la cuota íntegra estatal o la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

b) **(171)** Cuando se trate de las deducciones previstas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 68 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida estatal el 50 por ciento de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 50 por ciento restante.

c) Cuando se trate de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, se añadirá a la cuota líquida autonómica la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

Disposición transitoria tercera. Regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos. (172)

Cuando, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2009, las cantidades indebidamente deducidas se sumarán a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica, del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en el mismo porcentaje que, en su momento, se aplicó.

TÍTULO VII

Gravamen autonómico

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 71. Normas comunes aplicables para la determinación del gravamen autonómico.

Para la determinación del gravamen autonómico se aplicarán las normas relativas a la sujeción al impuesto y determinación de la capacidad económica contenidas en los Títulos I, II, III, IV y V de esta Ley, así como las relativas a la tributación familiar y regímenes especiales, contenidas en los Títulos IX y X de esta Ley.

CAPÍTULO II

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma

Artículo 72. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma.

1. A efectos de esta Ley, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el ordinal 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses. Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(171) Letra b) del apartado 2 del artículo 59 del Reglamento del IRPF modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veinte del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(172) Con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero.Trece del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modifica la disposición transitoria tercera del Reglamento IRPF.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los ordinales 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 3 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 3 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

3. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

4. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

5. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de esta ley, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

CAPÍTULO III

Cálculo del gravamen autonómico

Sección 1.ª Determinación de la cuota íntegra autonómica.

Artículo 73. Cuota íntegra autonómica.

La cuota íntegra autonómica del Impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 74 y 76 de esta Ley, a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente.

Artículo 74. Escala autonómica del Impuesto.

1. (173) La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. **(174)**

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general autonómico se expresará con dos decimales.

Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos. (175)

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del

(173) Apartado 1 del artículo 74 redactado, con efectos a partir de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).

(174) Las escalas autonómicas del Impuesto aprobadas para el ejercicio 2015 por las respectivas Comunidades Autónomas se contienen en la Adenda de este Apéndice normativo, páginas 933 y ss.

(175) Artículo 75 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.(176)

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	En adelante	11,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.

Sección 2.ª Determinación de la cuota líquida autonómica

Artículo 77. Cuota líquida autonómica.

1. (177) La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.

b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 78. Suprimido (178)

TÍTULO VIII

Cuota diferencial

Artículo 79. Cuota diferencial. (179)

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de esta Ley.

b) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.10 y el artículo 92.4 de esta Ley.

c) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.

d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

e) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 80. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

---

(176) Artículo 75 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición adicional trigésima primera de esta Ley que establece las Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

(177) Apartado 1 del artículo 77 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28)..

(178) Artículo 78 suprimido con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 1.Seis de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

(179) Artículo 79 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. (180) Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 80 bis. Suprimido (181)

Artículo 81. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. **(182)**

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

Artículo 60. Procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado.

1. La deducción por maternidad regulada en el artículo 81 de la Ley del Impuesto se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 del citado artículo, y tendrá como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción o acogimiento.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La determinación de los hijos que darán derecho a la percepción de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2.ª El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de los tres años a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto.

4. En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad respecto del mismo acogido o tutelado, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

5. 1.º Los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de

(180) Apartado 3 del artículo 80 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y cuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28)..

(181) Artículo 80 bis suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28)..

(182) Respecto a las obligaciones de suministro de información, véase la disposición adicional decimotercera 3.c) de esta Ley y el artículo 69.7 y 69.8 del Reglamento del IRPF.

cada mes, en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por ciento de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.

c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

2.º La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La solicitud se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar los casos en los que se pueda formular por medios telemáticos o telefónicos. En el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo, las solicitudes deberán presentarse de forma simultánea. **(183)**

b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de la deducción por maternidad. En el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, notificará tal circunstancia al contribuyente con expresión de las causas que motivan la denegación.

c) El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará, mediante transferencia bancaria, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mensualmente y sin prorrateos por un importe de 100 euros por cada hijo. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

3.º Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción. La comunicación se efectuará utilizando el modelo que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el lugar, forma y plazos de presentación, así como los casos en que dicha comunicación se pueda realizar por medios telemáticos o telefónicos.

4.º Cuando el importe de la deducción por maternidad no se correspondiera con el de su abono anticipado, los contribuyentes deberán regularizar tal situación en su declaración por este Impuesto. En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar deberán comunicar, a estos efectos, a la Administración tributaria la información que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien asimismo establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

5.º No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.

Artículo 81 bis. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. (184)

1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por

(183) Véase la Orden 394/2011, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado y comunicación de variaciones de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del 28).

(184) Artículo 81 bis añadido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y seis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Los apartados 1 y 2 han sido modificados, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo 4.Uno de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE del 29).

situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social. **(185)**

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 anterior, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de estas deducciones, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

Asimismo, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente que tenga derecho a su aplicación respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

En este caso, a efectos del cálculo de la deducción a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

(185) Véase la disposición adicional cuadragésima segunda de esta Ley.

Artículo 60 bis. Procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado. (186)

1. Las deducciones reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto se aplicarán, para cada contribuyente con derecho a las mismas, proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 del citado artículo, y tendrán como límite para cada deducción las cotizaciones y cuotas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan tales requisitos.

No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

En caso de familias numerosas de categoría especial, el incremento de la deducción a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto no se tendrá en cuenta a efectos del citado límite.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La determinación de la condición de familia numerosa y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2.ª El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3. Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes

(186) Artículo 60 bis del Reglamento añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Uno del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Véase la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación (BOE del 31), modificada por la Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo (BOE del 12).

especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por ciento de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.

c) En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

4.1.º La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La solicitud se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, por cada contribuyente con derecho a deducción. No obstante, podrá optarse por presentar una solicitud colectiva por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En este caso, deberá designarse como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto.

Cada mes de enero se podrá modificar la modalidad de solicitud respecto de cada una de las deducciones.

Los solicitantes y los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en la solicitud deberán disponer de número de identificación fiscal.

b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de cada deducción al solicitante. En el caso de que se hubiera efectuado una solicitud colectiva, el abono se efectuará a quien figure como primer solicitante.

En el supuesto de que no procediera el abono anticipado se notificará tal circunstancia al contribuyente con expresión de las causas que motivan la denegación.

c) El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará mensualmente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante transferencia bancaria, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto, si la solicitud fue colectiva. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial. En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda de los indicados anteriormente entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según proceda.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

2.º Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de dichas deducciones vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción. La comunicación se efectuará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3.º Cuando el importe de cada una de las deducciones no se correspondiera con el de su abono anticipado, los contribuyentes deberán regularizar tal situación en su declaración por este Impuesto. En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar, tal regularización se efectuará mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

4.º No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las deducciones reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto.

5. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos. En este caso, a efectos del cálculo de la deducción, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

b) Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo.

c) Se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

d) Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

Cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del primer solicitante. En los restantes casos, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, sal-

vo que el cedente sea un no obligado a declarar, en cuyo caso tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

6. Las Comunidades Autónomas y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de familias numerosas y discapacidad correspondientes al mes anterior.

El formato y contenido de la información serán los que, en cada momento, consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

TÍTULO IX

Tributación familiar

Artículo 82. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 83. Opción por la tributación conjunta.

1. Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones de este título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

2. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

Artículo 84. Normas aplicables en la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

1.º Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

2.º**(187)** En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará, con independencia del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 57, incrementado o disminuido en su caso para el cálculo del gravamen autonómico en los términos previstos en el artículo 56.3 de esta Ley.

Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 60, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

3.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como

(187) Número 2º del apartado 2 del artículo 84 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

3. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

4. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta ley.

5. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta serán gravadas acumuladamente.

6. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

TÍTULO X

Regímenes especiales

Sección 1.ª Imputación de rentas inmobiliarias

Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. (188) En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, será el 1,1 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

2. (189) Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

Sección 2.ª Régimen de atribución de rentas

Artículo 86. Régimen de atribución de rentas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta sección 2.ª.

Artículo 87. Entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 8.3 de esta Ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas. **(190)**

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

---

(188) Apartados 1 y 2 del artículo 85 modificados, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(189) Véase la nota anterior.

(190) Véase el artículo 24 del Reglamento del IRPF.

Artículo 88. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Artículo 89. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32 de esta Ley, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de esta Ley.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.ª anterior.

3.ª Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.ª.

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32.1 de esta Ley.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 90. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

5. No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

Artículo 70. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que se ejerza una actividad económica, o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales, de-

berán presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, en los términos señalados en este artículo, a los miembros de la entidad contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto.

b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

1.º Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.

2.º Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.

3.º En el supuesto a que se refiere el apartado 5 del artículo 89 de la Ley del Impuesto, identificación de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

c) Bases de las deducciones.

d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) Importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. **(191)**

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros la información a que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado anterior. La notificación deberá ponerse a disposición de los miembros de la entidad en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, el plazo, el lugar y la forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo. **(192)**

Sección 3.ª Transparencia fiscal internacional

Artículo 91. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional. (193)

1. Los contribuyentes imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español a que se refieren los apartados 2 o 3 de este artículo cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de aquella.

Este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español

(191) El citado texto refundido ha sido derogado, con efectos desde 1 de septiembre de 2010, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE del 3).

(192) Véase la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre (BOE del 29), por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y por la que se modifican otras normas tributarias.

(193) Artículo 91 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

La aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado prevalecerá sobre lo previsto en el apartado siguiente

3. En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra g).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra g), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades económicas.

c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley.

No obstante, no será objeto de imputación la renta procedente de derechos de imagen que deba imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley.

e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas

g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra g) cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. No se imputarán las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

5. No se imputarán las rentas previstas en el apartado 3 de este artículo cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) de dicho apartado que se imputarán en su totalidad.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas a que se refieren los apartados 2 y 3 se imputarán en la base imponible general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta Ley.

6. Estarán obligados a la imputación prevista en este artículo los contribuyentes comprendidos en la letra a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

7. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en

territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

8. El importe de las rentas positivas a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

9. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

10. Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales. **(194)**

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

11. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en la letra a) del apartado 2 de la disposición transitoria décima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

12. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.

c) Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

d) Importe de la renta positiva que deban ser imputadas.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

13. Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios considerados como paraísos fiscales **(195)** o en un país o territorio de nula tributación se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.

b) Las rentas de la entidad participada reúnen las características del apartado 3 de este artículo.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Sección 4.ª Derechos de imagen

Artículo 92. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento

(194) Véase la nota **(29)** de la página 779.

(195) Véase la nota **(29)** de la página 919.

o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 por los actos allí señalados.

Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere el párrafo a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este impuesto.

4. 1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales. **(196)**

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5. 1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta Ley.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1.

6. 1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1.º anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta ley.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del mismo deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de esta ley, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el

(196) Véase la nota **(29)** de la página 919.

Ministro de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

Artículo 107. Ingreso a cuenta sobre derechos de imagen. (197)

El porcentaje para calcular el ingreso a cuenta que debe practicarse en el supuesto contemplado por el apartado 8 del artículo 92 de la Ley del Impuesto, será del 19 por ciento.

Sección 5.ª Régimen especial para trabajadores desplazados

Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. (198)

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los diez períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.

2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.

2. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del Capítulo I del citado texto refundido.

b) La totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.

Para la determinación de la cuota íntegra:

1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	45

2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

(197) Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925.

(198) Artículo 93 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cincuenta y nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véanse, también, la disposición transitoria decimoséptima y la disposición adicional trigésima primera de esta Ley que establece las Escalas y tipos de retención aplicables en 2015..

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

f) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto de la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45 por ciento.

Artículo 113. Ámbito de aplicación. (199)

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto.

Artículo 114. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. (200) La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las especialidades previstas en el apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto y en este artículo.

2. (201) En particular, se aplicarán las siguientes reglas:

a) A efectos de lo dispuesto en la letra b) apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español o con posterioridad a la fecha de la comunicación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de este Reglamento, sin perjuicio de su tributación cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en:

a') las deducciones en la cuota a que se refiere el artículo 26 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. A los efectos previstos en el párrafo b) del citado artículo 26, además de los pagos a cuenta a que se refiere el apartado 3 siguiente, también resultarán deducibles las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b') La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero, con el límite del 30 por ciento de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos en ese período impositivo. A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberá tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable, excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a las rentas a las que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. (202) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial se practicarán de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 de euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45 por ciento.

Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 76.2.a) de este Reglamento, estarán obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes, en relación con las rentas que estos obtengan en territorio español.

El cumplimento de las obligaciones formales previstas en el artículo 108 de este Reglamento, por las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el

(199) Artículo 113 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y dos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(200) Apartado 1 y 2 del artículo 114 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y tres del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(201) Véase la nota anterior.

(202) Apartado 3 del artículo 114, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Veintiuno del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Para 2015 el porcentaje de retención del 45 por ciento previsto en este artículo 114.3 será el 47 por ciento. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera del reglamento, página 925.

párrafo anterior, se realizará mediante los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

4. Los contribuyentes a los que resulte de aplicación este régimen especial estarán obligados a presentar y suscribir la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el modelo especial que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda, el cual establecerá la forma, el lugar y los plazos de su presentación, y cuyo contenido se ajustará a los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. **(203)**

Al tiempo de presentar su declaración, los contribuyentes deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, la forma y los plazos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. Si resultara una cantidad devolver, la devolución se practicará de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley del Impuesto.

5. A las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación de este régimen especial les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 25.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

6. (204)(Suprimido)

Artículo 115. Duración.

Este régimen especial se aplicará durante el período impositivo en el que el contribuyente adquiera su residencia fiscal en España, y durante los cinco períodos impositivos siguientes, sin perjuicio de lo establecido los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

A estos efectos, se considerará como período impositivo en el que se adquiere la residencia el primer año natural en el que, una vez producido el desplazamiento, la permanencia en territorio español sea superior a 183 días.

Artículo 116. Ejercicio de la opción.

1. El ejercicio de la opción de tributar por este régimen especial deberá realizarse mediante una comunicación dirigida a la Administración tributaria, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que le permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

2. La opción se ejercitará mediante la presentación del modelo de comunicación a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento.

3. No podrán ejercitar esta opción los contribuyentes que se hubieran acogido al procedimiento especial para determinar las retenciones o ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo previsto en el artículo 89.B) de este Reglamento.

Artículo 117. Renuncia al régimen.

1. Los contribuyentes que hubieran optado por este régimen especial podrán renunciar a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos.

2. La renuncia se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 88 de este Reglamento, quien le devolverá una copia sellada de aquélla.

b) En segundo lugar, presentará ante la Administración tributaria el modelo de comunicación previsto en el artículo 119 de este Reglamento y adjuntará la copia sellada de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

Artículo 118. Exclusión del régimen.

1. Los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial y que, con posterioridad al ejercicio de la opción, incumplan alguna de las condiciones determinantes de su aplicación quedarán excluidos de dicho régimen. La exclusión surtirá efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

2. Los contribuyentes excluidos del régimen deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación, mediante el modelo de comunicación a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento.

3. (205) Las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desde el momento en que el contribuyente comunique a su retenedor que ha incumplido las condiciones para la aplicación de este régimen especial, adjuntando copia de la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Al mismo tiempo, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 88 de este Reglamento.

El cálculo del nuevo tipo de retención se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de este Re-

(203) El modelo especial de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deben presentar los contribuyentes a los que resulte de aplicación este régimen es el 150, aprobado por la Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo (BOE del 31).

(204) Apartado 6 del artículo 114 del Reglamento del IRPF suprimido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero. Treinta y tres del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(205) Apartado 3 del artículo 118 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero. Treinta y cuatro del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

glamento, teniendo en cuenta la cuantía total de las retribuciones anuales.

4. Los contribuyentes excluidos de este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

Artículo 119. Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen.

1. (206) La opción por la aplicación del régimen se ejercitará mediante comunicación a la Administración tributaria, a través del modelo que apruebe el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien establecerá la forma y el lugar de su presentación.

En la citada comunicación se hará constar, entre otros datos, la identificación del trabajador y del empleador o, en su caso, del administrador y de la entidad, lla fecha de entrada en territorio español y la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

Asimismo, se adjuntará la siguiente documentación:

a) Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, un documento justificativo emitido por el empleador en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con el contribuyente, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España, el centro de trabajo y su dirección, así como la duración del contrato de trabajo.

b) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por su empleador, copia de la carta de desplazamiento del empleador, así como un documento justificativo emitido por este en el que se exprese la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, el centro de trabajo y su dirección, así como la duración de la orden de desplazamiento.

c) Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad, un documento justificativo emitido por la entidad en el que se exprese la fecha de adquisición de la condición de administrador y que la participación del contribuyente en la entidad no determina la condición de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación presentada, expedirá al contribuyente, si procede, en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes al de la presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste que el contribuyente ha optado por la aplicación de este régimen especial.

Dicho documento acreditativo servirá para justificar, ante las personas o entidades obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta, su condición de contribuyente por este régimen especial, para lo cual les entregará un ejemplar del documento.

3. (207) Cuando el contribuyente finalice su desplazamiento a territorio español sin perder la residencia fiscal en España en dicho ejercicio, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 114 de este Reglamento deberá comunicar tal circunstancia a la Administración Tributaria en el plazo de un mes desde que hubiera finalizado su desplazamiento a territorio español, mediante el modelo de comunicación previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 120. Certificado de residencia fiscal.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación de este régimen especial podrán solicitar el certificado de residencia fiscal en España regulado en la disposición adicional segunda de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, que figura en el anexo 9 de dicha orden. **(208)**

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá señalar, a condición de reciprocidad, los supuestos en los que se emitirán certificados para acreditar la condición de residente en España, a los efectos de las disposiciones de un convenio para evitar la doble imposición suscrito por España, a los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial.

Sección 6.ª Instituciones de inversión colectiva

Artículo 94. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva. (209)

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

---

(206) Apartado 1 del artículo 119 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero. Treinta y cinco del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Téngase en cuanta El modelo 149 de comunicación a la Administración tributaria de la opción por este régimen especial se ha aprobado por la Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo (BOE del 31). Este modelo es válido también para ejercitar la renuncia o exclusión de este régimen especial.

(207) Apartado 5 del artículo 119 del Reglamento del IRPF añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Treinta y cinco del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(208) La citada disposición adicional segunda ha sido derogada por Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre (BOE del 23), cuya disposición adicional segunda regula la solicitud de certificado de residencia fiscal y sus anexos IV y V contienen los modelos.

(209) Apartados 1 y 2 del artículo 94 redactados, con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas con posterioridad al día 23 de septiembre de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final novena de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono (BOE del 30).

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. **(210)**

Disposición adicional cuarta. Participaciones en fondos de inversión cotizados y acciones de sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas. (211)

El régimen de diferimiento previsto en el artículo 94.1.a).segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

c) **(212)** En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3. a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión en el primer párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley.

d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1.e) de esta Ley.

2. a) El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

(210) El artículo 49 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre ha sido derogado y sustituido por el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (BOE del 20),

(211) Disposición adicional cuarta redactada, con efectos desde 9 de junio de 2010, por el Real Decreto 749/2010, de 7 de junio (BOE del 8). Téngase en cuenta que el artículo 49 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre ha sido derogado y sustituido por el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (BOE del 20).

(212) Letra c) del artículo 94.1 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

1.º) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

b) Lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las instituciones de inversión colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

Artículo 52. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el artículo 94 de la Ley del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 1 del artículo 94, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005. **(213)**

b) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 2 del artículo 94, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un período máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.

2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación, a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

Artículo 95. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales. (214)

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta ley, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

4. La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

(213) El artículo 49 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre ha sido derogado y sustituido por el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (BOE del 20).

(214) Véase la disposición transitoria octava.1 de esta Ley relativa al valor fiscal de las Instituciones de Inversiones de Colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales. La relación de los paraísos fiscales se contiene en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (BOE del 13), modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (BOE de 1 de febrero). Vviembre (BOE del 28)

Sección 7.ª Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

Artículo 95 bis. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia. (215)

1. Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.

b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda de 1.000.000 de euros.

En este caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).

2. Las ganancias patrimoniales formarán parte de la renta del ahorro conforme a la letra b) del artículo 46 de esta Ley y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

3. Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.

b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

A efectos de constitución de las garantías señaladas en el párrafo anterior, estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a que se refiere este artículo.

El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. Tratándose de desplazamientos por motivos laborales, el contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo de cinco ejercicios cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal más prolonga-

(215) Artículo 95 bis añadido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

do, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

5. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

6. Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en esta letra a), y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

b) En el supuesto a que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 anterior y su valor de transmisión.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la opción por la aplicación de las especialidades previstas en este apartado, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslade su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, las previsiones de este artículo quedarán sin efecto.

7. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme al apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

En estos supuestos se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b) En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de este artículo comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

Artículo 121. Plazo de declaración. (216) Nuevo

Las ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley del Impuesto deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto practicándose autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia.

(216) Artículo 121 del Reglamento del IRPF añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Treinta y seis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

Artículo 122. Aplazamientos por desplazamientos temporales. (217) Nuevo

1. El aplazamiento de la deuda tributaria previsto en el apartado 4 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto se regirá por las normas previstas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo de declaración a que se refiere el artículo 121 de este Reglamento, y en la solicitud deberá indicarse el país o territorio al que el contribuyente traslada su residencia.

b) El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto. No obstante, si se hubiera ampliado el citado plazo conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, el vencimiento del aplazamiento se prorrogará hasta el 30 de junio del año siguiente a la finalización del nuevo plazo.

c) En caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales, deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.

d) En caso de que el contribuyente transmita la titularidad de las acciones o participaciones con anterioridad a la finalización del plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto, el aplazamiento vencerá en el plazo de dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.

2. Cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal cuya duración no permita al obligado tributario adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo a efectos de prorrogar el vencimiento del aplazamiento previsto en el apartado anterior.

La solicitud deberá presentarse en plazo de los tres meses anteriores a la finalización de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto.

En la solicitud deberán constar los motivos que justifiquen la prolongación del desplazamiento así como el período de tiempo que se considera necesario para adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto y se acompañará de la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, la Administración tributaria decidirá sobre la procedencia de la ampliación solicitada así como respecto de los ejercicios objeto de ampliación.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

Artículo 123. Cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea. (218) Nuevo

1. La opción por la aplicación de las especialidades previstas en el apartado 6 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto en caso de que el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se ejercitará mediante comunicación a la Administración tributaria a través del modelo que apruebe el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien establecerá la forma y el lugar de su presentación.

En la citada comunicación se hará constar, entre otros datos, los siguientes:

a) Identificación de las acciones o participaciones que dan lugar a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.

b) Valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto.

c) Estado al que se traslada la residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones en el domicilio.

La comunicación deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración del Impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia. Las variaciones de domicilio a que se refiere la letra c) anterior deberán comunicarse en el plazo de dos meses desde que se produzcan.

2. En los supuestos en que la ganancia patrimonial deba ser objeto de autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 6 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto, la autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en la citada letra a) del apartado 6 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto, o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

(217) Artículo 122 del Reglamento del IRPF añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y seis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(218) Artículo 123 del Reglamento del IRPF añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y seis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

TÍTULO XI

Gestión del impuesto

CAPÍTULO I

Declaraciones

Artículo 96. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) **(219)** Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. (220) El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 12.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. (221) Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

7. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones.

9. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 61. Obligación de declarar.

1. (222) Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto en

(219) Apartado 2.b) del artículo 96 modificado, con efectos desde el 1 de enero de 2014, por el artículo 3.Segundo.Uno de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE del 30).

(220) Apartados 3 y 4 del artículo 96 modificados, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(221) Ver Nota anterior

(222) Apartados 1 y 3 del artículo 61 del Reglamento del IRPF modificados, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintiuno del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no

los términos previstos en el artículo 96 de la Ley del Impuesto. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho.

2. No tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta.

3. Tampoco tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

A) **(223)** Rendimientos íntegros del trabajo, con los siguientes límites:

1.º Con carácter general, 22.000 euros anuales, cuando procedan de un solo pagador. Este límite también se aplicará cuando se trate de contribuyentes que perciban rendimientos procedentes de más de un pagador y concurra cualquiera de las dos situaciones siguientes:

a) Que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

b) Que sus únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2. a) de la Ley del Impuesto y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.

2.º 12.000 euros anuales, cuando:

a) Procedan de más de un pagador, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

b) Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7, letra k), de la Ley del Impuesto.

c) El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de este Reglamento.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a los tipos fijos de retención previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 80.1 de este Reglamento.

B) **(224)** Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 97 de este Reglamento, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

C) Rentas inmobiliarias imputadas, a las que se refiere el artículo 85 de la Ley del Impuesto, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

4. La presentación de la declaración, en los supuestos en que exista obligación de efectuarla, será necesaria para solicitar devoluciones por razón de los pagos a cuenta efectuados.

5. El Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos solicitados en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se determinen. **(225)**

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, por causas excepcionales, plazos especiales de declaración para un grupo determinado de contribuyentes o para los ámbitos territoriales que se determine.

6. En el caso de optar por tributar conjuntamente, la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella, en los términos del artículo 45.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 97. Autoliquidación.

1. Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11)..

(223) Véase nota anterior

(224) Con efectos de 1 de enero de 2014, el artículo Segundo.Tercero.Uno del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modificó la letra B) del apartado 3 del artículo 61 del Reglamento IRPF.

(225) Véase la Orden HAP/365/2016, de 17 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2015, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y se modifica otra normativa tributaria (BOE del 22).

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación sólo se podrá fraccionar en la forma que se determine en el reglamento de desarrollo de esta Ley.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. En el supuesto previsto en el artículo 14.4 de esta ley, los sucesores del causante podrán solicitar a la Administración tributaria el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a las rentas a que se refiere dicho precepto, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 80.2 de esta ley.

La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que aquél no se hubiese producido con el límite máximo de cuatro años en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

6. El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados en este apartado determinará la suspensión cautelar del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los requisitos para obtener la suspensión cautelar serán los siguientes:

a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.

c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

d) Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio.

e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias. **(226)**

La Administración notificará a ambos cónyuges, dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 103 de esta Ley, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que procedan.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiera solicitado son los siguientes:

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de esta Ley.

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

Reglamentariamente podrá regularse el procedimiento a que se refiere este apartado.

Artículo 62. Autoliquidación e ingreso.

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda. **(227)**

Si, al tiempo de presentar la declaración, se hubiera solicitado la suspensión del ingreso de la totalidad o de parte de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 97 de la Ley del Impuesto, se seguirá el procedimiento regulado en el mismo.

La solicitud de suspensión se referirá al ingreso de alguna de las siguientes cuantías:

(226) Dicha referencia normativa debe entenderse realizada al Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE del 25), que deroga la citada Orden.

(227) Véase la nota **(225)** de la página 857.

a) A la totalidad de la deuda tributaria, cuando la misma sea igual o inferior a la devolución resultante de la autoliquidación presentada por el cónyuge por este mismo Impuesto.

b) Al mismo importe que la devolución resultante de la autoliquidación presentada por el cónyuge, cuando la deuda tributaria sea superior.

2. (228) Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por ciento de su importe, en el momento de presentar la declaración y la segunda, del 40 por ciento restante, en el plazo que se determine según lo establecido en el apartado anterior.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 63. Fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España.

1. En el caso del fallecimiento del contribuyente previsto en el artículo 14.4 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

2. (229) En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

3. En estos supuestos, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 80.2 de la Ley del Impuesto.

4. El fraccionamiento se regirá por las normas previstas en la subsección 2.ª de la sección 1.ª del capítulo I del título II del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.

b) El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

c) En caso de concesión del fraccionamiento solicitado, la cuantía y el plazo de cada fracción se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que el fallecimiento, o la pérdida de la condición de contribuyente no se hubiera producido, con el límite de cuatro años. La parte correspondiente a períodos que superen dicho límite se imputará por partes iguales durante el período de fraccionamiento.

Artículo 67. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, o bien directamente con empresas, en relación con la facilitación de estos servicios a sus trabajadores.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.

d) Subsanación de defectos, previa autorización de los contribuyentes.

e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los contribuyentes.

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los contribuyentes.

4. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de pre-

(228) Apartado 2 del artículo 62 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2009, por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre (BOE de 2 de diciembre).

(229) Con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero.Siete del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modifica el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento IRPF.

sentación por medios telemáticos en representación de terceras personas. **(230)**

Artículo 98. Borrador de declaración.

1. (231) La Administración tributaria podrá poner a disposición de los contribuyentes, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 97 de esta Ley, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo.

b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.

c) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

d) Imputación de rentas inmobiliarias y aquellas otras fuentes de renta que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con la información de la que pueda disponer en lo sucesivo la Administración tributaria, con los límites y condiciones señalados por el mismo.

Artículo 64. Borrador de declaración.

1. Los contribuyentes podrán solicitar la remisión de un borrador de declaración en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley del Impuesto.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de la información y documentos que resulten necesarios para su elaboración.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y procedimiento de dicho requerimiento.

2. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del Impuesto.

No obstante, podrá instar la rectificación del borrador recibido cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos. En ningún caso, la rectificación podrá suponer la inclusión de rentas distintas de las enumeradas en el artículo 98 de la Ley del Impuesto.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y procedimiento para realizar dicha rectificación.

2. Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto.

No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.

c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.

d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

3. La Administración tributaria remitirá el borrador de declaración, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.

4. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este Impuesto a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 97 de esta Ley.

La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá realizarse, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 97, en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

5. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de esta ley. No obstante, en los supuestos que se determinen reglamentariamente, podrá instar la rectificación del borrador.

6. El modelo de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos.

CAPÍTULO II

Pagos a cuenta

Artículo 99. Obligación de practicar pagos a cuenta.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

a) Retenciones.

b) Ingresos a cuenta.

(230) Véanse el apartado séptimo y la disposición adicional primera de la Orden de 13 de abril de 1999 (BOE del 19); el apartado séptimo y las disposiciones adicionales segunda a cuarta de la Orden de 21 de diciembre de 2000 (BOE del 28) y la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo (BOE de 3 de junio).

(231) Apartado 1 del artículo 98 redactado, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, por el artículo 3 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE del 30).

c) Pagos fraccionados.

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

El representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les representante a efectos de las obligaciones tributarias.

Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

3. No se someterán a retención los rendimientos derivados de las letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que con anterioridad al 1 de enero de 1999 no estuvieran sujetas a retención. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la retención o del ingreso a cuenta determinadas rentas.

Tampoco estará sujeto a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

4. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

5. (232) El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

6. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta ley, y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

8. 1.º Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

---

(232) Apartados 5 del artículo 99 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

2.º Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, teniendo en cuenta para el cálculo del tipo de retención lo señalado en el apartado 1.º anterior.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

10. Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

11. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Artículo 100. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este Impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.

2. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta de este Impuesto, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en los párrafos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo, estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las entidades comercializadoras respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes. **(233)**

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan,

(233) Párrafo tercero del artículo 100.4 modificado, con efectos desde el 1 de enero de 2014, por el artículo 3.Segundo.Dos de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE del 30).

con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores resultará aplicable en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta que se establezca reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta. (234)

1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación los porcentajes previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo

Reglamentariamente podrá establecerse que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se exprese en números enteros, con redondeo al más próximo.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

3. (235) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

4. (236) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley, procedentes de sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

a) **(237)** El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 7 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente..

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el

(234) Los apartado 1 a 6 del artículo 101 han sido modificados, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Sesenta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase la disposición adicional trigésima primera.2 de esta Ley que establece las Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

(235) Apartado 3 del artículo 101 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Tres del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11).

(236) Para los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, el porcentaje del retención se eleva al 21 por 100. Véase al respecto la disposición adicional trigésima quinta de la Ley.

(237) Letra a) del apartado 5 del artículo 101 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Tres del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11).

caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.

c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.

d) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19 por ciento.

No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 19 por 100.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento

7. (238) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 19 por ciento.

8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de esta Ley.

9. (239) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de esta Ley será del 19 por ciento.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Artículo 74. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 76 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 75, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades mencionadas en el apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.

Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva,

(238) Para los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta se eleva al 21 por 100. Véase al respecto la disposición adicional trigésima quinta de la Ley.

(239) Para los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta se eleva al 21 por 100. Véase al respecto la disposición adicional trigésima quinta de la Ley.

así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes: **(240)**

a) Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

e) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2.º Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en este párrafo. **(241)**

No obstante lo señalado en este párrafo e), las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

2.º Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

f) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, y demás normativa estatal y autonómica sobre el juego, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

g) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

2.º Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota

(240) Letra a) del apartado 3 del artículo 75 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por la disposición final primera.Real Decreto 1074/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 20). Véanse también las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del Reglamento del IRPF.

(241) Véase la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios (BOE del 29), en la que deben constar, entre otros datos, los rendimientos imputables a los titulares de los valores a que se refiere esta letra e). Véanse, asimismo, las Ordenes 3021/2007, de 11 de octubre, EHA/3480/2008, de 1 de diciembre (BOE del 4) y HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE del 21) que modifican la Orden EHA/3895/2004.

establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. **(242)**

h) **(243)** Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33.3 a) de la Ley del Impuesto.

No obstante, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el primer párrafo del artículo 94.1 c) de la Ley del Impuesto, así como sobre el importe de la prima de emisión a que se refiere el artículo 94.1 d) de la Ley del Impuesto procedente de sociedades de inversión de capital variable constituidas con arreglo a Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resultará igualmente de aplicación cuando tales rendimientos procedan de los organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 de la Ley del Impuesto.

i) **(244)** Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Impuesto, no proceda su cómputo, así como las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

4. **(245)** Existirá obligación de efectuar un pago a cuenta cuando se produzcan los supuestos previstos en el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del Impuesto, siempre que se hubieran obtenido rendimientos del capital mobiliario positivos a los que se les hubiera aplicado la exención prevista en la letra ñ) del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) **(246)** Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

1.º Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

2.º Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

3.º Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

4.º Tratándose de cooperativas agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

2. En particular:

a) Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.

b) En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

(242) Véase el apartado tercero de la Orden de 20 de noviembre de 2000 (BOE de 28 de noviembre y de 20 de diciembre).

(243) Letra h) del apartado 2 del artículo 75 redactada, con efectos desde 1 de enero de 2011, por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

(244) Letra i) del apartado 2 del artículo 75 redactada, con efectos desde el día 9 de junio de 2010, por el Real Decreto 749/2010, de 7 de junio (BOE del 8). Téngase en cuenta que el artículo 49 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre ha sido derogado y sustituido por el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (BOE del 20).

(245) Apartado 4 del artículo 75 añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Dos del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(246) Con efectos de 1 de enero de 2014, el artículo Segundo.Tercero.Tres del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modificó los números 1.º y 5.º de la letra d) del apartado 2 del artículo 76 del Reglamento IRPF.

1.º En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2.º En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3.º En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1.º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2.º En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será esta.

3.º En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4.º En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

5.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 96, 97 y 98 de este Reglamento.

e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

f) En las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante que hayan designado conforme al párrafo cuarto del artículo 99.2 de la Ley del Impuesto.

g) **(247)** En los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones previstos en el segundo párrafo del artículo 75.3 h) de este Reglamento, deberán practicar retención o ingreso a cuenta:

1.º En el caso de sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la propia sociedad.

2.º En el caso de instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94.2 a) de la Ley del Impuesto, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

3.º En el caso de organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 b) de la Ley del Impuesto, la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

4.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 90, 93.5 y 94.1 de este Reglamento.

h) **(248)** En los supuestos previstos en el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del Impuesto, estará obligada a efectuar el pago a cuenta que, en su caso, proceda, la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el plan de ahorro a largo plazo. El men-

(247) Letra g) del apartado 2 del artículo 76 añadida, con efectos desde 1 de enero de 2011, por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

(248) Letra h) al apartado 2 del artículo 76 añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Tres del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

cionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 90.1, 93.7 y 94.3 de este Reglamento.

Artículo 77. Importe de la retención o ingreso a cuenta.

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 97 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Reglamento.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.

Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 94 y 98 de este Reglamento.

Artículo 79. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

Artículo 80. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo. (249)

1. 1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

1.º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.

2.º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.

3.º El 35 por ciento para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

No obstante, cuando los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento. Si dicho período impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4.º El 18 por ciento para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

5.º El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3.º ó 4.º de este apartado.

2. Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, se dividirán por dos:

a) El tipo de retención a que se refiere el artículo 86.1 de este Reglamento.

b) Los tipos de retención previstos en los números 3.º, 4.º y 5.º del apartado anterior.

Artículo 81. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.

1. (250) No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	–	14.266	15.803
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.....	13.696	14.985	17.138
3.ª Otras situaciones.....	12.000	12.607	13.275

(249) Artículo 80 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Cuatro del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100; el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el artículo 80.1.3.º, será el 37 por ciento; y el porcentaje de retención del 18 por ciento previsto en el artículo 80.1.4.º será el 19 por ciento. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925.

(250) Apartado 1 del artículo 81 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Cinco del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3.ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.ª y 2.ª anteriores.

2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, números 3.º 4.º y 5º, del artículo 80 y los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 86.2 de este Reglamento.

Artículo 82. Procedimiento general para determinar el importe de la retención. (251)

Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.ª Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 83. Base para calcular el tipo de retención.

1. La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, determinada según lo dispuesto en el apartado siguiente, en los conceptos previstos en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía total de las retribuciones del trabajo se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Regla general: Con carácter general, se tomará la suma de las retribuciones, dinerarias o en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural, a excepción de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a los planes de previsión social empresarial y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente, así como de los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor determinado con arreglo a lo que establece el artículo 43 de la Ley del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La suma de las retribuciones, calculada de acuerdo con el párrafo anterior, incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

2.ª Regla específica: Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.

3. (252) La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:

(251) Artículo 82 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Seis del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Véase para 2015 la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF.

(252) Apartado 3 del artículo 83 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Siete del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Véase para 2015 la disposición transitoria decimotercera.2 y la disposición transitoria decimocuarta del Reglamento del IRPFF.

a) **(253)** En las reducciones previstas en el artículo 18, apartados 2 y 3, y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto.

Para la aplicación de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, los rendimientos con período de generación superior a dos años a tener en cuenta por el pagador serán aquéllos a los que previamente hubiera aplicado la reducción prevista en dicho artículo para el cálculo del tipo de retención o ingreso a cuenta de dicho trabajador en los cinco períodos impositivos anteriores, salvo que el trabajador le comunique, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 88 de este Reglamento, que dicha reducción no se aplicó en su posterior autoliquidación por este Impuesto.

b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto.

c) En los gastos a que se refiere la letra f) del artículo 19.2 de Ley del Impuesto. A estos efectos, dichos gastos tendrán como límite la cuantía total de las retribuciones de trabajo minorada exclusivamente en los importes previstos en las letras a) y b) anteriores.

d) En la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que se regula en el artículo 20 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dicha reducción el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.

d) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:

Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, 600 euros.

Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros.

Estas reducciones son compatibles entre sí.

e) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dichas circunstancias.

Artículo 84. Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

El mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención se determinará con arreglo a lo dispuesto en el título V de la Ley del Impuesto, aplicando las siguientes especialidades:

1.º El retenedor no deberá tener en cuenta la circunstancia contemplada en el artículo 61.2.ª de la Ley del Impuesto.

2.º Los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

Artículo 85. Cuota de retención. (254)

1. Para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento, la escala prevista en el número 1.º anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.º Se aplicará la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención.

(253) Letra a) del apartado 3 del artículo 83 del Reglamento del IRPF modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veinticinco del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(254) Artículo 85 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Ocho del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Para 2015 Véase la disposición transitoria decimotercera.1 del Reglamento, página 925.

2.º La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dicha circunstancia.

3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 85 bis. Suprimido (255)

Artículo 86. Tipo de retención.

1. (256) El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales.

Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 1 por ciento y el 8 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 8 y 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

Artículo 87. Regularización del tipo de retención. (257)

1. Procederá regularizar el tipo de retención en los supuestos a que se refiere el apartado 2 siguiente y se llevará a cabo en la forma prevista en el apartado 3 y siguientes de este artículo.

2. (258) Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:

1.º Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.

2.º Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.

3.º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento.

4.º Si en el curso del año natural el pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de estas últimas.

5.º Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte de aplicación el

(255) Artículo 85 bis ha sido suprimido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Nueve del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(256) Apartado 1 del arículo 86 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Diez del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(257) Cuando en 2015 se produzcan regularizaciones del tipo de retención conforme al artículo 87 de este Reglamento, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 47 por ciento. El citado porcentaje será el 24 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera del Reglamento, página 925.

(258) Apartados 2, 3 y 4 del artículo 87 modificados, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Once del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

incremento de la cuantía de los gastos prevista en el artículo 19.2.f) de la Ley del Impuesto, por darse un supuesto de movilidad geográfica.

6.º Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de persona con discapacidad o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

7.º Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.

8.º Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.

9.º Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de Ceuta o Melilla, o cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia.

10.º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que diera lugar a una variación en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

11.º Si en el curso del año natural el contribuyente destinase cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto determinante de una reducción en el tipo de retención o comunicase posteriormente la no procedencia de esta reducción.

3. (259) La regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:

a) Se procederá a calcular una nueva cuota de retención, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 85 de este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización

b) Esta nueva cuota de retención se minorará en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento.

En el supuesto de haberse reducido previamente el tipo de retención por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, se tomará por cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento la que hubiese resultado de no haber tomado en consideración dicha minoración.

En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de residencia, de la nueva cuota de retención se minorarán las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante de la letra b) anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y se expresará con dos decimales.

Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 86.2 de este Reglamento.

En el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, el nuevo tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.

4. (260) Los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 de este artículo y a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las variaciones a que se refieren los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de dicho apartado, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley del Impuesto

La regularización a que se refiere este artículo podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

5. (261) El tipo de retención, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82 de este Reglamento, no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que exclusivamente determinen una disminución de la di-

(259) Véase Nota anterior

(260) Véase Nota al apartado 2 del artículo 87.

(261) Apartado 5 del artículo 87 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2011 por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

ferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos y resulte aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 85 de este Reglamento.

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen exclusivamente un aumento de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superior a la variación producida en dicha magnitud.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 45 por ciento. El citado porcentaje será el 23 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

Artículo 88. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.

1. (262) Los contribuyentes deberán comunicar al pagador Los contribuyentes deberán comunicar al pagador la situación personal y familiar que influye en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste, quedando obligado asimismo el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior también podrá efectuarse por medios telemáticos o electrónicos siempre que se garanticen la autenticidad del origen, la integridad del contenido, la conservación de la comunicación y la accesibilidad por parte de la Administración tributaria a la misma.

A efectos de poder aplicar la reducción del tipo de retención prevista en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento, el contribuyente deberá comunicar al pagador que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, quedando igualmente obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

En el supuesto de que el contribuyente perciba rendimientos del trabajo procedentes de forma simultánea de dos o más pagadores, solamente podrá efectuar la comunicación a que se refiere el párrafo anterior cuando la cuantía total de las retribuciones correspondiente a todos ellos sea inferior a 33.007,2 euros. En el supuesto de que los rendimientos del trabajo se perciban de forma sucesiva de dos o más pagadores, sólo se podrá efectuar la comunicación cuando la cuantía total de la retribución sumada a la de los pagadores anteriores sea inferior a 33.007,2 euros. **(263)**

En ningún caso procederá la práctica de esta comunicación cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda.

El contenido de las comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. **(264)**

2. La falta de comunicación al pagador de estas circunstancias personales y familiares o de su variación, determinará que aquél aplique el tipo de retención correspondiente sin tener en cuenta dichas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley del Impuesto.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse con anterioridad al día primero de cada año natural o del inicio de la relación, considerando la situación personal y familiar que previsiblemente vaya a existir en estas dos últimas fechas, sin perjuicio de que, de no subsistir aquella situación en las fechas señaladas, se proceda a comunicar su variación al pagador. No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

La comunicación a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo podrá efectuarse a partir del momento en que el contribuyente destine cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena y surtirá efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas. No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación en tanto no se produzcan variaciones en los datos inicialmente comunicados.

4. Las variaciones en las circunstancias personales y familiares que se produzcan durante el año y que supongan un menor tipo de retención, podrán ser comunicadas a efectos de la regularización prevista en el artículo 87 del presente Reglamento y surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas. Cuando se produzcan variaciones en las circunstancias personales y familiares que supongan un mayor tipo de retención o deje de subsistir la circunstancia a que se refiere el segundo párrafo o se supere la cuantía a que se refiere el tercer párrafo, ambos del apartado 1 de este artículo, el contribuyente deberá comunicarlo

(262) Apartado 1 del artículo 88 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2013 por el artículo Segundo. Primero.Diez del Real Decreto Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

(263) Véase al respecto la disposición adicional vigésima tercera de la Ley.

(264) Véase la Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados, actualizada por Resolución de 3 de diciembre de 2015 (BOE del 17).

a efectos de la regularización prevista en el artículo 87 del presente Reglamento en el plazo de diez días desde que tales situaciones se produzcan y se tendrán en cuenta en la primera nómina a confeccionar con posterioridad a esa comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de la nómina.

5. Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determine un tipo superior.

6. (265).

Artículo 89. Procedimientos especiales en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

A) Procedimiento especial para determinar el tipo de retención aplicable a contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas.

1. Los contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a las que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la cuantía total de las retenciones aplicables a los citados rendimientos, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las prestaciones se perciban en forma de renta.

b) Que el importe íntegro anual no exceda de 22.000 euros.

c) Que procedan de más de un pagador.

d) Que todos los pagadores estén obligados a practicar retención a cuenta.

2. La determinación del tipo de retención se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento especial:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado en la que se relacionarán los importes íntegros de las prestaciones pasivas que se percibirán a lo largo del año, así como la identificación de los pagadores. La solicitud se acompañará del modelo de comunicación al pagador de la situación personal y familiar del preceptor a que se refiere el artículo 88.1 de este Reglamento.

La solicitud se presentará durante los meses de enero y febrero de cada año y su contenido se ajustará al modelo que se apruebe por resolución del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien establecerá el lugar de presentación y las condiciones en que será posible su presentación por medios telemáticos. **(266)**

b) A la vista de los datos contenidos en la solicitud y en la comunicación de la situación personal y familiar, la Administración tributaria determinará, teniendo en cuenta la totalidad de las prestaciones pasivas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de este Reglamento, el importe anual de las retenciones a practicar por cada pagador y entregará al contribuyente, en el plazo máximo de diez días, una comunicación destinada a cada uno de los respectivos pagadores, en la que figurará dicho importe.

El contribuyente deberá dar traslado de las citadas comunicaciones a cada uno de los pagadores antes del día 30 de abril, obteniendo y conservando constancia de dicho traslado.

En el supuesto de que, por incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente establecidos, no proceda la aplicación de este procedimiento, se comunicará dicha circunstancia al interesado por la Administración tributaria, con expresión de las causas que la motivan.

c) Cada uno de los pagadores, a la vista de la comunicación recibida del contribuyente conteniendo el importe total de las retenciones anuales a practicar, y teniendo en cuenta las prestaciones ya satisfechas y las retenciones ya practicadas, deberá determinar el tipo de retención aplicable a las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el fin del ejercicio. El tipo de retención será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre las retenciones anuales y las retenciones ya practicadas entre el importe de las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el final del ejercicio. Dicho tipo de retención se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo. El pagador deberá conservar la comunicación de la Administración tributaria aportada por el contribuyente.

El tipo de retención así determinado no podrá modificarse en el resto del ejercicio por nueva solicitud del contribuyente ni tampoco en el caso de que se produzca alguna de las circunstancias que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de este Reglamento, determinan la regularización del tipo de retención. No obstante, cuando a lo largo del período impositivo se produzca un aumento de las prestaciones a satisfacer por un mismo pagador, de forma que su importe total supere los 22.000 euros anuales, aquél calculará el tipo de retención aplicando el procedimiento general del artículo 82 de este Reglamento, practicando la correspondiente regularización.

3. El procedimiento a que se refieren los apartados anteriores tiene exclusivamente vigencia anual y será irrevocable por el contribuyente para el ejercicio respecto del que se haya solicitado, una vez que haya dado traslado a los pagadores de la comunicación remitida por la Administración tributaria.

(265) Apartado 6 del artículo 88 suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2014, por artículo Segundo. Tercero.Sexto del Real Decreto Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

(266) Véase la Resolución de la Dirección General de la AEAT, de 13 de enero de 2003, por la que se aprueba el modelo 146, de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determina el lugar, plazo y condiciones de presentación (BOE del 14).

No obstante, cada pagador, al inicio del ejercicio siguiente, aplicará provisionalmente el mismo tipo de retención que viniera aplicando al finalizar el ejercicio inmediato anterior, salvo renuncia expresa del contribuyente ante el respectivo pagador, durante los meses de noviembre y diciembre.

Una vez que el contribuyente traslade al pagador, de acuerdo con el procedimiento y plazos previstos en el apartado anterior, la comunicación de la Administración tributaria conteniendo el importe anual de las retenciones a practicar en el ejercicio, éste procederá a calcular el nuevo tipo de retención conforme a lo señalado en el párrafo c) del apartado 2 anterior.

Si, en el plazo a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 anterior, el contribuyente no trasladara al pagador la comunicación de la Administración tributaria citada en el párrafo anterior, éste deberá determinar el tipo de retención que resulte aplicable a la prestación por él satisfecha conforme al procedimiento general de determinación del tipo de retención contemplado en el artículo 82 de este Reglamento, practicando la correspondiente regularización.

4. El límite excluyente de la obligación de declarar de 22.000 euros anuales previsto en el artículo 96.3.a), párrafo 2.º, de la Ley del Impuesto, no resultará aplicable a los contribuyentes acogidos al régimen especial regulado en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que a lo largo del ejercicio haya aumentado el número de los pagadores de las prestaciones pasivas respecto de los inicialmente comunicados por el contribuyente al formular su solicitud de aplicación del régimen especial.

b) Que el importe de las prestaciones efectivamente satisfechas por los pagadores difiera del comunicado inicialmente por el contribuyente al formular su solicitud. A estos efectos, se estimará que el importe de las prestaciones satisfechas no difiere de las comunicadas por el contribuyente cuando la diferencia entre ambas no supere la cuantía de 300 euros anuales.

c) Que durante el ejercicio se haya producido alguna otra de las circunstancias previstas en el artículo 87 de este Reglamento determinantes de un aumento del tipo de retención.

B) Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo.

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio español superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente. **(267)**

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la fecha que se indique en el mismo.

4. (268) Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto, aplicando, en su caso, la regularización prevista en el artículo 87.2.9.º de este Reglamento.

5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de contribuyente por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.

Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año del desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 90. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.

1. (269) La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por ciento.

2. (270) Este tipo de retención se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos a los que sea de

---

(267) Véase la Orden HAC/117/2003, de 31 de enero, por la que se aprueban los modelos para comunicar a la Administración tributaria el cambio de residencia a efectos de la práctica de retenciones sobre los rendimientos del trabajo y se regulan la forma, lugar y plazo para su presentación (BOE de 1 de febrero).

(268) Apartado 4 de la letra B) del artículo 89 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Doce del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(269) Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925.

(270) Apartado 2 del artículo 90 modificado, con efectos 1 de ene-

aplicación la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, procedentes de sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo

Artículo 91. Concepto y clasificación de activos financieros.

1. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por ciento del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados. **(271)**

No obstante lo anterior, si se trata de deuda pública con rendimiento mixto, cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios, el porcentaje del primer párrafo será el 40 por ciento. **(272)**

Artículo 92. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda,

ro de 2015, por el artículo único.Trece del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(271) Véanse las Resoluciones de la Secretaría General Tesoro y Política Financiera de 26 de diciembre de 2013 (BOE del 31); de 27 de marzo 2014 (BOE del 29); de 26 de junio de 2014 (BOE del 27) y de 24 de septiembre de 2014 (BOE del 30), por las que se aprueba el tipo de interés efectivo anual para cada uno de los respectivos trimestres de 2014, a efectos de calificar tributariamente a los activos financieros con rendimiento mixto.

(272) Nuevo párrafo introducido en el apartado 4 del artículo 91 del Reglamento IRPF, con efectos 1 de enero de 2014, por la disposición final 3 del Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 30).

deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Fecha de la operación e identificación del activo.

b) Denominación del adquirente.

c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.

d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere este artículo no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

6. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 93. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. (273) Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, constituirá la base de retención la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del artículo 75.3.e) de este Reglamento, constituirá la base de retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

4. Si a los rendimientos regulados en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley del Impuesto les fuese de aplicación la reducción a que se refiere el artículo 26.2 de la misma, la base de retención se calculará aplicando sobre la cuantía íntegra de tales rendimientos las reducciones que resulten aplicables.

5. (274) En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, así como en los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 75.3.h) de este Reglamento, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto.

A estos efectos, cuando se perciba un capital diferido que corresponda total o parcialmente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto cuando, con anterioridad al momento en que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el importe total de los capitales diferidos a que se refiere el número 3.º de dicho precepto.

6. (275) Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto

(273) Apartado 1 del artículo 93 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Catorce del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(274) Apartado 5 del artículo 93 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Veintiséis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Este apartado había sido previamente modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Catorce del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(275) Apartado 6 del artículo 93 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Catorce del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6)

en el artículo 18.11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades,, constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

7. **(276)** Cuando proceda la obligación de realizar el pago a cuenta previsto en el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del Impuesto, constituirá la base del mismo el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos durante la vigencia del plan a los que les hubiera resultado de aplicación la exención prevista en el artículo 7.ñ) de la Ley del Impuesto.

Artículo 94. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

3. **(277)** La obligación de realizar, en su caso, el pago a cuenta a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta nacerá en el momento en el que con anterioridad al plazo previsto en la letra ñ) del artículo 7 de la Ley del Impuesto se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de la citada disposición adicional.

Artículo 95. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.

1. (278) Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:

a) Recaudadores municipales.

b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.

c) Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1.º Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2.º Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

(276) Apartado 7 del artículo 93 añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Catorce del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(277) Apartado 3 del artículo 94 añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Quince del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(278) Apartado 1 del artículo 95 del Reglamento del IRPF ha sido modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Veintisiete del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Este apartado había sido previamente modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Dieciseis del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Para el ejercicio 2015, véase la disposición transitoria decimotercera del Reglamento, página 925.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3.º Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

3. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

4. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad agrícola o ganadera, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

1.º Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1 por ciento.

2.º Restantes casos: 2 por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

a) La ganadería independiente.

b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.

c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

5. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad forestal, se aplicará el tipo de retención del 2 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

6. 1.º Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas en el número 2.º de este apartado y se determine el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2.º Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

I.A.E.	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas

3.º No procederá la práctica de la retención prevista en este apartado cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 99 de la Ley del Impuesto, el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

En dichas comunicaciones se hará constar los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.

b) Actividad económica que desarrolla de las previstas en el número 2.º anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

d) Fecha y firma del comunicante.

e) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

4.º El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos previstos en el número 3.º anterior tendrá las consecuencias tributarias derivadas de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto.

5.º Cuando la renuncia al método de estimación objetiva se produzca en la forma prevista en el artículo 33.1 b) de este Reglamento o en el tercer párrafo del artículo 33.2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se entenderá que el contribuyente determina el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa a partir de la fecha en la que se presente el correspondiente pago fraccionado por este Impuesto o la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 96. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva. (279)

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por ciento.

Artículo 97. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva. (280)

1.(281) La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, cuando las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva se hubieran adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto cuando, con anterioridad al momento en que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el valor de transmisión a que se refiere la letra b) del apartado 1.1.ª) de dicho precepto.

2. No obstante, cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, efectuados por partícipes que durante el período de tenencia de las participaciones objeto de reembolso hayan sido simultáneamente titulares de participaciones homogéneas registradas en otra entidad, o bien las participaciones a reembolsar procedan de uno, varios o sucesivos reembolsos

(279) Artículo 96 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre (BOE del 29). Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925.

(280) Con efectos de 1 de enero de 2014, el artículo Segundo.Tercero.Siete del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modificó el artículo 97 del Reglamento IRPF.

(281) Apartado 1 del artículo 97 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Veintiocho del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Este apartado había sido previamente modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Diecisiete del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6). Véase también la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento

o transmisiones de otras participaciones o acciones a los que se haya aplicado el régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 94.1.a) de la Ley del Impuesto, cuando alguno de dichos reembolsos o transmisiones se haya realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en las participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las participaciones que figuren en el registro de partícipes de la entidad con la que se efectúe el reembolso, debiendo considerarse reembolsadas las adquiridas en primer lugar de las existentes en dicho registro. Cuando en dicho registro existan participaciones procedentes de aplicación del régimen de diferimiento se estará a las fechas y valores de adquisición fiscales comunicados en la operación de traspaso.

Cuando concurran las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior, el partícipe quedará obligado a comunicarlo por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con la que efectúe el reembolso, incluso en el caso de que el mismo no origine base de retención, y, en tal caso, esta última deberá conservar dicha comunicación a disposición de la Administración tributaria durante todo el período en que tenga registradas a nombre del contribuyente participaciones homogéneas a las reembolsadas y, como mínimo, durante el plazo de prescripción.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará igualmente en el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, así como en la transmisión de acciones de sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003.

Artículo 98. Nacimiento de la obligación de retener.

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 99. Importe de las retenciones sobre otras ganancias patrimoniales. (282)

1. La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 19 por ciento de su importe.

2. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos será del 19 por ciento de su importe.

(282) Artículo 99 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre (BOE del 29). Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925.

Artículo 100. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles. (283)

La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 19 por ciento sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este porcentaje se dividirá por dos cuando el inmueble urbano esté situado en Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

Artículo 101. Importe de las retenciones sobre derechos de imagen y otras rentas.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 24 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2. (284) La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en el artículo 75.2.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 19 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

Artículo 102. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del artículo 43.1 de la Ley del Impuesto, y mediante la aplicación, en su caso, del procedimiento previsto en la disposición adicional segunda de este Reglamento, el tipo que corresponda de los previstos en el artículo 80 de este Reglamento.

2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

Disposición adicional segunda. Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los ren-

(283) Artículo 100 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre (BOE del 29). Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925.

(284) Apartado 2 del artículo 101 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre (BOE del 29). Para 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en este artículo serán el 20 por 100. Véase al respecto la disposición transitoria decimotercera.2 del Reglamento del IRPFF, página 925..

dimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar la entrega de bienes o prestación de servicios a que se refiera y se acompañará de una propuesta de valoración formulada por el solicitante.

Dicho escrito contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la persona o entidad solicitante.

b) Identificación y descripción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios respecto de las cuales se solicita la valoración.

c) Valoración propuesta, con referencia a la regla de valoración aplicada y a las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el punto anterior, pudiendo requerir a los solicitantes cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta.

Asimismo, los solicitantes podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimen oportunos.

Los solicitantes podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Asimismo, la Administración tributaria podrá practicar las pruebas que estime necesarias.

Tanto la Administración tributaria como los solicitantes podrán solicitar la emisión de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

Una vez instruido el procedimiento y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, la Administración tributaria la pondrá de manifiesto a los solicitantes, junto con el contenido y las conclusiones de las pruebas efectuadas y los informes solicitados, quienes podrán formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en el plazo de quince días.

El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de resolución de la Administración tributaria en el plazo indicado implicará la aceptación de los valores propuestos por el solicitante.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por los solicitantes.

b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los solicitantes en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la propuesta formulada por los solicitantes.

La resolución será motivada y, en el caso de que se apruebe, contendrá al menos las siguientes especificaciones:

a) Lugar y fecha de formalización.

b) Identificación de los solicitantes.

c) Descripción de las operaciones.

d) Descripción del método de valoración, con indicación de sus elementos esenciales y del valor o valores que se derivan del mismo, así como de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.

e) Período al que se refiere la propuesta. El plazo máximo de vigencia será de tres años.

f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.

g) Indicación del carácter vinculante de la valoración.

5. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se efectúen como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.

6. La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.

7. El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria.

Artículo 103. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la sección 2.ª del capítulo II anterior al resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

2. (285) Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 18.11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado

Artículo 104. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II anterior.

---

(285) Apartado 2 del artículo 103 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Dieciocho del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

Artículo 105. Ingresos a cuenta sobre determinadas ganancias patrimoniales.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 99.1 del presente Reglamento al resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

2. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las ganancias patrimoniales satisfechas en especie derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en el artículo 99.2 de este Reglamento.

Artículo 106. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.

La cuantía del ingreso a cuenta sobre las rentas en especie a las que se refieren los artículos 100 y 101 del presente Reglamento se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en los mismos.

Artículo 107. Ingresos a cuenta sobre derechos de imagen. (Este artículo se transcribe, junto con el artículo 92 de la Ley, en la página 847).

Artículo 108. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta. (Este artículo se transcribe junto con el artículo 105 de la Ley).

Artículo 109. Obligados al pago fraccionado.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados siguientes.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

3. Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

Artículo 110. Importe del fraccionamiento. (286)

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, en cada plazo, las cantidades siguientes:

a) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el 20 por ciento del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en esta letra se deducirán los pagos fraccionados que, en relación con estas actividades, habría correspondido ingresar en los trimestres anteriores del mismo año si no se hubiera aplicado lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 de este artículo.

b) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, el 4 por ciento de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

No obstante, en el supuesto de actividades que tengan sólo una persona asalariada el porcentaje anterior será el 3 por ciento, y en el supuesto de que no disponga de personal asalariado dicho porcentaje será el 2 por ciento.

Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el correspondiente al año inmediato anterior. En el supuesto de que no pudiera determinarse ningún dato-base, el pago fraccionado consistirá en el 2 por ciento del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

c) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el 2 por ciento del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

2. Los porcentajes señalados en el apartado anterior se dividirán por dos para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

3. (287) De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán deducir, en su caso:

a) Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado, cuando se trate de:

---

(286) Artículo 110 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2010, por el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre (BOE del 29).

(287) Apartado 3 del artículo 110 redactado, con efectos desde 1 de enero de 2011, por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

1.º Actividades profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

2.º Arrendamiento de inmuebles urbanos que constituya actividad económica.

3.º Cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización que constituya actividad económica, y demás rentas previstas en el artículo 75.2 b) del presente Reglamento.

b) Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de este Reglamento correspondientes al trimestre, cuando se trate de:

1.º Actividades económicas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva. No obstante, cuando el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados en el trimestre sea superior a la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 anterior, así como, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, podrá deducirse dicha diferencia en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.

2.º Actividades agrícolas, ganaderas o forestales no incluidas en el número 1.º anterior.

c) **(288)**Cuando la cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio anterior sea igual o inferior a 12.000 euros, el importe que resulte del siguiente cuadro:

Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior – Euros	Importe de la minoración – Euros
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 10.000,01 y 11.000	25

Cuando el importe de la minoración prevista en esta letra sea superior a la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y en las letras a) y b) de este apartado, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe

d) **(289)** Cuando los contribuyentes destinen cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, las cuantías que se citan a continuación:

1.º Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, cuyos rendimientos íntegros previsibles del período impositivo sean inferiores a 33.007,2 euros, se podrá deducir el 2 por ciento del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

A estos efectos se considerarán como rendimientos íntegros previsibles del período impositivo los que resulten de elevar al año los rendimientos íntegros correspondientes al primer trimestre.

En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe superior a 660,14 euros en cada trimestre.

2.º Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva cuyos rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado, sean inferiores a 33.007,2 euros, se podrá deducir el 0,5 por ciento de los citados rendimientos netos. No obstante, cuando no pudiera determinarse ningún dato base se aplicará la deducción prevista en el número 3.º de esta letra sobre el volumen de ventas o ingresos del trimestre.

3.º Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, cuyo volumen previsible de ingresos del período impositivo, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones sea inferior a 33.007,2 euros, se podrá deducir el 2 por ciento del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

A estos efectos se considerará como volumen previsible de ingresos del período impositivo el resultado de elevar al año el volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

En ningún caso podrá practicarse una deducción por un importe acumulado en el período impositivo superior a 660,14 euros.

Las deducciones previstas en esta letra d) no resultarán de aplicación cuando los contribuyentes ejerzan dos o más actividades comprendidas en ordinales distintos, ni cuando perciban rendimientos del trabajo y hubiesen efectuado a su pagador la comunicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88.1 de este Reglamento, ni cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda.

4. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

5. (290) Suprimido

(288) Letra c) del apartado 3 del artículo 110 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Diecinueve del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(289) Letra d) del apartado 3 del artículo 110 redactada, con efectos desde 1 de enero de 2013 por artículo Segundo. Primero.Doce del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

(290) Apartado 5 del artículo 110 suprimido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Veinte del Real Decreto

Artículo 111. Declaración e ingreso.

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en el Tesoro Público las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior en los plazos siguientes:

a) Los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre.

b) Cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes presentarán una declaración negativa.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las declaraciones ante el órgano competente de la Administración tributaria e ingresarán su importe en el Tesoro Público. La declaración se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda. **(291)**

Artículo 112. Entidades en régimen de atribución de rentas.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

CAPÍTULO III

Liquidaciones provisionales

Artículo 102. Liquidación provisional.

La Administración tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 66. Liquidación provisional a no obligados a presentar declaración.

1. A los contribuyentes no obligados a presentar declaración conforme al artículo 96 de la Ley del Impuesto sólo se les practicará la liquidación provisional a que se refiere el artículo 102 de la Ley del Impuesto cuando los datos facilitados por el contribuyente al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, y se hayan practicado, como consecuencia de ello, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes. Para la práctica de esta liquidación provisional sólo se computarán las retenciones efectivamente practicadas que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

Igualmente, cuando soliciten la devolución que corresponda mediante la presentación de la oportuna autoliquidación o del borrador debidamente suscrito o confirmado, la liquidación provisional que pueda practicar la Administración tributaria no podrá implicar a cargo del contribuyente ninguna obligación distinta a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación o investigación que pueda realizar la Administración tributaria.

Artículo 103. Devolución derivada de la normativa del tributo. (292)

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de las deducciones previstas en el artículo 81 y 81 bis de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de las deducciones previstas en el artículo 81 y 81 bis de esta Ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(291) Véase la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131, de declaración-liquidación de pagos fraccionados correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva (BOE del 22), cuya última actualización se llevo a cabo por la Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero (BOE del 19) que aprueba los modelos 130 y 131 a utilizar para las declaraciones que correspondan a la primera autoliquidación trimestral del ejercicio 2015 .

(292) Apartados 1 y 2 del artículo 103 modificados, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y seis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 65. Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Impuesto, la solicitud de devolución derivada de la normativa del tributo deberá efectuarse mediante la presentación de la correspondiente declaración, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración suscrito o confirmado por el contribuyente.

2. Las devoluciones a que se refiere el artículo 103 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria.

3. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las devoluciones a que se refiere el apartado anterior por cheque cruzado o nominativo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

CAPÍTULO IV

Obligaciones formales

Artículo 104. Obligaciones formales de los contribuyentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. A efectos de esta Ley, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos contribuyentes que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

3. Asimismo, los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a llevar los libros o registros que reglamentariamente se establezcan.

4. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones específicas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio, destinadas al control de las rentas o de la utilización de determinados bienes y derechos de los contribuyentes.

5. (293) Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas, las disposiciones del patrimonio protegido realizadas durante el periodo impositivo, incluido el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 68. Obligaciones formales, contables y registrales.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ventas e ingresos.

b) Libro registro de compras y gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, estarán obligados a la llevanza de los libros señalados en el apartado anterior.

5. Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ingresos.

b) Libro registro de gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

---

(293) Apartado 5 del artículo 104 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

6. **(294)** Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos. Igualmente, deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden Ministerial que los apruebe.

A efectos de lo previsto en la letra d) del artículo 32.2 de este Reglamento, los contribuyentes que realicen las actividades a que se refiere la citada letra d) deberán llevar un libro registro de ventas o ingresos.

7. Los contribuyentes acogidos a este método que deduzcan amortizaciones estarán obligados a llevar un libro registro de bienes de inversión. Además, por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro de ventas o ingresos.

8. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la

actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

9. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la forma de llevanza de los libros registro a que se refiere este artículo. **(295)**

10. Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registros establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 105. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 108. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. **(296)** El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 y el párrafo c) del apartado 2 del artículo 75 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, la retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado y el procedimiento establecido para su pago así lo permita, se efectuará de forma directa.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho, en el período de declaración, rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros veinte días naturales del

(294) Con efectos de 1 de enero de 2014, el artículo Segundo.Tercero.Dos del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modificó el apartado 6 del artículo 68 del Reglamento IRPF.

(295) Véase la Orden de 4 de mayo de 1993, por la que se regula la forma de llevanza y diligenciado de los libros-registros en el IRPF (BOE del 6), modificada por las Órdenes de 4 de mayo de 1995 (BOE del 6) y de 31 de octubre de 1996 (BOE de 7 de noviembre). Véase, también, la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se dictan normas de aplicación del sistema de facturación telemática (BOE del 14) y la Orden PRE/2794/2011, de 5 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de agosto de 2011, por el que se determina el marco de ejercicio de las competencias estatales en materia de factura electrónica, se crea el Foro Nacional Multilateral sobre facturación electrónica y se impulsa el Servicio Central de Gestión de la Facturación Electrónica en el ámbito de la Administración General del Estado (BOE del 18).

(296) Con efectos de 1 de enero de 2014, el artículo Segundo.Tercero.ocho del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), modificó el apartado 1 del artículo 108 del Reglamento IRPF. Desaparece la excepción prevista para la declaración e ingreso correspondiente del mes de julio que debía efectuarse durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

En esta declaración, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) **(297)** Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas.

No obstante, respecto de los rendimientos del trabajo exentos previstos en las letras a) y b) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto, únicamente se exigirán datos cuando para la prestación de los servicios se utilicen fórmulas indirectas.

d) Reducciones aplicadas con arreglo a lo previsto en los artículos 18, apartados 2 y 3, 26.2 y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto.

e) Gastos deducibles a que se refieren los artículos 19.2 y 26.1.a) de la Ley del Impuesto, a excepción de las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y los de defensa jurídica, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos.

f) Circunstancias personales y familiares e importe de las reducciones que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.

g) Importe de las pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos que se hayan tenido en cuenta para la práctica de las retenciones.

h) **(298)** Que el contribuyente le ha comunicado que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto.

i) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

j) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas residentes o representantes en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa **(299)** de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado, salvo en rendimientos de actividades económicas.

5. (300) Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada

(297) Letra c) del apartado 2 del artículo 108 del Reglamento del IRPF modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintinueve del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(298) Letra h) del apartado 2 del artículo 108 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero.Once del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

(299) Véase la Resolución de 15 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban modelos de utilización voluntaria de certificación de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos del trabajo, premios y rentas exentas, rendimientos de determinadas actividades económicas e imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (BOE del 22). Véase, también, la Resolución 1/1998, de 7 de julio, del mismo Departamento, por la que se aprueba el modelo de utilización voluntaria de certificación de retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos (BOE del 16).

(300) Los modelos aprobados para cada clase de rentas son:

a) Rendimientos del trabajo y actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta:

- Modelo **111** aprobado por la Orden EHA/586/2011, de 9 de marzo (BOE del 18). Téngase también en cuenta la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **190** (resumen anual) aprobado por Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre (BOE del 23), modificada por las Ordenes HAP/2369/2013, de 13 de diciembre (BOE del 18), HAP/2178/2014, de 18 de noviembre (BOE del 24) y HAP/2429/2015, de 10 de noviembre (BOE del 18). Véase, también, las Ordenes EHA/3062/2010, de 22 de noviembre (BOE del 30), HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE del 21) y HAP/2369/2013, de 13 de diciembre (BOE del 18).

b) Rendimientos de capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión o amortización de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos:

- Modelo **124** aprobado por Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre (BOE del 29). Véase, también,la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **194** (resumen anual) aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999 (BOE del 19 y de 29 de diciembre), modificado por la Orden de 18 de diciembre de 2000 (BOE del 21) y por la Or-

clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien, asimismo, podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos y ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por esta vía, atendiendo a razones de carácter técnico, así como modificar la cuantía del Presupuesto anual y la naturaleza de las rentas a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el apartado 3.º del artículo 76.2.d) de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las entidades prestamistas, en relación con los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.

b) Para las entidades que abonen rendimientos del trabajo o del capital no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.

d) Para las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes, así como los importes recibidos, cuando éstos hubieran solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

e) (301) Para las entidades a las que se refiere el artículo 68.1 de esta Ley cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación prevista en el mismo.

f) **(302)** Para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

g) Para el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

h) Para el representante previsto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 99 de esta Ley, en relación con las operaciones que se realicen en España. Dicho

---

den EHA/3021/2007, de 11 de octubre (BOE del 18). Véase, también, la Ordenes EHA/3062/2010, de 22 de noviembre (BOE del 30) y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26)..

c) Rendimientos de capital mobiliario y rentas derivadas de cuentas en toda clase de instituciones financieras:

- Modelo **126** aprobado la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre (BOE del 29). Véase, también,la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **196** (resumen anual) aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre (BOE del 18), modificado por las Ordenes EHA/3302/2010, de 16 de diciembre (BOE del 22), EHA/3377/2011, de 1 de diciembre (BOE del 12) y HAP/2118/2015, de 9 de octubre (BOE del 15). Véase también la Orden EHA/3062/2010 de 22 de noviembre (BOE del 30).

d) Rendimientos de capital mobiliario derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez:

- Modelo **128** aprobado por Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre (BOE del 29) y modificado por Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre (BOE del 15). Véase, también, la Orden de 17 de noviembre de 1999 (BOE del 20) modificada por la HAP/2118/2015, de 9 de octubre (BOE del 15).

- Modelo **188** (resumen anual) aprobado por Orden de 17 de noviembre de 1999 (BOE del 20), modificado por la Ordenes EHA/3021/2007, de 11 de octubre (BOE del 18) y Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre (BOE del 15). Véase también las Ordenes EHA/3062/2010, de 22 de noviembre (BOE del 30), HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE del 21) y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

e) Otros rendimientos del capital mobiliario:

- Modelo **123** aprobado por Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre (BOE del 29). Véase, también, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **193** (resumen anual) aprobado por Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre (BOE del 12). Véase también las Ordenes EHA/3062/2010 de 22 de noviembre (BOE del 30), HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE del 21) y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **193** simplificado en euros aprobado por la Orden de 7 de diciembre de 2000 (BOE del 12), modificado por la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre (BOE del 18).

f) Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos:

- Modelo **115** aprobado por Orden de 20 de noviembre de 2000 (BOE del 28 y de 20 de diciembre), modificada por Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre, (BOE del 26) y Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero (BOE del 19). Véase, también, la Ordenes EHA/3435/2007, de 23 de noviembre (BOE del 29) y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **180** aprobado por Orden de 20 de noviembre de 2000 (BOE del 28 y de 20 de diciembre), modificada por Orden HAP/1732/2014, de 24 de septiembre (BOE del 26). Véanse, también, las Ordenes EHA/3062/2010, de 22 de noviembre (BOE del 30), HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE del 21) y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

g) Rendimientos o ganancias patrimoniales derivadas de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva:

- Modelo **117** aprobado por Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre (BOE del 29), Véanse también la Orden de 22 de febrero de 1999 (BOE del 24),; la Orden de 15 de diciembre de 1999 (BOE del 23) , modificada por Orden HAP/2369/2013, de 13 de diciembre ; la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre (BOE del 23) y la Orden y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

- Modelo **187** (declaración informativa y resumen anual) aprobado por Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre (BOE del 10). Véase también la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre (BOE del 29).

(301) Letra e) del apartado 2 del artículo 105 modificado, con efectos desde 29 de septiembre de 2013, por el artículo 27.Nueve de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28).

(302) Letra f) del apartado 52 del artículo 105 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

representante estará sujeto en todo caso a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.(303)

1. Las entidades a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto deberán presentar una declaración informativa sobre las certificaciones expedidas conforme a lo previsto en el número 5.º del citado artículo 68.1 en la que, además de sus datos de identificación, fecha de constitución e importe de los fondos propios, harán constar la siguiente información referida a los adquirentes de las acciones o participaciones:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe de la adquisición.

d) Fecha de adquisición.

e) Porcentaje de participación.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la suscripción de acciones o participaciones en el año inmediato anterior.

2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 68.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo.

d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior. **(304)**

3. (...)

4. (...)

5. Las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, deberán presentar una declaración informativa relativa a las operaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.3.h) de este Reglamento, no se hallen sometidas a retención, realizadas a favor de personas físicas, que incluya los siguientes datos:

a) Identificación completa de los socios o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.

b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta el declarado en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.

c) Fecha y bienes, derechos o importe recibidos en la operación.

d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta el declarado en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

No obstante, las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión no estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere este apartado cuando en dichas operaciones intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

6. Los órganos o entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas, en el plazo que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.

---

(303) Artículo 69 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintidos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(304) Véanse la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo **182** de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas (BOE del 18), modificada por las Ordenes HAP/2201/2014, de 21 de noviembre y HAP/2250/2015, de 23 de octubre. Véanse, también, las Orden esEHA/ 3062/2010, de 22 de noviembre (BOE del 30) y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

b) Régimen de cotización y período de alta.

c) Cotizaciones y cuotas totales devengadas. **(305)**

7 Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el lugar, forma, plazos y periodicidad que establezca el Ministro de Economía y Administraciones Públicas, quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.

b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad. **(306)**

8. (..)

9. Las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en la forma y lugar que establezca el Ministro de Economía y Administraciones Públicas, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

TÍTULO XII

Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

Artículo 106. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.

Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones tributarias, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 84 de esta ley para el caso de tributación conjunta.

Artículo 107. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley. **(307)**

(305) Véase la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero, por la que se aprueban los diseños físicos y lógicos, modelo **185**, a los que debe ajustarse la información mensual que los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades están obligadas a suministrar (BOE del 30). Por su parte, la Orden 3580/2003, de 17 de diciembre, aprobó el modelo **156** de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas (BOE del 23). Téngase en cuenta también la Orden EHA/3062/2010, de 22 de noviembre (BOE del 30) y Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre (BOE del 26).

(306) Véase la Orden HAC/539/2003, de 10 de marzo, por la que se aprueban los diseños físicos y lógicos, modelo **186**, a los que debe ajustarse la información mensual sobre determinados datos obrantes en el Registro Civil (BOE del 14).

(307) Véanse los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

TÍTULO XIII

Orden jurisdiccional

Artículo 108. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley. **(308)**

Disposición adicional primera. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

Disposición adicional segunda. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

(308) Véanse los artículos 213 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional tercera. Planes individuales de ahorro sistemático.

Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponda a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

g) **(309)** La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

h) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

(309) Letra g) de la dispòsición adicional tercera modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Sesenta y nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos.

Disposición adicional quinta. Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento dispuesto en el apartado 3 del artículo 49 y disposición transitoria octava de este Reglamento relativo a los planes de previsión asegurados.

Con periodicidad anual las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes individuales de ahorro sistemático el valor de los derechos de los que son titulares y trimestralmente poner a disposición de los mismos dicha información.

Disposición adicional cuarta. Rentas forestales.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

3.º Prima al arranque de plataneras.

4.º Abandono definitivo de la producción lechera.

5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

7ª Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales. **(310)**

(310) Véase la disposición adicional vigésima cuarta de esta Ley.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

3. Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma. **(311)**

4. (312) No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

Disposición adicional sexta. Beneficios fiscales especiales aplicables en actividades agrarias.

Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 25 por ciento durante los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de determinar la cuantía de los pagos fraccionados que deban efectuarse.

Disposición adicional séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi. (313)

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos de alta en el epígrafe 721.2 de la sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglamentariamente se desarrollará la aplicación de este precepto.

1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición adicional, las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.

2. Las ganancias patrimoniales a que se refiere el apartado 1 anterior se reducirán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

2.ª La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los porcentajes que figuran en la siguiente tabla, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

(311) Véase nota anterior.

(312) Apartado 4 de la disposición adicional quinta añadido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Dos del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11).

(313) Disposición adicional séptima modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Setenta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo inmaterial	Porcentaje aplicable
Más de doce años	100 por ciento
Más de once años	87 por ciento
Más de diez años	74 por ciento
Más de nueve años	61 por ciento
Más de ocho años	54 por ciento
Más de siete años	47 por ciento
Más de seis años	40 por ciento
Más de cinco años	33 por ciento
Más de cuatro años	26 por ciento
Más de tres años	19 por ciento
Más de dos años	12 por ciento
Más de uno año	8 por ciento
Hasta un año	4 por ciento

Disposición adicional octava. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en la sección 4.ª del Capítulo II del Título III de esta Ley, con las siguientes especialidades:

1.º Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 33.3. a) de esta Ley.

2.º En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

Disposición adicional novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Disposición adicional décima. Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 10.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del texto refundido de la

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente. Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social previstos en esta disposición.

Disposición adicional undécima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. **(314)**

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2. Aportaciones. No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Contingencias. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. Disposición de derechos consolidados. Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

5. Régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.

b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido en la letra a) podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 de este apartado uno.

c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

e) A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

Dos. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto re-

(314) Dicha referencia normativa debe entenderse realizada al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE del 25).

fundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 51.6 de esta ley.

A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

Disposición adicional duodécima. Porcentaje de compensación entre rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro en 2015, 2016 y 2017. (315)

El porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017 será del 10, 15 y 20 por ciento, respectivamente.

Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información. (316)

1. (317) Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las sociedades de inversión, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en España o en el extranjero, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquellas.

2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. (318) Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 51 de esta ley.

b) A las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley, o de las rentas vitalicias aseguradas previstas en el artículo 38.3 de esta Ley.

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información (319)

(..)

8. Las entidades aseguradoras que comercialicen planes individuales de ahorro sistemático a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.

b) Importe total de las primas satisfechas por los tomadores, indicando la fecha del pago de la primera prima.

c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

d) En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan individual de ahorro sistemático conforme a la disposición transitoria decimocuarta de la Ley del Impuesto, los datos previstos en las letras a) y b) anteriores y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas establecido en dicha disposición.

No obstante, en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el día 20 de febrero del año inmediato siguiente.

c) A la Seguridad Social y las mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

e) Las entidades que comercialicen los contratos regulados en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley.

---

(315) Disposición adicional duodécima nueva redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Setenta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(316) Véanse el artículo 105 de la presente Ley y el artículo 69 del Reglamento del IRPF.

(317) Apartado 1 de la disposición adicional decimotercera modificado, con efectos desde el 1 de enero de 2014, por el artículo 3.Segundo.Tres de la Ley 16/2013, de 29 de octubre , por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE del 30).

(318) Letra b) modificada y letras e) y f) añadidas en el apartado 3 de la disposición adicional decimotercera, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(319) Artículo 69 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintidos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.

(...)

3. (320) Las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán remitir una declaración informativa en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a quienes hayan sido titulares del Plan de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.

b) Identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular.

c) Fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo. En caso de haberse movilizado los recursos del Plan, se tomará la fecha original.

d) Aportaciones realizadas al Plan de Ahorro a Largo Plazo en el ejercicio, incluyendo en su caso las anteriores a la movilización del Plan.

e) Rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos en el ejercicio.

f) En caso de extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo, se hará constar la fecha de extinción, la totalidad de los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos desde la apertura del Plan, y la base del pago a cuenta que, en su caso, deba realizarse.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de febrero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

f) A las Comunidades Autónomas y al Instituto de Mayores y Servicios Sociales, respecto de las personas que cumplan la condición de familia numerosa y de los datos de grado de discapacidad de las personas con discapacidad.

4. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

5. Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

(320) Véase nota anterior.

Disposición adicional decimocuarta. Captación de datos.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos en lo que resulte procedente, propondrá al Gobierno las medidas precisas para asegurar la captación de datos obrantes en cualquier clase de registro público o registro de las Administraciones públicas, que sean precisos para la gestión y el control del Impuesto.

Disposición adicional decimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social. (321)

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 8.000 euros anuales.

Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales.

Disposición adicional decimoséptima. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta Ley.

(321) Disposición adicional decimosexta modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Disposición adicional decimoctava. Aportaciones a patrimonios protegidos.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de esta Ley.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

Disposición adicional decimonovena. Exención de las ayudas e indemnizaciones por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. (322)

1. Las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005 las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán solicitar, en la forma y plazo que se determinen, el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

Si las personas a que se refiere el párrafo anterior hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos quienes podrán solicitarla.

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.

2. Las ayudas percibidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 anterior estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía imputables al período impositivo 2006, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas en dicho período impositivo.

Disposición adicional vigésima. Rentas exentas con progresividad. (323)

Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.

Las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad

Disposición adicional vigésima primera. Pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados. (324)

A efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra k) del artículo 14.2 de esta Ley, la circunstancia prevista en el número 3.º de la citada letra k) únicamente se tendrá en cuenta cuan-

(322) Véase la Orden EHA/2966/2007, de 11 de octubre, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de reconocimiento de ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de las Comunidades Autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (BOE del 13).

(323) La disposición adicional vigésima ha sido añadida, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y cuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(324) La disposición adicional vigésima primera ha sido modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

do el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015.

Disposición adicional vigésima segunda. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.

Disposición adicional vigésima tercera. Consideración de vivienda habitual a los efectos de determinadas exenciones. (325)

A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de esta Ley se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años previsto en el párrafo anterior se computará desde esta última fecha.

Artículo 41 bis. Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones. (326)

1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años previsto en el apartado anterior se computará desde esta última fecha.

3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Disposición adicional vigésima cuarta. Retenciones sobre rendimientos del trabajo correspondientes a enero de 2015. (327)

Reglamentariamente podrán determinarse especialidades para determinar las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2015.

Disposición adicional vigésima quinta. Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

1. (328) Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de

(325) Disposición adicional vigésima tercera modificada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 1.Ocho de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

(326) Con efectos desde 1 de enero de 2013 el artículo Segundo. Primero.Tres del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6), añade un nuevo artículo 41 bis, en el Reglamento IRPF.

(327) Disposición adicional vigésima quinta modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y seis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(328) Apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta modificado, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 65.1 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).

gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b) de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

2. Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta disposición adicional se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.

Disposición adicional vigésima sexta. Planes de Ahorro a Largo Plazo. (329)

1. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros a que se refiere el apartado 3 de esta disposición adicional integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

b) La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación a la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda, y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) de este apartado.

A estos efectos, en el caso de Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado en la letra c) de este apartado, y para el cómputo del plazo previsto en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.

c) Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

d) La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

e) La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 por ciento de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.

No obstante lo anterior, si la citada garantía fuera inferior al 100 por ciento, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

2. El Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP) se configura como un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta Ley, que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (SIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

3. La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores **(330)**, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite previsto en la letra c) del apartado 1 anterior.

La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta

(329) Disposición adicional vigésima sexta modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28)..

(330) De acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24), las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.

4. Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha a la que se refiere la garantía de la letra e) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que los contribuyentes sólo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

5. Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos previstos en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley.

Disposición adicional octava. Movilización entre Planes de Ahorro a Largo Plazo. (331)

Conforme al apartado 5 de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley del Impuesto, el titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar íntegramente los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta individual de ahorro a largo plazo a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo del que será titular, sin que ello implique la disposición de los recursos, a los efectos previstos en la letra ñ) del artículo 7 o en la letra b) del apartado 1 de la citada disposición adicional, en las siguientes condiciones:

No será posible la movilización en aquellos casos en los que sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.

Para efectuar la movilización, el titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo deberá dirigirse a la entidad aseguradora o de crédito de destino acompañando a su solicitud la identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad de origen. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad de origen para que esta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad de origen la movilización, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En concreto, la entidad de origen deberá comunicar la fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo, las cantidades aportadas en el año en curso y, por separado, el importe total de los rendimientos de capital mobiliario positivos y negativos que se hayan producido desde la apertura, incluidos los que pudieran producirse con ocasión de la movilización.

La entidad de destino deberá advertir al contribuyente, de forma expresa y destacada, que dependiendo de las condiciones específicas del contrato de seguro, de depósito o financiero en que se haya configurado el correspondiente Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo o Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, el importe de la movilización puede resultar inferior al importe garantizado por la entidad de origen.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad de destino.

En el plazo máximo de cinco días hábiles desde que la entidad de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad de origen, con indicación, al menos, del Plan de Ahorro a Largo Plazo de destino, entidad de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización que se generen como consecuencia del propio traspaso de fondos. A estos efectos, tratándose de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo, los derechos económicos se valorarán por el importe de la provisión matemática o por el valor de mercado de los activos asignados.

En los procedimientos de movilizaciones a que se refiere esta disposición adicional se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

6. En caso de que con anterioridad a la finalización del plazo previsto en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de esta disposición, la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta del 19 por ciento sobre los rendimientos del capital mobiliario

(331) Disposición adicional octava del Reglamento del IRPF añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y siete del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

7. Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Artículo 69. Otras obligaciones formales de información.

(...)

3. (332) Las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán remitir una declaración informativa en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a quienes hayan sido titulares del Plan de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.

b) Identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular.

c) Fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo. En caso de haberse movilizado los recursos del Plan, se tomará la fecha original.

d) Aportaciones realizadas al Plan de Ahorro a Largo Plazo en el ejercicio, incluyendo en su caso las anteriores a la movilización del Plan.

e) Rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos en el ejercicio.

f) En caso de extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo, se hará constar la fecha de extinción, la totalidad de los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos desde la apertura del Plan, y la base del pago a cuenta que, en su caso, deba realizarse.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de febrero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

Disposición adicional vigésima séptima. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo. (333)

1. En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20 por 100 el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los períodos impositivos en que se cumplan los requisitos.

2. Para el cálculo de la plantilla media utilizada a que se refiere el apartado 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

3. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de de-

(332) Artículo 69 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Veintidos del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(333) Disposición adicional vigésima séptima añadida por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24) y modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 63 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del 26).

claración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Disposición adicional vigésimo octava. Porcentajes de reparto de la escala del ahorro. (334)

La escala del ahorro aplicable para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica será la resultante de aplicar a la escala prevista en el artículo 66.2 de esta Ley el porcentaje de reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma que derive del modelo de financiación existente en la Comunidad Autónoma en la que el contribuyente tenga su residencia habitual.

Disposición adicional vigésimo novena.

I.- Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual. (Redacción vigente hasta el día 6 de mayo de 2011). (335)

1. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 53.007,20 euros anuales, podrán deducirse el 10 por 100 de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2010 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en la vivienda habitual o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será de:

a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 33.007,20 euros anuales: 4.000 euros anuales,

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 euros anuales: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 euros anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

A tal efecto, cuando concurran cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 12.000 euros por vivienda habitual. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 12.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de esta Ley.

2. El importe de esta deducción se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.

II.- Deducción por obras de mejora en vivienda. (Redacción vigente a partir del día 7 de mayo de 2011). (336)

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales, podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

(334) Disposición adicional vigésimo octava introducida, con efectos desde 1 de enero de 2010, por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).

(335) La disposición adicional vigésimo novena, en la redacción vigente hasta el día 6 de mayo de 2011, fue añadida, con efectos desde 14 de abril de 2010, por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE del 13). Véase, asimismo, el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE de 6 de mayo).

(336) Redacción dada a la disposición adicional vigésimo novena por la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE de 6 de mayo). Véase, asimismo, la disposición transitoria vigésima primera de la Ley, añadida por el citado Real Decreto-ley 5/2011.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será de:

a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales,

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

A tal efecto, cuando concurran cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 20.000 euros por vivienda. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de esta ley.

2. El importe de esta deducción se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta ley.

Disposición adicional trigésima. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. (337)

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes de este Impuesto podrán aplicar para las inversiones realizadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, la libertad de amortización prevista en la disposición transitoria trigésimo séptima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se hubieran afectado los elementos patrimoniales previo a la deducción por este concepto y, en su caso, a la minoración que deriva de lo señalado en el artículo 30.2.4ª de esta Ley.

Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, los límites contenidos en el mismo se aplicarán sobre el rendimiento neto positivo citado en el párrafo anterior.

2. Cuando a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, se transmitan elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima o en la disposición transitoria trigésimo séptima, ambas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

Disposición adicional trigésima primera. Escalas y tipos de retención aplicables en 2015. (338)

1. En el período impositivo 2015 las escalas para la determinación de la cuota íntegra del impuesto serán:

a) La escala general del impuesto a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,5
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,5

b) La escala a que se refiere el artículo 65 de esta Ley será la establecida en la letra a) anterior y la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

c) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 66.

d) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del apartado 2 del artículo 66 de esta Ley será la siguiente::

(337) Redacción dada a la disposición adicional trigésima, con efectos a partir de 31 de marzo de 2012, por el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE del 31).

(338) Disposición adicional trigésima primera modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015,por el artículo 1.Cuatro del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11).

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

e) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del artículo 76 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	10
6.000,00	600	44.000	11
50.000,00	5.440	En adelante	12

f) La escala a que se refiere el número 1.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será la siguiente:

Parte de la base liquidable – Hasta Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 6.000 euros	24
Desde 6.000,01 euros en adelante	47

g) La escala a que se refiere el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

2. En el período impositivo 2015, para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a 12 de julio a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refiere el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la escala de retención a que se refiere el apartado 1 del artículo 101 de esta Ley será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

A partir de 12 de julio para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, la escala de retención a tomar en consideración será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,50
12.450,00	2.427,75	7.750,00	24,50
20.200,00	4.326,5	13.800,00	30,50
34.000,00	8.535,5	26.000,00	38,00
60.000,00	18.415,5	En adelante	46,00

El tipo de retención o ingreso a cuenta se regularizará de acuerdo con la anterior escala, si procede, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 12 de julio, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, la regularización a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 1 de agosto, en cuyo caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración la escala de retención a que se refiere el primer párrafo de este apartado

3. En el período impositivo 2015:

a) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos previstos en el apartado 3 del artículo 101 de esta Ley, satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 19 por ciento. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a dichos rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 15 por ciento.

b) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta a que se refiere el primer párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 19 por ciento. No obstante, dicho porcentaje será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los

rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio y el contribuyente hubiera comunicado al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 15 por ciento.

c) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 9 por ciento. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 7 por ciento.

d) Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley serán el 20 por ciento cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta hubiera nacido con anterioridad a 12 de julio. Cuando el nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta se hubiera producido a partir de dicha fecha, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 19,5 por ciento.

e) El porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, será el 37 por ciento, el porcentaje de retención del 45 por ciento previsto en la letra f) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será el 47 por ciento y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 y del pago a cuenta del 19 por ciento previsto en la disposición adicional vigésima sexta, ambos de esta Ley, serán el 20 por ciento.

Disposición adicional trigésima segunda. Escala autonómica aplicable a los residentes en Ceuta y Melilla. (339)

La escala autonómica aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla será la prevista en el artículo 65 de esta Ley.

Disposición adicional trigésima tercera. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. (340)

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de esta Ley.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior o se hubiera practicado retención o

(339) Disposición adicional trigésima segunda añadida, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5).

(340) Disposición adicional trigésima segunda modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Cinco del del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11)..

el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 103 de esta Ley.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Disposición adicional trigésima cuarta. Suprimida (341)

Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012, 2013 y 2014. (342)

1. En los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, la cuota íntegra estatal a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la escala prevista en esta letra a).

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

b) El resultante de aplicar a la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

2. En los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención hasta euros	Cuota de retención euros	Resto base para calcular el tipo de retención hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, la escala prevista en este apartado, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento. El citado porcentaje será el 26 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en este apartado.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin

(341) La disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley IRPF fue suprimida por el artículo 27.Diez de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28). No obstante, téngase en cuenta la posibilidad de aplicar la exención conforme a la disposición transitoria vigésima séptima de esta Ley.

(342) Disposición adicional trigésima quinta por el artículo 64.1 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26).

tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

4. En los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al 21 por ciento.

Asimismo, durante los períodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, se eleva al 42 por ciento.

Disposición adicional trigésima sexta. Actividades excluidas del método de estimación objetiva a partir de 2016. (343)

La Orden Ministerial por la que se desarrollen para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no incluirá en su ámbito de aplicación las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación el artículo 101.5 d) de esta Ley en el período impositivo 2015, y reducirá, para el resto de actividades a las que resulte de aplicación dicho artículo, la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en el método de estimación objetiva.

Disposición adicional trigésima séptima. Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles. (344)

Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente y resultara de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de esta Ley, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta disposición adicional, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos en dicho artículo.

Disposición adicional trigésima octava. Aplicación de determinados incentivos fiscales. (345)

1. Lo previsto en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley solamente resultará de aplicación a los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013.

2. Lo previsto en los artículos 38.2 y 68.1 de esta Ley solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

3. La deducción prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 68.2 de esta Ley, sólo resultará de aplicación respecto de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir de 1 de enero de 2013.

Disposición adicional trigésima novena. Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. (346)

1. No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, la parte de los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del citado apartado que procedan de rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, o de rendimientos del capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores, que se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren las citadas letras b) o a), respectivamente.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la forma establecida en el párrafo anterior.

(343) Disposición adicional trigésima sexta modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Setenta y nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(344) Disposición adicional trigésima séptima añadida, con efectos desde 13 de mayo de 2012, por la disposición final tercera de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE del 31).

(345) Disposición adicional trigésima octava modificada, con efectos desde 29 de septiembre de 2013, por el artículo 27.Once de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28).

(346) Disposición adicional trigésima novena añadida, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 122.Dos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE del 17).

La parte del saldo negativo a que se refieren las letras a) y b) anteriormente señaladas correspondiente a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013 que se encuentre pendiente de compensación a 1 de enero de 2014 y proceda de las rentas previstas en el primer párrafo de este apartado, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren las citadas letras b) o a), respectivamente, que se ponga de manifiesto a partir del periodo impositivo 2014, siempre que no hubiera finalizado el plazo de cuatro años previsto en el apartado 1 del artículo 49 de esta Ley.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas señaladas en el párrafo primero de este apartado, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza.

2. En el periodo impositivo 2014, si tras la compensación a que se refiere el apartado 1 anterior quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) del artículo 48 de esta Ley, hasta el importe de dicho saldo positivo que se corresponda con ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si tras dicha compensación quedase nuevamente saldo negativo, su importe se podrá compensar en ejercicios posteriores con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

Disposición adicional cuadragésima. Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario. (347)

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

A estos efectos, el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Disposición adicional cuadragésima primera. Tripulantes de determinados buques de pesca.(348)

1. Para los tripulantes de los buques de pesca que, enarbolando pabellón español estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria y la empresa propietaria en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles, pesquen exclusivamente túnidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros, tendrá la consideración de renta exenta el 50 por ciento de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en tales buques.

2. La baja en el registro de la flota pesquera comunitaria del buque a que se refiere el apartado anterior determinará la obligación de reembolsar, por la empresa propietaria del mismo, la ayuda efectivamente obtenida por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior en los tres años anteriores a dicha baja.

3. La aplicación efectiva de lo establecido en esta disposición adicional quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

Disposición adicional cuadragésima segunda. Procedimiento para que los contribuyentes que perciben determinadas prestaciones apliquen las deducciones previstas en el artículo 81 bis y se les abonen de forma anticipada. (349)

1. Los contribuyentes que perciban las prestaciones a que se refiere el sexto párrafo del apartado 1 del artículo 81 bis de esta Ley podrán practicar las deducciones reguladas en dicho apartado y percibirlas de forma anticipada en los términos previstos en el artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las siguientes especialidades:

a) A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes, y no será aplicable el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

b) Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que se perciban tales prestaciones.

c) No resultará de aplicación el límite previsto en el apartado 1 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto ni, en el caso de que se hubiera cedido a su favor el derecho a la deducción, lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto.

(347) Disposición adicional cuadragésima modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(348) Disposición adicional cuadragésima primera añadida, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Noventa y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(349) Disposición adicional cuadragésima segunda añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 4.Dos de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE del 29). Véase el artículo 81 bis de la Ley y artículo 60 bis del Reglamento. Téngase en cuenta también la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación (BOE del 31), modificada por la Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo (BOE del 12)..

2. El Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abonen las prestaciones y pensiones a que se refiere el sexto párrafo del apartado 1 del artículo 81 bis de esta Ley, estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o pensiones durante el mes anterior.

El formato y contenido de la información serán los que, en cada momento, consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

3. Lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional, así como el plazo, contenido y formato de la declaración informativa a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, podrá ser modificado reglamentariamente.

Artículo 60 bis. Procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado. (Este artículo se transcribe, junto con el artículo 81 bis de la Ley, en la página 838)

Disposición adicional cuadragésima tercera. Exención de rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales. (350)

Estarán exentas de este Impuesto las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas

Disposición adicional cuadragésima cuarta. Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes. (351)

1. Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1 de enero de 2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, podrán optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, el tratamiento que proceda conforme a las normas generales de este Impuesto, con la especialidades previstas en el apartado 2 de esta disposición adicional, o el siguiente tratamiento fiscal:

a) En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

b) No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere la letra a) anterior.

En caso de que el plazo de presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior hubiera finalizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015, la autoliquidación complementaria deberá practicarse, en su caso, en el plazo de tres meses desde la citada fecha.

2. Los contribuyentes que perciban en 2013 o 2014 las compensaciones previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional y apliquen las normas generales del Impuesto, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 48 de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no hubiese podido ser objeto de compensación en la base imponible general conforme al segundo párrafo de la citada letra b). El importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.

3. En todo caso se entenderán correctamente realizadas las retenciones efectivamente practicadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015 sobre las compensaciones a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional.

4. Los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hubiesen sido declarados nulos mediante sentencia judicial, que hubiesen consignado los rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en

(350) Disposición adicional cuadragésima tercera añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 4.Tres de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE del 29).

(351) Disposición adicional cuadragésima cuarta añadida, con efectos desde 1 enero de 2013, por el artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

5. A efectos de la aplicación de lo previsto en esta disposición adicional, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria primera. Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultara de aplicación la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, aplicarán la reducción establecida en el artículo 18.2 de esta Ley, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Disposición transitoria tercera. Contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, se incluirá adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.(352)

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá, en su caso, de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación

3.º Se calculará el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto le hubiera resultado de aplicación lo establecido en esta disposición, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido..

4.º Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del capital diferido y la cuantía a que se refiere el número 3.º

(352) Disposición transitoria cuarta modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Para su aplicación respecto de obligaciones de retener que nazcan en el primer trimestre de 2015 véase la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento.

anterior, se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, se aplicará a cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior el porcentaje del 14,28 por ciento por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por ciento.

5.º Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del capital diferido y la cuantía a que se refiere el número 3.º anterior, pero el resultado de lo dispuesto en el número 3.º anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en apartado 4.º anterior a cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido que sumado a la cuantía del apartado 3.º anterior no supere 400.000 euros.

6.º Cuando el resultado de lo dispuesto en el número 3.º anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna.

Artículo 93. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.

(...)

5. (353) En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, así como en los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 75.3.h) de este Reglamento, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto.

A estos efectos, cuando se perciba un capital diferido que corresponda total o parcialmente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto cuando, con anterioridad al momento en que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el importe total de los capitales diferidos a que se refiere el número 3.º de dicho precepto.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 25.3.a), números 2.º y 3.º, de esta Ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por el artículo 25.3.a), números 2.º y 3.º, de esta Ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere el número 4.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

Disposición transitoria sexta. Reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015.(354)

Los contribuyentes que hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo, y continúen desempeñando dicho trabajo en el período impositivo 2015, podrán aplicar en dicho período impositivo la reducción a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, en lugar de la reducción prevista en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.

(353) Apartado 5 del artículo 93 del Reglamento del IRPF modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Veintiséis del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Este apartado había sido previamente modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Catorce del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(354) Disposición transitoria sexta modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Disposición transitoria decimocuarta. Reducción por movilidad geográfica en 2015 a efectos de retenciones. (355)

A efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo 83 de este Reglamento, en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley del Impuesto, la cuantía total de las retribuciones de trabajo se minorará en la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014 y no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de esta reducción el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 83 de este Reglamento.

Disposición transitoria séptima. Partidas pendientes de compensación.

1. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 39.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 48 b) de esta Ley. Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo de las rentas previstas en el artículo 48 a) de esta Ley, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

2. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1. b) de esta Ley.

3. La base liquidable general negativa correspondiente a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentre pendiente de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en el artículo 50 de esta Ley.

4. Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se deducirán de la cuota líquida total a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a dicha fecha.

5. (356) Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de esta Ley.

Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, correspondientes a los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley.

6. (357) Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 48 b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando en la forma prevista en el párrafo b) del artículo 48 de esta Ley, si bien el límite previsto en el segundo párrafo de dicha letra b) seguirá siendo del 25 por ciento. En ningún caso, la compensación efectuada por aplicación de lo dispuesto en este apartado, junto con la compensación correspondiente a pérdidas patrimoniales de igual naturaleza generadas a partir de 1 de enero de 2013, podrá exceder del 25 por ciento del saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) del artículo 48 de esta Ley.

La parte del saldo negativo a que se refiere el artículo 48.b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, derivadas de pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1.b) de esta Ley. El resto del saldo negativo anteriormente indicado, se seguirá compensando en la forma prevista en la letra b) del artículo 48 de esta Ley.

7. (358) Los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley corres-

(355) Disposición transitoria decimocuarta añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Veintitres del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(356) Apartado 5 de la disposición transitoria séptima modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(357) Apartado 6 de la disposición transitoria séptima modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(358) Apartado 7 de la disposición transitoria séptima añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la

pondientes a los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se seguirán compensando en la forma prevista en tales letras conforme a la redacción del artículo 49 en vigor el 31 de diciembre de 2014.

Disposición transitoria octava. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 95 de esta Ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. (359)

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª) En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuye.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

a) Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente anterior a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial.

A estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación lo señalado en esta disposición, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos:

1.º Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores **(360)**, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, un 11,11 por ciento.

2.º Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, un 25 por ciento.

3.º Para las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006, un 14,28 por ciento.

Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre

Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(359) Disposición transitoria novena modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y cuatro de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28). Véase en relación con las retenciones el artículo 97.1 y la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento.

(360) De acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24), las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

de 1996 y en función de lo señalado en esta letra c) tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en la letra c) anterior a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

e) Cuando el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II del Título III de esta Ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª) anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª) anterior.

3.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

Disposición transitoria décima. Sociedades transparentes y patrimoniales.

En lo que afecte a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias decimoquinta, decimosexta y vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.**(361)**

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2.

3. **(362)** El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

(361) Véase la disposición transitoria séptima del Reglamento del IRPF.

(362) Apartado 3 de la disposición transitoria undécima añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006. **(363)**

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

4. (364) El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Disposición transitoria decimotercera. Compensaciones fiscales. Suprimida (365)

Disposición transitoria decimocuarta. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

1. (366) Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y por tanto, serán de aplicación el artículo 7.v) y la disposición adicional tercera de esta misma Ley, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.

b) Que hubieran transcurrido más de cinco años desde la fecha de pago de la primera prima.

2. No podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

3. En el momento de la transformación se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionando del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional tercera de esta Ley.

4. Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley, sin que resulte aplicable la disposición transitoria decimotercera de esta Ley.

Disposición transitoria decimoquinta. Deducción por alquiler de la vivienda habitual. (367)

1. Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición, los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

(363) Véase la disposición transitoria séptima del Reglamento del IRPF.

(364) Apartado 4 de la disposición transitoria duodécima añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y seis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(365) Disposición transitoria decimotercera suprimida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(366) Apartado 1 de la disposición transitoria decimocuarta modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Ochenta y ocho de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(367) Disposición transitoria decimoquinta modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Ochenta y nueve de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

2. La deducción por alquiler de la vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

Disposición transitoria decimosexta. Contribuyentes con residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma al que no le resulte de aplicación el nuevo modelo de financiación autonómica. (368)

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma al que no le resulte de aplicación el modelo de financiación previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, calcularán la cuota íntegra estatal y autonómica de este Impuesto tomando en consideración los artículos 3, 63, 66, 67, 68, 74, 76, 77 y 78 de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2009.

Disposición transitoria decimoséptima. Trabajadores desplazados a territorio español (369)

Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen especial previsto en el artículo 93 de esta Ley conforme a lo dispuesto en el citado artículo, y en su caso, en la disposición transitoria decimoséptima, ambos de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, aplicando los tipos de gravamen previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en vigor en esta última fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de retenciones en el primer párrafo de la letra f) del artículo 93.2 de esta Ley.

La opción por la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria deberá realizarse en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2015 y se mantendrá hasta la finalización de la aplicación del régimen especial.

Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual. (370)

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

3. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.

4. Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, podrán sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora.

Disposición transitoria duodécima. Deducción por inversión en vivienda habitual. (371)

1. La deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto se aplicará conforme a lo dispuesto en el capítulo I del Título IV de este Reglamento, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

2. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto ejerciten el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto.

(368) Disposición transitoria decimosexta introducida, con efectos desde 1 de enero de 2010, por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19).

(369) Disposición transitoria decimoséptima modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Noventa de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28)..

(370) Disposición transitoria decimoctava añadida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 1.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

(371) Disposición transitoria duodécima añadida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el el artículo Segundo. Primero.Quince del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

Disposición transitoria decimonovena. Reducción por arrendamientos procedentes de contratos anteriores a 1 de enero de 2011. (372)

A efectos de la aplicación de la reducción del 100 por 100 prevista en el número 2.º del artículo 23.2 de esta Ley, la edad del arrendatario se ampliará hasta la fecha en que cumpla 35 años cuando el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011 con dicho arrendatario.

Disposición transitoria vigésima. Gastos e inversión para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. (373)

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria segunda de esta Ley, el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 para los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Disposición transitoria vigésima primera. Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual satisfechas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2011. (374)

1. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2011 hayan satisfecho cantidades por las que hubieran tenido derecho a la deducción por obras de mejora en la vivienda habitual conforme a la redacción original de la disposición adicional vigésima novena de esta Ley, aplicarán la deducción en relación con tales cantidades conforme a la citada redacción.

2. En ningún caso, por aplicación de lo dispuesto en esta disposición, la base anual y la base acumulada de la deducción correspondientes al conjunto de obras de mejora podrán exceder de los límites establecidos en la disposición adicional vigésima novena de esta Ley.

Disposición transitoria vigésima segunda. Indemnizaciones por despido exentas. (375)

1. Las indemnizaciones por despidos producidos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de la Ley, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

2. Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

3. **(376)** El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria vigésima tercera. Tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales y a determinados rendimientos del trabajo. (377)

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos previstos en el apartado 3 y en la letra a) del apartado 5, ambos del artículo 101 de esta Ley, satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012, será el previsto en dicho artículo, en su redacción vigente a 1 de enero de 2012.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a dichos rendimientos que se satisfagan a abonen a partir de 1 de septiembre de 2012 será el previsto en el primer párrafo del apartado 4 de la disposición adicional trigésima quinta de esta Ley, salvo en el supuesto en el que resulte de aplicación el porcentaje del 9 por ciento previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley.

---

(372) Disposición transitoria decimonovena añadida, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE del 23).

(373) Disposición transitoria vigésima modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 65.2 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26).

(374) Disposición transitoria vigésima primera añadida por el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE de 6 de mayo).

(375) Disposición transitoria vigésima segunda añadida, con efectos desde el 12 de febrero de 2012, por la disposición final 11.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE del 7). Véase el artículo 7.e) de la Ley del IRPF.

(376) Apartado 3 de la disposición transitoria vigésima segunda añadido, con efectos1 de enero de 2015, por el artículo primero. Noventa y dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(377) Disposición transitoria vigésima tercera añadida, con efectos desde 1 de septiembre de 2012, por el apartado Segundo.Tres del artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE del 14) y modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 64.2 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26).

Disposición transitoria vigésima cuarta. Rendimientos del trabajo en especie consistentes en la utilización de vivienda. (378)

Durante el período impositivo 2013, los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda cuando esta no sea propiedad del pagador se podrán seguir valorando conforme a lo dispuesto en la letra a) del número 1.º del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que la entidad empleadora ya viniera satisfaciendo los mismos en relación con dicha vivienda con anterioridad a 4 de octubre de 2012.

Disposición transitoria vigésima quinta. Reducciones aplicables a determinados rendimientos. (379)

1. El límite de la reducción previsto en el artículo 18.2 de esta Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

2. Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley con período de generación superior a dos años, podrán aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014.

3. Los rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción prevista en los artículos 18.2, 23.3 26.2 y 32.1 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán seguir aplicando la reducción prevista, respectivamente, en los artículos 18.2, 23.3, 26.2 y 32.1 de esta Ley a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

En relación con rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

4. En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, podrán aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley aun cuando en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en dicho apartado. En este caso será de aplicación el límite previsto en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley en su redacción, en vigor a 31 de diciembre de 2014, a los rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Disposición transitoria decimosexta. Salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto. (380)

En el caso de rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores a los que resulte de aplicación lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima quinta de la Ley del Impuesto, a efectos de aplicar del límite previsto en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, la cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto será de 22.100 euros.»

Disposición transitoria decimoséptima. Incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones en los planes generales de entrega de opciones sobre acciones. (381)

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finaliza-

(378) Disposición transitoria vigésima cuarta añadida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 4.Tres de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

(379) Disposición transitoria vigésima quinta modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Noventa y tres de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(380) Disposición transitoria decimosexta del Reglamento del IRPF añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarente del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(381) Disposición transitoria decimoséptima del Reglamento del IRPF añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarente y uno del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

ción del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Disposición transitoria vigésima sexta. Régimen transitorio aplicable a la imputación de primas de seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012. (382)

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, en los seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere el límite fijado en dicho artículo, no será obligatoria la imputación por ese exceso.

Disposición transitoria vigésima séptima. Acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. (383)

Los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013 podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cu plan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional.

Disposición transitoria vigésima octava. Acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa. (384)

No formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 68.1 de esta Ley el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

Disposición transitoria vigésima novena.(385)

Disposición transitoria trigésima. (386)

Disposición transitoria trigésima primera. Requisito de antigüedad a efectos de tratamiento de Planes Individuales de Ahorro Sistemático de contratos de seguro formalizados antes de 1 de enero de 2015. (387)

A los Planes Individuales de Ahorro Sistemático formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015, les será de aplicación el requisito de cinco años fijado en la letra g) de la disposición adicional tercera de esta Ley.

La transformación de un Plan Individual de Ahorro Sistemático formalizado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la disposición transitoria decimocuarta de esta Ley, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima exigido por las citadas disposiciones, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

Disposición derogatoria primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y en particular el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia en lo que se refiere a este Impuesto:

1.º La disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros.

2.º La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de la misma.

3.º Las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º Los artículos 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

5.º La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

6.º El Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo.

7.º El Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo.

8.º La disposición transitoria undécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

(382) Disposición transitoria vigésima sexta añadida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final décima.Quinta de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

(383) Disposición transitoria vigésima séptima añadida, con efectos desde 29 de septiembre de 2013, por el artículo 27Doce de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28).

(384) Disposición transitoria vigésima octava añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Noventa y cinco de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(385) No se reproduce al entrar en vigor el 1 de enero de 2017

(386) No se reproduce al entrar en vigor el 1 de enero de 2016

(387) Disposición transitoria trigésima primera añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero.Noventa y siete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

9.º El artículo 13 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

10.º Las disposiciones adicionales tercera y sexta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

11.º La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

12.º La disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

13.º Las disposiciones adicionales quinta, decimoctava, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima séptima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

14.º El artículo 5.7 del Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

15.º El artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación vehículos a motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

16.º El artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

17.º El artículo 5.7 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

18.º El artículo 3.7 del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

3. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

Disposición derogatoria segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 quedan derogados el artículo 23 y el Capítulo VI del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. (388) Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartados 2 y 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3. (389) Derogado

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

(...)

Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

(...)

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

(...)

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

(...)

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

(...)

Disposición final sexta. Habilitación para la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.

b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en esta Ley.

Disposición final séptima. Habilitación normativa.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

(388) Apartado 2 de la disposición derogatoria segunda redactado por el artículo 92.Cuatro de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5).

(389) Apartado 3 de la disposición derogatoria segunda derogado, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE del 30).

Disposición final octava. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta Ley será de aplicación a las rentas obtenidas a partir de 1 de enero de 2007 y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional primera. Exención de las indemnizaciones por daños personales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y concordantes de su Reglamento, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

Disposición adicional segunda. Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(El contenido de esta disposición se transcribe en la página 881).

Disposición adicional tercera. Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia. (390)

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados y seguros de dependencia deberán poner en conocimiento de los tomadores, con anterioridad a su contratación, sobre tipo de interés garantizado, plazos de cada garantía y gastos previstos, así como la información periódica que deberán remitir a los tomadores y aquélla que deba estar a disposición de los mismos.

Disposición adicional sexta. Régimen fiscal del acontecimiento «Copa del América 2007».

La reducción del 65 por ciento prevista en el artículo 13 del Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia, se aplicará a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre la cuantía del rendimiento neto del trabajo previsto en el artículo 19 o sobre la cuantía del rendimiento neto calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, ambos de la Ley del Impuesto, y una vez aplicada, en su caso, la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto.

Disposición adicional séptima. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro. (391)

A los exclusivos efectos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial del las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 satisfechos por las entidades previstas en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora.

Disposición transitoria primera. Transmisiones de elementos patrimoniales afectos realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1998.

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, en la transmisión, con anterioridad a 1 de enero de 1998, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas desarrolladas por contribuyentes que determinasen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, se tomará como período de amortización el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión.

2. El plazo de permanencia de los elementos patrimoniales afectos a actividades económicas desarrolladas por contribuyentes que determinasen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, al que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, será, cuando la reinversión se hubiera efectuado con anterioridad al 1 de enero de 1998, de siete años, excepto que su vida útil, calculada según el

(390) Véase la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de octubre de 2008 (BOE del 28).

(391) Esta disposición adicional se refiere al artículo 46 de la Ley del Impuesto, en la redacción anterior a la otorgada al mismo por la Ley 11/2009, de 26 de octubre (BOE del 27), añadida por el Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre (BOE del 18), con efectos desde 1 de enero de 2008.

período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas en el momento de la reinversión, fuera inferior.

3. Los contribuyentes que determinasen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva que se hubieran acogido a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 1999, deberán mantener afectos al desarrollo de su actividad económica los elementos patrimoniales objeto de la reinversión de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando la transmisión y la reinversión hubiera tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 1998, el plazo de permanencia del elemento patrimonial se determinará según el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión. También se entenderá cumplido el requisito de permanencia cuando el elemento patrimonial se hubiera mantenido durante los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó la renta exenta.

2.ª Cuando la reinversión hubiera tenido lugar con posterioridad al 1 de enero de 1998, el período máximo de amortización al que se refiere la regla anterior se determinará de acuerdo con la tabla de amortización prevista en el artículo 37.2 de este Reglamento.

Disposición transitoria segunda. Reinversión de beneficios extraordinarios.

Los contribuyentes que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, hubieran transmitido elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas por ellos desarrolladas y hubieran optado por aplicar lo previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, integrarán el importe total de la ganancia patrimonial en la base imponible general de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, y 40 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, según las redacciones vigentes hasta 1 de enero de 2003.

Disposición transitoria tercera. Regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos. (392)

1. Cuando, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2009, las cantidades indebidamente deducidas se sumarán a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica, del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en el mismo porcentaje que, en su momento, se aplicó.

2. Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas por cuenta ahorro-empresa, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la forma prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 59 de este Reglamento, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

Disposición transitoria cuarta. Dividendos procedentes de sociedades transparentes y patrimoniales.

1. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley del Impuesto que procedan de períodos impositivos durante los cuales a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.

1. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.

(392) Disposición transitoria tercera modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y ocho del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

2. Cuando se perciban, a partir de 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

Disposición transitoria sexta. Retención aplicable a determinadas actividades económicas a las que resulta de aplicación el método de estimación objetiva.

No procederá la práctica de la retención prevista en el apartado 6 del artículo 95 de este Reglamento hasta que no finalice el plazo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Disposición transitoria séptima. Delimitación de las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria cuando concurran aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006.

A efectos de determinar la base de retención como consecuencia de la aplicación del apartado 2 de las disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que gestionen los instrumentos previstos en dichas disposiciones transitorias deberán separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.

Asimismo, en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos de dichos sistemas de previsión social se deberá comunicar la información prevista en el apartado anterior.

Disposición transitoria octava. Movilizaciones entre planes de previsión asegurados.

Las solicitudes de movilización de la provisión matemática entre planes de previsión asegurados formuladas hasta la entrada en vigor del artículo 49.3 de este Reglamento, se regirán por lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Físicas aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Disposición transitoria novena. Ampliación del plazo de dos años para transmitir la vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, cuando previamente se hubiera adquirido otra vivienda en los ejercicios 2006, 2007 y 2008. (393)

En aquellos casos en los que se adquiriera una nueva vivienda previamente a la transmisión de su vivienda habitual y dicha adquisición hubiera tenido lugar durante los ejercicios 2006, 2007 ó 2008, el plazo de dos años a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 41 de este Reglamento para la transmisión de la vivienda habitual se ampliará hasta el día 31 de diciembre de 2010.

En los casos anteriores, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando se cumpla lo establecido en el apartado 4 del artículo 54 de este Reglamento, así como cuando la vivienda que se transmite hubiese dejado de tener la consideración de vivienda habitual por haber trasladado su residencia habitual a la nueva vivienda en cualquier momento posterior a la adquisición de ésta última.

Disposición transitoria décima. Ampliación del plazo de cuentas vivienda. (394)

1. Los saldos de las cuentas vivienda a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, existentes al vencimiento del plazo de cuatro años desde su apertura y que por la finalización del citado plazo debieran destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el día 30 de diciembre de 2010, podrán destinarse a dicha finalidad hasta el día 31 de diciembre de 2010 sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

Cuando el citado plazo de cuatro años haya vencido en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y la entrada en vigor de este real decreto y el titular de la cuenta vivienda hubiera dispuesto entre tales fechas con anterioridad a dicha entrada en vigor del saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo anterior para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la ampliación del plazo establecida en el párrafo anterior estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas entre tales fechas, en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en caso de haber cancelado la cuenta anterior. Dicha reposición deberá efectuarse antes de 31 de diciembre de 2008.

2. En ningún caso las cantidades que se depositen en las cuentas vivienda una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro años desde su apertura darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Disposición transitoria undécima. Minoración del tipo de retención por aplicación del régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual. (395)

A efectos de la reducción de dos enteros del tipo de retención prevista en el artículo 86.1 de este Reglamento, no será necesario que reiteren la comunicación prevista en el artículo 88.1 de este Reglamento al mismo pagador los contribuyentes que, teniendo derecho a la aplicación de la reducción de dos enteros del tipo de retención, hubiesen comunicado esta circunstancia con anterioridad a 1 de enero de 2013.

(393) No aplicable a partir de 2011.

(394) No aplicable en 2011.

(395) Disposición transitoria undécima modificada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el el artículo Segundo. Primero.Catorce del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre (BOE del 6).

Disposición transitoria decimotercera. Tipos de retención aplicables en 2015. (396) Nueva

1. En el período impositivo 2015, la escala a la que se refiere el artículo 85 de este Reglamento será la prevista, según proceda, en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima primera de la Ley del Impuesto.

2. En el período impositivo 2015, los porcentajes de pagos a cuenta previstos en los artículos 80.1, números 3.º y 4.º, 90, 95.1, 96, 99, 100, 101.2, 107 y 114.3 serán los previstos en el apartado 3 de la disposición adicional trigésima primera de la Ley del Impuesto.

3. Cuando se produzcan regularizaciones del tipo de retención conforme al artículo 87 de este Reglamento con anterioridad a 12 de julio, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá ser superior al 47 por ciento. A partir de dicha fecha, el tipo máximo de retención resultante de las regularizaciones efectuadas será el 46 por ciento, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición adicional trigésima primera, en el que el tipo del 47 por ciento resultará de aplicación hasta 31 de julio.

Los citados porcentajes serán, respectivamente, el 24 o el 23 por ciento, cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Disposición transitoria decimoquinta. Aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta y novena de la Ley del Impuesto respecto de obligaciones de retener que nazcan en el primer trimestre de 2015. (397)

Cuando el nacimiento de la obligación de retener se produzca en el primer trimestre de 2015 y el sujeto obligado a retener deba presentar la declaración de las cantidades retenidas e ingresos a cuenta correspondiente a dicho trimestre en el plazo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 108 de este Reglamento, la comunicación a la que se refieren el apartado 5 del artículo 93 y el apartado 1 del artículo 97, ambos de este Reglamento, podrá realizarse hasta el 10 de abril de 2015.

Disposición transitoria decimosexta. Salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto. (398) Nueva

En el caso de rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores a los que resulte de aplicación lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima quinta de la Ley del Impuesto, a efectos de aplicar del límite previsto en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, la cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto será de 22.100 euros.

Disposición transitoria decimoséptima. Incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones en los planes generales de entrega de opciones sobre acciones. (399) Nueva

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Disposición final única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

(396) Disposición transitoria decimotercera modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Treinta y nueve del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11). Esta Disposición había sido previamente añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Veintidos del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(397) Disposición transitoria decimoquinta añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo único.Veinticuatro del Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE del 6).

(398) Disposición transitoria decimosexta añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero.Cuarenta del Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

(399) Apartado 3 de la disposición transitoria decimoséptima añadida, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo Primero. Cuarenta y unodel Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE del 11).

ADENDA

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

LEY 35/2006 Y REGLAMENTO DEL IRPF EN LA REDACCIÓN EN VIGOR A 31 DE DICIEMBRE DE 2012

Artículo 67. Cuota líquida estatal.

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 68. Deducciones.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.080 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

Reglamento: artículos 54 y 55, redacción en vigor a 31-12-2012

Artículo 54. Concepto de vivienda habitual.

1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

3. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

4. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Artículo 55. Adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual.

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda:

1.º La construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

2.º En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

También podrá practicarse deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales.

2. Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda:

a) Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

3. Si como consecuencia de hallarse en situación de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 54.2 de este Reglamento comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el Impuesto, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, deberá acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

4. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal

durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

5. A los efectos previstos en el artículo 68.1.1.º de la Ley del Impuesto se considerará rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Artículo 56. Cuentas vivienda.

1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto, sin tomar en consideración a estos efectos la cuantía de la base imponible del contribuyente correspondiente al período impositivo en que se adquiera o rehabilite la vivienda o a los períodos impositivos posteriores.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

Entidad donde se ha abierto la cuenta.

Sucursal.

Número de la cuenta.

Artículo 57. Obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad.

1. A efectos de la deducción prevista en el artículo 68.1.4.º de la Ley del Impuesto, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad aquéllas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

2. La acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

(...)

Artículo 70. Comprobación de la situación patrimonial.

1. La aplicación de la deducción por inversión en vivienda y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

2. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

(...)

Artículo 77. Cuota líquida autonómica.

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 78 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial establecidos en su artículo 70.

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.

c) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. **(1)**

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 78. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de esta Ley será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 7,5 por ciento.

b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 68.1 de esta Ley, el porcentaje será el 10 por ciento.

(1) La normativa que aprueba las deducciones autonómicas para el ejercicio 2014 se transcriben en la Adenda de este Apéndice, páginas 933 y ss.

EXENCIÓN POR TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN ADQUIRIDAS ANTES DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

LEY 35/2006 DEL IRPF EN LA REDACCIÓN EN VIGOR A 31 DE DICIEMBRE DE 2012

Disposición adicional trigésima cuarta. Medidas para favorecer la capitalización de empresas de nueva o reciente creación. (2)

1. Estarán exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 siguiente, cuyo valor total de adquisición no exceda, para el conjunto de entidades, de 25.000 euros anuales, ni de 75.000 euros por entidad durante todo el período de tres años a que se refiere la letra a) del apartado 3 siguiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en esta disposición adicional.

2. A los efectos de poder aplicar la exención prevista en el apartado anterior, la entidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

b) No estar admitida a cotización en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

c) La entidad debe desarrollar una actividad económica. En particular, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

d) Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

e) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 200.000 euros en los períodos impositivos de la misma en los que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

(2) La disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley IRPF fue suprimida por el artículo 27.Diez de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE del 28). Véase la actual disposición transitoria vigésima séptima de la Ley IRPF. Pág. 902 del Apéndice normativo.

f) Que la entidad no tenga ninguna relación laboral ni mercantil, al margen de la condición de socio, con el contribuyente.

Los requisitos establecidos en este apartado, excepto el previsto en la letra e) anterior, deberán cumplirse por la entidad durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

3. A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1 anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución, contados de fecha a fecha, aun cuando se trate de entidades ya constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2011.

b) La participación del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que el tiempo de permanencia de la acción o participación en el patrimonio del contribuyente sea superior a tres años e inferior a diez años, contados de fecha a fecha.

4. En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de participaciones suscritas por el contribuyente con el saldo de la cuenta ahorro-empresa. Dichas participaciones no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje de participación a que se refiere la letra b) del apartado 3 anterior.

b) Cuando se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

c) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

d) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad vinculada con el contribuyente, su cónyuge, cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, o un residente en país o territorio considerado como paraíso fiscal.

5. La entidad a que se refiere el apartado 2 anterior deberá presentar una declaración informativa con el contenido que reglamentariamente se establezca en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos a la entidad, la identificación de sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este apartado.

DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL

LEY 35/2006 DEL IRPF EN LA REDACCIÓN EN VIGOR A 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 67. Cuota líquida estatal.

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 68. Deducciones.

7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Artículo 77. Cuota líquida autonómica.

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.

b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

ADENDA

LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS POR LAS QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES APLICABLES EN EL IRPF, EJERCICIO 2015

ANDALUCÍA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BOJA 09-09-2009 - BOE 22-09-2009)

Artículo 1. Objeto de la Ley. (1)

La presente Ley tiene por objeto establecer normas en materia de tributos cedidos en ejercicio de las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. Concepto de vivienda habitual. (2)

A los efectos previstos en esta ley, el concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

Artículo 3. Consideración legal de persona con discapacidad.

A los efectos previstos en esta Ley, tendrá la consideración legal de persona con discapacidad la que posea un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 4. Concepto de familia monoparental.

A los efectos previstos en esta Ley, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

TÍTULO I

Impuestos directos

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 5. Deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas. (3)

1. Los contribuyentes que hayan percibido subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa podrán aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 30 euros, en el período impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda económica.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, regulado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o norma que lo sustituya.

3. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Artículo 6. Deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes. (4)

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción del 2 por ciento por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha del devengo del impuesto.

b) Que los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el Indica-

(1) Desde el 1 de enero de 2009 la Ley 19/2002, de 1 de julio del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión ha sido derogada y sustituida por Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

(2) Artículo 2 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final sexta.Uno de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA 31-12-2013 - BOE 21-01-2014).

(3) Artículo 5 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15-12-2010 - BOE 27-12-2010).

(4) Apartados 1 y 4 del artículo 6 redactados, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15-12-2010 - BOE 27-12-2010).

dor Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, regulado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o norma que lo sustituya.

c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

d) Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

2. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción del 3 por ciento por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sea menor de 35 años en la fecha del devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

3. (5) La base y el límite máximo de las deducciones previstas en los apartados anteriores se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

4. (6) A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c) y 2.c) de este artículo, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

Asimismo, se entenderá por rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

5. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán incompatibles entre sí.

Artículo 7. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual. (7)

1. Los contribuyentes que sean menores de 35 años en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15 por ciento con un máximo de 500 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación.

c) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente declaración-liquidación.

d) (..) **(8)**

2. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

(...)

Artículo 10. Deducciones autonómicas para los beneficiarios de las ayudas familiares. (9)

1. Los contribuyentes que hayan percibido en el período impositivo ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las deducciones que se indican a continuación:

a) 50 euros por hijo menor de tres años que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.

b) 50 euros por hijo que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

2. Podrán aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra el contribuyente no excedan de 11 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

---

(5) Apartado 3 del artículo 6 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final sexta.Dos de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA 31-12-2013 - BOE 21-01-2014).

(6) Apartado 4 del artículo 6 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final sexta.Tres de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA 31-12-2013 - BOE 21-01-2014).

(7) Artículo 7 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15-12-2010 - BOE 27-12-2010).

(8) Artículo 7.1 d), derogado, con efectos del día 1 de enero de 2013, por disposición derogatoria segunda de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA 31-12-2013).

(9) Artículo 10 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOE 27-12-2010).

3. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en el apartado 1 anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

4. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Artículo 11. Deducción autonómica por adopción de hijos en el ámbito internacional. (10)

1. En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

3. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares reguladas en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad.

Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 12 bis. Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad. (11)

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no sean declarantes del impuesto en el ejercicio y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción prevista en el artículo anterior.

Artículo 13. Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.

1. (12) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha del devengo del impuesto, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. La deducción prevista en el apartado anterior del presente artículo se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 14. Deducción autonómica por asistencia a personas con discapacidad.

1. (13) Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota

(10) Artículo 11 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15-12-2010 - BOE 27-12-2010).

(11) Artículo 12 bis añadido, con efectos desde 1 de enero de 2012, por la disposición final octava. Dos de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012 (BOJA 31-12-2011 - BOE 20-01-2012).

(12) Artículo 13.1 dada, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15-12-2010 - BOE 27-12-2010).

(13) Artículo 14.1 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15-12-2010 - BOE 27-12-2010).

íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15 por ciento del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 15. Deducción autonómica por ayuda doméstica. (14)

1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15 por 100 del importe satisfecho por cuenta de empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 250 euros anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente, cuando concurra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar.

Artículo 15 bis. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles. (15)

Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

(14) Artículo 15 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 31-12-2012 - BOE 19-01-2013).

(15) Artículo 15 bis añadido por el Decreto-ley 1/2010, de 9 marzo (BOJA del 18) y modificado por la Ley 8/2010, de 14 de julio (BOJA 23-07-2010 - BOE 10-08-2010). El artículo 2.Uno de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA 01-10-2012 - BOE 23-10-2012) suprime en el párrafo primero del artículo 15 bis la expresión «Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Artículo 15 ter. Deducción autonómica para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral. (16)

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el importe que hayan satisfecho, en concepto de gastos de defensa jurídica derivados de la relación laboral en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato y reclamación de cantidades, con el límite de 200 euros.

El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

Artículo 15 quáter. Escala autonómica. (17)

Con efectos desde el día 1 de enero de 2012, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50
120.000,00	23.558,31	en adelante	25,50

CAPÍTULO II

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 36. Obligaciones formales.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota que se contemplan en la presente Ley y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación e información, destinadas al control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

.....

(16) Artículo 15 ter añadido por artículo 1.3 de Ley 17/2011, de 23 de diciembre (BOJA 31-12-2012 - BOE 20-01-2013) ha sido modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la disposición final undécima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 31-12-2012 - BOE 19-01-2013).

(17) Artículo 15 quáter modificado, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 2.Dos de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA 01-10-2012 - BOE 23-10-2012).

LEY 18/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2012.

(BOJA 31-12-2011 - BOE 20-01-2012)

Disposición final undécima. Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras en vivienda. (18)

Se establece la siguiente deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 5% de las cantidades satisfechas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad situada en Andalucía o en el edificio en el que esta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda de los contribuyentes.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será:

a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales.

b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,21 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

En ningún caso la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que esta sea de aplicación podrá exceder de 20.000 euros por vivienda. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá

(18) De acuerdo con la disposición final decimocuarta de esta Ley tiene vigencia indefinida.

entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

3. En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas por las que los contribuyentes practiquen la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refieren el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y el artículo 6 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

ARAGÓN

DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BOA 28-10-2005)

Artículo 110-1. Escala autonómica del impuesto. (19)

La escala autonómica aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir de 1 de enero de 2015, será la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,00
60.000,00	9.292,75	En adelante	21,50

Artículo 110-2. Deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos. (20)

El nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

a) La deducción será de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b) No obstante, esta deducción será de 600 euros cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

c) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos que den derecho a la deducción.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

(19) Artículo 110-1 en la redacción dada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.1 de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(20) Letra c) del artículo 110-2 modificada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.2 de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015), con efectos desde 1 de enero de 2015.

Artículo 110-3. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos. (21)

El nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 otorgará el derecho a una deducción de 200 euros, compatible con la prevista en el artículo anterior.

El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Artículo 110-4. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adopción internacional de niños. (22)

1. En el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios internacionales suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos a que se refieren los artículos 110-2, 110-3 y 110-16.

3. Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Artículo 110-5. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el cuidado de personas dependientes. (23)

El cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del periodo impositivo, otorgará el derecho a una deducción de 150 euros sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto, conforme al siguiente régimen:

a) A los efectos de esta deducción se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.

b) No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

c) La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no puede ser superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

d) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Artículo 110-6. Deducción por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico. (24)

Las donaciones dinerarias puras y simples otorgarán el derecho a una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 20 por 100 de su importe, hasta el límite del 10 por 100 de dicha cuota, cuando aquellas sean efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) La Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente y la investigación y el desarrollo científico y técnico.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 110-7. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo.

1. Los contribuyentes que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos podrán deducirse el 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que esté acogida a alguna modalidad de protección pública de la vivienda y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente.

2. (25) Los conceptos de adquisición, vivienda habitual, base máxima de la deducción y su límite máximo serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de

(21) Artículo 110-3 en la redacción dada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.3 de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(22) Apartado 3 del artículo 110-4 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.4 de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(23) Letra c) del artículo 100-5 modificada por el artículo 1.3 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014), con efectos desde 1 de enero de 2014 según la disposición transitoria primera de la citada Ley 2/2014.

(24) Artículo 110-6 en la redacción dada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.5 de la dada por la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(25) Apartado 2 del artículo 100-7 modificada por el artículo 1.4 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014), con efectos desde 1 de enero de 2014 según la disposición transitoria primera de la citada Ley 2/2014.

diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual.

3. (26) Será también aplicable, conforme a la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012, el requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

Artículo 110-8. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. (27)

1. En la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá aplicarse una deducción del 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros.

2. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos:

a. La participación del contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10 por 100 de su capital social.

b. Las acciones suscritas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de dos años como mínimo.

c. La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Aragón y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. (28) Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la regulada en el artículo 110-9.

Artículo 110-9. Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación. (29)

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, el contribuyente podrá aplicarse una deducción del 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La aplicación de esta deducción procederá únicamente sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción prevista en el citado artículo 68.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

4. La aplicación de esta deducción está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el mencionado artículo 68.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además de dichos requisitos y condiciones, deberán cumplirse los siguientes:

a) La entidad en la que debe materializarse la inversión deberá tener su domicilio social y fiscal en Aragón.

b) El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la cual se ha materializado la inversión, sin que, en ningún caso, puedan llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

5. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará los efectos y consecuencias previstos en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

6. Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la regulada en el artículo 110-8.

Artículo 110-10. Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos. (30)

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio aragonés con una población de derecho inferior a 3.000 ha-

(26) Apartado 3 del artículo 100-7 añadido por el artículo 1.5 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014), con efectos desde 1 de enero de 2014 según la disposición transitoria primera de la citada Ley 2/2014.

(27) Artículo 110-8 en la redacción introducida, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 12/2010, de 29 de diciembre, de medidas tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2010 - BOE 24-02-2011).

(28) Apartado 3 del artículo 110-8 incorporado por el artículo 10.2 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 19-03-2012 - BOE 17-04-2012) y, de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria cuarta de la citada Ley, será efectivo desde 1 de enero de 2012.

(29) Artículo 110-9 en la redacción dada por el artículo 1.6 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014).

(30) Artículo 110-10 en la redacción dada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.6 de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

bitantes o, alternativamente, en una entidad local menor o en una entidad singular de población, que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen.

A estos efectos, la consideración de entidades locales menores o de entidades singulares de población, será la que figura en la normativa sobre Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes, no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

2. Los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y su límite máximo, serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual.

3. Será también aplicable conforme a la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 el requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

4. Esta deducción será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales efectuadas a partir de 1 de enero de 2012.

Artículo 110-11. Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición de libros de texto y material escolar. (31)

1. Los contribuyentes podrán deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de "material escolar" para dichos niveles educativos.

A estos efectos, se entenderá por material escolar el conjunto de medios y recursos que facilitan la enseñanza y el aprendizaje, destinados a ser utilizados por los alumnos para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la normativa académica vigente, así como la equipación y complementos que la Dirección y/o el Consejo Escolar del centro educativo haya aprobado para la etapa educativa de referencia.

2. La deducción se aplicará con los siguientes límites:

2.1. En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

a) En el supuesto de contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa":

Hasta 12.000 euros: 100 euros por descendiente.

Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: 50 euros por descendiente.

Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente.

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 150 euros.

2.2. En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

a) En el supuesto de contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa".

Hasta 6.500 euros: 50 euros por descendiente.

Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente.

Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros: 25 euros por descendiente

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 75 euros.

3. La deducción resultante de la aplicación de los apartados anteriores deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto señalados en el apartado 1.

4. Para la aplicación de la presente deducción sólo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la reducción prevista en concepto de mínimo por descendientes en el artículo 58 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladoras de impuestos.

5. Asimismo, para la aplicación de la deducción se exigirá, según los casos:

a) Con carácter general, que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, no supere la cuantía de 25.000 euros en tributación conjunta y de 12.500 euros en tributación individual.

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, no supere la cuantía de 40.000 euros en tributación conjunta y de 30.000 euros en tributación individual.

c) En su caso, la acreditación documental de la adquisición de los libros de texto y del material escolar podrá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

6. La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. No obstante, si se trata de matrimonios con el régimen económico del consorcio conyugal aragonés o análogo, las cantidades

(31) Artículo 110-11 en la redacción dada por el artículo 1.8 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014), con efectos desde 1 de enero de 2014 según la disposición transitoria primera de la citada Ley 2/2014.

satisfechas se atribuirán a ambos cónyuges por partes iguales.

Artículo 110-12. Deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago. (32)

1. En los supuestos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago contemplados en el artículo 121-10 de este Texto Refundido, los arrendatarios podrán deducirse el 10 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente, por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una base máxima de deducción de 4.800 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a la cuantía de 15.000 euros en el supuesto de declaración individual o de 25.000 euros en el supuesto de declaración conjunta.

b) Que se haya formalizado el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del plazo establecido por la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de fianza en los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, o norma vigente en cada momento.

2. El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual.

Artículo 110-13. Deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda social. (33)

1. Cuando el contribuyente haya puesto una o más viviendas a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de alguna de las entidades a las que se atribuya la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón, podrá aplicarse una deducción del 30 por 100 en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La base de la deducción será la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos de capital inmobiliario, reducidos en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 23 de la ley reguladora del impuesto, correspondientes a dichas viviendas.

Artículo 110-14. Deducción de la cuota íntegra autonómica para mayores de 70 años. (34)

1. Con efectos desde 1 de enero de 2014, los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad de 75 euros, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga 70 o más años de edad y obtenga rendimientos integrables en la base imponible general, siempre que no procedan exclusivamente del capital.

b) Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 23.000 euros en declaración individual.

Artículo 110-15. Deducción de la cuota íntegra autonómica por gastos en primas individuales de seguros de salud. (35)

1. Con efectos desde 1 de enero de 2014, los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 10 por 100 de los gastos satisfechos en el ejercicio correspondiente en primas de seguros individuales de salud que tengan carácter voluntario, y cuyos beneficiarios sean el propio contribuyente, el cónyuge o los hijos que otorguen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Para la aplicación de la deducción, la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no puede ser superior a 50.000 euros en declaración conjunta y 30.000 euros en declaración individual.

3. Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la deducción por los gastos derivados de primas de seguros de salud de sus hijos, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

4. Están excluidos los gastos satisfechos en concepto de primas de seguros de asistencia dental.

Artículo 110-16. Deducción de la cuota íntegra autonómica por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo. (36)

1. El nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de los contribuyentes residentes en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón señalados en el apartado 2 otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

a) La deducción será de 100 euros por el nacimiento o adopción del primer hijo y de 150 euros por el segundo, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

No obstante, esta deducción será de 200 y 300 euros, respectivamente, cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 23.000 euros en declaración individual.

(32) Artículo 110-12 en la redacción dada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.7 por la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(33) Artículo 110-13 en la redacción dada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.8 por la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(34) Artículo 110-14 en la redacción dada por el artículo 1.11 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014).

(35) Artículo 110-15 en la redacción dada por el artículo 1.12 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014).

(36) Apartado 3 del artículo 110-16 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.9 por la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

b) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos que den derecho a la deducción.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

2. La deducción solo podrá aplicarse por aquellos contribuyentes que hayan residido en el año del nacimiento y en el anterior en municipios aragoneses cuya población de derecho sea inferior a 10.000 habitantes.

3. Esta deducción será incompatible con la deducción del artículo 110-3, cuando se trate del mismo hijo.

Artículo 110-17. Deducción de la cuota íntegra autonómica por gastos de guardería de hijos menores de 3 años. (37)

1. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de 250 euros por cada hijo inscrito en dichas guarderías o centros. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Para la aplicación de la presente deducción solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladoras de impuestos.

b) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 35.000 euros en declaraciones individuales, e inferior a 50.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere 4.000 euros.

2. Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

3. El límite de la misma, en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años de edad, será de 125 euros.

4. A los efectos de aplicación de esta deducción, se entenderá como guardería o centro de educación infantil todo centro autorizado por el Departamento competente en materia de Educación que tenga por objeto la custodia de niños menores de 3 años.

Artículo 110-18. Deducción de la cuota íntegra autonómica por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños sufridos por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro. (38)

Cuando el contribuyente haya integrado en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá aplicarse una deducción del 100 por 100 en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con el siguiente régimen:

1. Las ayudas públicas que dan derecho a esta deducción son exclusivamente las obtenidas de la Comunidad Autónoma de Aragón para paliar o compensar los daños sufridos como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro durante los meses de febrero y marzo de 2015, así como las previstas en el artículo 6 del Decreto-Ley 1/2015, de 9 de marzo.

2. La base de la deducción será la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de la citada subvención o ayuda pública.

Disposición final única. Habilitación al Gobierno de Aragón para que regule los requisitos de la deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda social. (39)

Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se regularán los requisitos que deban cumplir las viviendas que puedan integrarse en la bolsa de viviendas sociales, los ciudadanos que puedan beneficiarse de los contratos de alquiler para vivienda habitual y las rentas máximas a percibir por los propietarios, así como las condiciones que regirán la puesta a disposición de las viviendas a favor del Gobierno de Aragón o sus entidades dependientes. **(40)**

(37) Artículo 110-17 introducido, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1.10 de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(38) Artículo 110-18 introducido, con efectos exclusivos para el año 2015, por el artículo 1 de la Ley 2/2015, de 25 de marzo de medidas tributarias urgentes dirigidas a compensar los efectos de las inundaciones en la cuenca del río Ebro (BOA 7-04-2015 - BOE 13-05-2015), en vigor a partir del 8 de abril de 2015

(39) Nueva disposición final única ante introducida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 1.11 de Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 19-03-2012. Rectif. 18-05-2012 y 21-06-2012 - BOE 11-02-2013).

(40) Decreto 102/2013, de 11 de junio, de la Comunidad Autónoma de Aragón, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón (BOA 20 -06-2013).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 22 DE OCTUBRE, DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOPA 29-10-2014 - BOE 03-02-2015)

Artículo 2. Escala autonómica aplicable a la base liquidable general. (41)

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

Articulo 3. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

El contribuyente podrá deducir 341 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con él durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.

2. La presente deducción no será de aplicación cuando:

a) El acogedor o acogido perciban ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por causa del acogimiento.

b) El acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.

3. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

4. Cuando el sujeto acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

5. El contribuyente que desee gozar de la deducción deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

(41) Artículo 2 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 11/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 31-12-2014 - BOE 21-02-2015).

Artículo 4. Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes con discapacidad.

1. Los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con residencia habitual en el Principado de Asturias, podrán deducir el 3 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excepción hecha de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

2. La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de manera que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad.

3. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros.

Artículo 5. Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad.

1. La anterior deducción resultará igualmente aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

2. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros y será, en todo caso, incompatible con la deducción anterior relativa a contribuyentes con discapacidad.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

Artículo 6. Deducción por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

1. Los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 113 euros.

2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Artículo 7. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

1. Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de 455 euros y siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la base imponible no exceda de 25.009 euros en tributación individual ni de 35.240 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la base imponible.

2. El porcentaje de deducción será del 15 por ciento con el límite de 606 euros en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural, entendiéndose como tal la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias, y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la clasificación del suelo.

Artículo 8. Deducción por donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias.

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 20 por ciento del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente. Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Deducción por adopción internacional de menores.

1. En los supuestos de adopción internacional de menores, en los términos establecidos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, el contribuyente podrá practicar en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 1.010 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo siempre que el menor conviva con el declarante. La presente deducción será compatible con la aplicación de las restantes deducciones autonómicas.

2. La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción prevista en el punto 1 anterior y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 10. Deducción por partos múltiples.

1. Como consecuencia de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de una deducción de 505 euros por hijo nacido o adoptado en el período impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o adopción.

2. La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. Únicamente será de aplicación la deducción prevista en el punto 1 anterior cuando el menor conviva con el progenitor o adoptante. En el supuesto de matrimonios o uniones de hecho la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos cuando éstos opten por la presentación de declaración individual. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 11. Deducción para familias numerosas.

1. Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:

505 euros para familias numerosas de categoría general.

1.010 euros para familias numerosas de categoría especial.

2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. La deducción establecida en el punto 1 anterior únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

4. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

Artículo 12. Deducción para familias monoparentales.

1. Podrá aplicar una deducción de 303 euros sobre la cuota autonómica del impuesto todo contribuyente que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Se considerarán descendientes a los efectos de la presente deducción:

a) Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

b) Los hijos mayores de edad con discapacidad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

c) Los descendientes a que se refieren los apartados a) y b) anteriores que, sin convivir con el contribuyente,

dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

3. Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

4. En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 euros.

5. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 35.240 euros. No tendrán derecho a deducir cantidad alguna por esta vía los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 35.240 euros.

6. La presente deducción es compatible con la deducción para familias numerosas establecida en el presente artículo.

7. Cuando a lo largo del ejercicio se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de aplicación de la deducción, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año.

Artículo 13. Deducción por acogimiento familiar de menores.

1. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 253 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, con exclusión de aquellos que tengan finalidad preadoptiva, siempre que convivan con el menor 183 días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera superior a 90 e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 126 euros.

2. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 14. Deducción por certificación de la gestión forestal sostenible.

1. Los contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que hayan obtenido certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias o entidad equivalente, podrán aplicar una deducción del 30 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio para la obtención de la citada certificación.

2. La base de la deducción la constituyen las cantidades invertidas durante el ejercicio en la obtención de la certificación de la gestión forestal sostenible, incluyendo todos los costes asociados al logro de la propia certificación y excluyendo las subvenciones que, en su caso, hubiese recibido el propietario de la finca para ese fin.

3. La deducción se aplicará en el ejercicio en que se obtenga la certificación de la gestión forestal sostenible y el importe máximo será de 1.000 euros por contribuyente.

4. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción en relación con los mismos bienes y aquéllos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 14 bis. Deducción por gastos de descendientes en centros de cero a tres años. (42)

1. Los contribuyentes podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de descendientes en centros de cero a tres años con el límite de 330 euros anuales por cada descendiente que no supere la citada edad.

2. La deducción únicamente resultará aplicable cuando los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el menor. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

4. La deducción y el límite a la misma en el período impositivo en el que el menor cumpla los tres años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 14 ter. Deducción por adquisición de libros de texto y material escolar. (43)

1. Los contribuyentes podrán deducirse los importes destinados a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos con los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 euros: 100 euros por descendiente.

Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: 75 euros por descendiente.

Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 50 euros por descendiente.

b) En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 euros 50 euros por descendiente.

---

(42) Artículo 14 bis añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por artículo 39 de la Ley 11/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 31-12-2014 - BOE 21-2-2015).

(43) Artículo 14 ter añadido, con efectos 1 de enero de 2015, por artículo 39 de la Ley 11/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 31-12-2014 - BOE 21-2-2015).

Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros 37,50 euros por descendiente.

Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros 25 euros por descendiente.

c) En el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, el importe máximo de la deducción será de 150 euros en el supuesto de declaración conjunta y 75 euros cuando se opte por presentar declaración individual.

2. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 12.500 euros en tributación individual ni a 25.000 euros en tributación conjunta.

3. La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

4. La deducción establecida en el presente artículo deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas en el período impositivo procedentes del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración Pública que cubra la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar.

ILLES BALEARS

DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOIB 07-06-2014 - BOE 02-07-2014)

Artículo 1. Escala autonómica del impuesto aplicable a la base liquidable general.

(Redacción vigente hasta el 30 de diciembre de 2015) (44)

La escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	27.000,00	19,25
75.000,00	12.052,50	En adelante	21,50

(Redacción vigente desde el 31 de diciembre de 2015) (45)

La escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a la base liquidable general es la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	10.000	9,50
10.000	950	8.000	11,75
18.000	1.890	12.000	14,75
30.000	3.660	18.000	17,75
48.000	6.855	22.000	19,25
70.000	11.090	20.000	22
90.000	15.490	30.000	23
120.000	22.390	55.000	24
175.000	35.590	En adelante	25

Artículo 2. Incremento del mínimo personal y familiar. (46)

Se incrementan en un 10 % los importes correspondientes a los mínimos del contribuyente, por des-

(44) Artículo 1 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

(45) Artículo 1 modificado, con efectos 31 de diciembre de 2015 por la disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

(46) Artículo 2 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

cendientes y por discapacidad, que forman parte del mínimo personal y familiar, siguientes:

a) El mínimo del contribuyente mayor de 65 años.

b) El mínimo para el tercer descendiente y el mínimo por el cuarto y los siguientes descendientes.

c) El mínimo por discapacidad.

Artículo 3. Deducción autonómica por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad en la vivienda habitual.

1.

(Redacción vigente hasta el 30 de diciembre de 2015) (47)

Se establece una deducción del 10% del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas, que se realicen en el inmueble, situado en las Illes Balears, que constituya o tenga que constituir la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entiende que mejoran la calidad y la sostenibilidad de las viviendas las siguientes inversiones:

a) La instalación de equipos de generación o que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, la biomasa o la geotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Incluirá la instalación de cualquier tecnología, sistema o equipo de energía renovable, como paneles solares térmicos, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, o la producción de agua caliente para las instalaciones de climatización.

b) Las de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

(Redacción vigente desde el 31 de diciembre de 2015) (48)

Se establece una deducción del 15% del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas, que se realicen en el inmueble, situado en las Illes Balears, que constituya o tenga que constituir la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entiende que mejoran la calidad y la sostenibilidad de las viviendas las siguientes inversiones:

a) La instalación de equipos de generación o que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, la biomasa o la geotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Incluirá la instalación de cualquier tecnología, sistema o equipo de energía renovable, como instalaciones de generación solar fotovoltaica para autoconsumo, paneles solares térmicos, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, o la producción de agua caliente para las instalaciones de climatización.

b) Las de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

2. La base de la deducción por inversiones en la vivienda corresponderá al importe realmente satisfecho por el contribuyente para realizar las inversiones a que se refiere el apartado anterior, con un límite máximo de 10.000 euros por periodo impositivo.

3. En todo caso, para la aplicación de la deducción deberá mejorarse como mínimo en un nivel la calificación de la eficiencia energética de la vivienda habitual. A tal efecto, se requerirá el registro de los certificados de eficiencia energética de la vivienda conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, antes y después de realizar las inversiones.

4. Para poder aplicar esta deducción, la base imponible total del contribuyente no podrá superar el importe de 24.000 euros en el caso de tributación individual, ni el importe de 36.000 euros en el caso de tributación conjunta.

Artículo 4. Deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto. (49)

1. Por el concepto de gastos en libros de texto editados para el desarrollo y la aplicación de los currículums correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica, se deducirá el 100 % de los importes destinados a esos gastos por cada hijo que curse estos estudios, con los siguientes límites:

a) En declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la base imponible total sea:

1.º Hasta 10.000 euros: 200 euros por hijo.

2.º Entre 10.000,01 euros y 20.000 euros: 100 euros por hijo.

3.º Entre 20.000,01 euros y 25.000 euros: 75 euros por hijo.

b) En declaraciones individuales, los contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la base imponible total sea:

1.º Hasta 6.500 euros: 100 euros por hijo.

2.º Entre 6.500,01 euros y 10.000 euros: 75 euros por hijo.

(BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

(47) Artículo 3 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

(48) Artículo 3, con efectos 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

(49) Letras a) y b) del apartado 1, segundo párrafo del apartado 2 y apartado 3 del artículo 4 modificadas, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

3.º Entre 10.000,01 euros y 12.500 euros: 50 euros por hijo.

2. A efectos de la aplicación de esta deducción, solo podrán tenerse en cuenta aquellos hijos que, a su vez, den derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la base imponible total no supere el importe de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta y de 12.500 euros en el de tributación individual, y también su justificación documental, mediante las facturas o los correspondientes documentos equivalentes, que habrán de mantenerse a disposición de la Administración tributaria.

Artículo 4 bis. Deducción autonómica por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros. (50)

1. Por el concepto de gastos en el aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen los estudios a que se refiere el artículo 4 anterior, se deducirá el 15% de los importes destinados a dicho aprendizaje, con el límite de 100 euros por hijo.

2. A efectos de la aplicación de esta deducción, solo se podrán tener en cuenta los hijos que, a su vez, den derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la base imponible total no supere el importe de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta y de 12.500 euros en el de tributación individual, y también su justificación documental, mediante las facturas o los correspondientes documentos equivalentes, que habrán de mantenerse a disposición de la Administración tributaria.

Artículo 5. Deducción autonómica por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.

1.

(Redacción vigente hasta el 30 de diciembre de 2015) (51)

Se establece una deducción del 15% de las donaciones dinerarias que se realicen durante el periodo impositivo, hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de la misma cuya finalidad esencial sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.

b) La Universidad de las Illes Balears.

c) Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de las Illes Balears y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

(Redacción vigente desde el 31 de diciembre de 2015) (52)

Se establece una deducción del 25% de las donaciones dinerarias que se realicen durante el periodo impositivo, hasta el límite del 15% de la cuota íntegra autonómica, destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de la misma cuya finalidad esencial sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.

b) La Universidad de las Illes Balears.

c) Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de las Illes Balears y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. La efectividad de las citadas donaciones en cada periodo impositivo deberá acreditarse mediante un certificado de la entidad donataria.

Asimismo, en los casos de la letra c) del apartado anterior, la aplicación de la deducción exige que la consejería competente en materia de investigación, desarrollo científico o tecnológico, o innovación, declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos que establece la citada letra c). **(53)**

(50) Artículo 4 bis introducido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

(51) Apartado 1 del artículo 5 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

(52) Apartado 1 del artículo 5 modificado, con efectos 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

(53) Segundo párrafo al apartado 2 del artículo 5 añadido, con efectos 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

Artículo 5 bis. Deducción autonómica por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural. (54)

1. Se establece una deducción del 15 % de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial efectuados de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.

2. El límite de la deducción aplicable es de 600 euros por ejercicio. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se debe prorratear en función del número de días del periodo anual. Si la duración es superior a un año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

3. La aplicación de esta deducción está condicionada al hecho de que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de 12.500 € en el caso de tributación individual y de 25.000 € en el caso de tributación conjunta.

Artículo 5 ter. Deducción autonómica por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo. (55)

1. Se establece una deducción del 15% de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias.

2. El límite de la deducción aplicable es de 600 euros por ejercicio. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior a un año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

3. La aplicación de esta deducción está condicionada a que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de 12.500 euros en el caso de tributación individual y de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta.

(54) Artículo 5 bis introducido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias (BOIB 28-03-2015 - BOE 22-04-2015).

(55) El artículo 5 ter introducido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final primera de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias (BOIB 28-03-2015 - BOE 22-04-2015).

Artículo 5 quater. Deducción autonómica por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana.(56)

1. Se establece una deducción del 15% de las donaciones dinerarias que se realicen durante el periodo impositivo, hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, a entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana, a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de ella cuya finalidad esencial sea el fomento de la lengua catalana.

b) La Universidad de las Illes Balears, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

c) Las entidades sin finalidad lucrativa a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea en el territorio el fomento de la lengua catalana, y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La efectividad de dichas donaciones en cada periodo impositivo se deberá acreditar mediante un certificado de la entidad donataria.

Asimismo, en los casos de la letra c del apartado anterior, la aplicación de la deducción exige que la consejería competente en materia de política lingüística declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos establecidos en la citada letra c.

3. Esta deducción es incompatible con la deducción regulada en el artículo 5 bis del presente texto refundido.

Artículo 6.

I. Redacción vigente hasta el 30 de diciembre de 2015)

Deducción autonómica en concepto de gastos en primas de seguros individuales de salud.

1. Se establece una deducción del 15 % de los gastos satisfechos por el contribuyente durante el ejercicio en concepto de primas de seguros individuales de salud.

2. Para poder aplicar esta deducción será necesario que se cumplan los requisitos y las condiciones que se indican a continuación.

a) Los contribuyentes y los beneficiarios del seguro deberán tener residencia en las Illes Balears y cumplir alguna de las siguientes características personales:

1.ª Ser miembro de una familia numerosa.

2.ª Ser mayor de 65 años.

3.ª Sufrir una discapacidad que implique un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

(56) El artículo 5 quater introducido, con efectos desde 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

b) El contribuyente no deberá haber obtenido, durante el ejercicio, rendimientos de actividades económicas sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

c) La base imponible total del contribuyente no podrá superar la cuantía de 12.500 euros en caso de tributación individual y 25.000 euros en caso de tributación conjunta. No obstante, en el caso de familias numerosas, estos importes se elevarán a 24.000 euros en caso de tributación individual y a 36.000 euros en caso de tributación conjunta. **(57)**

d) Solo darán derecho a deducción los gastos de primas de seguros individuales destinadas única y exclusivamente a cubrir gastos de asistencia sanitaria. A estos efectos, no darán derecho a deducción las primas vinculadas únicamente a asistencia dental, ni tampoco las abonadas en concepto de seguros privados derivados del régimen de las mutualidades de funcionarios u otros colectivos.

e) A los efectos de la aplicación de esta deducción, solo se podrán tener en cuenta los descendientes miembros de la familia numerosa que, a su vez, den derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006. Y, en caso de que los cónyuges miembros ascendentes de la familia numerosa hayan optado por la tributación individual y tengan derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, cada uno tendrá derecho a aplicarse la mitad de la deducción correspondiente a los gastos derivados de primas de seguro por miembros descendientes de la familia numerosa.

f) En el supuesto de familia numerosa, se deberá tener reconocida administrativamente esta condición, en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

II. Redacción vigente desde el 31 de diciembre de 2015) (58)

Deducción autonómica para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición.

1. Por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar residente en las Illes Balears que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, se establecen las siguientes deducciones según la naturaleza y el grado de la minusvalía:

a) Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 80 euros.

b) Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%: 150 euros.

c) Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%: 150 euros.

2. En caso de que los cónyuges hayan optado por la tributación individual y tengan derecho al mínimo por descendientes que regula el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, cada uno tiene derecho a aplicarse íntegramente la deducción.

3. Tienen derecho a esta deducción los contribuyentes para los que la cuantía resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo para descendientes, no supere el importe de 12.500 euros en el caso de tributación individual y de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta.

Artículo 7. Deducción autonómica en concepto de inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación. (59)

1. Se establece una deducción del 20 % de las cuantías invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o de participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades a las que se refiere el apartado 2 siguiente. El importe máximo de esta deducción será de 600 euros por ejercicio. En el caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción será de 600 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión. Esta deducción se aplicará en el ejercicio en el que se materialice la inversión y en los dos siguientes con el límite de 600 euros anuales.

2. Para que se pueda aplicar esta deducción será necesario cumplir los requisitos y las condiciones siguientes:

a) La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de los derechos de voto en la sociedad.

b) La entidad en la que debe materializarse la inversión deberá cumplir los requisitos siguientes:

1º. Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

2º. Deberá tener el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.

3º. Deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado ocho, número dos a, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto

(57) Letra c) del apartado 2 del artículo 6 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 30-12-2014 - BOE 05-02-2015).

(58) Nueva deducción introducida, con efectos desde 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

(59) Puntos 6º. y 7º. de la letra b) del apartado 2 del artículo 7 modificados, con efectos desde 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015 - BOE 29-01-2016).

sobre el Patrimonio, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

4º. Como mínimo, deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni partícipe de la sociedad.

5º. En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad deberá haberse constituido en los dos años anteriores a la fecha de esta ampliación.

6º. Deberá mantener los puestos de trabajo. A tal efecto, se considerará que se mantienen los puestos de trabajo cuando se mantenga la plantilla media total, en términos de personas por año que regula la normativa laboral, calculada como prevé el artículo 102 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

7º. La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros, calculada como prevé el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que se haya materializado la inversión, pero en ningún caso podrá realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en una escritura pública, en la que se especificarán la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deberán mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cuatro años.

f) Los requisitos establecidos en los puntos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º de la letra b anterior y el límite máximo de participación establecido en la letra a, así como la prohibición contenida en la letra c, deberán cumplirse durante un período mínimo de cuatro años que se contarán desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en las letras a, c, e y f del apartado 2 anterior supondrá la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

CANARIAS

DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BOC 23-04-2009)

Artículo 2. Deducciones en el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán practicar las deducciones autonómicas que se regulan en este texto refundido, en los términos establecidos en los artículos siguientes. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de estas deducciones se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3. Cuando las personas a que se refiere el apartado 1, integradas en una unidad familiar, opten por tributar conjuntamente en los términos de la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las deducciones autonómicas previstas en este texto refundido que se imputarán a la unidad familiar serán aquellas que le hubieran correspondido a cada contribuyente si hubieran optado por la tributación individual, si bien los límites que en las mismas se contemplan se referirán a la cuota íntegra autonómica correspondiente a la tributación conjunta.

4. En el caso de que los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar opten por la tributación conjunta y alguno de ellos resida en otra comunidad autónoma distinta de la Comunidad Autónoma de Canarias, será de aplicación lo dispuesto en este texto refundido siempre que el miembro de la misma residente habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias tenga la mayor base liquidable, de conformidad con las normas de individualización del impuesto.

Artículo 3. Deducción por donaciones con finalidad ecológica. (60)

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 10 por 100, y con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica, del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo a cualquiera de las siguientes instituciones:

a) Las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando

(60) Artículo 3 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

b) Las entidades sin fines lucrativos y las entidades beneficiarias del mecenazgo, reguladas respectivamente en los artículos 2 y 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 euros.

Artículo 4. Deducción por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias. (61)

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por 100, y con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que formen parte del patrimonio histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias; asimismo, cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

b) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.

c) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

2. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 euros.

Artículo 5. Requisitos para la aplicación de las deducciones anteriores.

La aplicación por el contribuyente de las deducciones previstas en los artículos 3 y 4 de este texto refundido exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Obtener de la entidad donataria certificación en la que figure el número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo.

b) Constar en la certificación señalada en la letra anterior la mención expresa de que la donación se haya efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado. La revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo del ejercicio en el que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Artículo 6. Deducción por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación.

Los contribuyentes podrán deducirse el 10 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica, y siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que los citados bienes estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

Artículo 7. Deducción por gastos de estudios. (62)

1. Los contribuyentes podrán deducirse por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, que dependa económicamente de él y que curse los estudios de educación superior previstos en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, la cantidad de 1.500 euros.

La deducción, que se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio en que se inicie el curso académico, tendrá como límite el 40 por 100 de la cuota íntegra autonómica. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.

La cuantía de la deducción será de 1.600 euros para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 euros.

2. Esta deducción no se aplicará cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) cuando los estudios no abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos;

b) cuando en la isla de residencia del contribuyente exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados;

c) cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, por importe superior a 39.000 euros; en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros;

d) cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción haya obtenido rentas en el ejercicio por importe superior a 6.000 euros.

(61) Artículo 4 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(62) Artículo 7 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Tres de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

3. Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos.

Artículo 8. Deducción por traslado de residencia.

1. Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde la isla en la que ésta figurare a cualquiera de las demás islas del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes, podrán practicar una deducción de 300 euros en la cuota íntegra autonómica en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que sea aplicable la deducción.

2. En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de trescientos euros se aplicará, en cada uno de los dos períodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos previstos en el apartado anterior, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

3. El incumplimiento de las condiciones de la deducción regulada en el apartado anterior dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produce el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

4. (63) Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

Artículo 9. Deducción por donaciones para adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual.

1. Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 35 años, con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 1 por 100 del importe de la cantidad donada, con el límite de 240 euros por cada donatario.

Cuando las donaciones a las que se refiere el párrafo anterior tengan como destinatarios a descendientes o adoptados legalmente reconocidos como personas con discapacidad, con un grado superior al 33 por 100, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2 por 100 del importe de la cantidad donada, con el límite de 480 euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65 por 100 podrán deducir el 3 por 100 con un límite de 720 euros.

Para la aplicación de la presente deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias, y por vivienda habitual se considerará la que, a tales efectos, se entiende en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación.

Asimismo será de aplicación la presente deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados con discapacidad superior al 33 por 100. A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. A los efectos de la presente deducción se establecen las equiparaciones siguientes:

a) Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptados.

b) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 10. Deducciones por nacimiento o adopción de hijos. (64)

1. Los contribuyentes podrán deducirse la cantidad que en cada caso corresponda de las siguientes:

a) Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente.

- 200 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.

- 400 euros, cuando se trate del tercero.

- 600 euros, cuando se trate del cuarto.

- 700 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

b) En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, la cantidad a deducir será la que proceda de entre las siguientes, además de la que proceda por la aplicación del apartado a) anterior:

- 400 euros, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad.

- 800 euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

---

(63) Apartado 4 al artículo 8 introducido, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Cuatro de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(64) Artículo 10 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

c) Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

d) Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

e) A los efectos previstos en el presente artículo se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

Artículo 11. Deducción por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años. (65)

1. Los contribuyentes podrán deducirse las siguientes cantidades, compatibles entre sí, por circunstancias personales:

a) 300 euros, por cada contribuyente con discapacidad superior al 33 por 100.

b) 120 euros, por cada contribuyente mayor de 65 años.

2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

Artículo 12. Deducción por gastos de guardería.

1. Por los niños menores de 3 años, los progenitores o tutores con quienes convivan podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de guardería de aquéllos, con un máximo de 400 euros anuales por cada niño. La justificación de estos gastos se realizará en el modo previsto reglamentariamente.

2. (66) Son requisitos para poder practicar esta deducción, que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 39.000 euros en este período. En el supuesto de tributación conjunta, este último requisito se entenderá cumplido si la renta de la unidad familiar no excede de 52.000 euros.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

A los efectos de esta deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de 3 años.

La deducción y el límite a la misma en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 13. Deducción por familia numerosa.

1. El contribuyente que posea, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas, podrá deducirse las siguientes cantidades según corresponda:

- 200 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.

- 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente.

2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Esta deducción es compatible con las relativas al nacimiento o adopción de un hijo.

3. (67) Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

Artículo 14. Deducción por inversión en vivienda habitual. (68)

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deduc-

(65) Artículo 11 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Seis de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(66) Apartado 2 del artículo 12 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, el artículo 45.Siete de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(67) Apartado 3 del artículo 13 introducido, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Ocho de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(68) Artículo 14 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 4.Dos de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (BOC 10-11-2014 - BOE 20-11-2014).

ción por las cantidades satisfechas en el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, en los mismos términos y siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según redacción vigente el 1 de enero de 2012. El porcentaje de deducción aplicable será el que corresponda de los siguientes:

- Si la renta es inferior a 12.000 euros: el 1,75 por 100.

- Si la renta es igual o superior a 12.000 euros e inferior a 24.107,20 euros: el 1,55 por 100.

2. La presente deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad, de la vivienda habitual.

Artículo 14 bis. Deducción por obras de rehabilitación o reforma en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (69)

1. Los contribuyentes podrán practicar la deducción del 10 por ciento, y con el límite del 10 por ciento de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades destinadas a las obras de rehabilitación o reforma de viviendas.

2. Las obras de rehabilitación o reforma se han de realizar en viviendas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y que sean propiedad del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

3. A los efectos de la presente deducción se entenderá por obra de rehabilitación la que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el articulo 10.1.22) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, así como las obras análogas y conexas a las de rehabilitación en los mismos términos del citado artículo.

Asimismo, se entenderá por obra de reforma las que el citado artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias,considera como obras conexas a las de rehabilitación.

4. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros por sujeto pasivo. Las cantidades efectivamente satisfechas en un ejercicio que no puedan deducirse por exceder de la base máxima anual podrán deducirse en los tres ejercicios siguientes.

El importe total de las bases correspondientes a esta deducción no podrá exceder de 15.000 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

5. No generarán derecho a la presente deducción las cantidades destinadas a mobiliario o a electrodomésticos.

6. Cuando se trate de obras que tengan por finalidad la adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, el porcentaje de deducción aplicable será el 12 por ciento sobre las cantidades efectivamente satisfechas. La base máxima anual de la deducción en este caso será de 7.000 euros, y el importe total de las bases para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo será de 21.000 euros.

7. La presente deducción es incompatible con la deducción por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación y con la deducción por inversión en vivienda habitual reguladas en los artículo 6 y 14, respectivamente, del presente texto refundido, no pudiendo aplicarse sobre las mismas cantidades ambas deducciones.

8. No darán derecho a la deducción a que se refiere el presente artículo las obras ejecutadas antes del 15 de septiembre de 2011, aun cuando los pagos correspondientes se hayan efectuado efectivamente con posterioridad a esa fecha.

Artículo 14 Ter. Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual. (70)

Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por las obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad a que se refiere la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los mismos términos y siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según redacción vigente el 1 de enero de 2012. El porcentaje de deducción aplicable será el 0,75 por 100.

Artículo 15. Deducción por alquiler de vivienda habitual. (71)

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo,

(69) Artículo 14 bis introducido por el artículo 3.Dos del la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias (BOC 30-12-2011 - BOE 27-01-2012), con efectos desde 15 de septiembre de 2011 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

(70) Artículo 14 ter en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 4.Tres de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (BOC 10-11-2014 - BOE 20-11-2014).

(71) Artículo 15 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Nueve de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

con un máximo de 500 euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que no hayan obtenido rentas superiores a 20.000 euros en el período impositivo. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas obtenidas en el período impositivo.

A estos efectos el concepto de vivienda habitual será el contenido en la correspondiente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La aplicación de la presente deducción queda condicionada a la declaración por parte del contribuyente del NIF arrendador, de la identificación catastral de la vivienda habitual y del canon arrendaticio anual.

Artículo 16. (..)

Artículo 16 bis. Deducción por contribuyentes desempleados. (72)

Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100 euros siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Tener residencia habitual en las Islas Canarias.

- Estar en situación legal de desempleo durante más de 6 meses del período impositivo.

- La suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta. Estas cuantías serán para cada periodo impositivo las equivalentes en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de la obligación de declarar.

- La suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

Artículo 17. Referencia normativa.

A los efectos de la aplicación de las deducciones autonómicas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las referencias contenidas a la expresión "renta" en las normas reguladoras de las mismas deberán entenderse hechas a la base imponible general definida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en el texto legal que lo sustituya.

Artículo 18. Límites. (73)

1. La suma de las deducciones previstas en este capítulo aplicadas sobre la cuota íntegra autonómica en ningún caso podrá superar el importe de la misma.

2. Sobre un mismo bien no se podrá aplicar más de una de las deducciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 18 bis. Escala autonómica. (74)

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, será la siguiente:

Base liquidable (desde euros)	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,01	1.182,75	5.257,20	12,00
17.707,21	1.813,61	15.300,00	14,00
33.007,21	3.955,61	20.400,00	18,50
53.407,21	7.729,61	36.592,80	23,50
90.000,01	16.328,92	En adelante	24,00

Artículo 18 ter. Obligaciones formales. (75)

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota que se contemplan en el presente Capítulo y que hayan aplicado efectivamente.

2. Mediante Orden del Consejero competente en materia tributaria se podrán establecer obligaciones de justificación e información para el control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 22. Reducción en la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

1. La base imponible correspondiente a la donación de una cantidad en metálico realizada por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados menores de 35 años en el momento del otorgamiento de la escritura pública a que se refiere la letra b) siguiente, con el límite de 24.040 euros, se reducirá en un 85 por 100, siempre y cuando concurran las condiciones siguientes:

a) Que el donatario tenga su residencia habitual en Canarias.

b) Que la donación se formalice en escritura pública debiendo constar de forma expresa que el destino de la cantidad en metálico donada tiene como fin la adquisición o rehabilitación por parte del donatario de su vivienda habitual.

(72) Artículo 16 bis en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Diez de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(73) Artículo 18 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Once de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(74) Artículo 18 bis introducido por el artículo 3.Cuatro de la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias (BOC 30-12-2011 - BOE 27-01-2012) y modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 11/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2015 (BOC 31-12-2014 - BOE 06-02-2015).

(75) Artículo 18 ter añadido, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 45.Trece de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

c) Que la cantidad en metálico donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.

d) Que la adquisición de la vivienda se realice en un plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. Si existiesen sucesivas donaciones para un mismo fin, el plazo comenzará a contarse desde el devengo de la primera donación. En los casos de construcción o rehabilitación, deben comenzarse las obras en el indicado plazo de 6 meses, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

e) Que la vivienda adquirida o rehabilitada permanezca en el patrimonio del donatario como vivienda habitual un plazo de al menos 5 años, a contar desde su adquisición o rehabilitación.

f) Que el importe donado, hasta el límite indicado en el primer párrafo de este apartado, se ha de aplicar íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario. Si existiesen sucesivas donaciones para el mismo fin, el importe conjunto de éstas se ha de aplicar íntegramente al fin con el límite citado.

El incumplimiento de los requisitos mencionados determinará la improcedencia de la reducción, con ingreso en dicho momento del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, comenzando a contarse el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria, a los efectos de la aplicación de la reducción, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

2. A los efectos establecidos en este artículo, se entenderá como vivienda habitual la que se considera como tal a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a la adquisición de vivienda habitual la construcción de la misma, pero no su ampliación.

3. El plazo de cinco años al que se refiere el apartado 1.e) anterior se contará en el supuesto de construcción o rehabilitación desde la finalización de las obras.

4. A los efectos de la presente reducción son de aplicación las equiparaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 21 del presente texto refundido.

5. Cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33 por 100 el límite establecido en el apartado 1 del presente artículo será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90 por 100, y de 26.444 euros y el 95 por 100 cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65 por 100.

CANTABRIA

DECRETO LEGISLATIVO 62/2008, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOC 02-07-2008)

Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (76)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,50
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,50

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (77)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en la normativa en vigor del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo. **(78)**

1. Por arrendamiento de vivienda habitual.

El contribuyente podrá deducir el 10 por 100, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfe-

(76) Artículo 1 modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 11.Uno de la Ley 7/2014 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2014 - BOE 27-01-2015).

(77) Con efectos de 1 de enero de 2015, pasa a renumerarse como artículo 2 por el artículo 11.Tres de la Ley 7/2014 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2014 - BOE 27-01-2015). Téngase en cuenta que el antiguo artículo 2 relativo al "Mínimo familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" ha quedado suprimido, con efectos 1 de enero de 2015, por artículo 11.Dos de la Ley 7/2014 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2014 - BOE 27-01-2015).

(78) Primer párrafo del nuevo artículo 2 modificado por el artículo 11.Cuatro.1 de la Ley 7/2014 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2014 - BOE 27-01-2015).

chas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual si reúne los siguientes requisitos:

a) Tener menos de treinta y cinco años cumplidos, o tener sesenta y cinco o más años. El contribuyente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, está exonerado de cumplir este requisito para tener derecho a gozar de esta deducción.

b) Que la base imponible del período, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de la renta del contribuyente. En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros, pero, al menos, uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para tener derecho a gozar de esta deducción.

2. Por cuidado de familiares. (79)

El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente o ascendiente deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros.

3. Por obras de mejora en viviendas. (80)

El contribuyente se podrá deducir un 15% de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

a) Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.

b) La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.

c) La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.

d) Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.

4. Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12 por 100 de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Coopera.

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y

(79) Artículo 2.2 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2013, por la Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2013 - BOE 18-01-2014).

(80) Artículo 2.3 en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el artículo 11.Cuatro.2 de la Ley 7/2014 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2014 - BOE 27-01-2015).

sobre el Patrimonio, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

5. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el período impositivo al menor acogido, podrán deducir:

a) 240 euros con carácter general, o

b) El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

6 . Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación. (81)

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y que tengan la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

2. El límite de deducción aplicable será de 1.000 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

d. El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

f. Los requisitos establecidos por los apartados a y d del artículo 3 así como en los puntos 1, 2 y 3 del apartado c del mismo artículo, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

4. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

7. Deducción por gastos de enfermedad: (82)

a) El contribuyente se podrá deducir un 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de

(81) Apartado 6 al artículo 2 añadido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 9.Uno de la Ley 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 29-12-2012. Ref. 27-02-2013 - BOE 23-01-2013).

(82) Artículo 2.7 introducido, con efectos de 1 de enero de 2014, por el artículo 10.Cuatro.3 de la Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2013 - BOE 18-01-2014).

hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 euros por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b) El contribuyente se podrá deducir un 5% de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 euros por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

CASTILLA-LA MANCHA

LEY 8/2013, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS

(DOCM 29-11-2013 - BOE 10-02-2014)

Artículo 1. Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades por hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo:

a) 100 euros en el caso de partos o adopciones de un solo hijo.

b) 500 euros en el caso de partos o adopciones de dos hijos.

c) 900 euros en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos.

Artículo 2. Deducción por familia numerosa.

1. Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan reconocida la condición de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

– Familias numerosas de categoría general: 200 euros.

– Familias numerosas de categoría especial: 400 euros.

2. Las deducciones serán de 300 y 900 euros, respectivamente, cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Artículo 3. Deducciones por gastos en la adquisición de libros de texto y por la enseñanza de idiomas.

1. Se establecen las siguientes deducciones por gastos de adquisición de libros de texto y por enseñanza de idiomas:

a) Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica las cantidades satisfechas, por los gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para las etapas correspondientes a la educación básica a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o norma que la sustituya.

b) Los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la enseñanza de idiomas recibida, como actividad extraescolar, por los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la educación básica a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o norma que la sustituya.

2. La cantidad total a deducir por los gastos señalados en el apartado anterior no excederá de las cuantías máximas que se indican a continuación:

a) Declaraciones conjuntas:

1.º Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 euros	100 euros por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	50 euros por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	37,50 euros por hijo

2.º Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 40.000 euros	150 euros por hijo

b) Declaraciones individuales:

1º. 1.º Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 euros	50 euros por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25 euros por hijo

2.º Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse la siguiente cuantía:

Hasta 30.000 euros	75 euros por hijo

3. Las deducciones resultantes de la aplicación de los apartados anteriores se minorarán en el importe de las becas y ayudas concedidas en el periodo impositivo de que se trate por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o por cualquier otra Administración Pública, que cubran la totalidad o parte de los gastos señalados en el apartado 1 del presente artículo.

4. A los efectos de la aplicación de estas deducciones, sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes respecto de aquellos hijos o descendientes escolarizados que den derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

5. Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en este artículo deberán estar en posesión de los justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

Artículo 4. Deducción por discapacidad del contribuyente.

Los contribuyentes que tengan un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, previsto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros.

Artículo 5. Deducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros por cada ascendiente o descendiente, con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento, siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, respectivamente, establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Artículo 6. Deducciones para personas mayores de 75 años.

1. Los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 150 euros.

2. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 150 euros por el cuidado de cada ascendiente mayor de 75 años, siempre que cause derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años previsto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

3. No procederán las deducciones previstas en los anteriores apartados cuando los mayores de 75 años que generen el derecho a las mismas residan, durante más de treinta días naturales del período impositivo en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por esta en otros centros, a excepción de las estancias temporales derivadas de convalecencias debidamente acreditadas por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. Deducción por acogimiento familiar no remunerado de menores.

1. Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar no remunerado simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

a) 500 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar no remunerado.

b) 600 euros si se trata del segundo menor o sucesivo en régimen de acogimiento familiar no remunerado.

2. A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso, se computarán los menores

que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

3. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el artículo 1 de esta Ley.

4. En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

5. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.

b) Que se acredite, por la consejería competente en la materia, la formalización del acogimiento, así como que el contribuyente no ha recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento.

Artículo 8. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o discapacitados.

1. Los contribuyentes podrán deducirse 600 euros por cada persona mayor de 65 años o con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33 por ciento, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

4. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.

b) Que se acredite, por la consejería competente en la materia, que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento.

Artículo 9. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años.

1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 por ciento de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, con un máximo de 450 euros.

2. La anterior deducción podrá llegar hasta el 20 por ciento de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual durante el período impositivo, con un máximo de 612 euros en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha de hasta 2.500 habitantes.

b) Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha con población superior a 2.500 habitantes y hasta 10.000 habitantes, que se encuentre a una distancia mayor de 30 kilómetros de un municipio con población superior a 50.000 habitantes.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2012.

3. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto, el contribuyente tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha y sea menor de treinta y seis años.

b) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual y 25.000 euros en tributación conjunta.

c) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda.

d) Que se haya presentado la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

4. El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 10. Deducción por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad.

1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 por ciento de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo, destinadas fundaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades, siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que dentro de sus fines principales estén la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. En el caso de las fundaciones, será preciso que además de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla-La Mancha, rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

3. La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación o de la entidad donataria.

4. La base de la deducción a la que refiere los apartados anteriores del presente artículo, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

Artículo 11. Deducción por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial.

1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica del impuesto el 15 por ciento, hasta el límite del 10 por ciento de dicha cuota, de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, siempre que entre sus fines principales se encuentren la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial y se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad donataria

Artículo 12. (83)

Artículo 13. Normas comunes para la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos anteriores.

1. Las deducciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán conforme la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el orden con el que se regulan en la presente ley.

2. La aplicación de las deducciones a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de esta ley sólo podrá realizarse por aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 27.000 euros en tributación individual o a 36.000 euros en tributación conjunta.

3. Las deducciones establecidas en los artículos 4 y 5 son incompatibles entre sí respecto de una misma persona.

En los casos de tributación conjunta, la deducción aplicable por descendientes con discapacidad será la establecida en el artículo 5 de esta ley.

También son incompatibles las deducciones previstas en el artículo 6 con las establecidas en los artículos 4 y 5, respecto de la misma persona mayor de 75 años. En los supuestos en los que la persona mayor de 75 años tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento, se aplicarán las deducciones establecidas en los artículos 4 o 5 que, en su calidad de contribuyente o de ascendiente del contribuyente, respectivamente, le corresponda.

4. Para la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo del contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad contenidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en los artículos 1, 2, 5 y 6.2 de esta ley, respecto de los mismos ascendientes, descendientes o personas mayores de 75 años, y alguno de ellos no cumpla el requisito establecido en el apartado 2 de este artículo, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad previstas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Artículo 13 bis. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (84)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

(83) Su vigencia se extendía únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014 por lo que no es aplicable al presente ejercicio 2015 la deducción por inversión en la adquisición de participaciones sociales en Sociedades Cooperativas de Castilla-La Mancha

(84) Artículo 13 bis introducido, con efectos de 1 de enero de 2015, por artículo 1 de la Ley 9/2014, de 4 de diciembre, por la que se adoptan medidas en el ámbito tributario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCLM 15-12-2014 - BOE 18-02-2015).

CASTILLA Y LEÓN

DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS.

(BOCYL 18-09-2013)

Artículo 1. Escala autonómica. (85)

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,0
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,0
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,0
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,5
53.407,20	7.791,86	En adelante	21,5

Artículo 1 bis. Mínimo personal y familiar.(86)

1. Se establecen los siguientes importes para el mínimo del contribuyente regulado en el artículo 57 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

a) El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales.

b) Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.

2. Se establecen los siguientes importes para el mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

a) En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

– 2.400 euros anuales por el primer descendiente.

– 2.700 euros anuales por el segundo.

– 4.000 euros anuales por el tercero.

– 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

b) En el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el mínimo a que se refiere el apartado a) anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

3. Se establecen los siguientes importes para el mínimo por ascendientes regulado en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

a) En el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, 1.150 euros anuales.

b) En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el mínimo a que se refiere el apartado a) anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

4. Se establecen los siguientes importes para el mínimo por discapacidad regulado en el artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

a) En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

– 3.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad.

– 9.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

– En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los mínimos regulados en este apartado se aumentarán en 3.000 euros anuales.

b) En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

– 3.000 euros anuales por ascendientes o descendientes con discapacidad.

– 9.000 euros anuales cuando los ascendientes o descendientes sean personas con discapacidad y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

– En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los mínimos regulados en este apartado se aumentarán en 3.000 euros anuales.

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. (87)

1. Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 9 de este texto refundido, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.
- Por nacimiento o adopción.
- Por cuidado de hijos menores.
- Por discapacidad.
- En materia de vivienda.
- Para el fomento del emprendimiento.
- Para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones.

2. La aplicación de las deducciones establecidas en el apartado anterior se rige por las normas comunes previstas en el artículo 10.

(85) Artículo 1 modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por artículo 1.Uno de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 22-12-2014 - BOE 06-02-2015).

(86) Artículo 1 bis introducido, con efectos de 1 de enero de 2015, por artículo 1.Dos de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 22-12-2014 - BOE 06-02-2015).

(87) Apartado 1 del artículo 2 modificado, con efectos de 1 de enero de 2014, por artículo 1.1 de la Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCYL 27-12-2013 - BOE 28-01-2014).

Artículo 3. Deducciones por familia numerosa.

Los contribuyentes que sean miembros de una familia numerosa y con quienes convivan los restantes miembros de la familia numerosa podrán deducirse:

a) 246 euros, con carácter general.

b) La deducción de la letra anterior será de 492 euros cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

c) La cantidad que corresponda por aplicación de las letras anteriores se incrementará en 410 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente.

Artículo 4. Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

a) Con carácter general:

- 710 euros si se trata del primer hijo.

- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.

- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

b) La cantidad que resulte de la letra anterior se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

c) La cantidad que corresponda por aplicación de las letras anteriores se incrementará en un 35% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.

2. Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación del apartado 1 anterior, si los partos o adopciones son de dos hijos.

b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación del apartado 1 anterior, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.

c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

3. Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) 784 euros con carácter general.

b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

4. Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.

Artículo 5. Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán optar por deducirse una de las siguientes cantidades:

a) El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 euros.

b) El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas, centros y guarderías infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el registro de centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros.

Para la aplicación de esta deducción, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que los progenitores que tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente respecto a los hijos que cumplen los requisitos de la letra a) realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

2. Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente, podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 euros.

3. Los contribuyentes que se encuentren en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad, podrán deducirse 75 euros por semana completa de permiso, con un máximo de 750 euros.

No será aplicable esta deducción en los siguientes supuestos:

- Suspensión del contrato por paternidad regulado en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aproba-

do por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

- Permiso de paternidad previsto en el artículo 49 c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Interrupción de la actividad regulada en el artículo 4.3, letra g) de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Artículo 6. Deducción por discapacidad.

Los contribuyentes que estén afectados por un grado de discapacidad y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán deducirse:

a) 300 euros, si tienen menos de 65 años de edad y su grado de discapacidad es igual o superior al 65% o, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 33%.

b) La deducción de la letra anterior será de 656 euros cuando, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 65%.

Artículo 7. Deducciones en materia de vivienda.

1. Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 5% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León que, en el momento de la adquisición o rehabilitación, no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 10% de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La rehabilitación de la vivienda prevista en las letras a), b) y c) deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la deducción por vivienda habitual. Las obras de adaptación a que se refiere la letra d) del apartado anterior deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la normativa del estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 10.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

3. Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse:

a) El 15% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

b) El porcentaje establecido en la letra anterior será el 20% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes

si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Artículo 8. Deducción para el fomento de emprendimiento. (88)

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación del capital en sociedades anónimas, limitadas o laborales cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León.

2. Darán derecho a aplicarse esta deducción las adquisiciones de acciones o participaciones por importe mínimo del 1% y máximo del 40% del capital de la sociedad, que se mantengan en el patrimonio del adquirente al menos tres años. El importe máximo de la deducción será de 10.000 euros.

3. La aplicación de esta deducción requerirá que las sociedades respecto de las que se adquieran acciones o participaciones incrementen en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la aplicación de la deducción y mantengan esta plantilla al menos tres años.

4. La deducción prevista en el apartado 1 anterior también será de aplicación a las adquisiciones de acciones o participaciones de sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a sociedades anónimas, limitadas o laborales cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad cuyas acciones y participaciones se adquieran utilice en el plazo de seis meses la financiación recibida para aportar capital a una sociedad anónima, limitada o laboral cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León. A estos efectos, los porcentajes establecidos en el apartado 2 anterior se computarán respecto del conjunto de la aportación de capital.

b) Que la sociedad anónima, limitada o laboral citada en el apartado anterior cumpla el requisito de generación de empleo recogido en el apartado 3 anterior y no reduzca su plantilla de trabajadores en Castilla y León.

5. Para la práctica de la deducción regulada en este artículo será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido en la que se recoja el cumplimiento, en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición, de los requisitos relativos a:

– el destino de la inversión y, en su caso, la localización del domicilio social y fiscal, recogidos en los apartados 1 y 4,

– el porcentaje de capital adquirido y creación de empleo, recogidos en los apartados 2 y 3 y, en su caso,

– el destino de la inversión y el cumplimiento de las condiciones específicas, recogidos en el apartado 4.

Artículo 9. Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación. (89)

Los contribuyentes podrán deducirse el 15% de las siguientes cantidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o incluidos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitos en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad.

c) Las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español, o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

d) Las cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las ad-

(88) Artículo 8 en la redacción dada, con efectos de 1 de enero de 2014, por artículo 1.2 de Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCYL 27-12-2013 - BOE 28-01-2014).

(89) Se modifica el título del artículo 9, con efectos de 1 de enero de 2014, por artículo 1.3 de Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCYL 27-12-2013 - BOE 28-01-2014).

ministraciones públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

e) Las cantidades donadas a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, en cuyos estatutos se prevea, para el cumplimiento de sus fines, la realización de actividades culturales, asistenciales o ecológicas.

f) Las cantidades donadas a las Universidades públicas de la Comunidad y las cantidades donadas a las fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades. **(90)**

Artículo 10. Normas comunes en la aplicación de las deducciones

1. (91) Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en el artículo 8 y en la letra f) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

2. A los efectos de la aplicación de este texto refundido:

a) El concepto de familia numerosa es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

b) A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

c) El grado de discapacidad será el determinado conforme al baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio o normativa que la sustituya. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

d) El mínimo por descendiente es el regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

g) Se considera que el contribuyente adquiere primera vivienda cuando no dispusiera, ni hubiera dispuesto, de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

h) La base imponible total es igual a la base imponible general más la base imponible del ahorro.

i) El mínimo personal y familiar será el establecido por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en el artículo 9, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. [Documentación asociada]

d) Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 y en el artículo 8, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. **(92)**

4. La aplicación de cualquiera de las deducciones reguladas en este capítulo requerirá justificación documental adecuada a la deducción. En concreto:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción por familia numerosa deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia.

b) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en las letras c), d) y e) del artículo 9 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

c) El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia.

(...)

(90) Letra f) añadida en el artículo 9, con efectos de 1 de enero de 2014, por artículo 1.3 de Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCYL 27-12-2013 - BOE 28-01-2014).

(91) Apartado 1 del artículo 10 modificado, con efectos de 1 de enero de 2014, por artículo 1.3 de Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCYL 27-12-2013 - BOE 28-01-2014).

(92) Letra d) del apartado 3 del artículo 10 modificada, con efectos de 1 de enero de 2014, por artículo 1.3 de Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCYL 27-12-2013 - BOE 28-01-2014).

Disposición adicional única. Abono de las deducciones no aplicadas en plazo.

Los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el artículo 10.3, letra c), no hayan agotado la totalidad de la deducción, podrán solicitar el abono de la cantidad que les reste de aplicar.

(...)

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

(...)

3. Mantendrá su vigencia la disposición transitoria quinta del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.

DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS.

(BOCYL 01-10-2008)

Disposición transitoria quinta. Deducción de carácter temporal en la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual aplicable durante cinco años. (93)

1. El contribuyente podrá deducir durante cinco años el 7,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.

d) Que se trate de vivienda de nueva construcción. Tendrán la consideración de viviendas de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción al que se refiere el artículo 2.a) del Real Decreto 1000/ 2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o norma que le sustituya, se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.

2. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización,los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, o norma que le sustituya, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales.

3. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La deducción se podrá aplicar en el ejercicio tributario en que se satisfaga la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y en los cuatro ejercicios tributarios siguientes.

5. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que le sustituya.

(93) Disposición transitoria quinta introducida, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 11 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOCYL 29-02-2012 - BOE 30-03-2012).

CATALUÑA

LEY 21/2001, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(DOGC 31-12-2001 - BOE 25-01-2002, corrección de errores 25-02-2002)

Artículo 1. Deducciones en la cuota.

(...)

3. Deducciones en la cuota por el nacimiento o adopción de un hijo. En la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas se puede aplicar, junto con la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado reguladora del impuesto, una deducción por nacimiento o adopción de un hijo en los términos siguientes:

1. En la declaración conjunta de los progenitores: 300

2. En la declaración individual, deducción de cada uno de los progenitores: 150

.....

LEY 31/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(DOGC 31-12-2002, corrección de errores 18-02-2003 - BOE 17-01-2003)

Artículo 1.º Deducciones en la cuota.

Con efectos de 1 de enero de 2003, en la parte correspondiente a la Generalidad de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede aplicarse, junto a la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado reguladora del impuesto, las siguientes deducciones:

1. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

1.1. Los contribuyentes pueden deducir el 10 por 100, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto.

Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.

Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más.

b) Que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros anuales.

c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

1.2. Los contribuyentes pueden deducir el 10 por 100, hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa y cumplan los requisitos establecidos por las letras b) y c) del apartado 1.1.

1.3. En el caso de tributación conjunta, si alguno de los declarantes se encuentra en alguna de las circunstancias especificadas por la letra a) del apartado 1.1 y por el apartado 1.2, el importe máximo de la deducción es de 600 euros, y el de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar, es de 30.000 euros.

1.4. Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas por la letra a) del apartado 1.1.

1.5. Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción conforme a este precepto, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10 por 100 del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.

1.6. (...) **(94)**

1.7. Al efecto de la aplicación de esta deducción, son familias numerosas las definidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. **(95)**

1.8. Los contribuyentes deben identificar al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente declaración-liquidación.

1.9. A efectos de la aplicación de esta deducción, y de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las entidades gestoras de la Seguridad Social deben facilitar la información relativa a las personas que han estado en paro durante más de ciento ochenta y tres días durante el ejercicio.

2. (...) (96)

3. Deducción por el pago de intereses de préstamos para los estudios de máster y de doctorado. (97)

Los contribuyentes pueden deducir el importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos mediante la Agencia

---

(94) Apartado 1.6 del artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas derogado en la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (DOGC 29-07-2011- BOE 16-08-2011).

(95) Apartado 1.7 del artículo 1 modificado, con efectos desde 30 de julio de 2011, por el artículo 49 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (DOGC 29-07-2011- BOE 16-08-2011).

(96) Apartado 2 del artículo 1 suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el artículo 119.1 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público (DOGC 30-01-2014 -BOE 21-03-2014). No obstante se mantienen su aplicación para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el artículo 119.2 de esta Ley 2/2014.

(97) Apartado 3 del artículo 1 modificado por el artículo 51 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (DOGC 29-07-2011- BOE 16-08-2011).

de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de estudios de máster y de doctorado.

4. (...) (98)

5. Requisitos para la aplicación de las deducciones.

Las deducciones establecidas por los apartados 1 a 4 quedan condicionadas a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad.

(...)

LEY 7/2004, DE 16 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(DOGC 21-07-2004 - BOE 29-09-2004)

Artículo 1. Deducción para los contribuyentes que queden viudos.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2004, en la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas, los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio pueden aplicarse una deducción de 150 euros. Esta deducción es aplicable a la declaración correspondiente al ejercicio en el que los contribuyentes queden viudos y en los dos ejercicios inmediatamente posteriores.

2. Si la persona contribuyente que queda viuda tiene a su cargo uno o más descendientes que, de conformidad con el artículo 43 del Real decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, computan a efectos de aplicar el mínimo por descendientes, puede aplicarse una deducción de 300 euros en la declaración correspondiente al ejercicio en el que la persona contribuyente queda viuda, y a los dos ejercicios inmediatamente posteriores, siempre y cuando los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo.

(...)

Disposición transitoria primera. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que hayan quedado viudos durante los años 2002 o 2003 pueden aplicarse la deducción establecida por el artículo 1 de la presente Ley, con los mismos requisitos y condiciones, en las declaraciones correspondientes a los ejercicios que se especifican a continuación:

a) En el caso de que la persona contribuyente haya quedado viuda en el año 2002, la deducción sólo es de aplicación en la declaración liquidación del ejercicio 2004.

b) En el caso de que la persona contribuyente haya quedado viuda en el año 2003, la deducción sólo es de aplicación en las declaraciones liquidaciones de los ejercicios 2004 y 2005.

.....

(98) Apartado 4 del artículo 1 derogado por la disposición derogatoria.1.e) de la Ley 26/2009, de 23 diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC 31-12-2009 - BOE 18-01-2010).

LEY 21/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS.

(DOGC 31-12-2005 - BOE 08-02-2006)

Artículo 14. Deducciones en la cuota del IRPF por donaciones a determinadas entidades.

1. En la parte correspondiente a la Comunidad Autónoma de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede aplicarse, junto con la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado Reguladora del Impuesto, una deducción por donativos a favor del Institut d'Estudis Catalans y de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. El importe de la deducción se fija en el 15% de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica.

2. También son objeto de la deducción los donativos que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalidad, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El importe de la deducción se fija, en este caso, en el 25% de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica.

3. Las deducciones establecidas por este artículo quedan condicionadas a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad. En particular, las entidades beneficiarias de estos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con la indicación de las cantidades donadas por cada una de estas personas.

4. Mediante una orden del consejero de Economía y Finanzas puede regularse, si procede, el procedimiento y el modelo de envío de la información a que se refiere el apartado 3.

.....

DECRETO LEY 1/2008, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FISCAL Y FINANCIERA.

(DOGC 03-07-2008)

Artículo 3. Deducción por rehabilitación de la vivienda habitual.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2008 y sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en la vivienda habitual de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se establece en la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente o la contribuyente.

2. (99) La base máxima de la deducción regulada por el presente artículo se establece en un importe de 9.040 euros anuales.

LEY 16/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y FINANCIERAS.

(DOGC 31-12-2008 - BOE 26-01-2009)

Artículo 34. Deducción en la cuota del IRPF por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio.

1. En la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas, puede aplicarse, junto con la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado reguladora del impuesto, una deducción por donativos a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia.

2. El importe de la deducción se fija en el 15% de las cantidades donadas, con el límite máximo del 5% de la cuota íntegra autonómica.

3. La deducción establecida por este artículo queda condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad. En particular, las entidades beneficiarias de estos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con la indicación de las cantidades donadas por cada una de estas personas.

.....

LEY 26/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS.

(DOGC 31-12-2009 - BOE 18-01-2010)

Artículo 20. Deducción en concepto de inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación. (100)

1. El contribuyente o la contribuyente puede aplicarse, en la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas Físicas, en la parte correspondiente a la comunidad autónoma, y con efecto de 1 de enero de 2011 **(101)**, una deducción del 30% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado 2. El importe máximo de esta deducción es de 6.000 euros. En caso de declaración conjunta estos límites se aplican en cada uno de los contribuyentes.

2. Para que pueda aplicarse la deducción establecida por el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) La participación conseguida por el contribuyente o la contribuyente computada junto con las del cónyuge o la cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 35% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Debe tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

Segundo. Debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña.

Tercero. Debe desempeñar una actividad económica. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

Cuarto. Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la seguridad social.

Quinto. Si la inversión se ha hecho mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debe haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y no puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.

Sexto. El volumen de facturación anual no debe superar un millón de euros.

c) El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

f) Los requisitos establecidos por los apartados segundo, tercero y cuarto del apartado 2.b. y el límite máximo de participación regulado por el apartado 2.a, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos por los apartados 2.a. 2.e y 2.f comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la con-

(99) Apartado 2 del artículo 3 modificado, con efectos desde 31 de enero de 2014, por el artículo 120 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público (DOGC 30-01-2014 -BOE 21-03-2014).

(100) Apartados 1 y 2 modificados por el artículo 52 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (DOGC 29-07-2011- BOE 16-08-2011).

(101) Los efectos desde 1 de enero de 2011 de las modificaciones efectuadas por el articulo 52 de la Ley 7/2011 en esta deducción, se han establecido por la disposición adicional segunda de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de Cataluña (DOGC 23-03-2012 - BOE 06-04-2012).

tribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

4. La deducción referida en los apartados anteriores es del 50%, con un límite de 12.000 euros, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación. **(102)**

Artículo 21. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

1. Con efecto desde el 1 de enero de 2010, en la parte de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Comunidad Autónoma, el contribuyente o la contribuyente puede aplicarse una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Gobierno del Estado en el Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005 y regulado por las circulares 1, 2, 3 y 4 del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros.

En caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción es de 10.000 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que ha efectuado la inversión. **(103)**

2. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación conseguida por el contribuyente o la contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente o la contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8. dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de adquisición de la participación comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la aplicación de la deducción que se ha convertido en improcedente, junto con los intereses de demora devengados.

.....

LEY 24/2010, DE 22 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE LA ESCALA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

(DOGC 29-07-2010 - BOE 14-08-2010)

Artículo único. Escala autonómica del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se aprueba la siguiente escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,5
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,5

.....

LEY 7/2011, DE 27 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES Y FINANCIERAS.

(DOGC 29-07-2011 - BOE 16-08-2011)

Disposiciones transitoria sexta. Deducción por inversión en la vivienda habitual adquirida antes del 30 de julio de 2011. (104)

Los contribuyentes que han adquirido la vivienda habitual antes de la entrada en vigor de la presente Ley, o han satisfecho antes de esta fecha cantidades para la construcción de la vivienda habitual y tengan derecho a la deducción por inversión de la vivienda, se aplican el porcentaje del 9% cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener treinta y dos o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible no sea superior a 30.000 euros.

b) Haber estado en situación de desempleo durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.

c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

d) Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

.....

(102) Apartado 4 al artículo 20 añadido, con efectos desde 31 de enero de 2014, por el artículo 121 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público (DOGC 30-01-2014 -BOE 21-03-2014). Este apartado 4 es aplicable a las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales efectuada a partir del 31 de enero de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, conforme a lo establecido por la disposición adicional cuarta de la Ley 12/2014, de 10 de octubre (DOGC 17-10-2014 - BOE 20-11-2014).

(103) Inciso añadido al apartado 1 del artículo 21 de la Ley 26/2009 por el artículo 52 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (DOGC 29-07-2011- BOE 16-08-2011).

(104) Disposiciones transitoria sexta en la redacción dada, con efectos desde 30 de julio, por el articulo 58 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de Cataluña (DOGC 23-03-2012 - BOE 06-04-2012). Véase en la página 971 la redacción del apartado 2 del artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, dada por la Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras.

LEY 2/2014, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO.

(DOGC 30-01-2014 -BOE 21-03-2014)

Artículo 119. Deducción por inversión en la vivienda habitual (105)

(..)

2. Pueden aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, en los términos establecidos por el artículo 1.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en la redacción vigente el 31 de diciembre de 2012, y la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras:

a) Los contribuyentes que hayan adquirido la vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o hayan satisfecho antes de esta fecha cantidades para la construcción de la vivienda habitual.

b) Los contribuyentes que antes del 1 de enero de 2013 hayan satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre y cuando estas obras estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.

c) Los contribuyentes que antes del 1 de enero de 2013 hayan satisfecho cantidades para realizar obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad, siempre y cuando estas obras o instalaciones estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.

3. En cualquier caso, los contribuyentes a los que se refiere el apartado 2 deben haber practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de la vivienda en un período impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1.2º de la Ley del Estado 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, en la redacción vigente el 31 de diciembre de 2012.

(105) El apartado 1 de este artículo establece las disposiciones que quedan derogadas con efectos desde 1 de enero de 2013.

EXTREMADURA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(DOE 25-06-2013 - BOE 18-07-2013)

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (106)

La escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

BASE LIQUIDABLE HASTA	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO
0,00	0,00	12.450,00	10,50%
12.450,00	1.307,25	7.750,00	12,50%
20.200,00	2.276,00	4.000,00	15,50%
24.200,00	2.896,00	11.000,00	16,50%
35.200,00	4.711,00	24.800,00	20,50%
60.000,00	9.795,00	20.200,00	23,50%
80.200,00	14.542,00	19.000,00	24,00%
99.200,00	19.102,00	21.000,00	24,50%
120.200,00	24.247,00	En adelante	25,00%

(...)

Artículo 4. Deducción autonómica por trabajo dependiente.

Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo cuyo importe íntegro no supere la cantidad de 12.000 euros anuales tendrán derecho a una deducción de 75 euros sobre la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma del resto de los rendimientos netos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta no exceda de 300 euros.

Artículo 5. Deducción autonómica por partos múltiples.

1. En el caso de partos múltiples, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de una deducción de 300 euros por hijo nacido en el período impositivo, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos. Cuando los hijos nacidos convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. Las anteriores circunstancias se

(106) Artículo 1 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de medidas tributarias, administrativas y financieras (DOE 11-02-2015 - BOE 05-03-2015).

entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 6. Deducción autonómica por acogimiento de menores.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 250 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor 183 días o más durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 125 euros.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando la adopción del menor se produzca durante el período impositivo.

En el caso de acogimiento de menores por matrimonio, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por la declaración individual.

Si, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el acogimiento de menores se realizara por parejas de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de sus miembros.

Artículo 7. Deducción por cuidado de familiares discapacitados. (107)

1. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica 150 euros por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, según el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Para que haya lugar a la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.

b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con el discapacitado, y para el caso de que sólo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, éste podrá aplicarse la deducción completa.

c) Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

2. El derecho a la deducción de la cuota íntegra autonómica será de 220 euros para aquel contribuyente, que reuniendo todos y cada uno de los requisitos del apartado anterior, tenga a su cargo a un ascendiente o descendiente discapacitado, que ha sido evaluado por los servicios sociales y se le ha reconocido el derecho a una ayuda a la dependencia, pero que a 31 de diciembre aún no la percibe efectivamente.

Artículo 8. Deducción por adquisición de vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (108)

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 3 % de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, con excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Que a la fecha de devengo del impuesto el contribuyente tenga menos de 36 años.

c) Que se trate de su primera vivienda.

d) Que su base imponible total no supere la cuantía de 19.000 euros en tributación individual y 24.000 en el caso de tributación conjunta.

Las modalidades de protección pública citadas en el apartado primero son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.

2. Los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y su límite máximo, serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual.

3. Será también aplicable conforme a la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 el requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

4. El porcentaje de deducción será del 5 % en caso de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en cualquiera de los municipios de Extremadura con población

(107) Artículo 7 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 2 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de medidas tributarias, administrativas y financieras (DOE 11-02-2015 - BOE 05-03-2015).

(108) Artículo 8 modificado, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo 5 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de medidas tributarias, administrativas y financieras (DOE 11-02-2015 - BOE 05-03-2015).

inferior a 3.000 habitantes. No será exigible, en estos casos, que la vivienda objeto de adquisición o rehabilitación se encuentre acogida a alguna de las modalidades de protección pública previstas en el apartado primero.

El porcentaje de deducción del 5 % será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales efectuadas a partir del 1 de enero de 2015.

5. A la misma deducción y con los mismos requisitos establecidos en los párrafos anteriores, sin que ambas puedan simultanearse, tendrán derecho las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, sin que sean de aplicación los límites de edad reflejados en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. Deducción autonómica por la compra de material escolar.

Los contribuyentes que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria tendrán derecho a aplicar una deducción de 15 euros en la cuota íntegra autonómica por la compra de material escolar, siempre que las sumas de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se podrá aplicar la deducción por cada hijo o descendiente por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en el caso de que optaran por tributación individual.

Artículo 10. Importe máximo de las deducciones.

Una vez aplicadas las deducciones recogidas en los artículos anteriores, y las establecidas por la normativa del Estado que procedan, la parte autonómica de la cuota líquida no podrá ser negativa.

Si la suma de las deducciones arrojara una cantidad superior a la parte autonómica de la cuota líquida, ésta última será igual a cero.

Artículo 11. Aplicación de las deducciones.

1. A los efectos de la aplicación de esta ley:

a) El concepto de familia numerosa es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

b) El grado de discapacidad será el determinado conforme al baremo establecido en el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio o normativa que la sustituya.

c) El mínimo por descendiente es el regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente su primera transmisión con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

f) Se considera que el contribuyente adquiere primera vivienda cuando no dispusiera, ni hubiera dispuesto, de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

2. La aplicación de las deducciones reguladas en los artículos anteriores requerirá justificación documental adecuada.

LEY 6/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

(DOE 17-12-2013 - BOE 14-01-2013)

Artículo 2. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

2. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación, y éste no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.° Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal ésta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, siempre que el cómputo total de horas en el supuesto de contrato laboral a tiempo parcial sea igual o superior al establecido para una persona con contrato laboral a jornada completa. En cualquier caso, los trabajadores deberán estar dados de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social y las condiciones del contrato deberán mantenerse durante al menos 24 meses.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

3. El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas conlleva la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento la parte del impuesto que se dejó de pagar como consecuencia de la deducción practicada junto con los intereses de demora devengados.

.....

Disposición adicional cuarta. Referencias a la normativa estatal para la aplicación de la deducción en la cuota íntegra autonómica del IRPF por adquisición de vivienda.

Los conceptos de adquisición, vivienda habitual, base máxima de la deducción y su límite máximo serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por adquisición de vivienda.

Disposición transitoria única. Normas transitorias.

1. A la entrada en vigor de la presente ley, y mientras no se aprueben, en su caso, los desarrollos reglamentarios que correspondan, serán aplicables las normas reglamentarias vigentes en todo aquello que no se opongan a ella o la contradigan.

2. La escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecida en el artículo 1, será aplicable en tanto se mantenga vigente el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aprobado por Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

3. Con carácter general, la derogación de los artículos 2 y 3 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

No obstante, en los supuestos de fallecimiento que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de esta ley procederá, en su caso, la aplicación de las deducciones en la cuota íntegra autonómica para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras y para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores menores de 36 años.

LEY 2/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

(DOE 21-02-2014 - BOE 06-03-2014)

Artículo 6. Deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de cuatro años.

Los contribuyentes con hijos menores de cuatro años a la fecha de devengo del Impuesto tendrán derecho a aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del 10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de guardería en centros de educación infantil autorizados por la Consejería competente en materia de educación, con un máximo de 220 euros anuales, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se podrá aplicar la deducción por cada hijo por el que se tenga derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con sus hijos a la fecha de devengo del Impuesto. Cuando un hijo conviva con ambos padres el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en el caso de que optaran por tributación individual, con independencia de que el gasto haya sido o no satisfecho por ambos.

Artículo 7. Deducción para los contribuyentes viudos.

1. Los contribuyentes viudos tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual y a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. El importe de la deducción se eleva a 200 euros si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, computan a efectos de aplicar el mínimo por descendientes.

La deducción de 200 euros podrá aplicarse siempre y cuando los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo y siempre que estos no perciban ningún tipo de renta.

3. No tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que hubieren sido condenados, en virtud de sentencia firme, por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido.

4. La deducción prevista en este artículo será incompatible para el contribuyente en estado de viudedad con la aplicación de la deducción por trabajo dependiente regulada en el artículo 4 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo.

LEY 1/2015, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

(DOE 11-02-2015 - BOE 05-03-2015)

Artículo 3. Deducción autonómica por arrendamiento de vivienda habitual.

1. El contribuyente podrá aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 5 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 300 euros anuales, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1.º) Que concurra en el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que tenga en la fecha del devengo del impuesto menos de 36 años cumplidos. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre.

b) Que forme parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa.

c) Que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial, siempre que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2.º) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.º) Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.º) Que se haya constituido el depósito obligatorio en concepto de fianza al que se refiere la Ley de arrendamiento urbanos a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la vivienda de Extremadura.

5.º) Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

6.º) Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.

7.º) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. El porcentaje de deducción será del 10 % con el límite de 400 euros en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural.

A efectos de esta ley tendrá la consideración de vivienda en el medio rural aquella que se encuentre en municipios y núcleos de población inferior a 3.000 habitantes.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Artículo 4. Deducción autonómica por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

1. Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de Extremadura que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 5 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 300 euros.

2. Formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la segunda vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

3. Para tener derecho a la aplicación de esta deducción se exigirá el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los conceptos de adquisición y rehabilitación.

4. Cuando el contribuyente tenga derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto, la base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición y rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida, sin superar los 6.000 euros, por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el

contribuyente la base de la deducción estatal. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

5. De esta deducción solo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente y será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales efectuadas a partir de la entrada en vigor de esta ley. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de la misma vivienda y para un mismo periodo impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

GALICIA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(DOG 20-10-2011 - BOE 19-11-2011)

Artículo 4. Escala autonómica o complementaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. (109)

Uno. El tipo de gravamen autonómico aplicable a los contribuyentes cuya base liquidable general sea igual o inferior a 17.707,20 € será del 11,5%.

Dos. Los tipos de la escala autonómica aplicables a los contribuyentes cuya base liquidable general sea superior a 17.707,20 € serán los siguientes:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Artículo 5. Deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas. (110)

Uno. Normas generales.

La práctica de las deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas quedará en todo caso condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del supuesto de hecho y a los requisitos que determinen su aplicabilidad.

Dos. Deducción por nacimiento o adopción de hijos. (111)

1. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, la siguiente cuantía:

a) 300 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas fuera igual o mayor de 22.000,01 euros. En caso de parto múltiple esta deducción ascenderá a 360 euros por cada hijo.

(109) Artículo 4 modificado, con efectos de 1 de enero de 2014, por el artículo 67.Uno de la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014 (DOG 31-12-2013-BOE 29-01-2014).

(110) Artículo 5 modificado, con efectos de 28 de febrero de 2013 y vigencia indefinida, por el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013 (DOG 28-02-2013. Rectif. 25-03-2013 - BOE 18-04-2013).

(111) Artículo 5.Dos modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 2.Uno de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 30-12-2014-BOE 11-03-2015).

b) 360 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas fuera menor o igual a 22.000 euros. Esta cuantía será de 1.200 euros si se trata del segundo hijo y de 2.400 si se trata del tercer hijo o siguientes.

La cuantía se incrementará en un 20% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes y en los resultantes de procedimientos de fusión o incorporación.

2. La deducción se extenderá a los dos periodos impositivos siguientes al nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, según las siguientes cuantías y límites de renta:

a) 300 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas estuviera comprendida entre 22.000,01 y 31.000 euros.

b) 360 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas fuera menor o igual a 22.000 euros. Esta cuantía será de 1.200 euros si se trata del segundo hijo y de 2.400 si se trata del tercer hijo o siguientes.

3. Cuando, en el periodo impositivo del nacimiento o adopción, o en los dos siguientes, los hijos convivan con ambos progenitores la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

4. Las cuantías fijadas por esta deducción se duplicarán en el caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%

Tres. Deducción por familia numerosa.

El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir de la cuota íntegra autonómica las cantidades siguientes:

a) 250 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría general.

b) 400 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, la deducción anterior será de 500 y 800 euros, respectivamente.

Esta deducción la practicará el contribuyente con el que convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe será prorrateado por partes iguales.

Cuatro. Deducción por acogimiento.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, formalizado por el órgano competente en materia de menores de la Xunta de Galicia, siempre que convivan con el menor ciento ochenta y tres o más días durante el periodo impositivo y no tengan relación de parentesco. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a ciento ochenta y tres días y superior a noventa días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 150 euros.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se ha producido la adopción del menor durante el periodo impositivo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la deducción por adopción.

En caso de acogimiento de menores por matrimonio, o por parejas de hecho a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optasen por la declaración individual.

Cinco. Deducción por cuidado de hijos menores. (112)

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30% de las cantidades satisfechas en el periodo, con un límite máximo de 400 euros, y 600 euros si tienen dos o más hijos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan tres o menos años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea de aplicación por gastos de una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción respecto a los mismos descendientes, el importe de la misma será prorrateado entre ellos

Seis. Deducción por sujetos pasivos discapacitados, de edad igual o superior a sesenta y cinco años, que precisen ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes de edad igual o superior a sesenta y cinco años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 % y que precisen ayudas de terceras personas podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10 % de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 600 euros, siempre que:

a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.

(112) Artículo 5.Cinco modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 2.Dos de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 30-12-2014-BOE 11-03-2015).

c) El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

Siete. Deducción por alquiler de vivienda habitual. (113)

El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica el 10%, con un límite de 300 euros por contrato de arrendamiento, que será del 20% con un límite de 600 euros si tiene dos o más hijos menores de edad, de las cantidades que hubiera satisfecho durante el periodo impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, a condición de que concurran los siguientes requisitos:

a) Que su edad, en la fecha de devengo del impuesto, sea igual o inferior a 35 años.

b) Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003.

c) Que hubiese constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, o bien se posea copia compulsada de la denuncia presentada ante dicho organismo por no entregarle dicho justificante la persona arrendadora.

d) Que la base imponible del periodo, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 euros.

Las cuantías fijadas por esta deducción se duplicarán en el caso de que el arrendatario tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Cuando, cumpliendo estos requisitos, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, el importe total de la misma, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

En caso de tributación conjunta el requisito de la edad deberá de cumplirlo por lo menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

Ocho. Deducción por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos.

Los contribuyentes que durante el ejercicio accedan a internet mediante la contratación de líneas de alta velocidad podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30 % de las cantidades satisfechas en concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, con un límite máximo de 100 euros y según los requisitos siguientes:

a) Solo podrá aplicarse en el ejercicio en que se suscribe el contrato de conexión a líneas de alta velocidad.

b) La línea de alta velocidad contratada estará destinada al uso exclusivo del hogar y no estará vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

c) No resultará de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se realizó en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, al mismo tiempo, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.

d) El límite máximo de la deducción se aplica respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión, ya a varios que se mantengan simultáneamente.

Nueve. Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación. (114)

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite de 4.000 euros, el 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40% ni inferior al 1% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

1.º Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

2.º Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. Para tal efecto, no ha de tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o de uno inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.º.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

3.º Debe contar, como mínimo, con dos personas ocupadas con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

4.º En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, siempre que además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiese realizado la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se hubiese incrementado, por lo menos, en dos personas con respecto a la plantilla media con residencia habitual en Galicia en los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.

Para el cálculo del cuadro de personal medio total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación

(113) Artículo 5.Siete modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 2.Tres de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 30-12-2014-BOE 11-03-2015).

(114) Artículo 5.Nueve modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 2.Cuatro de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 30-12-2014-BOE 11-03-2015).

laboral, habida cuenta de la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

d) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

Diez. Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación. (115)

Los/as contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite conjunto de 20.000 euros, las siguientes cantidades:

a) El 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de capital social como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas.

b) Con respecto a las mismas entidades, se podrá deducir el 20% de las cantidades prestadas durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el/la contribuyente, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en el que se proceda a la constitución de la sociedad o la ampliación de capital de la misma.

Para tener derecho a estas deducciones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La participación del/a contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

En caso de préstamo o garantía, no será necesaria una participación del/la contribuyente en el capital, pero si esta existiera, no puede ser superior al 40% con los mismos límites temporales anteriores. El importe prestado o garantizado por el/la contribuyente tiene que ser superior al 1% del patrimonio neto de la sociedad.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

1.º Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

2.º Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto, no ha de tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.º.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

3.º Debe contar, como mínimo,con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia. El contrato tendrá una duración mínima de un año y habrá de formalizarse dentro de los dos años siguientes a la constitución o ampliación, salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

4.º En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, o el préstamo o garantía se hubiese realizado en el ejercicio de una ampliación, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiese realizado la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se incrementará, por lo menos, en una personas respecto de la plantilla media con residencia habitual en Galicia en los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantendrá durante un periodo adicional de otros doce meses, salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c) El/la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

d) Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual ha de especificarse la identidad de los/as contribuyentes y el importe de la operación respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

En el caso de préstamos, estos deben referirse a las operaciones de financiación con un plazo superior a cinco años, no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. En el caso de garantías, estas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada, no pudiendo ser inferior a cinco años.

La deducción contenida en el presente apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones previstas en los apartados 9 y 11 de este artículo.

(115) Artículo 5.Diez modificado, con efectos de 1 de enero de 2013, por la disposición final primera de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (BOG 27-12-2013 - BOE 24-01-2014).

Once. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista. (116)

1. Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite de 4.000 euros, el 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

La deducción total calculada conforme al párrafo anterior se prorrateará por partes iguales en el ejercicio en que se realice la inversión y en los tres ejercicios siguientes.

2. Para poder aplicar la deducción a que se refiere el apartado 1 deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10 % de su capital social.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo de tres años, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.º.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), a contar desde la fecha de adquisición de la participación.

d) Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual ha de especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores conlleva la pérdida del beneficio fiscal.

4. La deducción contenida en el presente artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones previstas en los apartados 9 y 10 anteriores.

Doce. Deducción por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica.

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica del impuesto el 25 %, hasta el límite del 10 % de dicha cuota, de los donativos monetarios que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades gallegas y de los promovidos o participados por la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.

2. La deducción queda condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad. En particular, las entidades beneficiarias de estos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Galicia, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que efectuaron donativos durante el año anterior, con la indicación de las cantidades donadas por cada una de estas personas.»

Trece. Deducción por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo.

1. Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el 5 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la instalación en la vivienda habitual de sistemas de climatización y/o agua caliente sanitaria en las edificaciones que empleen fuentes de energía renovables, y con un límite de 280 euros por sujeto pasivo.

Se entiende por energías renovables aquellas a las que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

En caso de edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal que sean de nueva construcción o en los que se proceda a la sustitución de los equipos de generación térmica por otros que empleen energías renovables, esta deducción podrá aplicarla cada uno de los propietarios individualmente en el porcentaje que le corresponda en la comunidad de propietarios.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades efectivamente satisfechas en la totalidad de la instalación, esto es, sistema de generación, sistema de emisión térmica y sistema de captación, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a los instaladores habilitados que realicen la instalación. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

3. Solo se podrá practicar la deducción si se cumplen los siguientes requisitos:

a) La instalación debe estar debidamente registrada por el instalador, que debe estar habilitado para el efecto, en la Oficina Virtual de Industria (OVI), según lo establecido en el Reglamento de instalaciones térmicas en edificios aprobado por Real decreto 1027/2007, de 20 de julio. Se le remitirá al titular o empresa que registró la instalación un código de verificación de esta.

b) Posteriormente, y siempre antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se sufragó la instalación, será necesario aportar a través de la OVI la siguiente documentación:

– El presupuesto analizado de la instalación.

– La factura o facturas emitida/s por el instalador habilitado.

– Lo/s justificante/s de pago por la totalidad del coste de la instalación.

– En el caso de efectuarse la inversión por una comunidad de propietarios, deberá aportarse un certificado, emitido por su representante legal, de las aportaciones económicas correspondientes a cada comunero.

(116) Artículo 5.Once modificado, con efectos de 1 de enero de 2013, por la disposición final primera de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (BOG 27-12-2013 - BOE 24-01-2014).

En caso de que la instalación se realice en una vivienda unifamiliar, esta documentación será aportada por el sujeto pasivo. Si se tratase de edificios en régimen de propiedad horizontal, será aportada por el representante legal de la comunidad de propietarios o por persona autorizada para el efecto.

4. Para poder practicarse esta deducción debe constar en la declaración tributaria del sujeto pasivo la referencia al código de la instalación proporcionado por la OVI en el certificado de registro de la instalación.

COMUNIDAD DE MADRID

DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 OCTUBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOCM 25-10-2010). Rectificación (BOCM 22-11-2010)

Artículo 1. Escala autonómica. (117)

La escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,20
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,30
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,90
53.407,20	7.458,06	En adelante	21,00

Artículo 2. Mínimos por descendientes. (118)

Para el cálculo del gravamen autonómico de la Comunidad de Madrid se aplicarán los siguientes importes de mínimos por descendientes en sustitución de los establecidos en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio:

– 2.400 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

– 2.700 euros anuales por el segundo.

– 4.400 euros anuales por el tercero.

– 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas en este artículo, se aumentará en 2.800 euros anuales.

Artículo 3. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. (119)

Se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1. Por nacimiento o adopción de hijos.

(117) Artículo 1 modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Uno de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29-12-2014 - BOE 26-02-2015).

(118) Artículo 2 modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Dos de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29-12-2014 - BOE 26-02-2015).

(119) Con efectos desde 1 de enero de 2014, la disposición derogatoria única de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23-12-2013 - BOE 26-03-2014), suprime el punto 6 del artículo 3, reordenándose los demás correlativamente.

2. Por adopción internacional de niños.

3. Por acogimiento familiar de menores.

4. Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados.

5. Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de treinta y cinco años.

6**.** Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.

7. Por gastos educativos.

8. Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.

9. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

10. Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años.

11. Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil.

Artículo 4. Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

1. Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

a) 600 euros si se trata del primer hijo.

b) 750 euros si se trata del segundo hijo.

c) 900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. En el caso de partos o adopciones múltiples las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

3. Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

4. Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

Artículo 5. Deducción por adopción internacional de niños.

1. En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el artículo 4 de esta Ley.

3. Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y estos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 6. Deducción por acogimiento familiar de menores.

1. Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.

b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.

c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

2. A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso, se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

3. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el artículo 4 de esta Ley.

4. En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Artículo 7. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados.

1. Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Artículo 8. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de treinta y cinco años.

Los contribuyentes menores de treinta y cinco años podrán deducir el 20 por 100, con un máximo de 840 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Solo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de

la vivienda habitual superen el 10 por 100 de la base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente.

Artículo 9. (..) (120) Derogado

Artículo 10. Deducción por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.

1. Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, cuando dicha inversión se efectúe con financiación ajena, podrán aplicar una deducción por el incremento de los costes financieros derivado de la variación de los tipos de interés.

2. Serán requisitos necesarios para la aplicación de esta deducción los siguientes:

a) Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.

b) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo.

3. La deducción a practicar será el resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de deducción determinados ambos en la forma señalada en los números siguientes.

4. El porcentaje de deducción vendrá determinado por el producto de multiplicar por 100 una fracción en la que, en el numerador, figurará la diferencia entre el valor medio del índice Euríbor a un año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal, y el mismo índice del año 2007, y en el denominador figurará el valor medio del índice Euríbor a un año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal. Ambos índices serán los que resulten de los datos publicados por el Banco de España. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales.

No será aplicable esta deducción en el caso en que el porcentaje al que se refiere al párrafo anterior sea negativo.

5. La base de deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º Se determinará el importe total de los intereses satisfechos en el período impositivo por el contribuyente que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual y con el límite anual de 9.015 euros. A dicho importe se le detraerán las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios a que se refieren los artículos 7.t) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, y 19 de la Ley 36/2003, de 11 noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

2.º La cantidad anterior se multiplicará por el o los coeficientes que resulten de aplicación de los que a continuación se indican:

a) Si el contribuyente tiene derecho a la compensación a que se refiere la letra c) de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio: 0,80 a los primeros 4.507 euros de intereses satisfechos y 0,85 al resto de los intereses satisfechos hasta el máximo de 9.015 euros. **(121)**

b) En el resto de supuestos: 0,85.

3.º La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado obtenido en el punto anterior.

6. A los efectos de la presente deducción se considerará vivienda habitual e inversión en la misma a las así definidas por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 11. Deducción por gastos educativos.

1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

2. (122) La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, a la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:

- El 15 por ciento de los gastos de escolaridad.

- El 10 por ciento de los gastos de enseñanza de idiomas.

---

(120) Artículo 9 derogado, con efectos de 1 de enero de 2014, por la disposición derogatoria única. Dos de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23-12-2013 - BOE 26-03-2014).

(121) Téngase en cuenta que la compensación a que se refiere la letra c) de la disposición transitoria decimotercera de la Ley IRPF ha sido suprimida, con efectos desde el 15 de julio de 2012, por el artículo 25.Primero del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

(122) Apartado 2 del artículo 11 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 1.Tres de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29-12-2014 - BOE 26-02-2015).

- El 5 por ciento de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

4. La cantidad a deducir por este concepto no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.

5. Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.

(...)

Artículo 14. Deducción para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.

Los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen a su favor el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido por la normativa reguladora del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros podrán aplicar una deducción del 10 por 100 del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

Para calcular la suma de bases imponibles se adicionarán las siguientes:

a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente tanto si declaran individual como conjuntamente.

b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

A estos efectos, para cada contribuyente, se considerará como base imponible a la suma de la base imponible general y del ahorro.

Artículo 15. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, siempre que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten.

2. El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Artículo 16. Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años. (123)

Los contribuyentes menores de treinta y cinco años que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1.000 euros.

(123) Artículo 16 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público (BOCM 29-01-2011 - BOE 18-05-2011).

La deducción se practicará en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el citado Censo y serán requisitos necesario para la aplicación de la misma que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid y que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año natural desde el alta.

Artículo 17. Deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil. (124)

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 20 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005, con un máximo de 10.000 euros de deducción.

2. Para poder aplicar la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan al menos durante dos años.

b) Que la participación en la entidad a la que correspondan las acciones o participaciones no sea superior al 10 por 100 del capital social.

c) La sociedad en que se produzca la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho. dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Los requisitos indicados en los apartados b) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en el apartado a).

4. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción establecida en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.

1. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 4, 6, 7, 8 y 10 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.

2. (125) Sólo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en el artículo 11 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.

3. (126)

4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

a) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 6 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

c) **(127)** Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción establecida en el artículo 8 deberán estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid, o bien poseer copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador.

d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

(124) Conforme a la disposición final tercera del Decreto Legislativo 1/2010, esta deducción se aplicará a aquellas inversiones con derecho a deducción que se realicen después del 23 de febrero de 2010.

(125) Apartado 2 del artículo 18 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2011, por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público (BOCM 29-01-2011- BOE 18-05-2011).

(126) Apartado 3 del artículo 18 derogado, con efectos de 1 de enero de 2014, por la disposición derogatoria única. Dos de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 23-12-2013 - BOE 26-03-2014).

(127) Letra c del apartado 4 del artículo 18 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 1.Cuatro de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29-12-2014 - BOE 26-02-2015).

REGIÓN DE MURCIA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BORM 31-01-2011)

Artículo 1. Deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Deducción por inversión en vivienda habitual. (128)

1. (129) De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias,se establece una deducción por inversión en vivienda habitual del 5 por 100 sobre la base de deducción, que podrán aplicar los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto y cuya base imponible sea inferior a 24.107,2 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda incluidos los gastos originarios que hayan corrido a cargo del contribuyente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

3. Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual lo sean en viviendas de nueva construcción. A estos efectos se considerará vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta.

4. Se entenderá por vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida por un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, de empleo más ventajoso u otros análogos.

5. Se considerará como rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

b) Los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal, sin que en ningún caso la diferencia pueda ser negativa.

En todo caso, el importe de la deducción prevista en este apartado segundo del artículo 1. Uno de la presente Ley no podrá superar los 300 euros anuales.

7. Las limitaciones a la deducción cuando se hubiera disfrutado de la deducción por otras viviendas habituales anteriores, cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, así como las especialidades en caso de tributación conjunta, serán las establecidas con carácter general en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8. (130) La presente deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al final del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Dos. Deducciones por donativos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una deducción autonómica por donativos, con las siguientes condiciones:

a) Las donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las entidades institucionales dependientes de la misma y a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia, y que tengan administrativamente reconocida tal condición, podrán ser objeto de una deducción del 30%.

b) Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas fundaciones regulada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las

(128) Se modifica el apartado uno del artículo 1, renumerando los subapartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que pasan a ser los subapartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. por el artículo 1.Uno de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública BORM 30-12-2013. Correcc. errores 10-01-2014 - BOE 25-01-2014), con efectos desde 11 de enero de 2014.

(129) Subapartado 2 del apartado Uno del artículo 1 modificado por el artículo 1.Uno de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia (BORM 31-12-2011 - BOE 15-02-2012), con efectos desde 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo establecido por la disposición final quinta de la citada Ley 7/2011.

(130) Subapartado 8 del apartado Uno del artículo 1 modificado por el artículo 1.Dos de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública BORM 30-12-2013. Correcc. errores 10-01-2014 - BOE 25-01-2014), con efectos desde 11 de enero de 2014.

Personas Físicas. La base máxima de esta deducción será la establecida con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como límite para la deducción por donativos, minorada en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dichas deducciones.

c) El reconocimiento de la finalidad enunciada en el apartado a) en dichas fundaciones deberá ser declarado con carácter previo mediante resolución expresa de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca con carácter reglamentario.

Tres. Deducción por gastos de guardería para hijos menores de tres años.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, con las siguientes condiciones:

a) Por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto con un máximo de 330 € anuales, por cada hijo de esa edad, en caso de tributación individual, y 660 € anuales, por cada hijo de esa edad, en caso de tributación conjunta. Tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que estén encuadrados dentro de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2º. Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.

3º. Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.

4º. Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 €, en declaraciones individuales, e inferior a 33.880 € en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere 1.202,02 €.

b) En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, los contribuyentes podrán deducir, en concepto de gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, el 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto por un máximo de 660 € anuales, por cada hijo de esa edad, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar.

2º. Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.

3º. Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 €.

c) Las unidades familiares que tengan la consideración de familia numerosa podrán aplicar esta deducción cuando la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 44.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 €.

Cuatro. Deducción autonómica por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con residencia habitual en la Región de Murcia una deducción en el tramo autonómico del citado Impuesto del 20% de las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua que hayan corrido a cargo del contribuyente.

3. Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que las cantidades satisfechas en el ejercicio lo sean para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo 1.Uno, 5 de este texto refundido.

4. La base máxima anual de esta deducción se establece en la cantidad de 300 euros, sin que, en todo caso, el importe de la citada deducción pueda superar los 60 euros anuales.

5. La deducción establecida en el presente artículo requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine, consistiendo en todo caso en un procedimiento de un solo y simple acto que dé la máxima facilidad al contribuyente.

Cinco. Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con residencia habitual en la Región de Murcia una deducción en el tramo autonómico del citado Impuesto del 10% de las inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables que se citan: solar térmica y fotovoltaica y eólica.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables que hayan corrido a cargo del contribuyente.

3. Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que las cantidades satisfechas en el ejercicio lo sean para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el articulo 1.Uno, 5 de este texto refundido.

4. También resultara de aplicación esta deducción a las inversiones realizadas en la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que este arrendamiento no tenga la consideración de actividad económica, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

5. La base máxima anual de esta deducción se establece en la cantidad de 10.000 euros, sin que, en todo caso, el importe de la citada deducción pueda superar los 1.000 euros anuales.

6. La deducción establecida en este apartado Cinco requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La deducción establecida en este apartado Cinco requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación. (131)

1. Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite de 4.000 euros, el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales, limitadas laborales o cooperativas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

2. Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Debe contar, como mínimo y desde el primer ejercicio fiscal, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

4. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y que además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del Impuesto sobre Sociedades en el que hubiese realizado la ampliación, su plantilla media se hubiese incrementado, al menos en dos personas, con respecto a la plantilla media de los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c) El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

f) La aplicación de la deducción requerirá la comunicación previa a la Administración regional en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El incumplimiento de los requisitos anteriores conlleva la pérdida del beneficio fiscal, de conformidad con la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La deducción contenida en este apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción autonómica por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.

(131) Apartado Seis del artículo 1 añadido, con efectos de 11 de julio de 2013, por la disposición final primera de la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia (BORM 10-07-2013 - BOE 15-08-2013).

Siete. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil. (132)

1. Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite de 10.000 euros, el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

2. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.

e) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

f) La aplicación de la deducción requerirá la comunicación previa a la Administración regional en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores conlleva la pérdida del beneficio fiscal, de conformidad con la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La deducción contenida en este apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción autonómica por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación.

Artículo 2. Tarifa autonómica. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (133)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, se aprueba, con efectos desde el 1 de enero de 2013, la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, que será la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,20	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

(...)

Disposición Transitoria Única. Deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (134)

1. Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, y para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas leyes regionales en materia de tasas, puertos, educación, juego y apuestas y construcción y explotación de infraestructuras, podrán aplicar una deducción del 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente, en el territorio de la Región de Murcia, siempre que, en el primer caso, se trate de viviendas de nueva construcción. Esta deducción será del 3% en el caso de contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.200 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.800 euros. En ambos casos deberán concurrir el resto de requisitos regulados en el artículo 1, uno, de la citada Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

2. (135) Los contribuyentes que en ejercicios anteriores, de acuerdo con la normativa vigente en la fecha de devengo que se relaciona en el punto 3, se aplicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la

(132) Apartado Siete del artículo 1 añadido, con efectos de 11 de julio de 2013, por la disposición final primera de la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia (BORM 10-07-2013 - BOE 15-08-2013).

(133) Artículo 2 modificado, con efectos de 1 de enero de 2015, por la Ley 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015 (BORM 30-12-2014 - BOE 03-02-2015).

(134) Disposición transitoria única modificada, con efectos de 1 de enero de 2013, lpor la disposición final de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional (BORM 31-12-2012. Correcc. errores 28-01-2013 - BOE 21-02-2013).

(135) Apartado 2 de la disposición transitoria única modificada por el artículo 1.Seis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública BORM 30-12-2013. Correcc. errores 10-01-2014 - BOE 25-01-2014), con efectos desde 11 de enero de 2014.

Renta de las Personas Físicas, por inversión en vivienda habitual para jóvenes con residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 1.uno del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto en el ejercicio en que se pretenda aplicar

3. La normativa a que se refiere el punto 2 anterior es la siguiente:

a) Para el año 2001, la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Publica.

b) Para el año 2002, la Ley 7/2001, de 20 diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas.

c) Para el año 2003, la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

d) Para el año 2005, la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de Función Pública.

e) Para el año 2006, la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

f) Para el año 2007, la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007.

g) Para los años 2008 y 2009, la Ley 11/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2008.

h) Para el año 2010, la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas.

i) Para el año 2011, la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011.

4. La aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual para los contribuyentes que hubiesen invertido en ésta con anterioridad a 1 de enero de 2013, se realizará en los términos y condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del régimen transitorio aplicable a la citada deducción.

LA RIOJA

LEY 7/2014,DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015.

(BOR 29-12-2014 - BOE 16-01-2015)

Artículo 1. Escala autonómica.

1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	13.800,00	15,50
34.000,00	4.290,50	26.000,00	19,50
60.000,00	9.360,50	En adelante	23,50

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico el previsto en el apartado 2 del artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 2. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

a) Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del segundo; 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno de los progenitores o adoptantes, salvo que estos tributen presentando una única declaración conjunta, en cuyo caso se aplicará en la misma la totalidad del importe que corresponda por esta deducción.

No es obstáculo para la aplicación de la deducción el hecho de que el hijo nacido o adoptado tenga la condición de segundo o ulterior tan solo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción.

En caso de nacimientos o adopciones múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

b) Deducción por inversión en rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3.º El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

c) Deducción autonómica por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

d) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley, y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual, podrán deducir el 7% de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción solo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente.

Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

1. Para tener derecho a la deducción autonómica regulada en las letras b), c) y d) del artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de todos los requisitos que establece la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma; fechas de adquisición y rehabilitación que originan el derecho a la deducción; y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición.

2. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3. La base máxima de la deducción para rehabilitación de vivienda habitual se establece en 9.040 euros.

4. A los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en el artículo anterior, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

ANEXO

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural

Ábalos.
Agoncillo.
Aguilar del Río Alhama.
Ajamil de Cameros.
Alcanadre.
Alesanco.
Alesón.
Almarza de Cameros.
Anguciana.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Arnedillo.
Arrúbal.
Ausejo.
Azofra.
Badarán.
Bañares.
Baños de Rioja.
Baños de Río Tobía.
Berceo.
Bergasa y Carbonera.
Bergasillas Bajera.
Bezares.
Bobadilla.
Brieva de Cameros.
Briñas.
Briones.
Cabezón de Cameros.
Camprovín.
Canales de la Sierra.
Canillas de Río Tuerto.
Cañas.
Cárdenas.
Casalarreina.
Castañares de Rioja.
Castroviejo.
Cellorigo.
Cidamón.
Cihuri.
Cirueña.
Clavijo.
Cordovín.
Corera.
Cornago.
Corporales.
Cuzcurrita de Río Tirón.
Daroca de Rioja.
Enciso.
Entrena.
Estollo.
Foncea.
Fonzaleche.
Galbárruli.
Galilea.
Gallinero de Cameros.
Gimileo.
Grañón.
Grávalos.
Herce.
Herramélluri.
Hervías.
Hormilla.
Hormilleja.
Hornillos de Cameros.
Hornos de Moncalvillo.
Huércanos.
Igea.
Jalón de Cameros.
Laguna de Cameros.
Lagunilla del Jubera.
Ledesma de la Cogolla.
Leiva.
Leza de Río Leza.
Lumbreras.
Manjarrés.
Mansilla de la Sierra.
Manzanares de Rioja.
Matute.
Medrano.
Munilla.
Murillo de Río Leza.
Muro de Aguas.
Muro en Cameros.
Nalda.
Navajún.
Nestares.
Nieva de Cameros.
Ocón.
Ochánduri.
Ojacastro.
Ollauri.
Ortigosa de Cameros.
Pazuengos.
Pedroso.
Pinillos.
Pradejón.
Pradillo.
Préjano.
Rabanera.
Rasillo de Cameros (El).
Redal (El).
Ribafrecha.
Robres del Castillo.
Rodezno.
Sajazarra.
San Asensio.
San Millán de la Cogolla.
San Millán de Yécora.
San Román de Cameros.
Santa Coloma.
Santa Engracia de Jubera.
Santa Eulalia Bajera.
San Torcuato.
Santurde de Rioja.
Santurdejo.
San Vicente de la Sonsierra.
Sojuela.
Sorzano.
Sotés.
Soto en Cameros.
Terroba.
Tirgo.
Tobía.
Tormantos.
Torrecilla en Cameros.
Torrecilla sobre Alesanco.
Torre en Cameros.
Torremontalbo.
Treviana.
Tricio.
Tudelilla.
Uruñuela.
Valdemadera.
Valgañón.
Ventosa.
Ventrosa.
Viguera.
Villalba de Rioja.
Villalobar de Rioja.
Villanueva de Cameros.
Villar de Arnedo (El).
Villar de Torre.
Villarejo.
Villarroya.
Villarta-Quintana.
Villavelayo.
Villaverde de Rioja.
Villoslada de Cameros.
Viniegra de Abajo.
Viniegra de Arriba.
Zarratón.
Zarzosa.
Zorraquín.

COMUNITAT VALENCIANA

LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS.

(DOCV 31-12-1997 - BOE 07-04-1998)

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Uno. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Valenciana tributarán por este concepto impositivo a la Hacienda Valenciana, en los términos señalados en el presente título. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

Dos. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior estén integradas en una unidad familiar y opten por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, su tributación por este concepto impositivo a la Hacienda Valenciana se regirá por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Tres. En caso de que los contribuyentes que forman la unidad familiar tengan su residencia habitual en Comunidades distintas y opten por la tributación conjunta, resultarán de aplicación las normas recogidas en el capítulo III de este título siempre que resida habitualmente en la Comunitat Valenciana el miembro de la misma cuya base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto, sea mayor.

CAPÍTULO II

Tributación individual

Artículo 2. Escala autonómica.(136)

1. La escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	11,90
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	66.593,00	21,48
120.000,20	22.304,90	55.000,00	22,48
175.000,20	34.668,90	En adelante	23,48

2. Dicha escala, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, se aplicará a la base liquidable general, y la cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la misma escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

(136) Artículo 2 redactado, con efectos 1 de enero de 2014, por el artículo 45 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 -BOE 10-02-2015).

Artículo 3. (..) (137)

Artículo 3 bis. (...) (138)

Artículo 4. Deducciones autonómicas.

Uno. Las deducciones autonómicas a las que se refiere el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, son las siguientes:

a) Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, las siguientes deducciones: (139)

1) Por nacimiento o adopción durante el período impositivo: 270 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo. Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

2) Por acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo: 270 euros por cada acogido en régimen de acogimiento familiar con familia educadora, definido en el artículo 116, apartado 2, de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, cuando tal situación comprenda la totalidad del periodo impositivo, prorrateándose en otro caso dicha cantidad en función del número de días de duración del acogimiento dentro del período impositivo. Para la aplicación de esta deducción se exige que el acogido cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de las deducciones a las que se refiere esta letra a, su importe respectivo se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de estas deducciones resultará compatible con la de las recogidas en las letras b, c y d de este apartado uno.

(137) Artículo 3 suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2011, por el artículo 39 de Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOCV 31-12-2010 - BOE 27-01-2011).

(138) Con efectos de 1 de enero de 2014, queda sin contenido el artículo 3 bis por el artículo 51 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 27-12-2013 - BOE 31-01-2014).

(139) Letra a) del apartado Uno del artículo cuatro modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015 por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

b) (140) Por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 224 euros, siempre que los hijos nacidos o adoptados cumplan, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

Cuando más de un contribuyente declarante tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. **(141)**

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a), c) y d) de este apartado Uno.

c) (142) Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

- 224 euros, cuando sea el único hijo que padezca dicha discapacidad.

- 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Cuando más de un contribuyente declarante tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a), b) y d) de este apartado Uno.

d) (143) Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras comunidades autónomas, y siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo, cuando sea miembro de una familia numerosa de categoría general, o, en el párrafo segundo del citado apartado cuatro, si lo es de una de categoría especial, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

– 300 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.

– 600 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a aquella fecha, solicitud ante el órgano competente para la expedición de dicho título.

En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente declarante del impuesto tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resulta compatible con la de las recogidas en las letras a, b y c de este apartado uno.

e) (144) Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un límite de 270 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.

Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

1.º Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena

(140) Letra b) del apartado Uno modificada, con efectos desde 10 de enero de 2012, por el artículo 17.Dos del Decreto-ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana (DOCV del 10. Rectificación DOCV del 17).

(141) Segundo párrafo de la letra b) del apartado Uno del artículo cuatro modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015 por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

(142) Letra c) del apartado Uno modificada, con efectos desde 10 de enero de 2012, por el artículo 17.Tres del Decreto-ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana (DOCV del 10. Rectificación DOCV del 17).

(143) Letra d) del apartado Uno modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 52 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 27-12-2013 - BOE 31-01-2014).

(144) Letra e) del apartado Uno modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años, y, además, cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

f) (145) Por conciliación del trabajo con la vida familiar: 418 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente mayor de tres años y menor de cinco años.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora y serán requisitos para su disfrute:

1.º Que los hijos o acogidos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2.º Que la madre o acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

a) La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En los supuestos de adopción la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

En los supuestos de acogimiento familiar permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó aquel, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo. En el caso de acogimientos que se vayan a constituir judicialmente, se tomará como referencia inicial para el citado cómputo la de la resolución administrativa mediante la que se formalizaron con carácter provisional.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la presente deducción. También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora.

Cuando existan varios contribuyentes declarantes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

g) (146) Para contribuyentes discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de edad igual o superior a 65 años, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo**:** 179 euros por cada contribuyente.

En cualquier caso, no procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.

La determinación de las circunstancias personales que deban tenerse en cuenta a los efectos de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

h) (147) Por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años que sean discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, cuando, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros: 179 euros por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

Para la aplicación de esta deducción se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

---

(145) Letra f) del apartado Uno modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

(146) Letra g) del apartado Uno modificada, con efectos desde 10 de enero de 2012, por el artículo 17.Seis del Decreto-ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana (DOCV del 10. Rectificación DOCV del 17)

(147) Número 1° del párrafo segundo de la letra d) del apartado Uno modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

1.º Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes declarantes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.»

2.º No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con rentas superiores a 1.800 euros.

3.º La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

i) Por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar: 153 euros. (148)

Se entenderá que uno de los cónyuges realiza estas labores cuando en una unidad familiar integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, por los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de sus padres, vivan independientes de éstos, y por los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, sólo uno de sus miembros perciba rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción:

1.º Que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no sea superior al límite establecido en el párrafo tercero del apartado cuatro de este artículo.

2.º Que ninguno de los miembros de la unidad familiar obtenga ganancias patrimoniales, rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario, que, en conjunto, superen los 357 euros, ni le sean imputadas rentas inmobiliarias.

3.º Que los cónyuges tengan dos o más descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

j) (149)

k) Por cantidades destinadas a la primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años a la fecha de devengo del impuesto: el 5 por 100 de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la primera adquisición de vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual y de adquisición de la misma recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

Para la práctica de esta deducción se requerirá que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), correspondiente al período impositivo.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras j) y l) de este apartado Uno.

l) Por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100: el 5 por 100 de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual y de adquisición de la misma recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

Para la práctica de esta deducción se requerirá que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples IPREM), correspondiente al período impositivo.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras j) y k) de este apartado Uno.

m) Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas: 102 euros por cada contribuyente, siempre que éste haya efectivamente destinado, durante el período impositivo, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado. En el caso de que, por aplicación de las reglas de imputación temporal de ingresos de la normativa estatal reguladora del impuesto, dichas ayudas se imputen como ingreso por el contribuyente en varios ejercicios, el importe de la deducción se prorrateará entre los ejercicios en que se produzca tal imputación.

A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual y de adquisición y rehabilitación de la misma recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

En ningún caso podrán ser beneficiarios de esta deducción los contribuyentes que se hubieran aplicado por dichas cantidades procedentes de ayudas públicas alguna de las deducciones contempladas en las letras j), k) y l) de este mismo apartado.

(148) Letra i) del apartado Uno modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 54 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 27-12-2013 - BOE 31-01-2014).

(149) Letra j) del apartado Uno sin contenido desde el 10 de enero de 2012 por el artículo 17.Siete del Decreto-ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana (DOCV del 10. Rectificación DOCV del 17).

n) Por arrendamiento de la vivienda habitual, sobre las cantidades satisfechas en el periodo impositivo: (150)

– El 15 por 100, con el límite de 459 euros.

– El 20 por 100, con el límite de 612 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o inferior a 35 años. El mismo porcentaje de deducción resultará aplicable, con idéntico límite, si el arrendatario es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

– El 25 por 100, con el límite de 765 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o menor de 35 años y, además, es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

1.º Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

2.º Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de La Generalitat.

3.º Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.

4.º Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

5.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra ñ) de este apartado.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

(150) Apartado 2º del párrafo segundo de La letra n) del apartado Uno modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

ñ) (151) Por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad: el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 204 euros.

Para tener derecho al disfrute de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunitat Valenciana, diste más de 100 kilómetros de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.

2.º Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de La Generalitat.

3.º Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.

4.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra n de este apartado.

o) (152) Por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual: El 5 por 100 de las cantidades invertidas por el contribuyente en la adquisición de instalaciones o equipos destinados a alguna de las finalidades que se indican a continuación, siempre que tales finalidades no constituyan el ejercicio de una actividad económica, de conformidad con la normativa estatal reguladora del impuesto:

1) Aprovechamiento de la energía solar o eólica para su transformación en calor o electricidad.

2) Aprovechamiento, como combustible, de biomasa o de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades invertidas en el ejercicio, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización y los demás gastos de la misma, con excepción de los intereses. La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a deducción.

(151) Apartado 2º del párrafo segundo de La letra ñ) del apartado Uno modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

(152) Letra o) del apartado Uno modificada, con efectos desde 1 de enero de 2014, por el artículo 57 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 27-12-2013 - BOE 31-01-2014).

La base máxima anual de esta deducción será:

a) cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior a 23.000 euros anuales, en tributación individual, o a 37.000 euros, en tributación conjunta: 4.100 euros anuales.

b) cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros anuales, en tributación individual, o entre 37.000 euros y 40.000 euros, en tributación conjunta: el resultado de aplicar a 4.100 euros anuales:

Uno. En tributación individual: un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Dos. En tributación conjunta: un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

A los efectos de esta deducción, se estará al concepto de vivienda habitual contenido en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

p) Por donaciones con finalidad ecológica: el 20 por 100 de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1) La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, cuando la donación consista en dinero las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la defensa y conservación del medio ambiente.

De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el citado número 1).

3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

q) (153) Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.

1. El 15 por 100 de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1) La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana; 2) Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1) anterior; 3) Las universidades públicas y privadas, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana; 4) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

2. El 15 por 100 de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el número 1 anterior y a consorcios participados por administraciones públicas, fundaciones y asociaciones de utilidad pública, constituidos con fines de interés cultural para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General, siempre que se trate de donaciones para la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes. A estos efectos, cuando el donatario sea la Generalitat o una de sus entidades públicas de carácter cultural, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programa de gastos de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico y cultural.

La deducción alcanzará el 20 por 100 cuando la donación dineraria se destine a actuaciones de las recogidas en el Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat

3. El 15 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.

r) (154) Por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana: el 15 por 100 de las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el período impositivo en favor de las siguientes entidades:

1) La Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

---

(153) Letra q) del apartado uno del artículo 4 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana (DOCV 31-12-2014 - BOE 10-02-2015).

(154) Letra r) del apartado uno del artículo 4 modificada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana (DOCV 31-12-2014 - BOE 10-02-2015).

2) Los entes del sector público de la Generalitat y de las entidades locales de la Comunitat Valenciana cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana.

3) Las universidades públicas y privadas, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.

4) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a y b del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

A estos efectos, cuando el donatario sea la Generalitat o una de sus entidades públicas, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programas de gasto de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana.

s) (155) Por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales: el 15 por 100 de los importes dinerarios donados a los destinatarios y para las finalidades que se indican a continuación:

1) Las donaciones efectuadas a la Generalitat y las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana y a las entidades públicas de carácter cultural que dependan de dichas administraciones, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la promoción de cualquier actividad cultural, deportiva o científica distinta de las descritas en las letras q) y r).

2) Las donaciones efectuadas a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 euros, cuya actividad sea la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición o la investigación, siempre que se destinen al desarrollo de su actividad. La base máxima de deducción, a estos efectos, será de 3.000 euros por periodo impositivo.

3) Las donaciones efectuadas a las universidades públicas y privadas, a los centros de investigación y a los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana, cuando se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación o docencia. La base máxima de deducción, a estos efectos, será de 50.000 euros por periodo impositivo.

4) Las donaciones efectuadas a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana y a los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Comunitat Valenciana con destino a la financiación de programas de gasto o actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior.

5) Las aportaciones de capital efectuadas a empresas de base tecnológicas creadas o desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades valencianas y en los centros superiores de enseñanzas artísticas valencianas. La base máxima de la deducción, a estos efectos, será de 50.000 euros por periodo impositivo.

t) Por contribuyentes con dos o más descendientes: el 10 por 100 del importe de la cuota íntegra autonómica, en tributación individual o conjunta, una vez deducidas de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica, excluida la presente deducción, a las que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto.

Serán requisitos para la aplicación de esta deducción los siguientes:

1) Que los descendientes generen a favor del contribuyente el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2) Que la suma de las siguientes bases imponibles no sea superior a 24.000 euros:

a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.

b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

c) Las de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente y que no se encuentren incluidos en las dos letras anteriores.

u) Por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de protección a la maternidad:

270 euros por cada contribuyente.

v) (156) Por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar: 100 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, que, a la fecha del devengo del impuesto, se encuentre escolarizado en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial en un centro público o privado concertado.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

1.º Que los hijos o acogidos a los que se refiere el párrafo primero den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2.º Que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo. Cuando los padres o acogedores vivan juntos esta circunstancia podrá cumplirse por el otro progenitor o adoptante.

3.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

(155) Letra s) del apartado uno del artículo 4 introducida, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana (DOCV 31-12-2014 - BOE 10-02-2015).

(156) Apartado 2º del párrafo segundo de La letra v) del apartado Uno modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

El importe de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en los que se cumpla el requisito del anterior apartado 2. A estos efectos, cuando los padres o acogedores, que vivan juntos, cumplan dicho requisito, se tendrá en cuenta la suma de los días de ambos, con el límite del periodo impositivo.

Dos. (157) La aplicación de las deducciones recogidas en las letras j), k), l), m) y o) del apartado Uno precedente requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente. Asimismo, la base de las deducciones a las que se refieren los números 2 y 3 de la letra q), la letra r) y la letra s) del citado apartado uno no podrá superar el 20 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

Tres. Para tener derecho a las deducciones contempladas en la letra p), en los números 1 y 2 de la letra q), en la letra r) y en la letra s), todas ellas del apartado Uno anterior, se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

1) Fecha y destino del donativo, y su importe cuando éste sea dinerario. Tratándose de donaciones en especie, deberá acreditarse el valor de los bienes donados, mediante certificación expedida por la conselleria competente en cada caso por razón del objeto o finalidad de la donación.

2) Datos identificativos del documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. En relación con las donaciones a las que se refiere el número 1 de la letra q), se deberá indicar el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

3) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuando la donación se efectúe a favor de las entidades a las que se refieren el apartado 3) de la letra p), el apartado 4) del número 1 de la letra q) y el apartado 4) de la letra r).

Cuando se trate de donaciones de importes dinerarios vinculadas al Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat, a las que se refiere el párrafo segundo del número 2 de la letra q), se admitirá, en sustitución del certificado de la entidad donataria, certificación de la Oficina del Mecenazgo Cultural u órgano equivalente de la Generalitat.

(157) Apartado dos del artículo 4 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana (DOCV 31-12-2014 - BOE 10-02-2015).

En cualquier caso, la revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el periodo impositivo en el que dicha revocación se produzca, más los intereses de demora que procedan, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. (158) A los efectos de lo dispuesto en los subapartados 1 y 2 del párrafo primero de la letra a, en el párrafo primero de la letra b, en el párrafo primero de la letra c, en el párrafo primero de la letra d, cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría general, en el punto 2 del párrafo segundo de la letra e, en el punto 3 del párrafo segundo de la letra f, en el párrafo primero de la letra g, en el párrafo primero de la letra h, en el punto 5 del párrafo segundo de la letra n, en el punto 4 del párrafo segundo de la letra ñ y en el número 3 del párrafo segundo de la letra v del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en tributación conjunta.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de la letra d del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría especial, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 50.000 euros, en tributación conjunta.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1.º del párrafo tercero de la letra i del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no podrá ser superior a 25.000 euros.

Quinto. (159) 1. En los supuestos a los que se refiere el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo, los importes y límites de deducción se aplicarán a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros, en tributación individual, o inferior a 37.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, en tributación individual, o entre 37.000 y 40.000 euros, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes.

a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

(158) Apartado Cuatro del artículo 4 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

(159) Apartado Quinto del artículo 4 añadido, con efectos desde 1 de enero de 2014, **por el artículo** 60 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 27-12-2013 - BOE 31-01-2014).

b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

2. En el supuesto al que se refiere el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, el importe de deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 26.000 euros, en tributación individual, o inferior a 46.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 26.000 y 30.000 euros, en tributación individual, o entre 46.000 y 50.000 euros, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes.

a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 26.000).

b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 46.000).

3. En el supuesto al que se refiere el párrafo tercero del apartado cuatro de este artículo, el importe de deducción se aplicará en los supuestos en los que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 euros.

Cuando la suma de las bases liquidables de la unidad familiar esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, el importe de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de las bases liquidables de la unidad familiar y 23.000).

CAPÍTULO III

Tributación conjunta

Artículo 5. Opción por la tributación conjunta.

Las normas recogidas en este Capítulo resultarán aplicables a aquellos contribuyentes que, hallándose integrados en una unidad familiar, hayan optado por la tributación conjunta, de acuerdo con la normativa estatal reguladora del Impuesto.

Artículo 6. Escala autonómica.

La escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general, correspondiente a la unidad familiar cuyos miembros hayan optado por la tributación conjunta, será la establecida en el artículo Segundo de la presente Ley.

Artículo 7. Deducciones autonómicas. (160)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados 1 y 2 del párrafo primero de la letra a, en el párrafo primero de la letra b, en el párrafo primero de la letra c, en el párrafo primero de la letra d, en el punto 2 del párrafo segundo de la letra e, en el punto 3 del párrafo segundo de la letra f, en el párrafo primero de la letra g, en el párrafo primero de la letra h, en el punto 5 del párrafo segundo de la letra n, en el punto 4 del párrafo segundo de la letra ñ, en la subapartado a del párrafo tercero de la letra o, y en el número 3 del párrafo segundo de la letra v del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, y salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente ley, los importes y límites cuantitativos de las deducciones en la cuota autonómica establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

(...)

Disposición adicional decimotercera. Deducción por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual, efectuadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015. (161)

Los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro del artículo cuarto de esta ley, podrán deducirse por las obras realizadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 en la vivienda habitual de la que sean propietarios o titulares de un derecho real de uso y disfrute, o en el edificio en la que esta se encuentre, siempre que tengan por objeto su conservación, o la mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad, en los términos previstos por el Plan estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por el Real decreto 233/2013, de 5 de abril, o en los previstos en la normativa autonómica en materia de rehabilitación, diseño y calidad en la vivienda:

a) El 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras realizadas en 2014.

b) El 25 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras realizadas en 2015.

No darán derecho a practicar esta deducción:

a) Las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

b) Las inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual a las que

(160) Artículo 7 en la redacción dada, desde el 1 de enero de 2011, por el art. 41 de Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOCV 31-12-2010 - BOE 27-01-2011).

(161) Disposición adicional decimotercera en la redacción dada, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 29-12-2014 - BOE 10-02-2015).

resulte de aplicación la deducción prevista en la letra o del apartado uno del artículo cuarto de esta ley.

c) La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.

Será requisito para la aplicación de esta deducción la identificación, mediante su número de identificación fiscal, de las personas o entidades que realicen materialmente las obras.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será:

a) cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior a 23.000 euros anuales, en tributación individual, o a 37.000 euros, en tributación conjunta: 4.500 euros anuales.

b) cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros anuales, en tributación individual, o entre 37.000 euros y 40.000 euros, en tributación conjunta: el resultado de aplicar a 4.500 euros anuales:

Uno. En tributación individual: un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100× (1– el coeficiente resultante de dividir por 2. 000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23. 000).

Dos. En tributación conjunta: un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100× (1– el coeficiente resultante de dividir por 3. 000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37. 000).

La base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que aquélla sea de aplicación no podrá exceder de 5. 000 euros por vivienda.

Cuando concurran varios contribuyentes con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, la base máxima anual de deducción y la acumulada se ponderarán para cada uno de ellos en función de su porcentaje de titularidad en el inmueble.

(..)

Disposición adicional decimosexta. Requisitos de las entregas de importes dinerarios para la aplicación de determinados beneficios fiscales. (162)

La aplicación de las deducciones y bonificaciones en la cuota y de las reducciones en la base imponible a las que se refieren las letras e, k, l, m, n, ñ, o, p, q, r, s y v del apartado uno del artículo cuarto, los números 1.º, 2.º y 6.º del artículo diez bis, y las letras c y d del apartado 1 del artículo doce bis de la presente ley queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que dé derecho a la aplicación de aquellas se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

(162) Disposición adicional decimosexta de la Ley 13/1997, en la redacción dada por el artículo 70 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV 27-12-2013 - BOE 31-01-2014).

Capítulo 19. Campaña de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2015

Sumario

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) 2015?

La autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio 2015: normas de presentación

1. Plazo de presentación
2. Forma de presentación
3. Presentación electrónica por Internet

Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) 2015?

(Art. 37 Ley Impuesto Patrimonio)

Están obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los sujetos pasivos, ya lo sean por obligación personal o real [(1)], en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- **Su cuota tributaria**, determinada de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, y **una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren** [(2)]**, resulte a ingresar** o,

- **Cuando**, no dándose la anterior circunstancia, **el valor de sus bienes o derechos**, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, **resulte superior a 2.000.000 de euros**.

A efectos de la aplicación de este segundo límite, deberán tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto, **computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales** de las que deba responder el sujeto pasivo.

Los residentes en territorio español que pasen a tener su residencia en otro país podrán optar por seguir tributando por obligación personal en España por el conjunto de los bienes y derechos de contenido económico de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos. La opción debe ejercitarse mediante la presentación de la declaración en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

- ***Atención:*** *la opción podrá ejercitarse también por aquellos sujetos pasivos que dejaron de ser residentes en territorio español en los ejercicios en los que se eliminó el gravamen sobre el Impuesto sobre el Patrimonio (2008 a 2010, ambos inclusive) y optaron en su momento por seguir tributando en España por obligación personal.*

Debería mencionarse la **sujeción al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real** de los contribuyentes del IRPF que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, conforme al régimen especial de los "**trabajadores desplazados a territorio español**" establecido en el artículo 93 de la Ley del IRPF.

---

(1) El concepto de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal o real se comenta en las páginas 1013 y s. del Capítulo 20.

(2) Téngase en cuenta que si la base imponible, determinada según las normas del impuesto, es igual o inferior al mínimo exento establecido, bien con carácter general en **700.000 euros**, bien en el importe que en ejercicio de sus competencias normativas sobre el citado mínimo exento han aprobado las Comunidades Autónomas para sus residentes (Véase al respecto la página 1036 del Capítulo 20) no existirá obligación de declarar. Asimismo, debe atenderse para determinar o no la concurrencia de esta circunstancia a las bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto aprobadas por algunas Comunidades Autónomas (páginas 1046 y s. del Capítulo 20). Todo ello siempre que el patrimonio bruto no resulte **superior a 2.000.000 de euros**.

La autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio 2015: normas de presentación

1. Plazo de presentación

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2015, es el mismo para todas ellas, cualquiera que sea su resultado (a ingresar o negativa).

Dicho plazo es el comprendido **entre los días 6 de abril y 30 de junio de 2016, ambos inclusive.**

No obstante, si el resultado de la declaración es a ingresar y su **pago se domicilia en cuenta la presentación no podrá realizarse con posterioridad al día 25 de junio de 2016**.

2. Forma de presentación

Obligación de presentar electrónicamente por Internet

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio deberán realizar **de forma obligatoria la presentación electrónica por Internet** de **l**a declaración correspondiente a este impuesto (modelo 714)**.**

Los contribuyentes s que presenten declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, **estarán obligados a presentar electrónicamente a través de Internet la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, debiendo asimismo utilizar la vía electrónica o la vía telefónica para confirmar o suscribir, en su caso, el borrador de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Presentación electrónica por Internet

La presentación electrónica por Internet de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio se efectuarán con arreglo a las mismas condiciones y al procedimiento establecido para la presentación electrónica de las autoliquidaciones del IRPF que se comentan en las páginas 21 y ss. del Capítulo 1 de este Manual, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

a) Las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio deberán confeccionarse utilizando el programa de ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria, con el que los sujetos pasivos podrán cumplimentar sus declaraciones, introduciendo los datos necesarios a través de los correspondientes formularios de entrada de datos, y generar los ficheros electrónicos de las mismas para su presentación telemática.

b) La presentación electrónica por Internet puede realizar utilizando un **certificado electrónico reconocido** emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. También mediante **el sistema Cl@ve**.[3]

Finalmente, como en ejercicios anteriores podrán presentarse electrónicamente por Internet mediante la consignación del Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u

[3] Véanse la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria y la Véase la Orden PRE/1838/2014, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas (BOE del 10).

obligados tributarios y del número o números de referencia puestos a disposición del contribuyente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre) el pago de la deuda tributaria resultante del Impuesto sobre el Patrimonio podrá realizarse **en efectivo, mediante adeudo o cargo en cuenta o mediante domiciliación bancaria, en los mismos términos que se prevén para el pago en efectivo en una sola vez del IRPF.** Ver páginas 24 y ss. del Capítulo 1 del Manual.

Asimismo, el pago o extinción de las deudas tributarias podrá realizarse:

- Mediante la **entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Españo**l que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (Art. 36.dos Ley Impuesto Patrimonio).

- **Por compensación con créditos tributarios reconocidos** por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario, en los términos previstos en los artículos 71 y siguientes de la Ley General Tributaria y de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad del depositario o gestor del sujeto pasivo por obligación real (Art. 6.Tres, Ley Impuesto Patrimonio)

Cuando deban presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los sujetos pasivos por obligación real, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Capítulo 20. Impuesto sobre el Patrimonio

Sumario

Introducción

Cuestiones generales

El Impuesto sobre el Patrimonio

Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas

Devengo del Impuesto sobre el Patrimonio

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio?

¿Qué bienes y derechos tienen que declararse?

Exenciones

Titularidad de los elementos patrimoniales

Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio

Fase 1ª. Determinación de la base imponible (patrimonio neto)

Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos

1. Bienes inmuebles
2. Bienes y derechos afectos a actividades económicas
3. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta
4. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios
5. Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad
6. Seguros de vida
7. Rentas temporales o vitalicias
8. Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves
9. Objetos de arte y antigüedades
10. Derechos reales de uso y disfrute (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)
11. Concesiones administrativas
12. Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial
13. Opciones contractuales
14. Demás bienes y derechos de contenido económico

Deudas deducibles

Patrimonio neto (base imponible)

Fase 2ª. Determinación de la base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)

Reducción por mínimo exento

Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)

Fase 3ª. Determinación de la cuota íntegra

Regla general

Regla especial: bienes y derechos exentos con progresividad

Fase 4ª. Determinación de la cuota a ingresar

Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio

Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero

Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla

Bonificaciones autonómicas

Introducción

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta 1 de enero de 2008, fecha a partir de la cual la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE del 25), eliminó la obligación de contribuir por el mismo, mediante la fórmula de establecer una bonificación estatal del 100 por 100 sobre su cuota íntegra y de derogar las obligaciones formales relativas a la autoliquidación del impuesto, la presentación de la declaración, y, en su caso, pago de la deuda tributaria.

No obstante, los efectos de la crisis económica hicieron necesario, a través del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE del 17), su recuperación si bien con dos importantes novedades:

- **Su restablecimiento tiene carácter temporal** y, por ello, el citado Real Decreto-ley 13/2011 lo contemplaba inicialmente sólo para los años 2011 y 2012. No obstante, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, lo prorrogó para el ejercicio 2013, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha vuelto a hacer lo mismo para el ejercicio 2014 y Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, para el presente ejercicio.

  - ***Atención:*** *su aplicación se extiende también para 2016.*

- Se refuerza **su carácter extraordinario** dirigido a que contribuyan únicamente los contribuyentes con una especial capacidad económica, para lo que **se ha elevado el límite de la exención de la vivienda habitual hasta un importe máximo de 300.000 euros y se ha fijado el mínimo exento en 700.000 euros,** aunque hay que recordar que las Comunidades Autónomas ostentan amplias competencias normativas sobre este último extremo para sus residentes.

Cuestiones generales

El Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que **grava el patrimonio neto de las personas físicas**. Constituye el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que la misma sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que su titular deba responder (Art. 1 Ley Impuesto Patrimonio).

Se presume que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo los bienes y derechos que hubieran pertenecido al mismo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial (Art. 3 Ley Impuesto Patrimonio).

El Impuesto sobre el Patrimonio se aplica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno (Art. 2.1 Ley Impuesto Patrimonio).

Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas

(Art. 2.2. Ley Impuesto Patrimonio)

El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto cuyo rendimiento esta cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por última vez por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19), y en Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

Como consecuencia de la cesión, **las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones de la cuota**.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones o bonificaciones autonómicas se aplican con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Si las Comunidades Autónomas no hicieran uso de las competencias normativas sobre este Impuesto, se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta además que la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria establece en su disposición adicional segunda que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Devengo del Impuesto sobre el Patrimonio (Art. 29 Ley Impuesto Patrimonio)

El Impuesto sobre el Patrimonio se devenga el día 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha. En consecuencia, en este impuesto no existe un período impositivo propiamente dicho. Así, el fallecimiento de una persona un día distinto del 31 de diciembre determina que el impuesto no se devengue en ese ejercicio. El caudal relicto se grava como parte del patrimonio de los herederos o legatarios, sin que en ningún caso éstos deban presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por el fallecido.

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio?

Sujetos pasivos por obligación personal (Art. 5 Ley Impuesto Patrimonio)

+ **Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.** (1)

No obstante, cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país, podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. Dicha opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en territorio español.

(1) Para la determinación de la residencia habitual se tendrán en cuenta los criterios del IRPF. Páginas 61 y ss. del Capítulo 2.

+ **Las personas físicas de nacionalidad española, así como su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de**:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión, como miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No obstante, las personas anteriormente relacionadas no estarán sujetas al Impuesto por obligación personal cuando, no siendo funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en las letras a) a d) anteriores.

En el caso de los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores de edad, no estarán sujetas al Impuesto por obligación personal cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de cualquiera de las condiciones enumeradas en las letras a) a d) anteriores.

Sujetos pasivos por obligación real [Art. 5.Uno.b) Ley Impuesto Patrimonio]

• **Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España y sean titulares de bienes o derechos** que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

+ **Las personas físicas que hayan adquirido su residencia fiscal en España** como consecuencia de su desplazamiento a territorio español por motivos de trabajo y que, al amparo de lo previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF, hayan optado por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En ambos casos, la declaración se referirá exclusivamente a los bienes o derechos de que sean titulares, siempre que los mismos estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio situado en territorio español así lo requiera la Administración tributaria, y a comunicar dicho nombramiento.

▪ ***Importante:*** *los sujetos pasivos, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, sólo están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a 2015 si su cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.*

¿Qué bienes y derechos tienen que declararse?

Sujetos pasivos por obligación personal (Art. 5 Ley Impuesto Patrimonio)

Con carácter general, estos contribuyentes deberán declarar el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes y derechos, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el declarante.

Sujetos pasivos por obligación real [Art. 5.Uno.b) Ley Impuesto Patrimonio]

Estos contribuyentes deberán declarar, exclusivamente, los bienes y derechos de los que sean titulares a 31 de diciembre, cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que afecten a dichos bienes o derechos, así como de las deudas por capitales invertidos en los mismos.

Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (Disposición adicional cuarta Ley Impuesto Patrimonio)

Desde 1 de enero de 2015, los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

- ***Recuerde:*** *las personas fallecidas en el año 2015 en cualquier día anterior al 31 de diciembre no tienen obligación de declarar el Impuesto sobre el Patrimonio.*

Exenciones

Con carácter general (Art. 4 Ley Impuesto Patrimonio)

Están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, así como aquellos otros que hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura, inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes exentos son únicamente los siguientes bienes inmuebles:

- **En Zonas Arqueológicas***:* Los bienes inmuebles incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE del 29).
- **En Sitios o Conjuntos Históricos**: Los bienes inmuebles que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección

integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

c) Determinados objetos de arte y antigüedades. A efecto de la aplicación de la exención, **se consideran objetos de arte** las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

Asimismo, **se consideran antigüedades** los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Los objetos de arte y antigüedades que se declaran exentos son los siguientes:

1º) Aquellos cuyo valor sea inferior a las cantidades que se indican:

- 90.151,82 euros cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
- 60.101,21 euros en el caso de obras pictóricas con cien o más años de antigüedad.
- 60.101,21 euros cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades.
- 42.070,85 euros cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.
- 42.070,85 euros en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.
- 42.070,85 euros cuando se trate de mobiliario.
- 30.050,61 euros en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.
- 18.030,36 euros cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.
- 9.015,18 euros en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.
- 9.015,18 euros en los casos de objetos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.
- 6.010,12 euros cuando se trate de objetos arqueológicos.
- 2.404,05 euros cuando se trate de objetos etnográficos.

2º) Los que hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro, para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.

3º) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

d) El ajuar doméstico, entendiéndose como tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas con cilindrada igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, las aeronaves y los objetos de arte y antigüedades.

e) Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

- Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el artículo 51.3 de la Ley del IRPF.
- Los derechos de contenido económico que correspondan aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el artículo 51.4 de la Ley del IRPF.
- Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el artículo 51.5 de la Ley del IRPF.

f) Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial, mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, siempre que no estén afectos a actividades empresariales.

g) Los valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

h) El patrimonio empresarial y profesional [2]. Esta exención incluye los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta.

La aplicación de la exención está condicionada a que en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que los bienes y derechos estén afectos al desarrollo de una actividad económica, empresarial o profesional, en los términos del artículo 29 de la Ley del IRPF y 22 del Reglamento de dicho impuesto. [3]

Se entenderá que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad económica cuando concurran el requisito previstos en el artículo 27.2 Ley del IRPF, esto es, cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

2º Que la actividad económica, empresarial o profesional, a la que dichos bienes y derechos estén afectos se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente titular de los mismos.

No obstante, estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de ellos, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos por la Ley.

---

[2] Véanse los artículos 1 a 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio. Página 1052 del Apéndice normativo de este impuesto.

[3] Los criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica se comentan en las páginas 193 y siguientes del Capítulo 6 del presente Manual.

3º Que la actividad económica, empresarial o profesional, constituya la principal fuente de renta del contribuyente.

Se entenderá que la actividad empresarial o profesional constituye la principal fuente de renta cuando, al menos, el 50 por 100 del importe de la base imponible general y del ahorro del IRPF del contribuyente, suma de las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración del IRPF, provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán las remuneraciones por las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades de las que, en su caso, se posean participaciones exentas de este impuesto, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en dichas entidades.

4º Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos empresariales o profesionales de todas ellas.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de menores de edad o incapacitados que sean titulares de los elementos patrimoniales afectos, los requisitos exigidos en los números 2.º y 3.º anteriores, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus representantes legales.*

Ejemplo:

Don A.H.C. desarrolla en el ejercicio 2015 de forma habitual, personal y directa una actividad empresarial de la que ha obtenido unos rendimientos netos de 29.000 euros. La base imponible general y del ahorro del IRPF declarada por don A.H.C. en dicho ejercicio asciende a 60.000 euros. El valor de todos los bienes y derechos afectos a la actividad económica desarrollada, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es de 200.000 euros.

Don A.H.C. ha percibido durante 2015 un total de 3.000 euros por el desempeño de determinadas funciones directivas que le ha encomendado el Consejo de Administración de una entidad en la que tiene participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Determinar si los bienes y derechos de don A.H.C. afectos a la actividad empresarial desarrollada por el mismo están o no exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en 2015.

Solución:

Para el cálculo de la principal fuente de renta de don A.H.C. no se tienen en cuenta las retribuciones percibidas por las funciones de dirección desempeñadas en la entidad de la que posee participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo tanto, el 50 por 100 de la base imponible general y del ahorro del IRPF del contribuyente asciende a:

50% de (60.000 – 3.000) = 28.500 euros

El rendimiento neto de la actividad del presente ejercicio asciende a 29.000 euros, que es superior al 50 por 100 de la base imponible del IRPF del contribuyente. Por consiguiente, los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2015.

Comentario: al depender de un determinado nivel de rendimientos, puede suceder que un mismo contribuyente tenga derecho a la exención en un determinado ejercicio y no en el siguiente.

i) Participaciones en determinadas entidades, con o sin cotización en mercados organizados, excluidas las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva [4].

[4] Véanse los artículos 4 a 6 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio. Páginas 1052 y ss. del Apéndice normativo de este impuesto.

Para que resulte de aplicación la exención, han de cumplirse, a la fecha del devengo de impuesto (31 de diciembre), los siguientes requisitos y condiciones:

1º Que la entidad, sea o no societaria, realice una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos, no se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

Sin perjuicio de lo anterior, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

2º Que la participación del contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del **5 por 100**, computada de forma individual, **o del 20 por 100** conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas anteriormente indicadas, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma, deberán cumplirse, al menos, en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

3º Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director

General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

En el supuesto de que los titulares de las acciones o participaciones sean menores de edad o incapacitados, esta condición se considerará cumplida cuando se ajusten a la misma sus representantes legales.

4º Que, por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, **el contribuyente perciba una remuneración que represente más del 50 por 100** de la totalidad de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas correspondientes al ejercicio 2015.

A efectos de determinar dicho porcentaje, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas desarrolladas de forma habitual, personal y directa por el contribuyente cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención por este impuesto.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurran los requisitos y condiciones anteriormente citados, el cómputo del porcentaje del 50 por 100 se efectuará de forma separada respecto de cada una de dichas entidades. Es decir, sin incluir entre los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección los obtenidos en otras entidades.

5º Cuantía de la exención. Cumplidos los requisitos y condiciones mencionados, **la exención alcanza a la totalidad del valor de las participaciones**, siempre que la totalidad del patrimonio neto de la entidad se encuentre afecto a la actividad económica desarrollada.

Sin embargo, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

No pueden considerarse elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el número 3º anterior, ni aquéllos que estén cedidos por precio inferior al de mercado a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En tales supuestos, para determinar el valor de las participaciones exentas puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Valor participaciones} \times \frac{\text{Valor neto de los activos afectos}}{\text{Valor total del patrimonio neto de la entidad}}$$

- ***Atención:*** *cumplidos los requisitos comentados, pueden aplicar la exención, además del titular de la plena propiedad o de la nuda propiedad de las acciones y participaciones, el titular del derecho de usufructo vitalicio sobre las mismas.*

Ejemplo:

Doña V.G.C. ha obtenido en el ejercicio 2015 rendimientos netos del trabajo por importe de 50.000 euros.

Asimismo, ha obtenido 120.000 euros en concepto de rendimientos netos derivados del ejercicio de una actividad profesional que desarrolla de forma habitual, personal y directa. Los bienes y derechos afectos al ejercicio de esta actividad están exentos en dicho ejercicio del Impuesto sobre el Patrimonio al cumplirse los requisitos exigidos al efecto.

Doña V.G.C., participa, además, con un porcentaje del 33 por 100 en el capital social de las sociedades anónimas "Alfa" y "Beta", que no cotizan en bolsa ni están sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

En ambas sociedades ejerce funciones de dirección, percibiendo por ello en el ejercicio 2015 en concepto de rendimientos del trabajo las siguientes retribuciones:

- S.A. "Alfa": 15.000 euros.
- S.A. "Beta": 76.000 euros.

De acuerdo con la contabilidad de la S.A. "Beta", debidamente auditada, el valor neto de los activos de la entidad afectos al desarrollo de la actividad económica asciende a 2.000.000 de euros, en el ejercicio 2015 siendo 2.600.000 euros el valor total del patrimonio neto de la entidad en dicho ejercicio. Asimismo, de acuerdo con los datos contables de la entidad, el valor de la participación de doña V.G.C., a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, asciende a 150.000 euros.

Determinar el valor de las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2015.

Solución:

1.- Porcentaje de participación:

La titular de las participaciones cumple el porcentaje mínimo de participación exigido para la aplicación de la exención en cada una de las dos sociedades.

2.- Porcentaje de las retribuciones por las funciones de dirección ejercidas en el seno de cada entidad:

- S.A. "Alfa": 15.000 x 100 ÷ 65.000 = 23,08 por 100
- S.A. "Beta": 76.000 x 100 ÷ 126.000 = 60,32 por 100

El cómputo del porcentaje de las retribuciones se realiza de forma separada para cada una de las entidades, sin computarse en ambos casos los rendimientos netos de la actividad económica desarrollada por doña V.G.C., cuyos bienes y derechos afectos disfrutan de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, ni tampoco los obtenidos en la otra entidad.

A la vista de los porcentajes obtenidos, sólo procede la exención de las participaciones en la S.A. "Beta", al ser las retribuciones por las funciones de dirección desarrolladas en esta sociedad superiores al 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo obtenidos en el ejercicio 2015.

3.- Determinación del importe exento de las participaciones:

Al existir dentro del balance de la S.A. "Beta" bienes y derechos que no se encuentran afectos al ejercicio de la actividad económica, el valor concreto de las participaciones exentas se determina de la siguiente forma:

150.000 x 2.000.000 ÷ 2.600.000 = 115.384,62 euros.

j) La vivienda habitual del contribuyente, con un importe máximo de 300.000 euros. La exención se aplicará por el sujeto pasivo que ostente sobre la vivienda habitual el derecho de propiedad, pleno o compartido, o un derecho real de uso o disfrute sobre la misma (usufructo, uso o habitación).

Los contribuyentes que sean titulares de derechos que no den lugar al uso y disfrute de la vivienda habitual (como por ejemplo, la nuda propiedad, que únicamente confiere a su titular el poder de disposición de la vivienda, pero no su uso y disfrute), no podrán aplicar la exención de la vivienda habitual.

A efectos de la aplicación de la exención, tiene la consideración de vivienda habitual aquella en la que el declarante resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquél carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas. [5]

- ***Importante:*** *deben incluirse en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio la relación y valoración de los elementos patrimoniales exentos que correspondan al patrimonio empresarial o profesional, a las participaciones exentas en entidades con o sin cotización en mercados organizados y a la vivienda habitual del contribuyente. El resto de elementos patrimoniales exentos no deben incluirse en la declaración.*

[5] El concepto de vivienda habitual se comenta en el Capítulo 16 de este Manual, páginas 516 y siguiente.

Contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias (Art. 29 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Además de las exenciones anteriormente comentadas, los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar la exención de los bienes y derechos de contenido económico que cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén computados para la determinación de su base imponible y,
- Que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Contribuyentes residentes en la Comunidad de Castilla y León (Art. 11 Decreto Legislativo 1/2013)

Al igual que en el caso anterior, los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán aplicar la exención de los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Titularidad de los elementos patrimoniales

(Arts. 7 y 8 Ley Impuesto Patrimonio)

Al configurarse el Impuesto sobre el Patrimonio como un impuesto estrictamente individual y no existir la tributación conjunta ni la acumulación de patrimonios de los cónyuges e hijos menores, es preciso delimitar los criterios de atribución e imputación de los elementos patrimoniales al sujeto pasivo declarante. A este respecto, la Ley del impuesto establece las siguientes reglas:

Criterio general

Los bienes y derechos, así como las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, así como de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Asimismo, se presume que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Reglas de titularidad en caso de matrimonio

En caso de matrimonio, resultan de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, **sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos**, salvo que se justifique otra cuota de participación. Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los cónyuges de acuerdo con el mismo criterio. [6]

Supuestos especiales de titularidad patrimonial

Bienes y derechos de entidades sin personalidad jurídica

Los bienes y derechos de que sean titulares las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, **se atribuirán a los socios comuneros o partícipes**, según las normas aplicables en cada caso y si éstas no constaran a la Administración, en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado (Art. 8.Uno Ley Impuesto Patrimonio)

En la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas de este impuesto **se imputará íntegramente al adquirente del mismo**, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada. Por su parte, el vendedor incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

Ejemplo:

Don A.H.M. vende a don P.P.J. un local por 120.000 euros, recibiendo en metálico 70.000 euros, que invierte en acciones admitidas a negociación, y quedando aplazado el resto.

El valor de negociación media en el cuarto trimestre del año de las acciones adquiridas por don A.H.M., asciende a 65.500 euros.

Determinar la declaración del comprador y vendedor del citado local.

Solución:

Declaración de don P.P.J. (comprador):

- Otros inmuebles urbanos (el local adquirido) 120.000
- Deudas deducibles (la deuda con don A.H.M.)..... – 50.000

Declaración de don A.H.M. (vendedor):

- Acciones admitidas a negociación..... 65.500
- Otros bienes y derechos (el crédito contra don P.P.J.) 50.000

Venta de bienes con reserva de dominio (Art. 8.Dos Ley Impuesto Patrimonio)

En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al adquirente, el derecho de éste se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del vendedor, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto.

[6] La atribución entre cónyuges de bienes y derechos afectos al ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales se comenta en la página 1028 de este mismo Capítulo.

Ejemplo:

Don A.P.H. vende a don J.P.A. un local, valorado a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio en 100.000 euros, por importe de 120.000 euros, con pacto de reserva de dominio, habiendo recibido a cuenta 70.000 euros, que invierte en acciones admitidas a negociación cuyo valor de negociación media del cuarto trimestre es de 65.500 euros.

Determinar la declaración del comprador y vendedor del citado local.

Solución:

Declaración de don J.P.A. (comprador):

- Otros bienes y derechos (importe pagado a cuenta) 70.000

Declaración de don A.P.H. (vendedor):

- Otros inmuebles urbanos (el local) 100.000
- Acciones admitidas a negociación 65.500
- Deudas deducibles (cobrado a cuenta) ..... – 70.000

Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio

FASE 1ª	(+)	PATRIMONIO BRUTO (Valor total de los bienes y derechos no exentos)
	(–)	DEUDAS DEDUCIBLES
	=	BASE IMPONIBLE (PATRIMONIO NETO)
FASE 2ª	(–)	REDUCCIÓN POR MÍNIMO EXENTO
	=	BASE LIQUIDABLE (PATRIMONIO NETO SUJETO A GRAVAMEN)
FASE 3ª	(x)	TIPOS APLICABLES SEGÚN ESCALA DE GRAVAMEN
	=	CUOTA ÍNTEGRA
FASE 4ª	(–)	REDUCCIÓN POR LÍMITE CONJUNTO CON EL IRPF
	(–)	DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO
	(–)	BONIFICACIÓN CEUTA Y MELILLA
	(–)	BONIFICACIONES AUTONÓMICAS
	=	CUOTA RESULTANTE (A INGRESAR O CERO)

Fase 1ª. Determinación de la base imponible (patrimonio neto)

Los distintos bienes y derechos que integran el patrimonio bruto del contribuyente deben computarse aplicando las reglas específicas de valoración establecidas al efecto en la Ley del impuesto en función de la naturaleza propia de cada elemento patrimonial. Sin embargo, antes de entrar a comentar cada uno de los criterios de valoración legalmente establecidos es conveniente señalar, como cuestión previa, las reglas que deben utilizarse para proceder a la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero.

Cuestión previa: reglas para la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero

En el supuesto de elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero, para expresar la valoración de los mismos en euros a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes reglas particulares:

1ª Elementos patrimoniales cuyas reglas de valoración atienden al valor de adquisición.

Tratándose de elementos patrimoniales cuyo precio, contraprestación o valor de adquisición esté cifrado originariamente en moneda distinta del euro y sea alguna de dichas magnitudes por la que deban computarse a efectos de este impuesto, el contravalor en euros deberá determinarse:

a) En caso de monedas distintas de las de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro, en función del tipo de cambio oficial del euro correspondiente a la fecha de devengo del Impuesto publicado por el Banco Central Europeo o, en su defecto, el último tipo de cambio oficial publicado con anterioridad. (7)

Si no existiese tipo de cambio oficial, se tomará como referencia el valor de mercado de la unidad monetaria de que se trate.

b) En el caso de monedas de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptaron el euro, en función de los tipos de conversión irrevocablemente fijados entre el euro y la moneda de que se trate contenidos en el Reglamento (CE) número 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998 (DOCE de 31/12/98), teniendo en cuenta para su conversión y redondeo las reglas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1103/97, del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro.

2ª Valoración de los bienes inmuebles situados en el extranjero.

En el supuesto de bienes inmuebles situados en el extranjero, deberán declararse en este impuesto por el contravalor en euros del precio, contraprestación o valor de adquisición, determinado conforme a lo indicado en la regla 1.ª anterior.

3ª Depósitos en cuenta en moneda distinta del euro.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a la fecha de devengo del impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

A estos efectos, el cálculo del saldo medio se efectuará en la moneda de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, determinándose a continuación su contravalor en euros conforme a la regla 1ª.

4ª Valores mobiliarios negociados en mercados organizados situados en el extranjero.

Cuando la Ley del Impuesto hace referencia a "mercados organizados" hay que entender que éstos son exclusivamente los mercados organizados regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE del 29). Por consiguiente, los valores mobiliarios negociados en mercados organizados situados en el extranjero se valorarán, a efectos de este impuesto, conforme a las reglas establecidas para los valores mobiliarios no admitidos a negociación, teniendo en cuenta lo expuesto en la regla siguiente en el supuesto de que se trate de valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades.

(7) Véase la Resolución de 31 de diciembre de 2015, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 31 de diciembre de 2015, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro (BOE 05-01-2016).

5ª Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades extranjeras, no negociados en mercados organizados.

En el supuesto de acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualquier tipo de entidad extranjera, no negociadas en mercados organizados españoles, para determinar el valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, se calculará el promedio de dichos beneficios en la moneda correspondiente, determinándose a continuación su contravalor en euros conforme a lo indicado en la regla 1ª.

Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos

1.- Bienes inmuebles (Art. 10 Ley Impuesto Patrimonio)

Los bienes inmuebles tanto de naturaleza urbana como rústica deben valorarse en el Impuesto sobre el Patrimonio de acuerdo con las siguientes reglas:

Regla general de valoración

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, se computarán tomando como referencia **el mayor valor de los tres siguientes:**

a) El valor catastral consignado en el recibo correspondiente a 2015 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) El valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, como, por ejemplo, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

c) El precio, contraprestación o valor de adquisición. En relación con estos términos, debe precisarse que el precio se refiere a las operaciones de compraventa, la contraprestación a las permutas y el valor de adquisición a los supuestos de sucesiones o donaciones.

Reglas especiales de valoración

a) Inmuebles que estén arrendados a 31 de diciembre de 2015

Los inmuebles urbanos arrendados se valorarán de acuerdo con la regla general anteriormente comentada. No obstante, las viviendas y locales de negocio arrendados mediante contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985 **se valorarán capitalizando al 4 por 100 la renta devengada en el ejercicio 2015**, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de la regla general de valoración de bienes inmuebles. [8]

A estos efectos, para el cálculo de la capitalización de la renta puede utilizarse esta fórmula:

$$\text{Valor computable} = \text{Renta devengada} \times \frac{100}{4}$$

b) Inmuebles en fase de construcción

Los inmuebles que estén en fase de construcción **se valorarán por las cantidades que efectivamente se hubiesen invertido** en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre). También deberá computarse el correspondiente valor patrimonial del solar.

[8] Véanse las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos urbanos (BOE del 25).

En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional del valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

c) Inmuebles adquiridos en régimen de aprovechamiento por turno

El derecho de aprovechamiento por turno de inmuebles atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, consecutivo o alterno, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como del derecho a la prestación de los servicios complementarios. Este derecho, que actualmente se regula el Título II de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias (BOE del 7), puede constituirse como derecho real limitado o con carácter obligacional (en este caso, como contrato de arrendamiento de bienes inmuebles vacacionales por temporada) y se valora, cualquiera que sea su naturaleza (real u obligacional) por el **precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos**.

- ***Importante:*** *téngase en cuenta que, con independencia de que los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles deban valorarse por su precio de adquisición, cuando se trate de un derecho real debe declararse en el apartado "M" (Derechos reales de uso y disfrute) del modelo D-714 del Impuesto sobre el Patrimonio, y cuando tenga carácter obligacional en el apartado "Q" (Demás bienes y derechos de contenido económico) del citado modelo.*

d) Derecho de nuda propiedad sobre inmuebles

El valor del derecho de nuda propiedad, **se computará por la diferencia entre el valor total del bien y el valor del usufructo que sobre el mismo se haya constituido**. En el caso de que el derecho real que recaiga sobre el bien sea un usufructo vitalicio que a su vez sea temporal, la nuda propiedad se valorará aplicando, de entre las reglas de valoración del usufructo, aquélla que atribuya menor valor a la nuda propiedad. [9]

2.- Bienes y derechos afectos a actividades económicas (Art. 11 Ley Impuesto Patrimonio)

Los bienes y derechos afectos a actividades económicas, empresariales o profesionales, pueden resultar exentos del impuesto si el titular de los mismos cumple los requisitos establecidos al efecto y que se comentan en las páginas 1017 y ss. de este mismo Capítulo. Resulten o no exentos, deben declararse utilizando las reglas de valoración siguientes:

Actividades económicas con contabilidad ajustada al Código de Comercio

Los bienes y derechos de las personas físicas afectos al ejercicio de actividades empresariales o profesionales según las normas del IRPF [10], excepto los bienes inmuebles, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad **por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible**, siempre que la contabilidad se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

---

[9] Para determinar el valor del usufructo constituido sobre el inmueble, pueden verse las normas de valoración contenidas en el apartado 10. "Derechos reales de uso y disfrute ..." de la página 1032 de este mismo Capítulo.

[10] Los criterios de afectación de bienes y derechos a actividades económicas, empresariales o profesionales, se comentan en las páginas 193 y ss. del Capítulo 6.

Actividades económicas sin contabilidad ajustada al Código de Comercio

En este caso, **la valoración de los bienes y derechos afectos se efectuará, elemento por elemento**, aplicando las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio que correspondan a la naturaleza de cada elemento.

Supuesto especial: valoración de inmuebles afectos a actividades económicas

Con independencia de que se lleve o no contabilidad ajustada al Código de Comercio, el valor de cada uno de los bienes inmuebles afectos a las actividades económicas, empresariales o profesionales, desarrolladas por su titular se determinará aplicando las reglas de valoración señaladas para los bienes inmuebles en el apartado 1 anterior, salvo que formen parte del activo circulante de actividades empresariales cuyo objeto consista, exclusivamente, en la construcción o promoción inmobiliaria, en cuyo caso dichos bienes se valorarán con las reglas comentadas en este apartado.

▪ ***Atención:*** *en caso de matrimonio, tanto si los bienes o derechos afectos a actividades económicas, empresariales o profesionales, son privativos del cónyuge que ejerce la actividad como si, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, son comunes a ambos cónyuges, la valoración de los mismos se efectuará aplicando las reglas comentadas en este apartado. En este último supuesto, el valor así determinado se atribuirá por mitad en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación.*

Si para el desarrollo de la actividad se dispusiese de bienes o derechos (locales, maquinaria, etc.) pertenecientes de forma privativa al cónyuge que no ejerce la actividad, este último los computará íntegramente en su declaración, valorándolos de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa del impuesto para los bienes y derechos no afectos que se recogen en los restantes apartados de este epígrafe.

3.- Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta (Art. 12 Ley Impuesto Patrimonio)

La valoración de cada uno de los depósitos en cuenta se efectuará **por el saldo que arrojen a la fecha del devengo del impuesto** (31 de diciembre), salvo que éste resultase inferior al **saldo medio correspondiente al último trimestre** del año, en cuyo caso se tomará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio, no se computarán:

- Los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio.
- Los fondos retirados para la cancelación o reducción de deudas.
- Los ingresos efectuados en el último trimestre que provengan de préstamos o créditos. En estos casos, tampoco será deducible la deuda correspondiente.

▪ ***Importante:*** *en el supuesto de que sean varios los titulares de las correspondientes cuentas, sus valores se imputarán por partes iguales a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota diferente de participación entre ellos.*

4.- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (Arts. 13 y 14 Ley Impuesto Patrimonio)

Se incluyen como tales, entre otros, los valores la Deuda Pública, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, las Letras del Tesoro, los bonos, cédulas y pagarés, públicos y privados, y los préstamos y créditos concedidos cuya titularidad corresponda al contribuyente. En función de que los correspondientes valores estén o no negociados en mercados organizados, resultan aplicables los siguientes criterios valorativos.

Valores negociados en mercados organizados

Deben computarse según el **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, la relación de los valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2015, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2015 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas se recoge en la Orden HAP/214/2016, de 18 de febrero (BOE del 24).

Valores no negociados en mercados organizados

La valoración de cada uno de estos títulos se realizará **por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

5.- Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (Arts. 15 y 16 Ley Impuesto Patrimonio)

Tienen tal consideración las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas, Sociedades y Fondos de Inversión.

Estos valores, con excepción de las acciones y participaciones en las Instituciones de Inversión Colectiva, pueden resultar exentos del impuesto si el titular de los mismos cumple los requisitos establecidos al efecto y que se comentan en las páginas 1020 y s. de este mismo Capítulo. Resulten o no exentos, estos valores deben incluirse en el apartado que correspondan de la declaración, valorándose de acuerdo con las reglas siguientes:

Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), negociadas en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva negociadas en mercados organizados **deben computarse por su valor liquidativo a la fecha de devengo del impuesto** (31 de diciembre), valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

Para facilitar la correcta aplicación de esta regla de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes un certificado en el que conste la valoración de sus respectivas acciones y participaciones.

Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados que deben declararse en este apartado **se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2015, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2015 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas se recoge en la Orden HAP/214/2016, de 18 de febrero (BOE del 24).

- ***Importante:*** *cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas aún a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.*

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), no negociadas en mercados organizados

La valoración de las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva no negociadas en mercados organizados **se efectuará por el valor liquidativo de los mismos en la fecha del devengo del impuesto**, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

Para facilitar la correcta aplicación de esta regla de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, un certificado en el que conste la valoración de sus respectivas acciones y participaciones.

Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas

Participaciones en el capital social de Cooperativas

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del **importe total de las aportaciones sociales desembolsadas**, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, **con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas**.

Participaciones en el capital social de otras entidades

La valoración de las citadas acciones y participaciones, se efectuará según el **valor teórico resultante del último balance aprobado**, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el **informe de auditoría resultara favorable.**

En caso de que el balance no haya sido debidamente auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará **por el mayor valor de los tres siguientes**:

- Valor nominal.
- Valor teórico resultante del último balance aprobado.
- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de la entidad en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre). Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances. Para el cálculo de dicha capitalización puede utilizarse la siguiente fórmula:

$\text{Valor} = \dfrac{B_1 + B_2 + B_3}{3} \times \dfrac{100}{20}$	Dónde: B_1, B_2 y B_3 son los beneficios de cada uno de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

Para la correcta aplicación de estas reglas de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados conteniendo las valoraciones de sus respectivas acciones y participaciones.

6.- Seguros de vida (Art. 17.Uno Ley Impuesto Patrimonio)

Los seguros de vida contratados por el contribuyente, aunque el beneficiario sea un tercero, **se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto** (31 de diciembre). Dicho valor deberá ser facilitado por la entidad aseguradora.

7.- Rentas temporales o vitalicias (Art. 17.Dos Ley Impuesto Patrimonio)

La valoración de las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital, bien sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad corresponda al declarante deberá realizarse **por el resultado de capitalizar la anualidad al tipo de interés legal del dinero vigente a la fecha de devengo de este impuesto** (31 de diciembre) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal. [11]

Para el ejercicio 2015 el tipo de interés legal del dinero ha sido fijado en el 3,50 por 100.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, la valoración se obtendrá capitalizando la cantidad de 7.455,14 euros, importe del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el año 2015.

Ejemplo:

Don M.P.S., de 60 años de edad a 31 de diciembre de 2015, transmitió el piso en el que residía a cambio de una renta vitalicia de 12.000 euros anuales. El interés legal del dinero en 2015 fue del 3,50 por 100.

Determinar el valor por el que dicha renta vitalicia debe declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio.

[11] Las reglas de valoración de los usufructos pueden consultarse en el apartado 10 "Derechos reales de uso y disfrute excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo", que se comenta en la página siguiente de este mismo Capítulo.

Solución:

Capitalización de la renta que se percibe:

12.000 x (100 ÷ 3,50) = 342.857,15 euros

Se aplica el porcentaje que le corresponda al usufructo vitalicio en función de la edad del rentista:

(89 – 60) = 29%

Valor de la renta vitalicia:

29% de 342.857,15 = 99.428,57 euros

8.- Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves (Art. 18 Ley Impuesto Patrimonio)

En este apartado se incluyen las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves cuya titularidad corresponda al declarante.

La valoración de estos bienes **se efectuará por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto** (31 de diciembre).

Para determinar el valor de mercado podrán utilizarse las tablas de valoración de vehículos usados aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, incluidas para 2015 en la Orden HAP/2374/2014, de 11 de diciembre (BOE del 19).

9.- Objetos de arte y antigüedades (Art. 19 Ley Impuesto Patrimonio)

A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, se entiende por:

Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que en todos los casos se trate de obras originales.

Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

La valoración de estos bienes se efectuará por su valor de mercado a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

- ***Importante:*** *los objetos de arte y las antigüedades que tengan la consideración de exentos del impuesto* [12] *no deben incluirse en la declaración.*

10.- Derechos reales de uso y disfrute (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo) (Art. 20 Ley Impuesto Patrimonio)

En este apartado se incluyen los derechos reales de uso y disfrute, excepto los que recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, cuando dichos contratos no comporten la titularidad parcial del inmueble.

[12] La relación de objetos de arte y antigüedades exentos se contiene en la página 1016 de este Capítulo.

Usufructo temporal. Su valor se estimará proporcionalmente respecto del valor total del bien, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año que quede de vigencia del usufructo, sin exceder del 70 por 100.

Por consiguiente, para determinar el valor de los usufructos temporales se aplicará sobre el valor total del bien el porcentaje que resulte de la siguiente operación:

(2 x nº años que queden de vigencia)%, con un máximo del 70%

Usufructo vitalicio. Su valor se estimará partiendo del 70 por 100 del valor total del bien, cuando el usufructuario tenga menos de 20 años de edad, y minorando dicho porcentaje en un 1 por 100 por cada año en que se supere dicha edad, hasta un mínimo del 10 por 100 del valor total del bien.

Por consiguiente, el valor de los usufructos vitalicios será la cantidad que se obtenga de aplicar sobre el valor total del bien el porcentaje que resulte de la siguiente operación:

(89 – edad del usufructuario a 31 de diciembre)%, con mínimo del 10% y máximo del 70%

Derechos de uso y habitación. Se computarán por el valor que resulte de aplicar sobre el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según el caso.

Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. Se valorarán por su precio de adquisición, cualquiera que sea su naturaleza.

Ejemplo:

Don M.T.S. es titular de un derecho de usufructo vitalicio sobre un inmueble cuya valoración, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es de 90.000 euros. La edad del usufructuario a 31 de diciembre de 2015 es de 25 años.

Determinar el valor del usufructo vitalicio a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Solución:

1.- Determinación del porcentaje aplicable en función de la edad del usufructuario: (89 – 25) = 64 por 100

2.- Valor del usufructo vitalicio: 64% de 90.000 = 57.600 euros

11.- Concesiones administrativas (Art. 21 Ley Impuesto Patrimonio)

La valoración de las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, debe efectuarse aplicando los criterios contenidos en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, (BOE del 20 de octubre).

A tenor de lo dispuesto en dicho artículo y como norma general, el valor de la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

Reglas generales de valoración

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon, que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

Reglas especiales de valoración

En los casos especiales en que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, éste se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios previstos en la Ley General Tributaria.

12.- Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial (Art. 22 Ley Impuesto Patrimonio)

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas, empresariales o profesionales, **deben computarse por su valor de adquisición**.

Si los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros se encuentran afectos al desarrollo de actividades empresariales o profesionales, deben declararse en el apartado correspondiente a los bienes y derechos afectos a actividades económicas.

13.- Opciones contractuales (Art. 23 Ley Impuesto Patrimonio)

En este apartado se incluirán las opciones contractuales cuya titularidad corresponda al declarante, derivadas de contratos que faculten a una persona para que, a su arbitrio y dentro de un tiempo máximo pactado, pueda decidir acerca del perfeccionamiento de un contrato principal (generalmente de compraventa) frente a otra persona que, de momento, queda vinculada a soportar los resultados de dicha libre decisión del titular del derecho de opción.

Las opciones contractuales se valoran por el precio especial convenido y, a falta de éste, o si fuese menor, por el 5 por 100 de la base sobre la que se liquidarían, a efectos del Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los contratos sobre los que dichas opciones recaigan.

14.- Demás bienes y derechos de contenido económico (Art. 24 Ley Impuesto Patrimonio)

Los bienes y derechos de contenido económico no contemplados en los apartados anteriores **se valorarán por el precio de mercado** a la fecha del devengo del impuesto, 31 de diciembre.

Deudas deducibles (Art. 25 Ley Impuesto Patrimonio)

Tienen la consideración de deudas deducibles en el Impuesto sobre el Patrimonio las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Las deudas sólo serán deducibles cuando estén debidamente justificadas, sin que en ningún caso sean deducibles los intereses.

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre).

No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

c) Las cargas y gravámenes que correspondan a bienes exentos de este impuesto, ni las deudas contraídas para la adquisición de los mismos.

Cuando la exención sea parcial, como sucede en los supuestos en los que el valor de la vivienda habitual sea superior a 300.000 euros, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas que corresponda a la parte no exenta del bien o derecho de que se trate.

Supuesto especial: deudas relacionadas con bienes y derechos afectos

La inclusión de estas deudas junto con las restantes deudas deducibles sólo procederá cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Cuando los elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales y profesionales no estén exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Cuando el sujeto pasivo no lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio.

▪ ***Importante:*** *en los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.*

Patrimonio neto (base imponible) (Art. 9 Ley Impuesto Patrimonio)

Esta magnitud está constituida por la diferencia algebraica entre el importe del patrimonio bruto y la totalidad de las deudas deducibles.

Fase 2ª. Determinación de la base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)

(Art. 28.Dos y Tres Ley Impuesto Patrimonio)

Reducción por mínimo exento

Para sujetos pasivos por obligación personal residentes en alguna Comunidad Autónoma

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19), establece en su artículo 47 que las Comunidades Autónomas podrán asumir en el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras competencias normativas, las relativas a la determinación del mínimo exento.

En consecuencia, la base imponible se reducirá, **exclusivamente en el supuesto de obligación personal de contribuir**, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma en concepto de mínimo exento.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros, cuantía establecida a estos efectos en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El importe del mínimo exento aplicable en 2015 por los contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal es, con carácter general, de 700.000 euros, salvo en las siguientes Comunidades Autónomas:

- **Aragón** (13)**:** el importe del mínimo exento se fija en 500.000 euros.
- **Cataluña** (14): el importe del mínimo exento se fija en 500.000 euros.
- **Extremadura** (15) en la que se establece para los contribuyentes con discapacidad física, psíquica o sensorial, los siguientes importes de mínimo exento, en función de su grado de discapacidad:

a) 800.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 e inferior al 50 por 100.

b) 900.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 e inferior al 65 por 100.

c) 1.000.000 de euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 por 100.

---

(13) Artículo 150-2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos añadido, con efectos 31 de enero de 2015, por el artículo 4 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 30-12-2015).

(14) Artículo 2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, modificado, con efectos del 31 de diciembre de 2012, por el artículo único.1 del Decreto ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan impuesto sobre el patrimonio (DOGC 28-12-2012).

(15) Artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado (DOE 25-06-2013 - BOE 18-07-2013).

Para sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y para los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir

El mínimo exento por importe de 700.000 será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)

La base liquidable es la diferencia entre el importe de la base imponible (patrimonio neto) y la cantidad que proceda aplicar en concepto de mínimo exento.

Fase 3ª. Determinación de la cuota íntegra

(Art. 30 Ley Impuesto Patrimonio)

Regla general

La base liquidable positiva se gravará aplicando sobre su importe la escala del impuesto aprobada por la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto pasivo o, si ésta no la hubiere aprobado, la escala establecida con carácter general en la Ley del impuesto.

Escalas de gravamen aplicables en el ejercicio 2015

Para el ejercicio 2015 resultan aplicables las siguientes escalas de gravamen:

Escala estatal del Impuesto sobre el Patrimonio y de la Comunidad Autónoma de Cantabria (*)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5

(*) La Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado su escala autonómica aplicable incluida actualmente en el artículo 5 de Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. Dicha escala no difiere de la escala estatal que contiene el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Además de la Comunidad Autónoma de Cantabria han aprobado escalas aplicables en el Impuesto sobre el Patrimonio las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía (Artículo 16 bis Decreto Legislativo 1/2009, última modificación Ley 3/2012)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Artículo 15 Decreto Legislativo 2/2014)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00

Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Artículo 9 Decreto legislativo 1/2014)

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465	0,41
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479	36.543,30	2.727.479	2,35
5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

Comunidad Autónoma de Extremadura (Artículo 13 Decreto Legislativo 1/2013)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

Comunidad Autónoma de Cataluña (Artículo único. 2 Decreto Ley 7/2012)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

Comunidad Autónoma de Galicia (Artículo 13 bis Decreto Legislativo 1/2011)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Artículo 13 Decreto Legislativo 1/2010)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	1.167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00

Regla especial: bienes y derechos exentos con progresividad (Art. 32 Ley Impuesto Patrimonio)

Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal de contribuir que sean titulares de bienes o derechos situados o que puedan ejercitarse o deban cumplirse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición, en cuya virtud dichos elementos patrimoniales están exentos del impuesto español, pero pueden ser tenidos en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a los restantes elementos patrimoniales, deberán determinar la cuota íntegra con arreglo al siguiente procedimiento:

- **El valor de los bienes y derechos exentos**, determinado conforme a las reglas de valoración del impuesto minorado, en su caso, en el valor de las cargas, gravámenes y deudas correspondientes a los mismos que, de no mediar dicha exención, tendrían la consideración

de fiscalmente deducibles, **deberá sumarse al importe de la base liquidable**, con objeto de determinar la base para la aplicación de la escala de gravamen.

- **Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen**. Dicho tipo medio de gravamen es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.
- **Una vez obtenido dicho tipo medio, éste se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable**, sin incluir los bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen, también denominados elementos exentos con progresividad.

Ejemplo:

Don L.G.C. residente en la Comunidad Autónoma de Galicia presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2015:

- Base liquidable: 356.900 euros.
- Bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable: 68.000 euros.

Determinar el importe de la cuota íntegra.

Solución:

1. Determinación de la base para la aplicación de la escala de gravamen:

Dicha magnitud es el resultado de sumar la base liquidable y el valor neto de los bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable el resto del patrimonio. Es decir, 356.900 + 68.000 = 424.900 euros.

2. Aplicación de la escala del impuesto a la base para la aplicación de la escala de gravamen:

Hasta: 334.252,88 ..... 1.002,76

Resto: 90.647,12 al 0,61% 552,95

Cuota resultante (suma) 1.555,71

3. Determinación del tipo medio de gravamen: (1.555,71 ÷ 424.900,00) x 100 = 0,37%

4. Obtención de la cuota íntegra.

Cuota íntegra = 356.900 x 0,37% = 1.320,53 euros.

Fase 4ª. Determinación de la cuota a ingresar

Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio

(Art. 31 Ley Impuesto Patrimonio)

Exclusivamente para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, la suma de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio conjuntamente con las cuotas del IRPF (cuota íntegra general y cuota íntegra del ahorro) **no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles, general y del ahorro, del IRPF**.

El importe de las cuotas íntegras del IRPF es la suma de las cantidades reflejadas en las casillas ***490*** y ***491*** de la página 15 de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2015.

El importe de las bases imponibles, general y del ahorro, del IRPF es la suma de las cantidades reflejadas en las casillas ***380*** y ***395*** de la página 12 de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2015.

- **A efectos de determinar el importe de la base imponible del ahorro del IRPF, deberán aplicarse las siguientes reglas:**

a) No se tendrá en cuenta la parte de la citada base imponible del ahorro que corresponda al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de

elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, cuyo importe se consignará en la casilla ***32*** de la página 10 de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Para determinar este importe deberá calcularse, en primer lugar, el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión.

Si el saldo anterior fuese negativo o cero, se consignará cero en la casilla ***32***. Si el saldo fuese positivo, deberán tomarse en consideración el saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro (casilla ***370*** de la página 12 de la declaración del IRPF***),*** y, en su caso, la compensación de los siguientes saldos

- Saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario imputables a 2015 a integrar en la base imponible del ahorro (con el límite del 10 por 100 saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2015) [casilla ***382***]

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro [casilla ***383***]

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro [casilla ***384***]

- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2011 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, a integrar en la base imponible del ahorro [casilla ***385)***

Si la diferencia entre el importe de la casilla ***370*** y los de la suma de las casillas ***382***, ***383***, ***384*** y ***385*** es igual a cero, en la casilla ***32*** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará cero.

Si la diferencia entre el importe de la casilla ***370*** y los de la suma de las casillas ***382***, ***383***, ***384*** y ***385*** es positiva, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión (GyP>1) fuese igual o superior al importe consignado en la casilla ***370*** de la declaración del IRPF, en la casilla 32 de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará la diferencia entre las cantidades consignadas en las casillas ***370*** y los de la suma de las casillas ***382***, ***383***, ***384*** y ***385*** de la declaración del IRPF.

Si la diferencia entre los importes de la casilla ***370*** y los de la suma de las casillas ***382***, ***383***, ***384*** y ***385*** es positiva, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión (GyP>1) fuese inferior al importe consignado en la casilla ***370*** de la declaración del IRPF, en la casilla 32 de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará la cantidad resultante de la siguiente operación.

$$\frac{\text{G y P} > 1}{\text{Casilla } 370} \times (\text{casilla } 370 - \text{casilla } 382 - \text{casilla } 383 - \text{casilla } 384 - \text{casilla } 385)$$

b) Se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las citadas sociedades patrimoniales. **(16)**

(16) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria décima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por contribuyentes del IRPF y obtenidos por sociedades patrimoniales no se integran en la base imponible del IRPF ni están sujetos a retención o ingreso a cuenta de este impuesto.

- **A efectos de determinar la cuota íntegra del ahorro del IRPF, no se tendrá en cuenta:**

  - **La parte de dicha cuota correspondiente al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales** adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, cuyo importe se consignará en la casilla ***35*** de la página 10 de la declaración del Impuesto sobre Patrimonio y que es el resultante de la siguiente operación:

$$\text{Casilla } 35 = \frac{\text{Cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro (casillas } 484 + 485)}{\text{Base imponible del ahorro (casilla } 395)} \times \text{casilla } 32$$

- **A efectos de determinar la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio**, no se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra correspondiente a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de generar rendimientos gravados en el IRPF. Como ejemplo de estos elementos patrimoniales pueden citarse, entre otros, los objetos de arte y antigüedades, joyas, embarcaciones y automóviles de uso privado, suelo no edificado, etc.

La magnitud cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos (CIBI) puede determinarse utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{CIBI} = \frac{\text{EPN x Cuota Integra}}{\text{Base Imponible}}$$

Siendo **CIBI** la cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos y **EPN** el valor neto de los elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos en el IRPF. Es decir, el valor de tales bienes o derechos minorado, en su caso, en el importe de las deudas deducibles correspondientes a los mismos y la parte proporcional de las deudas que, siendo igualmente deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial concreto.

Si se produjera un exceso del límite del 60 por 100, dicho exceso deberá ser reducido en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100 de dicha cuota. Es decir, se establece una **cuota mínima no reducible** en el Impuesto sobre el Patrimonio **equivalente al 20 por 100 de la cuota íntegra del propio impuesto**.

- ***Importante:*** *el límite de cuotas que establece el artículo 31.1 de la Ley 19/1991 no resulta aplicable a los no residentes que hayan optado conforme a lo previsto en el artículo 5.Uno.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de Junio), por la obligación personal de contribuir en dicho Impuesto, pues al no tributar en el IRPF, no existe la posibilidad de sumar las cuotas íntegras restantes en ambos impuestos y ponerlas en relación con un porcentaje de la base imponible del IRPF.*

Particularidades en caso de tributación conjunta en el IRPF

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el IRPF, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de este impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por los componentes de la unidad familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Ejemplo:

Don J.B.A., soltero y residente en Toledo, presenta los siguientes datos fiscales correspondientes a sus declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) en el ejercicio 2015.

- Base imponible general del IRPF 50.000,00

- Base liquidable general del IRPF 48.000,00
- Mínimo personal y familiar 5.550,00
- Base imponible y liquidable del ahorro del IRPF 2.000,00
- Cuota íntegra general estatal y autonómica del IRPF 14.520,00
- Cuota íntegra del ahorro del IRPF 390,00
- Base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) 8.000.000,00
- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio 112.354,37

Determinar el importe a ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2015, sabiendo que la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponde al saldo positivo de las obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión asciende a 1.000 euros, y que el valor neto de los elementos patrimoniales declarados no susceptibles de producir rendimientos en el IRPF asciende a 250.000 euros.

Solución:

- Cuota del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a bienes improductivos: (250.000 x 112.354,37) ÷ 8.000.000,00 ..... 3.511,07
- Cuota Impuesto sobre el Patrimonio susceptible de limitación (112.354,37 – 3.511,07) 108.843,30
- Cuota íntegra general estatal y autonómica del IRPF 14.520,00
- Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro del IRPF a efectos del límite **(1)**..... 210,00

Suma de cuotas íntegras del IRPF (14.520,00 + 195,00) 14.715,00

Suma de cuotas íntegras del IRPF e IP (14.715,00 + 108.843,30) 123.558,30

- Límite de cuotas íntegras IRPF e IP (60% s/ 51.000) 30.600,00
  - Base imponible general del IRPF..... 50.000,00
  - Base imponible del ahorro IRPF ..... 1.000,00 **(2)**
- Reducción teórica a efectuar en la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (**123.558,30** – 30.600,00) 92.958,30
- Límite máximo de reducción de la cuota íntegra Patrimonio: (80% s/112.354,37)..... 89.883,50

Cuota a ingresar Impuesto sobre el Patrimonio (112.354,37 – 89.883,50) **(3)**..... **22.470,87**

(1) A efectos de determinar la cuota íntegra del ahorro del IRPF, no se ha tenido en cuenta la parte correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. Es decir, (390 ÷ 2000) x 1000 = 195 euros.

(2) A efectos de determinar la base imponible del ahorro del IRPF, no se ha tenido en cuenta la parte correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. Es decir, (1000 ÷ 2000) x 2000 = 1.000 euros.

(3) La cuota a ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio coincide con el importe de la cuota mínima (20% s/112.354,37= 22.470,87 euros). Por aplicación de esta cuota mínima, se produce un exceso no reducible de 3.074,80 euros, que es la diferencia entre la reducción teórica (92.958,305) y el límite máximo de reducción (89.883,50).

Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero (Art. 32 Ley Impuesto Patrimonio)

En el caso de obligación personal de contribuir, y sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el impuesto.

b) El resultado de aplicar sobre la parte de base liquidable gravada en el extranjero el tipo medio efectivo de gravamen del impuesto.

El tipo medio efectivo de gravamen **(TMG)** es el resultado de multiplicar por 100 el cociente de dividir la cuota íntegra del impuesto por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales. El tipo medio efectivo de gravamen se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

$$TMG = \frac{\text{Cuota íntegra x 100}}{\text{Base Liquidable}}$$

La determinación de **la parte de base liquidable gravada en el extranjero** (BLE) se determinará de la siguiente forma:

1º Del valor del elemento patrimonial situado en el extranjero se restará el importe de las deudas deducibles correspondientes al mismo, así como la parte proporcional de las deudas que, siendo igualmente deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial, obteniéndose de esta forma el importe patrimonial neto correspondiente a dicho elemento **(PN)**.

2º El importe patrimonial neto así determinado **(PN)** se minorará en la parte proporcional de la reducción por mínimo exento. Esta operación puede representarse con la siguiente fórmula:

$$BLE = \frac{\text{PN x Base Liquidable}}{\text{Base Imponible}}$$

▪ ***Atención:*** *cuando el sujeto pasivo disponga de más de un bien o derecho situado fuera de España, el cálculo de la deducción se hará de forma individual para cada bien o derecho, trasladándose a la casilla **41** de la página 10 de la declaración la suma de los importes que prevalezcan en todos y cada uno de los cálculos individuales realizados.*

Ejemplo:

Doña V.G.C., residente en Ávila, presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2015:

- Base imponible 1.450.000,00
- Base liquidable 750.000,00
- Cuota íntegra 3.240,36

En su declaración ha incluido un inmueble situado en el extranjero del que es titular y cuyo precio de adquisición fue de 200.000 euros. Del citado importe, 40.000 euros están pendientes de pago a 31-12-2015. Por razón de gravamen de carácter personal que afecta al citado inmueble, ha satisfecho en el extranjero 350 euros correspondientes al ejercicio 2015.

En el apartado correspondiente a deudas deducibles de su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio únicamente figuran los 40.000 euros correspondientes al inmueble.

Determinar el importe de la deducción correspondiente a impuesto satisfecho en el extranjero.

Solución:

1º Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por razón del inmueble 350,00

2º Importe que correspondería satisfacer en España por razón del inmueble:

- Parte de base liquidable gravada en el extranjero **(1)** 82.758,62
- Tipo medio efectivo de gravamen: 0,43 por 100 **(2)**
- Parte de base liquidable gravada en el extranjero x tipo medio efectivo de gravamen (82.758,62 x 0,43%) 355,86

Solución (continuación):

3º Importe de la deducción (la menor de 355,86 y 350,00) 350,00

(1) La parte de base liquidable gravada en el extranjero se determina restando del valor de adquisición del inmueble el importe de las deudas correspondientes al mismo, que son las únicas deudas que constan en el apartado correspondiente de la declaración: 200.000 – 40.000 = 160.000 euros. Una vez determinado el valor neto del inmueble, éste se minora en la parte proporcional de la reducción por mínimo exento: (160.000 x 750.000) ÷ 1.450.000,00 = 82.758,62 euros.

(2) El tipo medio efectivo de gravamen se determina de la siguiente forma: (3.240,36 x 100) ÷ 750.000 = 0,43.

Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla (Art. 33 Ley Impuesto Patrimonio)

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible, figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, la cuota del impuesto **se bonificará en el 75 por 100 de la parte de la misma que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos**.

Esta bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas plazas, o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en ellas.

La parte de la cuota sobre la que se aplica la bonificación puede calcularse dividiendo el valor neto correspondiente a los bienes y derechos situados en Ceuta y Melilla y sus dependencias (VN) entre la base imponible y multiplicando dicho cociente por la cuota íntegra. Es decir:

$$\frac{\text{VN x Cuota íntegra}}{\text{Base Imponible}}$$

Ejemplo:

Don S.M.G., residente en Málaga, presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2015:

- Base imponible 1.400.000,00
- Base liquidable 700.000,00

Dentro de los elementos patrimoniales declarados están computados, entre otros, los siguientes:

- Local comercial situado en Ceuta cuyo valor neto asciende a 195.000,00
- Acciones de la S.A. "X", domiciliada y con objeto social exclusivo en Ceuta, cuyo valor neto asciende a 100.000,00

Determinar el importe que corresponda por la bonificación de la cuota por elementos patrimoniales situados en Ceuta y Melilla:

Solución:

- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio **(1)** 3.385,01
- Valor neto de los bienes en Ceuta y Melilla **(2)** 100.000,00
- Parte de la cuota correspondiente a dichos bienes **(3)** 241,79
- Bonificación (75 por 100 s/241,79) 181,34
- Cuota a ingresar (3.385,01 – 181,34) 3.203,67

(1) Ver escala de gravamen aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Página 1038 de este capítulo.

(2) Al no ser residente en Ceuta o Melilla, el contribuyente no tiene derecho a practicar bonificación por el local.

(3) La parte de cuota íntegra correspondiente a las acciones de S.A. "X", se determina mediante la siguiente operación: (100.000 x 3.385,01) ÷ 1.400.000.

Bonificaciones autonómicas

En el presente ejercicio, se han establecido las siguientes bonificaciones autonómicas de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, que podrán ser aplicadas por los sujetos pasivos residentes en sus respectivos territorios que cumplan las condiciones y requisitos, establecidos por las correspondientes normas autonómicas, que en cada caso se señalan a continuación.

Comunidad Autónoma de Aragón: Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (Art. 150 1 Decreto legislativo 1/2005)

Requisitos para la aplicación de esta bonificación

Tendrá derecho a esta bonificación los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Importe de la bonificación

El 99 por 100 de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla ***50*** de la página 10 del modelo de declaración).

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (Art. 16 Decreto Legislativo 2/2014)

Requisitos para la aplicación de esta bonificación

El contribuyente tendrá derecho a esta bonificación por aquellos bienes o derechos de contenido económico que computados para la determinación de la base imponible formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Importe de la bonificación

El 99 por 100 de la parte de cuota minorada que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla ***50*** de la página 10 del modelo de declaración).

Comunidad Autónoma de Illes Balears: Bonificación para los bienes de consumo cultural (Art. 9 bis Decreto Legislativo 1/2014)

Requisitos para la aplicación de esta bonificación

Tendrá derecho a esta bonificación los contribuyentes de este impuesto que sean titulares de pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los cuales hace referencia al artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributaria

> A los efectos de esta ley, se entiende por consumo cultural la adquisición por las personas físicas o jurídicas de productos culturales como las obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y que el artista haya elaborado íntegramente y que sean únicas o seriadas. Se excluyen los objetos de artesanía y las reproducciones.

Importe de la bonificación

El 90 por 100 de la parte proporcional de la cuota que correspondan a los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla 50 de la página 10 del modelo de declaración).

Comunidad Autónoma de Cataluña:

- **Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad** (Art. 2 Ley 7/2004)

Requisitos para la aplicación de esta bonificación

a) Que en 2015 el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en esta Comunidad Autónoma.

b) Que entre los elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del impuesto se hayan incluido bienes y/o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del sujeto pasivo, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE del 19).

Importe de la bonificación

El 99 por 100 de la parte de cuota minorada que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla ***50*** de la página 10 del modelo de declaración).

- **Bonificación de las propiedades forestales** (Art. 60 Ley 5/2012)

Se establece una bonificación del 95 por 100 en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña.

Comunidad Autónoma de Galicia: Bonificación por acciones o participaciones en entidades nuevas o de reciente creación (Art. 13 ter Decreto legislativo 1/2011)

Requisitos para la aplicación de esta bonificación

a) Que en 2015 el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en esta Comunidad Autónoma.

b) Que entre los elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del impuesto se hayan incluido bienes y/o derechos de contenido económico al que se le aplicaron las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF relativas a la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación, o inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación

Esta bonificación sólo será aplicable sobre la parte del valor de los bienes o derechos que se haya tomado en consideración para determinar el importe de las deducciones autonómicas de forma que, si el contribuyente para la totalidad de las cantidades invertidas en el ejercicio se ha aplicado dos deducciones distintas (para unas cuantías la deducción estatal y para otras alguna de las deducciones autonómicas), sólo será aplicable la deducción en el Impuesto sobre el Patrimonio en la parte correspondiente al valor de la inversión que se haya beneficiado de la deducción autonómica.

Importe y límite de la bonificación

El 75 por 100, con un límite de 4. 000 euros de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

Pérdida de la bonificación

El incumplimiento de los requisitos previstos en las deducciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas determinará la pérdida de esta bonificación.

Comunidad de Madrid: Bonificación general del 100 por 100 (Art. 20 Decreto Legislativo 1/2010)

El 100 por 100 de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla ***50*** de la página 10 del modelo de declaración.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Comunidad Autónoma de La Rioja: Bonificación general del 50 por 100 (Art. 4 Ley 7/2014)

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, el contribuyente tendrá derecho a aplicar, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50 por 100 de dicha cuota, si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Apéndice normativo

Impuesto sobre el Patrimonio

- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del 7).
- Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del 6). (Textos concordados y anotados).
- Disposiciones relativas al Impuesto sobre el Patrimonio contenidas en las Leyes de las Comunidades Autónomas aplicables en el ejercicio 2014.

Advertencia:

Los textos que se ofrecen en el apéndice normativo están destinados a su uso como instrumento documental. La Agencia Tributaria no se hace responsable de su contenido. Estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos consulte los textos publicados en los Boletines y Diarios Oficiales.

LEY 19/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

(BOE DE 7 DE JUNIO Y CORRECCIÓN DE ERRORES DE 2 DE OCTUBRE)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Uno. El Impuesto sobre el Patrimonio se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Dos. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de cesión.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este impuesto:

Uno. Los bienes integrantes del patrimonio histórico español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la disposición adicional segunda de dicha ley, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

Dos. Los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Tres. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 19, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a museos o instituciones culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

Cuatro. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley.

Cinco. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.

b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluyendo las contribuciones del tomador.

d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas,

en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Seis. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales.

Siete. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

Ocho (1). Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que

(1) Conforme a la disposición adicional 18ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE del 31) los valores cedidos en préstamo no se computan por el prestamista a efectos de la exención del apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

REAL DECRETO 1704/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES Y DE LAS PARTICIPACIONES EN ENTIDADES PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES CORRESPONDIENTES EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

(BOE DEL 6)

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1. Actividades económicas.

1. Se considerarán como actividades empresariales y profesionales cuyos bienes y derechos afectos dan lugar a la exención prevista en el artículo 4.º octavo, uno, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aquellas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurran las circunstancias que, a tal efecto, establece el artículo 25.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Artículo 2. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades económicas.

1. Se considerarán bienes y derechos afectos a una actividad económica aquellos que se utilicen para los fines de la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes al mismo y a su cónyuge.

2. A efectos de la exención, el valor de los bienes y derechos, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad, se determinará según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. En ningún caso, el importe de tales deudas se tendrá en cuenta de nuevo a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 3. Requisitos de la exención en los supuestos de actividades empresariales y profesionales.

1. La exención tan sólo será de aplicación por el sujeto pasivo que ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta las reglas que sobre titularidad de los elementos patrimoniales se establecen en el artículo 7.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que dicha actividad constituya su principal fuente de renta. La exención será igualmente aplicable por el cónyuge del sujeto pasivo cuando se trate de elementos comunes afectos a una actividad económica desarrollada por éste.

A estos efectos, se entenderá por principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate. Para determinar la concurrencia de ese porcentaje, no se computarán, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 5.º, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en las entidades a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto.

2. Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

Artículo 4. Participaciones en entidades.

1. Quedarán exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo, siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en el artículo siguiente.

A estos efectos, se entenderá por participación la titularidad en el capital o patrimonio de una entidad.

2. En el caso de existencia de un derecho de usufructo de las participaciones en entidades, diferenciado de la nuda propiedad, sólo tendrá derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio el nudo propietario, siempre que concurran en el mismo todas las condiciones para que sea de aplicación la exención.

Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades.

1. Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate del recogido en el párrafo b) del apartado 1 de dicho artículo.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere el párrafo c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

En ningún caso será de aplicación esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

2. Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurran las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Artículo 6. Valoración de las participaciones y determinación del importe de la exención.

1. La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo 16.uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

2. Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de su contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose dichos valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica. Nunca se considerarán elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el artículo 5.º del presente Real Decreto o aquellos que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO III

NORMAS COMUNES

Artículo 7. Sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

En el supuesto de menores de edad o incapacitados que sean titulares de los elementos patrimoniales o de las participaciones en entidades, los requisitos exigidos en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3.º y la condición de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en una entidad, establecida en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 5.º se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus representantes legales.

Artículo 8. Momento al que se refieren los requisitos y condiciones.

Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención en el Impuesto sobre el Patri-

monio habrán de referirse al momento en el que se produzca el devengo de este impuesto.

Artículo 9. Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos deberán hacer constar en su declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades económicas, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, queden exentos de acuerdo con el apartado octavo del artículo 4.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 2481/1994 de 23 de diciembre, por el que se determina los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y participaciones en entidades para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Por el Ministro de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Nueve. (2) La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, hasta un importe máximo de 300.000 euros.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Uno. Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrán optar por seguir tributando por obligación personal en España. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

b) Por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

En este caso, el impuesto se exigirá exclusivamente por estos bienes o derechos del sujeto pasivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9.º de la presente Ley.

Dos. Para la determinación de la residencia habitual se estará a los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero y de organismos, instituciones o de Estados extranjeros en España, quedarán sujetos a este impuesto por obligación personal o real, atendiendo a las mismas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 6. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España. (3)

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración tributaria, y a comunicar dicho nombramiento, debidamente acreditado, antes del fin del plazo de declaración del impuesto.

Dos. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado uno constituirá una infracción tributaria grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

La sanción impuesta conforme a los párrafos anteriores se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce la comisión repetida de infracciones tributarias.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

Tres. En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

(2) Apartado 9 del artículo 4 modificado por el artículo único.1º.1 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE del 17).

(3) Artículo 6 añadido por el artículo único.1º.2 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE del 17). Este artículo se deroga, con efectos desde el 1 de enero de 2016, por el artículo único.2º.2 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).

Artículo 7. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.

Artículo 8. Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio.

Uno. Cuando se trate de la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto, se imputará íntegramente al adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada.

Por su parte, el vendedor incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

Dos. En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al adquirente, el derecho de éste se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del vendedor, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 9. Concepto.

Uno. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

Dos. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Cuatro. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

Artículo 10. Bienes inmuebles.

Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas:

Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Dos. Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

Tres. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorará según las siguientes reglas:

a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del apartado uno anterior. **(4)**

b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos. **(5)**

Artículo 11. Actividades empresariales y profesionales.

Los bienes y derechos de las personas físicas, afectos a actividades empresariales o profesionales según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

---

(4) Téngase en cuenta que el supuesto previsto en la letra a) del artículo 10.3 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque esté formalmente vigente, no resulta ya aplicable desde la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que regulaba los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Actualmente, tras la derogación de la Ley 42/1998, la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias (BOE del 7) establece que los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles deban valorarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de adquisición.

(5) Véanse los artículo 35 y 36, disposición transitoria única y disposición derogatoria única de Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias (BOE del 7).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales, se valorarán en todo caso conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

En defecto de contabilidad la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este impuesto.

Artículo 12. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Artículo 14. Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de Entidad, negociados en mercados organizados.

Uno. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre del año. **(6)**

Dos. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

Tres. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

Artículo 16.- Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Uno. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Dos. Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo dedudibles las obligaciones con terceros.

Tres. La valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con

(6) En cuanto a los valores negociados en Bolsa, véase la Orden HAP/214/2016, de 18 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2015, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2015 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE del 24).

Asimismo, en cuanto al régimen fiscal de determinados préstamos de valores, véase la disposición adicional.18 Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Cuatro. A los efectos previstos en este artículo, las entidades deberán suministrar a los socios, asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 18. Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves. (7)

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 19. Objetos de arte y antigüedades.

Uno. Los objetos de arte o antigüedades se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Dos. Sin perjuicio de la exención que se contempla en el artículo 4.º, apartados uno, dos y tres de la presente Ley, se entenderá por:

a) Objetos de arte: Las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

b) Antigüedades: Los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Artículo 20. Derechos reales.

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Ley.

Artículo 21. Concesiones administrativas.

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22. Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial.

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, adquiridos de terceros, deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 23. Opciones contractuales.

Las opciones de contratos se valorarán, de acuerdo con lo que establece el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 24. Demás bienes y derechos de contenido económico.

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 25. Valoración de las deudas.

Uno. Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

Dos. No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

Tres. En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

Artículo 26. Determinación de la base imponible.

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley General Tributaria, será aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias.

Artículo 27. Tasación pericial.

La tasación pericial contradictoria a que se refiere la Ley General Tributaria sólo será de aplicación a los bienes y derechos mencionados en los artículos 18, 19 y 24 de esta Ley, excepto cuando se haga uso de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18.

(7) Véase la Orden HAP/2374/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE del 19).

CAPÍTULO V

Base liquidable

Artículo 28. Base liquidable. (8)

Uno. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Dos. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.

Tres. El mínimo exento señalado en el apartado anterior será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

CAPÍTULO VI

Devengo del impuesto

Artículo 29. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

CAPÍTULO VII

Deuda tributaria

Artículo 30. Cuota íntegra. (9)

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

1. La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.437.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

3. En el caso de obligación real de contribuir, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado anterior. La misma tarifa será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir.

Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Dos. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 32. Impuestos satisfechos en el extranjero.

1. En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero, por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

(8) Se modifica por el artículo único.1º.3 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE del 17).

(9) Artículo 30 modificado por el artículo 59.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (BOE del 31).

2. Se entenderá por tipo medio efectivo de gravamen, el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, podrá establecer deducciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales.

Artículo 33. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla. (10)

Uno. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 75 por ciento la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

La anterior bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas Ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

Dos. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula-el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, podrá establecer deducciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales.

Artículo 34. Responsabilidad patrimonial.

Las deudas tributarias por el Impuesto sobre el Patrimonio tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

CAPÍTULO VIII

Gestión del impuesto

Artículo 35. Normas generales.

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas Leyes de Cesión a las Comunidades Autónomas.

Artículo 36. Autoliquidación. (11)

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 37. Personas obligadas a presentar declaración. (12)

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Artículo 38. Presentación de la declaración. (13)

El titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.

(10) El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE del 17), en la redacción dada por el artículo **61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015** (BOE del 30), da otra redacción al mismo artículo, con efectos desde 1 de enero de 2016.

(11) Artículo 36 añadido por el artículo único.1º.5 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE del 17). Este artículo se deroga con efectos de 1 de enero de 2016, según establece el artículo único.2º.2 de la citada Ley, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30),

(12) Artículo 37 añadido por el artículo único.1º.6 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE del 17). Este artículo se deroga con efectos de 1 de enero de 2016, según establece el artículo único.2º.2 de la citada Ley, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).

(13) Artículo 38 añadido por el artículo único.1º.7 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE del 17). Este artículo se deroga con efectos de 1 de enero de 2016, según establece el artículo único.2º.2 de la citada Ley, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30).

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 39. Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la presente Ley, las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X

Orden jurisdiccional

Artículo 40. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de Derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La cesión del rendimiento de este impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en la correspondiente Ley de Cesión.

Segunda.

Sin perjuicio de las adaptaciones que se hagan precisas, las referencias contenidas en el ordenamiento jurídico al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas o el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, se entenderán efectuadas al Impuesto sobre el Patrimonio.

Tercera.

El artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

(...)

Cuarta. Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. (14)

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (15)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 1 de enero de 1992, quedando derogadas a partir de su entrada en vigor la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en cuanto se refiera al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, sin perjuicio de la exigibilidad por la Administración de las deudas tributarias devengadas durante su vigencia por los ejercicios anteriores no prescritos.

No obstante, la disposición transitoria entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las exenciones, las reducciones de la base imponible, el límite determinante de la obligación de declarar, los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa y demás parámetros cuantitativos del Impuesto sobre el Patrimonio.

(14) La disposición adicional cuarta se añade, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final 4 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, , por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28).

(15) Disposición transitoria derogada, con efectos desde 1 de enero de 2008, por el artículo 3.2 de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE del 25).

LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015

ANDALUCÍA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BOJA 09-09-2009 - BOE 22-09-2009)

Artículo 16. Mínimo exento para los sujetos pasivos con discapacidad. (16)

Con efectos desde 1 de enero de 2011, en el caso de que el sujeto pasivo tenga la consideración legal de persona con discapacidad, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija en 700.000 euros.

Artículo 16 bis. Tipo de gravamen. (17))

Con efectos desde 1 de enero de 2012 la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

(16) Artículo 16 modificado por el artículo 1.Uno de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía (BOJA 31-12-2011 - BOE 20-01-2012).

(17) Artículo 16 bis modificado, con efectos desde 1 de enero de 2012 por el artículo 2.Tres de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA 01-10-2012 - BOE 23-10-2012).

ARAGÓN

DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BOA 28-10-2005)

CAPÍTULO V.

Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 150-1. Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad. (18)

Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, podrán aplicarse una bonificación del 99 por 100 en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos incluidos en dicho patrimonio.

Artículo 150-2. Mínimo exento.(19)

1. Con efectos desde el 31 de diciembre de 2015, en el supuesto de obligación personal por el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 500.000 euros.

2. Ese mínimo exento será de 400.000 euros a partir del 31 de diciembre de 2016.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 22 DE OCTUBRE, DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOPA 29-10-2014)

CAPÍTULO II

Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 15. Escala aplicable a la base liquidable.

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el

(18) Articulo 150-1 introducido, con efectos 1 de enero de 2014, por el artículo 5 de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 25-01-2014 - BOE 12-02-2014).

(19) Articulo 150-2 introducido, con efectos 31 de enero de 2015, por el artículo 4 de la 10/2015, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 30-12-2015).

Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00

Artículo 16. Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyen aquéllos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, podrá aplicarse una bonificación del 99 por ciento en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

ILLES BALEARS

DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOIB 07-06-2014 - BOE 02-07-2014)

Artículo 8. Mínimo exento. (20)

La base imponible de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residen habitualmente en las Illes Balears se tiene que reducir, en concepto de mínimo exento, en el importe de 700.000 euros

Artículo 9. Tipo de gravamen. (21)

La base liquidable del impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable Desde euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable %
0	0	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465	0,41
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479	36.543,30	2.727.479	2,35
5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

Artículo 9 bis. Bonificación para los bienes de consumo cultural (22)

Se establece una bonificación autonómica del 90% de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la titularidad de pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los cuales hace referencia al artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo , por la que la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributaria.

CANARIAS

DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BOC 23-04-2009)

Artículo 28. Aplicación de la normativa autonómica.

Los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, aplicarán la normativa autonómica dictada al efecto respecto del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 29. Base liquidable en el Impuesto sobre el Patrimonio. (23)

En el supuesto de obligación personal, la base liquidable del Impuesto sobre Patrimonio se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.

(20) Artículo 8 modificado, con efectos 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda disposición final segunda de la Ley 12/2015,de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015).

(21) Artículo 9 modificado, con efectos 31 de diciembre de 2015, por la disposición final segunda disposición final segunda de la Ley 12/2015,de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2016 (BOIB 30-12-2015)

(22) Artículo 9 bis introducido, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la disposición final segunda de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias (BOIB 28-03-2015 - BOE 22-04-2015).

(23) Artículo 29 modificado, con efectos desde 11 de noviembre de 2014, por el artículo 4.Seis de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (BOC 10-11-2014).

Artículo 29 bis. Exención de los patrimonios especialmente protegidos de los contribuyentes con discapacidad. (24)

Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

CANTABRIA

DECRETO LEGISLATIVO 62/2008, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOC 02-07-2008)

Artículo 4. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio. (25)

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija con carácter general en 700.000 euros.

Artículo 5. Tipo de Gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio. (26)

La base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5

(24) Artículo 29 bis añadido por el artículo 47 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26-06-2012 - BOE 12-07-2012).

(25) Con efectos de 1 de enero de 2014, pasa a renumerarse como artículo 4 por el artículo 10.Dos de la Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2013 - BOE 18-01-2014).

(26) Con efectos de 1 de enero de 2014, pasa a renumerarse como artículo 5 por el artículo 10.Dos de la Ley 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC 30-12-2013 - BOE 18-01-2014).

CASTILLA Y LEÓN

DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS.

(BOCYL 18-09-2013)

Artículo 11. Exención de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.

Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

CATALUÑA

LEY 31/2002, DE 30 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(DOGC 31-12-2002 - BOE 17-01-2003)

Artículo 2. Mínimo exento. (27)

El importe del mínimo exento en el impuesto sobre el patrimonio se fija en 500.000,00 euros.

.....

LEY 7/2004, DE 16 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(DOGC 21-07-2004 - BOE 29-09-2004)

Artículo 2. Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible los hay que forman parte del patrimonio especialmente protegido de la persona contribuyente constituido al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, la persona contribuyente puede aplicarse una bonificación del 99% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

.....

(27) Artículo 2 modificado, con efectos de 31 de diciembre de 2012, por el artículo único del Decreto Ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio (DOGC del 28).

LEY 5/2012, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.

(DOGC 23-03-2012 - BOE 06-04-2012)

Artículo 60. Bonificación de las propiedad forestales.

Con efectos de 31 de diciembre de 2011, el contribuyente puede aplicar una bonificación del 95% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña.

DECRETO LEY 7/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FISCAL QUE AFECTAN AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

(DOGC 28-12-2012. Corrección de erratas 08-03-2013)

Artículo único. Impuesto sobre el patrimonio.

1. (...) **(28)**

2. Con efectos del 31 de diciembre de 2012, la base liquidable del impuesto se grava con los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

EXTREMADURA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

(DOE 25-06-2013 - BOE 18-07-2013)

Artículo 12. Mínimo exento general y para discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

1. En el supuesto de obligación personal, con carácter general, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe de 700.000 euros.

2. No obstante, para los contribuyentes que fueren discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, ese mínimo exento será el siguiente:

a) 800.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 por 100 e inferior al 50 por 100.

b) 900.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 por 100 e inferior al 65 por 100.

c) 1.000.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 por 100.

3. Para aplicar el mínimo exento señalado en el apartado anterior, el contribuyente deberá tener la consideración legal de minusválido, y los grados de discapacidad indicados en el apartado anterior serán los que resulten de aplicar el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 13. Tipo de gravamen.

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

GALICIA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 28 DE JULIO, APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(DOG 20-10-2011 - BOE 19-11-2011)

Artículo 13. Mínimo exento. (29)

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se establece en 700.000 euros.

Artículo 13 bis. Cuota íntegra. (30)

La base liquidable del impuesto se gravará a los tipos de la escala siguiente:

(28) Véase el artículo 2 de la Ley 31/2002 transcrito.

(29) Artículo 13 modificado, con efectos desde 31 de diciembre de 2011, por el artículo 2 de la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 30-12-2011 - BOE 27-01-2012).

(30) Artículo 13 bis introducido con efectos de 29 de febrero de 2013 y vigencia indefinida, por el artículo 72 de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013 (DOG 28-02-2013. Rectif. 25-03-2013 - BOE 18-04-2013).

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Artículo 13 ter. Bonificación en la cuota del impuesto sobre el patrimonio. (31)

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figura alguno al que se le aplicaron las deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas relativas a la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación, o inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación, se bonificará en el 75%, con un límite de 4. 000 euros por sujeto pasivo, la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos. El incumplimiento de los requisitos previstos en las deducciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas determinará la pérdida de esta bonificación.

COMUNIDAD DE MADRID

DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

(BOCM 25-10-2010). Rectificación (BOCM 22-11-2010)

Artículo 19. Mínimo exento. (32)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija en 700.000 euros**.**

Artículo 20. Bonificación general.

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 por 100 de dicha cuota si ésta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

(31) Artículo 13 ter introducido con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, por la disposición Final primera de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de Emprendimiento y Competitividad de Galicia (DOG 27-12-2013).

(32) Artículo 19 modificado, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el artículo 1.Dos de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29-12-2011 - BOE 02-03-2012).

REGIÓN DE MURCIA

DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

(BORM 31-01-2011)

Artículo 13. Tipo de gravamen. (33)

Con efectos desde el 1 de enero de 2013, la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00

LA RIOJA

LEY 7/2014,DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015..

(BOR 29-12-2014 - BOE 16-01-2015)

Artículo 4. Bonificación general en el impuesto sobre el patrimonio.

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50% de dicha cuota, si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula

(33) Artículo 13 añadido por la Ley 6/2013, de 8 de julio, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas (BORM 10-07-2013).

Índice analítico

Abreviaturas utilizadas:

D.A. Deducción Autonómica.
E.D. Estimación Directa.
E.D.N. Estimación Directa Normal.
E.D.S. Estimación Directa Simplificada.
E.O. Estimación Objetiva.
E.R.D. Empresa de Reducida Dimensión.
G. y P. Ganancias y Pérdidas Patrimoniales.
IP Impuesto sobre el Patrimonio.
I.R.I. Imputación de Rentas Inmobiliarias.
IRPF Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
M.P.S. Mutualidad de Previsión Social.
P.A.C. Política Agraria Comunitaria.
P.P.S. Planes de Previsión Asegurados.
R.A.E. Rendimientos de Actividades Económicas.
R.C.I. Rendimientos del Capital Inmobiliario.
R.C.M. Rendimientos del Capital Mobiliario.
R.T. Rendimientos del Trabajo.
U.F. Unidad Familiar.

Símbolos

A

Accidente (véase también Seguros)
De circulación
Indemnizaciones exentas: 40
Acciones y participaciones (véase también Dividendos)
Admitidas a negociación
Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones (R.C.M.): 146
Transmisión de acciones (G. y P:): 384
Transmisión derechos de suscripción: 384
Valoración IP: 1029
Adquisición
En empresas del mercado alternativo bursátil
D.A. Aragón: 589
D.A. Cataluña: 664
D.A. Madrid: 691
D.A. Región de Murcia: 698
En entidades nuevas o de reciente creación
D.A. Aragón: 590
D.A. Cantabria: 632
D.A. Cataluña: 663
D.A. Extremadura: 669
D.A. Galicia: 680, 681
D.A. Illes Balears: 613
D.A. Madrid: 689
D.A. Región de Murcia: 696
Deducción general: 527
Exención por reinversión: 529
Exención (regimen transitorio por inversiones anteriores a 29-09-2013): 530
Para la constitución o ampliación de capital en sociedades mercantiles
D.A. Andalucía: 580
D.A. Castilla y León (fomento de emprendimiento): 651
Bonificación (IP)
Galicia (por acciones y participaciones en entidades nuevas o de reciente creación): 1047
En instituciones de inversión colectiva: 390
Entrega de acciones
Liberadas: entrega (no constituye R.C.M.): 142
Valor de adquisición (G. y P:): 385
No admitidas a negociación
Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones (R.C.M): 146
Transmisión de acciones (G. y P.): 387
Transmisión derechos de suscripción: 388
Valoración IP: 1030
Usufructo de acciones
Constitución o cesión del derecho (R.C.M.): 146
Acogimiento
De mayores de 65 años o con discapacidad
D.A. Castilla-La Mancha: 642
D.A. Madrid: 686
D.A. P. Asturias: 598
Prestaciones exentas: 46

Familiar de menores
D.A. Cantabria: 632
D.A. Castilla-La Mancha: 641
D.A. Ctat. Valenciana: 704
D.A. Extremadura: 668
D.A. Galicia: 679
D.A. Madrid: 686
D.A. P. Asturias: 603
Prestaciones exentas: 46

Acontecimientos excepcional interés público
Deducción empresarial: 533, 536, 545
Donativos: 560

Actividades económicas
Actividades accesorias (E.O.): 264, 310, 313
Agrícolas
Ayudas P.A.C.: 319
Incluidas en E.O.: 310
De temporada (E.O.)
Índices correctores aplicables: 280
Empresariales
Mercantiles y no mercantiles: 191, 200, 202
Forestales
Incluidas en E.O.: 310, 311
Subvenciones: 319
Ganaderas
Ganadería dependiente: 311
Ganadería independiente: 311
Incluidas en E.O.: 310
Inicio de nuevas actividades (E.O.): 281
Profesionales: 189
Reducciones
Para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros: 248, 283, 326
Para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado (E.D.): 246
Por rendimientos irregulares: 245
Rendimiento neto (determinación)
Esquema general: 198
Estimación directa normal: 213
Estimación directa simplificada (especialidades): 230, 237
Estimación objetiva (actividades agrarias): 315
Estimación objetiva (otras actividades): 266
Transformación productos naturales (E.O.): 310, 314

Activos financieros
Clases y concepto: 151
Operaciones (R.C.M.): 155

Adecuación vivienda habitual (véase Vivienda)

Administración y depósito de valores
Gasto deducible (R.C.M.): 156

Administradores
Extinción de la relación mercantil: 106
Retribuciones: 84

Adopción de hijos
D.A. Andalucía (en el ámbito internacional): 581
D.A. Aragón
Del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes: 595
En atención al grado de discapacidad: 587
Internacional: 588
Tercer hijo o sucesivos: 587
D.A. Canarias: 621
D.A. Castilla -La Mancha: 635
D.A. Castilla y León: 654
Gastos: 658
D.A. Cataluña: 661
D.A. Ctat. Valenciana: 704
De hijos con discapacidad: 706
múltiples: 706
D.A. Galicia: 675
D.A. Madrid: 685
Internacional: 685
D.A. P. Asturias
Dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 601
Internacional: 601
D.A. Rioja, La: 699

Adquisición
De vivienda habitual
D.A. Andalucía
Beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas: 577
Viviendas protegida y adquisición por jóvenes: 578
D.A. Aragón
Nucleos rurales o análogos: 591
Víctimas terrorismo: 589
D.A. Canarias: 623
D.A. Castilla y León
Núcleos rurales: 644
Nueva contrucción: 650
D.A. Ctat. Valenciana
con ayudas públicas: 716
discapacidad: 715
jóvenes: 714
D.A. Extremadura (jóvenes y víctimas terrorismo): 666
D.A. P. Asturias
De vivienda protegida: 600
Para contribuyentes con discapacidad: 598

Para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad: 599
D.A. Región de Murcia (jóvenes): 692
D.A. Rioja, La
jóvenes: 701
Deducción general (Régimen transitorio): 514
Segunda vivienda
D.A. Extremadura: 673
D.A. Rioja, La: 702
Valor de adquisición
De activos financieros: 155
De elementos afectos (G. y P.): 403
De elementos no afectos (G. y P.): 372

Afectación (de elementos patrimoniales)
Criterios: 193
Transmisión afectos (G. y P.): 403

Agricultor (véase joven agricultor)

Ahorro de agua
D.A. Región de Murcia: 696

Ajuar doméstico
Exención IP: 1016

Alquiler (de vivienda habitual)
D.A. Andalucía (jóvenes): 579
D.A. Aragón (vinculado a operaciones de dación en pago): 593
D.A. Canarias: 624
D.A. Cantabria: 629
D.A. Castilla-La Mancha (jóvenes): 642
D.A. Castilla y León (jóvenes): 648
D.A. Cataluña (jovenes, con discapacidad, parados y viudos de mas de 65 años): 661
D.A. Ctat. Valenciana: 717, 719
D.A. Extremadura: 672
D.A. Galicia (jóvenes): 678
D.A. Madrid (jóvenes): 687
D.A. P. Asturias: 600
Deducción general (Régimen transitorio): 567

Alteración patrimonial (G. y P.): 362

Amortización
Acelerada (E.R.D.): 241
Coeficientes de amortización
Estimación directa simplificada: 237
Estimación objetiva (actividades agrarias): 321
Estimación objetiva (resto): 277
De bienes usados
Estimación directa: 234
Estimación objetiva (actividades agrarias): 322
Estimación objetiva (resto): 277
Del derecho de usufructo
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 402
Rendimiento capital inmobiliario: 128
De plantaciones (coeficientes E.O.): 321
Libertad de amortización
Empresas de reducida dimensión: 240
Estimación directa (régimen transitorio): 234
Estimación objetiva (agrarias): 322
Estimación objetiva (resto): 278
Requisitos y reglas generales
Estimación directa: 232
Estimación objetiva (actividades agrarias): 321
Estimación objetiva (resto): 277

Ampliación de vivienda habitual
Concepto: 524
D.A. Canarias: 623
obras de rehabilitación y reforma: 625
D.A. Ctat. Valenciana: 714
D.A. Rioja, La (segunda vivienda): 702
Deducción general (Régimen transitorio): 522

Antigüedades
Exención IP: 1016
Valoración IP: 1032

Anualidades por alimentos
A favor de otras personas
Reducción base imponible pagador: 464
Rendimientos del trabajo perceptor: 84, 464
Pagadas por los padres
Liquidación: 502
No reducción base imponible: 464
Recibidas por los hijos
Exención: 49

Aparcería (E.O.): 310, 314

Aplazamiento del pago
Del IRPF: 28
En compraventa (G. y P.): 416

Aportaciones
A patrimonios protegidos: 461
A sistemas de previsión social
A favor del cónyuge: 457
A favor de personas con discapacidad: 458
De deportistas y profesionales y de alto nivel: 465
Régimen general: 449
No dinerarias a sociedades: 393

Aprovechamiento por turno inmuebles (I.R.I.): 335

Apuestas (véase Premios)

Arrendamiento
De bienes inmuebles
Rendimiento actividad económica: 122, 188
Rendimientos capital inmobiliario: 122

De bienes muebles, negocios o minas
Rendimientos capital mobiliario: 176
De vivienda habitual (véase Alquiler)
De vivienda social (deducción del arrendador)
D.A. Aragón: 594
Financiero
Empresas reducida dimensión: 223
En general R.A.E: 222
Financiero ("Leasing")
En general: 222
Estimación objetiva (actividades agrarias): 322
Estimación objetiva (otras actividades): 277

Ascendientes
Concepto: 476
Con discapacidad a cargo (deducción): 751
Cuidado o asistencia de:
D.A. Andalucía (con discapacidad): 582
D.A. Aragón (dependientes): 588
D.A. Cantabria: 629
D.A. Castilla-La Mancha: 637
D.A. Ctat. Valenciana (con discapacidad): 712
D.A. Extremadura (con discapacidad): 667
Mínimo por ascendientes: 476
Mínimo por discapacidad: 477
Incremento por gastos de asistencia: 477

Asientos (transporte E.O.): 271

Asignación tributaria
A la Iglesia Católica: 7
De cantidades a fines sociales: 8

Asistencia técnica (R.C.M.): 176

Atrasos del trabajo (imputación temporal): 115

Atribución de rentas (régimen de): 337

Autoconsumo (valoración R.A.E.)
Actividad económica (E.D.): 218
Actividad económica (E.O. agrarias): 318

Autoempleo
D.A. Castilla-La Mancha (remanente 2012): 635
D.A. Castilla y León
Crisis económica (remanente 2012): 659
Mujeres y jóvenes (remanente 2012 y 2013)): 659
D.A. Madrid (jóvenes): 690

Autoliquidación (véase Declaración)

Automóvil, utilización y/o entrega
Reducciones en la valoración de vehículos eficientes energétivamente: 94
Valoración (R.T.): 92

Autores y traductores
Anticipo derechos de autor (imputación temporal): 116
Rendimientos actividad económica: 190, 192
Rendimientos del trabajo: 84
Calificación fiscal de rendimientos: 190, 192

Autotaxis (véase Taxi)

Ayudas (véase Subvenciones, Indemnizaciones)
A deportistas de alto nivel
Cantidades exentas: 49
A madres
Prestaciones públicas exentas: 46
A personas con hemofilia (hepatitis "C"): 52
A titulares de Bienes del Patrimonio Histórico Español
Imputación temporal (G. y P.): 417
Colectivos en riesgo de exclusión (exención): 53
daños sufridos por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro
D.A. Aragón: 597
De la P.A.C.: 54, 216, 319
Desalojo local negocio: 55, 217
Dividendo digital (exención): 58, 369
Doméstica
D.A. Andalucía: 583
D.A. Castilla-León (cuota S.S. empleados de hogar): 658
Familiares
D.A. Andalucía: 577
Forestales
Subvenciones: 217, 319
D.A. P. Asturias (Gestión forestal sostenible): 603
Maternidad
D.A. Ctat. Valenciana: 726
Por abandono actividad pesquera: 216
Por abandono actividad transporte: 216
Por hijo a cargo (exención): 46
Por vivienda
Acceso a la vivienda en propiedad (imputación temporal G. y P.): 417
Compensación de defectos estructurales (imputación temporal G. y P.): 417
D.A. Andalucía (vivienda protegida): 577
D.A. Ctat. Valenciana: 716
Desalojo temporal o definitivo (exención ayuda): 55
Renta mínima de inserción (exención): 53
Víctimas de delitos violentos, libertad sexual o violencia de género (exención): 53

B

Barra longitud (cafés y bares; E.O.): 272

Base imponible
- **Del ahorro**
  - Concepto: 437
  - Reducciones: 438, 464
- **General**
  - Concepto: 434
  - Reducciones: 449

Base liquidable
- **Del ahorro**: 448, 468
- **General**: 448, 467
- **General negativa de 2007 a 2010**: 467
- **General sometida a gravamen**: 467

Batea (E.O.)
- **Coeficiente amortización**: 277
- **Índices correctores**: 280
- **Magnitud máxima**: 261

Becas
- **Exentas**: 46
- **No exentas (R.T.)**: 84

Beneficiarios de Planes de Pensiones, M.P.S. y otros sistemas de previsión social: 81

Beneficios fiscales (véase Deducciones)

Bienes
- **Afectos**: 193
- **Corporales producidos en Canarias**: 550
- **De interés cultural**
  - D.A. Canarias (restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles): 618
- **Del Patrimonio Histórico Español**
  - Actuaciones protección de (deducción): 566
  - Donaciones de (deducción): 556
- **Del Patrimonio Mundial**
  - Actuaciones protección de (deducción): 566
- **Inmuebles**
  - Arrendamiento (R.A.E.): 189
  - Arrendamiento (R.C.I.): 122
  - Transmisión afectos (G. y P.): 403
  - Transmisión no afectos (G. y P.): 372
  - Valoración (IP): 1026
- **Muebles**
  - Arrendados conjuntamente con el inmueble (R.C.I.): 124
  - Arrendados en general (R.C.M.): 176
- **Usados**
  - Amortización (E.D.): 234
  - Amortización (E.O. agrarias): 322
  - Amortización (E.O. resto): 277

Bonificación (IP)
- **Autonómicas**
  - Aragón (Patrimonios protegidos de personas con discapacidad): 1046
  - Cataluña
    - Patrimonios protegidos de personas con discapacidad: 1048
    - Propiedades forestales: 1047
  - Galicia (por acciones y participaciones en entidades nuevas o de reciente creación): 1047
  - Illes Balears (para bienes de consumo cultural): 1046
  - La Rioja: 1048
  - Madrid: 1048
  - P. Asturias (Patrimonios protegidos de personas con discapacidad): 1046
- **Ceuta y Melilla**: 1045

Borrador de declaración: 9

C

Caja (cobros y pagos)
- **Criterio imputación temporal (R.A.E.)**: 202

Canarias
- **Régimen especial deducciones (R.A.E.)**: 548
- **Tripulantes empresas navieras (exención)**: 53

Capacidad de carga vehículo (E.O.): 271

Capacidad económica (véase Base imponible)

Capital
- **Diferido (seguros)**: 161
- **Inmobiliario (rendimientos)**: 122
- **Mobiliario (rendimientos)**: 142
- **Prestaciones de sistemas de previsión social**
  - Calificación fiscal (R.T.): 81
  - Reducción régimen transitorio (R.T.): 109

Capitalización (operaciones de): 160

Capital social
- **Reducción con devolución aportaciones (R.C.M.)**
  - Régimen general: 146
  - Régimen SICAV: 148
- **Reducción (otras modalidades)**: 364

Cese de trabajadores (véase Despido)

Cesión de
- **Activos con pacto de recompra "repos"**: 151
- **Bienes o derechos entre miembros de la U.F.**: 204
- **Capitales propios (R.C.M.)**: 151
- **Crédito (R.C.M.)**: 151
- **Del IP a las Comunidades Autónomas**: 1013

Del IRPF a las Comunidades Autónomas: 36, 75, 74
Derechos de imagen
Imputación de rentas: 350
Rendimientos del capital mobiliario: 177
Usufructo sobre acciones (R.C.M.): 146
Usufructo sobre bienes inmuebles (R.C.I.): 122

Ceuta o Melilla
Bonificación IP: 1045
Deducción general IRPF: 562

Cheque (devolución por): 31

Cifra de negocios (E.R.D.): 209

Circunstancias excepcionales (gastos extraordinarios y reducción de módulos o índices rendimiento neto E.O.)
Actividades agrarias: 316, 325
Otras actividades: 273, 281

Clases pasivas
Detracciones por derechos pasivos (R.T.): 111
Prestaciones (R.T.): 81

Clientes dudoso cobro (véase Saldos dudoso cobro)

Coeficientes
De amortización
Estimación directa normal: 232
Estimación directa simplificada: 237
Estimación objetiva (actividades agrarias): 321
Estimación objetiva (resto): 277
Reductores de ganancias patrimoniales (régimen transitorio): 379

Colegios de huérfanos (gastos R.T.): 111

Colegios profesionales (gastos R.T.): 112

Comedores de empresa (R.T.): 89

Compensación
De bases liquidables generales negativas: 467
De rentas
En la base imponible del ahorro: 437
En la base imponible general: 434

Complementaria (véase Declaración)

Compra
De vivienda habitual (véase Adquisición)
Libro de compras (R.A.E.): 198, 200

Comunidades Autónomas
Cesión del IP: 1013
Cesión parcial del IRPF: 76, , 761
Deducciones autonómicas (véase Deducciones)
Mínimo exento IP: 1036
Participación en la gestión del IRPF: 38
Residencia habitual: 60

Comunidades de bienes (véase Entidades en régimen de atribución)

Concesiones administrativas (IP): 1033

Conciliación (vida familiar)
D.A. Ctat. Valenciana: 710

Concurso de acreedores
Deudor (exención): 58, 369
Pérdidas por deterioro de créditos para insolvencias (gastos A.E.): 226

Confirmación (Borrador de declaración): 12

Construcción (y/o adecuación)
De vivienda habitual
D.A. Canarias: 623
D.A. Castilla y León (núcleos rurales): 644
D.A. P. Asturias: 598, 599
D.A. Región de Murcia: 692
D.A. Rioja, La (segunda vivienda): 701, 702
Deducción general (Régimen transitorio): 514, 522
Inmuebles en construcción
No imputación rentas inmobiliarias: 335

Consumo energía eléctrica (E.O.): 270

Contabilidad (obligaciones): 200

Contratos
De aprendizaje (E.O.): 269
De seguro (prestaciones)
Colectivos (jubilación o invalidez R.T.): 83
Con Mutualidades de Previsión Social (R.T.): 82
De elementos patrimoniales (G. y P.): 397
De productos de explotación (R.A.E.): 215, 319
De vida o invalidez (R.C.M.): 160

Contribución empresarial a Planes de Pensiones
Gasto deducible (E.D.): 221
Reducción base imponible: 449
Rendimientos del trabajo en especie: 96

Contribuyente (véase Sujeto pasivo IP)
Concepto: 60
No obligados a declarar: 2
Obligados a declarar: 2
Residencia habitual
En el extranjero: 62
En el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía: 61
En el territorio español: 60
Trabajadores desplazados a territorio español (Régimen fiscal especial): 66

Cónyuge
Del empresario
Cesión a la actividad de bienes: 204
Trabajo en la actividad: 204
Pensiones compensatorias
Cónyuge que las percibe (R.T.): 84
Cónyuge que las satisface (reducción): 464
Cotizaciones Seguridad Social (gastos R.T.): 111
Creación de empleo
Deducción de cuota por: 542, 549
Libertad de amortización (E.R.D.): 240
Régimen de estimación objetiva: 326
Crédito
Cesión de (R.C.M.): 151
Créditos vencidos y no cobrados. Imputación de pérdidas patrimoniales: 417
Cuota
Diferencial: 732, 746
Límite de cuota íntegra IP: 1040
Líquida autonómica: 514, 732
Líquida autonómica incrementada: 732
Líquida estatal: 514, 732
Líquida estatal incrementada: 732
Líquida total: 732
Mínima IP: 1040
Resultante de la autoliquidación: 77, 732, 746

D

Dación en pago (exención): 56, 368
Daños (indemnizaciones por)
Patrimoniales
Exención: 54
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 397
Rendimiento de actividades económicas (E.D.): 215
Rendimientos de actividades económicas (E.O.): 319
Personales (indemnización exenta): 52
Declaración (autoliquidación)
Complementaria
Atrasos trabajo: 115, 763
Otras causas
Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas para lograr una menor tributación efectiva: 766
Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad: 765
Disposición de derechos consolidados por mutualistas, partícipes y asegurados: 764
Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie: 767
Pérdida de la exención de la indemnización percibida por despido o cese: 767
Pérdida exención por reinversión en rentas vitalicias: 767
Pérdida exención por reinversión en vivienda habitua: 766
Por cambio de residencia
En general: 763
Imputación de ganancias patrimoniales por cambio de residencia: 764
Traslado de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea: 763
Declaración (autoliquidación y borrador)
Borrador de
Confirmación: 12
Modificación: 11
Obtención: 9
Puesta a disposición: 10
Plazo, lugar y forma de presentación: 17
Presentación electrónica: 21
Rectificación de errores u omisiones: 32
Deducciones
Actividades económicas (E.D.)
Por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias: 546
Regímenes especiales: 533
Regímenes especiales Canarias: 548
Regimen general: Del Impuesto sobre Sociedades: 532
Actividades económicas (E.O.): 555
Alquiler vivienda habitual (deducción general)
Régimen transitorio: 567
Autonómicas
Andalucía: 577
Aragón: 587
Canarias: 617
Cantabria: 629
Castilla-La Mancha: 635
Castilla y León: 644
Cataluña: 661
Ctat. Valenciana: 704
Extremadura: 666
Galicia: 675
Illes Balears: 607
Madrid: 685
P. Asturias: 598
Región de Murcia: 692
Rioja, La: 699

Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos: 751
Doble imposición internacional: 741
Donativos (deducción general): 555
Inversión en vivienda habitual (deducción general) Régimen transitorio
Adquisición o rehabilitación: 517
Construcción o ampliación: 522
Obras de adecuación por discapacidad: 525
Maternidad: 748
Obtención rendimientos del trabajo y actividades económicas
Reducción (R.A.E.): 246
Por descendiente o ascendiente con discapacidad a cargo y familia numerosa: 751
Por inversión en acciones y participaciones de empresas de nueva o reciente creación (Deducción general): 527
Por obras de mejora en vivienda (cantidades pendientes de deducción): 569
Protección Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial: 566
Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla: 562

Defensa jurídica (gastos)
D.A. Andalucía: 584

Deportistas profesionales y de alto nivel
Aportaciones a M.P.S.: 465
Ayudas (importe exento): 49

Depósitos en cuenta corriente
Valoración (IP): 1028

Derechos
De fundador (R.T.): 84, 96
De imagen (cesión)
Imputación de rentas: 350
Rendimientos capital mobiliario: 177
De propiedad intelectual o industrial
Rendimientos: 176
Valoración IP: 1034
De suscripción (transmisión)
De acciones admitidas a negociación: 384
De acciones no admitidas a negociación: 388
Reales de uso y disfrute
Valoración IP: 1032

Desafectación
Concepto y requisitos: 195
Transmisión elementos desafectados
Con más de tres años desde desafectación: 372
Con menos de tres años desde desafectación: 403

Desalojo (temporal o definitivo)
Local de negocio (exención): 55
Vivienda habitual (exención): 55

Descendientes (véase también Hijos)
Concepto: 473
Con discapacidad a cargo (Deducción): 751
Cuidado de (véase también Guardería)
D.A. Andalucía (con discapacidad): 577
D.A. Aragón (dependientes): 588
Guarderia menos de 3 años: 596
D.A. Canarias (guarderia): 622
D.A. Cantabria: 629
D.A. Castilla-La Mancha (discapacidad): 636
D.A. Castilla y León: 656
D.A. Ctat. Valenciana: 709
D.A. Extremadura: 670
Con discapacidad: 667
D.A. Galicia: 677
D.A. P. Asturias (gastos descendientes en centros de 0 a 3 años): 604
Donación cantidades para adquisición vivienda
D.A. Canarias: 620
Gastos de aprendizaje idiomas
D.A. Castilla-La Mancha: 639
D.A. Illes Balears: 609
D.A. Madrid: 688
Gastos de estudios
D.A. Canarias: 618
D.A. Madrid: 688
Importe del mínimo
Comunidad Autónoma de Illes Balears: 480
Comunidad de Castilla y León: 481
Comunidad de Madrid: 482
Restantes Comunidades: 477
Libros de Texto
D.A. Aragón: 592
D.A. Castilla-La Mancha: 639
D.A. Illes Balears: 592, 608
D.A. P. Asturias: 605
Material escolar
D.A. Aragón: 592
D.A. Ctat. Valenciana: 727
D.A. Extremadura: 669
D.A. P. Asturias: 605

Desempleo
D.A. Canarias (contribuyentes desempleados): 625
D.A. Cataluña (alquiler vivienda): 661
Prestaciones (Pagos periódicos R.T.): 80
Prestaciones (Pago único)
Exención: 49

Despido (indemnizaciones exentas): 41

Desplazamiento (gastos R.T.): 97

Desplazamiento trabajador a su centro de trabajo: 90

Deuda Pública
- **Deducibles IP**: 1035
- **Pública (régimen fiscal)**: 156

Deuda subordinada (véase participaciones preferentes)

Deudor
- **Pérdidas por deterioro de créditos para insolvencias del deudor (gastos A.E.)**: 226
- **Rentas obtenidas en procesos concursales (exención)**: 58, 369

Devengo
- **Del IP**: 1013
- **Del IRPF**: 72

Devolución
- **De ingresos indebidos**: 32
- **Del IRPF**: 30

Dietas (importes exentos): 98

Discapacidad
- **Acreditación de la condición**: 478
- **Cómputo 40% personal asalariado en E.O.**: 269
- **Deducciones autonómicas por discapacidad**
  - D.A. Andalucía: 582, 583, 586
  - D.A. Aragón: 587, 588
  - D.A. Canarias: 622, 624
  - D.A. Cantabria: 629
  - D.A. Castilla-La Mancha: 636
  - D.A. Castilla y León: 644
  - D.A. Cataluña (alquiler): 661
  - D.A. Ctat. Valenciana: 706, 711, 712, 715
  - D.A. Extremadura: 667
  - D.A. Galicia: 677
  - D.A. Illes Balears: 616
  - D.A. Madrid: 686
  - D.A. P. Asturias: 598, 599
- **Deducción general por discapacidad**
  - Obras e instalaciones de adecuación vivienda habitual: 525
- **Deducción por ascendiente o descendiente con discapacidad**: 751
- **Mínimo personal y familiar**
  - Comunidad Autónoma de Illes Balears: 480
  - Cuantías del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes: 478
  - Cuantías del mínimo por discapacidad del contribuyente: 477
  - Incremento en concepto de gastos de asistencia del contribuyente, ascendientes o descendientes: 477
- **Patrimonios protegidos de personas con discapacidad**
  - Aportaciones (R.T.): 85
  - Bonificaciones IP
    - Aragón: 1046
    - Cataluña: 1047
    - P. Asturias: 1046
  - Disposición de derechos consolidados: 462
  - Exenciones IP
    - Canarias: 1022
    - Castilla y León: 1022
  - prestaciones obtenidas
    - exención: 52
  - Reducción base imponible general: 458
- **Percepciones exentas (incapacidad permanente absoluta o gran invalidez)**: 45
- **Sistemas de previsión social a su favor**
  - Aportaciones
    - Reducciones en la base imponible general: 448, 458
  - Prestaciones obtenidas exención: 52

Disolución
- **De comunidades de bienes**: 362
- **De sociedades (G. y P.)**: 395
- **De sociedad legal de gananciales**: 362

Dividendos
- **SICAV**: 148

División de la cosa común: 362

Doble imposición (deducciones)
- **Cesión de derechos de imagen**: 351
- **Internacional**: 741

Domiciliación de pago
- **Del IP**: 1009
- **Del IRPF**: 25

Donaciones/Donativos
- **Deducciones autonómicas**
  - D.A. Aragón
    - Con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico: 588
  - D.A. Canarias
    - Con finalidad ecológica: 617
    - En metálico a descendiente para su primera vivienda: 620
    - Para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias: 617
  - D.A. Cantabria: 631

D.A.Castilla-La Mancha
Cooperación al desarrollo, lucha contra la pobreza, la exclusión socialy ayuda a personas con discapacidad: 638
Investigación, desarrollo e innovacion empresarial: 639
D.A. Castilla y León
A Fundaciones y para la recuperación del patrimonio historio, cultural y natural: 646
Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación: 647
D.A. Cataluña
Entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio: 663
Entidades que fomentan el uso de la lengua catalana: 661
Entidades que fomentan la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos: 661
D.A. Ctat. Valenciana
Con finalidad ecológica: 722
De bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano: 724
De importes dinerarios relativas a otros fines culturales: 724
Para conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano: 723
Para el fomento de la Lengua Valenciana: 724
D.A. Galicia
Finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica: 683
D.A. Illes Balears
Destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación: 610
Fomento de la lengua catalana: 615
Mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural: 610
Mecenazgo deportivo: 611
D.A. P. Asturias
De fincas rústicas a favor del Principado de Asturias: 600
D.A. Región de Murcia
Protección del patrimonio histórico: 694
Deducción General
A entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002
A actividades prioritarias de mecenazgo: 557
Entidades vinculadas al mecenazgo: 555
A entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002: 560
Aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores: 561

E

Economato de carácter social
Rendimiento del trabajo en especie: 89
Edad
Mínimo del contribuyente
Incremento por edad superior a 65 años o a 75 años: 473
Mínimo por ascendientes
Comunidad Autónoma de Illes Balears: 480
Cuantías según edad: 476
Mínimo por descendientes
Incremento por descendientes menores de tres años
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: 480
Comunidad de Madrid: 482
Restantes Comunidades Autónomas: 475
Pertenencia a la unidad familiar: 63
Edad (contribuyente)
D.A. Aragón: 594
D.A. Castilla-La Mancha: 637
D.A. Ctat. Valenciana (con discapacidad): 711
Educación (servicios de): 90
Electrónica (presentación autoliquidaciones)
IRPF: 21
Empleo (creación o mantenimiento de)
Deducción de cuota: 542, 549
En empresas de reducida dimensión: 240
En estimación objetiva: 323
Empresa de reducida dimensión
Concepto: 238
Incentivos fiscales: 240
Empresario (cómputo E.O.): 267
Entidades en régimen de atribución: 337
Entidades nuevas o de reciente creación
Deducciones
D.A. Aragón: 589
D.A. Cantabria: 632
D.A. Cataluña: 663
D.A. Extremadura: 529, 669
D.A. Galicia: 680, 681
D.A. Illes Balears: 613
D.A. Madrid: 689
D.A. Región de Murcia: 696

Deducción general: 527
Exención
Exención por reinversión: 529
Exención (regimen transitorio por inversiones anteriores a 29-09-2013): 530

Entierro o sepelio (exención): 52

Errores padecidos en la declaración: 32

Escalas de gravamen
IP: 1037
IRPF
De la base liquidable del ahorro
Tipos gravamen autonómico: 498
Tipos gravamen estatal: 498
De la Base liquidable general
Autonómicas: 493
Ceuta o Melilla: 497
Escala general (estatal): 493
Gravamen aplicable a los trabajadores desplazados a territorio españo: 501
Gravamen aplicable residentes en el extranjero: 500

Estimación
De rentas (rentas estimadas)
De actividades económicas: 218
Del capital inmobiliario: 124
Del capital mobiliario: 142
Del trabajo: 87
Estimación Directa Normal: 208
Estimación Directa Simplificada: 208
Estimación Objetiva (actividades agrarias): 306
Estimación Objetiva (otras actividades): 256

Estudios
D.A. Aragón (libros de texto y material escolar): 592
D.A. Canarias: 618
D.A. Castilla-La Mancha (libros de texto e idiomas): 639
D.A. Cataluña (intereses máster y doctorado): 662
D.A. Extremadura (material escolar): 669
D.A. Illes Balears
Idiomas extranjeros: 609
Libros de texto: 608
D.A. Madrid (escolaridad, enseñanza de idiomas y vestuario de uso escolar): 688
D.A. P. Asturias (libros de texto y material escolar): 605

Exclusión
Estimación directa simplificada: 210
Estimación objetiva: 257, 307

Exenciones
IP
Autonómicas (patrimonios protegidos de las personas con discapacidad)
Canarias: 1022
Castilla y León: 1022
Generales: 1015
IRPF: 39

Existencias (criterios de valoración): 219

Extinción
De derechos reales inmuebles (G. y P.): 401
Del contrato de trabajo: 41, 116
Del régimen económico matrimonial de gananciales: 362
Del régimen económico matrimonial de participación: 362
Del régimen económico matrimonial de separación de bienes: 366
De rentas temporales o vitalicias
Derecho de rescate (R.C.M.): 169
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 400

Extranjero
Deducción IP (impuestos satisfechos): 1043
Deducción IRPF (impuestos satisfechos): 741
Exención IRPF (trabajos realizados en): 50

F

Fallecimiento
Del contribuyente: 72
De uno de los padres: 475

Familia (véase también Unidad familiar, Hijos)
Monoparental
Concepto: 449
D.A. Andalucía: 582
D.A. P. Asturias: 602
Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos: 751
Reducción por tributación conjunta: 449
Numerosa
D.A. Canarias: 623
D.A. Castilla-La Mancha: 638
D.A. Castilla y León: 652
D.A. Ctat. Valenciana: 707
Contribuyente con dos o más descendientes: 726
D.A. Galicia: 676
D.A. Madrid: 689
D.A. P. Asturias: 601
Deducción por famila numerosa (general): 751

Finalidad ecológica (donaciones)
D.A. Canarias: 617
D.A. Cataluña: 663
D.A. Ctat. Valenciana: 722
Fincas rústicas
D.A. P. Asturias (Donaciones a favor del Principado): 600
Fondos de cooperación (donaciones a)
D.A. Cantabria (Fondos Cantabria coopera): 631
Forestal
(Actividad E.O.): 310, 311
D.A. P. Asturias (Gestión forestal sostenible): 603
Formación profesional específica
No cómputo de los alumnos (E.O.): 268
Fraccionamiento del pago del IRPF: 26
Funcionarios españoles en el extranjero: 62
Fusión, escisión o absorción de sociedades
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 396

G

Ganadería (E.O.)
Dependiente: 311
Independiente: 311
Ganado (cría, guarda y engorde)
Actividad en E.O.: 310, 312
Ganancias y pérdidas patrimoniales
Compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales (véase Compensación de rentas)
Concepto: 362
Determinación del importe
Coeficientes reductores (elementos adquiridos antes del 31-12-1994): 379
Normas específicas de valoración: 384, 407
Normas generales: 372
Régimen transitorio de reducción: 374
Imputación temporal
Acogidas a diferimiento por reinversión: 419
Producidas en ejercicios anteriores: 418
Producidas en el propio ejercicio: 416
Individualización: 419, 421
Supuestos de no integración: 366
Gastos de adquisición
Amortización de
Rendimientos actividades económicas: 233
Rendimientos capital inmobiliario: 127
Rendimientos capital mobiliario (arrendamiento bienes muebles, negocios o minas): 176
Como mayor valor de adquisición
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 372, 404
Rendimientos del capital mobiliario: 155
Gastos de difícil justificación (E.D.S.): 230
Gastos deducibles
Actividades económicas (E.D.): 219
Capital inmobiliario: 125
Capital mobiliario: 149, 156, 177
Trabajo: 111
Gastos de locomoción (R.T.): 90, 97
Gastos de manutención y estancia (R.T.): 98
Gastos de transmisión
Como menor valor de transmisión
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 373
Rendimientos del capital mobiliario: 155
Gastos de traslado (R.T.): 101
Gastos en bienes del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial: 566
Gastos extraordinarios (E.O.)
Actividades agrarias: 325
Otras actividades: 282
Gastos fiscalmente no deducibles (E.D): 230
Gastos por movilidad geográfica (R.T.): 112
Gran invalidez (percepciones exentas): 45
Gravamen autonómico: 490
Gravamen estatal: 490
Guardería (gastos de cuidado y custodia)
D.A. Aragón: 596
D.A. Canarias: 622
D.A. Cantabria: 629
D.A. Castilla y León: 656
D.A. Ctat. Valenciana: 709
D.A. Extremadura: 670
D.A. Galicia: 677
D.A. P. Asturias (Por gastos en centros de 0 a 3 años): 604
D.A. Región de Murcia: 694

H

Haberes pasivos (R.T.): 81
Hepatitis "C" (exención ayudas): 52
Herencias yacentes (véase Entidades régimen atribución)
Hijos (véase también Descendientes)
Cuidado (custodia. Véase también Guardería)
D.A. Aragón (dependientes): 588
D.A. Cantabria (familiares): 629
D.A. Castilla y León: 656
D.A. Extremadura (discapacidad): 667
D.A. Galicia: 677

Deducción por descendientes con discapacidad: 751
Mínimo por descendientes
Cuantías aplicables
Comunidad Autónoma de Illes Balears: 481
Comunidad de Madrid: 482
Restantes Comunidades Autónomas: 475
Incremento por descendientes menores de 3 años: 475
Incremento por discapacidad de descendientes: 478
Nacimiento o adopción
D.A. Andalucía
Adopción internacional: 581
D.A. Aragón
Adopción internacional: 588
En atención al grado de discapacidad: 587
En municipios de menos de 10.000 habitantes: 595
Tercer hijo o sucesivos o del segundo hijo con discapacidad: 587
D.A. Canarias: 621
D.A. Castilla-La Mancha: 635
D.A. Castilla y León: 654
Gastos de adopción: 658
Partos múltiples o adopciones simultáneas: 655
D.A. Cataluña: 661
D.A. Ctat. Valenciana: 704
Hijos con discapacidad: 706
Parto múltiple o adopciones simultáneas: 705
D.A. Extremadura (partos múltiples): 668
D.A. Galicia: 675
D.A. Madrid: 685
D.A. P. Asturias
Adopción internacional: 601
Partos múltiples o por dos o más adopciones simultaneas: 601
D.A. Rioja, La
Segundo o ulterior hijo
: 699
Prestaciones públicas exentas: 46
Horno (superficie E.O.): 270
Hundimiento
Actividades (E.O.)
Agrarias: 325
Otras actividades: 282
De elementos patrimoniales
Indemnizaciones exentas: 54

I

Idiomas
D.A. Castilla-La Mancha: 639
D.A. Illes Balears: 609
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)
Compensaciones percibidas
Actividades agrarias (E.O.): 318
Cuotas devengadas
Actividades económicas (E.D.): 218
Cuotas soportadas
Actividades económicas (E.D.): 231
Imputación
De rentas (regímenes)
Agrupaciones interés económico y uniones temporales de empresas: 344
Cesión de derechos de imagen: 350
Inmobiliarias: 334
Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales: 352
Transparencia fiscal internacional: 345
Temporal
Agrupaciones interés económico y uniones temporales de empresas: 344
Cesión derechos de imagen: 350
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 416
Rendimientos actividades económicas: 201
Rendimientos capital inmobiliario: 132
Rendimientos capital mobiliario: 180
Rendimientos trabajo: 115
Transparencia fiscal internacional: 348
Incapacidad
Permanente absoluta o gran invalidez (exención): 45
Temporal (R.T.): 81
Incendio
Actividades (E.O.)
Agrarias: 325
Otras actividades: 282
De elementos patrimoniales
Indemnizaciones exentas: 54
Incentivos fiscales al
Empleo
Actividades económicas (E.O.): 274
Empleo (creación o mantenimiento)
Actividades económicas (E.O.): 323
Empresas de reducida dimensión: 238
Inversión
Actividades económicas (E.D.): 532
Actividades económicas (E.O.): 555

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
Deducción general: 527
Mecenazgo
D.A. Illes Balears
Mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural: 610
Mecenazgo deportivo: 611
Ley 49/2002
Convenios de colaboración (gastos E.D.): 227
Deducción por donativos: 555, 557
Reinversión
En rentas vitalicias: 57, 414

Incremento (véase también Ganancias y pérdidas patrimoniales)
De cuotas líquidas: 733
De plantilla
Estimación objetiva: 274

Indemnizaciones
Por daños patrimoniales
Actividades económicas (E.D.): 215
Exención: 54
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 397
Por daños personales (exención): 52
Por despido o cese (exención): 41
Por destrucción de animales (E.O.): 319
Por privación de libertad (exención): 52
Por sacrificio obligatorio cabaña ganadera: 216
Por seguros: 215, 319

Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): 46

Índices
Correctores (E.O.)
Otras actividades: 278
De rendimiento neto (E.O.)
Actividades agrarias: 316, 317

Individualización (de rentas)
Actividades esconómicas: 203
Capital inmobiliario: 132
Capital mobiliario: 179
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 419, 421
Rentas imputadas
Rentas inmobiliarias: 334
Trabajo: 109, 113, 115, 116, 117

Ingresos de explotación
Actividades económicas (E.D.): 215
Actividades económicas (E.O. agrarias): 317

Inmuebles (véase Bienes inmuebles)

Insolvencia
Pérdida por deterioro global (E.R.D.): 243
Pérdida por deterioro individualizada (E.D.): 225

Instalación/instalaciones
Medioambientales
D.A. Ctat. Valenciana: 722
D.A. Galicia: 684
D.A. Región de Murcia: 695, 696

Instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales (Imputación de rentas): 352

Integración y compensación de rentas
En la base imponible del ahorro: 437
En la base imponible general: 434
En tributación conjunta: 441

Intereses
De demora (autoliquidaciones complementarias): 762
De demora (devoluciones IRPF): 30
De demora (pérdida del derecho a deducciones practicadas)
Cálculo: 737
Vigentes: 738
Gastos deducibles
Rendimientos de actividades económicas (E.D.): 219
Rendimientos del capital inmobiliario: 125
Percibidos por la cesión de capitales propios
Rendimientos capital mobiliario: 151
Satisfechos por financiación de vivienda habitual
Base de deducción: 521

Internet (acceso a)
D.A. Galicia: 678

Invalidez (prestaciones por)
De contratos de seguro individual
Rendimiento capital mobiliario: 168
De sistemas de previsión social
Rendimientos del trabajo: 82
Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez (exención): 45

Inversión
Empresarial
Estimación directa
Deducciones del Impuesto sobre Sociedades: 532
Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias: 546
Regímenes especiales de deducciones para Canarias: 548
Estimación objetiva: 555
En acciones y participaciones
En empresas del mercado alternativo bursátil
D.A. Cataluña: 664

D.A. Madrid: 691
D.A. Región de Murcia: 698
En entidades nuevas o de reciente creación
D.A. Aragón: 590
D.A. Cantabria: 632
D.A. Cataluña: 663
D.A. Extremadura: 669
D.A. Galicia: 680, 681
D.A. Illes Balears: 613
D.A. Madrid: 689
D.A. Región de Murcia: 696
Deducción general: 632
Exención por reinversión: 529
Exención (regimen transitorio por inversiones anteriores a 29-09-2013): 530
Para la constitución o ampliación de capital en sociedades mercantiles
D.A. Andalucía: 580
En fuentes de energía renovables en vivienda habitual
D.A. Andalucía (remanente): 585
D.A. Cantabria: 630
D.A. Castilla y León: 649
D.A. Ctat. Valenciana: 721
D.A. Galicia: 684
D.A. Illes Balears: 607
D.A. Región de Murcia: 695
IPREM (véase Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)

J

Joven
Agricultor (reducción rendimiento neto E.O.): 325
D.A. Andalucía
Adquisición de vivienda habitual: 579
Alquiler vivienda habitual: 580
D.A. Aragón
Adquisición vivienda (núcleos rurales): 591
D.A. Cantabria (alquiler vivienda): 629
D.A. Castilla y León
Adquisición vivienda (núcleos rurales): 644
Alquiler vivienda: 648
D.A. Cataluña (alquiler vivienda): 661
D.A. Ctat. Valenciana
Alquiler vivienda: 717
Primera adquisición vivienda: 714
D.A. Extremadura (derogada 29-06-2012)
Adquisición vivienda: 666
D.A. Galicia
Alquiler vivienda: 678
D.A. Madrid (alquiler vivienda): 687
D.A. Región de Murcia (adquisición vivienda): 692
D.A. Rioja, La (adquisición vivienda): 701
Juego
Ganancias: 380
Gravamen especial: 363
Pérdidas: 370
Jurados (dietas exentas R.T.): 102

K, L

Kilómetro (distancia recorrida E.O.): 272
Kilovatio por hora (consumo E.O.): 270
Kilovatio (potencia eléctrica E.O.): 270
Leasing (véase Arrendamiento financiero)
Lengua Catalana (donativos fomento)
D.A. Cataluña: 661
D.A. Illes Balears: 615
Lengua Valenciana (donativos fomento): 724
Letras del Tesoro (R.C.M.): 152, 156
Libros
Contabilidad y registros: 198
De texto
D.A. Aragón: 592
D.A. Castilla-La Mancha: 639
D.A. Illes Balears: 608
Límite de cuota íntegra IP: 1040
Liquidación
Del IP (esquema general): 1024
Del IRPF (esquema general): 74, 75, 76, 77
Local de negocio
Arrendamiento (R.C.I.): 123, 177, 397
Traspaso
Cantidad percibida por arrendatario (G. y P.): 397
Cantidad percibida por propietario o usufructuario (R.C.I.): 124
Local, superficie del (E.O.): 270
Locomoción (véase Gastos de locomoción)
Longitud de barra (E.O.): 272
Lorca
reducción rendimiento neto E.O.: 282
Loteria (véase Juego)

M

Máquinas recreativas (E.O.): 272

Material escolar
- **D.A. Aragón**: 592
- **D.A. Ctat. Valenciana**: 727
- **D.A. Extremadura**: 669
- **D.A. P. Asturias**: 605

Maternidad
- **Deducción autonómica**
  - Ctat. Valenciana: 726
- **Deducción por maternidad**: 748

Matrimonio (véase también Tributación conjunta)
- **Afectación elementos patrim. comunes**: 194
- **Suspensión del ingreso del IRPF de un cónyuge**: 29
- **Unidad familiar**: 63

Mecenazgo (véase Incentivos fiscales)

Mejoras en elementos transmitidos
- **Determinación (G. y P.)**: 372, 404

Melilla o Ceuta
- **Bonificación IP**: 1045
- **Deducción general IRPF**: 562

Mesas en bares, cafeterías y restaurantes
- **Actividades económicas (E.O.)**: 271

Mínimo exento IP: 1036

Mínimo personal y familiar
- **Mínimo del contribuyente**: 472
- **Mínimo por ascendientes**: 476
- **Mínimo por descendientes**: 477
  - Comunidad de Madrid: 480
  - Restantes Comunidades Autónomas: 473
- **Mínimo por discapacidad (del contribuyente, de ascendientes o descendientes)**
  - Comunidad Autónoma de las Illes Balears: 480
  - En general: 477

Minusválidos (véase discapacidad)

Módulos (actividades no agrarias en E.O.)
- **Definición y reglas**: 266
- **Rendimiento anual por unidad**: 288

Mutualidades de funcionarios
- **Cotizaciones (gasto R.T.)**: 111
- **Percepciones (ingreso R.T.)**: 81

Mutualidades de Previsión Social
- **Aportaciones (reducción base imponible general)**: 449
- **De deportistas profesionales**: 465
- **Disposición de derechos consolidados**: 456, 465, 764
- **Percepciones (R.T.)**: 82

N, O

Nacimiento (véase Hijos)

Nueva actividad (índice corrector inicio E.O.): 281

Obligación
- **Contable o registral (R.A.E.)**: 200
- **De declarar**
  - IP: 1008
  - IRPF: 2

Obligaciones del Estado (R.C.M.): 152, 156

Obras
- **De adecuación vivienda habitual**
  - D.A. Canarias: 624
  - D.A. Castilla y León: 649
  - D.A. P. Asturias: 598
  - En general: 525
- **De instalación de energías renovables**
  - D.A. Castilla y León: 649
  - D.A. Galicia: 684
  - D.A. Región de Murcia: 695, 696
  - D.A. Valencia: 721
- **De mejora**
  - D.A. Andalucía (en vivienda) Remanente 2012: 585
  - D.A. Canarias (rehabilitación y reforma) Remanentes: 625
  - D.A. Cantabria: 630
  - D.A. Ctat. Valencia (en vivienda habitual): 728
  - D.A. Illes Balears (de la sostenibilidad en la vivienda habitual): 607
  - Deducción general (cantidades pendientes): 569
  - En vivienda habitual: 569
  - Límite al conjunto de obras: 574
- **Paralización obras vivienda habitual**: 523

Opción
- **Contractual IP**: 1034
- **Criterios de imputación temporal IRPF**
  - Derechos de autor (anticipo a cuenta): 116
  - Ganancias y pérdidas patrimoniales: 416
  - Rendimientos de actividades económicas: 201
  - Rendimientos de capital inmobiliario: 132
  - Rendimientos de capital mobiliario: 180
  - Rendimientos de trabajo: 115
  - Transparencia fiscal internacional: 345
- **De compra sobre acciones**
  - Reducción irregularidad. Régimen transitorio: 105
- **Tributación conjunta**: 64

Operaciones
A plazo o con precio aplazado (imputación temporal)
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 416, 417
Rendimientos de actividades económicas: 201
De capitalización
Rendimientos de capital mobiliario: 160
Vinculadas
Rendimientos actividades económicas: 215, 258, 308, 318
Rendimientos capital inmobiliario: 124
Rendimientos capital mobiliario: 142
Rendimientos del trabajo: 87
Orfandad
Prestaciones exentas: 46

P

Pago
Con carácter general: 24
IP: 1010
IRPF: 24
Fraccionamiento o aplazamiento: 26
Procedimiento de suspensión IRPF (matrimonios): 29
Paraísos fiscales (relación de países): 354
Parentesco
Arrendamiento de inmuebles urbanos: 130
Cesión de bienes o derechos: 204
Cónyuge e hijos menores del empresario
Cómputo actividades (E.O.): 268
Deducción por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo: 751
Mínimo por ascendientes
Comunidad Autónoma de Cantabria: 480
Restantes Comunidades Autónomas: 476
Mínimo por descendientes
Comunidad Autónoma de Cantabria: 480
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: 480
Comunidad de Madrid: 482
Restantes Comunidades Autónomas: 473
Prestación trabajo entre miembros U.F.: 204
Paro (véase Desempleo)
Participaciones en capital de entidades
Bonificaciones IP
Galicia (por acciones y participaciones en entidades nuevas o de reciente creación): 1047
Exentas IP: 1018
Rendimientos IRPF: 146
Participaciones preferentes
Procedimiento especial de compensación en Base Imponible del Ahorro: 439
R.C.M.: 153
Participaciones SICAV
Distribución prima de emisión: 149
Partidas pendientes
De compensación
Bases liquidables generales negativas: 467
En la base imponible del ahorro: 438
En la Base imponible general: 435
De reducción
Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad: 461
Aportaciones a sistemas de previsión social: 449
Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad: 458
Paternidad
D.A. Castilla y León: 657
Patrimonio
Alteración patrimonial: 362
Aumento (requisito a efectos deducción por inversión en vivienda habitual): 518
Cultural Valenciano (D.A. Ctat. Valenciana): 722, 724
Empresarial/profesional: 195
Histórico, Cultural y Natural (D.A. Castilla y León): 647
Histórico de Canarias (D.A. Canarias): 617
Histórico de la Región de Murcia (D.A. Murcia): 694
Histórico Español
Actuaciones protección: 566
Mundial: 566
Neto IP (base imponible): 1035
Patrimonios protegidos de personas con discapacidad
Aportaciones
Para la persona con dsicapacidad (R.T.): 85
Reducción base imponible general: 461
Disposición de bienes o derechos aportados: 462, 765
Pensiones
Compensatorias al cónyuge
Pagador (reducción base imponible): 464
Perceptor (R.T.): 84
Excepcionales por actos de terrorismo (exención): 40
Extraordinarias por actos de terrorismo (exención): 39
Guerra Civil 1936/1939 (exención): 40

Seguridad Social y Clases Pasivas
Exentas: 45
No exentas (R.T.): 81

Pérdidas
Determinación importe (G. y P.): 372
No computables (G. y P.): 370

Período impositivo: 72

Permuta de bienes y derechos (G. y P.): 398

Personal
Asalariado (E.O.): 268
De vuelo (régimen de dietas): 99
Empleado (E.O.): 265
Gastos
Activ. económicas (E.D.N. y E.D.S.): 219
No asalariado (E.O.): 267

Planes de Pensiones (sistemas previsión social)
Aportaciones
A favor del cónyuge: 457
A favor de personas con discapacidad: 458
Régimen general: 449
Prestaciones (R.T.)
En forma de capital (reducción): 109
En forma de renta: 81
Régimen de reducciones: 449

Planes de Previsión Asegurados: 451

Planes de Previsión Social Empresarial: 452

Planes individuales de ahorro sistemático: 170

Plantaciones (amortización)
Estimación directa simplificada: 237
Estimación objetiva: 321

Plazo presentación autoliquidaciones
Autoliquidaciones 2011: 17
De autoliquidaciones complementarias
Atrasos del trabajo: 115
Otros supuestos: 762

Porcentajes reductores
Licencia Municipal autotaxi: 405

Potencia eléctrica (E.O.): 270

Premios
de azar (loterias y apuestas): 363, 370
Exentos: 49
Ganancias patrimoniales: 380

Prestaciones públicas (véase Ayudas, Indemnizaciones)
Afectados hepatitis "C" (exención): 52
Afectados por el V.I.H. (exención): 40
De clases pasivas
Exención: 45
Rendimiento del trabajo: 81
De la Seguridad Social
Exención: 45
Por hijo a cargo (exención): 46
Rendimientos del trabajo: 81
De orfandad (exención): 46
Por actos de terrorismo (exención): 39
Por daños en elementos patrimoniales (exención): 54
Por desempleo (pago único)
Exención: 49
Por lesiones o mutilaciones Guerra Civil 1936-1939 (exención): 40
Por prisión
Exención: 52

Préstamos (véase Intereses)
De valores: 153, 385

Presunción de retribuciones (véase Rentas estimadas)
Capital inmobiliario: 124
Capital mobiliario: 142
Rendimientos del trabajo: 87

Previsión social (sistemas de)
Aportaciones
Del empleado o trabajador (reducción): 449
Del empresario o empleador
Gasto deducible (E.D.): 221
Reducción base imponible empleado: 449
Rendimiento del trabajo empleado: 96
Prestaciones
Calificación fiscal: 81
En forma de capital. Reducciones (régimen transitorio): 108
En forma de renta. Reducciones: 86

Primas
De asistencia a juntas (R.C.M.): 146
De emisión (R.C.M.): 146
De seguros
De vida o invalidez (R.C.M.): 160

Profesional (actividad): 189

Promotores de sociedades
Bonos fundador (R.T.): 84, 96

Propiedad intelectual o industrial
Rendimientos actividades económicas: 190, 192
Rendimientos del capital mobiliario: 176, 190
Rendimientos del trabajo: 84, 116

Provisiones
Gastos actividad económica
Estimación directa normal: 229
Estimación directa simplificada: 230

Q, R

Quioscos vía pública (índice corrector E.O.): 278

Recargo (autoliquidaciones fuera de plazo): 769

Recompra (de elementos patrimoniales)
- **Imputación pérdida patrimonial**: 370

Rectificación errores u omisiones
- **En perjuicio de la Hacienda Pública**: 32, 762
- **En perjuicio del contribuyente**: 32

Reducción del capital social (véase Capital social)

Reducciones
- **Base imponible (véase también aportaciones a sistemas de previsión social)**
  - Cuadro resumen: 470
  - Esquema general: 448
- **Rendimientos de trabajo**
  - Rendimientos íntegros: 103
  - Rendimientos netos
    - General: 111
- **Rendimientos netos capital inmobiliario**
  - Irregularidad: 129
  - Reducción 60 por 100: 129
- **Rendimientos netos capital mobiliario**
  - Irregularidad: 177
  - Régimen transitorio contratos de seguro de vida anteriores a 31-12-1994: 163
- **Rendimientos netos de actividades económicas**
  - Estimación directa
    - Irregularidad: 245
    - Por ejercicio de actividades: 246, 249
  - Estimación objetiva (agrarias)
    - General: 325
    - Irregularidad: 325
  - Estimación objetiva (otras actividades)
    - General: 281
    - Irregularidad: 283

Reembolso (de activos financieros): 152

Rehabilitación (de la vivienda habitual) (véase también Adquisición de vivienda habitual)
- **Concepto**: 520
- **Deducción general**: 519

Rehabilitación (véase también Adquisición)
- **Deducciones autonómicas**
  - D.A. Andalucía: 578
  - D.A. Aragón: 591
  - D.A. Canarias: 623, 625
  - D.A. Castilla y León (núcleos rurales): 644
  - D.A. Cataluña: 663
  - D.A Extremadura (jovenes y víctimas del terrorismo): 666
  - D.A. Extremadura (segunda vivienda): 673
  - D.A. P. Asturias: 598
  - D.A. Región de Murcia: 692
  - D.A. Rioja, La: 699

Reinversión (beneficios fiscales)
- **De elementos patrimoniales en rentas vitalicias**: 57, 414

Relaciones laborales de carácter especial: 85

Rendimientos
- **Capital mobiliario**
  - A integrar en la base imponible general: 176
  - Obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad: 146
  - Procedentes de la cesión a terceros de capitales propios: 151
  - Procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez: 160
  - Rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales: 173
- **De actividades económicas (determinación)**
  - Estimación directa normal: 213
  - Estimación directa simplificada: 230, 237
  - Estimación objetiva (activ. agrarias): 315
  - Estimación objetiva (otras): 266
- **Del capital inmobiliario**: 124
- **Del capital mobiliario**: 146
- **Del trabajo**: 103

Rentas (véanse además Compensación de rentas; Imputación de rentas; Individualización de rentas)
- **Básica de emancipación (G. y P.)**: 410
- **Del ahorro**: 432
- **Diferidas (R.C.M.)**: 167
- **Estimadas**
  - Actividades económicas (autoconsumo): 218
  - Capital mobiliario: 142
  - Trabajo: 87
- **Exentas**: 39
- **Extinción**
  - Determinación G. y P. para obligado al pago: 400
  - Rescate contratos de seguro (R.C.M.): 169
- **General**: 432
- **Inmediatas**: 166
- **No sometidas al IRPF**: 58
- **Obtenidas en Ceuta o Melilla (deducción general)**: 562
- **Vitalicias o temporales (R.C.M.)**: 173

Rentas (véanse: Compensación de rentas; Imputación de rentas; Individualización de rentas)
- **Estimadas**
  - Capital inmobiliario: 124
- **Exentas con progresividad**: 504
- **Temporales o vitalicias IP**: 1031

Renuncia
A la devolución
Del cónyuge del contribuyente: 29
A la estimación directa simplificada: 209
A la estimación objetiva
Agrarias: 306
Restantes actividades: 256
Reserva para inversiones en Canarias: 551
Residencia
Cambio de residencia
A un paraiso fiscal: 60
Ficticio de una Comunidad Autónoma a otra: 61, 766
Ganancias Patrimoniales (régimen especial)
En general: 421
Especialidades por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo: 425
Especialidades por cambio de residencia a un país o territorio considerado como paraíso fiscal: 426
Especialidades por desplazamiento temporal: 423
Imputación de rentas: 203, 763
Movilidad geográfica (R.T)
Gastos: 112
reducción (régimen transitorio): 114
Traslado a otra isla (D.A. Canarias): 619
Traslado del puesto de trabajo a municipio distinto (exención): 101
Estancia en residencias o centros de día
Importe exento: 46
Habitual
En el extranjero: 62
En el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía: 61
En el territorio español: 60
Retribuciones en especie
Capital inmobiliario: 122
Capital mobiliario: 178
Trabajo
Cómputo: 92
Supuestos: 87

S

Sacrificio ganado reproductor
No cómputo indemnización (R.A.E.): 216
Salario mínimo interprofesional (véase IPREM)
Saldos de dudoso cobro
Actividades económicas (E.D.N.): 226, 243
Rendimientos capital inmobiliario: 126
Salud
D.A. Aragón (primas en seguros de salud): 595
D.A. Cantabria (enfermedad): 634
D.A. Illes Balears (primas en seguros de salud): 612
Seguridad Social
Cotizaciones
Rendimientos de actividades económicas (gasto): 220
Rendimientos del trabajo (gasto): 111
Prestaciones
Exentas: 45
No exentas (rendimientos del trabajo): 81
Seguro
Agrarios (E.O.): 319
De accidente laboral o responsabilidad civil de empleados: 88
De asistencia sanitaria (véase Salud)
De dependencia: 84
De dependencia severa o gran dependencia: 453
De enfermedad de empleados: 90
De enfermedad del empresario: 228
Derecho de rescate: 169
De vida e invalidez
De capital diferido (R.C.M.): 161
De rentas (R.C.M.): 166
Sistemas de previsión social (R.T.): 82
De vida o invalidez
Valoración IP (seguros de vida): 1031
Unit linked (R.C.M.): 172
Separación de socios: 395
Sociedades
Civiles (véase Entidades en régimen de atribución)
Socio
Atribución de rentas: 337
Operaciones vinculadas: 87, 188
profesional (R.A.E): 188
Separación de Socios (G. y P.): 395
Subarrendamiento
Participación propietario o usufructuario (R.C.I.): 124
Percibido por el subarrendador (R.C.M.): 124, 177
Subvenciones (véase Ayudas)
Sujeto pasivo (IP)
Especialidades para residentes en un Estado miembro de la UE o del EEE: 1015
Obligación Personal: 1013
Obligación real: 1014

Superficie
Del horno (E.O.): 270
Del local (E.O.): 270
Suspensión
Del ingreso del IRPF de un cónyuge: 29
De pagos (concurso)
Del deudor (gasto deducible E.D.): 226
Del promotor de la vivienda habitual: 523

T

Tablas de amortización (véase Coeficientes de amortización)
Taxi (E.O.)
Índice corrector especial: 278
Transmisión licencia municipal (G. y P.): 405
Terrorismo (indemnizaciones exentas): 39
Tipo medio de gravamen
A efectos de la deducción por doble imposición internacional: 741
Deducción por dotaciones a la deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias: 551
General autonómico: 497
General estatal: 493
Régimen opcional de tributación por el IRPF de contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea: 71
Regla especial: **bienes y derechos exentos con progresividad (IP): 1039**
Rentas exentas con progresividad: 504, 506
Titularidad elementos patrimoniales IP: 1022
Trabajo, rendimientos del (véase también Rendimientos)
Concepto: 80
Determinación del rendimiento: 103
Dietas y gastos de viaje: 97
Dinerarios: 80
En especie: 88
Gastos
Otros gastos distintos: 111
Imputación temporal: 115
Individualización: 113, 115, 116, 117
Obtención rendimientos del trabajo
D.A. Extremadura: 667
Reducción rendimiento íntegro: 104
Reducción rendimiento neto: 111
Transmisión
De acciones (G. y P.)
Admitidas a negociación: 384
En instituciones de inversión colectiva: 390
No admitidas a negociación: 387
De activos financieros (R.C.M.): 152
De elementos patrimoniales, normas específicas de valoración (G. y P.): 384
De elementos patrimoniales, normas generales (G. y P.): 372
De elementos patrimoniales por mayores de 65 años con reinversión en rentas vitalicias (exención G. y P.): 57, 414
De la licencia autotaxis (G. y P.): 405
De la vivienda habitual (G. y P.)
Con reinversión: 411
Por causa de muerte del contribuyente: 365
Por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia: 367
Lucrativa
"Inter vivos" de empresas o participaciones
G. y P.: 365
R.C.M.: 142
Por causa de muerte
G.y P.: 365
R.C.M.: 142
Valor de transmisión: 373
Transparencia fiscal Internacional: 345
Transporte
Abandono actividad: 216
Índices correctores especiales (E.O.): 278
Traslado
De puesto de trabajo (cantidades exentas): 101
De residencia a paraísos fiscales: 60
De residencia habitual a otro país (imputación de rentas): 763
Ganancias Patrimoniales por cambio de residencia
Especialidades por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo: 425
Especialidades por cambio de residencia a un país o territorio considerado como paraíso fiscal: 426
Especialidades por desplazamiento temporal: 423
Reglas generales: 421
Traslado a otra isla (D.A. Canarias): 619
Traspaso
Importe obtenido por el cedente (G. y P.): 397
Participación del propietario o usufructuario (R.C.I.): 124
Tributación conjunta: 63

Tripulantes de buques
Determinadas empresas navieras (exención)
Exención (R.T.): 53
Tutela (mínimo por descendientes): 473

U, V

Unidad familiar (véase Familia)
Usufructo (constitución o cesión)
Sobre inmuebles (R.C.I.): 122, 124
Sobre valores mobiliarios (R.C.M.): 146
Valor
Catastral del inmueble
Arrendamiento a parientes (R.C.I.): 130
Consignación en la declaración (referencia catastral): 134
Renta imputable (I.R.I.): 335
Contable (G. y P.): 403
De adquisición activos financieros (R.C.M.): 155
De adquisición otros bienes o derechos (G. y P.)
Componentes valor adquisición (elementos afectos): 403
Componentes valor adquisición (elementos no afectos): 372
De capitalización
Acciones no cotizadas: 388
De mercado
Retribuciones en especie (véase Valoración): 92
Transmisión de elementos patrimoniales: 372, 384
De transmisión: 373, 384
ereivados de participaciones preferentes o deuda subordinada (véase participaciones preferentes)
Liquidativo: 353
Valoración
Premios en especie (G. y P.): 380
Retribuciones en especie
Rendimientos capital mobiliario: 178
Rendimientos trabajo: 92
Valores mobiliarios (véanse Acciones; Activos financieros)
Vehículo
Asientos (E.O.): 271
Carga del vehículo (E.O.): 271
Número de vehículos (magnitud máxima) (E.O.): 264, 265
Potencia fiscal (E.O.): 272
Usado (amortización): 233, 277, 322
Utilización y/ o entrega (retribuciones en especie R.T.): 90
Valoración IP: 1032
Ventas (libros de): 198, 200
Viudedad
D.A. Cataluña: 662
Alquiler vivienda: 661
D.A. Extremadura: 671
Pensión viudedad (R.T.): 81
Vivienda habitual
Concepto y requisitos: 519
Deducciones por alquiler
Autonómicas
D.A. Andalucía: 579
D.A. Aragón (vinculado a dación en pago): 594
D.A. Canarias: 624
D.A. Cantabria: 629
D.A. Castilla y León: 648
D.A. Cataluña: 661
D.A. Ctat. Valenciana: 717, 719
D.A. Extremadura: 672
D.A. Galicia: 678
D.A. Madrid: 687
D.A. P. Asturias: 600
General (Régimen transitorio): 567
Deducciones por inversión
Autonómicas
D.A. Andalucía: 578
D.A. Aragón (víctimas del terrorismo): 589
D.A. Canarias: 623
D.A. Castilla y León (núcleos rurales): 644
D.A. Castilla y León (nueva construcción): 650
D.A. Cataluña (rehabilitación): 663
D.A. Ctat. Valenciana: 714, 715, 716
D.A. Extremadura (jóvenes y víctimas terrorismo): 666
D.A. P. Asturias: 598, 599, 600
D.A. Región de Murcia (jóvenes): 692
D.A. Rioja, La (jóvenes): 701
D.A. Rioja, La (rehabilitación): 699
General (Régimen transitorio)
Adquisición o rehabilitación: 519
Construcción o ampliación: 522
Obras de adecuación por discapacidad (Régimen transitorio): 525
Requisitos de carácter general: 516
Exención
50% ganancia: 368
IP: 1021
IRPF (por reinversión): 411
No cómputo de rentas inmobiliarias: 335
Obras de mejora

D.A. Canarias (remanente): 630
D.A. Ctat Valenciana: 728
D.A. Illes Balears (mejora de la sostenibilidad): 607
General (cantidades pendientes): 570
Transmisión
Por causa de muerte del contribuyente (exención): 365
Por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia (exención): 367
Utilización de vivienda cedida por el empleador
Valoración retribución en especie (R.T.): 92
Viviendas distintas de la habitual
Adquisición o rehabilitación
D.A Extremadura
De segunda vivienda en el medio rural: 673
D.A. Rioja, La
De segunda vivienda situada en el medio rural: 702
Arrendadas
Arrendador (R.C.I.): 122
Exención 50% ganancia: 368
No arrendadas
Propietario o usufructuario: imputación de rentas inmobiliarias: 334
Obras de mejora
D.A. Andalucía: 585
D.A. Cantabria: 630
Obras de rehabilitación y reforma
D.A. Canarias: 625

SEPARATA

Orden HAP/663/2016, de 4 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2015 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, y se modifica la Orden HAP/572/2015, de 1 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 24 de mayo de 2015

(BOE de 6 mayo - Corrección de errores BOE del 4 de julio)

ANDALUCÍA

Todas las provincias

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Apicultura	0,18
Todos los términos municipales	Bovino de leche	0,16
Todos los términos municipales	Bovino de carne extensivo	0,09
Todos los términos municipales	Bovino de cría extensivo	0,18
Todos los términos municipales	Cunicultura	0,07
Todos los términos municipales	Ovino y caprino de carne extensivo	0,09
Todos los términos municipales	Ovino y caprino de leche extensivo	0,18
Todos los términos municipales	Porcino de carne extensivo	0,09
Todos los términos municipales	Porcino de cría extensivo	0,18
Todos los términos municipales	Cereales	0,18
Todos los términos municipales	Frutos secos: Almendra de secano	0,18
Todos los términos municipales	Leguminosas	0,18

Almería

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Oleaginosas	0,22
Todos los términos municipales	Productos hortícolas: Calabacín	0,18
Términos municipales de: Antas y Zurgena	Frutos cítricos: Limón y naranja	0,18
Término municipal de: Sorbas	Frutos cítricos: Mandarina y naranja	0,13
Término municipal de: Vera	Frutos cítricos: Mandarina y naranja	0,18
Término municipal de: Cuevas del Almanzora	Frutos cítricos: Naranja	0,18
Términos municipales de: Huércal-Overa y Pulpí	Frutos cítricos	0,18
Término municipal de: Adra	Productos hortícolas	0,18

Cádiz

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: San Roque	Frutos cítricos: Naranja	0,18
Términos municipales de la comarca de: Costa Noroeste	Flores y plantas ornamentales	0,22

Córdoba

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Posadas	Frutos cítricos: Naranja	0,18
Términos municipales de: Almodóvar del Río, Guadalcázar y Hornachuelos	Frutos cítricos: Naranja	0,13

Granada

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Productos hortícolas: Calabacín y espárrago	0,18

Málaga

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Pizarra	Frutos cítricos: Limón	0,13
Término municipal de: Casares	Frutos cítricos: Naranja	0,18

Sevilla

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: El Pedroso	Frutos cítricos: Naranja	0,18
Términos municipales de: Alcalá de Guadaira, Carmona, El Viso del Alcor, Los Molares, Mairena del Alcor, Marchena, Utrera y los pertenecientes a las comarcas de El Aljarafe, La Vega y Las Marismas	Productos del olivo: Aceituna de mesa	0,18

ARAGÓN

Huesca

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Capella, El Pueyo de Araguás, Isábena, Lascuarre, Loarre, Piracés, Tolva, Torralba de Aragón, Tramaced y Viacamp y Litera	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Término municipal de: Almuniente	Cereales	0,09
	Frutos no cítricos	0,19
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Término municipal de: Ayerbe	Cereales	0,09
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Barbués, Benabarre, Caldearenas, Castigaleu, Graus, Las Peñas de Riglos, Peralta de Calasanz, Perarrúa, Torres de Alcanadre y Torres de Barbués	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Término municipal de: Zaidín	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,19
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Esplús y Monzón	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: Tamarite de Litera	Cereales	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13

Huesca (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Abizanda, Ainsa-Sobrarbe, Albero Alto, Alfántega, Almunia de San Juan, Alquézar, Arén, Baells, Bailo, Barbuñales, Bárcabo, Beranuy, Biscarrués, Boltaña, Campo, Camporrells, Castejón del Puente, Colungo, Estopiñán del Castillo, Fiscal, Foradada del Toscar, Grañén, Ilche, La Fueva, La Puebla de Castro, La Sotonera, Labuerda, Laluenga, Laspuña, Loscorrales, Monesma y Cajigar, Naval, Novales, Palo, Peralta de Alcofea, Peraltilla, Pertusa, Puente de Montañana, Sangarrén, Santaliestra y San Quilez, Secastilla, Sopeira, Tardienta, Torre la Ribera y Valle de Lierp	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Término municipal de: El Grado	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,19
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Salas Altas y Salas Bajas	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Albelda, Alcampell y Altorricón	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Abiego y Pozán de Vero	Cereales	0,18
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Binaced, Gurrea de Gállego y San Esteban de Litera	Cereales	0,18
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13

Huesca (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Adahuesca, Agüero, Albero Bajo, Alcalá de Gurrea, Alcalá del Obispo, Alcubierre, Alerre, Almudévar, Angüés, Antillón, Argavieso, Arguis, Azanuy-Alins, Azara, Azlor, Baldellou, Banastás, Barbastro, Berbegal, Bierge, Blecua y Torres, Casbas de Huesca, Chimillas, Estada, Estadilla, Fonz, Hoz y Costeán, Huerto, Huesca, Ibieca, Igriés, Laperdiguera, Lascellas-Ponzano, Loporzano, Lupiñén-Ortilla, Monflorite-Lascasas, Nueno, Olvena, Pueyo de Santa Cruz, Quicena, Robres, Salillas, San Miguel del Cinca, Santa María de Dulcis, Senés de Alcubierre, Sesa, Siétamo, Tierz, Vencillón y Vicién	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Ballobar, Belver de Cinca, Fraga y Osso de Cinca	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: Velilla de Cinca	Frutos no cítricos	0,26
Términos municipales de: Albalate de Cinca y Torrente de Cinca	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13

Teruel

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Peñarroya de Tastavins	Cereales	0,05
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Aguatón, Alacón, Albentosa, Alcalá de la Selva, Alfambra, Alpeñés, Bello, Blancas, Blesa, Cedrillas, Corbalán, Cortes de Aragón, Cosa, Cucalón, Formiche Alto, Fuenferrada, Fuentes Calientes, Monroyo, Ojos Negros, Pancrudo, Sarrión, Torralba de los Sisones, Torre de las Arcas, Torrecilla del Rebollar, Valacloche, Villafranca del Campo, Villahermosa del Campo, Villanueva del Rebollar de la Sierra, Villarroya de los Pinares y Visiedo	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Términos municipales de: Abejuela, Albarracín, Aliaga, Barrachina, El Cuervo, Manzanera, Muniesa, Perales del Alfambra, San Agustín, San Martín del Río, Teruel, Torre los Negros, Torremocha de Jiloca, Torrijas y Villastar	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Término municipal de: Híjar	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,19
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16

Teruel (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Alba, Allueva, Alobras, Anadón, Argente, Bádenas, Báguena, Bea, Bezas, Búrbaguena, Calamocha, Camañas, Caminreal, Cascante del Río, Castejón de Tornos, Celadas, Cella, Cubla, El Vallecillo, Ferreruela de Huerva, Fonfría, Fuentes Claras, Fuentes de Rubielos, Gargallo, Gea de Albarracín, Huesa del Común, Jabaloyas, Jarque de la Val, Josa, La Hoz de la Vieja, La Puebla de Valverde, Lagueruela, Libros, Loscos, Maicas, Monforte de Moyuela, Monreal del Campo, Moscardón, Nogueras, Obón, Odón, Peracense, Pitarque, Pozuel del Campo, Rubiales, Rubielos de Mora, Salcedillo, Saldón, Santa Cruz de Nogueras, Santa Eulalia, Segura de los Baños, Singra, Terriente, Toril y Masegoso, Tormón, Tornos, Torrelacárcel, Torrijo del Campo, Tramacastiel, Valbona, Valdecuenca, Veguillas de la Sierra, Villar del Salz, Villarquemado, Villel y Vinaceite	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Término municipal de: Valderrobles	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,07
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Calaceite y Cretas	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Término municipal de: Torre del Compte	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: Valjunquera	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,19
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16

Teruel (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: La Fresneda	Cereales	0,18
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Término municipal de: Torre de Arcas	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Ababuj, Alcaine, Alloza, Arens de Lledó, Bañón, Beceite, Bronchales, Bueña, Camarillas, Castellote, Crivillén, Ejulve, Escorihuela, Fuentespalda, Galve, Griegos, Jorcas, La Mata de los Olmos, La Portellada, Lanzuela, Lidón, Lledó, Martín del Río, Mezquita de Jarque, Molinos, Montalbán, Mora de Rubielos, Oliete, Orihuela del Tremedal, Palomar de Arroyos, Peralejos, Plou, Pozondón, Puertomingalvo, Rillo, Ródenas, Royuela, Rubielos de la Cérida y Vivel del Río Martín	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Andorra y La Puebla de Híjar	Frutos no cítricos	0,07
Términos municipales de: Alcañiz, Mas de las Matas y Valdeltormo	Frutos no cítricos	0,19
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Término municipal de: Castelserás	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Mazaleón, Ráfales, Torrecilla de Alcañiz y Valdealgorfa	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Término municipal de: Urrea de Gaén	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Albalate del Arzobispo, Calanda y Castelnou	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16

Zaragoza

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Lécera y Villanueva de Huerva	Cereales	0,05
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Aldehuela de Liestos, Almochuel, Atea, Berdejo, Botorrita, Cimballa, Gallocanta, Jaraba, Las Cuerlas, Lechón, María de Huerva, Mozota, Undués de Lerda, Used y Val de San Martín	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Término municipal de: Muel	Cereales	0,09
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Abanto, Anento, Biel, Clares de Ribota, Langa del Castillo y Murero	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Término municipal de: Aguarón	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,07
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Término municipal de: Cosuenda	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16

Zaragoza (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Embid de Ariza	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,19
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Término municipal de: Cariñena	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Codos, Longares y Tosos	Cereales	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Aladrén, Balconchán, Berrueco, Bijuesca, Cerveruela, Cubel, Daroca, Encinacorba, Fombuena, Herrera de los Navarros, La Almolda, Luesma, Mainar, Manchones, Moyuela, Nombrevilla, Orcajo, Paniza, Plenas, Retascón, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Torrelapaja, Uncastillo, Valdehorna, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal de Huerva y Vistabella	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Término municipal de: Villarroya de la Sierra	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Aguilón, Alfamén, Almonacid de la Sierra y Épila	Cereales	0,18
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16

Zaragoza (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Olvés	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Acered, Badules, Bujaraloz, Cadrete, Castiliscar, Contamina, Jaulín, Mezalocha, Moneva, Monterde, Plasencia de Jalón, Romanos, Villadoz, Villafeliche y Villarroya del Campo	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Almonacid de la Cuba y Calatayud	Frutos no cítricos	0,07
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Ainzón, Borja, Fuendejalón y Montón	Frutos no cítricos	0,07
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: Belmonte de Gracián	Frutos no cítricos	0,07
Términos municipales de: Letux y Tabuenca	Frutos no cítricos	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Gallur y Godojos	Frutos no cítricos	0,13
Términos municipales de: Belchite, Caspe, Moros y Torrijo de la Cañada	Frutos no cítricos	0,19
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Chodes, Jarque, La Vilueña, Miedes de Aragón, Morés, Munébrega y Terrer	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Ateca, Boquiñeni, Cervera de la Cañada, Grisén, Ibdes, Mara y Sediles	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13

Zaragoza (continuación)

Ámbito territoria	Actividad	Índice
Términos municipales de: Alagón, Bubierca, Fuentes de Ebro, Monreal de Ariza y Zuera	Frutos no cítricos	0,26
Términos municipales de: Calatorao, Chiprana, La Almunia de Doña Godina, Maella, Magallón, Morata de Jalón, Ricla, Sástago y Villalengua	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino con D.O.	0,16
Términos municipales de: Agón, Alpartir, Aniñón, Maluenda, Mequinenza, Osera de Ebro, Paracuellos de la Ribera, Sabiñán y Torres de Berrellén	Frutos secos: Almendra	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Arándiga, Castejón de Alarba, Fayón, Illueca, Orera, Oseja, Ruesca y Villalba de Perejil	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22

CANARIAS

Las Palmas

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Puerto del Rosario	Cereales: Maíz	0,18
	Forrajes	0,13
	Otros cultivos agrícolas: Aloe Vera	0,26
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,18
Término municipal de: Antigua	Cereales: Maíz	0,18
	Forrajes	0,13
Término municipal de: Betancuria	Frutos no cítricos	0,26
	Forrajes	0,07
	Productos del olivo	0,18
	Productos hortícolas	0,18
Términos municipales de: Pájara y Tuineje	Frutos no cítricos	0,26
	Forrajes	0,19
	Otros cultivos agrícolas: Aloe Vera	0,26
	Ovino y caprino de carne	0,05
	Ovino y caprino de leche	0,09
	Patata	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Productos hortícolas	0,18
Términos municipales de: Arrecife y Tinajo	Productos hortícolas: Batata	0,18
Término municipal de: La Oliva	Forrajes	0,13
	Patata	0,18

Santa Cruz de Tenerife

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Frontera	Frutos cítricos	0,05
	Frutos tropicales	0,13
	Productos hortícolas	0,09
Términos municipales de: El Paso y Los Llanos de Aridane	Frutos cítricos	0,13
	Frutos tropicales	0,13
Términos municipales de: El Pinar y Valverde	Frutos cítricos	0,18
	Frutos tropicales: Aguacate	0,26
	Productos hortícolas	0,13
Términos municipales de: Granadilla de Abona y San Miguel de Abona	Frutos no cítricos	0,26
	Productos hortícolas	0,18
Términos municipales de: La Orotava, Los Realejos y Puerto de la Cruz	Flores y plantas ornamentales	0,16
	Frutos tropicales: Aguacate	0,19
	Patata	0,13
	Productos hortícolas	0,13

Santa Cruz de Tenerife (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Tazacorte	Frutos tropicales: Plátano	0,19
Término municipal de: Tijarafe	Frutos tropicales: Aguacate y plátano	0,26
	Productos hortícolas	0,18
Términos municipales de: Buenavista del Norte, El Rosario y El Tanque	Patata	0,18
Términos municipales de: Arafo, Candelaria y Güimar	Productos hortícolas	0,13
Término municipal de: Puntagorda	Productos hortícolas	0,18

CASTILLA - LA MANCHA

Todas las provincias

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales (excepto los que se detallen con un índice inferior)	Cereales	0,18
Todos los términos municipales (excepto los que se detallen con un índice inferior)	Leguminosas	0,18
Todos los términos municipales (excepto los que se detallen con un índice inferior)	Oleaginosas	0,22

Albacete

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Higueruela	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,13
	Frutos secos	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Alcalá del Júcar	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Frutos secos	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Tobarra	Frutos no cítricos: Albaricoque	0,26
	Productos hortícolas	0,18
Término municipal de: Hellín	Frutos no cítricos	0,26
Término municipal de: Ontur	Frutos secos	0,13
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Término municipal de: Hoya-Gonzalo	Frutos secos	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Fuente-Álamo, Montealegre del Castillo y Pozohondo	Frutos secos	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22

Albacete (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Almansa	Productos hortícolas: Cebolla	0,09
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Alborea	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Alpera, Bonete, Caudete, Chinchilla de Monte-Aragón, Pétrola y los pertenecientes a la comarca de Manchuela (salvo Alborea y Alcalá del Júcar)	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22

Ciudad Real

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de la comarca de: Campo de Montiel	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Alcázar de San Juan, Campo de Criptana, Herencia y Puerto Lápice	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Pedro Muñoz y Socuéllamos	Cereales	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Anchuras, Horcajo de los Montes, Navas de Estena y Retuerta del Bullaque	Cereales	0,13
Término municipal de: Manzanares	Leguminosas	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Membrilla y Villarta de San Juan	Leguminosas	0,13
Término municipal de: Daimiel	Productos hortícolas: Melón	0,09
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Almagro, Arenales de San Gregorio, Argamasilla de Alba, Bolaños de Calatrava y Tomelloso	Productos hortícolas: Cebolla	0,18

Cuenca

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de la comarca de: Manchuela	Productos del olivo	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Vega del Codorno	Cereales	0,13
Término municipal de: Casas de los Pinos	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16

Cuenca (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Las Mesas, Mota del Cuervo y San Clemente	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Términos municipales de: Casas de Fernando Alonso y Casas de Haro	Leguminosas	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Belmonte, Carrascosa de Haro y La Alberca de Záncara	Leguminosas	0,13
Términos municipales de: Alcázar del Rey, Belinchón, El Acebrón, Fuente de Pedro Naharro, Horcajo de Santiago, Huelves, Landete, Narboneta, Paredes, San Martín de Boniches, Santa Cruz de Moya, Talayuelas, Tarancón, Tribaldos, Ucles, Villarrubio y Zarza de Tajo	Productos del olivo	0,05
Términos municipales de: Aliaguilla, Mira, Villar de Cañas y Villarejo-Periesteban	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Belmontejo, Honrubia, La Almarcha y Yémeda	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Almonacid del Marquesado, Mota de Altarejos y Valverde de Júcar	Productos del olivo	0,18

Guadalajara

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Pinilla de Molina, Taravilla y Valhermoso	Cereales	0,13
Términos municipales de: Albalate de Zorita, Chiloeches y Malaguilla	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Humanes, Pareja, Riofrío del Llano, Tierzo y Valtablado del Río	Oleaginosas	0,16

Toledo

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: El Romeral y Villafranca de los Caballeros	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,05
	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: Las Ventas de San Julián	Cereales	0,13
	Forrajes	0,19
Término municipal de: Camuñas	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,05
Términos municipales de: Caleruela y Calzada de Oropesa	Cereales	0,13
	Forrajes	0,26
	Productos del olivo	0,13

Toledo (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Cardiel de los Montes y Castillo de Bayuela	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,05
	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Cazalegas, Cebolla, Las Herencias, Los Cerralbos y Tembleque	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,05
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Cervera de los Montes y Villacañas	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,05
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Buenaventura, Consuegra, Madridejos, Turleque y Urda	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,05
Término municipal de: Navamorcuende	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,09
	Productos del olivo	0,05
Términos municipales de: Hinojosa de San Vicente, La Puebla-ueva, Pepino, Talavera de la Reina y Velada	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,09
	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Illán de Vacas, Lucillos, Malpica de Tajo, Marrupe, Mejorada, Sartajada, Segurilla y Sotillo de las Palomas	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,09
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Montesclaros y San Román de los Montes	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,09
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Almendral de la Cañada	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,09
Término municipal de: Méntrida	Cereales	0,13
Términos municipales de: Navalcán y Parrillas	Forrajes	0,19
	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Alcolea de Tajo, Oropesa, Torralba de Oropesa, Torrico y Valdeverdeja	Forrajes	0,26
	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Alcañizo, Herreruela de Oropesa y Lagartera	Forrajes	0,26
	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: La Iglesuela	Leguminosas	0,09
	Productos del olivo	0,09

Toledo (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Montearagón	Leguminosas	0,09
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: El Real de San Vicente	Leguminosas	0,09
Término municipal de: La Puebla de Montalbán	Productos del olivo	0,13
Término municipal de: Calera y Chozas	Leguminosas	0,05

CASTILLA Y LEÓN

Ávila

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Fuente el Sauz, Madrigal de las Altas Torres, Mingorría y Muñogalindo	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Aldeaseca, Blascosancho, Cabezas del Pozo, Langa, Mamblas, Mancera de Arriba, Padiernos y Pajares de Adaja	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Término municipal de: El Arenal	Frutos no cítricos: Cerezo	0,19

Burgos

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Revilla-Vallejera, Villasandino y Villaverde-Mogina	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Términos municipales de: Espinosa de Cervera, Huerta de Rey, Llano de Bureba, Los Balbases y Salas de los Infantes	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Término municipal de: Tórtoles de Esgueva	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
	Uva para vino sin D.O.	0,05
	Uva para vino D.O.	0,06
Términos municipales de: Ameyugo, Belorado, Bugedo, Cabañes de Esgueva, Caleruega, Cerezo de Río Tirón, Encío, Estépar, Fontioso, Grisaleña, Haza, La Puebla de Arganzón, Lerma, Los Barrios de Bureba, Mahamud, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Merindad de Río Ubierna, Miranda de Ebro, Oña, Palazuelos de Muñó, Piérnigas, Pinilla Trasmonte, Presencio, Quintanilla San García, Rublacedo de Abajo, Santa Gadea del Cid, Santa Inés, Santa María del Campo, Terradillos de Esgueva, Valle de Oca, Valle de Tobalina, Valles de Palenzuela, Villadiego, Villahoz, Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y Villaverde del Monte	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Término municipal de: Coruña del Conde	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino sin D.O.	0,09
	Uva para vino D.O.	0,11

Burgos (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Pedrosa de Duero	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Término municipal de: Aranda de Duero	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Término municipal de: Olmedillo de Roa	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Términos municipales de: Aguilar de Bureba, Berzosa de Bureba, Bozoó, Brazacorta, Briviesca, Busto de Bureba, Castrillo de la Vega, Cilleruelo de Abajo, Cogollos, Condado de Treviño, Cubo de Bureba, Galbarros, La Vid de Bureba, Merindad de Cuesta-Urria, Pancorbo, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Quintanaélez, Quintanavides, Redecilla del Campo, Rojas, Santa Cecilia, Santa María del Invierno, Santa María Rivarredonda, Santibañez de Esgueva, Sargentes de la Lora, Sotresgudo, Tórdomar, Trespaderne, Tubilla del Agua, Vallarta de Bureba, Valluércanes, Vileña, Villaescusa de Roa, Villalmanzo y Zuñeda	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Término municipal de: La Vid y Barrios	Uva para vino sin D.O.	0,05
	Uva para vino D.O.	0,06
Términos municipales de: Peñaranda de Duero y Villatuelda	Uva para vino sin D.O.	0,09
	Uva para vino D.O.	0,11
Términos municipales de: Fuentelcésped, Gumiel de Izán, Gumiel de Mercado, Quemada y Zazuar	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Anguix, La Horra, Moradillo de Roa y Villanueva de Gumiel	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22

León

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de las comarcas de: El Páramo y Esla-Campos (excepto los que se detallen con un índice inferior)	Leguminosas: Judía Seca	0,18

León (continuación)

Ámbito territoria	Actividad	Índice
Término municipal de: Roperuelos del Páramo	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Término municipal de: San Pedro Bercianos	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
	Patata	0,18
Términos municipales de: Pobladura de Pelayo García, Santa Elena de Jamuz y Zotes del Páramo	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Laguna Dalga, Pozuelo del Páramo y Valdevimbre	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Bercianos del Páramo y Joarilla de las Matas	Cereales	0,13
	Forrajes	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Castilfalé, La Antigua, Sahagún y Valverde-Enrique	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Matadeón de los Oteros y Villaornate y Castro	Forrajes	0,19
	Leguminosas: Judías Secas	0,18
Término municipal de: Villaturiel	Forrajes	0,26
	Leguminosas: Judías Secas	0,18
Término municipal de: Villamol	Forrajes	0,26
Término municipal de: Chozas de Abajo	Leguminosas: Judías Secas	0,18
	Patata	0,18

Palencia

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Abarca de Campos y Villada	Cereales	0,09
	Forrajes	0,26
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11

Palencia (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Fuentes de Nava y Villalcón	Cereales	0,09
	Forrajes	0,19
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Pozo de Urama y Requena de Campos	Forrajes	0,26
Términos municipales de: Castromocho, Cisneros, Guaza de Campos y Herrera de Valdecañas	Cereales	0,13
	Forrajes (incluye semilla de alfalfa)	0,26
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Término municipal de: Dueñas	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Término municipal de: Astudillo	Cereales	0,18
	Forrajes (incluye semilla de alfalfa)	0,26
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Autilla del Pino, Revenga de Campos, Santa Cecilia del Alcor y Villovieco	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,06
	Oleaginosas	0,06
Términos municipales de: Baquerín de Campos, Boadilla de Rioseco, Capillas, Loma de Ucieza, Mazariegos, Moratinos, Osorno la Mayor, Palencia, Pedraza de Campos, Quintanilla de Onsoña, Torremormojón, Villamartín de Campos, Villerías de Campos y Villoldo	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Aguilar de Campoo, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Autillo de Campos, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castrillo de Onielo, Cevico Navero, Frechilla, Fuentes de Valdepero, Magaz de Pisuerga, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Palenzuela, Paredes de Nava, Población de Campos, Quintana del Puente, Reinoso de Cerrato, San Cebrián de Campos, Santa Cruz de Boedo, Tabanera de Cerrato, Torquemada, Valde-Ucieza, Valle de Cerrato, Villahán, Villalobón, Villamediana, Villamuriel de Cerrato, Villarramiel y Villaviudas	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Baltanás, Carrión de los Condes, Cervatos de la Cueza, Frómista, Hérmedes de Cerrato, Herrera de Pisuerga, Lomas, Perales, Población de Arroyo, Pomar de Valdivia, San Mamés de Campos, Valdeolmillos, Valle del Retortillo, Villamuera de la Cueza y Villarrabé	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22

Salamanca

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Aldeanueva de Figueroa, Almenara de Tormes, Cantalapiedra, Cantalpino, Castellanos de Moriscos, Castellanos de Villiquera, Cordovilla, La Vellés, Malpartida, Pajares de la Laguna, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Salmoral, Tarazona de Guareña, Tardáguila, Topas, Villaflores, Villar de Gallimazo, Villares de la Reina y Villaverde de Guareña	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Aldeaseca de la Frontera, Arcediano, Barbadillo, Canillas de Abajo, Cantaracillo, El Campo de Peñaranda, El Pedroso de la Armuña, Espino de la Orbada, Forfoleda, Gajates, Golpejas, Gomecello, La Orbada, Macotera, Mancera de Abajo, Navales, Negrilla de Palencia, Palaciosrubios, Paradinas de San Juan, Pedraza de Alba, Peñaranda de Bracamonte, Pitiegua, Poveda de las Cintas, Robliza de Cojos, Santiago de la Puebla, Valdecarros, Valverdón, Ventosa del Río Almar y Villamayor	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22

Segovia

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Nieva	Uva para vino sin D.O.	0,09
	Uva para vino D.O.	0,11
Términos municipales de: Aldeanueva del Codonal y Nava de la Asunción	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Olombrada, Rebollo, Segovia y Torreadrada	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Adrados, Ayllón, Caballar, Codorniz, Espirdo, Fuente de Santa Cruz, Fuentepiñel, Muñopedro, Sacramenia, Santa María la Real de Nieva, Sotillo, Torreiglesias, Valdevacas y Guijar y Valseca	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Abades, Aguilafuente, Armuña, Bercial, Cuéllar, Duruelo, Juarros de Voltoya, Lastras del Pozo, Martín Muñoz de las Posadas y Santiuste de San Juan Bautista	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22

Soria

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Langa de Duero	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino sin D.O.	0,09
	Uva para vino D.O.	0,11
Término municipal de: San Esteban de Gormaz	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,09
	Uva para vino D.O.	0,11

Soria (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Castillejo de Robledo	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Centenera de Andaluz	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Términos municipales de: Alentisque, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beratón, Deza, Fuentepinilla, Rioseco de Soria y Villar del Campo	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldealafuente, Almaluez, Almazán, Alpanseque, Arancón, Arcos de Jalón, Baraona, Barcones, Berlanga de Duero, Blacos, Burgo de Osma-Ciudad de Osma, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Carrascosa de Abajo, Castilruiz, Espeja de San Marcelino, Fuentearmegil, Fuentecambrón, Garray, La Riba de Escalote, Los Rábanos, Magaña, Maján, Medinaceli, Miño de Medinaceli, Monteagudo de las Vicarías, Noviercas, Quintanas de Gormaz, Recuerda, Reznos, San Pedro Manrique, Tardelcuende, Torlengua, Valdemaluque, Valdenebro, Velamazán, Villanueva de Gormaz y Villasayas	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Adradas, Alconaba, Aldehuela de Periáñez, Almazul, Almenar de Soria, Arenillas, Borjabad, Buberos, Buitrago, Caltojar, Candilichera, Coscurita, Cubilla, Cubo de la Solana, Cueva de Ágreda, Frechilla de Almazán, Fuentecantos, Fuentelmonge, Fuentelsaz de Soria, Golmayo, Hinojosa del Campo, Liceras, Miño de San Esteban, Momblona, Montejo de Tiermes, Nafría de Ucero, Nepas, Ólvega, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Pozalmuro, Quintana Redonda, Renieblas, Retortillo de Soria, Santa María de Huerta, Serón de Nágima, Soliedra, Soria, Tajahuerce, Taroda, Tejado, Torreblacos, Torrubia de Soria, Velilla de los Ajos, Viana de Duero, Villaseca de Arciel y Yelo	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22

Valladolid

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Becilla de Valderaduey, Santibáñez de Valcorba, Valdunquillo, Villagarcía de Campos y Wamba	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Términos municipales de: Berrueces, Castromembibre, Castromonte, Castroponce, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Santa Eufemia del Arroyo, Tordehumos, Urueña, Valdestillas, Valverde de Campos, Vega de Valdetronco, Villabrágima, Villacarralón, Villacid de Campos, Villafrades de Campos, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades y Villavellid	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11

Valladolid (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Adalia, Aguilar de Campos, Almenara de Adaja, Barcial de la Loma, Barruelo del Valle, Benafarces, Bercero, Bolaños de Campos, Cabreros del Monte, Casasola de Arión, Ceinos de Campos, Ciguñuela, Cogeces del Monte, Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Fuente-Olmedo, Gallegos de Hornija, Gatón de Campos, Herrín de Campos, Marzales, Matilla de los Caños, Mayorga, Medina de Rioseco, Medina del Campo, Montealegre de Campos, Moral de la Reina, Morales de Campos, Mota del Marqués, Nueva Villa de las Torres, Palazuelo de Vedija, Peñaflor de Hornija, Pozuelo de la Orden, Rubí de Bracamonte, San Cebrián de Mazote, San Pedro de Latarce, San Pelayo, San Salvador, San Vicente del Palacio, Tamariz de Campos, Tiedra, Tordesillas, Torrecilla de la Orden, Torrecilla de la Torre, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Urones de Castroponce, Valdenebro de los Valles, Valladolid, Vega de Ruiponce, Velilla, Villafrechós, Villalar de los Comuneros, Villalbarba, Villalón de Campos, Villasexmir y Villavicencio de los Caballeros	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Alaejos, Bustillo de Chaves, Cistérniga, Corcos del Valle, Esguevillas de Esgueva, Fresno el Viejo, Fuente el Sol, La Seca, La Unión de Campos, Montemayor de Pililla, Muriel, Olmos de Esgueva, Piñel de Arriba, Rueda, Salvador de Zapardiel, San Pablo de la Moraleja, Simancas, Torre de Peñafiel, Villabaruz de Campos, Villalba de los Alcores, Villamuriel de Campos, Villanubla, Villanueva de San Mancio y Villaverde de Medina	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
Término municipal de: Olmedo	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Término municipal de: Pedrosa del Rey	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Castronuño	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22
Término municipal de: Hornillos de Eresma	Uva para vino sin D.O.	0,05
	Uva para vino D.O.	0,06
Término municipal de: Pesquera de Duero	Uva para vino sin D.O.	0,09
	Uva para vino D.O.	0,11

Valladolid (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Alcazarén, Matapozuelos, Quintanilla de Onésimo y Valbuena de Duero	Uva para vino sin D.O.	0,13
	Uva para vino D.O.	0,16
Término municipal de: Pozal de Gallinas	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino D.O.	0,22

Zamora

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Ferreras de Abajo, Matilla la Seca, Vidayanes y Villalonso	Cereales	0,05
	Leguminosas	0,05
	Oleaginosas	0,06
Términos municipales de: Granja de Moreruela, Pinilla de Toro, Revellinos, Toro, Villalba de la Lampreana, Villamor de los Escuderos y Villardondiego	Cereales	0,09
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Términos municipales de: Abezames, Argujillo, Bustillo del Oro, Cañizal, Cañizo, Castrillo de la Guareña, Castronuevo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Entrala, Fuentelapeña, Fuentes de Ropel, Guarrate, Madridanos, Manganeses de la Lampreana, Montamarta, Morales de Toro, Moreruela de los Infanzones, Pajares de la Lampreana, Piedrahita de Castro, Pozoantiguo, San Cebrián de Castro, San Esteban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel de la Ribera, Tapioles, Vadillo de la Guareña, Valdefinjas, Vega de Villalobos, Venialbo, Vezdemarbán, Villabuena del Puente, Villafáfila, Villalobos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villar de Fallaves, Villarrín de Campos y Villavendimio	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Aspariegos, Belver de los Montes, Cerecinos del Carrizal, El Pego, El Perdigón, Fuentesaúco, Fuentespreadas, Gema, La Bóveda de Toro, La Hiniesta, Malva, Morales del Vino, Pobladura de Valderaduey, Quintanilla del Monte y Villárdiga	Cereales	0,18
	Leguminosas	0,18
	Oleaginosas	0,22

CATALUÑA

Barcelona

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de la comarca de: Vallès Occidental	Cereales	0,09
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de las comarcas de: Alt Penedès, Baix Llobregat, Garraf y Maresme	Cereales	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de las comarcas de: Bages y Vallès Oriental	Cereales	0,13
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de la comarca de: Berguedà	Cereales	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de la comarca de: Osona	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Jorba, Òdena y Sant Martí de Tous	Cereales	0,13
	Frutos secos	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de: Calaf, Els Prats de Rei y Sant Martí Sesgueioles	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,09
	Oleaginosas	0,11
Término municipal de: Santa María de Miralles	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Uva para vino con D.O.	0,22
Términos municipales de: Argençola, Bellprat, Cabrera d'Igualada, Calonge de Segarra, Capellades, Carme, Castellfollit de Riubregós, Castellolí, Copons, El Bruc, Els Hostalets de Pierola, Igualada, La Llacuna, La Pobla de Claramunt, La Torre de Claramunt, Masquefa, Montmaneu, Orpí, Piera, Pujalt, Rubió, Sant Pere Sallavinera, Santa Margarida de Montbui, Vallbona d'Anoia, Veciana y Vilanova del Camí	Cereales	0,13
	Leguminosas	0,13
	Oleaginosas	0,16

Girona

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de la comarca de: Ripollès	Cereales	0,13
	Forrajes	0,19
	Oleaginosas	0,16
Términos municipales de la comarca de: Osona	Oleaginosas	0,22

Girona (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Boadella i les Escaules, Llers y Terrades	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,07
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: L' Armentera y Ventalló	Cereales	0,18
	Frutos no cítricos	0,13
	Oleaginosas	0,22
Término municipal de: Colera	Cereales	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Término municipal de: Cistella	Cereales	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Uva para vino con D.O.	0,22
Términos municipales de la comarca de: Alt Empordá	Cereales	0,18
	Oleaginosas	0,22

Lleida

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Castelldans	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,13
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Arbeca, Juneda y Les Borges Blanques	Cereales	0,13
	Frutos no cítricos	0,19
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Bassella, Oliana y Peramola	Cereales	0,13
	Forrajes	0,19
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Àger, Alòs de Balaguer, Artesa de Segre, Camarasa, Cubells, Foradada, Les Avellanes i Santa Linya, Ponts y Vilanova de l'Aguda	Cereales	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de la comarca de: Castelló de Farfanya y todos los pertenecientes a la comarca de Urgell	Cereales	0,13
	Oleaginosas	0,16
	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Bellaguarda, Bovera, Cervià de les Garrigues, El Cogul, El Soleràs, El Vilosell, Els Omellons, Els Torms, Fulleda, Granyena de les Garrigues, Juncosa, L' Albagés, L' Albi, L' Espluga Calba, La Floresta, La Granadella, La Pobla de Cèrvoles, Puiggròs, Tarrés y Vinaixa	Cereales	0,13
	Productos del olivo	0,13

Lleida (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Isona i Conca Dellà y Tremp	Cereales	0,18
	Frutos secos	0,18
	Oleaginosas	0,22
Término municipal de: Abella de la Conca	Cereales	0,18
	Frutos secos	0,18
Términos municipales de: Clariana de Cardener, Lladurs y Pinell de Solsonès	Cereales	0,18
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Castell de Mur, Gavet de la Conca, Gósol, Guissona, La Sentiu de Sió, Llimiana y Talarn	Cereales	0,18
	Oleaginosas	0,22
Términos municipales de: Conca de Dalt, Salàs de Pallars y Sant Esteve de la Sarga	Cereales	0,18
Término municipal de: Artesa de Lleida	Frutos no cítricos	0,07
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Albesa	Frutos no cítricos	0,13
	Productos del olivo	0,09
Término municipal de: Montoliú de Lleida	Frutos no cítricos	0,13
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Torrelameu	Frutos no cítricos	0,13
Término municipal de: Torres de Segre	Frutos no cítricos	0,19
	Frutos secos	0,18
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Algerri e Ivars de Noguera	Frutos no cítricos	0,19
	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Albatàrrec, Sudanell y Sunyer	Frutos no cítricos	0,19
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Castellnou de Seana, Golmés y Miralcamp	Frutos no cítricos	0,19
Términos municipales de: Alfés, Benavent de Segrià, Corbins, Els Alamús, Lleida, Puigverd de Lleida, Soses y Vilanova de la Barca	Frutos no cítricos	0,26
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Bell-lloc d'Urgell, Fondarella, Sidamon, Torregrossa, Vilanova de Bellpuig y Vila-sana	Frutos no cítricos	0,26
Términos municipales de: Cabó, Fígols i Alinyà y Organyà	Forrajes	0,13
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Guixers	Forrajes	0,19
	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,18

Lleida (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de la comarca de: Pallars Sobirà	Forrajes	0,19
Términos municipales de: La Torre de Cabdella, Sarroca de Bellera y Senterada	Forrajes	0,26
Términos municipales de: Castellar de la Ribera, La Coma i la Pedra, La Molsosa, Llobera, Navès, Odèn, Olius, Pinós, Riner, Sant Llorenç de Morunys y Solsona	Oleaginosas	0,22
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: Balaguer, La Baronia de Rialb, Os de Balaguer y Vilanova de Meià	Productos del olivo	0,09
Términos municipales de: Aitona, Alcanó, Alcarràs, Alcoletge, Alfarràs, Alguaire, Almacelles, Almatret, Almenar, Alpicat, Aspa, Coll de Nargó, Gimenells i el Pla de la Font, La Granja d'Escarp, La Portella, Llardecans, Maials, Massalcoreig, Rosselló, Sarroca de Lleida, Seròs, Torrebesses, Torrefarrera, Torre-serona y Vilanova de Segrià	Productos del olivo	0,18

Tarragona

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de las comarcas de: Baix Ebre, Montsià, Ribera d'Ebre (excepto Ginestar y Miravet) y Terra Alta (excepto Horta de San Joan)	Productos del olivo	0,09
Término municipal de: Querol	Cereales	0,13
Términos municipales de: Els Garidells, La Masó y Vallmoll	Cereales	0,18
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de la comarca de: Alt Camp (excepto Els Garidells, La Masó, Querol y Vallmoll)	Cereales	0,18
Término municipal de: Vimbodí i Poblet	Frutos no cítricos	0,19
Términos municipales de: Ginestar, Horta de San Joan y Miravet	Productos del olivo	0,09
	Uva para vino con D.O.	0,11

EXTREMADURA

Todas las provincias

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Cereales	0,18
Todos los términos municipales	Leguminosas	0,18
Todos los términos municipales	Oleaginosas	0,22
Todos los términos municipales	Productos hortícolas: Pimiento (incluye pimiento para pimentón)	0,18

Badajoz

Actividad	Actividad	Índice
Término municipal de: Monterrubio de la Serena	Productos del olivo	0,09

GALICIA

Ourense

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Baltar, Cualedro, Trasmiras y Xinzo de Limia	Ovino y caprino de carne	0,07
	Ovino y caprino de leche	0,13
Términos municipales de: A Pobra de Trives y Manzaneda	Uva para vino sin D.O.	0,05
	Uva para vino con D.O.	0,06

ILLES BALEARS

Illes Balears

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Cereales	0,18
Todos los términos municipales	Forrajes	0,13
Todos los términos municipales	Leguminosas	0,18

LA RIOJA

La Rioja

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Calahorra, Pradejón y Rincón de Soto	Productos hortícolas	0,05
Términos municipales de: Hormilla, Hormilleja y San Asensio	Uva para vino con D.O.	0,22

MADRID

Madrid

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Cereales	0,18
Todos los términos municipales	Leguminosas	0,18
Todos los términos municipales	Oleaginosas	0,22

REGIÓN DE MURCIA

Murcia

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Cereales	0,13
Todos los términos municipales	Frutos secos: Almendra de secano	0,09
Todos los términos municipales	Productos del olivo	0,09
Todos los términos municipales	Uva de mesa	0,22
Todos los términos municipales	Uva para vino sin D.O.	0,13
Todos los términos municipales	Uva para vino D.O.	0,16
Términos municipales de: Cartagena y Torre-Pacheco	Frutos cítricos: Naranja y mandarina	0,18
	Productos hortícolas: Habas verdes	0,18
Término municipal de: Cehegín	Flores y plantas ornamentales	0,22
Término municipal de: Abarán	Frutos cítricos: Naranja y mandarina	0,18
	Productos hortícolas: Lechuga	0,09
Términos municipales de: Abanilla, Alcantarilla, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Ceutí, Cieza, Fortuna, Las Torres de Cotillas, Librilla, Lorquí, Los Alcázares, Molina de Segura, Murcia, Ojos, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Totana, Ulea y Villanueva del Río Segura	Frutos cítricos: Naranja y mandarina	0,18
Término municipal de: Yecla	Productos hortícolas: Melón	0,05
Término municipal de: La Unión	Productos hortícolas: Habas verdes	0,18
Términos municipales de: Águilas y Mazarrón	Productos hortícolas: Tomate	0,18

COMUNITAT VALENCIANA

Todas las provincias

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Cereales	0,18

Alicante

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Bolulla y El Castell de Guadalest	Frutos cítricos	0,18
	Frutos tropicales: Aguacate	0,26
	Productos del olivo	0,18
Términos municipales de: La Nucia y Polop	Frutos cítricos	0,18
	Frutos tropicales: Aguacate	0,26
Término municipal de: Orihuela	Frutos cítricos: Limón y mandarina	0,18
	Frutos secos: Almendra	0,13
	Patata	0,18
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,18
	Uva de mesa	0,16
Términos municipales de: Benidorm y Villajoyosa/La Vila Joiosa	Frutos cítricos	0,18
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Benferri	Frutos cítricos: Limón y mandarina	0,18
Términos municipales de: Beniarbeig, Benimeli, Dénia, Ondara, Pedreguer, Sagra y Sanet y Negrals	Frutos cítricos: Mandarina	0,18
Término municipal de: Beniarrés	Frutos no cítricos: Melocotón y nectarina	0,13
	Frutos secos: Almendra	0,18
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Término municipal de: Tàrbena	Frutos no cítricos: Níspero	0,13
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Villena	Frutos no cítricos: Manzana y cereza	0,19
	Productos del olivo	0,18
	Productos hortícolas: Brócoli y nabo	0,05
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Término municipal de: Alcocer de Planes	Frutos no cítricos: Melocotón y nectarina	0,19
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Benimarfull	Frutos no cítricos: Melocotón, nectarina y cereza	0,19

Alicante (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Gaianes	Frutos no cítricos	0,26
	Frutos secos: Almendra	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Término municipal de: Altea	Frutos no cítricos: Níspero	0,26
Término municipal de: Callosa d'En Sarrià	Frutos tropicales: Aguacate	0,26
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: El Campo de Mirra/Camp de Mirra	Frutos secos: Almendra	0,09
	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Beneixama	Frutos secos: Almendra	0,09
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,05
	Uva para vino con D.O.	0,06
	Frutos no cítricos: Cereza	0,19
Término municipal de: Pilar de la Horadada	Frutos secos: Almendra	0,13
Término municipal de: Castalla	Frutos secos: Almendra	0,18
	Productos del olivo	0,18
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
	Frutos no cítricos: Cereza	0,19
Término municipal de: San Fulgencio	Patata	0,13
	Productos hortícolas: Alcachofa y habas verdes	0,05
Término municipal de: Algorfa	Patata	0,13
	Productos hortícolas: Alcachofa y habas verdes	0,09
Término municipal de: Jacarilla	Patata	0,13
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,18
Término municipal de: Rafal	Patata	0,18
	Productos hortícolas: Alcachofa y habas verdes	0,09
Términos municipales de: Guardamar del Segura y San Miguel de Salinas	Patata	0,18
	Productos hortícolas: Alcachofa y habas verdes	0,18
Términos municipales de: Granja de Rocamora	Patata	0,18
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,18
Términos municipales de: Orxeta y Sella	Productos del olivo	0,05
Término municipal de: Cañada	Productos del olivo	0,09
	Frutos no cítricos: Cereza	0,19

Alicante (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Relleu	Productos del olivo	0,13
Términos municipales de: Beniardá, Benimantell y Finestrat	Productos del olivo	0,18
Término municipal de: Callosa de Segura	Productos hortícolas: Habas verdes	0,05
Término municipal de: Cox	Productos hortícolas: Alcachofa y habas verdes	0,09
Término municipal de: Dolores	Productos hortícolas: Alcachofa	0,09
Término municipal de: Rojales	Productos hortícolas: Alcachofa	0,13
Término municipal de: Catral	Productos hortícolas: Alcachofa y habas verdes	0,18
Términos municipales de: Daya Nueva, Daya Vieja, Formentera del Segura, Los Montesinos y Redován	Productos hortícolas: Alcachofa	0,18
Términos municipales de: Agost, Benissa y Monforte del Cid	Uva de mesa	0,16
Término municipal de: Albatera, Aspe, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Novelda, Xàbia/Jávea, Petrer y Teulada	Uva de mesa	0,22
Término municipal de: L' Alqueria d'Asnar, Millena, Muro de Alcoy, Planes y La Vall d'Alcalà	Frutos no cítricos: Cereza	0,19

Castellón

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Todos los términos municipales	Frutos secos: Almendra de secano	0,18
Término municipal de: Almenara	Frutos cítricos	0,13
	Frutos no cítricos	0,26
Término municipal de: Benicarló	Frutos cítricos	0,13
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,13
Término municipal de: Cervera del Maestre	Frutos cítricos	0,13
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,18
Término municipal de: Alcalá de Xivert	Frutos cítricos	0,18
	Productos hortícolas: Tomate	0,18
Términos municipales de: Càlig, Santa Magdalena de Pulpis, Traiguera y Vinaròs	Frutos cítricos	0,18
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,18
Términos municipales de: Artana, Burriana, Cabanes, Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Xilxes, La Vall d'Uixó, Moncofa, Nules, Onda, Peñíscola, Sant Jordi, San Rafael del Río y Torreblanca	Frutos cítricos	0,18
Término municipal de: Algimia de Alfara	Frutos cítricos	0,05
	Frutos secos: Almendra	0,05
	Frutos subtropicales: Caqui	0,07
	Leguminosas: Algarroba	0,05
	Productos del olivo	0,05
	Productos hortícolas	0,05

Valencia

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Alfara de la Baronia	Frutos cítricos:	0,05
	Frutos secos: Almendra	0,18
	Frutos subtropicales: Caqui	0,07
	Leguminosas: Algarroba	0,09
	Productos del olivo	0,13
	Productos hortícolas	0,05
Término municipal de: Quartell	Frutos cítricos:	0,05
	Frutos subtropicales: Caqui	0,07
	Leguminosas: Algarroba	0,05
	Productos hortícolas	0,18
Término municipal de: Quart de les Valls	Frutos cítricos:	0,05
	Frutos subtropicales: Caqui	0,07
	Productos hortícolas	0,05
Término municipal de: Torres Torres	Frutos cítricos	0,05
	Frutos secos: Almendra	0,05
	Leguminosas: Algarroba	0,05
	Productos del olivo	0,05
	Productos hortícolas	0,05
	Frutos subtropicales: Caqui	0,07
Término municipal de: Vinalesa	Frutos cítricos	0,05
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,13
Término municipal de: Massamagrell	Frutos cítricos	0,09
	Frutos subtropicales: Granado	0,26
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,09
Términos municipales de: Foios, Museros y Valencia	Frutos cítricos	0,09
	Frutos subtropicales: Granado	0,26
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,13
Términos municipales de: Agullent y Benavites	Frutos cítricos	0,09
	Frutos subtropicales: Caqui	0,13
	Productos hortícolas	0,09
Términos municipales de: Burjassot y Massalfassar	Frutos cítricos	0,09
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,09

Valencia (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Términos municipales de: Albalat dels Sorells, Albuixech, Alfara del Patriarca, La Pobla de Farnals y Meliana	Frutos cítricos	0,09
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,13
Término municipal de: Bonrepòs i Mirambell	Frutos cítricos	0,09
	Productos hortícolas	0,09
Términos municipales de: Alboraya, Moncada y Paterna	Frutos cítricos	0,13
	Frutos subtropicales: Granado	0,26
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,13
Término municipal de: Alborache	Frutos cítricos	0,13
	Frutos no cítricos: Albaricoque	0,26
Término municipal de: Benisoda	Frutos cítricos	0,13
	Frutos subtropicales: Caqui	0,13
	Productos hortícolas	0,09
Término municipal de: Godelleta	Frutos cítricos	0,13
	Frutos no cítricos: Melocotón, nectarina y albaricoque	0,26
	Frutos subtropicales: Caqui	0,19
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Término municipal de: Godella	Frutos cítricos	0,13
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,09
Término municipal de: Almàssera	Frutos cítricos	0,13
	Patata	0,18
	Productos hortícolas	0,13
Término municipal de: Rocafort	Frutos cítricos	0,13
	Patata	0,18
Términos municipales de: Náquera y Rafelbunyol	Frutos cítricos	0,13
	Productos hortícolas: Sandía	0,13
Términos municipales de: Albal, Alcàsser, Beniparrell, Catarroja, Dos Aguas y Serra	Frutos cítricos	0,13
Términos municipales de: Cheste, Enguera, Macastre y Turís	Frutos cítricos	0,18
	Frutos no cítricos	0,26
Término municipal de: Puçol	Frutos cítricos	0,18
	Frutos no cítricos	0,26
	Productos hortícolas: Alcachofa	0,13

Valencia (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Chiva	Frutos cítricos	0,18
	Frutos no cítricos: Melocotón, nectarina y albaricoque	0,26
	Frutos subtropicales: Aguacate	0,07
Término municipal de: Llocnou d'En Fenollet	Frutos cítricos	0,18
	Frutos subtropicales: Caqui	0,19
Término municipal de: Albaida	Frutos cítricos	0,18
	Frutos subtropicales: Caqui	0,26
	Productos hortícolas	0,18
Términos municipales de: Alberic, Alcàntera de Xúquer, Alginet, Alzira, Antella, Barxeta, Beneixida, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Càrcer, Carlet, Cotes, L' Alcúdia, La Pobla Llarga, Masalavés, Rafelguaraf, Sant Joanet, Senyera, Villanueva de Castellón y Xàtiva	Frutos cítricos	0,18
	Frutos subtropicales: Caqui	0,26
Término municipal de: Sagunt	Frutos cítricos	0,18
	Leguminosas: Algarroba	0,09
	Productos del olivo	0,13
	Productos hortícolas	0,18
Términos municipales de: Ador, Albalat de la Ribera, Alfafar, Alfauir, Algar de Palància, Algemesí, Almiserà, Almoines, Almussafes, Barx, Bellreguard, Beniarjó, Benicull de Xúquer, Benifaió, Benifairó de la Valldigna, Beniflá, Benirredrà, Canet d'En Berenguer, Castellonet de la Conquesta, Corbera, Cullera, Daimús, Estivella, Favara, Fortaleny, Gandia, Guardamar de la Safor, L' Alqueria de la Comtessa, La Font d'En Carròs, Llaurí, Llocnou de Sant Jeroni, Massanassa, Miramar, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Picassent, Piles, Polinyà de Xúquer, Potries, Rafelcofer, Real de Gandía, Riola, Rótova, Sellent, Silla, Simat de la Valldigna, Sollana, Sueca, Sumacàrcer, Tavernes de la Valldigna, Tous, Villalonga, Xeraco y Xeresa	Frutos cítricos	0,18
Términos municipales de: Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas y Torrebaja	Frutos no cítricos: Manzana	0,07
Término municipal de: Castielfabib	Frutos no cítricos: Manzana, ciruela y pera	0,13
Términos municipales de: Teresa de Cofrentes y Zarra	Frutos no cítricos: Melocotón y nectarina	0,26
	Productos hortícolas	0,05
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Términos municipales de: Cofrentes y Jarafuel	Frutos no cítricos: Melocotón y nectarina	0,26
	Productos hortícolas	0,13
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22

Valencia (continuación)

Ámbito territorial	Actividad	Índice
Término municipal de: Jalance	Frutos no cítricos: Melocotón y nectarina	0,26
	Productos hortícolas	0,13
Término municipal de: Buñol y Yátova	Frutos no cítricos: Albaricoque	0,26
Término municipal de: Ayora	Productos hortícolas	0,05
	Uva para vino sin D.O.	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
Término municipal de: Puig	Productos hortícolas: Alcachofa	0,13